

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA
FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

XIX

2017/E



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XIX - 2017/E)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-045-9

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-045-9



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dr. Lozano, Luis F.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dra. Weinberg, Inés M.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

XIX

2017/E

ÍNDICE

CMXLV	<i>“Carzolio, Carlos Cristian y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones). empleo público. diferencias salariales s/SAO. otros” y sus acumulados: expte. n° 14.800/17, “Segon, Marcelo Juan y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/SAO - otros”, y expte. n° 14.791/17, “Yuri, Fernando Gabriel y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/SAO otros”</i>	4149
	Expte. SAO n° 14.801/17 - 6/12/2017	4149
CMXLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez, Walter Alejandro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4150
	Expte. SACAyT n° 14.546/17 - 6/12/2017	4150
CMXLVII	<i>“Álvarez y Uriarte, María de los Ángeles s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez y Uriarte, María de los Ángeles c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	4179
	Expte. SACAyT n° 13.261/16 - 6/12/2017	4180
CMXLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4188
	Expte. SACAyT n° 14.090/16 - 6/12/2017	4190
CMXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Organización Santa Victoria S.A. c/GCBA s/expropiación inversa - retrocesión”</i>	4198
	Expte. SACAyT n° 13.977/16 - 6/12/2017	4199
CML	<i>“Sigma Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	4209
	Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 6/12/2017	4209
CMLI	<i>“Asesoría Tutelar N° 1 (oficio ECIE 1848/13) c/GCBA s/amparo s/incidente de apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4213
	Expte. SACAyT n° 12.042/15 - 6/12/2017	4218

X

CMLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D. L. W. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4234
	Expte. SACAyT n° 14.495/17 - 6/12/2017.....	4234
CMLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S. A. C. c/GCBA s/amparo”</i>	4238
	Expte. SACAyT n° 14.562/17 - 6/12/2017.....	4238
CMLIV	<i>“Katok, Clara Dora y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Katok, Clara Dora y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4241
	Expte. SACAyT n° 14.373/17 - 6/12/2017.....	4241
CMLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suárez, Rina del Valle c/GCBA s/amparo”</i>	4252
	Expte. SACAyT n° 14.588/17 - 6/12/2017.....	4252
CMLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en “García Ellorio, Javier M. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4253
	Expte. SACAyT n° 13.266/16 - 6/12/2017.....	4253
CMLVII	<i>“Frigorífico La Pampa S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	4261
	Expte. SACAyT n° 12.521/15 - 6/12/2017.....	4261
CMLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pugliese, Miriam Noemí y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4267
	Expte. SACAyT n° 14.366/17 - 6/12/2017.....	4267
CMLIX	<i>“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Costanzo, Carlos Marcelo c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación”</i>	4271
	Expte. SACAyT n° 14.441/17 - 6/12/2017.....	4272
CMLX	<i>“Morera, Manuel c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	4275
	Expte. SACAyT n° 13.069/16 - 6/12/2017.....	4275
CMLXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. O. E. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4278
	Expte. SACAyT n° 14.554/17 - 6/12/2017.....	4278
CMLXII	<i>“Falivene, María Fernanda s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Falivene, María Fernanda y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4282
	Expte. SACAyT n° 14.316/17 - 6/12/2017.....	4282

	XI
CMLXIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. C. E. c/GCBA y otros s/amparo”	4284
Expte. SACAyT n° 14.580/17 - 6/12/2017	4284
CMLXIV “Cows and Bulls S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cows and Bulls S.A. c/GCBA y otros s/cobro de pesos” .	4286
Expte. SACAyT n° 14.089/16 - 6/12/2017	4286
CMLXV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. R. C. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	4289
Expte. SACAyT n° 14.504/17 - 6/12/2017	4289
CMLXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Aguanno, Juan Miguel c/GCBA y otros s/cobro de pesos”	4293
Expte. SACAyT n° 14.147/17 - 6/12/2017	4293
CMLXVII “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. A. F. E. c/GCBA s/amparo”	4297
Expte. SACAyT n° 14.704/17 - 6/12/2017	4297
CMLXVIII “Asesoría Tutelar N° 2 (ASE2 N°1543) c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .	4299
Expte. SACAyT n° 12.076/15 - 6/12/2017	4302
CMLXIX “GCBA c/Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	4319
Expte. SACAyT n° 14.266/17 - 6/12/2017	4319
CMLXX “G. B. E. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. B. E. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4331
Expte. SACAyT n° 14.325/17 - 6/12/2017	4331
CMLXXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. O. R. y otros c/GCBA y otros s/incidente de recusación”	4336
Expte. SACAyT n° 14.175/17 - 6/12/2017	4336
CMLXXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. C. I. y otros c/GCBA s/amparo”	4338
Expte. SACAyT n° 14.407/17 - 6/12/2017	4338
CMLXXIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Fernando Mario Ariel c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.”	4340
Expte. SACAyT n° 14.107/16 - 6/12/2017	4340

XII

CMLXXIV	<i>“Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovias S.A. c/ente único regulador de servicios de la CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.”</i> . . .	4344
	Expte. SACAyT n° 13.473/16 - 6/12/2017	4344
CMLXXV	<i>“HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HSBC Bank Argentina S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la cámara de apel.”</i>	4348
	Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 6/12/2017	4348
CMLXXVI	<i>“Moran, Maria Ángela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moran, Maria Ángela c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4353
	Expte. SACAyT n° 14.614/17 - 6/12/2017	4353
CMLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Roggeri, Renee Esther c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)”</i>	4360
	Expte. SACAyT n° 13.716/16 - 6/12/2017	4361
CMLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M. S., C. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4367
	Expte. SACAyT n° 14.581/17 - 6/12/2017	4367
CMLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. E. C. c/GCBA s/amparo”</i>	4371
	Expte. SACAyT n° 14.553/17 - 6/12/2017	4371
CMLXXX	<i>“Asociación Civil ‘Que No Se Repita’ y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y sus acumulados Expte. n° 12.941/15 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Que No Se Repita y otros c/GCBA s/amparo (Art. 14 CCABA)”, y Expte. n° 12.931/15 “Asociación Civil Que No Se Repita y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil Que No Se Repita y otros c/GCBA s/amparo (Art. 14 CCABA)”</i>	4373
	Expte. SACAyT n° 13.006/16 - 6/12/2017	4373
CMLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Griscan Iluminación Soc. de Hecho c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	4379
	Expte. SACAyT n° 14.235/17 - 6/12/2017	4379
CMLXXXII	<i>“M., M. A. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M., M. A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4383
	Expte. SACAyT n° 13.545/16 - 6/12/2017	4383

CMLXXXIII	<i>“GCBA c/Repetto, Domingo José María s/expropiación s/recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido”</i>	4386
	Expte. SACAyT n° 13.007/16 - 6/12/2017	4386
CMLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar CAyT N° 1 (RESol. 11 VP-CDNNYA-2012) y otros c/GCBA y otros s/amparo”, y su acumulado, expte. n° 13.660/16 “C., L. A. y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar CAyT n° 1 y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4390
	Expte. SACAyT n° 13.646/16 - 6/12/2017	4390
CMLXXXV	<i>“Castro, Eduardo Francisco s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Eduardo Francisco c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4394
	Expte. SACAyT n° 14.551/17 - 6/12/2017	4394
CMLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Deheza SAICFEI s/ejecución fiscal”</i>	4401
	Expte. SACAyT n° 13.957/16 - 6/12/2017	4402
CMLXXXVII	<i>“Mieres, Regina de los Ángeles s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mieres, Regina de los Ángeles c/OBSBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4407
	Expte. SACAyT n° 14.123/16 - 6/12/2017	4407
CMLXXXVIII	<i>“Ping Kuo, Liliana c/GCBA s/recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4412
	Expte. SACAyT n° 13.784/16 - 6/12/2017	4414
CMLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguas Argentinas S.A. c/Instituto de Vivienda de la CABA s/ej. fisc. otros”</i>	4423
	Expte. SACAyT n° 13.542/16 - 6/12/2017	4423
CMXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. P. C. c/GCBA y otros s/amparo (Art. 14, CCABA)”</i>	4426
	Expte. SACAyT n° 14.534/17 - 6/12/2017	4426
CMXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saubidet, María Teresa c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	4430
	Expte. SACAyT n° 14.148/17 - 6/12/2017	4430
CMXCII	<i>“Gerlero, Ana Claudia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gerlero, Ana Claudia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4433
	Expte. SACAyT n° 14.374/17 - 6/12/2017	4433

XIV

CMXCIII	<i>“Rodríguez, Karina Alejandra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Karina Alejandra c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4435
	Expte. SACAyT n° 14.198/17 - 6/12/2017	4435
CMXCIV	<i>“Silvera Contreras, Diego Armando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvera Contreras, Diego Armando s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	4443
	Expte. SAPCyF n° 14.443/17 - 6/12/2017	4443
CMXCV	<i>“Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suarez, Roberto José s/art. 149 bis C.P.”</i>	4446
	Expte. SAPCyF n° 14.435/17 - 6/12/2017	4446
CMXCVI	<i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de queja en autos: “AMX Argentina S.A. s/infr: art(s). 2.1.24, Incumplir la obligación de suministrar información sobre instalaciones u obra”</i>	4460
	Expte. SAPCyF n° 14.723/17 - 6/12/2017	4460
CMXCVII	<i>“Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Sánchez, Emilio Eduardo s/infr: art. III, CC”</i>	4463
	Expte. SAPCyF n° 14.790/17 - 6/12/2017	4463
CMXCVIII	<i>“Malta Martínez, Lucio s/infr. art. 150 del C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4464
	Expte. SAPCyF n° 14.432/17 - 6/12/2017	4464
CMXCIX	<i>“Ministerio Público. Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: ‘Justiniano, Noemi y otros s/infr. art(s). 181, C.P.’”</i> ...	4476
	Expte. SAPCyF n° 14.151/17 - 6/12/2017	4476
M	<i>“Valencia, David Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valencia, David Jorge c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	4479
	Expte. SACAyT n° 14.603/17 - 6/12/2017	4479
MI	<i>“Diaz, María Cristina y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Maria Cristina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4485
	Expte. SACAyT n° 14.556/17 - 6/12/2017	4485

MII	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT)”	4492
	Expte. SACAyT n° 12.752/15 - 7/12/2017	4492
MIII	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Choren, Analía Verónica y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4496
	Expte. SACAyT n° 14.645/17 - 13/12/2017	4496
MIV	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alaggia, María Raquel y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4501
	Expte. SACAyT n° 14.571/17 - 13/12/2017	4501
MV	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de Valores S. A. (Fiduciario del Fideicomiso Financiero Secubono IV) c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”	4508
	Expte. SACAyT n° 14.313/17 - 13/12/2017	4508
MVI	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martino, Adriana Noemí y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4511
	Expte. SACAyT n° 14.662/17 - 13/12/2017	4511
MVII	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tolaba, Ignacia Candelaria c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4513
	Expte. SACAyT n° 14.561/17 - 13/12/2017	4513
MVIII	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Gennaro, Elina Claudia y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4516
	Expte. SACAyT n° 14.630/17 - 13/12/2017	4516
MIX	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Takemoto, Alicia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4518
	Expte. SACAyT n° 14.587/17 - 13/12/2017	4518
MX	“Fideicomiso Crámer 3151/55 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hernández, Olga Pilar c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4520
	Expte. SACAyT n° 14.360/17 - 13/12/2017	4521
MXI	“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MVS c/GCBA s/repetición”	4526
	Expte. SACAyT n° 14.390/17 - 13/12/2017	4526

XVI

MXII	<i>“Ministerio Público. Fiscalía General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: Ottati, Ignacio s/infr. art. III, CC”</i>	4528
	Expte. SAPCyF n° 14.669/17 - 13/12/2017	4528
MXIII	<i>“Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ infr. art(s). 2.1.25 Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo”</i>	4529
	Expte. SAPCyF n° 14.422/17 - 13/12/2017	4529
MXIV	<i>“Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Mulleady, Tomas s/art. III, CC’”</i> ..	4531
	Expte. SAPCyF n° 14.814/17 - 13/12/2017	4531
MXV	<i>“Ibrahim, Julio Ismael s/art. 149 bis C.P - s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4533
	Expte. SAPCyF n° 13.833/16 - 13/12/2017	4533
MXVI	<i>“Peralta, Esteban Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peralta, Esteban Daniel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4535
	Expte. SACAyT n° 14.209/17 - 18/12/2017	4535
MXVII	<i>“Tuanama Lozano, Gladys s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tuanama Lozano, Gladys c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4537
	Expte. SACAyT n° 14.657/17 - 18/12/2017	4537
MXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Celentano, Silvia y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” y su acumulado expte. n° 14.601/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Celentano, Silvia y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4544
	Expte. SACAyT n° 14.590/17 - 18/12/2017	4544
MXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. L., O. C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4546
	Expte. SACAyT n° 14.523/17 - 18/12/2017	4546
MXX	<i>“Arredondo, María Alejandra y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arredondo, María Alejandra y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i> ...	4548
	Expte. SACAyT n° 14.620/17 - 18/12/2017	4548

	XVII
MXXI “E. R. P. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. R. P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4550
Expte. SACAyT n° 14.210/17 - 19/12/2017	4550
MXXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S., O. F. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 14.488/17 “S. O. F y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S., O. F. c/GCBA s/amparo”	4553
Expte. SACAyT n° 14.484/17 - 19/12/2017	4553
MXXIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco Bradesco Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”	4563
Expte. SACAyT n° 13.734/16 - 19/12/2017	4563
MXXIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Duarte Delagracia, Ester c/GCBA s/amparo”	4567
Expte. SACAyT n° 14.771/17 - 19/12/2017	4567
MXXV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Instituto Cultural Marianista c/GCBA s/amparo”	4568
Expte. SACAyT n° 13.622/16 - 19/12/2017	4569
MXXVI “Santiago, Virginia Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. V. P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 14.440/17 “K.C.P s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. V. P. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4574
Expte. SACAyT n° 14.439/17 - 19/12/2017	4574
MXXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/BT Latam Argentina S.A. s/ejecución fiscal”	4581
Expte. SACAyT n° 13.930/16 - 19/12/2017	4581
MXXVIII “Moonsea S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Moonsea S.A. s/ej. fisc. ing. brutos”	4593
Expte. SACAyT n° 13.713/16 - 19/12/2017	4593
MXXIX “Bisagno, Gastón Nicolás y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bisagno, Gastón Nicolás y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	4599
Expte. SACAyT n° 14.369/17 - 19/12/2017	4599
MXXX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Deca Piazza S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa”	4602
Expte. SACAyT n° 13.709/16 - 19/12/2017	4602

XVIII

MXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sotelo, Alejandra Estela c/GCBA s/amparo”</i>	4606
	Expte. SACAyT n° 14.649/17 - 19/12/2017.....	4606
MXXXII	<i>“S. T. B. D. s/queja por apelación denegada s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4608
	Expte. SACAyT n° 14.533/17 - 19/12/2017.....	4608
MXXXIII	<i>“C., J. G. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., J. G. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, y su acumulado expte. n° 14.357/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., J. G. c/GCBA s/amparo”</i> ..	4610
	Expte. SACAyT n° 14.345/17 - 19/12/2017.....	4610
MXXXIV	<i>“CELIA S.A. c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. medica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, y su acumulado expte. n° 13.756/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad de-negado en: CELIA S.A. c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	4613
	Expte. SACAyT n° 13.737/16 - 19/12/2017.....	4613
MXXXV	<i>“GCBA s/inhibitoria s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4619
	Expte. SACAyT n° 14.278/17 - 19/12/2017.....	4620
MXXXVI	<i>“GCBA s/inhibitoria s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4629
	Expte. SACAyT n° 14.318/17 - 19/12/2017.....	4629
MXXXVII	<i>“Woda, Cecilia Estefanía y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Woda, Cecilia Estefanía y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantia ni exoneración)”</i>	4636
	Expte. SACAyT n° 14.471/17 - 19/12/2017.....	4636
MXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. P. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4638
	Expte. SACAyT n° 14.498/17 - 19/12/2017.....	4638
MXXXIX	<i>“Sánchez Pereira, Victor Hugo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sanchez Pereira, Victor Hugo c/GCBA s/amparo”</i>	4642
	Expte. SACAyT n° 14.648/17 - 19/12/2017.....	4642
MXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casseti, Julio César c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4654
	Expte. SACAyT n° 14.485/17 - 19/12/2017.....	4654

	XIX
MXLI “Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad Casale, Pablo Hernán s/art. 111, CC”	4657
Expte. SAPCyF n° 14.842/17 - 20/12/2017	4657
MXLII “V. C. T. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. C. T. y otros c/GCBA y otros s/incidente de apelación”	4658
Expte. SACAyT n° 14.348/17 - 20/12/2017	4659
MXLIII “Asesoría Tutelar n° 2 (ASE2 n°1451) c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .	4663
Expte. SACAyT n° 13.616/16 - 20/12/2017	4670
MXLIV “Sánchez Uribe, Ana Elisa c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”	4696
Expte. SAO n° 14.807/17 - 20/12/2017	4696
MXLV “Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	4698
Expte. SACAyT n° 12.789/15 - 20/12/2017	4698
MXLVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sayal, Pablo Emanuel y otros c/GCBA y otros s/amparo”	4720
Expte. SACAyT n° 14.540/17 - 20/12/2017	4720
MXLVII “Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manuel Armando, Morante s/recurso de inconstitucionalidad s/infr. s/art.(s) 181, inc. 1°, C.P.”	4723
Expte. SAPCyF n° 14.813/17 - 20/12/2017	4723
MXLVIII “Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ariel Hernán, Marinelli s/recurso de inconstitucionalidad. penal ley 2303. CABA. 1. LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/L 2303”	4724
Expte. SAPCyF n° 14.826/17 - 20/12/2017	4724
MXLIX “Ministerio Público. Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. I. U. c/GCBA s/amparo” y su acumulado expte. n° 14456/17 “F. I. U. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. I. U. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	4726
Expte. SACAyT n° 14.450/17 - 20/12/2017	4726
ML “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. B. O. c/GCBA s/amparo”	4731
Expte. SACAyT n° 14.607/17 - 22/12/2017	4731

XX

MLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bressan, María Inés c/GCBA s/acción meramente declarativa”</i> . . .	4733
	Expte. SACAyT n° 14.410/17 - 27/12/2017	4733
MLII	<i>“Metrovías S.A. (RES. 98) c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est. s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13.886/16 “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. (res 98) c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs As s/ otros recursos judiciales c/res. pers. públicas no est.’”</i>	4737
	Expte. SACAyT n° 14.010/16 - 27/12/2017	4737
MLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. S. A. c/GCBA s/amparo”</i>	4763
	Expte. SACAyT n° 14.594/17 - 27/12/2017	4763
MLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Di Menna Alfredo s/ejecución fiscal”</i>	4765
	Expte. SACAyT n° 14.229/17 - 27/12/2017	4765
MLV	<i>“Indar Tax S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4769
	Expte. SACAyT n° 14.279/17 - 27/12/2017	4770
MLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leonardo, Carlos Daniel y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4781
	Expte. SACAyT n° 14.570/17 - 27/12/2017	4781
MLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/incidente de recusación”</i>	4783
	Expte. SACAyT n° 14.159/17 - 27/12/2017	4783
MLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. T. T. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4785
	Expte. SACAyT n° 14.624/17 - 27/12/2017	4785
MLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Jiang Lang Chen s/ejecución fiscal”</i>	4788
	Expte. SACAyT n° 14.306/17 - 27/12/2017	4788
MLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Juan c/GCBA y otros s/hábeas data”</i>	4793
	Expte. SACAyT n° 14.324/17 - 27/12/2017	4793

	XXI
MLXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orsenigo, Norma Elsa c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”	4798
Expte. SACAyT n° 14.403/17 - 27/12/2017.....	4798
MLXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Navarro, Ramón Pascacio c/GCBA s/amparo”	4800
Expte. SACAyT n° 14.725/17 - 27/12/2017.....	4800
MLXIII “Hoffman, Vanina Natalia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sagania, Miriam Alicia c/GCBA s/amparo” ..	4803
Expte. SACAyT n° 14.424/17 - 27/12/2017.....	4803
MLXIV “Fernández Yovera, Elena Carmen s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández Yovera, Elena Carmen y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”.....	4806
Expte. SACAyT n° 14.396/17 - 27/12/2017.....	4806
MLXV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raul Felix c/GCBA s/amparo”	4809
Expte. SACAyT n° 14.618/17 - 27/12/2017.....	4809
MLXVI “Yaelan S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yaelan S.R.L. c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa”	4812
Expte. SACAyT n° 12.895/15 - 27/12/2017.....	4812
MLXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D. O. Y. X. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4816
Expte. SACAyT n° 14.585/17 - 27/12/2017.....	4816
MLXVIII “Ñ. E. M. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. A. T. c/GCBA s/incidente de apelación”	4818
Expte. SACAyT n° 14.423/17 - 27/12/2017.....	4818
MLXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. H. E. c/Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/amparo”, y su acumulado expte. n° 14.617/17 “IVC s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en UHE c/GCBA s/amparo”	4827
Expte. SACAyT n° 14.606/17 - 27/12/2017.....	4827
MLXX “(Reservado) Banco Bi Creditanstalt S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”	4829
Expte. SACAyT n° 12.980/15 - 27/12/2017.....	4830

XXII

MLXXI	<i>“Ministerio Público. Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Oscar Antonio s/infr. art 149 bis amenazas, 189 bis, parr. 2º, C.P.”</i>	4833
	Expte. SAPCyF n° 14.552/17 - 27/12/2017	4833
MLXXII	<i>“Ministerio Público. Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Porras, Leandro Javier s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	4839
	Expte. SAPCyF n° 14.824/17 - 27/12/2017	4839
MLXXIII	<i>“Ministerio Público. Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Wolornik, Susana Alicia y otros s/infr. art. 116, CC”</i>	4845
	Expte. SAPCyF n° 14.284/17 - 27/12/2017	4845
MLXXIV	<i>“Verdier, Alicia Pilar y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verdier, Alicia Pilar y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4847
	Expte. SACAyT n° 14.461/17 - 27/12/2017	4847
MLXXV	<i>“KERO s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en KERO c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4849
	Expte. SACAyT n° 14.332/17 - 27/12/2017	4849
MLXXVI	<i>“Curti, Jorge Luis y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Traverso, Juan Carlos y otros c/GCBA s/amparo”</i> .	4858
	Expte. SACAyT n° 14.120/16 - 27/12/2017	4858
MLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Puebla, Graciela Antonia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4861
	Expte. SACAyT n° 14.532/17 - 27/12/2017	4861
TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO		
I	<i>“Gutiérrez, Carlos Alberto. Escribano Quesada, Francisco Rodolfo s/información preliminar por eventual irregularidad en escrituración”</i>	4867
	TSN n° 13.738/16 - 15/2/2017	4867
II	<i>“Colegio de Escribanos. Cariolo, Silvia Rosa s/verificación en materia de rúbrica de libros comerciales s/destitución”</i>	4868
	TSN n° 12.793/15 - 16/2/2017	4870

	XXIII
III “Escribana Rocchi, Verónica s/denuncia eventual violación del art. 55 de la ley 404 s/TSN - otros”	4883
TSN nº 14180/17 - 14/3/2017	4883
IV “Colegio de Escribanos. Cariolo, Silvia Rosa s/verificación en materia de rúbrica de libros comerciales s/destitución”	4885
TSN Nº 12.793/15 - 28/3/2017.	4885
V “Colegio de Escribanos. Cariolo, Silvia Rosa s/verificación en materia de rúbrica de libros comerciales s/destitución”	4886
TSN nº 12.793/15 - 12/7/2017	4886
VI “Escribana Morgenstern, Susana N. Escribana Morgenstern, Susana Nora s/solicita su reinscripción en el padrón electoral”	4887
TSN nº 14.331/17 - 2/8/2017	4888
VII “Gutiérrez, Carlos Alberto. Escribano Quesada, Francisco Rodolfo s/información preliminar por eventual irregularidad en escrituración”	4891
TSN nº 13.738/16 - 6/9/2017	4891
VIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, María Nélica c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	4902
TSN nº 14.638/17 - 5/10/2017	4902
IX “Colegio de Escribanos. Cariolo, Silvia Rosa s/verificación en materia de rúbrica de libros comerciales s/destitución”	4907
TSN nº 12.793/15 - 10/10/2017	4907
X “Gutiérrez, Carlos Alberto. Escribano Quesada, Francisco Rodolfo s/información preliminar por eventual irregularidad en escrituración”	4911
TSN nº 13.738/16 - 15/11/2017	4911
XI “Colegio de Escribanos. Escribana Kaplan, Cynthia Edith s/inspección extraordinaria integral protocolos años 2015 y 2016, libros de requerimientos nº 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y demás documentación notarial”	4913
TSN nº 14.231/17 - 15/12/2017	4914
XII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, María Nélica c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	4927
TSN nº 14.638/17 - 27/12/2017	4928
ACORDADAS Y RESOLUCIONES ELECTORALES	
I “Elecciones año 2017 s/electoral - otros”. Acordada Electoral nº 1. Anexo I. Anexo II	4933
Expte. SAO nº 14.236/17 - 16/5/2017	4933

XXIV

II	“Elecciones año 2017 s/electoral – otros”. Acordada Electoral n° 2. Anexo I. Anexo II. Anexo III. Anexo IV. Anexo V	4938
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 17/5/2017	4938
III	“Elecciones año 2017 s/electoral – otros”. Acordada Electoral n° 3. Anexo	4943
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 19/5/2017	4943
IV	“Elecciones año 2017 s/electoral – otros”. Acordada Electoral n° 4. Anexo	4946
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 2/6/2017	4946
V	“Elecciones año 2017. Lugares de votación. Autoridades de mesas de electoras extranjeras y electores extranjeros s/electoral - otros”. Resol. 5. Anexo.	4948
	Expte. SAO n° 14.236-01/17 - 8/6/2017	4948
VI	“Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/reconocimiento de alianza”. resol. 6.	4950
	Expte. SAO n° 14.520/17 - 21/6/2017	4950
VII	“Vamos Juntos s/reconocimiento de alianza”,. resol. 7.	4951
	Expte. SAO n° 14.501/17 - 21/6/2017	4951
VIII	“Izquierda al frente por el Socialismo s/reconocimiento de alianza”. resol. 8	4952
	Expte. SAO n° 14.507/17 - 21/6/2017	4952
IX	“Evolución s/reconocimiento de alianza”. resol. 9	4954
	Expte. SAO n° 14.508/17 - 21/6/2017	4954
X	“Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/reconocimiento de alianza”. resol. 10	4955
	Expte. SAO n° 14.515/17 - 21/6/2017	4955
XI	“Avancemos hacia 1 País mejor s/reconocimiento de alianza”. resol. 11.	4956
	Expte. SAO n° 14.517/17 - 21/6/2017	4956
XII	“Sur en Marcha s/reconocimiento de alianza”. resol. 12	4957
	Expte. SAO n° 14.519/17 - 21/6/2017	4957
XIII	“Elecciones año 2017 s/electoral – otros”. resol. 13. Anexo I. Anexo II.	4958
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 21/6/2017	4958
XIV	“Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza”. resol. 14	4959
	Expte. SAO n° 14.499/17 - 21/6/2017	4959
XV	“Pereyra Héctor s/amparo”. resol. 15.	4960
	Expte. SAO n° 14.542/17 - 23/6/2017	4961

	XXV
XVI “Castillo, Gabriela y otro s/medida cautelar autosatisfactiva”. Resol. 16.....	4962
Expte. SAO n° 14.543/17 - 23/6/2017	4963
XVII “Partido Reformador Esperanza para Todos s/Petición de oficialización de lista de precandidatos”. resol. 17	4964
Expte. SAO n° 14.547/17 - 27/6/2017	4964
XVIII “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”. Resol. 18.....	4966
Expte. SAO n° 14.499/17 - 30/6/2017	4966
XIX “Vamos Juntos s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. resol. 19.....	4971
Expte. SAO n° 14.501/17 - 30/6/2017	4971
XX “Partido Bandera vecinal s/Integración de Junta Electoral Partidaria. Oficialización de candidatos”. resol. 20.....	4974
Expte. SAO n° 14.506/17 - 30/6/2017	4974
XXI “Izquierda al Frente por el Socialismo s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. resol. 21	4977
Expte. SAO n° 14.507/17 - 30/6/2017	4977
XXII “Evolución s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. Resol. 22.....	4979
Expte. SAO n° 14.508/17 - 30/6/2017	4979
XXIII “Partido Socialista Auténtico s/Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”. resol. 23.....	4982
Expte. SAO n° 14.509/17 - 30/6/2017	4982
XXIV “Frente de Izquierda y de los trabajadores s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. Resol. 24.....	4985
Expte. SAO n° 14.515/17 - 30/6/2017	4985
XXV “Avancemos hacia 1 País Mejor s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. Resol. 25.....	4988
Expte. SAO n° 14.517/17 - 30/6/2017	4988
XXVI “Sur en marcha s/reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”. resol. 26.....	4990
Expte. SAO n° 14.519/17 - 30/6/2017	4990
XXVII “Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”. Resol. 27.....	4993
Expte. SAO n° 14.520/17 - 30/6/2017	4993

XXVI

XXVIII	<i>“Autodeterminación y Libertad s/Integración de Junta Electoral Partidaria. Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 28.	4997
	Expte. SAO n° 14.521/17 - 30/6/2017	4997
XXIX	<i>“Partido Humanista s/Integración de Junta Electoral Partidaria. Oficialización de candidatos”.</i> resol. 29.	4999
	Expte. SAO n° 14.536/17 - 30/6/2017	4999
XXX	<i>“Partido Acción Ciudadana s/Integración de Junta Electoral Partidaria. Oficialización de candidatos”.</i> resol. 30.	5002
	Expte. SAO n° 14.500/17 - 30/6/2017	5002
XXXI	<i>“Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”.</i> resol. 31.	5004
	Expte. SAO n° 14.520/17 - 30/6/2017	5004
XXXII	<i>“Partido Renovador Federal s/Integración de Junta electoral Partidaria. Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 32.	5008
	Expte. SAO n° 14.510/17 - 4/7/2017	5008
XXXIII	<i>“Partido Reformador Esperanza para Todos s/Petición de oficialización de lista de precandidatos”.</i> Resol. 33.	5010
	Expte SAO n° 14.547/17 - 4/7/2017.	5011
XXXIV	<i>“Partido Federal s/Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 34.	5012
	Expte. SAO n° 14.492/17 - 5/7/2017	5012
XXXV	<i>“Partido El Movimiento s/Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 35.	5016
	Expte. SAO n° 14.493/17 - 5/7/2017	5016
XXXVI	<i>“Alianza Evolución s/amparo”.</i> Resol. 36.	5019
	Expte. SAO n° 14.577/17 - 7/7/2017	5022
XXXVII	<i>“Izquierda al frente por el Socialismo s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 37.	5030
	Expte. SAO n° 14.507/17 - 10/7/2017	5030
XXXVIII	<i>“Partido Federal s/Integración de Junta Electoral – Oficialización de candidatos”.</i> Resol. 38.	5031
	Expte. SAO n° 14.492/17 - 12/7/2017	5031
XXXIX	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”.</i> Acordada Electoral n° 5.	5032
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/7/2017	5032
XL	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”.</i> Acordada Electoral n° 6.	5034
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/7/2017	5034

<p> XLI “<i>Frente de Izquierda y de los trabajadores s/Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos</i>”. Resol. 41. </p> <p> Expte. SAO nº 14.515/17 - 12/7/2017 </p>	<p>5035</p> <p>5035</p>
<p> XLII “<i>Alianza Evolución s/denuncia</i>”. Resol. 42. </p> <p> Expte. SAO nº 14.578/17 - 13/7/2017 </p>	<p>5037</p> <p>5040</p>
<p> XLIII “<i>Autodeterminación y Libertad s/Integración de Junta Electoral Partidaria. Oficialización de candidatos</i>”. Resol. 43. </p> <p> Expte. SAO nº 14.521/17 - 13/7/2017 </p>	<p>5048</p> <p>5048</p>
<p> XLIV “<i>Elecciones año 2017 s/electoral – otros</i>”. Resol. 44. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 13/7/2017 </p>	<p>5050</p> <p>5050</p>
<p> XLV “<i>Alianza Evolución s/denuncia</i>”. Resol. 45. </p> <p> Expte. SAO nº 14.578/17 - 13/7/2017 </p>	<p>5052</p> <p>5052</p>
<p> XLVI “<i>Partido Federal s/integración de Junta Electoral Partidaria/ oficialización de candidatos</i>”. Resol. 46. </p> <p> Expte. SAO nº 14.492/17 - 18/7/2017 </p>	<p>5052</p> <p>5052</p>
<p> XLVII “<i>Elecciones año 2017 s/electoral – otros</i>”,. resol. 47. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 19/7/2017 </p>	<p>5054</p> <p>5054</p>
<p> XLVIII “<i>Elecciones año 2017 s/electoral - otros</i>”. Resol. 48. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 20/7/2017 </p>	<p>5055</p> <p>5055</p>
<p> XLIX “<i>Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza</i>”. Resol. 49. </p> <p> Expte. SAO nº 14.499/17 - 25/7/2017 </p>	<p>5057</p> <p>5057</p>
<p> L “<i>Elecciones año 2017 s/electoral - otros</i>”. Resol. 50. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 25/7/2017 </p>	<p>5058</p> <p>5058</p>
<p> LI “<i>Elecciones año 2017 s/electoral – otros</i>”. Resol. 51. Anexo I. Anexo II. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 31/7/2017 </p>	<p>5059</p> <p>5059</p>
<p> LII “<i>Elecciones año 2017 s/electoral - otros</i>”. Resol. 52. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17- 9/8/2017. </p>	<p>5060</p> <p>5060</p>
<p> LIII “<i>Elecciones año 2017 s/electoral - otros</i>”. Acordada Electoral nº 7. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 16/8/2017 </p>	<p>5062</p> <p>5062</p>
<p> LIV “<i>Elecciones año 2017 s/electoral - otros</i>”. Acordada Electoral nº 8. </p> <p> Expte. SAO nº 14.236/17 - 28/8/2017 </p>	<p>5064</p> <p>5064</p>
<p> LV “<i>Evolución s/reconocimiento de Alianza s/Oficialización de candidatos</i>”. Resol. 55. </p> <p> Expte. SAO nº 14.508/17 - 7/9/2017 </p>	<p>5066</p> <p>5066</p>

XXVIII

LVI	<i>“Vamos Juntos s/reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”</i> . Resol. 56.	5068
	Expte. SAO n° 14.501/17 - 7/9/2017	5068
LVII	<i>“Autodeterminación y Libertad s/Integración de Junta electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”</i> . Resol. 57.	5070
	Expte. SAO n° 14.521/17 - 7/9/2017	5070
LVIII	<i>“Frente de izquierda y de los trabajadores s/reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”</i> . Resol. 58.	5072
	Expte. SAO n° 14.515/17 - 7/9/2017	5072
LIX	<i>“Avancemos hacia 1 país mejor s/reconocimiento de Alianza s/ Oficialización de candidatos”</i> . Resol. 59.	5074
	Expte. SAO n° 14.517/17 - 7/9/2017	5074
LX	<i>“Unidad Porteña s/reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”</i> . Resol. 60.	5077
	Expte. SAO n° 14.499/17 - 7/9/2017	5077
LXI	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 61.....	5079
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/9/2017	5079
LXII	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 62. Anexo I. Anexo II	5080
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 15/9/2017	5080
LXIII	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 63.....	5080
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 19/9/2017	5080
LXIV	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 64	5082
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 25/9/2017	5082
LXV	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 65	5083
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 5/10/2017	5083
LXVI	<i>“Elecciones año 2017. Lugares de votación. Autoridades de mesas de electoras extranjeras y electores extranjeros s/electoral - otros”</i> . Resol. 66.	5084
	Expte. SAO n° 14.236-1/17 - 12/10/2017	5084
LXVII	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 67	5086
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 13/10/2017	5086
LXVIII	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Resol. 68	5088
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 20/10/2017	5088
LXIX	<i>“Elecciones año 2017 s/electoral - otros”</i> . Acordada Electoral n° 9.	5090
	Expte. SAO n° 14.236/17 - 25/10/2017	5090

	XXIX
LXX “Elecciones año 2017 s/electoral – otros”. Acordada Electoral n° 10	5097
Expte. SAO n° 14.236/17 - 30/10/2017	5097
LXXI “Elecciones año 2017 s/electoral - otros”. Acordada Electoral n° II	5098
Expte. SAO n° 14.236/17 - 9/11/2017	5098

ÍNDICE TEMÁTICO

RECURSO DE AMPARO

- Acceso a la justicia, 4663
- Alcances, 4150, 4213, 4299, 4568, 4663
- Amparo colectivo, 4213, 4299, 4663, 4698
- Asesoría General Tutelar, 4663
- Asesor tutelar, 4663
- Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 5019
- Aplicación de la ley, 5019
- Caso concreto, 4213, 4299, 4663, 4698
- Citación del Estado nacional, 4642
- Control de razonabilidad, 4568
- Convocatoria a elecciones, 5019
- Derecho a la educación, 4213
- Derecho a la salud, 4299, 4663, 4698
- Derecho a la vivienda digna, 4150, 4642, 4654
- Derechos de incidencia colectiva, 4213, 4299, 4663, 4698
- Derechos humanos, 4663
- Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, 5019
- Emergencia habitacional, 4150
- Establecimientos educacionales privados, 4568
- Establecimientos educativos, 4213
- Estado nacional, 4150, 4642
- Facultades, 4213, 4299, 4568, 4663, 4698
- Facultades concurrentes
- Facultades de la Administración, 4213, 4299, 4568, 4663, 4698
- Facultades de la alzada
- Facultades del juez, 4213, 4299, 4663, 4698
- Fundamentación por remisión a precedente, 4150, 4642
- Hospitales públicos, 4299, 4663, 4698
- Improcedencia, 5019
- Justicia distributiva, 4568
- Legitimación del Ministerio Público Tutelar, 4213, 4299, 4663, 4698
- Legitimación procesal, 4213, 4299, 4663, 4698
- Medidas cautelares, 5019
- Ministerio Público Tutelar, 4213, 4299, 4663, 4698
- Modificación del subsidio estatal, 4568
- Niños, niñas y adolescentes, 4213, 4299, 4663, 4698
- Normas de seguridad, 4213, 4299, 4663
- Obligaciones concurrentes, 4150
- Personas con discapacidad, 4654, 4663
- Personas con discapacidad mental, 4663
- Personas en situación de calle, 4150
- Principio de proporcionalidad, 4568
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 4150
- Procedencia, 4213, 4299, 4663
- Publicidad electoral, 5019
- Régimen jurídico, 4150, 5019
- Representación procesal, 4213, 4299, 4663, 4698
- Revisión judicial de los actos administrativos, 4568
- Simultaneidad de elecciones, 5019
- Situación de vulnerabilidad, 4150, 4654, 4663
- Subsidio estatal, 4568
- Subsidio habitacional, 4150, 4654

XXXII

Tutela judicial efectiva, 4663

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Improcedencia, 4696

Medidas cautelares, 4696

Régimen jurídico, 4696

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Alcances, 4149

Competencia del Tribunal Superior de Justicia, 4149

Cuestiones de competencia, 4149

Devolución del expediente, 4149

Elevación en consulta, 4149

Improcedencia, 4149

EJECUCIÓN FISCAL

Cómputo de intereses, 4401

Cuestión no constitucional, 4401

Ejecución de sentencia, 4401

Improcedencia, 4401

Intereses, 4401

Multa ejecutoriada, 4401

Multa tributaria, 4401

Pago de la multa, 4401

Resoluciones equiparables a definitiva, 4401

Sentencia definitiva, 4401

Servicio de telecomunicaciones, 4581

ESCRIBANOS PÚBLICOS

Admisibilidad de la prueba, 4867

Apercibimiento, 4902

Apreciación de la prueba, 4868, 4902, 4913

Carácter, 4867

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 4891

Concepto, 4867

Costas, 4907

Costas por su orden, 4907

Deberes registrales, 4868

Derechos políticos, 4887

Dictamen pericial, 4913

Facultades del juez, 4902

Facultades del tribunal, 4883

Facultades disciplinarias, 4891

Hechos controvertidos, 4867

Imposición de costas, 4907

Improcedencia, 4867, 4887, 4907

Instrumentos públicos, 4891

Interrupción de la prescripción, 4891

Obligaciones del escribano, 4868, 4891, 4913

Orden de allanamiento, 4883

Pericia caligráfica, 4868

Prescripción, 4319, 4593, 4724, 4891

Presunción de existencia de notaría, 4883

Procedimiento disciplinario, 4867, 4868, 4883

Protocolo notarial, 4891

Prueba, 4867

Prueba pericial, 4868, 4913

Prueba testimonial, 4902

Regulación de honorarios, 4886

Requisitos, 4887

Responsabilidad del escribano, 4891, 4913

Sana crítica, 4913

Sanción de destitución, 4891, 4913

Sanción de suspensión, 4868

Sanciones del colegio profesional, 4902

Sanciones disciplinarias, 4868

Seguridad jurídica, 4891

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Facultades del Ministerio Público Fiscal, 4839

Fundamentación por remisión a precedente, 4839

Oposición del fiscal, 4839

Suspensión del juicio contravencional a prueba, 4839

PROCESO ELECTORAL

Aclaratoria, 5004, 5052

Acordadas, 4933

Acreditación de la personería, 4964

Actas de escrutinio, 5059, 5080

Adhesiones o avales, 4938, 4960, 4962

- Agrupaciones políticas, 4964, 5008, 5012, 5016, 5030, 5070
- Alianzas electorales, 4962, 4964, 4966, 4971, 4974, 4977, 4979, 4985, 4988, 4990, 4993, 5004, 5030, 5035, 5066, 5068, 5072, 5074, 5077
- Alias, 5035
- Aplicación de la ley, 5019
- Apoderados de listas internas, 4938, 4946
- Arbitrariedad de sentencia, 5010
- Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 5019
- Autoridad de aplicación, 4946
- Autoridades de mesa, 5054, 5079
- Boletas de sufragio, 5055, 5083
- Cámara Nacional Electoral, 5082
- Certificados de escrutinio, 5059, 5080
- Convocatoria a elecciones, 5019
- Cronograma electoral, 4933
- Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, 5058
- Delegados electorales, 5060, 5086, 5088
- Dirección General Electoral, 5079
- Elecciones generales, 5066, 5068, 5070, 5072, 5074, 5077, 5079, 5080, 5082, 5083, 5084, 5086, 5088, 5090, 5097, 5098
- Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, 4938, 4943, 4946, 4948, 4950, 4951, 4952, 4954, 4955, 4956, 4957, 4958, 4959, 4960, 4962, 4964, 4966, 4971, 4974, 4977, 4979, 4982, 4985, 4988, 4990, 4993, 4997, 4999, 5002, 5004, 5008, 5012, 5016, 5019, 5031, 5035, 5037, 5048, 5050, 5052, 5054, 5055, 5057, 5058, 5059, 5060, 5062, 5064
- Electores/as privados/as de libertad, 5032
- Electores y electoras extranjeros/as, 4948, 5032, 5050, 5054, 5055, 5062, 5080, 5082, 5083, 5084, 5086, 5088, 5090, 5097, 5098
- Emisión de sufragio, 5032
- Escrutinio, 5059, 5062, 5080, 5090
- Escrutinio definitivo, 5062, 5090
- Exclusión de precandidatos, 5031
- Facultades, 4946, 4960, 5060, 5062, 5064, 5086, 5088
- Falta de fundamentación, 4962
- Financiamiento de campaña electoral, 5037
- Fiscales partidarios, 5083
- Funciones, 4946, 5060, 5086, 5088
- Habilitación de feria, 5034
- Improcedencia, 4962, 4964, 5010, 5019, 5052
- Junta electoral partidaria, 4946, 4960, 4962, 5012, 5016, 5048
- Lista completa, 5031
- Lista interna de precandidatos, 5012, 5016, 5035, 5048
- Listas de candidatos, 5066, 5068, 5070, 5072, 5074, 5077
- Listas internas de precandidatos, 4938, 4946, 4958, 4960, 4962, 4964, 4966, 4971, 4974, 4977, 4979, 4982, 4985, 4988, 4990, 4993, 4997, 4999, 5002, 5004, 5008, 5031, 5052
- Lugares de votación, 4948, 5050, 5084
- Medidas cautelares, 4962, 5019
- Mesas de votación, 5050, 5055, 5083
- Número de la alianza, 5030
- Observadores electorales, 5058
- Oficialización de listas, 4962, 4964, 4966, 4971, 4974, 4977, 4979, 4982, 4985, 4988, 4990, 4993, 4997, 4999, 5002, 5004, 5008, 5012, 5016, 5035, 5048, 5066, 5068, 5070, 5072, 5074, 5077
- Padrón electoral, 5050, 5080, 5082
- Padrón provisorio, 4943
- Participación electoral, 4950, 4964, 5057
- Partidos políticos, 4946, 4958
- Personería jurídico política, 4964
- Plazo, 4943
- Precandidatos, 4958, 4962, 5004, 5035, 5048
- Presentación extemporánea, 5052
- Procedencia, 5004, 5035, 5058
- Proceso electoral, 4933, 4938, 5034, 5037, 5058, 5060, 5062, 5064, 5079, 5086, 5088, 5090, 5097, 5098
- Proclamación de diputados y diputadas, 5098
- Prohibición de doble postulación, 5048

XXXIV

Propaganda política, 5037
Publicidad electoral, 5019
Publicidad oficial, 5037
Reclamos y protestas, 4943
Reconocimiento de alianza electoral, 4950, 4951, 4952, 4954, 4955, 4956, 4957, 4959, 5057
Régimen de simultaneidad, 5050, 5052, 5054, 5058, 5059
Régimen jurídico, 5019
Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires, 4943
Reglamento electoral, 4962
Requisitos, 4958, 4960, 4962, 5004, 5012, 5016, 5031
Revocatoria, 5010
Simultaneidad de elecciones, 5019, 5050, 5054, 5055, 5058, 5059
Sistema informático, 4946
Tareas electorales, 5058, 5060, 5086, 5088
Tribunal Superior de Justicia, 5060, 5062, 5064, 5086, 5088
Validez de la elección, 5064, 5097
Verificación de inexistencia de inhabilidades, 4958
Verificación de inhabilidades, 5004
Vituallas, 5079

RECURSO DE ACLARATORIA

Inadmisibilidad, 4885
Intereses, 4209

RECURSO DE APELACIÓN

Acción declarativa de certeza, 4602
Admisibilidad del recurso, 4275
Alcances, 4275
Arbitrariedad de sentencia, 4613
Certificado de obra, 4275
Contrato de obra pública, 4275
Contratos administrativos, 4275
Denegatoria del recurso, 4602
Deserción del recurso, 4613
Efectos, 4275
Falta de fundamentación, 4613
Improcedencia, 4613, 4887

Inapelabilidad en razón del monto, 4602
Monto indeterminado, 4602
Rechazo, 4613
Requisitos, 4275, 4602, 4887

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acceso a la justicia, 4663
Acción declarativa de certeza, 4602
Acreditación de la personería, 4252
Actividades profesionales, 4412
Actuación de oficio, 4188
Adicionales de remuneración, 4188, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
Adultos mayores, 4513
Agrupaciones políticas
Alcances, 4150, 4213, 4234, 4299, 4394, 4412, 4426, 4568, 4581, 4663, 4720, 4726
Amparo colectivo, 4213, 4299, 4663, 4698
Apreciación de la prueba, 4833
Arbitrariedad de sentencia, 4188, 4198, 4353, 4360, 4390, 4443, 4485, 4574, 4726, 4793, 4833
Asesoría General Tutelar, 4663
Asesor tutelar, 4663
Audiencia de conocimiento personal, 4833
Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 4412, 4619, 4629
Autosuficiencia del recurso, 4284, 4371, 4430, 4501, 4544, 4546, 4606, 4763, 4798, 4800, 4816, 4827, 4861
Beneficio de litigar sin gastos, 4845
Bonos del Estado nacional, 4563
Caducidad de instancia, 4289
Caducidad de la licencia de taxi, 4769
Caducidad de la segunda instancia, 4520
Carácter, 4520
Caracteres, 4271
Carácter restrictivo, 4520
Caso concreto, 4213, 4253, 4299, 4663, 4698
Circunstancias sobrevinientes, 4336
Citación del Estado nacional, 4338

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4435
- Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4348, 4412
- Competencia del fuero contencioso administrativo y tributario, 4619, 4629
- Competencia por la persona, 4619
- Concepto, 4253
- Continuación del proceso judicial, 4508, 4526
- Contrato de suministro, 4286
- Contratos administrativos, 4286
- Control de razonabilidad, 4568
- Copias, 4827
- Cuestión abstracta, 4336, 4608
- Cuestión constitucional, 4179, 4198, 4319, 4520, 4737
- Cuestión de derecho público local, 4619, 4629
- Cuestiones de competencia, 4619, 4629
- Cuestiones de hecho y prueba, 4267, 4293, 4331, 4353, 4394, 4479, 4485, 4537, 4574, 4793, 4833
- Cuestiones procesales, 4602
- Cuestión no constitucional, 4241, 4261, 4267, 4289, 4293, 4331, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4435, 4443, 4479, 4485, 4537, 4574, 4602, 4731, 4765, 4769, 4793, 4833
- Daños y perjuicios, 4179, 4293
- Debate oral y público, 4464
- Deber de imparcialidad, 4464
- Deber de inscripción, 4412
- Deberes de la administración, 4479
- Deberes de las partes, 4271, 4360
- Deberes del juez, 4188, 4464
- Debido proceso, 4179, 4198
- Declaración de inconstitucionalidad, 4412
- Defensa del consumidor, 4348, 4412
- Defensa en juicio, 4188
- Denegatoria del recurso, 4567, 4602
- Depósito previo, 4443, 4460, 4845
- Depósito tardío, 4460
- Derecho a la educación, 4213
- Derecho a la salud, 4299, 4663, 4698
- Derecho a la vivienda digna, 4150, 4234, 4238, 4278, 4331, 4336, 4353, 4367, 4390, 4394, 4426, 4435, 4479, 4485, 4513, 4537, 4553, 4574, 4638, 4654, 4720, 4731, 4785, 4809, 4849
- Derecho a ser oído, 4833
- Derecho de defensa, 4520
- Derechos de incidencia colectiva, 4213, 4299, 4663, 4698
- Derechos humanos, 4663
- Derechos y garantías constitucionales, 4188
- Deserción del recurso, 4267, 4812
- Desistimiento del recurso, 4460, 4463, 4528, 4723
- Diferencias salariales, 4407, 4496
- Docentes, 4188, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
- Doctrina de los propios actos, 4769
- Economía procesal, 4520
- Efectos, 4188
- Efecto suspensivo, 4531, 4657, 4724
- Ejecución de sentencia, 4423, 4849
- Emergencia habitacional, 4150
- Empleo público, 4188, 4293, 4407, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
- Entidades bancarias, 4348
- Error inexcusable, 4769
- Establecimientos educacionales privados, 4568
- Establecimientos educativos, 4213
- Estado nacional, 4150, 4188, 4338, 4563
- Excepción de inhabilidad de título, 4593
- Excepción de prescripción, 4593
- Excepciones procesales, 4508, 4526
- Excesivo rigor formal, 4581
- Exceso ritual manifiesto, 4520
- Excusación, 4526
- Exención de depósito, 4443, 4845
- Exenciones tributarias, 4581
- Expresión de agravios, 4179, 4348
- Facultades concurrentes, 4348
- Facultades de la Administración, 4213, 4299, 4348, 4568, 4663, 4698

XXXVI

- Facultades de la alzada, 4179, 4198
- Facultades del juez, 4213, 4299, 4390, 4394, 4479, 4658, 4663, 4698
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 4463, 4839
- Facultades legislativas, 4412
- Facultades no delegadas, 4412
- Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 4581, 4619, 4629
- Falta de contestación de la demanda, 4188
- Falta de copias, 4284, 4371, 4430, 4501, 4544, 4546, 4606, 4763, 4798, 4816, 4827, 4861
- Falta de fundamentación, 4179, 4234, 4238, 4241, 4253, 4261, 4267, 4278, 4286, 4289, 4293, 4331, 4338, 4353, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4412, 4426, 4435, 4443, 4446, 4479, 4537, 4563, 4602, 4720, 4731, 4733, 4765, 4785, 4788, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4858, 4861
- Fondo Nacional de Incentivo Docente, 4188
- Fundamentación de la resolución, 4360
- Fundamentación de la sentencia, 4726
- Fundamentación del recurso, 4234, 4238, 4241, 4253, 4261, 4267, 4278, 4286, 4289, 4293, 4331, 4338, 4353, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4412, 4426, 4435, 4443, 4446, 4479, 4537, 4563, 4602, 4731, 4733, 4765, 4785, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4858, 4861
- Fundamentación de sentencias, 4179, 4446
- Fundamentación por remisión a precedente, 4150, 4319, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4839
- Graduación de la pena, 4833
- Gravamen irreparable, 4360, 4423
- Grupo familiar, 4331
- Hospitales públicos, 4299, 4663, 4698
- Igualdad ante la ley, 4188
- Igual remuneración por igual tarea, 4407
- Improcedencia, 4241, 4253, 4267, 4271, 4284, 4338, 4353, 4360, 4371, 4390, 4412, 4423, 4430, 4443, 4485, 4501, 4508, 4526, 4544, 4546, 4574, 4606, 4696, 4724, 4733, 4763, 4769, 4788, 4793, 4798, 4800, 4816, 4818, 4827, 4833, 4849, 4858, 4861
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 4563
- Impugnación del acto administrativo, 4769
- Inadmisibilidad, 4737
- Inadmisibilidad del recurso, 4737
- Inapelabilidad en razón del monto, 4602
- INDEC, 4553
- Índices de actualización, 4553
- Infracciones de tránsito, 4769
- Infracciones relacionadas con los derechos del consumidor, 4348
- Inhibitoria, 4619, 4629
- Inscripción dominial, 4849
- Interposición del recurso, 4800
- Interposición extemporánea, 4297
- Interpretación de la ley, 4188, 4769
- Interpretación teleológica, 4769
- Juicio ejecutivo, 4593
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 4619
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 4581
- Justicia distributiva, 4568
- Legitimación del Ministerio Público Tutelar, 4213, 4299, 4658, 4663, 4698, 4726
- Legitimación procesal, 4188, 4213, 4299, 4658, 4663, 4698, 4726
- Levantamiento de medidas cautelares, 4271
- Ley federal, 4188
- Límites del pronunciamiento, 4179, 4198
- Medidas cautelares, 4271, 4658, 4696
- Ministerio Público de la Defensa, 4726
- Ministerio Público Tutelar, 4213, 4299, 4658, 4663, 4698, 4726
- Modificación del subsidio estatal, 4568
- Modificación de medidas cautelares, 4658
- Monto de la sanción, 4412
- Monto del subsidio, 4553
- Monto indemnizatorio, 4293
- Monto indeterminado, 4602
- Multa, 4412, 4737

- Niños, niñas y adolescentes, 4213, 4299, 4658, 4663, 4698
- Normas de seguridad, 4213, 4299, 4663
- Notificación *ministerio legis*, 4520
- Notificación personal, 4520
- Notificación por cédula, 4520
- Obligaciones concurrentes, 4150
- Omisión de considerar cuestión propuesta, 4188
- Oportunidad procesal, 4297, 4348
- Oposición del fiscal, 4531, 4839
- Partes del proceso, 4271, 4360
- Personal contratado, 4293
- Personas con discapacidad, 4238, 4638, 4654, 4663
- Personas con discapacidad mental, 4663
- Personas en situación de calle, 4150
- Plan de facilidades de pago, 4379
- Plazo perentorio, 4297, 4501
- Plazos procesales, 4460
- Poder de Policía, 4348, 4412
- Prescripción, 4319, 4593, 4724
- Prescripción de la acción penal, 4724
- Prescripción tributaria, 4319, 4593
- Prestaciones, 4638
- Principio de concentración, 4520
- Principio de congruencia, 4179, 4198, 4353, 4479, 4553, 4726
- Principio de proporcionalidad, 4568, 4769
- Principio de razonabilidad, 4769
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 4150
- Procedencia, 4179, 4213, 4299, 4319, 4531, 4593, 4619, 4657, 4658, 4663, 4845
- Proceso penal, 4464
- Rechazo, 4234, 4238, 4241, 4252, 4253, 4261, 4267, 4278, 4284, 4286, 4289, 4293, 4297, 4331, 4338, 4348, 4353, 4360, 4367, 4371, 4373, 4379, 4390, 4394, 4423, 4426, 4430, 4435, 4443, 4446, 4460, 4479, 4485, 4501, 4508, 4513, 4526, 4537, 4544, 4546, 4563, 4567, 4574, 4602, 4606, 4638, 4720, 4731, 4733, 4737, 4763, 4765, 4785, 4788, 4793, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4849, 4858, 4861
- Régimen jurídico, 4150
- Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, 4412
- Reglas de la sana crítica, 4833
- Regulación de honorarios, 4261
- Remuneración, 4188, 4407, 4548
- Representación procesal, 4213, 4299, 4658, 4663, 4698
- Requisitos, 4271, 4284, 4602, 4726, 4818, 4833
- Requisitos formales, 4763, 4798, 4800
- Resoluciones equiparables a definitiva, 4271, 4319, 4360, 4520, 4593, 4619, 4629, 4658
- Resoluciones judiciales, 4360, 4446, 4520, 4849
- Revisión judicial de los actos administrativos, 4568
- Sanciones administrativas, 4348, 4412, 4769
- Sentencia, 4179, 4188
- Sentencia definitiva, 4241, 4253, 4267, 4271, 4338, 4360, 4423, 4508, 4526, 4733, 4788, 4818, 4849, 4858
- Sentencia *extra petita*, 4198
- Sentencia *ultra petita*, 4726
- Servicio de telecomunicaciones, 4581
- Sistema acusatorio, 4464
- Situación de vulnerabilidad, 4150, 4331, 4353, 4367, 4394, 4435, 4479, 4513, 4537, 4553, 4574, 4638, 4654, 4663
- Subsidio estatal, 4568
- Subsidio habitacional, 4150, 4234, 4238, 4278, 4331, 4336, 4390, 4426, 4479, 4513, 4553, 4654, 4720
- Suspensión del juicio contravencional a prueba, 4531, 4657, 4839
- Terminación del proceso, 4336, 4608
- Trámite, 4336, 4608
- Transporte interjurisdiccional, 4619, 4629
- Transporte público de pasajeros, 4769
- Tribunal colegiado, 4179
- Tributos, 4581, 4619, 4629

XXXVIII

- Tutela judicial efectiva, 4663
- Unidad de actuación, 4726
- Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 4581
- Violencia doméstica, 4435
- Voluntad del legislador, 4769
- Voto de los jueces, 4179, 4446
- Voto mayoritario, 4179
- RECURSO DE QUEJA**
- Acción declarativa de certeza, 4602
- Acreditación de la personería, 4252
- Actuación de oficio, 4188
- Adicionales de remuneración, 4188, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
- Adultos mayores, 4513
- Alcances, 4150, 4234, 4394, 4426, 4568, 4581, 4720
- Apreciación de la prueba, 4833
- Arbitrariedad de sentencia, 4188, 4353, 4360, 4390, 4443, 4485, 4574, 4793, 4833
- Audiencia de conocimiento personal, 4833
- Autosuficiencia del recurso, 4284, 4371, 4430, 4501, 4544, 4546, 4606, 4763, 4798, 4800, 4816, 4827, 4861
- Beneficio de litigar sin gastos, 4845
- Bonos del Estado nacional, 4563
- Caducidad de instancia, 4289
- Caso concreto, 4253
- Circunstancias sobrevinientes, 4336
- Citación del Estado nacional, 4338
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4435
- Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4348
- Concepto, 4253
- Continuación del proceso judicial, 4508, 4526
- Contrato de suministro, 4286
- Contratos administrativos, 4286
- Control de razonabilidad, 4568
- Copias, 4827
- Cuestión abstracta, 4336
- Cuestión constitucional, 4737
- Cuestiones de hecho y prueba, 4267, 4293, 4331, 4353, 4394, 4479, 4485, 4537, 4574, 4793, 4833
- Cuestiones procesales, 4602
- Cuestión no constitucional, 4241, 4261, 4267, 4289, 4293, 4331, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4435, 4443, 4479, 4485, 4537, 4574, 4602, 4731, 4765, 4793, 4833
- Daños y perjuicios, 4293
- Deberes de la administración, 4479
- Deberes de las partes, 4360
- Deberes del juez, 4188
- Defensa del consumidor, 4348
- Defensa en juicio, 4188
- Denegatoria del recurso, 4567, 4602
- Depósito previo, 4443, 4460, 4845
- Depósito tardío, 4460
- Derecho a la vivienda digna, 4150, 4234, 4238, 4278, 4331, 4336, 4353, 4367, 4390, 4394, 4426, 4435, 4479, 4485, 4513, 4537, 4553, 4574, 4638, 4654, 4720, 4731, 4785, 4809, 4849
- Derecho a ser oído, 4833
- Derechos y garantías constitucionales, 4188
- Deserción del recurso, 4267, 4812
- Desistimiento del recurso, 4460, 4463, 4528, 4723
- Diferencias salariales, 4407, 4496
- Dirección General Electoral
- Docentes, 4188, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
- Efectos, 4188
- Efecto suspensivo, 4531, 4657, 4724
- Ejecución de sentencia, 4423, 4849
- Emergencia habitacional, 4150
- Empleo público, 4188, 4293, 4407, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4781
- Entidades bancarias, 4348
- Establecimientos educacionales privados, 4568
- Estado nacional, 4150, 4188, 4338, 4563
- Excepciones procesales, 4508, 4526
- Excesivo rigor formal, 4581

- Excusación, 4526
- Exención de depósito, 4443, 4845
- Exenciones tributarias, 4581
- Expresión de agravios, 4348
- Facultades concurrentes, 4348
- Facultades de la Administración, 4348, 4568
- Facultades del juez, 4390, 4394, 4479
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 4463, 4839
- Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 4581
- Falta de contestación de la demanda, 4188
- Falta de copias, 4284, 4371, 4430, 4501, 4544, 4546, 4606, 4763, 4798, 4816, 4827, 4861
- Falta de fundamentación, 4234, 4238, 4241, 4253, 4261, 4267, 4278, 4286, 4289, 4293, 4331, 4338, 4353, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4426, 4435, 4443, 4446, 4479, 4537, 4563, 4602, 4720, 4731, 4733, 4765, 4785, 4788, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4858, 4861
- Fondo Nacional de Incentivo Docente, 4188
- Fundamentación de la resolución, 4360
- Fundamentación del recurso, 4234, 4238, 4241, 4253, 4261, 4267, 4278, 4286, 4289, 4293, 4331, 4338, 4353, 4360, 4367, 4373, 4379, 4390, 4394, 4426, 4435, 4443, 4446, 4479, 4537, 4563, 4602, 4731, 4733, 4765, 4785, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4858, 4861
- Fundamentación de sentencias, 4446
- Fundamentación por remisión a precedente, 4150, 4496, 4511, 4516, 4518, 4548, 4839
- Graduación de la pena, 4833
- Gravamen irreparable, 4360, 4423
- Grupo familiar, 4331
- Igualdad ante la ley, 4188
- Igual remuneración por igual tarea, 4407
- Improcedencia, 4241, 4253, 4267, 4284, 4338, 4353, 4360, 4371, 4390, 4423, 4430, 4443, 4485, 4501, 4508, 4526, 4544, 4546, 4574, 4606, 4724, 4733, 4763, 4788, 4793, 4798, 4800, 4816, 4818, 4827, 4833, 4849, 4858, 4861
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 4563
- Inadmisibilidad del recurso, 4737
- Inapelabilidad en razón del monto, 4602
- INDEC, 4553
- Índices de actualización, 4553
- Infracciones relacionadas con los derechos del consumidor, 4348
- Inscripción dominial, 4849
- Interposición del recurso, 4800
- Interposición extemporánea, 4297
- Interpretación de la ley, 4188
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 4581
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 4581
- Justicia distributiva, 4568
- Legitimación procesal, 4188
- Ley federal, 4188
- Modificación del subsidio estatal, 4568
- Monto del subsidio, 4553
- Monto indemnizatorio, 4293
- Monto indeterminado, 4602
- Multa, 4737
- Obligaciones concurrentes, 4150
- Omisión de considerar cuestión propuesta, 4188
- Oportunidad procesal, 4297, 4348
- Oposición del fiscal, 4531, 4839
- Partes del proceso, 4360
- Personal contratado, 4293
- Personas con discapacidad, 4238, 4638, 4654
- Personas en situación de calle, 4150
- Plan de facilidades de pago, 4379
- Plazo perentorio, 4297, 4501
- Plazos procesales, 4460
- Poder de Policía, 4348
- Prescripción, 4724
- Prescripción de la acción penal, 4724
- Prestaciones, 4638
- Principio de congruencia, 4353, 4479, 4553

XL

Principio de proporcionalidad, 4568
 Prioridad en el acceso a las prestaciones, 4150
 Procedencia, 4531, 4657, 4845
 Rechazo, 4234, 4238, 4241, 4252, 4253, 4261, 4267, 4278, 4284, 4286, 4289, 4293, 4297, 4331, 4338, 4348, 4353, 4360, 4367, 4371, 4373, 4379, 4390, 4394, 4423, 4426, 4430, 4435, 4443, 4446, 4460, 4479, 4485, 4501, 4508, 4513, 4526, 4537, 4544, 4546, 4563, 4567, 4574, 4602, 4606, 4638, 4720, 4731, 4733, 4737, 4763, 4765, 4785, 4788, 4793, 4798, 4800, 4809, 4812, 4816, 4818, 4827, 4833, 4849, 4858, 4861
 Régimen jurídico, 4150
 Reglas de la sana crítica, 4833
 Regulación de honorarios, 4261
 Remuneración, 4188, 4407, 4548
 Requisitos, 4284, 4602, 4763, 4798, 4800, 4818, 4833
 Requisitos formales, 4763, 4798, 4800
 Resoluciones equiparables a definitiva, 4360
 Resoluciones judiciales, 4360, 4446, 4849
 Revisión judicial de los actos administrativos, 4568
 Sanciones administrativas, 4348
 Sentencia, 4188
 Sentencia definitiva, 4241, 4253, 4267, 4338, 4360, 4423, 4508, 4526, 4733, 4788, 4818, 4849, 4858
 Servicio de telecomunicaciones, 4581
 Situación de vulnerabilidad, 4150, 4331, 4353, 4367, 4394, 4435, 4479, 4513, 4537, 4553, 4574, 4638, 4654
 Subsidio estatal, 4568
 Subsidio habitacional, 4150, 4234, 4238, 4278, 4331, 4336, 4390, 4426, 4479, 4513, 4553, 4654, 4720
 Suspensión del juicio contravencional a prueba, 4531, 4657, 4839
 Terminación del proceso, 4336
 Trámite, 4336
 Tributos, 4581

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 4581
 Violencia doméstica, 4435
 Voto de los jueces, 4446

RECURSO DE RESPOSICIÓN

Improcedencia, 4783
 Legitimación procesal, 4783
 Partes del proceso, 4783
 Recusación del juez, 4783
 Régimen jurídico, 4783
 Requisitos, 4783
 Resoluciones judiciales, 4783

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Alcances, 4829
 Arbitrariedad de sentencia, 4383, 4492, 4535
 Bonos del Estado nacional, 4829
 Competencia de la Corte Suprema, 4829
 Concesión parcial del recurso, 4829
 Continuación del proceso judicial, 4533
 Cuestión abstracta, 4529
 Cuestión de derecho común, 4344
 Cuestión de derecho público local, 4476, 4829
 Cuestiones de hecho y prueba, 4386, 4550, 4610
 Cuestiones procesales, 4282, 4340, 4383, 4386, 4433, 4476, 4550, 4599, 4610, 4636, 4803, 4806, 4847
 Cuestión federal, 4829
 Cuestión no constitucional, 4282, 4550, 4599, 4610, 4636, 4803, 4806, 4847
 Cuestión no federal, 4340, 4344, 4383, 4386, 4433, 4492, 4535
 Debate oral y público, 4533
 Denegatoria del recurso, 4599
 Estado nacional, 4829
 Falta de agravio concreto, 4529
 Falta de fundamentación, 4344, 4476, 4535, 4911
 Honorarios profesionales, 4386

Improcedencia, 4282, 4383, 4476, 4492,
4535, 4599, 4636, 4927

Impuesto sobre los ingresos brutos, 4829

Inadmisibilidad del recurso, 4282, 4340,
4344, 4383, 4386, 4433, 4492, 4529,
4533, 4535, 4550, 4599, 4610, 4636,
4803, 4806, 4847, 4911, 4927

Interpretación de normas impositivas, 4829

Materia imponible, 4829

Multa, 4344

Nulidad procesal, 4533

Prejuzgamiento, 4927

Recusación, 4927

Regulación de honorarios, 4386

Requisitos, 4847

Sanciones administrativas, 4344

Sentencia, 4282, 4476, 4599, 4636

Sentencia definitiva, 4282, 4476, 4599,
4636

CMXLV - “CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES). EMPLEO PÚBLICO. DIFERENCIAS SALARIALES S/SAO. OTROS” Y SUS ACUMULADOS: EXPTE. N° 14.800/17, “SEGON, MARCELO JUAN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/SAO - OTROS”, Y EXPTE. N° 14.791/17, “YURI, FERNANDO GABRIEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/SAO OTROS”

Cuestiones de competencia. Competencia del Tribunal Superior de Justicia (Alcances). Elevación en consulta (Improcedencia). Devolución del expediente.

SUMARIO:

Corresponde devolver las actuaciones al juzgado remitente ya que ni la Constitución de la Ciudad ni la ley acuerdan a este Tribunal competencia para evacuar “consultas” —conf. la doctrina sentada en “Rey, Sebastián c/Consejo de la Magistratura s/amparo (art. 14, CCABA s/SAO - otros), expte. n° 3194, resolución del 12/8/2004—. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde, José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SAO n° 14.801/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los actores, magistrados y funcionarios judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovieron demanda contra el Consejo de la Magistratura con el objeto de percibir una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento (20%) sobre el total bonificable que perciben los funcionarios y magistrados de la Justicia Federal y, en forma retroactiva, las diferencias salariales por el período no prescripto.

Luego de varias excusaciones, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Patricia López Vergara, resolvió asumir la competencia y disponer la acumulación de las actuaciones (fs. 91/100 de los autos “Carzolio” a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione).

El Consejo de la Magistratura planteó la recusación con causa de la referida jueza (fs. 123/132), circunstancia que originó, por un lado, la formación del respectivo incidente que se elevó a la Cámara y, por otro, que las actuaciones principales fueran remitidas al juzgado que resultó desinsaculado para la prosecución del trámite.

Luego de la sucesiva excusación de todos los magistrados intervinientes, la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, remitió los expedientes acumulados en consulta al Tribunal para que se expidiera sobre el trámite a seguir.

A fojas 250 se llamaron autos al acuerdo.

2. Posteriormente, la representante del Consejo de la Magistratura se presentó ante el Tribunal solicitando la remisión de las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 en razón de lo resuelto por la Cámara en el incidente de recu-

sación (agregado a fs. 251/266 vuelta del expediente “Carzolio”, a fs. 172/188 vuelta del expediente “Segón” y a fs. 207/221 vuelta del expediente “Yuri”).

Finalmente, se recibió el oficio librado por la presidenta de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de poner en conocimiento del Tribunal la resolución que declaró abstracto el planteo de recusación y, en consecuencia ordenó devolver las actuaciones al Juzgado n° 2 del fuero (sentencia del 4/14/2017, obrante a fs. 267/268).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Ni la Constitución de la Ciudad ni la ley acuerdan a este Tribunal competencia para evacuar “consultas” —conf. la doctrina sentada en “Rey, Sebastián c/Consejo de la Magistratura s/amparo (art. 14, CCABA s/SAO – otros), expte. n° 3194, resolución del 12/8/2004.

En función de ello corresponde devolver las actuaciones al remitente, Juzgado n° 26 de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Remitir* las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, WALTER ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Emergencia habitacional. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad. Personas en situación de calle. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Estado nacional. Obligaciones concurrentes. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 14.546/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. En el caso, el señor L. E. S. inició acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y que, si se tratara de un subsidio, que le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un sitio que reuniese las apuntadas características (fs. 1/58 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 128/136).

La jueza de primera instancia admitió la acción y condenó al GCBA a “[a]rbitrar los mecanismos constitucionales enderezados a proveer al amparista una ubicación habitacional configuradora del ‘derecho a la vivienda adecuada’ en los términos explicitados *ut-supra* en los apartados II y III” —en los que dio cuenta de Convenios, Pactos y Declaraciones internacionales con jerarquía constitucional, normas constitucionales e infraconstitucionales y conceptualizaciones, referidos al derecho a la vivienda— (fs. 252/269; en particular, fs. 268 vuelta/269).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 274/289 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el accionante requirió su rechazo (fs. 294/310).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí interesa— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y confirmó la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la demanda (fs. 371/376). Para así decidir, consideró que el accionante es un hombre solo, que padece una discapacidad y que se encuentra “...en una situación asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036” (fs. 375 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 382/393). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales.

5. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 415/416 vuelta), lo que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 179/180 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA a arbitrar los mecanismos constitucionales enderezados a proveer al amparista una ubicación habitacional respetuosa de su derecho a la vivienda adecuada, en los términos de los Convenios,

Pactos y Declaraciones internacionales con jerarquía constitucional, normas constitucionales e infraconstitucionales que allí se citan (fs. 371/376 de los autos principales).

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el sub examine no se encuentra controvertido que el actor: *i*) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; *ii*) es un hombre solo que padece de una "...incapacidad mental de carácter permanente del 85%" (conf. fs. 375 de los autos principales), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que respectivamente nos remitimos y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, votamos por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 371/376 de los autos principales; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar.

2. Para vedar el acceso del demandado a esta instancia, la Sala III sostuvo que los agravios planteados por el GCBA "...remiten al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional..." y que "...la impugnación solo pone de manifiesto su desacuerdo con lo decidido" (fs. 415 vuelta/416 de los autos principales).

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí no hace más que manifestar que su recurso de inconstitucionalidad debía ser concedido por los jueces *a quo*, sin articular sus argumentos con los términos del auto denegatorio, ni hacerse cargo de que su presentación en efecto fue declarada parcialmente admisible.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 371/376 de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 21/3/2014 en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 648.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K.M.P C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAyT n° 9205/12 - 21/3/2014

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 69/75), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

La Sala II, previo traslado al actor —que lo contestó a fs. 188/203—, rechazó el remedio incoado por el GCBA, con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones. Citó, en apoyo a dicho razonamiento, el voto de los jueces Conde y Lozano en la sentencia del TSJ del 12 de mayo de 2010 en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, en tanto dice que “... establecer si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08 como determinar si el Sr. Alba Quintana ha logrado demostrar estar comprendido en alguna de las prioridades previstas en la CCABA para mantener el subsidio que se pretende ... remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba...” (fs. 205). En definitiva, concluyó que el recurrente no planteaba un genuino caso constitucional pues no había logrado conectar los principios, derechos y garantías que aducía vulnera-

dos, con el fallo atacado. En cuanto a la arbitrariedad invocada afirmó que “más allá de la circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 205 vuelta).

En su queja, el GCBA se agravia de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad “en razón de que en la especie existe cuestión constitucional suficiente puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJCBA en causas análogas a la presente...” (fs. 69/69 vuelta). Afirma, también, que existe cuestión constitucional pues la Cámara dictó una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA) y condenó al GCBA afectando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene, además, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al fallar la apelación pues “la cuestión planteada por la actora era evidentemente abstracta” (fs. 69 vuelta).

2. En el caso, K.M.P, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA, por considerar afectados sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad, “al negarme la inclusión en algunos de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional” (fs. 14/67 vuelta).

Solicitó, en consecuencia, una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en el caso de que aquella consistiera en el otorgamiento de un subsidio, pidió que su monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor del alquiler.

El actor relató que tenía 49 años de edad, que era una persona sola, sin familiares que pudieran proveerle ayuda, que

padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y que se encontraba desempleado. Explicó que en el año 2004 había sido internado durante seis meses en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández” debido a una infección y allí se le diagnosticó la enfermedad mencionada, por la que obtuvo certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Señaló que, una vez recuperado, había trabajado en una empresa de seguridad pero, al tomar el empleador conocimiento de su estado de salud, lo había despedido y, desde entonces, le resultaba imposible conseguir un empleo estable, por lo que fue desalojado y, durante el año 2006, debió pasar las noches en el parador Retiro. A raíz de esa situación, el 2 de enero de 2007 fue incluido en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle y percibió el subsidio previsto por el dec. 690/06, hasta su finalización en septiembre de 2009. Afirmó que había solicitado al GCBA la renovación del subsidio pero su petición había sido denegada. Manifestó que, a la fecha de la demanda, su único ingreso consistía en una pensión mensual de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual debió dejar el lugar en el que habitaba y alquilar una habitación de 4 m2, con baño compartido entre ocho personas, ubicada en una casa de la Villa 31 de Retiro.

Como medida cautelar requirió que, mientras durase la tramitación del amparo, se ordenara al GCBA que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional. Esta medida fue concedida y el accionante pudo volver a alquilar una habitación en un hotel (v. considerando 1 in fine de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2012, fs. 89).

El GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo (fs. 79/87).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable, que no fuera parador u hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el mon-

to necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del primer mes y posteriormente en forma trimestral. “Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto del actor, como por ejemplo las que dispone al respecto el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13” (fs. 108 vuelta).

Para así decidir, en primer término señaló que resultaba indiscutible que la normativa aplicable atribuía expresamente competencia a la autoridad administrativa para disponer la extensión temporal del subsidio cuando la situación particular del beneficiario lo justificara (conforme art. 5° *in fine* del dec. 690/05 modificado por el dec. 960/08), teniendo en cuenta las prioridades fijadas por la resol. 1554/MDSGC/08 (art. 6°), que precisaban las establecidas más genéricamente por el art. 31 de la CABA, al reconocer el derecho a una vivienda digna e instruir la resolución progresiva del déficit habitacional, dando prioridad a “personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

Dado este contexto normativo, consideró que la actuación administrativa resultaba cuestionable por haberse limitado a verificar que el actor ya había percibido el monto total que otorgaba el régimen del subsidio habitacional requerido, sin valorar si el accionante se encontraba en alguna de las situaciones prioritarias que justificara la ampliación temporal del subsidio, más allá de los límites generales previstos por las normas.

Luego señaló que, según lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Alba Quintana”, podía presumirse la vigencia del subsidio cuando el accionante cumplía con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen. De allí que, a su entender, correspondía valorar las circunstancias personales del actor a la luz de las previsiones reglamentarias y constitucionales.

Destacó entonces que, en el caso, se encontraba acreditado que las condiciones del actor "...son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda, circunstancia que lo ha colocado, al cesar el subsidio, en inminente situación de calle ... Tales hechos se encuentran probados y no desvirtuados por la demandada quien no impugnó las probanzas arrimadas... La accionante ha cumplido con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen" (fs. 106/106 vuelta).

En consecuencia, el Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien el actor fue inicialmente beneficiario de un subsidio establecido con un margen temporal limitado, "...la circunstancia de que una vez abonadas las cuotas previstas por las normas reglamentarias subsistiera la necesidad mínima de vivienda, situación de calle, así como la concurrencia de una situación particular al tratarse de una persona con HIV y en situación de pobreza crítica —extremo tampoco desvirtuado por la demandada— hubiera justificado, como mínimo, una evaluación a los fines de determinar la procedencia de la prórroga del subsidio en los términos del art. 5º *in fine* del dec. 690/05 conf. modif. del dec. 960/08, y art. 6º de la resol. 1554-MDS-GC/08, que contempla una solución habitacional para quienes se encuentran dentro de los grupos prioritarios indicados por el art. 31 de la CCABA y precisados por dicha norma, solución habitacional que obtuvo como consecuencia de la promoción del presente amparo, y el dictado de la medida cautelar cuyos efectos continúan. De modo que no puede decirse que la causa se haya tornado abstracta" (fs. 107).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 93/99) que fueron contestados por el amparista (fs. 210/221 vuelta).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 89/92 y fs. 122/125).

Para así decidir, los jueces consideraron que las premisas que regían la materia bajo examen —arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de avanzar tras el objetivo de la plena efectividad del derecho a la vivienda, que debe ser adecuada, con criterio de progresividad. Tuvieron en cuenta, además, la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2010 en los autos "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09.

Afirmaron que la sanción de la ley 3706, cuyo objeto es proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle" (art. 1º), desplaza el contenido mínimo de los deberes estatales de protección en materia de vivienda en tanto la norma define como "personas en situación de calle" no solo a quienes habitan en la calle o espacios públicos de la Ciudad en forma transitoria o permanente, sino también a quienes utilicen la red de alojamiento nocturno (art. 2º, inc. a).

Arribaron entonces a la conclusión de que la ley 3706, "...modifica el cuadro establecido en 'Alba Quintana' ... dado que la opción del parador no importa ya una asistencia suficiente sino un remedio temporal extremo que solo da cuenta de una realidad inadmisibles ante las garantías constitucionales respecto de quien debe ser protegido en su derecho de un modo que implique una salida de su situación" (fs. 91 vuelta/92 y fs. 124 vuelta/125).

Por otra parte, como una línea argumental distinta, la Cámara expresó que "...el accionante es una persona sola, sin trabajo estable y que padece de serios pro-

blemas de salud que, a su vez, le dificultan el acceso al mercado laboral ... es de notar que la delicada situación de vulnerabilidad ha quedado descripta por el informe labrado por la Licenciada en Trabajo Social ... “ (fs. 92 y fs. 125).

Finalmente señaló que “[C]ontrariamente a lo sostenido por la apelante, el a quo ha hecho plena aplicación de la jurisprudencia en la materia, al considerar expresamente a la situación que vive el actor como prioritaria en los términos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia. Que la recurrente cuestione esta inteligencia recurriendo a un inasignable interés general da cuenta de su impericia para, frente a las rotundas constancias del caso concreto, articular agravios que ofrezcan algo más a la consideración de esta alzada que una declamación vacía de contenidos o referencias” (fs. 92 y fs. 125).

4. Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/146). Sostuvo que el decisorio producía a su parte un gravamen irreparable por cuanto lo obligaba a pagar un subsidio sin monto ni límite temporal, que iba a aumentar indefinidamente, afectando así su derecho de propiedad e incidiendo en el presupuesto de la Administración. Planteó la violación del debido proceso y del principio de legalidad “...ya que obliga a la Ciudad a hacer más allá de lo que manda la ley” (fs. 140), el apartamiento del principio de congruencia y la violación al principio republicano de división de poderes. Tachó a la sentencia de arbitraria por apartarse de la normativa “...que establece topes de ayuda en materia de subsidio habitacional” (fs. 141 vuelta) en especial los arts. 3º y 5º del dec. 960-GCBA-2008. Afirmó que la cuestión revestía gravedad institucional y que no existía omisión del GCBA en cuanto al reconocimiento del derecho a la vivienda “...toda vez que cumpliendo el mandato constitucional, prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibili-

zando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin, pues no se puede ignorar que las obligaciones de la administración son diversas, todas en áreas sensibles y con recursos limitados” (fs. 145, se ha suprimido el resaltado del original).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el punto 1 de estas resultas, motivó la queja *sub lite*.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que carecía del requisito de la debida fundamentación. Agregó que en la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad los jueces habían efectuado un detallado análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia aplicable al caso y el GCBA se limitaba a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, sin discutir el desarrollo argumental de la Cámara ni demostrar la relación directa entre lo decidido y una cuestión constitucional (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. En el *sub lite* se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver: el alcance que cabe acordarle al “derecho a una vivienda digna” (conf., entre otros, los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.).

1.1. La Cámara comenzó por tener por acreditado la siguiente situación de hecho. La parte actora es un argentino, de unos 50 años de edad, sin contención familiar, a quien el Ministerio de Salud del GBCA certificó que padecía un 85% de incapacidad laboral. Padece HIV y Citomegalovirus, el que le ha afectado los pulmones, y está, como consecuencia de su discapacidad, en situación de vulnerabilidad socio-económica (conf. fs. 284/287, y 206/207 vuelta, de los autos principales). La Cámara también destacó que el actor había sido beneficiario del subsidio ins-

trumentado por el dec. 690/06, cuya renovación le fue denegada por el GCBA. Ese cuadro fáctico no viene cuestionado el GCBA.

A la luz de esa situación de hecho, el *a quo* entendió que el art. 31 de la CCA-BA, el PIDESyC, la ley 3.706 y la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12 de mayo de 2010 le acuerdan al aquí actor el derecho a que el GCBA le “...cubra la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral” (conf. fs. 284 vuelta y 287).

1.2. Por su parte, el GCBA sostiene que ni de la CCABA, ni de las normas federales (los arts. 14 bis de la C.N. y 2° del PIDESyC) “...nace un derecho individual exigible para continuar siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente...” (conf. fs. 292). A ello agregó “[ese] precepto constitucional [el art. 31 de la CCABA] obliga al Estado a impulsar políticas públicas que permitan a los sectores sociales más necesitados acceder a una vivienda, empezando por las poblaciones más indigentes. Pero nunca estuvo en mira de ningún constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual...” (conf. fs. 298 vuelta).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión descripta, hay dos reglas que recordar.

La primera. Las alegaciones de las partes no limitan al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe

atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 308:647; 307:1457; 329:2876 y 3666, entre otros).

La segunda. Las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de *Fallos*, 311: 787; 310,112; 315, 2074; 318, 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Reglas generales acerca del derecho a la vivienda

3. *Uno*. El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCA-BA, es operativo (conf. el punto 5.1. del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano *in re* “Alba Quintana”, ya citado, y el considerando 10 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”, *Fallos*, 335:452).

3.1. *Dos*. La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Lozano). “...[L]as obligaciones deben ser cumplidas por todos los medios apropiados y principalmente mediante medidas legislativas, sin que ello signifique que la Administración no deba contribuir al cumplimiento — art. 2° (1) del Pacto y punto 3 del OG3— pero, cada poder dentro de la función que le incumbe. Son razones esenciales, para esta prelación de las medidas legislativas, la necesidad de garantizar la igualdad en la distribución de los beneficios [...] y la

circunstancia de que la obtención de los recursos y su asignación es una base esencial para el cumplimiento” (conf. el punto 5.1 de “Alba Quintana”, conf., también, el cons. 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”).

3.2. *Tres.* El derecho no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los estados, locales y la Nacional (retomamos esta cuestión en el punto 15 de este voto), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC¹, punto 11 del mencionado voto conjunto y último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). En ese orden de ideas, la CSJN señaló “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial”.

Marco legal en la CABA

4. Al día de la fecha no existe una ley que, cumpliendo con la manda del art. 31 de la CCABA, hubiera reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA). No obs-

tante ello, varias son las leyes que se han dictado al respecto desde el pronunciamiento de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, ya citado.

5. La ley 3.706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2º de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas personas. Obsérvese que el inc. c) del art. 4º de la ley es el único que menciona a la “vivienda”, pero no lo hace para reconocer ese derecho. Pone a cargo del GCBA “[I] a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define.

La ley 3.706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2 de la ley). De esa definición surge, a su vez, que la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCABA. Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que *utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” (conf. el inc. a del art. 2º de la ley 3.706). Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda.

6. La ley 4036 tiene como objeto, conf. su art. 1º, la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla 3 especies de “prestaciones” con las que el estado puede atender esos derechos: económicas,

¹ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2 del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

técnicas y materiales. El art. 5 define a esas prestaciones del siguiente modo:

“Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (el destacado no pertenece al original).

En materia habitacional reconoce dos derechos distintos:

- i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...” (conf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niños, niñas y adolescentes; y,*
- ii) el derecho a “un alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en “situación de vulnerabilidad social” (conf. inc. 3º, del art. 25).*

Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión

de un inmueble. El derecho es a ser alojado (conf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Académica Española define al verbo “alojar”, en su primera acepción, como: “hospedar o aposentar”.² “[H]ospedar” significa “[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento”; y “aposentar”: “[d]ar habitación y hospedaje”. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley.

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

Con carácter previo a analizar esos dos derechos, repasemos los dos requisitos “comunes” a cuya concurrencia los sujeta la ley, el primero *a)* que hace a la vinculación que la persona tiene que tener con la Ciudad y el segundo *b)* con la situación en que esa persona se encuentra.

a) Anclaje con la Ciudad.

7. Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º.

Ciudadanos:

7.1. El art. 1º dice “...[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales *para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” (el destacado no pertenece al original).

7.2. La idea de Ciudadanía se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en

² Conf. www.rae.es.

particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. En ese orden de ideas, la RAE define a la voz “ciudadano” —utilizada como sustantivo— como al “[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos *como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejerciéndolos, en el gobierno del país*” (el destacado no pertenece al original). En línea con ello, el art. 62 de la CCABA dice que “[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones *que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito*, en los términos que establece la ley” (el deestacado no pertenece al original).

En ese marco, la locución “Ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires”, empleada por la ley 4036, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Ciertamente habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la ley 4036 persigue un propósito solidario y no estimular a que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia.

Ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar.

Extranjeros:

7.3. A ese universo de beneficiarios hay que agregar, como adelantamos, a los extranjeros. El art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”.

No cabe interpretar que esa norma ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una idéntica (conf. el art. 16 de la C.N.).

De ahí que si constituye un requisito para los ciudadanos argentinos estar empadronados en la CABA, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios deben cumplir con los requisitos que exige la ley 334 para estar empadronados en la CABA.

En particular, deben cumplir con las previsiones del art. 2 de la ley 334; cuyo texto dice:

“Art. 2º — Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (*Conf. texto art. 2º de la ley 4.515, BOCBA nº 4162 del 28/5/2013*)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de

Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.

- d) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional”.

b) Situación de vulnerabilidad

8. Ambos derechos, el de a un alojamiento como el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigidos a tutelar a personas que estén en “estado de vulnerabilidad social”.

8.1. El art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. La generalidad con que en la ley ha sido definida la “vulnerabilidad social” no es casual. Esa definición busca abarcar escenarios diversos en los cuales las circunstancias que llevaron a la persona a encontrarse en esa situación pueden tener, también, orígenes en causas muy diversas.

Ello se debe a que la ley, recordemos, tiene por objeto la atención “integral” de los derechos sociales; razón por la cual la vulnerabilidad a que se refiere el citado artículo tiene en mira atender distintas situaciones, todas aquellas que puedan dar lugar a la vulneración de derechos sociales. Dicho de un modo más directo, una persona bien puede estar en situación de “vulnerabilidad social” frente al ejercicio de uno o varios derechos, empero no de otros o de todos. Acudimos a un ejemplo para explicar el punto. En el caso de una persona que padece HIV, que cuenta con contención familiar (vive con sus progenitores), que es discriminada laboralmente con motivo de su enfermedad, no es vul-

nerable desde el ángulo habitaciones, sino frente al derecho a no ser discriminado.

En línea con ello, la ley distingue situaciones asignándoles soluciones específicas. Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores que no pueden valerse por sí, distingue que tengan, o no, un lugar donde vivir. En el primer caso, impone al GCBA “[f]acilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio...” (conf. el art. 17, inc. 1°); y en el segundo, la obligación del Estado consiste en “asegurar” el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria (conf. el art. 18 de la ley).

En suma, la obligación estatal varía según cuál sea la situación de vulnerabilidad acreditada.

8.2. Para el caso del derecho a la vivienda la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consiste en la dificultad de hacerse de recursos que permita conseguir, o permanecer, en un lugar donde vivir, es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706. Esa imposibilidad puede encontrar diversos orígenes y, consecuentemente, duración. En este orden de ideas, el párr. 2° del art. 6° transcripto *supra* señala diversas razones por las cuales una persona puede encontrar dificultades para ejercer sus derechos: edad, género, estado físico, circunstancias sociales, económicas, etc.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia es una cuestión que, conf. el art. 6° de la ley 4036 y las cuestiones reseñadas, depende de la valoración de extremos de hecho y prueba que corresponde, como principio, primeramente a la Administración evaluar, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa de lugar a una acción judicial, al juez. En ese orden ideas, por ejemplo, hay elementos como comenzar por descartar que quien peticona la asistencia del estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga derecho a requerirle “alimentos”, que deben ser analizados.

Recordemos que el art. 372 del Cód. Civil dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (el destacado no pertenece al original).

A esos dos requisitos, la ley suma otros en el supuesto en que la prestación sea de tipo “económica”.

9. Tanto ciudadanos de la CABA, como extranjeros, tienen que cumplir, para percibir “prestaciones económicas” (conf. el punto 6 de este voto), con los requisitos que dispone el art. 7º de la ley, a saber:

- a) “Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
- b) Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
- c) Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
- d) Ser mayor de 18 años de edad
- e) Encontrarse inscripto en el RUB —Registro Único de Beneficiarios—; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.
- f) Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
- g) Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada”.

9.1. Esos requisitos deben ser leídos en convivencia con los señalados anteriormente que hacen al anclaje que tanto extranjeros como ciudadanos tienen que tener en la Ciudad. Interpretar que estos requisitos eliminan los anteriormente mencionados, pondría a un artículo, el 7, en contraposición a lo que prevé el 1 y el 3, conclusión a lo que no le es dable al intérprete arribar (conf. doctrina de las sentencias publicadas en *Fallos*, 329:5826, y sus citas, entre mucho otros).

Así las cosas:

Inc. a). Tal como quedó dicho *supra*, la regla es que para ser elector en la Ciudad, los extranjeros tienen que tener la calidad de “residentes permanentes” (ver el punto 7.3 de este voto). Excepcionalmente los extranjeros pueden cumplir con los requisitos presentando la residencia precaria, pero, como toda excepción a la regla general, la autoridad de aplicación es quien, en ejercicio de las facultades que le acuerda el último párrafo del art. 7º, tiene que establecer cuándo se da ese supuesto excepcional; no el juez, quien carece de competencia para ello.

Inc. b). La obligación de presentar certificación domiciliaria o la Referencia Administrativa Postal (conf. el art. 9º de la ley 3.706) no dispensa de cumplir con las reglas para estar empadronado, aunque esto último, estar empadronado, no sea un requisito en el caso de los extranjeros.

Inc. c). La norma establece una residencia mínima en la Ciudad para acceder a los beneficios económicos, 2 años. Es decir, nada impide que la residencia, producto de lo previsto en otras normas, no deba ser mayor, circunstancia que se da en el caso de los extranjeros. En efecto, los Ciudadanos argentinos no solo deben acreditar estar

en el padrón, sino, también, haber residido en la Ciudad no menos de 2 años; en cambio, los extranjeros, con arreglo a lo previsto en la ley 334, tienen que acreditar una residencia de 3 años (conf. la ley 334).

Finalmente, los incs. d), e), f) y g), agregan a los ya mencionados otros 4 requisitos: ser mayor de 18, estar inscripto en el RUA (conf. el dec. 904/01), presentar el CUIL y, en los casos que corresponda, certificado de discapacidad.

Derecho a un alojamiento

10. Tal como adelantamos en el punto 6 de este voto, tienen derecho a un alojamiento (conf. la ley 4036) "...aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social" (conf. el inc. 3º del art. 25 de la ley 4036) y "... los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social..." (conf. el art. 18 de la ley).

10.1. La "situación de vulnerabilidad social" frente al derecho a la vivienda (conf. el punto 8 a 8.2 de este voto) se requiere en ambos casos. Pero, el Legislador ha entendido que cuando esa situación viene acompañada por una discapacidad (conf. el art. 23 de la ley) o una edad avanzada, más de 60 años, se impone una tutela especial.

Personas discapacitadas

11. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad".

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: "[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro

factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

11.1. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley nacional 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4º y 6º).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución in-

tegral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño).

Adultos Mayores

12. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: “[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo” (el destacado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inc. 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia “en su medio” (conf. el inc. 1° del art. 17). Solo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcripto en el párrafo que antecede.

Derecho a un acceso prioritario

13. El acceso prioritario que establece la ley es a las políticas sociales que brinda el GCBA.

¿Quiénes tienen acceso prioritario?

Las personas que se encuentren en “estado de vulnerabilidad social” (conf. los arts. 1° y 6° de la ley 4.032) y no sean discapacitados (conf. los arts. 22, 23 y 25 de la ley 4.032) ni mayores de 60 años (conf. el art. 18 de la ley), puesto que estos dos últimos grupos, como quedó dicho más arriba, no tienen reconocida una prioridad en el acceso a las políticas sociales, sino un derecho a un alojamiento que le acuerda la ley.

A su vez, dentro del universo de personas en “estado de vulnerabilidad social”, la ley 4042 prioriza en el acceso a los programas de vivienda o hábitat a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En palabras de la ley: “[e]n todos los pro-

gramas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (conf. el art. 3 de la ley 4042).

13.1. Así las cosas, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el Legislador ha hecho la siguiente distinción: *i)* personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento, y *ii)* el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as.

13.2. En materia habitacional, para los casos que nos ocupa, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, crea un “subsidio habitacional”, cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el 239/13.³

³ Textualmente el dec. 239/13 dice: “**Artículo 1°** — Sustitúyese el art. 5° del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08 y 167/11, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), abonado en un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de

13.3. Conforme las reglas sentadas en los puntos 3 a 3.2. de este voto, no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESyC. De todos modos, no es menos cierto que el párr. 1º del art. 2º del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligacio-

nes mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano).

13.4. Ahora bien, los decretos reseñados no establecen reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036 (conf. el art. 11 del dec. 690/06, modificado por el dec. 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo a la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan (art. 7º, conf. art. 3º del dec. 167/11). Textualmente el artículo dice: “[d]ispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”.

En ese marco, los parámetros fijados por el PE siguen guardando la falta de claridad que destacamos *in re* “Alba Quintana” (conf. el punto 12 de nuestro voto).

13.5. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, sí permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCABA, que reglamenta, en parte, la ley 4036.

De ahí que, mientras se mantenga ese sistema, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque

ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto.”

Art. 2º — Disposición transitoria: Dispónese que para el caso de beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraran percibiendo alguna de las primeras seis (6) cuotas del subsidio habitacional establecido por el dec. 690/06 y sus modificatorios, la Autoridad de Aplicación estará facultada para aumentar el monto de las cuotas adicionales de acuerdo a las sumas fijadas en el art. 5º del dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08, 167/11 y por lo establecido en el art. 1º del presente, para aquellos casos en que la situación particular del beneficiario así lo amerite.

Art. 3º — El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4º — Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social. Cumplido, archívese”.

estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas.

Así, resulta enteramente aplicable lo dicho por este Tribunal respecto a que los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJ en ‘B., M. y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’], expediente. n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25 de abril de 2007].

14. En suma, los alcances del derecho a la vivienda reseñados *supra* surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3.706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de este voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y b) a “un alojamiento” (conf. el punto 6 de este voto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de este voto); y, 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2° de la ley 3.706 (conf. los puntos 8 a 8.2 de este voto).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7° de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 de este voto).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento” la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, ver los puntos 11 y 11.1 de este voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, ver el punto 12 de este voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 de este voto).

Obligaciones concurrentes:

15. No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (conf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7°, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica del 22/9/1969— se estableció que “1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”. Esta previsión coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCABA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo.

En este orden de ideas, la CSJN sostuvo que las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN *Fallos*, 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia CSJN ha dicho en el precedente Q.C., S.Y. que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (conf. el Considerando 11 Q.C., S.Y.).

En ese marco, si bien no ha sido citado el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad.

Características de la sentencia

16. Finalmente, hay que señalar que las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (v.gr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los parámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto.

Aplicación de las reglas que anteceden al caso

17. En el *sub lite*, tal como quedó dicho más arriba, no se debate que la parte actora es un hombre, argentino, que padece una limitación funcional del 85% (discapacitado), que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra,

y está en situación de calle (conf. la ley 3.706). Tampoco está debatida la vinculación, o anclaje, que tiene el accionante con la Ciudad.

En ese marco, la parte actora tienen derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036).

18. No obstante ello, asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante.

Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende, como dijimos, del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Por lo demás, como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que definitivamente se adopte no podrá apartarse de la definitiva, y si lo hace, podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante este Tribunal. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo.

Por ello, votamos por: hacer lugar a la queja; revocar la sentencia en cuanto dispone que el GCBA le "...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor

y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral"; y, condenar al GCBA a brindar a la parte actora un alojamiento que reúna al menos las condiciones previstas en esta sentencia a cuyo fin deberá presentar una propuesta, en el plazo que indique el juez de grado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto del *derecho a una vivienda digna* para el caso concreto de una *persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*, a partir de los preceptos de las *Constituciones Nacional y Local* y del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un *caso constitucional* que habilita la intervención de este Estrado.

2. Es menester señalar que la sentencia impugnada por el GCBA (fs. 284/287) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó a la demandada cubrir la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que dispusiera, que no fuera parador ni hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación, dentro del mes de quedar firme la sentencia, y en lo sucesivo en forma trimestral.

Para arribar a tal decisorio, los jueces de la causa tuvieron en consideración que el amparista padece serios problemas de salud que dificultan su acceso al mercado laboral (se le ha diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sufre la afección del virus Citomegalovirus), al tiempo que refirieron que el accionante se

encuentra solo, sin contención familiar, se halla desocupado y posee un certificado de discapacidad.

Por su parte, cabe destacar que la recurrente no ha efectuado crítica alguna a las consideraciones desarrolladas por el tribunal *a quo* sobre la situación de hecho en la que se encuentra el actor; por lo que es a aquel contexto fáctico que habrán de ceñirse los fundamentos que se viertan en la sentencia de este Tribunal.

En definitiva, los distintos agravios de la parte demandada se orientan a señalar que el decisorio se apartaría de las normas vigentes en la materia, como así también desconocería la jurisprudencia en la materia sentada por este Estrado en la materia.

Ello sentado, corresponde abordar nuevamente en esta sentencia el desafío que representa la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales; puntualmente, a la operatividad del *derecho a la vivienda digna* de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso *sub examine*. Solo resta recordar, de manera preliminar, que las alegaciones de las partes no limitarán al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. doctrina de *Fallos*, 308:647; 329:2876 y 3666, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En lo que aquí interesa, importa señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si bien las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* poseen “vocación de efectividad”, estas “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. cons 11° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452).

A este respecto, el máximo tribunal federal sostuvo que la implementación de este derecho “*requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*”. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*” (conf. consid. 11 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”; el destacado en negrita no obra en el texto).

Es que, en definitiva, en esta materia las normas no imponen una obligación de resultado, sino de medios. En este sentido, el Estado nacional y los estados locales, deben realizar sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC)⁴ destinando de manera *razonable* los recur-

⁴ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*” (conf. el párr. 1° del art. 2° del PI-

sos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria que consagran diversos instrumentos internacionales, como también la Constitución Nacional y local a diversos individuos (como niños, niñas y adolescentes; ancianos; personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona (considerando 12 de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q.C., S.Y.*”).

4. En línea con lo expuesto precedentemente, estimo oportuno agregar algunas consideraciones generales.

Estoy convencido que la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, con particular énfasis en la dimensión “*Social*”. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el *inc. 2º, tercer párrafo*, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; b) el *inc. 8º* al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el tercer párrafo del *inc. 2º* del mismo artículo; c) el *inc. 19*, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d)

el *inc. 22*, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el *inc. 23* al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos*, en particular respecto de ... *las personas con discapacidad*.

Sin embargo, de ello no cabe colegir que pueda darse satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes, como en el caso, los reclaman de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —se trate de residentes o no residentes en la jurisdicción, nacionales o extranjeros.

Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por Ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuable desde el 1º de enero de 2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina—⁵ se convierten en una concreta limitante para atender derechos de prestación a car-

DESC, el destacado en negrita no obra en el texto original).

⁵ Véase CASÁS, José O.: “La Insuficiencia Financiera Estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas, en un marco general de debilitamiento del Federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

go del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios.

Así pues, consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas propuestas formuladas e intentos que pretendieron concretar los también dispares y contrapuestos regímenes políticos o sistemas económicos.

En razón de lo expuesto es que corresponde erogar la mayor cantidad de recursos públicos disponibles de manera *razonable*; como se señalara, otorgando prioridad en el acceso a los beneficios a aquellos que las normas asignen como destinatarios de una tutela especial y conjurando los supuestos en los que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona.

Ello así, pues —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— se torna imperativo entender que dentro de “*los desafíos del mundo actual*” se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dine-

ro público “deber servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24 de noviembre de 2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

5. En lo que respecta al ámbito local, este Tribunal ya ha expresado que la reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expresión de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución, y que poseen vocación de efectividad, sin alterar su espíritu.

El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las polí-

ticas públicas decididas por el Legislador (conf. este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y Otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, —voto conjunto de los Dres. Conde, Lozano y voto del Dr. Casás— en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss.).

Así fue como en aquel precedente se sostuvo que los programas de subsidios habitacionales no constituían la política nuclear a la que hacía referencia el art. 31 de la CCABA sino que se traducían en un paliativo transitorio para mitigar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos.

Ahora bien, con posterioridad al aludido precedente de este Tribunal, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social. Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador en lo que respecta a las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), tienen gravitación sobre la problemática del *sub examine*.

Por su parte, en tanto han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06; 960/08; 167/11; y su actualización por dec. 239/2013—; por lo que, en consecuencia, lo aquí se resuelva no importará, forzosamente, dejar de lado el criterio enunciado por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” y similares, con el alcance que debe ser leído después del precedente “Q.C.S.Y.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley 3.706*, que contiene algunas previsiones de relevancia. Es que, si bien la norma legal no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que viene definidas por el art. 2° de la ley) —sino que solo pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios tampoco precisa— en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2° de la ley).

Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2° de la *ley 3.706*).

7. Por su parte, la *ley 4036* parece orientarse a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas. A su turno, contempla tres especies de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales.

En particular, obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada, según las características de los sujetos en situación de vulnerabilidad destinatarios de aquellas políticas (por ejemplo: personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes) y según los derechos en juego.

A su vez, es posible advertir dos requisitos comunes a cuya concurrencia la ley sujeta el otorgamiento de las pres-

taciones. En primer lugar, se exige cierta *vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y, en segundo término, debe verificarse una *situación de vulnerabilidad social*.

En lo que a la primera cuestión concierne, la ley define que los beneficiarios deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1° de la ley 4036) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3° de la misma norma.

Como sostienen mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano, la idea de “*ciudadanía*” se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. Y ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir del Estado en cuya comunidad política participa como elector legitimando a sus autoridades, o está en condiciones de participar.

Por su parte, en lo que respecta a los extranjeros, el art. 3° dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”; previsión que no podría llegar a interpretarse como que ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una equivalente, tanto en derechos como en deberes, en razón de su compromiso y vinculación con esta jurisdicción política.

En lo que respecta al segundo requisito exigido para acceder a las prestaciones, el art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición

social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

Así, para el caso del *derecho a la vivienda*, la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6° de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

En ese orden ideas, por ejemplo, hay otros elementos que es conveniente descartar en el escrutinio que se haga, tales como que quien peticiona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga “derecho a requerirle alimentos”, circunstancia que debe ser adecuadamente ponderada. Recordemos que el art. 372 dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (art. 372, C.C., el destacado en negrita no obra en el texto original).

Finalmente, a esos dos requisitos —*vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y comprobación de una si-

tuación de vulnerabilidad social—, la ley suma ciertas exigencias formales en el supuesto en que la prestación sea de tipo económica (conf. art. 7°).

8. En lo que respecta puntualmente a las *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad*, la ley 4036 dedica diversas previsiones.

La definición de qué se entiende por *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad* viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

En línea con lo expuesto, la presentación de un certificado de discapacidad no bastará para acreditar que la persona encuadra como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad, ya que el Legislador estableció que además es preciso que se halle bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Por su parte, la definición transcripta no excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 en lo que al derecho a la vivienda se refiere.

La ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. Así el art. 22 dice: “El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional n° 22.431,

la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley 4036); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral” (conf. art. 25, especialmente incs. 4° y 6°).

Y puntualmente, en lo que a la cuestión de la vivienda se refiere, la ley establece que el GCBA deberá “brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad” (art. 25, inc. 3°, de la ley 4036 —el énfasis en negrita ha sido añadido—); tutela especial para este universo de beneficiarios que resulta armónica con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en especial, art. 28), aprobada en el mediante ley 26.378.

El alcance de la obligación que la ley puso en cabeza del GCBA para este universo particular de destinatarios (*personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*) solo es equivalente a aquella prevista para los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. el art. 18 de la ley 4036).

Y en lo que aquí interesa, en cumplimiento de directivas constitucionales, el Legislador bien pudo procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumiblemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo.

Respecto del resto de los posibles destinatarios de “las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad”, la ley solamente alude a una prioridad en el acceso a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (conf. los art. 1° y

6° de la ley), universo dentro del cual el art. 3° de la ley 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, mas no a una tutela con las características previstas para las personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años, en situación de vulnerabilidad social.

9. Así pues, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no ha esgrimido argumentos concretos para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* en punto a que el actor es una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social y, por el otro, las normas legales reseñadas que tutelan a ese universo de sujetos, leídas a la luz de las previsiones constitucionales, no asiste razón a la demandada cuando procura resistir la obligación de asistencia que se ha reconocido en autos.

10. De todas maneras, sin que ello implique cambiar en sustancia el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, es posible advertir que la condena dispuesta en autos debe ser reformulada de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En la medida en que el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036 obliga al GCBA a “brindar alojamiento” al actor discapacitado en situación de vulnerabilidad, la parte demandada deberá presentar una propuesta en el plazo que indique el juez de grado para hacer frente a esa obligación que resulte adecuada a la situación particular del amparista.

Cabe destacar que las soluciones para atender el mencionado derecho a la vivienda pueden ser diversas y dependerán del ejercicio de funciones administrativas que no han sido ejercidas, más allá de los programas de subsidios habitacionales implementados por el Poder Ejecutivo para brindar un paliativo transitorio a la urgente necesidad habitacional.

En estos casos, los jueces deberán cuidarse de no invadir las competencias que el Poder Legislativo ha puesto en ca-

beza de otra rama de gobierno. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado en los supuestos como el *sub examine*. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que perentoriamente se pronuncie al respecto.

Finalmente, vale destacar que la obligación de condena impuesta en autos subsistirá mientras perdure la situación de vulnerabilidad del accionante en que ella encuentra apoyo.

11. Por lo demás, coincido con mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en que no cabe soslayar que las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (confr. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESC; etc), y que este no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la CADH).

En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos y rechazarlo en todo lo demás, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de “brindar alojamiento” a la parte actora (conf. el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036) que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del accionante.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA (fs. 69/75) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad del Gobierno, los sentenciantes destacaron:

- i) que (fs. 204 vuelta) “(...) las tratadas fueron todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso y, de hecho y prueba, en tanto se analizó si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08, a fin de determinar si la actora y su grupo familiar se encuentran comprendidos en alguna de las prioridades previstas en la Constitución local para mantener el beneficio del subsidio que se pretende”;
- ii) que (fs. 204 vuelta) “(...) el recurso solo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico, cuya existencia no fue controvertida”;
- iii) que (fs. 204 vuelta) “(...) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales —locales o nacionales— lo hace en forma genérica”; y
- iv) que (fs. 205) “(...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones”.

3. El quejoso se limita a afirmar de manera general que la decisión impugnada exhibe una cuestión constitucional suficiente. Aduce (fs. 70) que “(...) la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho a defensa en juicio del GCBA (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la C.N.)”. Por lo demás, denuncia que la resolución denegatoria resulta dogmática.

Los escasos señalamientos de la Ciudad referidos en el párrafo anterior no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-C.C./2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

El Gobierno, pues, no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, las deficiencias de la presentación en examen sellan su suerte adversa e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 69/75.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para reba-

tir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que —sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar—: *a)* invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa; *b)* no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y *c)* en modo alguno logran revelar la existencia de *arbitrariedad* en lo decidido.

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —v. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar.

No obstante lo expuesto, entiendo oportuno destacar -a mayor abundamiento-, que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el presente caso se sustenta en

una apreciación sobre la particular situación de vulnerabilidad por la que transita el actor, la que entiendo puede enmarcarse dentro de los parámetros referenciados por la CSJN en la causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 69/75.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284 a 287 (de los autos principales) en cuanto ordenó al GCBA que “...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda (...) por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral”.

3°. *Condenar* al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a

la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad del actor.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

CMXLVII - “ÁLVAREZ Y URIARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ Y URIARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Facultades de la alzada. Principio de congruencia. Límites del pronunciamiento. Expresión de agravios. Debido proceso. Sentencia. Fundamentación de sentencias. Falta de fundamentación. Tribunal colegiado. Voto de los jueces. Voto mayoritario. Daños y perjuicios.

SUMARIOS:

1. El principio de congruencia —con expreso sustento normativo en los arts. 27 inc. 4º y 145 inc. 6º del CCAyT— veda a los magistrados introducir en el proceso hechos o pretensiones que no hayan sido articulados en los escritos de demanda y contestación o, si se trata de un tribunal de segunda instancia, al momento de expresar agravios o de contestarlos. Es que la expresión de agravios tiene la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado; sin ella en nuestra legislación no hay juicio de apelación. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. El principio de congruencia impide que se tomen en consideración argumentaciones o defensas no planteadas expresamente por los litigantes en tiempo oportuno. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. Cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el pronunciamiento de la Cámara, ha traspasado los límites de la revisión que estaban fijados por los recursos sometidos a su decisión, circunstancia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

5. La ausencia de una mayoría de votos en sentido concordante quita validez a lo decidido en la sentencia, la que califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

6. La decisión de uno de los magistrados de la Sala de votar en un sentido distinto al expresado en los fundamentos que expuso, torna el voto en autocontradictorio. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

7. Los principios lógicos de identidad y no contradicción impiden considerar que un voto que postula que debe confirmarse la sentencia de grado con respecto a dos rubros y luego toma la decisión diametralmente opuesta revocando la mentada sentencia, pueda configurar una manifestación válida de voluntad del magistrado que se pronunció de tal modo. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 13.261/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María de los Ángeles Álvarez y Uriarte interpuso queja ante este Estrado (fs. 61/65) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 429/430 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La cuestión que llega a consideración del Tribunal se originó con la demanda (fs. 1/9 vuelta) que la Sra. Álvarez y Uriarte promovió —y luego amplió respecto de la prueba ofrecida (fs. 28/28 vuelta)— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por los daños y perjuicios derivados del accidente que sufriera en ocasión de trasladarse en bicicleta por una avenida de esta Ciudad —que atribuyó a la existencia de un pozo en la referida vía—, los que estimó en \$107.800.

3. El GCBA contestó demanda (fs. 33/50 vuelta). Negó los hechos denunciados por la actora y sostuvo en calidad de hipótesis que, en caso de que el accidente se hubiese verificado, habría sido culpa de la víctima quien circulaba —en su opinión— en forma imprudente y sin portar elementos de seguridad. El demandado se opuso al progreso de la demanda en relación con todos los rubros reclamados por la accionante.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 342/349). Condenó al GCBA a pagar a la accionante la suma de \$15.540 y le impuso las costas del juicio. Tuvo por probados los hechos expuestos por la actora y consideró que el demandado era responsable “...por no haber cumplido con su obligación de mantener en condiciones de correcta transitabilidad a las calles de la Ciudad y, en particular, en aquella en que la Sra. Álvarez y Uriarte se accidentó, pues era razonablemente previsible que un bache o pozo como el de este caso constituiría un obstáculo peligroso para la circulación de bicicletas” (fs. 346). Fijó la indemnización en \$10.000 por “...incapacidad sobreviniente por los daños físicos que el accidente (...) ha provocado” (fs. 347), \$1900 por lucro cesante, \$640 por gastos de farmacia y atención médica y \$3000 por daño moral.

5. La actora y el demandado apelaron la decisión (fs. 352 y fs. 372/375 vuelta y fs. 351 y fs. 363/371 vuelta, respectivamente).

La Sala III resolvió: “Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto reconoce a la actora la indemnización por incapacidad física y daño moral y confirmarla en lo restante que fue materia de agravios” (fs. 402), rechazó el recurso de apelación de la parte actora e impuso las costas del juicio en el orden causado (fs. 388/402 vuelta).

6. La accionante interpuso “...más allá de la nominación procesal que V.S. pueda asignar al planteo...” (fs. 409) el recurso por arbitrariedad de sentencia que está agregado a fs. 409/417 vuelta. Contestado el pertinente traslado por la autoridad demanda-

da (fs. 419/427), los jueces *a quo* lo denegaron. Explicaron que “...los agravios de la recurrente [remitían] a la interpretación de normativa procesal y sobre cuantificación de daños, de carácter infraconstitucional, y por lo tanto, que no [había] podido demostrarse la concurrencia de un caso constitucional...” (fs. 429 vuelta). Los vocales también descartaron la impugnación fundada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (fs. 429 vuelta/4300).

7. La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició que el Tribunal declarase admisible la queja, hiciese lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, y que revocase el rechazo de la indemnización por el rubro incapacidad física dispuesto por la Cámara (fs. 118/119 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. En su recurso de hecho, la actora señala que “...la decisión de Alzada excedió el objeto de intervención fijado por las partes, afectando con ello no solo el principio de congruencia que limita el objeto de revisión a los agravios planteados por las partes (*tantum devolutum quantum appellatum*), sino también una grave ‘afectación al principio de defensa en juicio’ (...) consagrado en el art. 18 de la C.N. (CSJN, *Fallos*, 189:306; 189:391; 190:240; 192:308; 193:487; 194:220; 108:240; 110:32; 112:384; 150:84; 183:37) y los arts. 10, 12.5 y 13.3 de la CCABA” (fs. 63).

En mi concepto, la Sra. Álvarez y Uriarte expone con tales agravios un caso constitucional que lleva a admitir el recurso de queja e ingresar al tratamiento del remedio que aquel viene a sostener, en la medida en que está vinculado con la afectación del derecho de defensa en juicio.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la accionante denuncia que la resolución que impugna “...ha excedido el marco del contradictorio planteado por las partes, en el que únicamente se cuestionó la inexistencia del hecho, la falta de responsabilidad del demandado y el exceso de los montos indemnizatorios reconocidos en primera instancia” (fs. 411 de los autos principales), y que si bien el *a quo* “...tuvo por ocurrido el hecho y por desestimada la ruptura del nexo causal, la desestimación de algunos rubros reconocidos en la sentencia de grado (daño físico y daño moral) excedió el objeto de [la] apelación, pues (...) había quedado limitado a la cuantía de los rubros y no a su procedencia” (fs. 411 de los autos principales). En el mismo sentido, la recurrente recuerda que “...la representante del GCBA únicamente apeló las sumas indemnizatorias reconocidas en primera instancia por daño físico y daño moral al considerarlas elevadas” (fs. 411 de los autos principales), y se agravia porque “...los Sres. Magistrados no limitaron su decisión a los montos indemnizatorios, sino que determinaron sobre la procedencia de los rubros...” (fs. 411 vuelta de los autos principales).

2.1. La lectura del recurso de apelación del GCBA confirma —en relación con la indemnización por el rubro que las instancias de mérito denominaron “incapacidad física”— lo manifestado por el recurrente, y muestra que los jueces *a quo* revisaron la procedencia de una porción del resarcimiento acordado en primera instancia a la actora cuando el GCBA se había limitado a impugnar su monto. Allí, el demandado se limitó a manifestar —en relación con el referido rubro— que: “El *a quo* ha determinado la suma de \$10.000 al momento del hecho, al respecto no podemos dejar de resaltar que el mismo ha sido excesivo conforme la pericia realizada” (fs. 366 vuelta de los autos principales). Eso fue cuanto dijo en este sentido. Se trata de una expresión que, ade-

más de exigua, está acotada *al monto* del resarcimiento por el rubro al que se refiere, y nada dice sobre *su procedencia*.

Tal como lo reflexioné *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/amparo” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/incidente de apelación”, exptes. n° 11.785/14 y 11.784/14, sentencia del 21/12/2016, el procedimiento previsto en el CCAyT se estructura sobre la base del principio dispositivo, en virtud del cual solo las partes —y únicamente ellas— pueden fijar los límites de la controversia.

De allí el principio de congruencia —con expreso sustento normativo en los arts. 27 inc. 4° y 145 inc. 6° del CCAyT—, que veda a los magistrados introducir en el proceso hechos o pretensiones que no hayan sido articulados en los escritos de demanda y contestación o, si se trata de un tribunal de segunda instancia, al momento de expresar agravios o de contestarlos. Es que la expresión de agravios “...tiene la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado... sin ella en nuestra legislación no hay juicio de apelación” (FENOCHIETTO-ARAZI: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 939, § 1; con cita de Carnelutti, *Sistema*, III, p. 639). En palabras de Piero Calamandrei, “el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura” (*‘Apuntes sobre la reformatio in peius’*, en *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961, p. 301).

El principio de congruencia impide que se tomen en consideración argumentaciones o defensas no planteadas expresamente por los litigantes en tiempo oportuno (este Tribunal en “Hotel Corrientes (Domingo Martín - Antonio Edgardo Messia) c/GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte n° 2564/03, sentencia del 26/5/2004 y “Latinoconsult S.A. – Proel Sudamericana S.A. (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/GCBA s/otros recursos judiciales c/Res. Pers. Públicas no estatales s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4100/05, y su acumulado expte. n° 4023/05, sentencia del 1º/3/2006); e importa que la esfera de conocimiento y decisión, es decir, el *thema decidendum* de la Alzada esté circunscrito por las cuestiones ventiladas en la sentencia de grado y en las respectivas expresiones de agravios y sus traslados.

Se trata, en palabras de Falcón, de un principio de evidente raíz constitucional, puesto que tiende a asegurar la inviolabilidad de la defensa (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* anotado, concordado y comentado, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 155). Así lo declaró, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes (CSJN, 13/10/94, “Concencio-ca, Juan M. y otros c/Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 1995-C-797, s. n° 1283).

2.2. En este entendimiento, considero que cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la actora (que ella calificó como “por arbitrariedad de sentencia”) en cuanto sostiene que el pronunciamiento de la Cámara, al dejar sin efecto la indemnización que le había sido reconocida por “incapacidad física” ha traspasado los límites de la revisión que estaban fijados por los recursos sometidos a su decisión, circunstancia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio, y dejar sin efecto el fallo

impugnado. En consecuencia, atento a que en lo relativo a la cuantificación del daño por incapacidad física, ambas partes introdujeron agravios en sus respectivos recursos de apelación, corresponde reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo por intermedio de jueces distintos a los que han intervenido en el que se aborden los agravios introducidos por las partes con respecto al monto de la indemnización por incapacidad física sobreviniente.

2.3. Ahora bien, el planteo relacionado con la afectación del principio de congruencia que se refiere a la indemnización por daño moral, por su parte, no podrá prosperar, porque de la pieza de fs. 363/371 vuelta de los autos principales surge que el GCBA se agravio tanto de su monto como de su procedencia, por ejemplo a fs. 370 cuando sostuvo que la suma en cuestión resultaba "...a todas luces irrazonable por lo exagerada, por lo que (...) [debería] ser rechazada o reducida a sus justos límites" (destacado añadido). Así, no puede válidamente sostenerse que los jueces *a quo* se hubieran apartado de las reglas de intervención que reseñé en el apartado 2.2 de este pronunciamiento.

3. Sin embargo, en su recurso de hecho, la accionante también mantiene que la sentencia de la Cámara contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad contiene contradicciones argumentales. En este sentido, manifestó que "...se adv[ertía] grave contradicción cuando el Dr. Hugo Zuleta sost[uvo] respecto al daño moral '...[que cabía] estar a lo establecido por el Juez de primera instancia' [que reconoció \$3.000 en concepto de daño moral] (...) y que el resto de los planteos [atinentes a la incapacidad física] deb[ían] ser '...declarados desiertos...' (...) para terminar adhiriendo a la negación del daño moral y físico propiciado por la Dra. Seijas" (fs. 63 vuelta).

Así pues, los agravios planteados por la actora resultan acertados para habilitar el remedio intentado ante este Estrado pues logran acreditar que la decisión resistida, al sostener de manera dogmática la solución que adopta, produce una afectación al debido proceso legal.

Nótese que la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario tuvo un procedimiento de emisión peculiar. En primer lugar, el juez Esteban Centanaro —en disidencia— concluyó que la sentencia de grado debía ser revocada en tanto que de la totalidad de la prueba aportada no era posible formar una convicción cierta de que el hecho generador de la responsabilidad estatal había sucedido tal como lo relató la actora (v. fs. 393 de los autos principales).

En segundo lugar, la jueza Gabriela Seijas tuvo por acreditado el hecho principal como así también que el defectuoso estado del asfalto había constituido la causa del daño sufrido por la Sra. Álvarez y Uriarte, en tanto este fue un factor determinante para provocar su caída (fs. 395 vuelta/396 de los autos principales). Luego, entendió que correspondía confirmar la decisión del magistrado de grado con respecto a las indemnizaciones otorgadas en concepto de lucro cesante y de gastos de farmacia y atención médica, mientras que cabía revocarla en lo referente a las indemnizaciones concedidas por incapacidad física y daño moral (fs. 396/400 vuelta de los autos principales).

Por último, el juez Hugo Zuleta adhirió a lo expuesto por la camarista Seijas en relación a la existencia del hecho dañoso, la acreditación del nexo causal, el lucro cesante, gastos de farmacia, plazo de pago y régimen de costas. Sin embargo, disintió con respecto a la solución propuesta en lo atinente a la incapacidad física sobreviniente y el daño moral. Es así que entendió que cabía declarar desiertos los recursos de apelación del GCBA y la actora en lo que respecta al rubro de incapacidad física, ello por entender que los agravios articulados por ambas partes no constituían una crítica concreta y razonada a los fundamentos esgrimidos por el juez de grado conforme al art. 236 CCaYT.

Por su parte, en lo que hace al daño moral entendió que la decisión del magistrado de primera instancia había sido acertada y, por tanto, consideró que correspondía confirmar el pronunciamiento a este respecto.

Ahora bien, luego de efectuado ese razonamiento —que importaba el rechazo de los recursos interpuestos y la consecuente confirmación de lo resuelto por el magistrado de grado en lo atinente a las indemnizaciones por incapacidad física y daño moral—, expresó imprevisiblemente que “...en atención al modo en que propon[ía] resolver la cuestión la Dra. Seijas, adv[er]t[ía] que exist[ía] coincidencia parcial con respecto a las sumas que correspond[ía] otorgar a la actora, ya que la que ella propon[ía] se enc[on]traba totalmente comprendida en los parámetros postulados en [su] voto.// En consecuencia, al menos con respecto a esa suma, exist[ía] decisión mayoritaria a favor de su otorgamiento, *por lo que adh[er]ía, a los efectos de despejar dudas sobre el modo en que debe resolverse el caso, a la propuesta de [su] colega*” (fs. 402 de los autos principales). Es decir, el magistrado expresó fundamentos en un sentido que, en rigor, no guardan correspondencia con su adhesión posterior al voto de la jueza Seijas, solución esta que luego fuera plasmada en la parte dispositiva del voto.

4. La mayoría, entonces, quedó conformada solo para la parte dispositiva de la sentencia en cuanto a la decisión del recurso del GCBA —en lo que aquí interesa, revocar parcialmente el pronunciamiento de grado en cuanto reconoce a la actora la indemnización por incapacidad física y daño moral y rechazar el recurso de la actora—, pero no en cuanto a los fundamentos que llevaron a arribar a tal decisión.

Los argumentos que en extenso desarrolló el juez Zuleta fundamentan la solución originalmente propuesta por el magistrado, es decir: la confirmación de la sentencia de grado que estimó la indemnización por daño físico en \$10.000 y la relativa al daño moral en \$3000; pero son insuficientes para sostener la solución propuesta por la jueza Seijas a la que él finalmente adhiere.

5. Lo hasta aquí expuesto revela la ausencia de una mayoría de votos en sentido concordante que otorgue validez a lo decidido en la sentencia atacada. La decisión de uno de los magistrados de la Sala de votar en un sentido distinto al expresado en los fundamentos que expuso, “a los efectos de despejar dudas sobre el modo en que debe resolverse el caso” torna el voto en autocontradictorio. Los principios lógicos de identidad y no contradicción impiden considerar que un voto que postula que debe confirmarse la sentencia de grado con respecto a dos rubros y luego toma la decisión diametralmente opuesta revocando la mentada sentencia pueda configurar una manifestación válida de voluntad del magistrado que se pronunció de tal modo —conf. doctrina de la CSJN, *in re*: “Horacio Angel Alonso y Otros”, donde se dispuso que “(p)rocede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado (...)” y, asimismo, la CSJN sostuvo que la existencia “en un mismo fallo de una contradicción tal que lo hace inteligible, importa carencia de fundamentos e impone su anulación, pues es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa”, sentencia del 5/4/1965, *Fallos*, 261:263, citada por CARRIÓ, Genaro R. y CARRIÓ, Alejandro D. en su obra *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 281 y ss.

Tampoco hay coincidencia en los dos votos restantes de la sentencia de la Cámara. Por ello, el pronunciamiento no cuenta con dos votos regularmente emitidos que

coincidan en la valoración y decisión del recurso, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Toda sentencia, se ha dicho, constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (doctrina de *Fallos*, 308:139; 313:475, 321:1653; 326:1885; 332:826; 1663; entre muchos otros). Por ello, la decisión dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. Corresponde pues remitir las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos, se expidan también en lo relativo a la procedencia y cuantificación del daño moral alegado por la actora.

6. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: a) admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora; b) dejar sin efecto el pronunciamiento objetado, y c) reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo por intermedio de jueces distintos a los que han intervenido. Con costas.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por el juez de trámite José O. Casás, ello así, toda vez que conforme lo manifestado en los párrafos 3 y siguientes del punto 3 de su voto, la solución a la que arriba la Cámara en el *sub judice* carece del sustento necesario para ser considerada una sentencia válida.

Tiene dicho la CSJN que las sentencias deben contar con una “mayoría de votos concordantes” —Fallos 308:2188; 316:609; 321:1642 y 331:241 entre otros—, o “sustancialmente coincidentes” sobre la solución de la cuestión debatida, so pena de resultar inválidas —Fallos 305:2118; 308:139; 212:1058; 313:475 entre otros—; y que no es solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que la da validez y fija sus alcances, ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirvieron de base al pronunciamiento —Fallos 316:609—

En tal sentido, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la actora, dejar sin efecto el pronunciamiento objetado y reenviar las actuaciones a la Cámara a efectos de que por intermedio de otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja presentado por la parte actora cumple con los requisitos exigidos por el art. 32 de la ley 402, por cuanto fue interpuesto en tiempo, por escrito y con la debida fundamentación. Respecto a su contenido, planteó una serie de críticas que se encuentran bien razonadas en contraste con la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Por tales motivos, admito la queja.

Recurso de inconstitucionalidad

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora individualizó y fundó los siguientes agravios constitucionales al momento de impugnar la sentencia de la Sala por arbitrariedad:

- i) Lesión al principio de congruencia derivado del exceso jurisdiccional en que incurrió el decisorio de la Sala, que desestimó algunos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia de grado (incapacidad física y daño moral) sin que la parte demandada, en este caso, hubiera cuestionado la procedencia, sino tan solo la cuantía de los montos reconocidos en primera instancia. Por lo tanto, indicó que la alzada se expidió sobre puntos distintos a los planteados como agravios en los recursos respectivos de las partes.
- ii) Afectación del derecho de defensa, toda vez que se vio impedida de establecer una defensa sobre la procedencia indemnizatoria de los rubros que la Cámara decidió invalidar por fuera del planteo recursivo.

A su vez, la recurrente señaló defectos en la fundamentación de la sentencia, que a su entender la invalidan como acto jurisdiccional.

Finalmente, entendió que se valoraron incorrectamente las pruebas producidas en las actuaciones.

3. Considero, como lo expone el juez de trámite, José O. Casás, que la sentencia adolece de una mayoría válida dado que los argumentos expuestos por el juez Zuleta sostienen, en definitiva, el criterio de la primera instancia, a la vez que resultan insuficientes para apoyar la solución de su colega, la jueza Seijas.

Los jueces coinciden en cuanto al hecho principal, al nexo causal, los gastos derivados de farmacia, al reconocimiento del lucro cesante, al plazo de pago y el régimen de costas. En cambio sucede lo contrario en relación con los rubros daño moral y daño por incapacidad física porque los criterios que adoptan difieren.

Es correcto el planteo de la recurrente cuando dice "...el voto del Dr. Zuleta consideró desierta la apelación del GCBA por el monto del daño físico y apropiada la indemnización del daño moral fijada en primera instancia, y luego adhirió inexplicablemente al rechazo de los rubros propuestos en el voto de la Dra. Seijas" (fs. 414 vuelta de los autos principales). La adhesión posterior del juez Zuleta torna contradictorio su voto y el agravio de la actora.

Se evidencia la ausencia de fundamentos concordantes que otorgue validez a la cuestión que se decidió y ello descalifica al fallo recurrido como acto jurisdiccional válido al no reunir la mayoría legalmente requerida.

Es oportuno recordar aquí que la CSJN señaló, en diversos expedientes, que "...no es solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos" (*Fallos*, 313:475 y 329:1661, entre otros).

De acuerdo a los fundamentos de lo que aquí decidido, no es necesario que me expida respecto de los demás agravios planteados por la actora.

4. Por ello, voto por: a) hacer lugar formalmente a los recursos de queja y de inconstitucionalidad que dedujera la parte actora, b) dejar sin efecto el pronunciamiento que emitiera la Sala III, y c) remitir la causa a la Cámara de Apelaciones del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan nuevamente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La actora recurre la sentencia de la Cámara que revocó la de grado en cuanto le reconocía incapacidad física y daño moral y la confirmó respecto de la indemnización por gastos de farmacia, atención médica y lucro cesante en la suma de dos mil quinientos cuarenta pesos (\$2540) más intereses (fs. 409/417 vuelta de los autos principales).

2. El exceso que la recurrente imputa a la sentencia —por haber desestimado el rubro “incapacidad física” y “daño moral”— no se condice con la descripción que realiza de lo que se había llevado a discusión ante la Cámara. Aunque refiere que “únicamente se cuestionó la inexistencia del hecho, la falta de responsabilidad del demandado y el exceso de los montos indemnizatorios reconocidos en primera instancia” (v. fs. 411 de los autos principales), no muestra que la sentencia haya decidido más allá de una posible interpretación de los planteos formulados por las apelantes. Ello así, porque su misma descripción de los planteos los ve abarcando la pretensión indemnizatoria en su totalidad, existencia del hecho, nexos causal, factor de atribución de responsabilidad y, en caso de considerarla procedente —como lo hizo la mayoría— la determinación de los rubros indemnizatorios y sus montos, sin que la lectura parcial de un agravio, planteado subsidiariamente, deba interpretarse como restricción o abandono de los otros.

3. Los agravios en torno a las “contradicciones argumentales” que le endilga al voto de la Dra. Seijas muestran únicamente su discrepancia con lo allí resuelto y los cuestionamientos respecto a la inexistencia de “daño estético” remiten a la valoración de los hechos y la prueba que resultan ajenas a la competencia de este Tribunal.

4. Por último, tampoco tiene razón cuando imputa contradicción al voto del Dr. Zuleta. Ello así, porque el texto revela que, aunque habría otorgado más, adhirió a lo que representaba una parte para conformar la mayoría, en el caso, respecto de la existencia del hecho, de la atribución de responsabilidad al GCBA y de la procedencia de algunos de los rubros y los montos. Tal estrategia es propia de los tribunales colegiados a fin de conformar una decisión respecto de los puntos en que se coincide.

5. Por ello voto, por rechazar la queja interpuesta por la actora a fs. 61/65.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María de los Ángeles Álvarez y Uriarte, con costas.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 388/402 vuelta de los autos principales y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo aquí decidido.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GHIOTTO, RAQUEL TERESA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Sentencia. Arbitrariedad de sentencia. Omisión de considerar cuestión propuesta. Derechos y garantías constitucionales. Defensa en juicio. Empleo público. Docentes. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Legitimación procesal. Estado nacional. Falta de contestación de la demanda (Efectos). Deberes del juez. Actuación de oficio. Interpretación de la ley. Igualdad ante la ley. Ley federal.

SUMARIOS:

1. Si el pronunciamiento resistido prescindió, a partir de la invocación de fundamentos dogmáticos de derecho, de abordar el planteo del GCBA vinculado a un defecto de la sentencia que, desde su punto de vista, la hacía improcedente, incurrió en un desacierto de gravedad extrema, provocando así una afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.). *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

2. Las normas procesales, incluso para el supuesto de la rebeldía, de ningún modo permiten derivar como efecto jurídico que la parte declarada rebelde deba entenderse allanada a la pretensión inicial, ni tampoco que no pueda hacer valer sus defensas durante el resto del proceso en curso —ya sea produciendo prueba cuando sea posible, alegando, apelando, etc.—. En línea con ello, establecen que la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa (art. 54, CCAyT). Es decir, incluso en un supuesto como aquel, para que la demanda prospere es necesario que la pretensión se ajuste al ordenamiento jurídico vigente. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano).*

3. Aun cuando el GCBA no haya contestado en tiempo y forma la demanda —y en consecuencia no haya opuesto la defensa de falta de acción—, de ello no puede colegirse que al momento de dictar sentencia los magistrados de la causa hayan estado eximidos de verificar los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión —como, por ejemplo, que las partes sean titulares de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia—. Tampoco, que la apelación esgrimida por el GCBA haya podido ser desestimada con fundamento en el principio dispositivo y de preclusión procesal. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano).*

4. Las diversas previsiones de la ley 25.053 —creación del Fondo Nacional del Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO)— y sus modificatorias dan cuenta de que tanto las provincias como el GCBA son meros intermediarios del régimen allí instituido, en la medida que los recursos destinados al suplemento de marras son aportados, distribuidos y determinados por el Estado federal, por lo cual no se le puede reconocer al Estado local el carácter de titular de la relación jurídica sustancial. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg). Voto coincidente de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano).*

5. De conformidad con las características del régimen establecido mediante la ley 25.053, de creación del Fondo Nacional del Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO), es posible concluir que el Estado local no puede ser considerado válidamente con legitimación pasiva para resistir la pretensión esgrimida por quienes reclaman la declaración del carácter “remunerativo y bonificable” de la asignación especial creada por dicha ley, pues de las normas reseñadas no surge que el GCBA tenga margen de decisión respecto de la determinación ni el modo de liquidar el adicional en cuestión. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde).*

6. Cualquiera sea el acierto o error del criterio fijado por el Estado nacional mediante el dec. 1125/99 —modificatorio de la reglamentación de los arts. 12, inc. c), y 13 de la ley 25.053— en cuanto dispuso que: “La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical” —características del suplemento que la actora cuestiona—, lo cierto es que nada podría decidirse al respecto sin la indispensable intervención del Estado nacional en el pleito. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde).*

7. La ley local 1.528 de “Dignidad del Salario Docente” no podría tener gravitación alguna para definir la suerte de la pretensión tendente a la declaración del carácter “remunerativo y bonificable” de la asignación especial creada por la ley 25.053, (Fondo Nacional del Incentivo Docente). Es que, aun cuando en aquella previsión legal se establece que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la ley local no sería eficaz para modificar la naturaleza asignada al adicional en cuestión por el Estado federal, que es quien lo ha instituido y regulado desde sus comienzos. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde).*

8. El GCBA es un mero intermediario del régimen instituido en la ley 25.053 —que creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO)—, pues los recursos para cumplir el cometido de dicha norma son fijados y aportados por el Estado nacional, motivo por el cual la demanda dirigida exclusivamente contra el Estado local resulta inadmisibile. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. La falta de contestación de la demanda no acarrea como consecuencia ineludible que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial, ya que a la parte actora le corresponde su prueba si el juzgador lo considera necesario. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. El art. 279 del CCAyT no considera al silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sino que le confiere al Juez la facultad de acordarle ese efecto de acuerdo a las circunstancias del caso. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

11. La falta de contestación de demanda no implica un allanamiento tácito a las pretensiones de la actora, sino una simple presunción de verdad de los hechos por ella alegados, que no inciden en el reconocimiento del derecho invocado por el accionante. En consecuencia, el Juez no puede admitir automáticamente la demanda basándose exclusivamente en el silencio guardado por la demandada, pues el ordenamiento jurídico procesal le impone la obligación de analizar las pretensiones planteadas en la demanda y subsumirlas en la normativa aplicable. Y es que el art. 145 inc. 6° no contempla ninguna excepción al deber de los jueces de incluir en sus sentencias “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.” *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

12. La legitimación “ad causam” o “en la causa” es una condición indispensable para obtener una sentencia favorable, y debe ser examinada por los jueces incluso de oficio. Dicho concepto se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la

relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Dado que la legitimación constituye una típica cuestión de derecho, el juez tiene la potestad de examinarla aunque las partes no hayan invocado su ausencia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

13. Si la causa avanzó hasta su conclusión, al momento de dictar el pronunciamiento final el magistrado no tiene limitaciones que le impidan investigar, incluso de oficio, la legitimación activa y pasiva, pues ambos supuestos son necesarios para dar validez al pronunciamiento definitivo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

14. La falta de contestación de la demanda no exime a la Cámara de verificar los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión relativos a la titularidad de la relación jurídica. Aquella debió examinar la legitimación pasiva, aún de oficio. Aun en el supuesto de que se hubiese declarado la rebeldía, en modo alguno corresponde interpretar que ello produce el efecto de tener por allanada a la parte declarada rebelde a la pretensión de la actora. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

15. Si la cuestión se ha declarado de puro derecho —no encontrándose controvertidos los hechos sino solo la interpretación de las normas en juego, ley 25.053, dec. 1125/PEN/99, ley 1528, entre otras— la competencia de este tribunal queda habilitada para tratar el fondo (v. art. 31 de la ley 402). *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

16. Las particulares características de la asignación otorgada por la ley 25.053, (Fondo Nacional del Incentivo Docente) que fue creada por el Estado nacional como incentivo para todos los docentes del país, obliga al intérprete a realizar un escrutinio teniendo en cuenta las consecuencias o los efectos, eventualmente desiguales, que podrían producirse entre distintas provincias. Si los tribunales de poderes judiciales locales fijan una interpretación (por hipótesis, exclusivamente aplicable dentro de su jurisdicción) de la norma federal que acuerde a la asignación en cuestión un alcance más amplio que el que se le reconozca en otras jurisdicciones, aun cuando dicha interpretación también se realice respecto de las locales —que obliguen a la Administración local a hacerse cargo de abonar una suma de dinero mensual en concepto de una asignación que no tuvo intención de crear, y que otras jurisdicciones no la aplicaron del mismo modo—, se desequilibraría el sistema federal generando una regla distinta en el ámbito respectivo. Los jueces no pueden admitir mecanismos que, en definitiva, toleren una situación de inequidad. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

17. Respecto de las normas locales la Corte Suprema de Justicia no podría corregirlas sin exceder la jurisdicción que le atribuye el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, por falta de resolución contraria al derecho federal. A su turno, respecto de la norma federal, sin perder de vista que es la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso federal mediante, el único mecanismo para que se trate por igual a todos los estados locales y se obtenga una única solución respecto de la interpretación de una norma federal cuyos efectos recaen específicamente sobre cada jurisdicción, entiendo que la interpretación de ella que cada jurisdicción formule, debe ser aquella que tenga en miras el referido equilibrio del sistema federal. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 14.090/16 - 6/12/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/68 vuelta).

2. En lo que aquí interesa, los docentes Raquel Teresa Ghiotto, Carmen Mercedes Ratto, Alicia Mabel Moscovich, Daniel Eduardo Barrionuevo, Patricia Drescher y Sandra Patricia Duria (en adelante, la actora) promovieron demanda contra el GCBA con el objeto que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/7 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en adelante se cite, salvo indicación expresa en lo contrario).

Corrido el traslado de la demanda, el juzgado de primera instancia tuvo por no presentado el escrito de contestación por no haber acreditado el presentante la representación invocada del GCBA (fs. 35).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda “...en cuanto a la liquidación y pago de las diferencias salariales adeudadas a los agentes por el carácter remunerativo del concepto FO.NA.IN.DO.” por los periodos no prescriptos devengados a partir del 9/12/2008, con más intereses. En cambio, rechazó la pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del incentivo en cuestión (fs. 70/73 vuelta).

4. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 76 y 83/86 vuelta el GCBA y a fs. 77 y 87/91 la actora). Por su parte, la Sala III rechazó los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada (fs. 109/112).

5. Disconforme con esa decisión, la parte demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/121 vuelta); el que fue denegado por el *a quo* con fundamento en que no se había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la competencia recursiva del Tribunal Superior de Justicia (fs. 127/128). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal —mencionada en el punto 1 precedente.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (fs. 88/90 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El GCBA acude en queja ante este Estrado para sostener los agravios planteados contra la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 8/4/2016. Puntualmente, expresa que los planteos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad permiten advertir que en el caso se produjo una afectación de su derecho de defensa en juicio, en la medida que el *a quo* omitió comprobar que el GCBA fuera titular de la relación jurídica sustancial, amparándose en que tal planteo no había sido esgrimido por la demandada al haber sido desglosada su contestación de demanda.

2. Interesa señalar aquí que, en el caso, los actores dirigieron una demanda contra el GCBA con el objeto que este liquide y abone las diferencias de antigüedad y aguinaldo que entendieron adeudadas en razón de que el Estado empleador habría abonado el rubro FO.NA.IN.DO. (código 399) como no remunerativo. En sustento de su postura, explicaron que el propio art. 13 de la ley 25.053 establece que los recursos del Fondo

Nacional de Incentivo Docente deben ser destinados a una asignación especial de carácter remunerativa, mientras que desde el año 1999 el GCBA la viene liquidando como no remunerativa (fs. 1/7 vuelta, autos principales).

Corrido el traslado de la demanda, se tuvo por no presentada la contestación de la contraparte por no haber sido acreditada oportunamente la personería de quien acudió en nombre del GCBA demandado (fs. 35, autos principales).

A su turno, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA reliquidar el suplemento en cuestión como remunerativo y pagar las diferencias salariales adeudadas por dicha causa (fs. 70/73 vuelta, autos principales).

Este decisorio fue resistido por el GCBA con fundamento en que era el Estado nacional quien, de manera privativa, definía las cuestiones vinculadas al FO.NA.IN.DO. Expresó que la Ciudad de Buenos Aires no podía modificar las pautas y criterios establecidos por el Estado federal en beneficio de la totalidad del sector educativo nacional. Así afirmó que la sentencia devenía de cumplimiento imposible a su respecto, si no se condenaba en este sentido al pagador, que era el Estado nacional, o bien de manera arbitraria se le haría afrontar al GCBA las consecuencias derivadas de decisiones de política salarial docente fijadas por el legislador nacional (fs. 83/86 vuelta).

En ese contexto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió desestimar este planteo de la demandada con fundamento en el principio dispositivo y en el de preclusión procesal. A criterio del *a quo*, en la medida que en autos se había tenido por no presentada la contestación de la demanda, esos planteos ya no podían ser examinados (véase punto V de la sentencia obrante a fs. 109/112).

Y es contra esta decisión que se alza el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad mantenido ante esta instancia.

3. Desde nuestro punto de vista, los planteos del GCBA deben prosperar pues logran poner en evidencia que el pronunciamiento resistido incurrió en un desacierto de gravedad extrema, en la medida que prescindió de abordar el planteo del GCBA —vinculado a un defecto de la sentencia que, desde su punto de vista, la hacía improcedente— a partir de la invocación de fundamentos dogmáticos de derecho, provocando así una afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.).

En este sentido, interesa señalar que, incluso para el supuesto de la rebeldía, las normas procesales de ningún modo permiten derivar como efecto jurídico que la parte declarada rebelde deba entenderse allanada a la pretensión inicial, ni tampoco que no pueda hacer valer sus defensas durante el resto del proceso en curso —ya sea produciendo prueba cuando sea posible, alegando, apelando, etc.—. En línea con ello, establecen que la sentencia debe ser pronunciada según el *mérito* de la causa (art. 54, CCAT). Es decir, incluso en un supuesto como aquel, para que la demanda prospere es necesario que la pretensión se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

Por tal motivo, aun cuando el GCBA no haya contestado en tiempo y forma la demanda —y en consecuencia no haya opuesto la defensa de falta de acción—, de ello no puede colegirse que al momento de dictar sentencia los magistrados de la causa hayan estado eximidos de verificar los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión —como, por ejemplo, que las partes sean titulares de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia— (v. en este sentido, PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, t. 1, *Nociones Generales*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 309). Tampoco, que la apelación esgrimida por el GCBA haya podido ser desestimada con fundamento en el principio dispositivo y de preclusión procesal.

A partir de lo expuesto, entonces, somos de la opinión que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

4. Ello sentado, a tenor de lo dispuesto en el art. 31 *in fine* de la ley 402, corresponde resolver el fondo del asunto traído a conocimiento del Tribunal.

4.1. Adelantamos desde ya que en el *sub lite* no se le puede reconocer al Estado local el carácter de titular de la relación jurídica sustancial.

En nuestro concepto, la recurrente acierta al señalar que las diversas previsiones de la ley 25.053 y sus modificatorias dan cuenta de que tanto las provincias como el GCBA son meros intermediarios del régimen allí instituido, en la medida que los recursos destinados al suplemento de marras son aportados, distribuidos y determinados por el Estado federal.

Cabe señalar aquí que el “Fondo Nacional de Incentivo Docente” fue creado — inicialmente por la ley 25.053 y modificado luego por la ley 25.239— con el fin de servir “específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma” (v. art. 10 de la ley 25.053, con las modificaciones de la ley 25.264).

También corresponde destacar que, en un primer momento, el referido Fondo se financió con un impuesto nacional transitorio sobre automotores, motocicletas y motos de determinadas características (art. 1º de la ley 25.053) y, posteriormente, pasó a hacerlo con ingresos provenientes de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2º, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053); circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.341 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2017 y la planilla nº 11 anexa al art. 2º de la ley 5.724, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2017.

En otro orden de ideas, es menester recordar que, desde la primera hora, se definió al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y a una Comisión Bicameral del Congreso Nacional como los encargados de realizar el seguimiento del proceso de aplicación del régimen en cuestión (art. 18 de la ley 25.053).

En lo que concierne al procedimiento de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente, se dispuso que: “El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá en cada ejercicio el monto total originado en la suma del importe base determinado conforme al complemento devengado en beneficio de los docentes durante el ejercicio inmediato anterior, el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año y los originados por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional... // ...Los recursos se afectarán de acuerdo con los arts. 10 y 13 de la ley 25.053 y considerando la metodología definida por el art. 13 bis de la misma ley” (art. 11 de la ley 25.053 con las modificaciones del art. 2º de la ley 25.919). Por su parte, en el art. 3º de la ley 25.919, modificatoria de la ley 25.053, se estableció que “Las formas y procedimientos para su distribución serán los definidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de la reglamentación de la presente ley”.

En línea con ello se dispuso que: “Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos

a cada jurisdicción...” (art. 16, ley 25.053) y estas “...liquidará[n] y abonará[n] a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el art. 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente— con el recibo de sueldo correspondiente...” (art. 17, ley 25.053).

Así pues, reseñadas las características del régimen establecido mediante la ley 25.053, es posible concluir que el Estado local no puede ser considerado válidamente con legitimación pasiva para resistir la pretensión esgrimida por los actores pues de las normas reseñadas no surge que el GCBA tenga margen de decisión respecto de la determinación ni el modo de liquidar el adicional en cuestión.

Por tanto, cualquiera sea el acierto o error del criterio fijado por el Estado nacional mediante el dec. 1125/99 —modificatorio de la reglamentación de los arts. 12, inc. c), y 13 de la ley 25.053— en cuanto dispuso que: “La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical” —características del suplemento que la actora cuestiona—, lo cierto es que nada podría decidirse al respecto sin la indispensable intervención del Estado nacional en el pleito.

4.2. Finalmente, tampoco la ley local 1.528 de “Dignidad del Salario Docente” podría tener gravitación alguna para definir la suerte de la pretensión esgrimida por la actora. Es que, aun cuando en aquella previsión legal se establece que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la ley local no sería eficaz para modificar la naturaleza asignada al adicional en cuestión por el Estado federal, que es quien lo ha instituido y regulado desde sus comienzos.

4.3. En suma, toda vez que no se ha demostrado que se haya dirigido la pretensión *sub examine* frente a quien tiene la aptitud jurídica para contradecirla, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda deducida contra el GCBA.

Por los motivos expuestos, votamos por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazar la demanda interpuesta por Raquel Teresa Ghiotto, Carmen Mercedes Ratto, Alicia Mabel Moscovich, Daniel Eduardo Barriounuevo, Patricia Drescher y Sandra Patricia Duria.

Costas de todo el proceso en el orden causado en atención a que los actores pudieron razonablemente considerarse con derecho a litigar (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El art. 279 CCAyT, en lo pertinente, establece que en la oportunidad de contestar la demanda, “...el/la demandado/a tiene la carga de reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le hayan entregado en el traslado. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general *puede* considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y tener por recibidos o

reconocidos, según el caso, los documentos. También debe especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa, y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse” (el destacado no se encuentran en el original).

De lo expuesto se desprende que la falta de contestación de la demanda no acarrea como consecuencia ineludible que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial, ya que a la parte actora le corresponde su prueba si el juzgador lo considera necesario. Y es que la citada norma legal no considera al silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sino que le confiere al Juez la facultad de acordarle ese efecto de acuerdo a las circunstancias del caso.

En otras palabras: la falta de contestación de demanda no implica un allanamiento tácito a las pretensiones de la actora, sino una simple presunción de verdad de los *hechos* por ella alegados, que no inciden en el reconocimiento del *derecho* invocado por el accionante. En consecuencia, el Juez no puede admitir automáticamente la demanda basándose exclusivamente en el silencio guardado por la demandada, pues el ordenamiento jurídico procesal le impone la obligación de analizar las pretensiones planteadas en la demanda y subsumirlas en la normativa aplicable. Y es que el art. 145 inc. 6º no contempla ninguna excepción al deber de los jueces de incluir en sus sentencias “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.”

En resumen: la falta de contestación de demanda no conduce inexorablemente a la admisión de las pretensiones expuestas por el actor, pues el juzgador debe evaluar la viabilidad de la acción y acogerla si fuese legítima y estuviese debidamente acreditada.

2. Por otra parte, la legitimación “ad causam” o “en la causa” es una condición indispensable para obtener una sentencia favorable, y debe ser examinada por los jueces incluso de oficio.

Dicho concepto se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Dado que la legitimación constituye una típica cuestión de derecho, el juez tiene la potestad de examinarla aunque las partes no hayan invocado su ausencia.

Existen divergencias en la doctrina y jurisprudencia respecto del momento en que el juez puede ejercer de oficio dicha potestad. Para algunos autores la legitimación constituye un presupuesto procesal que, por ende, puede analizarse en los momentos iniciales del proceso para evitar su integración con quien no sea la parte legítima de la relación que se pretende entablar. Mientras que para otros juristas la legitimación “ad causam” atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, en consecuencia, solo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Pero en lo que todos coinciden es que, si la causa avanzó hasta su conclusión, al momento de dictar el pronunciamiento final el magistrado no tiene limitaciones que le impidan investigar, incluso de oficio, la legitimación activa y pasiva, pues ambos supuestos son necesarios para dar validez al pronunciamiento definitivo.

3. Por lo tanto, resulta insostenible la decisión de la Cámara que desestimó, sin siquiera analizar, la apelación del GCBA en cuanto sostuvo que no resulta titular de la relación jurídica invocada por la parte actora, basándose en que se trataba de una cuestión que debió haber sido planteada en la contestación de la demanda (véase fs. 110 vta.). Y es que los jueces de mérito debieron haber analizado dicha cuestión incluso de

oficio, sin que puedan invocar la falta de contestación de demanda como excusa para incumplir el mandato de dictar una sentencia adecuadamente fundada.

Por este motivo, corresponde revocar la sentencia atacada y resolver el fondo del asunto (art. 31 *in fine* de la ley 402).

4. En cuanto al fondo, coincido con las apreciaciones desarrolladas por los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg en el apartado 4º de su voto conjunto, quienes explican que el GCBA es un mero intermediario del régimen instituido en la ley 25.053 —que creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO)—, pues los recursos para cumplir el cometido de dicha norma son fijados y aportados por el Estado nacional, motivo por el cual la demanda dirigida exclusivamente contra el Estado local resultaba inadmisibile.

5. Por estos motivos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda interpuesta por los actores, con costas de todo el proceso en el orden causado, ya que los accionantes podían considerarse con razones valederas para litigar (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar que la Cámara no trató lo atinente a la falta de legitimación pasiva muestran que la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso, por lo que suscitan la jurisdicción de este Tribunal por la vía intentada (art. 113.3 CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. Coincido con los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg en que la Cámara no quedó eximida de verificar los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión relativos a la titularidad de la relación jurídica por no haber contestado la demanda el GCBA. Debí examinar la legitimación pasiva, aún de oficio. Aun en el supuesto de que se hubiese declarado la rebeldía, en modo alguno corresponde interpretar que ello produce el efecto de tener por allanada a la parte declarada rebelde a la pretensión de la actora.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida y agregarse a ello que la decisión de la Cámara posibilita que un tema global de la Administración, como en el caso, los caracteres de la asignación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, reciba distinto tratamiento entre los empleados dependientes de ella generando una desigualdad en el sistema. Ello impide que las administraciones locales, voluntariamente o por negligencia procesal consientan que a un grupo de empleados se le reconozca el derecho que pretenden cuando, eventualmente se le podría negar el mismo derecho a otro grupo de empleados. En el caso, estaría dado por permitir (por omisión de recaudos procesales como el incumplimiento de la lo dispuesto en el art. 41 del CCAyT, al contestar la demanda) que los jueces locales obliguen al GCBA a cumplir con la obligación de abonar diferencias salariales por eventuales defectos en la liquidación de la asignación en cuestión a un grupo de docentes, cuando a otro grupo se le habría negado sobre las bases de que la obligación recaía en el Estado nacional. Desde otro punto, los jueces no pueden admitir mecanismos que, en definitiva, toleren una situación de inequidad.

3. En las condiciones en las que se encuentran las presentes actuaciones, habiéndose declarado la cuestión de puro derecho —conforme surge del relato de la sentencia de la Cámara—, sin perjuicio de que el *a quo* no se pronunció respecto de la legitimación pasiva del GCBA, no encontrándose controvertidos los hechos sino solo la interpretación de las normas en juego —ley 25.053, dec. 1125/PEN/99, ley 1528, entre otras— la competencia de este tribunal queda habilitada para tratar el fondo (v. art. 31 de la ley 402).

4. Las particulares características de la asignación cuestionada, que fue creada por el Estado nacional como incentivo para todos los docentes del país, obliga al intérprete a realizar un escrutinio teniendo en cuenta las consecuencias o los efectos, eventualmente desiguales, que podrían producirse entre distintas provincias. Si los tribunales de poderes judiciales locales fijan una interpretación (por hipótesis, exclusivamente aplicable dentro de su jurisdicción) de la norma federal que acuerde a la asignación en cuestión un alcance más amplio que el que se le reconozca en otras jurisdicciones, aun cuando dicha interpretación también se realice respecto de las locales —que obliguen a la Administración local a hacerse cargo de abonar una suma de dinero mensual en concepto de una asignación que no tuvo intención de crear, y que otras jurisdicciones no la aplicaron del mismo modo—, se desequilibraría el sistema federal generando una regla distinta en el ámbito respectivo. A lo que suma que, respecto de las normas locales la Corte Suprema de Justicia no podría corregirla, sin exceder la jurisdicción que le atribuye el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, por falta de resolución contraria al derecho federal (conf. doctr. en mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, Expte. n° 8445/11, del 8/8/2012).

A su turno, respecto de la norma federal, sin perder de vista que es la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso federal mediante, el único mecanismo para que se trate por igual a todos los estados locales y se obtenga una única solución respecto de la interpretación de una norma federal cuyos efectos recaen específicamente sobre cada jurisdicción, entiendo que la interpretación de ella que cada jurisdicción formule, debe ser aquella que tenga en miras el referido equilibrio del sistema federal .

5. En ese contexto, coincido con los argumentos los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, expuestos en el punto 4.1. de su voto conjunto a los que me remito. En particular, en cuanto allí sostiene que la ley 25.053 y sus modificatorias dan cuenta de que tanto las provincias como el GCBA son intermediarios del régimen allí instituido, en la medida que los recursos destinados al suplemento son aportados distribuidos y determinados por el Estado Federal, y que, en consecuencia, no surge que el GCBA tenga margen de decisión respecto de la determinación ni el modo de liquidar el adicional en cuestión.

Por lo expuesto, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y rechazar la demanda, e imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el voto jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que no demostró la concurrencia de un caso constitucional. Se explicó que:

- i) los argumentos utilizados por el Gobierno “remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, como la ley 25.053 y sus prórrogas y modificatorias y el CCyT” (fs. 127 vuelta);
- ii) el GCBA solo discrepaba con lo decidido.

Por fin, la Sala consideró debía rechazarse la invocada arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. El recurrente vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. Especialmente, el criterio de la remisión a normativa infraconstitucional. El GCBA indicó el carácter abstracto, dogmático y genérico del decisorio denegatorio de la Sala pero lo hizo de manera superficial y sin develar el carácter de lesivo a sus derechos constitucionales.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “e’s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA. Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 109/112 de los autos principales y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso en el orden causado.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORGANIZACIÓN SANTA VICTORIA S.A. C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA - RETROCESIÓN”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Sentencia *extra petita*. Facultades de la alzada. Principio de congruencia. Debido proceso. Límites del pronunciamiento.

SUMARIOS:

1. Si la alzada, al decidir la apelación deducida por una de las partes hace lugar a la demanda en términos que exceden los que autoriza el modo en que oportunamente se trabó la litis, es decir que se pronuncia *extra petita*, esta cuestión suscita la competencia del Tribunal. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. El principio de congruencia debe ser entendido como un límite al poder de los jueces y, al mismo tiempo, como garantía de la autonomía de las partes dentro del proceso. Así mirado el principio de congruencia se conjuga con elementos y categorías procesales y constitucionales: la preclusión procesal; la definición y consolidación del objeto litigioso; los límites a los poderes de los tribunales de alzada y fundamentalmente, con el derecho a no verse sorprendido por un cambio inesperado originado en las consecuencias establecidas en una sentencia. En tal situación si una de las partes no es oída con las debidas garantías pierde toda posibilidad de intervenir útilmente en el proceso. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

3. Corresponde admitir la queja si, dado los términos en que quedo trabada la litis la Cámara resolvió extra petita violando el principio de congruencia, constituyendo un supuesto de violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

4. La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

5. La segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de cuestiones que no han sido llevadas como pretensión ante el juez de primera instancia o que, llevadas a él, el modo en que han sido resueltas no ha suscitado agravio ante la alzada. Su competencia se limita a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado. Si bien, por aplicación del principio *iura novit curia*, no está condicionado por las invocaciones normativas de las partes, no está habilitado a suplir sus pretensiones. En definitiva, se debe atener a las peticiones de las partes, oportunamente formuladas y mantenidas. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

6. La decisión debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia si se advierte que el tribunal a quo prescindió de la controversia trabada por las partes y las pretensiones oportunamente esgrimidas, vulnerándose de este modo el principio de congruencia que debe observar todo pronunciamiento judicial. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. El principio de congruencia —contemplado por los arts. 27 inc. 4º y 145 inc. 7º del CCAyT— impone a los magistrados y tribunales decidir de acuerdo a los hechos y pretensiones deducidas en los escritos de demanda y contestación, encontrándose vedados de fallar —sobre la base del principio dispositivo— respecto de capítulos no propuestos a su respectivo conocimiento y decisión. *(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).*

8. La segunda instancia se debe atener a las peticiones de las partes, oportunamente formuladas y mantenidas. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 13.977/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 87/99 contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1198/1199 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de retrocesión que la apoderada de la Organización Santa Victoria S.A. (en adelante, OSV) promovió contra el GCBA (fs.

1/13) respecto de “una fracción de terreno que fuera cedida con destino a la prolongación del Pasaje Fernando Fader” (fs. 1) y en subsidio planteó “demanda de expropiación irregular” (fs. 1) en relación con las fracciones del terreno que no fueron cedidas (fs. 1).

Expuso que el 6/8/1936 el Sr. Aquilino C. Colombo compró a la Sociedad Anónima de Seguros “La Previsora” cuatro porciones de terreno ubicadas en la zona norte de la Ciudad, y que: “Encontrándose en vida el Sr. Aquilino C. Colombo cedió a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una porción de terreno destinada a la apertura y prolongación del Pasaje Fernando Fader...” (fs. 1 vuelta). Agregó que: “[e]n el año 1953, se realizó la subdivisión de las manzanas, actualmente, denominadas 28a y 28b, proyecto que incluía la transferencia a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del terreno destinado a la prolongación del Pasaje Fernando Fader...” (fs. 3), y que el 21/6/1966 se publicó en el Boletín Municipal la ordenanza n° 21.278/66 “que aprobó el proyecto de subdivisión y el trazado de apertura y prolongación del Pasaje Fernando Fader” (fs. 3). Relató que el 11/5/1970 la única heredera del Sr. Colombo “[v]ende, cede y transfiere a favor de ‘Organización Santa Victoria Sociedad Anónima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria’ (...) todos los derechos y acciones que le correspondían sobre una fracción de terreno destinada a la apertura del Pasaje Fernando Fader, entre otros bienes” (fs. 1 vuelta/2, sin el destacado original) y que el 17/6/1970 la referida sucesora “vende a ‘Organización Santa Victoria Sociedad Anónima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria’ veinte lotes de terreno (...) con frentes al Pasaje Fernando Fader” (fs. 2). Añadió que: “Posteriormente [su] mandante realizó un[a] modificación del terreno cedido, extendiéndose la prolongación del Pasaje Fernando Fader desde la calle Madero a la Avda. General Paz y una redistribución de las parcelas 6a y 48 (...) en la cual interviniera la demandada y con la cual prest[ó] plena conformidad” (fs. 3). Finalmente denunció que “sin perjuicio de la aprobación de dicha Ordenanza y de su inscripción en la Dirección General del Catastro (...) a la fecha [de la demanda] ni la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ni el actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, han efectivizado la apertura de dicha arteria ni materializado obra alguna sobre el terreno” (fs. 3/3 vuelta).

Invocó el art. 35 de la ley 21.499 y sostuvo que “la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hoy Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no le han otorgado destino alguno al bien que fuera oportunamente cedido por el Sr. Colombo, lo cual [—sostuvo—] habilita a [su] parte a ejercer la acción de retrocesión” (fs. 3 vuelta). Planteó la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 21.499 en cuanto dispone que: “La acción por retrocesión prescribe a los tres años, computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el art. 29, al bien se le dio un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los arts. 35 y 39”.

En subsidio, solicitó la expropiación irregular de las porciones de terreno no transferidas por el Sr. Colombo a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, MCBA), argumentando que “...conforme se desprende de los planos que se acompañan la porción de terreno oportunamente cedida constituye un todo orgánico con el resto de las parcelas y la actitud asumida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, importa la consiguiente indisponibilidad del resto de los terrenos por carecer de acceso a los mismos, extremo que se traduce en la lesión de un derecho de propiedad, dado que no solo no puede disponer del mismo en las condiciones normales, sino que también implica la disminución del valor económico (...) y la dificultad de poder ubicar en el mercado inmobiliario un posible comprador...” (fs. 7 vuelta). También plan-

teó la inaplicabilidad en este punto del plazo de prescripción previsto en el art. 56 de la ley 21.499, y su inconstitucionalidad en subsidio (fs. 8).

El GCBA contestó la demanda, oponiéndose a su progreso (fs. 374/388 vuelta).

3. La jueza de primera instancia rechazó la demanda (fs. 1051/1056).

En primer término, precisó que la cuestión debía regirse por la ley local 238. Recordó que su art. 22 dispone que: “Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diera un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, o cuando no se le diera destino alguno en un lapso de dos (2) años computados desde que la expropiación queda perfeccionada”. Agregó que “para que procedan estas acciones es menester que el inmueble cuya retrocesión o expropiación inversa se requiere haya salido del patrimonio del aquí actor como consecuencia del procedimiento expropiatorio” (fs. 1053 vuelta), y que: “De la prueba reseñada (...) surge sin lugar a dudas que la operación realizada por el Sr. Aquino, y conocida por la parte que aquí demanda, se trata de una cesión gratuita en favor de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 1055). Concluyó que las acciones basadas en un procedimiento expropiatorio eran improcedentes respecto de un inmueble que había sido donado (conf. fs. 1055), y que la conducta adoptada por la accionante, consistente en accionar por retrocesión o expropiación inversa conociendo la naturaleza de la operación por la que el dominio del inmueble había sido adquirido por el GCBA era contraria a sus propios actos (conf. fs. 1055 vuelta).

4. OSV apeló la resolución (fs. 1071/1078 vuelta).

Contestado el recurso por el GCBA (fs. 1080/1093), la Sala II —por mayoría integrada por los jueces Fabiana H. Schafrik de Nuñez y Fernando E. Juan Lima— resolvió: “1°. *Hacer lugar* al recurso de apelación y revocar la sentencia apelada (...). 2. Ordenar al GCBA a que proceda a construir, y oportunamente abrir al uso público, la prolongación del pasaje Fader...” (fs. 1147/1154; en particular fs. 1154).

La Sala explicó que se advertía “del relato de los hechos y demás circunstancias de la causa, que el perjuicio que plantean los actores se deriva de la no apertura de la calle, y sobre esa base, la pretensión se divide en distintas alternativas que buscan poner fin al problema, proponiendo como punto de partida una expropiación inversa y finalizando con la posibilidad de que se construya la calle” (fs. 1149 vuelta). Luego recordó que este Tribunal “en una causa en donde se demandaba la reivindicación de un bien que había sido expropiado y luego abandonado (y en donde nunca se había pagado la indemnización correspondiente) optó por hacer lugar a la acción pero condenando al GCBA demandado a pagar la indemnización en lugar de restituir el inmueble” (fs. 1149 vuelta). La jueza ponente consideró que la doctrina que surgía de ese fallo era aplicable en autos “toda vez que centrarse exclusivamente en el cauce formal que se le ha dado al caso podría conducir a soluciones disvaliosas” (fs. 1150).

Finalmente, el fallo valoró la prueba y concluyó que “al haber la ex MCBA recibido un bien que debe entenderse afectado al dominio público por el destino específico (...) es inaceptable que transcurridos más de cincuenta años de ello no se haya cumplido con la manda inherente que conllevaba la aceptación” (fs. 1151).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1157/1173 vuelta). Se agravió de la afectación de la garantía del debido proceso legal por violación del principio de congruencia, señalando que la decisión de la Cámara fue adoptada haciendo mérito de “cuestiones no introducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados o pruebas ni siquiera producidas; o sea (...) un pronunciamiento que excede el marco del proceso” (fs. 1160 vuelta/1161).

Contestado el traslado del recurso (fs. 1177/1196), la Sala II lo declaró inadmisibile. Explicó que las cuestiones que se habían considerado habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, y que las garantías constitucionales que el recurrente decía afectadas no guardaban relación directa con lo decidido. También descartó la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La resolución interlocutoria de la Cámara motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 140/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta por el GCBA en tiempo y forma, y contiene una crítica mínima pero suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad. Dados los términos en que la Cámara vedó su acceso a esta instancia (referidos en el punto 5 del relato precedente), el recurrente solo podía intentar rebatirlos volviendo —como lo hizo— sobre los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad. Ello es suficiente para admitir la queja y tratar sus agravios (conf. mis votos en “Banco Macro Bansud S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Banco Bansud Grupo Macro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de apelaciones’”, expte. n° 4512/05, resolución del 19/7/2006; “Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/GCBA s/recurso Apel. Jud. c / Decis. DGR (art. 114 Cod. Fisc.)’”, expte. n° 4723/06, resolución del 15/11/2006; “Compañía Papelera Sarandí SACIIA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 5335/07) y su acumulado “Compañía Papelera Sarandí SACIIA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Papelera Sarandí SACIIA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 5331/07, resolución del 6/11/2007, entre otros).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA introduce una cuestión que suscita la competencia del Tribunal. Denuncia con acierto que la sentencia se pronuncia extra petita, pues la alzada al decidir la apelación deducida por la parte actora hizo lugar a la demanda en términos que excedieron los que autorizaba el modo en que oportunamente se trabó la litis.

El demandado impugna la sentencia de la Sala II que lo condenó a construir y oportunamente abrir al uso público la prolongación del pasaje Alejandro Fader.

Conviene recordar que OSV planteó una pretensión principal consistente en la retrocesión de una porción de un terreno cuyo dominio —con excepción de esa porción— es de su propiedad.

En subsidio, peticiona la expropiación inversa del terreno del que es titular, en el que se inserta la parcela en cuestión, sosteniendo que “la porción de terreno oportunamente cedida constituye un todo orgánico con el resto de las parcelas y la actitud asumida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires importa la consiguiente indisponibilidad del resto de los terrenos por carecer de acceso a los mismos...” (fs. 7 vuelta de los autos principales).

Fue respecto de estos planteos, y no de otros, que el GCBA debió y pudo ejercer con utilidad su derecho de defensa en ocasión de contestar la demanda. Así, orientó su estrategia a demostrar la improcedencia de la pretensión articulada por OSV, principalmente en base a las siguientes razones:

- i) “para que la retrocesión resulte viable el bien debió haber salido del patrimonio del expropiado merced al procedimiento contencioso de expropiación o al amistoso de avenimiento. Obviamente, con carácter previo ese bien o cosa debió haber sido calificado por el Legislador como de utilidad pública y sujeto al trámite de expropiación” (fs. 19, bastardilla y subrayado en el original) y que en el caso de autos no se habían dado ninguno de los presupuestos indicados, pues el bien objeto de la pretendida retrocesión no había sido calificado por ley como de utilidad pública, y había sido cedido a la ex MCBA a título gratuito y por acto voluntario (conf. fs. 377 de los autos principales);
- ii) la sección del terreno había sido transferida a la Ciudad por el Sr. Colombo, de tal manera que su sucesora “jamás pudo ceder o transferir a la Organización Santa Victoria S.A. derechos que ni siquiera tenía ni le correspondían” (fs. 378 vuelta de los autos principales, sin el destacado original); razón por la cual OSV no estaba activamente legitimada para promover una demanda de retrocesión, que calificó como “acción real” (fs. 379 de los autos principales).
- iii) respecto de la pretensión subsidiaria de expropiación irregular, destacó que OSV había adquirido el terreno en las mismas condiciones de uso en el que se encontraba al momento de promover demanda, y que no planteaba que posteriormente “la autoridad administrativa le [hubiera] impuesto restricción o limitación indebida alguna en su derecho de propiedad” (fs. 381 vuelta de los autos principales).

3. Definido con tal alcance el objeto de la acción y dados los términos en los que quedó trabada la litis, la sentencia que obliga al Gobierno a efectuar una obra en un inmueble de su propiedad y abrirla al uso público afecta el principio de congruencia (garantizado por los arts. 13 CCABA y 18 C.N. y recibido legislativamente en los arts. 145 inc. 7º y 247 del CCAyT), constituye un abuso de jurisdicción al fallar extra petita y violenta —en definitiva— el derecho de defensa en juicio del GCBA.

4. Las razones brindadas por los vocales para sustentar una condena que no se apoya en lo pedido por la accionante no son eficaces para justificarla.

En efecto, no basta con señalar que de la demanda se sigue que la omisión de abrir el pasaje representa un menoscabo en los intereses de la accionante para concluir —como lo hicieron los jueces *a quo*— que su pretensión de retrocesión incluía otra de que el inmueble se abriera al tránsito. Al contrario, se advierte que el objeto principal de la demanda consistía en obtener por vía de retrocesión la titularidad del dominio de la parcela en la que podría abrirse el pasaje, objeto en principio incompatible con la afectación del inmueble al uso público que dispone la sentencia.

Tampoco es pertinente la invocación de lo resuelto por mayoría del Tribunal —que en ese punto no integró— *in re* “Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7072/10, sentencia del 9/9/2010, toda vez que las cuestiones traídas a decisión no son análogas a las del caso en análisis y por tanto no puede constituir un precedente en cuanto a los fundamentos referidos.

Tal como destaca el demandado en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA no tuvo oportunidad de ser oído con las debidas garantías respecto de cuestiones rele-

vantes de cara a la condena que le fue impuesta por la Sala: por ejemplo, la conveniencia de efectuar la obra vial “con relación a la cual no existen estudios técnicos previos de naturaleza alguna, que podría estar en contradicción a lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano en actual vigencia y hasta resultar perjudicial para los vecinos de [la] zona, o no generar beneficios proporcionales a la inversión de fondos que requerirá su ejecución...” (fs. 1162 de los autos principales, sin el destacado original), o el hecho de que la arteria en cuestión “fue proyectada hace más de 60 años, para una zona que recién empezaba a ser poblada (...) que contemplaba necesidades para el desarrollo urbanístico de aquella época y (...) en función de un parque automotor y densidad poblacional muy disímil al existente en la actualidad” (fs. 1162/1162 vuelta de los autos principales).

5. Tengo expresado que el principio de congruencia debe ser “entendido como un límite al poder de los jueces y, al mismo tiempo, como garantía de la autonomía de las partes dentro del proceso. Así mirado el principio de congruencia se conjuga con elementos y categorías procesales y constitucionales: la preclusión procesal; la definición y consolidación del objeto litigioso; los límites a los poderes de los tribunales de alzada y fundamentalmente, con el derecho a no verse sorprendido por un cambio inesperado originado en las consecuencias establecidas en una sentencia, consecuencias que no han sido solicitadas por el pretensor. En tal situación si una de las partes no es oída con las debidas garantías pierde toda posibilidad de intervenir útilmente en el proceso” (conforme mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Schvinn, Juan Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 8497/11, decisión del 4/7/2012).

6. En mérito de lo expuesto, y toda vez que la violación del principio de congruencia constituye un supuesto de violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad con costas a la vencida, anular la sentencia impugnada y devolver la causa a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que ya intervinieron dicten una nueva sentencia conforme a derecho.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la solución que propicia la jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

2. No obstante que los jueces de mérito, convocados a resolver la apelación de la actora contra la sentencia que había rechazado su demanda, relataron que “...[la actora] promovió demanda de retrocesión contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de una fracción de terreno que le fuera cedida con destino a la prolongación del Pasaje Fernando Fader [...]; y, s]ubsidiariamente, interpuso demanda de expropiación irregular respecto de las matrículas y parcelas que detalla en el escrito de inicio [linderas al terreno cedido, y que habrían quedado sin salida a alguna calle como consecuencia de la no apertura del mencionado pasaje, conf. fs. 1149 vta. de los autos principales]...” (fs. 1147 de los autos principales), ordenaron, por mayoría, al GCBA “...que proced[ier]a a construir, y oportunamente abrir al uso público, la prolongación del pasaje Fader...” (fs. 1154 de los autos principales).

Para resolver de ese modo, señalaron que: *i)* del relato de los hechos y demás circunstancias de la causa, se desprendía que “...el perjuicio que plantea[ban] los actores se deriva[ba] de la no apertura de la calle...” (fs. 1149 vta. de los autos principales); *(ii)* “...que centrarse exclusivamente en el cauce formal que se le ha dado al caso podría conducir a soluciones disvaliosas [*sic*]” (fs. 1150 de los autos principales); *iii)* que “... ”

desde el momento en que el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Ordenanza N° 21.278, aprobó el parcelamiento y aceptó la cesión del terreno para el emplazamiento de la prolongación del pasaje Fader, cabe concluir que la propiedad de esa fracción de terreno fue transferida al dominio público de la ex Municipalidad pero con un destino específico: la construcción de la calle que prolongase el Pasaje Fader” (fs. 1150 vta. de los autos principales); *iv*) el modo en que se resuelve es menos perjudicial que las alternativas que ofrecía la pretensión de la actora, pues “...la retrocesión [...] implicaría la devolución de la franja cedida al hoy propietario mas ello también acarrearía llevar la situación catastral de todo el predio a un estadio anterior...” (fs. 1151 de los autos principales), y “...[la expropiación inversa] conllevaría ordenar al GCBA a que incorpore a su dominio todo un espacio de terreno que no necesariamente puede tener un interés público” (fs. 1151 vuelta de los autos principales); y, finalmente (*v*) “...el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJ), en una causa en donde se demandaba la reivindicación de un bien que había sido expropiado y luego abandonado (y en donde nunca se había pagado la indemnización correspondiente) optó por hacer lugar a la acción pero condenando al GCBA demandado a pagar la indemnización en lugar de a restituir el inmueble (conf. TSJ *in re* ‘Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/GCBA s/otras demandas contra la aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido’, sentencia del 9/9/2010)” (fs. 1149 vta./1150 de los autos principales).

3. En estas condiciones, la recurrente muestra que la Cámara se apartó de las pretensiones propuestas, afectando la garantía de defensa en juicio del GCBA demandado (arts. 18 C.N. y 13.3 CCABA), sin que las razones brindadas para ello sirvan de apoyo a la solución objetada.

4. La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de cuestiones que no han sido llevadas como pretensión ante el juez de primera instancia o que, llevadas a él, el modo en que han sido resueltas no ha suscitado agravio ante la alzada. Su competencia se limita a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado.

En este orden de ideas, el art. 242 del CCAyT dispone, en lo que acá importa, que “...[l]a sentencia [de cámara] se dicta por mayoría, y *en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios*” (el destacado no corresponde al original). Por su parte, y en línea con ello, el art. 247 CCAyT establece que “[e]l tribunal [la Cámara] no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia...”. Finalmente, el art. 248 agrega que “[e]l tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, *siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios*” (el destacado no corresponde al original).

De esos preceptos se deriva, tal como señalé más arriba, un límite para la Cámara: solo puede expedirse acerca de aquellas cuestiones propuestas a la primera instancia cuyo tratamiento, o falta de tal, ha sido materia de agravio por alguna de las partes en el proceso.

En definitiva, se debe atender a las peticiones de las partes, oportunamente formuladas y mantenidas.

5. En autos, no está controvertido que la actora no pidió que se realizara una obra pública, sino que, más allá de la terminología empleada, petitionó que se restituyera

la parcela de terreno que había sido cedida a la ex Municipalidad de Buenos Aires por incumplimiento de la condición impuesta a la que estaba sujeta; o que se expropiara la porción de terreno que señala el actor en su demanda por imposibilidad de aprovechamiento a raíz del obrar del Gobierno de la Ciudad (V. punto 2 de este voto).

En estas condiciones, cuando el *a quo* avanzó en la orden al GCBA para que construyera la continuación del pasaje Fader desbordó su competencia. Si bien, por aplicación del principio *iura novit curia*, no está condicionado por las invocaciones normativas de las partes (CSJN, *Fallos*, 326:3050; 324:2946, entre muchos otros), no está habilitado a suplir sus pretensiones.

6. A su turno, el GCBA muestra que el obrar del *a quo* lo ha privado de ejercer defensas que hubieran sido conducentes. Así, señala que “[s]orpresivamente, el fallo recurrido condena a mi representado a ejecutar una ‘obra pública’ ajena al reclamo inicial, ni siquiera licitada, no aprobada por el Ejecutivo, tampoco incluida en el Presupuesto respectivo; con relación a la cual no existen estudios técnicos previos de naturaleza alguna, que podría estar en contradicción a lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano en actual vigencia y hasta resultar perjudicial para los vecinos de[... la] zona, o no generar beneficios proporcionales a la inversión de fondos que requerirá su ejecución en los plazos dispuestos por el sentenciante” (fs. 1162 de los autos principales).

7. Afirmar que el modo en que se resuelve es menos perjudicial que las alternativas que habían conformado la pretensión de la actora —al margen de cualquier valoración de las razones que se dan en respaldo de esa afirmación— importa disponer no solo del derecho de la actora, reemplazando su pretensión por otra, sino también del de la demandada, que no hay razones para conjeturar que arribaría a la misma conclusión, sino, antes bien, lo opuesto.

8. Finalmente, la cuestión no tiene puntos de contacto relevantes con el caso resuelto bajo la carátula “Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/GCBA s/otras demandas contra la aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, citado por el *a quo*.

Tal como señalé en mi voto (al que adhirieron los jueces Ana María Conde y José O. Casás) en aquella ocasión, el GCBA se había apropiado de un inmueble de propiedad de la actora, mediante vías de hecho, sin pagar importe alguno por él; los agravios de la actora, traídos ante esta instancia, incluían la posibilidad de obtener el justo precio por su propiedad y, tal como lo ponía de manifiesto el voto en disidencia de la sentencia de Cámara que venía recurrida, el debate había girado en torno a ello; y el GCBA no controvertía esos planteos, sino que señalaba que estarían en línea con el derecho que detentaba la actora (V. punto 6 de mi voto).

En cambio, en el *sub examine* no está controvertido que la actora ni formuló con la demanda el planteo de una pretensión como la que dice atender la Cámara, ni lo hizo al expresar agravios, aunque el debate abarca el perjuicio que habría irrogado el GCBA al no haber construido la continuación del pasaje en cuestión, ello no implica que pueda condenárselo a hacer la obra; y el GCBA sí se opone a la realización de la obra pública a que lo condenó la Cámara, expresando algunas de las objeciones que, en su visión, obstruirían el progreso de una pretensión de esa especie.

9. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 1147/1154 de los autos principales, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollaron mis colegas los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano. Así entonces, la queja deducida por el GCBA debe ser admitida pues el recurrente ha logrado demostrar que los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad involucran de manera directa la interpretación y aplicación de la garantía constitucional de *defensa en juicio* (arts. 18 de la C.N. y 13, inc. 3º, de la CCABA).

En particular, entiendo que asiste razón a la parte demandada cuando alega que la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 29/3/2016 debe ser descalificada con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* en tanto es posible advertir que el tribunal *a quo* —al ordenar al GCBA a que proceda a construir y abrir al uso público la prolongación del pasaje Fernando Fader— prescindió de la controversia trabada por las partes y las pretensiones oportunamente esgrimidas, vulnerándose de este modo el *principio de congruencia* que debe observar todo pronunciamiento judicial.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 1147/1154 de los autos principales, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Con costas.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la Sra. juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en cuanto a que la Cámara se ha pronunciado de forma *extra petita*, excediendo el límite de su potestad jurisdiccional, y en violación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.) —véase doctrina de *Fallos*, 317:1333; 322:2835; 323:2787; 329:1787 entre otros—, motivo por el cual los recursos de la demandada deberán tener favorable acogida.

2. El principio de congruencia —contemplado por los arts. 27 inc. 4º y 145 inc. 7º del CCAyT— impone a los magistrados y tribunales decidir de acuerdo a los hechos y pretensiones deducidas en los escritos de demanda y contestación, encontrándose vedados de fallar —sobre la base del principio dispositivo— respecto de capítulos no propuestos a su respectivo conocimiento y decisión.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no importa violación de este principio la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida (conf. *Fallos*, 321:2453), facultad que deriva de la regla *iura curia novit*, y cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional (*Fallos*, 300:1074), esta situación eximente —sin embargo— no se halla verificada en autos.

De este modo, tal como ha quedado trabada la *litis*, el objeto principal de la demanda resulta a todas luces incompatible con la afectación del inmueble al uso público que dispone la sentencia de Cámara.

3. Asimismo, y tal como advirtiera el Dr. Centanaro al compartir los argumentos de la magistrada de grado, no surge de autos la existencia de una declaración de utilidad pública ni de la misma expropiación que permitan avalar —en principio— la pretensión de la actora, elementos que resultan esenciales a los fines de la procedencia formal de la acción intentada.

Contrariamente a lo afirmado por la accionante a lo largo de sus distintas presentaciones, no se ha acreditado que la cesión de la fracción de terreno cuestionada hu-

biera perseguido una determinada contraprestación económica por parte del cedente primigenio, relativa —según expresa la propia demandante— a la obtención de un determinado número de lotes frentistas objeto a comercialización, ni que aquello represente, en consecuencia, una efectiva obligación pendiente en cabeza de la demandada.

Máxime cuando no se ha podido contar con las actuaciones administrativas que motivaran oportunamente la ordenanza municipal n° 21.278 y el Decreto 6910/68 —a partir de las que se incorporaran los terrenos al dominio público de la Ciudad—, y cuya cesión y titularidad en cabeza del Estado fueran expresamente reconocidas por la actora.

Tal como quedara asentado en las escrituras acompañadas por la propia demandante, es posible advertir que ella tenía conocimiento de los términos de las referidas actuaciones administrativas al momento de adquirir el inmueble, en las que se indicara que se trató de una cesión y no una expropiación.

Por lo expuesto, entiendo que la decisión recurrida, en cuanto ordena a construir y abrir al uso público la prolongación del pasaje Fader, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa (conf. *Fallos*, 312:608; 324:1721; 326:2586, entre otros).

4. Por último, resulta pertinente señalar —a mayor abundamiento— que tal como advierte el Sr. Fiscal General Adjunto, la pretendida aplicación del precedente “Rocca de Hermida” (Expte. 7072/10, dictado por este Tribunal el 9/9/2010), no resulta viable pues la situación fáctica allí planteada difiere sustancialmente del caso de autos.

5. Así, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en autos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 1147/1154 de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en autos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CML - “SIGMA CONSTRUCCIONES S.R.L Y OTROS C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO DE ACLARATORIA.

Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Contra la sentencia del 15/6/2017 (fs. 3039/3051) Sergio O. Sanoner (fs. 3057/3058), SIGMA Construcciones S.R.L. (fs. 3061/3062 vuelta; en adelante, SIGMA), Pablo Arienti, síndico de SIGMA (fs. 3063/3066) y Enrique Guillermo Mabromata (fs. 3067/3071) interpusieron sendos recursos de aclaratoria.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. El coactor Sergio O. Sanoner solicita que se aclare “los alcances de la expresión ‘sin intereses’ (...) respecto del monto por el que se hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora” (fs. 3057). Planteó que “solo puede entenderse que en autos la mayoría de los Sres. Jueces intervinientes, decidió condenar a la demandada al pago del monto nominal del certificado referido, en valores consolidados al 31/3/1991 —tal como expresamente lo refiere en su cálculo el Arq. Pérez Marignac—, sin reconocerse a la actora intereses ‘adicionales’...” (fs. 3057 vuelta). Agregó que “el crédito reconocido a la actora a fs. 3039/3051 se encuentra determinado al 31/3/1991” (fs. 3057 vuelta); y que no cabría asignar a la expresión “sin intereses” un alcance que permita efectuar una suerte de desagio sobre la suma de condena.

SIGMA afirma que, si bien “[n]o hubo una expresa declaración de nulidad de ciertos actos administrativos como se pidió, [...] sí hubo una concreta resolución del Honorable Tribunal de establecer que el GCBA no le pagó ciertas sumas que debía a SIGMA S.A. por el dictado de actos administrativos que lo impidieron, por lo cual tácita pero claramente declaró ilegítimos los referidos actos...” (fs. 3061 vuelta); y agrega que el fallo omitió expedirse sobre “la reparación de los daños y perjuicios y las consecuencias económicas del ilegítimo actuar del Gobierno” (fs. 3062) que formó parte de la demanda. Pide que se ordene que se “disponga que en la etapa de ejecución de sentencia se resuelva sobre los mencionados aspectos” (fs. 3062). Además adhiere a las presentaciones de Sanoner y Mabromata.

El síndico de SIGMA, CPN Pablo Arienti, solicita se supla la omisión en disponer el resarcimiento reclamado y se “...determine el alcance de la expresión ‘sin intereses’” (fs. 3065).

Finalmente, Enrique Mabromata pide que se aclare el punto 1, distinguiendo los recursos ordinarios de apelación interpuestos por cada co-actor y aclarando que el suyo fue admitido en su totalidad; y que se aclare que el 30% de costas a la actora no le puede ser reclamado. También pidió que se aclare que los créditos por los que prospera la demanda (\$25.202.786,96) se encuentran expresados a valores del 31/3/1991 y alcanzados por la consolidación dispuesta por la ley 23.982.

2. Es correcto lo afirmado en cuanto a que la cuantía de los créditos por los que prospera la demanda asciende a \$25.202.786,96. Eso es lo que expresan los votos de la sentencia cuya aclaratoria se requiere. El punto 2 de la parte dispositiva en cuanto dispone: "...hacer lugar a la demanda hasta la proporción de los créditos titularizados por los accionantes del saldo adeudado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —pesos veinticinco millones doscientos dos mil setecientos ochenta y seis, con noventa y seis centavos (\$25.202.786,96)— referido a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de obra emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac (informe obrante a fs. 210/211 del expte. adm. 14.990/93, y documentación anexa obrante en la carpeta amarilla titulada "Documentación. Plan de obra"), sin intereses..." (destacado agregado) no deja dudas que hace referencia a que esa suma (\$25.202.786,96) no ha devengado frutos civiles (intereses) que puedan ser reclamados por los titulares de la relación crediticia. Nada cabe aclarar o agregar sobre este punto.

3. El planteo de SIGMA sobre la omisión del Tribunal en expedirse sobre "la reparación de los daños y perjuicios y las consecuencias económicas del ilegítimo actuar del Gobierno" que formuló en su escrito de demanda, no se hace cargo que esa pretensión fue controvertida por el GCBA al contestar la demanda (fs. 116/124; en particular: fs. 120) por carecer de toda especificidad; que no fue objeto de decisión en las instancias anteriores, por el modo en que se resolvió; y, fundamentalmente, que no formó parte de los agravios expresados en el memorial de fs. 2923/2938, en particular, a partir del punto IV.2 en el que comienza la enunciación y desarrollo de los agravios contra el fallo de Cámara. En tanto el Tribunal no fue requerido para que se pronuncie sobre esa cuestión, quedó fuera del debate ante este Estrado y nada cabe subsanar.

4. El Dr. Enrique Mabromata pide que se aclare el punto 1, distinguiendo los recursos ordinarios de apelación interpuestos por cada co-actor, dado que el suyo fue admitido en su totalidad pues solo es titular (por cesión) del 11% del crédito que tenía SIGMA contra el GCBA por las obras Plan de Pavimentación 3-P-16 y Plan 6.01, respecto de las cuales prosperó la demanda; y, en virtud de ello, que se aclare que el 30% de costas a cargo de la actora no le puede ser reclamado.

Le asiste razón al Dr. Mabromata en que según se observa a fs. 62 vuelta, su adhesión a la demanda fue formulada "como cesionario de parte de los créditos" que se encuentran individualizados en el acta notarial de fs. 77/81, y que se refiere solo al plan de pavimentación 3-P-16 y al Plan 6.01, por los que prosperó la demanda (véase punto 2, parte dispositiva, fs. 3051). Sin embargo, parece innecesario modificar el punto 1 mencionando la procedencia total de su demanda, pues basta con señalar en el punto 3 que solo los actores parcialmente vencidos son quienes deberán afrontar el porcentaje de costas a su cargo.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la solución propiciada por mi colega preopinante, la jueza Alicia E. C. Ruiz, pues tal como ella expresa, las presentaciones formuladas a fs. 3057/3058, 3061/3062 vuelta y 3063/3066 no revelan que haya algún concepto que aclarar u omisión que suplir, así como tampoco lo revela la presentación de fs. 3067/3071.

2. Asimismo, la revocatoria planteada en subsidio a fs. 3067 es inadmisibles (conf. art. 212 CCAyT y 2 de la ley 402).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con la solución propiciada por mis colegas preopinantes, la Dra. Ruiz y el Dr. Lozano, por las consideraciones que expondré a continuación.

2. Respecto de la condena en costas al co-actor Mambromata, entiendo que su aclaratoria debe prosperar en el sentido indicado en el considerando 4 del voto de la Sra. Jueza de trámite, al cual adhiero.

3. En cuanto a los restantes planteos expresados por los recurrentes, corresponde su rechazo.

En su art. 216, el Código Contencioso Administrativo y Tributario local (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 402) dispone: “El recurso de aclaratoria procede contra las sentencias y las providencias simples, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión; de conformidad con lo prescrito en el art. 149, inc. 2º”. Por su parte, el art. 149 inc. 2º establece que corresponde al Tribunal “Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

Ahora bien, la condena impuesta (por mayoría) por este TSJ fue clara, precisa y contundente, en tanto ordenó al GCBA que abone a la parte actora la suma de \$25.202.786,96. sin intereses, en la proporción de los créditos titularizados por los respectivos accionantes. No hay en ella ningún concepto oscuro ni error material que enmendar. Y las alegaciones de los recurrentes (en tanto requieren la aplicación de intereses —ver los recursos de fs. 3061/3066—, plantean que el crédito de autos se encontraría consolidado —ver fs. 3069 vuelta/3070—, y solicitan que se aplique una condena adicional por los daños y perjuicios sufridos por el ilegítimo actuar del GCBA —ver fs. 3061/3062—), exceden la mera corrección, propia de la aclaratoria, pues alterarían en lo substancial la decisión. Por este motivo, estos planteos y agravios, en cuanto revelan la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal, deben ser articulados mediante la vía recursiva pertinente (en el caso, el recurso extraordinario federal ante la CSJN).

4. Finalmente, el co-actor Mambromata solicitó a fs. 3070 que en subsidio, se considere su aclaratoria como un recurso de reposición in extremis. Y a continuación agregó: “A riesgo de sobreabundar, insisto, solo se busca aclarar que *mi* recurso ordinario ha prosperado íntegramente y que NO me corresponde contribuir a ‘soportar’ el porcentaje de costas que se imponen ‘a la actora’ genéricamente porque *no* reclamé por *no ser el titular* de los créditos rechazados. // Sin perjuicio de ello, vengo a solicitar que, en subsidio, se considere a la presente como un recurso de reposición in extremis haciéndose lugar al mismo” (fs. 3070 vuelta).

Del texto reseñado se advierte que el recurso de reposición *in extremis* interpuesto en subsidio por el co-actor Mambromata se refiere solo a la condena en costas. Por ello, al haber sido aclarada dicha cuestión favorablemente al recurrente, deviene innecesario analizar el planteo subsidiario.

5. En virtud de lo expuesto, voto por: a) rechazar los recursos de aclaratoria presentados por Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y Pablo Arienti en su condición de síndico de SIGMA Construcciones S.R.L.; b) hacer lugar al pedido formulado por Enrique Guillermo Mabromata y aclarar el punto 3 de la sentencia de fecha 15/6/2017 que queda redactado de la siguiente manera: “3º. *Imponer* las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a aquellos actores que resultaron

parcialmente vencidos —Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y la sindicatura de SIGMA Construcciones S.R.L.—, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y de acuerdo a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65 CCAyT)”, y c) rechazar el recurso de reposición *in extremis* solicitado a fs. 3070 y vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la juez Ana María Conde.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Con relación al tema de los intereses —y aun cuando en el voto que emití con fecha 15 de junio del corriente año dejé expresado que, desde mi punto de vista, reconocer el derecho de cobro de los accionantes respecto de los valores nominales que arrojaban los certificados de obra emitidos casi treinta años atrás importaba tanto como una victoria pírrica—, coincido con mis colegas preopinantes cuando señalan que la decisión adoptada por la mayoría de este Estrado no presenta oscuridad alguna que pueda ser aclarada por esta vía procesal.

En lo que respecta a los demás planteos formulados, comparto los distintos razonamientos expresados por la jueza Ana María Conde y, por tal motivo, adhiero íntegramente a su voto, en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de aclaratoria presentados por Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y Pablo Arienti en su condición de síndico de SIGMA Construcciones S.R.L.

2°. *Hacer lugar* al pedido formulado por Enrique Guillermo Mabromata y aclarar el punto 3 de la sentencia de fecha 15/6/2017, que queda redactado de la siguiente manera: “3°. *Imponer* las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a aquellos actores que resultaron parcialmente vencidos —Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y la sindicatura de SIGMA Construcciones S.R.L.—, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y de acuerdo a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65 CCAyT)”.

3°. *Rechazar* el recurso de reposición *in extremis* interpuesto por Enrique Guillermo Mabromata.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, vuelva a despacho para proveer los recursos extraordinarios deducidos.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLI - “ASESORÍA TUTELAR Nº 1 (OFICIO ECIE 1848/13) C/GCBA S/AMPARO S/INCIDENTE DE APELACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Amparo colectivo. Legitimación procesal. Ministerio Público Tutelar. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Alcances) (Procedencia). Representación procesal. Niños, niñas y adolescentes. Derechos de incidencia colectiva. Derecho a la educación. Caso concreto. Facultades del juez. Facultades de la Administración. Establecimientos educativos. Normas de seguridad.

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad e infraestructura que el ordenamiento jurídico le impone o que vienen impuestas por las características del servicio. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. El derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN—. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. La legitimación es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

5. La competencia es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

6. La competencia está regulada por las normas propias del Estado que instituye el órgano. La legitimación, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. A su turno, la legitimación puede ser propia del Estado o bien, excepcionalmente, el Estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de la persona menor o incapaz, supuesto en el cual el estado puede representar a los intereses de la o las personas a las que el ordenamiento jurídico le acuerda derecho para accionar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

7. La competencia del Asesor Tutelar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público —la ley 1903—, reglamentaria de los arts. 124 y 125 de la CCABA, particularmente de este último. La creación y organización de ese Ministerio es producto del ejercicio de la potestad de darse sus instituciones que asiste a la CABA en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

8. La legitimación proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece cuándo una persona es capaz para instar una acción por sí o debe hacerlo por medio de un representante legal. A su turno, establece cuándo y en qué condiciones un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo establece el art. 103 del CCyCN. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

9. Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el Código Civil y Comercial crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

10. La función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar a las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante legal de ellos, ni el primero —posición que, por cierto, corresponde a los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aquellos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la Constitución Nacional y debería sufrir los efectos previstos en su art. 31. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

11. Sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el Ministerio Público Tutelar sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones: a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el Asesor Tutelar no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b), y b) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del Asesor Tutelar no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103, inc. a). (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. En todos los casos, el Asesor Tutelar obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida. Cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el Asesor Tutelar ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es “principal”. En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés —que confluye con el de la persona— que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

13. El sistema del Código Civil y Comercial unifica en el art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas. En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

14. La ley nacional complementada por la local persigue dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

15. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

16. La ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local. El Ministerio Público Tutelar debe mostrar cuál es el supuesto que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

17. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad relativas, por ejemplo, a la instalación eléctrica, a la presentación del plan de evacuación han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben educación pública y gratuita lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el Asesor Tutelar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

18. El Estado ha organizado la educación, como un servicio público gratuito prestado en establecimientos del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes asisten regularmente, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que concurren a las escuelas de la Ciudad, cuya concurrencia, además, es obligatoria. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

19. El derecho a la educación es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y cuyo ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

20. La decisión de los padres para que sea el Ministerio Público Tutelar quien continúe representando al colectivo de alumnos que asisten al establecimiento escolar, no asigna al Asesor Tutelar las funciones de patrocinante de los representantes legales, en tanto no es una atribución de esta rama del Ministerio Público sino corresponde a la Defensoría Pública —si se dan las condiciones específicas para que pueda actuar—. Sin embargo, la acción de aquellos, en el supuesto de que vinieran debidamente patrocinados, no desplaza la que ejerce el Asesor Tutelar cuando actúa en defensa de derechos indivisibles e irrenunciables. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

21. Una interpretación sistemática y armonizadora de las normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903 —Ley Orgánica del Ministerio Público—, permite sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Esta es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12 inc. 6° CCABA) de asegurar el pleno acceso a la justicia de los menores de edad e incapaces de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

22. Es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto

en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903). (*Del voto del juez José O. Casás*).

23. Para que se dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i*) que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii*) que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de los menores o incapaces y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii*) que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada, y *iv*) que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

24. La legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en las acciones individuales en defensa de los derechos de menores de edad e incapaces, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) complementaria de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma principal o autónoma (art. 103, CCyCN). (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

25. Si el art. 14 de la CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de menores de edad e incapaces. En tal sentido, las funciones del Ministerio Público contenidas en el art. 125 de la CCABA resultarían compatibles con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

26. La situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de los menores e incapaces promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) del CCyCN. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

27. Desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04” del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos) el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

28. El reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de menores de edad e incapaces, no implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

29. En el marco de una acción colectiva no es necesario que se individualicen casos concretos de menores o incapaces —como lo pretende la Ciudad—, pues el proceso colectivo no está orientado a tutelar determinadas situaciones individuales, sino a resguardar los derechos o intereses del grupo de personas afectadas por una conducta (activa u omisiva). Por lo tanto, lo que resulta exigible al Ministerio Público Tutelar es que demuestre que los derechos de las personas que representa podrían ser afectados por la conducta estatal denunciada en autos, y a tal efecto nada aporta la identificación concreta de los alumnos de la escuela, ya que, por tratarse de un establecimiento educativo de educación media, es evidente que allí asiste, al menos, un colectivo de personas menores de edad. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

30. De conformidad con el art. 103 del CCyCN, la actuación del Ministerio Público es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a), y es principal cuando i) los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes, y iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (apartado b). A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párr. i), del art. 103 del CCyCN. (*Del voto del juez José O. Casás*).

31. La inacción de los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir. (*Del voto del juez José O. Casás*).

32. En el caso, los derechos que invoca el Ministerio Público Tutelar nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro de la escuela en cuestión, circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y exime de realizar indagaciones en tal sentido. (*Del voto del juez José O. Casás*).

33. El art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas*. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017).

34. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017).

35. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión. En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —

en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2, ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12412/15, sentencia del 18/10/2017.

36. La acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

37. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

38. Si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

39. La representación legal de los menores de edad la tienen sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. El concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrados los intereses de estos últimos, o bien “principal”. En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: *i*) que los derechos de los menores están comprometidos, *ii*) que los menores carecen de representantes legales o bien, *iii*) que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación. Si la Asesoría Tutelar no invocó ni acreditó las circunstancias *supra* referidas, por imperio de la normativa citada, carece de legitimación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

Expte. SACAyT n° 12.042/15 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Asesor Tutelar ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 219/229 vuelta) contra la sentencia de la

Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que dispuso revocar la decisión de primera instancia, declarar la falta de legitimación activa del Ministerio Público Tutelar y rechazar la acción de amparo (fs. 200/202).

2. La Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 1 promovió acción de amparo con el objeto de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que “cese en su omisión de garantizar condiciones edilicias adecuadas y seguras en la Escuela Primaria de Jornada Completa N° 17 D.E. 10 ‘Dr. Juan Balestra’...” y que ejecute “las obras correspondientes a la refacción de los sanitarios de la planta baja, primer y tercer piso; el reacondicionamiento integral de la instalación eléctrica, la impermeabilización de la azotea y refacción de cielorrasos...” (fs. 1/17).

Para fundar su legitimación afirmó que se trataba de una acción colectiva cuyo bien colectivo era la educación pública, que el art. 14, 2do párrafo de la CCABA la legitimaba iniciar la presente acción, así como la ley 1903. Destacó que si bien contaban con representación legal existía un interés público que predominaba sobre los derechos de los representantes.

En síntesis sostuvo que las condiciones de seguridad, por el mal estado del sistema eléctrico sumado a la presencia de filtraciones y de humedad en todo el establecimiento, las filtraciones cloacales, mostraban el incumplimiento del GCBA de asegurar el derecho a la educación en condiciones edilicias dignas, seguras y adecuadas.

Solicitó una medida cautelar para que se atendieran los problemas más urgentes hasta tanto se dictase la sentencia definitiva.

3. El juez de grado rechazó el planteo de falta de legitimación activa e inexistencia de caso, causa o controversia formulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 155/157 vuelta)

4. El Fiscal de Primera Instancia a cargo del Equipo Fiscal n° 3 interpuso recurso de apelación (fs. 159/167) y la Sala II revocó la sentencia de grado en los términos reseñados en el punto 1.

Los camaristas —partiendo de la base de que la acción había sido planteada por la Asesora Tutelar en representación de un grupo determinable de menores, en defensa del derecho a la educación, que consideraron de incidencia colectiva y del tipo individual homogéneo, aplicando la doctrina de este Tribunal—, sostuvieron que la Asesora Tutelar podía iniciar una acción judicial en representación de las personas menores de edad y de los incapaces cuando demostrara que aquellos no tenían representación legal o que carecían de asistencia o bien que se tratara de una cuestión de orden público predominante sobre el derecho de los representantes.

Aclararon que no se trataba de un bien colectivo ya que no se encontraba discutida la educación pública, sino el derecho de un grupo de menores, y que como se debatían derechos pluri-individuales, quienes tenían legitimación para iniciar la acción era el Defensor del Pueblo o las asociaciones cuyo objeto era la protección de esos derechos.

Explicaron que la Asesora Tutelar no podía asimilarse a una persona o a un habitante en los términos de lo dispuesto en el art. 14 de la CCABA, porque se trataba de un organismo específico de los que integran el Ministerio Público de la CABA.

Sobre esas bases, sostuvieron que la Asesora Tutelar solamente estaría habilitada para promover una acción como la aquí planteada cuando se viera afectada alguna de las atribuciones legalmente conferidas, es decir, cuando los representantes legales de los eventuales menores o incapaces cuyos derechos se encontrasen presuntamente afectados omitieran actuar cuando ello resultase necesario, o cuando mediasen razo-

nes de orden público que excedieran el derecho que pudieran tener los representantes legales y la promoción tendiente a su defensa estuviere atribuida la Asesora Tutelar.

Concluyeron en que no aparecía acreditado en el expediente que los representantes legales del grupo de menores que asistirían al instituto educativo en cuestión hubiesen adoptado una postura reticente respecto de la defensa de estos o que mediase una clara omisión en el interés de evitar que se produjera algún daño a la integridad física de sus representados, que hubiese intereses contrapuestos entre la representación legal y la promiscua, como tampoco un interés público predominantes. Por tal motivo consideraron que la Asesora Tutelar carecía de legitimación para promover la pretensión en cuestión.

5. Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 219/229 vuelta).

Expresó que se encontraban afectados los derechos a la tutela judicial efectiva, a la salud, a la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en políticas públicas porque de quedar firme la resolución de la Cámara los menores que concurrían a la escuela en cuestión "...se verían obligados a seguir permaneciendo en un ambiente donde no se garantizan las adecuadas condiciones de seguridad" (fs. 221, sin el resaltado original). Puntualizó que la decisión limitaba la intervención del asesor tutelar que le correspondía a través de la representación promiscua afectando el mandato establecido en el art. 125 y cc de la CCABA. Agregó que restringía su actuación en acciones de incidencia colectiva, insistió en que se trataba de un bien colectivo y que si se admitía que la asociaciones protectoras de derechos de los menores podían iniciar acciones colectivas, debía aceptarse la legitimación del Asesor Tutelar que era quien estaba encargado legalmente de su protección en el marco de la referida representación promiscua. Aclaró que se habían identificado los perjuicios concretos que atentaban la seguridad de los menores de la escuela en cuestión.

6. La Cámara concedió el recurso (fs. 237 y vuelta) sobre la base de que en la sentencia se había interpretado el alcance del art. 14 de la CCABA y del derecho a la educación.

7. A fs. 690 la Asesora General Tutelar presentó un escrito en el que acompañó una nota suscripta por padres de alumnos/as que concurrían a la escuela "Dr. Juan Balestra" y manifestó que aquellos habían expresado "su decisión y voluntad de que sea este Ministerio Público Tutelar quien contin[uase] representando al colectivo de alumnos que asist[ían] a dicho establecimiento escolar".

8. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar se pronunció por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Fiscal General, consideró que correspondía rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar (fs. 243/246 vuelta y fs. 692/702, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. De los términos de los "Resulta" se desprende que el Ministerio Público Tutelar ha planteado en el *sub lite* una cuestión constitucional acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (conf. el art. 113, inc. 3º de la CCABA y la doctrina de *Fallos*, 311:2478). Ello así en la medida en que está en juego el examen respecto de las posibilidades de representación a un conjunto de niños, niñas y adolescentes por parte del Asesor Tutelar, y en consecuencia, la existencia de una acción posible interpuesta por él.

2. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte.

En el *sub lite*, se presenta la AT, con invocación del derecho “a la educación adecuada y a la integridad física” de los niños/niñas y adolescentes que concurren a la institución educativa en cuestión solicitando que se ordene al GCBA a ejecutar en forma urgente las obras relacionadas con los déficits de infraestructura y seguridad que están fundadas en derechos que, sostiene la AT, le asisten a los menores que concurren a la escuela en cuestión. Algunas encuentran sustento en normas que establecen obligaciones a cargo del gobierno (por ejemplo, condiciones de seguridad eléctrica empeoradas por la presencia de humedad y filtraciones); y otras pretensiones consisten en reclamos para mejorar las condiciones edilicias con fundamento en que pueden producir posibles afecciones a la salud (por ejemplo, por las filtraciones de desechos cloacales que descienden del sanitario del primer piso, fs. 8 vta.). El modo en que fueron presentadas las pretensiones, esto es, vinculadas a la seguridad y a la prestación del servicio, permiten descartar, como ocurrió en precedentes similares, la inexistencia de “caso” o “controversia” fundada en la especie del derecho reclamado (conf. doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros).

Aun cuando existiera un derecho posible de reclamar por parte legitimada, toda vez que en la sentencia recurrida los jueces entendieron que el AT no había mostrado encontrarse entre los supuestos que lo facultaban para iniciar la acción sin la concurrencia de los representantes legales (conf. punto 4 de los “resulta”), corresponde tratar aquí dicha cuestión.

Así, en este voto desarrollo las razones que justifican afirmar que el Ministerio Público Tutelar se encuentra facultado para iniciar la presente acción en representación del grupo de menores que concurren a la escuela en cuestión por las características de los derechos reclamados. Es que aquí se aplica la idea general de que la legitimación necesaria para tener derecho a que la acción sea tramitada no supone mostrar que se lo tiene a que la acción prospere, razón por la cual lo decidido no significa decisión alguna respecto a si le asiste o no el derecho que invoca.

3. Competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes.

3.1. Antes de introducirme en el tratamiento de la cuestión en debate, esto es si pudo el Asesor Tutelar iniciar esta acción colectiva en representación del grupo de niños, niñas y adolescentes que concurren a la escuela en cuestión, es preciso distinguir dos conceptos que vienen superpuestos cuando se trata de acciones instadas por un órgano del Estado: *legitimación* y *competencia*.

La *legitimación* es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales.

La *competencia*,⁶ en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque

⁶ “El concepto central con arreglo al cual han de medirse las relaciones recíprocas entre las autoridades, es el de competencia, por medio del cual se asegura la vinculación de la institución-órgano a

una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el Estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el Estado esté legitimado para hacerlo en el caso. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones —caso de una sucesión vacante o supuesto en que es acreedor—, pero el Estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho y mal puede haber ejercicio de un derecho que no existe; pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista.

Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia.

La *competencia* está regulada por las normas propias del Estado que instituye el órgano. Quizás quepa agregar la que, para los gobernadores de provincia, prevé el art. 128 de la C.N., pero, ciertamente, cabe decir que la norma propia del Estado es la que asigna la competencia que el Estado puede ejercer.

La *legitimación*, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. Por ejemplo, la legitimación para pedir la herencia vacante surge del art. 2441 del CCyCN y antes del 3588 del CC. A su turno, la legitimación puede ser propia del Estado o bien, excepcionalmente, el Estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, supuesto en el cual el estado puede representar a los intereses de la o las personas a las que el ordenamiento jurídico le acuerda derecho para accionar. La *competencia* del Asesor Tutelar en la CABA está establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público —la ley 1903⁷—, reglamentaria

su función. En cuanto que un órgano se roza con otro, se roza con su competencia. La competencia es atribuida a las autoridades por ley o por orden de servicio. Toda atribución de competencia representa al mismo tiempo una autorización y una limitación. La autorización para el cumplimiento de la función asignada; y la limitación, precisamente a esta función”. FORSTHOFF Ernest: *Tratado de derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 573.

⁷ **Art. 53.** — *Funciones:* Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. *Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as (el resaltado me pertenece).*
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentran. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
4. *Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en*

de los arts. 124 y 125 de la CCABA, particularmente de este último. La creación y organización de ese Ministerio es producto del ejercicio de la potestad de darse sus instituciones que asiste a la CABA en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley.

La *legitimación*, por su lado, proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece cuándo una persona es capaz para instar una acción por sí o debe hacerlo por medio de un representante legal. A su turno, establece cuándo y en qué condiciones un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo establece el art. 103 del CCyCN.:

“**Art. 103.** — *Actuación del Ministerio Público.* La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
- b) Es principal: *i.* cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii.* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; *iii.* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el CCyCN crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de

defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios (el resaltado me pertenece).

5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del art. 12 del C.P., así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.
6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la ley nacional 26.657 y la ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.
7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N.

Así, la función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar a las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante legal de ellos, ni el primero —posición que, por cierto, corresponde a los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aquellos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la C.N. y debería sufrir los efectos previstos en su art. 31.

3.2. En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b).
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del AT no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103, inc. a).

En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.

En el primer caso, cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el AT ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es “principal”.

En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés —que confluye con el de la persona— que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “complementaria” del siguiente modo: “*1. adj.* Que sirve para completar o perfeccionar algo”. Así debe interpretarse que el CCyCN le otorga al AT la obligación de “perfeccionar” la representación de los padres o tutores o curadores cuando el orden público no queda satisfecho con la actividad de aquellos. Es el órgano encargado de asegurarlo, y para ello resulta indistinto —pero no excluyente— que concurra conjuntamente con los referidos representantes, y puede ejercer la acción por sí solo.

A estas facultades, que Vélez Sarsfield, en el anterior CC llamaba “promiscua” (conf. el art. 59)⁸ y que el CCyCN denomina “complementaria” (conf. el art. 103, inc. a), remite el referido art. 53, inc. 4º de la ley 1903, en cuanto establece que les corresponde “Intervenir en los términos del art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”. A este respecto, cabe aclarar que, si bien la ley 1903 no ha sido adaptada a la nueva situación normativa, no cabe más que interpretar que cuando remite al art. 59 del CC, hoy derogado, no está incorporando, al orden jurídico local, un contenido externo sino que complementa, en lo que es propio del gobierno local, aquellas normas dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el citado art. 75 inc. 12 de la C.N. que se refieran a la materia sobre la que versaba el texto invocado en el art. 53. En otras palabras, la remisión al art. 59 del Código Civil, hoy debe entenderse realizada al art. 103 del CCyCN.

El sistema del CCyCN unifica en el referido art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas (ej. demandar la remoción del tutor, art. 136; pedir la rendición de cuentas del tutor, art. 130; subsidiariamente demandar a los padres cuando el progenitor falte a la prestación de alimentos, art. 661; entre otras). En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal.

En la obra dirigida por Ricardo Lorenzetti comentando el CCyCN, se explica que “El Código mantiene como garantía de protección para las personas que lo necesitan la doble representación. La primera será la de los padres (art. 639), tutores (art. 104), guardadores (arts. 104, 657), curadores (art. 138) o apoyos para la toma de decisiones con facultad representativa (arts. 43 y 101, inc. c). La segunda es la ‘complementaria’ y ‘autónoma’ según el caso del Ministerio Público, para la órbita de su competencia y en el proceso judicial, limitando la extrajudicial para supuestos expresamente indicados. La norma sistematiza y determina las intervenciones judiciales para cada caso y por ende sujeta el carácter de la intervención a los criterios de actuación y procedimiento desarrollados en las otras instituciones tuitivas impregnadas para sus expresiones de los estándares internacionales de derechos humanos...”. Y se agregó que “Considerando el cambio de paradigmas, los sistema tuitivos de protección (representación, asistencia y sistema de apoyo en la toma de decisiones)... han colocado al representado en el centro de las intervenciones. Todos los representantes deben favorecer la autonomía, participación y opinión de los representados”.⁹

En síntesis, la ley nacional complementada por la local persigue dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción

⁸ En mi opinión más apropiadamente, pues la voz apunta al carácter indistinto y coetáneo de la representación, sin que se necesiten recíprocamente, sentido mejor comunicado por la voz “promiscuo” que por la idea de “complementario” vinculada con la de completar lo que sin el complemento sería insuficiente.

⁹ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.): *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 451 y ss.

del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces (conf. la doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros, cit.).

Repasando, la legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

4. Derechos en juego. Déficit de infraestructura y seguridad. Condiciones para que el Asesor Tutelar ejerza la acción como representante de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, presumiblemente, los alumnos de la Escuela Primaria de Jornada Completa N°17 DE. 10 “Dr. Juan Balestra”, en cuya representación la AT actúa, serán en buena medida menores de edad y se encuentran cursando un ciclo de educación obligatoria, esto es, cumpliendo una obligación que pesa sobre sus representantes y también sobre el Estado local.

Reitero, que las pretensiones del AT en su demanda, algunas encuentran sustento en normas que establecen obligaciones a cargo del gobierno (por ejemplo, condiciones de seguridad eléctrica empeoradas por la presencia de humedad y filtraciones); y otras pretensiones consisten en reclamos para mejorar las condiciones edilicias con fundamento en que pueden producir posibles afecciones a la salud (por ejemplo, por las filtraciones de desechos cloacales que descienden del sanitario del primer piso, fs. 8 vta.).

4.1. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad relativas, por ejemplo, a la instalación eléctrica, a la presentación del plan de evacuación han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben educación pública y gratuita lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el AT. El Estado la ha organizado como un servicio público gratuito prestado en establecimientos del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes asisten regularmente, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que concurren a las escuelas de la Ciudad, cuya concurrencia, además, es obligatoria.

Como dije, ese derecho es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y cuyo ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo.

A su turno, el derecho de los menores a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la AT pedir lo que la ley manda —conf. punto 3.2.b) de este voto.

4.2. Respecto de las pretensiones dirigidas a requerir mejoras de infraestructura en la escuela, en particular respecto de las filtraciones de desechos cloacales, fundadas en la afectación del derecho a la salud de los menores, en la medida en que vienen fundadas en que los derechos son de orden público —como lo hizo aquí el AT (véase fs. 4)—, aun cuando no se alegue la existencia de una norma específica que obligue al GCBA a realizar las respectivas reparaciones, corren la misma suerte que las referidas en el punto 4.1. (incumplimiento de normas de seguridad). No corresponde rechazarla *in limine*, porque durante el proceso el AT podría acudir a mostrar que vienen impuestas por la prestación del servicio público, por la seguridad o que efectivamente la omisión de realizar las reparaciones solicitadas impacta en la salud de los niños y niñas que obligatoriamente concurren al establecimiento. Es que aquí se aplica la idea general de que la legitimación necesaria para tener derecho a que la acción sea tramitada no supone mostrar que se lo tiene a que la acción prospere.

En ese contexto, coincido con el Dr. Casás (v. punto 4.3) y con la Dra. Conde (v. punto 2.3) en que corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad e infraestructura que el ordenamiento jurídico le impone o que vienen impuestas por las características del servicio.

5. La presentación de la AGT a fs. 690 mediante la cual adjunta una nota de los padres que dice “expresan su decisión y voluntad de que sea este Ministerio Público Tutelar quien continúe representando al colectivo de alumnos que asisten a dicho establecimiento escolar”, no asigna al AT las funciones de patrocinante de los representantes legales, en tanto no es una atribución de esta rama del MP sino corresponde a la Defensoría Pública —si se dan las condiciones específicas para que pueda actuar—. Sin embargo, cabe aclarar que la acción de aquellos, en el supuesto de que vinieran debidamente patrocinados, no desplaza la que ejerce el AT cuando actúa en defensa de derechos indivisibles e irrenunciables.

6. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la AGT, revocar la sentencia de la Cámara y en consecuencia, disponer que continúe el trámite del presente proceso.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado en legal tiempo y forma y correctamente concedido por la Cámara, toda vez que el recurrente plantea un genuino caso constitucional, fundado en la garantía de acceso a la justicia, y en las facultades del Ministerio Público tutelar para iniciar acciones colectivas en nombre de sus representados (art. 43 C.N. y arts. 14 y 125 CCABA).

2. La cuestión a resolver versa sobre la legitimación del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas como la de autos, en forma autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad.

2.1. En primer lugar, hay que destacar que resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de “legitimación” según se trate de una acción individual o una colectiva:

- a) La legitimación activa en las *acciones individuales* en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) *complementaria* de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados, conforme el apartado 3º de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9089/12, sentencia del 4/12/2013], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma *principal* o autónoma (art. 103 CCyCN).
- b) Distinto es el caso de las *acciones colectivas*, que no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, y respecto de las cuales existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43 C.N. y 14 CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada.

En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las *normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903*, nos permiten sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Y en tal sentido, cabe destacar lo siguiente:

- a) si el art. 14, CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad. En tal sentido, cabe mencionar que el art. 125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”, lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, véase LORENZETTI, Ricardo L.: *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 160/162].
Y los inc. 2º y 4º del art. 53 de la ley 1903 le asignan al Ministerio Público Tutelar la función de entablar en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, no solo junto a sus representados sino también en forma autónoma.
- b) El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados, considero que es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12 inc. 6º CCABA) de asegurar el pleno *acceso a la justicia* de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los

sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado.

Y al mismo tiempo, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de los menores e incapaces promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) CCyCN.

- c) Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04” del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales.

2.2. Ahora bien, el reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, no implica avallar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales.

Es decir, para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada; y *iv)* que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades.

2.3. En su demanda, la Asesoría Tutelar expresó: “conforme la naturaleza colectiva del derecho afectado y en orden a lo dispuesto por el artículo art. 49 inc. 2° de la ley 1.903 (Ley de Ministerio Público) me encuentro legitimada a promover la presente acción para la protección de los derechos de los alumnos/as de la Escuela Balestra, constituyendo todos/as ellos/as el “grupo” o “clase” afectado por la riesgosa instalación eléctrica y numerosas filtraciones” (fs. 2vuelta/3).

En el marco de una acción colectiva como la presente, no es necesario que se individualicen casos concretos de menores o incapaces —como lo pretende la Ciudad—, pues el proceso colectivo no está orientado a tutelar determinadas situaciones individuales, sino a resguardar los derechos o intereses del grupo de personas afectadas por una conducta (activa u omisiva). Por lo tanto, lo que resulta exigible al Ministerio Pú-

blico Tutelar es que demuestre que los derechos de las personas que representa podrían ser afectados por la conducta estatal denunciada en autos, y a tal efecto nada aporta la identificación concreta de los alumnos de la escuela, ya que, por tratarse de un establecimiento educativo de educación media, es evidente que allí asiste, al menos, un colectivo de personas menores de edad.

En conclusión: por este y los motivos desarrollados en los apartados anteriores, y habida cuenta que el accionante interviene en defensa de los derechos a la salud e integridad física de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad que sean alumnos de la Escuela Primaria de Jornada Completa N° 17 D.E. 10 sita en la calle Arcos 2440, que se verían afectados por una situación de hecho que incide en forma homogénea, debe desestimarse el planteo del GCBA orientado a desconocer la legitimación del Ministerio Público Tutelar para impulsar la presente acción colectiva.

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por: hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y, en consecuencia, disponer que continúe el trámite del presente proceso.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto la solución que propician en su voto los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano, consistente en hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Tutelar, revocar la sentencia de Cámara y, en consecuencia, disponer que continúe el trámite del presente proceso.

2. Tal como surge de los “resultas” precedentes, el Ministerio Público Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 3/10/2014 que revocó la decisión de grado, declaró la falta de legitimación activa del Ministerio Público Tutelar para promover la acción y, en consecuencia, rechazó el amparo promovido (fs. 200/202).

En su apelación extraordinaria, la actora sostiene que la Cámara restringió indebidamente su legitimación para interponer acciones colectivas. Al respecto, aduce que la deficiente infraestructura del establecimiento afecta sin excepción a todos los alumnos que concurren a la escuela en cuestión y que su legitimación para accionar en esta causa surge puntualmente del derecho de fondo.

El recurso ha sido correctamente concedido pues en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la invocada afectación del derecho de defensa del grupo en nombre del cual el Ministerio Público Tutelar interpuso la demanda (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en el art. 14 de la CCABA.

3. En primer lugar, corresponde analizar si se verifica una controversia judicial que habilite la potestad de juzgar la cuestión que se trae a conocimiento del Tribunal.

Al respecto cabe destacar que el objeto de la acción incoada consiste en que el GCBA cese en su omisión de garantizar condiciones edilicias adecuadas y seguras en la Escuela Primaria de Jornada Completa N° 17 D.E. 10 “Dr. Juan Balestra”. En particular, detalló las obras que, a su entender, resultan necesarias para resguardar la integridad física de los menores que concurren a dicho establecimiento: refacción de los sanitarios de la planta baja, primer y tercer piso, reacondicionamiento integral de la instalación eléctrica, impermeabilización de la azotea y refacción de cielorrasos y, por último, presentación del plan de obra (conf. acápite I “objeto” y V “El incumplimiento antijurídico del GCBA: la conducta ilegal impugnada”, de la demanda).

En sustento de su pretensión adujo que existe un peligro concreto y actual de posibilidad de incendio por el deficiente estado de la instalación eléctrica (sumado a la

grave presencia de humedad y filtraciones en todo el establecimiento) así como posibles afecciones a la salud por las filtraciones de desechos cloacales que descienden del sanitario del primer piso (fs. 8 vuelta).

Así las cosas, en la medida en que no se alude al mandato genérico del Estado de brindar seguridad pública consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos sino que se invocan deficiencias de infraestructura que comprometen la seguridad dentro de una escuela de gestión estatal local, la pretensión objeto de autos configura una controversia judicial susceptible de ser resuelta por el poder judicial —a diferencia de lo decidido en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9264/12, sentencia del 19/12/2013—. Ello así, sin perjuicio de lo que se decida en su hora sobre el progreso o no de la demanda, tal como también advierte el Dr. Lozano en el punto 2 de su voto.

4. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, corresponde tratar el agravio del MPT dirigido a cuestionar la decisión de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que le negó legitimación para solicitar judicialmente la realización de las obras necesarias para resguardar la seguridad de las personas menores de edad que concurren al establecimiento en cuestión.

4.1. A este respecto, adelanto que, a mi entender, el Ministerio Público Tutelar (MPT) ha logrado demostrar que, en esta causa, posee legitimación para instar la acción intentada con respecto a las pretensiones señaladas.

El Sr. Asesor Tutelar interpuso acción de amparo contra el GCBA con sustento en el art. 14, párr. 2°, de la Constitución local y en los arts. 53, incs. 2° y 4 de la ley 1903 en resguardo del derecho de los alumnos que concurren a la escuela referida de asistir a la misma en condiciones seguras, derecho que calificó como colectivo (fs. 1 vta.).

Aun cuando no es posible desprender claramente su legitimación para la tutela de los intereses y derechos colectivos del art. 43 C.N. y art. 14, CCABA —en tanto no es ninguno de los sujetos allí designados *específicamente*— así como tampoco en el art. 125 de Carta Magna local —pues solo consagra una competencia general del Ministerio Público que luego se especifica para cada uno de los tres ámbitos que lo integran en la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903—, lo cierto es que cabe apoyar su legitimación en las previsiones del anterior Código Civil y del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2. Así, es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2° y 4, ley 1903).

En este orden de ideas, el art. 103 CCyCN establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad (apartado a). Es *principal* cuando *i*) los derechos de los representados están comprometidos, y existe *inacción* de los representantes; *ii*) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los *deberes* a cargo de los representantes; y *iii*) cuando *carecen de representante legal* y es necesario proveer la representación (apartado b).

A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar que intenta desplegar en este pleito el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párrafo i), del art. 103 CCyCN.

4.3. En este sentido, el objeto de este juicio es tutelar la integridad física de los menores que asisten a la escuela “Juan Balestra” y, a tal fin, se requiere que se subsanen presuntas deficiencias en materia de seguridad advertidas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar.

Es decir, la Asesoría Tutelar actuando extrajudicialmente —en virtud de las facultades que le asigna la ley 1903— pudo detectar diversas irregularidades que presentaría el nosocomio en materia de seguridad (conf. fs. 19, 100 y 121) y, a partir de ello, inició la presente demanda a fin de obtener la subsanación de ellas en resguardo de la seguridad de quienes asisten a la escuela mencionada.

Ello demuestra que habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de los menores acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda.

A la par, condicionamientos socio culturales pueden constituir un impedimento para acceder a la justicia en resguardo de un colectivo de personas, tal como ponen de manifiesto algunos de los padres de los menores en la nota obrante a fs. 678/679.

Es que la *inacción* de ellos puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención e interpretación técnica, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir. Del mismo modo, llevar adelante un proceso colectivo podría importar para ellos una carga excesivamente gravosa. Sin perjuicio, claro está, de que —si así lo decidieran— podrían presentarse con el correspondiente patrocinio letrado propio.

A ello se agrega, tal como destacan la Dra. Conde y el Dr. Lozano (véase en lo pertinente los puntos 2.3 y 4, respectivamente, de sus votos), que los derechos que invoca el MPT nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro de la escuela en cuestión (véase punto 3 de este voto), circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los restantes representantes legales primarios de los menores y me exime de realizar indagaciones en tal sentido.

A su vez, los propios términos de la pretensión esgrimida, que tiene un alcance necesariamente colectivo, delimitan suficientemente al grupo por el que se demanda (conf. doctrina de la CSJN en “*Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986*”, sent. del 24.2.2009, *Fallos*, 332:111).

4.4. En este contexto, no encuentro óbices en esta causa para reconocer la legitimación del MPT para actuar de modo principal en nombre de las personas menores de edad que concurren a la escuela referida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103, apartado b, párr. i) del CCyCN, y en sentido similar en el art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903.

5. Por las razones expuestas, voto por: hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Tutelar, revocar la sentencia de Cámara y, en consecuencia, disponer que continúe el trámite del presente proceso.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El art. 20 de la ley 2145 enumera cuáles son las resoluciones apelables en el marco del proceso de amparo. Esto implica establecer la competencia de la Cámara en relación con la revisión de decisiones de la instancia inferior, al tiempo que fija cuándo las partes disconformes con una decisión que los afecta pueden acudir a ella por la vía del recurso de apelación, y cuándo tienen vedado ese acceso.

Conviene entonces transcribir la norma citada, que dispone: “Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

De la transcripción efectuada se extrae que la disposición, tras establecer como regla general que las decisiones recaídas en los procesos de esta clase son inapelables, prevé taxativamente (“excepto”) que solo podrá articularse la apelación en alguno de los seis supuestos que enumera, sin establecer otras excepciones.

La solución —que puede merecer defensas o reparos— es la decisión que el Poder Legislativo adoptó al regular el procedimiento del amparo. No puede soslayarse, además, que el carácter inapelable de las resoluciones como la que adoptara el juez de primera instancia a fs. 155/157 vuelta no implica que sean irrecurribles. Esto es, si lo resuelto pudiera ser encuadrado en un caso constitucional, la parte afectada que entiende lesionadas garantías, derechos o principios consagrados en tratados internacionales, en la Constitución Nacional y/o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede plantear recurso de inconstitucionalidad, a fin de habilitar la intervención del Tribunal Superior.

2. La decisión de primera instancia —que rechazó el planteo de falta de legitimación activa— no estaba entre las excepciones enumeradas en el art. 20 de la ley 2145. Sin embargo, los jueces *a quo* trataron el recurso de apelación que la fiscalía interpuso contra aquella decisión, y la revocaron.

La Cámara no efectuó análisis alguno del precepto legal involucrado y omitió aplicarlo sin declarar su inconstitucionalidad.

3. La introducción de la Sala II al tratamiento de la apelación articulada se aparta arbitrariamente de la pauta legal que regula el acceso a su sede cuando se trata de este tipo de acciones y configura, entonces, un exceso de jurisdicción que resulta lesivo del derecho de defensa de la accionante (art. 18 C.N.) y da sustento suficiente a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad por ella articulado.

4. De acuerdo a las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Tutelar (fs. 219/229 vuelta), revocar la sentencia de Cámara de fs. 200/202 y declarar mal concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fs. 155/157 vuelta. Con costas en el orden causado porque todas las partes letradas intervinientes son funcionarios/as y agentes del Estado local. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La cuestión en cuanto a la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar en el presente caso resulta sustancialmente análoga a la decidida en mi voto de la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12412/15 a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, motivo por el cual y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 219/229 y la demanda.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 200/202 y disponer que continúe el trámite del presente proceso.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D. L. W. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional (Alcances).**

.....

Expte. SACAyT n° 14.495/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 60/70 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/58 vuelta).

2. En el caso, D.L.W —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener "...el subsidio acorde a las necesidades [d]el grupo familiar, dado el actual estado del mercado y el costo cada vez más elevado de las habitaciones en los hoteles de esta Ciudad" (fs. 3/19 vuelta). El GCBA contestó el traslado de la acción, oponiéndose a su progreso (fs. 20/27 vuelta).

Durante el trámite de la causa, las hijas de la Sra. D.L.W alcanzaron la mayoría de edad. Llamadas a estar a derecho, S.M.W. desistió de la acción y A.R.W. ratificó lo actuado por su representante y acompañó partida de nacimiento de su hija N.N.G. Con posterioridad, la Sra. D.L.W acompañó la partida de nacimiento de su nieto I.E.G. (conforme fs. 37 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a que mantuviera a la Sra. D.L.W "...en el plan habitacional previsto por dec. 690/06 (modificado por el decreto 960/08), hasta que [finalizara] el contrato de locación celebrado en el marco de [la] causa, para lo cual la demandada [debería] continuar abonando el subsidio habitacional (... \$750 – pesos setecientos cincuenta) o en el número de cuo-

tas y/o monto que mejor se ajuste a la situación de la amparista, y sea consensuado por ambas partes” (fs. 28 vuelta/35 vuelta). La magistrada también puso obligaciones a cargo del grupo familiar actor.

3. Las amparistas apelaron la decisión (fs. 91/97). Corrido el pertinente traslado, la parte demandada guardó silencio (conforme fs. 37 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 37/41 vuelta) hizo lugar al recurso de la amparista, revocó la sentencia de grado en cuanto había puesto a su cargo una serie de deberes y modificó la condena impuesta al GCBA en los siguientes términos: “...disponer para los presentes actuados la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorias, con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la Ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedará bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 41).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/55 vuelta), que fue denegado por la Cámara motivando la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 101/108 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 110/112 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, los magistrados indicaron que aquel no planteaba adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la parte demandada no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 14/2/2017 que hizo lugar a la demanda incoada en su contra, con el alcance señalado en el punto 3 de los “resulta”.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia dispuesta en favor del grupo accionante —conformado por una mujer de 56 años con problemas de salud y su hija de 19 años, a exclusivo cargo de dos niños pequeños—, no es posible habilitar la vía intenta-

da pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o la suma que surgiera de aplicar los estándares previstos en el art. 8º de la ley 4036 —si este temperamento fuera más favorable a la actora— resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” , expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1 —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que la Cámara no ha dispuesto la aplicación de la canasta de consumo que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos de esta Ciudad.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 56 años con problemas de salud, y su hija de 19 años a exclusivo cargo de dos niños pequeños—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y el IVC, revocar la sentencia de fs. 37/41 vuelta y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S. A. C. C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional. Personas con discapacidad.**

.....

Expte. SACAyT n° 14.562/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 5/16.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que S.A.C promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle “...una solución habitacional definitiva que garanti[zara] condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad en los términos de los arts. 31 de la CCABA, 14 bis de la C.N. y 11 del PIDESC y las interpretaciones que emanan de las Observaciones Generales 3 y 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (fs. 21/61 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 63/78 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente— ordenó a la demandada que en el plazo de 20 días presentara una propuesta para brindar a la amparista un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 79/87 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 89/99).

Sustanciado el recurso (fs. 100/119), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo rechazó y confirmó la sentencia de grado (fs. 120/122 vuelta).

Los magistrados tuvieron en cuenta que la amparista es una mujer con exiguos ingresos “...de 55 años de edad (...) y discapacitada con múltiples problemas de salud (hepatitis C, colon irritable, nódulos en la mama izquierda, tiroides y esquizofrenia indiferenciada)... “ (fs. 122).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 127/140), que fue contestado por la accionante (fs. 141/155) y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 3/4), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 158/159).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebatía la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 21/2/2017 resolvió confirmar la de la jueza de primera instancia que había resuelto: “Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que presente en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la señora S. A. C. un alojamiento en condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia” y dispuesto que mientras no se estuviera cumpliendo la propuesta mantendría vigencia la medida cautelar que le había sido concedida a la amparista (fs. 87).

Ayudó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora es una mujer que vive con discapacidad y otros problemas de salud, lo que motivó la expedición de un certificado de discapacidad (fs. 122).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebatía en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo indicado por la jueza de grado en la sentencia que confirmó, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad, así como la configuración de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLIV - “KATOK, CLARA DORA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KATOK, CLARA DORA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.373/17 - 6/12/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, en actividad y retirados, Clara Dora Katok, Viviana Beatriz Caputo, Adriana Reñones, Marta Ester Labbate, María Carmen Crescente, Rubén Otero y Adriana Matilde Marcolini (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/102 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 3/8 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa,

el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 9/18).

La jueza de primera instancia desestimó la demanda promovida por los actores. Ello así, por entender por un lado que no existía discusión sobre el carácter remunerativo del adicional, lo que tornaba innecesario un pronunciamiento judicial al respecto y, por el otro, que tal carácter no implicaba el de bonificable para otros conceptos, tales como la antigüedad o el sueldo anual complementario. Con respecto a la obligación de efectuar los aportes y contribuciones consideró que los actores carecían de legitimación para reclamar, por lo que puso en conocimiento de la ANSES y de la AFIP lo decidido en autos (fs. 20/28).

3. Disconforme con el pronunciamiento dictado, se alzó la parte actora (fs. 29/34 vuelta). El GCBA contestó el traslado conferido a fs. 36/44 vuelta).

La Sala III, a su turno, declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora, salvo en lo relativo a las costas que las impuso en ambas instancias en el orden causado (fs. 46/47 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/88), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 90/94 vuelta).

La Cámara resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/97 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 105/108).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja deducida a fs. 98/102 vuelta no puede prosperar puesto que la parte actora no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el sub examine verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. Es que, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias al declarar la insuficiencia del recurso de apelación.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina—Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, doctrina que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. A su vez, debe destacarse que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad la parte actora desarrolló argumentos vinculados con el fondo del asunto. En este sentido, señaló que “la sentencia de Cámara pone en jaque la aplicación e interpretación de una Ley de la Nación, en franca ilegalidad, convalidando la evasión e interpretando de manera contradictoria la voluntad del legislador (...) desde el momento en que concluye que el GCBA es totalmente ajeno a todo lo referente al FO.NA.IN.DO....” (fs. 99/99 vuelta).

Sin embargo, tales defensas no guardan relación directa e inmediata con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la pretensión de fondo— y acarrearán para el caso una confusión decisiva sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que necesariamente debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 98/102 vuelta. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala III que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 46/47vta.), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros. Por lo demás, la actora recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiera en mi voto para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Clara Dora Katok, Viviana Beatriz Caputo, Adriana Reñones, Marta Ester Labbate, María Carmen Crescente, Rubén Otero y Adriana Matilde Marcolini.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2533, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

“PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 19/8/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni

bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comunicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., "...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso" de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en

el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia "al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión" (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos", expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que "las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora..." (fs. 16 vuelta de la queja), argumento que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34

de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docentes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lábiles argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de *in dubio pro operario* invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053, sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con

cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCaYT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúnen esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales debería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señalé, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relati-

va al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplieran con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al principio *in dubio pro operario* y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad

porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que trae son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intenta-

do y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i*) que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii*) que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de

Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resols. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i*) a través de la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In. Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii*) los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii*) el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv*) en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v*) el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi*) la ley na-

cional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anexos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resol. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/

SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCABA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que “...las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación” (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró “...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada” (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de

“Dignidad del Salario Docente” que ordena incorporar al “sueldo básico rubro 001” los adicionales, “eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’” que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUÁREZ, RINA DEL VALLE C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Acreditación de la personería.**

.....

Expte. SACAyT n° 14.588/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Hugo Molinero interpuso recurso de queja por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 44/54 vuelta).

Mediante la providencia de fs. 56 vuelta se requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad en la que se presentaba (punto 1) y que, además, acompañase copia de la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación, su contestación y la contestación del recurso de inconstitucionalidad (punto 2).

Vencido el plazo otorgado sin que el presentante diese cumplimiento con lo requerido (véase notificación de fs. 57 y vuelta), se corrió vista del expediente a la Fiscalía General (véase providencia de fs. 58).

2. El Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 59/60).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de queja de fs. 44/54 vuelta debe tenerse por no presentado.

2. El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2º de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (conf. art. 45, párr. 1º CCAyT).

3. En autos, el Dr. Hugo Molinero, ante la omisión en que incurriera al interponer el recurso de queja de justificar el carácter de representante que invocaba, fue intimado a acreditar dicho extremo en el plazo de cinco (5) días (véase providencia de fs. 56 vuelta, punto 1).

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado en su domicilio constituido del requerimiento que se le formulara (fs. 57 y vuelta), nada hizo a ese respecto. En efecto, de la compulsas de estas actuaciones no surge que él hubiera acreditado la calidad de representante que invocaba en relación al GCBA.

Por tanto, corresponde tener por no presentada la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por no presentada* la queja de fs. 44/54 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN "GARCÍA ELLORIO, JAVIER M. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Imprudencia). Caso concreto (Concepto) (Imprudencia).

Expte. SACAyT n° 13.266/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 174/185 vuelta y fs. 202/213 vuelta) ante este Estrado contra dos sentencias dictadas por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Mediante una (fs. 163/165), la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA (fs. 139/146 vuelta) para impugnar la resolución mediante la cual ese tribunal había rechazado su queja por apelación denegada dirigida a cuestionar la no concesión por el juzgado de primera instancia del recurso que había planteado contra la resolución que admitía la intervención de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) en los términos del art. 84 inc. 2° CCAYT.

La segunda queja pretende revertir la decisión de la misma Sala (fs. 192/194) que denegó el recurso de inconstitucionalidad planteado para cuestionar la resolución de ese tribunal de fecha 17/12/2015 en cuanto confirmó la decisión del juez de la instancia anterior que había dispuesto rechazar el desistimiento efectuado por el señor Javier María García Elorrio (fs. 150).

2. En lo que ahora interesa destacar, Javier María García Elorrio interpuso acción de amparo contra el GCBA y la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por "... la arbitraria omisión de los demandados de proyectar, sancionar y promulgar la ley prevista en el art. 52 de la CCABA para fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos del presupuesto de la ciudad, establecido como participativo en ese mismo artículo" (fs. 2/7).

3. Con fecha 21/11/2013, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo (fs. 18/35). Apelada la sentencia por el GCBA (fs. 36/46), la Sala I confirmó parcialmente esa sentencia (fs. 48/80). En el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia de la Alzada se ordenó al GCBA que: "a) cumpla con los recaudos legales exigidos por el art. 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación a la resol. 25/SSATCIU/2008, y b) arbitre los medios conducentes para la real ampliación de la convocatoria en miras de posibilitar el cumplimiento de los arts. 9°, 10 y 29 de la ley 70, a través de los mecanismos que considere pertinentes a tales fines" (fs. 79 vuelta).

4. Contra la decisión indicada precedentemente el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/93 vuelta).

De los antecedentes de la causa se desprende que: a) encontrándose los autos para resolver sobre la concesión del recurso de inconstitucionalidad, el actor manifestó su intención de desistir de la acción y del derecho en la presente causa y en su incidente (fs. 94); b) que conferido traslado de ello, este fue contestado por el GCBA (fs. 96); (c) mientras se encontraban las actuaciones a estudio de la Cámara, la ACIJ solicitó su intervención como tercero.

Antes de expedirse sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Alzada decidió devolver las actuaciones a primera instancia a fin de que resuelva esa incidencia (véase relato de fs. 113 vuelta).

5. Recibidas las actuaciones en primera instancia, previa sustanciación, mediante la resolución interlocutoria que luce a fs. 113/116 vuelta, de fecha 18/6/2015, el juez de primera instancia dispuso rechazar el desistimiento efectuado por el actor y admitir la intervención de ACIJ en los términos del art. 84 inc. 2° del CCAYT.

El GCBA interpuso y fundó el recurso de apelación contra esa decisión (fs. 117/128 vuelta).

Con respecto a la intervención de ACIJ, el juez desestimó el recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CCAYT, que consideró aplicable en razón de lo establecido en el art. 28 de la ley 2145. Y con relación al rechazo del desistimiento de la acción y del derecho formulado por el actor, concedió en relación el recurso de apelación —en los términos del art. 20 de la ley 2145 y del art. 220 del CCAYT— (fs. 129).

6. Frente a la decisión desestimatoria de su recurso de apelación, el GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 130/135). Con fecha 3/11/2015, Sala I de la Cámara de resolvió rechazarla y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez de grado (fs. 137/138).

Como consecuencia de tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 139/146 vuelta) cuya denegatoria (fs. 163/165) dio lugar a la queja individualizada en el punto 1 y que tramitó bajo el expte. n° 13266/16.

7. Con fecha 17/12/2015, la Alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto en lo atinente al rechazo del desistimiento efectuado por García Elorrio (fs. 150). El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 151/161) cuya denegatoria (fs. 192/194) dio lugar al recurso de queja que tramitó bajo el expte. n° 13281/16 —que fuera acumulado al n° 13266/16 conforme se desprende de la providencia obrante a fs. 188—.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar abstracto el presente proceso; subsidiariamente mocionó que se hiciera lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se revoque la resolución impugnada en cuanto rechazó el desistimiento de la acción, se declare la nulidad de lo decidido en torno a la solicitud de Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia de intervenir en el proceso como tercero y se la confirme en cuanto dispuso el rechazo del desistimiento del derecho (fs. 223/234 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

Queja n° 13.281/16

1. La presente queja debe ser rechazada pues no se ha logrado demostrar que la decisión resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad constituya una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley 402.

2. En este sentido, interesa señalar que el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en tanto confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado el desistimiento de la acción y del derecho planteado por el Sr. Javier María García Elorrio luego de dictada la sentencia de fondo— no ha venido a poner fin al litigio, ni impedirá su continuación. Por el contrario, mediante dicha resolución, los jueces de la causa han decidido que el proceso continúe.

En este contexto, era menester que la parte demandada demostrara la existencia de un agravio imposible o insuficiente reparación ulterior derivado de ese decisorio concreto, a fin de equipararlo en razón de sus efectos a la sentencia definitiva a la que alude la ley 402. No obstante, el GCBA no ha justificado la existencia de perjuicios de tal entidad derivados puntualmente de la decisión impugnada —más allá de una expectativa de culminar el proceso antes de lo previsto.

Es que el recurrente se ha limitado a sostener que “...en la especie, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Ciudad el 1º/9/2014, contra la resolución del 30/6/2014, ha sido mal denegado por la Alzada” (fs. 203 vuelta) y que “...[F]rente a ello corresponde preguntarnos si la decisión del Inferior que se expidió sobre el fondo de la cuestión no resulta una sentencia definitiva... cuál sería entonces?” (fs. 208).

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que la Alzada dejó sin efecto el llamado de autos al acuerdo para tratar la admisibilidad el recurso de inconstitucionalidad presentado con fecha 1º/9/2014 dirigido contra la sentencia de la Cámara de apelaciones —de fecha 30/6/2014— que confirmó parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, a las resultas de lo que se resolviera sobre el desistimiento formula-

do por la parte actora (fs. 113 vuelta). Por lo tanto, las manifestaciones formuladas no guardan correspondencia con las circunstancias de la presente incidencia.

Por su parte, el GCBA efectúa extensas consideraciones vinculadas a que, conforme los términos de la presente demanda, el objeto del amparo habría perdido actualidad: por un lado, porque estaba dirigido a obtener un mecanismo de participación para la elaboración del presupuesto para el año 2010 (fs. 203 vuelta); y porque, según su punto de vista, las autoridades habrían implementado un mecanismo de participación mediante la resol. 025/SSATCUI/2008 (fs. 208 vuelta).

Sin embargo, las referencias formuladas parecieran estar dirigidas a cuestionar la sentencia que resolvió la procedencia de la pretensión ventilada en el amparo de marras; mas no se dedican a explicar qué perjuicios de imposible reparación ulterior podrían derivarse de la resolución efectivamente resistida aquí que, como se señalara, se abocó al examen del instituto del desistimiento en el marco de procesos colectivos y, a partir de tales consideraciones, rechazó el pedido formulado en ese sentido por el actor luego de obtenida una sentencia de Cámara favorable a los del colectivo por él representado.

Nótese que, cualquiera sea el acierto o error de esta decisión, aún está pendiente que el *a quo* resuelva sobre la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA contra la sentencia dictada en el año 2014 (conforme fuera reseñado a fs. 113 vuelta y relatado por el propio GCBA a fs. 141) y eventualmente será luego de tal resolución que este Tribunal podrá examinar las distintas cuestiones vinculadas al fondo de la controversia —como la conducta de la demandada para dar satisfacción a la pretensión— y tutelar los derechos que pudieran asistirle al aquí recurrente.

3. Finalmente, resta añadir que la invocación de derechos y garantías constitucionales (derecho de defensa, debido proceso y derecho de propiedad) y la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento resistido que efectúa el GCBA no autorizan a prescindir de la existencia de la sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Queja n° 13.266/16

4. Por su parte, el segundo recurso de queja interpuesto por el GCBA tampoco puede prosperar en la medida que tampoco aquí se observa que se encuentre cumplimentado el requisito de dirigirse contra la sentencia definitiva, o equiparable por sus efectos.

La falta de configuración de ese recaudo propio de la vía intentada ha sido uno de los fundamentos esgrimidos por la alzada a fin de denegar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución que rechazó una queja por apelación denegada, luego de que fuera desestimado el recurso del GCBA contra la resolución que admitió la intervención de la ACIJ en los términos del art. 84, inc.2, del CCAyT.

Sin embargo, no se observa en esta presentación directa ningún argumento concreto dirigido de desvirtuarlo.

Tampoco los fundamentos que presenta el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad son idóneos a fin de demostrar el perjuicio irreversible que le provoca, en última instancia, la admisión de la ACIJ en el litigio. Ello por cuanto los mismos se encuentran totalmente desarticulados de las constancias de la causa al punto que expone que "...se ha cerrado la posibilidad de que el Estado nacional sea parte en estas actuaciones, afectándose de tal forma el derecho de propiedad de mi mandante en tanto incide de manera gravosa en la Administración afrontar en soledad una demanda como la de autos..." (fs. 142 vuelta).

5. Por lo demás, cabe aplicar también a esta queja lo señalado en el punto 3, respecto a que la denuncia de afectación de derechos y garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada no bastan para omitir el recaudo de sentencia definitiva que la ley 402 exige.

Por los fundamentos expuestos, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar las quejas presentadas por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas que interpusiera el GCBA (obrantes a fs. 174/185 vuelta y a fs. 202/213 vuelta) toda vez que no satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que dichas presentaciones no se dirigen contra sentencias definitivas ni asimilables y que tampoco se comprueba, en ninguno de los casos, un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno.

La lectura de las quejas articuladas permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar las quejas del GCBA (fs. 174/185 vuelta y a fs. 202/213 vuelta).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas José O. Casás y Alicia E. C. Ruíz en cuanto que las quejas interpuestas por el GCBA deben ser rechazadas por los motivos que fundan sus respectivos votos.

En efecto, las decisiones que se recurren no constituyen sentencia definitiva, sino resoluciones posteriores al dictado de la sentencia de Cámara. Por lo demás, tampoco se ha acreditado en autos la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita apartarse de la regla general enunciada. El GCBA recurrente no fundamenta el por qué, ni siquiera alega —y mucho menos demuestra— que el presente caso resulte una excepción que habilite el tratamiento del recurso intentado. Así, el recurrente debió alegar y demostrar por qué considera que la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resulta desacertada, y más específicamente debió refutar los argumentos en virtud de los cuales la Cámara concluyó que no se había acreditado que la sentencia recurrida era equiparable a definitiva, lo que no hizo.

A ello se agrega que los escritos de fs. 174/185 y 202/13 vta. no han logrado rebatir los restantes fundamentos de la Cámara para denegar los recursos, es decir, que se trata de cuestiones procesales ajenas, en principio, a la vía extraordinaria (arts. 88 y

89 del CCyT y 28 de la ley 2145); así como tampoco consiguieron demostrar la alegada falta de fundamentación de las resoluciones en cuestión.

En consecuencia, resulta aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal conforme la cual la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005) y por ello corresponde rechazar los recursos de queja interpuestos a fs. 174/185 vta. y 202/213 vta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Expte. n° 13.281/16:

1. El actor inició una demanda cuyo objeto era la condena a los “...demandados a proyectar, sancionar, promulgar e implementar la ley arbitrariamente omitida antes de la presentación del próximo presupuesto de la Ciudad”. La ley cuya sanción habría sido omitida era aquella “...prevista en el art. 52 de la CCABA para fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos del presupuesto de la ciudad” (conf. fs. 3)

Asimismo el actor manifestó estar legitimado para la promoción de la presente acción en su carácter de habitante de la Ciudad (conf. fs. 4).

2. Sentado ello, este procedimiento ha tramitado sin que haya sido instada acción que lo hiciera posible. El objeto procesal de la acción que pretendió originalmente el actor (al cual pretende sumarse, frente a su desistimiento, la ACIJ) no es una causa de aquellas que pueda resolver el Poder Judicial de la CABA con arreglo al art. 106 CCABA.

2.1. El requisito de causa no es una creación judicial, ni el fruto de la discrecionalidad legislativa, sino un modo de mantener el equilibrio entre los poderes que la Constitución instituye. El art. 106 de la CABA establece:

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

La cláusula emplea una terminología armónica con la del art. 116 de la C.N.,¹⁰ tomado, a su turno del Art. III Sección 2 de la Constitución de los EEUU.¹¹ Es decir

¹⁰ **Art. 116.** — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

¹¹ **Artículo III, Sección 2.** El Poder Judicial entenderá en todos los Casos, en Derecho o Equidad, que surjan bajo esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos, y los Tratados suscriptos, o que se suscriban, bajo su Autoridad;- en todos los Casos que involucren Embajadores, otros Ministros Públicos y Cónsules;- en todos los Casos de almirantazgo y Jurisdicción marítima;- en Controversias entre dos o más Estados; entre as controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que

que, cuando nuestra CCABA emplea el vocablo “causa” remite a una elaboración ya consagrada en el diseño del sistema republicano de división de poderes. Ya en la Convención Constituyente que sancionó el texto estadounidense quedó claro que los jueces no deciden toda cuestión de derecho ni son los únicos que interpretan la constitución sino que lo hacen como palabra final en aquellos supuestos categorizados como “causas”, que son los apropiados para la labor judicial.¹² Marshall recoge esta misma idea *in re Osborn v. Bank of the United States*.¹³

Con arreglo a esta construcción técnica, los jueces operan sobre controversias acerca de la existencia y alcance de derechos, subjetivos o de incidencia colectiva, y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativa que fuere, ni aun cuando versare sobre el contenido que los contendientes argumentan tiene el orden jurídico.

En verdad, ello viene a dar significado a los dos conceptos centrales del art. 106 comentado: causa y conjunto normativo compuesto por “esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales”, conjunto al que corresponde considerar integrado también por la suprema ley de la Nación del art. 31 de la C.N. Suponer que toda interpretación del derecho

reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros. (The Judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority;—to all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls;—to all Cases of admiralty and maritime Jurisdiction; to Controversies to which the United States shall be a Party;—to Controversies between two or more States; between a State and Citizens of another State; between Citizens of different States,—between Citizens of the same State claiming Land under Grants of different States, and between a State, or the Citizens thereof, and foreign States, Citizens or Subjects) Traducción Propia.

¹² “El Sr. Madison dudó respecto de si extender la jurisdicción de la Corte a todos los casos que surgiesen bajo la Constitución no era ir demasiado lejos, y si tal jurisdicción no debía estar limitada a casos de Naturaleza Judicial. El derecho de interpretar la Constitución en casos que no fuesen judiciales no debería ser conferido a dicho Departamento. La moción del Dr. Johnson fue aprobada unánimemente, bajo el entendimiento general que la jurisdicción conferida estaba interpretativamente limitada a casos de naturaleza Judicial. (“Mr. Madison doubted whether it was not going too far to extend the jurisdiction of the Court generally to cases arising under the Constitution, and whether it ought not to be limited to cases of a Judiciary Nature. The right of expounding the Constitution in cases not of this nature ought not to be given to that Department “[t]he motion of Doctr. Johnson was agreed to nem. con: it being generally supposed that the jurisdiction given was constructively limited to cases of a Judiciary nature—”) 2 Farrand 430. Traducción Propia.

¹³ “Que el Poder Judicial entenderá en todos los Casos, sobre Derecho y Equidad, que surjan bajo esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos, y los Tratados suscriptos, o que se suscriban, bajo su Autoridad”. Esta cláusula permite que el poder judicial reciba jurisdicción plena con respecto a la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos, cuando cualquier cuestión relativa a estos toma tal forma que el poder judicial puede actuar sobre ella. Tal poder tiene la capacidad de actuar solo cuando la cuestión es presentada ante él por *una parte que presenta sus derechos en la manera prescrita por la ley*. Es entonces que se convierte en un caso, y la Constitución prescribe que el poder judicial entenderá en todos los casos que surjan bajo la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos” (“that the judicial power shall extend to all cases in law and equity arising under this Constitution, the laws of the United States, and treaties made, or which shall be made, under their authority.” This clause enables the judicial department to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws, and treaties of the United States, when any question respecting them shall assume such a form that the judicial power is capable of acting on it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a *party who asserts his rights in the form prescribed by law*. It then becomes a case, and the Constitution declares that the judicial power shall extend to all cases arising under the Constitution, laws, and treaties of the United States.”) (la negrita me pertenece) 22 U.S. 9 Wheat. 738, 819 (1824). Traducción propia.

referido incumbe finalmente a los jueces implica estimar que el empleo del concepto “causa” no pasa de ser una redundante modalidad de construir la frase.

2.2. Un requisito central de la noción de “causa” es que participen de ella partes adversarias. Por esta razón se desestiman como materia de decisión judicial las consultas, por importantes que sean, las divergencias fingidas y los requerimientos formulados por quienes no muestran más que el interés general de toda persona en el cumplimiento de la Constitución y la ley. En este último caso, en que, por hipótesis, todo el pueblo es parte pues asiste a sus integrantes un interés similar, se genera la paradoja de que quien litiga asume al rol de representante del pueblo para demandar a un gobierno que es el representante del mismo pueblo. Tales planteos, a su mejor luz, implican que el pueblo litigaría contra sí mismo.

No es la demanda *sub examine*, por ello, una causa que incumba dirimir a un juez. Para resolver tales conflictos, están las elecciones. En palabras de la corte estadounidense: “el único interés que todos los ciudadanos comparten en la pretensión articulada por la parte actora es uno que presenta un agravio en abstracto. Los [actores] pretenden que el Poder Judicial obligue al Poder Ejecutivo a actuar de acuerdo con la Cláusula de Incompatibilidad, lo que es un interés compartido por todos los ciudadanos. El propio lenguaje de la demanda (...) revela que no es sino materia de especulación que el alegado incumplimiento de la Cláusula prive a los ciudadanos del fiel cumplimiento de los deberes legislativos por parte de los reservistas Miembros del Congreso. Y que tal alegado incumplimiento, por sí, afectaría adversamente solo el interés generalizado de todos los ciudadanos respecto de la gobernabilidad constitucional, lo que no es sino un agravio abstracto. Esta Corte ya se ha negado a considerar el “desacuerdo generalizado” [respecto de las políticas de gobierno] como base para la legitimación del contribuyente. *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 106”.¹⁴

3. Visto desde otra perspectiva, la pretensión del actor consiste en que, mediante una sentencia judicial, se obligue a la Legislatura a sancionar una ley. Ello supondría sumar, a la iniciativa legislativa, la posibilidad de imponer, en cierta medida al menos, un contenido a la medida legislativa. Tanto lo uno como lo otro están reservados por la CCABA a órganos distintos de los jueces.

La pretensión del actor, entonces, no versa sobre un derecho individual o colectivo que pudiese esgrimir en su sustento. Más aún, no cabe sino considerar el silencio legislativo como una expresión de voluntad de los legisladores que son, en definitiva, representantes del pueblo de la Ciudad. Lo dicho no implica afirmar que nadie puede fundar una pretensión en la norma constitucional invocada sino que esa pretensión no

¹⁴ “The only interest all citizens share in the claim advanced by respondents is one which presents injury in the abstract. Respondents seek to have the Judicial Branch compel the Executive Branch to act in conformity with the Incompatibility Clause, an interest shared by all citizens. The very language of respondents’ complaint (...), reveals that it is nothing more than a matter of speculation whether the claimed nonobservance of that Clause deprives citizens of the faithful discharge of the legislative duties of reservist Members of Congress. And that claimed nonobservance, standing alone, would adversely affect only the generalized interest of all citizens in constitutional governance, and that is an abstract injury. (...) The Court has previously declined to treat “generalized grievances” about the conduct of Government as a basis for taxpayer standing. *Flast v. Cohen*, 392 U.S. at 392 U.S. 106.” *Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War*, 418 U.S. 208. Traducción propia. En similar sentido véanse *United States v. Richardson*, 418 U.S. 166, 176–77 (1974); *Valley Forge Christian College v. Americans United*, 454 U.S. 464, 483 (1982); *Allen v. Wright*, 468 U.S. 737, 754 (1984); *Whitmore v. Arkansas*, 495 U.S. 149 (1990); *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 U.S. 555, 573–77 (1992); *Lance v. Coffman*, 549 U.S. 437, 441 (2007) (per c U.S. 437, 441 (2007) (per curiam), *Ex parte Levitt*, 302 U.S. 633 (1937); *Laird v. Tatum*, 408 U.S. 1 (1972)

puede ser la de imponer a la Legislatura el deber de sancionar una ley ni una fundada en un interés tan generalizado que deba ser saldado en los comicios.

4. No es discutido, pues, que la Legislatura posee la obligación y facultad de sancionar la ley prevista en el art. 52, CCABA. También es cierto que el órgano legislativo, en cuanto depositario de la voluntad general, ejerce discrecionalmente criterios de oportunidad respecto del tiempo de sanción de las normas. En el caso, la demora en sancionar la norma puede obedecer a múltiples causas: la necesidad de un mayor consenso o de un vigoroso debate, un análisis político de prioridades legislativas, etc. Ninguna de tales razones resulta analizable —ni censurable— por el poder judicial.

5. Sentada la inexistencia de caso en la demanda originalmente interpuesta por el actor, resta analizar la pretensión de la ACIJ de ser tenida como tercero en la presente acción. Establecido que el actor original García Elorrio no pudo articular un caso susceptible de ser llevado ante el Poder Judicial, va de suyo que la ACIJ no puede asumir una tercería. Y, por las razones que doy supra, tampoco podría asumir como acción principal ya que, la inexistencia de caso que predico respecto del actor original del pleito es también aplicable a la ACIJ aún si pudiese asumir plenamente como actora en el presente proceso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y rechazar la demanda.

Expte. n° 13.266/16:

A mérito de las razones expuestas en mi voto en el Expediente 13281/16, corresponde rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLVII - "FRIGORÍFICO LA PAMPA S.A. C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT n° 12.521/15 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver, por un lado, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictada con fecha 18/9/2013, mediante la cual se pronunció —en lo que aquí interesa— sobre los honorarios de los profesionales actuantes en autos (fs. 1123/1126 vuelta).

El recurso fue concedido a fs. 1267/1268 vuelta por considerarse que se verificaban los requisitos para su admisibilidad previstos en el art. 26, inc. 6º, de la ley 7, modificado por el art. 2º de la ley 189.

2. Por otro lado, el GCBA acude en queja (fs. 1289/1300 vuelta) ante este Estrado contra la sentencia de la misma Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad planteado por su parte. En esa presentación cuestionaba el pronunciamiento de la Alzada indicado en el punto precedente.

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad se sustentó en los siguientes argumentos: *a)* que las cuestiones decididas implicaron la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y normas de naturaleza infraconstitucional; *b)* que la decisión adoptada se encontraba precedida de adecuada fundamentación; *c)* que se habían invocado afectaciones constitucionales de forma genérica, que no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido, y *d)* que la parte se había limitado a expresar su desacuerdo respecto de la manera en que el tribunal había valorado la prueba rendida en autos. De este modo concluyó que la parte no había planteado de forma adecuada un caso constitucional.

3. En el recurso de hecho, el GCBA aduce que la sentencia atacada no tuvo en cuenta, ni siquiera trató, las defensas de su parte. Ellas son: *a)* que la pretensión carecía de contenido económico; *b)* que se trataba de una acción declarativa; *c)* que la tasa de justicia se abonó considerando al juicio como no susceptible de apreciación pecuniaria; *d)* que se había resuelto el monto de los honorarios únicamente sobre la base de cálculo; *e)* que no se había aplicado la ley que regulaba la materia y que no se había interpretado correctamente la normativa que regía el caso. Lo decidido, según afirma, conculca su derecho de defensa en juicio y al debido proceso, su derecho a la igualdad; así como el principio de legalidad, de división de poderes, el régimen rentístico de la Ciudad y su autonomía, ocasionando gravedad institucional. Califica, también, de arbitrario el pronunciamiento recurrido.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició, por un lado, declarar desierto el recurso de apelación ordinario concedido al GCBA por la falta de presentación del memorial; y, por el otro, hacer lugar al recurso de queja y, en consecuencia, al recurso de inconstitucionalidad promovido por el GCBA con respecto a la determinación de la base de cálculo y honorarios de los profesionales intervinientes por considerar que sus agravios no habían tenido un correcto tratamiento y que el Tribunal no había brindado fundamentos para justificar su decisión y responder a los agravios del recurrente. Opinó que debería reenviarse el caso a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que a través de otros magistrados se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 1312/1316).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Dado que el GCBA se encontraba debidamente notificado —conforme la diligencia obrante a fs. 1306/1306 vuelta— de que las actuaciones habían sido puestas a su disposición para la presentación del memorial de agravios correspondiente al recurso ordinario de apelación que presentara, al no haber comparecido a fundar su impugnación, no cabe otra decisión que declarar desierta la apelación, toda vez que esa es la consecuencia prevista por el art. 38 de la ley 402 para estos casos.

2. En cuanto a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA, aunque lo ha sido dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no podrá prosperar. Su suerte está sellada pues el impugnante no ha logrado articular adecuadamente agravios de índole constitucional, como se verá seguidamente, lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que intenta sostenerlo ante este Tribunal.

3. La parte demandada esgrime en la queja diversos planteos con el objeto de sostener el recurso de inconstitucionalidad, sin embargo ninguno de ellos puede considerarse como la crítica concreta y razonada del auto denegatorio que es exigible a quien pretende revertir la decisión de inadmisibilidad. Tal es así que aunque el recurrente aduce el error de la resolución atacada no brinda el fundamento a tal afirmación, limitándose a exponer en el contenido de sus agravios cuestiones formales valoradas por la Cámara de Apelaciones sobre las cuales no se advierte controversia, transcripciones textuales del auto recurrido, reiteraciones de los supuestos agravios constitucionales invocados al interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el recurrente no especificó el agravio que le habrían irrogado las supuestas omisiones atribuidas a la decisión cuestionada siendo insuficiente la mención genérica de supuestas garantías constitucionales involucradas.

Tampoco el quejoso pone de manifiesto al momento de invocar la arbitrariedad de la sentencia recurrida, con fundamento en la ausencia de sustento legal de la decisión, cuál sería la normativa que —a su entender— gobernaba el caso ni indica —en su caso— cuál entiende debería haber sido la exégesis correcta.

4. El núcleo de los agravios del GCBA reside en dos cuestiones: *i)* en la contradicción que denuncia entre la base que se fijó como parámetro a considerar para la regulación de los honorarios profesionales y el pago de la tasa judicial para un proceso sin monto que efectuó la parte actora, y *ii)* en que tomara en cuenta solo la base económica del juicio para determinar los honorarios. Ninguno de ellos se corresponde con las constancias de la causa, ni con los términos de la sentencia cuestionada, como paso a exponer.

5. El GCBA cita el voto que pronuncié en la sentencia dictada el día 19/11/2012 en el marco del expte. n° 8640/12 —queja referida a la determinación del monto del proceso a los fines de llevar a cabo la regulación de los honorarios profesionales—, para sustentar ahora la admisibilidad de esta queja. Sin embargo, es conveniente que resalte que sostuve en esa ocasión que los agravios podrían ser considerados de subsistir ellos una vez dictado el pronunciamiento definitivo sobre los honorarios profesionales regulados, y a condición de que se satisficieran los requisitos para la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad y se demostrara en concreto y fundadamente la existencia de una afectación de naturaleza constitucional; lo que, como vengo señalando, no se encuentra configurado.

En el marco de ese expediente sostuve "...Recién cuando se determine la suerte de las impugnaciones formuladas contra las regulaciones de honorarios practicadas por el juez de primera instancia a fs. 1017 y 1019 (v. apelaciones obrantes a fs. 1020, 1024 y 1030/1033), se presentará una decisión judicial que resolverá definitivamente las pretensiones de regulación de honorarios pendientes y de esas decisiones dependerá la consideración de la subsistencia de agravios para quien debe afrontar su pago (...) *En este punto no puede perderse de vista que la definición de la base económica no será -tal como lo señaló la Cámara de Apelaciones a fs. 965 vuelta- el único criterio que deberán ponderar los magistrados para establecer el monto de los honorarios profesionales, pues el art. 13 de la ley 24.432 autoriza a los jueces a regular por debajo de los mínimos arancelarios...*". Y es justamente en razón de ello que no se encuentra configurado un agravio de índole constitucional en los términos propuestos por el GCBA ni que pueda considerarse subsistente el alegado en ese estado.

La sentencia que ahora se intenta traer a consideración de este estrado acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 1030/1033, quien solicitó la reducción de los honorarios con base en el art. 13 de la ley 24.432.

En este sentido es claro que aunque la Alzada elevó los honorarios regulados al Dr. Bidner (quien los había apelado a fs. 1020/1020 vuelta por bajos), resolvió por fuera de las escalas arancelarias con sustento en lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432, y atendió las pautas establecidas en el art. 6º, el carácter de la actuación profesional conforme lo dispuesto en el art. 7º y las etapas en que se divide el proceso ordinario en virtud de lo dispuesto en los arts. 37 y 38, todos ellos de la ley 21.839. Así, la Sala hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bidner resaltando que "...en este caso, la aplicación estricta, lisa y llana de los mínimos de las escalas previstas por la ley 21.839 por las tareas realizadas por los profesionales correspondientes ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia de los trabajos efectivamente cumplidos y la retribución que correspondería en virtud de dicha norma (...) Ello, sin perjuicio de que, a juicio de esta Sala, los honorarios regulados por el juez a quo al Dr. Bidner y al Ing. Degli Esposti resultan efectivamente bajos...".

En lo que aquí interesa, la Alzada bajo este plexo normativo procedió a regular los honorarios de los integrantes de la sociedad civil "Nicholson y Asociados Abogados" con cita al art. 10 de la ley 21.839 por su actuación como letrados patrocinantes de la parte actora durante la segunda y tercera etapa del juicio; a hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y el Ing. Degli Esposti y elevar los honorarios de este último profesional con fundamento en el art. 386 del CCAyT y el art. 13 de la ley 24.432 y, finalmente, a confirmar los honorarios regulados al Ing. Lascano.

Este análisis demuestra que los agravios del GCBA fincados en que "...no se ha explicado por qué se resuelve el monto de los honorarios únicamente sobre la base de cálculo sin analizar los claros fundamentos vertidos por esta parte en sentido contrario violando así el derecho de defensa de mi representada y el debido proceso..." (conf. fs. 1296 vuelta) y en que se "...omite considerar la normativa que específicamente dispone que entre otros parámetros deberá tenerse en cuenta la importancia de los trabajos realizados..." (conf. fs. 1297 vuelta/1298) no se corresponden con lo decidido en la sentencia cuestionada, cayendo la tacha de arbitrariedad y toda otra impugnación fundada en tales desaciertos argumentales.

Es por ello que al haber incluido la Alzada en su decisión la valoración de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432, no subsiste en este estado del proceso el agravio que se esgrimiera contra la decisión que fijó la base regulatoria y que ahora pretende

reeditarse en ocasión de cuestionar la regulación de honorarios. La reiteración de los argumentos otrora esgrimidos traducen, únicamente, la disconformidad del recurrente con los montos determinados por honorarios profesionales.

6. En cuanto a la alegada lesión al derecho de defensa en juicio, debido proceso y al derecho de igualdad ante la ley sustentada en la omisión en el tratamiento de las defensas en que habría incurrido la Cámara de Apelaciones en la resolución mediante la cual confirmó la sentencia que determinó la base regulatoria, fundamentalmente por no haber considerado que el proceso carecía de contenido económico para la propia actora quien habría solicitado la declaración de nulidad de la disposición n° 72.215/DGR/1997, la cuestión ha merecido la consideración de la Alzada en la sentencia, pero el GCBA no se ha hecho cargo de aportar las razones por las cuales considera a esas argumentaciones equivocadas; brindando su parecer en sentido diferente pero sin basamento normativo.

Finalmente, las manifestaciones vertidas sobre el pago de la tasa de justicia y la consecuente violación del derecho de igualdad ante la ley se encuentran desprovistas de fundamento cuando se advierte que su invocación se halla sustentada en considerar que la tasa judicial se había abonado como si se tratara de un proceso judicial cuyo objeto no tiene valor pecuniario cuando ello no es lo que se desprende de las presentes actuaciones.

Ello toda vez que a fs. 75 se resolvió diferir la determinación de la tasa de justicia hasta la oportunidad en que se resuelva la cuestión de fondo con fundamento en que su base imponible sería la eventual diferencia entre la valuación fiscal cuya impugnación se perseguía en autos y la que se determinaría judicialmente, lo cual ha sido confirmado por la Alzada conforme resolución de fs. 261/262.

7. Finalmente, el GCBA sostiene que las serias y graves anomalías de fundamentación de la sentencia, un quiebre de la congruencia en la misma, la afectación de la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, la renta pública, la autonomía y la división de poderes agravan sus intereses pero no se encuentra explicitado fundadamente de qué modo ello podría encontrarse configurado, en consecuencia, resultan ser simples alegaciones genéricas que no permiten su tratamiento.

En cuanto al planteo de arbitrariedad —en el cual el GCBA subsume la omisión de considerar los fundamentos brindados por su parte, la deficiente fundamentación del fallo criticado, la falta de consideración de la ley que regula el caso y la resolución de la cuestión fuera de los límites legales— está sustentado en alegaciones que no coinciden con las constancias de la causa conforme el modo genérico en el que fueron invocadas, de ahí que solo demuestren su discrepancia con la solución propiciada por los jueces de la causa. En consecuencia, estas manifestaciones no logran poner en crisis la sentencia del *a quo* ya que las discrepancias con los fundamentos esbozados por él no significan que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

En lo referente a la gravedad institucional invocada, el Gobierno local no ha efectuado en el caso justificación alguna que avale la traslación de este supuesto al ámbito del presente recurso, ni en el desarrollo de dicho agravio ha señalado de manera adecuada —tal como lo exige la doctrina de la Corte— de qué forma concreta la decisión del *a quo* comprometería principios institucionales básicos. Así entonces, la referencia a la presencia de gravedad institucional en el caso se plantea como una invocación puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia del recurrente con la sentencia de Cámara. Es que, debe descartarse la existencia de gravedad institucional si no

se ha acreditado que lo decidido se proyecte más allá de este juicio o incida de modo directo en la comunidad.

Por ello, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso ordinario de apelación y rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por el Sr. juez de trámite en los puntos 1 y 3 —párr. 1º— de su voto, que comparto, coincido con la solución que él propone. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Contra la sentencia de la Sala II que se pronunció en relación a los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, el GCBA interpuso un recurso ordinario de apelación que fue concedido por la Cámara y un recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a la queja de fs. 1289/1300 vuelta.

2. En relación a la queja a estudio, coincidimos con nuestro colega preopinante el juez José O. Casás, en que corresponde su rechazo, toda vez que la recurrente no muestra que sus planteos —que giran en torno a cuestionar el modo en el que la Cámara estimó la base sobre la cual reguló los honorarios recurridos— involucren una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que competa a este Tribunal revisar, al tiempo que no muestra que resulten insostenibles los parámetros empleados por los jueces de mérito para calcular la base regulatoria.

3. Por su parte, el recurso ordinario de apelación debe ser declarado desierto en tanto la parte recurrente omitió presentar el memorial y dicha omisión conlleva la deserción del recurso (conf. art. 38 ley 402).

Por lo expuesto votamos por: declarar desierto el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1267/1268 vuelta y rechazar la queja de fs. 1289/1300 vuelta.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y *declarar* desierto el recurso ordinario de apelación interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PUGLIESE, MIRIAM NOEMÍ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Sentencia definitiva (Improcedencia). Deserción del recurso.

Expte. SACAyT n° 14.366/17 - 6/12/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/87 vuelta).

2. En lo que interesa destacar a los fines de este recurso, la parte actora inició una demanda contra el GCBA (fs. 3/21 vuelta) a fin de que le liquidase y abonase las diferencias salariales que, entendió, le adeudaba por la forma errónea e ilegal en que fueron liquidados sus haberes con relación al suplemento denominado “FO.NA.IN.DO” (Código: 399). Sostuvo que dicho suplemento se liquidaba con carácter no remunerativo ni bonificable en violación a la ley 25.053 —que indica que debe abonarse con carácter remunerativo y bonificable—. Solicitó que, como consecuencia de tal reconocimiento, se efectuasen los aportes a la Seguridad Social. También reclamó los intereses por el pago fuera de término de ese ítem salarial. Todo ello por el período no prescripto, con intereses y con costas a la contraria.

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 22/31 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió, dispuso el pago de las diferencias salariales por la incorrecta liquidación de los haberes y por los 5 años anteriores a la interposición del reclamo, consideró acreditada la demora en el pago del suplemento y ordenó, por ello, el pago de intereses moratorios (fs. 33/36 vuelta).

3. Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 37/41 vuelta), la Sala II resolvió —por decisión unánime— hacer lugar parcialmente al recurso de apelación dado que la demandada carecía de legitimación pasiva para debatir la forma de liquidar el FO.NA.IN.DO y su carácter remunerativo. En cuanto a la condena al pago de intereses moratorios por el retardo en la liquidación del adicional, la Sala —por mayoría conformada por los jueces Fernando E. Juan Lima y Esteban Centanaro— declaró desierta la apelación (fs. 43/46).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/63) contra la declaración de deserción parcial de su apelación, el que, al ser denegado, dio lugar al presente recurso de queja (fs. 70/87 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 91/92 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Aunque interpuesta en tiempo y forma la queja no puede prosperar pues la declaración de deserción (parcial en este caso) de un recurso de apelación no plantea una cuestión constitucional que pueda ser examinada por la vía del art. 26 de la ley 402 (*in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Empresa La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 9626/13 sentencia del 26/3/2014; “Delgado, Sergio c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11266/14, sentencia del 6/7/2016; entre muchos otros). Este criterio sigue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros.

En la queja *sub examine*, y en el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener, la recurrente acusa una supuesta arbitrariedad del *a quo* al declarar parcialmente desierta la apelación deducida contra la decisión del juez de grado. No obstante ello, la recurrente se limita a insistir en que “la Cámara ha omitido completamente los argumentos expuestos por mi parte” y en que “se limita a descartarlos sin hacerse cargo de los motivos reales y concretos que dieron lugar a su planteo” (fs. 71vta./72), sin señalar cuáles serían los específicos planteos desatendidos y cuáles las constancias de la causa que habrían sido soslayadas por el *a quo*, en orden a sostener la defensa de una supuesta “*inexistencia de la mora en el pago del suplemento litigado*” (fs. 39vta.). En consecuencia, los preceptos constitucionales que con generalidades invoca la actora carecen de un claro vínculo con la causa, y la cuestión bajo análisis se limita a una cuestión de hecho y prueba que no puede ser revisada en la presente instancia recursiva.

Por ello, la queja del GCBA debe ser rechazada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

I. Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante la jueza Ana María Conde.

Es dable recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, doctrina que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 70/87 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. La queja del Gobierno (fs. 70/87 vuelta) fue interpuesta en tiempo (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, la Alzada destacó:

i) que los agravios del recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba y de normas infraconstitucionales; y

ii) que “(...) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido...” (fs. 69 vuelta).

Por fin, descartó la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). El recurrente no cumplió con el mencionado recaudo de fundamentación, prescripto por el art. 32 de la ley 402.

El quejoso se limita a realizar apreciaciones generales para contrarrestar los motivos concretos en que se apoyó la Cámara para declarar inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

4. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso directo.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara declaró desierto el recurso de apelación que el GCBA había interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cuanto lo había condenado al pago de intereses moratorios. El *a quo* fundó esa decisión en que la presentación no cumplía con los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 236 del CCAyT. Esa sentencia no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009; “Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, sentencia del 6/4/2016—.

2. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que aquella decisión de Cámara deba ser equiparada a una definitiva por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

En virtud de lo expuesto voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el GCBA cumple con los recaudos formales de interposición, examina críticamente el auto denegatorio dictado por la Alzada en cuanto afirmó la inexistencia de un caso constitucional, y demuestra la existencia de una cuestión constitucional, recaudo requerido para habilitar la intervención de este Tribunal por la vía intentada, puesto que ha confrontado en forma suficiente el tratamiento dado por los jueces de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al recurso de apelación deducido con las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA). Por tales motivos, corresponde admitir la queja incoada por el GCBA.

2. Interesa señalar aquí que, en el caso, los actores dirigieron una demanda contra el GCBA con el objeto que este liquide y abone las diferencias que entendieron adeudadas en razón de que el Estado empleador habría abonado el rubro FO.NA.IN.DO. (código 399) como no remunerativo. A su vez, reclamaron los intereses adeudados con relación al pago fuera de término del mencionado ítem.

A su turno, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA reliquidar el suplemento en cuestión como remunerativo y pagar las diferencias salariales adeudadas por dicha causa. Asimismo, ordenó que abone los intereses devengados por la demora en el pago del rubro referido pues entendió que la demandada no podía excusarse en la falta de depósito o en su demora para eximirse de una obligación asumida. Según la magistrada, el GCBA debería haber acreditado que formuló ante el Estado nacional los reclamos pertinentes por la demora o incumplimiento de los depósitos.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso del GCBA y revocar la primera cuestión resuelta por la sentencia de primera instancia. A su vez, los magistrados declararon parcialmente desierto el recurso en lo referido al pago de los intereses moratorios.

Contra esta decisión se alza el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad mantenido ante esta instancia.

3. La recurrente señala que la decisión de la Cámara de revocar la sentencia de primer grado en cuanto había condenado al GCBA a abonar las diferencias salariales resultantes del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento de marras, con sustento en que aquel no era el titular de la relación jurídica sustancial, resulta contradictoria con la decisión de declarar desierto el agravio referido a la condena a abonar intereses por la mora en el pago del suplemento en cuestión.

El agravio resulta procedente. En efecto, si la Cámara entendió que todo lo referido al rubro FO.NA.IN.DO no podía serle reclamado al GCBA por carecer de legitimación pasiva, no era posible, sin incurrir en auto-contradicción, atribuirle la obligación de pago de intereses por la presunta mora en el pago de aquel. Ello así, en la medida en que los intereses resultan accesorios del capital —en el caso, las sumas abonadas en concepto del suplemento FO.NA.IN.DO.

En este contexto, si para revocar la sentencia que reconoció el carácter remunerativo del rubro referido la Cámara entendió suficientes los agravios del GCBA —en cuanto a que era el Estado nacional quien, de manera privativa, definía las cuestiones vinculadas al FO.NA.IN.DO.— no resulta razonable que no los estimara adecuados para rebatir la orden de pagar intereses por la mora en el pago de aquel, la cual —según la sentencia de primera instancia— era imputable al Estado nacional y no al GCBA.

Así las cosas, el modo en que la Alzada trató el planteo referido al carácter remunerativo del suplemento, esto es, a partir de la falta de legitimación del GCBA, y la forma en que luego resolvió el recurso de la demandada en lo que respecta a la segunda cuestión (la procedencia del pago de intereses moratorios), accesoria de aquella primera, ha provocado la afectación del derecho de defensa en juicio del GCBA, tutelado a nivel constitucional —art. 18, C.N. y 13.3, CCABA— (conf. doctrina de *Fallos*, 231:129; 323:2839; 329:3048, entre muchos otros).

A partir de lo expuesto, entonces, soy de la opinión que la sentencia recurrida, en cuanto fue materia de agravio, debe ser dejada sin efecto con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* por haber incurrido en un supuesto de auto-contradicción.

4. Ahora bien, el tratamiento de la pretensión referida al pago de los intereses devengados por la alegada demora en el depósito del suplemento FO.NA.IN.DO. presupone, como se dijo, que ella pueda ser contradicha por el Estado local. Sin embargo, ha quedado firme lo resuelto en la sentencia de Cámara en lo referido a la cuestión principal, esto es, que el GCBA no puede ser considerado válidamente con legitimación pasiva en este pleito. Así las cosas, nada más cabe resolver.

Por lo demás, lo resuelto por la Cámara en cuanto a la falta de legitimación del GCBA es conteste con la doctrina de este Tribunal expuesta en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 14.090/16, sentencia dictada en el día de la fecha.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Sala II en cuanto fue materia de agravio.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a que los actores pudieron razonablemente considerarse con derecho a resistir la pretensión recursiva (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLIX - “LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTANZO, CARLOS MARCELO C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Medidas cautelares (Caracteres). Levantamiento de medidas cautelares. Partes del proceso. Deberes de las partes.

SUMARIOS:

1. El pronunciamiento que confirmó la decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada en el marco de un recurso directo de revisión, no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior—. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

2. Corresponde a quien recurre la decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada en el marco de un recurso directo de revisión, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en ese estado del proceso. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

3. En atención al carácter provisional de las medidas cautelares, puede solicitarse su levantamiento ante el juez que la dictó en caso de verificarse que las circunstancias que la determinaron han cesado —conf. art. 182, CCAyT—. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 14.441/17 - 6/12/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, LCABA) contra el pronunciamiento que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/58 vuelta).

2. El Sr. Carlos Marcelo Costanzo interpuso recurso de revisión de cesantía contra los decs. 042-VP-2015 y 080-VP-2015 emanados de la LCABA de conformidad con lo dispuesto en los arts. 464 y 465 del CCAyT. Requirió, en consecuencia, se dejasen sin efecto dichos actos —a través de los cuales alegó haberse dispuesto y confirmado el cese en su función—, se lo reinstalase en su puesto y categoría y se le abonasen los salarios caídos (fs. 1/6 del expte. n° C36246-2015/1, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

Relató, en apretada síntesis, que el dec. 042-VP-2015 encontraba su causa en una supuesta inacción de su parte de iniciar los trámites jubilatorios, lo cual afirmaba arbitrario. En este sentido, esgrimió que no solo no había recibido la intimación previa de fecha 30/10/2014 sino que, inmediatamente y dentro del plazo consignado en la misiva del 15/12/2015, procedió —aún a pesar de no reunir los requisitos necesarios— a requerir al ANSES el turno correspondiente para iniciar dicho trámite.

Solicitó, asimismo, como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo que declaró su cesantía, la reinstalación a su puesto y el pago de los salarios caídos (fs. 136/137).

3. Atento la declaración de incompetencia efectuada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, las actuaciones fueron recarautuladas y remitidas a primera instancia (fs. 139/140 y fs. 143).

4. El juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la petición cautelar y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos de los decs. 042-VP-2015 y n° 080-VP-2015 y la reincorporación del actor a su puesto de trabajo hasta tanto se dictara sentencia definitiva o se obtuviese el beneficio jubilatorio, lo que ocurriese primero (154/156).

Apelada que fue esa decisión por la LCABA (fs. 164/164 vuelta y fs. 202/213 vuelta), la Sala II rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la medida cautelar apelada (fs. 253/254).

5. Contra este último pronunciamiento la LCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 260/273), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 281/282) y dio lugar al recurso de queja indicado en el punto 1.

6. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 64/66 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 32, ley 402). Sin embargo, corresponde su rechazo pues la LCABA no ha logrado poner en crisis el auto que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la

decisión impugnada no era una sentencia definitiva, ni el recurrente había acreditado que pudiera ser equiparada a una de tal naturaleza, en los términos del art. 26 de la ley 402.

2. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra el pronunciamiento que confirmó una decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada por la actora en el marco de un recurso directo de revisión, correcto es afirmar que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, tal como ha sido señalado por la Sala II (fs. 281/282).

Este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (in re: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1053 y ss.), entre muchos otros.

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En efecto, ni la decisión de la Cámara ni la de primera instancia son la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, toda vez que no resolvieron el debate de fondo. El argumento sobre cuya base la LCABA intenta sustentar la equiparación de la resolución cuestionada a definitiva —consistentes en que “[l]a decisión de confirmar la medida cautelar cuando el Sr. Costanzo ya cuenta con beneficio jubilatorio otorgado, es irrazonable, contraria a los propios términos de la cautelar concedida, y provoca un grave perjuicio de imposible reparación posterior, violando la garantía de defensa en juicio...” (fs. 262 vuelta)— no resulta suficiente para habilitar la intervención de este Estrado toda vez que no explica cuáles serían los eventuales perjuicios de carácter irreparable.

Es que, en atención al carácter provisional de las medidas cautelares, la LCABA puede solicitar su levantamiento ante el juez que la dictó en caso de verificarse que las circunstancias que la determinaron han cesado (conf. art. 182, CCAyT).

4. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento atacado no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de *Fallos*, 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada, toda vez que la recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad, esto es la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En su presentación directa, la quejosa manifiesta que la resolución de Cámara que viene a poner en crisis "...resulta irrazonable, contraria a los propios términos de la cautelar concedida, y provoca un grave perjuicio de imposible reparación posterior, violando la garantía de defensa en juicio amparada constitucionalmente" y que "...carece de los mínimos requisitos para que pueda ser considerada una resolución válida, ya que confirma la medida cautelar que dispuso la reinstalación del Sr. Constanzo, aún después de estar acreditado que al mismo le fue otorgado el beneficio jubilatorio..." (fs. 54 vuelta).

Los agravios así planteados no pueden prosperar en tanto la recurrente no logra conectarlos con las circunstancias de la causa. En tal sentido, más allá de una genérica mención a la afectación de su derecho a la defensa en juicio no muestra cuáles serían los gravámenes de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que le genera la sentencia que en última instancia viene a discutir.

En particular, con respecto al agravio vinculado con la supuesta obtención del beneficio previsional por parte del actor, corresponde señalar que la cámara tuvo en cuenta la prueba producida como medida de mejor proveer en esa instancia (fs. 231/234 del expte. principal) y arribó a una decisión contraria a la pretendida por la recurrente. La quejosa no demuestra que tal apreciación sea irrazonable, por lo que su discusión queda circunscripta en cuestiones de hecho y prueba ajenas, en principio, a la competencia de este tribunal.

Debe recordarse aquí que reiterada jurisprudencia de la CSJN tiene dicho desde antaño que las resoluciones referidas a medidas cautelares, en principio, no constituyen sentencia definitiva a fin de habilitar la instancia extraordinaria salvo supuestos de gravedad institucional o bien cuando causen un gravamen de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior —*Fallos*, 327:4951; 329:440; 336:1497 entre muchos otros *mutatis mutandi* aplicables al caso—; cuestiones que no han sido acreditadas en autos.

3. Esta deficiencia no puede ser suplida con la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLX - "MORERA, MANUEL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Requisitos). Admisibilidad del recurso. Contratos administrativos. Contrato de obra pública. Certificado de obra (Efectos) (Alcances).

Expte. SACAyT n° 13.069/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de apelación ordinario articulado por la administradora de la sucesión de Manuel Morera (fs. 664/664 vuelta y fs. 682).

2. Manuel Morera promovió demanda contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ex MCBA), a efectos de obtener la declaración de nulidad del decreto municipal n° 158/95 y sus actos antecedentes, y el pago de las consecuencias económicas y de los daños y perjuicios, en virtud de la nulidad que se decretase (fs. 53/62 vuelta).

Afirmó ser cesionario del 34% de los créditos reclamados a la demandada por la firma SIGMA Construcciones S.R.L. (en adelante, SIGMA) como consecuencia de la ejecución de dos contratos: Plan de Pavimentación 3-P-16 y Plan 6.01 de construcción de tres puentes peatonales sobre la Avenida Dellepiane (véase escritura obrante a fs. 65/70). Mediante el decreto municipal n° 158/95 —cuestionado por la parte actora— la ex MCBA ratificó la resol. 185/94 y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la empresa.

La ex MCBA contestó la demanda (fs. 85/88 vuelta).

3. A fs. 515/523 el juez de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes.

4. En lo que aquí interesa, la parte actora —a través de la cónyuge superviviente del señor Morera, quien denunció que él había fallecido y que había sido designada administradora provisional de la sucesión— interpuso recurso de apelación (fs. 530) y expresó agravios (fs. 549/569 vuelta), los cuales fueron contestados por la parte demandada (ahora Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en adelante, GCBA) a fs. 575/584.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento cuestionado (fs. 656/660 vuelta).

5. Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 666/679 y fs. 682) y el recurso ordinario de apelación ordinario referido en el acápite 1.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad y concedió el recurso ordinario de apelación (fs. 696/697 vuelta).

La parte actora presentó memorial a fs. 706/717 vuelta, el que fue contestado por el GCBA a fs. 723/728.

6. A fs. 730/743 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La cuestión de fondo referida a los créditos reclamados por la empresa SIGMA Construcciones S.R.L. al GCBA por la ejecución de los contratos Plan de Pavimentación 3-P-16 y Plan 6.01 de construcción de tres puentes peatonales sobre la Avenida Dellepiane —de los cuales la parte actora es cesionaria del 34%— ha sido decidida en la causa “SIGMA Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11308/2014, sentencia del 15/6/2017 (cuya copia deberá ser agregada por Secretaría como parte integrante de este pronunciamiento).

En la causa “Sigma” se debatió una pretensión idéntica a la aquí introducida por la actora, la prueba documental ofrecida en ambas actuaciones es la misma, las sentencias de mérito rechazaron la demanda basándose en fundamentos coincidentes con los explicitados en las resoluciones judiciales cuestionadas en esta vía recursiva y los agravios allí planteados ante este Tribunal son similares a los desarrollados en el presente recurso ordinario de apelación.

Por lo tanto, conforme los argumentos pertinentes expresados en nuestros votos en “Sigma”, votamos por: *a)* hacer lugar al recurso de apelación ordinario presentado por la administradora de la sucesión de Manuel Morera; *b)* revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y hacer lugar a la demanda; *c)* diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes adeudados, de acuerdo con el porcentaje correspondiente a la actora sobre el total determinado a la empresa SIGMA Construcciones S.R.L. en la causa arriba citada, respecto de los contratos aludidos en autos, y *d)* imponer las costas a la demandada vencida (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. Con carácter previo a analizar la procedencia formal, y sustancial, del recurso ordinario de apelación de fs. 664, fundado a fs. 706/717 vta., deducido por la Sra. Susana Raquel Mittelman (en su carácter de administradora de la sucesión del Sr. Morera), cabe efectuar algunas precisiones que proyectarán efectos sobre el abordaje de las cuestiones propuestas.

La demanda que originó estas actuaciones fue instada por el Sr. Morera, en su carácter de cesionario del 34% de los créditos que la empresa SIGMA S.R.L. tendría respecto de la demandada a raíz de dos obras: el Plan de Puentes Peatonales 6-01 y el Plan de Pavimentación 3-P-16. A propósito de que la actora denunciara con su demanda que estas actuaciones se vinculaban a las tramitadas en el expediente “Sigma Construcciones S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo por mora”, a fs. 63 se remitieron las actuaciones al juzgado donde tramitaba la causa mencionada, “...en atención a la conexidad manifestada...”. A fs. 311, dado el planteo de incompetencia formulado por el GCBA (al que la parte actora prestó conformidad), el juez nacional en lo civil interviniente se declaró incompetente para seguir conociendo en la causa, y ordenó remitir estas actuaciones, con las conexas, al fuero contencioso administrativo y tributario local; decisión frente a la cual, la actora “...h[izo] saber que los autos caratulados “SIGMA Construcciones S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. s/nulidad de acto administrativo” [...] se encuentran actualmente radicados en la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Cdad. De Bs. As. ...” (fs. 315), radicándose, en atención a ello, en el mismo juzgado del fuero local ambas actuaciones (conf. fs. 322/325), cuya conexidad peticionada fue “...ten[ida] presente...” a fs. 325.

A su turno, pasados los autos a sentencia, la jueza de la causa señaló que “...toda vez que el crédito reclamado por Morera es accesorio del principal solicitado por SIGMA y, en consecuencia, la suerte del reclamo de Morera estará definida por la suerte que corra el litigio de SIGMA, no es posible dictar sentencia en este expediente hasta tanto no haya sentencia en la causa de SIGMA [...razón por la cual, dispuso] dejar sin efecto el llamado de autos a sentencia del 15 de abril del corriente año [2005] hasta tanto se dicte sentencia en el expte. n° 4236 (art. 27, inc. 5°, ap. b, del CCAyT)...” (fs. 420), decisión que fue notificada a fs. 428 al GCBA, sin que este se opusiera al trámite dado. Luego, las sentencias de fondo pronunciadas en el caso (de primera instancia y de Cámara) evaluaron la incidencia de prueba agregada a los autos “Sigma Construcciones S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad de acto administrativo”, sin que este temperamento mereciera, tampoco, objeciones de la parte demandada.

En tales condiciones, más allá de las particularidades del trámite dado a ambas causas, y que la acumulación no fue dispuesta, lo cierto es que ambas partes consintieron que las pruebas producidas en “Sigma Construcciones S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad de acto administrativo” proyectaran efectos aquí.

2. Sentado lo anterior, el recurso de apelación ordinario de fs. 664, fundado a fs. 706/717 vta., fue correctamente concedido. Ello, pues está dirigido contra la sentencia definitiva (V. fs. 655/660 vta.), en una causa en la que la Ciudad es parte, y el valor disputado en último término (\$2.062.278,39, que resulta de detraer de la cuantificación de los créditos que para las obras aquí involucradas fue efectuada a fs. 204 del expte. “Sigma” n° 11.308 el 66% que no pertenecería al aquí actor) excede, sin sus accesorios, la suma de \$700.000 (conf. art. 26 de la ley 7; sentencia de este Tribunal *in re* “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001; y mi voto *in re* GCBA c/ Vacation Resorts [reservado] s/ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18/8/2010).

3. Asimismo, las razones brindadas en “Sigma” (expte. n° 11.308) resultan aplicables al sub examine, pues participa de las mismas características de que, para las obras en común, estaba revestido aquel caso. En efecto, el GCBA ha adoptado una postura ambivalente en la respuesta de la demanda y las expresiones de agravios, y está presente, conf. lo dicho en el punto 1, documentación que respalda la pretensión (evaluada por el órgano administrativo cuya competencia, por las mismas razones que las dadas en “Sigma”, mencionado, no está debatida a ese fin), extremos que conducen a dar razón a la actora en cuanto a que está acreditado en autos el cumplimiento de las prestaciones a cargo de SIGMA Construcciones S.R.L. (cedente de los créditos disputados) para las obras involucradas.

4. Ello así, la demanda prospera en relación al 34% de los créditos resultantes de la cuantificación de la deuda (no discutida por la recurrente) efectuada en las constancias agregadas a la carpeta identificada con la letra “A” (anexa al expte. n° 14990/93, que obra como prueba en la causa “Sigma”, citada) correspondiente a las obras Plan de Puentes Peatonales 6-01 (que arroja un monto total, según los certificados expedidos, de \$1.636.772,42) y Plan de Pavimentación 3-P-16 (que arroja un monto total, según las liquidaciones efectuadas, de \$991.387,37), 34% que equivale a la suma de pesos ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$893.574,32).

5. En suma, voto por hacer lugar al recurso ordinario de apelación, revocar la sentencia de Cámara; hacer lugar a la demanda respecto del reclamo de pago del 34%

del saldo adeudado por el GCBA en relación al plan de pavimentación 3P-16 y al plan puentes peatonales 6-01, condenando al GCBA a pagar la suma de pesos ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$893.574,32).

Sin accesorios, por no haber sido requeridos. Costas a la vencida.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 664 y vuelta y fundado a fs. 706/717 vuelta cumple con las condiciones de admisibilidad formal.

2. En virtud de los argumentos desarrollados por nuestros colegas Ana María Conde y José O. Casás en los dos primeros párrafos de su voto conjunto, que compartimos, y teniendo en cuenta la precisión formulada por nuestro colega Luis F. Lozano en el punto 4 de su voto, corresponde: *i)* hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por la administradora de la sucesión del Sr. Morera; *ii)* revocar la sentencia recurrida; *iii)* hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA a abonar a su contraria la suma de pesos ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$893.574,32), sin intereses por no haber sido solicitados. Las costas se imponen al vencido (art. 62, CCAyT). Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación presentado por la administradora de la sucesión de Manuel Morera.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 656/660 vuelta, hacer lugar a la demanda y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la parte actora la suma de pesos ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$893.574,32), sin intereses.

3º. *Imponer* las costas a la vencida.

4º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 15/6/2017 en los autos "SIGMA Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 11308/16, como parte integrante del voto conjunto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. O. E. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional.**

Expte. SACAYT n° 14.554/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 5/17.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que L. O. E. y X. W. A. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— y F. L. O. promovieron contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerles “...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 21/42, sin el destacado original).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 43/56), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó a la demandada que otorgara a los accionantes “...un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años (...) prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mant[uvieran] y hasta tanto [fueran] resueltas definitivamente” (fs. 58/67).

3. El GCBA (a fs. 88/105 vuelta) y la parte actora (a fs. 106/115 vuelta) —en cuanto es pertinente relatar— apelaron la decisión.

Sustanciados los recursos (a fs. 122/122 vuelta con el GCBA y a fs. 123/130 con los amparistas), la Sala II —también en cuanto corresponde reseñar— modificó el fallo de grado y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a L. O. E., X. W. A. y su hija menor de edad un alojamiento adecuado a su situación (fs. 69/73 vuelta).

Los magistrados tuvieron en cuenta que la niña a cargo de los amparistas vive con discapacidad, y que el grupo familiar actor está en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, excluyeron de la tutela a F. L. O., a quien no consideraron en esa circunstancia (fs. 72).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/85), que fue contestado por la parte actora (fs. 131/147) y declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar (fs. 158/161 vuelta) como el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 163/164), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la niña que integra el grupo familiar, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a los amparistas.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/3/2017 resolvió: “2) Hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora con el alcance previsto en el considerando 10º” (fs. 73 vuelta), en el que había dispuesto que “...corresponde ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un

alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ de la actora (*in re* “K. M. P. c/GCBA y otros s/amparo”, del 21/3/2014)” (fs. 72 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la niña que integra el grupo familiar vive con discapacidad, lo que motivó la expedición de un certificado (fs. 71 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad, así como la configuración de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXII - “FALIVENE, MARÍA FERNANDA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALIVENE, MARÍA FERNANDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.316/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— María Fernanda Falivene, Susana Cecilia González, María Eugenia Lomba, Sabrina Vanesa Mingoia, Marcela Karina Lancellotta y Claudia Beatriz Aravena (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 115/133 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 104/112 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Fernanda Falivene, Susana Cecilia González, María Eugenia Lomba, Sabrina Vanesa Mingoia, Marcela Karina Lancellotta y Claudia Beatriz Aravena, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 105, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. C. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.580/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 23/24).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 4, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que resolvió el amparo; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación y su notificación, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 19 vuelta)—, la impugnante no cumplió con lo requerido, de modo que la queja no satisface, en consecuencia, el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXIV - “COWS AND BULLS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COWS AND BULLS S.A. C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Contratos administrativos.
Contrato de suministro.**

.....

Expte. SACAyT n° 14.089/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por Cows and Bulls S.A. (en adelante, CB) a fs. 147/153 vuelta, contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. CB promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por el cobro de sumas de dinero provenientes del servicio de suministro de productos lácteos a establecimientos educativos dependientes de la demandada. Reclamó el pago de los intereses correspondientes a facturas abonadas fuera de término y, además, peticionó la cancelación de otras facturas impagas con más sus intereses con base en la teoría del enriquecimiento sin causa (fs. 1/36).

El GCBA contestó demanda, negó los hechos invocados por la parte actora y acusó caducidad de las pretensiones por falta de agotamiento de la vía administrativa (fs. 43/67).

A su turno, la jueza de primera instancia rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, hizo lugar parcialmente a la demanda en relación a las facturas n° 791, n° 809 y n° 810 y ordenó su pago con intereses calculados a la tasa fijada en el plenario “Eiben Francisco c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”. Las demás pretensiones de la actora fueron rechazadas, y las costas se impusieron en un 80% a su cargo y en un 20% a cargo de la demandada (fs. 68/79 vuelta).

3. Contra este pronunciamiento ambas partes presentaron recurso de apelación (fs. 80 y 81). Los agravios de la parte actora (fs. 82/89) fueron contestados por el GCBA

(fs. 90/93), mientras que los de este último (fs. 94/100) fueron respondidos por CB (fs. 101/105 vuelta).

La Sala III rechazó el recurso de apelación de la parte actora, hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA en los términos de los considerandos VIII, IX y XII del voto de la jueza Gabriela Seijas e impuso las costas de ambas instancias a la accionante vencida (fs. 106/115).

Mediante el considerando VIII se fundó la procedencia del recurso de apelación del GCBA contra la condena a abonar la factura n° 791, porque el parte de recepción definitiva no se ajustaba a las previsiones del dec. 7522/78 (motivo por el cual era ilegítimo), y porque la empresa actora no había probado la existencia de un acto administrativo (exigido por el art. 2° del dec. 1370/01) que autorizase la compra directa de productos lácteos destinados a establecimientos educativos no contemplados en la orden de compra n° 41/03.

Por el considerando IX se trató la orden de abonar las facturas n° 809 y n° 810, la que se revocó por considerar que el GCBA no se encontraba en condiciones de emitir los partes de recepción definitiva a su respecto, pues el servicio había sido prestado de manera deficiente.

Finalmente, el considerando XII expresó que las costas de ambas instancias deberían ser impuestas a la parte actora por haber resultado vencida en la causa.

4. Ante esta resolución, CB articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/143), que fue contestado por el GCBA (fs. 175/177 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 145/146 vuelta), lo que motivó la interposición del recurso directo referido en el punto 1.

A fs. 181/182 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostiene la inexistencia de una cuestión constitucional y de arbitrariedad.

2. El recurrente fundó sus agravios fundamentalmente en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, porque a su entender la Cámara se apartó groseramente de la prueba y constancias administrativas de la causa.

En tal sentido, el recurrente sostiene que es falso que no se hayan emitido los correspondientes partes de recepción definitiva porque el servicio fue prestado de manera deficiente, y afirma que las muestras obtenidas y analizadas dentro del período cuyo cobro se persigue no presentaron bacterias coliformes y *escherichia coli*. Asimismo, expresa que más allá de la inexistencia de los partes de recepción definitiva, se configuró un supuesto de conformidad definitiva tácita, previsto en el inc. 102 del dto. 5720/PEN/1972. Manifiesta que el razonamiento del *a quo* es inválido porque parte de una premisa falsa. Y finalmente alega que el GCBA se excedió en la rescisión contractual del marco que la Procuración General había determinado en su dictamen.

3. Sin embargo, estas alegaciones no pasan de ser meras afirmaciones del recurrente que no demuestran que los fundamentos del pronunciamiento de Cámara resulten insostenibles, más allá de su acierto o error.

La sentencia de Cámara consideró que el cobro de las facturas no resultaba precedente pues nunca se expidieron los partes de recepción definitiva de los productos objeto de este reclamo. En tal sentido, la Cámara dijo que no podían considerarse “partes de recepción definitiva” a los “partes de recepción provisional” firmados por los

responsables de cada establecimiento educativo, y que el GCBA no se encontraba en condiciones de emitirlos pues el servicio fue prestado de manera deficiente, situación conocida por la actora dado que fue la causa de la rescisión contractual instrumentada por resolución conjunta n° 1506/04. También sostuvo que, según surge de las actuaciones administrativas, determinadas *muestras obtenidas y analizadas de los productos entregados demostraron sus problemas de calidad (existencia de bacterias coliformes y escherichia colli)*, por lo que no era posible acordar sentido positivo al silencio de las autoridades ante los tardíos reclamos de la actora (fs. 113).

Para oponerse a este razonamiento, el recurrente insiste en sostener que ante el silencio de la Administración se constató un caso de “*conformidad definitiva otorgada en forma tácita*” en los términos del inc. 102 *in fine* del decreto 5720/PEN/1972 (fs. 136 vta.), pero no rebate los fundamentos que expresamente tuvo en cuenta la Cámara (la constatación en sede administrativa de los problemas de calidad de los productos objeto de la contratación) para considerar inaplicable dicho supuesto.

Además, el recurrente manifiesta que se encontraba viciado el procedimiento de toma y análisis de las muestras de los productos alimenticios, lo que fue incorrectamente valorado por los funcionarios administrativos intervinientes y arbitrariamente convalidado por la Cámara (fs. 137/140), pero esta afirmación asoma infundada pues *la actora no indica cuáles serían las pruebas obrantes en la causa que permitirían apartarse de las conclusiones arribadas en sede administrativa, y demostrar que los productos alimenticios fueron entregados en condiciones de calidad irreprochables*.

Finalmente, cabe agregar que el apartamiento de lo sugerido por la Procuración General en su dictamen (lo que invocó el recurrente a fs. 138) no determina la invalidez del acto administrativo que dispuso la rescisión contractual. Ello así, porque los dictámenes de la administración consultiva, si bien son obligatorios, no ostentan el carácter de vinculantes.

En definitiva, la impugnación de la actora constituye una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó las actuaciones administrativas y los hechos de la causa, y aplicó las normas infraconstitucionales que regulaban la contratación de autos (decs. 5720/PEN/1972, 7522/MCBA/1978 y 1370/GCBA/2001), materias reservadas a las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja articulada por la parte demandada.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como surge de los puntos 2 y 3 del voto de la jueza de trámite, Dra. Conde, y del dictamen del Fiscal General Adjunto (fs. 152/ 152 vuelta), el recurso no muestra la arbitrariedad que imputa a la sentencia apelada. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Cows and Bulls S.A. (fs. 147/153 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denega-

ción de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii) Simple disconformidad con la decisión objetada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de Cows and Bulls no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Cows and Bulls (fs. 147/153 vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Cows and Bulls S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. R. C. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Caducidad de instancia.**

.....

Expte. SACAyT n° 14.504/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra la sentencia de la Cámara que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 5/13 vuelta).

2. De las constancias de autos surge que el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que “...rechazó su apelación y dispuso adecuar

la sentencia al criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia para el caso de autos...” (fs. 40).

La parte actora acusó la caducidad de la instancia inaugurada con la presentación del referido remedio extraordinario (fs. 35/37).

Contestado el traslado por el GCBA (fs. 42/46), el *a quo* hizo lugar al planteo formulado por la accionante (fs. 40/41).

3. Contra aquella decisión, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/24 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 25/34) y cuya denegatoria (fs. 2/3 vuelta) dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 49/51).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que motiva esta intervención fue oportunamente interpuesta por escrito ante este Tribunal (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el GCBA no realizó una crítica concreta y circunstanciada que llegue a rebatir las razones por las que el *a quo* declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

2. La Cámara de Apelaciones consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 26 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pudiera ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Más allá del acierto o desacierto de las consideraciones de la alzada, lo cierto es que los planteos plasmados por el demandado no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en efecto, a proponer el abordaje de cuestiones de hecho y prueba vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas por regla a esta instancia recursiva.

3. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la presentación directa formulada por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie. En efecto, no demuestra que el pronunciamiento del *a quo* frustré arbitrariamente la revisión prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior tribunal de la causa.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del GCBA (fs. 5/13 vuelta) fue deducida en legal tiempo y forma, y dirige una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 26 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al actor un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que al quedar firme la sentencia condenatoria de Cámara se vería privado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial.

3. La Cámara declaró operada la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fondo, el sostener que "...transcurrió el plazo previsto por el art. 24 de la Ley de Amparo" (fs. 40 vuelta).

Al impugnar la declaración de caducidad de instancia, el GCBA alegó una grave arbitrariedad de la sentencia por entender que la Sala III tenía a su cargo tanto la confección como el diligenciamiento de la cédula de notificación de la providencia por la que se corre el traslado del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, conforme lo dispuesto por los arts. 4º y 27 de la ley 402.

4. Al respecto, he tenido oportunidad de sostener que “[e]l recurso de inconstitucionalidad se rige, básicamente, por la ley 402 (arts. 27 y ss.) que, en materia de notificaciones dispone en el art. 4º ‘Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal’ (negritas añadidas). La decisión de apartarse de la disposición legal expresa, debió, cuanto menos, ser notificada en forma personal o por cédula al recurrente para que él consintiera la providencia o pudiera plantear la reposición impropia ante los jueces de la Sala. Legítimamente, quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad podía esperar que el tribunal confeccionara la cédula de traslado, y no tenía razones para suponer que se le había impuesto el cumplimiento de una carga que disparaba el inicio del plazo de caducidad [...] En este contexto, creo que este Tribunal, como juez del recurso de inconstitucionalidad según la Constitución local (art. 113, inc. 3º), no debe consentir el apartamiento de las reglas procesales en que ha incurrido la Cámara, al trasladarle a la demandada la carga de confeccionar una cédula sin brindar justificación alguna —y sin notificarlo debidamente de ello—, para, a continuación, declarar la caducidad de la vía recursiva intentada” (conf. mi voto en la causa: “Santoro, Walter Nelson s/queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/Santoro, Walter Nelson s/ ej. Fisc.–Avalú”, expte. n° 6277/08, sentencia del 30 de julio del 2009).

Desde este punto de vista, el agravio del recurrente se muestra apto para habilitar este Estrado porque lo decidido por la Cámara pone en juego la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, valores que no se satisfacen con decisiones judiciales solo aparentemente fundadas, pues se apartan de la solución legal prevista para resolver el planteo. El debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18, C.N.) deben ser reestablecidos, ahora, mediante una decisión del Tribunal que ponga en quicio el trámite del amparo. Es que, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata” (*Fallos*, 238:550), sentencia del 18/9/1957: “(E)l proceso... no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte”, agregando, frente a la facultad que las reglas adjetivas brindan a los magistrados para esclarecer los hechos debatidos, que: “(T)al facultad no debe ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”.

5. En suma, entiendo que el respeto de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente y elementales razones de equidad aconsejan: *a)* admitir la queja interpuesta y el recurso que se intenta sostener ante este Estrado, *b)* declarar la nulidad de la sentencia de fecha 31/10/2016 (fs. 40/41) y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de ese momento, y *c)* remitir este expediente a la Cámara para que lo agregue al principal, corra mediante cédula el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido y, oportunamente, resuelva su concesión o denegatoria.

Debe resaltarse que la decisión que se propone no ingresa en la valoración de los fundamentos que hacen al tema controvertido por la demandada en el recurso de in-

constitucionalidad. Aquí simplemente se ordena que un remedio previsto para habilitar la competencia revisora de este Tribunal se sustancie y resuelva de acuerdo a la ley.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D'AGUANNO, JUAN MIGUEL C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Empleo público. Daños y perjuicios. Personal contratado. Monto indemnizatorio.

Expte. SACAYT n° 14.147/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 54/69 contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Juan Miguel D'Aguanno inició demanda contra el GCBA a los fines de que se revocase la resol. 3206/GCABA/SHYF/05 por resultar nula de nulidad absoluta y, en consecuencia solicitó se le abonara una indemnización por la suma de setenta y treinta mil cuatrocientos treinta y cinco con ochenta y cuatro centavos (\$73.435,84) por los daños y perjuicios ocasionados por su despido arbitrario con más las diferencias salariales adeudadas. Asimismo, reclamó el daño moral ocasionado como así también la certificación de los servicios prestados. Fundó su derecho en la ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Relató que desempeñó sus actividades como personal contratado en el Instituto de la Vivienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre junio de 2001 y mayo de 2008. Refirió que la relación se formalizó en primer lugar mediante la celebración de sucesivos contratos anuales de locación de obra y posteriormente, a partir del año 2006, mediante la modalidad de contratos de empleo público (fs. 73/82 vuelta).

El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo. Fundamentó su posición en que el vínculo que unió a la actora con la Administración —entre marzo de 2001 y diciembre de 2007— fue el de locación de servicios, instrumentado a través de sucesivos contratos, siempre por plazos determinados. Sostuvo la improcedencia de la indemnización pretendida y de la aplicación de normas del derecho del trabajo (fs. 11/18 vuelta).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D'Aguanno, declaró la nulidad de la resol. 3206/GCABA/SHYF/05 y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su desvinculación laboral de acuerdo a lo previsto por las normas del derecho laboral (fs. 21/25).

4. La decisión fue apelada por la parte actora (fs. 83/85) y por el GCBA (fs. 26/29 vuelta).

5. La Sala III hizo lugar parcialmente al recurso intentado por el GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, dispuso que la indemnización debida al actor debía ser fijada con arreglo a normas del derecho público, en particular el dec. 2182/03. Asimismo, acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por el actor respecto de la obligación del GCBA de emitir la certificación de servicios correspondiente, descartando por lo demás el resto de sus agravios (fs. 31/36 vuelta).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/48) que —previo traslado que fuera contestado por la actora (fs. 92/99)— fue denegado por la Cámara (fs. 50/51 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 102/104).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada. Ello por los motivos que expondré a continuación.

2. La parte demandada se agravia por cuanto considera que la sentencia de la Sala III vulnera su garantía constitucional al debido proceso, derecho de defensa, propiedad, división de poderes y la intromisión en las facultades propias del gobierno relativas a la superintendencia de su personal.

Tanto en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 43 vuelta) como en la queja que lo intenta sostener (fs. 64 vuelta), el GCBA considera que la indemnización reconocida por el *a quo* no podía calcularse tomando como base la mejor remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista; ello por cuanto el actor nunca había integrado la planta permanente y por tanto no correspondía hacer una interpretación extensiva del dec. 2182/03 pues ello desvirtuaría el espíritu de la misma. Así, la base de cálculo debía establecerse sobre la mejor remuneración efectivamente percibida por el actor. En línea con ello, tacha la sentencia de arbitraria por configurar —en su entendimiento— un apartamiento manifiesto del régimen aplicable y de las constancias acreditadas de la causa.

3. Ahora bien, los agravios del GCBA no resultan suficientes para configurar un caso constitucional que habilite la competencia de este Estrado en los términos del art. 113, inc. 3° CCABA. En efecto, los planteos del recurrente se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional

—en particular, la base de cálculo utilizada por los magistrados de la Sala III para fijar la indemnización debida: arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/03, reglamentario de la ley 471 CABA—, materias que por regla resultan propias de los jueces de la causa y ajenas por tanto al remedio intentado, máxime cuando el GCBA tampoco explica por qué no sería de aplicación al caso lo dispuesto en una norma cuyo régimen reclama aplicable (art. 12 del decreto 2182/03).

Asimismo, interesa recordar aquí que la referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal, *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. Luego, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan una discrepancia con la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, el juez José O. Casás, en que corresponde rechazar la queja de fs. 54/69.

2. El planteo del GCBA por medio del cual entiende que la Cámara debió fijar la indemnización reconocida a la parte actora utilizando como base la remuneración efectivamente por ella percibida y no, en cambio, como se estableció en la decisión recurrida, sobre la base prevista en el dec. 2182/03 —esto es, la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondían según su última situación de revista— (V. fs. 43/43 vta.), resulta extemporáneo en tanto fue introducido ante este tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja de fs. 54/69.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 54/69 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii) Simple disconformidad con la decisión objetada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

Cabe agregar que el escrito en análisis exhibe la arbitrariedad y dogmatismo que le atribuye al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 54/69).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. El GCBA se queja por cuanto la sentencia atacada afecta su garantía constitucional al debido proceso, la división de poderes, el principio de igualdad, su derecho de propiedad y de defensa y las facultades propias del Jefe de Gobierno. Asimismo, tacha a la sentencia de arbitraria por configurar un apartamiento manifiesto del régimen aplicable y de las constancias acreditadas de la causa.

Destaca centralmente que lo decidido implicó una intromisión en las facultades propias del gobierno relativas a la superintendencia de su personal, contrarias al principio de separación de poderes y a la forma republicana de gobierno. En particular, manifestó que la indemnización ordenada no correspondía puesto que la actora nunca integró la planta permanente del GCBA, y que lo decidido se apartó de las disposiciones de la ley 471 de la Ciudad.

3. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (fs. 50 vuelta).

En efecto, la impugnación constitucional del recurrente contiene una discrepancia con la forma en que el *a quo* analizó los hechos y con la base de cálculo de la indemnización que tomó la Cámara para resolver: arts. 58 de la ley 471 y 10, 11 y 12 del decreto 2182/03. Cabe recordar aquí que las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y aje-

nas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

A mayor abundamiento, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con lo resuelto en estas actuaciones.

4. Las falencias reseñadas precedentemente no pueden ser suplidas mediante la invocación de arbitrariedad ya que debe recordarse que la misma “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que la demandada no da fundamentos suficientes para sostener que la decisión a la cual arribó el tribunal *a quo* contenga deficiencias lógicas o de fundamentación que la impidan considerar como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. A. F. E. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Oportunidad procesal. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 14.704/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Asesoría General Tutelar interpuso queja ante el Tribunal (fs. 87/100) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contenen-

cioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/84 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 104/105).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de fs. 87/100 no fue interpuesta en tiempo oportuno por la Asesoría General Tutelar (art. 32 de la ley 402 y art. 23 de la ley 2145) por lo que debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) la Asesoría General Tutelar se notificó de la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad el día 17/8/2017 (véase constancia de fs. 86); y
- b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 24/8/2017 a las 9:49 horas (véase cargo obrante a fs. 100).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 22/8/2017, sin perjuicio de que la recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 23/8/2017 (conf. art. 108 último párrafo del CCyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría General Tutelar (conforme “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004, “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008, “Carrazco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrazco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXVIII - "ASESORÍA TUTELAR N° 2 (ASE2 N°1543) C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Amparo colectivo. Legitimación procesal. Ministerio Público Tutelar. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Alcances) (Procedencia). Representación procesal. Niños, niñas y adolescentes. Derechos de incidencia colectiva. Derecho a la salud. Caso concreto. Facultades del juez. Facultades de la Administración. Hospitales públicos. Normas de seguridad.

SUMARIOS:

1. Las pretensiones referidas a la realización de las obras para paliar las deficiencias en materia de seguridad configuran una controversia susceptible de ser resuelta por el poder judicial. Ello así, en la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de salud en un hospital de la administración local— a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión, diferente del mandato genérico de brindar seguridad pública consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Las pretensiones que se refieren a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente, y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio de salud cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes del hospital— susceptible de ser canalizada por una acción de amparo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad relativas a la instalación eléctrica, de gas, de protección contra incendios, han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben la prestación de salud, lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el Asesor Tutelar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. Admitir la procedencia de la acción de amparo —con respecto a las pretensiones relacionadas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en un nosocomio de la Ciudad— sin que hubiera quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, desatiende las esferas de actuación que la Constitución local les asigna a los jueces. *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. No es posible canalizar relacionadas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en un nosocomio de la Ciudad a través de un proceso judicial pues, si se hiciera lugar a lo requerido, la decisión que así lo dispusiera debería traducirse en una reformulación de las políticas públicas implementadas en materia de salud. Es

que tales pretensiones no identifican ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través una acción judicial. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. No suscita una controversia judicial la pretensión que no distingue situaciones particulares, no invoca casos concretos de menores o personas con padecimientos mentales cuyo derecho a la salud se viera afectado por alguna medida estatal específica, y solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. Las acciones judiciales colectivas no pueden transformarse en un vehículo para debatir, en sede jurisdiccional, cuáles serían las medidas y políticas públicas más convenientes para mejorar la prestación de los servicios estatales, pues ello corresponde a la esfera de competencias reservadas a la Administración Pública, quien cuenta con la competencia y la idoneidad requerida para ejercer esa función, de acuerdo a los recursos disponibles y las prioridades fijadas. Por lo tanto, para que se justifique la iniciación de una acción judicial tendiente a condenar al Estado a que adopte determinada medida o política, el actor debe demostrar que ello es indispensable para proteger un derecho vulnerado, lo que no se advierte en el caso habida cuenta la imprecisión y generalidad de la sentencia de Cámara. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. Las pretensiones que apuntan al mejoramiento del establecimiento, que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido no configuran un "caso o causa judicial" susceptible de ventilarse ante los tribunales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. Si las pretensiones no configuran más que la disconformidad de la actora con determinadas políticas de salud llevadas a cabo por la demandada en cuanto al manejo de un hospital de la Ciudad y apuntan a intentar que en sede judicial se adopten las medidas administrativas que estima convenientes para mejorar la prestación del servicio de salud en dicho nosocomio, no existe un "caso", "causa" o "controversia" y la actuación judicial implica una invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo, en cuanto cabeza de la Administración Pública. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. Incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconozcamos su sabiduría. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

11. En los excepcionales litigios en los que se disponen medidas de índole administrativa (aquellos en que están en juego remedios estructurales) se produce el cruce entre derechos y función administrativa, en el cual el campo propio del juez solo es el de la investigación del alcance de los derechos en la Constitución, los tratados y las leyes que los establecen. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

12. El ejercicio de la función administrativa permanece, y debe permanecer, en el ámbito del poder del estado organizado con ese fin, el Poder Ejecutivo. Precisamente por ello, únicamente debe ser abordado judicialmente en casos excepcionales, esto es, cuando no hacerlo lleva a la negación del derecho subjetivo o de incidencia colectiva de que se trate. Mientras derecho, personal o colectivo, y función administrativa puedan convivir sin lesionarse, no hay campo para la intervención judicial. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

13. El reconocimiento de que una determinada acción u omisión administrativas vulnera un derecho no conlleva el trasiego de la competencia administrativa del poder ejecutivo al juez, ni menos aún autoriza la suposición de que la función respectiva será mejor ejercida por ese juez. La función administrativa, permanece en el administrador. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

14. El Estado ha organizado la prestación de salud como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

15. El derecho a la salud es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y cuyo ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

16. El derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

17. El art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas*. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017)*.

18. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio *(Fallos, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287)*. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017)*.

19. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión. En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” — en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 *(Fallos, 333:1212 y otros)*. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017)*.

20. La acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por

la sentencia (*Fallos*, 311:2257). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

21. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

22. Si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

23. La representación legal de los menores de edad la tienen sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. El concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrados los intereses de estos últimos, o bien “principal”. En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: *i*) que los derechos de los menores están comprometidos, *ii*) que los menores carecen de representantes legales o bien, *iii*) que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación. Si la Asesoría Tutelar no invocó ni acreditó las circunstancias *supra* referidas, por imperio de la normativa citada, carece de legitimación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017.

Expte. SACAyT n° 12.076/15 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 788/795 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fue concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 821/822 vuelta).

2. En autos, el señor Asesor Tutelar de primera instancia promovió una acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Salud— con el objeto de que se ordene a la demandada que cese en la omisión de prestar adecuada atención a los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con padecimientos mentales que se asisten en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (ubicado en calle Seguro 1949 de la CABA) y que proceda a “la ejecución de las obras de infraestructura, insumos y recursos fisi-

cos necesarias a fin de poner al Hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud...” (fs. 1/25, en particular, fs.1).

Relató que, en ejercicio de las funciones de inspección asignadas por el art. 49, inc. 9º, de la ley 1903 a la Asesoría Tutelar, se inició el trámite de las actuaciones extrajudiciales ASE2 N°1543 vinculadas a dicho nosocomio, en cuyo marco se realizaron cuatro visitas al establecimiento en las que fue detectado un conjunto de irregularidades y falencias de infraestructura —detallados en el punto 4.1.I del escrito de inicio— (conf. fs. 4 vuelta/5 vuelta). Explicó que dichos desperfectos edilicios persistían a la fecha de interposición de la demanda, a pesar de haberse requerido su subsanación a las autoridades correspondientes (conf. fs. 4).

Describió que, también en el marco de las referidas actuaciones, se requirió la intervención, entre otras áreas institucionales, de la Superintendencia Federal de Bomberos, de la Dirección de Recursos Físicos en Salud y de la Dirección de Asuntos Judiciales Institucionales, Sumarios y Empleo, —estas últimas, del Ministerio de Salud—, así como de la Superintendencia de la Policía Federal Argentina y de la Dirección de Protección de Alimentos del Departamento de Fiscalización e Inspecciones de la Dirección General de Higiene y Seguridad (conf. fs. 3/4 vuelta).

Como medida cautelar, requirió que se ordenara al GCBA la realización de las reparaciones a fin de habilitar el servicio de gas en el sector de cocina, que se encontraba sin suministro desde el año 2011 (conf. fs. 21 vuelta).

3. La jueza de primera instancia resolvió admitir el amparo (con el alcance que surge de los considerandos XII, XIII y XIV de la sentencia obrante a fs. 678/685 vuelta).

Entre los considerandos de su pronunciamiento, calificó los derechos sobre los que versa este proceso como de incidencia colectiva —en tanto la parte actora alega que existen deficiencias en la prestación del servicio brindado en un hospital público—; y entendió que el Asesor Tutelar se encontraba habilitado para instar la acción intentada “...en virtud de la legitimación amplia que la ley 1903 otorga a los funcionarios del Ministerio Público” (fs. 681).

4. Disconformes con lo decidido, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y expresaron agravios (el GCBA a fs. 689/693 vuelta y la Asesoría Tutelar a fs. 695/722).

La Sala I resolvió, por mayoría, rechazar el recurso articulado por el GCBA y hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora, sin costas (fs. 771/784 vuelta).

Para así decidir, el juez Carlos F. Balbín en su voto (al que adhirió el juez Hugo R. Zuleta, conformando la mayoría) sostuvo que, en el caso, debía calificarse al derecho a la salud como un derecho colectivo y que, dadas las funciones constitucional y legalmente asignadas al Asesor Tutelar, este debe entenderse legitimado para interponer la acción promovida —ello así tras calificar al presente como un “proceso estructural”, suscitado por la insatisfacción por el Estado de los derechos económicos, sociales y culturales de un grupo en especial situación de indefensión y vulneración social—. Asimismo, expresó que, por un lado, la pretensión y su alcance cumplía con los estándares de los procesos colectivos y estructurales y, por el otro, que aún se verificaban las deficiencias que afectan los derechos fundamentales de la población que asiste al centro de salud.

5. Contra el pronunciamiento de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 788/795 vuelta). Allí insistió en la falta de legitimación activa del actor para instar el amparo intentado; sostuvo que el *a quo* habría incurrido en una extralimitación respecto de las facultades judiciales, que estima violatoria del principio

de división de los poderes; y alegó que el decisorio resistido habría excedido el marco de conocimiento al que debía ajustarse al *a quo* dados los términos en que ambas partes habían formulado su expresión de agravios.

La Asesoría Tutelar de Cámara contestó el traslado de ley y se pronunció por la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA o, en defecto, su rechazo (fs. 803/811).

La Sala I resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por considerar que las alegaciones formuladas por la parte demandada en su recurso extraordinario local conseguían formular adecuadamente un caso constitucional en relación con la sentencia anterior de la Cámara en tanto decidió que el actor es legitimado activo en este juicio (fs. 821/822 vuelta).

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar se pronunció por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 829/836).

Por su parte, el Fiscal General propició que se admitiera el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, se revocara la sentencia de Cámara de fs. 771/784 vuelta y se rechazara la demanda (fs. 838/853 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto hizo lugar a las pretensiones referidas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (reformas en el sector cocina y comedor), dado que —con respecto a ellas— la presente acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia (art. 106, CCABA), por los fundamentos que a continuación se exponen.

2. Tal como surge de los “resultas” precedentes, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 8/8/2014 que había rechazado su recurso de apelación y admitido el de la actora (fs. 771/784 vuelta).

En su apelación extraordinaria, la demandada expresa agravios en tres órdenes, a saber:

- a) en primer lugar, sostiene que se ve lesionada en su garantía del debido proceso adjetivo y en su derecho de defensa en tanto la sentencia que critica decide sobre el fondo de la cuestión debatida “...otorgando a la actora una legitimación que no posee (...) para planteos como el de autos” (fs. 790 vuelta).
- b) Por otro lado, citando un precedente de este Estrado, arguye que la admisión de la demanda decidida por el *a quo* importa un avasallamiento por el Poder Judicial de atribuciones que resultan propias del Poder Ejecutivo, al que corresponde de manera exclusiva asumir definiciones y acciones respecto de la asignación de recursos para la asistencia pública a la salud.
- c) Por último, considera que la sentencia cuya revisión pretende incurre en una violación al principio de congruencia en tanto excede el marco definido por los términos que ambas partes fundaron sus respectivos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De acuerdo a los términos del voto mayoritario en el decisorio de fecha 27/2/2015, el remedio extraordinario fue concedido por la Cámara pues “*los argumentos expresa-*

dos por el recurrente, mediante los cuales controversió la interpretación y aplicación de las normas que sustentaron el rechazó del planteo [relativo a la falta de legitimación procesal activa del Ministerio Público Tutelar, según las disposiciones contenidas en la ley 1903, art. 59 del Código Civil, art. 6° del CCAyT y art. 106 de la CCABA] logran establecer una relación directa e inmediata entre lo decidido mediante la sentencia impugnada y los derechos constitucionales que invoca” (fs. 822). Por tanto, es sobre tales planteos que me expediré.

Al respecto, entiendo que en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en los arts. 1°, 14 y 106 de la CCABA.

3. En primer lugar, en cuanto a los planteos esgrimidos por el GCBA en punto a la ausencia de una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial, entiendo que —con respecto a las pretensiones vinculadas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en el nosocomio en cuestión— los jueces que conformaron la mayoría de la decisión de la Cámara, al admitir la procedencia de la presente acción de amparo sin que hubiera quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, desatendieron las esferas de actuación que la Constitución local les asigna.

En este orden de ideas, no es posible canalizar las pretensiones mencionadas a través de un proceso judicial pues, si se hiciera lugar a lo requerido, la decisión que así lo dispusiera debería traducirse en una reformulación de las políticas públicas implementadas en materia de salud.

Es que tales pretensiones no identifican ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través una acción judicial.

En efecto, en la demanda no se invocaron casos concretos de menores o personas con padecimientos mentales cuyo derecho a la salud se viera afectado por alguna medida estatal específica, por el contrario, en tanto la pretensión no distingue situaciones particulares, solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia y, por ende, no suscita una controversia judicial, tal como advirtió la jueza Díaz en su voto.

En cambio, las pretensiones referidas a la realización de las obras para paliar las deficiencias en materia de seguridad sí configuran una controversia susceptible de ser resuelta por el poder judicial —a diferencia de lo decidido en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9264/12, sentencia del 19/12/2013.

Ello así, en la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de salud en un hospital de la administración local— a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión, diferente del mandato genérico de brindar seguridad pública consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos (véase informes de bomberos de fs. 68/100, fs. 140/166, fs. 238/248).

4. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, corresponde tratar el agravio del GCBA dirigido a cuestionar la legitimación activa en cabeza del Asesor Tutelar en autos para solicitar judicialmente la realización de las obras necesarias para resguardar la seguridad de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida que se atienden en el hospital.

4.1. A este respecto, adelanto que, a mi entender, el Ministerio Público Tutelar (MPT) ha logrado demostrar que, en esta causa, posee legitimación para instar la acción intentada con respecto a las pretensiones señaladas. Ello así, por las razones que expuse en el precedente “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12412/14, sentencia del 18/10/2017, que a continuación reproduzco.

El Sr. Asesor Tutelar interpuso acción de amparo contra el GCBA “en los términos de los arts. 43 de la C.N., [y] 14 de la CCABA” por hallarse gravemente afectados “los derechos a la salud, a la integridad física de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en el Hospital de rehabilitación ‘Manuel Rocca’”.

A su vez, fundamentó su legitimación para iniciar el presente proceso en los incs. 2° y 4, del art. 49 de la ley 1903 (actual art. 53, ley 1903, texto consolidado por ley 5454 que aprueba la versión definitiva del digesto jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) (fs. 1 vta.). Asimismo, concluyó el acápite “legitimación” solicitando que se lo “tenga por presentado en calidad de parte, en defensa de los derechos de incidencia colectiva de la infancia y de las personas con padecimientos mentales” (fs. 2 vta.).

Aun cuando no es posible desprender claramente su legitimación para la tutela de los intereses y derechos colectivos del art. 43 C.N. y art. 14, CCABA —en tanto no es ninguno de los sujetos allí designados *específicamente*— así como tampoco en el art. 125 de Carta Magna local —pues solo consagra una competencia general del Ministerio Público que luego se especifica para cada uno de los tres ámbitos que lo integran en la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903—, lo cierto es que cabe apoyar su legitimación en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2. Así, es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2° y 4, ley 1903).

En este orden de ideas, el art. 103 CCyCN establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a). Es *principal* cuando *i)* los derechos de los representados están comprometidos, y existe *inacción* de los representantes; *ii)* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los *deberes* a cargo de los representantes; y *iii)* cuando *carecen de representante legal* y es necesario proveer la representación (apartado b).

A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párrafo i), del art. 103 CCyCN.

4.3. En este sentido, el objeto de este juicio es tutelar la integridad física de los menores e incapaces que asisten al Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” y, a tal fin, se requiere que se subsanen las deficiencias en materia de seguridad que pudieron ser constatadas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar.

Es decir, en el marco de la actuación extrajudicial de esa rama del Ministerio Público —enmarcada en las facultades de investigación que le asigna el art. 20 junto con

el art. 53 de la ley 1903—, la Asesoría Tutelar solicitó a la Superintendencia Federal de Bomberos que elaborara un informe, el cual, una vez producido, dio cuenta de diversas irregularidades que presentaba el nosocomio en materia de seguridad (conf. fs. 68/100, fs. 140/166, fs. 238/248).

Ello demuestra que habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda.

Es que la *inacción* de ellos puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención e interpretación técnica, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir.

A ello se agrega, tal como destacan la Dra. Conde y el Dr. Lozano (véase en lo pertinente los puntos 3.3 y 8.2.2, respectivamente, de sus votos), que los derechos que invoca el MPT nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión (véase punto 3 de este voto), circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y me exime de realizar indagaciones en tal sentido.

A su vez, los propios términos de la pretensión esgrimida, que tiene un alcance necesariamente colectivo, delimitan suficientemente al grupo por el que se demanda (conf. doctrina de la CSJN en “Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986”, sent. del 24.2.2009, *Fallos*, 332:111).

4.4. En este contexto, no encuentro óbices en esta causa para reconocer la legitimación del MPT para actuar de modo principal en nombre de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, que concurren al nosocomio referido, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103, apartado b, párrafo i) del CCyCN, y en sentido similar en el art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903.

5. Por las razones expuestas, voto por:

- a) hacer lugar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I en cuanto hizo lugar a las pretensiones referidas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (reformas en el sector cocina y comedor), y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones;
- b) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente;
- c) imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 18/99, sentencia de fecha 22/11/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 620 y ss.).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado en legal tiempo y forma, y correctamente concedido por la Cámara, toda vez que —al menos en algunos aspectos— el recurrente plantea un genuino caso constitucional, fundado en la violación del principio republicano de división de poderes, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, producto de una actuación judicial que invadió (en parte) la zona de reserva de la Administración Pública.

2. Ante todo corresponde expedirme sobre el agravio referido a la legitimación del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas como la de autos, en forma autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, pues la legitimación constituye un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento y normal desarrollo de la causa.

2.1. En primer lugar, hay que destacar que resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de “legitimación” según se trate de una acción individual o una colectiva:

- a) La legitimación activa en las *acciones individuales* en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100 CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) *complementaria* de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados, conforme el apartado 3º de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nro. 9089/12, sentencia del 4/12/2013], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma *principal* o autónoma (art. 103 CCyCN).
- b) Distinto es el caso de las *acciones colectivas*, que no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, y respecto de las cuales existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43 C.N. y 14 CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada.

En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las *normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903*, nos permiten sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Y en tal sentido, cabe destacar lo siguiente:

- a) si el art. 14, CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad.

En tal sentido, cabe mencionar que el art. 125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, “promover la actuación de la Jus-

ticia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”, lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, véase LORENZETTI, Ricardo L.: *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 160/162]. Y los inc. 2º y 4º del art. 53 de la ley 1903 le asignan al Ministerio Público Tutelar la función de entablar en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, no solo junto a sus representados sino también en forma autónoma.

- b) El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados, considero que es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12, inc. 6º, CCABA) de asegurar el pleno *acceso a la justicia* de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado.

Y al mismo tiempo, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i), CCyCN.

- c) Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873, dec. 1563/04” del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales.

Por estos fundamentos, debe desestimarse el planteo del GCBA orientado a desconocer la legitimación del Ministerio Público Tutelar para impulsar la presente acción colectiva.

2.2. Ahora bien, el reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, no implica avallar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de las personas menores de edad según sus representantes legales.

Es decir, para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada; y *iv)* que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades.

2.3. Como veremos a continuación, en la presente causa están comprometidos los intereses las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad (pacientes del establecimiento hospitalario), y, a tal efecto, no resulta necesaria la individualización concreta y detallada de cada uno de ellos, habida cuenta que esta acción reviste carácter colectivo y no se dirige a atender situaciones particulares. El accionante, interviene en defensa de los derechos a la salud e integridad física de los pacientes del hospital, que se verían afectados por una situación de hecho que incide en forma homogénea, por lo que corresponde admitir la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en este caso.

3. Sentado lo expuesto, debemos determinar si en el caso concreto se respetan las exigencias mencionadas en el apartado 2.2, concretamente si se ha acreditado la existencia de omisiones estatales violatorias de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, cuya subsanación pueda ser reclamada en el marco de un “caso, causa o controversia judicial”.

3.1. El Ministerio Público Tutelar inició el presente amparo con el fin de que se ordene al GCBA que cese en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (sita en la calle Segurrola 1949), y que ejecute las obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesarios a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación de salud (fs. 1), invocando, como sustento de su acción, la vulneración del derecho a la salud y a la integridad física de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en dicho establecimiento.

En la demanda enumeró las principales falencias que, a su entender, configurarían un concreto y actual ataque a los derechos humanos de quienes asisten al hospital. En cuanto a la infraestructura refirió la necesidad de, en el sector de la cocina *i)* colocar protección anti insectos en extractores, *ii)* sellar agujeros entre azulejos y uniones con mesadas y marcos, *iii)* colocar tapas de luz faltantes, *iv)* reparar puerta de acceso a alimentos *v)* completar azulejos faltantes, *vi)* reparar puerta de freezer de pastas, *vii)* cambiar rejillas de desagüe rotas o incompletas, *viii)* reparar el motor de la campana de extracción de humos y la caldera del hospital, toda vez que el servicio de agua caliente funciona en forma intermitente por desperfectos. En cuanto al sector del depósito, consideró necesario: *i)* reemplazar estantes por encontrarse muy deteriorados. Para el sector comedor, solicitó: *i)* reparación y pintura de cielorraso y de mesas y bancos de madera, y *ii)* completar los cerámicos faltantes en soldado. Señaló, además, que el personal carece de baño exclusivo debiendo utilizar baños del sector comedor, y requirió la instalación de una mampara divisoria entre el vestuario y el comedor (fs. 4 vta.).

Denunció, también, la necesidad de *i)* dotar nuevamente del servicio de gas al sector cocina que se encuentra sin suministro desde agosto de 2011, *ii)* instalar un sistema conformado por un tanque y equipo de presurización “Jockey”, *iii)* realizar un proyecto integral de condiciones de seguridad contra incendios, *iv)* recargar el extintor ubicado en el sector de farmacia, *v)* adecuar las escaleras a lo estipulado en el art. 4º.7.3.2 del Código de Edificación de la CABA y a la O.M. 45425, *vi)* sectorizar mediante puertas y muros resistentes al fuego elementos combustibles, *vii)* contar con un recinto específico destinado al almacenamiento de líquidos inflamables, y *viii)* contar con un Plan y Planos de Evacuación (fs. 4 vuelta/5 vuelta).

La Sala I, al resolver los recursos de apelación, condenó al GCBA a que “... ejecut[ara] las obras de seguridad e infraestructura pendientes que fueron objeto de análisis y tratamiento en [dicho] decisorio a fin de que el Hospital de Rehabilitación ‘Manuel Rocca’ se encuentre en condiciones razonables para prestar el servicio público que le compete en condiciones seguras para la población que a él asiste” (fs. 784). De esta forma, el *a quo* concedió en forma total e indiscriminada diversos tipos de pretensiones, sin explicar en manera concreta y detallada por qué cada una de ellas resultaban esenciales para proteger los derechos invocados. Y tampoco explica cuáles serían y de qué plexo normativo surgirían cada una de las obligaciones jurídicas incumplidas por el GCBA, que lo colocarían en el deber de realizar cada uno de los requerimientos.

Como he dicho anteriormente [ver mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Selser, Jorge Guillermo c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales en: Selser, Jorge Guillermo c/GCBA s/amparo”, expte. n° 8772/12, sentencia del 26/12/2013], las acciones judiciales colectivas no pueden transformarse en un vehículo para debatir, en sede jurisdiccional, cuáles serían las medidas y políticas públicas más *convenientes* para mejorar la prestación de los servicios estatales, pues ello corresponde a la esfera de competencias reservadas a la Administración Pública, quien cuenta con la competencia y la idoneidad requerida para ejercer esa función, de acuerdo a los recursos disponibles y las prioridades fijadas. Por lo tanto, para que se justifique la iniciación de una acción judicial tendiente a condenar al Estado a que adopte determinada medida o política, el actor debe demostrar que ello es indispensable para proteger un derecho vulnerado, lo que no se advierte en el caso habida cuenta la *imprecisión y generalidad de la sentencia de Cámara*.

Por este motivo, corresponde revocar la sentencia del *a quo* en tanto hizo lugar indiscriminadamente a todas las pretensiones de la parte actora.

3.2. Explicitados los motivos que justifican dejar sin efecto la sentencia recurrida, corresponde resolver la cuestión, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 402, que reza: “Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto”.

A tal fin, deben analizarse las pretensiones de autos, conforme las constancias de la causa y el plexo normativo aplicable, y resolver el planteo deducido por la actora diferenciando dos clases de peticiones:

- a) aquellas que se refieren a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente, y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio de salud cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo;
- b) las que apuntan al mejoramiento del establecimiento, que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido.

Las primeras, podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes del hospital— susceptible de ser canalizada por la presente vía judicial, pero las enumeradas en segundo lugar no configuran un “caso o causa judicial” susceptible de ventilarse ante los tribunales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa.

3.3. En tal entendimiento, las obras de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente, ordenadas por la sentencia de Cámara, estas son, la instalación de un sistema conformado por tanque y equipo de presurización “Jockey”, contar con un Proyecto Integral de Condiciones de Seguridad contra Incendios de acuerdo al Código de Edificación de la CABA, cumplir con la ordenanza 45425 —escaleras en forma de caja—, d) contar con un plan y planos de evacuación, conforme la ley 1346 de la CABA, tener un recinto de almacenamiento de elementos combustibles, debidamente sectorizado mediante puertas y muros resistentes al fuego, y otro destinado al almacenamiento de líquidos inflamables ajustado a sus características en cuanto correspondiere en función de la cantidad alojada y tipo inflamable (ver. fs. 783, considerando 4.4, párr. 4º y 5º), constituyen pretensiones del primer grupo, por lo que el pronunciamiento debe ser confirmado en este aspecto.

En conclusión: ante la existencia de estas obligaciones jurídicas incumplidas por el GCBA, lo que potencialmente produce una afectación colectiva de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, el Ministerio Público Tutelar está habilitado para reclamar su cumplimiento en forma autónoma y por la vía judicial [ver, en sentido concordante, lo manifestado por el Dr. Casás en los apartados 4.3 y 4.4 de su voto, y por el Dr. Lozano en el apartado 8.2.2. del suyo].

3.4. Por el contrario, el pronunciamiento debe ser revocado en tanto hizo lugar al resto de las pretensiones comprendidas en la demanda —reformas en el sector cocina y comedor.

Ello así, porque respecto de estos pedidos, la parte actora no acreditó la existencia de un derecho concretamente afectado, ni indicó cuál es la normativa que le impone al GCBA la obligación de satisfacer dichos requerimientos, cuyo incumplimiento configuraría una omisión ilegítima a los efectos de la procedencia de este amparo.

Al no existir un “caso”, “causa” o “controversia”, la actuación judicial aquí efectuada implicó una invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo, en cuanto cabeza de la Administración Pública, pues estas pretensiones de la parte actora no configuran más que su disconformidad con determinadas políticas de salud llevadas a cabo por la demandada en cuanto al manejo del Hospital “Manuel Rocca”, y apuntan a intentar que en sede judicial se adopten las medidas administrativas que estima convenientes para mejorar la prestación del servicio de salud en dicho nosocomio.

Más allá de las buenas intenciones que puedan haber motivado a la Asesoría Tutelar a peticionarlas, lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, no solo porque el plexo constitucional impide la intervención de los magistrados —en el marco del control de constitucionalidad difuso— cuando no existe un caso, causa o controversia concreta, sino también porque el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de salud más *convenientes* para el normal funcionamiento del hospital.

De acuerdo con la ley básica de salud de la CABA (nº 153) es el Ministro de Salud quien, en última instancia, define cuáles son las necesidades de cada unidad del sistema

de salud y planifica cómo ir resolviéndolas de acuerdo a los recursos económicos con que cuenta. Y esta pauta no es caprichosa sino razonable, pues el punto de vista que pueda tener la Asesoría Tutelar respecto de este nosocomio carece de la visión integral que guía al Ministro de Salud, cuya definición de prioridades —en base a su limitado presupuesto— no puede ser alterada por un juez, por los motivos anteriormente enunciados.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por:

- a) hacer lugar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I en tanto hizo lugar a las reformas en el sector cocina y comedor, y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones;
- b) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente;
- c) imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT) y que todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Sr. Asesor Tutelar de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario dedujo demanda de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase que cesara en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital de rehabilitación “Manuel Rocca”. Su pretensión, de acuerdo al relato de la Cámara sin que exista controversia al respecto, fue la siguiente: “...que se orden[as]e [al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires] la ejecución de obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesarios a fin de poner al hospital (...) en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud” (conf. fs. 771 de los autos principales).

Fundó su “legitimación” en el art. 49 (hoy 53), incs. 2º y 4º de la ley 1903. Afirmó que, a la luz del art. 49, inc. 9º de aquella ley corresponde a los Asesores Tutelares de primera instancia inspeccionar los establecimientos de internación o tratamiento de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales, tanto públicos como privados (fs. 1 y ss. de los autos principales)

Solicitó que se ordenara al GCBA que: a) ejecutase las siguientes obras en el sector Cocina: colocación de protección anti insectos en extractores, se sellen agujeros entre azulejos, uniones con mesadas y marcos, colocación de tapas de luz faltantes, reparación de superficies de aglomerado en bajo mesadas, reparación de puerta de acceso de alimentos, colocación de azulejos faltantes, reparación de puerta de freezer de pastas, arreglar rejillas de desagüe rotas o incompletas, arreglar el motor de la campana de extracción de humos y la caldera del hospital, reemplazar estantes; b) en el sector comedor se procediera a reparar y pintar cielorraso, mesas y bancos de madera muy deteriorados y cerámicos faltantes en solado; c) en el sector baño de personal, se colocase una mampara divisoria entre el vestuario y el comedor; d) se efectuasen las reparaciones necesarias a fin de dotar nuevamente del servicio de gas en el sector cocinas; e) se instalase un sistema de agua conformado por tanque y equipo de presurización “Jockey” a fin de mantener una óptima presión de trabajo en red; f) contase con un proyecto Integral de Condiciones de Seguridad Contra Incendios de acuerdo lo establecido en el Código de Edificación de la CABA; g) adecuación de los hidrantes observados a efectos de facilitar su empleo ante una emergencia; h) realizar la recarga del extintor ubicado en el sector farmacia; i) culminar las obras de instalación del sistema de Detección Automática de Incendio; j) adecuar las escaleras del hospital en

todos sus niveles a lo establecido en el Código de Edificación y a la OM 45425, *k*) liberar de materiales de los pasillos de circulación y pasos comunes; *l*) continuar con las obras correspondientes a la instalación del sistema de detección automática de incendio; *ll*) acondicionar los recintos donde se almacenan los elementos combustibles, mediante puertas y muros resistentes al fuego, contando con estanterías de características incombustibles; *m*) dotar de un recinto específico destinado al almacenamiento de líquidos inflamables; *n*) dotar de un Plan y Planes de Evacuación acorde a lo estipulado en la ley 1346 (v. fs. 4 vuelta/5vuelta).

2. El juez de primera instancia, conforme surge del relato de la sentencia de la Cámara, sostuvo que el AT se encontraba legitimado para promover la presente acción y ordenó al GCBA, en síntesis, que se instalase el sistema conformado por tanque y equipo de presurización “Jockey”, se contase con un Proyecto Integral de Condiciones de Seguridad contra Incendios de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación y el consecuente certificado de aprobación otorgado por el organismo competente de acuerdo a lo establecido en la OM 36973/81, se activase el sistema de detección automática de Incendio, se cumplierse con la ordenanza n° 45.425 respecto de las escaleras del hospital, se contase con plan y planeos de evacuación previstos en la ley 1346, que se destinase a almacenamiento de elementos combustibles un recinto debidamente sectorizado con puertas y muros resistentes al fuego, se estableciese también un recinto específico para el almacenamiento de líquidos inflamables, y se dispusiese la inspección de la Superintendencia Federal de Bomberos una vez terminadas dichas obras. Rechazó el planteo relativo a la falta de personal por considerar que la pretensión no había sido formulada en concreto, respecto de las obras de infraestructura en la cocina pidió un informe del su avance y ordenó la habilitación de los ascensores (fs. 772 vta.).

3. La Cámara, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora; revocó la sentencia de grado y condenó al GCBA a que ejecutase “las obras de seguridad e infraestructura pendientes”, refiriéndose a las analizadas en ese fallo (v. fs.784).

4. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara porque considera que admitió incorrectamente la legitimación activa de la Asesoría Tutelar en la medida en que no se había acreditado “la afectación de derechos de personas menores de edad o de incapaces determinados carentes de representación que justificase su intervención” (fs. 791 vta.). Agrega que lo decidido excede la competencia del Poder Judicial porque avanza sobre facultades propias del poder administrador respecto de la ejecución de una adecuada política de recursos físicos de salud. Concluye en que, por tal motivo no existe un caso, causa o controversia concreta.

5. En ese contexto, tal como sostuvo el *a quo* al conceder el recurso de inconstitucionalidad, se ha planteado en el *sub lite* una cuestión constitucional acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (conf. el art. 113, inc. 3° de la CCABA). Ello así, en la medida en que está en juego la existencia, o no, de un caso y el examen respecto de la legitimación de un conjunto de niños, niñas, adolescentes e incapaces y las posibilidades de representación por parte del Asesor Tutelar.

6. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. En el *sub lite*, se presenta el AT a exigir, con invocación del derecho a la salud y a la seguridad de representados, no individualizados sino identificados como miembros de una categoría,

“niños, niñas y adolescentes e incapaces”, que serían ostensiblemente concurrentes al Hospital y requirentes de la asistencia de dicho “efector”.

En este voto desarrollo las razones que justifican afirmar que no existe caso ni actor legitimado respecto del pedido de realizar obras que no se encuentran vinculadas a la seguridad o a la prestación del servicio, mientras que sí los hay respecto del derecho a que se subsanen las deficiencias de infraestructura vinculadas con la seguridad. Cabe aclarar que aquí se aplica la idea general de que la legitimación necesaria para tener derecho a que la acción sea tramitada no supone mostrar que se lo tiene a que la acción prospere.

7. Competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes resulta aplicable la doctrina sentada en mi voto en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 12412/15, sentencia del 18/10/2017, punto 7, en síntesis, se dijo:

“La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto -entre los explicados más arriba- que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.”

Y que:

“7.2. En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b).
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del AT no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103, inc. a).

En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.”

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

8. Derechos en juego.

8.1. Problemas de insuficiencia en materia de aparatología médica, de personal y de obras no vinculadas con la seguridad o el servicio público. Inexistencia de “caso” o “causa” judicial.

8.1.1. De los términos referidos en el punto 1, párr. 3º, apartados a) a d) se desprende que el AT requirió que se ordenase a la demandada la realización de obras o mejoras en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca”.

Al respecto, cabe señalar en primer término que el derecho a la salud pertenece a cada individuo y su afectación no produce riesgo común, sino individual de cada sujeto. A veces, probablemente las más de ellas, especialmente aquellas para las cuales se ha desarrollado remedio, pertenece a muchos de los que padecen de una misma dolencia.

En ese contexto, si la pretensión fuese que se necesita realizar un estudio determinado a un sujeto determinado, por ej. una placa radiológica a un niño determinado, y ello no está disponible en el nosocomio, podría identificarse una relación jurídica determinada. Sin embargo, eso no es lo que pide el AT, sino que requiere, genéricamente, asignación de usos de instalaciones y una dotación mayor de personal sin identificar a algún sujeto —o grupo de sujetos— que lo necesite. No se invoca la afectación del derecho a la salud, lo que se pretende es la satisfacción de un derecho hipotético de alguien, cuya atención incumbe a la Administración. La apuntada circunstancia de que la salud es un derecho del que está investida cada persona o, dicho más precisamente, que la prestación que constituye su objeto depende de la afección que cada uno padezca, conlleva la necesidad de que quien acciona con esta base identifique por quién lo hace y cuál es el incumplimiento que da ocasión a la articulación de su demanda.

La ley 153 “Ley Básica de Salud”, en la medida en que establece que la autoridad de aplicación encargada de la organización de los efectores de salud es el Poder Ejecutivo, no atribuyó las competencias que aprovecha la sentencia recurrida a los jueces sino al “nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”, quien, en definitiva, sería el encargado de establecer el diagrama de las necesidades de cada hospital en función de la distribución de recursos que considera pertinente. A los jueces incumbe, como en otros supuestos, verificar la armonía entre lo que la Administración hace y lo que el orden jurídico le manda hacer.

8.1.2. Aplicando estas ideas al asunto que nos concierne, incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. A título ilustrativo, aun cuando se llegue a identificar judicialmente un medio determinado para coadyuvar al diagnóstico, un tratamiento específico o una atención determinada, certeza que requiere un debate en el que se examinan elementos técnicos complejos, establecer si el medio y el tratamiento se han de realizar en un lugar u otro, o si será operado en un horario u otro, o si hace falta una cantidad de profesionales y enfermeros u otra, son cuestiones que resuelve la Administración en ejercicio de sus privativas competencias, en la medida en que cumpla plenamente con la prestación que la justicia encuentra que la ley pone a cargo del Estado. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconocamos su sabiduría. El suministro de un equipo de rayos *x* fijo, por ejemplo, depende de un cálculo de necesidades, de amortización, estacionalidad de los requerimientos,

en fin, muchas variables, cuyo examen no es natural a los jueces, sino les es, lisa y llanamente, imposible. Insistiendo en nuestro ejemplo, cualquiera fuere la convicción del juez como persona, no le incumbe decidir si el equipo requerido debe ser propiedad del Estado o si este puede alquilar su uso, solamente le incumbe que quien tiene derecho a aprovechar sus posibilidades lo haga.

El mismo razonamiento corresponde hacer cuando se trata de la pretensión de designación de personal o de la realización de obras que no vienen impuestas por la prestación del servicio público o por la seguridad.

8.1.3. En los excepcionales litigios en los que se disponen medidas de índole administrativa (aquellos en que están en juego remedios estructurales) se produce el cruce entre derechos y función administrativa, en el cual el campo propio del juez solo es el de la investigación del alcance de los derechos en la Constitución, los tratados y las leyes que los establecen. El ejercicio de la función administrativa permanece, y debe permanecer, en el ámbito del poder del estado organizado con ese fin, el Poder Ejecutivo. El equilibrio, huelga decirlo, es delicado. Precisamente por ello, únicamente debe ser abordado judicialmente en casos excepcionales, esto es, cuando no hacerlo lleva a la negación del derecho subjetivo o de incidencia colectiva de que se trate. Mientras derecho, personal o colectivo, y función administrativa puedan convivir sin lesionarse, no hay campo para la intervención judicial.

No parece dudoso que el reconocimiento de que una determinada acción u omisión administrativas vulnere un derecho no conlleva el trasiego de la competencia administrativa del poder ejecutivo al juez, ni menos aún autoriza la suposición de que la función respectiva será mejor ejercida por ese juez. La función administrativa, reitero, permanece en el administrador.

En definitiva, como lo sostuvo acertadamente la Dra. Díaz en su disidencia, respecto de este grupo de pretensiones resulta irrelevante quien ejerce la acción, sea el Asesor tutelar, un representante legal de un menor, o un paciente del nosocomio en cuestión, porque lo que no existe es una acción posible.

8.2. Déficits de infraestructura y seguridad. Condiciones para que el Asesor Tutelar ejerza la acción como representante de los niños, niñas y adolescentes.

8.2.1. En su escrito de inicio, el Asesor Tutelar solicitó la ejecución de obras vinculadas con la seguridad como por ejemplo aquellas consistentes en la reparación de la instalación eléctrica y de gas en el hospital, de ascensores, protección contra incendios, etc. (véase punto 1, párr. 3º, apartados e) y ss), alegando que la situación en que se encuentran las instalaciones “es el resultado de una omisión ilegítima de la demandada, que no cumple con sus obligaciones positivas para garantizar el ejercicio de los derechos de los damnificados”. Describe que las falencias detectadas encuentran sustento en normas que establecen obligaciones a cargo del gobierno (por ejemplo, condiciones de seguridad eléctrica, mantenimiento de ascensores y calefacción, planos de evacuación, etc.).

Respecto de estos reclamos, resulta atinada la diferencia señalada por la Dra. Díaz respecto de las pretensiones tratadas en el punto anterior, al acompañar la decisión de la mayoría que reconoció la existencia de los derechos invocados y que se había demostrado el incumplimiento de normas positivas vinculadas con la seguridad en el nosocomio.

8.2.2. En ese contexto, las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad relativas a la instalación eléctrica, de gas, de protección contra incendios, han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben la prestación de salud, lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son

potencialmente representables por el AT. El Estado la ha organizado como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio.

Como dije, ese derecho es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y cuyo ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo.

A su turno, el derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN, ver punto 7.2.b) de este voto—.

En ese contexto, coincido con el Dr. Casás (v. en lo pertinente punto 4.3.) y con la Dra. Conde (v. en lo pertinente punto 3.3.) en que corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone.

9. Por lo expuesto, corresponde: a) hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a las pretensiones referidas a la realización de obras y mejoras no vinculadas con la seguridad y rechazar la demanda respecto de ellas, b) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de obras de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente; c) imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA —y que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 821/822 vuelta) — debe ser rechazado.

2. En su presentación la parte recurrente no funda adecuadamente la lesión al derecho de defensa en juicio y de la garantía al debido proceso legal adjetivo como sobreviniente al temperamento adoptado por la Sala, ni articula un caso constitucional.

En efecto, el GCBA no logra rebatir los argumentos que expusiera el *a quo* para sostener la legitimación procesal de la parte actora y que remiten —más allá del acierto u error— a una posible interpretación de la normativa infraconstitucional implicada en autos (ley 1903) de cara a los derechos sociales examinados.

En las condiciones señaladas, es aplicable la doctrina del Tribunal que dice: “[I] a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Ju-

dicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad que dedujera el demandado.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La cuestión en cuanto a la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar en el presente caso resulta sustancialmente análoga a la decidida en mi voto de la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12412/15 a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, motivo por el cual y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, revocar la sentencia de Cámara de fs. 771/784 y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 771/784 vuelta en cuanto hizo lugar a las pretensiones referidas a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad en el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (reformas en el sector cocina y comedor), y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones.

3°. *Confirmar* la sentencia de fs. 771/784 vuelta en tanto ordenó la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente.

4°. *Imponer* las costas del pleito y del recurso en el orden causado.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXIX - “GCBA C/APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Prescripción tributaria. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 14.266/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (fs. 191/199), que fue concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 221/221 vuelta).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. (con responsabilidad solidaria al Presidente del Directorio Sr. Bruno Gerardo Pallaro y/o quien resulte responsable hasta la actualidad), por el cobro de la suma pesos un millón doscientos sesenta mil ciento cuarenta y cuatro (\$1.260.144), con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, conforme la constancia de deuda obrante a fs. 1 —anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos 12/2005; 01 a 12/2006; 01 a 12/2007; 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009— (fs. 4/5 vuelta).

En lo que aquí interesa destacar, la ejecutada se notificó espontáneamente de la demanda, y opuso excepción de prescripción respecto de los periodos 12/2005 a 10/2008 (fs. 36/41).

El GCBA contestó el traslado conferido respecto de dicha excepción (fs. 89/105 vuelta). El juez hizo lugar parcialmente a dicha defensa con relación a los periodos 05/2005 y 01-11/2006, por la suma de doscientos ochenta y dos mil seis pesos con setenta centavos (\$282.006,70); y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la actora de la suma de novecientos setenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos con treinta centavos (\$978.137,30), correspondiente a los anticipos 12/2006, 01-12/2007/2008/2009, con más sus intereses (fs. 113/117).

Tanto la parte actora como la demandada apelaron, expresaron agravios y contestaron los traslados conferidos (fs. 122 y fs. 120; fs. 131/159 y fs. 124/129 y fs. 141/157 vuelta y fs. 160/166 vuelta, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación de la ejecutada, hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia de grado. Por consiguiente, mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. (con responsabilidad solidaria en el Presidente del Directorio, Sr. Bruno Gerardo Pallaro y/o quien resultara responsable hasta la actualidad), hasta hacer íntegro pago al GCBA de la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con diez centavos (\$1.238.458,10) con más sus intereses y tasa judicial (fs. 182/185 vuelta).

Para decidir de este modo, los jueces destacaron que este Tribunal, en la causa “Fornaguera Sempé, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, del 23/10/2015, había resuelto retomar el criterio adoptado en los autos “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGC (Res. n° 1881/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fisc.)”, expte. n° 2192/03, del 11/17/2003. En consecuencia, concluyeron, tal como lo había sostenido el *a quo*, que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se regía por la normativa local; es decir, conforme las reglas del Código Fiscal, por lo que el tratamiento de los agravios expuestos por la demandada vinculados con la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación devenía inconducente (conf. fs. 183/183 vuelta).

3. Contra esa decisión, la demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 191/199), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 203/219), y que fue concedido por la Sala II como se indica en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad (fs. 237/239 vuelta).

5. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo (fs. 240), la ejecutada hizo saber al Tribunal que el día 24 de mayo del corriente año, el juzgado de primera instancia n° 3, secretaría n° 6, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. contra el GCBA (fs. 262) y acompañó copia del fallo (fs. 245/261).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. ha sido correctamente concedido por la alzada, toda vez que contiene el planteo adecuado de una cuestión constitucional relacionada con el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de los tributos locales —vinculado ello con la cláusula del art. 75 inc. 12 de la C.N. y la autonomía del derecho público local para regularlo—, encontrándose debatido aquí el régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo la sentencia cuestionada habrá de considerarse asimilable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos —prescripción liberatoria de los tributos— sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior (*Fallos*, 271:158, entre otros).

2. Sentado ello, la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, precedente del que deberá agregarse copia por secretaría para formar parte de este pronunciamiento.

Las razones allí brindadas, a las que nos remitimos, resultan suficientes para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada.

3. Por otra parte, no obsta a la solución que aquí se adopta, la presentación de fs. 245/261 y fs. 262, en la que la ejecutada pone en conocimiento del Tribunal que el día 24 de mayo del corriente año, el juzgado de primera instancia n° 3, secretaría n° 6, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. contra el GCBA, en atención a que no se encuentra acreditado en autos que dicha decisión hubiera adquirido firmeza.

4. Las costas del recurso de inconstitucionalidad deberán distribuirse en el orden causado dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del antecedente “Fornaguera Sempe” (art. 62, párr. 2° CCAyT).

5. Atento a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. Costas por su orden.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero a los puntos 1, 2, 4 y 5 del voto de mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.

2°. *Imponer* las costas por su orden.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3877.

“FORNAGUERA SEMPE, SARA STELLA Y OTROS C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAYT n° 11.148/14 - 23/10/2015

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 165/186 vuelta, en adelante GCBA), concedido por el titular del juzgado de primera instancia n° 14 del fuero contencioso administrativo y tributario.

2. En autos, Sara Stella Fornaguera Sempe de Ferrari y Oscar Martín Ferrari iniciaron demanda contra el GCBA, a efectos de obtener la declaración de prescripción de los períodos 1990 (cuotas 20, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07), 1991 (cuotas

01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09), 1992 (cuotas 10, 20, 30, 02, 04) y 1995 (cuota 02), en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Cerrito 1312/4, piso 1, unidad funcional n° 3 (fs. 1 y vuelta). También solicitaron que se les abonaran los daños y perjuicios, daño moral inclusive, en concepto de resarcimiento, acción esta que luego fue desistida por los actores (fs. 105 y fs. 120).

Contestada la demanda (fs. 36/42), y en lo que interesa ahora destacar, el juez resolvió declarar: *i)* abstracta la pretensión de que se declarasen prescriptos los períodos 20, 01 a 07 de 1990; 10, 20, 30, 02 y 04 de 1992 y 02 de 1995, y *ii)* la prescripción de la deuda de alumbrado, barrido y limpieza del inmueble de propiedad de la accionante, por las cuotas 01 a 09 de 1991 (fs. 158/160).

3. Contra ese decisorio, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1, concedido a fs. 192/192 vuelta. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 198/208).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues el GCBA logra articular una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de sus potestades para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido.

La sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal.

2. En su decisorio, el *a quo* sostuvo que si bien el Código Fiscal de la CABA y el Código Civil resultaban concordantes al establecer el plazo quinquenal de prescripción, la diferente manera en que la norma local lo computa —desde el 1º de enero posterior al día en que se produce el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen—, respecto del modo en que lo prevé el código de fondo —desde la fecha del título de la obligación—, llevaba a la conclusión de que debían aplicarse las disposiciones de la ley civil. Por lo tanto, declaró la prescripción de la deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, por los períodos 01 a 09 del año 1991 respecto del inmueble de los actores, desde que el último de los vencimientos reclamados —cuota 09— había sido el 5/12/1991, y el inicio del juicio de apremio, el 20/12/1996, es decir, que ha-

bían transcurrido cinco (5) años de conformidad con el modo de cómputo establecido por el Código Civil.

Los agravios del recurrente se sustentan en: *i)* la afectación a la potestad legislativa de la Ciudad de Buenos Aires y a su autonomía; *ii)* la inaplicabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del régimen de prescripción de los tributos locales; *iii)* la adecuación de la norma local a las previsiones de la ley 11.683; *iv)* la afectación al debido proceso y al principio de división de poderes; y *v)* la existencia de gravedad institucional (fs. 165/186 vuelta).

3. En los autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ej. fisc. – avalúo”, expte. n° 9070/12 tuvo oportunidad de afirmar que: “Habida cuenta de que la organización judicial argentina coloca en el vértice superior de los tribunales nacionales y locales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el Tribunal cimero ha venido a entender que la prescripción es un instituto del Derecho Común —aún en el ámbito de regulaciones propias del Derecho Público Local como son las referentes a las obligaciones tributarias, comprendiendo los plazos de prescripción, el momento a partir del cual se inicia su cómputo y las causales de interrupción y suspensión—, entiendo que por respeto a la autoridad institucional del Alto Estrado y razones de economía procesal, esta causa debe fallarse con sometimiento a la doctrina que dimana de los precedentes ‘Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda’ —Fallos, 326:3889—, sentencia del 30/9/2003, ‘Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés –ejecutivo– apelación – recurso directo’, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1/11/2011, y ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal – radicación de vehículos’, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6/12/2011.

Ello así, más allá de la postura a la que adscribo y que he venido sosteniendo a partir de la causa ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)’, expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.) y, *al menos, hasta tanto pueda verse modificado el criterio judicial referido en el párrafo precedente, se alteren las regulaciones contenidas en el Derecho Común en lo que respecta al instituto de la prescripción*, se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (sin destacado en el texto original).

La reflexión tomaba en cuenta lo expresado por la jueza Carmen M. Argibay en su voto particular en la causa “Municipalidad de La Matanza c/Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía”, sentencia de la CSJN del 26/3/2009, ocasión en la que sostuvo: “Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en *Fallos*, 326:3899. / Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso ‘Filcrosa’ no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo. / Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho

precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas. / A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos a aquellos en los que ha operado como *ratio decidendi*”.

Sea que se comparta la “plausibilidad de la interpretación” que la Corte efectúa en “Filcrosa” y su saga, o que se disienta con ella, lo cierto es que el voto transcrito interpretaba como una confirmación de la corrección de esa doctrina la circunstancia que el Congreso de la Nación —en tanto órgano del poder federal en el que “están representados los estados provinciales” según lo explicaba la jueza Argibay— no diera “respuesta” a la jurisprudencia de la Corte, ya que es este el Poder del Estado con posibilidad de “introducir precisiones en los textos legislativos” para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en “Filcrosa”, si la consideraba errónea.

4. Y eso ha ocurrido ya. La ley nacional n° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone “art. 2532. *Ámbito de aplicación*. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (sin destacar en el original). Resulta relevante señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar que “En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se expresaron numerosos aportes para tratar de evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el art. 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) establece para “c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas” (véase: *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, n° 14, pp. 51 y ss., ponencia elaborada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con relación al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la Comisión Bicameral). Finalmente, el Congreso nacional introdujo el agregado que, cabe decirlo, recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia de este Tribunal en la causa “*Sociedad Italiana de Beneficencia*” ya citada, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “*Casmma*”.

5. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción—independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.

A mayor abundamiento, y a modo de *obiter dicta*, reafirmo aquí lo que ya dejé sentado en mi voto en la causa: “*GCBA*

c/Construccion SA s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005, en: *Constitución y Justicia* [Fallos TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 40 y ss., en el sentido que en “el Derecho Tributario la prescripción solo puede encontrar su fundamento en criterios objetivos y uniformes que den satisfacción al principio de seguridad jurídica. Ello se evidencia claramente en el hecho de que el legislador haya querido tomar un parámetro uniforme para determinar el dies a quo del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica tributaria: relación de derecho público que no nace por voluntad de las partes en ella implicadas, sino por la ocurrencia fáctica del presupuesto legal previsto. // Para reforzar esta idea de la necesidad de uniformidad en el cómputo del plazo, frente a obligaciones de masa como las tributarias—por estar referidas a universos más o menos vastos de contribuyentes— en que debe facilitarse la gestión recaudatoria del Fisco, es corriente que en el derecho comparado se adopten soluciones semejantes a aquella a la que adscribe la legislación local y federal de la Argentina. Valga recurrir, como ejemplo, a la solución receptada por el Modelo de Código Tributario para América Latina del Proyecto de Tributación Conjunta OEA-BID, elaborado en el año 1967 por Rubens Gomes de Sousa (Brasil), Ramón Valdés Costa (Uruguay) y Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), en cuyo Título II: ‘Obligación Tributaria’, Capítulo V: ‘Extinción’, Sección Sexta: ‘Prescripción’, art. 56, párr. 1°, se dejó establecido que: ‘El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador’ (*Reforma Tributaria para América Latina: Modelo de Código Tributario*, p. 47, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967). // En igual sentido..., como bien lo expresa el catedrático

tico alemán de la Universidad de Bochum, Heinrich Wilhelm Kruse, ‘La prescripción es una estricta prescripción de calendario. No comienza ya con el nacimiento de la pretensión, sino a partir del momento en que expira el año en que la pretensión ha nacido, o —en los Impuestos sobre la renta, el Impuesto industrial y el Impuesto sobre el volumen de ventas— con el transcurso del año en que el sujeto pasivo realiza la declaración del impuesto. El resultado es que todos los plazos de la prescripción terminan unitariamente, lo que exime a las Oficinas de Hacienda de un control permanente de los plazos de prescripción transcurridos’ (conf. *Derecho tributario. Parte General*, traducción al español de su 3ª ed. en alemán, capítulo 15: ‘Extinción de la relación obligacional impositiva’, párrafo IV: ‘Prescripción’, ps. 283 y ss., en particular p. 287, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978). En la doctrina nacional los argumentos de esta obra, han sido recogidos por el profesor titular consulto de la Universidad de Buenos Aires, Arístides H. M. Corti (conf. obra colectiva dirigida por el apuntado publicista: *Procedimiento Fiscal —ley 11.683 y complementarias— Análisis integral*, p. 256, Editorial Tesis, Buenos Aires, 1987”).

Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar el fallo apelado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida, y devolver la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)’”, expte. n° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003

(en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ-BA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.).

Costas por su orden, en atención a lo novedoso de la decisión que se adopta. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Comparto plenamente el voto de mi colega José O. Casás.

2. Tengo dicho que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCAyT) no constituye, como principio, una vía apta para discutir los alcances de una relación jurídica regida por el C.F., habida cuenta de que ese cuerpo normativo regula las condiciones y la forma en que se puede trabar una controversia (conf. el art. 106 del CCABA) en torno a esas relaciones jurídicas; y la acción intentada requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre muchas otras.

No obstante ello, lo cierto es que en el *sub lite*, a diferencia (por ejemplo) de en el citado precedente, la parte actora ha planteado un causa, es decir, una relación jurídica susceptible de servirle de objeto al proceso: la deuda determinada por el fisco en concepto de ABL respecto de la partida n° 1090457 por los período 1991 (adelantos 1 a 9), conf. fs. 160 de la sentencia de primera instancia. De ahí que, ante la ausencia de agravio, está fuera de las competencias de este Tribunal expedirse acerca de la procedencia de la acción y vía utilizada para canalizarla.

3. El juez de grado entendió que al 20/12/1996, fecha en que el fisco instó la ejecución fiscal reservada en la Secretaría

del juzgado de primera instancia (conf. fs. 159), estaban prescriptas las acciones del fisco para perseguir el cobro de las deudas reseñadas. Computó el plazo de 5 años que las normas locales acuerdan al fisco para perseguir esa especie de deudas desde el vencimiento de cada una de ellas, señalando que la última en el tiempo, el adelanto 9º de 1991, había vencido el 5/12/1991. Se apartó así de la ley local que establecía para los períodos discutidos que el plazo de prescripción comenzaba a correr el 1º de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las DDJJs y/o ingreso del tributo. Fundó ese apartamiento en la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), con arreglo a la cual la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales es materia cuya regulación corresponde al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12. Concluyó su razonamiento diciendo que el mencionado inicio de cómputo estaba en oposición al que establece el art. 3956 del Cód. Civil.

4. Tal como señala el Dr. José O. Casás, la sanción de la ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a apartarse de la mencionada doctrina de la CSJN, retomando así la que el Tribunal sentó en su precedente “Sociedad Italiana de Beneficencia”; a la que me adherí en la primera oportunidad que la cuestión fue puesta a mi consideración (conf. mi voto *in re* “GCBA c/Constructor”, sentencia citada también por el Dr. Casás en su voto).

5. En mi opinión el Congreso siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por la provincias (conf. el art. 121 de la C.N.) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (véase mi voto *in re* “GCBA c/Constructor”). Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas

por la ley 11.683 (conf. el Capítulo VIII de esa ley), así como la que hizo como legislación local con la sanción de la ley 19.489.

El fundamento central de la tesis que sostengo, con arreglo a la cual la regulación de la prescripción tributaria corresponde a las Provincias o a la Nación según cuál sea la índole del tributo a que se refiera, es que la Nación ha decidido regular, en lo que aquí importa, fuera del Código Civil la prescripción de los tributos (conf., entre otros, el Capítulo VIII de la ley 11.683). En ese marco, si hubiera regulado acciones de igual naturaleza cuando corresponden a tributos provinciales habría venido a violar la regla constitucional según la cual la facultad del art. 75 inc. 12 de la C.N. debe ser ejercida de modo uniforme en todo el país. De ello se desprende que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales.

Los precedentes: “Filcrosa”; “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza” (*Fallos*, 332:616); “Lubricom” (*Fallos*, 332:2108), entre otros, quiebran la uniformidad que debe presidir la normativa que emana del art. 75 inc. 12 de la C.N., sin hacerse cargo de ello. La CSJN incluso omitió tratar esa cuestión en causas en que la sentencia que revocó encontraba apoyo en el fundamento al que vengo haciendo referencia (conf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. fisc. –radicación de vehículos’”, expte. nº 6816/09, sentencia del 4/7/2012; revocada por la CSJN, a través de la sentencia dictada en expte. nº G. 37. XLVII, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos, el día 6/12/2011).

6. La interpretación de la C.N. que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la C.N., sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa.

Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley 11.683 (conf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la ley 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados “repetitivos”, tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga, y h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable.

7. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la

prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. El texto del art. 2532 del nuevo Código Civil y Comercial, que reproduce el Dr. Casás, dispone, en lo que aquí importa, que las “...legislaturas locales podrán regular esta última[, la prescripción adquisitiva y liberatoria,] en cuanto al plazo de tributos”. En línea con ello el art. 2560 dice “[e]l plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Esa interpretación proviene del órgano a quien la C.N. le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el art. 75 inc. 12 de la C.N. De ahí que, por regla, debe ser respetada, so riesgo de incurrir en un inadmisibles avasallamiento de su atribución —conf. la doctrina de *Fallos*, 53:420, 434, *in re* “Cullen c/Llerena”.

8. En suma, el Congreso ha entendido que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción, en lo que aquí importa, de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales; interpretación a la que corresponde estarse.

Esa interpretación de la C.N. opera, como tal, con prescindencia a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994.

Por ello, adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Si bien la decisión del juez de mérito se ajustó a la pacífica doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), tal como acertadamente advierte el Dr. José O. Casás en su voto, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado —ley 26.994, B.O. 8/10/2014— el Congreso Nacional ha introducido modificaciones en su texto que colisionan con la interpretación sostenida hasta aquí por el Máximo Tribunal Nacional, razón por la que, atento a las con-

sideraciones que desarrollaré, el recurso incoado deberá tener favorable acogida.

2. Desde el dictado del fallo “Filcrosa”, la CSJN ha interpretado que la llamada cláusula constitucional de los códigos —inc. 12, art. 75 C.N.— constituye un valladar a los poderes tributarios locales, quedando vedados estos para dictar reglas incompatibles con las consagradas en los códigos de fondo, debiéndose adecuar a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional.

El marco legal establecido por la jurisprudencia del Tribunal cimero quedó definido, para el modo de extinción de las obligaciones tributarias, del siguiente modo: el plazo de prescripción será de cinco años para determinar y exigir el pago de tributos locales (conf. inc. 3º, art. 4027 del Cód. Civil), comenzando su computo desde la fecha del título de la obligación (conf. art. 3956 Código Civil), y pudiendo suspenderse dicho plazo solo a partir de la constitución en mora del deudor (conf. art. 3986 Código Civil).

De tal temperamento, deriva la inconstitucionalidad de las prescripciones contenidas en los códigos y/o ordenanzas fiscales del ámbito local que se aparten de tal directriz (inc. 12, art. 75 y art. 31 C.N.).

Se evidencia así, una elocuente discrepancia entre el ordenamiento tributario federal y las legislaciones locales en la materia, toda vez que mientras la normativa tributaria dictada por el Congreso puede apartarse de las disposiciones de los Códigos de fondo —la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional estableció plazos de prescripción distintos a los contemplados en la norma sustantiva—, los ordenamientos provinciales y municipales se han visto compelidos a adecuar sus lineamientos fiscales a lo establecido en aquellos.

Respecto de este criterio jurisprudencial, la Dra. Carmen M. Argibay señaló que “...la línea de decisiones que se viene siguiendo a partir del caso “Filcrosa S.A.”, no ha merecido respuesta alguna del Con-

greso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo” (conf. CSJN “Casa Casmma”, *Fallos*, 332:616), ubicando aquel como el recinto propicio en el que, de corresponder, debía discutirse la modificación de las normas relativas a la prescripción —entendido por la Corte no como un instituto propio del derecho público local, sino como un instituto general del derecho—, y dejar aclarado allí el efectivo propósito legislativo en la materia.

3. Ahora bien, tal como se adelantara, el nuevo texto del Código Civil y Comercial Unificado estableció, en lo que al capítulo de disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva se refiere, que “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (conf. art. 2532 C.C.CU), y agregó que el plazo genérico de prescripción “...es de cinco años, *excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*” (conf. art. 2560 C.C.CU)—los destacados me pertenecen.

Esta novedosa concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal cimero en “Filcrosa”.

De acuerdo a cómo el Congreso ha legislado —interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución— ha quedado evidenciado que, contrariamente a la tesis iusprivatista seguida por la Corte, concierne al ámbito del derecho público local legislar el régimen de la prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el art. 75 de la C.N.

Esta concepción de la delegación de facultades legislativas desarrollada por el Congreso, tendiente a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales —provincias, CABA y municipios—, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (art. 121 C.N.), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Se deriva de ello que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local.

Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo —contraria a la aplicación uniforme del Código Civil sostenido por la Corte—, habilitando a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

De este modo, los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y formas de extinción de los mismos a su propio y razonable criterio.

Es importante destacar por último que, conforme entiende nuestro Máximo Tribunal Nacional “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados

particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (*Fallos*, 263:437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (*Fallos*, 257:159; 270:11; conf. *Fallos*, 322:2862 y su cita y 327:5012 antes mencionado)” (*Fallos*, 333:358).

4. Atento a lo precedente, adhiriendo a la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y, en consecuencia, devolver la causa a primera instancia para que por intermedio de un magistrado distinto al que intervino y con arreglo a lo aquí decidido se dicte una nueva sentencia.

Así voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Las razones que mis colegas preopinantes exponen en sus respectivos votos (y que comparto) en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales dejan en claro que la impugnación formulada por el Gobierno debe ser acogida.

Me pronuncio, pues, por: *a)* admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 165/186 vuelta), *b)* revocar la sentencia en crisis (fs. 158/160) y *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que, un magistrado distinto del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo y al precedente del TSJ “Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires” (expediente n° 2192/03, resolución del 17/11/2003).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 158/160 —en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y *devolver* la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con

arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

CMLXX - “G. B. E. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G. B. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Grupo familiar. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.325/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegó a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que la Sra. G. B. E. interpuso a fs. 13/22.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. G.B.E promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de obtener “...una asistencia habitacional adecuada y suficiente...” (fs. 26/45 vuelta).

Contestada la demanda por la parte accionada que solicitó su rechazo (fs. 46/59), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA que prestara “...adecuada asistencia habitacional, mediante la entrega de una vivienda, a G.B.E (...) y a sus hijos menores de edad (...) en el plan habitacional previsto por el decreto 690-GCBA-2006 (modificado por decs. 960-GCBA-2008, 167-GCBA-2011 y 239-GCBA-2013), otorgando una suma que cubra sus necesidades de acuerdo al actual estado del mercado...” (fs. 60/65 vuelta)

3. La parte actora (fs. 66/71) y el demandado (fs. 72/87 vuelta) apelaron la decisión. La amparista contestó el correspondiente traslado (fs. 88/94). La Sala III de la

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto corresponde reseñar— rechazó el recurso del GCBA pero modificó la sentencia de grado, estableciendo “...los alcances concretos de la asistencia que [debería] brindársele a la parte actora” (fs. 95/102).

4. Contra ese pronunciamiento —también en cuanto es pertinente relatar—, la Sra. G.B.E interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 104/127 que —contestado por la parte demandada (fs. 128/132)— fue denegado por la Sala III (fs. 133/134 vuelta). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requeridos su dictámenes, la Asesoría General Tutelar (fs. 141/144) propició la admisión de los recursos de la parte actora, y el Fiscal General Adjunto (fs. 150/152) el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado permite advertir que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la sentencia de la Sala III que ordenó “modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro”— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de mérito y el alcance de la pretensión más no poseen entidad para poner en crisis, concreta y razonadamente, los distintos fundamentos brindados por el *a quo* para desestimar los planteos de la Sra. G.B.E.

3. En particular, la decisión que se pretende poner en crisis hizo lugar al amparo —teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada. Puntualmente, el *a quo* sostuvo que “[L]a demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar; *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/haciendalsis_estadistico/canastas_de_consumo_1 .pd f](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/haciendalsis_estadistico/canastas_de_consumo_1.pdf) “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la decisión que aquí se adopta.//Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato (Fs. 99/99 vuelta).

Para así decidir se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así, se constata que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que para acreditar la existencia de un caso constitucional no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 26 de la ley 5666.

4. Finalmente, en cuanto a los informes presentados con el recurso de inconstitucionalidad —que no fueron puestos a consideración en las instancias de mérito— entendemos que no pueden ser examinados a esta altura del presente proceso y en el marco de esta instancia extraordinaria.

De cualquier manera, en caso que la señora G.B.E estime que su situación ha variado sustancialmente respecto de aquella denunciada al instar la presente acción, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que considere le asista en sus actuales circunstancias, conforme al régimen jurídico vigente. Cabe señalar que el otorgamiento de una prestación distinta no podrá implicar nunca una retrogradación del beneficio del que es legítima acreedora según la sentencia dictada por los jueces de mérito en el presente proceso.

Nos permitimos insistir en que, en la medida en que en este tipo de procesos en los que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional existen diversos aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material —pues la existencia y alcance de la obligación en cabeza del GCBA depende de las peculiares circunstancias de los sujetos beneficiarios, muchas de ellas mutables en el tiempo—, ciertas cuestiones pueden ser replanteadas por ambas partes atendiendo a esos hechos sobrevinientes y concretos, por ser dinámicos los presupuestos fácticos a tener en cuenta para brindar la protección que acuerdan las normas vigentes. Y es justamente en ello donde reside parte del desafío que representa para el Poder Judicial la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...los agravios esgrimidos tanto por el GCBA como por la parte actora remiten al análisis de cuestiones de hecho y la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (leyes 3706 y 4036), sin que se advierta la concurrencia de un genuino caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas invocadas...” (fs. 133 vuelta/134).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre su existencia misma (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo demás, coincido con lo afirmado por los jueces Ana María Conde y José O. Casás respecto de la inadmisibilidad de las cuestiones que la recurrente plantea en carácter de “hechos nuevos”, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

5. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) ni una federal (*Fallos*, 311:2478).

La parte recurrente, una mujer a exclusivo cargo de dos niños (conf. fs. 98), controvierte el método de cálculo del subsidio habitacional que estableció la Cámara (basado en la canasta básica de alimentos que publica mensualmente la Dirección General de Estadísticas y Censos) por dar lugar a que “...la obligación del GCBA sea exclusivamente el pago de un subsidio habitacional limitado en cuanto al monto máximo, desconociendo la integridad de las prestaciones debidas que se corresponden con la situación fáctica de autos, máxime en virtud de (...) mi reciente diagnóstico de HIV” (fs. 16 vuelta).

Por un lado, la apelante no muestra de dónde surgiría la extensión que dice que tienen los derechos a los que hace referencia; por el otro, no se hace cargo de que, a la luz de su situación particular, que no viene discutida (conf. el párrafo anterior de este voto), “...no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. el punto 13.3 del voto que

suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014).

Comparto con mis colegas preopinantes en que los planteos que la recurrente pretende poner a consideración del Tribunal en carácter de “hechos nuevos” no pueden ser tratados en forma originaria. Ello, sin embargo, no impide recordar aquí que el modo que se resuelve no impide a la actora insistir en su pretensión si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resuelve ante el juez de primera instancia, toda vez que, las decisiones en esta especie de procesos solo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [conf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re* “KMP” *op. cit.*].

Finalmente, el planteo vinculado a la “arbitraria omisión de considerar la prueba existente en autos” (fs. 17) remite al análisis de extremos ajenos, por regla, a esta instancia de excepción, sin mostrar, mínimamente, que el temperamento recurrido sea insostenible a la luz de las reglas que los jueces de mérito estimaron aplicables.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

La queja de la parte actora —interpuesta en tiempo y forma conforme lo previsto en el art. 32 de la ley 402— luce adecuada considerando que rebate en lo sustancial los fundamentos por los cuales la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. En efecto, el planteo de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

Las manifestaciones expuestas en el recurso de queja satisfacen la carga de fundamentación prevista en la LPTSJ. Por ello, cabe hacer lugar al recurso directo y dar tratamiento a los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad plantea un caso constitucional que involucra un retroceso en la efectiva tutela judicial de los derechos a una vivienda digna y a una salud integral —de conformidad con los extremos demostrados de las condiciones de existencia de la actora y su grupo familiar—a partir de la decisión impugnada.

La Sala III modificó el fallo de grado y, aunque admitió el amparo, estableció una pauta de medición de la prestación económica a brindar a la actora. En este punto, la alzada decidió que “...en orden a juzgar el cumplimiento de la conducta exigible al GCBA (...) la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, que, precisamente, ha establecido y publica el índice de precios locales (IPCBA) y las canastas de consumo (...) para la ciudad de Buenos Aires, aparece como el punto de referencia adecuado a esos fines...” (fs. 99), previo considerar que la Canasta Básica de Alimentos del INDEC (art. 8° de la ley 4036) es un piso mínimo que no puede desconocerse.

Ante ello, la actora alegó que la decisión de la Cámara al establecer como patrón de medición dicho índice, en los hechos implica una lesión al principio de razonabilidad y al derecho a una tutela efectiva de los derechos reconocidos. Señaló que los magistrados se desentendieron de las especiales circunstancias de vida de su grupo familiar y de los costos reales para hacer efectivo el cumplimiento del derecho a una vivienda digna: el monto calculado proveniente de los parámetros establecidos por la Sala es insuficiente para abonar íntegramente el costo de alojamiento.

De acuerdo con las constancias de la causa, la parte actora realiza un cálculo sobre la base de la tabla de equivalencias del índice ordenado que daría como resultado

un monto menor al que requería, por ejemplo, al momento de interponer el recurso, para cubrir una vivienda digna.

El *a quo* debió indicar que corresponde acordar a los derechos aquí en juego, para su plena satisfacción, *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Especialmente si se tiene en cuenta que se acreditó la situación de extrema vulnerabilidad social, circunstancia que sirvió de fundamento para admitir la acción de amparo en las instancias de mérito.

Como tengo dicho, no cabe fijar para el monto o el plazo de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada y derecho a la plena salud, *hasta el máximo de los recursos disponibles*, y mientras duren las circunstancias que motivaron la promoción de la acción de autos.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la parte actora y revocar la sentencia de segunda instancia en lo que ha sido materia de agravios con los alcances aquí indicados. Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por G. B. E.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. O. R. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE RECUSACIÓN"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Circunstancias sobrevinientes.

.....

Expte. SACAyT n° 14.175/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/14 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, L.O.R, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y P.R.J, por derecho propio, y ambos en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad y/o contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y/o cualquier otra entidad gubernamental que pudiera resultar judicialmente responsable—, a efectos de

que se les garantizara el acceso a una vivienda adecuada, en particular, en función del delicado estado de salud de uno de los niños (fs. 1/20 del expte. n° A14228-2016/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

En lo que ahora interesa destacar, el GCBA recusó con causa al juez subrogante de primera instancia, Roberto Andrés Gallardo, por entender que se hallaba incurso en las causales comprendidas en el art. 11, incs. 5° y 6° del CCAyT (fs. 103/104 vuelta).

En su informe de fs. 113/114 vuelta (conf. art. 16 CCAyT), el citado juez manifestó que los argumentos de la parte demandada resultaban manifiestamente improcedentes.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con remisión a los fundamentos expuestos por el Fiscal ante la Cámara— rechazó la recusación articulada y dispuso que el proceso continuara por ante el juzgado n° 6 (fs. 124).

3. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la referida resolución (fs. 137/145), que fue denegado por la Sala III (fs. 148/149), y que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar a la queja, dar curso al recurso de inconstitucionalidad y revocar el fallo cuestionado (fs. 24/25 de la queja).

5. A fs. 27 de la queja se requirió al juzgado n° 6, secretaría n° 11, la remisión de los autos caratulados “L. O. R. y otros c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° A14228-2016/0, así como —en caso de existir— la documentación agregada a tales actuaciones. Recibido dicho expediente junto con el incidente de apelación n° 14228/2016-2, los autos pasaron al Acuerdo (fs. 33 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En autos el GCBA pretende resistir la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la recusación articulada contra el titular del juzgado n° 6.

Ahora bien, de acuerdo con la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que consideramos acertada y aplicable al recurso de inconstitucionalidad local y su queja, la sentencia del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario [*Fallos*, 298:33; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, 891, 313:701; 318:550 y 324:1878; entre muchos otros; y este Tribunal *in re* “Báez, Elsa Esther c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1918/02, resolución del 19/3/03; “Corrado Sergio Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5795/08, resolución del 28/8/2008; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bodart, Alejandro c/GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10.407/13, resolución del 3/11/2014; entre otros].

En tales condiciones, y toda vez que la parte actora ha manifestado su carencia de interés actual en la acción de amparo por ella incoada en virtud de haberse modificado su situación fáctica, pues ha “...recibido desde el Programa Atención para Familias en Situación de Calle (...) la suma de dinero necesaria que nos permitió realizar las refacciones que requería nuestro inmueble para que resulte acorde a las necesidades de salud del menor” (fs. 404, expte. N° A14228-2016/0), y que se ha resuelto tenerla por desistida y declarar extinguido el proceso (fs. 416/417 vuelta), los agravios del GCBA

han perdido actualidad y, en consecuencia, resulta inoficioso el tratamiento del recurso de queja de la demandada.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de la causa ha resuelto tener a la parte actora por desistida y declarar extinguido el proceso (fs. 416/417 vuelta del Expte. N° A14228-2016/0). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inoficioso el tratamiento del recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. C. I. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Imprudencia). Citación del Estado nacional.

.....

Expte. SACAyT n° 14.407/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja (fs. 3/13) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/57 vuelta).

2. En el caso, frente a la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que admitió el recurso de apelación de la parte actora y revocó la decisión de grado que había dispuesto la citación como tercero del Estado nacional (véase relato de fs. 19/19 vuelta), el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (véase relato de fs. 19/19 vuelta).

La Sala III dispuso correr traslado de esa presentación a la contraria por el término de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2145, ordenando su notificación (véase relato de fs. 19 vuelta).

3. Luego y, a pedido de la parte actora (fs. 30/32 vuelta), la Cámara declaró la caducidad de la instancia abierta en virtud del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 18).

Contra esa decisión, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/27 vuelta), el que también —a instancia de la actora— fue declarado caduco por la alzada (fs. 39/39 vuelta).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA articuló nuevamente un recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/48 vuelta), el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones por ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 56/57 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 66/68 vuelta y fs. 70/71, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja de fs. 3/13 —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, los agravios que el GCBA expone en el recurso de hecho aparecen totalmente desconectados de lo concretamente acontecido en autos. Es que de la sola lectura de la presentación del GCBA se advierte que ella discurre sobre el derecho a la vivienda y alude a una sentencia distinta de la impugnada en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante esta instancia (fs. 3, fs. 5/5 vuelta, 6, 8 y 11), en lugar de estar dirigida a criticar los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de inconstitucionalidad que articulara su parte contra la decisión que resolvió la caducidad del Recurso de Inconstitucionalidad que en última instancia buscaba controvertir el rechazo de la citación como tercero del Estado nacional: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Así, el GCBA confundió la materia sobre la cual debió versar el recurso de queja de fs. 3/13, lo que sella de manera adversa la suerte de su presentación e impide tener por cumplido el requisito mínimo exigido para la concesión de la queja, cual es que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Ana María Conde y José O. Casás, por las razones expuestas en el punto 1 y 2 último párrafo del voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicionan con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por ausencia de caso constitucional, sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, crítica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia (fs. 18 y 39).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por el cual intenta que en último término se revoque la decisión que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad presentado contra la decisión que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI, FERNANDO MARIO ARIEL C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PÚBL."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.107/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 136/152 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 12 de julio 2017 que resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 83/84 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó a fs. 157/160 vuelta y solicitó el rechazo del remedio federal intentado por el demandado, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno, pero no puede prosperar puesto que los agravios planteados no logran configurar cuestión federal alguna.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Asimismo, es posible afirmar que en el caso resulta ostensible el carácter no federal de la cuestión debatida.

Ello así, puesto que los agravios planteados remiten al examen de aspectos de hecho y prueba y a la interpretación de las normas de derecho público local involucradas en la causa —art. 10, incs. “a” y “b” de la ley 471, la Ley Básica de Salud n° 153 y art. 7° inc. “e” de la LPACABA—. En el *sub examine* se ventilaron cuestiones referidas a la relación de empleo público que ligan al Sr. Rossi con el GCBA —en particular a la revisión judicial del acto administrativo, Resolución N° 0478/MSGC/2010, que dispuso su cese.

En este sentido, los cuestionamientos propuestos en el presente recurso requerirían que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adentrara en la valoración de las distintas constancias de la causa.

Por otro lado, la decisión pretendida también exigiría interpretar las normas de derecho público local —vinculadas al régimen de empleo público de la Ciudad— invocadas por el GCBA, mas no disposiciones federales. Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de las normas respectivas resulta, por regla, privativa de sus tribunales (conf. doctrina de *Fallos*, 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22 y 129 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doc-

trina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

Por lo demás, la afectación del acceso a la salud que postula el GCBA (fs. 150/152) con sustento en el art. 75, inc. 22 de la C.N. y lo dispuesto en la ley 26.529 no es más que el resultado de una reflexión tardía, desde que tal cuestión fue recién introducida en oportunidad del recurso extraordinario federal.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios del GCBA, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso, en el *sub lite* no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. En cuanto a la gravedad institucional que el recurrente pretende introducir, constituye una invocación genérica que no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

Las consideraciones que formula en este sentido, relativas a que lo decidido “genera un desequilibrio que conspira contra el principio de división de los poderes de gobierno (...) de manera que queda directa e inmediatamente cuestionado el sistema republicano consagrado por las Constituciones nacional y local” (fs. 146); “pone en juego la inteligencia del art. 129 de la C.N. y 102, 104 de la Constitución Local, en tanto y en cuanto restringe el alcance de las potestades que la Ley Fundamental de la Ciudad le asigna al Jefe de Gobierno como titular de la administración y director de la administración pública cuya misión es procurar su mayor eficacia” (fs. 146 vuelta) y desvirtúa “la autonomía reconocida por la Ley Suprema y las atribuciones naturales de la Administración en orden a sus facultades relacionadas con la organización funcional de los organismos de su dependencia” (fs. 138/138 vuelta)”, no resultan suficientes para tenerla por configurada, desde que no se advierte concretamente —ni fue puesto de manifiesto por el recurrente— de qué manera la decisión recaída en estas actuaciones puede llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

7. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d);

así como tampoco su introducción oportuna (art. 3º, inc. b). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 12, 13 inc. 3º, 102 y 104 inc. 9º CCA-BA; arts. 10 incs. “a” y “c”, 46 y 48 incs. “c” y “e” de la ley 471 y su reglamentación.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 136/152 vuelta. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Inés M. Weinberg y José O. Casás, por las razones expuestas en los puntos 1, 5 y 6 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado.

2. La sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja del GCBA por entender que no rebatía la razón por la cual la Cámara había decidido denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA).

3. En este contexto, el apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, el GCBA no se hace cargo de los motivos que llevaron a este Tribunal a no expedirse sobre el mérito de la cuestión.

4. Por fin, aun cuando cupiera soslayar lo referido, lo cierto es que la sentencia cuya revisión, en definitiva, el recurrente persigue encontró apoyo suficiente en normas de derecho público local —art. 10, incs. “a” y “b” de la ley 471, la Ley Básica de Salud n° 153 y art. 7º, inc. “e” de la LPACABA, cuya validez no ha sido cuestionada— y, en estas condiciones, las garantías federales que invoca como violadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 84 vuelta, punto 2.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXIV - "METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS DE LA CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PUBLICAS NO EST."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión de derecho común. Sanciones administrativas. Multa.

Expte. SACAyT n° 13.473/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Metrovías S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 484/728) contra la decisión de fecha 9/8/2017 por la que este Tribunal dispuso “[a]dmitir parcialmente la queja interpuesta por Metrovías S.A. y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas” (fs. 461/478 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) solicitó su rechazo, con costas (fs. 735/737).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En el caso, Metrovías S.A. no alcanza a demostrar que la cuestión, cuya dilucidación pretende someter a la instancia extraordinaria, constituya una cuestión federal.

Es que en este juicio no se persigue otra cosa que obtener la declaración judicial de nulidad de una sanción impuesta por el EURSPCABA, ente contemplado en el art. 138 de la CCABA. Por tal motivo, la cuestión debatida en autos depende —primordialmente— de la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (v. gr. leyes 210 y n° 24.240 *Fallos*, 324:4349).¹⁵

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los asuntos regidos, como en el caso, por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 291:356; 308:551, entre otros), pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros), como ocurre en este proceso. No existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cues-

¹⁵ El encuadre de la ley 24.240, como norma dictada en ejercicio de las competencias previstas en el art. 75, inc. 12, de la C.N., se completa con el precedente de *Fallos*, 324:1740, que atribuye carácter federal a las disposiciones de esa norma “en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional”.

tiones de derecho público local (*Fallos*, 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (*Fallos*, 315:1644). La Corte no está autorizada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino solo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (*Fallos*, 319:687).

3. Metrovías S.A. plantea que existe cuestión federal “...en la medida en que tanto el Ente Único como la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el TSJ fundan sus respectivos decisorios sobre la base de una errónea interpretación de normas federales relativas a una Concesión otorgada por el Estado nacional y su transferencia de la Nación a la Ciudad...” (fs. 717/717 vuelta). El agravio carece de relación con lo debatido y decidido en autos ya que ninguna de la instancias interpretaron normas federales relativas a la transferencia del contrato y del servicio; antes bien y como se vio, fueron normas relativas a la defensa de los usuarios en la jurisdicción local. Ello deja al planteo *sin relación* directa con lo debatido y decidido en autos y priva al recurso, en este punto, del requisito de adecuada fundamentación exigido por la doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 316:420; entre muchos otros.

Por otra parte, el desconocimiento de las competencias locales, invocado para invalidar la sanción impugnada y reclamar la competencia federal *no viene fundado en norma federal alguna*, sino en la mera invocación del contrato de concesión de servicio a cargo de Metrovías. Ciertamente, la recurrente no propone una interpretación que explique por qué razón la mera existencia de un contrato de concesión, importaría, por sí misma, la exclusión de las competencias locales, según lo establecido por el art. 75, inc. 30, de la C.N., norma constitucional de la cual tampoco se hace cargo la recurrente.

La referencia que, por lo demás, hace Metrovías S.A. a precedentes del Alto Tribunal tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto ella no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquellos.

El recurso extraordinario federal, entonces y pese a sostener Metrovías S.A. que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (arts. 17, 18 y 19 C.N., conf. fs. 718 vuelta), dado que la recurrente no acredita la necesaria correspondencia que debe existir entre ellas y la decisión adoptada. La CSJN ha establecido, al respecto, que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268.2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

5. La parte recurrente argumenta también la existencia de cuestión federal “...en tanto en el caso bajo examen hay una clara violación al derecho a la doble instancia...” (fs. 718) por no haber contado aún —según afirma Metrovías S.A.— con una segunda instancia para su reclamo, dado que debió “...dirigirse directamente a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para plantear su acción por primera vez, y el TSJ rechazó otorgarle al recurso interpuesto la amplitud de análisis suficiente” (fs. 718). Pero tal cuestión aparece como el resultado de una reflexión tardía. Cabe advertir, a este respecto, que en momento alguno la recurrente cuestionó la constitucionalidad de la normativa que establecía que las sanciones impuestas por el Ente Único local eran

apelables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad (art. 22, ley 210), ni tachó de inconstitucionales los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley 402 para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad. Esta circunstancia sella de manera adversa la suerte de esta objeción.

6. Además, la recurrente no se hace de cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para admitir parcialmente su queja y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, entre otros: que la intervención concurrente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y el EURSPCABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta prima facie válida; que no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía; que menos aún logró acreditar que el ejercicio por parte del EURSPCABA de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal, que tampoco aparece identificado por la actora; que al ejercer las potestades sancionatorias (originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios) el EURSPCABA tomó el contrato como antecedente; que es indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSPCABA, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias; que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías S.A.; que el EURSPCABA no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas; que la ley 210 incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios; que el EURSPCABA no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías S.A. debe prestar el servicio a su cargo; y que la verificación del cumplimiento de la obligación que surge del art. 19 de la ley de defensa del consumidor exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros. Las consideraciones que formula, básicamente, son reiteración de argumentos vertidos en anteriores presentaciones que fueron objeto de tratamiento y desestimados en esta instancia.

A este respecto, resulta aplicable lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante jurisprudencia en cuanto sostiene que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros). También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

7. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia, en tanto Metrovías S.A. argumenta que es "...evidentemente infundada y autocontradictoria" (fs. 717 vuelta), cabe afirmar que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de arbitrariedad en su decisorio; y, por lo demás, a partir

de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: “La doctrina de la arbitrariedad (...) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Finalmente, cabe agregar que la gravedad institucional invocada por la recurrente (conf. fs. 713) solo facultaría a la Corte Suprema a “...prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal” (*Fallos*, 325:2534, entre muchos otros).

Ante la ausencia de dicho recaudo, resulta inviable la pretendida apertura de la presente vía recursiva extraordinaria por la causal invocada, máxime teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

9. Por lo demás, y como quedó expuesto en los párrafos precedentes, Metrovías S.A. no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

10. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Metrovías S.A.

Las costas de la incidencia se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en la interpretación de legislación local y común, cuya validez no viene debatida; y, en tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa con lo resuelto.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Con costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías S. A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 466, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXV - “HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/GCBA S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Expresión de agravios. Oportunidad procesal. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Defensa del consumidor. Infracciones relacionadas con los derechos del consumidor. Poder de Policía. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Facultades de la Administración. Facultades concurrentes. Sanciones administrativas. Entidades bancarias.

.....

Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el HSBC Bank Argentina S.A. (en adelante, también: HSBC) a fs. 136/151 vuelta.

2. Mediante disposición n° 4986/2006 la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor declaró abusivas, por infracción al art. 37 de la ley 24240, diversas cláusulas de diferentes contratos y solicitudes de servicios ofrecidos por el banco HSBC, y lo emplazó para que en el plazo de treinta días hábiles acredite la modificación y/o supresión de dichas cláusulas —y la notificación de ello a sus clientes— bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 47 de la referida ley (fs. 2/28 vuelta).

Contra esta resolución HSBC interpuso recurso de apelación ante la Cámara. Invocó la garantía *non bis in idem* por haber sido anteriormente emplazada por el mismo hecho por la Dirección General de Comercio Interior del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, y expresó que el día 22/2/2002 se realizaron las modificaciones de las cláusulas objetadas y se presentaron los nuevos contratos ante la autoridad nacional. Asimismo, cuestionó la competencia de la Dirección General local para la vigilancia de los contratos de adhesión, y finalmente, defendió en particular la validez de cada una de las cláusulas (fs. 29/62).

El GCBA contestó los agravios expresados por la parte actora (fs. 64/66).

3. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la demanda interpuesta (fs. 68/77 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor era competente para dictar el acto administrativo cuestionado, en virtud de lo establecido en el art. 41 de la ley 24240, y que no había una identidad absoluta entre las cláusulas revisadas y modificadas por la autoridad nacional y la autoridad local, a lo que agregó que cuando actuó esta última ya habían transcurrido más de cinco años desde la actuación anterior, y los contratos habían sido modificados.

4. Contra esta decisión, el HSBC interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/112), que fue contestado por el GCBA (fs. 114/125), y declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 127/128), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

En su dictamen de fs. 164/166 vuelta el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad respecto del planteo de incompetencia, y desestimar el recurso directo en cuanto a los demás planteos.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. En cuanto al planteo de incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor para emitir el acto administrativo impugnado en autos, la queja resulta formalmente admisible en tanto desarrolla un genuino caso constitucional, pero el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado por similares argumentos a los expuestos en el precedente de este Tribunal “HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, expte. n° 9771/13, sentencia del 4/12/2014.

En resumen, allí sostuve que la existencia de una autoridad nacional de aplicación de la ley 24.240 que ejerce facultades concurrentes con los organismos locales, y de una regulación específica de los servicios financieros que pone en cabeza del Banco Central de la República Argentina el control de dicha actividad, en principio no impiden la actuación de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires en protección de los derechos de los consumidores y usuarios de su respectiva jurisdicción, siempre y cuando se limite a las relaciones de consumo desarrolladas en la jurisdicción porteña, evite regular cuestiones interjurisdiccionales, y no interfiera con las facultades reconocidas al Banco Central en materia financiera. Por lo tanto, deberá analizarse cada caso particular para determinar si la actuación de la autoridad local desbordó los límites de su competencia territorial y/o material.

En este caso, el recurrente alega que la actuación de la DGDyPC excedió los límites de su competencia al avanzar sobre cuestiones que corresponden al control exclusivo de la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, atento su carácter interjurisdiccional. Sin embargo, ello constituye una declaración genérica que no precisa de forma concreta y detallada en qué consistiría la “interferencia” con dicho organismo, ni cómo afectaría la resolución administrativa impugnada a la actividad desarrollada por HSBC en otras jurisdicciones, motivo por el cual el planteo debe ser rechazado.

2. Los demás agravios tampoco tendrán favorable acogida, pues resultan ajenos al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

2.1. Respecto de la imposibilidad de que la Administración Pública local revise las cláusulas contractuales en virtud de que ya habrían sido analizadas y modificadas por orden de la autoridad nacional en el expte. n° 064-0020017/97 —lo que la recurrente califica como una afectación de la garantía *non bis in idem*—, los agravios genéricos del recurrente no logran plantear detalladamente un genuino caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. Es que, para el análisis de los argumentos que plantea el recurrente deviene necesario adentrarse en el estudio de las cláusulas de los contratos, el cual corresponde a los jueces de la causa, y es ajeno, en principio, a esta instancia extraordinaria.

Vale destacar que la Cámara consideró que de las constancias aportadas al expediente no se observaba una identidad absoluta entre las cláusulas revisadas y modificadas por la autoridad nacional y la local, y que cuando actuó la DGDyPC (en el año 2006) ya habían transcurrido más de cinco años de la actuación anterior y (según los propios dichos de la actora) la mayoría de las solicitudes y contratos observados ya habían sido modificados; y concluyó que no podía sostenerse que la actuación que aquí se impugnaba se refiriera estrictamente a los mismos hechos (cláusulas y documentos) que los que fueran observados por la DGCI, y por ende debía desestimarse el planteo de violación del *non bis in idem* (fs. 69 vta./70). Este razonamiento no ha sido rebatido por el recurrente, quien se limita a manifestar su discrepancia mediante manifestaciones genéricas que no ponen en evidencia la existencia de errores groseros en la sentencia judicial atacada.

2.2. La misma solución corresponde aplicar a las críticas que pretenden descalificar el invocado carácter abusivo de las cláusulas en cuestión, pues remiten al análisis de hechos, pruebas y normativa infraconstitucional.

El recurrente insiste en similares argumentos a los que fueron analizados y desestimados oportunamente por la Cámara, mediante fundamentos suficientes que impiden descalificar al pronunciamiento en cuanto acto jurisdiccional válido.

2.3. En el mismo sentido, el cuestionamiento a la imposición de costas de la anterior instancia versa sobre una cuestión fáctica y procesal ajena —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, y el recurrente no aportó motivos para considerar inválida la aplicación del principio objetivo de la derrota, pues la escueta referencia a la “*complejidad de las cuestiones tratadas*” resulta insuficiente —por sí sola— a tal efecto. Y la apelación de los honorarios de la representación letrada del GCBA constituye una simple mención carente de la más mínima fundamentación, lo que impide su tratamiento en esta instancia.

3. En definitiva, respecto de todas estas cuestiones resulta aplicable la doctrina de este TSJ según la cual “(l)a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [conf. este Tribunal *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

Esta falencia no puede ser suplida mediante la invocación de arbitrariedad que realiza el recurrente pues, más allá de su acierto o error, el pronunciamiento de la Cámara resulta fundado en las constancias de la causa, y ha sido emitido dentro del marco de competencias jurisdiccionales que corresponden al *a quo*.

4. En cuanto a la supuesta gravedad institucional comprometida en el caso, lo resuelto no excede el interés individual de las partes ni atañe en modo directo a la comunidad, y los agravios expresados en este aspecto por el HSBC son insuficientes para admitir esta causal, habida cuenta su estricto criterio de valoración.

5. Finalmente, los agravios relacionados con la doble instancia judicial no pueden ser tratados, por no haber sido introducidos desde la primera oportunidad procesal útil y mantenidos en todas las instancias, de manera que su inclusión en la queja resulta extemporánea por tardía.

6. Por los motivos anteriormente expuestos, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad respecto del planteo de incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA; y rechazar la queja en cuanto a los demás planteos, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero a las consideraciones expuestas por la jueza Ana María Conde en su voto, como así también a la solución que propicia.

2. Por lo demás, cualquiera sea el alcance que corresponda asignar a la garantía del *ne bis in idem* y la pertinencia de su aplicación en el ámbito de un procedimiento administrativo en materia de derechos del consumidor, coincido con mis colegas en que no se ha demostrado que aquella cuestión se encuentre en juego en el supuesto de marras. Ello es así, en atención que la interesada no ha logrado poner en crisis lo afirmado por el *a quo* en punto a que, en el caso, lo que se ha venido cuestionando es el ejercicio de facultades concurrentes de dos autoridades de aplicación de la ley de defensa del consumidor diferentes —la nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en momentos temporales distintos —con diferencia de más de cinco años— para examinar ciertas cláusulas de contratos de adhesión que no eran idénticas. En rigor, estos planteos vienen a resultar una formulación alternativa de los reparos esgrimidos respecto de la competencia del órgano local para intervenir en un supuesto como el planteado en autos.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja deducida por HSBC Bank Argentina S.A. (en adelante, “HSBC”) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, por lo que debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la actora cumple con las condiciones de admisibilidad formal. Sin embargo, no puede prosperar. Ello, por los motivos que expone la Sra. jueza de trámite en los puntos 1 (último párrafo), 2, 2.1, 2.2, 2.3 y 5 de su voto, que comparto.

3. En conclusión, corresponde admitir formalmente la queja de HSBC y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la entidad financiera vencida (art. 62, CCAyT). Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 136/151.

2. Como señala la jueza Ana María Conde, las objeciones dirigidas a cuestionar la competencia de la DGDyPC en el contexto de la ley 24.240, respecto de entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina, ha sido abordado por este Tribunal *in re* “HSBC”, por ella citado. Consecuentemente, la cuestión propuesta resulta insustancial si, como ocurre, la recurrente no brinda argumentos que no hubie-

ran sido abordados en aquella ocasión, ni muestra que, no obstante los señalamientos hechos por el *a quo* y lo que surge de la literalidad de las cláusulas involucradas, el ejercicio del poder de policía derivado de la LDC hubiera importado desplazar o interferir en el ejercicio de las competencias que el BCRA tiene a cargo (conf. la doctrina sentada en el pronunciamiento mencionado). En este sentido, no se desprende de las constancias de la causa que las cláusulas comprometidas sean fruto de una disposición imperativa del BCRA u otra autoridad federal.

3. No muestra la recurrente una relación directa entre la garantía de *ne bis in ídem* invocada, y lo resuelto. HSBC relata la presencia de dos órganos que concurren sobre una materia común, lo que no es confundible con aquella garantía.

4. Los agravios dirigidos a sostener la validez, en particular, de cada una de las cláusulas involucradas, giran exclusivamente en torno a si las mencionadas cláusulas son o no subsumibles en la ley 24.240, en un aspecto que no involucra la interpretación de contenidos federales, cuestión ajena a la competencia extraordinaria de este Tribunal, en la medida en que la recurrente no muestra que resulte insostenible la solución arribada.

5. El agravio relativo a la imposición de costas, involucra una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA (*mutatis mutandi*, Fallos, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

6. La invocada afectación de la garantía de doble conforme, recién con la queja, es extemporánea.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer lugar, con respecto al agravio relativo a la incompetencia de la DGDyPC para emitir el acto administrativo impugnado en autos, coincido con mi colega Ana María Conde en que los planteos vertidos en este caso resultan análogos a los tratados por este Tribunal *in re* “HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, expte. n° 9771/13, sentencia del 4/12/2014.

En dicha oportunidad sostuve que las relaciones jurídicas en las que intervenga una entidad financiera no solo estará sometida a la órbita del BCRA, sino también a la autoridad de contralor local en lo referido a las relaciones de consumo sujetas a la ley 24.240, las cuales —sin perjuicio de avocarse cada una a materias específicas— confluyen en las entidades bancarias sin excluirse.

En el caso la recurrente se queja de que la DGDyPC se extralimitó en su competencia e invadió esferas propias de la autoridad de control federal, sin embargo no explica en forma precisa en que consistió tal interferencia y por qué excede el ámbito de aplicación que la propia ley nacional otorga la Ciudad de Buenos Aires. Por estas cuestiones el planteo no puede prosperar.

2. Por lo demás, la queja también debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmovir los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad y, en efecto, no trae un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Las genéricas invocaciones sobre los derechos y garantías constitucionales afectados —*non bis in ídem*, debido proceso, defensa en juicio, propiedad y ejercer industria lícita— revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con lo decidido en autos.

Esta deficiencia no puede ser suplida con la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por su parte, el agravio relativo a la afectación del derecho a la doble instancia judicial resulta producto de una reflexión tardía, por lo que debe ser desestimado. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por HSBC Bank Argentina S.A. respecto del planteo de incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, con costas a la vencida.

2°. *Rechazar* la queja en cuanto a los restantes agravios planteados por HSBC Bank Argentina S.A.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXVI - “MORAN, MARIA ÁNGELA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORAN, MARIA ÁNGELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba. Principio de congruencia. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.614/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por María Ángela Moran (fs. 1/ 12) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que María Ángela Moran interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener una solución que le permita acceder a una “vivienda adecuada” (fs. 1/24 del expediente EXP 42143/0, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 95/104 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA otorgar a la amparista la cobertura de una vivienda que contemplara sus necesidades habitacionales, a través del medio que estimara más conveniente y, en caso de ser un subsidio, que este fuese suficiente para satisfacer dicha necesidad (fs. 134/138).

3. Disconforme con lo decidido, se alzaron ambas partes (el GCBA, fs. 146/159 y la actora, fs. 160/170).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la sentencia de grado (fs. 202/206).

Los magistrados sostuvieron que “...no es posible juzgar a la negativa de la demandada como manifiestamente arbitraria o ilegítima”, en tanto se trata de una mujer de mediana edad (52 años) que vive sola, tiene cuatro hijos mayores de edad y no alega impedimentos para generar estrategias laborales destinadas a superar la situación de vulnerabilidad social que atraviesa (fs. 204 vuelta y 205 vuelta/206).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora planteó reposición in extremis (fs. 212/215) y recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/263. Una vez contestados los traslados pertinentes por la Ciudad (a fs. 273/277 vuelta), fue rechazada la reposición y denegado el recurso de inconstitucionalidad (fs. 283/285).

Ello, motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 18/19 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la Sra. Moran pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya exlralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución confirmatoria de la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la Sra. Moran, de 52 años de edad, que vive sola y tiene cuatro hijos mayores de edad, no había alegado impedimentos para trabajar, por cuanto "...no hay constancias que den cuenta de dónde habita la actora, a qué costo, cuál es la situación de sus cuatro hijos mayores de edad, ni ningún elemento de convicción que pueda ser evaluado como impedimento para acceder al mercado laboral" (fs. 204 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la quejosa deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vi-*

vienda digna a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b*) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en con-

¹⁶ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

secuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la Sra. Morán a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 52 años de edad, vive sola, tiene cuatro hijos mayores de edad y no aporta elemento de convicción alguno que pueda ser evaluado como impedimento para acceder al mercado laboral (conf. fs. 204/204 vuelta de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 13, 17, 20 y 31, CCABA; 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75, inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; IX, DADDH; 8º y 25, CADH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto hubiera sido controvertido por la demandada.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes (...)” (fs. 153 y vuelta).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan a la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “(...) los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo expresan su disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley local 4036, sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas invocadas, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados.” (fs. 284 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de in-

constitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así a la actora, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara; *b)* hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por María Ángela Moran.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROGGERI, RENEE ESTHER C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Gravamen irreparable. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Resoluciones judiciales. Fundamentación de la resolución. Partes del proceso. Deberes de las partes.

SUMARIOS:

1. La resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de grado que había rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta como de previo y especial pronunciamiento, no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad porque la consecuencia que se deriva del fallo impugnado es la continuación del pleito, al tiempo que la recurrente no evidencia un agravio que no pueda disiparse con el fallo definitivo, máxime cuando aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia, de modo que la resolución que recurre no excluye una solución favorable a sus intereses. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. La decisión que declaró desierto el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva, no es una definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402 —Ley de procedi-

miento ante el Tribunal Superior— pues no resuelve la cuestión de fondo ni pone fin al proceso sino que, por el contrario, ordena su continuación hasta la decisión final. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. La única forma de eludir la ausencia de sentencia definitiva es alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva la sentencia cuestionada. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. El rechazo de la excepción de legitimación pasiva dispuesta por el juez de primera instancia y confirmado por la Cámara no es, como principio, la sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, porque no pone fin al proceso ni impide su continuación. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

6. Si el GCBA plantea la arbitrariedad de la sentencia impugnada y que la continuación de la tramitación del pleito en esas condiciones causaría un dispendio procesal para las partes y un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso del GCBA consagrados en la Constitución Nacional y local, ello torna a la sentencia en crisis en equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad —art. 26 de la ley 402—. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

7. Por regla, cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción —conf. art. 301 del CCAyT— y la Cámara incurrió en una inversión indebida de la carga de la prueba al manifestar que el GCBA no había invocado razones que permitieran desligar su responsabilidad, cuando justamente esta responsabilidad no había sido correctamente delimitada. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

8. Resulta arbitraria la sentencia que no expuso los fundamentos por los cuales tuvo por acreditado el presupuesto mínimo para la legitimación pasiva de la demandada, a saber: la afectación, lesión o desconocimiento de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico de parte del GCBA —art. 6° del CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 13.716/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 65/71 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/64).

2. La cuestión que llega a consideración del Tribunal se originó con la demanda (fs. 3/6) que la Sra. Renée Esther Roggeri promovió contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, IVC) por la suma de \$94.000 (conforme fs. 5 y vuelta), correspondiente a los daños que —según sostuvo— fueron consecuencia de incumplimientos contractuales y omisiones antijurídicas de los demandados.

Manifestó que es titular de dominio de una vivienda que le fue adjudicada por la ex Comisión Municipal de la Vivienda, la que adquirió mediante un crédito otorgado

por el referido organismo, que saldó en su totalidad. Expuso que la vivienda está ubicada en el complejo habitacional “Barrio General Savio III”. Denunció que el edificio está en “...un total estado de abandono, tanto fáctico como jurídico”, que los co-demandados “[han] permitido el ingreso de intrusos a la mayoría de las Unidades, y por falta de vigilancia se producen en forma permanente roturas de ascensores, cañerías y mampostería que han colocado al inmueble en estado ruinoso” (fs. 3 vuelta). Agrega que junto a otros copropietarios interpuso una acción de amparo “...a los efectos de que se arbitren las medidas pertinentes para evitar el agravamiento de los daños del edificio”, que tramita en los autos “García, Ofelia Norma y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° EXP 33486/0.

Atribuyó la situación de hecho que describe a un incumplimiento contractual por parte del IVC, consistente en “...la no terminación del complejo y en los vicios que en el inmueble aparecen día a día por vicios [de] construcción y de los materiales utilizados” (fs. 4 vuelta), y a las omisiones del Estado local “...como administrador del complejo y titular mayoritario de las Unidades...” (fs. 4 vuelta). Señaló también “...la falta de control y permisividad del Instituto para que ingresen en las unidades intrusos inidentificables que destruyen instalaciones comunes, *sin recibir sanción...*” (fs. 5).

Reclamó \$44.000 en concepto del daño material que fue causado —según alegó— por filtraciones y falta de mantenimiento del edificio (fs. 5) y \$50.000 en concepto de daño moral y psicológico.

Con posterioridad, la accionante amplió la demanda “...en mérito a que se han producido nuevos hechos que agravan los daños sufridos...” (fs. 17).

3. La parte demandada se presentó mediante apoderado y planteó —como de previo y especial pronunciamiento— las excepciones de falta de legitimación pasiva (sostuvo que, en caso de ser procedente el reclamo, este debía dirigirse contra el consorcio de propiedad horizontal del edificio) y de prescripción. En forma subsidiaria planteó litispendencia por conexidad, invocando la existencia de la acción de amparo referida en el apartado precedente (fs. 18/23 vuelta).

La accionante contestó el correspondiente traslado (fs. 24/27).

4. El juez de primera instancia rechazó las excepciones e impuso las costas a la vencida (fs. 29/40).

La parte demandada apeló esa decisión (fs. 41/48).

5. La Sala I confirmó la resolución de grado en cuanto había rechazado las excepciones de falta de legitimación pasiva (a cuyo respecto declaró desierto el recurso) y de litispendencia. Sin embargo, modificó el segmento que había rechazado la excepción de prescripción y dispuso “...diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva” (fs. 51 vuelta/52). Por último, declaró la conexidad de esta causa con la que tramita en el expte. n° EXP 33486/0 antes mencionado, y decidió remitirla al juzgado n° 4 secretaría n° 8 para su prosecución (fs. 50/52).

6. Disconforme, la parte demandada dedujo el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 53/59, precisando que estaba dirigido contra “...la resolución de Cámara en cuanto confirmó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva” (fs. 54 vuelta). Denunció la afectación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, la violación del principio igualdad ante la ley y del derecho de propiedad. También atribuyó arbitrariedad a la decisión impugnada.

La presentación fue contestada por la actora (fs. 60 y vuelta) y denegada por la Cámara (fs. 62/64), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 75/78).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 LPTSJ)— no puede prosperar, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En efecto, la resolución que la autoridad demandada resiste —que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de grado que había rechazado la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva— no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad porque la consecuencia que se deriva del fallo impugnado es la continuación del pleito, al tiempo que la recurrente no evidencia un agravio que no pueda disiparse con el fallo definitivo, máxime cuando aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia, de modo que la resolución que recurre no excluye una solución favorable a sus intereses.

En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia (conforme TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard S.A. c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 13263/16, resolución del 30/11/2016, entre otros).

3. Aun cuando lo expuesto precedentemente resultaría suficiente para rechazar la queja a examen, por lo demás, tampoco en la especie se ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional.

Resulta dirimente, en este punto, que el recurrente no dedique una sola línea de su presentación a mostrar que la Cámara, haya excedido el límite de las facultades que le son propias al declarar la insuficiencia del recurso de apelación.

Así pues, los agravios que el GCBA presenta como constitucionales expresan su mera discrepancia con lo decidido por el juez de grado, quien rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva porque consideró que no era posible descartar que la pretensión de la parte actora pudiera alcanzarlo. Ahora bien, en este sentido, las críticas del recurrente no guardan ninguna relación con el pronunciamiento que en definitiva se pretende poner en crisis —que se limitó a declarar que el GCBA no había criticado concreta y razonadamente la decisión que rechazó el aludido planteo— y acarrearán para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso deducido, que debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su apelación.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 65/71 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable.

ii) Ausencia de crítica concreta y pormenorizada de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 65/71 vueltas).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA cumple con los requisitos de tiempo y forma, pero no puede prosperar, pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

2. Como acertadamente sostiene el Dr. Casás en el apartado 2° de su voto, la decisión aquí cuestionada, al declarar desierto el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva, no es una definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, pues no resuelve la cuestión de fondo ni pone fin al proceso sino que, por el contrario, ordena su continuación hasta la decisión final.

La única forma de eludir este escollo era alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva la sentencia cuestionada. Pero el recurrente, a pesar de su intento, no lo ha logrado. Y es que los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva —si le es desfavorable—, siempre que se encuentren satisfechos en dicha ocasión los pertinentes requisitos exigidos por la ley 402, y en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente ante este estrado [conf. doctrina del Tribunal *in re* “Automóvil Club Argentino c/GCBA s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6117/08, resolución del 29/4/2009, entre otros].

Analizar en este momento los planteos realizados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, implicaría una intervención prematura del Tribunal, sin que se hayan invocado motivos serios que lo ameriten. Y además existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al recurrente, que torne innecesario que este Tribunal se expida sobre el planteo aquí introducido.

3. El déficit precedentemente apuntado impide inexorablemente el progreso de la queja, y torna innecesario analizar los restantes fundamentos en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, pues la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal conforme la cual la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005).

Por lo tanto, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) viene recurriendo la sentencia de Cámara que declaró desiertos sus agravios contra la decisión de primera instancia que, entre otras cuestiones, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en *i*) la ley 177 de la Ciudad, *ii*) el Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Conjuntos Urbanos y Barrios Construidos por la Ex Comisión de la Vivienda del GCBA y *iii*) ciertos compromisos que habría asumido en el marco del expediente “García Ofelia Normas y Otros c/GCBA s/Amparo”. Sobre esa base, el juez de primera instancia resolvió que la defensa interpuesta por el GCBA no debía prosperar porque quedaba evidenciado que “...el GCBA y el IVC han llevado adelante acciones mediante las cuales cabe tener por existente el “*título o derecho que les es atribuido*” respecto de la materia sobre la cual versa el proceso” (fs. 34 vuelta).

Si bien la Cámara declaró desiertos los agravios del GCBA contra el rechazo de la excepción de legitimación pasiva (fs. 51), luego confirmó la sentencia de primera instancia en este punto (véase punto 1 de la parte resolutive de la sentencia, fs. 51 vuelta).

El rechazo de la excepción de legitimación pasiva dispuesta por el juez de primera instancia y confirmado por la Cámara no es, como principio, la sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, porque no pone fin al proceso ni impide su continuación. En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Sin embargo, en el caso, corresponde apartarse de la regla establecida *ut supra*, porque el GCBA plantea la arbitrariedad de la sentencia impugnada y la continuación de la tramitación del pleito en esas condiciones causaría un dispendio procesal para las partes y un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso del GCBA consagrados en la Constitución Nacional y local, tornando a la sentencia en crisis equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley 402). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/59), el GCBA señaló que la sentencia de Cámara importó una violación a su derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la C.N., por haber omitido el análisis de los siguientes agravios que fueran expuestos por su parte al fundar su recurso de apelación y que —a su entender— eran conducentes para la solución del litigio:

En primer lugar, el GCBA se agravio porque entendió que la ley 177 no era aplicable al caso, ya que su objeto estaba circunscripto a la búsqueda de soluciones a los problemas que afectaban el proceso de escrituración de los complejos allí descriptos (entre los cuales se encontraba la propiedad adquirida por la actora), habiéndose agotado con la escrituración —ocurrida en el caso mediante contrato de compraventa e hipoteca por saldo de precio del 13/8/2002— (fs. 56 vuelta/57).

En segundo lugar, el GCBA se agravio porque el juez de primera instancia no explicó por qué la existencia de los Programas de Rehabilitación y Mantenimiento y los acuerdos celebrados por el GCBA en el marco del expediente “García Ofelia Normas y Otros c/GCBA s/Amparo” legitimarían pasivamente a su mandante en la acción de daños y perjuicios (fs. 57).

Por su parte, en la sentencia recurrida, la Cámara había establecido que el GCBA: “...no rebatió lo expuesto en torno a que a través de dicha norma [la ley 177] también se ordenó al poder ejecutivo la conformación de una comisión técnica destinada a emitir dictámenes referidos a distintas cuestiones del Barrio Savio III —entre las que se enumeraron la solución de las fallas estructurales y vicios de la construcción de las viviendas— del complejo habitacional” (conf. fs. 51). En cuanto a los Programas de Rehabilitación y Mantenimiento, la Cámara había dicho que el GCBA: “...no invocó razón alguna que permita desligar las obligaciones asumidas en virtud de ese programa de la pretensión deducida en autos” (conf. fs. 51).

Finalmente, la Cámara no se pronunció respecto al agravio relativo a los acuerdos arribados en el marco del juicio de amparo “García Ofelia Normas y Otros c/GCBA s/Amparo”.

Recordemos que el art. 2º del CCyT dispone que son causas contencioso administrativas a los efectos de dicho código todas aquellas en que una autoridad administrativa, *legitimada para estar en juicio*, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 6º del CCyT establece que pueden interponer la demanda *quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico* (el resaltado me pertenece).

Así las cosas, la Cámara no abordó fundadamente los agravios planteados por el GCBA.

Contrariamente a lo indicado por la Cámara, el GCBA si rebatió lo expuesto por el juez de primera instancia en relación con la ley 177, alegando que: “[l]a Comisión Técnica constituida por el Poder Ejecutivo tuvo las funciones que señaló el sentenciante [la solución de las fallas estructurales y vicios de la construcción de las viviendas del complejo habitacional, entre otras] *en el marco del proceso previo a la escrituración, y fue a raíz de su actuación que se logró regularizar los problemas que afectaban el proceso de escrituración*” (véase fs. 43 vuelta, el resaltado me pertenece). En este contexto, la Cámara debió abordar en análisis de la cuestión planteada, a saber: el alcance de esas obligaciones impuestas al GCBA en el marco de la ley 177. Sin embargo, no lo hizo.

Por otra parte, y al igual que había hecho el juez de primera instancia, la Cámara omitió por completo explicar qué tipo de obligaciones consideró que había asumi-

do el GCBA mediante el Programa de Rehabilitación y Mantenimiento y en virtud de los acuerdos arribados en el marco de la acción de amparo mencionada. Es decir, que la Cámara omitió indicar cuál era la afectación, lesión o desconocimiento de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico de parte del GCBA (conforme lo requiere el art. 6° CCAyT).

Además, cabe recordar que, por regla, cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. art. 301 CCAyT) y la Cámara incurrió en una inversión indebida de la carga de la prueba al manifestar que el GCBA no había invocado razones que permitieran desligar su responsabilidad, cuando justamente esta responsabilidad no había sido correctamente delimitada, como ya dije en el párrafo anterior.

En otras palabras, la Cámara no expuso los fundamentos por los cuales tuvo por acreditado el presupuesto mínimo para la legitimación pasiva de la demandada, a saber: la afectación, lesión o desconocimiento de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico de parte del GCBA (art. 6° CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). De esta manera, la sentencia impugnada resulta arbitraria.

3. Por todo lo dicho voto por hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia impugnada y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M. S., C. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 14.581/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. C. M. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyera una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 21/58).

La sentencia de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo y condenó al GCBA brindar al grupo familiar actor la asistencia prevista en el dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08 y 167/11, tendientes a asegurar su alojamiento hasta tanto superaran su situación de emergencia habitacional. A su vez, se desestimaron las impugnaciones constitucionales efectuadas por la actora y la Asesoría Tutelar (fs. 71/75 vuelta).

3. Disconformes con esa decisión, la actora y el GCBA interpusieron recurso de apelación (fs. 76/82 y fs. 83/89 vuelta, respectivamente).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos por el GCBA y por la actora y modificar la sentencia de grado disponiendo, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia de primera instancia al criterio fijado por este Estrado en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. Consecuentemente, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora. También dispuso que, hasta tanto quedase adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho de acceder a uno en las condiciones expresadas en el párrafo precedente —circunstancias que debían ser ponderadas en la instancia de grado— quedarían vigentes los efectos de la medida cautelar dictada en autos o cualquier otra que la modificase o ampliase en el futuro (fs. 97/102).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/114), cuya denegatoria (fs. 2/3 vuelta) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 97/102 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el tempera-

mento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del grupo actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios formulados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/3/2017, resolvió: “I. Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el GCBA y por la actora. II. Modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VIII del voto del Dr. Centanaro...”. Así dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenó “al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘... que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’” de la actora (fs. 101 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 18 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la señora M. S. tiene 62 años y padece de osteoporosis, artrosis y problemas de visión (fs. 100 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo

de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXIX - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. E. C. C/GCBA S/AMPARO"**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 14.553/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 3/13) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 15 vuelta, punto 4, se intimó a la parte recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación de la actora; *c)* el recurso de apelación del GCBA y su contestación; *d)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hace lugar parcialmente a las apelaciones y su notificación; *e)* el recurso de inconstitucionalidad —con cargo legible— y su contestación, y *f)* la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Vencido el plazo, el recurrente no cumplió acabadamente con lo peticionado.

3. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar (fs. 100/101) como el Fiscal General Adjunto (fs. 103/104), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibles en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 3/13) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, la presentación de determinadas copias para verificar —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de queja. Sin embargo, vencido el plazo otorgado para dar cumplimiento a lo requerido, ellas no fueron acompañadas en su totalidad, pese a encontrarse debidamente notificado (fs. 17 vuelta y fs. 97). En particular, no arrimó original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las partes.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 2º ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante este Tribunal fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de inconstitucionalidad—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/13, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXX - “ASOCIACIÓN CIVIL ‘QUE NO SE REPITA’ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SUS ACUMULADOS EXPTE. N° 12.941/15 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL QUE NO SE REPITA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Y EXPTE. N° 12.931/15 “ASOCIACIÓN CIVIL QUE NO SE REPITA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ASOCIACIÓN CIVIL QUE NO SE REPITA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14 CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 13.006/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Tramitan acumuladas dos quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 518) y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 503/506).

2. La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: “1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de primera instancia. 2) Declarar la nulidad de la resolución 98/MDUGC/2012. 3) Ordenar al GCBA que —por medio de los órganos que corresponda— garantice que los familiares de los fallecidos y damnificados sobrevivientes de la tragedia de Cromañón y el público en general tengan la posibilidad de recordar el hecho y a sus seres queridos en la inmediaciones del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XVI...” (fs. 452).

La Cámara relató que la “...Asociación Civil ‘Que no se repita’ inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la verdad, a la recuperación de la memoria colectiva, al reconocimiento de la dignidad y la de los familiares fallecidos, al consuelo de los deudos y a la debida reparación de las consecuencias lesivas de las víctimas de la ‘tragedia de Cromañón’, atento a que la intempestiva reapertura de la calle Bartolomé Mitre (entre las calles Jean Jaurés y Ecuador destruyó la denominada ‘Plaza de la Memoria’ y se frustró la construcción de un sitio que diera testimonio de la tragedia ocurrida (confr. fs. 1 vta.)// Específicamente solicitaron que: a) se proceda a la reinstalación de la denominada ‘Plaza de la Memoria de las Víctimas de Cromañón’; b) se culmine el procedimiento administrativo de contratación y se ejecuten en forma efectiva las obras correspondientes al Memorial que se emplazará en el inmueble perteneciente al ONABE; c) se proceda a su inauguración mediante acto público convocado a ese efecto, con la presencia de autoridades del Gobierno Nacional, entidades defensoras de Derechos Humanos y las propias víctimas de la tragedia, y d) se proceda a la reapertura de la calle Bartolomé Mitre (entre las calles Jean Jaurés y Ecuador) según su traza original” (fs. 445 y vuelta).

La Sala se expidió, primeramente, respecto de la procedencia de la vía procesal escogida. Dijo que el amparo era admisible porque la parte actora había fundado la ac-

ción en la "...vulneración de sus derechos fundamentales a la verdad, a la recuperación de la memoria colectiva, al consuelo de los deudos y a la debida reparación de las consecuencias lesivas de violaciones a los derechos humanos..." (fs. 447vuelta/448). Agregó que, además, el GCBA no "...señaló cuáles defensas se vio privad[o] de ejercer con motivo del trámite de este tipo de acciones y cómo ellas resultarían conducentes para modificar el pronunciamiento atacado" (fs. 448).

Dicho ello, la Sala entendió comprometidos "el derecho al duelo" (fs. 448); "el derecho a la memoria", que dijo reconocido por la CIDH en las sentencia *in re* "Trujillo Oroza", "Niños de la Calle", Benavidez Ceballos", y "Aloboetoe y otros" (fs. 448 vuelta). Sostuvo que la "...Ciudad ha reconocido la necesidad de preservar la memoria sobre las víctimas de Cromañón..." mediante las leyes nros. 1977 y 4786. Asimismo, manifestó que el GCBA, a través de la resol. 285-MDU-09, "...aprobó los pliegos de condiciones para la licitación de la obra 'Plaza Homenaje de las Víctimas de Cromañón' y, entre sus considerandos, se señaló que —a propósito de la celeridad del trámite— '...es de significativa importancia dar respuesta al compromiso asumido con los padres de las víctimas'."// En tal sentido, de la memoria descriptiva del pliego de condiciones particulares surge que '(e)ste proyecto busca testimoniar la tragedia, partiendo de reconocer que los sucesos ocurridos el 30/12/2004 simbolizan un fuerte proceso de desamparo social. Este no es dolor de 194 familias, es el dolor de toda una sociedad. Es por ello que esta propuesta se niega a ocultar el dolor detrás de un muro, buscando trascender en un hecho urbano, que nos involucre a todos'. Asimismo, respecto de los beneficiarios específicamente se establece 'Padres, familiares y allegados a las víctimas, a los que se espera el espacio brinde el adecuado homenaje. Al entorno en general, dado los trastornos ocasionados por el corte de la calle. Al público pasante y usuarios de la plaza miserere por su velocidad'" (fs. 449).

Relató que, no obstante ello, la licitación dispuesta por la mencionada resol. 285/09 "...fue dejada sin efecto mediante la resol. 98/MDUGC/2012, invocando razones de oportunidad sin dar mayores motivos para fundarlo" (fs. 449 vuelta). Sostuvo que esta última decisión resultaba nula por falta de motivación. En palabras de la Cámara, "...demostrada la falta de motivación de la resolución 98/MDUGC/2012 para dejar sin efecto la licitación pública en cuestión que, por lo demás, contaba con una partida presupuestaria asignada, corresponde declarar su nulidad" (fs. 451). Aclaró que "[s]i bien la referida resolución 98/MDUGC/2012[,] que dejó sin efecto la licitación pública para la realización de la obra 'Plaza Homenaje a las Víctimas de Cromañón'[,] resulta nula por contener un vicio en uno de sus elementos, tal y como se expuso precedentemente, será la Administración, a través de los mecanismos que considere pertinentes en tanto estos resulten razonables, quien ajustará los medios a fin de dar cumplimiento a los derechos constitucionales en juego" (fs. 451 vuelta).

La Cámara concluyó los fundamentos de la decisión recurrida diciendo que "...corresponde ordenar a la demandada que, en el plazo de sesenta (60) días, materialice todas las acciones necesarias para que el derecho aquí reconocido no se torne ineficaz, debiendo el Gobierno de la Ciudad presentar al juez de primera instancia los proyectos actualizados que viabilicen el cumplimiento del derecho a la memoria que configura el objeto de la condena aquí dispuesta" (fs. 452).

3. Contra esa decisión interpusieron recurso de inconstitucionalidad el GCBA (fs. 457/467 vuelta) y la Asociación Civil "Que No Se Repita" (fs. 469/489).

4. El GCBA sostuvo que:

i) la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional a expedirse acerca de la validez de la resol. 98/MDUGC/2012. Dijo lo siguiente, "...deberá advertirse

que el objeto jurídico de la pretensión postulada por la actora no ha incluido la declaración de nulidad de la resol. 98-MDUGC-2012. En tal sentido, la sentencia deviene arbitraria por basarse en la voluntad del sentenciante soslayando las constancias de la causa” (fs. 463);

- ii) *el a quo* avanzó ilegítimamente sobre las competencias que el ordenamiento jurídico le acuerda al Poder Ejecutivo, al decir cómo deben honrarse a las víctimas de una tragedia. En palabras del GCBA, “...no reparó la Alzada en las facultades constitucionales que el Constituyente reservó en dicha materia al Poder Ejecutivo de la CABA, por lo que lo decidido en autos implica una violación manifiesta y patente del principio republicano de división de los poderes (arts. 1º de la C.N. y 1 de la CCABA), pues no le corresponde al Poder Judicial administrar ni legislar las políticas, ni determinar el volumen ni la forma en que debe honrarse a víctimas de tragedias sociales” (fs. 464 vuelta);
- iii) en línea con ello, la sentencia recurrida avanzó sobre competencias discrecionales de la Administración como lo establecer las obras que corresponde realizar para acordar a las calles su utilización más eficiente (fs. 465 vuelta);
- iv) el amparo no es la vía, por no haberse acreditado una conducta manifiestamente arbitraria (fs. 465 y 466); y, finalmente,
- v) resultó errada la imposición de las costas a su parte, y solicitó que se revoque la sentencia “en todas sus partes” (fs. 467).

5. Por su parte, la asociación accionante manifestó que:

- i) la Cámara omitió valorar las constancias de la causa que darían cuenta de un obrar ilegítimo por parte del Estado, al retirar, sin consultar a los familiares de la víctimas del incendio en el local llamado Cromañón, los elementos obrante en la “Plaza de la Memoria” —v.g. retratos de la víctimas— (fs. 488 vuelta/489 vuelta);
- ii) *el a quo* omitió resolver las pretensiones de su parte (fs. 484 vuelta). Dijo al respecto que “...el objeto de la presente acción nunca consistió en que la demandada ‘hiciera todo lo posible’ o que ‘adoptara acciones’ (genéricas, indiferenciadas y ahora ‘actualizadas’) para que tuviésemos un lugar para recordar a nuestros seres queridos que fallecieron en la tragedia. Permítaseme aclarar a los Sres. Miembros del Tribunal, que el recuerdo de nuestros seres queridos fallecidos en la tragedia es permanente y en cuanto al lugar donde aquel se produce, puede tratarse de un cementerio, de un altar en el hogar, la sede de algún culto, etc. Lo que los Sres. Jueces no parecen entender es el concreto alcance del derecho a la verdad y la memoria que pretendemos hacer valer a los largo del presente” (fs. 484 vuelta, en negrita y subrayado en el original). En el recurso de inconstitucionalidad, definió el “derecho a la verdad” como “...el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en forma que sean culturalmente adecuadas y dignas” (fs. 485, en negrita y subrayado en el original); y manifestó que el derecho a la verdad ha sido reconocido por la Sala Juzgadora de la Legislatura en el juicio político al en ese entonces Jefe de Gobierno Anibal Ibarra (fs. 485). También recordó lo dicho en su voto por el Dr. Cancado Trindade en la sentencia de la Corte IDH en la causa Bulacio c/Argentina;
- iii) “...la Cámara dictó una sentencia que ha cercenado el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva. Ello, por cuanto la misma a la hora de decidir no ha valorado adecuadamente los planteos efectuados en su tota-

lidad, sin brindar tutela judicial alguna a la concreta problemática planteada” (fs. 485 vuelta/486), y

iv) la sentencia recurrida violó el principio de congruencia al expedirse sobre cuestiones que no formaron parte de la litis.

6. Luego de contestados los respectivos traslados, la Cámara denegó el recurso del GCBA por no haber sido planteada una cuestión constitucional, ni acreditado la arbitrariedad apuntada al fallo (fs. 504 y vuelta); y concedió parcialmente el de la parte actora. Dijo que “...la crítica de la recurrente relativa al derecho a la verdad, a la memoria y a obtener una reparación, exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisoria definitivo que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del TSJ por la vía intentada” (fs. 505 vuelta); empero, en cambio, que correspondía denegar el recurso con relación a los planteos formulados bajo la tacha de arbitrariedad (fs. 505 vuelta/506).

7. Ambas partes dedujeron las quejas que se indican en el punto 1 (GCBA a fs. 605/612 vuelta y parte actora a fs. 617/631 vuelta).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propuso hacer lugar a las quejas interpuestas por la parte actora y el GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar el punto 2 de la sentencia recurrida (fs. 637/653 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar las dos quejas a estudio y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (conf. el punto 1 de las “Resulta”).

2. El GCBA sostiene que no estuvo en debate la validez de la resol. 98-MDU-GC-2012, cuyo art. 1º dispone “[d]éjese sin efecto la Licitación Pública N° 1.035/09 para la obra Plaza Homenaje a las Víctimas de Cromagnon” (conf. fs. 311, del expediente administrativo n° 26375/2009, razón por la cual, manifiesta que corresponde revocar la sentencia recurrida en ese punto (conf. los puntos 2 y 4 de las “Resulta”). Empero, no muestra que la interpretación que la Cámara hizo de las pretensiones resulte arbitraria. Para ello, cuanto menos, debió hacerse cargo de que entre las pretensiones que el *a quo* relató formaron parte de la demanda estaba la consistente en que “...se culmine el procedimiento administrativo de contratación [de la licitación dejada sin efecto por la Res 98/12] y se ejecuten en forma efectiva las obras correspondientes al Memorial que se emplazará en el inmueble perteneciente al ONABE” (conf. fs. 445vuelta de la sentencia de Cámara); pretensión a la que la primera instancia había hecho lugar (conf. fs. 446). Puesto en otros términos, el GCBA no muestra que la transcripta pretensión no incluyera la impugnativa a la que el *a quo* hizo lugar. Tampoco viene discutiendo la legitimación de la parte actora para peticionar esa impugnación; motivo por el cual no resulta imperioso a este Tribunal adentrarse a ese análisis.

El GCBA también le imputa a la Cámara haber avanzado sobre competencias administrativas. Manifiesta que a los jueces no les corresponde decir cómo se debe honrar a las víctimas de una “tragedia” (conf. el punto 4 de las “Resulta”). Mas no acredita la relación directa que habría entre la división de poderes invocada y lo resuelto por el *a quo*. Primeramente, a la declaración de nulidad cuestionada no le siguió la orden de terminar con la Licitación Pública N° 1035/09. El *a quo* entendió nula la Resolución 98/12 por entender que carecía de “motivación”; no dijo, por ejemplo, que la Admi-

nistración no pueda insistir con la solución propuesta en esa Resolución emitiendo un nuevo acto esta vez motivado. Expresamente señaló que "...será la Administración, a través de los mecanismos que considere pertinentes en tanto estos resulten razonables, quien ajustará los medios a fin de dar cumplimiento a los derechos constitucionales en juego" (conf. fs. 451vuelta). Por lo demás, el GCBA no discute que a la parte actora le asista el derecho a requerir se realicen obras tendentes a recordar a las personas víctimas de la "tragedia de Cromañón". Sostiene que no es competencia del Poder Judicial decir cómo se debe honrar a esas personas. No obstante ello, no muestra que la Cámara hubiera hecho esto último. De hecho, de la sentencia que relata surge que el *a quo* hizo justamente lo que estima a derecho, darle ocasión para que diga qué medidas va a tomar para que se recuerde la mencionada tragedia (conf. el punto 2 de las "Resulta").

3. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora carece de la argumentación mínima que permite tenerlo por presentado. Viene afirmado que la Cámara omitió resolver las cuestiones debatidas en estas actuaciones (conf. el punto 5 de las "Resulta"); sin mostrar que la decisión recurrida no constituya un modo de hacer lugar parcialmente a la demanda. En particular, sostiene que el derecho en que se fundó la demanda, es "...el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en forma que sean culturalmente adecuadas y dignas" (conf. el punto 5 de las "Resulta"). Obsérvese que en la propia interpretación de la parte actora el derecho invocado no consiste en el derecho a requerir un obrar determinado por parte del estado, sino en que se "conmemore" a determinadas personas de modo adecuado y digno. En ese marco, la parte actora no muestra que su interpretación de los derechos en juego no resulte coincidente con la hecha por el *a quo* en la decisión recurrida, en tanto allí, vale recordar, cualquiera sea el mérito, se condenó al GCBA a "...garanti[zar] que los familiares de los fallecidos y damnificados sobrevivientes de la tragedia de Cromañón y el público en general tengan la posibilidad de recordar el hecho y a sus seres queridos en las inmediaciones del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XVI [SIC rectus: XVII]".

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar las quejas a estudio y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto del juez de trámite, Luis F. Lozano.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero a las razonadas consideraciones expuestas por el juez Luis F. Lozano en su voto, como así también a la solución que propicia.

2. Por lo demás, al igual que mi aludido colega, entiendo sumamente relevante destacar que el GCBA no ha cuestionado la conclusión a la que arribó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario relativa a que el propio Estado local ha reconocido el derecho a dejar exteriorizado de algún modo imperecedero el recuerdo de las víctimas de la tragedia de Cromañón. En este sentido, no puede dejar de recordarse que semejante infortunio conmovió profundamente no solo a los sobrevivientes y familiares de las víctimas sino a la sociedad toda, provocando incluso la remoción por juicio político del entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad —quizás desproporcionadamente—. En ese contexto, coincido en que la demandada no ha justificado un gravamen de naturaleza constitucional que permita descalificar la condena resistida, mediante la cual solamente se ordenó al GCBA obrar de manera motivada —esto es, haciéndose cargo de la secuencia de actos previos, con relevancia jurídica, en los que estuvo invo-

lucrado— al momento de definir el modo de recordar la mentada tragedia y reflexionar colectivamente para que un hecho de tal naturaleza no vuelva a acontecer en el futuro.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con el Dr. Lozano en que corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA, por los fundamentos explicados en su voto.

En tal sentido, resulta esencial destacar que el GCBA, en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, no ha puesto en discusión el derecho de los actores a solicitar la realización de obras en conmemoración a las víctimas de la tragedia de Cromañón.

El esfuerzo impugnatorio del GCBA se centra en expresar que la condena dispuesta por la Cámara implica una intromisión del Poder Judicial en competencias propias de la Administración, situación que no se advierte en el caso, pues la sentencia del *a quo* se limitó a ordenar al GCBA que garantice que los familiares de los fallecidos y damnificados sobrevivientes de la tragedia, y el público en general, tengan la posibilidad de recordar el hecho y a sus seres queridos en las inmediaciones del lugar, de acuerdo con el derecho que entendió reconocido por la Ciudad a las víctimas. Pero en ningún momento la Cámara especificó la forma en que la Administración debería proceder, dejando librado a la discrecionalidad de los órganos competentes el modo de cumplimiento de la sentencia, bajo el control del juzgado.

2. Tampoco pueden prosperar los recursos interpuestos por la parte actora, toda vez que no acreditó que la sentencia impugnada haya desprotegido alguno de sus derechos jurídicamente tutelados.

Como bien lo destaca el Dr. Lozano, el derecho reconocido en la sentencia no consiste en requerir la realización de una obra determinada por parte del Estado (lo que podría llegar a configurar una intromisión de la Justicia en facultades propias de la Administración), sino que el GCBA materialice todas las acciones necesarias para que se efectivice el derecho a la memoria de los accionantes (lo que ha resuelto la Cámara en su favor).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar ambas quejas y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, con costas en el orden causado (conf. art. 14, CCABA).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asociación Civil “Que No Se Repita”.

2º. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Civil “Que No Se Repita”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXXI - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRISCAN ILUMINACIÓN SOC. DE HECHO C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Plan de facilidades de pago.**

Expte. SACAyT n° 14.235/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/96 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, mediante apoderado, Griscan Iluminación Sociedad de Hecho dedujo demanda contra el GCBA a efectos de impugnar la resol. 551/AGIP/2013, que rechazó su recurso jerárquico. Explicó que, ante diversas dificultades financieras se acogió a dos planes de facilidades de pago previstos en la ley 1078, consistentes en noventa (90) cuotas y que, al querer cancelar la cuota n° 69, correspondiente al mes de noviembre de 2010, cuyo vencimiento original era el sábado 27/11/2010, el día 27/1/2011, el sistema no emitió las respectivas boletas, situación ratificada en las oficinas de la Administración, en las que se le informó que ambos planes habían caducado el 26/1/2011. Expuso haber efectuado una presentación en sede administrativa —considerada por el ente fiscal como recurso de reconsideración— en la que manifestó que: *i*) los planes no se encontraban caducos porque no había transcurrido el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 3° de la resol. 3345-SHyF-2003; *ii*) de conformidad con la resol. 5161/2001 (art. 3°), la primera cuota correspondiente a los acogimientos que tuvieran lugar el día 27 de cada mes inclusive, vencía el día 27 del mes del acogimiento; *iii*) de este modo, el plazo para el vencimiento de la cuota noviembre 2010, debió operar el 27/11/ese año, pero al caer en día sábado, el vencimiento se corría al día lunes 29, de acuerdo con la regla que indicaba que un vencimiento en día inhábil, se postergaba al día hábil inmediato posterior, a tenor de lo regulado por el art. 15 de la resol. 2821/DGR/2010, y *iv*) debía revocarse la resolución impugnada a efectos de seguir gozando de ambos planes de facilidades de pago (fs. 3/7).

En su contestación de demanda el GCBA sostuvo que el recurrente incurría en error puesto que la resol. 2821/DGR/2010 se aplicaba a quienes se había acogido al régimen de la ley 3461, situación distinta de la que se encontraba el vencimiento de la cuota de un plan de facilidades de pago (dos módulos) al cual se había adherido. Destacó que lo prescripto en el art. 4° de la resol. 5161/DGR/01, que disponía que si el vencimiento de algunos de los plazos allí establecidos ocurría en día inhábil se lo consideraría producido en el día hábil siguiente, era para el pago de la cuota, pero que ello no implicaba modificar la fecha de vencimiento de la cuota a partir de la cual debía computarse el plazo de 60 días para que operara la caducidad (fs. 8/21).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la ilegitimidad de la resol. 551/AGIP/2013 (fs. 23/27). El GCBA apeló y expresó agravios (fs. 34/46), que fueron contestados por la parte actora (fs. 47/50 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró parcialmente desierto el recurso de apelación en cuanto al agravio referido a la actitud del sentenciante al fallar y lo rechazó respecto del resto de los agravios (fs. 52/54 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/76 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por la accionante (fs. 77/81). La Sala II lo declaró inadmisibles (fs. 83/84) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso queja (106/108 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja ha sido presentado en legal tiempo y forma por la parte demandada. Sin embargo no podrá prosperar, toda vez que las críticas formuladas por el GCBA no resultan suficientes para rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional, de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

2. En este sentido, las consideraciones que llevaron al *a quo* a decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no han sido abordadas de manera concreta por la recurrente en su presentación directa. Es que en su queja, la parte demandada se limita a transcribir los párrafos y planteos articulados en el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 89 y ss.), sin desbaratar las razones por las que la Cámara decidió su rechazo.

De este modo, al no hacerse cargo de las razones en que la Cámara justificó su pronunciamiento, el recurrente incumplió con la carga de fundamentación exigida por la ley 402 que habilitaría la actuación de este Tribunal.

Como tiene dicho reiteradamente el Tribunal, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) tacha de arbitraria la interpretación de la Cámara, con arreglo a la cual el inicio del término de caducidad previsto en el art. 3° de la resol. 3345/SHYF/2003 debe computarse desde el día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo para el pago cuando este resulta un día inhábil.

La Cámara consideró que esa interpretación resultaba la que mejor se ajustaba al texto del art. 4° de la resol. 5161/DGR/2000 y era coherente sistemáticamente, teniendo en cuenta “...la vinculación que existe entre la fecha de vencimiento de las cuotas y el plazo de caducidad de los planes (el plazo de caducidad comienza desde el vencimiento de la obligación)...”. (conf. fs. 53 vuelta)

El GCBA argumentó que la Cámara soslayó por completo los planteos de su parte consistentes en que esa no era la interpretación razonable de las normas en cuestión

en miras a su finalidad. Postuló que el art. 4° de la Resolución 5161/DGR/2000 regula únicamente el vencimiento del plazo para el pago de la cuota y que no debe utilizarse como parámetro a los efectos del cómputo del inicio del plazo de caducidad de los planes previsto en el art. 3° de la Resolución 3345/SHYF/2003. Expresó que el corrimiento de la fecha de pago al día hábil inmediato posterior en este tipo de casos se justifica por cuestiones meramente operativas (a los efectos de posibilitar al deudor el pago de su deuda dentro del plazo establecido en virtud de la imposibilidad de efectuar el pago en días inhábiles). Finalmente, puntualizó que ello no conlleva ninguna otra implicancia y que justamente eso es lo que se desprende de una interpretación sistemática de las normas de conformidad con el espíritu que tuvo en miras el legislador al aprobar la norma y la administración al dictar las resoluciones que la reglamentan.

2. Es cierto que el inicio del cómputo de este tipo de plazos de caducidad suele ser independiente de cualquier prórroga definida en la ley para efectuar pagos en virtud del acaecimiento de vencimientos en día inhábil. También es cierto que esto tiene una razón de ser, que es la que señala el GCBA.

Sin embargo, el planteo del GCBA resulta *de lege ferenda*. La norma sobre cuya base resolvieron los jueces de mérito no establece el sistema que describe el GCBA. El texto dice “Cuando el vencimiento de alguno de los plazos establecidos por el presente régimen ocurriera en día inhábil *se lo considerará producido en el día hábil siguiente*” (art. 4° resol. 5161/DGR/2000, la negrita no corresponde al original).

Cuando la norma estipula que “*se lo considerará producido en el día hábil siguiente*”, está, lisa y llanamente, calificando al “*vencimiento de alguno de los plazos establecidos*” (el destacado me pertenece). Es decir, la norma expresamente dispone que es el vencimiento mismo el que se considera producido en el día hábil siguiente, sin hacer distinción alguna.

Por su parte, el art. 3° de la resol. 3345/SHYF/2003 dispone que “El atraso de más de sesenta (60) días en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la caducidad del plan de pagos solicitado.”

Nótese que la última de las normas transcriptas refiere al “atraso” en el pago de cualquiera de las cuotas, y este solo puede medirse con relación al vencimiento del plazo y no antes (que, como dije, se considera ocurrido el día hábil inmediatamente posterior en caso de vencimiento en un día inhábil). Por lo tanto, la interpretación postulada por el GCBA no resulta coherente con la letra de las normas transcriptas.

Sería coherente con la letra de la norma si su redacción estableciera que en caso de vencimiento del plazo de pago en un día inhábil, se considera válido el pago efectuado el día hábil inmediato siguiente, sin más. No hay que perder de vista que el GCBA es el acreedor en la relación jurídica que regula la ley 1078, su decreto y resoluciones reglamentarias; razón por la cual debe evitar abusar de esa posición dictando reglas cuya ambigüedad u oscuridad pueda ser leídas en contra de los derechos de su contraparte.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja articulada por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma, no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había planteado un genuino caso constitucional.

2. El GCBA reitera en su queja los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales giran en torno a la interpretación de la ley 1078 y de las resols. 5161/DGR/2000, 3345/SHyF/2003 y 2821/DGR/2010, todas ellas de índole in-

fraconstitucional. De acuerdo con la interpretación de dicha normativa (y teniendo en cuenta que no existe discusión acerca de que originalmente el vencimiento de la cuota correspondiente al mes de noviembre operaba el día 27/11/2010), la cuestión a resolver es si el plazo de los sesenta días de atraso necesarios para que se configure la caducidad del plan de facilidades concluyó el 26/1/2011 —como lo sostiene el recurrente— o el 28/1/2011—como lo afirma la parte actora.

Dicha cuestión remite puntualmente al análisis e interpretación de la normativa infraconstitucional arriba indicada, cuestión propia de los jueces de la causa, que no involucra un debate de naturaleza constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402, por lo que es ajena al recurso intentado.

3. Tampoco ha demostrado el recurrente, mediante sus argumentos genéricos basados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que el fallo cuestionado sea infundado o irrazonable.

En efecto, tal como lo muestra mi colega preopinante, el Dr. Lozano, la forma en que la Cámara resolvió el recurso remite a una interpretación literal de las normas aludidas, por lo que más allá de su acierto o error, el pronunciamiento cuestionado resulta ajustado a derecho y coherente con las pretensiones de las partes y las constancias de la causa.

Por estos motivos, los agravios expresados por el GCBA no traducen más que una mera disconformidad con la sentencia atacada, pero en modo alguno demuestran la arbitrariedad alegada.

4. Por último, tampoco se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional, pues el recurrente no ha demostrado que lo resuelto en autos exceda el interés individual de las partes, interese a la comunidad, o comprometa instituciones básicas de la Nación o de la Ciudad.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja interpuesta por el GCBA deberá ser rechazada ya que resulta insuficiente para conmovir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado.

De conformidad con los argumentos expuestos por mi colega, la Dra. Ana María Conde, que comparto, el planteo de la recurrente remite al estudio de normativa infraconstitucional —ley 1078 y resols. 5161/DGR/2000, 3345/SHyF/2003 y 2821/DGR/2010—, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a esta instancia extraordinaria (conf. art. 26 ley 402, texto consolidado ley 5666), sin que se acreditara que la decisión cuestionada represente un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, determinar cuándo vencen las cuotas de un plan de facilidades de pago o cuándo comienza a computarse el atraso en el pago de las cuotas que causa su caducidad de pleno derecho son, evidentemente, cuestiones de derecho infraconstitucional que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo demás, respecto de la supuesta arbitrariedad de sentencia (que constituye el planteo central de la queja y del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Estrado), la decisión de fs. 52/54 vta. no contiene saltos lógicos y se encuentra correctamente fundada en los hechos de la causa y en las normas infraconstitucionales aplicables, tal como ilustran el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto de fs. 106/108 vta. (particularmente, apartado IV) y el voto del mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La interpretación de las reglamentaciones aplicables propuesta por el GCBA no solo carece absolutamente de sentido común, sino que implica tanto como pretender tender una celada al contribuyente, afectando los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

3. Finalmente, respecto de la presunta omisión de tratamiento del planteo de gravedad institucional, la simple lectura del auto denegatorio de fs. 83/84 (en especial, considerando 6º) permite desestimar el agravio, sin dejar de señalar que, como afirmaron los jueces *a quo*, la discusión en este expediente no tiene la trascendencia que el recurrente pretende. Por lo demás, no se comprende cómo el cumplimiento de los planes de facilidades de pago suscriptos por el contribuyente (conforme las leyes sancionadas por la Legislatura y las reglamentaciones aplicables dictadas por el Fisco local) podría implicar un entorpecimiento de la recaudación de la renta pública.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 106/108 vta., se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXXII - "M., M. A. Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M., M. A. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.545/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad, Dr. Horacio G. A. Corti, y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe, invocando la calidad de gestores del actor M. A. M., por su derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, —gestión ratificada a fs.85— interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 44/74 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 10/5/2017 mediante el cual este Tribunal rechazó la queja de su patrocinado (fs. 34/39).

2. Conferido el traslado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo contestó y solicitó que se desestimara el recurso (fs. 78/82 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

En ese sentido, convine aclarar que pese a que el actor presenta el recurso extraordinario por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, quedó establecido que se trata de una persona de 50 años, sola, ya que sus tres (3) hijos se encontraban viviendo con su tía materna; y que no tendría impedimentos físicos y/o psíquicos de los que pudiera surgir su imposibilidad para obtener recursos por sí mismo (conf. fs. 34 vuelta, 36).

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es pre-

ciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 31, 43, 75 incs. 19 y 22 C.N.; 12, 17 y 31 CCABA) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 44 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14 párrafo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; arts. 17 y 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 44/74 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 5º, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

Racial, art. 14, párr. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y nº 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por M. A. M., con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 38 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXXIII - “GCBA C/REPETTO, DOMINGO JOSÉ MARÍA S/EXPROPIACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Cuestiones de hecho y prueba. Honorarios profesionales. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT nº 13.007/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1113/1128) contra la sentencia del Tribunal del 13/7/2017 que resolvió: “1°. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en los recursos que tramitan en autos. 2°. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por los Dres. Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil, con costas. 3°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 885/885 vuelta y, en consecuencia, *elevantar* los honorarios de los Dres. Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil por la actuación conjunta ante la primera instancia a la suma de pesos tres millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta con treinta centavos (\$3.295.830,30), la que deberá ser distribuida por partes iguales entre ambos letrados; y *elevantar* los honorarios del Dr. Fernando R. García Pullés por su labor ante la segunda instancia a la suma de pesos un millón doscientos veintiocho mil ciento ochenta y uno con sesenta centavos (\$1.228.181,60). 4°. *Declarar* innecesario el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad deducido por los Dres. Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil. 5°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. César E. Mele, con costas. 6°. *Declarar* mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación intentados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas. 7°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente” (fs. 1093/1104).

Los abogados Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil (fs. 1133/1143 vuelta) y César Mele (fs. 1146/1148 vuelta) contestaron los traslados que les fueron conferidos y la abogada Emma Bergara guardó silencio (conforme fs. 1150).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El GCBA interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal de fs. 1093/1104 en cuanto “...declara mal concedidos los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad intentados [por su parte]...” y: “Hace lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. García Pullés y Amespil con costas. Revoca parcialmente la sentencia de la Sala I de fecha 11/5/2015 y eleva los honorarios de los mencionados letrados, por su actuación conjunta, a la suma de \$3.295.830,30, distribuidos en partes iguales. Eleva los honorarios del Dr. Fernando R. García Pullés por su labor ante la segunda instancia a la suma de \$1.228.181,60” (conforme lo consignó el recurrente en la carátula prevista en el art. 5° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN., obrante a fs. 1113 y vuelta).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado pues no se ha acreditado que la resolución —en cada uno de los aspectos recurridos— involucre una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

2.1. La decisión del Tribunal consistente en declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación del demandado encontró apoyo en normas locales —las leyes 7 y 189— y en las constancias de la causa —este Estrado consideró que aquel no había acreditado que el importe discutido en último término fuera superior a la suma de setecientos mil pesos que las normas citadas exigen para la procedencia de la apelación ordinaria—. Lo decidido respecto de su recurso de inconstitucionalidad se basó en defectos argumentales que hacían insostenibles los planteos efectuados por medio de aquellos.

En ese escenario, la cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos de hecho y procesales, y a la inter-

pretación de disposiciones locales que el recurrente no tachó de inconstitucionales. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (conforme *Fallos*, 285:410, 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004, 323:1217, entre muchos otros).

2.2. Otro tanto puede afirmarse respecto de lo decidido a fs. 1093/1104 en relación con el monto de los honorarios profesionales de los abogados Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil. Este Tribunal basó su decisión —consistente en elevar los emolumentos de los referidos profesionales— únicamente en: “Una lectura cuidadosa de la causa principal y de los incidentes...”, que lo condujo a considerar que “...la extensión de los trabajos llevados a cabo por cada uno de los abogados intervinientes, la complejidad del caso y el tiempo transcurrido, así como su incidencia en el resultado del proceso” (fs. 1097) conducían a la solución adoptada. Así, este aspecto del fallo tampoco involucró más que la valoración de cuestiones de hecho a la luz de una norma local (la ley 5134) cuya adecuación constitucional el GCBA tampoco discute, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario. Esto no impide destacar que la presentación no contiene una sola línea dirigida a rebatir los argumentos reseñados, dado que el interesado se limitó a insistir con sus objeciones respecto de la base para la regulación, oportunamente fijada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. La Ciudad intenta justificar el carácter federal de las cuestiones que plantea afirmando que lo decidido por este Tribunal conculca su derecho de propiedad y las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. Sin embargo, no explica la conexión que aquellos tienen con lo resuelto por el Tribunal que —conviene recordarlo— se limitó a comprobar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los recursos intentados por su parte y a apreciar la extensión y efectividad de los trabajos efectuados por los letrados de la parte actora.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, y muchos otros) y que la relación directa que el art. 15 de la ley 48 exige para la admisibilidad del recurso extraordinario federal existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente interpretarlos (conforme *Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (véase *Fallos*, 295:335 y 310:2306).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer

excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala la CSJN: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 323:2196 y 339:1066, entre otros).

5. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3º y 8 del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —leyes 7, 189 y 402— (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e imponerle las costas por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso del GCBA. Ello así, porque la decisión de este Tribunal encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de la ley 5134; materias, ambas, ajenas al recurso intentado. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que vuelvan los autos al acuerdo para tratar las solicitudes de regulación de honorarios efectuadas a fs. 1111 y fs. 1143 vuelta.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar excusada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

CMLXXXIV - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 (RESOL. 11 VP-CDNNYA-2012) Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO", Y SU ACUMULADO, EXPTE. N° 13.660/16 "C., L. A. Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Facultades del juez.

Expte. SACAYT n° 13.646/16 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y las coactoras L. A. C., Y. A. E. y S. G. E., todas por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpusieron sendos recursos de queja ante este Tribunal (fs. 7/18 vuelta y fs. 120/127, respectivamente) con el objeto de mantener los recursos de inconstitucionalidad que dedujeran contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 345/350 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. En el caso, la parte actora, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de que "...proced[er] a la reconstrucción total de la vivienda en donde residen conforme las evaluaciones técnicas y sociales realizadas por la UGIS u en su defecto otorgar una vivienda en propiedad, comodato o bien, la asignación de recursos económicos suficientes para adquirir la misma" (fs. 1/25 y 119/120).

Contestada la demanda (fs. 172/185 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC que adoptaran las medidas necesarias y conducentes tendientes a ejecutar el proyecto de reconstrucción total previsto en los planos presentados por la UGIS (fs. 232/240 vuelta).

3. El GCBA apeló esa decisión (fs. 258/265 vuelta), y la actora contestó agravios (fs. 292/297).

La Sala I rechazó parcialmente el recurso del GCBA y ordenó al GCBA que "...prest[ar] en el plazo que disponga el señor juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos [allí] expuestos, a la situación del grupo amparista" (fs. 349 vuelta).

4. Disconformes, las coactoras y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 367/381 y 382/391 vuelta, respectivamente), ambos denegados por la Cámara (fs. 454/457 vuelta). Ello motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar propició rechazar el recurso de queja del GCBA y hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad de

la parte actora. A su turno, el Fiscal General Adjunto consideró que ambos recursos de queja deben ser rechazados (fs. 225/229 vuelta y 231/235 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

A) Recurso de queja del GCBA (expte. n° 13.646/16):

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA [...]. 2) Condenar al GCBA a que prest[ase] en el plazo que disponga el señor juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos [... allí] expuestos, a la situación del grupo amparista” (fs. 349 vuelta).

Apyó esa decisión en la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el grupo actor está compuesto por una mujer de 48 años, a cargo de 5 hijos, 2 de ellos menores de edad y de 2 nietos menores de edad y que uno de sus hijos menores tiene certificado de discapacidad por padecer retraso madurativo y diabetes, y que uno de sus nietos y su otro hijo menor de edad padecen problemas respiratorios y broncoespasmos (conf. fs. 348/348 vuelta de los autos principales), y que se encuentran en *situación de vulnerabilidad social*.

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

B) Recurso de queja de la parte actora (expte. n° 13.660/16)

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto

es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”), expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/03). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Ello es así puesto que en ninguna de sus presentaciones la amparista logró exponer un agravio concreto, ni vincular los principios constitucionales que dice afectados con las razones dadas por la Cámara para fundar su sentencia. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al GCBA a que “...prest[ase] en el plazo que disponga el señor juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos [... allí] expuestos, a la situación del grupo amparista” (fs. 349 vuelta).

En ese contexto, la actora no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)— constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja n° 13660/16

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega la Dra. Ana María Conde.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Ambas partes recurren la sentencia de la Cámara que, con apoyo en la ley nro. 4036 y la doctrina expuesta por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó a la demandada a que presentase “en el plazo que disp[usiera] el señor juez de grado una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que re[uniese] las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del grupo amparista” (conf. fs. 349 vuelta de los autos principales).

2. La actora tacha de arbitraria esa sentencia en el entendimiento de que los jueces se habrían apartado del objeto del proceso, resolviendo extra petita tanto en lo que atañe a su pretensión como “a lo propuesto por el Gobierno en su contestación y a los límites de la apelación del mismo gobierno demandado, excediendo lo que fuera planteado como materia de su decisión” (conf. 122 de la queja), empero no logra mostrar esa arbitrariedad. En efecto, no muestra que los jueces de la causa hubieran excedido su marco interpretativo en el análisis de su pretensión, como así tampoco explica en qué consistiría el exceso de jurisdicción en el que sostiene habría incurrido la Cámara en el abordaje del recurso de apelación del GCBA, ni cuales habrían sido los puntos tratados por la Cámara y no propuestos por el GCBA en su recurso.

En esas condiciones, corresponde rechazar la queja de fs. 120/127.

3. La queja del GCBA también debe ser rechazada. Ello así, porque sus agravios no se hacen cargo de la ley 4036 ni de la doctrina del Tribunal sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. punto 1 de este voto). Tampoco se ocupan de la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar las quejas a estudio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de Queja GCBA (Expte. 13.646/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Recurso de Queja actora (Expte. 13.660/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los agravios de la actora remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes 3706, 4036, 4042, dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores) sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. (...)” (fs. 455 vuelta).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por las coactoras L. A. C., Y. A. E. y S. G. E.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXV - “CASTRO, EDUARDO FRANCISCO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, EDUARDO FRANCISCO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Facultades del juez (Alcances).

Expte. SACAyT n° 14.551/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Eduardo Francisco Castro acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/12) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que el demandante no había logrado acreditar el estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 236/240 vuelta del expediente principal n° A38867-2015/0 al que referirán las citas en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario).

3. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 250/283). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba los derechos a una vivienda digna, a la salud, a la dignidad, a la defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; y los principios de no regresividad de derechos, de legalidad, supremacía constitucional y congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto no tuvo en cuenta los trastornos de salud que padece y las limitaciones que de ellos se derivan e influyen sobre su situación de vulnerabilidad.

4. La Sala II declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad por considerar que el recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional que habilitara la vía extraordinaria intentada (fs. 293/294). Ello motivó la articulación de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 18/19 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un varón de 57 años, que "...no (...) aport[ó] elementos mínimos de convicción que permit[iese] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, [y que...] el Sr. Castro conta[ba] con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención" (fs. 237 del expediente principal) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación que la sentencia no tuvo en cuenta “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “[N]o concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 186 del expediente principal).

Esta afirmación necesariamente habilita la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 293 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que im-

pidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Lima señalaron que “... el actor es un hombre solo de 57 años de edad...”, y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas...” y que “...conforme surge de las constancias de autos, (...) realiza controles (...) por una lumbalgia crónica, padece edema y dolor en ambas manos y tiene un diagnóstico de patología discal de columna no sinovitis de cadera” (fs. 237 del principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privati-

vas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irres-

tricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de in-

¹⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

constitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Eduardo Francisco Castro.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

GMLXXXVI - “GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DEHEZA SAICFEI S/EJECUCIÓN FISCAL”

Multa tributaria. Multa ejecutoriada. Pago de la multa. Intereses. Cómputo de intereses. Cuestión no constitucional. EJECUCIÓN FISCAL. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Ejecución de sentencia.

SUMARIOS:

1. El art. 106 del Código Fiscal año 2003 expresamente determina que el inicio del cómputo de intereses ocurre cuando la multa se torna “firme” y “exigible”, es decir cuando culmina toda posibilidad de cuestionarla administrativa y judicialmente. Si la Cámara, al resolver aplica esta norma conforme lo ordenado en la sentencia de trance y remate, no se constata un apartamiento de la misma ni una disminución ilegítima del crédito fiscal reclamado que justifique la apertura de esta vía recursiva extraordinaria. *(Del voto de la jueza Ana María Conde y coincidente de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).*

2. La forma en que ha sido regulado el cómputo de los intereses de las multas tributarias según el art. 106 del Código Fiscal año 2003, no solo implica confundir el instituto de la mora con la aptitud para ejecutar judicialmente la deuda, sino que genera un resultado disvalioso al beneficiar económicamente al contribuyente reticente que decide utilizar todas las vías administrativas y judiciales para dilatar el pago de su deuda, en detrimento del deudor que decide abonar la multa en forma inmediata. *(Del voto de la jueza Ana María Conde y coincidente de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).*

3. La sentencia que pone fin al debate sobre el momento en que comenzarían a devengarse intereses respecto de la multa reclamada en el juicio de ejecución fiscal, no constituye un caso constitucional, en la medida en que remite al análisis de los hechos de la causa y a la interpretación de las normas tributarias y procesales locales aplicables —todas ellas infraconstitucionales—, lo que resulta ajeno, en principio, a la

instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. La decisión que fijó el momento a partir del cual correspondía contar los intereses de la multa cuyo cobro se perseguía en la ejecución fiscal, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior—, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, debe equipararse a una de esa especie, si el recurrente demuestra que la decisión constituye un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 13.957/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de queja articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 1/13 contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra Deheza SAICFEI (en adelante, Deheza) por la suma de \$637.836,80. en concepto de multa impaga sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 3/3 vuelta del expediente principal n° EJP 589.147/0, al cual corresponderán las remisiones sucesivas salvo expresa mención en contrario).

A fs. 379 la ejecutada informó el dictado de una medida cautelar en el expte. n° 9992/0 caratulado “Deheza SAICF EI c/GCBA sobre impugnación de actos administrativos” (mediante el cual la firma Deheza cuestionaba judicialmente la multa aquí ejecutada). En dichas actuaciones, la jueza de primera instancia ordenó al GCBA que suspendiese su ejecución hasta tanto se resolviese la impugnación de los actos administrativos cuestionados por la empresa (véase resolución de fs. 376/378 vuelta). En virtud de ello, la firma solicitó la suspensión del proceso; dicha pretensión fue consentida por el GCBA a fs. 391, y concedida por el juez de primera instancia a fs. 394, quien dispuso la suspensión hasta tanto la actuación ordinaria contase con sentencia firme.

A fs. 507/513 vuelta y 515/536 la firma Deheza acompañó la sentencia de este TSJ que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra el pronunciamiento que confirmó el rechazo de su demanda ordinaria de impugnación de la multa, hizo saber que dicho rechazo quedó firme, y adjuntó la constancia de pago de la multa por la suma de \$637.836,80.. Asimismo, insistió en la improcedencia de la ejecución por la inhabilidad del título, al haber sido iniciada antes de que existiera un pronunciamiento firme en la acción impugnativa.

3. A fs. 574/576 la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal, con costas en el orden causado.

La sentencia fue apelada por ambas partes (a fs. 579/580 vuelta y fs. 581/581 vuelta el GCBA apeló la imposición de costas, y a fs. 582 y fs. 584/590 vuelta Deheza cuestionó la resolución). Los recursos fueron contestados por la firma ejecutada (fs. 594/598 vuelta) y por el GCBA (fs. 599/608 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de grado (fs. 616/619 vuelta).

Al no ser cuestionada por las partes, dicha resolución devino firme.

4. A fs. 652/654 vuelta la ejecutada practicó liquidación, reiteró que la multa ya se encontraba pagada, solicitó el levantamiento del embargo y petitionó el archivo de las actuaciones.

A fs. 662/672 el GCBA contestó el traslado conferido, solicitó el rechazo de la liquidación presentada por la firma y petitionó que se procediese con la ejecución de la sentencia, tomando en cuenta los intereses resarcitorios y punitivos que habría devengado la multa.

Finalmente, a fs. 674/677 Deheza solicitó que se rechazase la liquidación del GCBA y se tuviese por cancelada íntegramente la multa ejecutada en autos.

A fs. 679/684 vuelta la jueza de primera instancia rechazó la impugnación y la nueva liquidación practicada por la actora; y ordenó practicar otra. A tal fin, sostuvo que la constitución en mora y el consecuente devengamiento de intereses debería comenzar a computarse luego de transcurridos los 15 días (fijados por el Código Fiscal para el pago de las multas) desde la notificación a Deheza del rechazo de su recurso de inconstitucionalidad en el proceso ordinario. Ello así, porque mientras la multa era discutida judicialmente, y hasta la notificación de dicha resolución a la empresa, sus efectos se hallaban suspendidos. Luego de notificado el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la magistrada entendió que resultaba aplicable el art. 32 párr. 5º de la ley 402, en tanto establece que mientras el TSJ no haga lugar a la queja no se suspende el curso del proceso, salvo que así lo resuelva el Tribunal por decisión expresa.

Por otra parte, a los efectos de tener por acreditado el pago de la empresa, ordenó el libramiento de un oficio a la AGIP para que informase si las sumas abonadas por el contribuyente se refirieron al objeto de estas actuaciones, y detallase concretamente cuáles fueron y por qué montos.

5. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra esta resolución (fs. 687 y 688). Sus agravios (expresados a fs. 690/697 por el GCBA y a fs. 698/703 por Deheza) fueron contestados (a fs. 709/713 vuelta por Deheza y a fs. 714/721 vuelta por el GCBA).

A su turno, la Sala I de la Cámara decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada respecto del momento a partir del cual debían computarse los intereses (fs. 757/758).

Para resolver de esta forma, el voto mayoritario remitió a lo sostenido por el Fiscal a cargo del Equipo A en su dictamen, quien sostuvo que hasta tanto la multa no se encontrara firme no podía haberse iniciado el plazo de 15 días dispuesto por el Código Fiscal para su pago, los cuales debían computarse a partir de la notificación a la empresa del rechazo de su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Los agravios contra la resolución de grado en tanto dispuso el libramiento del oficio a la AGIP fueron declarados mal concedidos por ser inapelables.

6. Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 766/780), que fue respondido por Deheza (fs. 789/794 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 796/797 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició que se hiciese lugar a los recursos presentados por el GCBA y se devolviesen las actuaciones a la Cámara a los efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 43/47 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja del GCBA fue planteada en tiempo y forma oportunos, pero no puede prosperar pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, particularmente los referidos a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

Y es que en las presentes actuaciones no se cuestiona una resolución definitiva sino una adoptada con posterioridad, en la etapa de ejecución de sentencia, y el recurrente no demuestra que la decisión impugnada se aparte de lo resuelto en la sentencia de trance y remate ni que le cause arbitrariamente un detrimento patrimonial.

2. La discusión propuesta ante esta instancia radica en establecer a partir de cuándo comienzan a correr los intereses por la falta de pago de la multa tributaria de autos.

En esencia, se contraponen dos criterios:

- a) el sostenido por la contribuyente y los jueces de mérito, según el cual los intereses comienzan a correr desde que la multa ha quedado “firme”, entendiéndose por ello el momento en que se agotaron todos los recursos no solo administrativos sino también *judiciales* previstos por el ordenamiento para su impugnación;
- b) el defendido por el GCBA, para quien los intereses deben computarse desde los quince días hábiles de notificado el acto administrativo que agotó la instancia, ya que —según su criterio— la multa y sus accesorios nacen a la vida jurídica en ese momento y no con el dictado de la sentencia que confirma su procedencia, en caso de impugnación judicial.

Para resolver este interrogante, debemos retrotraernos a la sentencia de trance y remate (de fs. 574/576, confirmada a fs. 616/619 vta.), que se encuentra firme. Allí se mandó llevar adelante la ejecución por las sumas adeudadas en concepto de multa, “*con más los intereses que correspondan según la normativa vigente*, los que deberán calcularse, en su caso, desde la constitución en mora” (fs. 576 —el destacado no se encuentra en el original—).

La normativa vigente a la que alude la sentencia es el art. 106 del Código Fiscal año 2003 (t.o. dec. 319/2003), según el cual “(L)as multas aplicadas por la Dirección General deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y *firme* la resolución que impone la sanción. // Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y *exigibles*; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros” —el destacado no se encuentra en el original.

Y para interpretar el concepto de multa “firme” y “exigible”, resulta relevante lo establecido por el art. 450 CCAyT, que dispone que “(E)l cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las *multas ejecutoriadas*, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa” —el destacado no se encuentra en el original.

3. El dictamen fiscal al que remitió la mayoría de la Cámara analizó la normativa citada y concluyó que “los intereses se devengarán a partir de que los importes establecidos en concepto de multas adquieran el carácter de líquidos y exigibles (conf. art. 106, citado precedentemente), circunstancia que opera —como se dijo— desde que la sanción impuesta adquiere el carácter de firme” (fs. 753 vta.). Y —para la Cámara—

ello ocurre cuando la multa ha sido consentida o cuando se agotaron todas las vías administrativas y judiciales, pues allí se configura la “multa ejecutoriada” susceptible de ser ejecutada conforme el art. 450 CCyT, y por aplicación de la doctrina sentada por el TSJ en la causa “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002 (fs. 752 vta./753).

Más allá de sus esfuerzos, el recurrente no logró rebatir estos fundamentos, tampoco demostró que impliquen un apartamiento de lo resuelto en la sentencia firme de trance y remate, ni que contengan una interpretación arbitraria de las normas legales en juego.

Y es que el art. 106 expresamente determina que el inicio del cómputo de intereses ocurre cuando la multa se torna “firme” y “exigible”, es decir cuando culmina toda posibilidad de cuestionarla administrativa y *judicialmente*. La Cámara, en la resolución impugnada, lo que hizo fue aplicar esta norma conforme lo ordenado en la sentencia de trance y remate, por lo que no se constata un apartamiento de la misma ni una disminución ilegítima del crédito fiscal reclamado que justifique la apertura de esta vía recursiva extraordinaria.

4. No escapa a mi conocimiento que la forma en que ha sido regulado el cómputo de los intereses de las multas tributarias según el art. 106 del Código Fiscal año 2003, no solo implica confundir el instituto de la mora con la aptitud para ejecutar judicialmente la deuda, sino que genera un resultado disvalioso al beneficiar económicamente al contribuyente reticente que decide utilizar todas las vías administrativas y judiciales para dilatar el pago de su deuda, en detrimento del deudor que decide abonar la multa en forma inmediata.

Pero lo cierto es que la claridad de dicha disposición legal no admite una interpretación diferente a la realizada por la Cámara en el fallo aquí impugnado, y su constitucionalidad no ha sido cuestionada en este proceso.

5. En consecuencia, voto por rechazar la presente queja.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En virtud de los argumentos desarrollados por la Sra. jueza de trámite en el punto 1 de su voto, que compartimos, coincidimos con la solución que ella propone. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con las juezas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de fs. 757/758 de los autos principales (foliatura a la que se hará referencia en adelante) no es definitiva, en la medida en que no constituye un apartamiento palmario de la decisión de fs. 574/576, confirmada por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 616/619 vta., que mandó llevar adelante la ejecución —firme.

2. Desde otro punto de vista, aún si se equiparara a definitiva la sentencia de fs. 757/758, considerando que la cuestión discutida no habría sido tratada completamente en la decisión de fs. 574/576 y que la sentencia citada en primer lugar pone fin al debate sobre el momento en que comenzarían a devengarse intereses respecto de la multa reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal, produciéndole al recurrente un gravamen irreparable —porque no podrá replantearse—, aquella no constituye un caso constitucional, en la medida en que remite al análisis de los hechos de la causa y a la interpretación de las normas tributarias y procesales locales aplicables —todas ellas

infraconstitucionales—, lo que resulta ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo demás, la decisión de fs. 757/758 no contiene saltos lógicos y encuentra fundamento suficiente en los hechos del caso y en una interpretación posible de las normas aplicables, por lo que no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que se viene recurriendo —aquella que fijó el momento a partir del cual correspondía contar los intereses de la multa cuyo cobro se perseguía en la presente ejecución fiscal— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, el GCBA ha demostrado que esa decisión debe ser equiparada a una de la especie por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva que había establecido que los intereses debían calcularse desde la constitución en mora de acuerdo a la *normativa vigente*. Sobre esas bases, la recurrente muestra que lo decidido por la Cámara se aparta de la normativa aplicable al caso, conforme se había dispuesto en la sentencia definitiva de fs. 574/576 de los autos principales.

2. La Cámara entendió que los intereses establecidos en la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución de la multa impuesta a Deheza SAICFEI debían calcularse desde los quince días posteriores a la notificación de la decisión de este Tribunal que rechazó su recuso de hecho, por entender que la multa había quedado “firme” en ese momento al agotarse todos los recursos administrativos y judiciales posibles.

Coincido en este punto con los argumentos del Sr. Fiscal General Adjunto, a los que me remito en honor a la brevedad, en cuanto a que “los intereses sobre la multa en cuestión deben computarse a partir de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la empresa Deheza en el expediente ordinario” porque el recurso de queja no suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva expresamente (véase dictamen de fs. 43/47 vta. de este expediente).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia apelada y establecer que los intereses deben computarse a partir de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la aquí ejecutada en el expediente ordinario.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXXVII - “MIERES, REGINA DE LOS ÁNGELES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIERES, REGINA DE LOS ÁNGELES C/OBSBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Empleo público. Remuneración. Igual remuneración por igual tarea. Diferencias salariales.

Expte. SACAyT n° 14.123/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Lic. Regina de los Ángeles Mieres, en adelante la parte actora, interpuso recurso de queja (fs. 1/9 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de primera instancia, que había ordenado a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ObsBA) encasillar a la actora en la categoría G de la carrera profesional sanatorial y abonar las diferencias salariales correspondientes (fs. 386/388 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La actora —licenciada en trabajo social— promovió acción de amparo contra la ObsBA con el objeto de que se la incorporase a la carrera médica sanatorial, se le liquidasen los haberes correspondientes y se declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las disposiciones n° 583/88 (art. 1°) y n° 195/12 en el marco del expediente administrativo n° 364.369/08 y n° 438.531/11 “por ser contrarios a los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 25 y 27 del Pacto de San José de Costa Rica” (fs. 1/11). En la presentación, solicitó como medida cautelar el reencasillamiento y la reliquidación de los haberes (fs. 7).

Explicó que se desempeñó en el área de Acción Social de la sede Maipú como trabajadora social y que fue encasillada en clase P-B-2 por propio pedido (fs. 28/44) pero luego —al reconocer de su parte haber incurrido en un error en la categoría asignada— solicitó el re-encasillamiento al grupo G de la carrera médico-asistencia-profesional (fs. 47). En su demanda agregó que esta última petición no la enmarcó como excepcional pero “de conformidad con el cargo efectivo que reviste, la formación profesional que ostenta, su antigüedad en la función, las actividades que desarrolla y demás explicitaciones, resulta indudable que cumple con los requisitos (...) para ser encasillada en el Agrupamiento Profesional pertinente” (fs. 3 vuelta).

Indicó que la demandada, en el expediente administrativo iniciado, denegó el reencasillamiento en virtud del art. 1° de la disposición n° 583/88 —que solo comprendía a los profesionales universitarios del arte de curar en relación de dependencia directa que cumplían funciones en el sanatorio municipal Dr. Julio Méndez— (fs. 48). Luego, refirió que existían excepciones discrecionales de la autoridad administrativa que hicieron posible que otras personas —distintas a ella a pesar de encontrarse en similares condiciones— obtuviesen el ingreso a la carrera profesional sanatorial (vg. sin estar desempeñando tareas en el sanatorio Dr. Julio Méndez).

Fundó su demanda, sustancialmente, en el principio de división de poderes, de razonabilidad, de seguridad y de legalidad, y los derechos de propiedad, de igualdad, de tutela judicial efectiva y el de peticionar ante las autoridades.

3. La jueza de grado recondujo la acción de amparo intentada y la enderezó a un proceso de conocimiento (fs. 141/142 vuelta). Por fin, el día 17/7/2015, resolvió hacer lugar a la demanda y ordenó a la demandada que encasillase a la actora en la categoría G de la carrera profesional sanatorial y abonase las diferencias salariales devengadas desde el día 29/11/2009 hasta la fecha en que la demandada readecuase la situación escalafonaria de Mieres (fs. 320/326).

La jueza evaluó si el procedimiento de la obra social, por medio del cual se rechazó la solicitud de reencasillamiento de la actora, se ajustó al criterio de razonabilidad e igualdad. Luego de analizar las pruebas obrantes en la causa y de reflexionar en torno al principio de igualdad, la magistrada determinó que la negativa de la demandada lucía irrazonable y no objetiva. Señaló que la encartada definió una situación (el rechazo a la petición administrativa) en un sentido contrario ante iguales circunstancias (relacionadas con el trabajo que desempeñaba la actora) y que el no haber invocado el criterio de excepcionalidad no era óbice para sustentar la negativa de reencasillamiento. Dijo “A la luz de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la demandada en la resol. 195/12 no resultan suficientes para sustentar la negativa a la pretensión (...) Ello, por vulnerar derechos constitucionales tales como a condiciones dignas y equitativas de labor, a igual remuneración por igual tarea y a la retribución justa (...) Bajo un escrutinio estricto, reviste un tinte discriminatorio al carecer de justificación objetiva y razonable, que expresa la sinrazón de la negativa de la ObsBA” (fs. 325). Luego, reconoció las diferencias en los haberes que, a consecuencia de lo decidido, le correspondía a la actora. Finalmente, decidió que era insustancial tratar el pedido de inconstitucionalidad del art. 1º del capítulo I del anexo de la disposición nº 583/88.

4. La demandada interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 341/345).

La Sala I lo admitió, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda (fs. 357/359 vuelta). Los camaristas entendieron, primero, que la demandada cumplió con la resol. 583/88; luego, que no hubo afectación al derecho a la igualdad considerando situaciones pasadas ya que lo pretendido aquí no se ajustaba a la norma aplicable; en tercer lugar, que no se produjeron pruebas que acreditaran que la actora realizase idénticas tareas que otras personas en el sanatorio Méndez. Por último, la Sala señaló que lo desarrollado por la actora respecto de la inconstitucionalidad del reglamento era insuficiente para desvirtuarlo.

5. Contra dicha sentencia, la parte actora presentó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 368/380). Solicitó que el Tribunal Superior de Justicia declarase la inconstitucionalidad de la interpretación efectuada por la Cámara de la resol. 583/88 por afectarse derechos y principios constitucionales tales como condiciones dignas y equitativas de labor, igual remuneración por igual tarea, retribución justa (art. 14 bis C.N.), derecho a la igualdad (art. 16 C.N.), derecho a la propiedad (art. 17 C.N.), principio de razonabilidad (art. 28 C.N.) y de seguridad. También invocó el derecho a la no discriminación (art. 11 CCABA).

6. La Cámara declaró inadmisibles los recursos sobre la base de que no se verificaba una cuestión constitucional sino un mero disenso con el temperamento de la Sala. Consideró que los agravios se refirieron a cuestiones de hecho y prueba y no se logró conectarlos con las cláusulas constitucionales invocadas (fs. 386/388).

Contra esta sentencia, la actora interpuso el recurso de queja señalado en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 16/18 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte actora cuestiona la decisión de la Cámara que rechazó la demanda por medio de la cual había solicitado que se la encasillara en la categoría G de la Carrera Profesional Sanatorial —resol. 583/IMOS/88— (conf. fs. 357/359 vta. de las actuaciones principales).

Para decidir del modo relatado, el *a quo* señaló que “...no se [había] cuestion[ado] en autos el fundamento de la distinción efectuada por la normativa (Resolución 583/IMOS/88) entre los agentes que efectivamente se desempeñan en el Sanatorio Méndez —es decir, con funciones dentro del ámbito de internación— y aquellos que no lo hacen, circunstancia que resulta suficiente para desestimar el menoscabo de la garantía de igualdad invocada” (conf. fs. 359 de las actuaciones principales).

La parte actora se agravia de que al rechazar la solicitud de encasillamiento se habría vulnerado la garantía de igual remuneración por igual tarea pues, según afirma, por vía de excepción, otros agentes que desarrollan sus mismas tareas, esto es, como trabajadores sociales, fueron incorporados a esa categoría (conf. fs. 6 vta. de la queja).

2. Establecido lo anterior, corresponde rechazar la queja de fs. 1/9 vta. Ello así, pues los jueces de la Cámara tuvieron por acreditado que si bien en alguna oportunidad se hicieron excepciones como la aquí solicitada ello no implicaba una práctica general a cuyo respecto excluir a la Sra. Mieres hubiera constituido un acto discriminatorio (conf. fs. 358 vta.). Dicho eso, los agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional (la Res. 583) ajenas, como principio, a la competencia de este Tribunal, sin mostrar arbitrariedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja de fs. 1/9 vta.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Coincidimos con el juez Luis F. Lozano cuando señala que la queja de fs. 1/9 vuelta debe ser rechazada toda vez que, como acertadamente señaló el *a quo*, no se ha logrado acreditar que haya quedado planteado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. Si bien la actora cuestiona la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 5/8/2016 —que rechazó su pretensión de reencasillamiento en el ámbito de la ObsBA— con fundamento en que lo resuelto vulnera las garantías de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea y su derecho de propiedad, lo cierto es que la decisión adoptada por la alzada encontró apoyo en cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que bastan para sustentar sus conclusiones. Por tal motivo, no se ha logrado poner en evidencia la relación directa entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en el sub examine.

En lo que aquí interesa, los jueces de la causa entendieron que el tratamiento desigualitario que alegó la actora no había sido demostrado en la medida en que el criterio aplicado por la demandada respondía estrictamente a lo establecido en el art. 1° de la resol. 583/IMOS/1988 —que regula la carrera médica sanatorial solo para los profesionales que prestan funciones en el ámbito del Sanatorio Méndez—; mientras que la señora Mieres —que se desempeña en otra dependencia de la ObsBA—, no había

cuestionado el fundamento de la distinción efectuada por esa normativa ni había ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar que realiza idénticas tareas a las llevadas a cabo por los profesionales que trabajan en el aludido centro de salud.

Por su parte, en la sentencia impugnada se sostuvo que la invocación de casos de otras colegas de la actora —que, no desempeñándose en el Sanatorio Méndez, habían conseguido de manera excepcional un reencasillamiento como el pretendido— no permitía concluir que se encontraran en juego las garantías constitucionales invocadas. Ello así, en la medida que ese distinto tratamiento entre la actora y algunas compañeras de trabajo no había provenido de norma alguna sino, en todo caso, de decisiones que se habían desviado de lo establecido en el régimen jurídico aplicable.

En este contexto, la interesada no ha logrado evidenciar que el *a quo*, al examinar y encuadrar las pretensiones esgrimidas en autos, ni al valorar la prueba o interpretar el derecho infraconstitucional, haya incurrido en un desacierto extremo en virtud del cual el decisorio resistido no pueda adquirir validez jurisdiccional.

3. Por su parte, aun cuando en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener aquí la actora solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 583/IMOS/1988 (fs. 366), lo cierto es que tal planteo no fue siquiera mínimamente desarrollado en aquella presentación ni tampoco fue mantenido en la queja a estudio. Antes bien, todos los argumentos insisten en agraviarse por el diferente encasillamiento que poseen otras trabajadoras sociales que prestan funciones junto a la actora fuera del Sanatorio Méndez y que tampoco, como ella, encuadrarían en lo dispuesto por la normativa señalada.

Así pues, cualquiera sea la razonabilidad de la distinción establecida en el art. 1º de la resol. 583/IMOS/1988 —norma que para la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario da sustento a la solución—, no es esta cuestión la que la señora Mieres ha pretendido traer a conocimiento de este Estrado y la que deba resolverse aquí.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/9 vuelta. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. Regina de los Ángeles Mieres interpuso en tiempo y forma recurso de queja (fs. 1/9 vuelta) contra el auto denegatorio de fs. 386/388. La crítica que la recurrente desarrolla en su presentación directa, está suficientemente fundada y habilita su procedencia.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La actora invoca los siguientes agravios: violación a la garantía de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis C.N.); al derecho a la igualdad y a la dignidad (arts. 16 C.N. y 11 CCABA); al principio de razonabilidad (art. 28 C.N.); al derecho a la propiedad (art. 17 C.N.) y al principio de seguridad jurídica.

3. De acuerdo a lo que surge de las “resulta”, la sentencia de segunda instancia, que rechaza la demanda de la actora, considera que 1) la demandada actuó conforme a derecho según los términos de la resol. 583/88; 2) no hay lesión al principio de igualdad en virtud de las excepciones que se acreditaron en las actuaciones dado que lo pretendido por la demandante no se ajusta a la norma aplicable, y 3) no se afecta el criterio de igual remuneración por igual tarea ya que la actora no demostró que realizase idénticas tareas que los agentes que se desempeñan en el sanatorio Méndez en la carrera sanatorial.

La resol. 583/88, según se desprende las actuaciones, establece que “la Carrera Profesional Sanatorial comprende a todos aquellos profesionales que ejercen el arte

de curar en el Sanatorio ‘Dr. Julio Méndez’ y, a su vez, crea una nómina de las profesiones que se encuentran alcanzadas, dentro de las cuales se incluye la de Trabajo Social” (fs. 322).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora expone una crítica correcta en relación a la lesión del principio previsto por el art. 14 bis C.N.; igual remuneración por igual tarea. En efecto, la recurrente resalta que “la totalidad de las compañeras de trabajo de la Lic. Mieres, sin prestar tareas estrictamente en el ámbito del nosocomio Méndez, sí han sido incorporadas a la Categoría G de la Carrera Profesional Sanatorial. Por ello la prueba ofrecida por esta parte lo ha sido en este sentido. No se trata de probar que la accionante realiza idénticas tareas que los agentes que se desempeñan en el sanatorio, sino que realiza idénticas tareas a las restantes Trabajadoras Sociales que se desempeñan en el mismo lugar que ella, y que sí han sido reencuadradas en la Carrera Sanatorial” (fs. 371).

Cabe recordar que la sentencia de grado, al meritarse las pruebas producidas en las presentes actuaciones consignó que “existen asistentes sociales que ejercen iguales funciones en la misma sede de la actora (...) que se encuentran categorizadas dentro de la Carrera Profesional Sanatorial y cuyos nombramientos también fueron efectuados por vía de excepción” (fs. 322 vuelta).

Disiento con el temperamento de los magistrados de la Cámara que para sostener la no lesión al principio de igual remuneración por igual tarea prescindieron de los elementos de prueba —testimoniales— de la causa, y entendieron que la actora debió comparar su tarea con la de los otros/as agentes que se desempeñan en un lugar distinto, que es el sanatorio Méndez. En este punto, el estándar constitucional previsto en el art. 14 bis C.N. para ser garantizado impone que se lo evalúe en el contexto en que efectivamente la parte trabajadora realiza sus prestaciones laborales. El tribunal de segundo grado no advierte que el comparativo debe resolverse sobre las bases objetivas de los trabajos que han de efectuarse y las tasas fijadas para la remuneración.

La interpretación que sostiene la instancia anterior es, desde esta perspectiva constitucional, irrazonable (art. 28 C.N.) y lesiva de la garantía prevista en el art. 14 bis C.N.

Por ello corresponde, reenviar la causa para que otra Sala de la Cámara del fuero dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo aquí señalado.

De acuerdo a los fundamentos de lo que aquí decidido, no es necesario que me expida respecto de los demás agravios planteados por la actora.

5. Por todo lo expuesto, corresponde a) declarar admisible la queja; b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; c) revocar la sentencia recurrida, y d) devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros/as jueces/zas, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Regina de los Ángeles Mieres.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXXVIII - "PING KUO, LILIANA C/GCBA S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Declaración de inconstitucionalidad (Improcedencia). Actividades profesionales. Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal. Deber de inscripción. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Alcances). Facultades no delegadas. Facultades legislativas. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Sanciones administrativas. Multa. Monto de la sanción. Poder de Policía. Defensa del consumidor.

SUMARIOS:

1. No corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los el art. 2º y 15 inc. a) de la ley local 941 —Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal— en tanto la parte recurrente no muestra que el art. 2º de dicha ley exceda el marco del ejercicio de las competencias que las provincias se han reservado. La ley 941 tachada de inconstitucionalidad, no avanza sobre los aspectos contenidos en los art. 2046; 2065; 2066 y 2067 del Cód. Civil. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. La ley local 941 —Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal— regula la actividad de los administradores de consorcios exigiendo la inscripción previa para ejercerla; nada reza respecto de la relación entre los administradores de consorcios y los propietarios representados, materia esta segunda, regulada por la ley común, ni reduce el universo de personas que, con arreglo al derecho común (conf. art. 2065), pueden ejercer esa actividad, ni la parte recurrente viene diciendo que se exijan requisitos para inscribirse que, por sus características, constituyan un subterfugio para reducir el mencionado universo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. La facultad de requerir la inscripción en un registro local cuando se realiza una actividad onerosa, ha sido habitualmente reconocida a las jurisdicciones locales. Constituye, como principio, un requisito de todo aquel que realiza actividades en la Ciudad de modo habitual y con carácter oneroso inscribirse como contribuyentes del ISIB. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. No corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los el art. 2º y 15 inc. a) de la ley local 941 —Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal— en tanto la parte ninguno de los argumentos esgrimidos para impugnar aquellas previsiones conduce a entender que el Legislador local haya avanzado en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones del Administrador frente al conjunto de los copropietarios de las unidades funcionales de un edificio ajustado al régimen de propiedad horizontal, que es la materia delegada en el Congreso de la Nación en virtud del art. 75, inc.12, de la C.N. *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. Las previsiones de los el art. 2º y 15 inc. a) de la ley local 941 han establecido una obligación para quienes pretendan ejercer como administradores de consorcios en las condiciones establecidas en el art. 2º de la ley 941 frente al Estado local —y la consiguiente sanción por incumplimiento—; aspecto que no se encuentra abarcado por la materia civil. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. No corresponde asimilar el “ejercicio profesional” al que alude la Constitución local con el ejercicio de una profesión liberal universitaria o habilitada en virtud de un título obtenido en establecimientos oficialmente reconocidos por la autoridad competente. Esa distinción no surge de la propia norma fundamental y nada impide a la Legislatura abarcar también a los oficios que requieran capacitación o algún tipo de experticia propia de un proceso de aprendizaje. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. No corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los el art. 2º y 15 inc. a) de la ley local 941 —Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad

Horizontal— en tanto la parte actora no ha esgrimido argumentos concretos para cuestionar por qué la Legislatura local no podría, en el marco de las potestades vinculadas a la policía del consumo, exigir la inscripción en un Registro Público de quienes ejerzan la administración de consorcios —sean o no profesionales en la concepción clásica del término—, a los fines de establecer un control en favor de los propietarios de la jurisdicción, en tanto consumidores. *(Del voto del juez José O. Casás).*

8. Con relación a la graduación de la sanción impuesta a la actora por haber ejercido funciones como administradora de un consorcio sin contar con la debida inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal que exige el art. 2º de la ley 941, la alegada falta de proporción de la pena frente al injusto cometido no puede justificarse por la mera confrontación del monto de honorarios percibidos por la actora mientras se desempeñó como administradora de un consorcio al margen de la ley; sin efectuar consideración alguna del bien jurídico tutelado por las normas en cuestión que procuran regular una actividad sensible a los intereses de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, donde el régimen de propiedad horizontal ha tenido —a diferencia de las restantes jurisdicciones políticas subnacionales— tan vasto desarrollo. *(Del voto del juez José O. Casás).*

9. Ni la ley 13.512 ni el Código Civil y Comercial de la Nación establecen los requisitos que deben cumplir los administradores para poder ejercer dicha función en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires —como lo sería la inscripción en el Registro aquí cuestionado—. Por lo tanto, no se advierte ninguna contraposición entre dichas normas y la ley local 941, en cuanto creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, y consagró la obligatoriedad de inscripción. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al sancionar la ley 941 por la cual creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, no se entrometió en una materia reservada al Estado nacional, sino que ejerció el poder de policía, de naturaleza eminentemente local, que le corresponde en virtud de la autonomía consagrada en el art. 129 de la C.N. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

11. La Constitución Nacional establece que la atribución de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada en el Congreso de la Nación y es exclusiva de este —una vez que tal atribución ha sido efectivamente ejercida— (arts. 75, inc. 12 y 126, C.N.). No es menos cierto que las jurisdicciones locales no han conferido a la Nación la competencia para legislar respecto del denominado poder de policía de las profesiones liberales, aunque ello sea bajo la condición de no impedir o dificultar con tales regulaciones el cumplimiento de los propósitos receptados en la normativa federal, ni alterar el derecho común que rige para toda la República (arts. 121 y 126, C.N.). Al mismo tiempo, el diseño del sistema federal de gobierno delineado en la Constitución Nacional tampoco permite a las autoridades nacionales asumir aquellos poderes de regulación puestos en cabeza del plano local de modo privativo, ni siquiera bajo el pretexto de reglamentar el derecho común. Tampoco puede pasarse por alto que existen diversos supuestos en los que la Carta Magna ha establecido que el Gobierno federal y las jurisdicciones locales deben ejercer sus atribuciones reglamentarias de manera concurrente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

12. El Estado porteño conserva facultades para regular los aspectos locales de cualquier actividad laboral desarrollada en su jurisdicción, se trate o no de profesiones liberales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

13. El art. 80.2.d) de la CCABA no se refiere solamente a las profesiones liberales, sino que expresa que la Legislatura porteña tiene atribuciones para legislar en materia de “ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo”, de manera que la creación de un registro de administradores de consorcios, y los requerimientos para el ejercicio de dicha profesión, se hallan dentro de sus facultades constitucionales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

14. No puede afirmarse que la ley local 941 sea —o pretenda ser— una reglamentación de la propiedad horizontal que colisione con la legislación nacional de fondo, sino que se trata de un norma regulatoria de una actividad laboral en particular: la administración de consorcios de propietarios de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía del GCBA, a fin de ordenar y normalizar el ejercicio de los administradores de consorcio, creando un registro y determinando obligaciones y deberes, en una forma que se estimó valiosa para los ciudadanos. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

15. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si los planteos de la parte actora resultan insuficientes para sostener la inconstitucionalidad pretendida, la recurrente no explica en forma suficiente por qué la obligación de inscribirse en un registro y la eventual sanción ante tal omisión exceden las atribuciones de reglar los “ejercicios profesionales” y el consecuente poder de policía, propios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así tampoco da cuenta del perjuicio que le genera la legislación atacada, ni expone en forma concreta cual sería la contradicción con la norma de fondo. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 13.784/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por I Ping Kuo (fs. 92/103) —en adelante la actora—, contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 110/120 vuelta) —en adelante GCBA— y concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 123/124 vuelta).

2. En autos, Vicenta del Carmen Sosa formuló denuncia ante la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA —DGDyPC— contra la actora por haber ejercido funciones como administradora del consorcio del edificio sito en la calle Carlos Calvo n° 869 de esta ciudad sin contar con la debida inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal que exige el art. 2° de la ley 941.

La DGDyPC dictó la disposición n° DI-2014-714-DGDYPC a través de la cual se le impuso a la denunciada la sanción de \$54.310 (cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos) por infracción al art. 15, inc a, de la ley 941 (fs. 27/29). Para así resolver, dicha dirección sostuvo que “...la Sra. Kuo I Ping ejerció a título oneroso la administración del consorcio ubicado calle Carlos Calvo 869/71/75 de esta Ciudad durante el mes de febrero de 2011, sin estar debidamente inscrita en el Registro” (fs. 27 vuelta).

3. La actora interpuso recurso directo (fs. 30/35), alegando: *i*) la inconstitucionalidad de la ley 941 por regular cuestiones de exclusiva competencia del Congreso Nacional; *ii*) la falta de adecuación típica de la conducta, toda vez que la norma sancionaba la falta de inscripción pero no la inscripción tardía; *iii*) la falta de afectación al bien jurídico tutelado, ya que al tratarse solo de un retraso en la inscripción, el obrar resultó inocuo y *iv*) la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

Contestados los agravios por parte del GCBA (fs. 57/63), la Sala I resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sanción (fs. 81/86), lo que dio lugar a la interposición del recurso de inconstitucionalidad mencionado en el punto 1.

4. Querido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondería declarar mal concedido el recurso (fs. 130/132).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara confirmó la sanción que le había impuesto a la aquí actora la DGD-yPC (una multa de \$54.310) por haberla encontrado incurso en la conducta tipificada por el art. 15 inc. a) de la ley 941, esto es, ejercer la actividad de administrador de consorcios sin estar inscripto en el Registro que crea esa misma ley (conf. los punto 2 y 3 de las “Resulta”).

2. La Sra. Ping Kuo viene tachando de inconstitucional la mencionada obligación de inscribirse en el Registro Público de Administradores de Consorcio, a cuyo observancia el art. 2º de la ley 941 supedita la posibilidad de ejercer la actividad de administración de consorcios; como así también el art. 15 inc. a) de esa misma ley en cuanto establece que constituye una falta incumplir con la mencionada carga. Sostiene que la actividad de administradores de consorcios está regulada por la ley civil (la ley 13.512, actualmente derogada por el Código Civil y Comercial, y las reglas que regulan el contrato de mandato), la que, afirma, no supedita su ejercicio a la inscripción de registro alguno. Sobre esa base concluye que la ley local está en oposición al art. 31 de la C.N. en tanto avanza sobre cuestiones que han sido materia de regulación por el derecho común (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Manifiesta que “...la referencia que h[izo] la Cámara, al tratar este planteo, a] la Constitución de la Ciudad [A]utónoma de Buenos Aires sobre las facultades de la legislatura de legislar sobre la posibilidad de legislar sobre el ejercicio profesional y/o policía del trabajo, nada tienen que ver con la posibilidad de legislar en materia de propiedad horizontal que es dominio exclusivo de la nación y está vedada a las provincias” (conf. fs. 95).

3. La parte recurrente no muestra que exista la colisión normativa que invoca, es decir, que la ley local hubiera avanzado sobre cuestiones que han sido reguladas por el Congreso en el marco del art. 75 inc. 12.

El Código Civil y Comercial regula, en las partes que importan a los fines del debate, obligaciones que pesan sobre los propietarios de un inmueble sujeto al régimen de “propiedad horizontal” (conf. el art. 2046). Dice el “...administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario...” (conf. el art. 2065). Ese mismo artículo agrega que esa persona puede ser un propietario o un tercero, persona humana o jurídica (conf. el art. 2065); y, regula, también, aspectos que hacen a esa relación, la que une a los representados con el representante (conf. los arts. 2066, 2067 y *passim*). Las reglas a las que está sujeto el contrato de mandato, que el recurrente no identifica pero invoca, establecen cómo se crea esa relación jurídica y por qué normas se rige.

La ley local tachada de inconstitucional, en los puntos cuestionados (el art. 2º y 15 inc. a), no avanza sobre esos aspectos. Regula la actividad de los administradores de consorcios exigiendo la inscripción previa para ejercerla; nada reza respecto de la relación entre los administradores de consorcios y los propietarios representados, materia esta segunda, como se vio, regulada por la ley común. Tampoco reduce el universo de personas que, con arreglo al derecho común (conf. el citado art. 2065), pueden ejercer esa actividad, ni la parte recurrente viene diciendo que se exijan requisitos para inscribirse que, por sus características, constituyan un subterfugio para reducir el mencionado universo.

Por lo demás, cabe señalar que la facultad de requerir la inscripción en un registro local cuando se realiza una actividad onerosa, carácter que no se debate reúne la que realiza la parte recurrente, ha sido habitualmente una reconocida a las jurisdicciones locales. Basta a tales fines con recordar que constituye, como principio, un requisito de

todo aquel que realiza actividades en la Ciudad de modo habitual y con carácter oneroso inscribirse como contribuyentes del ISIB.

En suma, la parte recurrente no muestra que el art. 2º de la ley 941 exceda el marco del ejercicio de las competencias que las provincias se han reservado.

4. El recurso por los restantes agravios ha sido erróneamente concedido, pues esos agravios carecen de la fundamentación mínima para tenerlos por formulados.

4.1. Primeramente, la parte recurrente sostiene que para que resulte válida la imposición de la sanción aquí discutida (conf. el punto 1 de este voto) se deberían haber observado todas las garantías y principios que rigen en los procesos penales (v. g. la proporcionalidad de la pena, el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, etc., conf. fs. 98). Empero, no dice cuáles de ellos en su visión habrían sido ignorados, ni, menos aún, por qué. A tales fines no bastaba con recordar que la Cámara había dicho que la sanción impuesta es objetiva.

Esa circunstancia impide ingresar a analizar el planteo, cualquiera sea su seriedad.

4.2. Luego sostiene haberse inscripto en el registro casi inmediatamente luego de que se le imputara la conducta sancionada. Sin embargo no se hace cargo de las razones que le dio la Cámara al rechazar este agravio, que la ley no prevé que la inscripción tardía extinga la acción.

4.3. Dice no haber obrado con dolo, pero no muestra que el art. 15 inc. a solo sancione conductas dolosas.

4.4. También manifiesta que su conducta no afectó el bien jurídico que la norma busca tutelar. Ahora bien, para que el planteo tuviera un mínimo de fundamento debió comenzar por señalar cuál sería, a su juicio, ese bien jurídico.

4.5. Finalmente, sostiene que la sanción impuesta, una multa de \$54.310, resulta desproporcionada si se la mide en razón de los honorarios que ella cobra por administrar un consorcio, \$700 por edificio (conf. fs. 102). Ciertamente el planteo carece, al igual que los anteriormente descriptos, de una seriedad mínima. Primeramente, no cuestionó la validez constitucional de la escala aplicada, de uno a cien "...salarios correspondientes al sueldo básico de la menor categoría de los encargados de casa de renta y propiedad horizontal sin vivienda" (conf. el art. 16 inc. a de la ley 941). Según los jueces de mérito la sanción impuesta equivalía a 10 salarios mínimos de encargado. Por lo demás, la sanción impuesta solo puede ser medida en razón del bien tutelado, el que no dice cuál sería, y las características y conducta de la persona sancionada, las que tampoco se ocupó describir de un modo que hubieran tornado razonable acudir, para mesurar la multa, al mínimo de la escala prevista.

Por ello, voto por rechazar el recurso a estudio respecto de la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 2º y 15 inc. a de la ley 941; y declararlo mal concedido con relación a los restantes agravios. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad por el cual fue concedido parcialmente el recurso de la parte actora, coincido con la solución que propicia mi colega Luis F. Lozano.

1.1. En lo que aquí interesa, la actora cuestiona la validez de ciertas previsiones de la ley 941 que dieron sustento a la sanción de multa que le impusiera el Director General de Defensa y Protección del Consumidor mediante la disposición nº 714/2014, por considerar que la ley local avanza sobre competencias exclusivas del Congreso de la Nación —puntualmente, respecto de la materia regulada en la ley de propiedad ho-

rizontal n° 13.512, norma que se encontraba vigente al momento del dictado del acto administrativo impugnado—. En particular, aun cuando la actora no individualiza las previsiones con toda precisión, todo indica que cuestiona el art. 2° de la ley 941 (que determina la obligación de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Ciudad para poder ejercer a título oneroso o gratuito como administrador de un consorcio, salvo para aquellos propietarios que residan en alguna de las unidades funcionales del edificio y se desempeñen *sin retribución alguna*) como así también del art. 15, inc. a) de ese mismo cuerpo legal (que establece como infracción “el ejercicio de la actividad de administrador de consorcios de propiedad horizontal sin estar inscripto en el Registro creado por la presente ley”).

1.2. Ahora bien, en lo que a esta cuestión concierne, coincido con mi apuntado colega cuando señala que los planteos expuestos no logran conmovir la decisión de los jueces de la causa sobre el punto.

En particular, ninguno de los argumentos esgrimidos para impugnar aquellas previsiones conduce a entender que el Legislador local haya avanzado en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones del Administrador *frente al conjunto de los copropietarios* de las unidades funcionales de un edificio ajustado al régimen de propiedad horizontal, que es la materia delegada en el Congreso de la Nación en virtud del art. 75, inc.12, de la C.N.

1.3. En mi concepto, al igual que señala mi colega Lozano, las previsiones en cuestión han establecido una obligación para quienes pretendan ejercer como administradores de consorcios en las condiciones establecidas en el art. 2° de la ley 941 *frente al Estado local*—y la consiguiente sanción por incumplimiento—; aspecto que no se encuentra abarcado por la materia civil.

Ahora bien, la actora también resiste la validez de las normas desde este plano pues alega que el administrador de un consorcio de propietarios no es un profesional y que, por tal motivo, la Legislatura no podría regular la actividad con fundamento en el art. 80, inc. d), de la CCABA, que establece su potestad de legislar en materia de “ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo”.

En este sentido, alega que un profesional es “quien ha cursado estudios y cuenta con algún certificado o diploma que avala su competencia para desempeñar el trabajo” (fs. 95), al tiempo que señala que no se requiere un título habilitante para desempeñarse como administrador.

En mi concepto, este argumento pareciera asimilar el “*ejercicio profesional*” al que alude la Constitución local con el ejercicio de una profesión liberal universitaria o habilitada en virtud de un título obtenido en establecimientos oficialmente reconocidos por la autoridad competente. Sin embargo, esa distinción no surge de la propia norma fundamental y es allí donde el argumento se torna insustancial pues nada impide a la Legislatura abarcar también a los oficios que requieran capacitación o algún tipo de experticia propia de un proceso de aprendizaje.

1.4. Por lo demás, no puede dejar de advertirse que en las versiones taquigráficas de las sesiones legislativas en las que se dio tratamiento a la ley 941 y a su ley modificatoria 3254 (que incorporó el art. 15 en cuestión), se hizo hincapié en que, con el avance de los derechos de los consumidores y usuarios, se advertía la necesidad por parte del Estado de intervenir en determinadas relaciones contractuales a los fines de reestablecer o reequilibrar, en sus justos términos, las situaciones que afectaban diariamente a los miembros del consorcio.

En la sesión 5/11/2009, al presentar uno de los despachos, se sostuvo que “entendemos que la relación entre administradores y administrados es una relación de consumo, encuadrada en lo estipulado por el art. 1º de la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor. Es el caso específico de consumo de un servicio que conlleva todos los derechos y obligaciones propios de este tipo de relación, siendo merecedora, por ende, de la protección establecida en la Constitución Nacional. / Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por su parte, en su art. 46, “garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados. [...]” y protege “la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna [...]”. Las distorsiones son claras cuando exista ausencia en la regulación de las obligaciones de los administradores, falta de información al consorcista, entre otras... / Que hoy considerada insuficiente, dicha Ley requiere modificaciones que la complementen y actualicen. La regulación de esta actividad es tanto más importante cuanto más frágil es la posición de los consorcistas. En un contexto económico de creciente inflación, que repercute directamente sobre el bolsillo de millones de trabajadores y jefes de hogar, algunos con importantes problemas laborales (desempleo, subempleo, empleo en negro, etcétera), quienes viven en consorcios de propiedad horizontal necesitan contar con herramientas que les permitan defender sus recursos” (v. 22ª sesión ordinaria del 5 de noviembre del año 2009, versión taquigráfica nº 28, páginas 137 y ss).

Así pues, desde este punto de vista, la actora tampoco ha esgrimido argumentos concretos para cuestionar por qué la Legislatura local no podría, en el marco de las potestades vinculadas a la policía del consumo, exigir la inscripción en un Registro Público de quienes ejerzan la administración de consorcios —sean o no profesionales en la concepción clásica del término—, a los fines de establecer un control en favor de los propietarios de la jurisdicción, en tanto consumidores.

2. En lo que respecta a los demás agravios de la accionante, comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados por el juez Luis F. Lozano en el punto 4 de su voto pues exponen acabadamente los motivos por los cuales —a su respecto— el recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por el *a quo*.

En particular, coincido con la solución propuesta por mi aludido colega en la medida que la parte, o bien efectúa una enunciación de ciertos principios del derecho penal sin justificar por qué aquellos deberían ser trasladables sin más al derecho administrativo infraccional, o bien no logra fundar con seriedad los restantes planteos. A este respecto, vale insistir en que la alegada falta de proporción de la pena frente al injusto cometido no puede justificarse por la mera confrontación del monto de honorarios percibidos por la actora mientras se desempeñó como administradora de un consorcio al margen de la ley; sin efectuar consideración alguna del bien jurídico tutelado por las normas en cuestión que procuran regular una actividad sensible a los intereses de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, donde el régimen de propiedad horizontal ha tenido —a diferencia de las restantes jurisdicciones políticas subnacionales— tan vasto desarrollo.

Por todo ello, voto por rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2º y 15, inc. a) de la ley 941 y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con relación a los restantes agravios. Costas a la vencida.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido respecto del agravio referido a las potestades de la Ciudad para regular la actividad de los administradores de consorcios. La recurrente planteó un genuino caso constitucional sobre la base de la afectación de los arts. 75 inc. 12 y 31 de la C.N., al sostener que la ley local 941 contrariaría lo dispuesto en la ley nacional 13.512; y que el GCBA no tendría facultades para regular una materia propia del derecho común, delegada por los gobiernos locales al Estado nacional.

Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en este aspecto, por los argumentos que desarrollaré a continuación.

2. La recurrente manifiesta que “la ley 941 regula una actividad propia del Código Civil, en franca violación de las competencias otorgadas por la Constitución Nacional al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” Agrega que “surge expresamente de la ley 13.512 que cualquiera de los propietarios o cualquier tercero puede administrar un consorcio (art. 9º de la ley 13.512), en las condiciones que establece el reglamento de copropiedad, no siendo exigible la inscripción en ningún registro” (fs. 94 vuelta). Y finalmente, expresa que “constituye un error pretender reglamentar la ley 13.512, bajo la excusa de que el administrador, un mandatario del consorcio, es un profesional liberal, ya que el ejercicio de la administración no es una profesión liberal, dado que no requiere título habilitante” (fs. 95 vuelta/96).

2.1. En primer lugar, la ley nacional 13.512 —norma vigente al momento de dictarse el acto administrativo sancionatorio impugnado en autos— no resulta un obstáculo para la validez de la ley local 941

En efecto, la ley 13.512 establecía que el reglamento de copropiedad y administración debía contemplar la figura del administrador o representante de los propietarios (art. 9º inc. a) y determinar las bases de su remuneración y su forma de remoción (art. 9º inc. b). También precisaba cuál era su función, facultades y obligaciones (arts. 9º inc. a *in fine*, 11 y 15).

Ahora bien, la ley 13.512 fue luego derogada por el art. 3º de la ley 26.994, que aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho Código contempla la figura del administrador del consorcio en el capítulo 7 del Título V (Propiedad Horizontal) del Libro Cuarto (Derechos Reales), donde establece su naturaleza jurídica y relación con el consorcio (art. 2065), el mecanismo de designación y remoción (art. 2066), y sus derechos y obligaciones (art. 2067).

Como podemos apreciar, ni la ley 13.512 ni el Código Civil y Comercial de la Nación establecen los requisitos que deben cumplir los administradores para poder ejercer dicha función en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires —como lo sería la inscripción en el Registro aquí cuestionado—. Por lo tanto, no se advierte ninguna contraposición entre dichas normas y la ley local 941, en cuanto creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, y consagró la obligatoriedad de inscripción.

2.2. Por otra parte, la Legislatura de la CABA, al sancionar la ley 941, no se entrometió en una materia reservada al Estado nacional, sino que ejerció el poder de policía, de naturaleza eminentemente local, que le corresponde en virtud de la autonomía consagrada en el art. 129, C.N.

Tal como lo expresé en la causa “Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios – Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 5520/07, sentencia del 11/11/2008: “la Constitución Nacional establece que la atribución

de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada en el Congreso de la Nación y es exclusiva de este —una vez que tal atribución ha sido efectivamente ejercida— (arts. 75, inc. 12 y 126, C.N.). No es menos cierto que las jurisdicciones locales no han conferido a la Nación la competencia para legislar respecto del denominado poder de policía de las profesiones liberales, aunque ello sea bajo la condición de no impedir o dificultar con tales regulaciones el cumplimiento de los propósitos receptados en la normativa federal, ni alterar el derecho común que rige para toda la República (arts. 121 y 126, C.N.). // Al mismo tiempo, cabe recordar que el diseño del sistema federal de gobierno delineado en la Constitución Nacional tampoco permite a las autoridades nacionales asumir aquellos poderes de regulación puestos en cabeza del plano local de modo privativo, ni siquiera bajo el pretexto de reglamentar el derecho común. Por último, tampoco puede pasarse por alto que existen diversos supuestos en los que la Carta Magna ha establecido que el Gobierno federal y las jurisdicciones locales deben ejercer sus atribuciones reglamentarias de manera concurrente. // Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente, ha sostenido que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (*Fallos*, 3:131; 302:1181 y 320:619, entre muchos otros), lo que no sucede en este caso.

La actora afirma que la profesión de administrador de consorcio no es una profesión liberal, y por ende, no está sujeta al poder de policía local, porque para ejercerla no se necesita un título habilitante. Más allá de su acierto o error, esta argumentación resulta inidónea para lograr el éxito del presente recurso, pues el Estado porteño conserva facultades para regular los aspectos locales de cualquier actividad laboral desarrollada en su jurisdicción, se trate o no de profesiones liberales. En tal sentido, cabe destacar que el art. 80.2.d) de la CCABA no se refiere solamente a las profesiones liberales, sino que expresa que la Legislatura porteña tiene atribuciones para legislar en materia de “ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo”, de manera que la creación de un registro de administradores de consorcios, y los requerimientos para el ejercicio de dicha profesión, se hallan dentro de sus facultades constitucionales.

Por todo ello, no puede afirmarse que la ley local 941 sea —o pretenda ser— una reglamentación de la propiedad horizontal que colisione con la legislación nacional de fondo, sino que se trata de un norma regulatoria de una actividad laboral en particular: la administración de consorcios de propietarios de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía del GCBA, a fin de “ordenar y normalizar el ejercicio de los administradores de consorcio, creando un registro y determinando obligaciones y deberes, en una forma que se estimó valiosa para los ciudadanos” (conf. mi voto en “Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 12864/15, sentencia del 16/8/2017).

3. Sentado lo expuesto, considero que resulta aplicable al caso lo expresado en el precedente “Cátedra, Ricardo y otro c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3570/04, sentencia del 2/3/2005; sobre la base de lo dicho en “Gabas, Alberto Aníbal c/GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3077/04, sentencia del 16/6/2004, cuyos lineamientos —en lo pertinente— transcribo a continuación:

“La ley 941 crea el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, que coloca a cargo de la autoridad del Gobierno de la Ciu-

dad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, obliga a inscribirse en él a las personas físicas o jurídicas que administran onerosamente uno o más consorcios de propiedad horizontal y deja librada a la voluntad del interesado la inscripción cuando se trata de administradores que no presentan dichas características. La norma establece los requisitos y los impedimentos para la inscripción y prevé el otorgamiento de un certificado de acreditación. Exige a los administradores de consorcios contratar la provisión de bienes y servicios solo con prestadores que ajusten su actuación a los requisitos de la legislación vigente y la presentación de una declaración jurada anual acerca de la lista de consorcios administrados —con sus altas y bajas— y de los pagos de los aportes de diversa naturaleza con relación al personal contratado. Finalmente, la norma establece un régimen sancionador para quienes infrinjan sus disposiciones. // El decreto 706 reglamenta la ley, designando a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor como autoridad de aplicación del Registro.”

“Los demandantes sostienen que como la actividad de los administradores se vincula con la ley de Propiedad Horizontal y con el mandato regulado por el Código Civil, la reglamentación de su actividad solo puede ser efectuada por el legislador nacional; pero no indican en qué sustentan tal afirmación, como debieron hacerlo; máxime cuando la disposición normativa se sustenta en una facultad constitucional expresa, como la que surge del art. 80, inc. 2º, apartado ‘d’, que atribuye a la legislatura local la potestad de dictar leyes en materia de ‘...ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.’”

“Nuestro país adoptó para su gobierno la forma federal —un federalismo atenuado por la existencia de legislación común— y ese tipo de organización es la que determina que la regulación de las actividades que no han sido expresamente delegadas por las autoridades locales en las federales corresponda a aquellas.”

“La lectura de las normas objetadas permite establecer que lo que el legislador procuró por ellas —como ya lo sostuve en Gabas— ha sido proteger los intereses de los consumidores de los servicios prestados por los administradores. Como tal propósito normativo encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 42 de la C.N. y 46 y 80, inc. 2º, apartado ‘g’ de la CCABA, el demandante debió haber efectuado algún tipo de razonamiento en torno a la falta de vinculación entre ellas y lo establecido en la ley; lo que no ha hecho.”

4. Por todos estos motivos, el recurso de la parte actora, en tanto sostiene la inconstitucionalidad de la ley local 941, debe ser rechazado.

5. En cuanto a los restantes agravios, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, por los argumentos desarrollados en sus votos, a los que adhiero.

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad respecto de la pretensión de inconstitucionalidad de la ley 941; y declararlo mal concedido en cuanto a los restantes agravios, con costas.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, toda vez que no logra plantear en forma concreta y suficiente un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al rechazar el recurso directo y confirmar la sanción administrativa, destacó centralmente

que "...la facultad de regular las profesiones liberales es una potestad del estado local...", por lo que "...la creación del registro de administradores de consorcio fue regulado en el marco de las competencias propias de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto no se encuentra en contraposición con la Constitución Nacional." (fs. 82 vuelta y 83). Asimismo, destacó que "las infracciones administrativas son formales, por cuanto no requieren que se produzca un daño concreto para configurar su existencia, sino que basta con que se compruebe la conducta del presunto infractor que contravenga a (...) la norma" (fs. 83 vuelta) y finalmente que "la sanción no resulta desproporcionada toda vez que se encuentra dentro de los mínimos y máximos fijados (...) y no ha sido demostrado cuál sería el motivo que la tornase irrazonable" (fs. 85).

Contra la sentencia, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual reiteró los agravios expuestos al momento de recurrir la sanción administrativa.

3. Para habilitar la vía extraordinaria local, la mencionada Sala entiende que la crítica de la actora exhibe un desarrollo preciso y fundado de las cuestiones constitucionales vinculadas al caso, que se cuestiona la validez de la ley 941 y además que la pretensión pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en las constituciones nacional y local. Finalmente, rechaza el agravio relativo a la arbitrariedad de sentencia y, en efecto, concede parcialmente el recurso de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la recurrente no logra conectar los agravios que —entiende— le provoca la sentencia de Cámara, con un perjuicio constitucional concreto. Las invocaciones genéricas de preceptos de jerarquía constitucional, en el modo en que han sido expuestos, no resultan suficientes para habilitar la vía intentada.

La actora pretende que se declare la inconstitucionalidad *in totum* de la ley 941 —que crea el Registro de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal y regula tal actividad— por vulnerar el art. 75 inc. 12 de la C.N. y en particular la ley nacional 13.512. En este sentido, sostiene que la legislación de fondo no exige para ser administrador de consorcio la inscripción en registro alguno, que la actividad de administradores de consorcios no es un "ejercicio profesional" de aquellos que el art. 80 inc. 2º, apartado d) de la Constitución de la CABA autoriza a regular y que la policía de trabajo a la que refiere dicho artículo está destinada únicamente a controlar a los empleadores en una relación de trabajo (fs. 94 vuelta y 95).

Estos planteos resultan insuficientes para sostener la inconstitucionalidad pretendida, la recurrente no explica en forma suficiente por qué la obligación de inscribirse en un registro y la eventual sanción ante tal omisión exceden las atribuciones de reglar los "ejercicios profesionales" y el consecuente poder de policía, propios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así tampoco da cuenta del perjuicio que le genera la legislación atacada, ni expone en forma concreta cual sería la contradicción con la norma de fondo.

Debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico —conf. *Fallos*, 324:921, entre muchos otros.

4. Por último, con respecto a los planteos relativos a la atipicidad de la conducta endilgada, la falta de acreditación del plano subjetivo del comportamiento y la desproporcionalidad de la sanción aplicada, cabe destacar que la actora se limita a reiterar los planteos efectuados en su recurso directo y no rebate los argumentos dados por la Cámara al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión. En efecto, no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparte

de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

5. Por lo expuesto, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/103. Costas a la vencida.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por I Ping Kuo en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2º y 15, inc. a) de la ley 941 y *declararlo* mal concedido con relación a los restantes agravios.

2°. *Imponer* las costas a la vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXXIX - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUAS ARGENTINAS S.A. C/INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA S/EJ. FISC. OTROS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Gravamen irreparable (Improcedencia). Ejecución de sentencia.

.....

Expte. SACAyT n° 13.542/16 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en representación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), a efectos de sostener el recurso de inconstitucionalidad denegado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 88/107 vuelta).

2. En lo que aquí interesa destacar, Aguas Argentinas S.A. inició ejecución fiscal contra el IVC y/o quien resultara responsable de la finca de la calle El Quebracho 92-Ciudad Evita, por el cobro de la suma de treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$32.866,76), de conformidad con el certificado de deuda obrante a fs. 2 (fs. 10/12). Ordenado el mandamiento de intimación de pago

y citación de remate (fs. 1), la ejecutada opuso excepciones (fs. 13/18), que fueron rechazadas por el juez quien, además, dispuso llevar adelante la ejecución hasta hacerse la parte actora íntegro pago del capital reclamado con más sus intereses, según sus respectivos períodos de vigencia (fs. 20/21 vuelta).

La accionante practicó liquidación (fs. 28/29), que fue impugnada por el GCBA quien, además, solicitó que se aprobara su liquidación (fs. 22/24). El magistrado aprobó la liquidación del GCBA (fs. 36/37 vuelta), circunstancia que dio lugar a que la parte actora apelara y fundara sus agravios (fs. 112/119 vuelta).

Previo a resolver, la Sala III designó un perito contador a fin de que practicara liquidación de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia de grado (conf. fs. 30). Presentado el informe pericial (fs. 39/42 vuelta y fs. 52/54 vuelta), los magistrados —por mayoría— aprobaron la liquidación del perito y revocaron la resolución de primera instancia (fs. 63/68).

3. Contra esa decisión el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/81 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 82/83). La denegatoria del recurso resuelta por la Sala III (fs. 85/87) motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo del GCBA (fs. 122/126).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 224 vta. de los autos principales, cargo de fs. 107 vta. y art. 32 de la ley 402, texto consolidado conforme ley 5.454). Sin embargo, debe ser rechazada.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 192/197 del principal (foliatura a la que se hará referencia en adelante) no es definitiva, porque no constituye un apartamiento palmario de la decisión de fs. 66/67 vta. que mandó llevar adelante la ejecución —firme—.

3. Correlativamente, los argumentos del recurrente referidos a la existencia de un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior deben ser desechados, porque aquel sería fruto —en definitiva— de su propia actuación discrecional.

De fs. 41/46 surge que, frente a la clara pretensión de Aguas Argentinas S.A. de que se aplicaran, ante la mora en el pago de las facturas relacionadas a fs. 2, los recargos punitivos, resarcitorios e intereses establecidos en el régimen de mora aprobado por la resolución ETOSS n°16/2003 (conf. fs. 10/11), el GCBA nada dijo, ni impugnó su constitucionalidad. De fs. 79 surge que su recurso de apelación contra la sentencia de fs. 66/67 vta. (que mandó llevar adelante la ejecución por el “*capital reclamado con más sus intereses, según sus respectivos períodos de vigencia*”) fue declarado desierto por el juez de primera instancia, por no haber sido fundado oportunamente.

Frente a estas circunstancias, el recurrente no puede sostener —sin pretender avanzar sobre cuestiones precluidas o contradecirse con sus propios actos— que la aplicación íntegra del régimen de mora previsto normativamente —receptado por el juez de grado en la decisión que mandó llevar adelante la ejecución, conforme una interpretación razonable de aquella— que no impugnó oportunamente y —en última instancia— consintió, le produzca por su onerosidad un perjuicio patrimonial de entidad tal que justifique la equiparación de la decisión de fs. 192/197 a definitiva.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 122/126 de la queja, se la rechaza.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por el Sr. juez de trámite en los puntos 1 y 2 de su voto, que comparto, coincido con la solución que él propone. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como señala mi colega José O. Casás, y concordantemente el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la presente queja, porque la decisión recurrida por vía del recurso de inconstitucionalidad es una posterior a la que mandó llevar adelante la ejecución, y el GCBA no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. Casás.

Como explica acertadamente mi colega, la impugnación de la liquidación aprobada por la Cámara implica un intento tardío de cuestionar el régimen de mora previsto en la resolución ETOSS n° 16/2003, cuestión precluida que —por ende— no puede ser analizada en esta oportunidad, sin que ello signifique pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha normativa ni sobre la razonabilidad de su aplicación al caso de autos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, ya que no logra rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad planteado, en tanto consideró no satisfecho el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley 402.

La resolución que pretende ser revisada —que aprobó la liquidación practicada por el perito contador, y revocó la decisión de grado— no resulta ser la definitiva a la que refiere la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y sin que los planteos de la recurrente demuestren que dicha decisión deba ser equiparada a una de la referida especie.

2. Así, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 122/126), corresponde rechazar la queja de fs. 88/107 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXC - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. P. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional (Alcances).**

Expte. SACAyT n° 14.534/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 126/135 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. J.P.C., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que les proveyese una solución habitacional, de conformidad con “los estándares constitucionales y los de igual rango que provienen de los instrumentos que integran el derecho internacional de los derechos humanos que han hallado reconocimiento en nuestra Carta Magna...” (fs. 2/25, en especial fs. 2/2 vuelta).

La sentencia de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo, con costas y condenó al GCBA y al IVC a asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo a las pautas que allí estableció, hasta tanto superaran su situación de emergencia habitacional. A su vez, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 5° del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, en cuanto establecía un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que —luego de transcurrido dicho lapso— la situación de emergencia subsistía (fs. 37/57 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 66/79 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— resolvió acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocar la imposición de costas establecida en la sentencia de grado y modificar dicho pronunciamiento en los términos de los considerandos VII y IX del voto del juez Centanaro. Así, dispuso “la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorias, con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedará bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 62 vuelta/63). Para decidir de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la actora “...tiene en la actualidad 36 años, se encuentra a cargo de tres hijos menores de edad (...) y convive con su hija [mayor] que estudia en la Escuela de Educación Media N° 1 D. E. N° 5...” que se presentó a estar a derecho y ratificó todo lo actuado por su madre en estos autos (fs. 61 vuelta/62).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que interesa a esta queja, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/91), que fue contestado por la parte actora

(fs. 157/173). La Sala III resolvió denegarlo (fs. 124/125 vuelta), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. La Asesora General Tutelar (fs. 184/187 vuelta) propició el rechazo del recurso de hecho. La Fiscalía General, por su parte, propuso rechazar parcialmente la queja del GCBA, en lo que respecta a la progenitora y a sus hijos menores a cargo; y admitirla, parcialmente, y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto a los agravios deducidos por el demandado con relación a la coactora Melisa Elizabeth Paz, quien había alcanzado la mayoría de edad (fs. 189/191).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 126/135 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) "...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—...", no pudiendo superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler abonado por la actora (conf. fs. 63), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 12.552/15, y su acumulado "Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación", expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra suficientemente controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora— una mujer de 36 años de edad con tres hijos menores a su cargo y una hija mayor de edad que convive con ellos, cuyos ingresos son esporádicos y siendo que dos de los hijos menores presentan problemas de salud (conf. fs.61 vta./62)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 59/65 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUBIDET, MARÍA TERESA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.148/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso una queja (fs. 72/89 vuelta) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/71 vuelta).

2. A fs. 91 vuelta, punto 3, se intimó al recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia completa y legible de: a) las contestaciones a los recursos de apelación e inconstitucionalidad y b) el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 24/6/2016 y la sentencia que lo resolvía.

A fs. 110, punto 1, se ordenó el desglose de las copias acompañadas, ya que el plazo para presentarlas había fenecido, y no correspondía hacer lugar a la prórroga solicitada, por no haber dado el presentante razón alguna que justificase ese pedido.

3. El GCBA, mediante la presentación de fs. 112/113, solicitó que se revocara la providencia de fs. 110, y se dejara sin efecto el desglose ordenado. Este Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de reposición (fs. 115/ 116 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja del GCBA (fs. 121/122 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 91 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia completa y legible de: a) las contestaciones a los recursos de apelación e inconstitucionalidad, y b) el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 24/6/2016 —que declaró desierto el recurso de apelación— y la sentencia que lo resuelve.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 91 vuelta —el 21/2/2017 (fs. 93 vuelta)—, el impugnante solicitó una ampliación del plazo (fs. 94), pedido que fue denegado por no haber dado razón alguna que lo justificase (fs. 95). En atención a ello, y al vencimiento del plazo otorgado a fs. 91 vuelta punto 3, se ordenó el desglose de la presentación del recurrente junto con las copias acompañadas (fs. 110). Ello motivó la interposición de un recurso de reposición que fue rechazado, por mayoría, por el Tribunal (fs. 115/116 vuelta).

En consecuencia, dado el GCBA no cumplió dicho requerimiento, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 72/89 vuelta), porque la sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene—aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda—no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. Ello así, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009; “Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, sentencia del 6/4/2016.

Tal como señala el Dr. Casás en el punto 2 de su voto —y más allá del acierto o error de lo resuelto en la sentencia de primera instancia—, el GCBA no evidencia haber efectuado una crítica concreta y suficiente respecto del desarrollo argumental expuesto por el juez de grado para resolver como lo hizo. Por lo tanto, no muestra que corresponda equiparar la sentencia recurrida a definitiva por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de fs. 72/89 vuelta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada. Ello por cuanto la parte demandada no ha logrado demostrar que en autos haya quedado planteada una cuestión constitucional.

2. Mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, el GCBA cuestiona la sentencia de la Sala III, que por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación que oportunamente había interpuesto. Sin embargo, el recurrente no ha logrado demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

En efecto, en el pronunciamiento de primera instancia —en cuanto aquí interesa— se argumentó “[q]ue si bien, como fuera adelantado anteriormente, el régimen jurídico aplicable a las relaciones de empleo público es el Derecho Administrativo (...), de acuerdo a la última parte del art. 43 de la Constitución local, el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo. Este artículo debe interpretarse como un intento del constituyente de aplicar al ámbito del derecho administrativo (empleo público) los principios del derecho laboral, en la medida en que ellos resulten compatibles con las características propias del derecho administrativo. La idea subyacente de la Constitución es que la relación de empleo público también configura una relación laboral, de ahí la justificación de trasladar prin-

cipios propios del derecho del trabajo al derecho administrativo, siempre que resulte lógico y razonable”. Luego concluyó que “...de las constancias probadas en autos, de los hechos relatados por la parte actora en su demanda y de la prueba producida, surge que en el mes de noviembre de 2006, mientras la actora revestía como agente contratada en la Dirección General de Control de Calidad Ambiental, la Sra. Saubidet ingresó en licencia por maternidad (...) Así las cosas la Administración no puede desconocer la real situación en la que se encontraba la actora” (fs. 45 vuelta y 46).

En oportunidad de expresar sus agravios, el GCBA entendió que la sentencia del magistrado de grado era contradictoria y arbitraria y violatoria de su derecho de defensa, por cuanto condenaba a su mandante a abonar la indemnización especial prevista en el art. 182 LCT pese a haber rechazada la aplicación de dicha ley al caso. Asimismo, consideró que la actora no había cumplido con la carga prevista en el art. 178 LCT respecto a la obligación de notificar y acreditar el embarazo así, en su caso, el del nacimiento al empleador (fs. 48/51).

Ahora bien, más allá de aquellos genéricos argumentos, el GCBA no evidencia haber efectuado una crítica concreta respecto del desarrollo argumental expuesto por el juez de grado para trasladar los principios tuitivos del derecho del trabajo a la relación laboral de marras.

Desde esta perspectiva, y más allá de los lábiles argumentos de la sentencia del tribunal *a quo*, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCII - “GERLERO, ANA CLAUDIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GERLERO, ANA CLAUDIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.374/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Ana Claudia Gerlero, Estela Josefina Manzanares, Silvia Noemí Gauto, Ilda Beatriz Marchettich, Nerina Marcela Del Zoppo y Emilce Griselda Del Zoppo interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 112/130 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 101/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por principio, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3º y 8 del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Además, no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja de las accionantes con apoyo en que no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instan-

cia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Ana Claudia Gerlero, Estela Josefina Manzanares, Silvia Noemí Gauto, Ilda Beatriz Marchettich, Nerina Marcela Del Zoppo y Emilce Griselda Del Zoppo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 102, punto 3.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCIII - “RODRÍGUEZ, KARINA ALEJANDRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, KARINA ALEJANDRA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Comisión Interamericana de
Derechos Humanos. Violencia doméstica.**

.....

Expte. SACAyT n° 14.198/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por la Sra. Karina Alejandra Rodríguez a fs. 1/16.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Sra. Rodríguez interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciu-

dad de Buenos Aires (en adelante: GCBA e IVC respectivamente) con el objeto de "... que se [ordenara] a las autoridades administrativas demandadas, cada una en el ámbito competencial que le corresponda, que [le proveyera] una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada" (fs. 1 vuelta de los autos principales —a los que corresponde la foliatura citada a continuación excepto indicación expresa—, destacado en el original).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC que solicitaron su rechazo (fs. 66/79 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenar al GCBA que: "...garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda de la parte actora, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar" (fs. 135), y precisó que: "En caso de que la demandada cumpla la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habrá de ponderarse en la etapa de ejecución de esta sentencia" (fs. 135).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 143/157). Contestado el correspondiente traslado (fs. 225/236), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda (fs. 259/263 vuelta).

Los magistrados explicaron que "...toda vez que de la prueba producida en autos no [surgía] que la Sra. Rodríguez [contara] con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, no se [encontraban] reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que [impusiera a esa Sala] confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado" (fs. 260).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 268/301, que —contestado a fs. 305/306 vuelta por el GCBA— fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 308/309 vuelta) y motivó la queja referida en el primer apartado.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 22/24 del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en su valoración de la pretensión recursiva articulada por el demandado, la apreciación de los hechos de la causa —que la actora "...es una mujer de 42 años de edad [...]// que de la prueba producida (...) no surge que (...) cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas [razón por la cual] no se encuentran reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social..." (conforme fs. 260 Expte. N° A77167-2013/0)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESCA; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452)—que

la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa” (fs. 308 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida en que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la accionante es una mujer de 42 años de edad (conforme fs. 260), que: "...tal como se desprende del informe obrante a fs. 107/109, la parte actora señaló que realiza tareas informales que le proporcionan un ingreso variable, el cual se aproximaría a la suma de doscientos pesos (\$200) semanales. Asimismo, manifestó que colabora en un comedor comunitario tres veces por semana, donde almuerza. Por su parte también señaló que percibe del programa 'Con Todo Derecho - Ciudadanía Porteña' la suma de trescientos pesos..." (fs. 260), y que: "...en cuanto a su situación de salud, manifestó que goza de buen estado de salud y ante urgencias y controles acude a establecimientos de gestión estatal, principalmente al Hospital General de Agudos 'J.M. Ramos Mejía'" (fs. 260). Los magistrados concluyeron que la accionante no tenía impedimentos para trabajar.

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir

casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente

¹⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto

de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. Es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Los magistrados además no se hacen cargo de que la accionante es una mujer trans de 42 años con innumerables conflictos de violencia suscitados con motivo de su identidad de género. Una persona cuya situación de vulnerabilidad —como dije y conviene repetir— determinó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional.

Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo (nótese que la amparista, en su presentación, de hecho relató los variados trabajos que realiza), los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la identidad de género, la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin”.

El recorrido de vida habitual de las mujeres trans, desde el momento de asumir su identidad de género, incluye la expulsión del seno familiar, con el consiguiente abandono de los estudios primarios o secundarios, y, en muchas ocasiones, el ejercicio de la prostitución como única forma de obtención de ingresos. La falta de contención familiar, educación, experiencia laboral, sumado a la discriminación y prejuicios imperantes respecto de las personas trans, somete a las mujeres a un círculo de reproducción de la pobreza y vulnerabilidad del cual, a edades medias y avanzadas, es casi imposible salir.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce esta situación en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” del año 2015, donde remarcó que “la exclusión de las personas trans de oportunidades de generación de ingresos y programas de bienestar social tiene como consecuencia altos niveles de pobreza y desempleo, que frecuentemente hace que las personas trans recurran al trabajo sexual. Adicionalmente, “independientemente de su origen socio-económico, un gran número de mujeres trans que son expulsadas de sus hogares a temprana edad terminan entre el alto número de mujeres trans que sufren de empobrecimiento severo la mayor parte de sus vidas.”

A nivel local, la situación de extrema vulnerabilidad de las personas trans en la Ciudad de Buenos Aires es reflejada por el informe “La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio” del Programa de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad.

De allí surge que el alejamiento temprano del seno familiar, motivado en la discriminación intrafamiliar, afecta las posibilidades educativas de mujeres trans, lo que a su vez impacta negativamente en su acceso a empleos formales y de calidad.

Del total de encuestadas, solo el 9% dijo estar inserta en el mercado formal de trabajo, al tiempo que el 15% manifestó tareas informales de carácter precario y un 3,6%, vivir de beneficios provenientes de diversas políticas públicas. Para el resto, más del 70%, la prostitución sigue siendo la principal fuente de ingresos. Al indagar específicamente sobre la participación de mujeres trans y travestis en un empleo formal, aunque sea por poco tiempo y con posterioridad a asumir socialmente la identidad/expresión de género autopercebida, el 88% dijo que nunca había tenido un empleo de este carácter. Casi el 70% de quienes integraron el grupo en estudio nunca tuvieron una entrevista laboral con posterioridad a la asunción social de la identidad/expresión de género autopercebida. La trayectoria de vida de la amparista, relatada en su demanda, refleja esta realidad. Desplazada de su hogar a temprana edad, no concluyó sus estudios primarios hasta la edad adulta, no obtuvo a lo largo de su vida empleo formal alguno y tuvo solo un empleo no registrado estable, al perderlo no pudo reinsertarse laboralmente y se ha dedicado a realizar “changas” viéndose, en ocasiones, obligada a prostituirse para subsistir.

En este sentido, sostener arbitrariamente que la amparista no presenta impedimentos para el trabajo, o no ha demostrado tenerlos, desconoce la discriminación estructural que afecta al colectivo de las personas transexuales y travestis, particularmente mujeres.

La vulnerabilidad extrema ya reseñada se agrava cuando la opción disponible para la amparista, de continuar firme el decisorio de Cámara, sería asitir a paradores que, además de estar lejos de constituir viviendas adecuadas, la exponen a nuevas situaciones de discriminación en virtud de su identidad de género, sea por verse obligada a concurrir a paradores para hombres, sea por sufrir el rechazo y la estigmatización en paradores para mujeres.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Karina Alejandra Rodríguez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCIV - “SILVERA CONTRERAS, DIEGO ARMANDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVERA CONTRERAS, DIEGO ARMANDO S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Depósito previo. Exención de depósito.

Expte. SAPCyF n° 14.443/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución de fs. 61/62, el Defensor General Adjunto de la Ciudad, en representación de Diego Armando Silvera Contreras, acude en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 29/33. Allí impugnaba la resolución de la Sala III que había confirmado la revocación de la condicionalidad del arresto de dos días impuesto al Sr. Silvera Contreras por haber incumpli-

do, pese a las prórrogas otorgadas, la regla de conducta consistente en realizar trabajos de utilidad pública por el término de sesenta horas (fs. 23/27).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial cuestionó la interpretación que los jueces hicieron del art. 46, CC y planteó que se debía tener por no pronunciada la condena en suspenso que se le había impuesto a su defendido el 8/7/2014 porque cuando el juez revocó su condicionalidad ya habían transcurrido los dos años previstos en la norma. Denunció que la sentencia de Cámara era arbitraria y vulneraba la garantía de la defensa en juicio y el principio de razonabilidad porque los jueces no le habían tratado su planteo en torno al vencimiento del mencionado plazo.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 38/40).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja por el mismo motivo invocado por el tribunal de alzada para denegar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/58).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La presente queja no puede prosperar, porque, tal como lo anticipara el tribunal *a quo*, la defensa no ha logrado desarrollar concreta y fundadamente un caso constitucional.

La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa pública solo cuestionaba la interpretación de normas infraconstitucionales y no demostraba deficiencias lógicas del razonamiento o ausencia de fundamento normativo (fs. 39).

Por su parte, el representante del MPD a lo largo de su exposición no ha logrado controvertir suficientemente las conclusiones expuestas por la alzada, ni esgrime motivos contundentes que permitan ilustrar la relación directa entre lo resuelto por las dos instancias anteriores y los principios que se invocan en esta queja, en torno a las cuestiones vinculadas con la interpretación del art. 46 del Código Contravencional y que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí fueron motivo de tratamiento en la sentencia (conf. voto de la Dra. Manes, apartado 2 b, fs. 26/vuelta).

Corresponde indicar que el Tribunal ha dicho que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la interpuesta. De lo contrario, la competencia extraordinaria de este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertido en una virtual y obligada tercera instancia de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local.

La falencia indicada tampoco puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad. El planteo de la Defensa no supera la mera discrepancia con la interpretación que hicieron los jueces respecto de las reglas aplicables al caso, según la cual no debía tenerse por no pronunciada la condena condicional dado que a pesar de haber transcurrido dos años desde la imposición de la pena, el condenado no había cumplido las pautas de conducta impuestas.

En síntesis, la defensa no demuestra que el criterio adoptado por aquellos sea irrazonable teniendo en consideración que en el caso de Silvera Contreras la pena de dos días de arresto cuya extinción se alega había sido suspendida bajo una condición que el condenado no cumplió pese a las reiteradas prórrogas para que lo hiciera.

2. Por lo expuesto corresponde rechazar la queja.

La juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE agregaron:

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 33, párr. 2º, ley 402), corresponde eximir del pago toda vez que se ha acreditado que el recurrente ha obtenido un beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 37/40 del incidente respectivo).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. nº 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra”, expte. nº 2279, resolución del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.” expte. nº 3562, resolución del 25/2/2005.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como lo exponen la señoras juezas preopinantes, con argumentos que en lo sustancial comparto, la queja interpuesta debe ser rechazada pues la parte recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal (conf. este Tribunal *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. nº 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TS-JBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 33, párr. 2º, ley 402), corresponde eximir al recurrente de su integración toda vez que se le ha concedido el beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 37/40 del incidente respectivo)

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja de fs. 42/49, la decisión contra la que está dirigido el recurso de inconstitucionalidad de esta defiende —aquella que, con apoyo en el incumplimiento de las condiciones impuestas, confirmó la decisión que había revocado la condicionalidad del arresto de dos días impuesto al Sr. Diego Armando Silvera Contreras— es una posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ella (conf. *mutatis mutandi* CSJN Fallos 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXCV - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUAREZ, ROBERTO JOSÉ S/ART. 149 BIS C.P."

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Resoluciones judiciales.
Fundamentación de sentencias. Voto de los jueces.**

.....

SUMARIO:

No corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la sentencia si aún con fundamentos diversos, al margen de su acierto o error, estos no resultan autoexcluyentes y arriban a una misma conclusión. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SAPCyF n° 14.435/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 80/87) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 73/78) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 63/69. Esta última impugnación, a su vez, fue dirigida contra la resolución de esa misma Sala que, por un lado, rechazó *in limine* el recurso de reposición interpuesto por el MPF contra el auto que denegó el pedido tendiente a que se convoque a las partes a la audiencia prevista en el art. 283, CPP y, por el otro, confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había dispuesto declarar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseer a José Roberto Suárez (fs. 55/61).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la resolución dictada por Cámara resultaba arbitraria por no haberse conformado una mayoría en su fundamentación, tanto respecto al recurso de reposición como en relación a la confirmación de la prescripción de la acción. En primer lugar, señaló que al no haberse dispuesto la celebración de la audiencia prevista en el art. 283 del CPP se lo privó del debido ejercicio de la acción; lo cual afecta el sistema acusatorio, la publicidad, imparcialidad y el principio de legalidad. Por otro lado, manifestó que se efectuó una interpretación contra legem, asistemática y arbitraria de las normas legales en cuestión: art. 67, inc.

d, del C.P. y arts. 209 y 213 del CPP, vulnerando así el principio republicano de fundamentación de los actos de poder y el debido proceso legal.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos, se revocara la resolución cuestionada y se continuara con el trámite del caso (fs. 90/95).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado desvirtuar lo expuesto por la Alzada para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Esto es, que sus motivos de agravio no conforman un caso de competencia del Tribunal, en tanto se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron de normas de orden procesal local y de derecho común.

2. En primer lugar, la Alzada rechazó in limine el recurso de reposición del Fiscal de Cámara interpuesto contra la decisión de no fijar audiencia en los términos del art. 283, CPP y, a su vez, confirmó la declaración de extinción de la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado. El recurrente afirma que esa decisión no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido dado que carece de mayoría en los fundamentos esgrimidos, incumpliendo “los estándares de fundamentación que exigen las reglas procesales (art. 42, CPP), las reglas e organización interna (ley 7) [y tampoco] satisface las reglas del debido proceso, y la fundamentación de los actos de poder” (fs. 82 vuelta). En ese sentido, argumenta que los fundamentos expuestos por los magistrados son contradictorios, distintos entre sí y que dificultan el entendimiento de la mayoría, sin embargo, dichas afirmaciones no fueron sustentadas con las precisiones necesarias para evidenciar la arbitrariedad que invoca.

Tal como lo he afirmado en anteriores oportunidades, aún con fundamentos diversos se puede arribar a una misma conclusión, en tanto pueden sumarse votos convergentes en la medida en que no resulten auto-excluyentes los fundamentos de cada uno de ellos. Esa es la situación que se da en el caso en estudio en torno a los motivos expuestos por los dos magistrados que denegaron la realización de la audiencia que había solicitado el Fiscal, pues no se ha logrado exhibir una contradicción insalvable que impida sustentar el pronunciamiento. Uno de los magistrados consideró que la audiencia del art. 283, CPP está prevista para casos en los que se recurre una absolución o una condena o bien para supuestos en los que su no celebración pueda ocasionar un gravamen de imposible reparación, circunstancia que el magistrado negó se diera en el caso, señalando la oportunidad de exponer su punto de vista que había tenido el Fiscal. La mayoría necesaria para denegar la audiencia solicitada se conformó con el voto del siguiente magistrado que afirmó que, en el caso, no se habían introducido cuestiones novedosas y que la celebración de una audiencia para reproducir los argumentos ya expuestos resultaba innecesaria y atentaba contra la celeridad y la garantía del acusado de ser juzgado en un plazo razonable. Así las cosas, se trata de argumentaciones que, si bien contienen fundamentos diversos, al margen de su acierto o error, no resultan autoexcluyentes y arriban a una misma conclusión: que, en el caso, no correspondía la fijación de la audiencia requerida por el Fiscal ante la Cámara, a tenor del art. 283,

CPP; ello tal cual se predica en la parte resolutive común de la sentencia que rechaza la reposición interpuesta.

Idéntico criterio puede aplicarse a la decisión en cuanto declaró la prescripción de la acción penal porque, aunque el recurrente afirma que “no existen dos votos coincidentes” (fs. 84), lo cierto es que dos de los magistrados afirmaron que desde la citación a la defensa efectuada en los términos del art. 209, CPP con fecha 26/11/2014 había transcurrido en exceso el tiempo fijado por la ley de fondo para la subsistencia de la acción penal en el caso. En efecto, el voto que conforma la mayoría afirmó coincidir con el emitido en primer término “en que desde entonces [el acto previsto en el art. 209, CPP] transcurrieron dos años y tres meses sin que fuera interrumpido el curso de la prescripción que se ha operado en el caso” (fs. 60 vuelta) (conf., entre otros, este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreno, Rodrigo Félix s/inf. Art. 56, CC-apelación’”, expte. n° 4302/05, resolución del 6/6/2006 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 318:177).

3. El recurrente se agravia también porque considera que fue privado de la audiencia oral prevista en el art. 283, CPP, lo que le impidió exponerse sobre el fondo de la cuestión que la Cámara tenía para decidir, “circunstancia que a todas luces priva a [esa] parte del debido ejercicio de la acción, que por sí misma afecta el sistema acusatorio, y que pone en desigualdad de posiciones a las partes toda vez que los jueces resolvieron sin valorar los argumentos que tenía para dar el MPF ante la instancia” poniéndose además en crisis “la oralidad, y con ella los principios que de aquella se derivan, entre ellos la ‘adquisición procesal’ que únicamente se da en audiencia” (fs. 84 vuelta/85).

Al respecto, más allá del acierto o error de la decisión cuestionada en este punto, corresponde señalar que la mera afirmación de la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas no puede ser atendida por este Tribunal si no se ha explicado concretamente cómo se habría efectivizado. Nótese que el representante del Ministerio Público Fiscal no ha señalado qué argumentos se habría visto privado de introducir o alegar que no hayan sido de todos modos considerados por la Alzada para resolver el fondo de la cuestión que tenía a estudio, a pesar de que no se haya celebrado la audiencia del art. 283, CPP. La ausencia de acreditación de un perjuicio concreto en el caso me lleva a rechazar la queja también por este agravio.

4. Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona la decisión de los jueces de la Cámara pues entiende que “deja en letra muerta las disposiciones del art. 67, inc. d) del C.P.”. Ello en tanto uno de los magistrados habría afirmado que ni el acto previsto en el art. 209, CPP ni el previsto en el art. 213, CPP poseen el efecto interruptor de la prescripción de la acción penal prevista en aquel artículo del Código Penal.

Al respecto, cabe reiterar que en el caso dos de los magistrados coincidieron en que la fijación de audiencia de debate prevista en el art. 213, CPP, no constituía un acto con entidad para interrumpir la prescripción de la acción conforme el art. 67, C.P. Ese, y no otro, es el fundamento que permite dar sustento a la decisión que se cuestiona.

En lo demás, el representante del Ministerio Público Fiscal se limita a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales y de fondo aplicadas al caso, pero no se logra demostrar que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. A pesar del cuestionamiento efectuado por el recurrente, lo cierto es que no logra demostrar por qué la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado. En definitiva, se ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto

suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Ramírez, Daniel Gustavo s/infr. art. 149, bis C.P.’”, expte. n° 11488/14, resolución del 17/7/2015).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(1)ª doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del señor juez de trámite, Dr. José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Adhiero, en lo sustancial, a los desarrollos expuestos por mi colega José O. Casás, puesto que el Ministerio Público Fiscal, a través de sus cuestionamientos, no acredita que se encuentre en discusión una verdadera cuestión constitucional susceptible de ser canalizada por la vía intentada, de tal suerte que el auto denegatorio emitido por la alzada se muestra incólume de cara a las críticas genéricas deslizadas en esta presentación.

Resumidamente, más allá de la incuestionable utilidad que en general reviste que los pronunciamientos definitivos o “auto[s] equiparable[s]” a ellos sean activamente discutidos en audiencias como la estipulada en el art. 283, CPP con arreglo a los principios de oralidad y contradicción que gobiernan o deberían informar bastante más el proceso penal concebido por el legislador en un todo de conformidad con la CCABA (art. 13.3), lo cierto es que aquella utilidad en el caso no aparecía manifiesta respecto de una discusión que en modo alguno era desconocida siquiera para este Tribunal y cuya solución se apoya en consideraciones de puro derecho; al propio tiempo que, al margen de si comparten o no los fundamentos expuestos por los colegas del tribunal *a quo* —en efecto disímiles pero no enteramente autoexcluyentes entre sí en cuanto a la conveniencia de imprimirle celeridad a la solución del proceso—, el recurrente en ningún momento justificó apropiadamente a los fines de dar sustento constitucional a su cuestionamiento: qué defensas o pruebas se vio privado de ejercer o producir como consecuencia de dicha omisión procesal, en el mejor de los casos puramente formal, ni de qué manera escucharlo en audiencia ante la Cámara luego de haber emitido opinión fundada mediante su dictamen (fs. 47/48) hubiera variado la suerte del proceso en orden a una cuestión como la prescripción de la acción penal, que, como principio,

según la jurisprudencia de la CSJN se sustenta en el carácter de orden público que caracteriza a tal instituto y en la posibilidad de declararla en cualquier estado y grado del proceso (*Fallos*, 325:2129 y 328:3928). En suma, la ausencia de un gravamen concreto en términos constitucionales que incumba al Tribunal remediar determina la suerte adversa de esta queja.

A su turno, por razones análogas tampoco se observa concretamente que la decisión confirmatoria emitida por la alzada respecto de lo resuelto en primera instancia — se reitera: con relación a un asunto para nada novedoso para el MPF, o acerca del cual se desconozcan los criterios de los jueces de la Cámara (“Fernández Becerra”, expte. n° 13724/16, resolución del 9/3/2017, “Lima Eugenio”, expte. n° 13301/16, resolución del 7/9/2016, “Ochoa Tello”, expte. n° 12215/15, resolución del 24/2/2016 y “Galeano”, expte. n° 11048/14, resolución del 12/8/2015)— carezca de una mínima confluencia de opiniones fundadas a los fines de sustentar la propuesta a la cual arriban; es decir, que el hito estipulado por el art. 213, CPP no posee carácter interruptor del curso de la prescripción en los términos del art. 67, inc. d), del C.P. y que, por lo tanto, desde el acto regulado en el art. 209 que para el juez Vázquez sí tiene carácter interruptivo “transcurrieron dos años y tres meses” (según lo afirmó el juez Delgado a fs. 60 vuelta, sin perjuicio de dejar en claro que para él ese acto tampoco interrumpiría la prescripción). En consecuencia, sin pretender restar toda relevancia al cuestionamiento expuesto en cuanto a la necesidad de que en general las sentencias contengan una mayoría clara e indubitable, respecto de las cuestiones que se resuelven, ni menos aún de acompañar la exigua u oscura argumentación normativa de la cual se valen los votos que confluieron a esa misma solución, lo cierto es que a esta altura y por cuanto ya llevo dicho no se advierte que el recurrente a raíz de lo explicado no haya logrado comprender suficientemente el alcance de lo resuelto o que no haya podido ejercer su Ministerio debidamente; máxime si se tiene en cuenta que, muy recientemente, la misma cuestión de la cual en última instancia parece agravarse ante este estrado habría sido definitivamente zanjada mediante el Acuerdo Plenario n° 4/17 del 1° de septiembre del año en curso —promovido por otra representante del MPF e imponiéndose precisamente como doctrina plenaria una exégesis absolutamente contraria a aquella que propicia, como la única posible, en los apartados “III.a” y “III.b” de su queja.

2. En mérito a lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32, ley 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado, conforme surge de fs. 73/78.

Para así decidir, el *a quo* consideró que:

1) El recurrente no acreditaba arbitrariedad, ni ausencia de mayoría ni la concurrencia de fundamentos contradictorios que resultarían insalvables.

Al respecto, los jueces sostuvieron que “en ambos votos se consideró que el impugnante no se había referido a cuestiones novedosas y que tuvo la oportunidad de exponer sus agravios, por lo que sin perjuicio de si cada uno realizó un razonamiento diferente, el rechazo del recurso se sustentó en definitiva en la misma cuestión, la innecesariedad de la audiencia cuando, como el caso el impugnante sostuvo los agravios esgrimidos por su par de grado sin siquiera, y aun en esta instancia, hacer una mínima referencia a otras cuestiones novedosas que podría introducir en una audiencia” (fs. 75). A ello agregaron que más allá de la postura personal consignada en

el voto del Dr. Delgado sobre el efecto de la audiencia del art. 209 CPPCABA respecto del cómputo del plazo de prescripción, en ese mismo voto sostuvo que compartía con el Dr. Vázquez que en este caso concreto y en relación con el cómputo efectuado, el caso estaba prescripto (conf. fs. 75 vuelta).

II) En cuanto al agravio planteado en el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que no se había llevado a cabo la audiencia prevista en el art. 283 CPPCABA los jueces de la Sala I sostuvieron que el recurrente no menciona qué defensas se vio privado de articular, máxime tratándose de una cuestión de pleno derecho (fs. 76).

III) Respecto del criterio sobre el alcance de los arts. 209 y 213 del CPPCABA en relación con lo previsto en el art. 67 del Código Penal, el recurrente no exhibía más que pura discrepancia interpretativa respecto del criterio adoptado por los jueces (conf. fs. 77 vuelta).

2. El recurrente no logra rebatir adecuadamente ninguno de los motivos por los cuales los jueces de la Sala I declararon inadmisibile el recurso intentado y confunde, en los tres aspectos reseñados, la crítica de lo resuelto con la reiteración de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y tratados al momento de decidir su inadmisibilidad.

Insiste en afirmar que no existe en el caso la mayoría requerida para decidir (conf. fs. 83) *sin responder* a ninguna de las razones precisas dadas por el *a quo* para entender que —contrariamente a la interpretación plasmada en el recurso cuya admisibilidad se rechazó— sí había fundamentos concurrentes.

En lugar de rebatir las razones dadas fundadamente explicar para entender por qué si había tal mayoría, el quejoso insiste con los argumentos ya tratados por los jueces al resolver el recurso de inconstitucionalidad.

La reedición de los planteos de fondo en el recurso de queja acredita que estamos ante un caso de divergencia interpretativa pero en modo alguno de imposibilidad o dificultad de ejercer los recursos en razón de la ausencia de fundamentos (fs. 84 vuelta).

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta a fs. 73/87 vuelta. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. Viene debatido si el acto que el art. 209¹⁹ del CPP llama “citación para juicio” constituye el supuesto de “auto de citación a juicio o acto procesal equivalente” al que el art. 67, párr. 4°, inc. d)²⁰ del C.P. acuerda el efecto de interrumpir el curso de la

¹⁹ “Libro II. Investigación Preparatoria. Título IX. Clausura de la Investigación Preparatoria y Citación a juicio. Capítulo 2. Etapa intermedia.

Art. 209. — *Citación para juicio.* Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entiendan deban resolverse antes del debate”.

²⁰ “La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración

prescripción de la acción penal o si, por el contrario, esa virtualidad asiste a aquel otro que el art. 213²¹ del CPP denomina “fijación de audiencia”, asumiendo que no pueden serlo ambos.

1.1. El MPF impugna la sentencia de la Cámara que, inclinándose por la primera alternativa, resolvió declarar la extinción de la acción penal por prescripción y, a mérito de ello, sobreseer al imputado.

Dice el juez Vázquez: *a)* “no es posible desconocer que el legislador local ha denominado al acto previsto en el art. 209 CPPCABA como ‘citación para juicio’ (le ha dado un nombre similar al previsto en el art. 354 CPPN). Por tanto, y teniendo en cuenta que la primera regla de interpretación de la ley reclama darle pleno efecto a la intención del legislador y que la primaria fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley misma, no cabe presuponer que dicha denominación fuera arbitraria, máxime cuando el Código Procesal Penal local fue dictado con posterioridad a la reforma introducida por el legislador nacional en el art. 67 C.P.” (57 vuelta); *b)* “se destaca que dicha norma [el art. 209 del CPP] se encuentra prevista en la etapa intermedia, cuya finalidad es sintéticamente darle a la defensa el control de la acusación, la presentación de la prueba, el mérito de la ofrecida así como un amplio de derecho de oposición y la posibilidad de presentar excepciones; mientras las previsiones del art. 213, denominado ‘fijación de audiencia’, se refiere únicamente al plazo en que debe fijarse la audiencia de juicio, las partes que deberán participar, la antelación con la que deben ser citadas, etc., sin efectuar referencia alguna al ofrecimiento de prueba o a la posibilidad de que las partes puedan examinar la actuaciones (de conformidad con lo dispuesto en el art. 354 CPPN)” (fs. 58). En este contexto prosigue asignando “efecto interruptivo del plazo de la prescripción de la acción a la citación prevista en los términos del art. 209 CPPCABA, que es el acto que el legislador local decidió denominar ‘citación para juicio’, tal lo consignado en el art. 67 inc. d) C.P.” (fs. 58 vuelta).

El juez Delgado agrega que aunque “lo normado en el art. 209 del CPP no es un auto fundado susceptible de interrumpir el curso de la prescripción”, se suma a la solución del Dr. Vázquez con apoyo en que “desde entonces transcurrieron dos años y tres meses sin que fuera interrumpido el curso de la prescripción que se ha operado en el caso” (fs. 60 vuelta).

indagatoria por el delito investigado; *c)* El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; *d)* *El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*, y *e)* El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme” (el resaltado me pertenece).

²¹ “Libro III. Juicios. Título I. Juicio común. Capítulo I. Actos preparatorios.

Art. 213. — *Fijación de audiencia.* El/la juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones.

La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días, aunque aquellas puedan renunciar a dicho plazo.

Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez (10) por vez.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que las propuso; pero el Tribunal deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriera de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el/la imputado/a no comparecerá al debate se podrá disponer su aprehensión, por auto, al solo efecto de asegurar su asistencia”.

1.2. El recurrente tacha de arbitraria esa decisión. Por un lado, manifiesta que ella encontró apoyo en “tres posturas antagónicas [la del Dr. Vázquez, la del Dr. Delgado y, en minoría, la del Dr. Bosch]”, por lo que no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido; por el otro lado, afirma que “es lo normado por el art. 213, CPP lo que a nivel local constituye el hito procesal equivalente de aquel fijado por el CPPN (art. 354), siendo este, y no el fijado por el art. 209 tal como lo postula el juez Vázquez, el que posee capacidad interruptiva del curso de la prescripción penal (Art. 67, inc. d, C.P.)” (fs. 68 vuelta). Ello así, porque “el C.P. debe coexistir con diversos ordenamientos procesales y es ante tal diversidad que al determinar los hitos interruptivos aludidos dotó (...) de dicha aptitud a ‘la citación de las partes a juicio’ (art. 354, CPPN) o ‘acto procesal equivalente’, estando en cabeza del legislador de cada provincia fijar dicho hito a nivel local, llenándolo de contenido en función de los principios en que se inspire el sistema escogido pero siempre bajo el parámetro fijado en el legislador nacional, es decir, que se trate del primer acto que da ‘inicio a la etapa de juicio’”(fs. 68 vuelta). Concluye que “más allá del contenido propio del art. 354, CPPN, su calidad interruptiva tiene que ver con que ese hito constituye el acto inaugural de la etapa de debate en tanto es la primera actuación del Tribunal de juicio en el que se notifica a las partes su intervención (...), cualidad que no posee el hito fijado por el art. 209 del CPPCABA” (fs. 68 vuelta). En virtud de ello, sostiene que la acción penal no se encontraría prescripta.

2. La decisión apelada es la definitiva, porque impide la continuación del pleito.

La parte recurrente apunta a una inconsistencia en los votos en que busca apoyo la decisión, supuesto que, según tengo dicho *in re* “Verseckas”, expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005, puede ser resuelto por este Tribunal mediante una interpretación de la ley aplicable, toda vez que no pesan sobre él restricciones como la que el art. 75 inc. 12 de la C.N. hace pesar sobre la CSJN ni se trata de resolver una controversia acerca de los hechos, cuya solución se encuentra limitada por razones locales.

3. En cuanto al fondo de la cuestión traída a examen, lo resuelto por la mayoría, que, repito, entiende que el acto previsto en el art. 213 del CPP no interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, se aparta de lo que estipula la ley, por las razones que paso a exponer.

3.1. Comencemos por interpretar el art. 67 del C.P. Pienso que para entenderlo cabalmente conviene remontarse al texto sustituido, esto es, el que atribuía la virtualidad de interrumpir a la “secuela de juicio”.²² Este tratamiento de la acción no proviene de la primera legislación del Congreso en materia penal, esto es, la ley federal n° 49

²² La ley 13.569 (*Adla*, IX-A, 242, promulgada el 13/10/1949; *B.O.* del 24/10/1949), introdujo la causal de interrupción de la prescripción de la acción penal por “secuela de juicio”: “Art. 1°. Substitúyese el art. 67 del cód. penal, por el siguiente: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso. *La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio.* La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito” (el resaltado me pertenece).

Entre los fundamentos que justificaron el proyecto de reforma del senador Saadi aparece el siguiente: “4°. En lo referente al art. 67, considera el autor del proyecto absurdo el régimen de interrupción de la acción penal que el mismo establece, por ello sobre la base del proyecto Coll-Gómez de 1937, aconseja su reforma. Con esa modificación se reportará un beneficio incalculable en la tarea que realizan los tribunales de justicia, pues pondrá fin al entorpecimiento procesal con el deliberado propósito de obtener la prescripción” (conf. *Adla*, IX-A, 242).

de 1863, sino del Proyecto de Carlos Tejedor de 1866 que, paradójicamente, no legisló específicamente sobre el ejercicio de las acciones (conf. el Libro I, Parte General).²³ La fórmula “secuela de juicio” ha sido fuente permanente de vacilaciones e incertidumbres, y ha suscitado una insatisfacción y ciclotímica interpretación judicial que llevó, a la larga, a su reemplazo por el texto actual.²⁴ Sin embargo, era muy adecuada a un país federal en cuyo régimen constitucional la organización de los procedimientos incumbía e incumbe a los estados locales.²⁵ En palabras de la CSJN, “Ninguna interpretación puede obviar que tras la noción de secuela del juicio se esconde la intención del legislador de mantener un delicado equilibrio entre un código destinado a aplicarse en toda la República y la potestad no delegada por las provincias de dictar sus propias leyes rituales, de las cuales pueden surgir distintas acepciones de acto de procedimiento, cuyas significaciones quedan todas incluidas en el ya mencionado genérico concepto de secuela del juicio”.²⁶ En fin, el sistema federal de estado consiste en la armonía de

²³ “De la prescripción en materia penal. **Art. 192.** — El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prisión o arresto, se prescribe a los dos años. Por los crímenes o delitos sujetos a presidio o penitenciaria por tiempo determinado, a los ocho años. Por los crímenes o delitos que tengan pena de muerte, presidio o penitenciaria por tiempo indeterminado, a los doce años. **Art. 193.** — Las penas de muerte, presidio o penitenciaria por tiempo indeterminado se prescriben a los treinta años. Las penas de presidio o penitenciaria por tiempo determinado, a los veinte años. Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años. La multa a los tres años. **Art. 194.** — Los términos de la prescripción comienzan a contarse para las acusaciones desde el día que se comete el delito; para las penas desde que se interrumpe su ejecución. Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto. **Art. 195.** — La acción que procede de la responsabilidad civil por crímenes o delitos, se prescribe a los mismos plazos fijados para el derecho de acusar” (conf. el Libro Primero, Sección Segunda, Título Séptimo).

²⁴ La fórmula, cuyo único precedente fue el art. 109 del Proyecto Coll-Gómez de 1937 (“La prescripción de la acción se interrumpe: 1º. Por la comisión de otro delito; 2º. Por la secuela de juicio”), generó interminables controversias interpretativas en cuanto a qué actos procesales quedaban comprendidos en ella. En efecto, la norma ha dado lugar a doctrina y jurisprudencia contradictorias en cuanto al alcance de la mencionada expresión, a saber: *a)* una tesis *amplia* con arreglo a la cual no solo los actos del juicio tenían aptitud interruptiva del curso de la extinción de la acción por el paso del tiempo, sino también aquellos otros llevados a cabo durante la etapa de instrucción, y *b)* otra *restringida* que acotaba esa fórmula a los actos del juicio propiamente dicho, esto es, la voz “juicio” se refería solamente a la faz contradictoria del plenario.

La reforma introducida por la ley 25.990 (*B.O.* del 11/1/2005) a los párrafos 4º y 5º del art. 67 del C.P. mantuvo como causal interruptiva la comisión de otro delito, introducida por ley 11.221, y eliminó la interrupción por la “secuela de juicio”, a la que substituyó por la enumeración vigente, mantenida por la ley 27.206, promulgada el 9/11/2015.

²⁵ Acerca de la interpretación auténtica del espíritu que presidió la obra de los constituyentes, creo ilustrativo reproducir este comentario vertido por el convencional constituyente Gorostiaga: “La autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos: el nacional y el provincial. Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número; se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos. Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma el derecho común. El gobierno federal es la excepción”.

²⁶ *Fallos* 337:354, consid. 12º, párr. 2º. En ese caso, la CSJN revocó por arbitraria una decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había considerado a la condena —que no había sido dictada en el caso— como el “exclusivo acto procesal interruptivo del curso de la acción,

poderes entre dos soberanías sobre un mismo territorio, y el juego coordinado de ellas es lo que, en último término, revela su bondad.²⁷

En 1891, a partir del proyecto Piñero, Rivarola y Matienzo, un trabajo decidió, por vez primera, legislar específicamente acerca del ejercicio de las acciones penales.²⁸

interpretando así el concepto ‘secuela de juicio’ en el entendimiento de que se hallaba en sintonía con el régimen normativo de aplicación constitucional y legal, en resguardo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable...” (consid. 2º, párr. 2º). En palabras de la CSJN, la Sala II hizo una “irracional interpretación del concepto secuela de juicio” (consid. 15º), pues “ni de la resolución apelada ni de los precedentes a los que remite surgen las razones jurídicas por las cuales el concepto ‘secuela del juicio’ debería tener en cuenta únicamente a ‘la sentencia de condena’” (consid. 10º). Ello así, porque la solución que el MPF impugnaba conducía “a desnaturalizar la armonía que presenta el instituto de la prescripción, privándolo de contenido y efecto en el marco legal y constitucional en el que está llamado a operar; excediendo además, al resolver como lo hizo, el límite de interpretación posible” (consid. 14º, párr. 3º).

²⁷ En palabras de la Comisión del Congreso Constituyente encargada de preparar el proyecto de Constitución: “El sistema federal es la base del proyecto que la Comisión ha concebido. Según él, conserva cada provincia su soberanía y su independencia; se gobierna según sus propias instituciones, y la elección de magistrados y legisladores se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes. Los tratados invocados arriba han reconocido que estas soberanías independientes son, sin embargo, miembros de una misma familia y que deben tener un gobierno que las abraza a todas, las represente en el exterior como cuerpo de Nación, vigile por su bienestar y engrandecimiento y las proteja tanto en el goce de las instituciones peculiares como en su seguridad e independencia. A este gobierno ha llamado la Comisión gobierno federal y lo ha dividido en los ramos que la experiencia aconseja para que pueda llenar con perfección y regularidad la misión benéfica de todo gobierno”.

²⁸ La Exposición de Motivos señala: “Elevamos á V.E. el proyecto de reformas al Código Penal, que se nos encomendó por decreto de 7/6/1890; y pasamos á explicar los motivos en que se fundan las reformas que proponemos.// El decreto del P.E. que instituyó la Comisión revisora del Código Penal, dispuso que, al proyectar las reformas que fuera necesario introducir en la ley, esta tuviera en cuenta los últimos códigos extranjeros que se han dictado como resultado de estudios minuciosos y completos; las nuevas doctrinas que, aunque sean objeto de discusión y no se impongan como verdades inconcusas, debieran tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiese importar un progreso para nuestra legislación; y, por último, que existían en el Código actual vacíos que era menester llenar para no dejar impunes hechos criminosos omitidos en sus disposiciones y que podían ser de gravedad tal que comprometieran las relaciones internacionales.// Estas bases que el P.E. daba á la Comisión, *sin restringir* la libertad de proyectar todas las modificaciones de la ley penal que creyera necesario, convenían exactamente con las opiniones de cada uno de sus miembros en esta materia. Pero hay una circunstancia más que la Comisión ha tenido en cuenta, y respecto de la cual ha obrado en la seguridad de no tener limitadas sus atribuciones: la de considerar que el Código Penal, dictado por el Congreso en uso de una atribución constitucional, debe ser la única fuente legal de imposición de penas en la República, y no simplemente un código para ser aplicado en las jurisdicciones locales, á cierto número de delitos y faltas, dejándose subsistente otra legislación penal flotante, de origen inconstitucional si procediera de las legislaturas provinciales; de origen constitucional, pero ocasionada á dudas y chocantes contradicciones, si procediera del Congreso. Lo que ha ocurrido á este respecto con el Código Penal, no ha pasado, ciertamente, con los otros códigos que el Congreso ha dictado en cumplimiento de la Constitución. El Código Civil, el de Comercio, el de Minería, han abarcado el conjunto de leyes que, por la naturaleza del asunto, debían comprenderse en un solo cuerpo, sin distinción de las jurisdicciones que debían aplicarlos; sin hacer un código para los tribunales ordinarios y otro para los tribunales federales. La jurisdicción puede causarse por razón de la materia, por razón de los lugares ó por razón de las personas; y las leyes especiales de jurisdicción y de procedimientos determinarán á qué tribunales corresponderá el juzgamiento de los asuntos; pero no puede pensarse que la Constitución haya querido que se estableciera en el país la pluralidad de códigos penales, que hoy resulta de la diversidad de sistemas de penalidad, de la coexistencia del Código Penal, de la ley federal y de multitud de leyes especiales que contienen sanciones penales. Ha habido, pues, á juicio de la Comisión, un error fundamental en la preparación

Al comentar el Título VIII “Del ejercicio de las acciones penales” del Libro Primero, sus redactores afirmaron que: “En un país unitario, la materia de jurisdicción puede ser totalmente legislada en el Código de Procedimientos, porque este emana de la misma autoridad que la ley sustantiva y no es más que uno para todo el territorio nacional. Pero, en un país federativo, como el nuestro, donde la autoridad central no dicta las leyes de procedimientos, sino únicamente la ley sustantiva, esta necesita impedir el desorden en su aplicación, estableciendo las reglas fundamentales á que debe obedecer dicha aplicación en todo el territorio”.²⁹ Luego, la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1906, redactado por la Comisión de Reformas Legislativas constituida por decreto del P.E. de fecha 19/12/1904,³⁰ en lo referido al ejercicio de las acciones penales, observa que: “Las disposiciones aisladas que contiene el Código vigente, sobre ejercicio de las acciones, han sido reunidas del mismo modo en un título especial, que lógicamente debía figurar en esta parte del Código, puesto que constituyen reglas de carácter general. Fuera de esta modificación, más de forma que de fondo, hemos dividido las acciones en tres categorías, según la naturaleza de los delitos, limitando la acción de oficio respecto de algunos, que por sus caracteres, debían dejarse á la iniciativa privada”. Este Proyecto de 1906, por lo dicho, contenía naturalmente un título relativo al ejercicio de las acciones (conf. el Título XI del Libro Primero, art. 75 al 81).³¹ Reprodujo en parte el contenido del Proyecto de 1891 sobre la materia, y

del actual Código, que cree indispensable y urgente corregir. En atención á estas consideraciones, el Proyecto comprende una legislación mucho más extensa que la que abarca el Código Penal; y si no comprende en su totalidad todas las sanciones penales que hayan de imponerse en la Republica, determina por lo menos,—cuando es menester dejar á las autoridades locales la potestad necesaria para hacer efectivas sus instituciones,— las reglas y la medida en que dicha potestad debe ejercerse, tal como en el Código Civil se abandona á los reglamentos municipales ciertos detalles relativos á las restricciones del dominio”.

²⁹ En lo que aquí importa, su art. 87 enumeraba las acciones que no podían iniciarse de oficio; su art. 90 introdujo la garantía establecida en la 5ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos; los arts. 91 a 93 incorporaron reglas relativas a la jurisdicción; y su art. 94 afirmaba que la acción criminal no dependía “en ningún caso de cuestiones prejudiciales”.

³⁰ El consid. 1º del Decreto del Poder Ejecutivo establece: “Que hay necesidad evidente de dar la mayor estabilidad y unidad posibles á las múltiples leyes que rigen en la Republica sobre penalidad y su procedimiento, por las graves perturbaciones que de tal multiplicidad resultan para la buena administración de justicia, y en particular por lo que se refiere á la permanencia del extranjero en el territorio de la Nación”; por su parte, el consid. 6º enuncia: “Que á estas consideraciones debe agregarse la diferencia de formas procesales y de garantías á que se halla sujeta la administración de justicia en las distintas provincias, las cuales, si bien se hallan contenidas en la forma de gobierno federal establecida por la Constitución, esta misma tuvo ya en vista la necesidad de uniformar las reglas de procedimiento y las instituciones judiciales, en cuanto y en la medida que fuere posible, como una tendencia hacia la ulterior unificación de todas por consenso de las mismas Provincias y del Congreso (C.N. art. 67, inc. 11; art. 107); y con esto manifestaron los autores de la Constitución, una vez más, el alto espíritu de previsión que es la característica de sus preceptos, sin que tales elementos parciales de centralización importasen debilitar en lo más mínimo el vínculo federativo interprovincial, desde que, como ha ocurrido en otras naciones de federalismo más absoluto, como en Suiza y en Alemania, se ha ido uniformando diversos ramos de la legislación diferencial, inspirados en los mismos anhelos de progreso público y consolidación nacional del presente Decreto; siendo de notar que ya, al discutirse la cláusula 11ª del art. 64 de la Constitución Argentina en 1853 (art. 67 actual), se hizo presente que la diversidad de legislación era un verdadero ‘labyrintho’ que debía oponer graves obstáculos al propósito de avanzar la justicia que la Constitución manifestaba en su preámbulo...”.

³¹ Véase ZAFFARONI, Eugenio R., y ARNEDE, Miguel A.: *Digesto de codificación penal argentina*, t. III, AZ editora, Madrid, 1996, pp. 333/334.

la justificación de ese proceder tuvo fundamento en la Exposición de Motivos. Aquí, ya comenzaba a perfilarse el régimen vigente, consagrado por el Código de 1921, en el que se distinguen con mayor claridad las acciones públicas, las dependientes de instancia privada, y las privadas.

Esto, en sí mismo, suponía una medida de profundas consecuencias. En primer término, porque es el inicio de un recorrido desde el modelo inquisitorio, en cuya economía la acción aparece como limitada o innecesaria. A ello se agrega que constituía una decisión acerca de quiénes aparecían titulares de la acción. La solución fue: el pueblo en la mayoría de los casos, la víctima en algunos de ellos. La uniformidad de tratamiento solo podía provenir de la Nación. A partir de esta solución, la persecución penal aparece como un derecho del pueblo o de la víctima, según el caso, establecida por la ley de fondo.

Pero, ello no debía influir sobre el procedimiento en razón del régimen federal del estado. Disponer que la interrupción reconociera fuente en actos que pudieran ser categorizados como “secuela de juicio” no fue otra cosa que dejar librado a cada jurisdicción la determinación de qué actos procesales generarían el inicio de un nuevo cómputo. En otros términos, la locución “secuela de juicio” era eminentemente procesal y, por consiguiente, se trataba de una materia no delegada por las provincias. Esto, una vez más, intentaba recoger la idea de equilibrio entre Nación y provincias —desde un código que debe regir en toda la República— toda vez que la fórmula permitía su asimilación a los institutos similares que las normas locales preveían.

Desde otro ángulo, la cuestión de la mayor o menor benignidad del régimen instituido por la ley 25990 (*B.O.* del 11/1/2005), fundado en criterios de seguridad jurídica, se encuentra inexorablemente ligada al lugar en el que se sitúe aquel sujeto cuya tarea sea interpretar la vaga y oscura locución a la que nos venimos refiriendo. Pero, lo que cae de maduro es que la reforma vino a contribuir a resguardar la garantía del juicio rápido, que no es poca cosa. Como ha señalado el ministro Enrique Petracchi, “el instituto de la prescripción de la acción (...) cumple un papel muy importante en la preservación de la defensa en juicio, al impedir ‘que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano. Esta limitación temporal puede asimismo tener el saludable efecto de incitar a los funcionarios encargados de aplicar la ley para que investiguen prontamente las supuestas actividades delictivas’ (fallo dictado por la Corte Suprema estadounidense *in re*: ‘United States v. Marion’, 404 U.S. 307, 323)”.³²

3.2. Establecido lo anterior, corresponde interpretar tanto el art. 67 del C.P. como el CPP resguardando el espacio que, a cada estado, brinda la C.N.³³ En esa inteligencia, no se trata de buscar identidad en las palabras de la legislación de uno y otro orden sino

³² *Fallos* 316:365, voto concurrente del Dr. Petracchi.

³³ Reitero, el art. 67 del C.P. forma parte de la legislación que la Nación puede emitir en ejercicio de las atribuciones, por cierto enumeradas, que las Provincias le delegan en el marco de la Constitución Nacional. Esas atribuciones no comprenden ni organizan el procedimiento, ni la justicia ni el ejercicio de la acción pública, que es del pueblo de la provincia en el supuesto de los delitos no federales. En juego armónico con este esquema de distribución de poderes, la acción está otorgada al pueblo de la provincia en la generalidad de los delitos, mientras que solo asiste a la víctima en otros y queda supeditada a su voluntad en una tercera categoría. En cualquiera de esos casos rige el deber de la provincia de asegurar que la acción pueda ser ejercida, regla del art. 5° de la C.N. que no puede ser negada a la víctima ni hay razones para suponer que debería serlo al pueblo cuando es su titular.

de observar la equivalencia de funciones entre el acto de citación a juicio del orden nacional para establecer cuál es el equivalente en el local. Ello responde a la natural circunstancia de que así como el procedimiento local no tiene por qué reproducir el federal, tampoco un legislador tiene por qué reproducir las locuciones del otro. Al mismo tiempo, compartir una misma cultura jurídica, un idioma oficial único (que no asegura que no se den diferencias y matices, especialmente en los vocablos técnicos de cuya elucidación se ocupa la academia) y estar sujetos a la observancia de una misma tabla básica de derechos y garantías, lleva a concebir modelos procesales, administrativos y de otros órdenes en los que Nación y Provincias tienen legislación propia, distintos, aunque próximos, compatibles y armonizables.

En lo que aquí importa, el inc. d) del art. 67 del C.P. establece que “el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente” interrumpe el curso de la prescripción. Ahora bien, ¿a qué llama “citación a juicio” el Congreso? El art. 354 del CPPN estipula:

“Integración del tribunal. Citación a juicio

Art. 354. — Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

[...]

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días” (el resaltado me pertenece).

No viene debatido que el legislador nacional incluyó al art. 354 del CPPN en el Libro III llamado “Juicios”, Título I denominado “Juicio Común”, Capítulo I caracterizado “Actos Preliminares”. Este no es un dato menor. Mucho menos, si se tiene en mira que las causales de interrupción de la prescripción que el art. 67 del C.P. contiene presuponen, a excepción de la primera, es decir, “la comisión de otro delito”, un orden y ubicación respecto de las fases en las que transita el expediente, a efectos, naturalmente, de que no transcurra un plazo mayor al máximo correspondiente a la pena del delito que se trata.

Tampoco es dudoso que esta citación está encomendada al tribunal a cargo de la etapa de juicio. Al igual que lo está en el art. 213 del CPP (conf. el punto siguiente de este voto).

3.3. La expresión “citación para juicio” es reiteradamente empleada por el CPP. La usan, por ejemplo, los arts. 209, 210 y 213 del CPP.³⁴

³⁴ **Art. 209.** — *Citación para juicio.* Recibido el requerimiento de juicio, el/la juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate” (el resaltado me pertenece).

Art. 210. — *Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o rechazo del juicio.* Ofrecida la prueba por la defensa, el/la juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurran resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia; para que se designe el/

Contextualicemos esas normas. En primer término, tanto el art. 209 del CPP (conf. el punto 1 de este voto) como el art. 210 del CPP aparecen en el Libro II llamado “Investigación Preparatoria”, Título IX denominado “Clausura de la investigación preparatoria y citación a juicio”, Capítulo II que trata de la “Etapa intermedia”.

Por su parte, el art. 213 del CPP (conf. el punto 1 de este voto) está incluido en el Libro III llamado “Juicios”, Título I denominado “Juicio Común”, Capítulo I que caracteriza los “Actos preparatorios”.

En este contexto, a partir de una lectura meditada de la ley, es posible advertir un dato no menor: tanto el art. 354 del CPPN como el art. 213 del CPP, por instrucciones de legisladores que responden a distintos órdenes procesales pero no por ello incompatibles, ponen en cabeza del juez de *juicio* distintos deberes, entre los cuales está el de citar a las partes a fin de que comparezcan al debate. En otras palabras, una lectura ya no solo semántica sino sistémica de la ley no concibe la existencia de dos o más citaciones a juicio. A lo que se suma la circunstancia de que si la citación fuera la convocatoria del art. 209, o suponemos que hay más de una o no se sabe qué papel jugaría la del art. 213, cuyo texto, no ya su título, refiere la actividad del juez como citación para juicio. Cierto es que esa voz, la de “citación para juicio”, es empleada por el CPP en oportunidad de titular la previsión de su art. 209. Pero, más allá del mayor o menor acierto de su empleo, lo cierto es que no pone a cargo del juez de la etapa intermedia esa citación sino que, en el mejor de los casos, la anuncia en su título. La competencia de ese juez consiste en “correr traslado a la defensa (...) para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate”, una vez recibido el requerimiento de juicio.

Consecuentemente, el art. 210 sigue tratando el CPP acerca del requerimiento, esto es, de un acto previo a la citación. Así se llega al art. 213 donde el CPP refiere concretamente a la citación para el juicio dispuesta por el juez de juicio, tal como ocurre en el orden federal (conf. el punto anterior de este voto).

En síntesis, el camino del análisis de las palabras coincide con el funcional en un solo resultado, el acto al que remite en lo pertinente el art. 67 del C.P. es el del art. 213 del CPP.

En virtud de que la solución respecto del planteo del MPF (conf. el punto 1.2 de este voto) requiere de la valoración de extremos de hecho, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles. En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba. De lo actuado se dejará constancia en acta” (el resaltado me pertenece).

“**Art. 213.** — *Fijación de audiencia.* El/la juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones. *La citación de las partes para el juicio* deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días, aunque aquellas puedan renunciar a dicho plazo. Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez (10) por vez. La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que las propuso; pero el Tribunal deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriera de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios. Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el/la imputado/a no comparecerá al debate se podrá disponer su aprehensión, por auto, al solo efecto de asegurar su asistencia” (el resaltado me pertenece).

4. En atención al modo en que se resuelve la cuestión, resulta innecesario tratar los planteos articulados en la reposición.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene superfluo avanzar en tal sentido.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, con el alcance que surge de este voto; revocar la decisión impugnada; y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXCVI - “AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “AMX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.24, INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE INSTALACIONES U OBRA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Depósito previo. Depósito tardío. Plazos procesales. Desistimiento del recurso.

.....

Expte. SAPCyF n° 14.723/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Guillermo Arias y la Dra. Mariana M. Piccirilli, en representación de AMX Argentina S.A., interpusieron queja (fs. 25/32) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 62/69. Allí cuestionaban la resolución de la Sala III (fs. 71/74) que confirmó la de primera instancia (fs. 100/108) que había rechazado los planteos de incompetencia y nulidad y condenado a la recurrente a la pena de multa por un total de setenta mil unidades fijas (UF 70.000), por considerarla responsable de la conducta descrita en el acta de comprobación n° 4-00107713 (arts. 18, inc. 1°, 19, 28,2.1.25 —resol. 1/GCBA-APRA/08— de la ley 451 y arts. 3°, 5, 9, 32, 54 y 55 de la ley 1217).

2. Mediante la providencia de fs. 34 vuelta, punto 1, se intimó a los presentantes para que —en el plazo de cinco (5) días— integraran el depósito previsto en el art. 33

de la ley 402, según el texto del art. 1° de la ley 5092/14, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Dicho requerimiento fue notificado el día 19/9/2017, conforme surge de la cédula obrante a fs. 35 y vuelta.

Frente a ello, la Dra. Mariana M. Piccirilli, presentó un escrito mediante el cual solicitó a este Tribunal que se le otorgara una prórroga en el plazo dispuesto para el pago del depósito, debido a que por “controles administrativos internos (*compliance*) y canales propios de emisión de pagos la realización del depósito se ha visto demorada” (conf. fs. 133, punto ii). Seguidamente, en una nueva presentación efectuada el 29/9/2017, la Dra. Piccirilli acompañó la constancia de depósito aludida (fs. 134/135).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Primeramente nos expediremos sobre la prórroga del plazo conferido a efectos de acreditar el pago del depósito. Al respecto, el art. 33 de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5092) establece que “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal (conf. “Grupo Legar S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Grupo Legar S.R.L. c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 12.131/15, resolución del 16/12/2015; “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. Anuncios Publicitarios’”, expte. n° 10.622/13, resolución del 19/3/2017 y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Delaney S.R.L. s/Ej.Fisc. Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 10.820/14, resolución del 5/5/2014).

Por lo demás, la parte recurrente no ha dado razones atendibles que justifiquen conceder, de forma excepcional, una extensión del término otorgado; por consiguiente corresponde desestimar la prórroga solicitada a fs. 133, punto ii.

2. Ahora bien, en atención a lo expuesto y habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada (fs. 34 vuelta) sin que la recurrente haya cumplido en el término otorgado con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, ni haya articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, párr. 3°, ley 402— declarar desistido el recurso de queja articulado por el Dr. Guillermo Arias y la Dra. Mariana M. Piccirilli, en representación de AMX Argentina S.A., sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea (fs. 134/135).

3. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la petición formulada a fs. 133, punto ii; declarar desistido el recurso de queja (art. 33, ley 402) y ordenar la devolución del importe integrado a fs. 134/135.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En cuanto a la falta de integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 en el plazo conferido y sus consecuencias, arribo a una solución diferente a la propiciada por mis colegas (conf. mi voto disidente *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de queja en autos Aygeres, S.R.L. s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 13/11/2013).

Ello es así, dado que considero que la intimación para el pago del depósito aludido, en casos como el presente, debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (conf. mi voto *in re* “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/01, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss., a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad).

En consecuencia, la falta de integración del mentado depósito en el plazo otorgado no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar toda vez que no rebata los argumentos que expone la mayoría de la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el juez Franza en su voto (al que adhirió Marum) funda su rechazo sobre la base de considerar que: *i*) cuando el recurrente cita el art. 31 de la C.N. y alega que el fallo viola dicha cláusula —en tanto, a su juicio, los jueces de la Ciudad no tendrían competencia en materia de telecomunicaciones— sostiene el camarista que no se afectó aquella disposición en tanto, en autos, no se encuentran en pugna cuestiones atinentes a telecomunicaciones sino aspectos relativos a la seguridad en la instalación de antenas (f. 38). *ii*) En relación a los planteos de la recurrente relativos a la violación de las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, la crítica en cuanto a la valoración de la prueba y a la cuantía de la multa, el juez descartó su aptitud para habilitar esta instancia excepcional en tanto consideró que esconden una mera discrepancia con lo resuelto y remiten a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional, ajenas a la competencia del Tribunal. *iii*) Por último advirtió que, en rigor, en las críticas que expone la recurrente en el recurso de inconstitucionalidad no conecta válidamente la relación que existiría entre los principios constitucionales que menciona y los fundamentos del fallo recurrido (fs. 38 vuelta).

En su recurso directo la quejosa se limita a reiterar íntegramente los motivos de impugnación que había opuesto en el recurso denegado, expone su disconformidad con el tratamiento que sus agravios recibieron en el transcurso del proceso, *sin rebatir* en modo alguno los argumentos que expuso la Cámara —señalados en el párrafo anterior— para rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1°, C.P.’”, expte. n° 10.348/13, resolución del 27/8/2014).

En esas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito que surge integrado a fs. 134.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la petición formulada a fs. 133, punto ii.

2°. *Declarar desistido* el recurso de queja interpuesto.

3°. *Devolver* el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 134.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXCVII - “MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SÁNCHEZ, EMILIO EDUARDO S/INFR. ART. 111, CC”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Desistimiento del recurso. Facultades del Ministerio Público Fiscal.**

Expte. SAPCyF n° 14.790/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 43/55) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 39/41) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 30/34. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la decisión de la jueza de grado en cuanto había dispuesto suspender el proceso a prueba en relación al Sr. Emilio Eduardo Sánchez por el plazo de tres meses. Ello, a pesar de que el MPF había solicitado que antes de que se homologara el acuerdo, el imputado se presentara en la Oficina Central de Identificación a efectos de contar con sus antecedentes penales (Res. FG n° 123/16) (fs. 25/28).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que “no se enc[ontra] acreditado que las cuestiones planteadas import[aran] la debida introducción de un caso constitucional” (fs. 59).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXCVIII - "MALTA MARTÍNEZ, LUCIO S/INF. ART. 150 DEL C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO. Proceso penal. Sistema acusatorio. Deberes del juez. Deber de imparcialidad. Debate oral y público.

Expte. SAPCyF n° 14.432/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Defensoría Oficial ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/24) —que fue concedido— contra la decisión de la Sala II que, ante una contienda trabada por dos jueces (esto es, entre el magistrado que celebró la audiencia prevista en el art. 210 del CPPCABA y aquel otro que fue desinsaculado para sustanciar el debate), dispuso que se debía formar el legajo de juicio conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en el Acuerdo de Cámara n° 2/2009, es decir, incluyendo en el legajo las constancias cuya incorporación al debate fuera requerida por las partes, para luego remitirlo al Juzgado encargado de llevar adelante el juicio.

2. El Defensor de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva toda vez que, de prosperar el resolutorio emanado por la Sala II, se lesionarían las garantías del debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad del juez. En esa línea afirmó que la cuestión debatida en el expediente, esto es, cómo se debía conformar el legajo de juicio, guardaba estrecha relación con la controversia que motivara el pronunciamiento del Tribunal en los precedentes "Galantine" (expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013) y "Suárez" (expte. n° 13.411/16, resolución del 19/10/2016). Por último, en subsidio y para el supuesto de que no se acompañara su exégesis de la cuestión, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 210, párr. 2º, del CPPCABA.

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo del recurso porque el requerimiento de juicio se había formulado, según su opinión, de acuer-

do con lo dispuesto en el art. 5° de la Resolución Conjunta de la Fiscalía General y la Defensoría General del 31/8/2016 y, por esa razón, no estaría en juego la imparcialidad del juzgador. Por lo demás, respecto de la solicitud formulada en subsidio en relación a la inconstitucionalidad del art. 210 del CPPCABA, señaló que aquella no contenía un desarrollo argumental suficiente (fs. 43/44).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1°, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443, resolución del 18/12/2013.

2. Por ello, remito —en lo pertinente— a los argumentos expresados al emitir mi voto en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la defensa, revocar la resolución de Cámara y disponer que se remita al juez desinsaculado para el debate el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 CPPCABA.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que fue articulado por el Ministerio Público de la Defensa y concedido por los jueces del tribunal *a quo*, puesto que la cuestión controvertida en autos se muestra sustancialmente semejante a la que ya fue resuelta en “Galantine”, expte. n° 9443/13, resolución del 18/12/2013; con las aclaraciones que recientemente expusiera de forma complementaria en mi pronunciamiento en “Pura” (expte. n° 14.315/17, resolución del 18/10/2017).

En consecuencia, estrictos motivos de economía procesal conducen a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa en el caso que suscita la intervención del Tribunal, pues, independientemente de que en la actualidad no es posible dilucidar si el debate se celebrará o no de cara a la mediación arribada (conf. fs. 35 del legajo de juicio que en copia corre por cuerda), los planteos ofrecidos por la defensa justifican razonablemente la emisión de un pronunciamiento (“Villafañe”, expte. n° 1240/15, resolución del 4/2/2016).

2. Por lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala II y disponer que, en el supuesto de que corresponda, se le remita al juez designado para presidir el debate —es decir, en la hipótesis de que fracase el acuerdo de mediación al cual arribaron las partes y se reanude el trámite de este proceso (según lo normado en el art. 203, *in fine*, CPP)— únicamente el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210, CPP.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como lo exponen las señoras juezas preopinantes, lo decidido *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1°, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013, sentó la doctrina del Tribunal sobre parte de las cuestiones suscitadas en estas actuaciones. En consecuencia, más allá de que mi voto

no conformó la mayoría en dicho precedente, corresponde disponer en este caso lo resuelto en aquella oportunidad.

Por lo demás, en cuanto a la solicitud efectuada en el recurso para que se confirme la decisión del juez de grado que dispuso remitir al tribunal de juicio únicamente un certificado o minuta con un detalle de los hechos imputados y las pruebas admitidas para el momento del debate, considero aplicable lo expuesto en mis votos *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pura, Nahuel Aníbal s/art. 149 bis, párr. 1º, C.P.’”, expte. n° 14.315/17 y “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: H., F. A. s/infr. art. 106, C.P.’”, expte. n° 14.276/17, resoluciones del 18/10/2017.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial, revocar el pronunciamiento de Cámara y ordenar que se remita al tribunal de juicio únicamente el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210, CPP, a fin de que continúe el trámite de las actuaciones.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013.

2. Por ello, me remito en —lo pertinente— a los argumentos expresados al emitir nuestro voto en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial, revocar el pronunciamiento de la Cámara y ordenar que se continúe el trámite de las actuaciones conforme fueron remitidas por el juez de garantías.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Ministerio Público de la Defensa (“MPD”) cuestiona la decisión de la Cámara que ordenó devolver los autos al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 con el objeto de que el juez de la etapa intermedia formara el correspondiente legajo de juicio conforme a las pautas expuestas en la sentencia (consistentes en la incorporación del requerimiento fiscal y el acta de audiencia de prueba) y luego lo remitiera al juez de juicio.

Esa decisión fue dictada en virtud de la contienda suscitada entre el juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 y el juez de debate; quien —al momento de recibir las actuaciones que le fueran remitidas por el primero— resolvió: “...devolver el presente al Juzgado n° 15 a fin que su titular declar[ara] la inconstitucionalidad de[] art. 210 del CPP] o bien, formara el presente legajo de juicio con el requerimiento de elevación y el acta de audiencia de prueba, tal como lo prescribe el mencionado art. 210 del CPP” (conf. fs. 4)

El MPD sostiene que la decisión de la Cámara, resulta equiparable a una definitiva porque pone en vilo la imparcialidad de los jueces, garantía que entiende susceptible de tutela inmediata. En ese sentido, manifiesta que esa decisión lo agravia puesto que “de proceder el modo en que esta Sala ha resuelto la confección del legajo de juicio, el tribunal del debate conocerá, por escrito y en forma anticipada a la audiencia, lo dicho por los testigos de cargo (e, incluso, información proveniente de otros elementos

de prueba colectados durante la investigación), como consecuencia de la incorporación de las declaraciones testimoniales brindadas durante la investigación y de los informes confeccionados por el personal del MPP” (conf. fs. 18vuelta, el resaltado corresponde al original). Afirma que la sentencia recurrida: “a) se apoya en una interpretación restrictiva e inadmisibles de las garantías de imparcialidad del juez y de las reglas de incorporación de pruebas de un sistema acusatorio; b) se aparta de la interpretación adoptada por el TSJ sobre el asunto, a pesar de la existencia de precedentes concretos que son estrictamente aplicables al caso (TSJ, en los casos “Galantine” y “Suárez”); c) se sostiene en argumentos genéricos y teóricos que claramente se apartan de las constancias particulares del legajo” (conf. fs. 19).

2. Asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión es equiparable porque la garantía constitucional cuya violación denuncia la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata. También en cuanto al fondo, por las razones que seguidamente paso a exponer.

3. La resolución dictada por el juez de juicio —reseñada en el punto 1— constituye un exceso manifiesto que desnaturaliza por completo su rol en el CPP.

El proceso penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires requiere que el debate que se produce durante la etapa de juicio sea llevado adelante por un juez que no se encuentre contaminado con aquellos elementos recabados durante la etapa preliminar de la investigación. Más allá de las razones de raíz constitucional que apoyan o imponen esa solución, lo cierto es que es la adoptada por el CPP.

Por esa razón el CPP prevé la actuación de dos jueces distintos: uno a cargo de la etapa intermedia (juez de garantías) y otro a cargo de la sustanciación del debate en el juicio (juez de juicio). Este último no está concebido como órgano revisor de las decisiones adoptadas por el juez de garantías en la etapa intermedia. No puede hacerlo ni de oficio —como lo hizo en este caso— ni a instancia de parte. Es que admitir que uno de ambos jueces enmiende o mande enmendar lo que el otro ha decidido no solamente supone introducir una subordinación que la misma jerarquía de ambos torna incongruente sino, más aún, supone desactivar el cordón aséptico que el CPP erige entre ambas etapas o, mejor, entre el universo de decisiones que corresponde a cada una mezclando lo que el legislador separó en razón de lo explicado en el párrafo anterior. En ese marco, el acto que la Cámara convalidó resulta inválido.

Finalmente, al exceso funcional apuntado se suma que la decisión que el juez de juicio pretende ver consagrada resulta contraria a lo establecido por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/201; e *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pura, Nahuel Anibal s/art. 149 bis parr. 1 C.P.”, expte. n° 14315, resolución del 18/10/2017.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa, revocar la sentencia recurrida y ordenar la continuación del trámite de las actuaciones conforme fueron remitidas por el juez de garantías.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 22/2/2017, y *disponer* que se remita al juez desinsaculado para el debate el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 CPPCABA.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, como parte integrante de los votos de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de competencia en autos “Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1º, ley 13.944” (recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2610, como parte integrante de los votos de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GALANTINE, ATILIO JAVIER S/INF. ART. 1º, LEY 13.944 (RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD)’”

Expte. SAPCyF n° 9443/12 - 18/12/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. *El Sr. Defensor General de esta Ciudad —en representación de Atilio Javier Galantine— dedujo la presente queja (fs. 62/73) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 60) que rechazó in limine el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto (fs. 37/58) contra el pronunciamiento de esa Sala (fs. 31/33) que, ante el conflicto trabado por dos juezas, la de*

la etapa intermedia y la de juicio, dispuso que la primera debía conformar el legajo de juicio, además de con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA y el requerimiento de juicio —como había hecho—, “con todas aquellas pruebas y actuaciones que se hayan dispuesto incorporar a la audiencia oral”.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala I, la Defensora Oficial explicó que aquella decisión debía ser equiparada a una sentencia definitiva porque permitía que la jueza de juicio tomara contacto anticipado con una importante cantidad de prueba de cargo, por escrito y con antelación al de-

bate oral, situación que demostraría, en su opinión, la sinrazón de reeditar el agravio después, cuando el juzgador ya se habría “contaminado” con dichas evidencias. En cuanto a la cuestión constitucional, afirmó la vulneración de la cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso por cuanto la Cámara había dejado sin efecto la resolución de signo contrario de la jueza de la etapa intermedia y que había sido consentida por las partes. También denunció la afectación del debido proceso, la defensa en juicio, el sistema acusatorio, contradictorio y dispositivo y, por último, la garantía de imparcialidad.

La Sala I, a su vez, rechazó *in limine* aquel recurso porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva o que reclamara tutela inmediata.

3. El señor Fiscal General, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no atacaba una resolución definitiva ni planteaba un genuino caso constitucional (fs. 77/83).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de queja, interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), debe ser admitido porque el tribunal *a quo*, al rechazar *in limine* el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, mantuvo la resolución de la Sala y esa decisión, por sus efectos, resulta equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley 402, en tanto podría producir un perjuicio de tardía e insuficiente reparación, ya que la parte cuestionó la imparcialidad del juzgador y ello exige una consideración inmediata de los jueces.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones clausuró la vía legalmente prevista para que el imputado pueda obtener la revisión de lo resuelto en tiempo oportuno, es decir, antes de que intervenga el juez del juicio y se “contamine” —según su defensa— con el contacto directo de la prueba de cargo.

2. Además, el recurrente logra plantear un caso constitucional referido a la vulneración del debido proceso legal (arts. 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCABA) al confrontar de manera suficiente la decisión recurrida con los principios de progresividad y preclusión y la afectación a la garantía del juez imparcial.

3. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido.

3.1. La Defensora Oficial cuestionó el proceder de la Cámara por haber hecho lugar a la pretensión de la jueza de la etapa de juicio de que se le remitieran todas las pruebas y actuaciones que la jueza de la etapa intermedia había admitido para su incorporación a la audiencia oral. Y lo hizo desde dos perspectivas. Por un lado, señaló, con razón, que la decisión de esta última de remitir solamente el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPP-CABA y el requerimiento de juicio había quedado firme y contaba con el acuerdo de las partes. En esas condiciones, la jueza (de juicio) que recibió el legajo así conformado debió limitarse a fijar la fecha de debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 213 del código procesal, en vez de controlar —de oficio— el contenido de las actuaciones remitidas por la jueza de la etapa intermedia.

3.2. Por otro lado, la defensa objetó la actuación de la magistrada por su probable “contaminación” al recibir la prueba documental e informativa con anterioridad a la realización del debate y, en ese sentido, cuestionó la Acordada n° 2/09 de la Cámara de Apelaciones por la interpretación que había hecho del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA.

El tribunal *a quo*, por el contrario, indicó que la inclusión en el legajo de aquellas actuaciones que se había decidido incorporar al debate “no afecta[ba] en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador [...] pues ella [se refiere a la parcialidad] presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consi-

deración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32). Y en su segundo pronunciamiento, para denegar la necesidad de tutela inmediata pretendida por la recurrente, la Cámara señaló que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia [...] que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

3.3. De admitirse la legitimidad de la remisión del legajo tal como lo requiere la jueza de juicio, pierde todo sentido la norma procesal que dispone que “el/la juez/a que entenderá en el juicio” sea uno distinto al que intervino durante la etapa de investigación (art. 210 CPP).

Tanto el principio acusatorio como la garantía de imparcialidad exigen una lectura del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA más acorde con las demás normas que limitan fuertemente la actuación del juez del debate para reforzar el sistema adversarial y, a la vez, la imparcialidad del juzgador. En esa línea, el régimen procesal impone a las partes y no al tribunal la notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art. 213); impide al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, por supuesto, le prohíbe reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Frente a todas esas reglas procesales, señaladas oportunamente por la defensa oficial, resulta más ajustado a derecho entender que cuando el código establece que el legajo también debe contener las actuaciones que se “acordó” incorporar al debate, se está refiriendo a aquellas constancias que las partes consintieron de manera expresa que sean incluidas en el legajo. Nótese que acordar significa, según la RAE, determinar o resolver “de común acuerdo” y, en el *subjudice*, solo hubo

acuerdo de las partes para que se remitieran el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 del CPPCABA. De ese modo, como advierte la defensa oficial, se evitará que el juez tenga la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por los acusadores, quienes podrán hacerlo en el debate, pero en presencia de su contradictor y será recién allí cuando el juez podrá apreciar su valor probatorio.

4. Por estas razones, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de la Cámara de fecha 2/11/12, cuya copia obra a fs. 31/33.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En el *sub lite* se debate qué constancias el juez de garantías (o, también llamado, de la etapa intermedia) debe remitir al de juicio (conf. el art. 210 del CPP).

1.1. La Cámara concluyó que el mencionado artículo establece “...con claridad...” la obligación de armar un “legajo” que contenga el requerimiento de elevación a juicio, el acta de la audiencia prevista en el art. 210 y todas aquellas pruebas y/o actuaciones ofrecidas por las partes y declaradas admisibles por el juez de la etapa intermedia. “En el mismo sentido, [aclaró el *a quo*], se pronunció esta Cámara de Apelaciones en la Acordada N° 2/2009 al señalar que ‘ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía’ (conf. fs. 32). Dicho ello, el *a quo* resolvió que el juez de la etapa intermedia, en el caso, el juez a cargo del juzgado n° 9, “...debe formar el correspondiente legajo de juicio conforme la normativa vigente, con el alcance precedentemente estipulado, y luego remitirlo al Juzgado de juicio que habrá de intervenir en autos” (fs. 33).

La defensa sostiene, entre otros agravios, que esa interpretación pone al art. 210 en oposición al derecho de defensa y, en particular, a la garantía a ser juzgado por un juez imparcial. En este orden de ideas,

manifiesta que "...la aplicación al presente caso del art. 210, segundo párrafo, del CPPCABA, con arreglo a la Acordada n° 2/09, ha permitido la formación de un *incidente* o '*causa*' que el Tribunal de debate podrá compulsar, accediendo de modo anticipado a la totalidad de las declaraciones, peritajes, documentos y/u objetos sin oralidad, contradicción previa ni intermediación; todo lo cual resulta manifiestamente incompatible con la garantía a ser juzgado de modo imparcial, pues ese contacto anticipado generará en el órgano sentenciador una *influencia inconsciente*, que privará a la decisión final del caso de las condiciones objetivas (o apariencias institucionales) que integran la faz objetiva de dicha garantía" (conf. fs. 54, la cursiva corresponde al original). Continúa diciendo "...en el presente proceso, aparecen ya profundas y razonables sospechas de que el juez del debate, que tendrá la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por la fiscalía..." (conf. fs. 54). En línea con ello, manifiesta "...cuál sería el sentido de remitir al juez de juicio las actuaciones escritas colectadas por las partes para preparar la acusación o, en su caso, la defensa en el debate, si justamente nuestro sistema procesal local es marcadamente adversarial: el tribunal de juicio no p[uede] citar testigos o peritos por propia iniciativa (art. 213, CPPCABA), tampoco [...] formular preguntas al imputado en caso de que este decida declarara (art. 233, in fine, CPPCABA), y tampoco [...] interrogar a peritos, intérpretes o testigos (arts. 235 y 236, CPPCABA)" (conf. fs. 54 vuelta).

Asimismo, sostiene que los jueces de mérito han violado el instituto de la cosa juzgada y el sistema acusatorio al revisar, de oficio, qué constancias debía enviar el juez de garantías al juez de juicio (conf. fs. 43).

1.2. Si bien la decisión de Cámara, reseñada *supra*, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, corresponde que sea equiparada a una de esa especie porque la garantía constitu-

cional cuya violación denuncia la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata.

2. El art. 210, cuya interpretación se debate, dice:

"Ofrecida la prueba por la defensa, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurren resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia, para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles.

En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

De lo actuado se dejará constancia en acta".

2.1 El primer párrafo de esa norma establece que es el juez de garantías (también llamado de la "etapa intermedia") quien decide acerca de la admisibilidad de las pruebas de las que se pretenden valer las partes en el juicio.

El MPF debe ofrecer esas pruebas cuando requiere la causa a juicio (conf. el art. 206 del CPP) y la defensa dentro de los

5 días por los que se le corre traslado de ese requerimiento (conf. el art. 209 del CPP).

A su turno, las decisiones que el juez de garantías toma acerca de la admisibilidad de la prueba solo pueden ser cuestionadas junto con la definitiva y, consecuentemente, examinadas por la Cámara.

2.2. El segundo párrafo establece, con un detalle que no cabe soslayar, qué piezas remite el juez de garantías a fin de que sea llevado a cabo el juicio por el juez que resulte elegido a ese fin. Primeramente, “el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia”. Estas piezas instrumentan los pedidos formulados por las partes y las decisiones del juez de garantías acerca, entre otras, de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. El art. 210 veda la elevación de lo que no denomina expediente sino “legajo”, con dos calificaciones insoslayables. Menciona su contenido como “de investigación”, es decir, lo refiere a una etapa que no ocurre ante ese juez de garantías sino que precede, como principio, la intervención judicial, aun cuando algunos pronunciamientos muy específicos —prisión preventiva, por ejemplo— pueden tener lugar mientras esa investigación se desarrolla (conf. el Título V del CPP). Inmediatamente el artículo dice que es del fiscal. La preposición “de” denota, al mismo tiempo causa u origen, y posesión o pertenencia, acepciones 2.7 y 2.1 respectivamente, ambas de la Real Academia Española. El juez no puede elevarlo porque el legajo ni es el expediente, ni es del juez. Tampoco “otras actuaciones” a excepción de “aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles”.

Vale recordar que estas categorías, a saber, pruebas en general (con excepción de las que pertenecen al segundo conjunto) y diligencias probatorias irreproducibles (es decir, las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles), se refieren tan solo a las pruebas declaradas admisibles, puesto que las que no lo fueron quedan por eso mismo eliminadas del proceso, aun cuando puedan algunas de las irreproducibles (las asentadas en actas)

quedar reservadas para la hipótesis de que la decisión de no admitirlas sea eventualmente revisada por la vía antes comentada.

Se entiende que las pruebas fueron ofrecidas para ser producidas en el debate, de manera que haya inmediación entre juez de juicio y medios de acreditación de los hechos.

Pero, ejemplificando la capacidad de disposición de las partes —capacidad de disposición que se refleja en varios pasajes del CPP, vgr. el art. 107 que admite que las partes acuerden que circunstancias determinadas no necesitan ser probadas—, el código libra a su acuerdo la posibilidad de que lleguen al juicio en la versión que tuvo lugar en la etapa intermedia. El medio práctico de concretarlo es sujetarlas a la regla general de no ser elevadas dando a las partes la posibilidad de disponer una excepción a dicha regla.

También deben ser ofrecidas las diligencias irreproducibles, y pasar por examen de admisibilidad, pero, a su respecto, el legislador invierte la regla disponiendo que sean remitidas, obviamente en el único estado en que ello es posible. La razón por la que esa ha sido la solución legislativa es conjeturable. La remisión directa parece un razonable medio de brindar la máxima seguridad de que la prueba no sufra daño, ya que, por hipótesis, sería irreparable. Esta solución no elimina, empero, la necesidad de que alguna de las partes haya ofrecido esa prueba ni la de que el juez de garantías la haya estimado admisible. Estos actos dan ocasión a que la parte pida cuándo remitirla. Es lo que ha hecho en el caso y su pedido debió ser resuelto. Si alguna de las partes estima que recibir prematuramente estas pruebas no reproducibles puede “contaminar” al juez del juicio puede poner al juez de la etapa intermedia en el deber de tener que decidir de qué modo serán remitidas (conf. el primer párrafo del art. 210). Frente a un planteo de esa especie, el juez de garantías puede diseñar un dispositivo apto para que la prueba llegue en condiciones que armonicen su seguridad con la recepción oportuna.

Entonces, cuando se trata de prueba reproducible o irreproducible (con excepción de las diligencias irreproducibles), el CPP libra expresamente a las partes la disposición de la prueba admitida, supeditando a su acuerdo la posibilidad de que estas pruebas sean remitidas conjuntamente con el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210; no contiene, en cambio, una regla expresa acerca del margen de disposición con que cuentan las partes sobre las restantes pruebas irreproducibles, pero es posible deducirlo a partir de una interpretación sistemática del enunciado en comentario en el contexto en que se encuentra inserto. Lo que hace reproducible o no una prueba no son las características del medio de prueba a cuya clase pertenece, *vgr.* la clase “testimonio” no es, en sí, reproducible o irreproducible, lo que la hace de una u otra especie es la posibilidad de que la declaración de una persona concreta pueda ser prestada nuevamente (lo cual no sucedería si quien declaró como testigo, fallece); en general, los medios de prueba pueden ser de una u otra especie (es decir, reproducibles o irreproducibles), aunque probablemente haya alguno, *vgr.*, el reconocimiento en rueda, que habitualmente se presenta rodeado de circunstancias que hacen a la diligencia irreproducible. Pruebas reproducibles e irreproducibles (sea que de ellas se de cuenta en actas, o no) pertenecen a las mismas clases de medios de prueba, no hay entre ellas más diferencias que la posibilidad de recabarlas nuevamente, en tales condiciones es natural que el principio que fue explícito para las pruebas reproducibles e irreproducibles con la excepción a que me vengo refiriendo inspire la interpretación del tratamiento que el código le dio a las no reproducibles asentadas en actas, claro que con modulaciones propias de las diferencias que hacen que una prueba se convierta en una de esta segunda especie y que conducen a armonizar la necesidad de asegurarlas con la idea de disposición de las partes, tal como señalé en el párrafo anterior.

2.3. Resumiendo, el juez de garantías resuelve acerca de la procedencia de la prueba que las partes ofrecen para valerse de ellas en el juicio, y remite, únicamente, el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia donde se resolvió qué prueba, de la ofrecida, resulta admisible. Excepcionalmente, también remite la prueba que las partes hayan “acordado incorporar al debate” y las que den cuenta de diligencias irreproducibles, siempre que se trate de prueba ofrecida y declarada admisible (con relación a estas últimas, reitero, siempre que no se hubiera generado una controversia que hubiera llevado al juez a optar por reservarlas hasta que llegue el momento adecuado para remitirlas por la vía escogida a ese fin).

3. Esa interpretación no solo es la que surge de la letra de la ley, sino la que resulta acorde con el sistema instaurado por el CPP.

Así, el CPP dispone que “[l]as actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida”, *conf.* art. 91 *in fine*.

Recordemos, además, que las dos reglas generales que rigen el debate en el juicio son la oralidad y la publicidad. Así el art. 216 establece que “[e]l debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el Tribunal resuelva por auto que por la índole del asunto deba celebrarse en privado. Esta resolución será irrecurrible. Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.// Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta”.

A su vez, son las partes las que tienen la carga de sustentar sus argumentos en prueba que deben ofrecer, recopilar y producir en el juicio. En ese orden ideas, por ejemplo, el Código pone en cabeza de las partes, no del tribunal, la notificación a los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art.

213); prohíbe al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, le prohíbe, también, reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Por lo demás, el art. 239 dice que:

“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las formalmente recibidas durante la investigación preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades pertinentes, especialmente en lo referente al control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.

2. Cuando el/la Fiscal y el/la imputado/a presten su conformidad.

3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe.”

Obsérvese que el segundo supuesto de incorporación por lectura de las declaraciones recibidas durante la investigación, que el artículo establece, resulta concordante con uno de los supuestos de excepción previstos en el art. 210 a la remisión de la prueba, cuando exista “acuerdo entre las partes”.

4. La interpretación de la Cámara que la defensa aquí viene cuestionando no solo no surge del texto del art. 210, sino que pone a esa norma en oposición a las reglas reseñadas. Textualmente, la acordada 2/2009, sobre cuya base la Cámara resolvió, en lo que aquí importa, dice: “[e]n el caso de requerirse elevación a juicio el juez [de garantías] deberá solicitar, de no haber sido enviada, tanto la actuación judicial como aquellas que compongan el legajo de investigación. Ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias

cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía...”.

Así, la Cámara ha impuesto a los jueces la obligación de formar un “legajo” (conf. el punto 1.1 de este voto, en la Acordada se utiliza la voz “causa”) con “las constancias” ofrecidas por las partes, sin explicar cómo ello sería compatible con las reglas a las que CPP sujeta el proceso. En efecto, la Cámara parece querer trasladar, sin dar razones para ello, las reglas con que debe ser llevada la investigación a cargo del MPF, un legajo escrito (conf. el art. 101 del CPP), al proceso judicial, cuya regla general, reitero, es la oralidad y el impulso de parte.

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 31/33, y devolver las actuaciones para que, conforme fueron remitidas por el juez de garantías, continúe el trámite según el impulso que recibiere.

El juez José O. Casás dijo:

1. El recurso de queja, si bien fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que, como bien lo señala el señor Fiscal General, la defensa no ha fundado debidamente las afectaciones que denuncia.

2. En primer lugar, cabe señalar que en el recurso de inconstitucionalidad la defensa oficial había denunciado la vulneración de los principios de cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso en razón de que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la resolución de la jueza de la etapa intermedia que había dispuesto que los elementos de prueba ofrecidos y admitidos para ser incorporados al juicio quedaran en poder de cada una de las partes, señalando que tanto la Defensa como la Fiscalía habían consentido dicha decisión, que había quedado firme. Sin embargo, lo cierto es que ese agravio no fue sostenido expresamente por el señor Defensor Ge-

neral en su queja, razón por la cual este Tribunal no puede expedirse al respecto.

3. En cuanto a la presunta afectación a la garantía de la imparcialidad, invocada en la queja, cabe señalar que el tribunal *a quo*, aunque rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y mantuvo la decisión adoptada a raíz del conflicto suscitado entre las dos juezas intervinientes por el modo en que debía confeccionarse el legajo de juicio, se expidió respecto del agravio articulado en el recurso, en los mismos términos en que lo había hecho cuando resolvió aquella disputa.

En efecto, para descartar la necesidad de *tutela inmediata* pretendida por la defensa, la Cámara indicó que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia, que suceda al debate que está en condiciones de celebrarse, que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

Y en su anterior intervención, había indicado expresamente que la inclusión en el legajo de aquellas actuaciones que se había acordado incorporar al debate “no afecta(ba) en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador (...) pues ella (se refería a la parcialidad) presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consideración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32).

En esas condiciones, se imponía que para fundar adecuadamente la existencia de aquel agravio constitucional se indicara de qué modo concreto la jueza del debate quedaría “contaminada” por la mera recepción de la prueba documental e informativa solicitada por el fiscal —y también en este caso por la propia defensa (conf. fs. 15/22)— para su incorporación al juicio,

de conformidad con lo dispuesto en el art. 210 del CPPCABA, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Sin embargo, el recurrente, en vez de hacerse cargo puntualmente de los argumentos antes transcritos, asimiló el presente caso al que planteara en la causa “Segovia González” (expte. n° 2041/12 “Ministerio Público—Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Segovia González, Edenio Rubén s/ inf. art. 149 bis C.P.’”), en trámite ante el Tribunal, y reprodujo la presentación que había hecho en aquella oportunidad, sin advertir que en el *sub judice*, a diferencia de aquel, la Cámara de Apelaciones se había pronunciado concretamente sobre el agravio vinculado con la garantía de la imparcialidad, como quedó dicho más arriba.

Esa imprecisión en el planteo no satisface el requisito de fundamentación autónoma que toda queja debe cumplir.

4. En razón de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja agregada a fs. 62/73. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley 402), corresponde diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 1/2 (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1—s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TS-JBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 376 y ss.).

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; *revocar* la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 2/11/2012, cuya copia obra a fs. 31/33; y *ordenar* que se remita a la jueza de juicio únicamente el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210 (conforme había sido dispuesto por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ver fs. 22),

a fin de que continúe el trámite de estas actuaciones.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXCIX - "MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: 'JUSTINIANO, NOEMI Y OTROS S/INFR. ART(S). 181, C.P.'"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestiones procesales. Cuestión de derecho público local.

Expte. SAPCyF n° 14.151/17 - 6/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General, en representación de Patricia Condorí y Sandra R. Gouna, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 160/171) contra la decisión del Tribunal del 6/9/2017 que rechazó la queja presentada (fs. 111/155).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía dar por concluido el trámite del recurso en tanto ya había sido efectuada la restitución del predio (fs. 174/175).

3. La querella, por su parte, postuló la inadmisibilidad del recurso porque no se había planteado una cuestión federal ni tampoco demostrado que la decisión impugnada fuese arbitraria (fs. 177/178).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa en razón de que la decisión atacada no revestía carácter de definitiva y tampoco podía ser equiparada a ella por sus efectos. Las consideraciones vertidas fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local 402 que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que prevé la Constitución de la Ciudad ante esta instancia.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la impro-

cedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. Además, la razón invocada por los miembros del Tribunal para rechazar la queja interpuesta —ausencia de sentencia definitiva— también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, la decisión que la defensa pretende sea revisada, en último término, es la que resolvió, con apoyo en lo previsto en el art. 335 del CPPCABA, ordenar el desalojo y la restitución provisional al GCBA del inmueble ubicado en la calle Balcarce 1170 (conocido como ex Padelai). Esa decisión, por no poner fin al proceso, ni impedir su prosecución, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conf. la doctrina de *Fallos*, 257:187; 266:47, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Al respecto, el Defensor General sostiene que esa decisión debe ser equiparada a una definitiva porque “(...) causa un gravamen actual e irreparable consistente en la privación efectiva —con directa “*situación de calle*”— de las personas desahuciadas (...)” (conf. fs. 161 vuelta). Empero, no explica por qué se podrían extraer esas consecuencias de una decisión que, como la adoptada en el *sub lite*, no causa estado. Menos aún se observa la conexión que existiría entre el derecho a la vivienda digna que invoca y lo que se debatió en autos, es decir, la disposición de una medida cautelar y las condiciones para su procedencia.

En ese contexto, tampoco se ve, y la parte recurrente no lo explica, cuál sería la vinculación que habría entre la restitución ordenada en este proceso penal, donde se investiga la comisión del delito tipificado en el art. 181, inc. 1º, del C.P., y la causa “Q.C., S.Y.” (*Fallos*, 335:452) en la que se discutía el derecho de los accionantes a obtener una asistencia del GCBA tendente a atender su situación de “vulnerabilidad”, que cita la defensa en apoyo a sus dichos (conf. fs. 162).

Por lo demás, cabe recordar que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la C.N. no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero con acuerdo con mis colegas preopinantes en que no puede prosperar. Ello en virtud de los fundamentos expresados en el punto 2 del voto que antecede, a los que adhiero y me remito en honor a la brevedad.

Además la recurrente se limita a reiterar los agravios ya esgrimidos al momento de interponer el recurso de queja, *sin rebatir* los fundamentos brindados por el Tribunal al momento de rechazar su impugnación. De manera tal que, la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida impone denegar la vía recursiva intentada (doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

En cuanto a la arbitrariedad alegada, cabe mencionar que la admisibilidad del recurso por esta causa es estricta y “(1)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficien-

cias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

Estos defectos de fundamentación impiden admitir el recurso de excepción pretendido por lo que corresponde denegarlos con costas a cargo de la vencida.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el presente recurso en cuanto la decisión que lo agravia —aquella que dispuso la restitución del inmueble— no pone fin al pleito ni impide su continuación. A su vez, la defensa tampoco muestra que esa decisión comprometa una garantía federal solo susceptible de tutela inmediata.

Costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera el Sr. Defensor General (fs. 160/171) debe ser concedido.

2. El escrito, oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

3. El recurrente sostiene el carácter de equiparable a definitiva de la sentencia del Tribunal, la cual “causa un gravamen actual e irreparable consistente en la privación efectiva —con directa ‘situación de calle’— de las personas desahuciadas” (fs. 161 vuelta) y acierta cuando indica que “existe en autos una resolución equiparable a definitiva atento a que la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas se traduce en “anulación de derechos y en el mantenimiento en situación de extrema vulnerabilidad de sus asistidas” (fs. 162).

4. El Sr. Defensor plantea acertadamente una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa: interpretación y aplicación del art. 335 *in fine* del CPPCABA en violación de los principios de debido proceso, inocencia y la garantía de defensa en juicio y derecho a la vivienda.

5. Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal de fs. 160/179. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

M - “VALENCIA, DAVID JORGE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENCIA, DAVID JORGE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad. Principio de congruencia. Facultades del juez. Deberes de la administración.

Expte. SACAyT n° 14.603/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. David Jorge Valencia acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/12), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. David Jorge Valencia, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 2/12 vuelta de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 204/212 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA y la actora apelaron esa decisión (fs. 221/235 y fs. 236/241 vuelta, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la acción de amparo (fs. 284/288 vuelta).

Para resolver de ese modo, la mayoría de los jueces que integran la Sala II consideraron que el demandante no había logrado acreditar el estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 285 vuelta).

4. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 297/330). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba los derechos a una vivienda digna, a la salud, a la dignidad, a la defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; y los principios de no regresividad de derechos, de legalidad, supremacía constitucional y congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto no tuvo en cuenta los trastornos de salud que padece, las limitaciones que reviste para insertarse en el mercado laboral formal y el impacto que ello tiene sobre su situación de vulnerabilidad.

5. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por considerar que el recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional que ha-

bilitara la vía extraordinaria intentada (fs. 349/350 vuelta). Ello motivó la articulación de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 18/20 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 349 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un hombre de 46 años de edad, que

“...no [aportó] elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” y que “...conforme las constancias de los presentes actuados, el Sr. Valencia contaría con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención” (fs. 285 vuelta del expediente principal) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17 y 31 CCABA, 14 *bis*, 16, 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH y IX DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Lima señalaron que “... (que el actor es un hombre de 46 años de edad, que “...no [aportó] elementos mínimos

de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborales con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” y que “...conforme las constancias de los presentes actuados, el Sr. Valencia contaría con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención” (fs. 285 vuelta del expediente principal)”.

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona,

la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron

pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867. XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido -por mayoría- por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción

³⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable

situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por David Jorge Valencia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MI - “DIAZ, MARÍA CRISTINA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, MARIA CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.556/17 - 6/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos (fs. 1/11 vuelta) contra la resolución que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 379/380 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. María Cristina Díaz, por derecho propio y en representación de sus hijos Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos —quienes durante el trámite del juicio adquirieron la mayoría de edad y se presentaron por su propio derecho a fs. 207 y fs. 307, respectivamente—, interpuso contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: IVC) con el objeto de obtener “...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 1/22 vuelta, sin el destacado original).

Contestada la demanda por los accionados (fs. 98/108), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que otorgara “...a la Sra. María Cristina Díaz y a sus hijos (...) un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año (...) prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mant[uvieran] y hasta tanto [fueran] resueltas definitivamente...” (fs. 262/270 vuelta).

3. El GCBA y el IVC apelaron la decisión (fs. 273/288). La parte actora contestó el traslado de los agravios (fs. 297/302 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de los demandados, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda (fs. 316/320 vuelta). Los jueces afirmaron que “...no [habían sido] aportados elementos mínimos de convicción que [permitieran] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se [había] acreditado debidamente que alguno de los amparistas, miembros del grupo familiar actor, [padeciera] enfermedades incapacitantes”, y que: “Por el contrario, de las constancias que [podían] extraerse de los presentes actuados, [parecía] que la Sra. Díaz y sus hijos contarían con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención” (fs. 317 y vuelta).

4. Contra esa sentencia, el grupo familiar actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 332/368) el que —previa sustanciación (fs. 372/377)— fue declarado inadmisibles por la Cámara y motivó a queja que está a consideración del Tribunal.

5. Al tomar intervención en autos, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de queja (fs. 19 y vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que los accionantes son tres personas de 47, 21 y 20 años de edad y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que alguno de los amparistas, miembros del grupo familiar actor, padezca enfermedades incapacitan-

tes... “(fs. 317 vuelta de las actuaciones principales)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31 CCABA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que los recurrentes no muestran que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, los recurrentes pretenden mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraban comprendidos en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que “...el grupo familiar actor está compuesto por la Sra. María Cristina Díaz una mujer de 47 años de edad (...) y sus hijos Hernán Alejandro Díaz de 21 años (...) y Braian Alexis Ávalos de 20 años de edad...” (fs. 317 del expediente principal) y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que alguno de los amparistas, miembros del grupo familiar actor, padezca enfermedades incapacitantes...” (fs. 317 del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de los accionantes, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (*v. gr.* la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaron la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial...” “y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse

³⁶ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de los accionantes, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 379 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la quejosa en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación

con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos, revocar la sentencia de la Sala II e b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría:

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TECHTEL - LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAYT)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAYT n° 12.752/15 - 7/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. (en adelante, también: Techtel) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 387/407 vuelta) contra la sentencia del Tribunal del 7/6/2017 que dispuso: “1º. Hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2º. Revocar la sentencia de fs. 1310/1312 y rechazar la demanda. 3º. Imponer las costas por su orden” (fs. 328/331).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 410/423 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por Techtel en tiempo, forma y dando cumplimiento a los recaudos establecidos por la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser denegado porque no plantea una cuestión federal que habilite la intervención de la Corte (art. 14 de la ley 48).

2. La decisión del Tribunal que el recurrente cuestiona revocó el fallo de Cámara que le había sido favorable y rechazó la demanda declarativa de certeza. Los jueces que conformaron la posición mayoritaria interpretaron —en apretada síntesis— que el art. 297 del Código Fiscal (t.o. 2005, al que corresponden las siguientes citas) era una norma de policía que imponía restricciones al dominio privado compatibles con lo dispuesto por el art. 2581 del Código Civil entonces vigente.

3. La empresa expone como agravios de naturaleza federal:

i) la afectación del principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 4º, 17 y 19 de la C.N.) porque la decisión recurrida “...importa extender el hecho imponible a un supuesto no contemplado por la norma...” (fs. 402).

El planteo se apoya en una interpretación del Código Fiscal y de la ley tarifaria diferente a la efectuada por este Tribunal en el fallo recurrido. Techtel propone que una interpretación de aquellos conduce a concluir que el art. 297 del Código Fiscal —en el que se apoyó la pretensión fiscal que motivó la demanda— solo autorizaría a gravar el uso u ocupación del espacio público. Afirma que: “ambos artículos (297 del Código Fiscal y 32 de la ley tarifaria) se encuentran sistemáticamente incluidos bajo el título ‘gravámenes por el uso y ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública’” (fs. 401 vuelta, destacado en el original). El planteo formulado priva al principio de reserva de ley de la relación directa con lo resuelto por el Tribunal, exigencia que el art. 15 de la ley 48 impone para la admisibilidad del recurso. En verdad

la empresa no pretende de la CSJN una decisión que fije el alcance aquel principio, o que revise si, dada la interpretación efectuada de normas locales en la jurisdicción local, la legalidad se vio afectada. Lo que el recurrente persigue es una decisión de la Corte federal que prefiera una hermenéutica posible de una ley de la Ciudad por sobre otra, cuestión ajena a su competencia extraordinaria (conforme doctrina de *Fallos*, 311:2004, 330:53 y 324:1721, entre muchos otros).

ii) la violación de los arts. 31 y 75 inc. 12 de la C.N. porque la sentencia del Tribunal "...en la medida [en] que se reconoce que el GCBA puede gravar el uso y ocupación de un espacio que no le pertenece, se aparta de las directivas de la legislación de fondo conforme la redacción dada por el Congreso de la Nación en uso de facultades oportunamente cedidas" (fs. 403 vuelta).

Techtel plantea que la pretensión fiscal que el Tribunal convalidó lesiona el derecho de propiedad sobre el suelo, que, según el art. 2518 del Código Civil ahora derogado, este "se extiende a toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares". La cuestión versa sobre una restricción de policía al dominio, dispuesta por la legislación de la Ciudad en ejercicio de su potestades, compatible con el art. 2611 del Código Civil entonces vigente (cuyo texto, hoy recogido en el art. 1970 del CCyCN, disponía: "Las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo"). El planteo de Techtel, que invoca en su apoyo a los arts. 31 y 75 inc. 12 de la C.N., no pretende poner a consideración de la CSJN la interpretación del alcance de la cláusula de supremacía o de la cláusula de los códigos, sino que intenta que el Alto Tribunal efectúe una exégesis del Código Fiscal de la CABA que sea diferente a la plasmada en la sentencia de fs. 328/331 y restrinja la potestad local de gravar el uso u ocupación del espacio aéreo público.

Es claro que el recurso no expone más que el disenso del recurrente con el modo en que la jurisdicción local interpretó sus propias normas, pero que no suscita —como ya se dijo— la instancia recursiva que pretende habilitar.

Tampoco, entonces, en relación con este agravio la cuestión federal que se plantea presenta una relación directa con lo decidido.

4. La denuncia de arbitrariedad de sentencia contenida en el recurso no altera lo expuesto, pues no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Cabe señalar, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

5. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Techtel. LMDS Comunicaciones Interactivas S.A., e imponerle las costas en atención al principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que el recurso extraordinario federal de Telmex Argentina S.A. (continuadora de Techtel – LMDS Comunicaciones Interactivas S.A.) debe ser denegado.

En este orden de ideas, los planteos referidos a la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria o de la “cláusula de los Códigos” no tienen relación directa con lo decidido en el caso, dado que —propiamente— expresan la discrepancia del recurrente con la interpretación realizada por la mayoría de este Tribunal de normas de derecho local (como los arts. 292 y 297 del Código Fiscal —t. o. 2005— y 27 y 32 de la ley tarifaria para el año 2005) y común (como el art. 2518 del Código Civil —ley 340—). Dicha cuestión, más allá del sentido de mi voto en la sentencia de este Estrado de fs. 328/331 —en que quedé en minoría—, resulta ajena a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Respecto del planteo de arbitrariedad de sentencia, adhiero al considerando 4º del voto de la jueza Ruiz.

Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por la Sra. jueza de trámite, Dra. Ruiz, por los fundamentos vertidos en su voto, que comparto.

2. Cabe agregar que a fs. 403 vuelta el recurrente expresó que “es preciso recordar que mi mandante sostuvo en su demanda que *i)* si se consideraba que la antena ocupaba el espacio público se violaba el art. 39 de la ley 19.798; *ii)* en subsidio, si se consideraba que la antena estaba en espacio privado no existía hecho imponible que lo autorice y, en su defecto, se violaba el art. 2518 del Código Civil.”

La sola mención del primero de los planteos no es suficiente para conceder el recurso extraordinario federal articulado, pues el recurrente no ha desarrollado un agravio al respecto, de manera de colocar a la Corte en la obligación de expedirse sobre ese argumento. Su recurso extraordinario federal, en cambio, se centra fundamentalmente en proponer una interpretación del Código Fiscal, la ley tarifaria y el antiguo Código Civil (normas locales y de derecho común) diferente a la efectuada por este Tribunal en el fallo recurrido, lo que no constituye una cuestión federal suficiente.

En consecuencia, como no se encuentra aquí en discusión la inteligencia y alcance de la norma federal arriba citada (art. 39 de la ley 19.789), no resulta aplicable la doctrina emanada del precedente de la CSJN en Fallos 337:858.

3. Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el presente recurso federal por no haber planteado la parte recurrente una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN.

La parte recurrente plantea como cuestión federal la violación a los arts. 31 y 75, inc. 12 de la C.N., en tanto entiende que la interpretación del Código Fiscal efectuado por el Tribunal se aparta de lo establecido en el Código Civil vigente a la fecha de la pretensión fiscal. Invoca también la afectación del principio de reserva de ley (arts. 4º, 17 y 19 de la C.N.) porque la decisión recurrida extendió el hecho imponible a un supuesto no contemplado por la norma.

La decisión recurrida encontró apoyo en la interpretación de normas de derecho común: arts. 2518 y 2611 del Cód. Civil, art. 297 del Código Fiscal y de la Ley Tarifaria no tachadas de inconstitucionales. Se sostiene en una lectura del ordenamiento jurídico en su conjunto, basándose precisamente en lo dispuesto en el art. 2611 del entonces CC para arribar a la solución propuesta. En ese contexto, las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto.

A su turno, los agravios dirigidos a sostener cuál es la correcta interpretación de las normas referidas en el párrafo anterior, todas de derecho común, es materia ajena a la competencia de la CSJN por la vía recursiva intentada (conf. el art. 14 de la ley 48).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde al tribunal que ya se ha pronunciado mediante su fallo recurrido volver sobre lo que ha sido materia de ese pronunciamiento.

Costas a la vencida.

El juez FERNANDO BOSCH dijo:

Comparto con los Sres. Jueces preopinantes que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Telmex Argentina S. A.

No basta para abrir la vía extraordinaria la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, sino que se requiere, además, que exista entre aquellas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata (*Fallos*, 165:62, entre otros), para lo cual la solución de la causa debe depender de la interpretación o alcance que corresponde atribuir a la cláusula federal invocada (*Fallos*, 187:624, entre otros).

Los preceptos constitucionales alegados por la recurrente para justificar que se configura cuestión federal en el caso (arts. 4º, 17, 19, 31, 75 inc. 12), carecen de relación directa e inmediata con la decisión del Tribunal que cuestiona; antes bien, expresan su disconformidad con lo decidido -por la mayoría- respecto de normas de derecho local y común (arts. 292 y 297 Código Fiscal, 27 y 32 de la ley tarifaria año 2005, 2518 y 2611 del Código Civil).

Con relación al cuestionamiento basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, adhiero al considerando 4º del voto de la Sra. Jueza de trámite, Dra. Ruiz.

Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. e imponerle las costas.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, que se agregue la queja al expediente principal y oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Fernando Bosch

MIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHOREN, ANALÍA VERÓNICA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Diferencias salariales. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.645/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 77/86.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que un grupo de docentes interpuso, mediante apoderado, contra el GCBA con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario), de que se determinara el carácter remunerativo de los referidos adicionales y que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes por los períodos no prescriptos (fs. 1/28 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 29/40 vuelta), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— la admitió respecto de los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”, declaró su carácter remunerativo y ordenó su liquidación y pago con intereses. El magistrado rechazó la acción respecto del rubro “material didáctico del bicentenario” e impuso las costas en el orden causado (fs. 42/55).

3. El demandado apeló la sentencia (fs. 91/97 vuelta).

Contestado por la parte actora el traslado del recurso (fs. 98/101 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo rechazó (fs. 107/108 vuelta).

4. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/72), que fue contestado por los actores (fs. 103/106) y denegado por la Cámara (fs. 74/75 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el punto 1 de este relato.

5. A fs. 111 y vuelta el Fiscal General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.207/17, sentencia suscripta el 6/9/2017, entre otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el fallo que hizo lugar al recurso de apelación incoado por la parte actora. En su resolución denegatoria, los jueces explicaron que: "...los argumentos esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (...) sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional" (fs. 74 vuelta), y que el GCBA se había limitado a expresar su discrepancia con lo decidido. Por fin, descartaron la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. El GCBA pretende, en definitiva, que se revise la calificación de "remunerativo" reconocido a los suplementos que establecieron las normas referidas en las "Resulta" y fueron percibidos por la parte actora. En este aspecto, la demandada no argumenta por qué tales reflexiones supondrían materia revisable por ante este Tribunal o al menos discutir la concurrencia de una constitucional, tal como lo señaló la Alzada.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal'", expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes: "Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 6/9/2017 en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 14.207/17.

3º. *Mandar* que se registre y se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 6/9/2017, en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.207/17, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2742.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARRINDA, SILVIA CRISTINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14.207/17 - 6/9/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/113 vuelta).

2. En lo que aquí interesa, Silvia Cristina Arrinda, Adriana Nora Bosch, Diana Adela Neira, Viviana Ángela Onetto, Mirta Inés Jara, Vanesa Carolina Gallo, Isabel Laura Trebliner, Alejandra Laura Abraham y Ada Noemí Cordi, quienes “se desempeñan o se han desempeñado como docentes y/o con cargos docentes”, promovieron demanda contra el GCBA con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos otorgados por estas normas (rubros 093: material didáctico; 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se los integre al rubro “Sueldo Básico” y, consecuentemente, se declare estos ítems como remunerativos y se les abone además los aportes y las contribu-

ciones a la Seguridad Social respectivos. Solicitaron, también, que se ordene el pago de las diferencias salariales resultantes no prescriptas, con más intereses y costas (fs. 2/28 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 29/41).

El juez de primera instancia —en cuanto aquí importa destacar— hizo lugar parcialmente a la demanda; estableció el carácter remunerativo del suplemento “Material Didáctico Mensual”; y condenó al GCBA a abonar a los actores las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos, con más los intereses y las costas del proceso. A su vez, rechazó el pedido de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07, ordenó poner en conocimiento de la ANSES y de la AFIP y le impuso la carga de practicar la liquidación respectiva al GCBA (fs. 42/47 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, ambas partes se alzaron (a fs. 63/67 vuelta, la parte actora y a fs. 48/55, la demandada). Solamente la parte actora contestó el traslado conferido (fs. 56/62).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los

actores, en tanto reconoció el carácter de remunerativos de la totalidad los adicionales reclamados, declaró la inconstitucionalidad de las normas que los regulaban y dispuso que las diferencias resultantes no prescriptas fueran liquidadas por el GCBA y abonadas con más los intereses que fijó; rechazó el recurso de apelación articulado por la demandada e impuso las costas al GCBA (fs. 68/76 vuelta).

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/88), que fue contestado por los actores (fs. 89/91 vuelta), y denegado por la Cámara (fs. 93/94 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 121/123 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402). Sin embargo debe ser rechazada pues no rebata la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad que el Tribunal deba examinar.

2. Los agravios del GCBA, tal como fueron planteados en sus recursos, refieren al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y al estudio de normativa infraconstitucional, lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En efecto, el recurrente critica los alcances de la sentencia de la Cámara, sostiene que los rubros en cuestión son remunerativos, y alega que el pronunciamiento afecta facultades propias de la Administración. Dicha argumentación remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (decs. 751/2004, 547/2005, 1294/2007, resol. 1201/GCA-

BA/MEGC/2010, actas paritarias docentes de los años 2012 y 2013 y resol. 22/GCABA/MEGC/2013 y n° 264/GCABA/MEGC/2014) las cuales están reservadas —en principio— a las instancias de mérito.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara, pues como tiene dicho este TSJ “(1)ª referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [conf. este Tribunal *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

3. El recurrente tampoco demostró un grosero apartamiento de las constancias de la causa o de la normativa aplicable, que justifique la apertura del recurso por la causal de “arbitrariedad de sentencia”.

El GCBA argumenta que “[e]l empleador siempre tiene derecho a pedir la rendición de cuentas al empleado por el pago de los rubros remunerativos, y el solo hecho que no lo haya hecho a la fecha, no le hace perder ese derecho constitucional de propiedad sobre las sumas entregadas para un destino diferente al del bolsillo del docente” (fs. 86).

La potestad de la Administración de solicitar la rendición de los suplementos no está discutida en autos. Lo cierto es que en el caso concreto, ninguna normativa ha exigido a los docentes su rendición (ni los decretos, ni las actas paritarias que los establecen). Y el hecho de que pueda o no hacerlo la Administración eventualmente constituye un supuesto hipotético y abstracto que no es materia de litigio, pues

lo discutido en el expediente versa exclusivamente sobre cómo han sido regulados los suplementos cuestionados de acuerdo a la normativa vigente, y no eventuales modificaciones que al día de hoy no fueron realizadas.

Tampoco se advierte que el GCBA haya formulado un análisis pormenorizado de cada uno de los suplementos según sus características. Más bien expresa meras afirmaciones genéricas que no logran demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, el cual —más allá de su acierto o error— resulta fundado en las constancias de la causa.

En definitiva, las objeciones que formula el GCBA no logran poner en crisis los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones decidió del modo en que lo hizo, no solo porque dicha parte no realiza una crítica concreta de las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento recurrido, sino además porque ellas son reiteración de argumentos vertidos en anteriores presentaciones que ya fueron sopesados y rechazados por la Cámara de Apelaciones.

4. Asimismo, la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 110) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Además de haber sido introducida en forma extemporánea (recién en oportunidad de la presentación de esta queja), el recurrente no demuestra —tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (conf. *Fallos*, 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja de fs. 95/113, porque las objeciones de la recurrente —que giran, exclusivamente, en torno a cuestionar, sobre la base de su discrepancia con la apreciación de los hechos, que los adicionales involucrados sean conferidos a los docentes con las notas de habitualidad, generalidad y regularidad— no involucran una cuestión constitucional (art. 27 de la ley 402) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria; al tiempo que la recurrente tampoco brinda algún fundamento para mostrar que es insostenible la solución arribada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario no admitió el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala III en cuanto hizo lugar al recurso de apelación incoado por la parte actora —en cuanto reconoció como remunerativos los tres adicionales en cuestión y declaró la inconstitucionalidad de las leyes que los regulan— y rechazó la apelación interpuesta por el GCBA. La resolución explicó que:

- i)* “los argumentos esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, ..., sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional” (fs. 93 vuelta);
- ii)* el GCBA solo discrepaba con lo decidido.

Por fin, rechazaron la alegada arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Incluso confunde, en su intento de crítica, la acción de la causa con un amparo constitucional.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. El GCBA pretende, en definitiva, que se revise la calificación de “remunerativo” reconocido a los suplementos que establecieron las normas referidas en las “Resulta” y fueron percibidos por las partes. En este aspecto, la demandada no argumenta por qué tales reflexiones supondrían materia revisable por ante este Tribunal o al menos discutir la concurrencia constitucional, tal como lo señaló la Alzada.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del re-

curso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALAGGIA, MARIA RAQUEL Y OTROS C/GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 14.571/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 90/99.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que un grupo de docentes interpuso, mediante apoderado, contra el GCBA con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario), que se determinara el carácter remunerativo de los referidos suplementos y que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes por los períodos no prescriptos (fs. 103/105 vuelta y fs. 2/30).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 31/43), la jueza de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— la admitió respecto de los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”, declaró su carácter remunerativo y ordenó su reliquidación y pago con intereses, y la rechazó respecto del rubro “material didáctico del bicentenario”. Además, rechazó la demanda por los planteos restantes e impuso las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a los actores (fs. 45/50 vuelta).

3. El demandado apeló la sentencia (fs. 51/59).

Contestado por la parte actora el traslado del recurso (fs. 60/64), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio del GCBA que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales por los que había prosperado la demanda y rechazar el referido a la imposición de costas (fs. 66/69).

4. Disconforme, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad de fs. 70/81, en el que se agravio de que su apelación hubiera sido declarada desierta. La presentación fue contestada por la parte actora (fs. 82/85) y declarada inadmisibles por la Cámara (fs. 87/88), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. A fs. 120/121 el Fiscal General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 101 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de: a) las páginas n° 2 y 3 de la demanda, que no obraban en el ejemplar previamente anejado, y b) el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, en la figurara el cargo con la fecha de su interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 101 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 102 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido. En lugar de armar la copia de su recurso de inconstitucionalidad en las condiciones que le fueron requeridas, el interesado presentó copia de su recurso de hecho, la que no le había sido solicitada y que fue desglosada en consecuencia (fs. 117 y 119).

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser recha-

zada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez José O. Casás dijo:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuse en mi voto para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16 como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 13.629/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 958, como parte integrante del voto del juez José O. Casás).

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRIL, ADRIANA CECILIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAYT n° 13.629/16 - 4/4/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/105 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Adriana Cecilia Abril, Pablo Alberto Rivelli, Daniel Enrique Grau, Osvaldo Hugo Lafit, Daniel Francisco Zejn, Gabriela Alejandra Merelas, David Carlos Serrano, Patricia Mónica Salgueiro, Patricia Susana Pedró, María Alejandra Riccio, María Teresa Pastorino, Adriana Inés Coronado y Clara Beatriz Gertrudis Musante promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, n° 547/05 y n° 1294/07 en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos que otorgaban (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declarasen estos ítems como remunerativos y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual) y ordenó el pago de las diferencias salariales que de dicha declaración se derivasen por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, rechazó la pretensión acerca de otorgarle carácter bonificable a los rubros solicita-

dos y fijó los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 44/57 vuelta).

3. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia (fs. 58/65 vuelta) y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 66/70).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio de la demandada que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales, rechazar los restantes agravios y confirmar la sentencia de grado con costas al GCBA vencido (fs. 72/73 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la recurrente había reiterado, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no lograba desvirtuar el fallo en crisis. Por otra parte, rechazó los agravios contra la declaración de inconstitucionalidad de los decs. 547/05 y 1294/07, por considerar que aquella había sido consecuencia directa de la declaración de los rubros como remunerativos. Y, finalmente, desestimó las críticas contra la imposición de costas, por entender que más allá de no haber prosperado la demanda por la totalidad de lo solicitado, el demandado había sido sustancialmente vencido en la causa.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/84), que fue contestado por los actores (fs. 85/87) y denegado por la Cámara (fs. 89/90 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

A fs. 109/111 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para declarar desierto el agravio respecto del carácter remunerativo de los suplementos 093 y 493, la Cámara sostuvo que “la recurrente, ha reiterado en gran medida los términos vertidos en su contestación de demanda en cuanto a las razones por las cuales considera que los adicionales en cuestión no revisten el carácter de remunerativos” (fs. 73).

En cuanto a las restantes cuestiones, el *a quo* entendió que los argumentos del recurso de apelación no rebatieron la decisión de primera instancia, toda vez que: “la declaración de inconstitucionalidad fue consecuencia directa de la determinación del carácter de remunerativo de los adicionales y su fundamento está constituido por los argumentos que llevaron al sentenciante a otorgarle tal naturaleza a los suplementos, además de haber sido expresamente solicitada por los actores en su escrito de inicio” (fs. 73); y que “el rechazo de algunas pretensiones o la diferencia entre aquello reclamado y lo finalmente reconocido por el juez no modifica la circunstancia de que la demandada ha sido sustancialmente vencida” (fs. 73 vuelta).

Contra estos fundamentos, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) Tildó de arbitraria a la sentencia de la Cámara por efectuar una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 236 CCAyT. En este sentido, sostuvo que el pronunciamiento recurrido afectaba sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso adjetivo, al declarar desierto un recurso acabadamente fundado. Y consideró que se trató de un pronunciamiento dogmático, de fundamentación aparente, producto de la sola voluntad de sus emisores, manifiestamente contrario a la constitución, y de un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.
- b) Expresó que mal podía sostenerse que sus agravios no desarticulaban el análisis que efectuó el Sr. Juez de grado, puesto que la sentencia de primera instancia no analizó debidamente sus fundamentos (los cuales reiteró en este recurso). Agregó que el pronunciamiento de la Cámara ni siquiera indicó cuáles serían los fundamentos esgrimidos por el juzgador para decidir el carácter remunerativo de los suplementos reclamados.
- c) Agregó que debido a la deficiencia argumentativa de la sentencia de grado, se vio obligado a reiterar en su expresión de agravios lo expuesto al contestar demanda. Y que al declarar la deserción del recurso, la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración.
- d) Alegó que la Cámara, al declarar desierto su recurso, lo privó de su derecho a la doble instancia, afectando así su derecho de defensa.

- e) Finalmente, entendió que la sentencia cuestionada cercenó atribuciones propias del poder administrador.

3. Respecto del agravio que fue declarado desierto por la Cámara, he tenido oportunidad de expedirme recientemente en una causa similar a la presente [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benzaquen, Silvia y otros c/ GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13126/16, sentencia del 30/11/2016]. Si bien la solución a la cual arribaron las instancias de grado en aquella causa (en la cual concluyeron en el carácter remunerativo de los tres rubros peticionados) no es exactamente la misma que sostiene la sentencia cuestionada en autos, considero que los argumentos brindados en dicho precedente —que reproduciré a continuación— resultan aplicables a este caso a los fines de demostrar la ausencia de una cuestión constitucional que amerite la procedencia del recurso articulado.

3.1. Ni en su queja, ni en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso.

Sus agravios se refieren a cuestiones de índole procesal (tales como la forma en que la Cámara interpretó su recurso de apelación), que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional.

Por otra parte, las genéricas menciones a violaciones de garantías como la doble instancia, debido proceso y su derecho de defensa no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o

garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

3.2. El fundamento principal mediante el cual el recurrente pretende presentar un caso constitucional en este estrado se funda en una supuesta imposibilidad de criticar debidamente la sentencia de grado, debido a una total ausencia de fundamentos en el pronunciamiento de primera instancia. Sin embargo, se observa que el Sr. Juez de primera instancia fundó su decisión en el carácter continuo, regular y sostenido del pago de los ítems establecidos bajo los códigos 093 y 493, para concluir que estos tenían carácter remunerativo. A juicio de la Cámara este argumento no fue debidamente rebatido por el recurrente, quien tampoco hace lo propio en esta instancia.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numero-

sos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina — Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En cuanto a los restantes puntos que fueron objeto de análisis por parte de la Cámara (la inconstitucionalidad de los dtos. n° 547/05 y 1294/07 y la distribución de las costas), el recurrente no expresó agravios en su recurso de inconstitucionalidad. Solamente apuntó genéricamente que “la sentencia cuestionada cercena atribuciones propias del poder administrador, imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentan tan solo en el juicio dogmático del Tribunal, conforme el cual reformula los ingresos de los agentes administrativos y las obligaciones de la Administración atendiendo a su sola y unilateral voluntad” (fs. 83).

Toda vez que no se condicen con el tema en debate, dichas manifestaciones resultan improcedentes.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza de trámite, Ana María Conde, por las mismas razones expuestas en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Ana M. Conde, en que corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Más allá de cierta oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara —en cuanto declara desierto el agravio de la demandada contra el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales y rechaza los demás agravios, pero parece confirmar en su totalidad la sentencia de grado—, lo cierto es que, en referencia a los agravios que la Sala I decidió declarar desiertos (fs. 72 vuelta/73), la sentencia no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/ GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flambo S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara en este punto constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Finalmente, en cuanto a los demás puntos analizados por la Cámara,

el GCBA no presentó agravio alguno, por lo que no corresponde su tratamiento por este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde*

- *José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M.*

Weinberg

MV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO DE VALORES S. A. (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO FINANCIERO SECUBONO IV) C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepciones procesales. Continuación del proceso judicial.

Expte. SACAyT n° 14.313/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/45 vuelta).

2. En el caso, el apoderado de Banco de Valores S.A. —en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Financiero Secubono IV— (en adelante, la parte actora) promovió acción contencioso administrativa contra la Dirección General de Rentas (DGR) de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) del GCBA con motivo de la resol. 576/AGIP/2014 que rechazó el recurso jerárquico que interpusiera contra la decisión administrativa que lo declaró incurso en la figura de omisión respecto del ingreso sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 7/12 del año 2004 y 1/3 del año 2005 determinando, en consecuencia, una deuda nominal de \$80.581 y una multa de \$52.378 (fs. 55/61).

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA opuso las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada (fs. 1/6 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 62/64).

La jueza de primera instancia desestimó ambas defensas (fs. 8/10 vuelta). El demandado apeló y presentó el memorial de agravios (fs. 11/17 vuelta), el que fue contestado por su contraria (fs. 65/67).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado

(fs. 23), por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el Fiscal ante la Cámara en su dictamen (fs. 19/22 vuelta).

3. Disconforme el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/32), el que —una vez contestado su traslado por la parte actora (fs. 68/72 vuelta)— fue denegado por la Sala I (fs. 34/36 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA (fs. 75/77 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 ley 402), sin perjuicio de lo cual no puede prosperar, pues no logró rebatir la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, fundada en la inexistencia de una sentencia definitiva.

2. La sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA intenta sostener en instancia del Tribunal carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni impide su continuación en cuanto a lo decidido respecto de la inadmisibilidad de la instancia. Por el contrario, al confirmar el pronunciamiento de la jueza de grado, que desestimó dicha excepción, ordena tramitar el litigio, esto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final [conf. lo dicho por este Tribunal, por mayoría, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6.224/08, sentencia del 28/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Los Conce S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7.241/10, sentencia del 29/11/2010; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Olce Consultores S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Belgrano Multiplex S.A. c/AGIP-DGR s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 10.587/13, sentencia del 7/5/2015, entre otros].

El recurrente sostiene que el rechazo de la excepción cierra toda discusión respecto de la admisibilidad de la instancia, en tanto abre nuevamente la jurisdicción y el debate sobre una cuestión ya precluida. Sin embargo, bajo tales argumentaciones no logra demostrar que, en el caso, la decisión puesta en crisis se equipare a un pronunciamiento definitivo.

Y es que —contrariamente a lo que ha manifestado— los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable. Analizar en este momento los planteos realizados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y de queja, implicaría una intervención prematura del Tribunal, sin que se hayan invocado motivos serios que lo ameriten. Y además existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al recurrente, que torne innecesario que este Tribunal se expida sobre el planteo aquí introducido.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de fs. 23 (por la que la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó — remitiéndose al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara— la decisión de fs. 8/10 vta. que rechazó las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y cosa juzgada opuestas por la recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja del GCBA debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley 402.

Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Sala, que rechazó las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y cosa juzgada, no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINO, ADRIANA NOEMÍ Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.662/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 85/102 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Adriana Noemí Martino, Laura Elba González, María Teresa Barros Varela, Cecilia Inés Kenny, Ana María Pucci, Lucía Quevedo, Felicitas Elena Requena, María Laura Revori, Mónica Elisa Roca y Silvia Liliana del Valle Rodríguez, en su carácter de docentes o por haberse desempeñado como docentes, promovieron demanda contra el GCBA —Ministerio de Educación— a efectos de que se reconociese el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico” —rubro 093—, “material didáctico mensual” —rubro 493— y “material didáctico del bicentenario” —rubro 397— y, por ello, que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de tales adicionales. Solicitaron que tales percepciones se incorporasen al haber básico, que se abonasen las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resultasen de la inclusión de los referidos suplementos en el sueldo básico y que se efectuasen los correspondientes aportes y contribuciones previsionales, todo ello desde los 5 años anteriores a la promoción de la demanda hasta la presentación del informe pericial contable ofrecido como prueba (fs. 2/28 vuelta).

Contestado el pertinente traslado (fs. 29/41), la jueza de primera instancia — en lo que aquí interesa destacar— hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales derivadas de la asignación del carácter “remunerativo” a los códigos n° 093 y 493 por los cinco años anteriores a la promoción de la demanda, con más los intereses calculados de acuerdo al plenario de la CACAYT *in re* “Eiben, Francisco c/GCBA s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, EXP-30.370/0, del 31/5/2013. A su vez, ordenó poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social lo decidido en autos. Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada sustancialmente vencida (fs. 43/48).

El GCBA apeló y expresó agravios (fs. 49/54 vuelta).

A su turno, la Sala II resolvió declarar desierto el agravio del GCBA vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales cuestionados y rechazó el restante referido a la imposición de costas (fs. 60/62).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/76) el cual fue declarado inadmisibile (fs. 82/83) y dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que debía rechazarse la queja deducida por la demandada (fs. 107/108).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 4504.

MVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOLABA, IGNACIA CANDELARIA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Adultos mayores. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 14.561/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) a fs. 7/17 vuelta contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —en cuanto es pertinente relatar— declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/120).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. Ignacia Candelaria Tolaba interpuso contra el GCBA y el IVC con el objeto de que “...se ordene a las autoridades administrativas [proveerle] de una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (art. 31 de la CCABA) que reconocen y tutelan el derecho a la vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 21/43, destacado en el original).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC que solicitaron su rechazo (fs. 45/51 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA que continuara otorgando a la accionante el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con el alcance previsto en el art. 8° de la ley 4036, durante el término de un año —cuya prórroga operaría automáticamente sin perjuicio de la obligación que también impuso al demandado de presentar un informe— (fs. 53/66 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 67/77 vuelta). La accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 78/97 vuelta).

La Sala II rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 3/6). Los vocales tuvieron por acreditada la situación de vulnerabilidad en la que la amparista había fundado su pretensión y precisaron que “...teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias fácticas, esto es, que la Sra. Tobada cumplió los 60 años de edad con posterioridad a la sentencia de grado; sin perjuicio de lo señalado en cuanto al criterio adoptado por el TSJCABA para la categoría en la que se encuentra comprendida (...) (in re “K. M. P. c/GCBA y otros s/amparo”, del 21/3/2014) y toda vez que la parte actora no formuló agravio alguno, corresponde confirmar sentencia...” (fs. 6).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA (fs. 103/117) y la amparista (conforme se refiere en la resolución de fs. 119/120) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

Los jueces *a quo* los declararon inadmisibles, dando lugar al recurso de queja del que se da cuenta en el primer aparatado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 148/150 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA y el IVC (fs. 7/17 vuelta) debe ser rechazada pues la parte recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. En autos, el magistrado de primera instancia, además de ordenar que la amparista fuera mantenida como beneficiaria del subsidio creado por el dec. 690/06 y sus modificatorios por el plazo de un año que podría prorrogarse, dispuso que el monto de la prestación debería aumentar de acuerdo al costo del alquiler de la vivienda que ella habita, hasta el máximo permitido por el art. 8º de la ley 4036 (según la interpretación que efectuó). Así dijo: “En el caso concreto de autos (...) la actora se encontraría abonando la suma de \$1.800 mensuales por la vivienda que habita. Por lo tanto, corresponderá determinar que el GCBA abone dicha suma hasta tanto la actora acredite en autos y ante la Administración su insuficiencia; siempre (...) dentro de las pautas y límites establecidos en [la] sentencia” (fs. 64 vuelta/65).

3. En su recurso de apelación, la autoridad demandada no expresó agravio alguno respecto del modo en que el juez de primera instancia aplicó el art. 8º de la ley 4036, limitándose a sostener que la accionante no estaba en una situación de vulnerabilidad y que era ilegítimo condenarlo a mantener el subsidio sine die.

En este escenario, el Tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia por considerar —tras reseñar la prueba rendida en el expediente respecto de su las circunstancias de hecho en que está inmersa— que la amparista estaba en las condiciones previstas en el art. 18 de la ley 4036, esto es: en situación de vulnerabilidad social. Si bien entendieron que por haber alcanzado los 60 años de edad la Sra. Tolaba estaba comprendida en el grupo que conforme lo resuelto por este Estrado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 tiene derecho a un alojamiento, confirmaron la condena a mantenerla como beneficiaria de un subsidio dado que la interesada la había consentido.

4. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento.

5. Por fin, nada cabe de decir respecto de la interpretación efectuada por el juez de grado del art. 8° de la ley 4036 que la Cámara confirmó, porque el demandado no se agravió al respecto en su recurso de apelación. Y si bien efectuó alguna imprecisa referencia a la cuestión en su recurso de inconstitucionalidad, la abandonó completamente en su queja.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA y el IVC a fs. 7/17 vuelta.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA y del IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o un caso de gravedad institucional.

3. En su recurso de hecho, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA y el IVC. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE GENNARO, ELINA CLAUDIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 14.630/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) presentado a fs. 95/108 contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Elina Claudia De Gennaro, Claudia Marcela Escobar, Mirta Noemí Revuelta, Silvia Mónica Viera, María Cecilia Fernanda Lazo, Claudia Cecilia Romero, Marina Isabel Escalera, Silvia María Burgatt, Nora Miracca, Liliana Margarita Capuano, Valeria Graciela Morales, Fernanda Gabriela Pérez, Claudia Mariela Piccolo, Jesica Samanta Chaile y Alicia Viviana Yfran, promovieron demanda contra el GCBA ten-

diente a que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos que otorgaban (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declarasen estos ítems como remunerativos y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/28 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 29/41).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró el carácter remunerativo del suplemento “Material Didáctico Mensual” – Cláusula 9º, primera parte, del Convenio Docente del 2013. En consecuencia admitió las diferencias salariales sobre dicho adicional durante el período que se les abonó hacia el futuro; y rechazó la pretensión respecto del incremento del adicional previsto en la última parte de la Cláusula 9. Además dispuso que el crédito salarial reconocido devengaría intereses desde que cada suma era debida hasta su efectivo pago, a liquidarse según el procedimiento previsto en el plenario “Eiben” (fs. 43/47 vuelta).

3. En lo que aquí interesa destacar, el GCBA apeló la sentencia y expresó sus agravios (fs. 48/63 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 64/67). Por su parte la accionante también apeló y fundó su recurso (conf. fs. 69 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora respecto del suplemento “Material Didáctico”, y declaró desierto el recurso de la demandada referido al suplemento “Material Didáctico Mensual” y al planteo relativo a las actas acuerdo, y rechazó los restantes agravios (fs. 69/73 vuelta).

Para así decidir, *el a quo* entendió que la parte recurrente había reiterado, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por la jueza de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no lograba desvirtuar el fallo en crisis.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/90), que fue contestado por la parte actora (conf. fs. 92) y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 92/93). Ello dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 112/112 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 4504.

MIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAKEMOTO, ALICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 14.587/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/88 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el apoderado de los docentes —en actividad y retirados— Alicia Takemoto, Patricia Ester Brusco, Silvia Alicia Venturelli, Ana María Navares, Laura Barsotti, Marcelo Ángel Ruarte, Inés Cerqueiro, Graciela Analía Salazar, Adriana Victoria Fernández Núñez, Julia Sara Tujague, Andrea Fabiana Kopiloff, Mirta Beatriz Ortega, María Delia Bisi y Mónica Silvia Rodríguez, promovió contra el GCBA —Ministerio de Educación— a efectos de que se reconociese el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico” —rubro 093—, “material didáctico mensual” —rubro 493— y “material didáctico del bicentenario” —rubro 397— y, por ello, que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04,

547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de tales adicionales. Solicitaron que tales percepciones se incorporasen al haber básico, que se abonasen en forma retroactiva las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resultasen de la inclusión de los referidos suplementos en el sueldo básico y que se efectuasen los correspondientes aportes y contribuciones previsionales, todo ello desde los 5 años anteriores a la promoción de la demanda hasta la presentación del informe pericial contable ofrecido como prueba (fs. 1/27 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 28/40), el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto le asignaban carácter no remunerativo a los suplementos, condenó al demandado a abonar las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resultasen de la inclusión en el sueldo básico de las asignaciones creadas por los citados decretos por los períodos no prescriptos con más los intereses y costas del proceso y dispuso que esos suplementos fueran tenidos en cuenta en lo sucesivo a los fines del sueldo anual complementario. Asimismo, no hizo lugar a la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social, adeudados sobre los citados ítems salariales, y ordenó remitir una copia certificada del fallo a la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 41/46 vuelta).

3. El demandado apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 47/55 vuelta). Contestado el traslado del recurso por la parte actora (fs. 96/99), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario desestimó el agravio del GCBA relacionado con el suplemento “material didáctico del bicentenario”, debido a que el reclamo había quedado limitado a los adicionales “093” —material didáctico— y “493” —material didáctico mensual— (conforme surge de fs. 41 vuelta la accionante reajustó su pretensión, excluyendo de su reclamo el rubro “material didáctico del bicentenario”). Luego, declaró desierto el recurso de apelación respecto del carácter remunerativo de los rubros que habían quedado incluidos en la demanda, rechazó el agravio referido a la imposición de costas y confirmó lo resuelto en la sentencia de grado (fs. 56/59 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/70 vuelta) que fue contestado por la parte actora (fs. 101/104) y cuya denegatoria (fs. 72/74) dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 110/111).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos —en cuanto fue materia de agravio— resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 4504.

MX - “FIDEICOMISO CRÁMER 3151/55 S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ, OLGAPILAR C/ GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión constitucional. Resoluciones equiparables a definitiva. Exceso ritual manifiesto. Derecho de defensa. Caducidad de la segunda instancia. Carácter restrictivo. Resoluciones judiciales. Notificación *ministerio legis*. Notificación personal. Notificación por cédula. Principio de concentración. Economía procesal.

.....

SUMARIOS:

1. Se plantea una cuestión constitucional si el excesivo rigor formal desplegado por la alzada al declarar la caducidad de la segunda instancia resulta incompatible con la debida garantía del derecho de defensa del recurrente. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. Si bien la resolución interlocutoria que declaró la caducidad de la segunda instancia no es la sentencia definitiva pasible de ser cuestionada por esa vía según lo exige el art. 26 de la ley 402 —Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—, debe ser equiparada a una de esa especie, pues deja firme la sentencia condenatoria de primera instancia. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. La imposición del mandato de notificar al perito fuera del marco de la audiencia pero durante el mismo día de su celebración, es contraria a los deberes de concentración y economía procesal que el Código Contencioso Administrativo y Tributario impone a los jueces —art. 27, inc. 5º, apartados a y e)—. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

4. Una decisión que implique modificar el procedimiento previsto en la normativa aplicable y le imponga una carga procesal no prevista a las partes, no puede considerarse notificada ministerio legis, sino que debe ser notificada por cédula o personalmente. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

5. La imposición del mandato de notificar al perito fuera del marco de la audiencia pero durante el mismo día de su celebración, no pudo ser previsto por las partes, que razonablemente podían esperar que las notificaciones relacionadas con dicha medida para mejor proveer continuaran disponiéndose por Secretaría. Si esta variación fue notificada a las partes *ministerio legis* —art. 117 del CCAyT—, y la Cámara, al declarar la caducidad, tuvo en cuenta que los interesados en impulsar el proceso consintieron el auto que puso a su cargo la diligencia de la mentada notificación y dejaron transcurrir el plazo de caducidad sin promover su cumplimiento, la Cámara valoró con excesivo rigor formal la conducta procesal de la parte al declarar la caducidad de instancia a partir de la consideración de que el recurrente no había demostrado interés en la prosecución de las actuaciones; valoración que resulta incompatible con el derecho de defensa. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 14.360/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el apoderado de la empresa “Fideicomiso Crámer 3151/55” (en adelante, también: Fideicomiso Crámer o “el Fideicomiso”) a fs. 96/101.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo colectivo que Olga Pilar Hernández y 33 personas más, en “...calidad de habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de residentes de los edificios linderos al predio ubicado en la Avenida Crámer N° 3155...” (fs. 2 del expediente principal n° 44718/0, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa) interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de impedir que en la finca de la Avenida Crámer n° 3151/55 se construyera un edificio cuya altura excediera la permitida por la zonificación que en virtud del Código de Planeamiento Urbano (CPU) le corresponde mediante el empleo del mecanismo de “enrasamiento”, “...un instrumento consignado en el Capítulo 4.10 del Código de Planeamiento Urbano (...) que permite superar la altura permitida en el distrito de zonificación ‘... cuando las alturas de los edificios linderos a la parcela superen los 15m de altura (...)’” (fs. 5). Explicaron que el enrasamiento está autorizado por el CPU cuando el inmueble en cuestión está flanqueado de ambos lados por inmuebles que exceden los 15 metros, y no solo de un lado como ocurre con el inmueble en cuestión, de modo que sería ilegítimo autorizarlo para aquel.

Solicitaron que se ordenara al GCBA no otorgar permisos ni registrar planos que admitieran la construcción de un edificio con el referido mecanismo, y para el caso de que lo hubiera hecho, que se declarara su nulidad. También requirieron que se dispusiera la paralización de cualquier trabajo constructivo y la demolición de lo que se hubiese construido (fs. 2 vuelta).

3. El GCBA contestó demanda oponiéndose a su progreso (fs. 168/174).

Estando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia (conforme llamado de autos de fs. 394) el juez de primera instancia —invocando las facultades ordenatorias

previstas en el art. 29 del CCAyT— ordenó correr traslado de la demanda y de todo lo actuado hasta el momento a la empresa constructora “Fideicomiso Crámer” “...en atención a que la sentencia a dictarse en autos eventualmente podría afectar [sus] derechos...” (fs. 396). A fs. 544/552 el Fideicomiso contestó el referido traslado solicitando el rechazo de la demanda.

4. El magistrado de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda (fs. 659/670). Declaró la nulidad de la Disposición n° 977/DGIUR/2011 —que había considerado aplicable al predio de la avenida Crámer 3151/55 el mecanismo de “enrase” — y dispuso “...atento el grado de avance de la obra que se desprende de las constancias de autos” (fs. 669 vuelta) que: “La administración, por intermedio de los órganos competentes, determinará la modalidad en que deberá llevarse a cabo la readecuación del proyecto a efectos de dar debido cumplimiento a la totalidad de las disposiciones legales vigentes” (fs. 669 vuelta).

5. Disconformes, el Fideicomiso y el GCBA apelaron la decisión (fs. 677/682 y fs. 685/696, respectivamente). El colectivo actor contestó los agravios a fs. 698/735.

Elevado el expediente a la Cámara, se le dió el siguiente trámite:

- i. El juez Hugo R. Zuleta ordenó dar vista a la Fiscalía de Cámara (fs. 744), que dictaminó que para resolver el caso debían abordarse una serie de cuestiones técnicas que excedían las interpretaciones exclusivamente jurídicas y propuso que se dispusiera una medida para mejor proveer consistente en que “...un experto emita una opinión fundada que permita ilustrar al Tribunal acerca de los aspectos eminentemente técnicos a los que remite la consideración del caso, todo ello con el debido control de las partes presentadas en autos...” (fs. 745/750 vuelta).
- ii. Frente a lo requerido en el dictamen, se dispuso fijar una audiencia para el sorteo de perito arquitecto, a fin de que emitiera su opinión sobre aspectos técnicos relacionados al caso en cuestión, y se ordenó su notificación por Secretaría (fs. 751). Con posterioridad, y dado que las partes no habían sido oportunamente notificadas de la convocatoria, se fijó nueva audiencia, cuya notificación también se ordenó por Secretaría. El Fideicomiso efectuó una presentación mediante la que propuso puntos de pericia (fs. 760), de la que se corrió traslado a las otras partes (fs. 762).
- iii. El 28/10/2015 se celebró audiencia en la que se sorteó a un perito arquitecto (fs. 764). El mismo día, el juez suscribió una providencia por la que dispuso: “Atento a lo que resulta del acta que antecede [se refiere a la correspondiente a la audiencia], designase perito arquitecto al Sr. Marcelo Jorge Moreno (...), quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de su notificación (confr. Art. 376 del CCAyT). Notifíquese” (fs. 765).
- iv. También con fecha 28/10/2015 la parte actora propuso puntos de pericia (fs. 766). De esta presentación se dio traslado a las otras partes (fs. 768). Además, el 23/12/2015 el GCBA contestó los traslados de los puntos de pericia propuestos por las otras partes y formuló otros (fs. 771). El 3/2/2016 el juez de trámite tuvo por contestados los traslados de los puntos de pericia propuestos y dispuso: “Hágase saber a las partes que se encuentra pendiente la notificación ordenada a fs. 765” (fs. 772, destacado añadido).
- v. El 19/4/2016 la parte actora acusó caducidad de instancia por haber transcurrido desde el último acto impulsorio los 60 días que el art. 24 de la ley 2145 fija como plazo de caducidad en amparos colectivos (fs. 773). El GCBA contestó el traslado (fs. 780/782). El juez de trámite ordenó el desglose de

la contestación del Fideicomiso que, intimado al efecto, no acompañó la copia que exige el art. 104 del CCAyT (fs. 785 y 786).

vi. Finalmente, la Sala III hizo lugar al planteo de caducidad (fs. 787 y vuelta).

6. El Fideicomiso (fs. 794/802) y el GCBA (conforme fs. 822) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. El Secretario de Cámara ordenó el desglose de la presentación del GCBA por resultar extemporánea (fs. 822), diligencia de la que se dejó constancia a fs. 825. La Sala III —habiéndose tenido por no presentada la contestación de traslado correspondiente a la parte actora (conforme fs. 849)— denegó el recurso de inconstitucionalidad de Fideicomiso Crámer (fs. 849/850 vuelta). El tribunal consideró que aunque estaba dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, no contenía el planteo de una cuestión constitucional, a la vez que descartaron un supuesto de sentencia arbitraria.

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el apartado 1 de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/113 del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) por Fideicomiso Crámer demuestra que el recurso de inconstitucionalidad que planteara fue mal denegado por la Cámara.

Tal como lo afirma el recurrente —y en contra de lo sostenido por la Sala III en la resolución denegatoria— la presentación de fs. 794/802 contiene el planteo de una cuestión constitucional, suscitada por el excesivo rigor formal desplegado por la alzada al declarar la caducidad de la segunda instancia que resulta incompatible con la debida garantía de su derecho de defensa.

Y si bien la resolución interlocutoria contra la que el Fideicomiso dirigió el recurso de inconstitucionalidad —que, conviene reiterarlo, declaró la caducidad de la segunda instancia— no es la sentencia definitiva pasible de ser cuestionada por esa vía según lo exige el art. 26 de la ley 402, debe ser equiparada a una de esa especie, pues deja firme la sentencia condenatoria de primera instancia.

Las razones expuestas conducen a admitir la queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. La Sala III hizo lugar al planteo de caducidad de instancia de la parte actora por considerar que desde que se hizo saber a las partes recurrentes que estaba pendiente la notificación al perito de su designación (el 3/2/2016 —ver fs. 772—) hasta que los accionantes acusaron la perención (el 19/4/2016 —ver fs. 773 y vuelta—) habían transcurrido los 30 días establecidos en el art. 24 de la ley 2145. El fallo expresó que: “El plazo aplicable a la caducidad de la segunda instancia en la acción de amparo es de treinta (30) días conforme lo establece el art. 24 de la ley 2145. Tal criterio ha sido asentado por las tres Salas del fuero...” (fs. 787 y vuelta). También destacó la inexistencia de “...actividad pendiente no imputable a los recurrentes que [permitiera] apartarse del principio que rige en la materia, cuando estos consintieron el auto que puso a cargo de las partes el cumplimiento de la mentada notificación y dejaron transcurrir el plazo de caducidad sin impulsar su cumplimiento” (fs. 787 vuelta).

3. Tal como ha quedado planteada la controversia, no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la ley 2145. Tampoco se puso en cuestión que ese fuera el plazo aplicable. Lo que el recurrente sostiene es

que —al contrario de lo sostenido por la Sala— al momento de declararse perimida la instancia el impulso del proceso no estaba a su cargo, por lo que ella era improcedente (art. 263 del CCAyT).

4. Las razones expresadas por el Fideicomiso en su recurso de inconstitucionalidad, junto con la apreciación del particular trámite que se imprimió a la causa a partir de su elevación a la Cámara son suficientes para, dadas las especiales circunstancias del caso, revocar la resolución que declaró la caducidad de la segunda instancia.

4.1. El Fideicomiso sostiene que "...la sentencia que se recurre reproduce dogmáticamente las disposiciones sobre la caducidad de instancia sin adentrarse a analizar en profundidad las condiciones en las que el mismo Tribunal ha ordenado como medida para mejor proveer la designación de experto para que se expida sobre las cuestiones técnicas que a su juicio son necesarias para la resolución del caso..." (fs. 796).

En efecto, la consideración del modo en que se dirigió el trámite en segunda instancia da cuenta de que pudo haber motivado que el litigante incurriera en un error excusable acerca del alcance de su deber de impulsar la causa a partir del dictado de la medida para mejor proveer. En este sentido, debe tenerse en cuenta que:

- i) La causa fue elevada a la Cámara previa sustanciación de los recursos de apelación que se pusieron a su consideración.
- ii) La medida para mejor proveer en cuyo marco se declaró caduca la instancia fue dispuesta a pedido del Fiscal de Cámara.
- iii) A fs. 751 cuando se fijó audiencia para el sorteo de un perito arquitecto se ordenó su notificación "por Secretaría". Debido a que las partes no habían sido notificadas a tiempo, a fs. 752 se fijó nueva audiencia cuya notificación también se ordenó "por Secretaría".

Ni mediante esas providencias, ni en la audiencia (fs. 764) se hizo saber a las partes que las diligencias tendientes a la producción de la medida para mejor proveer quedarían a su cargo. Esto es especialmente significativo si se considera que la audiencia tuvo lugar el 28/10/2015 y en ella participó el Fideicomiso —que previamente había propuesto puntos de pericia— y que la providencia que ordena a las partes notificar al perito —variando el temperamento previamente adoptado en materia de notificaciones— es de la misma fecha, pero no fue adoptada en el marco del referido acto procesal.

La imposición del mandato de notificar al perito fuera del marco de la audiencia pero durante el día de su celebración es contraria a los deberes de concentración y economía procesal que el CCAyT impone a los jueces (art. 27, inc. 5º, apartados a y e). Este temperamento no pudo ser previsto por las partes, que razonablemente podían esperar que las notificaciones relacionadas con la medida para mejor proveer continuaran disponiéndose "por Secretaría".

Además, esta variación fue notificada a las partes *ministerio legis* (art. 117 del CCAyT), extremo de cabal importancia si se tiene en cuenta que la Cámara, al declarar la caducidad, tuvo en cuenta que los interesados en impulsar el proceso consintieron el auto que puso a su cargo la diligencia de la mentada notificación y dejaron transcurrir el plazo de caducidad sin promover su cumplimiento (fs. 787 vuelta). Frente a esta consideración cabe traer a colación lo expuesto por la jueza Ana María Conde —y compartido en lo sustancial por el juez José O. Casás— *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Derbiz, Alberto Manuel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 10.509/13, sentencia del 4/11/2014 en cuanto a que "...una decisión que implica modificar el procedimiento previsto en la normativa aplicable e imponerle una carga procesal no prevista a las partes, no puede considerarse notifica-

da ‘*ministerio legis*’, sino que debió haber sido notificada por cédula o personalmente, cosa que no se hizo”

4.2. También asiste razón a la empresa cuando afirma que la resolución recurrida “...decididamente omite considerar el carácter restrictivo (...) del instituto de la caducidad de instancia, carácter dispuesto reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (fs. 796).

La interpretación restrictiva que es propia del instituto de la perención de instancia, permite sostener que la declaración de caducidad decidida por la Sala III, en las circunstancias apuntadas, afectó el derecho de defensa del Fideicomiso al que no podía exigírsele el conocimiento de que su deber de impulsar el proceso se había reanudado dada la forma en que fueron dictándose las providencias en la alzada.

En este sentido, es correcto lo sostenido por el recurrente cuando afirma que la resolución que impugna: “Omite considerar la resolución en crisis que las partes han cumplido las diligencias necesarias para que se produjera la elevación, mientras que ha sido el Tribunal —a instancias del Sr. Fiscal de Cámara— quien ha resuelto requerir la opinión de un experto...” (fs. 800) y que la “...medida fue dispuesta de oficio por el Tribunal, y no ha sido puesta a cargo de una de las partes...” (fs. 800).

5. De acuerdo a las circunstancias expuestas, la Cámara valoró con excesivo rigor formal la conducta procesal del Fideicomiso al declarar la caducidad de instancia a partir de la consideración de que el recurrente no había demostrado interés en la prosecución de las actuaciones; valoración que resulta incompatible con el derecho de defensa.

6. Estas razones son suficientes para admitir la queja de la empresa, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III que declaró la caducidad de la segunda instancia y devolver las actuaciones al referido Tribunal para la continuación del trámite de los recursos de apelación de Fideicomiso Crámer y del GCBA (art. 262 CCAyT), debiendo adoptarse todas las medidas para garantizar el derecho de defensa a los adquirentes de las unidades del edificio de la Avenida Crámer n° 3151/55.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Comparto las razones expuestas en los apartados 1 a 5 (inclusive) del pronunciamiento que, en conjunto, emiten mis colegas José O. Casás, Ana M. Conde e Inés M. Weinberg.

2. En consecuencia, voto por: *a)* admitir la queja interpuesta por Fideicomiso Crámer n° 3151/55; *b)* hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden; *c)* revocar la resolución de fs. 787/787 vuelta, y *d)* devolver las actuaciones a la Sala III para que continúe el trámite de los recursos de apelación de Fideicomiso Crámer 3151/55 y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo citar al proceso a las personas que adquirieron unidades en el edificio construido en la avenida Crámer n° 3151/55 para garantizarles el derecho de defensa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Fideicomiso Crámer 3151/55, con costas por su orden (art. 14, CCABA).

2°. *Revocar* la resolución de fs. 787/787 vuelta y devolver las actuaciones a la Sala III para que continúe el trámite de los recursos de apelación de Fideicomiso Crámer 3151/55 y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo garantizar el de-

recho de defensa de las personas que adquirieron unidades en el edificio construido en la avenida Crámer n° 3151/55.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique, que se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MVS C/GCBA S/REPETICIÓN"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepciones procesales. Continuación del proceso judicial. Excusación.

Expte. SACAyT n° 14.390/17 - 13/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 47/64.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de repetición que MVS S.A. (en adelante: MVS) promovió contra el GCBA "...por las diferencias de impuestos estimadas por la inspección llevada a cabo por la Dirección General de Rentas (...) por los períodos fiscales 4 a 12 de 2005, 1° a 12 de 2006 y 2° a 8° de 2008, y abonadas con más sus intereses, por un total de pesos Cincuenta y seis mil setecientos catorce con ochenta y un centavos (\$56.714,18)..." (fs. 2/5 vuelta).

La autoridad demandada opuso excepción de inhabilidad de instancia "...por firmeza de la causa que generó el pago..." (fs. 6/11 vuelta, sin el destacado original). Explicó que en el marco de un proceso de fiscalización seguido contra la parte actora, la inspectora actuante había detectado diferencias a favor del Fisco en relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las que habían motivado la '... confección de las correspondientes planillas de diferencia de verificación con la liquidación respectiva'..." (fs. 7). Añadió que, con posterioridad, una representante de la firma "conformó" (fs. 7) las diferencias referidas, y que desde entonces ellas habían quedado firmes y consentidas, resultando imposible su revisión por la vía de la repetición.

3. La jueza de primera instancia rechazó la excepción (fs. 14/15). Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que MVS ya había intentado la repetición de las sumas involucradas en su pretensión (mediante la interposición de una demanda anterior) y que en esa ocasión "...se resolvió que la instancia no se encontraba habilitada puesto que se pretendía la repetición de un pago espontáneo y no se había efectuado el pertinente reclamo previo" (fs. 14 vuelta). Consideró que: "De allí que en esta oportunidad quepa analizar si se ha realizado el referido reclamo, dado que en caso afirmativo se cumpliría con lo dispuesto en el ordenamiento para tener por habilitada la instancia". Luego destacó que el GCBA no había controvertido que el referido reclamo se hubiera efectuado,

y que del expediente administrativo pertinente surgía que en efecto ello había ocurrido, y que habiendo la actora presentado además un pedido de pronto despacho no surgía de las constancias de autos que la Administración se hubiera expedido al respecto (fs. 15).

4. Disconforme, el GCBA apeló la sentencia (fs. 16/21). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 70/72), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 26). Los jueces —mediante remisión al dictamen de la Fiscal de Cámara— consideraron que la conformación realizada por la apoderada de la empresa frente a las diferencias detectadas durante la fiscalización no implicaba la aceptación de la legitimidad de lo requerido por el Fisco. Consideraron dirimemente, además, que “...mediante la presentación de fecha 14/11/2008 —es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles dados en el acta de requerimiento (...) para abonar el tributo en cuestión— la apoderada de MVS S.A. [había dejado] sentado que ‘(...) el pago del impuesto sobre los ingresos brutos resultante se efectúa bajo formal protesto y reserva de derechos de ocurrir por la vía de la repetición (...)’” (fs. 24 vuelta).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/42). Contestado el traslado correspondiente (fs. 68/69), la Sala III lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional (fs. 44/45 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el apartado 1 de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 75/78).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11 inc. 6º del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2º de la ley 402.

II) Recurso de queja:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402 (conforme el criterio adoptado por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Los Conce S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olce Consultores S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Belgrano Multiplex S.A. contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAyT), expte. n° 10.587/2013, sentencia del 7/5/2015, entre otros).

Tal como surge del relato que antecede a este pronunciamiento, la resolución que el demandado en definitiva objeta se limitó a rechazar su excepción de inhabilidad de instancia, de modo que no pone fin al juicio ni impide su continuación. La decisión tampoco puede equipararse a una sentencia definitiva porque el recurrente no muestra que le produzca un gravamen de difícil o imposible reparación posterior.

2. Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación de la jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Secretaría de Asuntos Generales para que se sortee un nuevo juez de trámite y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXII - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: OTTATI, IGNACIO S/INFR. ART. 111, CC"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Desistimiento del recurso.**

Expte. SAPCyF n° 14.669/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 56/57), el titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 38/49) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 33/37) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 24/28. Esta última impugnación, a su vez, fue dirigida contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había suspendido el proceso a prueba respecto de Ignacio Ottati. Ello, a pesar de la solicitud efectuada por el fiscal para que, en forma previa a la homologación del acuerdo, el contraventor se presentara ante la Oficina Central de Identificación del MPF a fin de contar con sus antecedentes penales, conforme lo previsto en la Resolución FG n° 123/16 (conf. fs. 5).

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso, en los términos del art. 32 de la ley 402, pedido que fue denegado el 18/10/2017. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, acompañó la queja y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida. Sin embargo, en una presentación posterior desistió del recurso de queja en función de los fundamentos por él expuestos en el expte n° 14790/17 caratulado "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Recurso de Inconstitucionalidad en autos:

Sánchez, Emilio Eduardo s/infr. art. 111, CC'”, esto es, que no se encuentra acreditado que las cuestiones planteadas importaran la debida introducción de un caso constitucional (fs. 53/54, 61 y conf. fs. 59/60 del expte. n° 14790/17).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIII - “TELFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.25 INCUMPLIR OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN INSTALAC. AFECTEN ESPACIO AÉREO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de agravio concreto. Cuestión abstracta.

Expte. SAPCyF n° 14.422/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Móviles Argentina S.A. (TMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 84/96) contra la decisión del Tribunal del 6/9/2017 que rechazó la queja presentada (fs. 73/74).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso, en tanto TMA no había logrado exponer una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad y, a su vez, porque había omitido rebatir los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada (fs. 101/103).

3. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, se dispuso que se certificara el estado actual del recurso de queja, en trámite ante la CSJN, que había sido interpuesto por TMA a efectos de impugnar la sentencia condenatoria,

certificación que arrojó como resultado que el día 19/10/2017 la CSJN había desestimado dicha presentación (conf. fs. 105/106).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La recurrente cuestiona lo resuelto por este Tribunal y, en última medida, lo dispuesto por los jueces de las instancias de grado, en cuanto habían entendido que la condena impuesta a Telefónica Móviles Argentina S.A. se encontraba en condiciones de ser ejecutada, pese a que había sido recurrida.

Ahora bien, conforme surge de la certificación efectuada a fs. 105 y de la copia agregada en autos a fs. 106, durante el transcurso del trámite dado a estas actuaciones la CSJN desestimó la queja mediante la cual se pretendía, en última instancia, la revocación de la sentencia condenatoria mencionada en el párrafo precedente.

En esas condiciones, los agravios expuestos por la recurrente en su recurso extraordinario han perdido actualidad, toda vez que la condena —cuya ejecución se quería impedir— ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

3. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la apoderada de TMA ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, en los términos fijados por la CSJN en *Fallos*, 308:1489, 310:819, 311:870 y 320:2601, entre muchos otros.

Las costas se imponen en el orden causado (conf. *Fallos*, 314:568 y 330:5070) Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

En virtud de la certificación obrante a fs. 105 y de la copia del pronunciamiento emitido por la CSJN a fs. 106, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido. Ello, en tanto los agravios planteados por la defensa perdieron virtualidad.

En este sentido, resulta oportuno recordar que conforme la jurisprudencia de dicho Tribunal, las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que ellas se dictan, pues no corresponde emitir opinión sobre planteos que han devenido abstractos, por cuanto el pronunciamiento se torna inoficioso al decidir un conflicto litigioso carente de actualidad. Costas en el orden causado (v. *Fallos* 335:1539, y sus citas, entre muchos otros).

Así voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al temperamento adoptado por la Sra. jueza Inés. M. Weinberg.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIV - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'MULLEADY, TOMAS S/ART. 111, CC'"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.814/17 - 13/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/67) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 50/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el proceso a prueba seguido al Sr. Tomás Mulleady por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 32/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 65 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXV - "IBRAHIM, JULIO ISMAEL S/ART. 149 BIS C.P - S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Continuación del proceso judicial. Nulidad procesal. Debate oral y público.****Expte. SAPCyF n° 13.833/16 - 13/12/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA, en representación de Julio Ismael Ibrahim, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 342/353) contra la decisión del Tribunal del 6/9/2017 que, por un lado, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto la resolución de Cámara impugnada, en cuanto había declarado la nulidad del debate y de la sentencia condenatoria, y ordenó la devolución de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas a fin de que otros jueces se expidieran respecto del recurso de apelación articulado por la defensa; y, por el otro, en atención a lo resuelto en relación al recurso del MPF, declaró abstracto el recurso de inconstitucionalidad presentado por el defensor oficial (fs. 322/335).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 357/359).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. En su recurso, la defensa intenta demostrar que, si bien la decisión del Tribunal que impugna no puso fin al proceso, ella resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo, toda vez que "(...) el perjuicio que se quiere evitar en el sentido del reenvío y una nueva sentencia, aunque se disponga la absolución de Ibrahim, ya se habrá consumado" (fs. 343). Al respecto, señala que no solo el reenvío "(...) desconoce la prohibición del ne bis in idem (...) sino que soslaya que se lo estaría privando a Ibrahim de una auténtica doble instancia de mérito (...)" (fs. 343 vuelta). Por otro lado, sostiene que la imparcialidad objetiva del juez en un momento determinado del procedimiento implicaría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado.

Asimismo, manifiesta que lo resuelto por este Tribunal exterioriza graves vicios que provocarían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

3. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisibile atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que dejó sin efecto las nulidades dispuestas por la Sala III del tribunal *a quo* respecto del debate oral y la condena y dispuso que otros jueces se expidieran sobre el recurso de apelación incoado por la defensa contra la sentencia dictada por la jueza de primera instancia— no es la "definitiva", a la cual se refiere el art. 14 de la ley 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doc-

trina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La resolución impugnada solo implica la continuación del proceso y la fundamentación del recurrente, en cuanto a la necesidad de que lo resuelto sea equiparado a una sentencia definitiva, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En este orden de ideas, cabe señalar que los agravios alegados por la defensa y que se habrían generado a partir de lo decidido por este Tribunal resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso y, además, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el pronunciamiento definitivo en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado.

En la misma línea y a los fines de acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que la decisión impugnada le genera, la defensa tampoco explica cuál sería la relación que tendrían los precedentes que cita —cuyas doctrinas, afirma, obligarían a equiparar la resolución debatida a una definitiva— con la situación aquí ocurrida, en la cual la continuación del proceso solo implica que los jueces de Cámara, cuya imparcialidad no se encuentra objetada, se expidan respecto de los agravios expuestos por la defensa en su apelación.

Por último, resta señalar que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la C.N. o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. Por todo ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXVI - "PERALTA, ESTEBAN DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERALTA, ESTEBAN DANIEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.209/17 - 18/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Esteban Daniel Peralta interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/64 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 9/8/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 27/32 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 80/86).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Esteban Daniel Peralta por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. Como, por ejemplo, que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte actora no se había hecho cargo de la doctrina que emana de la sentencia dictada por la CSJN en los autos "Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si

no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 44 y siguientes de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 36/64 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación

del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de los accionantes, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Esteban Daniel Peralta, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 32 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXVII - “TUANAMA LOZANO, GLADYS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUANAMA LOZANO, GLADYS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.657/17 - 18/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Gladys Tuanama Lozano (fs. 1/12 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 312/314 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. Gladys Tuanama Lozano interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener "...una solución de vivienda estable y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela ese derecho fundamental" (fs. 1/28, sin el destacado original).

Contestada la demanda (fs. 75/89 vuelta), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que garantizara "...en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no [fuera] parador ni hogar..." (fs. 207/210 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 218/232 vuelta). La parte actora contestó el traslado de los agravios (fs. 234/241).

La Sala II hizo lugar al recurso del demandado, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda (fs. 250/254 vuelta). Los jueces afirmaron que "...no [habían sido] aportados elementos mínimos de convicción que [permitieran] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se [había] acreditado debidamente que la amparista [padeciera] enfermedades incapacitantes", y que: "Por el contrario, de las constancias que [podían] extraerse de los presentes actuados, [parecía] que la amparista contaría con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención" (fs. 251).

4. Contra esa sentencia, la Sra. Tuanama Lozano interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 268/303) el que —previa sustanciación (fs. 307/310 vuelta)— fue declarado inadmisibile por la Cámara y motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Al tomar intervención en autos, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de queja (fs. 18/19 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que: "Del examen liminar de las constancias de la causa, surge que el grupo familiar está compuesto por la Sra. Gladys Tuanama Lozano de 55 años" y que "...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que la amparista padezca enfermedades incapacitantes" (fs. 251 del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (*v. gr.* la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y a las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial... “ y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Regis-

tro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’³⁷, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se ha hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

³⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante es una mujer de 55 años de edad y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que la amparista padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 251 de las actuaciones principales)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31, CCABA; 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75, inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que los recurrentes no muestran que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación la: “Inexistencia de derecho vulnerado” (fs. 225 vuelta de los autos principales). Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al GCBA la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 226 de los autos principales).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudieran encontrarse los recurrentes —conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado,

toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que su "...decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa..." (fs. 312 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la quejosa en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Gladys Tuana Lozano.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana" añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De

modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Gladys Tuanama Lozano, *b)* revocar la sentencia de la Sala II, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Gladys Tuanama Lozano.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CELENTANO, SILVIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.601/17 "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CELENTANO, SILVIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.590/17 - 18/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso sendas quejas, una ante el Tribunal (fs. 62/75 vuelta) y otra en la Mesa Receptora de la Secretaría General del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 161/174 vuelta), contra la resolución de fs. 45/47 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició su rechazo fs. 224/225.

FUNDAMENTOS:

Expediente n° 14.590/17

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 77 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras actuaciones—: su recurso de inconstitucionalidad —en la que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y la notificación de la resolución que lo denegó.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 77 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 180 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido. Ello impide conocer si su queja y el recurso que aquella pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 62/75 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, la queja no puede prosperar toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su libelo de fs. 62/75 vuelta, el GCBA pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 23/2/2017. Conforme las constancias enviadas por el interesado, en tal pronunciamiento, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la sentencia de primera instancia y admitió parcialmente la demanda al declarar el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual”.

Ahora bien, en lugar de sostener planteos dirigidos a cuestionar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, el GCBA desarrolla agravios vinculados a una supuesta declaración de deserción de su recurso de apelación, los cuales resultan ajenos al tema en discusión en esta causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 62/75 vuelta.

Expediente n° 14.601/17:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Similar solución corresponde aplicar a la queja que el GCBA interpuso en la Mesa Receptora de la Secretaría General del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (agregada a fs. 161/174 vuelta). Ello es así dado que sus términos son idénticos a los de la presentación de fs. 62/75 vuelta —y en consecuencia le caben los mismos reparos— y porque “...la queja debe interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia, sin que exista ningún margen de duda respecto del lugar de presentación del recurso” (conforme TSJ *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Usina Láctea El Puente S.A. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 12.597/15, sentencia del 31/10/2016).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. L., O. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.523/17 - 18/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 20/30 vuelta).

Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 38/39) y el Fiscal General (fs. 41/42) propiciaron su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 32 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, *b)* su apelación y la respectiva contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su apelación y su notificación; *d)* el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, la consecuente resolución de la Sala III y su notificación, y *e)* los recursos de inconstitucionalidad que dirigió contra el fallo de Cámara y su aclaratoria respectivamente —con cargo legible— y sus contestaciones.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 32 vuelta —el 6/7/2017 (fs. 35 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 36), la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimiento del plazo de fs. 37) y omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 20/30 vuelta viene a defender. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, Expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, Expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable

que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MX - “ARREDONDO, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARREDONDO, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.620/17 - 18/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de las docentes y preceptoras en actividad María Alejandra Arredondo, Ana María Barletta, María Inés Deserio, Marcela Fabiana Firpo y Elena Cristina Maccari (en adelante: la parte actora) acude en queja ante el Tribunal (fs. 88/93 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 81/82).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le ordenara liquidar y abonar retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo que —según se explicó en la presentación— se originaron porque el demandado había liquidado como no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—. Las accionantes también requirieron que se ordenara al demandado ingresar los

correspondientes aportes a la seguridad social. Todo ello, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta).

En la demanda explicaron que el referido rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” violándose de ese modo las prescripciones de la mencionada ley” (fs. 1 vuelta), cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Agregaron que pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528 de “dignidad del salario docente” —que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa—, el rubro Fo.Na.In.Do. no había sido incorporado al sueldo. Sostuvieron que la parte demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar los correspondientes aportes previsionales.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 8/17).

El juez de primera instancia rechazó la acción e impuso las costas en el orden causado (fs. 18/21).

3. Las accionantes apelaron la decisión de primera instancia (fs. 22/32).

Contestado el traslado pertinente por la parte demandada (fs. 99/102 vuelta), la Sala I lo rechazó (fs. 33/36). Los jueces consideraron que el GCBA no podía ser considerado como el titular de la relación jurídica en la que se sustentaba la demandada y carecía, en consecuencia, de legitimación para ser demandado.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/80 vuelta). El demandado lo contestó fs. 147/152.

La Cámara resolvió declararlo inadmisibile, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 155/156).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Alejandra Arredondo, Ana María Barletta, María Inés Deserio, Marcela Fabiana Firpo y Elena Cristina Maccari.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 4244.

MXXI - “E. R. P. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. R. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.210/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. E. R. P interpuso recurso extraordinario federal (fs. 35/65 vuelta) contra la sentencia de fecha 28/6/2017 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 26/31).

2. Conferido el traslado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo contestó y solicitó que se desestimara el recurso (fs. 68/74).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran

desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 17, 18, 43, 75 inc. 22 y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 44 y ss. de la CADH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y párrafo 2 del art. 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 35/65 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 5°, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por E. R. P., con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., O. F. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.488/17 “S. O. F Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., O. F. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Principio de congruencia. Subsidio habitacional. Monto del subsidio. Índices de actualización. INDEC.

Expte. SACAyT n° 14.484/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por la parte actora (expte. n° 14.488/17, acumulado a estas actuaciones a fs. 48) contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 35/46 y fs. 50/63. 66 respectivamente).

2. En autos, S. O. F, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se los incorporara en el programa habitacional vigente en el ámbito local, y se dispusiera que el subsidio fuera acorde a sus necesidades, dado el estado actual del mercado y el costo cada vez más elevado de las habitaciones en los hoteles de esta Ciudad (fs. 98/108 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 109/116 vuelta), la jueza de primera instancia admitió el amparo y ordenó al demandado mantener las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —modificado por los decs. 960/08 y n° 167/11—, o en el plan asistencial que lo sustituyera o extendiera en el futuro, o bien los fondos suficientes para que la actora y sus hijos pudieran acceder a un alojamiento adecuado hasta tanto se demostrase que las circunstancias de emergencia habitacional habían desaparecido (fs. 1 vuelta/10). A su vez, le ordenó al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— presentar bimestralmente un informe socio-ambiental; y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 5° del dec. 690/06 (modificado por su similar n° 167/11) y 3° (modificado por el dec. 960/08).

3. Disconforme, la accionada interpuso recurso de apelación y fundó sus agravios (fs. 117/130), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 131/143).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y rechazó la acción de amparo respecto de R. A. M. A su vez, modificó la sentencia de grado con el alcance previsto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 12/18).

Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que R. A. M. no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y su hermano menor de edad toda vez que había adquirido la mayoría de edad y, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, “...se enc[ontraba] en buen estado de salud y estaría trabajando como ayudante en un laboratorio de mecánica dental” (fs. 15). En cambio, consideraron que respecto de la Sra. S. O. F, de 59 años de edad, a cargo de un hijo menor de edad, se encontraban cumplidos los recaudos formales exigidos de conformidad con los arts. 1° y 7°

de la ley 4036 y con la doctrina del Tribunal recaída en la causa “K.M.P.” Los jueces afirmaron que en el art. 8° de la citada ley se estipulaba que las prestaciones económicas de las políticas sociales en ningún caso podrían ser inferiores a la Canasta Básica de Alimentos establecida por el INDEC o el organismo que en el futuro lo reemplazara. No obstante, entendieron conveniente tomar como punto de referencia el índice de precios locales (IPCBA) y las canastas de consumo, entre ellas la alimentaria, para la Ciudad establecidos y publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, para readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (edad de las personas que lo integran sin distinción de género o tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce; y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada. Salvo que la aplicación de este mecanismo arrojaré una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios (conf. fs. 16/16 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y la parte actora articularon recursos de inconstitucionalidad (fs. 19/30 vuelta y fs. 152/200 respectivamente), cuyos traslados fueron contestados por ambas partes (fs. 201/206 vuelta y fs. 224/236). La Sala III denegó ambos recursos (fs. 32/33 vuelta), y ello motivó las quejas indicadas en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar manifestó que nada cabía dictaminar en las presentes actuaciones toda vez que no se hallaban afectados los derechos de un niño, niña o adolescente o de una persona con padecimiento en su salud mental (fs. 244/248). Por su parte, la Fiscalía General solicitó el rechazo de ambos recursos de queja (fs. 249/251).

FUNDAMENTOS:

Recurso de queja de la parte actora

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar (fs. 164).

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado” (fs. 124 vuelta y siguientes). Afirma que la juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 125).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la parte actora

—conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que los agravios esgrimidos por la actora “(...) remit[í]an al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limita[ban] a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin que se advi[er]ta la concurrencia de un caso constitucional que regist[r]ara una relación concreta con las cláusulas invocadas (...). (fs. 33).

Efectivamente, los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que R. A. M. no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que había adquirido la mayoría de edad, y según las constancias obrantes en autos “...se encuentra en buen estado de salud y estaría trabajando como ayudante en un laboratorio de mecánica dental...”, y que “...no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que R. A. se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y su hermano menor ... en tanto, no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de este modo,

que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 15).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribaron los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Alzada en punto a que R. A. M. no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial...”, y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E.

M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’’, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por la Sala III no importa abandonar de ahora en más al recurrente a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y cul-

³⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

turales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 50/63, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que R. A. M. "...se encuentra en buen estado de salud y estaría trabajando como ayudante en un laboratorio de mecánica dental...", y que "...no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que [...] se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y su hermano menor [...] en tanto, no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas...", conf. fs. 15) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452)—que la parte recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que el quejoso no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana" añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en

esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto de R. A. M. por insuficiencia de prueba de su situación de vulnerabilidad. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

Recurso de queja del GCBA

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 10/11/2016 que hizo lugar a la demanda incoada, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor del grupo accionante — conformado por una mujer de 59 años a cargo de su hijo menor de edad—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Al igual que lo decidido en el expte n° 14204/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. J. A. c/GCBA s/amparo”, sentencia suscripta el día 4/10/2017, distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8º de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8º de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y devolver las actuaciones a los mismos jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que ha conducido a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces Ana María Conde y José O. Casás, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a favor de la Sra. S. O. F. y su hijo menor de edad el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia de fecha 6/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdepresna/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —mujer sola a cargo de su hijo menor de edad (conf. fs. 14 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la

ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la Sra. S. O. F. y su hijo menor de edad como beneficiarios del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Dejar* sin efecto parcialmente la sentencia obrante a fs. 12/18 y remitir estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los jueces que la pronunciaron dicten un nuevo fallo de acuerdo a las pautas contenidas en el punto 3 del voto conjunto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Impuesto sobre los ingresos brutos. Bonos del Estado nacional.**

Expte. SACAyT n° 13.734/16 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 146/147 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 119/144 contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de grado que revocó la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires n° 554/2009, en cuanto aplicó una multa al Banco Bradesco Argentina S.A. por haber omitido tributar el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al Bono recibido del Estado nacional conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002 (fs. 107/118).

2. El *a quo* rechazó los agravios del GCBA dirigidos contra la sentencia de primera instancia en cuanto había resuelto que el ingreso que, en cabeza de la parte actora, representaba el mencionado bono (que identificó bajo el nombre “bono compensador”) “...no integra[ba] la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o directamente se encuentra exento...” (fs. 66) respecto del ISIB. Expresamente la Cámara dijo que “...no corresponde gravar con el ISIB las sumas de dineros provenientes de los bono (sic) otorgados por el Estado nacional a las entidades bancarias mediante el dictado del decreto N°905/02 como compensación por la pesificación asimétrica ocurrida en nuestro país en el año 2002 (en autos “ING Bank NV Sociedad Extranjera c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n°34.621/0, pronunciamiento del 21/10/2013, y, en sentido concordante, “Banco Bi Creditanstalt S.A. c/GCBA s/Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 33.4079/0, sentencia del 5/5/2015)” (fs. 116).

La Cámara, por ello, concluyó que el GCBA tampoco había “...logrado desvirtuar ante esta instancia lo decidido por el sentenciante de grado en cuanto resolvió que no se encuentra reunido el elemento objetivo de la multa por omisión impuesta mediante la resolución N°554/AGIP/09” (fs. 116 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA interpuso el recurso previsto en el art. 26 de la ley 402 (fs. 119/144). En dicha presentación el GCBA dijo que la sentencia de Cámara vulneraba su derecho de defensa (fs. 125 vuelta/128 vuelta), el debido proceso (fs. 128 vuelta/131), los principios de legalidad (fs. 131/133 vuelta), seguridad jurídica (fs. 133 vuelta/134), y republicano y de división de poderes (fs. 134/135 vuelta). También sostuvo que la decisión atacada no se encontraba fundada.

Asimismo, manifestó que la exención del art. 126 inc. 2° del C.F. to 2002 alcanzaba a las operaciones de compra y venta de bonos, como así también a las rentas que estos producían; pero no a los ingresos que representaba el bono en cabeza del contribuyente. En sus propias palabras, “[e]l inc. 2do del art. 126 del Código Fiscal to 2002

es claro, s[o]lo las operaciones sobre títulos están exentas y las rentas de estos. Nada más” (fs. 139 vuelta).

Por último, señaló que el bono del Estado nacional había tenido por objeto “subsidiar” a los depositarios, quienes se vieron beneficiados al no tener que pagar la diferencia producto de la pesificación asimétrica; diferencia de la que se hizo cargo el Estado nacional a través del mencionado bono. De ello extrajo que el ingreso que representaba el bono estaría alcanzado por el ISIB. El argumento del GCBA está resumido en el siguiente párrafo: “(s)i bien, como ya se dijera, el Banco actor recibió menos ingresos de los deudores porque se decidió que los créditos de los tomadores de préstamos pagaran a valor de \$1 = U\$S 1, la diferencia de \$0,40 la pagó el Estado, pero ello de modo alguno importa que no fue como producto de su actividad” (*sic*, fs. 142 vuelta).

4. El banco actor contestó el traslado a fs. 189/199 vuelta. Sostuvo que el GCBA no había rebatido las fundadas razones que los jueces de mérito dieron para resolver del modo en que lo agravaba. Sobre tal base solicitó que se rechazase el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

A su turno, la Cámara rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ausencia de caso constitucional (fs. 146/147 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía el rechazo del recurso por no rebatir el auto denegatorio, en cuanto, por lo demás, no planteaba una cuestión constitucional susceptible de abrir la jurisdicción del Tribunal Superior (fs. 203/206).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara revocó la multa discutida por entender que el banco actor no había omitido declarar y pagar los ingresos que fueron materia de reliquidación por el fisco en la Resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires N° 554/2009. El GCBA cuestiona la razones por las cuales la Cámara entendió que el banco había liquidado correctamente su obligación respecto de los ingresos que representaron los bonos que recibió del Estado nacional en los términos de la ley 25.561 y el dec. 905/2002, lo que determinaba la inexistencia del “elemento objetivo de la multa por omisión impuesta mediante la resolución N°554/AGIP/09” (conf. punto 2 de los “Resulta”).

2. El debate acerca de cuál es el correcto tratamiento de esos bonos frente al ISIB, en los términos aquí propuestos, fue tratada por este estrado *in re* “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12617/15, resolución del 3/3/2017, entre otros. Allí sostuvimos que tal instrumento, por constituir una reparación, no se encontraba alcanzado por el ISIB. El GCBA no aporta argumento novedoso alguno que lleve a revisar la doctrina allí sentada.

3. Por lo demás, los agravios del GCBA recurrente no se hacen cargo del argumento central dado por la Cámara: el régimen al que el contribuyente voluntariamente se sometió, aquel dispuesto por la resol. 2.722/SHYF/04, no importó desistir del derecho ni de la acción a recurrir la sanción aquí cuestionada (conf. fs. 115, 115 vta; voto de la Dra. Díaz al que adhiere la Dra. Schafrik de Núñez).

4. En ese marco, el tratamiento de su recurso deviene, en los términos de la CSJN, insustancial. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por el Sr. Juez de trámite, por los argumentos desarrollados en su voto, los cuales son coincidentes con los que expusiera en mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de La Pampa S.E.M. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 12035 y su acumulado “Banco de La Pampa S.E.M. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de La Pampa S.E.M. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12038, sentencia del 21/6/2017.

2. Asimismo, tal como lo destaca el Dr. Lozano, el recurrente no rebatió el argumento de la Cámara, que, para fundar su decisión, sostuvo que el régimen al cual adhirió la parte actora, establecido por la resol. 2722/SHyF/2004, no incluía la multa aquí cuestionada.

3. En virtud de lo expuesto, el GCBA no ha logrado plantear un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la competencia extraordinaria de este TSJ, motivo por el cual su queja debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados explicaron (fs. 147) que:

- i) el GCBA no había logrado exponer “...con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional...”;
- ii) el recurrente no había conseguido “...establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia, en cuanto consideró pertinente que el magistrado de grado se expidiera en torno al elemento objetivo de la sanción y estimó que [é]ste se encontraba ausente, y los derechos constitucionales de propiedad, de defensa en juicio y garantía de debido proceso”, y
- iii) el Gobierno se había limitado a discrepar con “...la interpretación efectuada (...) de normas de rango infraconstitucional (Código Fiscal) y, por lo tanto, ajenas al recurso intentado”.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula, desde una concreta perspectiva constitucional, con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la Dra. Alicia E. C. Ruiz en que la queja del GCBA no puede prosperar ya que no logra rebatir en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, omitiendo acreditar la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. El recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones de disconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de Cámara —conforme así exige el art. 32 de la ley 402—. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

Así, la presentación omite establecer una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA).

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 149/166 vuelta.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, establecer si la firma por Banco Bradesco Argentina S.A. de un plan de facilidades de pago reglamentado por la resol. 2.722/SHyF/2004 respecto de la deuda determinada de oficio por el Fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que implicaba el allanamiento a la pretensión fiscal, condiciona (y cómo lo hace) sus planteos en la impugnación judicial de la multa por omisión de impuestos aplicada concomitantemente con la determinación o la valoración que los jueces puedan realizar de la configuración (o no) del elemento objetivo de aquella, remite al análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Igual consideración merecen los planteos referidos al tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos del bono entregado por el Estado nacional a las entidades financieras conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002 —subsidiarios— (conf., en este sentido, el criterio que surge del precedente de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de La Pampa S.E.M. c/GCBA s/impugnación actos administrativos” y su acumulado, exptes. n°12.035/15 y 12.038/15, sentencia del 21/6/2017).

3. Por otra parte, la decisión de fs. 107/118, cualquiera sea su acierto o error, encuentra fundamento suficiente en los hechos del caso y en una interpretación posible de las normas aplicables, por lo que no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 203/206, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUARTE DELAGRACIA, ESTER C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Denegatoria del recurso.

Expte. SACAyT n° 14.771/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/15 contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (fs. 2/3 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, pues la sentencia que pretende que sea revisada por este Tribunal (la de fs. 2/3 vuelta) no ha denegado a su parte recurso alguno.

En efecto, del pronunciamiento que luce a fs. 2/3 vuelta surge que la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado *por la actora en los autos principales y no uno deducido por el GCBA*. De modo que ningún recurso viene a sostener ante esta instancia la presentación de fs. 5/15.

Tampoco se advierte, ni lo pone de manifiesto el recurrente, cuál sería el perjuicio que la decisión de fs. 2/3 vuelta le ocasiona a su parte.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida por la parte demandada a fs. 5/15.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propiciada por mis colegas preopinantes, puesto que el GCBA recurrente no muestra venir cuestionando una decisión que a su respecto hubie-

ra denegado alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja. En consecuencia, el recurso intentado debe ser rechazado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INSTITUTO CULTURAL MARIANISTA C/GCBA S/AMPARO”

Establecimientos educacionales privados. Subsidio estatal. Modificación del subsidio estatal. Facultades de la Administración (Alcances). Revisión judicial de los actos administrativos. Control de razonabilidad. Justicia distributiva. Principio de proporcionalidad.

SUMARIOS:

1. No resulta suficiente [para explicar por qué el ejercicio abrupto de una facultad estatal no podría ser sometido al control de razonabilidad] afirmar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendría facultades para distribuir aportes estatales según criterios de justicia distributiva si ninguna explicación se da acerca de por qué ello se habría verificado en el caso, esto es, si había obrado frente a la insuficiencia de medios con absoluta equidad. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

2. Resulta legítima la decisión de adecuar los aportes a los establecimientos educativos privados a las posibilidades resultantes de la aprobación de la Ley de Presupuesto 4471, tomando en cuenta que la masa total dedicada a Educación se vería afectada por el aumento salarial para los docentes resultante de la negociación paritaria del año 2013. La política de asignación de fondos presupuestarios destinados a educación está suficientemente fundada en criterios de justicia distributiva, toda vez que fue adoptada dando prioridad a las pautas que el art. 25 de la propia Constitución establece al imponer que se dé prioridad “a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos”, criterio que fue expresado a la hora de considerar la distribución para el año 2013. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. La decisión de reducir la asignación de fondos presupuestarios destinados a establecimientos educativos privados, si se adopta a través de las vías administrativas pertinentes, está dentro del alcance de las atribuciones del Poder Ejecutivo. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. La resolución de la Cámara que sostuvo que el establecimiento educacional privado carecía del derecho a recibir aportes del GCBA, empero, por el otro, dijo que no

resultaba razonable que el GCBA hubiera reducido el aporte estatal que el Instituto había calculado recibir, resulta contradictoria. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

5. El ordenamiento local no le acuerda al establecimiento educacional privado un derecho a recibir una suma determinada en concepto de aporte estatal. Conforme surge del art. 25 de la CCABA es facultativo de la Ciudad realizar aportes al funcionamiento de los establecimientos de enseñanza de gestión privada. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 13.622/16 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) se alzó en queja (fs. 76/83 y fs. 152/157 vuelta) contra las sentencias de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 73/74 vuelta y fs. 149/150 vuelta) mediante las que se denegaron los recursos de inconstitucionalidad (fs. 55/65 vuelta y fs. 132/141) que interpusiera.

2. En autos, el Instituto Cultural Marianista (en adelante, también: ICM) articuló una acción de amparo contra el GCBA para que se declare inconstitucional, ilegal y contraria a la Convención Americana de DDHH la resolución conjunta n° 1468/2013 de los Ministerios de Educación y de Hacienda, y la resol. 481/2013 de la Subsecretaría de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica; o, en subsidio, que se disponga la inaplicabilidad de esas resoluciones a su respecto. También requirió el "...pago íntegro de los aportes estatales indebidamente retenidos (...) con más sus intereses..." (fs. 1 y vuelta y fs. 88). Esta presentación dio lugar a la formación del expte. n° A55929-2013/0, radicado ante el Juzgado n° 10.

A la par, un grupo de padres de alumnos del ICM iniciaron otra acción de amparo contra el mismo demandado y con igual objeto al reseñado en el párrafo anterior (fs. 87/109 vuelta), que tramitó por expte. n° A65691-2013/0, también por ante el Juzgado n° 10.

La situación se generó por la decisión de las áreas ministeriales de revisar la asignación de subsidios a establecimientos educativos de gestión privada durante el ejercicio 2013, dado que el aumento salarial establecido por la paritaria docente para ese ejercicio implicaba un impacto del 11% del total de las partidas asignadas al área educativa para ese año por ley 4471. Ello derivó en el dictado de las resoluciones objetadas que fijaron pautas que conllevaron una merma en el subsidio en relación a la cuantía otorgada con anterioridad.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia declaró abstracto el objeto de la pretensión deducida en ambas actuaciones (fs. 33/36 y fs. 123) y, en la causa n° A55929-2013/0, también convirtió en definitiva la medida cautelar que había dispuesto con anterioridad (fs. 33/36). No consta en las quejas en qué consistió precisamente la tutela cautelar.

4. Contra las sentencias, en lo que aquí interesa, el GCBA demandado interpuso sendos recursos de apelación (fs. 37/41 vuelta y fs. 160/164 vuelta).

La Cámara de Apelaciones, por mayoría, revocó las sentencias de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y fijó como límite máximo de la re-

ducción de aportes estatales a la institución actora, por el período objeto del proceso (año 2013), en el 11% de lo que venía recibiendo en ese concepto (fs. 49/54 vuelta y fs. 124).

Si bien la Sala rechazó el planteo de la ilegalidad (punto 6 del voto del juez Centanaro, al que adhirió la jueza Daniele), consideró que la medida fue intempestiva y desproporcionada, y sobre esa base admitió la demanda con el alcance ya señalado.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en ambas causas (fs. 55/65 vuelta y fs. 132/141) que, luego de ser contestados por la contraparte (fs. 66/71 y fs. 142/147 vuelta), fueron declarados inadmisibles por la Sala II (fs. 73/74 vuelta y fs. 149/150 vuelta) dando lugar a las quejas referidas en el punto 1 precedente.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de las quejas (fs. 173/178), mientras que el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía declararlas admisibles, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 180/183 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, las quejas deducidas por la parte demandada (fs. 76/83 y fs. 152/157) para mantener los recursos de inconstitucionalidad (fs. 55/65 vuelta y fs. 132/141) contra las sentencias de la Cámara que resolvieron el fondo de la cuestión (fs. 73/74 y fs. 149/150 vuelta) deben ser rechazadas, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En efecto, la recurrente solo disiente con la interpretación del derecho infraconstitucional local y la valoración de los hechos y prueba obrantes en el expediente, en base a los cuales la Cámara, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida, estableciendo que el quantum en la reducción del aporte estatal que percibía la entidad actora no podía sobrepasar, para el ejercicio presupuestario del año 2013, el margen máximo del 11%. Para así resolver, en especial, el *a quo* analizó la resolución ministerial conjunta n° 1468/13, la resol. 481/13 así como el informe obrante a fs. 144/145 de los autos principales.

Ello así, la cuestión que la recurrente pretende controvertir resulta ajena —por regla— a la competencia de este Tribunal mediante la vía del recurso extraordinario incoado.

Es que no le corresponde a este Estrado revisar una decisión que se basó en aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, teniendo en cuenta que el análisis de esas cuestiones, salvo manifiesta arbitrariedad, es del resorte de los jueces de mérito.

Por su parte, el GCBA tampoco acredita que la decisión —más allá de su acierto o error— resulte insostenible en la medida en que solo disiente con la interpretación y valoración de los jueces con respecto a las nomas y pruebas referenciadas sin lograr refutar adecuadamente sus argumentos.

Nótese que la Cámara sostuvo que si bien la Administración contaba con facultades para disponer sobre el destino de los subsidios lo cierto era que, a su entender, esa atribución había sido ejercida en el caso de modo intempestivo y desproporcionado. En este orden de ideas, adujo que aunque no se podía colegir la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un *quantum* específico de asignación por parte del Estado, la quita producida a la actora mediante la implementación de la

medida objetada había superado el propio estándar fijado, deviniendo por ende ilegítima por su desproporción.

La demandada dedica el recurso básicamente a sostener que la Administración cuenta con facultades para acordar subsidios, cuestión que, como se dijo, no había sido desconocida por la Cámara, pero nada dice acerca de por qué no procedería el control de razonabilidad que el *a quo* estimó procedente realizar. En otras palabras, no dedica una línea a explicar por qué el ejercicio abrupto de una facultad estatal no podría ser sometido al control de razonabilidad.

Menos aún rebate adecuadamente lo señalado en el decisorio en cuanto a la desproporción de la reducción del aporte según el enfoque que los jueces dieron a la normativa infraconstitucional examinada y a las constancias obrantes en la causa. En este sentido, la argumentación que apenas esboza no resulta suficiente para demostrar la arbitrariedad que le endilgan al decisorio que pretenden poner en crisis, más allá de que pueda no ser compartido.

Por otra parte, tampoco resulta suficiente afirmar que el GCBA tendría facultades para distribuir aportes estatales según criterios de justicia distributiva pues ninguna explicación da acerca de por qué ello se habría verificado en el caso, esto es, si había obrado frente a la insuficiencia de medios con absoluta equidad.

Así las cosas, lo cierto es que el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario presenta fundamentos mínimos que los sostiene como acto jurisdiccional válido y, a su vez, el recurso no ataca concreta y debidamente la sentencia que pretende poner en crisis.

Por los motivos expuestos, las quejas deducidas por la parte demandada deben ser rechazadas.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Las quejas acumuladas deducidas por el GCBA han sido interpuestas en tiempo y forma y rebaten el auto denegatorio con fundamentos suficientes.

2. Si bien el juicio ha seguido adelante luego de que la actuación de la administración perdiera actualidad, pues la situación fáctica y normativa que determinó a la parte actora a requerir la tutela del Poder Judicial se refería a la asignación de subsidios para el año 2013, al dictarse la sentencia de primera instancia (el 17/3/2015) el juez de grado a la par que resolvió “declarar de conocimiento abstracto el objeto sustancial de la pretensión deducida”; retomó un aspecto incidental del proceso, la medida cautelar que había concedido, para “convertir en definitiva la decisión cautelar otorgada en su momento, circunstancia que apareja la estabilidad y consolidación jurídica de los aportes realizados precautoriamente por la Administración en cumplimiento de dicho pronunciamiento” (fs. 36). Esa decisión era claramente contradictoria con la consideración del proceso como abstracto, pues, en definitiva, el 17/3/2015 el juez de grado dictaba una sentencia definitiva de una forma heterodoxa.

La decisión de declarar abstracto el objeto del proceso pero a la vez convertir en definitivos los aportes ordenados en forma cautelar, trajo como consecuencia que ambas partes apelaran la decisión. Los actores, pues consideraban que habían quedado aspectos referidos a los aportes de ciertos meses sin decidir, y el GCBA pues el fallo era contradictorio, entre otras críticas.

3. Le asiste razón al GCBA en cuanto expresa que el caso pone en debate el alcance de las atribuciones del Poder Ejecutivo para efectuar aportes a establecimientos educativos privados, conforme a pautas de legalidad presupuestaria y de justicia distributiva. Y en tal sentido, comparto en lo sustancial el examen efectuado por el juez Juan Lima en su voto.

En primer lugar, en cuanto al defecto en la construcción del fallo de primera instancia. Al resolver el juez que pese a haber quedado en el pasado la situación de peligro actual o inminente para los derechos invocados por los actores (en 2013), de todos modos iba a decidir con carácter definitivo lo que correspondía (en 2015), convirtiendo la medida cautelar en una sentencia de condena (ya cumplida por cierto), produjo un acto contradictorio, carente de validez.

4. Y también en cuanto al fondo. La decisión de adecuar los aportes a los establecimientos educativos privados a las posibilidades resultantes de la aprobación de la Ley de Presupuesto n° 4471, tomando en cuenta que la masa total dedicada a Educación se vería afectada por el aumento salarial para los docentes resultante de la negociación paritaria del año 2013 resulta una decisión legítima. Además fue adoptada dando prioridad a las pautas de justicia distributiva que el art. 25 de la propia Constitución establece al imponer que se dé prioridad “a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos”, criterio que fue expresado en la resol. 481/2013 de la Subsecretaría de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica, a la hora de considerar la distribución para el año 2013.

En verdad, sobre estas cuestiones tampoco habría diferencia en el voto de los jueces que formaron la mayoría en la Cámara, pues el juez Centanaro concluye el punto 6 contundentemente: “Sobre estas bases, el planteo vinculado a la legalidad adjetiva de las decisiones administrativas cuestionadas, no puede prosperar” (fs. 51).

Si bien la alzada entendió desproporcionada la quita por superar el “el propio estándar fijado” (que consideró que era un 11%), el examen que el Fiscal General Adjunto formula sobre la Resolución n° 481/13 y su anexo demuestra con claridad la falta de fundamentos de la conclusión de la Cámara ya que “la reducción de subsidios otorgados al Instituto Cultural Marianista no debía reducirse al 11% tal como concluyó la Sala, sino que el nuevo monto debía calcularse de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa mencionada” (en particular fs.182/183).

5. En síntesis, no está acreditado que los actores tuviesen derecho a mantener el monto del subsidio que recibían del ICM.

Asimismo, la política de asignación de fondos presupuestarios destinados a educación está suficientemente fundada en criterios de justicia distributiva.

Por fin, la decisión de reducir la asignación referida se adoptó a través de las vías administrativas pertinentes.

6. En mérito de lo expuesto, corresponde: *a)* admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar las sentencias emitidas por la Sala II en los exptes. n° A55929-2013/0 y n° A65691-2013/0, y *c)* rechazar las demandas. Sin costas (art. 14, CCABA)

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara sostuvo, por un lado, que el Instituto actor carecía del derecho a recibir aportes del GCBA, empero, por el otro, dijo que no resultaba razonable que el GCBA hubiera reducido el aporte estatal que el Instituto había calculado recibir a la luz de lo dispuesto en el dec. 2548/PEN/91, la resol. 163-SED-SHyF/03 y la ley 4471, para el año 2013, en más de un 11%. Sobre esa base, ordenó al GCBA pagar lo que en-

tendió constituía una irrazonable disminución del mencionado aporte (conf. el punto 4 de los “Resulta” y 4 del voto de la Dra. Ruiz). El límite del 11% lo fijó en virtud de lo informado por el GCBA a fs. 145, donde dijo, según surge de la transcripción que hizo la Cámara, que la paritaria docente había generado un 11% de reducción en los importes destinados en concepto de aportes a escuelas de gestión privada.

2. Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que esa decisión resulta contradictoria.

Si el Instituto actor no tenía un derecho a recibir importe alguno en concepto de aporte estatal, no existía derecho alguno que pudiera verse irrazonablemente comprimido con las resol. 481/GCABA/SSGEC/13 y 1468/GCABA/MEGC/13.

3. Descartada esa decisión, y no encontrándose debatidas las constancias de la causa, corresponde a este Tribunal resolver el pleito (conf. el art. 31 de la ley 402).

4. Tiene razón el GCBA en cuanto sostiene que el ordenamiento local no le acuerda a la parte actora un derecho a recibir una suma determinado en concepto de aporte estatal. El art. 25 de la CCABA, cuya validez no viene discutida, dice “[l]as personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos.// Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas” (el subrayado no corresponde al original). Conforme surge de la norma constitucional transcripta es facultativo de la Ciudad realizar aportes al funcionamiento de los establecimientos de enseñanza de gestión privada.

5. En ese marco, y no habiendo la parte actora cuestionado la regla de determinación del aporte estatal para el 2013 fijada en la resol. 481/13 a la luz de la garantía de igualdad o del criterio de preeminencia en la distribución de los aportes estatales que fija la CCABA, no cabe más que rechazar la demanda.

Por ello, coincido con la solución a la que arriba en su voto mi colega Alicia E. C. Ruiz. Costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MX XVI - "SANTIAGO, VIRGINIA NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. V. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.440/17 "K.C.P S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. V. P. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.439/17 - 19/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por Virginia Noemí Santiago, por derecho propio; y K.C.P, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad (expte. n° 14440/17, acumulado a estas actuaciones a fs. 16), contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/14 y fs. 18/32 respectivamente).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por K. V. P., Ricardo Dante Villalba, Rubén Laureano Rivadeneira, Valeria Cutolo, Catalina Dominica Cáceres del Centurión, Diego Martín Fernández, Jorge Hugo Ramira, Luis Ortiz Rojas, K. C. P. y Virginia Noemí Santiago, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, a efectos de que la autoridad demandada les proveyera una prestación efectiva y concreta que les garantizara una solución habitacional definitiva y permanente mediante su inclusión en los programas habitacionales vigentes enmarcados en el dec. 690/06 y sus modificatorios (fs. 39/55 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 56/66), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 67/74).

En lo que ahora interesa destacar, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 75/91), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 92/112). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, respecto de las coactoras K. C. P. y Santiago hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia impugnada, en los términos del considerando VIII del voto mayoritario (punto 3 del dispositivo de fs. 117 vuelta). Es decir, los magistrados consideraron que, en atención a los escasos elementos de prueba aportados, lo dispuesto en la sentencia no las abarcaba por cuanto: *i)* respecto de K.C.P no se había acreditado su situación de vulnerabilidad y los padecimientos que indicaba haber sufrido, a la vez que, de las pruebas agregadas surgía que su hijo menor de edad convivía con su padre; y *ii)* en cuanto a Virginia Noemí Santiago, había percibido la totalidad del subsidio previsto en el dec. 690/06 y no había aportado ningún elemento que permitiera tener por probada la configuración de un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (conf. fs. 116 vuelta).

3. Disconformes, ambas co-actoras interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 119/142 vuelta y fs. 149/179). El GCBA solo contestó el traslado del recur-

so de la co-actora Santiago (fs. 143/148). La Sala I, también por mayoría, los denegó (fs. 181/185 vuelta). Ello dio lugar a las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

4. Requerido sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que se debía hacer lugar a ambos recursos directos, mientras que el Fiscal General propicio el rechazo de los recursos deducidos (fs. 202/206 y fs. 208/209 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, las quejas deducidas por las coactoras Virginia Noemí Santiago y K.C.P deben ser rechazadas, pues las recurrentes no han logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, las co-actoras pretenden mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraba acreditada su situación de vulnerabilidad.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que respecto de K.C.P los informes acompañados resultan contradictorios respecto del estado de salud y de la aptitud laboral de la actora. Y que “los referidos informes carecen de elementos sólidos y sustentables que permitan tener por probada la situación de vulnerabilidad descripta. Por otra parte, de las pruebas agregadas surge que su hijo menor convive con su padre, el coactor Ricardo Villalba...” (fs. 116 vuelta). Y con relación a Virginia Noemí Santiago indicaron que “...de la documentación anejada surge que (...) percibió la totalidad del subsidio previsto en el dec. 690/06 (...) y no aportó elemento alguno que permitan tener por probada la configuración un (*sic*) supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente. En tal sentido, la coactora, según las pruebas agregadas y la fecha de los informes agregados, habría finalizado sus estudios secundarios y, asimismo, no se encuentra impedida de desarrollar tarea alguna...” (fs. 116 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de las coaccionantes, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (*v. gr.* la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por las recurrentes como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de las co-actoras deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de

los integrantes de la Alzada en punto a que las co-actoras no se encontrarían dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien las recurrentes citan en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco han desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial... “ y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos

³⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo''; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por las co-actoras a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala I no importa abandonar de ahora en más a las co-actoras a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de las co-accionantes, nada obstará a que recurran a la Administración en busca de la tutela que entiendan le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, las quejas deducidas por las co-actoras Virginia Noemí Santiago y K.C.P deben ser rechazadas.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar las quejas deducidas a fs. 1/14 y a fs. 18/32, pues la decisión contra las que fueron dirigidos los recursos de inconstitucionalidad que vinieron a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que las co-actoras no han acreditado encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ni impedidas para desarrollar tareas laborales, ni padecer problemas de salud (conforme fs. 116 vuelta)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que las recurrentes muestren que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31, CCABA; 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75, inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento

de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que las recurrentes no muestran que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no atacan, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La quejas han sido interpuestas en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante deben ser rechazadas por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Las recurrentes se agravan al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entienden que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que los actores carecen de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 83 vuelta y 84).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudieran encontrarse las coactoras —conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los agravios remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes 3706, 4036, 4042 y decs. 690/06 y sus modificatorios), sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y, por el otro, no explicaron de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas.” (fs. 182).

Efectivamente, los planteos formulados por las co-actoras en sus presentaciones remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma de las co-accionantes (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos por las coactoras Virginia Noemí Santiago y K.C.P.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legítima, y contienen una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que las co-actoras obtuvieron, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales.

El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando dejan de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarles un subsidio habitacional— la situación de emergencia de las co-actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por las co-actoras Virginia Noemí Santiago y K. C. P., revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por Virginia Noemí Santiago y K.C.P.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BT LATAM ARGENTINA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Excesivo rigor formal. Exenciones tributarias (Alcances). Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo. Tributos. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Jurisprudencia de la Corte Suprema. EJECUCIÓN FISCAL. Servicio de telecomunicaciones.

Expte. SACAyT n° 13.930/16 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 1/12, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 3/4 del expediente principal n° B28992-2014/0 (al cual corresponderán las remisiones en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario) el GCBA promovió ejecución fiscal contra BT Latam Argentina S.A. (en adelante BT) por la suma de \$254.760, en concepto de gravamen por ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo (arts. n° 342 C.F. 2014 y 36 Ley Tarifaria 2014, en virtud del permiso n° 3797).

A fs. 172/178 la ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título y de prescripción. Respecto de la primera sostuvo que es una empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones, y como tal se encuentra exenta del gravamen en virtud de lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798. Y respecto de la segunda sostuvo que las tres primeras cuotas del año 2009, con vencimiento el 10/9/2009, habrían prescrito en septiembre de 2014, conforme lo dispuesto en el art. 3956 del Código Civil.

El GCBA contestó el traslado de las excepciones a fs. 184/206.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, y rechazó la ejecución fiscal con costas (fs. 247/249 vuelta).

Para así decidir remitió a la jurisprudencia de la CSJN en los precedentes “NNS c/GCBA s/proceso de conocimiento”, sentencia del 15/7/2014, y “Telecom Argentina S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 9/6/2015, en los cuales el máximo tribunal nacional falló a favor de la procedencia de la exención aquí invocada para supuestos que involucran la actividad prestada por la empresa demandada. En virtud de ello, sostuvo que razones de economía procesal aconsejaban adoptar el criterio de la CSJN en tanto no existían motivos que justificasen razonada y fundadamente apartarse de su criterio.

4. El GCBA apeló esta decisión (fs. 253) y expresó agravios (fs. 256/272), que no fueron contestados por la demandada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 281/283).

Para resolver de esta forma afirmó que el apelante consideraba que la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798 alcanzaba únicamente a los servicios públicos de

telecomunicaciones, pero en ningún momento logró demostrar bajo qué razonamiento el servicio de telefonía que prestaba la demandada (según quedó acreditado en la causa) no se trataba de un servicio público. Y agregó que tampoco precisó el GCBA a partir de qué disposición logró alcanzar dicha interpretación, ni cuáles de las actividades de telecomunicaciones definidas en el art. 2º de la citada ley nacional se incluiría en la referida categoría.

5. Contra este pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 286/304), que fue respondido por la parte ejecutada (fs. 308/314) y declarado inadmisibile por la Cámara por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional (fs. 316 y vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 22/25 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido presentada en tiempo y forma y cumple con el requisito de fundamentación previsto en el art. 32 de la ley 402.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11712, sentencia del 14/12/2016, con la salvedad de que en aquella causa era la empresa actora quien recurría por ante el TSJ y no el GCBA como en el presente caso.

En el precedente mencionado orienté mi decisión en el sentido de convalidar la pretensión fiscal formulada por el Gobierno local. La misma solución propicio en estas actuaciones.

4. Voto, pues, por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, b) revocar la sentencia recurrida, c) rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta, d) ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11712, sentencia del 14/12/2016”, y e) imponer las costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara rechazó la presente ejecución fiscal, a través de la cual se perseguía el cobro de la deuda certificada en el título agregado a fs. 2 del Expte. N° B28992-2014/0 (al que corresponden las sucesivas citas de fojas), por entender, en coincidencia con lo alegado por la empresa demandada, que los servicios que brindaba esa empresa estaban, con arreglo a la doctrina sentada por al CSJN *in re* NSS (Fallos 337:858), exentos del pago del gravamen cuya liquidación el fisco pretende ejecutar, esto es, el definido por el art. 342 C.F. t.o. 2013 (361 C.F. t.o. 2014) —correspondiente al permiso n° 3797—(V. fs. 2).

En la lectura de la Cámara, el precedente NSS sienta la regla con arreglo a la cual basta con ser licenciatario de un servicio de telefonía público para que todos los servicios que presta el mismo sujeto queden alcanzados por el beneficio que prevé el art. 39 de la LN 19.798. Sobre esa base entendió definitorio que la Comisión Nacional

de Comunicaciones hubiera informado que BT Latam S.A. era titular de licencia para prestar los siguientes "...servicios de telecomunicaciones: servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional, servicio de telefonía local, servicio de transportes de señal de radiodifusión, servicio de valor agregado, servicio de transmisión de datos, servicio de almacenamiento y retransmisión de fax, servicio de videoconferencia y servicio de localización de vehículos" (fs. 282).

La Cámara, con ese razonamiento, descartó, por estimarlos inconducentes, los cuestionamientos del GCBA asentados en que no estaba acreditado que usara el espacio para prestar un servicio público exento con arreglo al art. 39 de la LN 19.798.

Tampoco abordó el *a quo*, no obstante que lo tuvo por formulado, el agravio del GCBA dirigido a cuestionar que se avanzara en el tratamiento de la causa de la obligación con apoyo en que, según relata la Cámara, "[n]ada en autos permitía prever la inexistencia de la deuda, y menos aún juzgarla manifiesta, única causal que tornaría procedente el análisis de la causa de la obligación" (fs. 281).

2. Ciertamente, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todo su discurso sino solamente en aquello conducente a la solución de la controversia que les viene presentada. Para establecer cómo se aplica esta regla al *sub lite*, es menester recordar la doctrina sentada en NSS.

Primeramente, es imprescindible tener en cuenta que en esa ocasión la CSJN no revisó la decisión apelada en cuanto había tenido por acreditada la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sino que, en esta aseveración, tuvo por firme lo que venía resuelto por la Cámara *a quo*.

Luego, establece la CSJN que no cabe gravar a quien desarrolla el servicio público que origina la exención aunque ofrezca también otros siempre que ello no importe un uso suplementario del espacio del dominio público de que se trata. Finalmente, revocó la sentencia que había extendido la exención a la tasa por el servicio de análisis, estudio, revisión e inspección final de obras llevadas a cabo en la vía pública por empresas prestadoras de diversos servicios (V. considerandos 23 y 24).

3. En tales condiciones, no basta con tener por licenciatario de un servicio público exento a quien también presta otros que no darían lugar a la exención si no se verifica que el uso del subsuelo no se limita a la efectiva prestación del servicio exento.

Tampoco basta citar NSS para asignar carácter de público a algún servicio, pues, por lo dicho, ello no se deriva del pronunciamiento.

La Cámara citó NSS y dijo que la circunstancia de que la empresa haga algo más que prestar un servicio de telefonía no empece a la aplicación de la exención; pero no verificó los restantes recaudos que podrían poner a la empresa BT Latam S.A. en la situación de NSS. A este respecto, la Cámara se limitó a expresar que estaba acreditado que BT Latam S.A. prestaba un servicio, sin verificar si era o no público; ni, en la hipótesis de que prestase uno público, si no prestaba otros que ocuparan un espacio mayor o distinto del que usaba para prestar el servicio público.

Estas verificaciones requieren un examen de los hechos que excede el llevado a cabo en autos. Consecuentemente, no pudo el *a quo* tener por exenta la actividad desplegada.

Cabe agregar que, para avanzar en la consideración de cuál era el uso efectivo del subsuelo, la Cámara debió pasar por los reparos opuestos por el GCBA al examen de esos hechos en el marco de este proceso, y que ponían al descubierto que excedían lo aquí verificable, más aún cuando, como relata la ejecutada, la cuestión está siendo ventilada por otra vía (V. Punto 5).

4. Lo dicho hasta aquí me lleva a revocar el pronunciamiento impugnado, y rechazar la excepción opuesta.

5. Este desarrollo no debe entenderse como la adopción de la tesis según la cual una persona que despliega una actividad exenta por una ley federal, en el caso el art. 39 de la LN 19.798, debe soportar una ejecución del gravamen exento sin poder llevar su planteo a la justicia y obtener de ella decisión final. Admitir semejante posibilidad implicaría limitar la medida federal al menos en lo financiero, solución vedada por el art. 31 de la C.N.

Incumbe a la jurisdicción local disponer los medios para evitarlo, esto es, facilitar un mecanismo procesal apto para decidir la disputa sin detrimento de la medida federal. No nos incumbe establecerlo en este proceso. Cabe sí señalar que, a falta de una medida legislativa local específica para tratar el conflicto en esas condiciones, incumbe a los jueces establecer el camino más apropiado dentro de las normas procesales vigentes resguardando los derechos de ambas partes, así como las potestades del Fisco, acudiendo a los medios cautelares que dichas normas habilitan.

La parte demandada viene denunciando haber escogido un camino procesal cuyo objeto sería cuestionar la existencia y/o alcances de la obligación de fondo.

Al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, la ejecutada dice "... desde el año 1998 hasta el presente, la AGIP viene trimestralmente autoliquidando y emitiendo boletas de deuda en concepto de la mencionada 'Contribución Genérica' [se refiere, según relata en el mismo escrito, al gravamen por la ocupación del subsuelo de la vía pública], generando así una importante deuda en cabeza de esta parte. Todas estas boletas son sistemáticamente devueltas e impugnadas por mi mandante a través de notas e interponiendo los recursos correspondientes" (fs. 308 vuelta). Agrega que "...contra cada avance del organismo fiscal BT interpuso todas las impugnaciones administrativas correspondientes..." (fs. 309). Esta explicación viene reiterada desde la contestación de demanda.

También señala, en oportunidad de contestar el mencionado traslado, que se encuentra en trámite una demanda de impugnación de acto, aunque por períodos anteriores a los aquí involucrados (de 1998 a 2008), suscitada a raíz de la pretensión fiscal de perseguir el cobro del gravamen en cuestión; mientras que igual cuestionamiento respecto de los períodos aquí debatidos estaría pendiente de resolución por el Fisco. La petición de acreditar la existencia de estas actuaciones como hecho nuevo fue rechazada (según surge de la constancia de fs. 242). Informó al formular dicho planteo, asimismo, que la Dirección General de Rentas, con fecha 11/5/2015, había rechazado el recurso de reconsideración que BT Latam Argentina S.A. había interpuesto a fin de impugnar la cuota 4/2011 (V. fs. 213/215), siempre con el mismo planteo.

La solución que definitivamente se adopte, tanto en esta como en cualquier otra actuación, deberá ser armonizada con la observancia de la ley federal cuya interpretación se debate. Es decir, los jueces de mérito deberán buscar los métodos procesales adecuados para evitar que la exención quede desdibujada.

6. En razón de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 281/283 del expte. n° B28992-2014/0, y rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta. Costas a la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega el Dr. Luis F. Lozano, por compartir los argumentos expuestos en los puntos 1 a 4 de su voto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostiene la ausencia de un caso constitucional.

2. Si bien las resoluciones dictadas en los procesos ejecutivos no constituyen, en principio, pronunciamientos definitivos, en este caso, por la forma en que las instancias de mérito resolvieron (declarando la inhabilidad del título ejecutivo por ausencia de causa de la deuda) la Ciudad se vería impedida de reclamar por cualquiera otra vía el crédito que pretende, motivo por el cual corresponde equiparar la resolución cuestionada a una sentencia definitiva.

3. Sin embargo, la parte ejecutante no logró plantear, en forma clara y concreta, un genuino caso constitucional.

Contra la resolución de la Cámara, que sostuvo que no se hallaba acreditado por qué motivos el servicio de telefonía que prestaba BT no constituiría un servicio público, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) manifestó que no se había probado en la causa que la ejecutada prestara un servicio público de telecomunicaciones, porque de la prueba surgía que proporcionaba un servicio de transmisión de datos;
- b) sostuvo que por las características del juicio ejecutivo, resultaba improcedente el tratamiento de la causa de la obligación;
- c) cuestionó el carácter *erga omnes* de los fallos de la Corte citados por las instancias de mérito, y
- d) sostuvo que la sentencia atacada afecta la percepción de la renta pública.

4. Las cuestiones planteadas por el GCBA giran en torno al modo en que la Cámara interpretó los hechos y valoró la prueba, lo cual constituye una cuestión ajena a este TSJ mediante la vía extraordinaria intentada. De esta forma, el recurrente no logró conectar un agravio constitucional con el fundamento que daría razón a su pretensión.

Respecto de la actividad realizada por la firma ejecutada, de la constancia de la Comisión Nacional de Comunicaciones, acompañada a fs. 232, se advierte que además del servicio de transmisión de datos (alegado por la parte actora) la empresa Comsat Argentina S.A. (cuya continuadora es la aquí demandada) también prestaba los servicios de: telefonía de larga distancia internacional, telefonía de larga distancia nacional, telefonía local y transporte de señales de radiodifusión, entre otros. Dicha circunstancia había sido resaltada por la Cámara —que sostuvo que el GCBA no especificó cuáles actividades constituirían un servicio público— y el recurrente no ofreció ningún argumento para rebatir lo decidido por el *a quo* en este aspecto.

Por otra parte, el análisis de la causa de la obligación realizado por la Cámara a efectos de establecer si la empresa se hallaba o no exenta del tributo reclamado no desnaturaliza el presente proceso ejecutivo, ya que no requiere un debate fáctico y probatorio que atente contra la celeridad y los límites cognoscitivos del juicio de apremio, pues la interpretación de la norma (art. 39 de la ley nacional 19.798) y el cotejo de la prueba acompañada en autos son suficientes para arribar a una solución. Postergar esta discusión para un juicio ordinario posterior, significaría un rigorismo formal incompatible con el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y es que el sustento de la excepción de inhabilidad de título en las formas extrínsecas del documento no debe extremarse hasta el punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente.

En cuanto a la crítica tendiente a desvirtuar la obligatoriedad de los fallos de la Corte, más allá de la razón que podría asistirle al recurrente en abstracto, lo cierto es que en esta causa no resulta un agravio suficiente para rebatir lo decidido por el *a quo*. Ello es así, porque el fundamento principal de la sentencia de la Cámara se apoya en que surge de forma manifiesta del expediente que el contribuyente desarrollaba actividades que constituyen servicios públicos. En este sentido, la cita del precedente *NNS* de la CSJN suma argumentos en favor de la postura del *a quo*, pero su omisión o eliminación de ningún modo cambiaría el fundamento central de la decisión.

Finalmente, si bien se afecta la percepción de la renta pública, el GCBA no demostró que la Cámara lo haya hecho de una forma ilegal, arbitraria o irrazonable. La sola mención de la afectación es insuficiente como agravio, si no medió una irregularidad en el pronunciamiento, la cual no fue acreditada por el recurrente.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez José O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con la jueza Ana María Conde en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal plantea cuestiones insustanciales, en particular, a la luz de lo resuelto por este Estrado *in re* “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.712/14, sentencia del 14/12/2016 (arg. art. 29 de la ley 402, texto consolidado según ley 5.454).

2. En este sentido, los argumentos de la recurrente no refutan la interpretación del art. 39 de la ley 19.798 realizada por las instancias de mérito conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”, sentencia del 15/7/2014 (*Fallos*, 337:858).

Por otra parte, tampoco demuestran que aquellas hubieran excedido el limitado ámbito cognoscitivo de los juicios de ejecución fiscal al tratar la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de la deuda opuesta por BT Latam Argentina S.A. o valorado arbitrariamente la prueba producida en el expediente (en concreto, las constancias de fs. 231/234, a las que podrían agregarse las de fs. 145/167, que no fueron desconocidas expresamente por el GCBA al momento de contestar el traslado del escrito de oposición de excepciones) a fin de concluir en la procedencia de la exención en el tributo reclamado y, correlativamente, de la excepción, teniendo en cuenta, en especial, lo decidido por el Alto Tribunal *in re* “GCBA y otro s/ejecución fiscal”, sentencia del 4/10/2016 (expte. n° CSJ 1.937/2014/RH1), en que revocó la decisión de este Estrado.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 22/25, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 281/283 de los autos principales y rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por BT Latam Argentina S.A.

3°. *Imponer* las costas a la vencida.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 14/12/2016 en los autos “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11712/14, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14/12/2016 en los autos “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.712/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/E, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 4876, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

“TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. c/GCBA s/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAyT) s/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 11.712/14 -
14/12/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado de Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, TA), concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1014 y vuelta).

2. En el caso, la parte actora inició una acción meramente declarativa —en los términos del art. 227 del CCAyT— contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que “... se despeje el estado de incertidumbre que existe sobre la procedencia, constitucionalidad y legalidad de la pretensión fiscal del GCBA de percibir el cobro de obligaciones supuestamente adeudadas en concepto de la contribución por uso y ocupación de sitios públicos, uso y ocupación de la superficie, subsuelo y espacio del dominio público correspondiente a los períodos fiscales 1/2005 a 2/2009 (art. 298 Ley 541

—t.o. 2008—; art. 42 ley 2178 y art. 41 ley 2568)” (fs. 2, destacado en el original). TA sostuvo la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA, sintéticamente, dada la exención contemplada en el art. 39 de la ley nacional 19.798 (fs. 1/53 vuelta).

Requerido por el GCBA que la accionante aclarase los límites de su petición, en orden a indicar si en su objeto también quedaba comprendido el canon anual por posesión de canalizaciones subterráneas previsto en los arts. 42 de la ley tarifaria para el año 2007 y 41 de la ley tarifaria para el año 2008 (fs. 178/179), la parte actora manifestó que cuestionaba la procedencia, legitimidad y constitucionalidad de la contribución por uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública conforme surgía de la intimación de deuda del 4/9/2009 (fs. 63), cualquiera fueran los importes que se fijaran por metro lineal, trimestral o anualmente (fs. 184/185). Contestada la demanda (fs. 189/237), la jueza de primera instancia la admitió y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA (fs. 900/903 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 906) y expresó agravios (fs. 915/941). La

Sala II hizo lugar al recurso y revocó la sentencia (fs. 951/954).

4. Contra ese pronunciamiento, TA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 958/981 vuelta), que fue concedido como se indica en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de TA, revocar la sentencia y reenviar las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo fallo que pondere si los demás servicios que brinda la parte actora se prestan por los mismos medios que la actividad exenta, o requieren instalaciones diferenciadas, o importan un uso distinto o más amplio del espacio público (fs. 1020/1026).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de Telefónica de Argentina S.A. fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 957 vta., cargo de fs. 981 vta. y art. 28 de la ley 402); *ii)* la decisión de fs. 951/954 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y *iii)* plantea un caso constitucional relacionado con la aplicabilidad de la exención establecida en el art. 39 de la ley 19.798 frente al impuesto trimestral establecido por la ocupación del subsuelo de la vía pública por los arts. 297, primer párrafo, del Código Fiscal (t. o. 2005 y correlativos de años posteriores) y 32, párr. 2º, de la ley 1.542 (y concordantes de años posteriores) —conf. fs. 63 y 285/286—, poniendo en juego los arts. 31 y 75, incs. 13 y 18 de la C.N.

2. Sentado lo anterior, el recurso debe ser estimado. En este sentido, la cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”, sentencia del 15/7/2014 (*Fallos*, 337:858); “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, sentencia del 15/7/2014 (expte. n° G.1132.XLVIII); “Telecom Argentina S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 9/6/2015 (expte. n° CSJ 1.431/2014/CS1) y, más recientemente, “GCBA y otro s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4/10/2016 (expte. n° CSJ 1.937/2014/RH1). En los tres últimos precedentes citados, el Alto Tribunal revocó los pronunciamientos anteriores de este Estrado, particularmente, el dictado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8.445/11, sentencia del 8/8/2012, cuyos argumentos fueron utilizados por la Sala II como fundamento excluyente de su decisión. Cabe señalar, por lo demás, que a fs. 121/122 fue declarada la conexidad de este expediente con los autos que dieron origen a esa queja.

3. Por lo tanto, razones de economía procesal, así como la doctrina de *Fallos*, 307:1094 (“Cerámica San Lorenzo”) aconsejan estar a la interpretación del derecho federal realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., revocar la sentencia de fs. 951/954 y hacer lugar a la demanda. Costas de todas las instancias al GCBA vencido (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, también “Telefónica”) ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribu-

nal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la decisión de grado que había declarado la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA de percibir el cobro de \$ 13.317.828 en concepto de contribución por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública correspondiente a las cuotas 1/2003 a 2/2009, en el marco de la acción meramente declarativa iniciada por Telefónica. Ello, por aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 6729/09, sentencia del 17/3/2010 y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8845, fallo del 8/8/2012.

Los magistrados expresaron que:

- i) “[d]e las constancias glosadas a la causa (especialmente fs. 376/377) surge que la actora presta, además del servicio de telefonía básica, otros servicios de telecomunicaciones (servicio de transmisión de señales de radiodifusión, de acceso a internet, de valor agregado, etc.)”;
- ii) “...de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior local, para contar con la exención establecida por el art. 39 de la ley 19.798, la actora debió acreditar el carácter de servicio público de la actividad para la que hace uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, extremo que no surge de las presentes actuaciones...” ; y
- iii) “[e]n este sentido, el Dr. Casás señaló, en el citado precedente ‘Telefónica de Argentina’, que: ‘(...) en la medida en que

la actora no ha desdoblado su reclamo respecto del servicio básico de telefonía nacional e internacional’, que reviste el carácter de ‘servicio público’, de los restantes servicios de telecomunicaciones que no califican en tal categoría y que pueden ser prestados a través de idénticos medios conductores e instalaciones que los primeros nombrados, valiéndose en ambos casos del uso del espacio y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública’, no puede prosperar la pretensión de que se [la] declare exenta del tributo reclamad[o] por lo dispuesto en el art. 39 de la ley 19.798”.

Contra ese pronunciamiento, la empresa dedujo recurso de inconstitucionalidad que, concedido, debe ser examinado por el Tribunal.

3. La recurrente aduce que el decisorio atacado afectó el principio de supremacía previsto en el art. 31 de la C.N. al convalidar, a su criterio, una norma local en perjuicio de otra federal. Y afirma que:

- i) “...la licencia única que otorga la autoridad de aplicación sirve para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones sin distinción, es decir, sin distinguir (...) si el servicio es fijo o móvil, datos o Internet” (fs. 967);
- ii) “[d]esde 1997 a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798” (fs. 968 vuelta);
- iii) “...al convalidarse la pretensión fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (...) la senten-

cia del (...) *a quo* ha convalidado un (...) *entorpecimiento* para la actividad que realiza Telefónica...” (fs. 978 vuelta, destacado y subrayado en el original); y

- iv) “...la forma en que resuelve V.E. supone violar el art. 75 inc. 13 de la C.N. en la medida que se entorpece, dificulta y obstaculiza el servicio de telecomunicaciones que presta Telefónica en todo el país” (fs. 979 vuelta).

4. En autos, se ha planteado un caso constitucional ya que debe resolverse si la pretensión de cobro del GCBA fundada en el Código Fiscal vigente en los períodos discutidos (norma local) es contraria o no, al art. 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19.798 (norma federal).

El art. 293 del Código Fiscal t.o. 2008 (concordante con el de Códigos Fiscales anteriores), prevé que “La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria”.

Telefónica invoca el art. 39 de la ley 19.798,⁴⁰ que indica lo siguiente: “A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”.

Por lo demás, como lo destacó el *a quo*, no está controvertido en estas actuaciones que la actora presta, además del servicio de telefonía básica, otros servicios de telecomunicaciones (servicio de transmi-

sión de señales de radiodifusión, de acceso a internet, de valor agregado, etc.).

4.1. Tal como lo advirtió la Cámara, la cuestión no es novedosa en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8845/11, fallo del 8/8/2012, este Tribunal explicó que el art. 39 de la ley nacional 19.798 no exime del pago de gravámenes a cualquier actividad de telecomunicaciones, sino solo a las que constituyan “servicio público”, a saber, la telefonía básica.

Ahora bien: luego del dictado de la sentencia recurrida por parte de la Sala II que hoy este Tribunal está llamado a revisar, la CSJN se expidió en dos casos análogos (“Telefónica” y “NSS”) en sentido contrario al criterio adoptado por este Tribunal en el antecedente mencionado en el párrafo anterior.

Así, pues, en “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, la CSJN revocó la decisión dictada por este Tribunal (desfavorable a la postura de Telefónica), por remisión a los fundamentos expresados en “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”.

En “NSS”, la CSJN señaló que:

- i) “...la pretensión tributaria local de gravar tal uso diferencial [del dominio público] con la gabela indicada [“gravamen por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública” (art. 248 y c.c. del Código Fiscal t.o. 2000 y art. 36 de la ley 321, tarifaria para ese ejercicio)] “constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la C.N.), importa

⁴⁰ Boletín Oficial de la República Argentina del 23/8/1972.

- el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público y, en definitiva, lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 137:212)”;
- ii) “...no obsta a la aplicación de la dispensa el hecho de que NSS S.A. utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquella”;
- iii) “...ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión —*ni siquiera parcialmente*— por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada” (resaltado propio);
- iv) “...mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse”;
- v) “...el resultado al que se llegaría de seguirse la tesis propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento...”;
- vi) “...el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de los demás servicios requieran instalaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio del dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía”; y
- vii) “...los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (...), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación...”.
- En suma, la CSJN entendió que no obsta a la aplicación de la exención del art. 39 de la ley nacional 19.798 el hecho de que la empresa utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica fuera diversa de aquella.
- 4.2. No coincido con la hermenéutica plasmada por la CSJN en “NSS” y en “Telefónica”, que se orienta en la misma dirección que los agravios ensayados por la aquí recurrente. Ello, por los motivos que seguidamente indico.

En primer lugar, incluir en el ámbito de aplicación del art. 39 de la ley nacional 19.798 a otros servicios que no constituyan servicios públicos de telecomunicaciones resulta lesivo del principio de legalidad. En otras palabras, significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece.

En segundo lugar, el hecho de que se use el mismo espacio físico para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y para desarrollar otras actividades no permite ampliar el ámbito de aplicación del art. 39 de la ley 19.798 en la forma propiciada por la CSJN y por Telefónica. Insisto, pues, en que tal situación no autoriza, sin más, la extensión indebida del beneficio fiscal en cuestión, con la afectación del principio de reserva en materia tributaria que ello significa.

Asimismo, Telefónica no demuestra concretamente de qué manera el gravamen cuya legitimidad cuestiona interfiere con el servicio público que presta.

Por lo demás, la dispensa prevista en el art. 39 de la ley de telecomunicaciones es una exención objetiva. El beneficio abarca al uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público únicamente en la medida en que tal utilización sea a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y no a cualquier actividad que lleve a cabo una empresa que cuente con una licencia para prestar aquel.

Por fin, no ha de perderse de vista que las exenciones tributarias son de interpretación restrictiva.

En suma, como lo explicó mi colega José O. Casás (voto al que adherí) en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6729/09, sentencia de fecha 17/3/2010, “[a] no poder contar con una definición clara y contundente en la ley nacional sobre cuáles de los servicios de telecomunicaciones son los “servicios públicos” que eximen del pago

de gravámenes locales por el uso diferencial [d]el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, es dable pregonar una hermenéutica prudente del art. 39 de la ley que no haga tabla rasa con las potestades tributarias locales, sin causa justificada en un interés nacional preeminente”.

En conclusión, corresponde confirmar la sentencia impugnada en estos autos, manteniendo así el criterio adoptado por este Tribunal en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 6729/09, sentencia de fecha 17/3/2010,⁴¹ y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8845/11, fallo del 8/8/2012, entre otros.

5. Por los motivos indicados, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de Telefónica, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., revocar la sentencia de fs. 951/954 y hacer lugar a la demanda.

2°. *Imponer* las costas a la vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

⁴¹ En “Telred” 6729 las Dras. Ruiz y Conde, así como el Dr. Lozano, adhirieron en forma simple al voto del Dr. Casás.

MXCVIII - “MOONSEA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MOONSEA S.A. S/EJ. FISC. ING. BRUTOS”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Excepción de inhabilidad de título. Excepción de prescripción. Prescripción tributaria. Juicio ejecutivo.

SUMARIOS:

1. Reviste carácter definitivo el pronunciamiento judicial que rechazó la excepción de prescripción deducida por el ejecutado, pues dicha cuestión apunta a cuestionar la procedencia de la obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

2. Dado que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, en principio, no configuran sentencias definitivas a los fines del art. 26 de la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—, ya que lo resuelto puede ser objeto de revisión en un juicio ordinario posterior, recae en el recurrente la carga procesal de aportar argumentos contundentes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva a la sentencia recurrida. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SACAyT n° 13.713/16 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de queja articulado por Moonsea S.A. (en adelante, Moonsea) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/47 vuelta).

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Moonsea por la suma de \$88.200,00. por una deuda en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos (fs. 3/3 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La parte ejecutada opuso excepciones de prescripción e inhabilidad de título (fs. 95/100 vuelta), que fueron contestadas por el GCBA (fs. 104/119).

La jueza de primera instancia rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución por el total adeudado (fs. 166/171 vuelta).

3. Contra esta resolución la ejecutada presentó recurso de apelación (fs. 174 y vuelta y memorial de fs. 178/190), que fue contestado por la ejecutante (fs. 197/211 vuelta) y rechazado por la Cámara (fs. 290/294).

Ante esta decisión Moonsea articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 299/310 vuelta), que fue respondido por el GCBA (fs. 313/324 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 326/327), lo que dio lugar a la articulación del recurso directo del punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propuso que se rechazase el recurso de hecho (fs. 126/129 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, y debe ser acogida pues dirige una crítica suficiente contra los fundamentos del auto denegatorio, al menos en lo relativo al rechazo de la excepción de prescripción.

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser desestimado, conforme los fundamentos que expondré a continuación.

2. El pronunciamiento judicial impugnado, en cuanto rechazó la excepción de prescripción deducida por el ejecutado, reviste carácter definitivo pues dicha cuestión apunta a cuestionar la procedencia de la obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior. Y el recurrente plantea un genuino caso constitucional que obliga a expedirse sobre el alcance del art. 75 inc. 12 de la C.N. y su presunta violación por la normativa local relativa a la prescripción de las acciones tributarias —aplicada por la Cámara en su fallo—.

La Cámara adoptó el criterio actual de este TSJ desarrollado en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, en la cual adherí al voto del Dr. Casás, quien sostuvo que “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

Conforme dicho criterio, el plazo de prescripción para el cobro del tributo reclamado en la presente ejecución fiscal debe computarse de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal y en las normas locales, y eso es lo que hizo atinadamente la Cámara, sin que el recurrente invoque la existencia de errores en la aplicación de la normativa local. Por el contrario, Moonsea S.A. se limitó a impugnar las normas locales en cuanto alteran los plazos de prescripción establecidos en las normas de fondo nacionales vigentes al momento del ejercicio de la acción, y a solicitar la aplicación de estas últimas, pero no rebatió los fundamentos en que se basó la Cámara para desestimar estos planteos.

También resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad de la última parte del art. 2532 del CCyCN que realiza la ejecutada, pues carece de la solidez y seriedad exigibles para adoptar una medida de la gravedad de la intentada. En tal sentido, la sola mención del precedente “Filcrosa” de la CSJN (fundado en el derogado Código Civil) no resulta suficiente a esos efectos.

Por estos motivos, y los desarrollados en el citado precedente “Fornaguera Sempe” —del que habrá que agregar copias por secretaría para formar parte de este pronunciamiento—, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo referido al planteo de prescripción de la acción.

3. En cuanto al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, como ya lo ha dicho este Tribunal, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, en principio, no

configuran sentencias definitivas a los fines del art. 26 de la ley 402, ya que lo resuelto puede ser objeto de revisión en un juicio ordinario posterior (conf., entre otros, expte. 2133/03, “GCBA c/Club Mediterráneo Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 27/5/2003). Por lo tanto, recae en el recurrente la carga procesal de aportar argumentos contundentes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva a la sentencia recurrida.

Sin embargo, el ejecutado no satisfizo estas exigencias argumentativas, toda vez que no explicó los motivos por los cuales se vería impedido de ventilar la procedencia de la deuda reclamada por el Gobierno en un juicio ordinario posterior en el cual hiciera valer las defensas y pruebas que estime pertinentes.

En efecto, el recurrente centró esencialmente su defensa en que la empresa no registraba actividad alguna con anterioridad al 1º/9/2007, lo que transformaría a la deuda en inexistente; y al respecto la Cámara respondió que “de las constancias de autos no surge con claridad que la empresa demandada haya iniciado su actividad en septiembre de 2007” (fs. 293 de los autos principales). Como podemos apreciar, el *a quo* se limitó a descartar la excepción planteada por estimar que la invocada inexistencia de deuda no surgía en forma “*manifiesta*”, pero de ninguna manera clausuró en forma definitiva el debate, por lo que subsiste la posibilidad de replantear esta defensa en un juicio ordinario de repetición, con mayor amplitud de debate y prueba que el aquí permitido.

4. Por ello, corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de Moonsea S.A., con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la Sra. Juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en que si bien la queja presentada por Moonsea S.A. contiene una crítica fundada del auto denegatorio en crisis en lo atinente al planteo de prescripción vinculado con la interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N., el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender deberá ser rechazado ya que no logra rebatir los fundamentos en que se basó la alzada para desestimar su planteo: doctrina de este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe”.

2. Asimismo, en lo referido al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, este no reúne la condición de definitivo —o equiparable a tal— que habilite su admisibilidad, debido a la posibilidad que asiste a la ejecutada de plantear nuevamente sus derechos en un juicio ordinario posterior.

3. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja en lo referido al planteo de prescripción, rechazar el recurso de inconstitucionalidad a su respecto, y rechazar la queja con relación a los restantes agravios. Costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con la solución propuesta por las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz.

2. En este sentido, respecto de la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por este Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

3. En cuanto a la inhabilidad de título con base en el supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el art. 157 del Código Fiscal (t. o. 2010) —pago provisorio de impuestos vencidos—, resulta dudoso que el planteo fuera introducido oportunamente por Moonsea S.A. (conf. fs. 95/100 vta. de los autos principales y fs. 178/190). Ello es así, independientemente de la incidencia generada como consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada por la jueza Seijas a fs. 244 del principal.

En cualquier caso, a fs. 260 de los autos principales obra copia de la carta documento (con acuse de recibo) enviada por el GCBA a Moonsea S.A. intimándola conforme lo dispuesto en el art. 157. En su presentación de fs. 284/285 del principal, la recurrente la desconoció genéricamente, negando su legibilidad, su recepción y su eficacia, por haber sido diligenciada por una empresa de correo privado.

Sin embargo, la copia es suficientemente legible y, al cuestionar la recepción y la eficacia de la carta documento, Moonsea S.A. no tiene en cuenta lo establecido en el art. 28, inc. 4° del Código Fiscal (t. o. 2010), en el sentido de que “las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:... 4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente...” y lo dispuesto en la resol. 3.252/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, respecto de la posibilidad de que el servicio de “carta documento” sea prestado por operadores privados.

Así, no ha quedado demostrado fehacientemente el incumplimiento por el Fisco local del procedimiento referido en el párr. 1° de este considerando.

4. En cuanto a la inhabilidad de título con base en la inexistencia de la deuda, aquella no resulta manifiesta a la luz de las alegaciones de la recurrente y de la prueba documental acompañada al expediente (Moonsea S.A. no ofreció ningún otro tipo de prueba), originada fundamentalmente en la propia recurrente.

Nótese, por lo demás, que los estados contables correspondientes a los años 2003/2004 y 2004/2005 (que indican un domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y parecen estar confeccionados conforme las normas técnicas profesionales argentinas) corresponden a ejercicios anteriores a la adecuación de Moonsea S.A. al derecho argentino en el año 2008 (es decir, cuando todavía tenía domicilio legal en Montevideo, República Oriental del Uruguay) y que el profesional en ciencias económicas que los auditó era el apoderado de la sociedad ante la AGIP y actúa ahora como apoderado de la sociedad en la queja.

5. Descartada la inexigibilidad y la inexistencia manifiestas de la deuda (en este último caso, por falta de realización de la actividad gravada), conuerdo con las juezas Conde, Ruiz y Weinberg en que la sentencia de fs. 290/294 no es definitiva ni equiparable a definitiva, porque (dados sus términos) no impide a la recurrente replantear sus

argumentos referidos a la improcedencia sustancial de la deuda reclamada en un juicio ordinario posterior ni aquella acreditó cómo le produce un gravamen irreparable.

6. Finalmente, respecto de la imposición de costas en las instancias de mérito, dicha cuestión (por su carácter fáctico y de derecho procesal) resulta ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva respecto del rechazo de la defensa de prescripción. Ello así, porque lo que se resuelve acerca de dicha defensa no puede ser remediado en un proceso posterior.

La recurrente viene sosteniendo que la acción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación tributaria cuyo cobro aquí se persigue se hallaría prescripta con arreglo a lo previsto en el art. 4027, inc. 3° del derogado Código Civil; norma que afirma aplicable al supuesto que nos ocupa con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *in re* “Filcrosa” y a lo decidido por este Tribunal Superior *in re* “Bottoni Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. Fisc. —radicación de vehículos—’”, expte. n° 6816/09, sentencia del 4/7/2012.

Sobre esa base tacha de inconstitucional al art. 66 del Código Fiscal local (t.o. 2011) —en cuanto dispone que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día 1° de enero siguiente al año en que se produce el vencimiento de los plazos generales de presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen— y a la cláusula transitoria de la ley 2569 de la Ciudad —en cuanto dispone, en lo pertinente, la suspensión por el término de un (1) año del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas.

La Cámara rechazó ese planteo porque consideró que lo resuelto por la CSJN solo resulta obligatorio en los casos concretos y que existen nuevos elementos de análisis a ponderar, en particular, en virtud del art. 2532 del nuevo CCyCN, con apoyo en la doctrina de este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

La recurrente se agravia de esa decisión porque considera que lo resuelto implica la aplicación retroactiva del art. 2532 del nuevo CCyCN a una acción que ya se encontraba prescripta al amparo del —entonces vigente— Código Civil; lo que entiende que resulta contrario a la pauta de aplicación temporal prevista en el art. 7° de dicho cuerpo normativo y al principio de seguridad jurídica. Además, tacha de inconstitucional al art. 2532 del CCyCN en tanto entiende que establece una delegación por parte del Congreso Nacional a las Legislaturas locales para regular lo referente a la prescripción de los tributos locales, en violación al art. 75 inc. 12 de la C.N. —conforme a la interpretación hecha por la CSJN en los precedentes ya citados.

En ese marco, se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en torno a la correcta interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N.

Como lo señalan mis colegas preopinantes, la cuestión *sub judice* ha quedado correctamente resuelta por la Cámara, conforme a la doctrina sentada *in re* “Fornaguera Sempe”, ya citado.

Con relación al agravio relativo a la aplicación retroactiva del art. 2532 del CCyCN, resultan aplicables las consideraciones efectuadas en los puntos 2 (párr. 2º) y 3 de mi voto *in re* “GCBA c/Deutz Agco Motores S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13241/16, sentencia del 30/11/2016, a las que me remito.

Finalmente, con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 2532 del CCyCN, solo cabe agregar que —en base a las consideraciones expuestas en el precedente “Fornaguera Sempé”—, la supuesta potestad del Congreso Nacional para regular los aspectos atinentes al instituto de la prescripción de los tributos locales, no es tal, por lo que no corresponde adentrarse en el análisis de si esa potestad resulta delegable o indelegable por el Congreso Nacional.

2. En segundo lugar, la recurrente viene sosteniendo que el fisco incumplió con lo previsto en el art. 157 del Código Fiscal (t.o. 2010) en cuanto establecía como requisito para la procedencia del reclamo judicial de la deuda, el emplazamiento al contribuyente, en los siguientes términos:

“En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección General los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente, al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas”.

La Cámara, por su parte, no se expidió sobre este planteo en la sentencia recurrida pese a que —con anterioridad a su emisión— había solicitado a la Dirección General de Rentas que acreditase haber intimado a la ejecutada en los términos del art. 157 del C.F.

En efecto, conforme surge de la providencia obrante a fs. 244 del expediente principal, la Cámara dispuso: “En uso de las facultades conferidas al Tribunal por el art. 29, inc. 2º, apartado d, del CCAyT, y como medida de mejor proveer, líbese oficio por Secretaría a la DGR a fin de que acredite, con relación a la deuda reclamada en autos, el cumplimiento de la intimación previa prevista en el art. 157 del Código Fiscal (t.o. 2010, dec. 269/10). Adjúntese a la diligencia ordenada copia del título ejecutivo de fs. 1”.

Contestado el oficio (conf. fs. 272 del expediente principal), la demandada presentó un escrito ratificando no haber recibido emplazamiento alguno y desconociendo la notificación agregada. Así dijo: “Ello no solo se desprende de que se trata de una *constancia absolutamente ilegible*, tanto respecto a la identidad del supuesto receptor como respecto a su DNI y fecha de recepción, sino que tampoco su ingreso surge de los registros de mi representada” (conf. fs. 284 del expediente principal). Luego de haberse corrido traslado a la contraria (conf. fs. 285), esta lo contestó solicitando el rechazo de la impugnación (fs. 288).

Reseñado lo anterior, corresponde señalar que la prueba en cuestión resultaba conducente a los efectos de resolver el pleito puesto que la demandada venía planteando, además, la inexistencia manifiesta de la deuda reclamada en autos (conforme surge del escrito de oposición de excepciones de fs. 95/100 vuelta, memorial de fs. 178/190 y recurso de inconstitucionalidad de fs. 299 del expediente principal).

Las razones expuestas llevan a concluir que la Cámara ha arbitrariamente omitido valorar una prueba conducente para la solución del litigio, por lo que la queja debe ser admitida y la sentencia recurrida debe ser revocada en este punto.

3. Por lo hasta aquí expuesto, voto por hacer lugar a la queja, rechazar el recurso en cuanto al agravio atinente al planteo de prescripción, hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de Cámara en cuanto al planteo de arbitrariedad en los términos del punto 2 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo aquí expuesto. Con costas en el orden causado.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Moonsea S.A., con costas.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIX - “BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.369/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Los docentes —en actividad y retirados— Gastón Nicolás Bisagno, Ana María Carlavan, María Fernanda Carloni, Facundo Ducuing, Andrea Haydee Díaz, María Cecilia Fernandes, Patricia Analía Fosco, María Guadalupe Mayer, Muriel Moran y Daniela Teisseire (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 129/147 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 118/126 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 158/163).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.; y art. 43 CCABA) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gastón Nicolás Bisagno, Ana María Carlavan, María Fernanda Carloni, Facundo Ducuing, Andrea Haydee Díaz, María Cecilia Fernandes, Patricia Analía Fosco, María Guadalupe Mayer, Muriel Moran y Daniela Teisseire, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 119, punto 3.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECA PIAZZA S.A. C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. RECURSO DE APELACIÓN. Denegatoria del recurso. Inapelabilidad en razón del monto. Acción declarativa de certeza (Requisitos). Monto indeterminado.

Expte. SACAyT n° 13.709/16 - 19/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja (fs. 49/59) que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 46/48) que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera (fs. 32/44).

2. Estas actuaciones se originaron con la acción meramente declarativa promovida por Deca Piazza S.A. (en adelante, DP) contra el GCBA a fin de que se declarase prescripta la deuda en concepto de diferencia en la contribución de Alumbrado, Barrio y Limpieza, por la suma de \$448.200,66 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos con sesenta y seis centavos) correspondiente a los periodos fiscales enero de 1988 a diciembre de 1992, dado que en el tiempo transcurrido no se realizó gestión judicial alguna para su cobro (fs. 3/10).

El GCBA contestó la demanda y solicitó el rechazo de la pretensión (fs. 11/16 vuelta) dado que había existido un reconocimiento de la deuda por la obligada en la escritura pública de fecha 16/9/2013. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró prescripta la acción correspondiente al cobro de la deuda en concepto de diferencia en la contribución de ABL (cambio de destino) por los periodos comprendidos entre el 1º/1/1988 y el 31/12/1992 (fs. 18/21 vuelta). Para así decidir, el juez consideró que el alegado reconocimiento se habría producido luego de que el plazo de prescripción se había cumplido.

3. El GCBA interpuso y fundó el recurso de apelación (fs. 22/29). En cuanto interesa a este relato, la Sala I lo declaró mal concedido pues sostuvo que "...el importe correspondiente a capital de la deuda cuya declaración de prescripción se solicitó en autos es de cuarenta y ocho mil noventa pesos con veinte centavos (\$448.090,20)" (sic, fs. 31 vuelta), monto que no supera el mínimo de apelabilidad establecido por la resol. 127/2014 del Consejo de la Magistratura.

4. Contra esa decisión el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/44). Centró sus agravios en que el pronunciamiento atacado: *i)* resultaba violatorio del debido proceso en tanto el legislador había establecido el principio de apelabilidad de las sentencias y el derecho a la doble instancia que la Cámara cercenó arbitrariamente; *ii)* malinterpretó el precedente del TSJ en el que pretende fundarse; *iii)* consideró como monto del proceso una cifra diferente a la invocada por el actor al fundar su demanda

y considerada en la medida cautelar dispuesta en autos; *iv*) no tuvo en cuenta, con total arbitrariedad, que las acciones declarativas son juicios sin monto.

5. La Sala lo denegó por no dirigirse contra una sentencia definitiva “con relación a ninguna cuestión constitucional” ni demostrar que le ocasione un gravamen irreparable; además afirmó que el recurso no planteó una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 46/48).

6. El GCBA se alzó en queja (fs. 49/59). Sostuvo el carácter equiparable a definitiva de la decisión de la Cámara, la afectación de la renta pública, la manifiesta arbitrariedad de la sentencia de fondo, entre otras cuestiones.

7. El Fiscal General Adjunto propició que se hiciese lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revocase el fallo cuestionado y se reenviase a la Cámara para que se expidiese sobre la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia de primera instancia (fs. 87/89 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 45, cargo de fs. 59 y art. 32 de la ley 402, texto según ley 5.454). Sin embargo, debe ser rechazada, porque aunque la sentencia de fs. 31/31 vta. —que declaró mal concedido el recurso de apelación del GCBA por no superarse el monto mínimo de apelabilidad establecido en la resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n°127/2014 y, correlativamente, dejó firme la decisión de fs. 18/21 vta. que declaró prescripta la deuda por diferencias en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 —período 1°/1/1988 a 31/12/1992— referida al inmueble de la calle Uspallata n°2.863— es definitiva, dado que impide la continuación del juicio privando al recurrente de todo medio legal para obtener la tutela de su derecho, no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a la procedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el GCBA afirma que la sentencia de fs. 31/31 vta. es arbitraria porque la acción meramente declarativa carecería de monto y, aun cuando se sostuviera lo contrario, la sala I lo habría valorado incorrectamente, al no considerar *i*) los intereses devengados hasta la fecha de inicio del juicio —especialmente tratándose de una deuda tan antigua—, *ii*) distintas constancias del expediente, y *iii*) la forma en que se concedió la medida cautelar solicitada por Deca Piazza S.A. Dichas circunstancias constituirían una violación de su derecho de defensa, habiéndola privado ilegítimamente de la segunda instancia.

Los argumentos de la recurrente no demuestran que la decisión de fs. 31/31 vta. resulte descalificable como acto jurisdiccional válido. En este orden de ideas, la sentencia no tiene saltos lógicos y lo allí resuelto, cualquiera sea su acierto o error, parte de una interpretación posible de las normas legales y reglamentarias aplicables así como de los hechos de la causa.

Particularmente, respecto del planteo del GCBA referido a que la acción meramente declarativa carecería de monto, cabe recordar que *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garrido, Susana y otros c/GCBA s/acción mera-

mente declarativa [art. 277, CCyT]”, expte. n°8.843/12, sentencia del 18/12/2012, sostuvo que “...el interés jurídico comprometido en acciones de es[te] tipo podría ser cuantificable —lo que explicaría la imposibilidad de articular recurso de apelación en las instancias de mérito en caso de resultar discutido un monto inferior al mínimo de apelabilidad establecido—; pudiendo, llegado el caso, entenderse que el pronunciamiento de primera instancia constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a que refiere el art. 27 de la ley 402...” (criterio reiterado, entre otros, in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Laffont, Jorge Rodolfo y otros c/ GCBA y otros s/acción meramente declarativa [art. 277, CCyT]’”, expte. n° 9.082/12, sentencia del 6/11/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telstar S.C.A. c/GCBA (Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario) s/acción meramente declarativa [art. 277, CCyT]’”, expte. n° 11.040/14, sentencia del 19/8/2015 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cardiello, Alberto Daniel c/GCBA s/acción meramente declarativa’”, expte. n° 12.726/15, sentencia del 13/7/2016).

3. Lo anterior no implica compartir, necesariamente, el criterio restrictivo que inspira las resoluciones del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fijan la cota patrimonial mínima para acceder a la apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que en los hechos puede conducir a un incremento desproporcionado de la tarea jurisdiccional de este Tribunal.

De todas formas, nada corresponde señalar al respecto dado que en esta causa no se ha articulado un planteo de inconstitucionalidad, sin que se adviertan razones de peso para ejercitar tal competencia *ex officio*.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de hecho.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno contra la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación articulado por aquel contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción meramente declarativa iniciada por Deca Piazza S.A. Los vocales señalaron que:

- i)* no existía sentencia definitiva o equiparable; y
- ii)* el recurrente no planteaba un caso constitucional ni de arbitrariedad “...en la medida en que la cuestión discutida remit[ía] a la valoración de los hechos de la causa a partir de la interpretación de normas de derecho procesal local —infraconstitucionales—”.

3. El quejoso acierta en cuanto a que la decisión recurrida debe equipararse a definitiva. Ello, pues el pronunciamiento de la Sala I —al declarar mal concedida la apelación del GCBA por no superar el monto controvertido en autos el mínimo previsto en la resol. 127/CM/2014—, dejó firme el fallo de grado que hizo lugar a la demanda y declaró prescripta la deuda en concepto de diferencia en la contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 correspondiente al período comprendido entre el 1°/1/1988 y el 31/12/1992 respecto del inmueble sito en Uspallata n° 2863 de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo tanto, esa cuestión no podrá reeditarse en otro pleito.

Sin perjuicio de ello, el impugnante no logra poner en crisis las restantes razones por las que el *a quo* le cerró su acceso a este Tribunal.

Es que en su recurso directo el Gobierno insiste en objetar el modo en que los camaristas interpretaron los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Y aunque denuncia como cuestión constitucional la supuesta afectación del derecho de defensa, no consigue refutar con argumentos concretos lo afirmado por los sentenciantes respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales invocados y lo resuelto en el caso.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en autos con el referido recaudo sella la suerte adversa del recurso directo e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja intentada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, en cuanto rechaza la queja del GCBA, toda vez que la recurrente omite rebatir las razones del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, sin arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

Los agravios de la quejosa, tal como han sido planteados, remiten a cuestiones de hecho y prueba, y de derecho procesal infraconstitucional —referido a la procedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de grado— que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria, y sin lograr demostrar con ellos que la solución impugnada, al margen de su acierto o error, se apartara de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias, permitiendo así su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 49/59 pues el recurso de inconstitucionalidad del GCBA no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402 (conf. Digesto), sino contra una que se limitó a expedirse acerca de la procedencia de un recurso —concretamente, decidió declarar mal concedido el recurso de apelación del GCBA por no superarse el monto mínimo de apelabilidad establecido en la resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 127/2014, conf. fs. 31/31 vuelta—; y no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una definitiva.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOTELO, ALEJANDRA ESTELA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.649/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 4/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/2).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 156/158).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que resolvió el amparo; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e)* la notificación de la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 15/8/2017 (fs. 19 y vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de

la Sala II que resolvió el recurso de apelación del GCBA, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término.

Está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32 de la LPTSJ, conf. texto consolidado por ley 5666) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella para verificar la efectiva interposición en término del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto —aplicando al caso la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA cuestiona la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto lo había condenado a “...que asegur[ase] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo con las pautas establecidas en [esa] decisión, hasta tanto se [demostrase] que la situación de emergencia habitacional en la cual se encuentra ha sido superada” (fs. 75).

Para decidir de esa forma, la Cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales previstos en los arts. 1° y 7° de la Ley 4036 y consideró que la parte actora es una mujer de 50 años de edad que carece de una red familiar de contención, que padece síndrome de Ménière y fibromialgia y que se encuentra en situación de vulnerabilidad social, conforme al art. 23 de la Ley 4036 (conf. fs. 119 y vuelta) y con arreglo a la doctrina de este Tribunal *in re* “K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014”.

2. El GCBA recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que la Cámara apoyó su sentencia —en efecto, nada dice acerca del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” (ya citado), sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco muestra que el tribunal de mérito hubiera incurrido en arbitra-

riedad al determinar la situación de vulnerabilidad de la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la parte dispositiva del decisorio recurrido no refleja lo expuesto en el precedente “K.M.P.” en cuanto a que corresponde condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

4. En ese marco, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia de fs. 117/120; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXXXII - “S. T. B. D. S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.

Expte. SACAyT n° 14.533/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por S. T. D. B. y concedido por la Alzada (fs. 103/104 vuelta).

2. En autos, la actora interpuso recurso de apelación (fs. 41/45) contra la decisión de primera instancia que ordenó la citación del Estado nacional al proceso en calidad de tercero (fs. 36/40).

3. La jueza de primera instancia denegó el recurso de apelación (fs. 46), lo que motivó la interposición por la señora S. T. D. B. de un recurso de queja ante la Cámara (fs. 48/65).

Ante el rechazo de la referida presentación directa (72/73 vuelta), la actora interpuso recurso de inconstitucional (fs. 77/99), que fue concedido por el *a quo*.

4. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar hizo notar que en la causa principal (expte. n° A3614-2016/0) —a la que corresponde el incidente traído a conocimiento de este Estrado (expte. n° A3614-2016/3) en esta oportunidad— el GCBA consintió el pronunciamiento que había rechazado el recurso de apelación que él había interpuesto contra la decisión declaratoria de la caducidad del incidente en el que tramitaba la citación del Estado nacional —ordenada por la jueza de grado—. Destacó, asimismo, que dicha circunstancia fue comprobada por este Tribunal en el marco de las actuaciones “Ministerio Público - Asesoría Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.E.P. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 13765/16, para las que emitió sentencia el día 14/6/2017 (fs. 110/110 vuelta).

5. Del dictamen de la Asesoría General Tutelar se dio traslado a la actora recurrente (fs. 112). En su contestación, esa parte expresó que resultaban correctas las observaciones formuladas por la Asesora respecto de la firmeza adquirida por la resolución de primera instancia que había declarado la caducidad del incidente en que tramitaba la citación del Estado nacional al proceso (fs. 114/114 vuelta).

6. Por su parte, el Fiscal General dictaminó que correspondía declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad articulado por S. T. D. B. (fs. 117/117 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad traído a conocimiento de este Estrado pues la citación al proceso del Estado nacional que la actora pretende resistir ya no podrá hacerse efectiva en la causa.

En efecto, al dictar la sentencia del 14/6/2017 en autos “Ministerio Público – Asesoría Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.E.P. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 13765/16, el Tribunal tuvo oportunidad de constatar que —en el marco de las actuaciones principales n° A3614-2016/0, a las que también corresponde la queja aquí abordada— había sido declarada caduca la incidencia donde tramitaba la citación del Estado nacional ordenada por la jueza de primera instancia. En aquella oportunidad, el Tribunal expresamente sostuvo que “[R]ecibidos los autos principales (...) se constató esa circunstancia extintiva del incidente”.

A ello cabe añadir que, tal como destaca la actora en su presentación de fs. 114 y vuelta, de la compulsa de la base de consulta pública de expedientes del fuero surge que en fecha 5/12/2016 la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de apelación que el GCBA había interpuesto contra la declaración de perención referida en el párrafo anterior, y que el interesado no recurrió esa decisión.

En atención a las circunstancias apuntadas, corresponde declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad articulado por S. T. D. B.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En primer lugar resulta adecuado señalar que las circunstancias procesales en que se encuentra la presente queja resultan sustancialmente distintas de aquella que llevó a este Tribunal a dictar la sentencia del 14/6/2017 en autos “Ministerio Público – Asesoría Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.E.P. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 13.765/16, que tuvo por desistido al Asesor General Tutelar del recurso interpuesto. En dicha oportunidad el MPT había manifestado expresamente la voluntad de desistir de su presentación, situación que, en el caso, no formuló la actora aquí recurrente. Ello importa porque la sola circunstancia de que se hubiese declarado la caducidad del incidente de citación —más allá de que resulte dudoso que pudieran los jueces de mérito decretar la perención del referido incidente cuando ya existía una resolución firme que así lo había dispuesto— no basta para considerar que se tornó abstracta dicha intervención.

2. Ello asentado, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora toda vez que la sentencia de la Sala III que resolvió rechazar la queja por apelación denegada (fs. 72/73 vta.) —interpuesta a su vez contra la sentencia que dispuso citar al Estado nacional— no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros— y no muestra que existan motivos para equipararla.

Por lo dicho, oído el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por S. T. D. B.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXXXIII - “C., J. G. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C., J. G. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”, Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.357/17 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C., J. G. C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.345/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. J. G. C. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 50/78) contra el pronunciamiento de fecha 6/9/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 40/45).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado (fs. 85/91 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por J. G. C. por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de to-

das las formas de Discriminación Racial y arts. 44 y siguientes de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 50/78. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por J. G. C., con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 45 punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXXXIV - “CELIA S.A. C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”, Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13.756/16 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE-NEGADO EN: CELIA S.A. C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Rechazo).
Falta de fundamentación. Deserción del recurso. Arbitrariedad de sentencia
(Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 13.737/16 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Dos son los recursos a estudio interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

Uno es un recurso ordinario de apelación (fs. 824/824 vuelta) deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “...1) declarar desierto el planteo del GCBA respecto de la excepción de prescripción, 2) hacer lugar parcialmente a los recursos de las partes referidos a los rubros que integran la indemnización por ‘gastos de reparación’ de conformi-

dad con lo dispuesto en el considerando IX b) y c) del voto de la jueza Mariana Díaz; en consecuencia modificar la sentencia, condena[ndo] al pago del rubro ‘reparación de la losa del 6° piso’ reclamado por la actora y fijar la indemnización por los gastos realizados a los fines de la reparación del inmueble en la suma de setecientos treinta y un mil novecientos veinticuatro pesos (\$731.924) de conformidad con lo dispuesto en la considerando X, 3) rechazar los agravios vinculados a la solicitud de indemnización por lucro cesante, la multa por temeridad y malicia y al planteo referido a la tasa de interés aplicable, y, por último 4) imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 62, 2ª parte del CCyT)” (fs. 803/816 vuelta; en particular fs. 816/816 vuelta).

El otro es una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 929/935 vuelta).

2. La Cámara relató que Celia S.A. (en adelante, Celia) instó la presente demanda con el objeto de que se condenara al GCBA a pagarle \$6.555.026,20 “...en concepto de resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual” (fs. 803). Señaló que el contrato en cuyo supuesto incumplimiento la parte actora fundó la demanda es el de locación del inmueble ubicado en la calle Sarmiento 667/669, celebrado entre Celia, en carácter de locador, y el GCBA, en carácter de locatario “... por el término de 36 meses, comprendido[s] entre [el] 1º/4/1995 y el 31/3/1998” (fs. 803). Dijo que Celia había “...señalado que el edificio [había sido...] entregado, y en perfecto estado y que existieron incumplimientos por parte de su contraria que motivaron el inicio de acciones judiciales que tramitaron ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 de la CABA. Agregó que el inmueble no le fue restituido en la fecha pactada por lo que también debió reclamar judicialmente el desalojo, y que recuperó su posesión recién el 8/2/2002. Indicó que al momento de la recepción constató que el bien se encontraba en estado de abandono, sin electricidad, con olor a gas, suciedad y múltiples deterioros. Destacó que la reconstrucción del edificio llevó tres años y que durante dicho lapso no lo pudo arrendar.// Especificó que el monto reclamado incluyó la suma de \$4.048.741,90 en concepto de costo de reparaciones, \$221.484,34 en concepto de gastos de ABL y AySA, y \$2.284.800 en concepto de lucro cesante con más sus intereses” (fs. 803/803 vuelta).

Continuó la Cámara el relato de las constancias de la causa diciendo que el “...Sr. juez de grado rechazó la excepción de prescripción e hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 745/757vta.), condenando al GCBA a pagar a la actora la suma de \$1.200.000 por los gastos realizados a los fines de reparar el inmueble, con más los intereses a calcularse según el plenario ‘Eiben’.”// Para resolver de esa forma, en primer lugar, en cuanto al planteo de prescripción esgrimido por el GCBA, reseñó lo resuelto en el expediente 15830/0 que tramitó por ante el juzgado N° 7 del fuero, que a su vez hacía mención a lo decidido en el proceso civil (expte. 23170/98) relacionado con la cuestión debatida en autos, en cuanto a la validez del mentado contrato de locación, pronunciamiento en el que se resolvió que “[e]l conflicto se encuadra en el ámbito de la responsabilidad contractual del Estado, puesto que ha existido un vínculo convencional entre las partes” (fs. 747 vta.)// Luego, en la sentencia se determinó que el cómputo del plazo de prescripción decenal debía efectuarse desde el momento en el que la parte actora recobró la posesión del inmueble (8/2/2002), por cuanto recién ahí tomó conocimiento de las consecuencias dañosas del incumplimiento que se le imputa al GCBA. A partir de ello, *a quo*, resolvió que al momento de interponerse la demanda (6/2/2012) la acción no se encontraba prescripta” (fs. 803 vuelta/804).

En lo que a los recursos a estudio importa, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la

excepción de prescripción (conf. el punto 1 de estas “resulta”). Fundó esa decisión en la ausencia de “...una crítica idónea para suscitar la revisión pretendida” (fs. 805 vuelta). En particular, dijo que “...la sentencia impugnada resolvió que la cuestión relativa a la validez y naturaleza del contrato estaba alcanzada por los efectos de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada en un proceso anterior trabado entre las partes. Recuérdese, que el juzgado n° 7 del fuero en la causa ‘Nisola Acerbo Alfredo c/ GCBA s/ejecución de alquileres’ Exp-15830 de fecha 22/9/2006, con remisión a lo resuelto en justicia civil en los autos ‘Nisola Acerbo Alfredo c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ejecución de alquileres’ causa 23.107 (fs. 410/420 y 421/423) entendió que ya se había resuelto sobre la naturaleza del contrato y señaló que “[a]un cuando l[a]s decisivos de la instancia civil no se pronunciaron concretamente sobre la legitimidad o ilegitimidad del decreto N°1001/98 que declaró nulo el contrato de locación que sustenta la presente causa (...) a tenor de los términos de dichos pronunciamientos, la cuestión relativa a la validez del contrato hace cosa juzgada y no podría ser examinada en el marco de [e]sta causa’ (fs. 747vta.)// Frente a ello, la reedición de una defensa ya tratada por el *a quo* sin mostrar el desacierto del pronunciamiento cuestionado impide considerar que se ha formulado una crítica idónea para suscitar la revisión pretendida” (fs. 805 vuelta).

3. A fs. 847/849 vuelta, la Cámara concedió el recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA y denegó, por no haberse planteado una cuestión constitucional que suscite la competencia del Tribunal, el recurso de inconstitucionalidad también deducido por la demandada.

4. El GCBA sostuvo (en el memorial que obra agregado a fs. 940/945) que el contrato de locación cuyo incumplimiento denunció la parte actora fue declarado nulo por los decs. 1001/GCBA/98 y 2374/GCBA/98, actos que, dice, han quedado firmes. “En conclusión, y al no existir contratación válida, el reclamo de la actora sería de origen extracontractual, y teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda el mismo se encontraría prescripto” (fs. 942 vuelta). Asimismo, manifestó que, al no existir un contrato válido, tampoco existía algún elemento de prueba que diese cuenta de las condiciones en que fue recibido el inmueble (fs. 943).

En otro orden de ideas, señaló que “...resulta probable que algunos daños puedan haberse generado cuando mi mandante ya se había desprendido de la posesión del inmueble” (fs. 943 vuelta).

Finalmente, se agravó de la imposición de las costas. Sostuvo que “...los vencimientos a favor de [su] parte han sido sustancialmente mayores que los logros obtenidos por la actora, circunstancia —que como se ha señalado— no se vio reflejada en la distribución de costas” (fs. 944 vuelta).

5. En la queja que obra agregada a fs. 929/935 vuelta, la Procuración General indicó que la sentencia de Cámara afectaba el derecho de propiedad del GCBA por “...condena[r] a [su] mandante al pago de una importante suma de dinero con fundamento en una contratación administrativa que fue declarada nula, sin cuestionar la validez de los actos que así lo declararon” (fs. 932 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía “...hacer lugar al recurso ordinario de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad; 2) revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar la demanda por haber operado el plazo bienal de prescripción de la acción, con costas a la vencida” (fs. 949/955 vuelta; en particular fs. 955 vuelta). Fundó esa opinión en la nulidad, en

su visión, decretada válidamente por el GCBA mediante los decs. 1001/GCBA/98 y n° 2374/GCBA/98.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso ordinario de apelación

1. El recurso de apelación ordinario deducido por el GCBA cumple con las condiciones de admisibilidad formal. Sin embargo, adelantado que, por los motivos que seguidamente indico, no podrá prosperar.

2. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara en lo CAyT que, en cuanto aquí importa, *i)* declaró desierto el planteo del Gobierno respecto del rechazo de la excepción de prescripción por él opuesta; *ii)* condenó al pago del rubro “reparación de la losa del 6° piso” reclamado por la actora y fijó la indemnización de los gastos realizados a fin de reparar el inmueble en \$731.924, y *iii)* impuso las costas del proceso en el orden causado.

2.1. Respecto de la declaración de deserción del agravio vinculado con la excepción de prescripción, la Procuración aduce que “...tanto el *a quo* como la Sala interviniente, no pudieron tener por válida una contratación que había sido declarada nula por dos actos administrativos (Decretos 1001/98 y 2374/98) sin previamente decretar la nulidad de tales actos” (fs. 941 vuelta). Afirma que “...la validez del contrato de locación solo fue analizada a la luz del reclamo de alquileres y con las limitaciones cognoscitivas propias de un proceso ejecutivo” (fs. 942). Señala que, en consecuencia, “la sentencia dictada en ese proceso solo hace cosa juzgada formal respecto de la validez del contrato” (fs. 942). Concluye que “...al no existir contratación válida, el reclamo de la actora sería de origen extracontractual, y teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda el mismo se encontraría prescripto” (fs. 942 vuelta).

Los camaristas, al declarar desierto el agravio del Gobierno relacionado con el rechazo de la excepción de prescripción, señalaron que:

- i)* “...el GCBA volvió a argumentar lo expuesto en su contestación de demanda, esto es, que no existió un contrato válido entre las partes, toda vez que por dec. 1001/98 se declaró nula de nulidad absoluta la locación en la que se sustenta la presente causa, acto cuya legitimidad jamás fue cuestionado por lo que no ‘... [podría] existir cosa juzgada al respecto...’” (fs. 805/805 vuelta; sin la cursiva del original); y
- ii)* “...la sentencia impugnada resolvió que la cuestión relativa a la validez y naturaleza del contrato estaba alcanzada por los efectos de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada en un proceso anterior trabado entre las partes” (fs. 805 vuelta).

Los vocales recordaron que “...el juzgado n° 7 del fuero en la causa ‘Nisola Acerbo Alfredo c/GCBA s/ejecución de alquileres’ expte. 15.830 de fecha 22/9/22006, con remisión a lo resuelto en [la] justicia civil en los autos ‘Nisola Acerbo Alfredo c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ejecución de alquileres’ causa 23.107 (...) entendió que ya se había resuelto sobre la naturaleza del contrato y señaló que “[a]ún cuando los decisorios de la instancia civil no se pronunciaron concretamente sobre la legitimidad o ilegitimidad del dec. 1001/98 que declaró nulo el contrato de locación que sustenta la presente causa (...) a tenor de los términos de dichos pronunciamientos, la cuestión relativa a la validez del contrato hace cosa juzgada y no podría ser examinada en el marco de esta causa” (fs. 805 vuelta).

Los jueces concluyeron que frente a lo expuesto en la sentencia apelada en cuanto a la existencia de cosa juzgada sobre la validez del contrato, “la reedición de una de-

fensa ya tratada por el *a quo* sin mostrar el desacierto del pronunciamiento cuestionado impide considerar que se ha formulado una crítica idónea para suscitar la revisión pretendida” (fs. 805 vuelta).

En su apelación, el demandado se limitó a insistir en que el contrato celebrado con su contraria fue declarado nulo por dec. 1001/98. Seguidamente, citó ciertos párrafos de la sentencia de primera instancia pero no aportó fundamentos concretos para rebatir ese aspecto del pronunciamiento.

Frente a las escasas manifestaciones ensayadas por el Gobierno en su recurso de apelación, no se advierte que la decisión del *a quo* de declarar desierto el agravio vinculado con el rechazo de la excepción de prescripción se presente como infundada o arbitraria. En efecto, como se reseñó *supra*, los magistrados explicaron —con acierto— que el demandado no se había hecho cargo de rebatir los principales argumentos del fallo apelado en cuanto a ese tópico e individualizaron, en tal sentido, los considerandos de este que la Ciudad no se ocupó de poner en crisis.

2.2. En lo relativo a la condena al pago del rubro “reparación de la losa del 6° piso”, el GCBA expresa que:

- i) “...el único fundamento tenido en cuenta por la Cámara para tener por acreditado el estado del inmueble al momento de la celebración del contrato fue la remisión a la Cláusula Contractual N° 4” (fs. 943), pese a que tal contrato fue declarado nulo mediante los decs. 1001/GCBA/98 y n° 2374/GCBA/98; y
- ii) “...también resulta probable que algunos daños puedan haberse generado cuando [el Gobierno] ya se había desprendido de la posesión del inmueble” (fs. 943 vuelta), pues entre que la Ciudad hizo entrega de las llaves y la fecha en la cual la actora tomó posesión del inmueble mediante mandamiento de posesión, habrían transcurrido casi 15 meses.

Este planteo tampoco puede prosperar.

En primer lugar, el argumento del Gobierno basado en la nulidad del contrato no puede ser acogido toda vez que, como lo expliqué más arriba, la Ciudad no logró desvirtuar la declaración de deserción de su agravio sobre ese tópico resuelta por la Cámara.

En segundo término, la genérica alusión del recurrente a la probabilidad de que algunos daños pudieran haberse generado luego de que el GCBA se desprendiera de la posesión del inmueble es insuficiente, por sí sola, para poner en crisis el análisis de las constancias probatorias obrantes en la causa efectuado por la Sala I. En efecto, el GCBA no explica por qué motivo habría transcurrido el lapso de tiempo que menciona entre la entrega de las llaves y la toma de posesión del inmueble, ni mucho menos rebate con fundamentos concretos la prueba documental, testimonial e informativa tenida en cuenta por el *a quo* para concluir que los daños ocasionados en la losa del 6° piso obedecieron al uso negligente y descuidado del inmueble en que el demandado incurriera.

2.3. Por otra parte, el Gobierno objeta la distribución de las costas del proceso en el orden causado dispuesta por la Cámara. Señala que “...[a] fin de ponderar el alcance de los vencimientos parciales y mutuos, es necesario recordar que el monto reclamado en la demanda ascendía a la suma de \$6.555.026,20. con m[á]s sus intereses y costas, y la sentencia que se recurre condenó (...) al pago de la suma de \$731.924. y con m[á]s sus intereses” (fs. 944), cifra que representa solamente el 11,16% del monto de la demanda.

El recurrente propone un criterio aritmético de distribución de los gastos causídicos pero no consigue demostrar que la condena en costas decidida por la Sala interviniente carezca de prudencia o razonabilidad, máxime considerando que la excepción

de prescripción opuesta por el GCBA, que fue uno de los ejes defensivos del accionado, no prosperó.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

3. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

3.1. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que:

- i) la Ciudad no había conseguido “...exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional...” (fs. 848 vuelta);
- ii) el recurrente no había logrado “...establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia en tanto se lo condenó al pago de una indemnización de daños y perjuicios, y los derechos constitucionales que invoca” (fs. 848 vuelta/849); y
- iii) el GCBA solamente discrepaba “...con la interpretación efectuada (...) de normas de rango infraconstitucional y de valoración de las constancias de la causa...” (fs. 849).

Por fin, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3.2. En su recurso directo, el Gobierno no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente ciertos agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad (que van en la misma línea que los ensayados en su apelación ordinaria), sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y el recurso ordinario de apelación interpuestos por el GCBA, sin costas toda vez que la actora no contestó el traslado del memorial correspondiente al recurso ordinario de apelación deducido por el Gobierno.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Por los argumentos expuestos por la Dra. Ruiz en su voto, a los cuales adherimos, consideramos que corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA.

A su vez, en tanto los agravios que el GCBA intentó introducir en el recurso de inconstitucionalidad denegado fueron abordados al tratar la apelación ordinaria, dado el marco cognitivo más amplio de este recurso, no quedan aspectos pendientes que justifiquen hacer lugar a la queja, la que debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación a estudio.

La Cámara entendió, con apoyo en lo previsto en el art. 236 del CCAyT, que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia resultaba inadmisibles respecto de los planteos fundados en la supuesta nulidad del contrato de locación invocado por la parte actora (conf. el punto 1 y el último párrafo del punto 2 de las “resulta”).

En ese marco, el recurso a estudio, en tanto insiste en esos planteos (vale señalar que la sentencia de Cámara se fundó en el incumplimiento del compromiso a restituir

el inmueble en las condiciones en que fue recibido), no está dirigido contra la sentencia definitiva —conf. “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 y mi voto *in re* “GCBA c/Vacation Resorts (reservado) s/ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18/8/2010—; sino contra una que se limitó a tener por inadmisibles un recurso. De ahí su improcedencia.

2. Por idénticas razones, pero no encontrando como fuente doctrina inveterada de este Tribunal sino el art. 26 de la ley 402, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad también a estudio.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación y rechazar la queja agregada a fs. 929/935vuelta. Ello, sin costas, en tanto la parte actora no contestó el traslado del memorial que le había sido conferido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y el recurso ordinario de apelación interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXV - “GCBAS/INHIBITORIAS/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires. Transporte interjurisdiccional. Competencia del fuero contencioso administrativo y tributario (Procedencia). Cuestión de derecho público local. Competencia por la persona. Tributos. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

SUMARIOS:

1. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

2. A fin de determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, y solo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

3. Toda vez que el caso — aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad de transporte interjurisdiccional— exige la interpretación de reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de actos de la administración fiscal

local además de las reglas de derecho federal, resulta desacertada la interpretación de la demanda formulada por la alzada para descartar la potestad judicial de los tribunales locales en cuanto a la interpretación de las reglas que inciden sobre la pretensión tributaria local vinculada con la actividad que lleva adelante la empresa que cuestiona ante el fuero federal. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. La interpretación de las reglas locales debe ser efectuada, en primer término, por los tribunales de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si correspondiera por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

5. El art. 129 de la C.N. consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

6. Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

7. Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del Código Fiscal, previamente interpretadas por una autoridad administrativa local a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su situación subjetiva de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el Código Contencioso Administrativo y Tributario establece sobre la autoridad administrativa (art. 1º) y sobre las causas contencioso administrativas (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

8. Resulta dirimente para sostener la competencia local, que la acción meramente declarativa esté dirigida exclusivamente contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (el Estado nacional no fue demandado), a fin de que se diera certeza a la relación jurídica que une a ambas partes respecto de un impuesto local (sobre los ingresos brutos), y en relación a períodos fiscales que fueron objeto de procedimientos de determinación de oficio, que culminaron con el dictado de los actos administrativos locales también cuestionados. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. En tanto lo que se ventila en la causa es si la Ciudad de Buenos Aires puede gravar o no la actividad del accionante —transporte interjurisdiccional— mediante el impuesto sobre los ingresos brutos en los períodos fiscales controvertidos, ello constituye una cuestión eminentemente local que debe ser resuelta, en primer término, por los tribunales porteños, más allá de que la resolución de la causa obligara a interpretar normas federales. No quedan desguarnecidos los intereses federales involucrados en el caso, pues la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48, es la que permite que el Máximo Tribunal Federal revise lo actuado por la Justicia local, asegurando la primacía de la Constitución Nacional y de las normas y disposiciones federales por sobre las locales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

Expte. SACAyT n° 14.278/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) planteó, ante el Juzgado n° 23 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, la inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 para conocer en los autos “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/Proceso de conocimiento”, expte. n° CAF 45410/2015 (fs. 1/15 vuelta).

Relató que, con fecha 7/10/2015, se le corrió traslado de la demanda y se le notificó una medida cautelar decretada en esos autos, haciéndole saber que debía abstenerse de exigirle a la firma actora el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinados en las resols. 809-DGR-2013, 1943-DGR-2014 y 2692-DGR-2014 hasta que se dictara sentencia definitiva. Refirió que no había efectuado presentación alguna que implicase consentir la competencia del Tribunal interviniente.

El GCBA sustentó su pedido de inhibitoria al encontrar discutida en esos autos la potestad tributaria del GCBA respecto a un impuesto local —Impuesto sobre los Ingresos Brutos— y el alcance de un hecho imponible regulado en el Código fiscal, cuestionándose, de ese modo, una norma local. Asimismo por entender que no se encontraban involucrados intereses nacionales o leyes federales y por cuanto la relación jurídica cuyo objeto estaba siendo en cuestionada estaba entablada entre el GCBA y la empresa actora; es decir, el Estado nacional no era parte. Resaltó encontrarse vulnerada la autonomía de la Ciudad. Fundó su postura en los arts. 4°, 18, 28, 31, 75 incs.. 1 y 2, 121 y 129 de la C.N., Art. 6°, 7 y 106 CCABA, arts. 1° y 2°, ley 189, art. 3° ley 7, doctrina y jurisprudencia.

2. El juez de grado rechazó el planteo de inhibitoria efectuado por el GCBA. (fs. 41/43 vuelta).

Apelada tal sentencia (fs. 48 y fs. 50/67 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad la confirmó (fs. 78/80 vuelta). Los jueces entendieron que la pretensión esgrimida aparecía estrictamente fundada en normas de carácter federal, lo que la convertía en un embate de índole eminentemente constitucional, relativo a la forma en que se distribuyen y coexisten las prerrogativas públicas del Gobierno Nacional y las jurisdicciones locales —en el caso, las de la CABA— y que lo medular del planteo efectuado conducía necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la C.N., y de las normas federales que regulan el transporte interjurisdiccional de pasajeros.

3. Disconforme con lo resuelto, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/100).

Esgrimió que el decisorio recurrido vulneraba sus derechos de igualdad y defensa, la autonomía de la Ciudad y los principios de debido proceso y seguridad jurídica. Alegó que la sentencia impugnada no trataba ninguno de los fundamentos de su recurso y que no respondía a la realidad de los hechos. Particularmente afirmó que es insuficiente la invocación de normas federales para fijar la competencia federal y que estaba siendo cuestionada una ley local —Código Fiscal.

La Sala I concedió dicho recurso por considerar que la crítica del Gobierno exhibía un desarrollo preciso y fundado en cuestiones constitucionales relacionadas de manera directa con la decisión cuestionada y por cuanto se encontraba en debate la interpretación y el alcance de una norma constitucional (art. 129 C.N.) relacionada de forma directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 102/103 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, de-

clarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA para conocer en los autos “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”, expte. n° CAF 45410/2015 (fs. 109/112 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001 y “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, pronunciamiento del 13/6/2014, entre otros).

3. En el caso, y en lo que aquí interesa destacar, Vía Bariloche S.A. (en adelante, Vía Bariloche) promovió acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraba respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la CABA, que se le pretendía aplicar sobre los ingresos que obtenía ejerciendo la actividad de transporte interjurisdiccional. A su vez, planteó la inconstitucionalidad de la pretensión del GCBA de aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los ingresos que obtenía a través de tarifas que eran establecidas por el Estado nacional sin contemplar la incidencia de dicho impuesto (arts. 1°; 9 a 12; 31; 75 incs. 2°, 13, 18, 32, 121, 126, 129 y ccs. C.N. ley 12.346, decreto 2407/2002 y normas complementarias). Esgrimió que la pretensión de la demandada de exigir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre tales ingresos interfiere ilegítimamente en la prestación del servicio público de transporte y manifestó que el tributo resulta confiscatorio, pues incide directamente en su patrimonio atenta la imposibilidad de traslación, en violación de las normas constitucionales invocadas y del art. 9° inc b, párrafo 4, de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (ley 20.221, texto según ley 22.006, modificada por la ley 23.548), por verificarse analogía con el Impuesto a las Ganancias que tributa y es coparticipado. En definitiva, sostuvo que “...atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal al accionar explícito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dirigido a la “percepción” o “recaudación” del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (previsto en el Título II del Código Fiscal de la Ciudad, arts. 172 a 264, del texto ordenado 2015, según decreto 117/2015, BO CABA 10/4/2015) respecto de los ingresos que obtiene por los servicios de transporte interjurisdiccional que presta bajo las modalidades “Servicio Público”, “Tráfico Libre” y “Servicio Ejecutivo”, y solicita que V.S declare tal inconstitucionalidad al dictar la sentencia, reconociendo en particular la invalidez de los actos dictados por la demandada en tal sentido por los periodos 2006 a 2012 (resols. 809-DGR-2013/2006/7, 1943-DGR-2014-2008/2011, 2692-DGR-2014-2012, así como de las demás que las antecedieron o las confirmaron posteriormente...”(fs. 2/3 de las actuaciones n° CAF 45410/2015 que en copias certificadas obran reservadas en la causa).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, y solo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (*Fallos*, 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

En el expte. n° CAF 45410/2015, tramita la acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad que Vía Bariloche inició —ante el fuero federal— contra el GCBA. A través de ella solicita que se declare la invalidez de los actos dictados por el GCBA por los periodos 2006 a 2012 (resols. 809-DGR-2013-2006/7, 1943-DGR-2014-2008/2011-, 2692-DGR-2014-2012, así como de las demás que las antecedieron o las confirmaron posteriormente) al considerar ilegítimo, y lesivo al régimen federal, el accionar de este tendiente a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (previsto en el Título II del Código Fiscal de la Ciudad, arts. 172 a 264, del texto ordenado 2015, según decreto 117/2015, BO CABA 10/4/2015) respecto de los ingresos que obtiene por los servicios de transporte interjurisdiccional que presta bajo las modalidades “Servicio Público”, “Tráfico Libre” y “Servicio Ejecutivo” (fs. 2/3 de las copias certificadas de las actuaciones n° CAF 45410/2015 que obran reservadas en la causa).

Entre los antecedentes que reseña, puntualiza que “*Respecto del los años 2006/2007*: a través del expediente administrativo 1.879.512/2012, la demandada ha exteriorizado su pretensión de exigir el pago de \$1.738.511 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, más intereses, y más una multa de \$1.130.032. (...) a través de la resolución 751/AGIP/2014, notificada el 18/11/2014, la AGIP rechazó el recurso jerárquico y agotó la instancia administrativa. De este modo, confirmó la resolución determinativa 809-DGR-2013 y también la resol. 399-DGR-2014 que en su hora rechazó el recurso de reconsideración (...). *Respecto del los años 2008/2011*: a través del expediente administrativo 3.684.609/2013, la demandada ha exteriorizado su pretensión de exigir el pago de \$3.374.699 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, más intereses, y más una multa de \$6.749.398. Este reclamo se encuentra instrumentado a través de la Resolución 1943-DGR-2014, notificada el 3/9/2014, respecto de la cual la actora interpuso recurso de reconsideración, aún *sin resolver* (...) *Respecto del año 2012*: a través del expediente administrativo 3.294.801/2013, que es desprendimiento de lo anterior, la demandada ha exteriorizado su pretensión de exigir el pago de \$1.157.371,61 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, más intereses, y más una multa que aún no ha graduado. Este reclamo fue encausado a través de la Resolución 2692-DGR-2014, notificada el 22/10/2014, respecto de la cual la actora presentó un descargo que aún no ha sido resuelto.” A reglón seguido —y como fundamento a la necesidad de un pronto otorgamiento de la medida cautelar requerida— indica que “Recientemente, el 20/7/2015, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha comunicado a mi representada que ha transferido algunas de las determinaciones indicadas ‘para su *cobro por vía judicial*’ y le ha otorgado un *plazo de ‘72 hs.’* para que ‘comparezca... a fin de regularizar su situación’, advirtiendo en la misiva que ‘de hacer caso omiso a esta intimación, el Mandatario ha recibido precisas instrucciones de impulsar la *ejecución fiscal* pertinente ante la justicia’...” (fs. 4/4 vuelta de las copias certificadas de las actuaciones n° CAF 45410/2015, el subrayado y la cursiva pertenecen al original).

Por los argumentos que expone en el punto IV de su demanda, “fundamentos de esta acción”, concluye que la pretensión fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, contenida en los actos impugnados, no puede prosperar y en el punto V de la misma, “procedencia formal de la acción declarativa de certeza”, indica que resulta ser sujeto pasivo de la pretensión local cuestionada.

Asimismo, a modo de ejemplo, señala “que la resol. 1943-DGR-2014, que determinó de oficio diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 2008 a 2011, sostiene que ‘en relación al pedido de exclusión de ingresos provenientes de *Servicios Públicos de Transporte Interjurisdiccional* cabe señalar en primer lugar que el principio general es que la base imponible del impuesto de tratas se integra con

la totalidad de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada' y que 'el ordenamiento local no admite la exclusión alegada por la rubrada' (fs. 7 de las copias certificadas de las actuaciones n° CAF 45410/2015, la cursiva y el subrayado pertenece al original).

A su vez manifiesta que había tributado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo indicado por el Máximo Tribunal, incluyendo en la base imponible los ingresos provenientes de los servicios de "Tráfico Libre" y "Ejecutivo", y excluyendo los provenientes del "Servicio Público" propiamente dicho. Expresa, en otras palabras, que "...a pesar del decreto 2407/2002 Vía Bariloche S.A viene tributando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en CABA, y en otras jurisdicciones, sobre los ingresos que provienen de los servicios de 'Tráfico Libre' y 'Ejecutivo'. Por lo tanto, es obvio que el ajuste fiscal insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se dirige, exclusivamente, respecto de ingresos por el denominado 'Servicio Público', pues sobre el resto mi parte ha tributado (...) mi mandante tiene la convicción de que ha tributado el Impuesto en exceso a la Ciudad de Buenos Aires, entre otras, pues a partir de la vigencia del decreto 2407/2002 los ingresos por los servicios de 'Tráfico Libre' y 'Ejecutivo' también provienen de tarifas reguladas sin contemplar la incidencia del tributo, razón por la cual evaluará peticionar la repetición de lo abonado y corregir el criterio de tributación de aquí en adelante" (fs. 9/9 vuelta de las copias certificadas de las actuaciones n° CAF 45410/2015 que obran reservadas en la causa).

5. Los términos de la demanda dejan expuesta la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I que el GCBA cuestiona por medio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto los magistrados indicaron que "Vía Bariloche S.A. solicitó —ante aquellos estrados— que se declare que no le corresponde tributar impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de transporte interjurisdiccional, de conformidad con lo establecido en numerosas disposiciones de carácter federal" y consideraron que, más allá de que además se cuestionen actos y normas locales, lo medular del planteo efectuado en autos conducía necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la C.N. y de las normas federales que regulan el transporte interjurisdiccional de pasajeros. Agregaron, como sustento de su decisión, que Vía Bariloche no había invocado normas locales en sustento de su pretensión ni había esgrimido argumento alguno que exigiera analizar la conformidad de los actos determinativos impugnados con las normas emanadas de autoridades de la Ciudad.

Como se desprende de los extremos detallados en el punto anterior, *el caso exige la interpretación de reglas de derecho público de la CABA, y de actos de la administración fiscal local, además de las reglas de derecho federal*. Por tal razón, resulta desacertada la interpretación de la demanda formulada por la alzada para descartar la potestad judicial de los tribunales locales en cuanto a la interpretación de las reglas que inciden sobre la pretensión tributaria local vinculada con la actividad que lleva adelante Vía Bariloche y que esa empresa cuestiona ante el fuero federal.

6. En autos la demanda declarativa de certeza e inconstitucionalidad, iniciada en aquel fuero, dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires está enderezada a cuestionar la validez de los actos dictados por el fisco local —resol. 809-DGR-2013/2006/7, 1943-DGR-2014-2008/2011, 2692-DGR-2014-2012 como de las demás que la antecedieron o la confirmaron posteriormente— por considerar inconstitucional la pretensión de la Ciudad tendiente a percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (previsto en el Código Fiscal local) al aplicarlo sobre los ingresos que obtiene de tarifas —establecidas por el Estado nacional— por los servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros que presta, lesionando el régimen federal.

Ello conduciría a la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local, pero no implica la presencia de una cuestión exclusivamente federal que desplace la jurisdicción de la Ciudad. Ahora bien, la interpretación de las reglas locales debe ser efectuada, en primer término, por los tribunales de la jurisdicción de la CABA, sin perjuicio de la intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si correspondiera por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

En ese sentido, es doctrina de la CSJN que se excluyen de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (*Fallos*, 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023, y 2444; 330: 1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

7. El art. 129 de la C.N. consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el art. 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El art. 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del Código Fiscal, previamente interpretadas por una autoridad administrativa local a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su situación subjetiva de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias

que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las *causas contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y, por lo demás, en ninguna de las instancias anteriores se ha declarado la invalidez de las reglas del CCAyT atributivas de competencia a los órganos judiciales locales, aplicadas al caso. Los magistrados intervinientes se limitaron a obviar su aplicación, y a estimar que la cuestión ya cuenta con un criterio de la CSJN para atribuir la competencia a la justicia federal.

8. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, votamos por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida; *b)* hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/Proceso de conocimiento” (expte. nº CAF 45410/2015); *c)* devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y declarar la competencia del fuero local para entender en los autos “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento” (expte. CAF 45410/2015).

2. Tiene dicho la CSJN que en cuestiones de competencia corresponde atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, y solo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho en el que el actor funda la pretensión (Fallos 306:1056, 308:229, entre muchos otros).

La demanda interpuesta por Vía Bariloche S.A. contiene dos pretensiones: una declarativa, tendente a “hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra la actora respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la demandada pretende aplicar sobre los ingresos que la actora obtiene ejerciendo la actividad de transporte interjurisdiccional”; y otra impugnativa con el objeto de que se reconozca “la invalidez de los actos dictados por la demandada [...] por los periodos 2006 a 2012 (resols. 809-DGR-2013 —2006/7—, 1943-DGR-2014 —2008-2011—, 2692-DGR-2014 —2012—, así como de las demás que las antecedieron o las confirmaron posteriormente [...])” (conf. fs. 2 del expte. nro. CAF 45410/2015 que en copia certificada obra agregado a la causa).

Lo dicho en el párrafo anterior da cuenta de que la demanda iniciada por la actora persigue la declaración de nulidad de actos dictados por la autoridad administrativa local, los que, además, describe como determinaciones de oficio, y cuya impugnación en sede administrativa manifiesta haber efectuado (conf. fs. 4 del citado expediente). Ello así, independientemente de las normas federales en las que la actora funda su pretensión, resulta claro que se trata de asuntos locales, por lo que corresponde la intervención del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Cabe señalar, en este punto, que “[l]a circunstancia de que un pleito comprenda cuestiones federales no es suficiente para suscitar la competencia federal si vienen acompañadas de otras que, por la Constitución Nacional, quedan reservadas a jueces locales. En tal caso, para evitar que jueces federales incursionen en asuntos locales en desmedro de potestades

reservadas por los estados locales sin dividir el pleito, todas las cuestiones, de una y otra índole, deben ser atendidas por magistrados de la jurisdicción local respectiva, y sus decisiones en los puntos federales podrán ser revisadas, recurso extraordinario mediante. (Fallos 323:3279; 329:418; entre otros)” (conf. mi voto *in re* “GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9878, sentencia de fecha 27/5/2015).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución y fundamentos expresados en el voto de mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz.

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda de autos involucra el análisis de actos y normas tanto locales como federales, pero lo que resulta dirimente para sostener la competencia local es que la presente acción meramente declarativa está dirigida exclusivamente contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (el Estado nacional no fue demandado), a fin de que se diera certeza a la relación jurídica que une a ambas partes respecto de un impuesto local (sobre los ingresos brutos), y en relación a períodos fiscales que fueron objeto de procedimientos de determinación de oficio, que culminaron con el dictado de los actos administrativos locales aquí también cuestionados.

Es decir, y más allá de que la resolución de la causa obligaría a interpretar normas federales, lo que se ventila en la causa es si la Ciudad de Buenos Aires podía gravar o no la actividad del accionante mediante el impuesto sobre los ingresos brutos en los períodos fiscales controvertidos, lo que constituye una cuestión eminentemente local que debe ser resuelta, en primer término, por los tribunales porteños.

Ello no implica que queden desguarnecidos los intereses federales involucrados en el caso, pues la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48, es la que permite que el Máximo Tribunal Federal revise lo actuado por la Justicia local, asegurando la primacía de la Constitución Nacional y de las normas y disposiciones federales por sobre las locales.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que la sentencia de fs. 78/80 vta., en cuanto confirmó la de fs. 41/43 vta. (que rechazó el planteo de inhibitoria de la justicia federal en el expte. n° CAF 45.410/2015, “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”, en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo federal n°11, secretaría n°22), es equiparable a definitiva conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal, dado que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. En este sentido, el recurrente no refuta todos los argumentos desarrollados por los jueces *a quo* para concluir que la controversia corresponde a la justicia federal, particularmente, el referido a que frente a planteos análogos realizados por distintas empresas de transporte interjurisdiccional de pasajeros contra diferentes provincias argentinas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la radicación de las causas en su competencia originaria, atribuyéndoles manifiesto contenido federal (con posterioridad, incluso, al precedente “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, expte. n° P.582.XXXIX, sentencia del 5/5/2009 —Fallos, 332:1007—).

Concretamente, aquellos han citado —en apoyo de su postura— lo afirmado por el Alto Tribunal *in re* “Compañía Microómnibus La Colorada SACI c/Buenos Aires,

Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)”, expte. n° C.1540.XLIV, sentencia del 28/7/2009 (*Fallos*, 332:1624), en cuanto a que “lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el art. 117 de la C.N. no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la C.N. confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (*Fallos*, 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros)”.

Esta tesitura ha sido sostenida por la Corte Suprema, por lo demás, *in re* “Autotransportes Andesmar S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, expte. n° A.1515.XL, sentencia del 22/12/2009 (*Fallos*, 332:2838); “Expreso Tigre Iguazú S.R.L. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° E.180.XLVI, sentencia del 2/3/2011; “Línea 17 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, expte. n° L.469.XLVI, sentencia del 18/10/2011; “Transportes Don Otto S.A. c/Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° T.21.XLVIII, sentencia del 30/10/2012; “Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° E.49.L, sentencia del 4/11/2014; “La Costera Criolla S.R.L. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 2.574/2014, sentencia del 20/8/2015; “El Práctico S.A. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 147/2014 (50–E) / CS1, sentencia del 1º/9/2015; “Derudder Hermanos S.R.L. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 4.325/2015, sentencia del 20/9/2016; “Expreso Tigre Iguazú c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 335/2016, sentencia del 20/9/2016 y “Derudder Hermanos S.R.L. c/Entre Ríos, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.131/2016, sentencia del 4/7/2017, entre otros.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (arts. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 78/80 vuelta, declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en autos “Vía Bariloche S.A. c/GCBA s/Proceso de conocimiento” (expte. n° CAF 45410/2015) y devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9º del CPCCN.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXVI - "GCBAS/INHIBITORIAS/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Competencia del fuero contencioso administrativo y tributario. Cuestión de derecho público local. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Tributos. Transporte interjurisdiccional.

Expte. SACAyT n° 14.318/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/134 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 140/141 vuelta).

2. En el caso, el GCBA planteó la inhibitoria del juzgado nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal n° 10, en la causa "Derudder Hermanos S.R.L. c/EN AGIP-DGR y otros s/proceso de conocimiento", expte. n° 24474-2015 (fs. 2/14 vuelta).

En la causa que tramita ante el fuero federal referida *supra*, se persigue la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por considerarlo contrario a los arts. 31 y 75, inc. 13 C.N. y ley 23.548 de Coparticipación Federal, en tanto se pretende aplicar dicho tributo a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que llevan a cabo las empresas actoras (Derudder Hermanos S.R.L.; Empresa San José S.A.; Nueva Chevallier S.A.; Empresa General Urquiza S.R.L.; Empresa Pullman General Belgrano S.R.L. y Empresa de Transportes Sierras de Córdoba SACCIA).

En su planteo de inhibitoria, el GCBA sostuvo que: *i*) resultaba improcedente la competencia de la justicia federal para intervenir en el presente caso, por encontrarse en discusión un impuesto local; *ii*) la pretensión de entender en estas actuaciones, en las que se ponían en tela de juicio las normas del Código Fiscal respecto del ISIB, configuraba una grave injerencia de un poder de la Nación en el ámbito de competencia exclusiva de la CABA; *iii*) la relación jurídica cuestionada estaba entablada entre el GCBA y la empresa actora, y el Estado nacional no era parte en ella; *iv*) se debatía el alcance de un hecho imponible local regulado en el Código Fiscal en ejercicio de la autonomía de la Ciudad; *v*) ni la ley nacional 24.588, ni la n° 24.620 establecían limitaciones a las potestades tributarias de la CABA; y *vi*) la asignación de competencia a la justicia federal generaba una cuestión constitucional. Por último citó jurisprudencia del fuero local en apoyo de sus argumentaciones.

3. La jueza de primera instancia rechazó el planteo de inhibitoria (fs. 77/79 vuelta).

4. El GCBA apeló (fs. 85) y fundó sus agravios (fs. 87/99 vuelta). La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 110/112 vuelta).

5. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la Sala I como se indica en el punto 1 (fs. 140/141 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, archivar las presentes actuaciones y, en consecuencia, devolver el expediente remitido ad-effectum videndi al juzgado federal interviniente (fs. 147/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido ya que si bien las cuestiones de competencia —por regla— no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando la decisión cuestionada implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001; “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, resolución del 13/6/2014; entre otros).

2. Los agravios del GCBA giran en torno a demostrar que la cuestión en debate se centra en el ejercicio de la potestad tributaria local respecto de la actividad prestada por la parte actora, consistente en el servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros. En este sentido el GCBA manifiesta que se trata de una cuestión de tributos locales, y que debe considerarse el mandato constitucional previsto en el art. 106 de la CCABA. El recurrente también se refiere a la atribución subjetiva de la competencia contencioso- administrativo y tributaria de acuerdo con los arts. 1° y 2° del CCAyT de la CABA. Añade que el Poder Judicial de la Nación, en su condición de autoridad federal (arts. 108 a 119 C.N.), carece de competencia para intervenir en las acciones que se pretendan ventilar contra la Ciudad, y que prorrogar la competencia a favor de la justicia nacional vulnera el art. 129 de la C.N.

Adelanto que, como quedará demostrado a continuación, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA debe prosperar.

3. La parte actora pretende obtener certeza en la relación jurídica que la vincula con el GCBA respecto del ISIB y, como ha quedado expuesto, su planteo se dirige a que se determine si ese tributo se aplica sobre la actividad que desarrolla, y si son constitucionales las normas en las que el fisco de la Ciudad de Buenos Aires (DGR) sustenta su pretensión fiscal.

Es decir, que en definitiva está impugnando la constitucionalidad de la normativa local por su aparente contradicción con normativa federal, circunstancia que conduciría, finalmente a la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local; pero de ningún modo implica la presencia de una cuestión *exclusivamente* federal que desplace la jurisdicción de la Ciudad.

Ahora bien, la interpretación de las reglas locales debe ser efectuada, en primer término, por los tribunales de la jurisdicción de la CABA, sin perjuicio de la intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si correspondiera por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

En ese sentido, es doctrina de la CSJN que se excluyen de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (*Fallos*, 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023, y 2444; 330: 1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las

causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

4. El art. 129 de la C.N. consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Y el art. 2º del CCAYT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El art. 1º del CCAYT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Llegados a este punto, por no encontrarnos frente a un supuesto de aplicación exclusiva o preponderante del derecho federal y por no haberse declarado la invalidez en el caso del art. 2º CCAYT, entiendo que el fallo recurrido es infundado y lesivo de la jurisdicción constitucionalmente asignada a los tribunales locales, por lo que cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el decisorio cuestionado.

Atento ello, por ser demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado el concepto de causa contenciosa establecido en art. 2º del CCAYT, y el carácter de orden público que esa norma atribuye a la competencia contenciosa administrativa y tributaria, corresponde, además, hacer lugar al planteo de inhibitoria formulado por el GCBA.

6. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, *b)* hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en autos “Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/EN-AGIP-DGR y otro s/proceso de conocimiento” (expte. n° 24474/2015); *c)* devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a

las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la Dra. Alicia E. C. Ruiz, a cuyo voto adhiero, en que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera correctamente concedido, deberá tener favorable acogida

2. En efecto, tal como se ha planteado la demanda, no surge que se esté en presencia de una causa cuyo carácter sea exclusivamente federal, versando el debate sobre la inteligencia de normas fiscales de raigambre local —arts. 170 a 256 del Código Fiscal, t.o. 2004— aplicables a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros llevada a cabo por las accionantes, frente al prisma de reglas federales que entienden contrariadas.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el respeto de las autonomías provinciales [aplicable también a la CABA conforme art. 129 C.N. y doctrina de *Fallos*, 338:1517] requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones provinciales, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario” (*Fallos*, 311:1597 entre otros).

En este marco, el debate que subyace a la pretensión declarativa planteada ante la justicia federal es el ejercicio de facultades tributarias por parte del GCBA (en el caso, la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos), aspecto sustancial y propio de las autonomías locales.

3. El CCAyT califica como de orden público a la competencia contenciosa administrativa y tributaria —conf. art. 2º, cuya validez no se halla cuestionada—, entendiendo como causas contenciosas “todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte...”. Se prioriza así al elemento subjetivo por sobre la naturaleza jurídica de la cuestión debatida como criterio de asignación de competencia, encontrándose configurado en autos de forma suficiente el requisito de autoridad administrativa a los fines de determinar la competencia local.

Entendida la competencia de la Justicia Federal como de excepción, se advierte que aquella se encuentra limitada en la materia a los casos que contempla el art. 116 de nuestra Carta Magna, referidos al “conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación” y en los casos de recurso extraordinario del art. 14 ley 48. De esta forma, lo que determina el carácter federal de los presentes actuados será el gravamen constitucional que la regulación tributaria local podría generar al interferir en el ejercicio de facultades propias de la Nación, exigiéndose para ello de la exclusiva aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal, cuestión no advertida en autos.

4. Por lo motivos expresados, y oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar al recurso deducido por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y hacer lugar a la inhibitoria planteada: declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA para conocer en autos “Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/EN-AGIP-DGR y otro s/proceso de conocimiento” (expte. n° 24474/2015), y devolver las actuaciones para que la Sra. Juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto por el art. 9º del CPCCN.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución y fundamentos expresados en el voto de la Dra. Ruiz.

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda de autos involucra el análisis de actos y normas tanto locales como federales, pero lo que resulta dirimente para sostener la competencia local es que la presente acción meramente declarativa está dirigida exclusivamente contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (el Estado nacional no fue demandado), a fin de que se diera certeza a la relación jurídica que une a ambas partes respecto de un impuesto local (sobre los ingresos brutos).

Es decir, y más allá de que la resolución de la causa obligaría a interpretar normas federales, lo que se ventila en la causa es si la Ciudad de Buenos Aires podía gravar o no la actividad del accionante mediante el impuesto sobre los ingresos brutos, lo que constituye una cuestión eminentemente local que debe ser resuelta, en primer término, por los tribunales porteños.

Ello no implica que queden desguarnecidos los intereses federales involucrados en el caso, pues la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48, es la que permite que el Máximo Tribunal Federal revise lo actuado por la Justicia local, asegurando la primacía de la Constitución Nacional y de las normas y disposiciones federales por sobre las locales.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión recurrida sustrae definitivamente del conocimiento de la justicia local los autos “Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/AGIP-DGR y otro” (expte. n° CAF 24474/2015/CA1 – CA2). Esa circunstancia lleva a equiparar a esa decisión a la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402 (conf. el texto del Digesto; conf. la doctrina que surge de los precedentes que cita mi colega Alicia E. C. Ruiz en el punto 1 de su voto).

2. Resulta doctrina constante de la CSJN aquella con arreglo a la cual “[e]l respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48” (conf., entre muchos otros, *Fallos*, 339:1033). Puesto en otros términos, si la solución del pleito puede depender de la interpretación de normas locales corresponde su conocimiento a la justicia local, aun cuando la demanda encuentre también apoyo en normas federales. Ello es fruto de la distribución de potestades prevista en la Constitución Nacional. En su marco, los jueces provinciales tienen el deber de interpretar la suprema ley de la Nación aunque, a su respecto, la última palabra queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia (juego de los arts. 31, 108 y 116 de la C.N.). Entretanto, los jueces federales no pueden suplantar a los provinciales en la interpretación de normas locales o de las contempladas en el art. 75 inc. 12 de la C.N. De ahí que cuando corresponde interpretar normas locales o comunes, las causas comienzan en sede local.

3. Según los términos en que ha sido planteada la demanda, la situación a que se refiere la citada doctrina de la CSJN se verifica en el *sub lite*.

La parte actora ha tachado de inconstitucionales las normas del C.F. que gravan con el ISIB los ingresos que son fruto de servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros (conf. fs. 3vuelta/4 de la demanda en autos “Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/AGIP-DGR y otro”, expte. n° CAF 24474/2015/CA1 - CA2), por entenderlas en oposición, por un lado, a normas federales, la Constitución Nacional (arts. 31 y 75

incs. 2º y 13, entre otros), y, por el otro, a normas locales, la ley de coparticipación, la ley 23.548 (conf. fs. 4). Recordemos que la CSJN *in re* “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de” (*Fallos*, 332:1007) sostuvo que “...las leyes-convenio —entre las que cabe incluir el régimen de coparticipación federal y el Convenio Multilateral en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales— *hacen parte*, aunque con diversa jerarquía, *del derecho público provincial* y que esa condición asume la ley de coparticipación federal, por lo que su violación no abre la instancia originaria ante esta Corte” (el subrayado no corresponde al original).

4. Por lo demás, no cabe a este Tribunal establecer cuál es la relevancia de los planteos en los que la parte actora fundó su pretensión, puesto que un análisis de esa especie resulta propio del tribunal de la causa, y ajeno a uno de alzada, cuya competencia está acotada al contenido del recurso que suscita su jurisdicción.

5. La forma en que voto no supone pronunciarme más que acerca de la procedencia de la inhibitoria planteada por el GCBA. Es decir, este voto no importa un pronunciamiento acerca de la existencia, o no, de una causa susceptible de ser ventilada ante los órganos del Poder Judicial, cuestión que deberá ser analizada y resuelta por el juez de primera instancia, ni que las razones en que fundo aquí la competencia de la justicia local para entender en estas actuaciones no puedan ser removidas por la misma parte actora.

Por ello, voto por: revocar la sentencia recurrida; hacer lugar a la inhibitoria; y, devolver las actuaciones para que se le imprima el trámite que correspondiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que la sentencia de fs. 110/112 vta., en cuanto confirmó la de fs. 77/79 vta. (que rechazó el planteo de inhibitoria de la justicia federal en el expte. n°CAF 24.474/2015/CA1 – CA2, “*Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/ EN-AGIP-DGR y otro s/proceso de conocimiento*”, en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo federal n°10, secretaria n°20), es equiparable a definitiva conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal, dado que sus trae definitivamente la causa de la jurisdicción local. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. En este sentido, el recurrente no refuta todos los argumentos desarrollados por las instancias de mérito para concluir que la controversia corresponde a la justicia federal, particularmente, el referido a que frente a planteos análogos realizados por distintas empresas de transporte interjurisdiccional de pasajeros contra diferentes provincias argentinas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la radicación de las causas en su competencia originaria, atribuyéndoles manifiesto contenido federal (con posterioridad, incluso, al precedente “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, expte. n°P.582.XXXIX, sentencia del 5/5/2009 — *Fallos*, 332:1007—).

Concretamente, aquellas han citado —en apoyo de su postura— lo afirmado por el Alto Tribunal *in re* “Compañía Microómnibus La Colorada SACI c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)”, expte. n°C.1540.XLIV, sentencia del 28/7/2009 (*Fallos*, 332:1624), en cuanto a que “lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el art. 117 de la C.N. no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado

por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la C.N. confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (*Fallos*, 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros)”.

Esta tesitura ha sido sostenida por la Corte Suprema, por lo demás, *in re* “Autotransportes Andesmar S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, expte. n° A.1515.XL, sentencia del 22/12/2009 (*Fallos*, 332:2838); “Expreso Tigre Iguazú S.R.L. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° E.180.XLVI, sentencia del 2/3/2011; “Línea 17 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, expte. n° L.469.XLVI, sentencia del 18/10/2011; “Transportes Don Otto S.A. c/Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° T.21.XLVIII, sentencia del 30/10/2012; “Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° E.49.L, sentencia del 4/11/2014; “La Costera Criolla S.R.L. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 2.574/2014, sentencia del 20/8/2015; “El Práctico S.A. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 147/2014 (50–E) / CS1, sentencia del 1º/9/2015; “Derudder Hermanos S.R.L. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 4.325/2015, sentencia del 20/9/2016; “Expreso Tigre Iguazú c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 335/2016, sentencia del 20/9/2016 y “Derudder Hermanos S.R.L. c/Entre Ríos, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1131/2016, sentencia del 4/7/2017, entre otros.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 147/149 vta., se rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (arts. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 110/112 vuelta, hacer lugar a la inhibitoria planteada, declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en autos “Derudder Hermanos S.R.L. y otros c/EN-AGIP-DGR y otro s/proceso de conocimiento”, expte. n° 24.474/15, y devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9º del CPCCN.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXVII - "WODA, CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA, CECILIA ESTEFANIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACIÓN)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.471/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —en actividad y retiradas— Cecilia Estefanía Woda, María Alejandra Núñez, María Mercedes Vera, Norma Beatriz Pizzul, María Elena Fernández, María Graciela Sorrentino y Claudia Alejandra Bernal (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 122/140 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 111/119 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 150/155).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.; y art. 43 CCABA) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cecilia Estefanía Woda, María Alejandra Núñez, María Mercedes Vera, Norma Beatriz Pizzul, María Elena Fernández, María Graciela Sorrentino y Claudia Alejandra Bernal, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 112, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXCVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. B. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Prestaciones. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad.

.....

Expte. SACAyT n° 14.498/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12 vuelta).

2. En autos, E.B.P promovió acción de amparo por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 19/35).

Contestada la demanda (fs. 36/45), la jueza subrogante de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 46/51 vuelta).

3. Disconforme el GCBA apeló esa decisión (fs. 53/70), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 71/79 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA, salvo en lo que referido al agravio relativo a la imposición de costas, y modificó la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 80/85).

Es decir, la adecuó al criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 y, en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios con el fin de presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del grupo familiar de la parte actora. Ello por cuanto los magistrados tuvieron por acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba el grupo familiar actor, desde que tanto la Sra. E.B.P. como su hijo (a quien se le había colocado una válvula en el corazón y contaba con certificado de discapacidad), sufrían del Síndrome de Noonan y ella se encontraba tramitando un nuevo certificado de discapacidad (conf. fs. 83 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/101), cuyo traslado no fue contestado por la accionante (conf. fs. 102), que fue denegado por la Cámara (fs. 102/103 vuelta) y que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar (fs. 113/116 vuelta) como el Fiscal General (fs. 118/119), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Más allá de las consideraciones de índole formal que destacó el señor Fiscal General en su dictamen, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/11/2016, por mayoría, resolvió “I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones, salvo en lo que respecta al agravio relativo a la imposición de las costas, declarar inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad atento el modo como se resuelve y modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro...” (fs. 85). Es decir, “...por razones de economía procesal, adecuarla al criterio adoptado por el TSJCABA para la categoría en la que se encuentra comprendido el grupo familiar actor. En consecuencia, corresponde ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ del grupo familiar de la actora...” (fs. 84 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en que la Sra. E.B.P., de 40 años de edad, se encuentra a cargo de su hijo menor de edad (7 años), que tanto ella como su hijo, quien cuenta con certificado de discapacidad, sufren del Síndrome de Noonan, que se encontraba tramitando un nuevo certificado y que al niño se le había colocado una válvula en el corazón ya que sufría de una cardiopatía congénita —condición prevista en el art. 23 de la ley 4036— (fs. 83 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo

de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta se requirió al recurrente que acompañara los elementos necesarios para dotar de autosuficiencia al recurso directo. Sin embargo, el recurrente no cumplió con la referida intimación, toda vez que no resulta legible el cargo de la copia del recurso de inconstitucionalidad acompañada, obrante a fs. 101 vuelta.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27, ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber la parte recurrente acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición—; e) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 14 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 26/6/2017 (fs. 15 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 18), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada a fs. 88/101 vuelta cuenta con cargo ilegible.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2° ley 402 y art. 137 CCAyT; ver

doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 2/12 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 84 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXXXIX - “SÁNCHEZ PEREIRA, VICTOR HUGO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANCHEZ PEREIRA, VICTOR HUGO C/GCBA S/AMPARO”

ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.648/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Víctor Hugo Sánchez Pereira se alza en queja (fs. 1/13 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 285/288 del expte. n° A36973-2016/0, al que referirán las citas en adelante, salvo expresa indicación en contrario) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 200/227 vuelta) que había dirigido contra la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio ordenada en autos (fs. 151/156).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admita la presentación directa, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revoque la sentencia de fs. 151/156, rechazando la citación requerida por el demandado (fs. 19/21).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 14.100/16, sentencia del 14/6/2017, entre otros. Por ello, e independientemente de cualquier cuestión procesal, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las cuales nos remitimos —para lo que deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, entendemos que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional —cuya responsabilidad sostenía—. Esa ra-

zón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/13.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por Víctor Hugo Sánchez Pereira.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 151/156 y *dejar* sin efecto la decisión que dispuso citar al Estado nacional como tercero.

3°. *Imponer* las costas en el orden causado.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día 14/6/2017 en los autos “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 14.100/16.

5°. *Mandar* se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14/6/2017, en los autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en el expte. n° 14.100/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 1774.

“SILVA CAMPOS, YURI VANESSA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA CAMPOS, YURI VANESSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 14.100/16 - 14/6/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Yuri Vanessa Silva Campos (en adelante, también, la parte actora) se alza en queja (fs. 2/16 vuelta) contra la deci-

sión de la jueza interviniente en autos que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ella interpuesto contra la sentencia que ordenara la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 253/254 vuelta de los autos principales caratulados “Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° A38946-2015/0, a los que se refiere toda la foliatura men-

cionada a continuación, salvo indicación en contrario).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició que se declare admisible la queja de la parte actora, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, y se revoque la sentencia atacada, rechazándose la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 22/24).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad al que aquella viene a sostener.

Por lo tanto, el recurso directo debe ser admitido.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de la amparista cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 27 de la ley 402. Ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un pronunciamiento dictado por el tribunal superior de la causa, que resulta equiparable a definitivo.

Como lo destaca la recurrente a fs. 226 vuelta y como lo explicaré a continuación, lo resuelto le genera a la accionante un gravamen irreparable.

El art. 14 de la CCABA establece que la acción de amparo debe ser expedita y rápida.

Ahora bien: la admisión de la intervención del Estado nacional dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso. En efecto, la suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación ordenada, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba realizar el Estado nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo, en perjuicio

del reconocimiento del derecho a una vivienda digna por el que se reclama.

Por lo demás, lo decidido por el *a quo*, en la medida en que obliga a la amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior.

Por los motivos señalados, la decisión impugnada debe asimilarse a definitiva.

3. Analizada la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, corresponde examinar su procedencia.

La recurrente manifiesta que el pronunciamiento atacado afecta la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva. Expresa que:

i) "...la resolución de grado ha desvirtuado arbitrariamente y sin una justificación jurídica apropiada, los caracteres propios de un proceso judicial en el que se debaten pretensiones encuadradas en los derechos sociales contra las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 233);

ii) la citación del Estado nacional "...conlleva indefectiblemente a una demora injustificada en la resolución de la demanda impetrada", y ello vulnera lo previsto en el art. 8º, inc. 1º), de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la garantía de ser oída en un plazo razonable (fs. 233 vuelta); y

iii) "[e]n el presente caso, de forma artificiosa la resolución de grado pretende crear una relación de base común o accesoria, pero esa circunstancia no ocurre en el supuesto en el que se pretende la citación del Estado nacional" (fs. 237 vuelta).

4. La accionante ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión de la garantía del debido proce-

so, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, en la sentencia atacada no se explica por qué una acción de amparo iniciada ante la justicia de la Ciudad tendiente a efectivizar el derecho a una vivienda digna, como la de autos, no puede sustanciarse sin la participación del Estado nacional. A diferencia de cuanto entendiera el *a quo*, no se trata de un supuesto de intervención obligada del Estado nacional pues no estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario. Por lo tanto, no hay razón para obligar a la parte actora a litigar contra quien no ha elegido al momento de demandar.

En segundo término, la acción de amparo es expedita y rápida (conf art. 14, CCABA y art. 2° de la ley 2145). La citación del Estado nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. Justamente, el art. 13 de la ley 2145 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo y, en tal orden de ideas, la citación del Estado nacional permitiría sustraer la controversia de la jurisdicción local para ser llevada al fuero federal.

Por lo demás, una acción de amparo en la que está en juego, concretamente, el derecho a una vivienda adecuada de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad —que requiere tutela inmediata—, no es el marco para debatir respecto de la invocada corresponsabilidad del Estado nacional. En todo caso, esa controversia deberá ser resuelta entre el Estado nacional y el GCBA por las vías legales que resulten pertinentes. De otro modo, el proceso de amparo quedaría ordinarizado, con el mayor tiempo que ello implicará para el trámite de la causa y para la obtención de una solución concreta y definitiva para la parte actora.

En suma: la citación del Estado nacional como tercero al dilatar injustificadamente el trámite del presente amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afecta-

ción del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Por fin, y desde otra perspectiva, las autoridades locales tienen mandato constitucional de hacer respetar la autonomía de la Ciudad (conf. art. 6° de la CCABA y art. 129 de la C.N.) y lo resuelto por la jueza de primera instancia en estas actuaciones importa, en los hechos, desconocer tal precepto constitucional.

5. Por lo expuesto, voto por: *i*) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la amparista; y *ii*) dejar sin efecto el fallo atacado en cuanto dispuso la citación como tercero del Estado nacional. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por regla general, los pronunciamientos que resuelven la citación de un tercero al pleito no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia de excepción prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Sin embargo, entiendo que confluyen dos circunstancias relevantes que obligan a apartarse de esa regla. La primera, vinculada a que el GCBA demandado ha venido esgrimiendo el planteo orientado a que se cite al Estado nacional como tercero en acciones de amparo como las de autos —en las que la actora, aquí recurrente, reclama del GCBA la satisfacción de derechos prestacionales, vinculados al acceso a una vivienda—, que en la actualidad del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local constituyen el grueso de las cuestiones que tramitan bajo este tipo de procesos, al tiempo que suscitan importantes cargas erogatorias en su conjunto. La segunda, que presumiblemente en todas estas causas el tercero citado invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el fuero federal, con la consiguiente sustracción de estos procesos de la jurisdicción local. Todo ello viene a constituir un supuesto

de gravedad institucional que brinda apoyo bastante a los fines de su equiparación.

2. Por su parte, entiendo que en autos la parte actora ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional. Si bien para resolver la procedencia del planteo del GCBA es menester examinar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito tanto por la accionante como por el demandado —cuestión que, en principio, resulta de facultad privativa de los jueces de la causa—, lo cierto es que los agravios planteados logran poner en evidencia que la sentencia impugnada incurre en un desacierto extremo que conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

2.1. En el caso, la señora Yuri Vanessa Silva Campos inició una acción de amparo contra el GCBA con el objeto que le asegure asistencia habitacional en la medida que, por el estado de máxima vulnerabilidad social que invocó, se hallaba conculcado su derecho a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/ 26 vuelta del expediente principal). Posteriormente la Sra. Silva Campos denunció el nacimiento de su hijo Diego Dumas Vaccaro Silva (v. fs. 120 y 126 de los autos principales).

Frente a esta pretensión, y para fundar su planteo de citación del Estado nacional al pleito, el GCBA alegó que, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultaban aplicables al caso, que a su criterio ya habían sido interpretadas tanto por el TSJ como por la CSJN, resultaba de gran elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada y coadyuvar en la solución de la problemática habitacional que alegaba padecer el amparista en su demanda (fs. 98/117 de los autos principales).

A su turno, la señora jueza de grado hizo lugar al planteo de la demandada. Para así decidir, expresó que en cuestiones como las que se debatían en autos, vinculadas al derecho a la vivienda, las obligaciones del Estado nacional y del GCBA

resultaban concurrentes; esto es, cada uno, dentro de su esfera, debía llevar a cabo las medidas necesarias tendientes a procurar la efectiva satisfacción del derecho aludido y dar así efectivo cumplimiento con la normativa de raigambre constitucional y los tratados internacionales. Explicó que la problemática habitacional exigía que se aunaran esfuerzos por parte del Estado nacional y del Estado local para encontrar una solución utilizando el presupuesto comprometido de modo eficiente y que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Estado nacional participaba de la relación jurídica existente entre las partes, en tanto la omisión estatal identificada en la demanda se hallaba en íntima relación con el cúmulo de obligaciones estatales concurrentes del Estado nacional y del Estado local. A su criterio, rechazar la citación implicaría sostener erradamente que la problemática habitacional —presente no solo en esta jurisdicción— debía ser resuelta únicamente por los gobiernos locales, sin que cupiera responsabilidad alguna al Estado nacional (fs. 214/218 de los autos principales).

3. En lo que hace a la cuestión debatida en autos, es menester recordar que la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (doctrina de *Fallos*, 310:937; 329:4390, entre otros). Por su parte, es a quien solicita la intervención obligada como tercero a quien le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551; 329:4390); puntualmente para el caso, que la controversia ventilada en autos es común con el Estado nacional.

Sin embargo, desde mi punto de vista, las razones invocadas por el GCBA para fundar el pedido —vinculadas a que, por un lado, pretendería evitar que eventualmente el EN esgrima la excepción de negligente o defectuosa defensa en el pleito que pudiera iniciarle, en caso que en autos se dicte una condena adversa a sus intereses y, por otro, procuraría lograr que el tercero asuma su defensa y eventualmente se

haga cargo personal e inmediatamente de la condena—, por la generalidad y laxitud de su enunciación, no permiten entender adecuadamente los motivos por los cuales el Estado nacional debiera participar del presente proceso contradictorio en la forma requerida.

En particular, el GCBA no indicó cuál sería concretamente la eventual acción regresiva que ejercería contra aquel en el supuesto de resultar perdedor en la presente contienda —en la que, de otro modo, el EN podría esgrimir la acción de negligente defensa o *exceptio mali processus*—, ni su fundamento normativo. Tampoco explicó por qué podría hacer cargar al Estado nacional con las consecuencias que se derivarían de la normativa local vigente que consagra tuteladas diferenciadas para distintos supuestos en los que se compruebe la vulnerabilidad en materia habitacional, en caso que se verificara judicialmente que la parte actora se encontrara transitando alguno de los supuestos allí contemplados.

En este contexto, pues, considero que la decisión resistida debe ser revocada.

4. En línea con ello, no puede dejar de advertirse que la forma en que propicio se resuelva la presente incidencia también puede encontrar respaldo en los razonamientos que desplegara la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido el 28/4/2015 en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” —al cual remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 1º/9/2015, en la causa identificada como Competencia FLP 50002/2014/CS1—. Si bien en aquella oportunidad la doctora Laura M. Monti se expidió respecto de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Justicia federal para conocer en una acción de amparo iniciada con el objeto que se tutelara el derecho a la vivienda digna del accionante, las reflexiones realizadas allí pueden trasladarse al supuesto de autos. En aquella ocasión la Procuración General de la Nación sostuvo que correspondía

conocer en la causa a la Justicia provincial pues aun cuando esta se había enderezado contra el Instituto de Vivienda provincial y, en forma subsidiaria, contra el Estado nacional, “en el *sub lite* la materia en debate no es competencia de la justicia federal, toda vez que en el pleito se reclama la tutela del derecho a la vivienda, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”. Así pues, aun cuando el objeto de aquella demanda no era idéntico al de la causa sub examine, y cuando lo resuelto en aquel caso era un conflicto negativo de competencia, lo cierto es que en ambas causas —en el caso, el GCBA; en el precedente, la actora— se intenta exigir una intervención del Estado nacional con fundamento en una norma constitucional que tutela el acceso a una vivienda digna, mas en sendas controversias las pretensiones dirigidas contra los Estados locales también encuentran apoyatura en normas también locales que consagran en alguna medida asistencias cuya satisfacción se persigue.

5. Al mismo tiempo, aun cuando lo expuesto precedentemente bastaría para sustentar el rechazo del planteo de citación del Estado nacional como tercero, entiendo que lo resuelto, en el contexto señalado —esto es, teniendo en consideración los lábiles argumentos expuestos por el GCBA para sustentar su planteo—, tampoco resulta razonable.

5.1. No puede dejar de advertirse que la citación del Estado nacional al pleito, de presentarse aquel, probablemente conducirá a sustraer de la jurisdicción de los tribunales de la CABA causas como la aquí examinada —que, como se señalara, en la actualidad constituyen el grueso de los amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local—, en las que, además de las previsiones contenidas en la Constitución nacional y en tratados internacionales, las pretensiones se sustentan en la interpretación y aplicación de

normativa específica en la materia que ha dictado la Legislatura local.

Ello, por un lado, importaría tanto como abdicar del compromiso asentado en el art. 6º de la Constitución de los porteños en cuanto allí se establece que “las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.”. Autonomía que, vale señalar, fue recientemente respaldada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “N.N. y otros s/averiguación de delito – Damnificado: Nisman Alberto y otros”, Competencia CCC 3559/2015/16/5/1/RHS, sentencia del 20/9/2016, cuando adoptó —por mayoría de cuatro votos compartiendo fundamentos— las consideraciones que, a modo de *obiter dicta* y esencialmente en términos exhortativos, habían vertido con anterioridad los jueces Maqueda y Lorenzetti *in re*: “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, para que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Al mismo tiempo, no puede dejar de advertirse que en la inmensa mayoría de expedientes, como en autos, la parte actora se encuentra patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad; órgano cuya misión consiste, en lo que aquí interesa, en ejercer la defensa y representación de aquellas personas que invocaren y justificaren pobreza en sus reclamos contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “ante los Juzgados de Primera Instancia” de la Justicia local (arg. arts. 40, 41 y 42, inc. 2º, de la ley 1903). La eventual comparecencia del Estado nacional y el probable ejercicio de la pre-

rogativa de litigar ante la Justicia federal también traería aparejados trastornos en la representación letrada de la parte actora; a quien, en rigor, se pretende resguardar con el criterio propiciado.

5.2. En otro orden de ideas, la decisión adoptada por los jueces de mérito conduciría a que deba litigarse contra el Estado nacional en todos aquellos supuestos en que se invoquen derechos consagrados en el bloque constitucional. Sin embargo, tal extremo no justifica una comunidad de controversia que suscite la intervención obligada prevista en el art. 88 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, sin desnaturalizar completamente aquel instituto procesal.

5.3. Todo ello, claro está, sin contar con las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes, como la actora, invocan encontrarse en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

6. En suma, a partir de lo expuesto, considero que la sentencia recurrida, en tanto hizo lugar al planteo de citación del Estado nacional en la presente causa —como en las innumerables otras que tramitan en el fuero y en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente— no solo expresa fundamentos endebles para sustentar su criterio sino que también conduce a un resultado palmariamente irrazonable, al obligar a una persona que alega hallarse en situación de vulnerabilidad social a litigar no solo contra el Estado local sino también contra el Estado nacional en procura de la satisfacción de derechos de naturaleza prestacional.

7. Sin perjuicio de la suerte adversa del planteo esgrimido en el marco de la presente controversia, en caso que el GCBA decidiera requerir la asistencia concurrente de la órbita federal de gobierno para dar satisfacción a derechos de naturaleza prestacional como los reclamados en autos, todo aconsejaría que el GCBA ar-

bitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, y en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8, 22 y 23, C.N.), tal como ya he señalado a modo de obiter dicta en la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

El tránsito del camino que sugiero, propio del federalismo solidario y de concertación, ya ha sido recorrido por las autoridades provinciales y nacionales en diferentes campos; citando, a modo de ejemplo, la ley de coparticipación federal de recursos fiscales nacionales, los pactos fiscales, la transferencia de cajas previsionales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones nacional, la asistencia financiera a las provincias que retuvieron sus cajas previsionales de agentes públicos en materia docente y en otros variados campos.

En síntesis, la responsabilidad concurrente de los dos planos de gobierno como obligados a dar satisfacción a derechos fundamentales de orden económico, social y cultural conduce inexorablemente a un obrar concertado y consensuado, mas no a una atomización jurisdiccional a través de la participación obligada del Estado nacional en todas y cada una de las con-

troversias judiciales en las que se ventilan cuestiones como las de autos. Lo contrario importaría tanto como convalidar la generación de un manicomio litigioso, en desmedro del servicio de justicia en general y del justiciable en particular.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Adhiero al voto del juez José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan su decisión en cuanto a la citación del Estado nacional como tercero en procesos de amparo por derecho a la vivienda.

II. En la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16 —sustancialmente análoga a la presente aunque llegada a conocimiento del Tribunal en diferente situación procesal—, ya me pronuncié negativamente en cuanto a la citación del Estado nacional solicitada en este tipo de procesos. En efecto, “la citación de terceros solo procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (fallos 322:1470) máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad” (conf. voto del Dr. Casás, al que adherí, en el expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Agregué además en aquella oportunidad que: “...[r]esulta pertinente reiterar

—toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente

resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.

b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art. 28 de la CADH como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6° CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla

que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14 C.N.

- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados” (conf. mi voto en la ya mencionada causa “Vidal”).

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que los representantes

letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dres. Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana María Conde, toda vez que —a pesar de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal, pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado articulada por la parte actora— aquí se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

2. En dicha causa sostuve que:

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: *a)* que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero, y *b)* que mediare una conexión suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el de-

mandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —*Fallos*, 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —*Fallos*, 330:4144—, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —*Fallos*, 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —*Fallos*, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90 CCyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso

constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmariamente acreditada

la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

3. Las razones expuestas aconsejan remitir ahora —*mutatis mutandis*— a dichos fundamentos y, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Las costas, si las hubiera, deben imponerse en el orden causado en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. Nro. 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque

le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional —cuya responsabilidad sostenía—. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 2/16.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad deducidos por Yuri Vanessa Silva Campos.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 253/254 vuelta y, en consecuencia, *dejar sin efecto* la decisión que dispuso citar al Estado nacional como tercero.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXL - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASSETTI, JULIO CÉSAR C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)"

Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad.

Expte. SACAyT n° 14.485/17 - 19/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. En el caso, Julio César Cassetti promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener de la parte demandada el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos (fs. 21/40 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 41/49 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que, mientras subsistiera la situación actual del actor —hombre solo que padece discapacidad de tipo auditiva y que percibe una pensión por discapacidad—, le prestara asistencia sanitaria y habitacional suficiente y adecuada, hasta tanto se acreditaran nuevas circunstancias que permitieran concluir que había cesado su estado de necesidad. También le ordenó colaborar en la búsqueda de soluciones alternativas de superación de la situación de crisis, en los términos de la resol. 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo informar trimestralmente al juzgado sobre el particular (fs. 51/56 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 57/70 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (conf. fs. 72).

En cuanto aquí interesa señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios (fs. 72/76).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/85 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el amparista (fs. 86/99), y que fue denegado por la Sala III de la Cámara (fs. 2/3 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Querido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja del GCBA (fs. 102/104).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el sub examine no se encuentra controvertido que la parte actora *i*) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantizara su

derecho a una vivienda digna; *ii*) es un hombre de 38 años, *sin redes* de contención familiar y con certificado de discapacidad por padecer hipoacusia neurosensorial bilateral (conf. fs. 75), que le impide superar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte actora con la Ciudad.

3. En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la decisión de primera instancia y condenó al GCBA a que prestase, a la parte actora, asistencia sanitaria y habitacional suficiente y adecuada, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad (conf. fs. 56 vuelta).

Ahora bien, los agravios del GCBA contra esa decisión resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En ese marco, por las razones que expuse en esa oportunidad, a las que me remito y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 72/76; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto de la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento;
- ii) que los agravios del recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba.

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, por considerar que la impugnación del recurrente solo ponía de manifiesto su desacuerdo con lo decidido.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. En consecuencia, voto por rechazar el recurso directo del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 72/76 y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXLI - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD CASALE, PABLO HERNÁN S/ART. 111, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.

Expte. SAPCyF n° 14.842/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 60/69) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 45/51. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Pablo Hernán Casale por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 39/44).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 68 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 74/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 68 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLII - “V. C. T. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V. C. T. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva. Modificación de medidas cautelares. Legitimación procesal. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Procedencia). Niños, niñas y adolescentes. Representación procesal. Medidas cautelares. Facultades del juez.

SUMARIOS:

1. Si bien la decisión que revocó la medida cautelar dictada a favor de la actora —que ordenaba al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adoptar sin dilaciones los recaudos necesarios para asegurar un alojamiento digno y adecuado o bien una prestación pecuniaria sustitutiva—, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—, corresponde equipararla a una de la especie mencionada y habilitar la instancia extraordinaria si el perjuicio irreparable alegado por la actora —la privación inmediata de los

derechos invocados a la vivienda digna y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad alegada —persona con una discapacidad motora— conducen a considerar que corresponde apartarse, en el caso, de la regla antes mencionada. (Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhieren los jueces José O. Casás y Ana María Conde).

2. Si de las constancias del expediente surge que la parte actora planteó oportunamente la cuestión sobre su situación de vulnerabilidad y la Cámara omitió pronunciarse al respecto para resolver la cuestión asentada en el derecho a una vivienda, ello aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado, a cuyo fin se hace necesario revocar la sentencia recurrida y reenviar a fin de que se resuelva la petición cautelar, con las facultades de adaptación de la medida de las que el art. 184 del CCAyT inviste al juzgador; quien, además, no está atado a la aplicación de las normas invocadas por las partes, sino que debe resolver con arreglo al principio *iura novit curia*. (Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhieren los jueces José O. Casás y Ana María Conde).

3. La Asesoría Tutelar cuenta con legitimación para interponer queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en representación del menor, en la medida en que la falta de interposición en tiempo y forma de los recursos correspondientes por parte de su representante legal, en la estrategia asumida por el Ministerio Público, podría llegar a considerarse como una inacción en los términos del art. 103, apartado b, párr. i), del CCyCN que intenta suplir. Ello autoriza a dejar de lado la regla general que exige la necesaria intervención del representante legal del menor y permite justificar la actuación de la Asesoría Tutelar ante las excepcionales circunstancias denunciadas. (Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde).

Expte. SACAyT n° 14.348/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por V.C.T (fs. 1/14) y por la Asesora General Tutelar (fs. 76/83 vuelta) contra la resolución que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, V. C. T, O. R. F., en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA —Unidad de Gestión e Intervención Social del Ministerio de Desarrollo Económico—, a efectos de que se le ordenara la provisión de materiales y de mano de obra necesarios para la refacción de su vivienda ubicada en la Tira 31, Casa 484 de la Villa 21-24, N.H.T Zavaleta de esta Ciudad (fs. 1/7 del Expte. N° A38051-2015/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario). El Ministerio Público Tutelar tomó intervención en representación de los niños menores de edad y solicitó, con carácter cautelar, que se ordenara a la demandada, hasta tanto se dictase sentencia firme, adoptar sin dilaciones los recaudos necesarios para asegurarles a ellos, a su madre O. R. F. y a la Sra. V. C. T., un alojamiento digno y adecuado o bien una prestación pecuniaria sustitutiva, que les permitiera abonar de manera íntegra el valor de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 86/88 vuelta).

La Sra. V.C.T adhirió en todos sus términos a la pretensión cautelar (fs. 89). Por su parte, A. A. J. F., uno de los hijos de la Sra. V. C. T., se presentó a estar a derecho y adhirió a todo lo actuado hasta el momento por las citadas amparistas (fs. 137).

La jueza subrogante de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 9/13), que fue apelada por el GCBA (fs. 17/24 vuelta). Contestado el traslado

por la Asesoría Tutelar (fs. 142/149 vuelta) —la contestación por parte del Defensor Oficial en carácter de gestor de la Sra. V.C.T. (fs. 29/33) se desglosó por no haberse ratificado la gestión en término (conf. fs. 152)—, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado (fs. 152/154).

3. Disconformes, la Asesoría Tutelar, en representación del único niño menor de edad, y V.C.T. interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 155/163 vuelta y fs. 181/201), cuyos traslados fueron contestados por el GCBA (fs. 212/215 vuelta) y fs. 217/221). Los jueces de la Sala II, por mayoría los declararon inamisibles (fs. 226/228) y ello dio lugar a las quejas referidas en el punto 1.

4. A fs. 16 de la queja se dispuso la acumulación del recurso de la Asesoría Tutelar —que tramita por el expte. n° 14355/17—.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar ambos recursos directos (fs. 93/95, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión objetada revocó la medida cautelar dictada a favor de la actora — que ordenaba al GCBA “...que ‘adopt[ase] sin dilaciones lo[s] recaudos necesarios *para asegurar un alojamiento digno y adecuado o bien una prestación pecuniaria sustitutiva*, que les permit[iera] abonar de manera íntegra el valor de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad...” (fs. 177 del expte. n° A38051-2015/1)— con apoyo en que: *i*) “...la parte actora no ha[bía] acreditado que el derecho a la refacción alegado resultase verosímil...”, derecho que según entendió el mismo *a quo*, había asentado en “...explícitos mandatos constitucionales que garantizan el derecho de acceder a una vivienda digna” (fs. 177 vuelta del mismo incidente), y *ii*) “...la medida solicitada no guarda vinculación con el objeto de la pretensión principal perseguida...” (fs. 178 del incidente mencionado).

Si bien esa no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402 [conf. la doctrina *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008], la recurrente muestra que corresponde equipararla a una de la especie mencionada, y habilitar esta instancia extraordinaria. Ello, pues el perjuicio irreparable alegado por la actora —la privación inmediata de los derechos invocados a la vivienda digna y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad alegada —en cuyo contexto señala que la Cámara omitió tener en cuenta, entre otras cuestiones, que se trata de una persona con una discapacidad motora, extremo que sí fue tenido en cuenta por el voto en disidencia, conf. fs. 178/179 del mencionado incidente— me lleva a considerar que corresponde apartarse, en el caso, de la regla antes mencionada.

2. Sentado lo anterior, las recurrentes se agravian porque la Cámara omitió pronunciarse sobre la situación de vulnerabilidad invocada y entienden que ello era conducente a los efectos de resolver la cuestión que, como quedó dicho, había sido asentada en el invocado derecho a una vivienda.

De las constancias del expediente surge que la parte actora planteó oportunamente la cuestión sobre su situación de vulnerabilidad. Ello, unido a la clase de necesidad que se invocan, aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado, a cuyo fin se

hace necesario revocar la sentencia recurrida y reenviar a fin de que se resuelva la petición cautelar, con las facultades de adaptación de la medida de las que el art. 184 del Código Contencioso Administrativo y Tributario inviste al juzgador; quien, además, no está atado a la aplicación de las normas invocadas por las partes, sino que debe resolver con arreglo al principio *iura novit curia*.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 177/179 del Expte. n° A38051-2015/1 y devolver las actuaciones a la Cámara para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Adherimos al voto de nuestro colega, Luis F. Lozano.

2. Por lo demás, agregamos que, en nuestro concepto, en el sub examine es posible considerar que la Asesoría Tutelar cuenta con legitimación para interponer la presente queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en representación del menor C.C.T. Ello así, en la medida en que la falta de interposición en tiempo y forma de los recursos correspondientes por parte de su representante legal, en la estrategia asumida por el Ministerio Público, podría llegar a considerarse como una inacción en los términos del art. 103, apartado b, párrafo i), del CCyCN que intenta suplir.

Ello autoriza a dejar de lado la regla general que exige la necesaria intervención del representante legal del menor y permite justificar la actuación de la Asesoría Tutelar ante las excepcionales circunstancias denunciadas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Quejas por recursos de inconstitucionalidad denegados:

1. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por partes legitimadas, y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener.

2. Para denegar los recursos de inconstitucionalidad deducidos, los jueces *a quo* sostuvieron que los recurrentes no habían impugnado una sentencia definitiva. Así dijeron: “las resoluciones relativas a medidas cautelares, aun cuando se dicten dentro del marco de una acción de amparo, por regla, no son consideradas definitivas o equiparables a ellas a los efectos del recurso de examen. (...). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal. (...). Pues bien, (...) de los fundamentos expuestos por recurrente en su escrito (...) no surge acreditado que la sentencia de (...) [la] [S]ala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva” (fs. 73).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En sus quejas, V.C.T. y la Asesoría General Tutelar explicaron que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor les provoca un gravamen irreparable, pues coloca a los amparistas en situación de calle.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Como tengo dicho,⁴² los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que los derechos invocados requiere tutela inmediata, corresponde admitir las quejas en análisis y tratar los agravios vertidos en los recursos de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad:

6. Los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, los jueces de Cámara revocaron la resolución de grado que concedió la medida cautelar.

La Sala II fundó este temperamento, únicamente, en que no se había acreditado una situación de vulnerabilidad.

8. Los magistrados no se hacen cargo de la vulnerabilidad que caracteriza a la situación que atraviesa la parte actora y que se encuentra reseñada en el incidente de apelación (expte. nº A 38051 – 2015/1).

En efecto, cabe tener en cuenta el informe socio ambiental elaborado por el Ministerio Público Tutelar (fs. 121/125 vuelta del incidente), de fecha 16/6/2016, y que no ha sido desconocido por el GCBA. De dicho informe surge que el grupo familiar accionante se integra con la Sra. V. C. T. de 54 años, quien convive con tres (3) sobrinos nietos de 21, 17 y 12 años; y que la nombrada manifestó: *i)* padecer de una discapacidad motora derivada de una cifoescóiosis severa, que le generaba visibles dificultades en su movilidad, y que se encontraba tramitando la renovación de su certificado de discapacidad que había vencido el 29/9/2016; *ii)* abonar un alquiler mensual de \$4.000, *monto que pagaba en parte con la transferencia de \$1.800 mensuales a través del “Programa Atención a Familias en Situación de Calle”, en cumplimiento de la medida cautelar favorable dictada en autos;* *iii)* asistir diariamente a su vivienda para controlar el avance de las obras y evitar que la misma fuera ocupada y que con fecha 24/5/2016 se había presentado en ella un arquitecto quien le había informado que las tareas de refacción demorarían aproximadamente un mes y medio; *iv)* obtener cobertura de salud a través de PAMI, por ser titular de una pensión no contributiva por discapacidad, y que sus sobrinos nietos contaban con la misma cobertura debido a que su padre también recibía una pensión por discapacidad; *v)* vender ropa usada y percibir \$4.000 por mes por ser beneficiaria de una pensión no contributiva por discapacidad, y *vi)* que la Unidad de Gestión de Intervención Social ya habría iniciado las obras destinadas a la reconstrucción total de la vivienda objeto de la acción de amparo. Por estos motivos, el informe

⁴² RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

concluyó que hasta tanto las obras no estuvieran finalizadas, el problema habitacional no se encontraba resuelto de manera definitiva.

9. Los extremos referidos en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la señora V.C.T. y por la Asesoría General Tutelar, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente la medida cautelar concedida en primera instancia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas y *hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. V.C.T. y por la Asesoría General Tutelar.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 152/154 de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLIII - "ASESORÍA TUTELAR N° 2 (ASE2 N°1451) C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Amparo colectivo. Legitimación procesal. Ministerio Público Tutelar. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Alcances) (Procedencia). Asesoría General Tutelar. Asesor tutelar. Representación procesal. Niños, niñas y adolescentes. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad mental. Derechos de incidencia colectiva. Derecho a la salud. Caso concreto. Facultades del juez. Facultades de la Administración. Hospitales públicos. Normas de seguridad. Acceso a la justicia. Derechos humanos. Tutela judicial efectiva.

SUMARIOS:

1. Una interpretación sistemática y armonizadora de las normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903 —Ley Orgánica del Poder Judicial—, permite sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Esta es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12 inc. 6° de la CCABA) de asegurar el pleno acceso a la justicia de los menores de edad e incapaces de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el

cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

3. Es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903 —Ley Orgánica del Poder Judicial—). *(Del voto del juez José O. Casás)*.

4. Para que se de trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de los menores o incapaces y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada, y *iv)* que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

5. La legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en las acciones individuales en defensa de los derechos de menores de edad e incapaces, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) complementaria de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma principal o autónoma (art. 103, CCyCN). *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

6. Si el art. 14 de la CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de menores de edad e incapaces. En tal sentido, las funciones del Ministerio Público contenidas en el art. 125 de la CCABA resultarían compatibles con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

7. La situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de los menores e incapaces promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) del CCyCN. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

8. Desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04” del 24/2/2009, Fallos, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos) el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

9. El reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de menores de edad e incapaces, no

implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. El derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales "naturales" como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN—. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

11. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

12. La legitimación es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales. La competencia, en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

13. La competencia está regulada por las normas propias del Estado que instituye el órgano. La legitimación, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. A su turno, la legitimación puede ser propia del Estado o bien, excepcionalmente, el Estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, supuesto en el cual el estado puede representar a los intereses de la o las personas a las que el ordenamiento jurídico le acuerda derecho para accionar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

14. La competencia del Asesor Tutelar en la CABA está establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público —la ley 1903—, reglamentaria de los arts. 124 y 125 de la CCABA, particularmente de este último. La creación y organización de ese Ministerio es producto del ejercicio de la potestad de darse sus instituciones que asiste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

15. La legitimación proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece cuándo una persona es capaz para instar una acción por sí o debe hacerlo por medio de un representante legal. A su turno, establece cuándo y en qué condiciones un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo establece el art. 103 del CCyCN. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

16. Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el Código Civil y Comercial de la Nación crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

17. La función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar a las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante legal de ellos, ni el primero —posición que, por cierto, corresponde a los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aque-

llos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la Constitución Nacional y debería sufrir los efectos previstos en su art. 31. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

18. Sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el Ministerio Público Tutelar sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones: a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el Asesor Tutelar no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b), y b) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del Asesor Tutelar no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103, inc. a). (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

19. En todos los casos, el Asesor Tutelar obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida. Cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el Asesor Tutelar ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es "principal". En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés —que confluye con el de la persona— que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

20. El sistema del Código Civil y Comercial de la Nación unifica en el art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas. En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

21. La ley nacional complementada por la local persigue dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

22. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

23. La ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del Ministerio Público Tutelar, en este contexto, se rige por la ley local. El Ministerio Público Tutelar debe mostrar cuál es el supuesto que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

24. De conformidad con el art. 103 CCyCN, la actuación del Ministerio Público es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses

de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a), y es principal cuando i) los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; y iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (apartado b). A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párrafo i), del art. 103 Código Civil y Comercial de la Nación. *(Del voto del juez José O. Casás).*

25. La inacción de los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir. *(Del voto del juez José O. Casás).*

26. En el caso, los derechos que invoca el Ministerio Público Tutelar nacen de deberes específicos exigibles que obligan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a garantizar la seguridad dentro de un hospital de la administración local, circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y exime de realizar indagaciones en tal sentido. *(Del voto del juez José O. Casás).*

27. Los derechos que están en juego —a la salud y vida digna de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en su salud mental— pertenecen a la categoría de derechos colectivos (art. 14, CCABA), dado que se denuncia, primordialmente, la afectación del derecho a la salud como consecuencia de una omisión en la garantía de seguridad y protección edilicia, cuyo impacto opera negativamente en la población que la tiene como beneficiaria. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

28. El máximo tribunal en el precedente “Halabi” (*Fallos*: 332:111) consideró que para la procedencia de acciones de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se precisa la concurrencia de: a) una causa fáctica común que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) una pretensión procesal enfocada en el criterio colectivo o efectos comunes sobrevinientes a de ese hecho; c) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado y d) un interés estatal en la protección de tales derechos por su trascendencia social o las características del grupo afectado. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

29. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires adopta un criterio amplio, en comparación con la Federal, respecto de quiénes pueden interponer acciones colectivas, y amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

30. En el caso de los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad en su salud mental, por tratarse de un grupo postergado en términos de acceso pleno y efectivo a derechos de ciudadanía, existe un indudable interés en garantizar la protección de sus derechos, con el máximo de los recursos posibles. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

31. La garantía de una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, forman parte de la protección especial para niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad en su salud mental. Tal circunstancia es reconocida por la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supra constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) y la Constitución local (arts. 39 y 42, CCABA). *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

32. El mandato que informa a todo el sistema jurídico-judicial, local y nacional, de respetar y consagrar mecanismos de acceso a la tutela efectiva cuando hay derechos

humanos en peligro o al menos en tensión. Insisto, especialmente cuando se habla de grupos sociales vulnerados por las situaciones estructurales de desigualdad. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

33. La demanda judicial incoada en defensa de los derechos a la salud del grupo compuesto por niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mental, tiene como presupuesto activar la garantía de la plena vigencia mediante una tutela judicial efectiva. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

34. Las personas con discapacidad en su salud mental y niños, niñas y adolescentes conforman un colectivo postergado históricamente. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

35. Toda vez que los Niños, Niñas y Adolescentes y las personas con discapacidad en su salud mental están expuestos a mayores desventajas sociales debido a barreras culturales y políticas que han promovido negativamente estereotipos o representaciones desjerarquizantes de sus atributos, cualidades o características, que contribuyen al ejercicio de prácticas discriminatorias, lesivas de sus derechos fundamentales, es necesario, pues, analizar la controversia aquí suscitada a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; especialmente las obligaciones que emergen de los instrumentos internacionales para los Estados parte y su correlato con la arquitectura jurídica nacional. Ello, de conformidad con la resolución de la Corte IDH, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31/8/2012, por la cual la Corte IDH reconoció que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para combatir las múltiples formas de discriminación. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

36. La decisión de la Cámara que consideró que el Ministerio Público Tutelar no estaba activamente legitimado para promover la demanda con el objeto de que se obligue al GCBA a cesar en su omisión de brindar adecuada atención médica a niños, niñas y adolescentes (Niños, Niñas y Adolescentes) y personas con discapacidad en su salud mental que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá” y que entendió que aquella tampoco contenía el planteo de un caso en los términos del art. 106 de la CCABA, efectuó una lectura que es incompatible con el principio pro-persona, rector en materia de derechos humanos, que exigía, en el caso, una interpretación de la normativa involucrada que no frustrara la protección de los derechos de las personas en cuyo nombre se petitionó, sino que —por el contrario— garantizara que pudieran gozar de cada uno de ellos. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

37. La sentencia de la Cámara que desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar para interponer una amparo con el objeto de obligar al GCBA a cesar en su omisión de brindar adecuada atención médica a niños, niñas y adolescentes (Niños, Niñas y Adolescentes) y personas con discapacidad en su salud mental que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá”, restringe los derechos de quienes se encuentran en una situación desventajosa para accionar ante los estrados judiciales. En efecto, sin olvidar el supuesto particular de esta clase de acción colectiva, cuya legitimación procesal según “Halabi” se configura constatando sus presupuestos, la Asesoría Tutelar tuvo una intervención principal o autónoma, con fundamentos sólidos para sostener este tipo de representación: derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mental comprometidos y existencia de inacción de las personas representantes. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

38. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder judicial y delimita tres ámbitos independientes: Fiscalía, Defensoría y Asesoría General Tutelar. Entre las funciones, el art. 125 indica i) promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, ii) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y iii) dirigir la Policía Judicial. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

39. La intervención del Ministerio Público Tutelar se da en el contexto del deber de diligencia que pesa sobre el Estado, cualquiera sea el poder o su división interna, siempre que exista la posibilidad de contrariar la norma general consagrada en el art. 1.1 de la CADH, según la cual el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De lo contrario, emerge la responsabilidad internacional por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, al desentenderse del compromiso asumido al ratificar dicho instrumento internacional. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

40. El Ministerio Público Tutelar tiene intereses particulares sobre el grupo social que aquí defiende con su accionar judicial: niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento en su salud mental cuando se advierta deficiencias en la atención que deben dispensarles las instituciones a cuyo cuidado se encontraren (conf. art. 53, inc. 3º, ley 1903 —Ley Orgánica del Poder Judicial—). *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

41. La Asesoría General Tutelar se erige como un órgano cuya actividad, sustancialmente, se vincula con la defensa de los derechos (humanos) de ciertos grupos (vulnerados). *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

42. Ninguna normativa exige acreditar la inacción de quienes ejercen roles de representación de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos en su salud mental para frenar su intervención —urgente— cuando existe fragilidad en el cumplimiento de determinados derechos humanos. Pretenderlo, por otro lado, supondría distorsionar el sentido de la acción colectiva que la Constitución local admite a cualquier habitante y personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos (art. 14, CCABA). *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

43. No puede exigírsele al Asesor Tutelar que acredite lesiones individuales si se está ante una acción colectiva. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

44. Los criterios que fija el art. 103 del Cód. Civil para avalar la actuación principal del Ministerio Público —derechos de las personas representadas comprometidos y existencia de inacción de las personas representantes— deben ser evaluados de manera abierta y consustanciada con las características de cada situación. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

45. La intervención del Ministerio Tutelar debe analizarse prestando atención a los mecanismos constitucionales que buscan garantizar, en las condiciones de lo posible, la defensa de derechos de quienes más estigmatizados se encuentran en la sociedad. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

46. El Ministerio Público Tutelar es un organismo que, de acuerdo a las leyes que lo conforman, tiene la obligación de defender los intereses de la sociedad y procurar ante los tribunales tal satisfacción, de cara a las obligaciones asumidas por el Estado en la defensa y promoción de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en su salud mental. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

47. El Ministerio Público Tutelar, tiene una incidencia fundamental para la promoción y protección de los derechos aquí en juego, que se traduce en facilitador del acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

48. Las funciones y competencias asignadas a la Asesoría por la ley 1903 —Ley Orgánica del Poder Judicial— se vinculan con un paradigma de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en su salud mental —reconociendo el carácter de sujetos de derechos— en la medida en que se disponen una serie de actuaciones para incrementar las chances de acceso a la justicia

y tutela judicial efectiva ante posibles violaciones a sus derechos fundamentales; y en segundo término, tales derechos y garantías se imbrican —necesariamente— con el plexo internacional de los derechos humanos. Ilustra esto, lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por la ley 26.378— en su art. 13, según el cual “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás...” . (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

49. Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir, en las condiciones de sus posibilidades, lesiones a los derechos de las personas y de asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, especialmente cuando se trata de personas que forman parte de un sector social altamente estigmatizado o discriminado por los entornos en que sociabilizan. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

50. La Asesoría Tutelar tiene el deber de diligencia que implica respetar y garantizar el acceso libre de los derechos humanos. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 13.616/16 - 20/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal Superior de Justicia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario Juan Vicente Cataldo a fs. 685/695 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo (fs. 1/26 vuelta) que el Asesor Tutelar de Primera Instancia a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) “...por hallarse gravemente afectados los derechos a la salud, a la integridad física, al acompañamiento en el parto, a la unidad familiar y a la dignidad de los niños, niñas —nacidos y no nacidos—, madres, padres y demás adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en el Hospital Materno Infantil ‘Dr. Ramón Sardá’, sito en (...) esta Ciudad”, y con el objeto de hacer cesar la omisión —que atribuyó al demandado— de “...prestar adecuada atención a los pacientes que allí se atienden” (fs. 1).

Relató que en ejercicio de las funciones de inspección que el art. 53 inc. 9° de la ley 1903 pone a cargo de los Asesores Tutelares ante los Juzgados de Primera Instancia y en el marco de las actuaciones extrajudiciales “ASE2 N°1451”, funcionarios de la Asesoría Tutelar a su cargo efectuaron visitas, entrevistas, relevamientos y pedidos de informes vinculados con el referido hospital, que arrojaron como resultado numerosas falencias en materia de: infraestructura, equipamiento e insumos, medidas de seguridad y cantidad de personal (conforme fs. 4 vuelta/6 vuelta). Agregó que las graves falencias relevadas persistían al momento de promoverse la demanda, “...no obstante haber solicitado su subsanación a las autoridades correspondientes” (fs. 4, sin el resaltado original).

Solicitó que “...se [ordenara] al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que [materializara] las acciones, obras y designaciones que [(...) señaló en la demanda], a fin de colocar al Hospital Materno Infantil ‘Dr. Ramón Sardá’ en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud, respetuosa de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y consagrados en nuestra Constitución Nacional y local” (fs. 26 vuelta). Como medida cautelar, solicitó la provisión de: *i*) un “Autoclave”, *ii*) cuatro incubadoras, *iii*) tres “cervocunas”, *iv*) cuatro “monitores de tensión arterial

no invasiva”, v) equipos para monitoreo fetal, vi) un “Monitor electrónico fetal 5”, vii) un “ciclo secador de aire (aire comprimido y vacío)” (fs. 23), y la designación de “3 o 4 anesthesiólogos” y “5 técnicos en anestesia” (fs. 23).

El GCBA contestó el traslado que le fue conferido. Negó los hechos relatados en la demanda y las omisiones que le fueron atribuidas. También cuestionó la legitimación activa del accionante y la procedencia de la vía intentada, y requirió el rechazo de la acción (fs. 497/522 vuelta).

3. El juez de primera instancia valoró la prueba producida en relación con cada uno de los requerimientos efectuados por el Asesor Tutelar en su demanda, y consideró que había logrado acreditar numerosas omisiones por parte del demandado a quien ordenó:

- i) “...que adecúe a la normativa vigente, y acredite documentadamente en autos, lo siguiente:
 - a) La construcción de un depósito de inflamables fuera del local de farmacia.
 - b) La dotación de las puertas de depósitos, archivos, sala de máquinas, de su rango de resistencia al fuego.
 - c) La instalación fija de agua contra incendios alimentada por una reserva exclusiva de incendio.
 - d) Las condiciones contra incendio y el certificado de aprobación de la instalación otorgados por organismo competente del GCBA ‘acorde O.M. 36973/81, cap. 4.12 y 4.7 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires’.
 - e) La adaptación de las escaleras a las previsiones de la ordenanza 45.425 y normas complementarias”, y
- ii) “...que informe documentadamente en autos sobre:
 - a) El estado actualizado del trámite del proceso de adquisición y entrega de dos autoclaves, saturómetros, y cinco monitores electrónicos fetales.
 - b) El estado actualizado del trámite para la adquisición de las camillas de transporte para transferidor y una mesa de cirugía.
 - c) El estado actual del plan y los planos de evacuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1346 del GCBA.
 - d) El estado actualizado de las obras relacionadas con la climatización de las salas.
 - e) El estado actualizado de la construcción de las salas de TPR y la red de caños”.
 - f) El estado de los trámites para el nombramiento de un nutricionista, un médico pediatra, cien enfermeras (*sic*), ampliación de dotación de personal administrativo y un bioquímico en el área de hemocitología” (fs. 578/584 vuelta).

En relación con la legitimación del accionante, el juez afirmó: “...el caso versa sobre derechos de incidencia colectiva, en cuanto se relaciona a deficiencias en la prestación del servicio brindado en un Hospital Público, lo cual repercute directamente sobre la salud pública” (fs. 579 vuelta/580), y que “...cualquier habitante puede litigar válidamente en tales casos, por lo que (...) deberá poder hacerlo un magistrado de Ministerio Público, cuya función constitucional radica, entre otras, en ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad’ (art. 124, CCABA)” (fs. 580). El magistrado también descartó las objeciones vertidas por el GCBA respecto de la idoneidad de la vía intentada por el Asesor Tutelar (conforme fs. 580 y vuelta).

4. El Asesor Tutelar (fs. 590/621) y el GCBA (fs. 623/641 vuelta) apelaron la decisión. A fs. 650/652, el demandado contestó el traslado que le fue conferido. A fs. 657 y 658/662 vuelta, el Asesor Tutelar de Cámara n° 2 contestó los agravios del GCBA y mantuvo el recurso de fs. 590/621.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación de la parte actora, hacer lugar al recurso del GCBA y revocar la sentencia de grado, sin costas (fs. 674/681 vuelta). Los jueces de esa Sala consideraron que el Ministerio Público Tutelar no estaba activamente legitimado para promover la demanda que dio lugar a estas actuaciones, y que aquella tampoco contenía el planteo de un caso en los términos del art. 106 de la CCABA.

5. Contra ese pronunciamiento, el Asesor Tutelar de Cámara interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 685/695. (fs. 788/796). Fundó la legitimación del Ministerio Público Tutelar en el art. 43 de la C.N., en el art. 14 de la CCABA y en las consideraciones efectuadas por la CSJN *in re* “Halabi” y por este TSJ *in re* “Barilá”, destacando especialmente el carácter colectivo con el que calificó a los derechos en juego. Sostuvo además que, a diferencia de lo afirmado por la Cámara, en autos se verificaba la configuración de un caso colectivo (conforme fs. 689) capaz de satisfacer el referido requisito de causa. El recurrente también invocó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Contestado el traslado correspondiente, el demandado guardó silencio (conforme fs. 699, 702 y 703). La Sala interviniente resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad, excepto en lo relativo a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (fs. 703/704 vuelta).

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar adhirió a los términos del recurso de inconstitucionalidad de interpuesto por el Asesor Tutelar ante la Cámara (fs. 715) y el Fiscal General propició que se declarara mal concedido (fs. 717/718 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Tutelar (MPT), revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario solo en cuanto rechazó las pretensiones vinculadas con la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente; y hacer lugar a la demanda con respecto a esas peticiones. Por el contrario, corresponde rechazarlo, y confirmar en este punto la sentencia de la Cámara, en relación con las pretensiones referidas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, dado que —con respecto a ellas, tal como sostuvo la Cámara— esta acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia (art. 106, CCABA), por los fundamentos que a continuación se exponen.

2. Tal como surge de los “resultas” precedentes, el Ministerio Público Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de 25/11/2014 que había rechazado su recurso de apelación, admitido el de la demandada y revocado la sentencia de grado (fs. 674/681 vta).

En su apelación extraordinaria la actora se agravó por cuanto la sentencia de la Cámara desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar para iniciar procesos colectivos en tutela de los derechos de esa especie de los niños, niñas, adolescentes y

personas afectadas en su salud mental. A la par, cuestionó el decisorio en cuanto entendió que ninguna de las pretensiones esgrimidas configuraba un caso judicial.

El recurso ha sido correctamente concedido pues en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la invocada afectación del derecho de defensa del grupo en nombre del cual el Ministerio Público Tutelar interpuso la demanda (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en los arts. 1º, 14 y 106 de la CCABA.

3. En primer lugar, trataré los planteos del MPT dirigidos a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que ninguna de las pretensiones esgrimidas en la demanda constituían una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial.

En lo que a estos agravios concierne, entiendo que asiste razón a los jueces de la Sala III en cuanto a que las pretensiones vinculadas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal del nosocomio no constituyen una causa judicial susceptible de habilitar la intervención del Poder Judicial.

Ello así, en la medida en que no es posible canalizar las pretensiones mencionadas a través de un proceso judicial pues, si se hiciera lugar a lo requerido, la decisión que así lo dispusiera debería traducirse en una reformulación de las políticas públicas implementadas en materia de salud.

Es que tales pretensiones no identifican ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través una acción judicial.

En efecto, en la demanda no se invocaron casos concretos de menores o personas con padecimientos mentales cuyo derecho a la salud se viera afectado por alguna medida estatal específica, por el contrario, en tanto la pretensión no distingue situaciones particulares, solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia y, por ende, no suscita una controversia judicial.

Por el contrario, asiste razón a la actora en cuanto a que las pretensiones referidas a la realización de las obras para paliar las deficiencias en materia de seguridad sí configuran una controversia susceptible de ser resuelta por el poder judicial —a diferencia de lo decidido en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9264/12, sentencia del 19/12/2013.

Ello así, en la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de salud en un hospital de la administración local— a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión, diferente del mandato genérico de brindar seguridad pública consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos.

En este sentido, tales deberes surgen de los informes de bomberos de fs. 227/232, 241/262 y 347/354, y de lo estipulado tanto en el Código de Edificación de la Ciudad como en la ley 1346.

Así las cosas, lo peticionado a este respecto no resulta meramente conjetural ni importa un control abstracto de políticas públicas sino que tiene el grado de certeza y concreción necesarias para configurar una causa judicial.

4. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, corresponde tratar el agravio del Asesor Tutelar dirigido a cuestionar el rechazo de su legitimación en autos para solicitar judicialmente la realización de las obras necesarias para resguardar la seguridad de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida que se atienden en el hospital.

4.1. Adelanto que, a mi entender, el MPT ha logrado demostrar que, en esta causa, posee legitimación para instar la acción intentada con respecto a las pretensiones señaladas.

El Sr. Asesor Tutelar interpuso acción de amparo contra el GCBA “en los términos de los arts. 43 de la C.N., 14 de la CCABA y normas concordantes, conforme los términos previstos en la ley 2145” a fin de resguardar los derechos a la salud, a la integridad física y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, y personas con padecimientos mentales que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.

A su vez, fundamentó su legitimación para iniciar el presente proceso en los incs. 2º y 4, del art. 49 de la ley 1903 (actual art. 53, ley 1903, texto consolidado por ley 5454 que aprueba la versión definitiva del digesto jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en el art. 125 de la Constitución local (fs. 1 vta.). Asimismo, concluyó el acápite “legitimación” solicitando que se lo “tenga por presentado en calidad de parte, en defensa de los derechos de incidencia colectiva de la infancia y de las personas con padecimientos mentales” (fs. 2 vta.).

Aun cuando no es posible desprender claramente su legitimación para la tutela de los intereses y derechos colectivos del art. 43 C.N. y art. 14, CCABA —en tanto no es ninguno de los sujetos allí designados *específicamente*— así como tampoco en el art. 125 de Carta Magna local —pues solo consagra una competencia general del Ministerio Público que luego se especifica para cada uno de los tres ámbitos que lo integran en la Ley Orgánica del Ministerio Público nº 1903—, lo cierto es que cabe apoyar su legitimación en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2. Así, es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903).

En este orden de ideas, el art. 103 CCyCN establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a). Es *principal* cuando *i)* los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii)* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; y *iii)* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (apartado b).

A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párrafo i), del art. 103 CCyCN.

4.3. En este sentido, el objeto de este juicio es tutelar la integridad física de los menores e incapaces que asisten al Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” y, a tal fin, se requiere que se subsanen las deficiencias en materia de seguridad que pudieron ser constatadas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar.

Es decir, en el marco de la actuación extrajudicial de esa rama del Ministerio Público —enmarcada en las facultades que le asigna la ley 1903—, la Asesoría Tutelar solicitó a la Superintendencia Federal de Bomberos que elaborara un informe, el cual,

una vez producido, dio cuenta de diversas irregularidades que presentaba el nosocomio en materia de seguridad (conf. fs. 227/232, 241/262 y 347/354).

Ello demuestra que habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda.

Es que la *inacción* de ellos puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir.

A ello se agrega, tal como destacan la Dra. Conde y el Dr. Lozano (véase en lo pertinente los puntos 3.2 y 5.1.2, respectivamente, de sus votos), que los derechos que invoca el MPT nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión (véase punto 3 de este voto), circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y me exime de realizar indagaciones en tal sentido.

A su vez, los propios términos de la pretensión esgrimida, que tiene un alcance necesariamente colectivo, delimitan suficientemente al grupo por el que se demanda (conf. doctrina de la CSJN en “Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986”, sent. del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111).

4.4. En este contexto, no encuentro óbices en esta causa para reconocer la legitimación del MPT para actuar de modo principal en nombre de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, que concurren al nosocomio referido, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103, apartado b, párr. i) del CCyCN, y en sentido similar en el art. 53, incs. 2º y 4º, ley 1903.

5. Por las razones expuestas, voto por:

- a) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar.
- b) Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto rechazó las pretensiones vinculadas con la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente, y hacer lugar a la demanda en este punto.
- c) Confirmar la sentencia de Cámara en cuanto rechazó las pretensiones referidas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.
- d) Imponer las costas del pleito, si las hubiera, en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22/11/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 620 y ss.).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. De los términos de los “Resulta” se desprende que el Ministerio Público Tutelar ha planteado en el *sub lite* una cuestión constitucional acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (conf. el art. 113, inc. 3º de la CCABA y la doctrina de *Fallos*, 311:2478). Ello así en la medida en que está en juego el examen respecto de las posibilidades de representación a un conjunto de niños, niñas, adolescentes e incapaces por parte del Asesor Tutelar, y en consecuencia, la existencia de una acción posible interpuesta por él.

2. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte.

Cabe aclarar que, a esta altura del proceso, solo corresponde pronunciarse respecto de las facultades del AT de iniciar esta acción en representación de los niños y niñas que concurren al hospital Dr. Ramón Sardá.

En el *sub lite*, se presenta el Asesor Tutelar (en adelante, también: AT), con invocación del derecho “a la salud, a la integridad física, al acompañamiento en el parto, a la unidad familiar y a la dignidad” de los niños/niñas y adolescentes que reciben atención médica en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá”, solicitando que se ordene al GCBA la ejecución de las “obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesarias” a fin de poner al mencionado hospital en condiciones apropiadas para “una normal prestación del servicio de salud” (conf. fs. 1). En particular solicita, en materia de infraestructura: la readecuación de la instalación eléctrica y la de gas; el reacondicionamiento de la instalación sanitaria; la adecuación de las salas de internación a la ley nro. 25929; el cambio de red de caños; la realización de un depósito de inflamables fuera del área de farmacia; la instalación de servicio de aire acondicionado. Asimismo, denuncia la falta de salas de TPR y salidas de emergencia para el centro obstétrico. Solicita en materia de seguridad la colocación de iluminación de emergencia, la adecuación de una escalera a lo estipulado en la ordenanza 45425, la colocación de iluminación de emergencia y planos de condiciones contra incendio y la certificación de aprobación de dicha condición. Finalmente, detalla el equipamiento y el personal con los que entiende que debería contar el Hospital.

En este voto desarrollo las razones que justifican afirmar que el Ministerio Público Tutelar se encuentra facultado para iniciar la presente acción en representación del grupo de menores que concurren al hospital en cuestión respecto de la pretensión de que se subsanen las deficiencias de infraestructura y seguridad. Es que aquí se aplica la idea general de que la legitimación necesaria para tener derecho a que la acción sea tramitada no supone mostrar que se lo tiene a que la acción prospere, razón por la cual lo decidido no significa decisión alguna respecto a si le asiste o no el derecho que invoca.

3. Competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes

3.1. Antes de introducirme en el tratamiento de la cuestión en debate, esto es, si pudo el Asesor Tutelar iniciar esta acción colectiva en representación del grupo de niños, niñas y adolescentes que concurren al hospital Dr. Ramón Sardá, es preciso distinguir dos conceptos que vienen superpuestos cuando se trata de acciones instadas por un órgano del Estado: *legitimación* y *competencia*.

La *legitimación* es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales.

La *competencia*,⁴³ en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el Estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el Estado esté legitimado para hacerlo en el caso. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones —caso de una sucesión vacante o supuesto en que es acreedor—, pero el Estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho y mal puede haber ejercicio de un derecho que no existe; pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista.

Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia.

La *competencia* está regulada por las normas propias del Estado que instituye el órgano. Quizás quepa agregar la que, para los gobernadores de provincia, prevé el art. 128 de la C.N., pero, ciertamente, cabe decir que la norma propia del Estado es la que asigna la competencia que el Estado puede ejercer.

La *legitimación*, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. Por ejemplo, la legitimación para pedir la herencia vacante surge del art. 2441 del CCyCN y antes del 3588 del CC. A su turno, la legitimación puede ser propia del Estado o bien, excepcionalmente, el Estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, supuesto en el cual el estado puede representar a los intereses de la o las personas a las que el ordenamiento jurídico le acuerda derecho para accionar. La *competencia* del Asesor Tutelar en la CABA está establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público —la ley 1903⁴⁴—, reglamentaria de los arts.

⁴³ “El concepto central con arreglo al cual han de medirse las relaciones recíprocas entre las autoridades, es el de competencia, por medio del cual se asegura la vinculación de la institución-órgano a su función. En cuanto que un órgano se roza con otro, se roza con su competencia. La competencia es atribuida a las autoridades por ley o por orden de servicio. Toda atribución de competencia representa al mismo tiempo una autorización y una limitación. La autorización para el cumplimiento de la función asignada; y la limitación, precisamente a esta función”. FORSTHOFF, Ernest: *Tratado de derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 573.

⁴⁴ **Art. 53.** — *Funciones:* Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. *Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/ estas últimos/as* (el resaltado me pertenece).
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de

124 y 125 de la CCABA, particularmente de este último. La creación y organización de ese Ministerio es producto del ejercicio de la potestad de darse sus instituciones que asiste a la CABA en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley.

La *legitimación*, por su lado, proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece cuándo una persona es capaz para instar una acción por sí o debe hacerlo por medio de un representante legal. A su turno, establece cuándo y en qué condiciones un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo establece el art. 103 del CCyCN.:

“**Art. 103.** — *Actuación del Ministerio Público.* La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
- b) Es principal: *i.* cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii.* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; *iii.* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

4. *Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios (el resaltado me pertenece).*
5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del art. 12 del C.P., así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.
6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la ley nacional 26.657 y la ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y exterrnación de personas.
7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el CCyCN crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N.

Así, la función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar a las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante legal de ellos, ni el primero —posición que, por cierto, corresponde a los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aquellos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la C.N. y debería sufrir los efectos previstos en su art. 31.

3.2. En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103 inc. b).
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del AT no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103 inc. a).

En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.

En el primer caso, cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el AT ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es “principal”.

En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés —que confluye con el de la persona— que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “complementaria” del siguiente modo: “*1. adj.* Que sirve para completar o perfeccionar algo”. Así, debe interpretarse que el CCyCN le otorga al AT la obligación de “perfeccionar” la representación de los padres o tutores o curadores cuando el orden público no queda satisfecho con la actividad de aquellos. Es el órgano encargado de asegurarlo, y para ello resulta indistinto —pero no excluyente— que concorra conjuntamente con los referidos representantes, y puede ejercer la acción por sí solo.

A estas facultades, que Vélez Sarsfield, en el anterior CC llamaba “promiscua” (conf. el art. 59)⁴⁵ y que el CCyCN denomina “complementaria” (conf. el art. 103, inc. a), remite el referido art. 53, inc. 4º de la ley 1903, en cuanto establece que les corresponde “Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”. A este respecto, cabe aclarar que, si bien la ley 1903 no ha sido adaptada a la nueva situación normativa, no cabe más que interpretar que cuando remite al art. 59 del CC, hoy derogado, no está incorporando, al orden jurídico local, un contenido externo sino que complementa, en lo que es propio del gobierno local, aquellas normas dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el citado art. 75 inc. 12 de la C.N. que se refieran a la materia sobre la que versaba el texto invocado en el art. 53. En otras palabras, la remisión al art. 59 del Código Civil, hoy debe entenderse realizada al art. 103 del CCyCN.

El sistema del CCyCN unifica en el referido art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas (ej. demandar la remoción del tutor, art. 136; pedir la rendición de cuentas del tutor, art. 130; subsidiariamente demandar a los padres cuando el progenitor falte a la prestación de alimentos, art. 661; entre otras). En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal.

En la obra dirigida por Ricardo Lorenzetti comentando el CCyCN, se explica que “El Código mantiene como garantía de protección para las personas que lo necesitan la doble representación. La primera será la de los padres (art. 639), tutores (art. 104), guardadores (arts. 104, 657), curadores (art. 138) o apoyos para la toma de decisiones con facultad representativa (arts. 43 y 101, inc. c). La segunda es la ‘complementaria’ y ‘autónoma’ según el caso del Ministerio Público, para la órbita de su competencia y en el proceso judicial, limitando la extrajudicial para supuestos expresamente indicados. La norma sistematiza y determina las intervenciones judiciales para cada caso y por ende sujeta el carácter de la intervención a los criterios de actuación y procedimiento desarrollados en las otras instituciones tuitivas impregnadas para sus expresiones de los estándares internacionales de derechos humanos...”. Y se agregó que “Considerando el cambio de paradigmas, los sistemas tuitivos de protección (representación, asistencia y sistema de apoyo en la toma de decisiones)... han colocado al representado en el centro de las intervenciones. Todos los representantes deben favorecer la autonomía, participación y opinión de los representados”.⁴⁶

En síntesis, la ley nacional complementada por la local persigue dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción

⁴⁵ En mi opinión más apropiadamente, pues la voz apunta al carácter indistinto y coetáneo de la representación, sin que se necesiten recíprocamente, sentido mejor comunicado por la voz “promiscuo” que por la idea de “complementario” vinculada con la de completar lo que sin el complemento sería insuficiente.

⁴⁶ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.): *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 451 y ss.

del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces (conf. la doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros).

Repasando. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

4. Derechos en juego. Problemas de insuficiencia en materia de aparatología médica, obras de infraestructura no vinculadas con la seguridad y de personal. Inexistencia de “caso” o “causa” judicial.

De los términos del escrito de inicio se desprende que *el AT, invocando el derecho a la salud y a la integridad física, requirió que se ordenase a la demandada “la ejecución de las obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesari[a]s* (fs. 1, el resaltado me pertenece).

En relación a este grupo de pretensiones, la Cámara sostuvo, con apoyo en la doctrina de este Tribunal *in re* “Selser”, expte nro. 8772, sentencia de fecha 26/12/2013 y “AT n° 2”, expte. nro. 9264, sentencia de fecha 19/12/2013, que el Asesor Tutelar carecía de legitimación para actuar.

El AT no muestra que la conclusión a la que arribaron los camaristas resulte arbitraria, ni brinda razones por las que correspondería revisar las conclusiones arribadas en los precedentes en los que la Cámara apoyó la sentencia, precedentes que, por lo demás han sido recientemente ratificados en este punto *in re* “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12412/15, sentencia de fecha 18/10/2017.

5. Déficit de infraestructura y seguridad. Condiciones para que el Asesor Tutelar ejerza la acción como representante de los niños, niñas y adolescentes.

5.1.1. Distinta solución merece el grupo de pretensiones *relacionadas con los déficits de infraestructura y seguridad*. Estas se encuentran fundadas en los derechos que el AT sostiene les asisten a los menores que concurren y se atienden en el nosocomio en cuestión. Describe que las falencias detectadas encuentran sustento en la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de normas que establecen obligaciones a su cargo (por ejemplo, servicio contra incendios, planos de evacuación, condiciones de las escaleras, etc.).

5.1.2. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad señaladas han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben la prestación de salud lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el

orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el AT. El Estado la ha organizado como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio.

Como dije, ese derecho es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y el ejercicio de ese derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo.

A su turno, el derecho de los menores a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la AT pedir lo que la ley manda —conf. punto 3.2.b) de este voto.

En ese contexto, coincido con el Dr. Casás (v. en lo pertinente punto 4.3 y 4.4) y con la Dra. Conde (v. en lo pertinente punto 3.2) en que corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone.

6. Por lo expuesto, corresponde: *a)* hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el AT, revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto rechazó las pretensiones vinculadas a la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente y hacer lugar a la demanda en este punto; *b)* confirmar la sentencia de Cámara en cuanto rechazó las pretensiones referidas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal, y *c)* imponer las costas del pleito en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14 de la CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado en legal tiempo y forma y correctamente concedido por la Cámara, toda vez que el recurrente plantea un genuino caso constitucional, fundado en la garantía de acceso a la justicia, y en las facultades del Ministerio Público tutelar para iniciar acciones colectivas en nombre de sus representados (art. 43 C.N. y arts. 14 y 125 CCABA).

2. La cuestión a resolver versa, en principio, sobre la legitimación del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas como la de autos, en forma autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad.

Para arribar a una solución, es preciso recordar que la actora inició el presente amparo con el fin de que se ordene al GCBA que cese en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá” (sito en la calle Esteban de Luca 2151), y que ejecute las obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesarios a fin de poner al hospital en condiciones

apropiadas para una normal prestación de salud, invocando, como sustento de su acción, la vulneración del derecho a la salud, a la integridad física, al acompañamiento en el parto, a la unidad familiar y a la dignidad de los niños, niñas —nacidos y no nacidos—, madres, padres y demás adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en dicho establecimiento (fs. 1).

En la demanda enumeró las principales falencias que, a su entender, configuran un concreto y actual ataque a los derechos humanos de quienes asisten al hospital. En cuanto a la infraestructura refirió la necesidad de: 1) reparar vicios ocultos para evitar futuros riesgos para los usuarios, 2) adecuar la instalación eléctrica, realizar la medición de la puesta a tierra de toda la instalación y verificar que las protecciones diferenciales cubran todos los circuitos, 3) adecuar e inspeccionar periódicamente las condiciones de instalación de gas natural, 4) acondicionar la instalación sanitaria, 5) subsanar la falta de salas TPR (trabajo de parto, parto y recuperación), y salidas de emergencia en el Centro Obstétrico, 6) adecuar las salas a la internación que dispone la ley 25.929, 7) cambiar la red de caños por la que pasa el Ciclo Secador de aire, 8) efectivizar una salida de emergencia en el Servicio de Neonatología que permita la evacuación de las cervocunas del sector, 9) instalar una línea telefónica con salida al exterior en varios sectores del hospital, 10) instalar un aire acondicionado en Internación General, acondicionar el sistema de refrigeración en office y aulas en el Sector Psicopatología y Salud Mental, 11) efectuar obra de depósito de inflamables fuera del local de Farmacia, 12) subsanar la falta de espacio en el Sector de Archivo de Historias Clínicas (fs. 4 vuelta/5).

Denunció, también, la necesidad de proveer al hospital de: a) dos autoclaves, b) cuatro incubadoras, c) tres cervocunas, d) cinco equipos de lumino terapia con tecnología led, e) cuatro monitores de tensión arterial no invasiva, f) cunas metálicas con cesto acrílicos y ruedas altas, g) saturómetros, h) equipos para monitoreo fetal, i) un mamógrafo, j) mesadas con ménsulas, k) camillas de transporte para transferidor, l) drenajes tipo Jackson Pratt, m) una mesa de cirugía, n) monitor electrónico fetal 5, ñ) tres mesas de anestesia, y o) un ciclo secador de aire en la sala de gases. Todos ellos nuevos y con el instrumental e insumos requeridos para su normal uso y funcionamiento (fs. 5/5 vuelta).

En cuanto a las medidas de seguridad solicitó: 1) contar con Planos de Condiciones contra Incendio y Certificado de aprobación de la instalación otorgados por el organismo competente, 2) la instalación Fija de Agua contra Incendios, 3) instalar un Sistema de detección de Incendios, 4) dotar la totalidad de los pabellones con Iluminación de Emergencia, 5) adecuar las escaleras del hospital a lo estipulado en la O.M. 45.425, y conformar “caja” de escalera, además de contar con varillas antideslizantes en todas sus pedadas, 6) liberar los accesos a los medios de salida, 7) dotar a las puertas de depósito, archivos y sala de máquinas, de su rango de resistencia al fuego correspondiente, además de contar con doble contacto y cierre hidráulico, 8) contar con un depósito de líquidos inflamables en un recinto apropiado, en función al art. 4.12.4 del CECBA, 9) reemplazar las estanterías de madera por otro de tipo metálico en el Sector de Archivo, además de establecer una distancia de 1 m. entre el nivel superior de la estiba y el techo, y de 0.25m al artefacto lumínico ubicado en perpendicular, acorde al art. 169 del dec. 351/79 y art. 7.2.13 de su anexo VII, 10) adecuar el tendido eléctrico en cañería normalizada o embutido, 11) contar con Plan y Planos de Evacuación acorde a lo establecido en la ley 1346. Además de denunciar la insuficiente dotación de personal en términos generales, y solicitar la necesidad de ampliación de la misma (fs. 5/6 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que adecúe a la normativa vigente, y acredite documentadamente en autos: a) la construcción de un depósito de inflamables fuera del local de farmacia, b) la dotación de puertas de

su rango y de resistencia al fuego en depósitos, archivos y sala de máquinas, c) la instalación fija de agua contra incendios alimentada por una reserva exclusiva de incendio, d) la adecuación de las condiciones contra incendio y el certificado de aprobación de la instalación otorgados por organismo competente del GCBA ‘acorde O.M. 36973/81, cap. 4.12 y 4.7 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires’, e) la adaptación de las escaleras a las previsiones de la ordenanza 45.425 y normas complementarias, y que informe documentadamente sobre: a) el estado actualizado del trámite del proceso de adquisición y entrega de dos autoclaves, saturómetros, y cinco monitores electrónicos fetales, b) el estado actualizado del trámite para la adquisición de las camillas de transporte para transferidor y una mesa de cirugía, c) el estado actual del plan y los planos de evacuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1346 del GCBA, d) el estado actualizado de las obras relacionadas con la climatización de las salas, e) el estado actualizado de la construcción de las salas de TPR y la red de caños, y f) el estado de los trámites para la ampliación de dotación de personal (fs. 578/584 vuelta).

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta actas labradas por el Ministerio Público Tutelar, notas libradas a diversos organismos administrativos, policiales y sus respuestas, un informe de la Superintendencia de Bomberos e informes del GCBA (fs. 579)

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, al resolver los recursos de apelación, desconoció la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar para promover la demanda, rechazó el recurso de la actora, hizo lugar al recurso de GCBA y revocó la sentencia de grado (fs. 674/681).

2.1. Ahora bien, para resolver si corresponde reconocer la legitimación del Ministerio Público Tutelar para actuar en la presente causa, en primer lugar hay que destacar que resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de “legitimación” según se trate de una acción individual o una colectiva:

- a) La legitimación activa en las *acciones individuales* en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100 CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) *complementaria* de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados, conforme el apartado 3º de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nro. 9089/12, sentencia del 4/12/2013], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma *principal* o autónoma (art. 103, CCyCN).
- b) Distinto es el caso de las *acciones colectivas*, que no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, y respecto de las cuales existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43, C.N. y 14, CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada.

En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las *normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903*, nos permiten sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones ju-

diciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Y en tal sentido, cabe destacar lo siguiente:

- a) si el art. 14, CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad.

En tal sentido, cabe mencionar que el art. 125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”, lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, véase LORENZETTI, Ricardo L.: *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 160/162].

Y los inc. 2º y 4º del art. 53 de la ley 1903 le asignan al Ministerio Público Tutelar la función de entablar en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, no solo junto a sus representados sino también en forma autónoma.

- b) El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados, considero que es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12, inc. 6º, CCABA) de asegurar el pleno *acceso a la justicia* de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado.

Y al mismo tiempo, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i), CCyCN.

- c) Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873, dec. 1563/04” del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales.

2.2. Sentado lo expuesto, el reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, no implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de las personas menores de edad según sus representantes legales.

Es decir, para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada; y *iv)* que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades.

Como veremos, en la presente causa están comprometidos los intereses las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad (pacientes del establecimiento hospitalario), y, a tal efecto, no resulta necesaria la individualización concreta y detallada de cada uno de ellos, habida cuenta que esta acción reviste carácter colectivo y no se dirige a atender situaciones particulares. El accionante, interviene en defensa de los derechos a la salud e integridad física de los pacientes del hospital, que se verían afectados por una situación de hecho que incide en forma homogénea, por lo que corresponde hacer lugar al agravio de la actora en cuanto *a quo* desconoció su legitimación para impulsar la presente acción colectiva y admitir la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en este caso.

3. Explicitados los motivos que justifican dejar sin efecto la sentencia recurrida en tanto desconoció la legitimación activa de la actora, corresponde resolver la cuestión, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 402, que reza: “Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.”

3.1. Para ello, debemos determinar si en el caso concreto se respetan las exigencias mencionadas en el apartado 2.2, concretamente si se ha acreditado la existencia de omisiones estatales violatorias de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, cuya subsanación pueda ser reclamada en el marco de un “caso, causa o controversia judicial”.

A tal fin, deben analizarse las pretensiones de autos, conforme las constancias de la causa y el plexo normativo aplicable, y resolver el planteo deducido por la actora diferenciando dos clases de peticiones:

- a) aquellas que se refieren a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente, y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio de salud cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo;
- b) las que apuntan al mejoramiento del establecimiento, que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido.

Las primeras, podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes del hospital— susceptible de ser canalizada por la presente vía judicial, pero las enumeradas en segundo lugar no configuran un “caso o causa judicial” susceptible de ventilarse ante los tribunales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa.

3.2. En tal entendimiento, el pronunciamiento debe ser revocado en tanto rechazó indiscriminadamente todas las pretensiones comprendidas en la demanda, incluidas las referidas a las obras de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente. Ellas son: *a)* la construcción de un depósito de inflamables fuera del local de farmacia, *b)* la dotación de las puertas de depósitos, archivos, sala de máquinas, de su rango de resistencia al fuego, *c)* la instalación fija de agua contra incendios alimentada por una reserva exclusiva de incendio, *d)* las condiciones contra incendio y el certificado de aprobación de la instalación otorgados por organismo competente del GCBA —acorde O.M. 36973/81, cap. 4.12 y 4.7 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires—, *e)* la adaptación de las escaleras a las previsiones de la ordenanza 45.425 y normas complementarias.

En conclusión: ante la existencia de estas obligaciones jurídicas incumplidas por el GCBA, lo que potencialmente produce una afectación colectiva de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, el Ministerio Público Tutelar está habilitado para reclamar su cumplimiento en forma autónoma y por la vía judicial [ver, en sentido concordante, lo manifestado por el Dr. Casás en los apartados 4.3 y 4.4 de su voto, y por el Dr. Lozano en el apartado 5.1.2. del suyo].

3.3. Por el contrario, el pronunciamiento debe ser confirmado en cuanto rechazó el resto de las pretensiones valoradas por el juez de grado: *a)* la adquisición y entrega de dos autoclaves, saturómetros, y cinco monitores electrónicos fetales, camillas de transporte para transferidor y una mesa de cirugía, *b)* informar el estado actualizado de las obras relacionadas con la climatización de las salas, *c)* el estado actualizado de la construcción de las salas de TPR, y de los trámites para la ampliación de dotación de personal.

Ello así, porque respecto de estos pedidos, la parte actora no acreditó la existencia de un derecho concretamente afectado, ni indicó cuál es la normativa que le impone al GCBA la obligación de satisfacer dichos requerimientos, cuyo incumplimiento configuraría una omisión ilegítima a los efectos de la procedencia de este amparo.

Al no existir un “caso”, “causa” o “controversia”, pues estas pretensiones de la parte actora no configuran más que su disconformidad con determinadas políticas de salud llevadas a cabo por la demandada en cuanto al manejo del Hospital “Ramón Sardá”, y apuntan a intentar que en sede judicial se adopten las medidas administrativas que estima convenientes para mejorar la prestación del servicio de salud en dicho nosocomio.

Más allá de las buenas intenciones que puedan haber motivado a la Asesoría Tutelar a peticionarlas, lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, no solo porque el plexo constitucional impide la intervención de los magistrados —en el marco del control de constitucionalidad difuso— cuando no existe un caso, causa o controversia concreta, sino también porque el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de salud más *convenientes* para el normal funcionamiento del hospital.

De acuerdo con la ley básica de salud de la CABA (n° 153) es el Ministro de Salud quien, en última instancia, define cuáles son las necesidades de cada unidad del sistema

de salud y planifica cómo ir resolviéndolas de acuerdo a los recursos económicos con que cuenta. Y esta pauta no es caprichosa sino razonable, pues el punto de vista que pueda tener la Asesoría Tutelar respecto de este nosocomio carece de la visión integral que guía al Ministro de Salud, cuya definición de prioridades —en base a su limitado presupuesto— no puede ser alterada por un juez, por los motivos anteriormente enunciados.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por:

- a) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar.
- b) Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto rechazó las pretensiones vinculadas con la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente, y hacer lugar a la demanda en este punto.
- c) Confirmar la sentencia de Cámara en cuanto rechazó las pretensiones referidas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.
- d) imponer las costas del pleito, si las hubiera, en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La Sala III concedió el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Asesor Tutelar ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA porque consideró la concurrencia de una cuestión constitucional vinculada con la legitimación activa de aquel para interponer acción en defensa de los derechos colectivos.

Por las razones que a continuación expongo, habré de hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 685/695 vuelta.

2. De acuerdo con las “resulta”, la cuestión constitucional que llega a consideración del Tribunal está ceñida a decidir si la demanda promovida en autos satisface el requisito de causa contenido en el art. 106 de la CCABA para la válida constitución de un proceso, y si el Ministerio Público Tutelar tiene legitimación activa para proponerla, en los términos del art. 14 de la CCABA.

En su recurso, el Asesor Tutelar afirma que los dos extremos se satisfacen en la especie. En relación con la legitimación colectiva que ejerce y el caso colectivo que promueve explica:

- i) que es “...posible sostener que el presente se trata de un caso colectivo en los términos en que lo ha entendido la Corte Suprema (...). En primer lugar, puede observarse que la pretensión está centrada en la verificación de una causa fáctica común. Nótese que el hecho que provoca la lesión al derecho a la salud de mis representados es la actual situación en la que se encuentra el Hospital...” (fs. 691 vuelta);
- ii) que su pretensión “...se encuentra enfocada en el aspecto colectivo de ese hecho (...) [pues] la situación edilicia del nosocomio afecta a todos [sus] representados. De esta forma, el objeto de la acción de autos se concentra en los efectos comunes del hecho que provoca la lesión al derecho a la salud” (fs. 691 vuelta); y
- iii) que “...resulta prístino que no se encuentra plenamente justificado el ejercicio individual de cada uno de los pacientes que allí se hacen atender, dejando a salvo, con la interposición de la acción de amparo, el derecho a la justicia de [sus] representados” (fs. 691 vuelta).

También funda su posición en las funciones que la ley 1903 pone a su cargo (conforme fs. 691 vuelta), y destaca que: “Desde el Ministerio Público Tutelar como parte integrante del Poder Judicial local, se impone la necesidad de reforzar la aplicación estricta del nuevo paradigma de protección integral, en el marco del cual *cada niño/a es un sujeto de derecho* que, como tal, es *titular de derechos autónomos a los de sus representantes necesarios y que pueden ejercer por sí*” (fs. 693, destacado en el original).

3. Cabe recordar que la acción de amparo —caso— tuvo por objeto obligar al GCBA a cesar en su omisión de brindar adecuada atención médica a niños, niñas y adolescentes (NNyA) y personas con discapacidad en su salud mental que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá”. Especialmente, exigencias asociadas a revisar la infraestructura edilicia, prestar insumos y equipamiento suficiente y dotación de personal idóneo. Todo ello para resguardar los derechos a la salud y vida digna de NNyA y personas con discapacidad en su salud mental.

Los derechos que están en juego —según los términos en que fueron expuestos en la demanda y considerados por el juez de grado— pertenecen a la categoría de derechos colectivos (art. 14, CCABA), dado que se denuncia, primordialmente, la afectación del derecho a la salud como consecuencia de una omisión en la garantía de seguridad y protección edilicia, cuyo impacto opera negativamente en la población que la tiene como beneficiaria.

La CSJN en el fallo “Halabi” (*Fallos*, 332:111) delimitó tres tipos de derechos: 1) individuales, 2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y 3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. El máximo Tribunal entendió que esta última clase de derechos son admitidos por la Constitución Nacional en el párrafo segundo del art. 43, entre los que incluye los supuestos vinculados con la salud o que afectan a los sectores menos protegidos (considerando 13º). El máximo tribunal, consideró que la procedencia para esta clase de acciones precisa la concurrencia de:

- a) una causa fáctica común que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales;
- b) una pretensión procesal enfocada en el criterio colectivo o efectos comunes sobrevinientes a de ese hecho;
- c) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, y
- d) un interés estatal en la protección de tales derechos por su trascendencia social o las características del grupo afectado (considerando 13).

Para el caso planteado, tales requisitos se cumplen satisfactoriamente; existe un hecho común — la situación edilicia y personal en que se encuentra el Hospital— que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales de un grupo o sector prioritariamente protegido —NNyA y personas con discapacidad en su salud mental— de derechos que tienen trascendencia pública —salud— y el ejercicio individual no aparece plenamente justificado en el acceso a la justicia.

A su vez, por tratarse de un grupo postergado en términos de acceso pleno y efectivo a derechos de ciudadanía, existe un indudable interés en garantizar la protección de sus derechos, con el máximo de los recursos posibles.

La garantía de una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, forman parte de esta protección especial. Tal circunstancia es reconocida por la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supra constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.) y la Constitución local (arts. 39 y 42, CCABA).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28/8/2002, reafirmó el carácter de sujetos de derechos de NNyA y el extenso marco jurídico de protección internacional que los/as reconoce (Convención de los Derechos del Niño y Convención Americana).

La OC-17/2002 determinó que el Estado, cualquiera de sus poderes públicos, tiene respecto de NNyA obligaciones de no intervención indebida cuando se trate de sus relaciones privadas o familiares y obligaciones positivas para asegurar “el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural” (considerando 88).

La Corte IDH subraya la especial condición de vulnerabilidad a la que están sometidos NNyA, por su edad y grado de madurez, y la necesidad de una intensa tutela jurídica (en el caso, art. 1.1 CADH) para asegurar la defensa de sus intereses. Así, dijo que “entre estos valores fundamentales (refiriéndose a un estado democrático) figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado” (considerando 93) y “estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños...” (considerando 94).

En el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31/8/2012, la Corte IDH abordó las garantías que recaen en NNyA y personas con discapacidad. La instancia interamericana sostuvo que las condiciones de vulnerabilidad de las personas obligan a los Estados a promover y encauzar acciones especiales de protección; “la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (considerando 134).

De esta manera, NNyA y personas con discapacidad en su salud mental están expuestos a mayores desventajas sociales debido a barreras culturales y políticas que han promovido negativamente estereotipos o representaciones desjerarquizantes de sus atributos, cualidades o características. Esto contribuye al ejercicio de prácticas discriminatorias, lesivas de sus derechos fundamentales.

En la resolución antes citada, la Corte IDH reconoció que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para combatir las múltiples formas de discriminación (conf. considerando 135).

Es necesario, pues, analizar la controversia aquí suscitada a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; especialmente las obligaciones que emergen de los instrumentos internacionales para los Estados parte y su correlato con la arquitectura jurídica nacional.

4. Considero que el Asesor Tutelar que instó el proceso contaba con legitimación procesal para hacerlo para la defensa del colectivo de personas referidas (a quienes debe proteger según la ley 1903) que se atienden en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá”, respecto de todas las peticiones que conformaron el objeto de su pretensión. La decisión de la Cámara efectuó una lectura de aquella que es incompatible con el prin-

cipio pro-persona, rector en materia de derechos humanos, que exigía, en el caso, una interpretación de la normativa involucrada que no frustrara la protección de los derechos de las personas en cuyo nombre se peticionó, sino que —por el contrario— garantizara que pudieran gozar de cada uno de ellos.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder judicial y delimita tres ámbitos independientes: Fiscalía, Defensoría y Asesoría General Tutelar. Entre las funciones, el art. 125 indica *i)* promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, *ii)* velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y *iii)* dirigir la Policía Judicial.

El texto constitucional le asigna al Ministerio Público el ejercicio de amplias funciones ligadas al acceso a la justicia y la defensa o protección de intereses sociales o la legalidad de los mismos.

La ley 1903 organiza el esquema de actuación del Ministerio Público; enfatiza su carácter autónomo y autárquico y determina que su función —esencial— es promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En efecto, el art. 17 enumera las *competencias* que le caben; entre ellas, la de “velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales” (inc. 6º) y “promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces o inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, . . . , cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos” (inc. 9º).

Por su parte, el art. 53 determina las *funciones* que le corresponden a las asesorías tutelares en las instancias y fueros en que actúan. En lo que aquí interesa, el inc. 3º señala “requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen” y el inc. 4º agrega “intervenir en los términos del (anterior) art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”.

El art. 59 del Cód. Civil fue derogado y sustituido por el actual art. 103. Allí se determina que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser judicial o extrajudicial. En el ámbito judicial, puede ser complementaria o principal. Es complementaria cuando se interviene conjuntamente con quienes ejercen roles de cuidado (casos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida). Es principal, cuando los derechos de las personas representadas están comprometidos y existe inacción de quienes las representan; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes de aquellos últimos o cuando carecen de representación

legal. La intervención extrajudicial, se prevé para los supuestos en que están comprometidos derechos económicos, sociales y culturales ante la ausencia, carencia o inacción de las personas a cargo de los/as menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

A la luz del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la acción colectiva incoada por el Ministerio Público Tutelar tiene sustento en cuanto a la legitimación del órgano judicial en las normativas antes citadas.

Tal es así porque el Ministerio Público Tutelar como expresión de uno de los tres poderes del Estado local, ejerció las obligaciones positivas que le competían —de acuerdo a su deber de diligencia— cuando tomó conocimiento (conforme lo prevé el art. 53 inc. 9º de la ley 1903) de una serie de derechos fundamentales —salud, igualdad y autonomía— de NNyA y personas con discapacidad mental— lesionados por el estado de situación del nosocomio.

No se trató de cualquier sujeto de derecho, sino de un grupo sobre el cual recaen especiales mandatos de protección de derechos y la garantía para su efectivo cumplimiento.

Su intervención se da en el contexto del *deber de diligencia* que pesa sobre el Estado, cualquiera sea el poder o su división interna,⁴⁷ siempre que exista la posibilidad de contrariar la norma general consagrada en el art. 1.1 de la CADH, según la cual el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De lo contrario, emerge la responsabilidad internacional por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, al desentenderse del compromiso asumido al ratificar dicho instrumento internacional.

Además, el Ministerio Público Tutelar tiene intereses particulares sobre el grupo social que aquí defiende con su accionar judicial: NNyA y personas con padecimiento en su salud mental cuando se advierta deficiencias en la atención que deben dispensarles las instituciones a cuyo cuidado se encontraren (conf. art. 53, inc. 3º, ley 1903).

No cabe duda de que el Hospital se corresponde con una institución de salud pública de alta complejidad destinada a la atención, cuidado y supervisión de las maternidades, incluyendo programas especiales hacia personas con discapacidad en su salud mental y NNyA (conf. informe de fs. 29/123).

Las deficiencias denunciadas fueron constatadas por la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente al amparo.

Debe quedar claro que se está ante un caso de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de derechos de un colectivo postergado históricamente. La intervención del Ministerio Tutelar debe, pues, analizarse prestando atención a los mecanismos constitucionales que buscan garantizar, en las condiciones de lo posible, la defensa de derechos de quienes más estigmatizados se encuentran en la sociedad.

Le asiste la razón a la Asesoría Tutelar cuando planteó que actúa en la causa como representante de un grupo indeterminado de NNyA y personas con padecimientos mentales en una defensa colectiva de sus derechos, y que la sentencia de la Cámara lesiona fuertemente los mandatos legales previstos en los arts. 125 y concs. CCABA.

⁴⁷ Recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que: “Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional” (conf. “Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, resolución de fecha 20/3/2013).

La sentencia que desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar restringe, además, los derechos de quienes se encuentran en una situación desventajosa para accionar ante los estrados judiciales. En efecto, sin olvidar el supuesto particular de esta clase de acción colectiva, cuya legitimación procesal según “Halabi” se configura constatando sus presupuestos, la Asesoría Tutelar tuvo una intervención principal o autónoma, con fundamentos sólidos para sostener este tipo de representación: derechos de NNyA y personas con discapacidad mental comprometidos y existencia de inacción de las personas representantes. De cara a los derechos comprometidos y las obligaciones convencionales que recae en estándares de protección para las personas involucradas, el Ministerio Público Tutelar tiene suficiente legitimación para interponer este tipo de acciones.

Por demás, ninguna de las normativas aquí expuestas exige a la actora *acreditar la inacción* —en los términos en que lo delinea la Cámara— de quienes ejercen roles de representación de NNyA y personas con padecimientos en su salud mental para frenar su intervención —urgente— cuando existe fragilidad en el cumplimiento de determinados derechos humanos. Pretenderlo, por otro lado, supondría distorsionar el sentido de la acción colectiva que la Constitución local admite a cualquier habitante y personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos (art. 14, CCABA). En este particular aspecto, no puede exigírsele acreditar lesiones individuales si se está ante una acción colectiva.

Los criterios que fija el art. 103 del Cód. Civil para avalar la actuación principal del Ministerio Público —derechos de las personas representadas comprometidos y existencia de inacción de las personas representantes— deben ser evaluados de manera abierta y consustanciada con las características de cada situación. En efecto, la noción de inacción al que alude la norma, la entiendo extensiva a factores sociales, económicos, culturales, o políticos que impedirían la actuación de esas personas representantes. Incluso, una inacción se puede deber a la carencia de condiciones técnicas que puedan tener dichos representantes para instar una acción judicial.

Esto me lleva a decir, que estamos ante un supuesto de inacción de las personas representantes y frente a una responsabilidad que les excede, en tanto los derechos humanos a proteger y la responsabilidad del Estado.

Comparto, en este sentido, la tesis del procurador fiscal ante la Corte Suprema, Víctor Abramovich en su dictamen para la causa “Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba-Estado nacional s/amparo ley 16.986”, FCB 35784/2013/I/RH1,⁴⁸ que dijo: “(...) esta interpretación concilia, en las circunstancias del caso, el texto de las leyes que regulan la actuación principal de los defensores oficiales con las obligaciones del Estado de asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (arts. 8º y 25 de la CADH, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y brindar una protección diferenciada y preferente a las personas que integran colectivos que sufren situaciones de desigualdad estructural (art. 75, inc. 23, C.N.)”.

No se puede desconocer, por otro lado, el mandato que informa a todo el sistema jurídico-judicial, local y nacional, de respetar y consagrar mecanismos de acceso a la tutela efectiva cuando hay derechos humanos en peligro o al menos en tensión. Insisto, especialmente cuando se habla de grupos sociales vulnerados por las situaciones estructurales de desigualdad.

⁴⁸ http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/FCB_35784_2013_Mrio_Publico_Defensa.pdf

El Ministerio Público Tutelar es un organismo que, de acuerdo las leyes que lo conforman, tiene la obligación de defender los intereses de la sociedad y procurar ante los tribunales tal satisfacción, de cara a las obligaciones asumidas por el Estado en la defensa y promoción de los derechos constitucionales de NNyA y personas con discapacidad en su salud mental.

Tampoco puede desentenderse que el Ministerio Público Tutelar, tiene una incidencia fundamental para la promoción y protección de los derechos aquí en juego, que se traduce en facilitador del acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. Se trata, una vez más, de focalizar *en el derecho o interés colectivo*, que activó la acción de amparo, por un órgano público que tiene el deber de diligencia en materia de protección de derechos.

El contexto que habilita este tipo de acciones colectivas se corresponde con lo previsto en el art. 1º de la Constitución local al establecer la forma de organización de las instituciones como democracia representativa. En efecto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires adopta un criterio amplio, en comparación con la Federal, respecto de quiénes pueden interponer acciones colectivas, y amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local.

La interpretación que sostengo, me lleva a considerar que la Asesoría General Tutelar se erige como un órgano cuya actividad, sustancialmente, se vincula con la defensa de los derechos (humanos) de ciertos grupos (vulnerados). Tesis que se sostiene en dos elementos:

Primero, considerar que las funciones y competencias asignadas a la Asesoría por la ley 1903 se vinculan con un paradigma de protección integral de los derechos de NNyA y personas con discapacidad en su salud mental —reconociendo el carácter de sujetos de derechos— en la medida en que se disponen una serie de actuaciones para incrementar las chances de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva ante posibles violaciones a sus derechos fundamentales; y en segundo término, tales derechos y garantías se imbrican —necesariamente— con el plexo internacional de los derechos humanos. Ilustra esto, lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por la ley 26378— en su art. 13, según el cual “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás...” Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir, en las condiciones de sus posibilidades, lesiones a los derechos de las personas y de asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos. Especialmente cuando se trata de personas que forman parte de un sector social altamente estigmatizado o discriminado por los entornos en que sociabilizan.

En este sentido, la Asesoría tiene el deber de diligencia que implica respetar y garantizar el acceso libre de los derechos humanos. Así, la demanda judicial incoada en defensa de los derechos a la salud del grupo compuesto por NNyA y personas con discapacidad mental, tiene como presupuesto activar la garantía de la plena vigencia mediante una tutela judicial efectiva.

¿Cómo garantizar los derechos colectivos implicados cuando un órgano de la administración pública toma conocimiento de latentes lesiones en perjuicio de un sector históricamente postergado y sobre el cual recaen estándares de protección profundos e intensos?

Las circunstancias del caso, los derechos colectivos involucrados y el grupo social implicado ameritan una lectura vasta para sostener la legitimación de la Asesoría Tute-

lar. Y ello se corresponde con la específica obligación estatal de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 CIDH).

Restringir a la Asesoría su actuación frente a violaciones a derechos humanos de NNyA y personas con discapacidad mental —constatadas según el fallo de primera instancia— aduciendo por ejemplo 1) su falta de legitimación activa porque no se acreditó inacción, omisión o carencia de representantes legales de las personas involucradas; 2) la generalidad del planteo o 3) la no identificación de un sujeto que no hubiera recibido la prestación social adecuadamente, pone en peligro el especial deber de diligencia que recae sobre los organismos públicos componedores del Estado en el cumplimiento de los derechos fundamentales; desoye la particular configuración de los derechos de incidencia colectiva de acuerdo a la doctrina “Halabi”; coarta las garantías de acceso a la justicia y tutela efectiva —en los términos del art. 25 CADH, en relación con el art. 1°.1 del mismo instrumento— y con mayor preocupación, expone a NNyA y personas con discapacidad mental a situaciones de mayor vulnerabilidad.

En definitiva, las exigencias de la Sala contradicen el principio pro persona que debe regir cualquier interpretación en el campo de los Derechos Humanos y debilitan las funciones de un órgano judicial que tiene un propósito vinculado con la defensa de los derechos de un sector social.

5. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que incluso en los supuestos de ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 resulta exigible la configuración de un “caso judicial” —pues en ellos también debe acreditarse que la pretensión tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (*Fallos*, 333:1212, sentencia del 3/8/2010 en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional. ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986”—, en el caso se ha satisfecho esa exigencia.

A diferencia de lo que sostuvo la Cámara, el grupo de personas en cuyo interés se ha actuado se encuentra suficientemente individualizado: son los/as niños, niñas y personas con afecciones en su salud mental que reciben atención en el Hospital Materno Infantil “Dr. Ramón Sardá”. El reclamo concreto que corresponde a los intereses y derechos tutelados de esas personas se encuentra detallado en la demanda, articulado en la pretensión de condena que el juez de grado receptara.

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo fallo acorde a lo aquí decidido. Sin costas en atención a la falta de contradicción, y a que los letrados intervinientes por ambas partes son funcionarios del Estado local. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 674/681 vuelta en cuanto rechazó las pretensiones vinculadas con la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del Hospital Materno Infantil ‘Ramón Sardá’ a la normativa vigente, y hacer lugar a la demanda en este punto.

3°. *Confirmar* la sentencia de fs. 674/681 vuelta en cuanto rechazó las pretensiones referidas al suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.

4°. *Imponer* las costas por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXLIV - “SÁNCHEZ URIBE, ANA ELISA C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Medidas cautelares (Improcedencia) (Régimen jurídico).

SUMARIOS:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares pues, de hacerse lugar a la medida precautoria, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad. En este sentido, la sentencia estimatoria de la pretensión no podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz).*

2. La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares, en tanto el carácter abstracto de la pretensión propio de dicha acción imposibilita tratar la existencia de un agravio concreto a cuyo respecto sea necesario una cautelar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SAO n° 14.807/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 62/63 vuelta se dispuso aceptar la radicación de la presente causa ante el Tribunal para que trámite como una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos de lo dispuesto en el art. 113, inc. 2° y 17 y ss. de la ley 402 (fs. 1/14 vuelta), cuyo objeto es la eliminación de la norma general, arts. 323 a 332 inclusive del Código Fiscal (t.o. 2012) del orden jurídico.

2. En lo inmediato, se encuentran los autos al acuerdo para resolver una medida cautelar de no innovar requerida por la actora mediante la cual solicita que se suspendan los efectos derivados del “alta de oficio y las liquidaciones de deudas e intereses” referidas a la embarcación denominada “Lady Laura”, matrícula n° 018572, de su propiedad. (fs. 13 vuelta y 6 vuelta) y “se [la] excluya de cumplimentar [respecto del Yacht Club Puerto Madero y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires] todo dato, información o declaración de cualquier tipo relacionada con el impuesto de patente que se pretende percibir” (fs. 13 vuelta, destacado en el original), petición que reitera a fs. 47/47 vuelta.

3. A fs. 70/90 la actora denunció como “hecho nuevo” la existencia de resoluciones dictadas por el GCBA que darían cuenta de la intención del GCBA de continuar con el reclamo de la deuda. Acompañó las referidas resoluciones y las constancias de la impugnación por ella formulada, reiterando su pretensión cautelar.

4. A fs. 65 se llamaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Sin abrir juicio acerca del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la demanda —que serán examinados por el Tribunal en el momento procesal oportuno—, corresponde considerar la medida cautelar solicitada a fs. 13/13 vuelta y reiterada a fs. 47/47 vuelta.

2. Es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares (*in re*: “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99, sentencia del 16/6/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 134 y ss.; “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01, resolución del 22/2/2001; “Confederación CORDIC c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 6863/09, sentencia del 1º/12/2009; “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9893/13, resolución del 26/8/2013; “Bianchi, Rubén Darío y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 10980/14, sentencia del 11/6/2014 y “Suyay Brillaud, María Luz c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 12.593/15, resolución del 30/9/2015, entre muchos otros).

Ello es así pues, de hacerse lugar a la medida precautoria solicitada, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

En este sentido, aún en caso de acogerse la presente demanda —una vez superado el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 21 de la ley 402—, la sentencia estimatoria de la pretensión no podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (conf. “Novara, Orlando Vicente y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 199/99, sentencia del 15/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 44 y ss.).

En suma, las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar a ellos, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios contenciosos (doctrina del Tribunal *in re*: “Valdés, Eduardo Félix c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1542/02, resolución del 12/6/2002).

Por las razones expuestas, la medida cautelar requerida en autos debe ser rechazada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la medida cautelar solicitada porque, como sostuvo el Tribunal en los precedentes mencionados en el voto que precede, la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de

medidas cautelares, en tanto el carácter abstracto de la pretensión propio de dicha acción imposibilita tratar la existencia de un agravio concreto a cuyo respecto sea necesario una cautelar.

Por ello voto por rechazar la medida cautelar requerida en autos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la medida cautelar solicitada a fs. 13/13 vuelta y reiterada a fs. 47/47 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y que vuelvan los autos a despacho para que prosiga el trámite de las actuaciones.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXLV - “ASESORÍA TUTELAR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Amparo colectivo. Legitimación procesal. Ministerio Público Tutelar. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Representación procesal. Niños, niñas y adolescentes. Caso concreto. Facultades del juez. Facultades de la Administración. Derecho a la salud. Hospitales públicos. Derechos de incidencia colectiva.

.....

Expte. SACAyT n° 12.789/15 - 20/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 658/667 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fue concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 698/701 vuelta).

2. En autos, el Asesor Tutelar de primera instancia promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se prestase adecuada atención a los pacientes que se asistían en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Francisco J. Muñiz, pretendiendo que se ordenase la ejecución de obras de infraestructura, la provisión de equipamientos e insumos y la designación del personal médico y de enfermería a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud respetuosa de los derechos humanos (fs. 1/25 vuelta, en particular fs. 1). En particular, requirió la ejecución de reformas en el baño de la Sala 32 en la que se internan niños con tuberculosis para dividir hombres y mujeres, equipamientos (un tomógrafo

computarizado, dos procesadores de placas, un aparato de rayos fijo, un fibronoscopio flexible) y las modificaciones edilicias para su instalación y funcionamiento; el cumplimiento de las obras y medidas indicadas por la superintendencia de bomberos de la Policía Federal; y la ampliación de la dotación de profesionales de guardia de día y de la unidad de terapia intensiva.

Como medida cautelar, requirió el nombramiento de personal médico necesario para el sector de guardia y de terapia intensiva, la provisión de un tomógrafo computarizado, requerido desde 2010, y que se implementase un instalación de agua contra incendio.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida en cuanto a la dotación de personal médico y a la realización urgente de las obras para instalar un sistema fijo de agua contra incendio. Apelada la medida, la Sala I declaró abstracto el recurso del GCBA.

3. En la sentencia de fondo (fs. 519/523 vuelta), el juez consideró que “el caso versa sobre derechos de incidencia colectiva, en cuanto se relaciona a deficiencias en la prestación del servicio brindado en un Hospital Público, lo cual repercute directamente sobre la salud pública” y entendió que “cualquier habitante puede litigar válidamente en tales casos, por lo que, a fortiori, deberá poder hacerlo un magistrado del Ministerio Público, cuya función constitucional radica, entre otras, en ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad’ (art. 124, CCABA)” (fs. 520 vuelta).

Luego de examinar lo actuado, resolvió que el GCBA debía informar —en el plazo de treinta (30) días— detallada y documentadamente sobre el estado actualizado: *a)* de las obras relacionadas con la instalación de Servicios de Agua contra incendios en el Hospital; *b)* de las obras realizadas en la Sala 32; *c)* del trámite de aprobación de los Planos de Evacuación del Hospital “Francisco Muñiz” y del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 1346; *d)* del trámite de adquisición e instalación de luces de emergencia; *e)* del proceso de adquisición, entrega e instalación de los equipos objeto de la licitación pública n° 1961/2010; *f)* del proceso de adquisición, entrega e instalación del aparato fijo de rayos, declarado ‘desierto’ en el marco de la licitación pública n° 1961/2010; *g)* del proceso de concurso y designación del personal que cubriría la nueva dotación de urgencias del Hospital aprobada por el dec. 543-GCBA-2011. También ordenó que el GCBA presentase —en el plazo de treinta (30) días— el plan y el cronograma de obra para la adecuación de la escalera del Pabellón de Cirugías a las previsiones de la ordenanza n° 45.425 y normas complementarias.

4. Disconformes con lo decidido, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. El recurso del GCBA fue deducido en forma tardía por lo que resultó inadmisibles. El del Asesor Tutelar de Primera Instancia fue mantenido parcialmente por el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, con los alcances señalados a fs. 589/595.

La Sala I resolvió, por mayoría, hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora “en los términos del expuestos en el considerando XVIII...” (fs. 620/633). En dicho considerando, correspondiente al voto del juez Carlos F. Balbín (al que adhirió la jueza Mabel Daniele) se dijo: “XVIII. En este contexto, y atento las falencias detectadas por los funcionarios y técnicos profesionales en la materia, como se expuso en el considerando XVII, se propone ordenar a la demandada para que, en el plazo de sesenta (60) días, materialice todas las acciones necesarias para remodelar el Pabellón 32, suministro de un equipo de rayos x fijo y realizar las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un *Plan de Evacuación* de acuerdo a lo previsto en la ley 1346, a fin de que el nosocomio en cuestión funcione

en óptimas condiciones para la normal prestación del servicio de salud (conf. art. 395, CCAyT y art. 28, ley 2145). / Sin costas en ambas instancias, toda vez que la controversia se suscitó entre la parte demandada y el Ministerio Público Tutelar, que actúa en la causa en cumplimiento de su cometido constitucional y legal” (fs. 629 vuelta/630).

En los fundamentos de la sentencia, la alzada afirmó que “la cuestión a resolver quedó circunscripta a los siguientes puntos: a) *obras realizadas en la Sala 32*; b) *aparato fijo de rayos*; y, c) *obras relacionadas con la instalación de servicios de agua contra incendios y condiciones de seguridad en ese sentido*” (fs. 621 vuelta). Luego, al examinar las cuestiones, el juez Balbín sostuvo que “dentro de los intereses jurídicos tutelados que menciona el art. 6º, CCAyT —y que habilitan a su titular a ocurrir por ante los tribunales judiciales de este fuero en caso de su eventual afectación— se encuentran, por un lado, los derechos subjetivos y, por el otro, los derechos colectivos” (fs. 623). El magistrado calificó al derecho a la salud como un derecho colectivo y dadas las funciones constitucional y legalmente asignadas al Asesor Tutelar, este debía entenderse legitimado para interponer la acción promovida —ello así tras calificar al presente como un “proceso estructural”, suscitado por la insatisfacción por el Estado de los derechos económicos, sociales y culturales de un grupo en especial situación de indefensión y vulneración social—. Asimismo, expresó que, por un lado, la pretensión y su alcance cumplían con los estándares de los procesos colectivos y estructurales y, por el otro, que aún se verificaban las deficiencias que afectaban los derechos fundamentales de la población que asistía al centro de salud. Así, expresó que “el Asesor Tutelar nº 2 dedujo acción de amparo invocando la violación del derecho a la salud y discriminación de los niños, niñas y adolescentes. A su vez, sostuvo su legitimación activa con base en el art. 49, incs. 2º y 4, de la ley 1903. (...) es claro que no invocó un derecho subjetivo sino derechos de incidencia colectiva en los términos del art. 43, párr. 2º, C.N., y 14, párr. 2º, CCABA” (fs. 623 vuelta).

5. Contra el pronunciamiento de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 658/667 vuelta). Allí reiteró el planteo referido a la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar para instar el amparo; sostuvo que el Gobierno no omitió la realización de acciones tendientes a optimizar el servicio del hospital; expresó que la Sala *a quo* habría incurrido en una extralimitación respecto de las facultades judiciales, que estimó violatoria del principio de división de los poderes; también consideró exiguo el plazo dado por el Tribunal para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

La Asesoría Tutelar de Cámara contestó el traslado de ley, defendió la legitimación de ese ministerio para obrar en la causa, descartó que pretendiera la reformulación de una política pública, identificó los perjuicios concretos que justificaron su demanda y se pronunció por la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA o, en su defecto, su rechazo (fs. 678/688 vuelta).

La Sala I resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por considerar que las alegaciones formuladas por la parte demandada en su recurso extraordinario local conseguían formular adecuadamente un caso constitucional en relación con la sentencia anterior de la Cámara en tanto decidió que el actor es legitimado activo en este juicio (fs. 698/701 vuelta).

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar se pronunció por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 708/714 vuelta).

Por su parte, el Fiscal General propició que se admitiera el recurso de inconstitucionalidad de la demandada y se revocara la sentencia impugnada (fs. 716/723).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA recurre la decisión de la Cámara que lo condenó en los términos descriptos en el punto 4 de los “resulta”. Sostiene que el Asesor Tutelar (también, AT) no se encuentra legitimado para instar la presente acción, y que, por ende, no se había configurado un “caso” en los términos del art. 106 de la CCABA. Ello así la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12412/15, sentencia del 18/10/2017.

2. En este caso, el Sr. Asesor Tutelar de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario dedujo demanda de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase a la demandada a que cesara en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital de Enfermedades infecciosas Francisco J. Muñiz y que, en consecuencia, se ordenase la ejecución de obras de infraestructura, la provisión de equipamientos e insumos y la asignación de personal médico y de enfermería necesarios “...a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud de modo respetuoso de los derechos humanos conforme a lo detallado en el ap. 4 puntos I a IV...” (conf. fs. 1). Allí solicitó, que se ordenasen reformas en los baños de la sala destinada a la internación de niños con diagnóstico de tuberculosis; la provisión de equipamiento (un tomógrafo computarizado, dos procesadores de placas, un aparato de rayos fijos, un fibronoscopio flexible y las obras necesarias para su instalación); incorporación de personal de terapia intensiva y de unidad de guardia de día; y adopción de medidas de seguridad vinculadas al servicio de protección contra incendios, sentido de las escaleras, iluminación de emergencia y planos de evacuación —ley 1346— (conf. fs. 4/5).

Fundó su legitimación en el art. 49 (hoy 53), inc. 2° de la ley 1903. Afirmó que, a la luz del art. 49, inc. 4° “impone el deber legal de intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios” (fs. 1vuelta).

3. En ese contexto, se ha planteado en el *sub lite* una cuestión constitucional y federal acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (conf. el art. 113, inc. 3° de la CCABA y la doctrina de *Fallos*, 311:2478). Ello así en la medida en que está en juego la existencia o no de un caso y el examen respecto de las posibilidades de representación a un conjunto de niños, niñas, adolescentes e incapaces por parte del Asesor Tutelar.

4. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. En el *sub lite*, se presenta el AT a exigir, con invocación del derecho a la salud, integridad física y seguridad de sus representados, no individualizados sino identificados como miembros de una categoría, “niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales”, que serían ostensiblemente concurrentes al Hospital y requirentes de la asistencia de dicho “efector”.

En este voto desarrollo las razones que justifican afirmar que no existe caso ni actor legitimado respecto del pedido de dotar al hospital de aparatología médica y de personal, mientras que sí los hay en relación al derecho a que se subsanen las deficiencias de infraestructura y seguridad. Cabe aclarar que aquí se aplica la idea general de

que la legitimación necesaria para tener derecho a que la acción sea tramitada no supone mostrar que se lo tiene a que la acción prospere.

5. Competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes.

5.1. Antes de introducirme en el tratamiento de la cuestión en debate, esto es, si pudo el Asesor Tutelar iniciar esta acción colectiva en representación del grupo de niños, niñas y adolescentes que concurren al Hospital de Enfermedades Infecciosas Francisco J. Muñiz, es preciso distinguir dos conceptos que vienen superpuestos cuando se trata de acciones instadas por un órgano del Estado: *legitimación* y *competencia*.

La *legitimación* es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales.

La *competencia*,⁴⁹ en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el Estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el Estado esté legitimado para hacerlo en el caso. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones —caso de una sucesión vacante o supuesto en que es acreedor—, pero el Estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho y mal puede haber ejercicio de un derecho que no existe; pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista.

Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia.

La *competencia* está regulada por las normas propias del Estado que instituye el órgano. Quizás quepa agregar la que, para los gobernadores de provincia, prevé el art. 128 de la C.N., pero, ciertamente, cabe decir que la norma propia del Estado es la que asigna la competencia que el Estado puede ejercer.

La *legitimación*, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. Por ejemplo, la legitimación para pedir la herencia vacante surge del art. 2441 del CCyCN y antes del 3588 del CC. A su turno, la legitimación puede ser propia del Estado o bien, excepcionalmente, el Estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, supuesto en el cual el Estado puede representar a los intereses de la o las personas a las que el ordenamiento jurídico les acuerda derecho para accionar. La *competencia* del Asesor Tutelar en la CABA está

⁴⁹ “El concepto central con arreglo al cual han de medirse las relaciones recíprocas entre las autoridades, es el de competencia, por medio del cual se asegura la vinculación de la institución-órgano a su función. En cuanto que un órgano se roza con otro, se roza con su competencia. La competencia es atribuida a las autoridades por ley o por orden de servicio. Toda atribución de competencia representa al mismo tiempo una autorización y una limitación. La autorización para el cumplimiento de la función asignada; y la limitación, precisamente a esta función”. FORSTHOFF, Ernest: *Tratado de derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 573.

establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público —la ley 1903⁵⁰—, reglamentaria de los arts. 124 y 125 de la CCABA, particularmente de este último. La creación y organización de ese Ministerio es producto del ejercicio de la potestad de darse sus instituciones que asiste a la CABA en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley.

La *legitimación*, por su lado, proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece cuándo una persona es capaz para instar una acción por sí o debe hacerlo por medio de un representante legal. A su turno, establece cuándo y en qué condiciones un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo establece el art. 103 del CCyCN:

“**Art. 103.** — *Actuación del Ministerio Público.* La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad

⁵⁰ **Art. 53.** — *Funciones:* Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. *Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/ estas últimos/as* (el resaltado me pertenece).
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
4. *Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios* (el resaltado me pertenece).
5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del art. 12 del C.P., así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.
6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la ley nacional 26.657 y la ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.
7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
- b) Es principal: *i.* cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii.* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; *iii.* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el CCyCN crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. el art. 75 inc. 12 de la C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N.

Así, la función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar a las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante legal de ellos, ni el primero —posición que, por cierto, corresponde a los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aquellos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la C.N. y debería sufrir los efectos previstos en su art. 31.

5.2. En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103 inc. b).
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del AT no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103 inc. a).

En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.

En el primer caso, cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el AT ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es “principal”.

En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés —que confluye con el de la persona— que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “complementaria” del siguiente modo: “*l. adj.* Que sirve para completar o perfeccionar algo”. Así, debe interpretarse que el CCyCN le otorga al AT la obligación de “perfeccionar” la representación de los padres o tutores o curadores cuando el orden público no queda satisfecho con la actividad de aquellos. Es el órgano encargado de asegurarlo, y para ello resulta indistinto —pero no excluyente— que concurra conjuntamente con los referidos representantes, y puede ejercer la acción por sí solo.

A estas facultades, que Vélez Sarsfield, en el anterior CC llamaba “promiscua” (conf. el art. 59)⁵¹ y que el CCyCN denomina “complementaria” (conf. el art. 103, inc. a), remite el referido art. 53, inc. 4º de la ley 1903, en cuanto establece que les corresponde “Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”. A este respecto, cabe aclarar que, si bien la ley 1903 no ha sido adaptada a la nueva situación normativa, no cabe más que interpretar que cuando remite al art. 59 del CC, hoy derogado, no está incorporando, al orden jurídico local, un contenido externo sino que complementa, en lo que es propio del gobierno local, aquellas normas dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el citado art. 75 inc. 12 de la C.N. que se refieran a la materia sobre la que versaba el texto invocado en el art. 53. En otras palabras, la remisión al art. 59 del Código Civil, hoy debe entenderse realizada al art. 103 del CCyCN.

El sistema del CCyCN unifica en el referido art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas (ej. demandar la remoción del tutor, art. 136; pedir la rendición de cuentas del tutor, art. 130; subsidiariamente demandar a los padres cuando el progenitor falte a la prestación de alimentos, art. 661; entre otras). En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal.

En la obra dirigida por Ricardo Lorenzetti comentando el CCyCN, se explica que “El Código mantiene como garantía de protección para las personas que lo necesitan la doble representación. La primera será la de los padres (art. 639), tutores (art. 104), guardadores (arts. 104, 657), curadores (art. 138) o apoyos para la toma de decisiones con facultad representativa (arts. 43 y 101, inc. c). La segunda es la ‘complementaria’ y ‘autónoma’ según el caso del Ministerio Público, para la órbita de su competencia y en el proceso judicial, limitando la extrajudicial para supuestos expresamente indicados.

⁵¹ En mi opinión más apropiadamente, pues la voz apunta al carácter indistinto y coetáneo de la representación, sin que se necesiten recíprocamente, sentido mejor comunicado por la voz “promiscuo” que por la idea de “complementario” vinculada con la de completar lo que sin el complemento sería insuficiente.

La norma sistematiza y determina las intervenciones judiciales para cada caso y por ende sujeta el carácter de la intervención a los criterios de actuación y procedimiento desarrollados en las otras instituciones tuitivas impregnadas para sus expresiones de los estándares internacionales de derechos humanos...”. Y se agregó que “Considerando el cambio de paradigmas, los sistemas tuitivos de protección (representación, asistencia y sistema de apoyo en la toma de decisiones)... han colocado al representado en el centro de las intervenciones. Todos los representantes deben favorecer la autonomía, participación y opinión de los representados”.⁵²

En síntesis, la ley nacional complementada por la local persigue dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces (conf. la doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros).

Repasando. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del Estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

6. Derechos en juego

6.1. *Problemas de insuficiencia en materia de aparatología médica y de personal. Inexistencia de “caso” o “causa” judicial.*

6.1.1. De los términos del escrito de inicio se desprende que *el AT, invocando el derecho a la salud y a la integridad física, requirió que se ordenase a la demandada proveer “la provisión de equipamientos e insumos y la designación de personal médico y de enfermería necesarios”* (fs. 1, el resaltado me pertenece).

En primer lugar corresponde señalar que el derecho a la salud pertenece a cada individuo y su afectación no produce riesgo común, sino individual de cada sujeto. A veces, probablemente las más de ellas, especialmente aquellas para las cuales se ha desarrollado remedio, pertenece a muchos de los que padecen de una misma dolencia.

En ese contexto, si la pretensión fuese que se necesita realizar un estudio determinado a un sujeto determinado, por ej. una placa radiológica a un niño determinado,

⁵² LORENZETTI, Ricardo L. (dir.): *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 451 y ss.

y ello no está disponible en el nosocomio, podría identificarse una relación jurídica determinada. Sin embargo, eso no es lo que pide el AT, sino que requiere, genéricamente, insumos, aparatos médicos y una dotación mayor de personal sin identificar a algún sujeto —o grupo de sujetos— que lo necesite. No se invoca la afectación del derecho a la salud, lo que se pretende es la satisfacción de un derecho hipotético de alguien, cuya atención incumbe a la Administración.

6.1.2. La apuntada circunstancia de que la salud es un derecho del que está investido cada persona o, dicho más precisamente, que la prestación que constituye su objeto depende de la afección que cada uno padezca, conlleva la necesidad de que quien acciona con esta base identifique por quién lo hace y cuál es el incumplimiento que da ocasión a la articulación de su demanda.

6.1.3. A su turno, conforme se desprende del texto la ley 153 “Ley Básica de Salud”, la organización de la prestación de salud se realiza a través de lo que denomina “efectores”:

“**Art. 24.** — *Efectores. Definición.* Los efectores son los hospitales generales de agudos, hospitales generales de niños, hospitales especializados, centros de salud polivalentes y monovalentes, médicos de cabecera, y toda otra sede del subsector estatal en la que se realizan acciones de salud.

Art. 25. — *Efectores. Organización general.* Los efectores deben adecuar la capacidad de resolución de sus servicios a los niveles requeridos por las necesidades de las redes locales y jurisdiccionales.

Art. 26. — *Efectores. Descentralización.* La autoridad de aplicación debe desarrollar la descentralización administrativa de los efectores dirigida al incremento de sus competencias institucionales en la gestión operativa, administrativo-financiera y del personal, manteniendo y fortaleciendo la integridad del sistema a través de las redes”.

A tales fines establece que la autoridad de aplicación será:

“**Art. 8°** — *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”.

El legislador no atribuyó las competencias que aprovecha la sentencia recurrida a los jueces sino al Poder Ejecutivo y, particularmente, al “nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”, quien, en definitiva, sería el encargado de establecer el diagrama de las necesidades de cada hospital en función de la distribución de recursos que considera pertinente.

A los jueces incumbe, como en otros supuestos, verificar la armonía entre lo que la Administración hace y lo que el orden jurídico le manda hacer.

6.1.4. Aplicando estas ideas al asunto que nos concierne, incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. A título ilustrativo, aun cuando se llegue a identificar judicialmente un medio determinado para coadyuvar al diagnóstico o un tratamiento específico —certeza que requiere un debate en el que se examina elementos técnicos complejos—, establecer si el medio y el tratamiento se han de realizar en un lugar u otro, o si será operado en un horario u otro,

o si hace falta una cantidad de profesionales y enfermeros u otra, son cuestiones que resuelve la Administración en ejercicio de sus privativas competencias, en la medida en que cumpla plenamente con la prestación que la justicia encuentra que la ley pone a cargo del Estado. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconozcamos su sabiduría. El suministro de un equipo de rayos *x* fijo, por ejemplo, depende de un cálculo de necesidades, de amortización, estacionalidad de los requerimientos, en fin, muchas variables, cuyo examen no es natural a los jueces, sino les es, lisa y llanamente, imposible. Insistiendo en nuestro ejemplo, cualquiera fuere la convicción del juez como persona, no le incumbe decidir si el equipo requerido debe ser propiedad del Estado o si este puede alquilar su uso, solamente le incumbe que quien tiene derecho a aprovechar sus posibilidades lo haga. El mismo razonamiento corresponde hacer cuando se trata de la pretensión de designación de personal o de la realización de obras que no vienen impuestas por la prestación del servicio público o por la seguridad.

6.1.5. En los excepcionales litigios en los que se disponen medidas de índole administrativa (aquellos en que están en juego remedios estructurales) se produce el cruce entre derechos y función administrativa, en el cual el campo propio del juez solo es el de la investigación del alcance de los derechos en la Constitución, los tratados y las leyes que los establecen. El ejercicio de la función administrativa permanece, y debe permanecer, en el ámbito del poder del Estado organizado con ese fin, el Poder Ejecutivo. El equilibrio, huelga decirlo, es delicado. Precisamente por ello, únicamente debe ser abordado judicialmente en casos excepcionales, esto es, cuando no hacerlo lleva a la negación del derecho subjetivo o de incidencia colectiva de que se trate. Mientras derecho, personal o colectivo, y función administrativa puedan convivir sin lesionarse, no hay campo para la intervención judicial.

No parece dudoso que el reconocimiento de que una determinada acción u omisión administrativas vulnere un derecho no conlleva el trasiego de la competencia administrativa del poder ejecutivo al juez, ni menos aún autoriza la suposición de que la función respectiva será mejor ejercida por ese juez. La función administrativa, reitero, permanece en el administrador.

En definitiva, respecto de este grupo de pretensiones resulta irrelevante quien ejerce la acción, sea el Asesor Tutelar, un representante legal de un menor, o un paciente del nosocomio en cuestión, porque lo que no existe es acción posible.

6.2. *Déficits de infraestructura y seguridad. Condiciones para que el Asesor Tutelar ejerza la acción como representante de los niños, niñas y adolescentes.*

6.2.1. El grupo de pretensiones *relacionadas con los déficits de infraestructura y seguridad* están fundadas en derechos que sostiene les asisten a los menores que concurren y se atienden en el nosocomio en cuestión. Describe que las falencias detectadas encuentran sustento en la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de normas que establecen obligaciones a su cargo (por ejemplo, servicio contra incendios, planos de evacuación, condiciones de las escaleras, etc.).

Respecto de estos reclamos, la sentencia recurrida, reconoció la existencia de los derechos invocados (conf. el punto 4 de los “resulta”); dijo que correspondía clasificarlos como de incidencia colectiva y que se había demostrado el incumplimiento de normas positivas vinculadas con la seguridad en el nosocomio (conf. fs. 629).

6.2.2. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad señaladas han venido presentadas como el objeto de un derecho a que quienes reciben la prestación de salud lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el

orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el AT. El Estado la ha organizado como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del Estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio.

Como dije, ese derecho es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y el ejercicio de ese derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo.

A su turno, el derecho de los menores a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la AT pedir lo que la ley manda —conf. punto 5.2.b) de este voto.

En ese contexto, coincido con el Dr. Casás (v. en lo pertinente punto 4.3) y con la Dra. Conde (v. en lo pertinente punto 3.5) en que corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone.

Distinta es la situación de las mejoras de infraestructura en el nosocomio en cuestión.

El AT solicitó que se exigiera a la demandada “reformas en el baño de la Sala n° 32, destinada a la internación de niños con diagnóstico de tuberculosis a fin de incluir una división del baño en sectores diferenciados de hombres y mujeres” (conf. fs. 4) y la Cámara nada dijo que dichas acciones viniesen impuestas por la prestación del servicio público o por la seguridad.

7. Por lo expuesto, corresponde: *a)* hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a las pretensiones vinculadas al suministro de equipamiento médico y obras y rechazar la demanda respecto de ellas; *b)* confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente, y *c)* imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado en legal tiempo y forma, y correctamente concedido por la Cámara, toda vez que —al menos en algunos aspectos— el recurrente plantea un genuino caso constitucional, fundado en la violación del principio republicano de división de poderes, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, producto de una actuación judicial que invadió (en parte) la zona de reserva de la Administración Pública.

2. Ante todo corresponde expedirme sobre el agravio referido a la legitimación del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas como la de autos, en forma

autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de los menores de edad e incapaces, pues la legitimación constituye un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento y normal desarrollo de la causa.

2.1. En primer lugar, hay que destacar que resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de “legitimación” según se trate de una acción individual o una colectiva:

- a) La legitimación activa en las *acciones individuales* en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) *complementaria* de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados, conforme el apartado 3º de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9089/12, sentencia del 4/12/2013], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma *principal* o autónoma (art. 103 CCyCN).
- b) Distinto es el caso de las *acciones colectivas*, que no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, y respecto de las cuales existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43 C.N. y 14 CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada.

En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las *normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903*, nos permiten sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Y en tal sentido, cabe destacar lo siguiente:

- a) si el art. 14, CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad. En tal sentido, cabe mencionar que el art. 125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”, lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, véase LORENZETTI, Ricardo L.: *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 160/162].

Y los inc. 2º y 4º del art. 53 de la ley 1903 le asignan al Ministerio Público Tutelar la función de entablar en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, no solo junto a sus representados sino también en forma autónoma.

b) El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados, considero que es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12 inc. 6° CCABA) de asegurar el pleno *acceso a la justicia* de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado.

Y al mismo tiempo, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de los menores e incapaces promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) CCyCN.

c) Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04” del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicomprendensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales.

Por estos fundamentos, debe desestimarse el planteo del GCBA orientado a desconocer la legitimación del Ministerio Público Tutelar para impulsar la presente acción colectiva.

2.2. Ahora bien, el reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de menores de edad e incapaces, no implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales.

Es decir, para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de los menores o incapaces y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada; y *iv)* que la acción judicial no constituye una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades.

2.3. Como veremos a continuación, en la presente causa están comprometidos los intereses de menores de edad e incapaces (pacientes del establecimiento hospitalario), y, a tal efecto, no resulta necesaria la individualización concreta y detallada de cada

uno de ellos, habida cuenta que esta acción reviste carácter colectivo y no se dirige a atender situaciones particulares. El accionante interviene en defensa de los derechos a la salud e integridad física de los pacientes del hospital, que se verían afectados por una situación de hecho que incide en forma homogénea, por lo que corresponde admitir la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en este caso.

3. Sentado lo expuesto, debemos determinar si en el caso concreto se respetan las exigencias mencionadas en el apartado 2.2, concretamente si se ha acreditado la existencia de omisiones estatales violatorias de los derechos de incidencia colectiva de menores de edad e incapaces, cuya subsanación pueda ser reclamada en el marco de un “caso, causa o controversia judicial”.

3.1. El Ministerio Público Tutelar inició el presente amparo con el fin de que se ordene al GCBA que cese en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz” (sita en la calle Uspallata 2272), y que ejecute las obras de infraestructura, provisión de equipamientos e insumos y la designación de personal médico y de enfermería necesarios a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación de salud (fs. 1), invocando, como sustento de su acción, la vulneración del derecho a la salud y a la integridad física de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en dicho establecimiento.

En la demanda enumeró las principales falencias que, a su entender, configurarían un concreto y actual ataque a los derechos humanos de quienes asisten al hospital.

Sin embargo, el recurso de apelación interpuesto por el Asesor Tutelar de Primera Instancia fue mantenido parcialmente por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la cuestión a resolver quedó circunscripta a: *i*) reformas en el baño de la sala 32 destinada a la internación de niños con diagnóstico de tuberculosis, *ii*) provisión de un aparato de rayos x, *iii*) instalación fija de agua contra incendio y la presentación de un plan alternativo contra incendios para resguardar la seguridad de los pacientes alojados en el Hospital mientras se realiza la obra de instalación del sistema fijo de agua (fs. 589/595).

3.2. La Sala I, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, condenó al GCBA a que “...en el plazo de sesenta (60) días, materialice todas las acciones necesarias para remodelar el Pabellón 32, suministre un equipo de rayos x fijo y realice las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la ley 1346...” (fs. 629 vta./630).

3.3. Ahora bien, asiste razón al recurrente al advertir que la Cámara se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al ordenarle la realización de reformas en la sala 32 destinada a la internación de niños con diagnóstico de tuberculosis, y la provisión de un equipo de rayos x. Ello así, toda vez que la Sala concedió todas las pretensiones, sin explicar en forma concreta y detallada por qué cada una de ellas resultaban esenciales para proteger los derechos invocados.

Precisamente, con respecto a las obras a realizar en el pabellón 32, el *a quo* no tuvo en cuenta lo expresado por el Director del Hospital, Dr. Rubén Daniel, en dos entrevistas entabladas con la Asesoría Tutelar ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la primera explica que, en un principio, el problema en la Sala 32 eran los baños y que se procedió al arreglo de los mismos, pero que luego se advirtieron problemas estructurales en los techos, paredes y pisos, y que, la obra de los baños se convirtió en una obra compleja de reestructuración del pabellón. En la segunda,

agregó que el servicio 32 de pediatría para pacientes con problemas respiratorios tuvo que ser clausurado en octubre de 2011 por problema de infraestructura en los techos, y que, actualmente, funciona en el ala derecha del pabellón 16, en las mismas condiciones y sin hacinamiento debido a que dicha sala se encontraba desocupada (véase fs. 575 y fs. 584vuelta/585). Entonces, al haber trasladado a los pacientes a otro pabellón sin problema de infraestructura, al momento en que la Sala I resolvió el recurso de Apelación, el peligro denunciado por la actora y la afectación a la integridad física de los pacientes que se encontraban allí alojados, ya era inexistente.

Con relación a la provisión de un aparato de rayos x, dicha petición no correspondería al universo de pretensiones que puedan ser reclamadas en el marco de una controversia judicial, toda vez que para que se justifique la iniciación de una acción judicial tendiente a condenar al Estado a que adopte determinada medida, el actor debe demostrar y explicar en forma concreta y detallada por qué la adquisición de dicho aparato pretendido en la demanda resulta esencial para proteger el derecho invocado, además de señalar de qué plexo normativo surgiría la obligación jurídica incumplida por el GCBA.

Y es que, como he dicho anteriormente [ver mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Selser, Jorge Guillermo c/GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en: Selser, Jorge Guillermo c/GCBA s/amparo”, expte. n° 8772/12, sentencia del 26/12/2013], las acciones judiciales colectivas no pueden transformarse en un vehículo para debatir, en sede jurisdiccional, cuáles serían las medidas y políticas públicas más *convenientes* para mejorar la prestación de los servicios estatales, pues ello corresponde a la esfera de competencias reservadas a la Administración Pública, quien cuenta con la competencia y la idoneidad requerida para ejercer esa función, de acuerdo a los recursos disponibles y las prioridades fijadas. Por lo tanto, para que se justifique la iniciación de una acción judicial tendiente a condenar al Estado a que adopte determinada medida o política, el actor debe demostrar que ello es indispensable para proteger un derecho vulnerado, lo que no se advierte en el caso habida cuenta la *imprecisión y generalidad de la sentencia de Cámara*.

Por este motivo, corresponde revocar la sentencia del *a quo*, en tanto hizo lugar indiscriminadamente a todas las pretensiones de la parte actora.

3.4. Explicitados los motivos que justifican dejar sin efecto la sentencia recurrida, corresponde resolver la cuestión, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 402, que reza: “Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto”.

A tal fin, deben analizarse las pretensiones de autos, conforme las constancias de la causa y el plexo normativo aplicable, y resolver el planteo deducido por la actora diferenciando dos clases de peticiones:

- a) aquellas que se refieren a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente, y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio hospitalario cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo;
- b) las que apuntan al mejoramiento del servicio, que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido.

Las primeras, podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes menores e incapaces del hospital— susceptible de ser canalizada por la presente vía judicial, pero las enumeradas en segundo lugar no configuran un “caso o causa judicial” susceptible de ventilarse ante los tribu-

nales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa.

3.5. En tal entendimiento, las obras de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente ordenadas por la Cámara, esto es, las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la ley 1346, constituyen pretensiones del primer grupo, por lo que el pronunciamiento que aquí se recurre debe ser confirmado en este aspecto.

En conclusión: ante la existencia de estas obligaciones jurídicas incumplidas por el GCBA, lo que potencialmente produce una afectación colectiva de los derechos de adolescentes e incapaces, el Ministerio Público Tutelar está habilitado para reclamar su cumplimiento en forma autónoma y por la vía judicial [ver, en sentido concordante, lo manifestado por el Dr. Casás en los apartados 4.3 y 4.4 de su voto, y por el Dr. Lozano en el apartado 6.2.2 del suyo].

3.6. Por el contrario, el pronunciamiento debe ser revocado en tanto fijó un plazo de sesenta (60) días para que la demandada materialice todas las acciones necesarias para remodelar el Pabellón 32 y suministre un equipo de rayos x fijo, por tratarse de cuestiones reservadas a la Administración Pública y sujetas a su valoración de la oportunidad, mérito y conveniencia, todo lo cual resulta ajeno a un caso judicial.

Ello así, porque respecto de estos pedidos, la parte actora no acreditó la existencia de un derecho concretamente afectado, ni indicó cuál es la normativa que le impone al GCBA la obligación de satisfacer dichos requerimientos, cuyo incumplimiento configuraría una omisión ilegítima a los efectos de la procedencia de este amparo.

Al no existir un “caso”, “causa” o “controversia”, la actuación judicial aquí efectuada implicó una invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo, en cuanto cabeza de la Administración Pública, pues estas pretensiones de la parte actora no configuran más que su disconformidad con determinadas políticas de salud llevadas a cabo por la demandada en cuanto al manejo del Hospital “Francisco J. Muñiz”, y apuntan a intentar que en sede judicial se adopten las medidas administrativas que estima convenientes para mejorar la prestación del servicio de salud en dicho nosocomio.

Más allá de las buenas intenciones que puedan haber motivado a la Asesoría Tutelar a petionarlas, lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, no solo porque el plexo constitucional impide la intervención de los magistrados —en el marco del control de constitucionalidad difuso— cuando no existe un caso, causa o controversia concreta, sino también porque el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de salud más *convenientes* para el normal funcionamiento del hospital.

De acuerdo con la ley básica de salud de la CABA (n° 153) es el Ministro de Salud quien, en última instancia, define cuáles son las necesidades de cada unidad del sistema de salud y planifica cómo ir resolviéndolas de acuerdo a los recursos económicos con que cuenta. Y esta pauta no es caprichosa sino razonable, pues el punto de vista que pueda tener la Asesoría Tutelar respecto de este nosocomio carece de la visión integral que guía al Ministro de Salud, cuya definición de prioridades —en base a su limitado presupuesto— no puede ser alterada por un juez, por los motivos anteriormente enunciados.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por:

- a) hacer lugar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I en tanto fijó un plazo de sesenta (60) días para

que la demandada materialice todas las acciones necesarias para remodelar el Pabellón 32 y suministre un equipo de rayos x fijo, y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones;

- b) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- c) imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT) y que todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto la solución que propician en su voto los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde, consistente en hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto hizo lugar a las pretensiones referidas a la adquisición de aparatología médica y a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad (suministro de un equipo de rayos x fijo y remodelación de un pabellón) en el Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz”, dado que —con respecto a ellas— la presente acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia (art. 106, CCABA), por los fundamentos que a continuación se exponen.

2. Tal como surge de los “resultas” precedentes, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 8/8/2014 que había admitido el recurso de apelación de la actora (fs. 620/633).

En su apelación extraordinaria, la demandada expresa agravios en tres órdenes, a saber:

- a) en primer lugar, sostiene que se ve lesionada en su garantía del debido proceso adjetivo y en su derecho de defensa en tanto la sentencia que critica decide sobre el fondo de la cuestión debatida omitiendo tener en consideración que la Asesoría Tutelar carecía de legitimación procesal.
- b) Por otro lado, arguye que la admisión de la demanda decidida por el *a quo* importa un avasallamiento por el Poder Judicial de atribuciones que resultan propias del Poder Ejecutivo, al que corresponde de manera exclusiva asumir definiciones y acciones respecto de la asignación de recursos para la asistencia pública a la salud.
- c) Por último, considera que las obligaciones establecidas en la sentencia cuya revisión pretende resultan de imposible cumplimiento en el exiguo plazo otorgado.

De acuerdo a los términos del voto mayoritario en el decisorio de fecha 30/9/2015, el remedio extraordinario fue concedido por la Cámara pues “los argumentos expresados por el recurrente, mediante los cuales controvertió la interpretación y aplicación de las normas que sustentaron el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora [en particular, lo relativo a la legitimación procesal activa del Ministerio Público Tutelar, según las disposiciones contenidas en la ley 1903, art. 59 del Cód. Civil, art. 6º del CCAyT y art. 106 de la CCABA] logran establecer una relación directa e inmediata entre lo decidido mediante la sentencia impugnada y los derechos constitu-

cionales que invoca” (fs. 699). Por tanto, es solo sobre los planteos identificados como a) y b) que me expediré.

Al respecto, entiendo que en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en los arts. 1º, 14 y 106 de la CCABA.

3. En primer lugar, en cuanto a los planteos esgrimidos por el GCBA en punto a la ausencia de una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial, coincido con mis colegas Luis F. Lozano y Ana María Conde en que —con respecto a las pretensiones vinculadas al suministro de equipamiento médico y obras de remodelación del nosocomio no vinculadas a seguridad— los jueces que conformaron la mayoría de la decisión de la Cámara, al admitir la procedencia de la presente acción de amparo sin que hubiera quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, desatendieron las esferas de actuación que la Constitución local les asigna.

En este orden de ideas, no es posible canalizar las pretensiones mencionadas a través de un proceso judicial pues, si se hiciera lugar a lo requerido, la decisión que así lo dispusiera debería traducirse en una reformulación de las políticas públicas implementadas en materia de salud.

Es que tales pretensiones no identifican ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través una acción judicial.

En efecto, en la demanda no se invocaron casos concretos de menores o personas con padecimientos mentales cuyo derecho a la salud se viera afectado por alguna medida estatal específica, por el contrario, en tanto la pretensión no distingue situaciones particulares, solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia y, por ende, no suscita una controversia judicial.

En particular, con relación a la remodelación del pabellón del hospital donde se prestaba el servicio 32 de pediatría —el cual tuvo que ser clausurado a raíz de verificarse problemas estructurales— cabe destacar, tal como lo hace el voto minoritario de la sentencia de la Cámara, que el director del hospital informó que ese servicio es brindado en otro pabellón del nosocomio, en las mismas condiciones y sin hacinamiento debido a que dicha sala se encontraba desocupada (conf. fs. 585), lo cual descarta cualquier posible vulneración de los derechos de los pacientes.

En cambio, las pretensiones referidas a la realización de las obras para paliar las deficiencias en materia de seguridad (provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la ley 1346) sí configuran una controversia susceptible de ser resuelta por el poder judicial —a diferencia de lo decidido en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9264/12, sentencia del 19/12/2013.

Ello así, en la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de salud en un hospital de la administración local— a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión, diferente del mandato genérico de brindar seguridad pública consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos (véase informe de bomberos de fs. 44/46).

4. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, corresponde tratar el agravio del GCBA dirigido a cuestionar la legitimación activa en cabeza del Asesor Tutelar en autos para solicitar judicialmente la realización de las obras necesarias para

resguardar la seguridad de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida que se atienden en el hospital.

4.1. Adelanto que, a mi entender, el Ministerio Público Tutelar (MPT) ha logrado demostrar que, en esta causa, posee legitimación para instar la acción intentada con respecto a las pretensiones señaladas. Ello así, por las razones que expuse en el precedente “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12412/14, sentencia del 18/10/2017, que a continuación reproduzco.

El Sr. Asesor Tutelar interpuso acción de amparo contra el GCBA “en los términos de los arts. 43 de la C.N., 14 de la CCABA”, a fin de resguardar los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, y personas con padecimientos mentales que concurren al Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz”.

A su vez, fundamentó su legitimación para iniciar el presente proceso en los incs. 2° y 4, del art. 49 de la ley 1903 (actual art. 53, ley 1903, texto consolidado por ley 5454 que aprueba la versión definitiva del digesto jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) (fs. 1 vta.) y en el art. 125 de la Constitución local. Asimismo, concluyó el acápite “legitimación” señalando que la cuestión refiere a derechos colectivos y solicitando que se lo “tenga por presentado en calidad de parte, en defensa de los derechos de incidencia colectiva de la infancia y de las personas con padecimientos mentales” (fs. 2 vta.).

Aun cuando no es posible desprender claramente su legitimación para la tutela de los intereses y derechos colectivos del art. 43 C.N. y art. 14, CCABA —en tanto no es ninguno de los sujetos allí designados *específicamente*— así como tampoco en el art. 125 de Carta Magna local —pues solo consagra una competencia general del Ministerio Público que luego se especifica para cada uno de los tres ámbitos que lo integran en la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903—, lo cierto es que cabe apoyar su legitimación en las previsiones del anterior Código Civil y del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2. Así, es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2° y 4, ley 1903).

En este orden de ideas, el art. 103 CCyCN establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a). Es *principal* cuando *i*) los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii*) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; y *iii*) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (apartado b).

A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párrafo i), del art. 103 CCyCN.

4.3. En este sentido, el objeto de este juicio es tutelar la integridad física de los menores e incapaces que asisten al Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz” y, a tal fin, se requiere que se subsanen las deficiencias en materia de seguridad que pudieron ser constatadas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar.

Es decir, en el marco de la actuación extrajudicial de esa rama del Ministerio Público —enmarcada en las facultades que le asigna la ley 1903—, la Asesoría Tutelar solicitó a la Superintendencia Federal de Bomberos que elaborara un informe, el cual, una vez producido, dio cuenta de diversas irregularidades que presentaba el nosocomio en materia de seguridad (conf. fs. 44/46).

Ello demuestra que habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda.

Es que la *inacción* de ellos puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención e interpretación técnica, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir.

A ello se agrega, tal como destacan la Dra. Conde y el Dr. Lozano (véase en lo pertinente los puntos 3.5 y 6.2.2, respectivamente, de sus votos), que los derechos que invoca el MPT nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión (véase punto 3 de este voto), circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y me exime de realizar indagaciones en tal sentido.

A su vez, los propios términos de la pretensión esgrimida, que tiene un alcance necesariamente colectivo, delimitan suficientemente al grupo por el que se demanda (conf. doctrina de la CSJN en “*Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986*”, sent. del 24.2.2009, *Fallos*, 332:111).

4.4. En este contexto, no encuentro óbices en esta causa para reconocer la legitimación del MPT para actuar de modo principal en nombre de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, que concurren al nosocomio referido, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103, apartado b, párrafo i) del CCyCN, y en sentido similar en el art. 53, incs. 2º y 4, ley 1903.

5. Por las razones expuestas, voto por:

- a) hacer lugar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I en tanto fijó un plazo de sesenta (60) días para que la demandada materialice las acciones referidas a la adquisición de aparatología médica y a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad (suministro de un equipo de rayos x fijo y remodelación de un pabellón) en el Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz”, y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones;
- b) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto ordenó la realización de las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- c) imponer las costas del pleito y del recurso en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes

letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22/11/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 620 y ss.).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA —y que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 698/701 vuelta)— debe ser rechazado.

2. Considero que los argumentos desarrollados por el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad no fundan adecuadamente un caso constitucional.

En efecto, el GCBA no logra rebatir los argumentos que expusiera *el a quo* para sostener la legitimación procesal de la parte actora y que remiten —más allá del acierto u error— a una posible interpretación de la normativa infraconstitucional implicada en autos (ley 1903) y a la valoración de las circunstancias fácticas que estimara dirimentes en el presente caso —resguardar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mental internadas en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Francisco J. Muñiz—.

En las condiciones señaladas, es aplicable la doctrina del Tribunal que dice: “[I] a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad que dedujera el demandado.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 620/633 en tanto fijó un plazo de sesenta (60) días para que la demandada materialice las acciones referidas a la adquisición de aparatología médica y a la realización de obras no vinculadas a cuestiones de seguridad (suministro de un equipo de rayos x fijo y remodelación de un pabellón) en el Hospital de Enfermedades Infecciosas “Francisco J. Muñiz”, y rechazar la demanda respecto de esas pretensiones.

3°. *Confirmar* la sentencia de fs. 620/633 en cuanto ordenó la realización de las obras pertinentes para la provisión e instalación de un sistema de red de alimentación de agua contra incendio y un Plan de Evacuación de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

4°. *Imponer* las costas del pleito y del recurso en el orden causado.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAYAL, PABLO EMANUEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional (Alcances).**

.....

Expte. SACAyT n° 14.540/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/17) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad decidida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/4).

2. En autos, Pablo Emanuel Sayal y Carlos Alberto Sayal —ambos por derecho propio— promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de que se les ordenase arbitrar los medios necesarios para asignar, como medida precautoria, una vivienda en comodato o propiedad hasta que se les otorgase en forma efectiva un crédito que les permitiese adquirir una vivienda que cumpliera con las condiciones de habitabilidad, infraestructura, seguridad e higiene adecuadas a sus particulares necesidades. Invocaron en respaldo su derecho a la vivienda digna y a la salud (fs. 21/39 vuelta).

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo, y también ordenó al GCBA y al IVC que presentasen una propuesta para realizar las mejoras necesarias en el inmueble donde habitan los actores que subsanase las deficiencias edilicias que consideró constatadas en el expediente (fs. 41/48).

3. Apelada la decisión por los demandados, la Sala II rechazó el recurso y los exhortó a evaluar la situación particular de la parte actora con el objeto de determinar la posibilidad de ofrecerle alguna solución al problema que planteaban (fs. 50/51).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/62 vuelta) cuya denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado I precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 66/67 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate de modo suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Al fundar tal pronunciamiento, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que las cuestiones resueltas en el caso habían quedado circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba, el trámite del proceso y la normativa por la que se rige; que refirió en especial al principio de congruencia y la finalidad de las sentencias exhortativas; y que no había logrado demostrar la configuración de la arbitrariedad alegada en el recurso.

En efecto, al dictar la sentencia cuya revisión —en definitiva— pretende el GCBA, los jueces de la causa tuvieron en cuenta especialmente el informe suscripto por el ingeniero civil interviniente respecto de las condiciones edilicias de la casa donde habitan los actores y las constancias que dan cuenta del estado de salud del señor Pablo Emanuel Sayal; y consideraron que se hallaba acreditada la condición de vulnerabilidad social del grupo familiar (fs. 50/51).

Por su parte, los planteos contenidos en los recursos de inconstitucionalidad y de queja, a la vez que realizan genéricas invocaciones de distintos derechos y garantías constitucionales, exhiben en buena parte un evidente desenfoco respecto de la decisión que aspira a poner en crisis: hace referencias reiteradas a una supuesta condena a pagar un subsidio a los actores que no responde al contenido de la decisión cuestionada; desliza que, al determinar el pretendido monto de la prestación objeto de condena, la Cámara habría decidido en exceso de las competencias propias del poder judicial; hace reiteradas menciones a la vigencia y alcance del derecho a la vivienda en términos que no se ajustan a la pretensión articulada por los actores ni al contenido de la sentencia impugnada (ver, en particular, fs. 10 vuelta/12 y 13 vuelta).

Y en cuanto a los planteos que sí pueden considerarse atinentes a la sentencia pronunciada en autos —respecto a la alegada vulneración del principio de congruencia y a la imposición de costas—, los mismos no resultan hábiles para habilitar la instancia recursiva extraordinaria prevista en el art. 113 inc. 3º CABA, ello así por cuanto el GCBA no introdujo o sostuvo dichos planteos de manera oportuna. Nótese, en este sentido, que el GCBA no mantuvo en su queja el agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia y, a su vez, recién en esta instancia realizó genéricas manifestaciones respecto de las costas.

En esta línea, el Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso extraordinario local, obsta a la procedencia de la presentación directa puesto que así se encuentra privada del necesario fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, sentencia del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, sentencia del 23/2/2005; entre otros). Resulta aplicable entonces, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373, entre muchos otros).

En razón de las consideraciones expuestas, la queja del GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el voto conjunto de mis colegas, los jueces José O. Casás y Ana María Conde, en que los agravios del GCBA no logran refutar los fundamentos por los que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que las cuestiones resueltas en el caso habían quedado circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba, el trámite del proceso y la normativa por la que se rige; y que no había logrado demostrar la configuración de la arbitrariedad invocada.

En la sentencia recurrida el *a quo* tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de los actores para confirmar la solución de primera instancia que, conforme surge del relato de la Cámara, ordenó que se realizaran las obras necesarias en la vivienda que habitaban a fin de proteger la integridad física y la salud de aquellos. Por otro lado, la Cámara sostuvo que la decisión de primera instancia no había incurrido en “*extra petita*” al ordenar las reparaciones del inmueble porque interpretó que la pretensión abarcaba la de “ser asistidos en materia habitacional” (fs. 50 vta.). La interpretación de las pretensiones de las partes es materia también privativa de los jueces de mérito y la recurrente no mostró que dicha decisión resulte arbitraria.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i)* Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii)* Simple disconformidad con la decisión objetada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXLVII - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANUEL ARMANDO, MORANTE S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD S/INFR. S/ART.(S) 181, INC. 1º, C.P."

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Desistimiento del recurso.**

Expte. SAPCyF n° 14.813/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 81/90) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 77/79) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 60/67. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la decisión de la jueza de grado en cuanto había declarado la nulidad del decreto de fecha 15/9/2016 —mediante el cual el Fiscal acumuló dos denuncias y dispuso elevar la causa al fiscal de Cámara, a los fines que se efectuó la revisión solicitada por la defensa respecto del archivo ordenado en la primera de aquellas—, como así también de todos los actos dictados en consecuencia, ordenando que se cumpla, en ambos casos, con el archivo oportunamente dispuesto por la Fiscalía (fs. 56/58).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que no se había planteado un caso constitucional ni demostrado que la resolución impugnada fuera arbitraria (fs. 93/95)

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIEL HERNÁN, MARINELLI S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PENAL LEY 2303. CABA. 1. LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/L 2303"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia). Prescripción de la acción penal.

Expte. SAPCyF n° 14.826/17 - 20/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 61/71) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 43/50. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que hizo lugar al recurso presentado, revocó la decisión apelada y declaró extinguida la acción penal por prescripción, sobreseyendo al Sr. Ariel Hernán Marinelli del delito por el que fuera denunciado (fs. 35/41).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 70 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que se debía dejar sin efecto la resolución recurrida y devolver las actuaciones a fin de continuar con su tramitación (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, si es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley 402), en el caso, el recurrente no ha dado fundamento alguno que permita apartarse de la regla general, dispuesta por la ley que regula el procedimiento ante este Tribunal. Por ello, no corresponde conceder el efecto suspensivo solicitado.

En efecto, más allá de lo que se resuelva en su momento con relación al mérito de la queja interpuesta, la solicitud *sub examine* ni siquiera explica concretamente, frente a las circunstancias de la causa, qué es lo que intenta suspender la Fiscalía con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto; explicación que tampoco ha sido dada, a su turno, por el Fiscal General a

cargo, al limitarse al tratamiento acerca de los recursos planteados y guardando silencio con relación a aquella solicitud (*conf.* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/art(s). 183, Daños, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 12064/15, resolución del 26/8/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Grieco, Andrea Fabiana s/infr. art. 183, C.P.’” expte. n° 11393/14, resolución del 11/12/2014, entre otros).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (*conf.* este Tribunal *in re:* “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin explicar, específicamente, qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto (fs. 70 vuelta, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar la solicitud efectuada a fs. 70 vuelta pues el recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley 402.

En efecto, más allá de lo que se resuelva en su momento con relación al mérito de la queja interpuesta, la solicitud *sub examine* ni siquiera explica concretamente, frente a las circunstancias de la causa, qué es lo que intenta suspender la Fiscalía con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto.

Por lo que, corresponde denegar la suspensión del proceso requerida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLIX - “MINISTERIO PÚBLICO. ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. I. U. C/GCBA S/AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14456/17 “F. I. U. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. I. U. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Sentencia. Fundamentación de la sentencia. Arbitrariedad de sentencia. Sentencia ultra petita. Principio de congruencia. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Legitimación procesal. Legitimación del Ministerio Público Tutelar (Alcances). Ministerio Público de la Defensa. Unidad de actuación.

SUMARIOS:

1. La decisión que se ha pronunciado *ultra petita* no puede considerarse un acto jurisdiccional válido. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

2. En la apelación, el principio de congruencia limita el ámbito de decisión en el que los jueces pueden intervenir válidamente. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

3. Los planteos referidos a la falta de fundamentación de una sentencia involucran una cuestión constitucional en tanto se relacionan con el derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N., cuyo tratamiento por parte de este Tribunal impone el art. 113, inc. 3º de la CCABA. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

4. Los recursos interpuestos por la actora, con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, y por el Ministerio Público Tutelar, pueden ser examinados de modo conjunto, conforme al principio de unidad de actuación (art. 4º, ley 1903 —Ley Orgánica del Ministerio Público—), según las peculiaridades que presente la causa a examinar, sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal al Ministerio Público Tutelar para efectuar este tipo de planteos en cualquier supuesto. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 14.450/17 - 20/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de queja que la Asesora General Tutelar (fs. 56/62 vuelta) y la Sra. F. I. U. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— (fs. 67/83 y ratificación de fs. 97) interpusieron contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 232/234 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. F. I. U. promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le ordenara “...efectivizar la entrega de los materiales para la realización de las obras necesarias a fin de refaccionar la vivienda que [habita] junto a [sus] hijos menores de edad (...) de conformidad con la prioridad que oportunamente le asignó la Unidad de Gestión e Intervención Social, dependiente del Ministerio de De-

sarrollo Social” (fs. 1/14). La amparista también solicitó que se condenara al demandado a proporcionarle el personal idóneo para la realización de las refacciones referidas.

Contestada la demanda por la parte accionada que solicitó su rechazo (fs. 69/82), la jueza de primera instancia falló: “Haciendo lugar a la acción de amparo y por consiguiente ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, [que] adopte las medidas necesarias a fin de que a la Sra. F. I. U. y sus hijos menores de edad (...) se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, ya sea mediante la modalidad propuesta por la actora o bien otra que, a criterio de la Administración, resulte conducente a tales fines. Todo lo cual, deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económica haya cesado” (fs. 125/131).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 142/148 vuelta).

Contestado el pertinente traslado por la Sra. F. I. U. (fs. 162/170) y evacuada la vista conferida al Ministerio Público Tutelar (fs. 174/175 vuelta), la Sala II revocó la sentencia apelada (fs. 180/183). Sostuvo que la decisión impugnada no tenía vinculación con la pretensión principal por lo que la jueza había juzgado “...más allá (*ultra petitio*) y fuera de lo solicitado (*extra petitio*)” (fs. 181).

4. Disconformes, el Asesor Tutelar ante la Cámara y la amparista interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 184/190 y fs. 200/129 respectivamente). Los recurrentes afirmaron que la decisión de la Sala II resultaba violatoria del principio de congruencia procesal, pues había revocado la sentencia de grado por razones que no habían sido motivo de agravio en la apelación del GCBA. También señalaron que el fallo afectaba el derecho a una vivienda digna de la accionante y de los niños a su cargo.

5. La Sala II declaró inadmisibles los recursos, lo que motivó las quejas referidas en el apartado 1. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició la admisión de los recursos que están a consideración del Tribunal (fs. 92, de la queja) y el Fiscal General Adjunto el rechazo de la queja (fs. 94/96, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Las quejas que están a consideración del Tribunal fueron interpuestas en tiempo y forma por la Sra. F. I. U. y el Ministerio Público Tutelar (art. 32 de la ley 402) y critican con éxito la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que oportunamente articularon.

2. Mediante sus recursos de inconstitucionalidad, los interesados plantean que la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario violó el principio de congruencia procesal, afectando su derecho de defensa. El Ministerio Público Tutelar denuncia que: “La sentencia de Cámara es incongruente y, por tanto, viola el debido proceso y la garantía de defensa en juicio” (fs. 188, sin el destacado original). La parte actora, por su parte, afirma que la Cámara *a quo* “...incurrió en un pronunciamiento inválido por exceder el marco de la competencia del Tribunal, afectando el principio de bilateralidad del proceso, con afectación a las garantías constitucionales al debido proceso adjetivo” (fs. 203 vuelta, sin el destacado original).

Como se verá, asiste razón a los recurrentes y sus agravios deben ser admitidos.

3. En efecto, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. F. I. U. por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, y

ordenó al GCBA que “...les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad...” (fs. 130 vuelta).

Frente a esta decisión —como bien destacan la amparista y el Ministerio Público Tutelar—, el demandado se limitó a sostener una interpretación de la normativa que regula los subsidios habitacionales en la Ciudad de Buenos Aires y de la situación de hecho de la parte actora según la cual —en su opinión— no correspondía que a aquella se le acuerde una prestación como la dispuesta en primera instancia. La autoridad demandada no se agravió de una afectación del principio de congruencia, ni manifestó en modo alguno que la decisión apelada pudiera calificarse como *ultra* o *extra petita*.

Tal extremo fue advertido por la Sala al afirmar que: “...*más allá del desacierto del GCBA en cuanto a que ciñó sus agravios, exclusivamente, a lo referido a los subsidios habitacionales*, la sentencia dictada no guarda vinculación con el objeto de la pretensión principal perseguida; en definitiva, al dictar sentencia en estos actuados, la magistrada de grado alteró lo pedido, juzgó más allá (*ultra petito*) y fuera de lo solicitado (*extra petito*)” (fs. 181, destacado añadido). Sin embargo, revocó el fallo con fundamento en la afectación del principio de congruencia, cuestión que no había sido propuesta por el interesado en el recurso de apelación que habilitó su competencia.

4. Así pues, asiste razón a las recurrentes cuando afirman que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones no ha respetado el principio de congruencia, que en la instancia de apelación se resume con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

La parte actora y el Ministerio Público Tutelar han logrado acreditar que la decisión de la alzada al revocar el fallo de primera instancia por haberse pronunciado *ultra petita* no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia, pues “...la cámara transgredió el principio de congruencia, dado que su jurisdicción solo resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación esta que tiene jerarquía constitucional...” (doctrina de *Fallos*, 332:2698, 330:1849 y sus citas, entre muchos otros, que el Tribunal hizo suya por ejemplo *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Galante, Eduardo Jesús c/GCBA y otros s/amparo por mora administrativa (Excepto Resp. Médica)”, expte. n° 11053/14, sentencia del 27/5/2015 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guilford Argentina S.A. c/GCBA s/procesos incidentales”, expte. n° 9071/12, sentencia del 12/6/2013, entre otros).

Es que también en la apelación el principio de congruencia limita el ámbito de decisión en el que los jueces pueden intervenir válidamente. En palabras de Piero Calamandrei: “el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura” (“Apuntes sobre la *reformatio in peius*” en *Estudios sobre el proceso civil*, p. 301, traducción de Santiago Sentís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961).

5. En suma, la Cámara de Apelaciones revisó un extremo que estaba firme y consentido por las partes —esto es: que la pretensión articulada en la demanda autorizaba una decisión como la adoptada en primera instancia, más allá de que hubiera o no mérito para sostenerla—, lo que le estaba vedado. Por tanto, corresponde admitir las quejas puestas a consideración del Tribunal, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad que las motivaron, anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que jueces distintos a los que ya intervinieron en autos arriben a un nuevo pronunciamiento.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En sus respectivos recursos de queja (fs. 56/62 vuelta y 67/83) la Asesora General Tutelar y la actora sostienen que sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 184/190 y 200/229) han sido mal denegados por la Cámara. Postulan que existe cuestión constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (conf. art. 26 de la ley 402), consistente en la violación del principio de congruencia procesal en que habría incurrido la Cámara al revocar la sentencia de grado por cuestiones que no habían sido motivo de agravio del GCBA y en la arbitrariedad —porque la Cámara no habría indicado en qué sentido y cómo se daría la incongruencia endilgada a la jueza de grado y porque no habría analizado la situación de la actora a la luz de las constancias de la causa (en particular, la situación de peligro y vulnerabilidad que había tenido por probada la jueza de primera instancia).

Respecto del planteo de incongruencia, las recurrentes no muestran que la Cámara haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el *iura novit curia* (Fallos, 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005).

En cambio, los planteos referidos a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida han sido adecuadamente expuestos e involucran una cuestión constitucional en tanto se relacionan con el derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N., cuyo tratamiento por parte de este Tribunal impone el art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. La Cámara revocó la sentencia de primera instancia porque consideró que la magistrada de grado había juzgado más allá (ultra petitio) y fuera de los solicitado (extra petitio) al haber ordenado al GCBA que “...adopt[as]e las medidas necesarias a fin de que la Sra. Julia Beatriz Martínez y sus hijos menores de edad (...), se les otorg[as] e alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, ya sea mediante la modalidad propuesta por la actora o bien otra que, a criterio de la Administración, resulte conducente a tales fines” (fs. 125/131).

Entendió que la decisión de la jueza de primera instancia no guardaba vinculación con el objeto de la pretensión principal perseguida por la actora, la que entendió que consistía en la entrega de los materiales para la realización de las obras necesarias a fin de refaccionar su vivienda así como la provisión de personal idóneo para llevar a cabo dichas tareas (conf. punto 4 de la sentencia fs. 181).

Más allá del acierto o error en que incurrió la Cámara al revocar la totalidad de la sentencia de primera instancia por considerar que no se ajustaba al objeto de la demanda, lo cierto es que respecto de la pretensión principal relativa a que el GCBA provea los medios materiales y mano de obra para las reparaciones de su vivienda —conforme surge de su relato— nada resolvió. Se limitó a declarar lo siguiente: “...sin perjuicio de lo expuesto y sin que lo decidido implique desconocer el bien jurídico que la Sra. juez a quo pretendió tutelar, *a mayor abundamiento*, cabe tener en cuenta que, con relación a la materia debatida en autos, esta sala tiene dicho, por mayoría, que “...de los preceptos constitucionales invocados no se colige en sí —y de hecho los apelantes en su recurso no logran comprobarlo— un nexo directo con el derecho que se alega lesionado —o, más precisamente, con el modo en que pretenden que se efectivice—. De hecho, en los mandatos constitucionales (...) no existe ningún elemento concreto para sostener que

de ellos se siga el deber del Estado en reparar sus viviendas (...).” (conf. punto 7 de la sentencia fs. 181, el destacado me pertenece). Luego, en la parte dispositiva de la sentencia, resolvió: “1) Revocar la sentencia apelada. 2) Costas por su orden (arts. 26 de la Ley 21455 y 62, párr. 2º, del CCAT)” (conf. fs. 181 y vuelta).

Ahora bien, aún si se entendiera que la falta de una decisión expresa respecto del rechazo o no de la pretensión de la actora en la parte dispositiva de la sentencia no es motivo para anularla si ello puede extraerse claramente del resto de los términos de la sentencia; lo cierto es que la declaración de la Cámara antes transcripta resulta insuficiente para el rechazo de la demanda porque se trata de una declaración dogmática, desconectada de las constancias de la causa y no se encuentra acompañada de un análisis mínimo que sostenga su aplicabilidad al caso.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde admitir las quejas, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 180/183 vuelta y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos resuelvan la cuestión, con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO agregaron:

Cabe resaltar, que los recursos interpuestos por la actora, con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, y por el Ministerio Público Tutelar, han sido examinados de modo conjunto, conforme al principio de unidad de actuación (art. 4º, ley 1903), atento las peculiaridades que presenta la causa *sub examine* —en particular, la estrategia procesal adoptada por los distintos órganos integrantes del Ministerio Público de la Ciudad mediante el desdoblamiento y duplicación parcial de las pretensiones recursivas—, sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal al Ministerio Público Tutelar para efectuar este tipo de planteos en cualquier supuesto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* las quejas interpuestas por F. I. U. y el Ministerio Público Tutelar y *hacer lugar* a sus recursos de inconstitucionalidad.

2º. *Anular* la sentencia de fs. 180/183 de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que jueces distintos a los que ya intervinieron en autos arriben a un nuevo pronunciamiento.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agreguen las quejas al expediente principal y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

ML - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. B. O. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.607/17 - 22/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/96).

2. En el caso, K. B. O. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le formulase una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar de modo efectivo su derecho a la vivienda (fs. 2/23 vuelta).

La jueza de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que continuase adoptando las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de la vivienda de la actora, por medio del subsidio que otorgaba al tiempo del dictado de esa sentencia u otro medio razonable (fs. 38/43).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 44/60 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 118/135).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la accionante —ello así, en los términos del criterio fijado por este Estrado en el precedente "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014— (fs. 62/65).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/80), cuya denegatoria (fs. 82/83) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar (fs. 148/151 vuelta) como el Fiscal General Adjunto (fs. 153/154 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 3/4/2017, resolvió: “rechazar el recurso interpuesto por el GCBA [...] Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en [el] considerando 9º...” (fs. 65). Esto es, adecuar la sentencia de grado al criterio fijado por el TSJCABA para este tipo de casos y, en consecuencia, “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de [...] que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación [...] del actor” (conf. fs. 64 vuelta, punto 9).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que el grupo familiar actor se encuentra compuesto por una mujer de 32 años y dos hijos menores de edad de 7 y 10 años. Además, destacó que padece mal de Chagas y toxoplasmosis congénita, situación que entendió “asimilable a la establecida en el art. 23 de la ley 4036” (fs. 64).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 62/65), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando

la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia así como la concurrencia de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRESSAN, MARÍA INÉS C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva
(Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 14.410/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/55).

2. En autos, María Inés Bressan —mediante apoderada— promovió acción meramente declarativa en los términos del art. 277 del CCyT contra el GCBA, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre acerca de su condición de deudora del impuesto sobre los ingresos brutos al fisco local por los períodos 03, 04 y 05/92; y 01 a 07/93. Solicitó el dictado de un pronunciamiento que declarara la prescripción de la deuda señalada, y que le ordenara al Director General de Rentas de la Ciudad: *i)* dar de baja la mencionada deuda por prescripción; *ii)* acreditar el cese definitivo de actividades de la actora desde el año 2007; *iii)* excluirla del padrón de contribuyentes calificados como de Riesgo Fiscal, y *iv)* eliminarla del Sistema de Recaudación y Control de Acredita-

ciones Bancarias (SIRCRESB). Explicó que se había dedicado a la venta al por menor de flores en un puesto callejero en la Ciudad y que, por dicha actividad, pagó el citado tributo —categoría al cese 040-ISIB Régimen Simplificado (RS)—, que se jubiló en 1997 y cesó en su actividad el 31/1/2007, año en que se instaló definitivamente en la Provincia de Córdoba. En 2008 el GCBA comenzó a hacerle retenciones en su cuenta bancaria y en 2011 fue informada acerca de la naturaleza de las mismas. Relató que cuando viajó a la Ciudad de Buenos Aires se presentó en la Dirección General de Rentas para solicitar el cese de actividades retroactivo a 2007, que fue aceptado con la condición de abonar cuatro (4) impositores debidas (una de 2004 y tres de 2005), las que canceló de inmediato. No obstante, al presentarse con las facturas pagas para obtener el cese definitivo, se le informó que el mismo había sido tomado con observaciones por una deuda transferida a un mandatario legal por los señalados periodos adeudados del año 1992 y 1993. También en ese momento tomó conocimiento del inicio de una ejecución fiscal en su contra en el año 1998 en reclamo de dicha deuda. Además se le informó que el cese definitivo en la actividad solo le sería aceptado cuando cancelara la deuda impaga y ante su reclamo por estar exigiéndosele una deuda prescripta, se le hizo saber que el sistema referido al cese no procesaba esa información (fs. 59/68).

El GCBA se presentó, opuso excepción de inhabilidad de instancia y solicitó la suspensión de los plazos para contestar la demanda (fs. 1/10). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 69/76 vuelta), el juez de primera instancia rechazó dicha excepción (fs. 11/12 vuelta).

Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 13) y fundó sus agravios (fs. 14/17 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la sentencia del juez de grado (fs. 22), compartiendo, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 77/78).

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/33 vuelta) que no fue contestado por la accionante (conf. fs. 35), y cuya denegatoria (fs. 35/36 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 81/84 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 38/55) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que dicho recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni se comprueba un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 38/55).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja del GCBA debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley 402.

En efecto, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión en crisis, que rechazó su excepción de inhabilidad de instancia, no logra poner fin al pleito ni tampoco frustra su continuación.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El rechazo de la excepción de inhabilitación de instancia no es en sí una sentencia que disponga del pleito ni impida su continuación por lo que no es la definitiva referida en el art. 26 de la ley 402; empero, frecuentemente debe ser equiparada a una de esa especie cuando proyecta efectos insubsanables en la división de poderes establecida por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Pero, esa circunstancia debe ser acreditada por quien pide la revisión.

2. El GCBA alega que la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad es arbitraria, porque no valoró los planteos constitucionales propuestos en su recurso de inconstitucionalidad ni dio cuenta de los agravios irreparables que le causa la decisión recurrida; consistentes en que se priva definitivamente al GCBA de la prerrogativa de revisar sus actos, sin fundamento alguno y sin norma que lo sustente (conf. fs. 46). Afirma que la sentencia recurrida (*sic*): "...viola la división de poderes, en tanto habilita la instancia judicial para decidir irrogándose facultades administrativas que exceden el margo jurisdiccional." (conf. fs. 47)

No se discute que el GCBA no viene cuestionando la habilitación de la instancia respecto de la declaración de prescripción de la deuda en cuestión; sino la posibilidad de que se ordene a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) a que emita el acto administrativo de cese de actividades en relación con el impuesto a los ingresos brutos y a que registre la baja de la actora de los padrones SIRCRES y Alto Riesgo Fiscal. El GCBA entiende que estas son "...cuestión[es] que resulta[n] de exclusivo resorte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos..." (conf. fs. 45).

3. Si bien el GCBA aduce que la Cámara no analizó la normativa aplicable al caso (arts. 233 y 234 C.F. —t.o. 2014 y concordantes anteriores y posteriores—), en virtud de la cual la contribuyente debe solicitar el cese de la inscripción en el impuesto en sede administrativa; no muestra ni, en verdad, invoca que la parte actora no haya acudido a la vía administrativa como imponen los arts. 233 y 234 del C.F. t.o. 2014 ni que la haya abandonado antes de que la AGIP se expidiera o que su de-

cisión tuviera prevista alguna forma incumplida de revisión previa al control judicial que la actora reclama.

En estas condiciones, el cuestionamiento que efectúa el GCBA relativo al alcance del pronunciamiento que podría expedir la Justicia, ordenando a la AGIP tomar razón del cese, no lleva a equiparar a definitiva la sentencia recurrida, puesto que podría ser examinado en esta instancia al tiempo en que se dicte la sentencia que ponga fin al pleito, siempre que quedaran reunidos los restantes recaudos, sin que la intervención judicial desplegada en el interin suscite una invasión mayor que la ocasionada por el otro aspecto controvertido ni sea imposible de corregir en esa oportunidad. El GCBA no muestra que la continuación del examen judicial constituya una invasión de sus facultades privativas.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Concordamos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de fs. 22 (por la que la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó —remitiéndose al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara— la decisión de fs. 11/12 vta. que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por la recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, ni que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, porque la cuestión discutida no excede el interés de las partes.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLII - “METROVÍAS S.A. (RES. 98) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 13.886/16 “METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘METROVÍAS S.A. (RES 98) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BS AS S/OTROS RECURSOS JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibilidad del recurso. Multa. Cuestión constitucional.

Expte. SACAyT nº 14.010/16 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de resolver la queja presentada por Metrovías S.A. a fs. 936/944 contra la resolución denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad, y su recurso de inconstitucionalidad articulado a fs. 599/608 vuelta, que fue parcialmente concedido (fs. 618/619 vuelta).

2. Con fecha 8/8/2011, el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) dictó la resol. 98/EURSPCABA/2011 mediante la cual sancionó a la empresa Metrovías S.A. con una multa de \$58.320 con base en inspecciones realizadas en la estación Independencia de la línea E de subterráneos, en la cual se verificaron incumplimientos respecto de: “...conservación e higiene en estaciones, libro de quejas, carteles de información al público usuario, medidas de seguridad y señalización de botiquines” (fs. 146/150 del expediente administrativo 971/E/2009).

Metrovías S.A. interpuso recurso de apelación directo a los efectos de impugnar la mencionada resolución (fs. 1/19 vuelta), que fue contestado por el Ente (fs. 277/289 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso directo, con costas (fs. 585/593 vuelta).

3. En lo que aquí interesa, la empresa actora interpuso recurso de inconstitucionalidad del punto 1, que fue contestado por el Ente demandado (fs. 612/616 vuelta), y parcialmente concedido por la Cámara (fs. 618/619 vuelta), lo que dio lugar a la interposición de la queja del punto 1 contra la denegatoria parcial.

4. A fs. 961/964 vuelta el Fiscal General Adjunto propició que se rechacen ambos recursos articulados por la empresa actora.

FUNDAMENTOS:

El juez José O. CASÁS dijo:

1. La Sala III concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora respecto a la competencia del EURSP para aplicar la multa discutida y lo denegó sobre los restantes planteos (fs. 618/619 vuelta).

En particular, los agravios destinados a controvertir la competencia del EURSP suscitan una cuestión constitucional en tanto remiten a analizar los arts. 46, 138, 139 de la CCABA y el reparto de funciones entre el Estado nacional y la CABA previsto en la Constitución Nacional.

Para resolver tal cuestión, me remito al criterio expuesto en mi voto en la causa “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, con costas (art. 62, CCAyT).

2. A su vez, la parte actora dedujo recurso de queja a fs. 936/944 en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

3. En primer término, cabe señalar que, a la luz de lo resuelto en el punto 1, el recurrente no logra demostrar que se encuentre en juego la interpretación o aplicación de la garantía non bis in ídem.

Ello así, su planteo debe ser desestimado toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

4. Por otra parte, en relación con la alegada vulneración de la garantía de la doble instancia, la parte actora se limita a citar jurisprudencia de la CSJN y la Opinión Consultiva n° 17/2002 de la CIDH, pero sin brindar argumentos suficientes tendientes a demostrar su aplicabilidad a la presente causa.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/00, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

5. Los planteos del recurrente dirigidos a sostener que la resolución condenatoria tiene vicios en el procedimiento, la causa y errores en el cálculo del monto de la multa, tampoco pueden prosperar.

Es que, las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, resultan privativas de los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 3/5/2016 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que el sumario se instruyó por “las presuntas infracciones a lo establecido en el art. 19 de la ley 24.240 al prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin respetar los plazos y modalidades convenidas [sobre] limpieza y conservación de las estaciones y señali-

zación de los botiquines” (fs. 589), y que “[t]eniendo en cuenta que el incumplimiento endilgado por el Ente tiene fundamento en la ley 24.240 (...) corresponde aplicar el procedimiento establecido en la resol. 28/2001” (fs. 589 vuelta). A su vez, sostuvieron que “las actas labradas por los agentes fiscalizadores cumplen con los recaudos exigidos por el art. 22 de la resol. 28/EURSP/2001, constituyendo prueba suficiente de los hechos verificados” y que la actora presentó su descargo sin ofrecer “ninguna prueba que permitiera desvirtuar las constataciones efectuadas por los agente” (fs. 588 vuelta). Además, señalaron que “si bien (...) consta un informe donde se sugiere considerar los parámetros contenidos en la reglamentación contractual, lo cierto es que al fundar la graduación de la infracción la Administración tuvo en cuenta las previsiones contenidas en las leyes 24.240 y 210...” (fs. 592).

Ello así, los planteos remiten al análisis de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCA-BA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En efecto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, el Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso directo de Metrovías S.A. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y cumple con el requisito de fundamentación prescripto en el art. 32 de la ley 402, por lo que debe ser formalmente admitido.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de Metrovías S.A. fue deducido en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo dictado por el tribunal superior de la causa. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

3. En primer lugar, la recurrente objeta la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “EURSP-CABA”) para imponerle la multa cuestionada en estas actuaciones. Tal planteo debe ser rechazado por los fundamentos que expresara en el punto 8 de mi voto en “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, fallo del 19/9/2012, a los que remito en honor a la brevedad. Por Secretaría deberá incorporar-

se a este expediente una copia de la sentencia emitida en la causa citada y adjuntarse a cada una de las notificaciones de este decisorio.

4. Los restantes agravios invocados por la actora también han de ser desestimados pues, como lo explica mi colega José O. Casás en los puntos 3, 4 y 5 de su voto, que comparto, no plantean un caso constitucional. La accionante impugna la valoración de los hechos y la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por el *a quo*, pero no demuestra que lo decidido por la Sala III resulte irrazonable o arbitrario.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir formalmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por Metrovías S.A., con costas a la vencida (art. 62, CCAyT). Así voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer lugar, los planteos destinados a discutir la competencia del EURSP, han sido resueltos en mi voto conjunto con la Dra. Ana María Conde *in re* “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. (Res. N° 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. Judiciales contra res. Persr. Públicas no. Est”, expte. 12323/15 de fecha 19/8/2016.

En virtud de los términos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad, el recurso de inconstitucionalidad, con el alcance que viene concedido debe ser rechazado.

2. Por lo demás, la queja interpuesta a fs. 936/944 no puede prosperar ello en virtud de los argumentos expresados por mi colega José O. Casás, en los puntos 3 y siguientes de su voto, a los que adhiero.

3. En efecto voto por rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de queja, con costas (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión cuya revisión Metrovías S.A., en definitiva, persigue resolvió rechazar su recurso directo y confirmar la resolución 98/EURSPCABA/2011 por medio de la cual el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA (EURSPCABA) le impuso una multa de cincuenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$58320) en razón de determinados incumplimientos en la línea E de subterráneos (conf. el punto 2 de los “Resulta”).

La empresa se agravia de que *a)* el Ente carecía de competencia para imponer la sanción cuestionada; *b)* no existió incumplimiento alguno al régimen de defensa al consumidor, de que la referencia del Ente y la Cámara a ese régimen “es absolutamente vacía y decorativa”, de que se trató de una sanción contractual, y, en este contexto, de que el Ente era incompetente para sancionarla por incumplimientos al contrato de concesión y su normativa accesoria; *c)* no existía en el expediente administrativo que derivó en la resolución que impugna “antecedente de hecho alguno” para penalizarla; *d)* estuvo expuesto “simultánea o sucesivamente a más de un procedimiento administrativo sancionador”; *e)* el cálculo de la multa arrojó un resultado “desproporcionado”; por último, *f)* con apoyo en algunos pasajes de la CSJN *in re Fallos* 329:3034, 330:1457, 330:2836 y 330:4920, y en la Opinión Consultiva N° 17/2002 del 28/8/2002 de la CIDH, solicita que se otorgue a su queja y recurso de inconstitucionalidad un “alcance amplio” por el derecho que afirma poseer al “ejercicio de la doble instancia judicial”.

2. En relación a a), por las razones que expuse en mi voto *in re* “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y

otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346, sentencia del 19/9/2012, a las que me remito, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a b), la apelante no se hace cargo de la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual “...el Ente instruyó sumario a fs. 42 del referido expediente por ‘las presuntas infracciones a lo establecido en el art. 19 de la ley 24.240 al prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin respetar los plazos y modalidades convenidas en el Anexo XXX/1-SBA. resol. MeyOSP N°1461/97 y en el anexo I de las resol. MeyOSP 1288/97, limpieza y conservación de las estaciones y señalización de los botiquines’” // “...la sanción aplicada a Metrovías encontró su causa en el art. 19 de la ley 24.240, de modo que no asiste razón a la actora cuando alega que la sanción no debió ser impuesta por el Ente por tratarse de algo propio del contrato de concesión (...). Es decir, la sanción impuesta por el Ente no tiene como fuente el contrato de concesión sino la Ley de defensa del consumidor” (fs. 589/589 vuelta).

Respecto de c), tampoco se hace cargo de que la Cámara, en virtud de los elementos que obran en el expediente administrativo acompañado a la causa y las actas labradas por los agentes fiscalizadores, tuvo por “debidamente acreditada” (fs. 589) la infracción endilgada por el Ente. El agravio de la empresa no da cuenta de ello y, en estas condiciones, es meramente dogmático.

Con relación a d), la apelante manifiesta que “la CNRT penalizó a Metrovías en la estación Independencia en virtud de una orden de servicio (intimando a subsanar) de fecha 20/4/2009 y unas segundas inspecciones (constatando la falta de subsanación) de fechas 23/4/2009 y 13/4/2009. En este contexto, no puede existir duda alguna de la superposición de esta multa con la del Ente Único, en tanto este último penalizó a Metrovías en virtud de una intimación a subsanar de fecha 4/5/2009, y una segunda inspección de fecha 19/5/2009...” (fs. 941 vuelta).

Ahora bien, la parte recurrente no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propias del régimen federal en materia de poder policía (v.gr. arts. 41; 75, incs. 2°, 18 y 19; 125 de la C.N. y *Fallos* 301:1122; 293:287; 299:442; entre otros). Menos aún ha logrado acreditar que el ejercicio por parte del Ente de las atribuciones resistidas hubiera interferido con algún interés federal que tampoco aparece identificado por el accionante. Además, el agravio, del modo en que viene expuesto, no muestra que el ejercicio de control por parte del Ente que viene cuestionado hubiera comprometido la interpretación del contrato de concesión. En fin, no se hace cargo de que existe una diferencia importante entre interpretar un contrato —a cuyo respecto el Ente no es parte— y ejercer potestades sancionatorias —originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios— que toman al contrato como antecedente (conf. los puntos 7 y 8 de mi voto *in re* “Metrovías”, ya citado).

En lo vinculado a e), su planteo no muestra comprometida una cuestión constitucional (conf. el art. 113, inc. 3° de la CCABA) o federal (conf. *Fallos*, 311:2478) que corresponda a este Tribunal resolver.

Por fin, en relación a f), la parte recurrente no se ocupa de mostrar cuál sería la relación que, en su visión, existiría entre 1) los precedentes de la CSJN que cita —vinculados todos ellos a decisiones adoptadas en causas en que se investigaban la comisión de delitos, v. gr. en *Fallos*, 329:3034, un homicidio calificado por el vínculo y por alevosía; en *Fallos*, 330:1457, el delito previsto en el art. 302, inc. 3°, primera hipótesis, del C.P.; en *Fallos*, 330:2836, una tentativa de robo con armas y en banda; y en *Fallos*, 330:4920, un homicidio simple en concurso real con homicidio calificado— y 2) la Opinión Consultiva n° 17/2002 —referida a “la interpretación de los arts. 8° y 25

de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el art. 19 de la misma Convención constituyen ‘límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados’ en relación a los niños”—, con la situación aquí debatida, ni por qué, tal como lo pretende, lo allí sentado resultaría trasladable *sin más* al *sub examine*.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo vinculado a la competencia del EURSPCABA para imponer la multa cuestionada; y rechazar la queja respecto de los restantes agravios. Costas a la vencida.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Previo a todo, corresponde analizar la solicitud del recurrente orientada a otorgar un alcance amplio a sus recursos de queja e inconstitucionalidad para resguardar el derecho al ejercicio de la doble instancia judicial, derivado de los arts. 8º.2.h de la CADH, y en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La intervención de este Tribunal en el marco de los presentes recursos se encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 113 inc. 3º de la Constitución de la CABA, que establece que es competencia del TSJ conocer “(P)or vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”. Dicha norma de la Carta Magna local —y su reglamentación a través de la ley 402— consagra una vía recursiva de carácter extraordinario y limitada a analizar cuestiones de índole constitucional, lo que implica un marco cognoscitivo estrecho e incompatible con la amplitud que pretende imprimirle el recurrente.

Por otra parte, tanto el art. 14.5 del PIDCP como el art. 8.2.h de la CADDHH establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, pero en este caso Metrovías no fue condenada por un delito, sino que se la ha sancionado por un incumplimiento en la prestación de un servicio público, que además constituyó una infracción a la ley de Defensa del Consumidor. En otras palabras, la garantía emanada de los citados pactos internacionales se aplica exclusivamente a los procesos penales, y no a los contencioso-administrativos como el presente.

Por estos motivos, corresponde desestimar el pedido del recurrente.

2. El recurso de inconstitucionalidad respecto de los cuestionamientos a la competencia del EURSPCABA fue correctamente concedido por la Cámara, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar en base a los pertinentes fundamentos expuestos en el precedente “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012, al que corresponde remitirse por razones de brevedad —y cuya copia deberá ser agregada por secretaría para formar parte de este pronunciamiento.

3. Por otra parte, la queja articulada por Metrovías debe ser parcialmente admitida, pues que el recurrente planteó un genuino caso constitucional sobre la base de la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que la Cámara omitió el debido tratamiento de su argumento según el cual la resolución del EURSPCABA sería nula porque la prescripta había sido sometida simultáneamente a dos procedimientos sancionatorios: el del Ente y el de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte (en adelante CNRT).

3.1. En su recurso de apelación directo ante la Cámara Metrovías sostuvo que la CNRT ya se había expedido sobre la cuestión, sancionando a la empresa mediante la resol. 42/10 (fs. 14 vuelta).

Sobre este punto, la Cámara afirmó que mediante dicha resolución la CNRT sancionó a la prestataria por el “incumplimiento de las órdenes de servicio emitidas en razón de las inspecciones efectuadas en el mes de abril de 2009 en los servicios subterráneos y premetros donde se comprobaron deficiencias relacionadas con la conservación, la limpieza, la iluminación, las medidas de seguridad y la información al público usuario de las estaciones. A su vez de la nota 4349/09 acompañada surge, en lo que aquí interesa, que la inspección de la estación Independencia fue efectuada el 1/4/2009 (conf. fs. 105). // Así las cosas, entiendo que de la prueba producida en autos no surge, como propuso el recurrente, que existiera una doble persecución por el mismo hecho en tanto la Comisión Nacional de Transporte la sancionó por incumplimientos constatados el 1º/4/2009, mientras que el Ente efectuó las inspecciones el 19/3/2009, 19/5/0009 y el 10/6/2009” (fs. 592).

Contra este argumento, la empresa expresa en su recurso de inconstitucionalidad que “la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario incurre en arbitrariedad manifiesta, por falta de fundamento (...) dado que el administrado estaría expuesto simultánea o sucesivamente a más de un procedimiento administrativo sancionador, tal lo acontecido en el presente caso” (fs. 599 vuelta). Y agrega que, teniendo en cuenta las fechas de las inspecciones, intimaciones y reinspecciones de la CNRT y del EURSP-CABA, no existe duda alguna de la superposición de ambas multas (fs. 607 vuelta).

3.2. De las constancias de la causa se advierte que la empresa Metrovías fue sancionada por la CNRT el día 27/1/2010 mediante la resol. 42/2010 de la CNRT (fs. 96/100), por incumplimientos —entre otros— relativos a la limpieza, conservación e información al público usuario en la estación Independencia de la línea “E” (fs. 105). Dichas infracciones fueron detectadas en una inspección llevada a cabo por la CNRT el día 1/4/2009, que generaron las órdenes de servicio 239 y 204, luego de la cual la empresa efectuó su descargo (el 22/4/2009), y finalmente el organismo nacional constató el incumplimiento de dichas órdenes de servicio los días 23/4/2009 y 13/5/2009 (fs. 105).

Por su parte, el EURSPCABA sancionó a la prestataria con fecha 8/8/2011 mediante la resol. 98/2011, aquí cuestionada (fs. 36/40), por incumplimientos en la conservación e higiene de las estaciones, libro de quejas, carteles de información al público usuario, medidas de seguridad y señalización de botiquines en la estación Independencia de la línea “E” (fs. 38). Todo ello, en base a inspecciones formuladas por el Ente los días 19/3/2009, 19/5/2009 y 10/6/2009, en las cuales se constataron dichos incumplimientos (fs. 38).

De ello se deriva que, si bien la sanción del Ente considera algunas infracciones que la CNRT no tuvo en consideración (medidas de seguridad y señalización de botiquines), ambas multas coinciden al sancionar los mismos incumplimientos constatados en la estación Independencia de la línea “E” (limpieza e higiene, conservación, e información al público usuario), en el mismo período de tiempo (al menos durante los meses de abril y mayo de 2009).

Esta circunstancia no fue debidamente tenida en cuenta por la Cámara, que descartó el planteo de Metrovías basándose únicamente en que las inspecciones del organismo nacional y del local se realizaron en distintas fechas (véase fs. 883), pasando por alto que el agravio de la actora se fundaba en la nulidad de la sanción por haber sido sometida simultáneamente a dos procedimientos. En tal sentido, asiste razón al recurrente cuando sostiene que el pronunciamiento cuestionado es arbitrario, toda vez que la Sala: no fundó adecuadamente si se trataba de sanciones por los mismos hechos (es decir, si los incumplimientos particulares detectados por el Ente encuadran o no en las imputaciones generales de la CNRT); no tuvo en cuenta que la empresa fue sometida

—al menos respecto de determinadas infracciones— a dos procedimientos sancionatorios durante el mismo período de tiempo (abril y mayo de 2009); y en base a todo ello, si correspondía o no declarar la nulidad (total o parcial) de la sanción impuesta por el Ente por ser posterior, a pesar de que el procedimiento fue iniciado por este con anterioridad al de la CNRT.

Por estos motivos, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en este aspecto, y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte otro pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

4. Respecto de los restantes agravios, la queja debe ser rechazada, toda vez que no rebate los fundamentos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional.

4.1. Al rechazar el recurso de Metrovías S.A., la Cámara tuvo por probados los hechos por los cuales se sancionó a la empresa, por considerar que las actas labradas por los agentes fiscalizadores constituyeron una prueba suficiente. Y observó que la empresa, en las actuaciones administrativas, formuló su descargo “alegando básicamente cuestiones de competencia del Ente, el pedido de citación del Estado nacional y la suspensión de las actuaciones administrativas, sin ofrecer, de modo subsidiario ninguna prueba que permitiera desvirtuar las constataciones efectuadas por los agentes” (fs. 588 vuelta).

Además, entendió que la sanción impuesta por el Ente no se basó en el contrato de concesión, sino en la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que constituyó una responsabilidad de la empresa por quebrantamiento normativo, y no por incumplimiento contractual (fs. 589 y vuelta).

En cuanto a los vicios del procedimiento alegados por la actora, sostuvo que no resultaba aplicable el contrato de concesión porque la multa fue impuesta en base al régimen de Defensa del Consumidor, por lo que consideró que correspondía aplicar el procedimiento establecido en la resolución 28/2001, el cual fue cumplimentado por el Ente (fs. 589 vuelta). Y destacó además que la actora no había expresado cuál habría sido el perjuicio sufrido con base en esos vicios, siendo que (según la doctrina y la jurisprudencia de la CSJN) no resulta procedente la declaración de una nulidad por la nulidad misma, si dicha desviación no tiene incidencia sobre la garantía de defensa en juicio (fs. 592 vuelta).

Por último, rechazó el agravio relativo al error de cálculo de la penalización de acuerdo con el contrato de concesión, porque a pesar de la existencia de un informe que sugería cálculo contractual, el Ente, al fundar la graduación de la sanción, tuvo en cuenta las previsiones de la ley nacional 24240 y de la ley local 210 (fs. 592).

4.2. Contra estos argumentos, la actora expresó los siguientes agravios:

Sostuvo que la sentencia de la Cámara es arbitraria porque confirma una penalización cuando no existe en el expediente administrativo ningún antecedente de hecho que sustente esa decisión (fs. 606 vuelta/607).

Reiteró que, a su entender, se trató de una sanción contractual, y citó el voto de la Jueza Mariana Díaz en un fallo de la Cámara que consideró aplicable a la situación de autos (fs. 604vta./605).

Finalmente, reiteró que el Ente calculó erróneamente la sanción y que —en base al informe obrante en las actuaciones administrativas— utilizó las pautas y las referencias del contrato de concesión para labrar las actas, efectuar la formulación de cargos y calcular la multa (fs. 607 vuelta/608).

4.3. Estos agravios no lograron rebatir los argumentos que tuvo en cuenta la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, ni acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

En primer lugar, la actora no refutó los dichos del *a quo* respecto de la veracidad y validez de las actas en las que se fundó la sanción impuesta.

Por otra parte, tampoco demostró el carácter contractual de la sanción, a lo que cabe agregar que en la causa citada por la recurrente, la jueza de Cámara Mariana Díaz realizó un estudio pormenorizado de los hechos para arribar a la conclusión de que, en ese caso puntual, la sanción se había fundado en un incumplimiento contractual. Mas dicho análisis está totalmente ausente en el recurso de inconstitucionalidad de Metrovías, como también su vinculación de los hechos discutidos en aquella causa con los que aquí se debaten.

Y los agravios respecto en la forma en que el Ente calculó la sanción no se dirigen a criticar los argumentos de la Cámara, que ya había tenido en cuenta la existencia del informe citado por la recurrente en su impugnación constitucional al momento de decidir.

4.4. Por lo demás, la queja no rebate el auto de la Cámara que, en todos estos aspectos, denegó correctamente el recurso de inconstitucionalidad, en tanto este tribunal solo puede ingresar al conocimiento de un caso cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Federal o de la Ciudad Autónoma, o bien cuando se plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en esta causa respecto de los agravios que se analizan en este punto. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva de Metrovías S.A., y no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte Suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. En virtud de lo expuesto, voto por: a) admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad con los alcances indicados en el considerando 3 de mi voto, y devolver la causa a la Cámara para que, por jueces diferentes, emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo allí decidido; b) declarar bien concedido y rechazar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto al agravio referido a la competencia del EURSPCABA para imponer la sanción discutida en autos, y c) rechazar la queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado respecto de los restantes agravios. Costas en el orden causado debido a la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Metrovías S.A., con costas.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/9/2012 en los autos “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11, como parte integrante del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/9/2012 en los autos “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2012/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 1533, como parte integrante del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

“METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:
‘METROVÍAS S.A. C/GCBA Y OTROS S/OTROS REC. JUDICIALES C/RES. PÚBLICAS NO EST.’”

Expte. SACAyT n° 8346/11 - 19/9/2012

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Con fecha 18/5/2006, el Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSP/CABA) dictó la resol. EURSP/CABA-34/06 mediante la cual sancionó a la empresa Metrovías S.A. con una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004 (fs. 187/195).

2. Metrovías S.A. interpuso recurso de apelación directo a los efectos de impugnar la resol. EURSP/CABA-34/06, por considerar que presentaba vicios esenciales en su competencia, su causa y procedimiento, y por violar el principio del “respeto por los propios actos” y los correspondientes al derecho administrativo sancionador, lo cual tornaba al acto administrativo en nulo de nulidad absoluta y manifiesta (fs. 30/55). En el escrito inicial, también planteó como cuestión de previo y especial pronunciamiento la incompetencia de la jurisdicción local para entender en el asunto, y que se giren las actuaciones a la justicia federal en lo Contencioso administrativo y Tributario; y solicitó la

citación del Estado nacional, en los términos de los arts. 84 ss. del CCAyT/CABA.

El EURSP/CABA contestó el recurso, y solicitó su rechazo (fs. 23/29).

3. La sala II de la Cámara en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió revocar parcialmente la sanción aplicada, con costas por su orden (fs. 2/8).

Consideró que “...en autos se ha sobrepasado, respecto de la infracción verificada en la línea Premetro, el valladar que prohíbe la múltiple persecución por un mismo hecho. Es que, teniendo en cuenta la descripción de la conducta merecedora de reproche (despacho de coches de menos en el servicio de subterráneos) y que ella es la causa de ambas sanciones (tanto la impuesta en la resol. EURSP-34/06 como en la resol. CNRT 352/05) sobre una misma persona (Metrovías S.A.) y respecto de un mismo período (12 al 16 /7/2004), se impone, por resultar violatoria del principio de *non bis in idem*, declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP-34/06, dictada el 18/5/2006; es decir, con posterioridad a la que, idénticamente, sancionó a Metrovías S.A. con fecha 21/3/2005 (resol. CNRT-352/05).// Queda sellada la conclusión precedente a poco que se advierta que en el caso de autos no existe variedad de bienes e intereses protegidos que altere el régimen jurídico de la prohibición de *bis in idem*, puesto que —en definitiva—, tanto la CNRT como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio de subterráneos como el EURSP/CABA como organismo de contralor de los servicios públicos en el ámbito local en el marco del régimen de protección al consumidor y usuario, apuntan a lograr la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros que utilizan los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.// En consecuencia, corresponde que el Ente recalcule —en la etapa de ejecución de sentencia— la multa oportunamente impuesta, circunscribiéndola únicamente a sancionar los incumplimientos verifica-

dos respecto de la línea A, los cuales —por cierto— no han sido desvirtuados por la actora...” (punto 10.3, fs. 8).

4. Metrovías S.A. impugnó esa decisión mediante recurso de inconstitucionalidad (fs. 11/22), que fue contestado por el EURSP/CABA (fs. 10) y denegado por la Cámara, por considerar que no se configuraba en el caso un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 9).

5. Ante dicha denegatoria, Metrovías S.A. interpuso la presente queja (fs. 282/293).

6. El señor fiscal general, en su dictamen, propició que se rechace el recurso de queja impetrado por la parte actora (fs. 297/301).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, y debe ser admitida ya que rebate adecuadamente, al menos en un aspecto, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el planteo referido a la incompetencia del EURSP/CABA para aplicar la sanción de autos involucra una genuina cuestión constitucional, en tanto obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129 C.N. y la CCBA al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSP/CABA por el art. 138 CCBA.

Por tales motivos, corresponde en lo pertinente admitir la queja y proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, Metrovías S.A. invoca la incompetencia del EURSP/CABA para

aplicar la sanción de autos. Ello en tanto considera que el servicio público concedido a Metrovías corresponde a la jurisdicción nacional y por ende la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en su carácter de autoridad de aplicación del contrato de concesión, sería el único organismo competente para decidir sancionar o no a Metrovías S.A. por irregularidades en la prestación del servicio.

2.1. Previo a todo, resulta pertinente realizar un breve detalle de la normativa de interés para la resolución del presente asunto.

El art. 138 CCBA establece que “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”.

La ley 210, que reglamenta a los arts. 138 y 139 CCBA, establece en su art. 2º que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.// se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

Y en su art. 3º, al detallar las funciones del Ente, la citada ley menciona —en-

tre muchas otras— las siguientes: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción. b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso (...)”.

Por otra parte, la ley nacional 24.240, que establece el régimen jurídico de protección y defensa de los consumidores y usuarios, dispone en su art. 41 lo siguiente: “*Aplicación nacional y local.* La secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

Como podemos apreciar, la normativa aplicable establece que el EURSP/CABA cuenta con plenas facultades para controlar el normal desenvolvimiento del servicio público de transporte subterráneo a cargo de Metrovías S.A., así como también para sancionarla en caso de incumplir con obligaciones consagradas en el régimen jurídico aplicable y afectar derechos de usuarios del servicio.

2.2. Asimismo, tal asignación de facultades al EURSP/CABA resulta compatible con la construcción doctrinaria y jurisprudencial respecto de la competencia en materia de poder de policía.

Tal como ha dicho anteriormente este Tribunal [en autos “Centro Costa Salguero S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 456/00 —y su acumulado expte. n° 457/00—, sentencia del 24/10/2000, particularmente en el considerando 11], de acuerdo a la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local.

Al respecto, la interpretación de la Corte suprema de Justicia de la Nación se ha mantenido invariable desde 1869 —véanse causas “La Empresa ‘Plaza de Toros’ quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires” (*Fallos*, 7:150), sentencia del 13 de abril y “D. Luis Resoagli contra Provincia de Corrientes por cobro de pesos” (*Fallos*, 7:373), sentencia del 31 de julio— hasta el presente (*Fallos*, 320:89; 223; entre otros).

El Tribunal cimero consideró que tal criterio resultaba enteramente aplicable a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que respecta a sus poderes de policía y tributarios (*Fallos*, 303:1041 y 305:1672, entre otros).

Tales potestades, además, siempre fueron previstas en las sucesivas leyes orgánicas de la Municipalidad. Ya la ley del 6/5/1853, dictada por el Congreso Constituyente, asignaba tales atribuciones a las Comisiones de seguridad, Higiene, Educación, obras Públicas y Hacienda (arts. 27 y ss.), diseño institucional que sería seguido por la ley de la municipalidad dictada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires (arts. 26 y ss.). Por su parte, la ley nacional del 30/9/1860 sobre la entonces capital provisoria, refiere estas atribuciones de la municipalidad en su art. 10; la ley del 2/11/1865, en su art. 18; la ley del 28/10/1876, en su Capítulo IV, y la ley 1129 del 31/10/1881, que es la primera “ley orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República”, enumera en su Capítulo II las atribuciones del Consejo

Deliberante y, en su Capítulo IV, las del Departamento Ejecutivo. Finalmente, la ley 19.987 enumera en su art. 2° las competencias de la municipalidad —del inc. a) al k)— y en su inc. l) expresamente dispone que le corresponde el “ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia” (los textos completos figuran en la citada “Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires”).

Al margen de cómo se interprete la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en ningún caso podrían restringirse sus potestades respecto a su precedente *status* en cuanto municipalidad.

Resulta indudable que la Ciudad tiene el poder de policía sobre las actividades desarrolladas en todo su territorio, y, por tanto, respecto a la actividad que allí realiza el accionante.

2.3. Por otra parte, la forma de Estado federal que consagró la Constitución implica la existencia de competencias concurrentes de la Nación —por un lado— y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —por el otro— (Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 443/444). Para citar tan solo algunos ejemplos, las facultades asignadas a la Nación en el art. 75 incs. 18 y 19 —para promover la prosperidad y el desarrollo— resultan similares a las reconocidas a las provincias en el art. 125; el art. 41, en su tercer párrafo, expresamente contempla la concurrencia reglamentaria en materia ambiental; y el art. 75, inc. 2° establece que la creación de “contribuciones indirectas” resulta una competencia concurrente de la Nación y las provincias.

El poder de policía también puede ser de ejercicio concurrente entre la Nación y las provincias (Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, n° 1528, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 552). Si bien, como hemos dicho anteriormente, el poder de policía pertenece a la esfera de competencias de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires

—por tratarse de una facultad no delegada al Estado nacional y de indudable interés local—, también puede ser ejercido por el Estado nacional cuando verse sobre alguna temática de interés federal.

En definitiva, la existencia de facultades concurrentes en materia de poder de policía entre la Nación y las provincias o la Ciudad de Buenos Aires no resulta ilegítima en sí misma, por el contrario es una nota típica de la forma de Estado federal vigente en nuestro país. Ahora bien, si su ejercicio deriva en una superposición de ambos órdenes estatales sobre la misma temática, que lesiona los derechos de los ciudadanos, ello sí resultaría antijurídico y susceptible de control judicial.

2.4. Sentado lo expuesto, el interrogante que debemos desentrañar a continuación es el siguiente: ¿pueden válidamente coexistir facultades nacionales y locales en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, o las asignadas a la Nación desplazan la jurisdicción local, hasta tanto se efectivice la total transferencia de dicho servicio público al ámbito porteño?

En cuanto al servicio público de transporte subterráneo, la situación actual es claramente anómala, y propia de la actual situación de transición iniciada con la reforma constitucional de 1994.

A partir de la sanción del nuevo art. 129 C.N., se inició un camino de transformación institucional de la Ciudad de Buenos Aires hacia la plena autonomía que contempla dicha norma. Los años transcurridos demuestran que ese camino ha sido lento y problemático, a punto tal que en la actualidad la autonomía porteña se advierte seriamente recortada, ya que muchas de las facultades reconocidas al Estado local por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, aún no han sido transferidas desde el ámbito nacional.

Yendo al caso de autos, Metrovías S.A. firmó un contrato de concesión del servicio público de transporte subterráneo

con el Estado nacional, quien en su calidad de poder concedente conserva plenas facultades para controlar la normal ejecución del contrato por parte del concesionario, que ejerce a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en virtud de lo dispuesto por el dec. nac. 1388/96 y concordantes.

Sin embargo, y habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo reviste carácter intrajurisdiccional, es decir que se desenvuelve exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, resulta indudable el interés local en participar en el control y fiscalización de dicho servicio. Y así lo ha entendido y regulado el constituyente y legislador local, al sancionar las normas constitucionales y legislativas reseñadas anteriormente, que le confieren al EURSP/CABA facultades para intervenir en esta temática.

En síntesis: al resultar indiscutible el interés federal —por tratarse del poder concedente— y local —habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo se desenvuelve exclusivamente dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires— en la materia, podemos afirmar que el control y fiscalización del servicio público de autos constituye una competencia concurrente entre la Nación y la Ciudad, que encuentra su fundamento normativo en el contrato de concesión —en el caso de la Nación— y en las disposiciones constitucionales y legislativas referidas al poder de policía local —en el caso de la Ciudad—. Esta coexistencia perdurará al menos hasta que se efectivice la transferencia definitiva del servicio al ámbito porteño.

Por último, corresponde agregar que, si bien la intervención concurrente de la CNRT y el EURSP/CABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida, si en el ejercicio de dichas facultades existe una doble actuación lesiva de los derechos de los particulares, como ocu-

rriría —por ejemplo— si ambos organismos sancionaran a Metrovías por la misma irregularidad, ello puede y debe ser anulado en sede judicial, en virtud del principio *non bis in idem*, aplicable en materia de derecho administrativo sancionador. Y así lo entendió correctamente la Cámara, al declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP/ CABA-34/06, en cuanto sancionó a Metrovías S.A. por irregularidades detectadas en la cantidad de coches despachados en el Premetro entre el 12 y el 16/7/2004 —falta que ya había motivado una previa sanción por parte de la CNRT.

Por lo tanto, los cuestionamientos del recurrente a la competencia del EURSP/ CABA deben ser rechazados.

3. Por otra parte, los restantes planteos introducidos por Metrovías S.A. en los recursos de inconstitucionalidad y queja no logran configurar un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

3.1. Más allá de las afirmaciones del recurrente, al intentar demostrar la existencia de “vicios en la causa” (véanse fs. 18 y vta.), respecto de que la CNRT habría decidido no penalizarla por las otras irregularidades —incumplimientos verificados en la cantidad de coches despachados en la línea a entre el 19 y 23/7/2004— que motivaron la sanción que la Cámara mantiene vigente, lo cierto es que en su recurso no indicó en qué basa su afirmación, o cuáles son las constancias administrativas y/o documentales que corroboran lo manifestado, y tampoco rebatió lo afirmado en la sentencia de Cámara en cuanto a que la accionante no desvirtuó la real ocurrencia de las irregularidades mencionadas.

Por lo tanto, el agravio no contiene la mínima fundamentación necesaria para ser tratado en esta instancia, y no demuestra la exigida conexión entre el aspecto criticado del fallo y la invocada lesión al derecho de defensa.

3.2. Con respecto a la invocada violación del procedimiento, el recurrente no indica en qué consistiría el gravamen constitucional que habría producido el EURSP/ CABA al no seguir las pautas establecidas en el contrato de concesión.

En otras palabras, y más allá de sus genéricas expresiones, no logra relacionar el presunto defecto criticado a la sentencia con la violación concreta del derecho de defensa, ya que no indica qué defensa o prueba se vio privado de ofrecer o producir como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en la tramitación administrativa.

3.3. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional, Metrovías S.A. fundamenta su planteo en que “... habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confirmarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de concesión— verá turbados sus deberes/facultades de fiscalización...” (fs. 19 vta.).

En primer lugar, cabe destacar que Metrovías S.A. no tiene legitimación para invocar la eventual afectación de las facultades de fiscalización del Estado nacional, toda vez que al respecto no ostenta ningún gravamen concreto y personal; quien en todo caso hubiera estado legitimado para introducir ese planteo —más allá de su procedencia o improcedencia— sería el propio Estado nacional.

Por otra parte, el recurrente no explicó de qué manera beneficiaría su posición procesal la intervención del Estado nacional en este proceso. Como he dicho en anteriores precedentes de este Tribunal [“Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/GCBA s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte.

n° 6081/08, sentencia del 4/3/2009, entre muchos otros], para obtener la declaración judicial de nulidad de la sanción lo que debe hacer Metrovías es alegar y probar los vicios en los elementos del acto administrativo sancionador, demostrar que no incumplió sus obligaciones ni incurrió en negligencia en su carácter de concesionario, y a tales efectos resulta indiferente la participación en este proceso del Estado nacional.

Y por último, las eventuales acciones de reintegro que pudiera iniciar la actora contra el Estado nacional involucran una temática compleja ajena a la presente causa, y por ende lo aquí decidido no puede perjudicar de manera alguna los derechos que eventualmente puedan asistirle a Metrovías S.A.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la recurrente no logró relacionar la decisión judicial atacada —rechazo de la citación del Estado nacional— con la vulneración de los derechos constitucionales invocados —defensa en juicio, debido proceso y propiedad—. Por lo tanto, el planteo se reduce a una mera discrepancia con una decisión referida a cómo debe integrarse el proceso, lo que constituye una cuestión procesal reservada a los jueces de mérito y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de este Tribunal.

3.4. La imposición de costas ordenada por la Cámara tampoco involucra una cuestión constitucional, ya que la valoración del resultado del proceso y la distribución de los gastos causídicos conforme a ello, resulta una facultad exclusiva de los jueces de la causa, toda vez que remite a la ponderación de cuestiones de hecho y a la aplicación de normas procesales infraconstitucionales.

Además, la escueta e insuficiente fundamentación de este agravio (véanse fs. 21 vta./22, punto V.6) no aporta ningún argumento que justifique realizar una excepción al principio general precedentemente expuesto

3.5. En conclusión: en todos estos aspectos el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto este tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución federal o de la Ciudad autónoma, o bien cuando se plantea un caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en este caso. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva del GCBA, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común, materias ajenas —en principio— al recurso de inconstitucionalidad que se intenta.

Por otro lado, esta insuficiencia no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, pp. 282 y ss., en: “Federación argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento,

es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour argentina s.a. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Metrovías S.A., con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Tal como explica la señora jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, corresponde admitir parcialmente la queja en relación con los agravios dirigidos a cuestionar la competencia del EURSP/CABA para aplicar la multa resistida, por cuanto remiten a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la CCBA (arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atribuciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado nacional y a los Estados locales.

Ello así, conviene recordar que, verificada la existencia de una cuestión constitucional, el Tribunal, al momento de establecer la inteligencia atribuible a las normas constitucionales en juego, no se encuentra limitado por el modo en que el recurrente expone sus agravios, ni se ve impedido de avanzar en la interpretación del derecho infraconstitucional comprometido en la solución del asunto sometido a su decisión (conf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’” expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005 y en “Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/recurso apel. jud. c/decis. DGR (art. 114, C.F.) s/recurso de

inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5890/08, sentencia del 24/9/2008 y *mutatis mutandi Fallos*, 308:647; entre muchos otros).

Finalmente, en relación con el alcance del control habilitado por los recursos de Metrovías, resta señalar que la cuestión se circunscribe a analizar los planteos propuestos en torno a la sanción aplicada respecto de los incumplimientos supuestamente verificados en la línea A, pues la multa aplicada por despachos insuficientes en la línea Premetro fue revocada y tal decisión ha quedado firme.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar la invocada ausencia de competencia del Ente Único para ejercer el poder de policía de control y fiscalización en que se fundó la imposición de la multa cuestionada.

El art. 138 de la CCBA dispone: “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”. Ello, en línea con el art. 46 de la CCBA según el cual “[l]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (...) Ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios” comercializados o prestados en la CABA.

Por su parte, el legislador, en uso de la potestad que el art. 80, inc. 1° de la CCBA le confiere, dictó la ley 210, reglamentaria del art. 138 de la CCBA. Su art. 3° enumera entre las funciones encomendadas al EURSP la de “1. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las

sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso”. Esta función se inscribe en el marco de las que también le atribuyen: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción.// b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) e) Controlar el cumplimiento de los contratos de concesión, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones (...) k) Ejercer la jurisdicción administrativa (...)”. Por su parte, el art. 11 de aquella norma establece que es competencia del Directorio del EURSP: “i) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley”. Es preciso señalar que el art. 80 de la CCBA dispone que la legislatura de la CABA “...I. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades” y “[l]egisla en materia: (...) g) (...) de defensa del usuario y consumidor”. Ello, en consonancia, nuevamente, con lo previsto en el ya mencionado art. 46 de la CCBA.

Finalmente, el art. 41 de la ley 24.240 dispone “aplicación nacional y local. La secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley

y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

3. El repaso normativo formulado resulta suficiente para sostener que las competencias reconocidas en cabeza del EURSP abarcan la policía de los servicios públicos y el poder sancionador previsto a su respecto cuando, como en el caso de autos, se prestan en el ámbito de la CABA. Los preceptos constitucionales supra citados, además de crear al EURSP con rango constitucional, definen su finalidad y objeto con idéntica jerarquía. Al órgano en cuestión se le otorga poder de policía en materia de servicios públicos; poder orientado a asegurar “la defensa y protección de los derechos de (...) usuarios y consumidores” (art. 138 de la CCBA). En ese contexto, es indisputable que el constituyente atribuyó al Ente Único el poder de policía en materia de servicios públicos para asegurar la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 46 y 138, CCBA).

4. En el caso que nos ocupa, el directorio del EURSP, al aplicar la sanción cuestionada sostuvo que “conforme lo normado por el art. 19 de la ley nacional 24.240 quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Luego invocó las constancias de las inspecciones realizadas para dar cuenta de los incumplimientos imputados y, con apoyo en las previsiones de los arts. 46 y 138 de la CCBA así como de la ley 210, finalmente resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 187/194).

5. Ello así, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que “...el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para

controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).

Aunque Metrovías postula que tales atribuciones corresponderían de modo exclusivo a un órgano federal, la CNRT, omite valorar las diversas finalidades y potestades que comprometen, por un lado las facultades sancionatorias derivadas del contrato y, por otro, las impugnadas en autos que el EURSP pretende aplicar con apoyo en las previsiones de la ley 24.240 (véase transcripción punto 4). Cuando se diferencian los universos en juego es posible advertir que la invalidez de la sanción fundada en la existencia de atribuciones federales exclusivas y excluyentes para controlar y, en su caso, multar al recurrente, pierden sustento.

6. En efecto, las multas previstas en el contrato son parte de las prerrogativas estatales en el marco de una concesión de servicio público y expresan el ejercicio de una función administrativa orientada a lograr el normal desarrollo en la ejecución del contrato. A su vez, el destinatario de la multa es un sujeto que ingresa voluntariamente al régimen que, por la finalidad que persigue, contempla regulaciones más estrictas de los derechos del concesionario. Tales sanciones, no constituyen una pena, ni su aplicación compromete el ejercicio de facultades jurisdiccionales. A su turno, la multa contemplada en el régimen de la ley 24.240 reviste carácter retributivo y compromete el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales. su imposición por parte de una autoridad administrativa requiere garantizar el acceso a una instancia de control judicial plena. Aquí, sí estamos frente a una pena general, que consiste en la privación de un bien como contrapartida por la lesión provocada a aquel otro protegido por la norma vulnerada, en el supuesto que nos ocupa, por la ley 24.240 (para un desarrollo en extenso ver mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘Mancuso, Marcela Lidia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —apelación’”, expte. n° 4106/05, sentencia del 21/12/2005 y “Carballo, Héctor Fernando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carballo, Héctor Fernando c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 4311/05, sentencia del 26/4/2006; “Urfeig, Norberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Urfeig, Norberto c/Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.’”, expte. n° 5041/06, sentencia del 20/7/2007; “Mantelectric ICISA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mantelectric ICISA c/Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/resol. pers. públicas no est.’”, expte. n° 6588/09, sentencia del 10/3/2010; así como Joaquín Meseguer Yerba, “El principio *non bis in idem* en el procedimiento administrativo sancionador”, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 19/22).

Una primera consecuencia relevante, derivada de la distinción formulada, es que el mencionado doble orden sancionatorio, por estar referido a ámbitos diversos, puede convivir sin afectar la garantía del *non bis in idem*. La protección que acuerda esa cláusula protege contra la doble persecución penal y los ámbitos descriptos —contractual y defensa del consumidor— no representan una superposición prohibida. En todo caso, la imposibilidad de aplicar las sanciones del contrato dos veces por un mismo hecho, derivaría del propio contrato y salvo que en él esa fuera una opción admitida, supuesto de dudosa existencia, nada permitiría asumirla como válida, al margen de la protección que acuerda el *non bis in idem* propia de otro ámbito.

La segunda consecuencia, más relevante que la anterior para la solución del recurso, es que el diverso orden de sanción también permite identificar con toda claridad la esfera de competencia ligada a cada tipo de actividad sancionatoria. Por regla, el contrato identifica la autoridad de

aplicación del poder sancionatorio que allí se instituye —al margen de otras modalidades en ese terreno— y, por su parte, no hay dudas que en el ámbito de las sanciones provenientes del régimen de protección de usuarios y consumidores se ejercen atribuciones conferidas a los Estados locales (art. 41 de la ley 24.240 ya transcrito y mi voto en “Mantelectric” antes citado).

7. Frente a esto último, los agravios del recurrente se diluyen pues no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía (v. gr. arts. 41; 75, incs. 2º, 18 y 19; 125 de la C.N. y Fallos, 301:1122; 293:287; 299:442; entre otros). Menos aún ha logrado acreditar que el ejercicio por parte del EURSP de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal que tampoco aparece identificado por el accionante.

A esta altura, vale recordar que “los poderes de la Nación y los de las entidades políticas locales con facultades propias de legislación y jurisdiccionales conviven sobre el mismo territorio, aun el de la Capital Federal cuya legislatura es la de la Ciudad y no el Congreso (cláusula transitoria séptima de la C.N.), con excepción de aquellas ocasiones en que un poder está previsto como privativo (imposición aduanera, para la Nación, u organización judicial local, para los gobiernos locales, por ej.) o cuando, por razones de hecho, el ejercicio superpuesto es imposible, en cuyo caso prevalece el de la Nación (doctrina sentada *in re* “Mc Culloch v. Maryland” [17 U.S. 316, 1819], y recogida por la CSJN en Fallos, 240:311; 305:1381; 306:1883; 308:403 y 647; 314:1425; 315:751, entre otros)” (véase mi voto *in re* “Correo Oficial de la República argentina s.a. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 20/12/2006).

8. Además, la invocación del contrato de concesión para justificar un inevitable y automático desplazamiento de las competencias locales bajo estudio a favor del ejercicio exclusivo de la autoridad federal (CNRT), soslaya que no todo ejercicio de control sobre el servicio que presta Metrovías compromete la interpretación del contrato. En tal sentido, existe una diferencia relevante entre interpretar un contrato y ejercer potestades sancionatorias —originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios— que toman al contrato como antecedente.

Esta fuera de toda discusión que el EURSP no es parte en el contrato, ni ha pretendido obrar en esa condición. También queda al margen de toda disputa que las obligaciones a cargo de Metrovías provienen del régimen que regula el contrato del servicio a su cargo. La multa resistida, prevista en los arts. 19 y 47 de la ley 24.240, sanciona precisamente, un incumplimiento, el de la obligación relativa a la frecuencia exigible, que afecta los derechos de consumidores y usuarios. Las competencias ejercidas por el EURSP en el supuesto que nos ocupa instrumentan un mecanismo de control externo, que busca proteger los derechos de los usuarios. Para ese mecanismo resulta indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSP, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias (véase mi voto en “Mantelectric ICISA s/...” ya citado).

En suma, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque las objeciones del recurrente, circunscriptas a invocar el supuesto menoscabo de atribuciones de carácter federal vinculadas a la concesión del servicio, quedan privadas de sustento.

9. Por su parte, en relación con los agravios referidos a la existencia de vicios en la causa del acto administrativo cuestionado, coincido con la jueza de trámite

en cuanto propicia rechazar la queja articulada a ese respecto.

Ello así, porque los agravios planteados remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba, sin que el recurrente haya logrado demostrar, ante esta instancia, cuáles serían las pruebas desatendidas por el *a quo* que hubieran impedido arribar al resultado atacado. En la sentencia impugnada se sostuvo que la sanción dispuesta por la CNRT, respecto del Premetro, impedía contemplar en la multa aplicada por el EURSP los incumplimientos ya sancionados por la autoridad federal —extremo que quedó firme y no integra el ámbito de revisión de este pronunciamiento— pero, en cambio, señaló que el modo en que había sido impuesta aquella sanción no suponía haber negado la existencia de déficit en la frecuencia de coches de la línea A, invocada para fundar la sanción aquí impugnada. En ese aspecto, el recurrente no acredita que el pronunciamiento cuestionado, al margen de su acierto o error, resulte insostenible pues no bastaba con incorporar al expediente constancias destinadas a informar a la CNRT las frecuencias que luego motivaron la sanción resistida, sino que era necesario probar que el incumplimiento reprochado por el EURSP no configura un supuesto de los que el régimen de consumidores y usuarios contempla como sancionables (art. 19, ley 24.240). Dicho de otro modo, Metrovías no ha probado que la ausencia de sanción por parte de la CNRT, acorde con la normativa aplicable, determine la nulidad de una sanción que se apoya en el despacho de menos coches que los previstos en el régimen del servicio en desmedro de lo establecido por el art. 19 de la ley 24.240. Aunque, por hipótesis, pudieran existir multas de la CNRT y del EURSP excluyentes entre sí, tal supuesto no es el configurado en autos. En cuanto aquí interesa, tampoco se ha alegado ni probado que la sanción impugnada contravenga una interpretación del contrato que excluya la posibilidad de calificar la

conducta de Metrovías como un incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, también coincido y hago propios los argumentos de la jueza Ana María Conde para rechazar la queja tanto en relación con los supuestos vicios de procedimiento que invoca el recurrente, como respecto de la imposición de costas cuestionada.

10. Finalmente, frente al resultado adverso que para el recurrente tiene la sentencia definitiva atacada, la objeción vinculada al rechazo de la citación del Estado nacional, mantiene actualidad. sin embargo, los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad no se hacen cargo de que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías. Dichas conductas, según ya fue dicho, no son presentadas por la empresa sancionada como única modalidad de cumplimiento del contrato de concesión, circunstancia que priva de sostén al argumento de la colisión entre una competencia federal y una local, puesto que cada una de ellas podría ser desarrollada paralela y armónicamente. La recurrente se limita a sostener que “...habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confiarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de concesión— verá turbados sus deberes/ facultades de fiscalización...” (fs. 19 vta.). Por su parte, el *a quo* consideró que este juicio, relativo a la nulidad de un acto dictado por autoridades locales, y aquel otro vinculado a reclamos que el recurrente quisiera hacer al Estado nacional concedente del servicio a su cargo, son independientes. Las críticas de Metrovías a ese respecto demuestran su discrepancia, pero no acreditan que lo decidido vulnere su derecho de defensa por haberle quedado impedido el reclamo

que, a su criterio, podría formular al Estado nacional (véase mi voto en “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 6096/08, sentencia del 4/3/2009).

En esas condiciones, la citación del Estado nacional es ajena a la controversia porque la sentencia no impacta sobre el contrato de concesión, ni impone obligaciones al Estado nacional.

Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT) y ordenar la devolución del depósito de fs. 281.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al fundado voto de mi colega Luis F. Lozano —que ha agotado el tratamiento de las cuestiones sometidas a consideración de este estrado—, con excepción de los desarrollos efectuados en el punto 6 del mismo, por considerar simplemente que, para descartar la indebida interferencia del Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la CABA que se alega en el recurso de Metrovías S.A., basta con afirmar que la invocación en la resol. 34/06 de un incumplimiento del contrato de concesión para motivar la sanción atacada, en modo alguno impide concluir que dicho ente regulador local intervino en el caso en virtud de las previsiones del régimen de defensa del consumidor cuya aplicación compete a las jurisdicciones locales.

Sentado lo anteriormente expuesto, sólo cabe agregar que la adopción de una solución contraria importaría resentir al extremo las competencias atribuidas al EURSP de la Ciudad y, al mismo tiempo, tener por no escrito el art. 138 de la Carta Magna local. En rigor, representaría tanto como declarar la inconstitucionalidad de una regulación constitucional expresa; medida de extrema gravedad institucional

que debe ser ejercitada por los jueces con la máxima prudencia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

El recurso directo de fs. 282/293 fue interpuesto por parte legitimada en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener. En su resolución denegatoria, los jueces *a quo* sostuvieron que no concurría en autos una cuestión constitucional o federal, y que la solución que adoptaron al pronunciarse sobre el fondo del asunto “constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 281 vta.). Frente al tenor de estos fundamentos —que constituyen un exceso de la Cámara en el ejercicio de su competencia para juzgar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— Metrovías no podía más que reiterar, como lo hizo, los agravios constitucionales que atribuye a la sentencia que impugna, lo que autoriza su tratamiento por el Tribunal.

Recurso de inconstitucionalidad

1. Mediante la resol. 34/06, el Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (EURSP) impuso a Metrovías S.A. (Metrovías) “una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004, conforme los arts. 2°, 3°, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194).

2. El acto administrativo del EURSP fue objeto de la impugnación prevista en el art. 21 del Código Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad. La sala II de la Cámara del fuero confirmó parcialmente la sanción, lo que motivó el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 11/22.

3. En atención al modo en que la parte multada planteó sus agravios, corresponde revisar tanto las normas en las que el EURSP fundó su competencia en ocasión de dictar el acto administrativo que motivó el presente proceso, como lo que la Cámara del fuero consideró al respecto, y las razones expuestas por Metrovías para fundar su posición contraria.

4. En el acto administrativo recurrido, el EURSP explicó que “además de la facultad de la autoridad local de ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad y del poder de fiscalización y control establecidos por el dec. 1143/91 en favor de la ex Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires para los servicios subterráneos, pudiendo ésta actuar por sí o a través de organismo a los cuales encomiende el control y fiscalización, cabe recordar que la autoridad local tiene otras atribuciones” (fs. 190) y señaló que, entre ellas “está la de ser autoridad de aplicación de la ley de Defensa del Consumidor —n° 24.240—”. Así, explicó que “habiendo concluido que el Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires es el organismo competente para resolver las controversias que se susciten con el usuario del servicio de transporte subterráneo y por lo tanto la autoridad de aplicación de la ley nacional 24.240 respecto de la calidad de los servicios públicos comprendidos en la ley 210, entre los que se encuentra el transporte público de pasajeros, corresponde aplicar las sanciones previstas en dicha ley por los incumplimientos constatados” (fs. 192, énfasis añadido). La autoridad demandada precisó que “casi innecesario resulta agregar que para ser transportado es que precisamente el usuario paga un precio, y que para lo mismo el concesionario lo percibe. Así el vínculo que enlaza al usuario con el concesionario es una típica relación de consumo” y que “no hay duda de que la acción de la concesionaria configura una infracción al cumplimiento de sus obligaciones” (fs. 193). Por fin, con-

siderando “los perjuicios resultantes de la infracción para los usuarios, la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la generalización de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la reiteración de la misma y las demás reglas y principios referidos en el punto 1) del art. 22 de la ley 210” (fs. 194), resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194, énfasis añadido).

5. La resolución reseñada fue motivo de un recurso directo ante la Cámara. La empresa multada sostuvo, en relación con la competencia del Ente, que éste era incompetente para ejercer facultades de autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio que presta y del régimen de defensa del consumidor en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 35 y 36).

6. La sala interviniente rechazó la presentación de Metrovías. Respecto de la competencia del EURSP para imponer la sanción puesta a su consideración, los jueces a quo, después de reseñar el art. 138 de la CCBA y la ley 210 mantuvieron que “el Ente posee amplias facultades de control respecto del servicio —en todos sus aspectos— que brinda la empresa actora, con relación al cumplimiento de los contratos y para aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, para lo cual dictó la resol. EURSP-28/01” (fs. 4) y que “en cuanto a la facultad sancionatoria del Directorio del Ente, si bien no se encuentra enumerada en forma expresa, no es menos cierto que el inc. i) del mencionado art. 11 prevé entre las funciones de ese órgano la de ‘realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley’” (fs. 4).

7. En su recurso de inconstitucionalidad, Metrovías explicó:

- a) Que el contrato de concesión por el que presta el servicio a su cargo la une con el Estado nacional,

y que, aunque “luego del dictado de la Constitución de la Ciudad, la Nación y la Ciudad sentaron las bases para la transferencia del control y fiscalización de la concesión, en lo que se refiere al servicio de transporte correspondiente a la red de subterráneos”, los organismos competentes a esos efectos, al momento de la presentación no habían siquiera comenzado con los actos previos necesarios (fs. 12) y, en pocas palabras, que por ello “queda fuera de discusión que el Ente Único carece de competencia para aplicar las normas propias al contrato de concesión” (fs. 12 vta.). Preciso que en las “manifestaciones vertidas a lo largo de la resolución en crisis, la CCAyT reconoce expresamente que el Ente Único abiertamente enarbó el contrato de concesión (...) para sancionar a Metrovías” (fs. 16 vta.) y se agravio entonces de que “con ambigüedad y autocontradicción” (fs. 16 vta.) las instancias de mérito hubieran sostenido que el Ente Único había actuado en ejercicio de un poder de policía local que calificó de “absolutamente indeterminado e ilimitado” (fs. 16 vta.) y que —según atribuye a los jueces— sería diferente del que corresponde a la autoridad de aplicación del contrato de concesión “pero que lo reproduce íntegramente” (fs. 16 vta.).

- b) Respecto de lo establecido en el art. 138 de la CCBA y la ley local 210, que “el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga

la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).

- c) Que su estrategia argumental no pone en tela de juicio la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, sino que pretende la revisión de “si el Ente Único penaliza a Metrovías en virtud de una competencia propia derivada de dicha autonomía (es decir, si el servicio público que presta Metrovías cae sobre su competencia)” (fs. 16). se agravia especialmente de que la sentencia que impugna no se pronunciara en ninguna medida respecto de sus argumentos “relativos a las razones normativas por las cuales el servicio público concedido a Metrovías pertenece a la jurisdicción nacional” (fs. 16). En el mismo sentido, sostuvo que “incluso si hubiese sido aplicable el régimen de defensa del consumidor (aunque debemos recordar que no lo es...), igualmente su análisis debería haberse realizado en el ámbito nacional, por cuanto mientras ya dejamos acreditado que Metrovías presta un servicio que es indiscutiblemente federal, el art. 41 de la ley 24.240 fija competencia al GCBA sólo ‘respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción’ (versión anterior) o ‘de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones’ (fs. 17). Insistió en que “si la cuestión hubiese estado en el ámbito de la Ciudad, ya hemos dicho (y ni el Ente Único ni la CCAyT han dicho algo al respecto) que la autoridad de aplicación de la ley 747 es la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no el Ente Único” (fs. 17).

8. Corresponde precisar en primer lugar, y esto es central, que el EURSP fundó su competencia en la ley nacional de defensa del consumidor e impuso una de las sanciones previstas en esa norma. Es necesario insistir en que —al contrario de lo que afirma la recurrente— el EURSP no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas.

Conviene, llegado este punto, efectuar una reseña de las normas involucradas en la posición que el EURSP reivindicó respecto del régimen de defensa del consumidor:

- a) la ley nacional 24.240 establece en su art. 41 que “la Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones” (énfasis añadido).
- b) la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su art. 46 que “la Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten (...) Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos (...) El Ente Único Regulador de los servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley” (énfasis añadido).
- c) la ley local 210 que crea al EURSP establece en su art. 2º que

“El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto” y que “se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

En su art. 3º, la ley 210 precisa que “el Ente tiene las siguientes funciones en relación a los servicios enumerados en el art. 2º: (...) l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de *las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso*” (énfasis añadido).

En síntesis, la ley 24.240 establece que la Ciudad es autoridad de aplicación del régimen que instaura respecto de las infracciones cometidas en su jurisdicción. Es importante destacar que la norma en cuestión no se refiere a los servicios sometidos a su jurisdicción, de modo que resulta irrelevante determinar este extremo en el caso de autos. La competencia establecida es en razón del territorio.

La Constitución porteña dispone en forma inequívoca que la Ciudad ejerce poder de policía en materia de consumo y que le compete al EURSP el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, aunque su prestación se realice por terceros.

La ley 210, por su parte, incluye en forma explícita al transporte público de

pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios.

Lo expuesto hasta aquí permite desestimar los agravios de Metrovías referidos a la actuación del organismo demandado como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio público que presta.

9. Por fin, la amplitud de fundamentos que la parte recurrente atribuye a la decisión que impugna y a la que ésta confirmó no constituye un agravio constitucional que corresponda atender en esta instancia. Si bien asiste razón a la empresa cuando reprocha la superposición de ideas en las que incurrió el EURSP en la resolución que la sancionara, lo cierto es que luego de una extensa exposición acerca de la autonomía porteña y las facultades de la autoridad local para ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad en general (conf. fs. 187/190), el Ente se refirió específicamente al régimen de defensa del consumidor y fundó la resolución que adoptara en forma inequívoca en el art. 47 de la ley 24.240 (fs. 194).

Por lo demás, el hecho de que el EURSP se refiriera a la sección del contrato de donde surgen las obligaciones cuyo incumplimiento sancionó no altera lo hasta aquí expuesto. El art. 19 de la ley de defensa del consumidor establece que aquellos que presten servicios de cualquier naturaleza “están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Ante esta disposición, el EURSP no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías debe prestar el servicio a su cargo. La verificación del cumplimiento de la obligación que surge de la norma transcripta exige en muchos casos la consideración de contratos administra-

tivos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros.

De otro modo: la falta de satisfacción por parte de Metrovías de algunas de las obligaciones del contrato de concesión, referidas a la periodicidad del servicio implicó —según lo entendió el EURSP— la inobservancia del art. 19 de la ley 24.240 que mereció la imposición de la sanción prevista en el inc. b) del art. 47 de esa norma (fs. 194) en ejercicio de la competencia asignada por su art. 41 y en el marco del procedimiento establecido por el EURSP según su art. 45 *in fine*.

10. En su recurso, Metrovías planteó, de modo subsidiario, que aunque se considerara —como lo hago— que la Ciudad efectivamente fundó su competencia en las leyes de defensa del consumidor, subsistiría el vicio de competencia pues la autoridad de aplicación del régimen en cuestión no sería el Ente sino la Dirección de Defensa del Consumidor. Esta objeción carece de todo fundamento —toda vez que ni siquiera se indica qué normas sustentarían la postura del recurrente—, y menos aún involucra cuestión constitucional alguna.

La misma suerte correrán los restantes agravios invocados pues todos ellos descansan en sostener la incompetencia del EURSP para sancionar a Metrovías, extremo que ya fue desechado en este voto.

11. De las consideraciones precedentes se sigue que no concurre en autos una cuestión constitucional vinculada con los derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso legal reivindicados, por cierto en forma harto exigua, por la empresa actora.

12. Las razones expuestas me llevan a admitir la queja, ordenar la devolución del depósito, rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia impugnada. Así voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

2°. *Ordenar* la devolución del depósito de fs. 281.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde.

MLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. S. A. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.594/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 2/12) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 93/94).

2. A fs. 14 vuelta, punto 3, se intimó a la parte recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación, y *e)* la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Vencido el término otorgado sin que el demandado diese cumplimiento acabado a lo requerido (la prórroga solicitada fue denegada, fs. 96), se corrió vista de estos actuados a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (fs. 96, punto 5).

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 97/98 y fs. 101/102 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de

inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación, y e) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 17 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. En efecto, el GCBA acompañó copias de otra decisión recaída en el expediente y de su notificación —del 22 y 30/6/2015, respectivamente— y no de la que motivó los recursos que están a consideración del tribunal (véase relato de fs. 93). Esto impide certificar que el recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 2/12 viene a sostener haya sido interpuesto en plazo y conocer los términos de la decisión contra la que fue dirigido. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de la autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. 10.184/13; sentencia del 19/3/2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, Expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 2/12 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucional fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DI MENNA ALFREDO S/EJECUCIÓN FISCAL"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional**

Expte. SACAyT n° 14.229/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución del juez subrogante de primera instancia que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/16).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Alfredo Di Menna a efectos de obtener el cobro de la suma de seis mil doscientos ochenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$6.288,86), con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, y ley 23.514, deuda reconocida plan de facilidades módulo 710 solicitud n° 368553 (fs. 3/4 de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario), de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 1.

En lo que aquí interesa destacar, el ejecutado denunció la caducidad de instancia (fs. 30/34), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 34/34 vuelta). La jueza subrogante hizo lugar al incidente de caducidad (fs. 38/39).

3. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/57). Corrido el traslado pertinente, el demandado no lo contestó (conf. fs. 76). El recurso fue declarado inadmisibles (fs. 77/78) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 22/23 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. El magistrado interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal iniciada por aquel por el cobro de \$6.288,86 con más intereses y costas. El juez señaló que:

- i)* no existía sentencia definitiva o equiparable; y
- ii)* los agravios ensayados no se vinculaban con la interpretación, aplicación o validez de normas constitucionales.

3. El quejoso acierta en cuanto a que la decisión recurrida debe equipararse a definitiva porque el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al estar alcanzado por la prescripción.

Sin perjuicio de ello, el recurrente no logra poner en crisis la segunda razón reseñada en el punto anterior.

Es que en su recurso directo el ejecutante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque denuncia como cuestión constitucional la supuesta afectación del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., y art. 13 inc. 3° de la CCABA), ni siquiera intenta refutar con argumentos concretos lo afirmado por la sentenciante respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales invocados por el GCBA y lo decidido en el caso.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que se denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. La sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario local no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402. Sin embargo, acierta el quejoso en cuanto a que la decisión recurrida resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, pues de quedar firme la caducidad de instancia decretada en autos el GCBA no podría volver a ejecutar el crédito fiscal aquí reclamado por haberse cumplido el plazo de prescripción previsto en el Código Fiscal (conf. constancia de deuda de fs. 1 de los autos principales).

Sin embargo, y como veremos a continuación, el recurrente no rebate el otro motivo en el que se fundó el auto denegatorio, referido a que no se presenta en el caso una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402, lo que conduce al rechazo del presente recurso.

3. El instituto de la caducidad de instancia es una herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, a dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo (TSJ “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/Primer Mundo S.A. s/ejecución fiscal”, sentencia del día 11/12/2002).

En la causa, la jueza de primera instancia declaró operada la caducidad de instancia por entender que debía tomarse como punto de partida el 4/11/2013, “...toda vez que la observación de la cédula efectuada en esa fecha constituye un acto impulsorio” (fs. 39). Así concluyó que, entre esa fecha y el 9/6/2014, fecha en que la parte actora presentó una nueva cédula a confronte, había transcurrido el plazo legal aun teniendo en cuenta el descuento de días correspondiente al receso estival del año 2014, de conformidad con los arts. 260, inc. 1º y 261 del CCAyT.

Por su parte, en su recurso de inconstitucionalidad el ejecutante argumentó esencialmente que no había operado la caducidad de instancia porque “...*el acto de retiro de la cédula observada efectuada el 30-5-14, resulta impulsorio e interrumpe el curso de la perención*” (fs. 56/56 vuelta de las actuaciones principales, destacado en el original).

Como se puede apreciar, el debate planteado por el GCBA versa sobre cuestiones de índole procesal, en principio, propias de los jueces de la causa, y ajenas a la competencia de este TSJ por la vía recursiva extraordinaria intentada.

4. En cuanto al agravio vinculado con la arbitrariedad de la sentencia atacada, no se advierte que el pronunciamiento adolezca de deficiencias lógicas en su razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Cabe recordar que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Si bien la decisión cuya revisión el GCBA, en definitiva, persigue, la del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario nº19 que hizo lugar a la caducidad de instancia en el marco de un proceso en que se persigue la ejecución de una multa, a) es equiparable a definitiva porque, declarada la caducidad, la acción por medio de la

cual pretende el cobro que reclama se encontraría prescripta (conf. la boleta de fs. 1 de los autos principales), y *b*) proviene del superior tribunal de la causa (conf. los arts. 456 del CCAyT y 1º de la resol. CM n° 127/2014), corresponde rechazar la queja articulada, pues la sentencia referida, que interpretó que el acto de “retiro” de una cédula observada no debía ser considerado como acto interruptivo de la caducidad en tanto tal conducta no demostraba una voluntad de la apelante de mantener vivo el proceso, tiene fundamento suficiente y sostenible en los hechos y el derecho infraconstitucional no federal estimado aplicable.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

2. En este sentido, la sentencia de la jueza subrogante del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n°19 de fs. 38/39 de los autos principales debe ser equiparada a definitiva, en la medida en que el recurrente no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda (conf. boleta de fs. 1 del principal).

Por otra parte, dicha decisión proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es inapelable por el monto. Sin embargo, el GCBA no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, las cuestiones referidas a la caducidad de la instancia, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la decisión de fs. 38/39 de los autos principales —en cuanto consideró, implícitamente, que el retiro de una cédula observada por una autorizada del recurrente no tuvo aptitud interruptiva del curso de la caducidad de la instancia—, más allá de su acierto o error, se encuentra suficientemente fundada en los hechos de la causa y en normas infraconstitucionales y no contiene saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 22/23 vta., se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLV - "INDAR TAX S.A. C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Impugnación del acto administrativo. Doctrina de los propios actos. Interpretación de la ley. Voluntad del legislador. Interpretación teleológica. Infracciones de tránsito. Transporte público de pasajeros. Sanciones administrativas. Error inexcusable. Principio de razonabilidad. Principio de proporcionalidad. Caducidad de la licencia de taxi.

SUMARIOS:

1. Si la discrepancia del actor con la solución dada por la Cámara carece de un respaldo argumental sólido que la vincule con la afectación de los derechos constitucionales que la impugnante entiende vulnerados, este déficit no puede suplirse con la mera invocación de disposiciones constitucionales; si así fuere, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

2. La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley, por lo que debe indagarse el alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

3. El hecho de no encontrarse previsto, en forma expresa, atenuantes o supuestos de excepción para la sanción de caducidad de la licencia de taxi, no impide la posibilidad de que la parte actora plantee las causales de exculpación que considere pertinentes. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

4. El ejercicio del servicio de taxi se trata de una actividad regulada que requiere de una autorización administrativa previa (conf. ordenanza n° 41.815, dec. 132/96 y resol. SPYS n° 87/96). Ello así, es dable esperar que quien cumplió con los procedimientos administrativos y la normativa para obtener las habilitaciones, durante el desarrollo de la actividad se mantenga apegada al régimen jurídico que la regula. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

5. Si el recurrente no logra evidenciar una desmesura extrema entre la pena aplicada y la infracción verificada, no puede concluirse que la sanción cuestionada carece de razonabilidad constitucional —aunque sea opinable—. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

6. En orden a la aplicación al caso del principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que la Administración se conduce dentro de los límites de la actividad reglada, la aplicación de una sanción prevista por la norma respecto de una infracción descrita en aquella no puede dar lugar a un supuesto de aplicación discrecional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. El juicio de razonabilidad de una ley supone determinar si el medio elegido por esta es proporcional al fin buscado por el legislador. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. El art. 41 bis de la Ordenanza n° 41.815—según la redacción introducida por la ley 787 —Ley de Servicio Público de automóviles de alquiler con taxímetro- tiene dos objetivos, uno mediato —que la provisión del servicio público de taxi no comprometa la seguridad- y otro inmediato vinculado al primero: tutelar el cumplimiento de los regímenes de control que sobre los choferes deban realizarse para tenerlos por habilitados. No se

observa desproporción ni irrazonabilidad en la decisión del legislador y por tanto la norma cuestionada no puede ser descalificada, ya que existen razones serias y fundadas que justifican reglar la sanción de caducidad de la licencia de taxi prevista en el art. 41 bis de la Ordenanza 41.815, en los supuestos que allí se establecen. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. No parece irrazonable establecer una sanción grave (caducidad de la licencia) ante una falta de similar gravedad (conducción de taxi por sujeto no habilitado). La rigurosidad del sistema sancionatorio se orienta a evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes no habilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea, y de esa manera reducir la inseguridad vial. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. La sanción administrativa impuesta —caducidad de la licencia de taxi— se encuentra justificada por la finalidad que se propuso el legislador con ella y debe reputarse razonable porque la medida sancionatoria no parece siquiera haber significado un costo en exceso gravoso para la actora. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

11. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional mediante el recurso extraordinario. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 14.279/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 308/326) que Indar Tax S.A. interpuso contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 299/303).

2. En autos, Indar Tax S.A. promovió una acción ordinaria —en los términos del art. 2° de la ley 189— contra la Dirección General de Educación Vial y Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de impugnar la resol. 1160/SIyP/05— que dispuso la sanción de caducidad de la licencia de taxi n° 11623 afectada al vehículo DTF354 de la que era titular (fs. 1/18 vuelta). La sanción se fundó en una infracción al art. 41 bis de la ordenanza n° 41.815 (modificada por la ley 787) pues se verificó en un control vehicular que uno de los automóviles de su propiedad era conducido por un chofer —el Sr. Miguel A. Bassi— que no estaba habilitado por SACTA al efecto. En su demanda, la empresa tachó de inconstitucionales los arts. 41 bis de la ordenanza n° 41815 y 3 de la ley 787.

3. A fs. 63/68 vuelta, el GCBA contestó demanda oponiéndose a su progreso. Alegó la caducidad de la acción pues entendió que se había iniciado una vez vencido el plazo perentorio de 90 días establecido en el art. 7° del CCyT al efecto (véase fs. 64).

4. El juez de primera instancia rechazó el planteo de caducidad de la acción opuesta por el GCBA. Sin embargo, rechazó la demanda (fs. 264). Para así decidir expresó que del expediente administrativo surgía que “...al momento de comprobar la infracción (...) el Sr. Miguel A. Bassi estaba dado de baja, lo que había ocurrido (...) un mes y medio antes y no ‘escasos días después’ como alegara la accionante...” (fs. 259 vuelta). Concluyó que los planteos de la empresa no lograban desvirtuar los hechos plasmados en el acta de infracción.

5. La parte actora apeló la resolución (fs. 278/287 vuelta).

El GCBA contestó el traslado que le fue conferido (fs. 290/293) y solicitó el rechazo del recurso.

6. La Sala I —por mayoría— rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Los jueces consideraron que la recurrente no había probado que "...la inobservancia de las obligaciones propias del servicio a su cargo [careciera] de la capacidad para, mediante la elusión u obstaculización de los controles encomendados a la autoridad administrativa de aplicación, provocar un menoscabo a la seguridad que instrumentan las diversas exigencias requeridas para la explotación de las licencias de taxi" (fs., 302 vuelta). Agregaron que la baja del chofer impidió que se controlaran y actualizaran sus antecedentes penales, que se relevara si había tenido participación en accidentes, o cometido infracciones graves. Consideraron que esa información era imprescindible para que la autoridad de aplicación pudiese evaluar la subsistencia de los requisitos exigidos por la normativa vigente a aquellos que pretenden desempeñarse como conductores de taxi. Concluyeron que el recurrente no había refutado la configuración del supuesto de hecho en que se había fundado la sanción de caducidad de la licencia, ni acreditado que aquella fuera desproporcionada.

7. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 308/326). Se agravio de que los jueces *a quo* no hubieran considerado que el chofer que conducía el vehículo al momento de constatare la infracción que dio lugar a la caducidad de la licencia, si bien estaba dado de baja de los registros de SACTA, tenía consigo la tarjeta magnética que le exige la reglamentación. Sostuvo que, en consecuencia, la sanción era irrazonable y desproporcionada.

El escrito fue contestado por la contraria a fs. 329/335.

8. La Cámara concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad. Consideró que la actora había planteado una cuestión constitucional relacionada con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y con el debido proceso (fs. 337 vuelta), y lo denegó respecto de la causal de arbitrariedad (fs. 338).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto consideró que el recurso de inconstitucionalidad debía declararse mal concedido (fs. 345/349).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera oportunamente la actora (fs. 308/326) debe ser rechazado.

2. La recurrente señala que la interpretación que postula la Cámara transgrede el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes, al aplicar la sanción de caducidad de licencia de taxi prevista en el art. 41 bis de la Ordenanza Municipal n° 41815 y el artículo n° 3 de la ley 787 a la falta cometida en el caso concreto, con un excesivo rigor formal.

Ahora bien, la accionante no plantea caso constitucional alguno.

Es claro que Indar Tax S.A. no comparte la solución de la Cámara ni los fundamentos que sostienen la sentencia de fs. 299/303. Sin embargo, la discrepancia indicada carece de un respaldo argumental sólido que la vincule con la afectación de los derechos constitucionales que la impugnante entiende vulnerados.

El déficit aludido no puede suplirse con la mera invocación de disposiciones constitucionales pues si así fuere, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera

instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (así lo sostuve *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000”).

Por ello, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de Indar Tax S.A. (fs. 308/326), con costas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En su recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 308/326, la actora impugna la sentencia de fecha 19/10/2016 que —por mayoría— desestimó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había rechazado su demanda orientada a cuestionar la falta de razonabilidad del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción de caducidad de una licencia de taxi (de la que era titular) por verificarse que un vehículo de su propiedad era manejado por un chofer que no estaba habilitado por SACTA.

Si bien la interesada efectuó diversos planteos orientados a resistir aquel decisorio, el recurso en cuestión fue concedido parcialmente, solo en lo que respecta a los agravios que alegaron la afectación del “principio de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes (sic), al aplicar la sanción de caducidad de licencia de taxi prevista en el art. 41 bis de la Ordenanza Municipal n° 41.815 y el art. 3° de la ley 787, a la falta cometida en el caso” (fs. 338). En lo que concierne a los planteos de arbitrariedad de la sentencia resistida, el recurso fue denegado por el *a quo* y, la interesada, no los mantuvo mediante la interposición de la correspondiente queja.

Delimitada así la cuestión a resolver en las presentes actuaciones, adelanto que, desde mi punto de vista, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado por los motivos que expondré a continuación.

2. Conviene recordar que la autoridad administrativa detectó que, el 22/9/2004, el señor Miguel Ángel Bassi se encontraba conduciendo el rodado DTF-354, afectado a la licencia de taxi n° 11623, pese a que no se encontraba habilitado por haber sido dado de baja por Indar Tax S.A.

A raíz de ello, previo sumario administrativo, se dictó la resol. 1160/2005 que dispuso la caducidad de la licencia de taxi n° 11623 con fundamento en el art. 41 *bis* de la ordenanza municipal n° 41.815.

3. La parte actora alegó que, por la cantidad de choferes con los que opera y la alta rotación, tramitó la baja del conductor por un error. Agregó que, en el caso, el resto de los requisitos para ejercer la actividad se encontraban cumplidos. Destacó que el conductor poseía la tarjeta habilitante, y que ello demostraba la existencia de una relación de confianza laboral con el señor Bassi. Asimismo, señaló que no fue demostrado un menoscabo en la seguridad o integridad de la comunidad o de los pasajeros. A su vez, cuestionó que la norma no tenga atenuantes ni supuestos de excepción.

En base a tales circunstancias, consideró que la sanción aplicada vulneraba el principio de razonabilidad y proporcionalidad (arts. 28 C.N. y 13, inc. 3° CCABA).

4. Ahora bien, se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (*Fallos*, 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

Asimismo, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del

legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (*Fallos*, 297:142; 299:93; 301:460). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de *Fallos*, 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (*Fallos*, 339:323).

5. Para comenzar, es preciso señalar que el Estado local cuenta con "...potestades propias e indelegables (...) en todo lo que hace al control de una actividad de relevante interés para la comunidad, como sin duda es el servicio de transporte público de pasajeros (en el que cabe incluir al prestado por taxis, remises, colectivos, etc.), actividad definida por calificada doctrina como un verdadero 'servicio público impropio' (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 25). En este sentido, es posible prever sanciones de apercibimiento, suspensión e, incluso, la posibilidad de decretar la caducidad de la licencia que permite ejercer la mencionada actividad (conf. art. 41 bis de la ordenanza n° 41815, texto según ley 787) [conf. mi voto en "queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mancuso, Marcela Lidia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —apelación—', expte. n° 4106/05, sentencia del 21/12/2005].

6. A continuación, corresponde realizar un breve repaso de la normativa aplicable al caso.

En primer lugar, el art. 41 bis de la Ordenanza Municipal n° 41.815 estableció que "*[s]erá considerada infracción gravísima la prestación de servicio de taxi mediante un conductor no habilitado o cuya habilitación se encuentre vencida por más de ciento veinte (120) días. La sanción a aplicar por esta infracción será la caducidad de la licencia pudiendo incluso disponerse la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.* En estos casos, la autoridad de aplicación dispondrá el secuestro inmediato del vehículo, al solo efecto de retirarle la documentación habilitante del taxímetro, incluida la oblea holográfica y el correspondiente reloj taxímetro. Una vez dispuesta la caducidad de la licencia, el organismo técnico competente deberá eliminar las características identificatorias del servicio de taxi, incluyendo la leyenda distintiva y la pintura del techo" (el destacado me pertenece).

"Cuando se verifique la prestación del servicio mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante se encuentre vencida por más de treinta (30) días corridos y hasta sesenta (60) días corridos, la sanción a aplicar al titular de la licencia será la suspensión para la prestación del servicio por el término de treinta (30) días hábiles."

"Cuando se verifique la prestación del servicio mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante se encuentre vencida por más de sesenta (60) días corridos y hasta noventa (90) días corridos, la sanción a aplicar al titular de la licencia será la de suspensión para la prestación del servicio por el término de sesenta (60) días hábiles."

"Cuando se verifique la prestación del servicio mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante se encuentre vencida por más de noventa (90) días corridos y hasta ciento veinte (120) días corridos, la sanción a aplicar al titular de la licencia será la suspensión para la prestación del servicio por el término de noventa (90) días hábiles."

En segundo lugar, el dec. 132/96 creó el Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro y ordenó la inscripción de los conductores profesionales como condición previa para el ejercicio de la actividad.

En su art. 9º dispuso que “Todo conductor de un automóvil afectado al servicio de taxi debe acreditar ante el Registro: *a)* Que posee habilitación profesional para conducir automóviles afectados al servicio público; *b)* Su domicilio real, y el legal cuando este no sea en la ciudad de Buenos Aires, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los 10 días de ocurrido; *c)* Que estará bajo dependencia de un titular de licencia o un mandatario, a cuyo efecto presentará la Orden de Emisión de Tarjeta, extendida por el mismo; *d)* En su caso, su desempeño anterior en la actividad, mediante certificado, si no surgiera del Registro. El reglamento determinará en qué casos se aceptarán otras formas de acreditación; *e)* Su presentación a las citaciones de la Justicia Municipal de Faltas, mediante constancia de la misma; *f)* En caso de tener denuncias de su empleador por accidentes, haber efectuado el descargo ante la empresa aseguradora”.

A su vez, en su art. 11 estableció que “[e]n el legajo de cada conductor, además de sus datos individuales, deben incluirse los informes del Registro Nacional de Estadística y Reincidencia Criminal y los antecedentes sobre accidentes en que ha participado e infracciones graves por las que ha sido sancionado, informando mensualmente a la Autoridad de Aplicación, cuando un conductor tenga antecedentes penales que lo inhabiliten (según la reglamentación del párr. 4º del art. 20 de la ley 24.449) o sume en el año inmediato anterior, cinco accidentes en total o dos de gravedad (con lesiones graves o muerte) o diez infracciones graves o dos de las contempladas en el art. 86 de la ley 24.449”.

6.1. Por otra parte, en el mensaje del Poder Ejecutivo mediante el cual se elevó el proyecto de ley —sancionado con correcciones con el número 667— para introducir el art. 41 bis en la ordenanza 41.815, se consignó que “[l]as inclusiones propuestas tienen fundamento en la acuciante realidad cotidiana, y la inseguridad que se presenta para los usuarios del servicio público de taxi en nuestra Ciudad, que diariamente se ven expuestos al accionar delictivo de conductores no habilitados (conf. versión taquigráfica de la Legislatura de la CABA, Acta de la 29ª Sesión Ordinaria. 8/11/2011, p. 99).

Asimismo, en la exposición de motivos del proyecto de la ley —sancionada con el número 787— se indicó que se “*trata de impedir el ejercicio del servicio de taxis cuando ello se realiza violando las normas básicas que dan capacidad al conductor para prestar el mismo (...) afectando la seguridad de los usuarios y de la población en general* [conf. versión taquigráfica de la Legislatura de la CABA, Acta de la 11ª Sesión Ordinaria (Continuación), 20/6/2002, p. 29].

7. De este modo, en el marco normativo citado, se reguló la actividad con el objeto de resguardar la seguridad de los usuarios y de la comunidad.

A tal efecto, se establecieron diversos mecanismos como la inscripción en el registro e identificación de los operadores del servicio, el examen de la capacidad de los conductores y su habilitación, la obligatoriedad de contar con tarjetas identificadoras y habilitantes, la formación de legajos y su control por la autoridad de aplicación, entre otros.

7.1. Ahora bien, la Legislatura consideró —al sancionar la ley 677— que la prestación del servicio de taxi por un conductor no habilitado es una infracción gravísima y estableció, para tal supuesto, la sanción de caducidad de la licencia de taxi.

Al año siguiente, el legislador local mantuvo incólume ese criterio así como la sanción aplicable al dictar la ley 787 y, al mismo tiempo, estableció un régimen san-

cionatorio escalonado para los casos en que se verifique el ejercicio del servicio de taxi por conductores con la habilitación vencida (véase considerando 6).

Al respecto, cabe señalar que el hecho de no encontrarse previsto, en forma expresa, atenuantes o supuestos de excepción para la sanción de caducidad de la licencia de taxi, no impide la posibilidad de que la parte actora plantee las causales de exculpación que considere pertinentes.

7.2. La Sala I en su sentencia —en el voto que conformó la mayoría— sostuvo que “...la recurrente no probó que la inobservancia de las obligaciones propias del servicio a su cargo carezcan de la capacidad para, mediante la elusión u obstaculización de los controles encomendados a la autoridad de aplicación, provocar un menoscabo a la seguridad que instrumentan las diversas exigencias requeridas para la explotación de las licencias de taxi. En efecto, basta con señalar que al no figurar en el Registro Único del Servicio Público de Automotores de Alquiler con Taxímetro (Decreto 132/96 citado) —en virtud de la baja— se impidió que, por su intermedio, se controlaran y actualizaran antecedentes penales del conductor, se relevara si tuvo participación en accidentes, o si cometió infracciones graves que superen el número máximo previsto al efecto (art. 11 Decreto 132/96 reseñado). Toda esa información, como se dijo, resulta imprescindible, para que la autoridad de aplicación evalúe si se reúnen o subsisten los requisitos para desempeñarse como chofer en función de la normativa destinada a que el servicio bajo análisis se brinde en las condiciones de seguridad exigibles” (v. fs. 302 vuelta).

De este modo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que la conducta en que había incurrido el recurrente pudo impedir el control que se le ha asignado a la autoridad administrativa para resguardar la seguridad.

En efecto, la infracción prevista en el art. 41 bis de la ordenanza n° 41.815 sanciona la puesta en peligro de la seguridad de los usuarios, exista o no una efectiva lesión a uno de ellos concretamente. Es decir, la norma pretende evitar la utilización de un medio que estima adecuado para afectar la seguridad que, en este caso, no es otro que el ejercicio del servicio de taxi por conductores que no se encuentren habilitados y, en consecuencia, fuera del Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro y ajenos al control de la autoridad de aplicación.

También, es necesario agregar que pese a que el señor Bassi mantuvo la tarjeta habilitante en su poder y a la alegada relación de confianza laboral, al haber sido dado de baja del Registro por Indar Tax S.A., el funcionamiento de ese mecanismo de control pudo verse obstaculizado y, de ese modo, afectar el cumplimiento de la finalidad que persigue la norma (véase considerando 6.1 de este voto). En este sentido, es que la resol. 87/SPYS/96 —que reglamentó el funcionamiento del Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro— bajo el título “de las altas y las bajas de los choferes” en su art. 13.4 dispuso que “[l]a tarjeta de chofer perderá validez al operarse el distracto laboral”, pues de lo contrario los conductores que conservaran la tarjeta habilitante podrían ejercer la actividad ajenos a los mecanismos de control previstos por encontrarse excluidos del registro.

7.3. A los efectos de verificar la proporcionalidad de la pena el Alto Tribunal ha dicho que “la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal res-

pecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que solo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la C.N.), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (*Fallos*, 314:424).

En esa línea, cabe señalar que el recurrente no ha logrado evidenciar una desmesura extrema entre la pena aplicada y la infracción verificada en el marco de la presente causa. En este contexto, no se advierte que la sanción cuestionada carezca de razonabilidad constitucional —aunque sea opinable.

7.4. Por otro lado, el recurrente alegó que el señor Bassi había sido dado de baja por un error de la empresa debido a la cantidad de personal que gestiona, pero tal afirmación —que no ha sido debidamente probada— no resulta suficiente para exculparlo de la sanción aplicada por el organismo competente.

El ejercicio del servicio de taxi se trata de una actividad regulada que requiere de una autorización administrativa previa (conf. ordenanza n° 41.815, dec. 132/96 y resolución SPYS n° 87/96). Ello así, era dable esperar que la actora que cumplió con los procedimientos administrativos y la normativa para obtener las habilitaciones, durante el desarrollo de la actividad se mantenga apegada al régimen jurídico que la regula.

Asimismo, el hecho de operar con setenta (70) vehículos habilitados con taxímetro (v. fs. 3) hace suponer que el recurrente tenía un acabado conocimiento sobre el ejercicio de la actividad y las obligaciones normativas que la regulaban.

Ello así, la parte actora no ha logrado demostrar que el error que dice haber cometido no haya podido ser evitado actuando con la debida diligencia que era razonable exigir para cumplir con la normativa aplicable.

8. En virtud de lo expuesto, considero que la sanción de caducidad de la licencia de taxi n° 11623 no ha sido aplicada de un modo irrazonable y desproporcionado, por lo que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad concedido, con costas.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad *sub examine* fue deducido en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y el *a quo* entendió procedente concederlo parcialmente toda vez que en aquel se plantea un genuino caso constitucional en el que “la recurrente alega la afectación al principio de razonabilidad, proporcionalidad y el debido proceso en relación con la normativa aplicable” (fs. 337vta.).

2. La actora se alza contra lo decidido por el *a quo*, agraviándose —en cuanto aquí interesa— de lo siguiente: 1) que se “hubiese omitido considerar el principio de congruencia y se sustentara el fallo en cuestiones jamás planteadas por la parte demandada” (fs. 314); 2) que no se analizase la aplicación al caso del “principio de razonabilidad y proporcionalidad” (fs. 318vta.); 3) que se hiciese “una errónea aplicación de los antecedentes jurisprudenciales citados” sin examinarse “el sentido de ‘confianza’” previsto en la legislación laboral (fs. 321); 4) que se hubiese hecho mérito en “la promoción de otros juicios sin constatar el tipo de procesos ni sus resultados, violando el principio de congruencia prescripto por el código de rito” (fs. 323vta.).

3.1. Los primeros dos agravios remiten al análisis de los fundamentos contenidos en el considerando III del voto de la jueza Mariana Díaz, al que luego adhirió el juez Fernando E. Juan Lima. Luego de analizar el contexto normativo, y con remisiones a jurisprudencia de este Tribunal Superior, la mayoría del *a quo* entendió que “el otorgamiento de la licencia de taxi importa conceder un servicio público” que puede retirarse en ejercicio de “una potestad de la Administración en el contexto del vínculo de derecho público que la liga con el licenciario”. Explicó que “los conductores no habilitados que desempeñan tareas como choferes de taxi eluden el control estatal previsto para esta actividad, tanto el previo como el posterior a la entrega de la tarjeta de conductor” y que las infracciones a dicho control son objeto del rigor del “sistema sancionatorio” que en definitiva “apunta a (...) reducir la inseguridad vial”. Indicó que la infracción por la que se sancionó a la actora con la “caducidad de su licencia de taxi” refería a que la tarjeta magnética del chofer que lo conducía “no tenía vigencia alguna” y que por tanto “no se encontraba habilitado para prestar el servicio de taxi”. Así, sobre los planteos realizados por la actora, concluyó de todo ello que estos “pierden sustento pues no desvirtúan la configuración del supuesto que provoca la caducidad de la licencia cuestionada ni acreditan desproporción alguna” porque “la recurrente no probó que la inobservancia de las obligaciones propias del servicio a su cargo carezcan de la capacidad para, mediante la elusión u obstaculización de los controles encomendados a la autoridad de aplicación, provocar un menoscabo a la seguridad que instrumentan las diversas exigencias requeridas para la explotación de las licencias de taxi” (301vta./302vta.).

Más allá de su acierto o error, el *a quo* se limitó a resolver cuanto fue materia de agravio contra la sentencia apelada: que se había omitido considerar “que la norma que establece la sanción bajo análisis es desproporcionada y por ende inconstitucional” (fs. 299). De modo que no se ajusta a la verdad que el *a quo* no hubiese analizado la aplicación al caso del principio de razonabilidad y de proporcionalidad, no solo porque lo hizo expresamente, sino porque a ello se debe todo el desarrollo de su análisis en cuanto a la finalidad de la norma y los medios sancionatorios que a dicho efecto esta emplea. No se trata entonces, yerra la recurrente en su análisis, de la introducción de “un elemento ajeno a los términos en que fuera trabada la litis”, ni tampoco que le hubiese correspondido a la accionada imputarle y acreditar haber provocado “un menoscabo a la seguridad”, pues tales extremos no son exigidos por la norma para la configuración de la infracción.

3.2. En orden a la aplicación al caso del principio de *razonabilidad y proporcionalidad* que pretende la actora, poco tiene que ver la doctrina que cita en su auxilio en su recurso, pues refiere al control judicial de la discrecionalidad administrativa. En el *sub examine*, en cambio, la Administración se condujo dentro de los límites de la actividad reglada: se trata de la aplicación de una sanción prevista por la norma respecto a una infracción descrita en aquella, sin que pueda tener lugar en el caso de marras discrecionalidad alguna.

El *a quo*, en decisión que al efecto compartieron los tres jueces, entendieron “in-discutido que Indar Tax había dado de baja al chofer en cuestión”, por lo que coincidieron en que no era materia de debate que la conducta infraccional descrita en la norma se había llevado a cabo, circunscribiendo la cuestión a la eventual “desproporción de la sanción impuesta respecto de las circunstancias de autos”. Esta conclusión no fue materia de agravio. Corresponde entonces realizar un juicio de razonabilidad, esto es sobre la debida proporción entre fines y medios, de la norma invocada para disponer la sanción que administrativamente se le impuso a la actora.

La Ordenanza n° 41.815, que regula el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro, destina su capítulo X a las penalidades por las infracciones que los licenciatarios de dicho régimen cometiesen. El art. 41 bis —según la redacción introducida por la ley 787— describe las conductas infraccionales relativas a la prestación del servicio de taxi por parte de un chofer *no habilitado* para hacerlo, o con su *habilitación vencida*. Así distingue distintos supuestos a los que le asigna una diferente gravedad, y para los que establece sanciones de mayor o menor severidad según el caso.

El legislador dispuso sancionar con la suspensión de la licencia de taxi por treinta, sesenta y hasta noventa días, según el caso, cuando “se verifique la prestación del servicio mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante se encuentre vencida” por un tiempo que no exceda los 120 días, y reservó el carácter de “infracción gravísima”, a la que dispuso sancionar con la “caducidad de la licencia”, y eventualmente la “inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad”, cuando se comprobase “la prestación de servicio de taxi mediante un conductor no habilitado o cuya habilitación se encuentre vencida por más de ciento veinte (120) días”.

El juicio de razonabilidad de una ley supone determinar si el medio elegido por esta es proporcional al fin buscado por el legislador. En tal sentido debe comprobarse si resulta desproporcionado, o no, sancionar con la caducidad de la licencia de taxi una falta considerada *gravísima* —la conducción de un taxi por sujeto no habilitado— respecto a los fines que el legislador se propuso con ella.

La norma transcripta tiene dos objetivos, uno mediato —que la provisión del servicio público de taxi no comprometa la seguridad— y otro inmediato vinculado al primero: tutelar el cumplimiento de los regímenes de control que sobre los choferes debían realizarse para tenerlos por *habilitados*. Dije antes que “si no existiera este control por parte de la Administración, podría ocurrir, entonces, que un sujeto que no puede ser habilitado para conducir un taxi, por carecer de los requisitos indispensables para dicha tarea, en los hechos se desempeñe como chofer de taxi, con el consiguiente riesgo que ello implicaría. Visto desde esta óptica, en abstracto no parece irrazonable establecer una sanción grave (caducidad de la licencia) ante una falta de similar gravedad (conducción de taxi por sujeto no habilitado). La rigurosidad del sistema sancionatorio apunta a evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes no habilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea, y de esa manera reducir la inseguridad vial” (“Genovese, Carlos Hernán c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6623/09, sentencia del 25/11/2009).

No se observa desproporción ni irrazonabilidad en la decisión del legislador y por tanto la norma cuestionada no puede ser descalificada, ya que existen razones serias y fundadas que justifican reglar la sanción de caducidad de la licencia de taxi prevista en el art. 41 bis de la Ordenanza 41.815, en los supuestos que allí se establecen.

3.3. La evaluación de las circunstancias en que ocurrió el caso y las razones que dio la Administración para aplicar la sanción de caducidad de la licencia no alteran la conclusión arriba mencionada. El Secretario de Infraestructura y Planeamiento, en su resolución N° 1160 del 13/9/2005, dispuso “la caducidad de la licencia de taxi N° 11.613” al encontrárselo “conducido por una persona sin tarjeta habilitante” en virtud del acta de infracción labrada el 21/9/2004, en la que se describe la infracción como “chofer dado de baja” y en cuya comunicación ulterior se detalla como “no habilitado” (fs. 5, 14 y 28 del expediente administrativo n° 66.399/2004, sobre anexo n° 36). Los mencionados hechos comprobados por los jueces de mérito resultaron suficientes

para entender configurada la infracción, sin que fuese obstáculo para ello que el chofer contara con una tarjeta magnética que “no tenía vigencia alguna desde el momento en que el chofer fue dado de baja como dependiente en su relación con Indar Tax S.A. el 3/8/2004 y que, desde entonces, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de taxi” (fs. 302/302vta.). Así, según señalé más arriba, el *a quo*, en decisión que al efecto compartieron los tres jueces, entendieron “indiscutido que Indar Tax había dado de baja al chofer en cuestión”, por lo que coincidieron en que no era materia de debate que la infracción descrita en la norma se había configurado, circunscribiendo la cuestión a la eventual “desproporción de la sanción impuesta respecto de las circunstancias de autos”.

En ese orden, según se puede apreciar, no resulta cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido de que “la ley prevé una ‘sanción única’ sin atenuantes ni supuestos de excepción” (fs. 314vta.) para la categoría de infracciones que ella contempla. De hecho considera la posibilidad de aplicar sanciones suspensivas de diferente severidad, la caducidad de la licencia y hasta la inhabilitación por cinco años del titular). Tampoco puede afirmarse que se hubiese aplicado la sanción más severa de las previstas para la *infracción gravísima* descrita en la norma, ello así pues si bien se ha sancionado a la recurrente con la caducidad de la licencia no se le ha aplicado la inhabilitación del titular de la licencia por cinco años también autorizada.

Por lo demás, no se observa que la actora hubiese podido comprobar desproporción respecto a ninguno de los extremos que componen la ecuación en el juicio de razonabilidad. Es decir, en el presente caso la sanción impuesta no solo se encuentra justificada por la finalidad que se propuso el legislador con ella, sino también porque la medida sancionatoria no parece siquiera haber significado un costo en exceso gravoso para la actora. La caducidad dispuesta alcanza apenas a tan solo uno de los “70 vehículos habilitados para taxímetro”, mientras que su deber de diligencia era aún mayor desde que tenía esa cantidad de licencias “y otro tanto o más como choferes”, no obstante calificar su propia falta gravísima como un mero “error de ‘baja’” (tal como surge de su escrito de demanda a fs. 3).

3.4. Los dos últimos agravios refieren a cuanto el *a quo* expuso en el considerando IV del voto de la mayoría. Allí se consignó que “la eventual desproporción de sanciones que pudiera —bajo circunstancias determinadas— ligarse a la presunción de ‘extrema confianza’ entre el titular de la licencia y un chofer no habilitado, apoyada en el vínculo paterno filial u otras circunstancias tampoco puede darse por configurada”, en virtud de la cantidad de vehículos y choferes, “su alegado nivel de rotación (fs. 218/219) y la asiduidad con la que habría incurrido en errores como el invocado en esta causa” (fs. 302vta./303).

Más allá de su acierto o error y a diferencia de cuanto señala la recurrente, el *a quo* analizó la relación de subordinación que ligaba al chofer no habilitado con la actora, y concluyó que no existía la relación de extrema confianza que mis colegas consideraron suficiente para entender desproporcionada la sanción en cuestión en el precedente “Genovese” ya citado. En este sentido, las razones por las que la recurrente cuestiona al *a quo* por haber hecho mérito en la existencia de otros juicios similares al presente en los que la recurrente habría sido parte —“sin constatar el tipo de procesos ni sus resultados, violando el principio de congruencia prescripto el código de rito”— son insuficientes para desbaratar los demás argumentos dados por el *a quo* para arribar a la misma conclusión, tales como el número de empleados y su alta rotación.

Ello no obstante, la relación de confianza que pudiera existir entre el titular de la licencia y su dependiente resulta indiferente para resolver el presente. Su existencia o no no es tenida en cuenta por el legislador para describir la conducta infraccional. Lo

que la ley sanciona es la prestación del servicio de taxi por parte de un chofer no habilitado para hacerlo, y esta circunstancia no ha sido puesta en duda en autos.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, con costas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Indar Tax S.A. viene recurriendo la sentencia de la Cámara que rechazó su demanda dirigida a impugnar la resolución de la Dirección General de Educación Vial y Licencias del GCBA, que había dispuesto la caducidad de una licencia de taxi de la que era titular.

Insiste en sostener que el art. 41 *bis* de la ordenanza nro. 41815 (texto conf. el art. 3º de la ley 787), en que se fundó la resolución impugnada, es inconstitucional por no prever frente a la conducta consistente en la prestación del servicio de taxi mediante un conductor no habilitado otra sanción que la caducidad de la licencia.

2. No viene cuestionado que la empresa recurrente se sujetó, *sin reservas*, al régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler, del que forma parte la norma cuestionada, al solicitar y aceptar la licencia cuya caducidad fue decretada por la resol. 1160/SlyP/05.

En esas condiciones, el planteo de inconstitucionalidad resulta infundado en tanto la parte recurrente no se ha hecho cargo de la inveterada doctrina con arreglo a la cual "...el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional mediante el recurso extraordinario" (*Fallos*, 325:1922, 310:2117, 299:373, entre otros; ver también, en igual sentido *A Treatise on the Constitutional Limitation*, Thomas McIntyre Cooley, Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 181).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio. Costas a la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con el Dr. José O. Casás, a cuyo voto adhiero, en que el recurso de inconstitucionalidad de la actora deberá ser rechazado toda vez que los argumentos de su presentación resultan insuficientes para conmover la sentencia impugnada, sin lograr demostrar con ellos la irrazonabilidad de la sanción aplicada conforme el art. 41 *bis* de la ordenanza 41.815.

Asimismo, como acertadamente advierte el Dr. Luis F. Lozano en el punto 2 de su voto, la recurrente ha omitido hacerse cargo de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin expresa reserva*, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (conf. *Fallos*, 149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 304:1180; 316:1802; 322:523, entre otros).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad planteado por Indar Tax S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEONARDO, CARLOS DANIEL Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Docentes. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a presedente.

Expte. SACAyT n° 14.570/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 92/101.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Daniel Leonardo, Mabel Vázquez, Diana Beatriz Lertora, Mónica Viviana Yamada, Paula Gabriela Teresita Perelli, Cristina Beatriz Kastelic y María Fernanda García promovieron contra el GCBA con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario), que se determinara el carácter remunerativo de los referidos suplementos y que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 31/43), la jueza de primera instancia —en cuanto es pertinente—:

- i)* la admitió respecto de los rubros 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual), declaró su carácter remunerativo y ordenó su liquidación y pago, con intereses,
- ii)* la rechazó respecto del rubro 397,
- iii)* declaró la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1204/07, y
- iv)* impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% a los actores por existir vencimientos mutuos y parciales (fs. 45/53 vuelta).

3. El demandado apeló la sentencia (fs. 54/63 vuelta).

Contestado por la parte actora el traslado del recurso (fs. 64/67 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio del GCBA que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros 093 y 493 y rechazar el referido a la imposición de costas (fs. 69/72 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad de fs. 73/83 vuelta, que fue contestado por la parte actora (fs. 84/87) y declarado inadmisibles por

la Cámara (fs. 89/90), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. A fs. 119/120 la Fiscalía General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 103 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible del recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte, en el que figurase el cargo con la fecha de su interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 103 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 104 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo requerido (fs. 116).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16 como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 4504, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

MLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/INCIDENTE DE RECUSACIÓN”

Recusación del juez. Legitimación procesal (Improcedencia). RECURSO DE REPOSICIÓN (Requisitos) (Régimen jurídico). Resoluciones judiciales. Partes del proceso.

SUMARIOS:

1. El régimen procesal específico de las recusaciones no establece recurso alguno en cabeza del juez separado para cuestionar la decisión que lo aparta de intervenir en un proceso. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano).*

2. El Código Contencioso Administrativo y Tributario reconoce a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece, calidad procesal que le es ajena al sujeto procesal “juez” quien, por definición, es *imparcial*. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano).*

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas con los votos requeridos por el art. 25, párr. 1°, de la ley 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial—, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, dada la inexistencia en la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad— de algún recurso contra sus decisiones. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SACAyT n° 14.159/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Roberto Andrés Gallardo, por derecho propio y en su carácter de juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la CABA interpone recurso de “reposición *in extremis*” (fs. 108/116) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 2/8/2017 que resolvió “1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recur-

so de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2º. *Revocar* la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 12/10/2016 y *hacer lugar* a la recusación planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (fs. 88/93 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La presentación efectuada por Roberto Andrés Gallardo no puede ser admitida pues el régimen procesal no otorga a los magistrados recurso alguno para cuestionar la decisión que admite la recusación que contra ellos plantean las partes.

2. En tal sentido, el CCAyT reconoce a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece —conf. art. 45, párr. 1º, aplicable al caso de conformidad con lo establecido por el art. 2º de la ley 402—, calidad procesal que le es ajena al sujeto procesal “juez” quien, por definición, es imparcial.

Además, el régimen específico de las recusaciones (arts. 11 a 26 CCAyT) no establece recurso alguno en cabeza del juez separado contra la decisión que lo aparta de intervenir en un proceso. De tal modo, el juez Roberto Andrés Gallardo carece de legitimación para cuestionar lo decidido por este Tribunal a fs. 44/49 vuelta.

3. Por ello, votamos por rechazar la presentación efectuada a fs. 108/116 por Roberto Andrés Gallardo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Debe tenerse en cuenta que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (confr. doctrina de este Tribunal *in re*: “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 6/11/2013, “Valera, Cecilia Laura s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ej. fisc. – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11419/14, sentencia del 13/8/2015, entre otros; en sentido análogo a la doctrina del Alto tribunal federal en *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409; entre muchos otros).

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 213 del CCAyT, corresponde rechazar sin ningún otro trámite la presentación de fs. 108/116.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la presentación efectuada a fs. 108/116 por Roberto Andrés Gallardo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. T. T. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna**

Expte. SACAyT n° 14.624/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 66/76 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/64 vuelta).

2. FTT y PIQ, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 83/124).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantizase al grupo actor el acceso a una vivienda adecuada y, en caso de optarse por mantenerlos en el programa regulado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios), la suma a otorgarse debería cubrir las necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado (fs. 15/27).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 28/40 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada, al criterio fijado para este tipo de casos por este Tribunal, ordenando al GCBA que presente, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de los amparistas (fs. 42/48 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/61 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 63/64 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo de la queja (fs. 184/187 vuelta y 189/190 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 48 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del grupo actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que los agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 3706 y n° 4036), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional conforme con la norma y jurisprudencia que citaron.

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/12/2016, resolvió: “I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones. II. Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada, al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA, en los términos establecidos en el punto VII del voto del Dr. Centanaro. III. Sin especial imposición de costas...” (fs. 48 vuelta). Así, ordenó “al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘... que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ de los actor[es]” (fs. 46).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que: *i)* ambos actores eran portadores de HIV desde hacía varios años; *ii)* el actor también padecía diabetes, y manifestó ser insulino dependiente; además, concurría —según había afirmado— a una interconsulta en psiquiatría en tanto debía tratar diversas perturbaciones psíquicas; *iii)* una de las hijas menores era portadora de HIV y recibía medicación mensual; a su vez había sido derivada al gabinete psicológico de la escuela donde concurría, por diversos desórdenes asociados con cierto grado de fobia social; la otra no presentaba problemas crónicos de salud; mientras que al menor le había sido diagnosticado miopía y astigmatismo (fs. 45/45 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al grupo actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/JIANG LANG CHEN S/EJECUCIÓN FISCAL"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.306/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/8).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Jiang Lang Chen, por el cobro de la suma de ciento veintiún mil trescientos sesenta y dos pesos con diez centavos (\$121.362,10) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de Multa Cargo correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyente n° 1163350-06, originada en el Expediente 3309848/2013 (fs. 3/3 vuelta de las actuaciones principales Expte. n° B90411-2013/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 2.

Intimado al pago de la suma reclamada (fs. 8/8 vuelta), el ejecutado se presentó, opuso excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, contestó la demanda (fs. 10/16). Respecto de la primera defensa, manifestó que, al no haber sido notificado de la resol. 379/AGIP/2013, la etapa administrativa no se encontraba concluida, siendo nulo lo actuado con posterioridad desde la fecha en que, según la actora, había quedado firme la citada resolución. Señaló que el título de deuda no cumplía con los requisitos para su validez, por no contener el domicilio del contribuyente ni determinar con precisión de dónde surgía la deuda ni el detalle del monto exigido. Corrido el traslado pertinente, el ejecutante lo contestó y solicitó el rechazo de las excepciones opuestas (fs. 34/42 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, y rechazó la demanda de ejecución fiscal, por considerar que la multa cuyo cobro se perseguía en autos no se encontraba ejecutoriada en los términos del art. 450 del CCAyT,

desde que la citada resol. 379/GIP/2013, que había rechazado el recurso jerárquico, no había sido correctamente notificada a la parte demandada (fs. 76/79 vuelta).

El GCBA apeló la decisión (fs. 82) y expresó agravios (fs. 85/93), que no fueron contestados por la parte ejecutada (conf. fs. 94 y 104). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia del juez de grado. Para resolver de este modo, los magistrados rechazaron el recurso de apelación del GCBA en los términos del art. 236 del CCAyT respecto de los agravios referidos a la nulidad de la notificación de la mencionada resolución en sede administrativa. Luego, confirmaron la decisión de primera instancia en tanto el actor no se encontraba habilitado para promover la ejecución fiscal de la multa dispuesta en esa resolución hasta tanto se encontrara consentida o ejecutoriada (fs. 104/105 vuelta).

3. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 109/120), cuyo traslado fue contestado en forma extemporánea por la ejecutada, procediéndose al desglose de su presentación (conf. fs. 130). La Sala II declaró inadmisibles el recurso del accionante (fs. 130/130 vuelta), y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso queja (fs. 18/23 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, corresponde su rechazo pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la LPTSJ.

2. El pronunciamiento cuya revisión, en último término, pretende el GCBA es aquel de la Sala II que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal con fundamento en que la multa que pretendía ejecutarse no se encontraba en condiciones de ser requerida mediante el proceso especial dispuesto en el art. 450 y c. del CCAyT, en tanto el título ejecutivo no resultaba hábil para el inicio de la ejecución.

Si bien el recurrente alega que aquella decisión es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiría tal calificación.

En efecto, aunque la decisión de la Cámara pone fin al proceso e impide su continuación, lo cierto es que nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda obrante a fs. 1 de las actuaciones principales, si aquella quedara firme por no haber sido cuestionada o fuera confirmada en el marco de un proceso de impugnación del acto que la aplicó (conf. mi voto en el caso “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 4344 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

3. Por las razones expuestas, propongo que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que la queja deberá ser rechazada ya que no consigue conmovir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402—, omitiendo acreditar la recurrente que lo decidido le cause un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 324:3645; 327:4629, entre otros).

2. Si bien la quejosa alega que la sentencia en crisis agotó para ella todas las instancias posibles para su cuestionamiento judicial (conf. fs. 4 vuelta), lo cierto es que el rechazo de la presente no impedirá que el GCBA pueda volver a iniciar la acción una vez que la resolución sancionatoria adquiera firmeza y, a raíz de ello, se torne exigible.

Tiene dicho este Tribunal que en materia tributaria solo las *multas ejecutoriadas* son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAYT (conf. “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

3. Sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente omite conectar, a su vez, las garantías constitucionales que considera afectadas con las razones que dieron sustento al decisorio en crisis, sin armar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

Por último, la tacha de arbitrariedad del decisorio “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros), sin que se advirtiera ello configurado en autos.

4. Así, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no rebate la razón principal por la cual el tribunal *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia controvertida la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber acreditado el GCBA que correspondiera equipararla a una de esa especie. La Cámara resolvió rechazar la ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue, no se encuentra en condiciones de ser requerida mediante el proceso especial previsto en el art. 450 y cc. del CCAYT, es decir, por no resultar ejecutable; y la apelante no muestra que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. gr. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente (en el mismo sentido, mi voto en el reciente pronunciamiento del 2/8/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Organización de Remises Universal S.R.L. s/ejecución fiscal”, expte. n° 13822/16; entre muchos otros).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. La resolución que se impugna, en tanto resuelve en forma definitiva la invalidez de la notificación de la resol. 2760/DGR/2012, que resolvió el recurso jerárquico

del contribuyente, resulta asimilable a un pronunciamiento definitivo. Ello así porque cierra definitivamente el debate al respecto (el cual no podrá ser planteado por el recurrente en ninguna otra instancia procesal, ni en un juicio posterior), y como consecuencia le impide al GCBA ejecutar en forma inmediata la multa de autos, provocando una dilación por tiempo indeterminado del cobro del crédito que puede calificarse como un gravamen de dificultosa reparación ulterior.

3. Sin perjuicio de ello, el GCBA no planteó de manera clara y concreta un genuino caso constitucional.

Al resolver su recurso de apelación, la Cámara sostuvo que “la notificación de la Resolución 379/AGIP/13, que agotaba la vía administrativa, efectuada por la AGIP en Av. Córdoba 373, piso 6° “C” de esta Ciudad (v. F° 48 Expte. Adm. N°1129659/2012), no resultaría válida, puesto que la parte actora no ha intentado desvirtuar el argumento sustancial expuesto por el a quo, referido a la falta de personería del letrado patrocinante de Jiang Liang Cheng, consistente en considerar que ‘siendo que el contribuyente no suscribió [la] presentación [de fs. 18/27 del expediente administrativo N°1129659/12 en la que se consignó como domicilio constituido aquel sito en Av. Córdoba 373, piso 6° “C”] no correspond[ía] asignarle efecto volitivo alguno’” (fs. 105). En consecuencia, por aplicación del art. 22 del Código Fiscal (T.O. 2011) —que dispone que “(E)l domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido”—, la Cámara consideró que la notificación debió haberse realizado en dicho domicilio fiscal, que según lo denunciado por la ejecutada y los dichos de la propia Administración estaba localizado en Av. Belgrano n° 2920, 2° H.

En consecuencia, el *a quo* entendió que al no haber sido debidamente notificada la resolución que rechazó el recurso jerárquico del contribuyente en su domicilio fiscal, la multa aún no se hallaba firme y consentida, y por lo tanto no estaba en condiciones de ser ejecutada.

Contra estos argumentos, el GCBA expresó que el domicilio de Av. Córdoba n° 373 6° C surgía de la resolución determinativa, y no había sido cuestionado en ningún momento por el recurrente, quien además lo constituyó al presentar su recurso jerárquico, motivo por el cual la demandada fue notificada correctamente. Además, planteó también la arbitrariedad de la sentencia, por apartamiento de la norma que rige el caso sin ninguna justificación.

4. Como se ve, la discusión planteada por el recurrente remite al análisis de las normas del Código Fiscal y a la valoración de los hechos y actuaciones administrativas de la causa, cuestiones que resultan ajenas, en principio, al recurso de inconstitucionalidad intentado.

Tampoco demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez que no logra refutar los fundamentos en que se basó la decisión de Cámara. Particularmente no logró acreditar que la forma en que el *a quo* interpretó y aplicó el art. 22 del Código Fiscal resulte insostenible o manifiestamente apartado de las constancias de la causa, y tampoco especificó cuál sería, a su entender, la norma aplicable al caso de autos.

5. Por último, cabe agregar que la forma en que se resuelve no obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda obrante a fs. 1 de las actuaciones principales, si aquella —luego de ser debidamente notificada— quedara firme y ejecutoriada (conf. mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 4344 y su acumulado: “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

6. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque tal como sostuviera en un caso sustancialmente análogo al presente —al adherir al voto del juez Lozano *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Simpa S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n°7.560/10, sentencia del 4/5/2011— la sentencia de fs. 104/105 vta. de los autos principales no es definitiva, en la medida en que no priva al recurrente de todo medio legal para la tutela de su derecho; concretamente, dado que podrá iniciar —de ser necesario— un nuevo juicio de ejecución fiscal para reclamar la multa por omisión de impuestos aplicada al Sr. Jiang Liang Cheng una vez notificada, en debida forma, la resolución que rechazó su recurso jerárquico y consentida o ejecutoriada la sanción.

Por lo demás, el recurrente tampoco demuestra que la decisión de fs. 104/105 vta. del principal le produzca un gravamen de entidad tal que justifique equipararla a definitiva.

2. Aun cuando se hiciera caso omiso de lo anterior, concuerdo con la jueza Ana María Conde en que el GCBA no acredita la existencia de un caso constitucional, ya que determinar la validez de una notificación realizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos remite al análisis de los hechos y de la prueba producida en el expediente, así como de normas de procedimiento tributario local, cuestiones que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la sentencia de fs. 104/105 vta. de los autos principales, cualquiera sea su acierto o error, no tiene saltos lógicos ni exhibe un desacierto de gravedad extrema que impida considerarla un acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, JUAN C/GCBA Y OTROS S/HÁBEAS DATA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.324/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de queja (fs. 45/57) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el señor Juan Álvarez promovió demanda —ley 1845— contra el GCBA con el objeto de que “se ordene a la demandada proceder a la inmediata rectificación de la base de datos correspondiente al inmueble de mi propiedad sito en la calle Humberto Primo 2222 (Partida 0181153) suprimiendo de la misma la deuda que allí se consigna como existente ‘Administrativa y Judicial’ para los períodos comprendidos entre el 1° de 1998 y el 6° de 2006 en concepto de AVALÚO” (el resaltado y subrayado del original fueron omitidos, fs. 2/4 vuelta y fs. 61/63).

Expuso que la base de datos de la accionada consignaba una deuda, identificada como período 1998-2006 desde 1°/1/1993 hasta 31/12/1997 por avalúo. A su vez, señaló que en los autos “GCBA c/Bacarelli, Santiago s/ejecución fiscal” (expte. n° 9962/0) en el que su parte se había presentado, se había declarado la caducidad de la instancia en mayo del año 2006, y esta resolución se encontraba firme y consentida. Apuntó, además, la deuda que actualmente se reclama es aquella que se exigió en la mencionada ejecución, que se encontraba incorrectamente consignada ya que había prescripto.

3. Al contestar el informe requerido, el GCBA solicitó el rechazo de la acción iniciada, con costas (fs. 7/13).

El juez de grado rechazó la acción de habeas data promovida, por entender que no existía registro a suprimir por el concepto y los períodos solicitados en la demanda y que ordenar la supresión de la deuda que había sido objeto de la ejecución fiscal importaba examinar la prescripción de la deuda, lo que excedía el marco limitado de este tipo de procesos (fs. 26/28).

4. Esa decisión fue apelada por el actor (fs. 14/18) y los agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 19/24).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocar la sentencia de grado y disponer la rectificación de la base de datos referida a la partida n° 0181153 mediante la supresión de la deuda consignada por los períodos 1998-2006, correspondiente al avalúo por el período 1993-1997 (fs. 30/31 vuelta). En cuanto a las costas, las impuso al GCBA (art. 62 del CCAyT).

5. Disconforme con el pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/41 vuelta).

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 64/68), la Sala III denegó dicho recurso con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 43 y vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida (fs. 72/75 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni que se configure un supuesto de arbitrariedad.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la apelación del actor, revocó la sentencia de grado y dispuso la rectificación de la base de datos referida a la partida n° 0181153 mediante la supresión de la deuda consignada por los períodos 1998-2006 correspondiente al avalúo por el período 1993-1997.

Para así resolver, la alzada sostuvo —de acuerdo con las constancias de autos y la consulta efectuada a la página de la Dirección General de Rentas de la CABA— que la deuda en concepto de avalúo por el período 1998-2006, originada en un avalúo por los períodos 93/97 —a pesar de lo manifestado por el GCBA— continuaba registrada y coincidía con la que había sido reclamada en la ejecución fiscal (expte. n° 9962/0) finalmente declarada caduca. Así, los registros de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, concluyó, no eran veraces en punto a la deuda por avalúo bajo el número de partida 0181153 por los períodos 1998-2006, por lo que la demandada debía rectificar dicha información. Acotó, también, que el actor había planteado la prescripción de la deuda que registraba la Dirección General de Rentas de la CABA de manera oportuna, sin que la contraria se hubiera opuesto, de modo que no se trataba de un hecho controvertido y su resolución no afectaba de manera alguna el principio de congruencia.

3. Ahora bien, la revisión que pretende el GCBA de tales cuestiones remite, indefectiblemente, al análisis de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional; así como al examen del alcance e interpretación asignado por la alzada a las pretensiones y alegaciones de las partes. Y sabido es que tales tópicos, como principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria.

Más aun cuando se advierte que en todo momento la parte actora sostuvo la prescripción de la deuda informada en los registros cuya supresión solicita (fs. 2 vuelta, fs. 16 vuelta/17 y vuelta, fs. 61 vuelta/62) y la demandada nada dijo a este respecto, ni al contestar el informe requerido (fs. 7/13), ni en oportunidad de contestar el traslado de la apelación deducida por el actor (fs. 19/24).

En cuanto al planteo relativo a la improcedencia de la vía escogida por el actor, si bien resulta dudoso que la acción de habeas data sea la adecuada para tramitar un proceso como el de autos, lo cierto es que el GCBA no especificó qué defensas se vio privado de articular a causa de la vía elegida por la parte actora. Por estos motivos, su agravio no puede prosperar. Y es que, lo allí vertido a este respecto no fue acompañado de una negativa concreta del GCBA en el sentido de que la deuda no había prescripto, o de una demostración acerca de qué impedía —a su criterio— que la prescripción fuera tratada en esta causa o de qué pruebas se había visto privado de producir para acreditar que ella se no se encontraba prescripta.

4. A lo antes apuntado, se suma que la arbitrariedad que le endilga al pronunciamiento atacado, no va a correr mejor suerte.

Es que las consideraciones que ensaya a este respecto no logran rebatir las premisas sobre las que se construyó la decisión impugnada. Efectivamente, quedaron sin crítica concreta los fundamentos de la alzada relativos a que la deuda continuaba registrada, a que el GCBA había tenido adecuada oportunidad de ejercer el derecho de defensa y producir prueba y no había controvertido la prescripción de la deuda. Por tanto, las objeciones que formula en torno de la sentencia recurrida solo muestran su discrepancia con la solución dada por la Cámara de Apelaciones pero resultan insuficientes para demostrar seria y fundadamente que los razonamientos que efectuaran los jueces de mérito sobre los aspectos mencionados —que, por regla les resultan privativos— constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional. Interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

En este sentido, el Tribunal también ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

4. Las circunstancias antes referidas privan a los preceptos constitucionales (derecho a la defensa en juicio, al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad; y los principios de legalidad, seguridad jurídica, dispositivo, congruencia, división de poderes y supremacía constitucional) que se afirma afectados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión cuestionada.

5. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, el recurrente discrepa —en el fondo— con la forma en que la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpretó la extensión de la pretensión del Sr. Álvarez; la aptitud de la vía del habeas data para tratarla y, finalmente, los hechos y pruebas producidas en la causa a efectos de ordenar la supresión de la base de datos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la deuda por avalúo correspondiente a la partida n° 0181153 por el período 1993-1997, por encontrarse prescripta; todas ellas cuestiones fácticas y de

derecho procesal y tributario local que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, el GCBA no acredita las alegadas violaciones de derechos constitucionales (que trasuntan, propiamente, un planteo de arbitrariedad de sentencia). En efecto, de los términos de la demanda de fs. 2/4 y de la constancia de fs. 5/6 (particularmente, de la forma en que exhibe la “deuda por diferencia de avalúo”, “período 1998006”) no surge que la interpretación de la extensión del objeto del proceso realizada por los jueces *a quo* resulte, cualquiera sea su acierto o error, insostenible y, por ende, que aquellos hubieran violado el principio de congruencia o el derecho al debido proceso al fallar como lo hicieron.

En otro orden de ideas, si la recurrente no se defendió respecto de la prescripción de la deuda, ello es fruto de su propia actuación discrecional, al partir de una conceptualización distinta de la extensión de la pretensión del actor (que es la que, en definitiva, predica en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad que aquella pretende sostener ante este Tribunal), por lo que no puede fundar un agravio.

Por lo demás, el GCBA no demuestra que la sala III hubiera violado su derecho de defensa en juicio al considerar apta la vía del *habeas data* para tratar la pretensión del Sr. Álvarez. Concretamente, no acredita qué defensas no pudo oponer o qué pruebas no pudo producir como consecuencia de la sumariedad de la vía ni que la amplitud con que los jueces *a quo* la han valorado (al admitir la discusión sobre la prescripción de la deuda cuya comprobación constituye la causa inmediata de la inexactitud de los registros del Fisco local), aunque pudiera o no compartirse, resulte jurídicamente insostenible.

Finalmente, cabe señalar que —dado que, en puridad, las obligaciones prescriptas subsisten como naturales— la sala III podría haber adoptado una solución más ortodoxa (aunque con efectos prácticos sustancialmente similares), ordenando que se anotara marginalmente en los registros de la AGIP la inexigibilidad de la deuda, a fin de que no se inicien nuevos juicios de ejecución fiscal o de que no se informe en la certificación necesaria para una eventual transmisión de dominio del inmueble, en lugar de la eliminación del asiento.

4. Por último, respecto de la alegada gravedad institucional, no se advierte —como sostienen las juezas Conde y Weinberg— que la cuestión debatida trascienda el interés de las partes.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 45/57) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) los agravios esgrimidos se limitaban a disentir con lo decidido; y

ii) el recurrente no demostró la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del pronunciamiento que se pretende controvertir y los preceptos invocados.

Los magistrados descartaron, también, la causal arbitrariedad de la sentencia invocada por la demandada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 45/57).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte actora instó esta acción de *habeas data* o “acción de protección de datos” (conf. el art. 16 de la CCABA y la ley 1845) con el objeto de que se ordenara al fisco suprimir la deuda que, según sus registros, tenía, en concepto de ABL, el inmueble correspondiente a la Partida 0181153, por los períodos 1998 a 2006 (conf. el relato de los hechos que se hace en la sentencia recurrida). Sostuvo que ese dato (la deuda) era errado en tanto se encontraba agotado el plazo de prescripción

La Cámara hizo lugar a la acción en los siguientes términos: “[d]isponer la rectificación de la base de datos correspondiente a la partida N° 0181153 mediante la supresión de la deuda consignada por los períodos 1998-2006, correspondiente al avalúo por el período 1993-1997” (conf. fs. 31vuelta). Previamente en la sentencia había tenido por prescriptas las facultades del fisco para perseguir el cobro de esa deuda.

2. El recurso a estudio del GCBA da cuenta de que la Cámara dictó una sentencia que no solo excede el ámbito de incumbencia que a los jueces acuerda el art. 16 de la CCABA y la ley 1845, sino que obliga al fisco a realizar un acto prohibido por el Código Civil y Comercial, “tachar” un asiento contable (conf. el inc. c del art. 324 del CCyCN).

3. La ley 1845, reglamentaria del art. 16 de la CCABA, acuerda, en lo que aquí importa, el derecho a “exigir” la “rectificación, supresión, confidencialidad o actualización” de los datos personales “...almacenados en archivos, registros o bancos de datos del sector público...” (conf., entre otros, el art. 28 inc. b de la ley), cuando se acredita la falsedad, inexactitud, o deber de confidencialidad que debe guarda el dato de que se trate.

4. El debate en el *sub lite* no transitó por ninguno de esos carriles.

Según el relato de Cámara no discutido, la parte actora no ha cuestionado la veracidad del dato cuya supresión persigue, sino que fundó su acción en la imposibilidad jurídica del fisco para perseguir el cobro de esa deuda. Puesto en otros términos, la parte actora viene reconociendo la veracidad de la deuda cuyo registro pretende que sea suprimido. Conviene recordar también que la prescripción opera sobre la acción, no sobre la obligación, por lo que consignarla es el camino para exponer la existencia del crédito del fisco.

En ese marco, la orden de suprimir dispuesta por la Cámara resulta infundada. Si no hay dato falso, no hay dato que suprimir.

5. A ello cabe agregar que en el *sub lite* el dato que la parte actora pretende que sea suprimido es uno que obra en la contabilidad del fisco, y la regla en materia de libros contables es que “...[t]odas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error...”

(conf. el art. 324 inc. c del CCyCN). Está prohibido “tachar” (suprimir) un asiento de la contabilidad. Los errores en los asientos contables se salvan con un contra-asiento.

6. En resumen, la acción de habeas data puede tener por objeto tomar conocimiento de los datos personales almacenados en alguno de los ámbitos que la ley indica, y requerir su “rectificación, supresión, confidencialidad o actualización”. No, en cambio, obtener una declaración de prescripción; declaración que puede requerir de la sustanciación de un debate que excede en mucho el que permite esta especie de procesos (conf. el art. 28 a 37 de la ley). En el *sub lite*, la Cámara tuvo por prescriptas las facultades del fisco, permitiendo así un debate que excedía el marco de la acción intentada, y arribó a una solución que no se desprende de esa declaración. Mandó a suprimir un dato cuya certeza no viene discutida. Finalmente, al ordenar suprimir ese dato, desconoció las reglas que rigen la contabilidad, en particular, las referidas al modo en que deben ser llevados los libros contables.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORSENIGO, NORMA ELSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.403/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 5/17). Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 131/132 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario contra la que interpuso recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 19/5/2017 (fs. 20 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. En efecto, el GCBA acompañó copias de otra decisión recaída en el expediente y de su notificación —del 17 y 25/3/2015 respectivamente— y no de la que motivó los recursos que están a consideración del Tribunal (véase fs. 96/100). Esto impide certificar que el recurso de inconstitucionalidad que la queja del GCBA pretende sostener haya sido interpuesto en plazo y conocer los términos de la decisión contra la que fue dirigido. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucional fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

En este sentido, si bien el GCABA manifiesta impugnar una decisión de febrero 2017 —vinculada a una medida cautelar—, las copias acompañadas dan cuenta de que en el expediente se dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida en marzo de 2015 (acompañó copias de otra decisión recaída en el expediente y de su notificación —del 17 y 25/3/2015 respectivamente— y no de la que motivó los recursos que están a consideración del Tribunal).

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAVARRO, RAMÓN PASCACIO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Interposición del recurso. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.725/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 17/27 vuelta). Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 128/129 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 29 vuelta punto 3 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, con cargo legible.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 29 vuelta —el 18/9/2017 (fs. 30 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. Aunque arrimó una copia de su recurso de inconstitucionalidad, en ella el cargo resulta ilegible (véase fs. 108 vuelta), lo que impide corroborar que aquel haya sido interpuesto en término.

Debe tenerse en cuenta que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, Expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez José O. Casás dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. Si bien la copia de la sentencia de Cámara está incompleta puede colegirse su sentido (v. fs. 92). Para mayor abundamiento de la consulta pública del expediente surge que: la Sala III, en su sentencia de fecha 19/5/2017 resolvió “I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de grado y conceder la acción de amparo en los términos expuestos en el considerando VII del voto del Dr. Esteban Centanaro. II. Rechazar el recurso de apelación presentado por el GCBA en el incidente A27160-2014/1 y confirmar la medida cautelar en los términos del punto VIII del voto del Dr. Esteban Centanaro”.

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor es un hombre solo de 58 años de edad, que presenta un cuadro depresivo crónico reactivo, padeció de tuberculosis y sufre de una discopatía degenerativa lumbar (fs. 91 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 92 y vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del accionante— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXIII - “HOFFMAN, VANINA NATALIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAGANIA, MIRIAM ALICIA C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.424/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vanina Natalia Hoffman interpuso recurso extraordinario federal (fs. 142/167 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/9/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 133/138).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 172/178).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la amparista debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Vanina Natalia Hoffman por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que la parte recurrente no se había hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales, y *d)* que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia...” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis y 75 incs. 12 y 22 C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 23 del PIDCP; y art. 44 y siguientes de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretende valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional

en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 142/167 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la Sra. Hoffman, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La Sra. Hoffman plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Vanina Natalia Hoffman, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 138, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXIV - “FERNÁNDEZ YOVERA, ELENA CARMEN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ YOVERA, ELENA CARMEN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.396/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Elena Carmen Fernández Yovera interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/59) contra el pronunciamiento de fecha 27/9/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 21/26).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (conforme fs. 62).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Elena Carmen Fernández Yovera por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la amparista sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte recurrente no se había hecho cargo de la doctrina que emana de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones

parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8º, 25, 44 y siguientes de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/59. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 18 y 43 C.N., 2º y 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 8º y 25 CADH, y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Elena Carmen Fernández Yovera, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ, RAUL FELIX C/GCBA S/AMPARO"**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.****Expte. SACAyT n° 14.618/17 - 27/12/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 55/67) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/53).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Raúl Félix Valdez promovió contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: IVC) con el objeto de que se les ordenara proveerle "...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada" (fs. 2/23 vuelta, sin el destacado original).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC que solicitaron su rechazo (conforme se relata a fs. 25 vuelta/26 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al GCBA que otorgara al accionante "...un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año (...) prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mant[uvieran] y hasta tanto [fueran] resueltas definitivamente" y puso a cargo de la actora la obligación de presentar en el expediente informes trimestrales (fs. 25/33 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (conforme se relata a fs. 35).

Sustanciado el recurso (conforme fs. 35 vuelta), la Sala II —en cuanto es pertinente relatar— rechazó el recurso pero dispuso "...por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, [ordenó] al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, [adoptara] los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que [indicara] el juez de grado (*sic*), una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora" (fs. 35/38 vuelta).

Los magistrados consideraron, en relación con el cumplimiento del requisito de residencia previsto en la ley 4036 para el acceso a las prestaciones que crea, que este "... debe verificarse en la primera oportunidad [en] que debe decidirse sobre la procedencia del subsidio, ya sea que dicha ocasión tenga lugar en sede administrativa o, eventualmente, judicial" (fs. 37) y que "...de las constancias de autos no [surgían] elementos de convicción que [permitieran] concluir en que el actor no cumplía con el requisito de residencia de dos años al momento en que le fue concedido el subsidio" (fs. 37 y vuelta). También ponderaron que "...el amparista es un hombre solo de 61 años de edad, que se encuentra excluido del mercado laboral y carece de una red de contención familiar que pueda ayudarlo a paliar su situación de extrema vulnerabilidad" (fs. 37 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/50 vuelta), que fue contestado por el accionante (conforme se indica a fs. 52 vuelta) y declarado inadmisibile por la Cámara, dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Querido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 143/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo debe ser rechazada.

2. En primer lugar, corresponde rechazar el planteo por medio del cual el GCBA manifiesta que el amparista no satisface el requisito de residencia en la Ciudad que exige el art. 7º, inc. c de la ley 4036. Ello así, toda vez que, más allá del acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la Cámara, esa objeción gira en torno a su discrepancia con la interpretación que del artículo citado efectuaron los jueces de mérito sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en su ejercicio.

3. El recurrente también se agravia de que la Cámara lo hubiera condenado en los términos transcriptos en el apartado 3 del relato contenido en los “resulta”.

El *a quo* apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que “...el amparista es un hombre solo de 61 años de edad, que se encuentra excluido del mercado laboral y carece de una red de contención familiar que pueda ayudarlo a paliar su situación de extrema vulnerabilidad” (fs. 37 vuelta).

En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, aspecto que —en consecuencia— permanece incólume, conduciendo forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA en los términos expuestos en el punto 3 de los resulta, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

2. En relación al planteo vinculado a la residencia de la parte actora, adhiero al 2 del voto de mis colegas preopinantes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitu-

cionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXVI - “YELAN S.R.L. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YELAN S.R.L. C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Deserción del recurso.**

.....

Expte. SACAyT n° 12.895/15 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Yelan S.R.L. (en adelante, Yelan) interpone recurso de queja ante el Tribunal (fs. 51/63) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera.

2. Yelan impugnó judicialmente la resol. 1237/SSSTR/2010 por la cual fue sancionada por un monto total de \$262.000 por la comisión de infracciones al régimen de seguridad e higiene del trabajo. Planteó que para determinar las multas se consideró que se trataba de cuarenta trabajadores cuando el relevamiento indicó la presencia de dieciséis, que no se trató el descargo que presentó y que el acto contenía vicios en la motivación al basarse en antecedentes inexactos (fs. 1/5 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 6/9 vuelta, en adelante, GCBA), la jueza de primera instancia la rechazó (fs. 11/13 vuelta). Para así decidir, entendió que Yelan no aportó ni en el descargo ni en la demanda prueba que desvirtuara las constancias de las actas, que las sanciones estuvieron fijadas en los mínimos de ciertas infracciones y para las muy graves por debajo de la mitad del máximo. Afirmó, también, que no demostró el exceso de punición alegado.

3. En cuanto ahora interesa, la sentencia fue apelada por la parte actora (fs. 18/21). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 22/24 vuelta), el recurso fue declarado desierto por la Sala I (fs. 28/29 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, Yaelan interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/37 vuelta). Adujo que la sentencia objeto del recurso era arbitraria pues declaró desierta la apelación sobre la base de citas doctrinarias sin examinar el planteo referido a que se graduó la sanción en función de cuarenta trabajadores, pese a que la inspección constató que eran dieciséis. Asimismo, cuestionó la regulación de honorarios efectuada.

Corrido el traslado al GCBA, este le dio respuesta (fs. 38/47). La Sala I lo denegó pues consideró que el recurrente pretendía que el Tribunal revisase cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de la causa (fs. 49/49 vuelta).

5. Disconforme con ese auto denegatorio, Yaelan interpuso el recurso de queja mencionado en el punto 1.

Corrida la vista pertinente, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de queja (fs. 85/89 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, el recurso de queja no podrá prosperar por los motivos que expondré a continuación. Aun cuando el pronunciamiento que se pretende traer a conocimiento de este Estrado resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto cierra definitivamente el debate sobre el fondo de la cuestión controvertida en estas actuaciones —al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por Yaelan S.R.L. contra la sentencia de primera instancia que desestimó la impugnación que planteó contra la multa impuesta por la administración—, el recurrente no ha logrado demostrar que en autos haya quedado planteada una cuestión constitucional.

2. En este sentido, y tal como ya lo he sostenido con anterioridad —conf. mi voto en la causa: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Centrifugal S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 3922/05, sentencia del 5/10/2005— las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos como a su deserción son de índole procesal, se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, el recurso de inconstitucionalidad. Además debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, ha dejado sentado en inúmeros precedentes que: “(l)o atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros).

Por su parte, la empresa recurrente no ha logrado controvertir desde el plano constitucional la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto su recurso de apelación por cuanto no ha esgrimido planteos orientados a poner en evidencia que los magistrados de la Sala hayan excedido el límite de las facultades que le son propias. Así, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario afirmó que: “...en la brevísima presentación en análisis solo se aprecia un simple desacuerdo con la decisión adoptada por la jueza de la instancia de grado. En este sentido, cabe destacar que la parte actora se limitó a reiterar, tanto

en el escrito de fs. 49/58 vta. como en el memorial de fs. 158/161 vta., que en la obra se encontraban presentes 16 trabajadores —y no los 40 que surgen de las actas de inspección—.// Por otro lado, y en lo que respecta a las restantes críticas a la sentencia apelada —arbitrariedad, irrazonabilidad y subjetividad—, la parte actora circunscribió sus agravios a manifestar una simple discordancia con las valoraciones efectuadas por el a quo, sin siquiera demostrar la falencia o el error en los que habría incurrido” (fs. 29). Si bien el interesado alega que efectuó planteos conducentes para cambiar la suerte del decisorio de primera instancia vinculados a la cantidad de trabajadores presentes en la obra —en su entendimiento dieciséis y no cuarenta— y a que el pronunciamiento habría sido arbitrario en tanto el mismo no habría valorado adecuadamente elementos probatorios obrantes en la causa ni atendido argumentos formulados por su parte, no ha logrado demostrar que los concretos argumentos que expresó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para desestimarlos constituyan un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A ello se suma una genérica mención de principios que gozan de jerarquía constitucional —trabajar, ejercer industria lícita, propiedad, debido proceso, acceso a la jurisdicción, defensa en juicio (fs. 62 vuelta)—. Nótese que tal planteo no resulta suficiente para articular un agravio que permita habilitar la competencia extraordinaria de este Estrado en el sentido exigido por el art. 26 de la ley 402, pues si bastara para ello la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional sin acreditar la relación directa con los hechos y constancias de la causa, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

Luego, los planteos de la parte recurrente no resultan hábiles para acreditar que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

3. Con respecto a los agravios vinculados a la regulación que efectuó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por el letrado apoderado y el letrado patrocinante del GCBA ante la primera instancia, tampoco aquí se ha logrado demostrar que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Aun cuando el recurrente insiste en que se habrían regulado honorarios a un letrado que nunca intervino en autos, no demuestra que lo resuelto por la Cámara en este punto resulte palmariamente insostenible.

Interesa señalar que el *a quo* desestimó sus planteos al respecto al considerar que —aun cuando había existido un error material en la identificación del letrado patrocinante del GCBA— ello no ocasionaba agravio alguno en la medida que, cualquiera fuese el nombre del beneficiario de aquella regulación, no lo eximía de su obligación de pago; por lo que la Cámara pasó a abordar los agravios vinculados al monto de la regulación —y redujo la regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia de \$37.700 a \$14.700.

Así pues, en la medida que la recurrente no explica que las tareas de patrocinio letrado del GCBA no se hayan desarrollado en el pleito, ni se hace cargo de los fundamentos expresados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, sus planteos resultan lábiles para poner en crisis lo resuelto por los jueces de la causa sobre una materia propia de su incumbencia, vinculada a la apreciación de extremos de orden fáctico y a la aplicación de normas de naturaleza infraconstitucional (ley 5134).

Por las razones expresadas me pronuncio por el rechazo de la queja interpuesta por Yaelan S.R.L.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite, Dr. José O. Casás, por los fundamentos expuestos en el punto 2 de su voto, cuyos términos comparto, toda vez que por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros *mutatis mutandi* aplicables—, salvo en aquellos supuestos en donde se configure un excesivo ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio —véase *Fallos*, 324:176— cuestión que no se presenta en la causa.

Por los demás, con respecto al agravio vinculado a la regulación de honorarios comparto lo expresado por mi colega preopinante, Dr. José O. Casás, en el punto 3 de su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja no puede prosperar, en tanto el recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria la motiva, fue dirigido contra una sentencia que no es la definitiva que requiere el art. 26 de la ley 402, pues se limitó a declarar desierta la apelación que habría podido suscitar la jurisdicción del *a quo*.

2. Las decisiones que declaran desiertos recursos, en tanto no resuelven el pleito, no son revisables por la vía intentada, a menos que constituyan un obstáculo arbitrariamente erigido para frustrar la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3º, de la CCABA [v. mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flambo S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011; y *mutatis mutandis*, *Fallos*, 261:420; 311:2478; 326:1382, 2414, entre muchos otros]. Esa situación de excepción no se verifica en autos, en la medida en que la parte recurrente se ha limitado a atacar la declaración de deserción del recurso de apelación, sin ocuparse de demostrar que, además, sirva para dejar subsistente otra cuyo contenido, a su vez, comprometa una cuestión constitucional o federal.

3. A su turno, en relación al agravio relativo a la regulación que efectuó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por el letrado apoderado y el letrado patrocinante del GCBA ante la primera instancia, comparto el voto del juez de trámite, Dr. Casás.

4. Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja planteada a fs. 51/63 y dar por perdido el depósito de fs. 81.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la firma Yaelan S.R.L. (fs. 51/63) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Más allá de la opinión minoritaria que sustenté en mi voto en el precedente “Chihade” —citado en el auto denegatorio— advierto que la quejosa no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo, por las razones dadas, no se verifica en el caso.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja de Yaelan S.R.L. (fs. 51/63).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Yaelan S.R.L.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D. O. Y. X. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.585/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 2/12).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 65/66 y fs. 69/70 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e)* la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 3/8/2017 (fs. 16 y vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 CCyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32 de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado ni las razones por las que el recurso extraordinario fue rechazado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable

que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 2/12, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXVIII - "Ñ. E. M. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. A. T. C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.423/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la señora Ñ. E. M. contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. En autos, en cuanto resulta pertinente relatar, A. L. A. T., Ñ. E. M. y S. A. Q., por derecho propio, y L. V. S., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se lo condenara a refaccionar la vivienda en que habitan, dejándola en condiciones de habitabilidad y proveyendo los materiales necesarios así como el dinero requerido para abonar lo que correspondiese a la mano de obra que resultase necesaria (fs. 1/8 del expte. n° A4949-2016/1, al que referirán las citas en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

En el escrito de inicio se requirió que, con carácter cautelar, se ordenara "...la inmediata refacción de las instalaciones sanitarias de la vivienda y se realice el pertinente tendido, de manera que las aguas servidas no desborden dentro del domicilio" (fs. 6).

3. El juez de primera instancia concedió la tutela provisoria solicitada, disponiendo “...ordenar al GCBA que, en el término de diez (10) días (...) presente un plan de obras suscripto por un profesional habilitado, en el que se informe detalladamente la viabilidad de efectivizar —en un plazo no mayor a treinta (30) días— las tareas de reparación solicitadas por la parte actora y que surgen del informe de fojas (...) a efectos de acondicionar su vivienda de modo que resulte posible garantizar condiciones aceptables de habitabilidad, seguridad y dignidad” (fs. 42/51 vuelta; en particular fs. 51 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 60/69 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicitó el rechazo de ese remedio (fs. 93/98 vuelta).

La Sala II admitió la apelación del demandado y revocó la sentencia que dispuso la medida cautelar referida en el punto anterior (fs. 114/116).

Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría consideraron que asistía razón al GCBA en cuanto sostenía que la parte actora no había acreditado que el derecho a la refacción de la vivienda resultase verosímil, en el sentido de que no había podido demostrar que el demandado tuviera un efectivo deber de accionar conforme lo solicitado. Al respecto, señalaron que la ley 148, referida a la atención prioritaria a la problemática social y habitacional en las villas y núcleos habitacionales transitorios —entre los que se podría considerar el barrio donde se encuentra la vivienda comprometida en el caso—, colocaba en cabeza del Poder Ejecutivo la obligación de diseñar los lineamientos generales de un programa integral de radicación y transformación definitiva de esas zonas pero no permitía sostener, especialmente dado el estado inicial en que se encontraba el proceso, que existiese una obligación legal a cargo del GCBA de reconstruir la vivienda.

5. Disconforme con la decisión de la Cámara, la coactora Ñ. E. M. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/144) cuya denegatoria (fs. 161/163) dio lugar a la queja referida en el punto 1 precedente.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició que se admitiese la queja y se hiciese lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 21/27 vuelta de la queja), mientras que el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la presentación directa (fs. 29/30 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja deducida por la señora Ñ. E. M. debe ser rechazada puesto que carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 26 de la ley 402.

2. El Tribunal ha establecido que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 no es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad [véase la posición mayoritaria del Tribunal, con la que disenti, *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008; y mi posición posterior, coincidente con la mayoritaria, *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014].

Así, las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que la decisión, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por la recurrente con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la revocación de la medida precautoria concedida por el juez de grado.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En este sentido, destaco que la forma en que aquí se decide no se encuentra en conflicto con el voto que emitiera en la causa “V. C. T. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. C. T. y otros c/GCBA y otros s/incidente de apelación”, expte. n° 14.348, sentencia del 20/12/2017, en la cual se tuvo en especial consideración la particular situación alegada por la recurrente, esto es, la existencia de una persona con discapacidad en el grupo familiar, que además se hallaba en situación de extrema vulnerabilidad social, circunstancias que no se ha acreditado que se presenten conjugadas en este caso.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la coactora recurrente, nada obsta a que recurra ante los jueces de la

causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la señora Ñ. E. M.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la coactora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, los interesados no han logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 26 de la ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por la señora Ñ. E. M., considero que la queja no debe prosperar.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la coactora Ñ. E. M. ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que la decisión atacada resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la coactora Ñ. E. M.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja de fs. 1/13 vuelta fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y, como seguidamente se explica, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— revocó la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia.

La coactora articuló recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II en cuanto hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revoca la sentencia de grado, que había hecho lugar a la tutela cautelar peticionada. La denegatoria de ese recurso dio lugar a la queja en examen.

Para denegar su acceso a esta instancia, los vocales Juan Lima y Centanaro sostuvieron que la amparista no había impugnado una sentencia definitiva, en tanto lo que se cuestionaba era una medida cautelar.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 161 vuelta del expte. n° A4949-2016/1). Y concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente, no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 162 del expte. n° A4949-2016/1).

3. La recurrente explica —con acierto— que “...las consecuencias irremediabiles que conlleva la decisión impugnada (continuar habitando junto a su grupo familiar en una finca que presenta una conexión cloacal severamente deficiente), determinan que, en su magnitud y características, cualquier reparación posterior resulte tardía, insuficiente, o imposible de retrotraer, máxime frente a que ello podría impactar negativamente en la problemática respiratoria que presenta su hija” (fs. 1 vuelta). Es que lo decidido por la Cámara “...coloca a la amparista nuevamente en una situación de patente indignidad, ya que se encuentra imposibilitada de realizar las refacciones necesarias para que su vivienda cuente con condiciones mínimas de habitabilidad, lo afecta también seriamente el derecho a la salud...”. De este modo, sostiene que, “...frente a la imposibilidad que posee de costear las refacciones necesarias, se encontrará junto con [su] grupo familiar habitando un inmueble que presenta, entre otras cuestiones, una pésima instalación cloacal que genera que los efluentes desborden en su interior, con los consecuentes agravios a su salud, integridad física, dignidad y vida” (fs. 5 vuelta).

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en las apuntadas condiciones. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la coactora denuncia que su decisión tiene como consecuencia mantenerla en condiciones indignas y peligrosas de vida, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella les irroga.

Como tengo dicho,⁵³ los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la parte accionante requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección integral de la familia, y el principio de no regresividad.

8. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, una medida cautelar mediante la cual se ordenaba al GCBA que “...en el término de diez (10) días (...) presente un plan de obras suscripto por un profesional habilitado, en el que se informe detalladamente la viabilidad de efectivizar —en un plazo no mayor a treinta (30) días— las tareas de reparación solicitadas por la parte actora y que surgen del informe de fojas (...) a efectos de acondicionar su vivienda de modo que resulte posible garantizar condiciones aceptables de habitabilidad, seguridad y dignidad” (fs. 51 vuelta del expte. n° A4949-2016/1).

La Cámara revocó la medida concedida en la instancia de grado. Los magistrados de la Sala II fundaron este temperamento en que la parte actora no demostró la verosimilitud del derecho exigible para la procedencia de una medida como la peticionada. En ese sentido, consideró que “...la ley 148 referida a la atención prioritaria a la problemática social y habitacional en las villas y núcleos habitacionales transitorios, entre los que se podría considerar el Barrio Cildañez, donde se encuentra la vivienda comprometida en la *litis*, en el entendimiento de este tribunal se hace eco de la problemática real existente en torno a dichos hábitats poniendo en cabeza del Poder Ejecutivo, entre los cometidos, la obligación de ‘diseñar los lineamientos generales de un programa integral de radicación y transformación definitiva de las villas y núcleos habitacionales transitorios’. Se observa así que la manda legal se orienta a una prestación de otra naturaleza vinculada con la integración del barrio al resto de la Ciudad, mas de ello no se puede derivar, por lo menos en este estado larval del proceso, que exista una

⁵³ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

obligación legal a cargo del GCBA de reconstruir una vivienda particular” (fs. 114/115 del expte. n° A4949-2016/1).

9. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCCABA. Así en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“...La C.N. y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: arts. 14 bis de la C.N., 25 de la dudh, 11 de la daddh, 11 del PIDESC, 5° inc. e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño.

En particular, cabe recordar que en virtud del art. 11 del PIDESC, los Estados reconocen ‘...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...’ comprensivo de la ‘vivienda adecuada’, así como el derecho a una ‘mejora continua de las condiciones de existencia’”.

“...Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: ‘El derecho a una vivienda adecuada — párr. 1° del art. 11 del Pacto—’).

“...En opinión del Comité, *el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad*. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, *la referencia que figura en el párr. 1° del art. 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada...*”.

“...Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“*Seguridad jurídica de la tenencia.* (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medi-

das destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“*Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.

“*Gastos soportables.* Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“*Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.* El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“*Asequibilidad.* La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“*Lugar.* La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“*Adecuación cultural.* La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q. C., S. Y. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6769/09, sentencia del 12/7/2010; “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014;

“Alarcón, Gloria Elizabeth c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.276/13, sentencia del 26/8/2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9952/13, sentencia del 10/9/2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.748/14, sentencia del 4/11/2015; “Mendoza Galeano, Librada s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendoza Galeano, Librada c/GCBA s/amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 12113/15, sentencia del 19/8/2016; entre muchas otras.

10. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado en cuanto revocó la medida precautoria concedida por el juez de primera instancia.

11. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar el fallo impugnado. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La actora sostiene que su recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado porque la sentencia de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta por el juez de grado resulta equiparable a definitiva atento al perjuicio de imposible reparación ulterior que le causa. Alega que ese perjuicio consiste en el mantenimiento de una situación de indignidad en cuanto a las condiciones de habitacionales en las que se encuentra; afectándose, además, seriamente el derecho a la salud de su grupo familiar (conf. fs. 1 vuelta).

La sentencia cuestionada, en principio, no constituye una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008]. Sin embargo, el perjuicio irreparable alegado por la actora —la privación inmediata de los derechos invocados a la vivienda digna y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad alegada respecto de su grupo familiar, me lleva a considerar que corresponde apartarse, en el caso, de la regla antes mencionada.

2. Sentado ello, la recurrente se agravia porque la Cámara omitió pronunciarse sobre el estado de vulnerabilidad de su grupo familiar y entiende que ello era conducente a los efectos de resolver la cuestión, entre otros, en virtud de los mandatos legales impuestos por las leyes de la Ciudad n° 3706 y n° 4036 y el bloque de constitucionalidad vigente (conf. fs. 138/139 del expte. n° A4949-2016/1).

De las constancias del expediente surge que la parte actora planteó oportunamente la cuestión sobre su situación de vulnerabilidad a la luz de las citadas normas. Ello, unido a la clase de necesidad que invoca, aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado, a cuyo fin se hace necesario revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a fin de que se resuelva la petición cautelar, con las facultades de adaptación de la medida de las que el art. 184 del Código Contencioso Administrativo y Tributario inviste al juzgador.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 114/116 del expte. n° A4949-2016/1 y devolver las actuaciones a la Cámara para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Ñ. E. M.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. H. E. C/PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/AMPARO”, Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.617/17 “IVC S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UHE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Copias. Falta de copias. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.606/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: IVC) interpusieron sendos recursos de queja (a fs. 78/89 y 94/105, respectivamente) contra el auto interlocutorio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (fs. 75/76).

Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 111/112 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 114/115 vuelta) propiciaron el rechazo de los recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, las quejas del GCBA y el IVC no resultan admisibles.

2. A fs. 91 vuelta, punto 4, se requirió al GCBA, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la contestación de la demanda promovida en su contra, *b)* la contestación de su recurso de apelación, *c)* la sentencia que lo resolvió y su notificación, y *d)* la contestación de su recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 91 vuelta —el 17/8/2017 (fs. 108 vuelta)—, el GCBA no cumplió con lo requerido y, en consecuen-

cia, omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, Expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Las mismas consideraciones le caben a la queja interpuesta por el IVC, que además no anejó copia de la notificación de la resolución interlocutoria contra la que la dirigió, lo que impide conocer si fue interpuesta en término.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas de fs. 78/89 y 94/105. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que las quejas interpuestas por el GCBA y el IVC resultan formalmente inadmisibles en la medida en que no reúnen los requisitos formales básicos para ser tratadas.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisfacen la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debieran contener para bastarse a sí mismas, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que las presentaciones acumuladas en autos no resultan suficientes para demostrar que el GCBA y el IVC han planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa, a los términos de la decisión de Cámara y a la naturaleza de los planteos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad que las quejas pretenden sostener.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo el GCBA recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar su queja por infundada. Misma solución cabe a la intentada por el IVC pues el recurrente no acreditó haberla interpuesto en término.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXX - "(RESERVADO) BANCO BI CREDITANSTALT S.A. C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Concesión parcial del recurso. Cuestión federal. Bonos del Estado nacional. Impuesto sobre los ingresos brutos. Materia imponible. Competencia de la Corte Suprema (Alcances). Interpretación de normas impositivas. Cuestión de derecho público local.

SUMARIOS:

1. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires entiende que el Estado nacional, con los bonos instrumentados por decreto nacional, vino a sustituir, frente al banco que impugna el acto administrativo, a quienes habían tomado deuda con dicha entidad, y no, como sostuvo el Tribunal, a resarcir a los bancos de los efectos que les había generado la ley 25.561 (Ley de emergencia pública y reforma del régimen cambiario), dicho planteo constituye una cuestión federal que, como tal, conlleva la admisibilidad del recurso extraordinario federal intentado. Con otras palabras, el GCBA sostiene que los bonos en cuestión se entregaron al Banco en contraprestación del ejercicio de la actividad gravada por el ISIB. *(Del voto del juez Luis F. Lozano. Voto concordante de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal consistente en hacer lugar a la acción respecto del concepto "diferencias positivas de cotización", decisión que encuentra apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de las normas del Código Fiscal, no tachadas de inconstitucionales; materias, ambas, ajenas a la competencia revisora de la CSJN. *(Del voto del juez Luis F. Lozano. Voto concordante de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

3. No se advierte que se encuentre involucrada en el caso la interpretación de alguna norma federal que tenga directa vinculación con lo decidido, si la resolución de este Tribunal que ahora se cuestiona consideró que la tenencia de los llamados "bonos compensadores" (establecidos mediante el art. 28, párr. 1º, del dec. 905/02) no importó la verificación del hecho imponible descrito por el legislador local para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos —definido en el art. 119 del Código Fiscal, t. o. para el año 2002— pues no se cumplía con las notas de habitualidad y onerosidad con las que esa norma caracteriza a la actividad económica que podía resultar alcanzada con el gravamen en cuestión. *(Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde).*

4. El análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al

recurso extraordinario. (*Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde*).

5. Si la decisión que se cuestiona no involucra la interpretación de alguna norma federal que tenga directa vinculación con lo decidido, sino la mera posibilidad de subsumir determinados hechos en normas de naturaleza infraconstitucional, no es susceptible de revisión a través de un recurso extraordinario federal. (*Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde*).

6. La invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional —arts. 19 y 129 de la C.N.— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. (*Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde*).

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la improcedencia del recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional. (*Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde*).

8. La denuncia de arbitrariedad formulada en un recurso implica postular que los argumentos expuestos en la sentencia resultarían insostenibles, por lo que no cabe a este Tribunal —como emisor del fallo— expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (*Del voto en disidencia parcial de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 12.980/15 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 897/915 vuelta) contra la sentencia del Tribunal del 13/9/2017 que rechazó su recurso ordinario de apelación (fs. 889/892 vuelta).

El Banco Bi Creditanstalt S.A. contestó el traslado pertinente requiriendo el rechazo del recurso extraordinario federal (fs. 919/925 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA sostiene que el EN con los bonos instrumentados por el art. 28 y concordantes del decreto nacional n° 905/2002 vino a sustituir, frente al banco, a quienes habían tomado deuda con él, no, como entendió el Tribunal, a resarcir a los bancos de los efectos que les había generado la ley 25.561. En otras palabras, el GCBA sostiene que los bonos en cuestión fueron entregados al Banco en contraprestación del ejercicio de la actividad gravada por el ISIB. El planteo constituye una cuestión federal (conf. el art. 14 inc. 3° de la ley 48); que, como tal, conlleva la admisibilidad del recurso intentado.

2. En cambio, corresponde denegar el recurso a estudio respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal consistente en hacer lugar a la acción respecto del concepto “diferencias positivas de cotización”. Ello así, porque esa decisión encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de las normas del C.F., no tachadas de inconstitucionales; materias, ambas, ajenas a la competencia revisora de la CSJN.

Por ello, voto por conceder el recurso federal a estudio únicamente con relación a los agravios dirigidos a cuestionar el carácter reconocido a los bonos instrumentados por el art. 28, y concordantes, del dec. nacional 905/02 (conf. el art. 14 inc. 3° de la ley 48).

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Concordamos con el juez Luis F. Lozano en que corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, porque sus planteos relacionados con la inclusión en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos de la actora del bono entregado a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 y del dec. 905/2002 son análogos a los que originaron su concesión por la mayoría del Tribunal *in re* “ING Bank N. V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°12.617/15, sentencia del 9/8/2017.

2. También coincidimos con nuestro colega en que, en lo restante, el recurso debe ser denegado, dado que no plantea una cuestión federal. En este sentido, determinar el tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las diferencias de cotización positivas originadas en la tenencia de los bonos referidos en el párrafo anterior remite al análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local (particularmente, la extensión del hecho generador y de la base imponible del tributo), ajenas a la vía intentada.

Así lo votamos.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA no puede ser admitido pues la parte recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

2. Sintéticamente, la decisión de este Tribunal que ahora se cuestiona —por los fundamentos expuestos al emitir la sentencia de fecha 3/3/2017 *in re*: “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12.617/15— rechazó el recurso ordinario de apelación del GCBA por considerar que la tenencia por la parte actora de los llamados “bonos compensadores” (establecidos mediante el art. 28, párr. 1°, del dec. 905/02) no importó la verificación del hecho imponible descrito por el legislador local para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos —definido en el art. 119 del Código Fiscal, t. o. para el año 2002— pues no se cumplía con las notas de habitualidad y onerosidad con las que esa norma caracteriza a la actividad económica que podía resultar alcanzada con el gravamen en cuestión. De tal modo no se advierte que se encuentre involucrada en el caso la interpretación de alguna norma federal que tenga directa vinculación con lo decidido.

Por el contrario, se examinó la posibilidad de subsumir los hechos (tenencia o registro de los “bonos compensadores”) en las normas de naturaleza infraconstitucional referidas al ISIB (art. 119 y concordantes del Código Fiscal, t. o. para el año 2002), para concluir en que no se configuraba el hecho imponible que la ley prevé.

3. A la par, los planteos formulados por el GCBA en su remedio extraordinario federal, en esencia, insisten en que tales instrumentos sí supusieron el perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por registrarse, a su criterio, las circunstancias en él descriptas para dar nacimiento a la respectiva obligación de pago.

Cabe recordar, entonces, que nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y aje-

nas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional —arts. 19 y 129 C.N.— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130). Así, los argumentos no federales en los que se apoya la sentencia atacada privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y no suscitan la intervención de la CSJN.

5. Por otro lado, de la lectura del recurso de fs. 897/915 vuelta puede inferirse que en él se tacha de arbitrario el pronunciamiento impugnado. Aunque la denuncia de arbitrariedad formulada implica postular que los argumentos expuestos en la sentencia resultarían insostenibles, no cabe a este Tribunal —como emisor del fallo— expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(1) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). Además, omitió efectuar la transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni indicó su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a los agravios dirigidos a cuestionar el carácter reconocido a los bonos instrumentados por el art. 28, y concordantes, del decreto nacional n° 905/2002.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXI - “MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, OSCAR ANTONIO S/INFR. ART 149 BIS AMENAZAS, 189 BIS, PARR. 2º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Graduación de la pena. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Apreciación de la prueba. Reglas de la sana crítica. Audiencia de conocimiento personal. Derecho a ser oído.

Expte. SAPCyF n° 14.552/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación de Oscar Antonio García, acude en queja (fs. 124/130) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 101/110. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación por parte de la Sala II de la condena impuesta a García Toya a un año y seis meses de prisión por ser responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego y declarado reincidente por segunda vez (fs. 80/99).

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que tanto la valoración de la prueba como la mensuración de la pena por parte de los jueces era arbitraria; a su vez, se agravó por la omisión de tratamiento de la nulidad de la pericia sobre el arma (una pistola Bersa, calibre 22, con siete proyectiles), y porque la Cámara no había realizado la audiencia de visu. Finalmente planteó la inconstitucionalidad de la reincidencia pero ese agravio no fue mantenido por la Defensoría General en la queja respectiva.

3. La Sala II lo declaró inadmisibles porque entendió que no exponía un caso constitucional, sino un mero desacuerdo con el razonamiento efectuado por la Cámara (fs. 117/120).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja porque carecía de la debida fundamentación y porque la defensa no había planteado un caso constitucional (fs. 134/136).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del MPD porque no acredita un caso constitucional o federal.

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa pública había reeditado “las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en autos que determinaron la condena de Oscar Antonio García Toya, la que fuera apreciada en la anterior instancia, y cuyo control de logicidad y razonabilidad efectuara ulteriormente la sala (...)” “(...) sin que su ‘nuevo’ planteo ofrezca puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra las razones expuestas en su momento” (fs. 118 vuelta y 119).

Por su parte, el representante del MPD a lo largo de toda su exposición no ha logrado controvertir suficientemente las conclusiones expuestas por la alzada, ni esgrime motivos contundentes que permitan ilustrar la relación directa entre lo resuelto por las dos instancias anteriores y los principios que se invocan en esta queja, en torno a las cuestiones vinculadas con: a) la valoración de la prueba por parte del tribunal colegiado que condenó a su asistido; b) la presunta falta de tratamiento de la nulidad de la pericia del arma, y c) con la mensuración de la pena.

Este Tribunal ha dicho que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar su intervención y para dar sustento a una impugnación como la interpuesta. De lo contrario, la competencia extraordinaria de este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertido en una virtual y obligada tercera instancia de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad ni tampoco mediante la exposición del tipo de análisis que, en opinión de la defensa, debió haber efectuado el tribunal de apelación. Ello así, en tanto que aquella denuncia no supera el terreno de la mera discrepancia con un resultado que fue contrario a los intereses que representa; y cabe reconocer que las decisiones adoptadas se apoyan en argumentos razonables, que, al margen de su acierto o error —esto es, de que puedan o no ser compartidos por quienes integramos el Tribunal—, bastan para excluir la tacha intentada.

En efecto, los jueces Bacigalupo y Bosch, que conformaron la mayoría, consideraron, luego de haber realizado la audiencia oral prevista en el art. 284 del CPP y en la que estuvo presente el propio acusado, que los testimonios de los policías que intervinieron en la detención del acusado eran suficientes para acreditar que había sido García Toya quien había tirado la pistola debajo de un contenedor de basura. También entendieron que los jueces del tribunal de juicio habían dado argumentos suficientes para no volver sobre la nulidad del peritaje de la pistola, porque esa cuestión ya había sido resuelta en sentido contrario a la pretensión de la defensa durante la etapa preparatoria sin que la defensa hubiese recurrido tal decisión. Por último, con relación al monto de la pena, afirmaron que también estaba motivado en la sentencia de primera instancia en razón de los antecedentes condenatorios de García Toya y de la declaración de reincidencia.

En este contexto, y al margen de la discusión sobre la valoración de la prueba —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, lo cierto es que el estudio que

sobre ella hicieron los jueces se encuentra dentro de los límites derivados de las reglas de la sana crítica y no resulta arbitraria.

2. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG agregó:

Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley 402 corresponde diferir su consideración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 122/123); y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

El juez LUIS F. LOZANO agregó:

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por los motivos expuestos en el voto de la doctora Inés M. Weinberg y el doctor Luis F. Lozano, que en lo sustancial comparto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Con relación al depósito cuya integración exige la queja vencida, corresponde diferir su consideración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado según surge de fs. 122/123 y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 124/130 es formalmente admisible pero no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 117/120 vuelta.

En dicha resolución los jueces de la Sala II, por mayoría, entendieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile en atención a que: a. los agravios articulados por la defensa solo evidenciaban una discrepancia interpretativa pero no se conectaban con las circunstancias de la causa; b. se referían esencialmente a cuestiones de hecho y prueba adecuadamente tratadas en las instancias previas y en principio ajenas a la competencia del Tribunal y c. no acreditaba la arbitrariedad invocada como agravio.

2. La parte quejosa no ofrece críticas autosuficientes dirigidas al auto denegatorio y ellas no pueden suplirse con la reiteración de los agravios propios del recurso de inconstitucionalidad tal como lucen a fs. 125 vuelta y siguientes.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003;

“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar, pues tal como lo sostuvo el tribunal *a quo* la Defensa no desarrolla fundamentalmente un caso constitucional. Al respecto, mediante esta presentación la Defensa no ha desvirtuado adecuadamente los argumentos que expuso el tribunal *a quo*, al denegar el recurso cuya admisibilidad busca defender, ni exterioriza motivos concretos que permitan acreditar la relación estrecha entre lo resuelto por la Cámara y los principios constitucionales que invoca.

Sintéticamente, los cuestionamientos reproducidos por la Defensa en esta presentación directa, independientemente que no alcanzan para rebatir mínimamente los fundamentos en los cuales reposa el auto denegatorio, tan solo alcanzan para dejar delineada su *mera divergencia*: *i*) con la valoración de las circunstancias de hecho y prueba en las que se apoyaron los colegas de mérito para entender acreditada la portación de un arma de fuego y de tal manera justificar un reproche penal a su asistido; *ii*) con la supuesta falta de tratamiento adecuado de un planteo de nulidad relacionado con los primeros informes técnicos —que fueron solicitados por el MPF *ab initio* del proceso—relativos a la aptitud para el disparo del arma y con el peritaje que sobre ella se efectuó, luego, con la intervención del MPD, y *iii*) con la ratificación de la pena impuesta y cuestionada en su recurso de apelación por infundada, sin que los integrantes de la Cámara tomaran contacto personal o de *visu* con el imputado.

Ahora bien, en los puntuales términos en los que sus agravios vienen planteados, el recurrente no logra explicar que en estas actuaciones hubiese tenido lugar un debate de naturaleza constitucional, ni tampoco fundamenta, suficientemente, que la determinación que cuestiona se sustente en un mero capricho del tribunal *a quo*; al propio tiempo que la denuncia de arbitrariedad que se desliza remite al análisis de tópicos que, por regla, exceden el ámbito cognitivo reconocido al Tribunal a través de la vía aquí promovida cuando no aparece seriamente probada su manifiesta incorrección a los efectos de que pueda verificarse concretamente que la solución que se resiste no constituye un acto jurisdiccional válido.

1.1. Primeramente, la controversia en torno al modo en que los jueces de mérito valoraron la prueba recibida durante el juicio no comprende, como lo supone la Defensa, la interpretación de los principios constitucionales que cita. Es que, más allá que la discusión referida a la entidad de los elementos de convicción recogidos resulta en principio ajena a esta instancia, no puede sostenerse que el análisis que sobre ellos hicieron los jueces de la causa no haya estado debidamente fundado en las reglas de la sana crítica racional al punto de que corresponda su descalificación. Ello es así, pues el quejoso no se hace cargo de que el tribunal de mérito y la alzada consideraron *todas las pruebas incorporadas al debate* (en particular, los testimonios de los policías intervinientes, el del supuesto damnificado de un hecho por el que no resultó finalmente responsabilizado el encartado y también una video-filmación que echaría luz espec-

to del escenario en el cual tuvo lugar el hecho que motivó la condena) a las que se les otorgó un determinado valor; y en virtud de este estudio concluyeron, racionalmente, que la portación atribuida al involucrado había sido acreditada con certeza suficiente.

En definitiva, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, las conclusiones del tribunal *a quo* se encuentran debidamente motivadas y no se advierte que no constituyan una derivación posible de las constancias de la causa.

1.2. En segundo lugar, al margen de si se comparte o no aquello que los jueces intervinientes afirmaron con relación a la imposibilidad de reeditar un planteo de nulidad que había sido rechazado en un momento anterior del proceso, el agravio propuesto por el recurrente ante este estrado se muestra francamente confuso y aquí tampoco se hace cargo, apropiadamente, de las respuestas complementarias que sobre el punto brindaron ambas instancias de mérito.

En efecto, sin perjuicio que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal un planteo presuntamente constitucional desestimado en un momento prematuro podría ser replanteado de manera útil con posterioridad o incluso en “el recurso de inconstitucionalidad que quepa articular contra la resolución que ponga fin al litigio, *si persisten y se mantienen* los agravios pertinentes” (“Díaz Lacoste”, expte. n° 13256/16, resolución del 15/2/2017), lo cierto es que en autos se expusieron sobrados fundamentos para considerar que el elemento principal materia de esta investigación (esto es, el arma que aparentemente portaba el involucrado) no había sufrido ninguna alteración y que nada habría en la causa que permitiera dudar con relación a su “aptitud” para producir disparos. En este sentido, la mayoría del tribunal *a quo* tuvo en cuenta en su pronunciamiento: que “de los distintos informes, incluso el del experto [del MPD] (...) se desprend[ía] que la pistola (...) se hallaba en buen estado de conservación, no presentaba anormalidades ni piezas faltantes, ni ningún dispositivo adosado”; que tampoco surgía del primer informe técnico, efectuado por la prevención, “que el arma de fuego hubiera sido ‘desarmada’ (...) al punto de verse afectada o modificada su capacidad de disparo”; y, en rigor, que todos los expertos coincidieron en que ella “no presentaba signos de haber sido *alterada o modificada*, ni su examen requirió la necesidad de realizar alguna maniobra suplementaria para comprobar su funcionamiento” (fs. 84 vuelta).

La Defensa en ninguna de sus presentaciones demuestra que resulte absolutamente absurda la respuesta de la Cámara y su desacuerdo con ella, en estas circunstancias, no excede el terreno de una mera discrepancia con el plausible carácter reproducible que *a priori* le fue asignado a la inspección inicialmente encargada a la autoridad de prevención por el Ministerio Público Fiscal después de que tuvo lugar el hallazgo del arma (arts. 98 y ss., CPP, a contrario *sensu*).

1.3. Por fin, el cuestionamiento referido a la confirmación por parte del *a quo* de la pena oportunamente impuesta por el tribunal colegiado de grado tampoco involucra como lo conjetura el recurrente una discusión susceptible de ser corregida por esta vía, en las particulares circunstancias del caso, por cuanto no se aprecia que la mensuración que al respecto se hizo carezca de una argumentación mínima, razonable o suficiente.

Cabe recordar que tradicionalmente se ha sostenido que la discusión referida a la graduación de las sanciones, cuando ellas se encuentran dentro de los límites estipulados por las leyes correspondientes, por regla no motiva un asunto constitucional *salvo supuestos extremos*, pues remite al ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa que resulta ajena a esta vía extraordinaria (según la doctrina fijada por la CSJN —*mutatis mutandi*— en Fallos 305:494; 306:1669; y 308:2547). Al respecto, el agra-

vio vinculado con su ausencia de motivación en el caso solo alcanza para que deje expresada su disconformidad con el análisis de los distintos aspectos de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que justificaron la medición de la pena por encima del mínimo legal, o incluso con su modalidad efectiva de cumplimiento, pero resulta ineficaz para poner de manifiesto la existencia de un defecto relevante que la torne descalificable o desproporcionada.

En autos, los jueces de la causa resolvieron con arreglo a los criterios discrecionales de ponderación previstos en los arts. 26, 40 y 41, C.P. —hayan sido o no citados concretamente—, considerando precisamente aquello que esas normas obligaban a valorar a los efectos de sostener sus decisiones; al propio tiempo que la denuncia referida a la omisión de realizar una audiencia *de visu* o de conocimiento personal durante el trámite que tuvo lugar ante el *a quo*, al margen de estar fundada solo superficialmente o de requerir ciertas formalidades que no se extraerían *per se* del ordenamiento vigente, tampoco configura en la especie una controversia que amerite *en esta oportunidad* la apertura de esta instancia extraordinaria. Ello así, pues el involucrado estuvo presente durante la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* (fs. 77/79), en la cual fue escuchado por sus integrantes con respecto a aquello que estimó pertinente relatar, garantizándose de tal modo un mínimo contacto inmediato o directo con sus juzgadores y su derecho a ser oído por la autoridad judicial antes de que aquellos consideraran y confirmaran la pena cuantificada por el tribunal de primera instancia. En tales condiciones, el cuestionamiento aquí ofrecido, al no identificar razonablemente de qué forma se desconocieron las garantías constitucionales del involucrado, no excede el terreno de una mera disconformidad con un resultado adverso con el cual la Defensa obviamente tiene derecho a disentir mas no por ello deviene censurable.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida, diferir la consideración del depósito —a resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos promovido— y solicitar al tribunal de grado que comunique cualquier novedad de interés sobre el punto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 122/123, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXII - "MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PORRAS, LEANDRO JAVIER S/ART. 1472:111 CONducIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES"

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.824/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 112/119) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 89/96. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado la suspensión del proceso a prueba solicitada por el Sr. Leandro Javier Porras, a pesar de la oposición fiscal (fs. 18 y 66/76).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos, tratar la cuestión de fondo y declarar la nulidad de las decisiones cuestionadas (fs. 123/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC'", expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC'", expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Cerámica San Lorenzo", *Fallos*, 307:1094).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución de Cámara del 31/5/2017, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC’”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

RESULTA:

VISTOS:

I. El Sr. Fiscal ante la Cámara de

los autos indicados en el epígrafe.

Apelaciones con competencia en lo Penal,

Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo

cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45,

CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e) imputado/a de una contravención que no registre condena Con-

travencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico,

no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del impu-

tado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las “reglas de conducta” acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desafortunadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a

partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad

planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso—

sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

MLXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS WOLORNIK, SUSANA ALICIA Y OTROS S/INFR. ART. 116, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito. Beneficio de litigar sin gastos (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.284/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 27/9/2017 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 56/60).

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 informó que el día 13/10/2017 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de la Sra. Susana Alicia Wolornik, decisión que ha adquirido firmeza (fs. 71/73). Posteriormente, la defensa oficial también acompañó una copia simple de la mencionada resolución (conf. fs. 75/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 71/73 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Susana Alicia Wolornik y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 33 de la ley 402).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Eximir* a la Sra. Susana Alicia Wolornik de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXIV - “VERDIER, ALICIA PILAR Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERDIER, ALICIA PILAR Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.461/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes —en actividad y/o retirados— Alicia Pilar Verdier, Luis Alberto Jorge, Fabiana Rebeca Lilental y Viviana Rosa Ziraldo (en adelante: la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 118/135) contra la sentencia de fecha 16/8/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 107/115 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 139/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alicia Pilar Verdier, Luis Alberto Jorge, Fabiana Rebeca Lilental y Viviana Rosa Ziraldo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 108, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXV - “KERO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KERO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia). Ejecución de sentencia. Derecho a la vivienda digna. Resoluciones judiciales. Inscripción dominial.

Expte. SACAyT n° 14.332/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Sra. KERO para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió rechazar el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia que ordenó inscribir el inmueble que fuera transferido por ley 4705 a nombre suyo y de su hijo.

2. La cuestión que motiva esta intervención se suscitó en el marco del proceso de ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/4/2012 *in re* “Q.C.S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo”. En ella, se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que: “1) Intervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Garantice a la actora, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones

edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada... “(fs. 766/793 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación excepto cuando se indica lo contrario).

3. El 3/9/2012, la Sra. KERO —por derecho propio y en representación de su hijo— promovió la ejecución de la sentencia referida (fs. 841/853 vuelta). En cuanto ahora resulta relevante, el GCBA propuso entregar a la actora en comodato un inmueble sito en la calle Riglos n° 984 de esta Ciudad. La vivienda fue inspeccionada por la jueza de primera instancia con el auxilio de médicos pediatras, se efectuaron las adecuaciones recomendadas por esos profesionales (conforme fs. 1161, fs. 1166 y fs. 1178/1395 vuelta) y finalmente se hizo entrega de la tenencia precaria del inmueble a la actora el 26/11/2013 (fs. 1420).

4. El 3/12/2013 la amparista puso en conocimiento del juzgado interviniente el dictado de la ley 4705 (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 21/11/2013) que establece: “Art. 3°. Transfíeranse a título gratuito al Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los inmuebles indicados en el art. 1° de la presente, a efectos de que dicho organismo brinde una solución habitacional definitiva a sus ocupantes legítimos, mediante la transferencia dominial de esos inmuebles a los ocupantes legítimos nombrados en el Anexo I”. (fs. 1410). En ese anexo, se consigna como ocupante del inmueble de la calle Riglos n° 984 a “RO”, con la observación “Otorgado por disposición judicial a través del IVC”.

Al contestar el traslado de esta presentación, el GCBA manifestó: “Conforme surge de la Ley 4705, se destaca que la Sra. KERO deberá presentarse en las dependencias del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, para dar cumplimiento con lo allí dispuesto” (fs. 1418), luego (fs. 1420) el GCBA se presentó, acompañó el “Acta de entrega de tenencia precaria” del inmueble de Riglos n° 984 y solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia, petición que reiteró a fs. 1460. En su respuesta —en cuanto ahora corresponde relatar— la accionante requirió que se intimara a la demandada a otorgar escritura traslativa del dominio del inmueble a su favor (fs. 1462/1463).

De la cuestión trabada se dio vista al Ministerio Público Tutelar (en adelante, también: MPT), que solicitó a la jueza “...que se sirva intimar a la demandada, en el plazo y bajo el apercibimiento que estime corresponde, a dar cumplimiento con el procedimiento pertinente a los efectos de transmitir la titularidad del inmueble de marras” (fs. 1471).

5. Ante el retraso en dar cumplimiento a la escrituración, la Asesora Tutelar de Primera Instancia solicitó que: “...que en forma *urgente* orden[ara] que el inmueble de la calle Riglos 984, planta baja, Depto. ‘I’ de esta Ciudad, [fuera] inscripto a nombre del niño TARO, a efectos de preservar su derecho a la vivienda digna, tal como fue reconocido en autos, y atento a que todos los actos que se adopten judicial, legislativa o administrativamente, deben tener especial consideración el interés superior del niño” (fs. 1557 y vuelta, destacado en el original).

A fs. 1579/1580 vuelta, la actora contestó el traslado de la presentación reseñada oponiéndose a que el inmueble se inscribiera a nombre del menor. En ese sentido expresó:

- i) que la intervención del Ministerio Público tenía carácter complementario a la suya en los términos del art. 103 del CCyCN;
- ii) “...que a lo largo de la presente acción, [había sido ella quien] sin lugar a dudas, ha siempre procurado preservar el interés superior del niño, haciéndose cargo no solo de su alimentación y cuidado, sino también de su vivienda y atención sanitaria” (fs. 1579 vuelta);

- iii*) que la acción no había sido promovida únicamente en representación del niño, sino por derecho propio y en representación de aquel por lo que "... técnicamente los actores en la presente causa [eran] dos: KERO y TARO" (fs. 1579 vuelta), y que sus intereses resultaban coincidentes; y
- iv*) que en el Anexo I de la ley 4705 se mencionaba que "...el inmueble de la calle Riglos 984, PB, depto. 1 se le otorga a 'RO' por disposición judicial" (fs. 1580 vuelta).

La Asesora Tutelar contestó la oposición de la actora a la inscripción del inmueble a nombre del niño (fs. 1627/1629). Al hacerlo, sostuvo que:

- i*) su intervención en este caso en defensa de los derechos de la infancia no se confundía con la defensa técnica de derechos que en el marco del juicio realizaba su madre en su representación, y que en su calidad de defensora de niños, niñas y adolescentes se pronunciaba "...de acuerdo a derecho, aun cuando el dictamen se oponga o difiera a las pretensiones de los representantes legales necesarios de los niños..." (fs. 1628, sin el destacado original);
- ii*) la pretensión de que la vivienda se escriturara a nombre del niño se apoyaba en el art. 3º de la ley 26.061 y el art. 2º de la ley 114 que se refieren al interés superior de la niña, niño y adolescente, y que disponen que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos "prevalecerán los primeros" (fs. 1628);
- iii*) "...el modo en que se garantizó el derecho a la vivienda digna de la señora KERO fue en función de las necesidades habitacionales de TARO" (fs. 1628 vuelta) pues la ley 4036 "...contempla la necesidad de tratamiento diferenciado a las personas con discapacidad", extremo que —según destacó— fue considerado por este Tribunal en materia de derecho a la vivienda (fs. 1629); y
- iv*) debía "...tenerse presente que TARO también se apellida RO y, como en el mentado Anexo de dicha ley [nº 4075] no se individualizó el nombre de pila o el número de documento de la persona ocupante del inmueble, no es posible determinar si se refirió a él o a su madre" (fs. 1629).

En subsidio, requirió que la escritura traslativa de dominio se otorgara a favor del niño y su madre.

6. La jueza de primera instancia, de acuerdo con la propuesta alternativa del Ministerio Público Tutelar, resolvió: "Disponer que el inmueble de la calle Riglos 984, planta baja, Depto. 1, de esta ciudad sea inscripto a nombre de la Sra. KERO y de su hijo TARO, en igual porcentaje de titularidad" (fs. 1642/1643 vuelta). Apoyó su decisión en las siguientes consideraciones:

- i*) "...es cierto que la única que tiene la aptitud para actuar en este proceso es la Sra. KERO; sin embargo, de ello no deriva que los efectos de la sentencia que aquí se ha dictado la alcancen solamente a ella";
- ii*) "No obsta a lo anterior la circunstancia [de] que es la madre la representante legal y que la discapacidad de TARO sea irreversible, en tanto que el menor de edad —y, en caso de corresponder eventualmente, la persona declarada incapaz— puede válidamente ser titular de derechos aunque su ejercicio se vea restringido (arts. 22, 23, 685 del CCyCN);
- iii*) "En definitiva, no se advierte impedimento alguno para inscribir el inmueble a nombre de los dos actores, ni tampoco la existencia de algún eventual perjuicio para la madre; todo lo contrario: la sentencia de autos favorece a

ambos actores y así es como debe reflejarse, en el caso, mediante la escrituración del inmueble a nombre de la madre y de su hijo”;

- iv) “la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado en la sentencia dictada en estos autos con fecha 24/4/2012, que ‘cabe recordar que ha sostenido esta Corte que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda; más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño (...) impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos (*Fallos*, 327:2127)’. Se advierte, en consecuencia, que la especial circunstancia del estado de salud de TARO fue determinante de los alcances de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal, por lo que no se advierten motivos legales que justifiquen apartarlo de los beneficios de la ejecución”; y
- v) “en la Observación General N° 5/2003, ‘Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 4° y 42 y párrafo 6 del art. 44)’, CRC/GC/2003/5 se señala que ‘(t)odos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten’”.

Y concluyó que: “[e]s bajo tales premisas que (...) —más allá de la opinión particular y/o la voluntad de la madre como representante legal de su hijo— la judicatura también debe velar por el interés superior del niño, que en el caso se cristaliza con la inscripción del inmueble a nombre de TARO y no solamente de su madre”.

7. La Sra. KERO apeló el fallo “por derecho propio y en representación de [su hijo...” (fs. 1658/1665), e interpuso recurso de inconstitucionalidad para el caso de que la resolución en cuestión se considerara inapelable (fs. 1670/1678). Se agravió del desconocimiento de la ley 4705 que “...es clara cuando ordena transferir la propiedad del inmueble en cuestión a la Sra. KERO y no a su hijo” y afirmó que “...al ejercer la jefatura familiar, deviene pertinente que recaiga sobre mí la titularidad del inmueble, ya que no se ve en ello peligro o perjuicio alguno del que quepa reasegurarse, ni para el grupo familiar, ni para los derechos de mi hijo (que bastante diligentemente gestiono y represento)” (fs. 1660 vuelta). También objetó que se hubiera considerado la discapacidad de su hijo como un criterio idóneo para asignar la titularidad de la vivienda; en su opinión, tal condición era aplicable para establecer la situación de vulnerabilidad de las personas y para apreciar la prioridad que debe dárseles para acceder a los programas sociales. Destacó además que “...la titularidad de los beneficios siempre recae sobre los jefes de familia, que son quienes cuentan con la representación de los hijos menores de edad e inclusive asumen el rol de responsables de las obligaciones parentales entre las que se encuentran también las alimentarias...” (fs. 1661). En particular invocó el desconocimiento de varias leyes. En relación con la ley 4705 recordó que fue quien suscribió el acta de tenencia, sin que ello mereciera reparos del MPT y añadió que: “Una decisión contraria, que instaure una inscripción de todos los ocupantes, además del absurdo que alberga (porque en aquellas soluciones con familias múltiples (...)) debería escriturarse en cabeza y nombre de todos los integrantes, generándose una técnica registral multitudinaria desconocida por nuestro ordenamiento jurídico) contradiría el texto explícito de la ley 4705, sus debates parlamentarios, la intención del legis-

lador, mediante un inasible y paternalista interés superior que se pone artificialmente en pugna de quien mejor lo representa” (fs. 1663 vuelta). Además la accionante aludió a la ley 4036 de protección integral de los Derechos Sociales cuyo art. 11 dispone: “Las prestaciones económicas tendrán como titular de las mismas al jefe o la jefa del hogar recayendo preferentemente en la mujer”. También se refirió a otras leyes por las cuales se dispuso la escrituración de inmuebles de la Ciudad a favor de sus ocupantes, destacando que en todos los casos esta se había otorgado a favor de la jefa o jefe de hogar. Agregó que la decisión “...resulta discriminatoria frente a la protección que el sistema jurídico ha reconocido a otras personas pertenecientes a grupos vulnerables, como en el presente caso...” (fs. 1664).

El Asesor Tutelar de Cámara contestó el traslado de la apelación (fs. 1685/1692). Sostuvo que del texto de la ley 4705 no se desprende que la vivienda en cuestión debiera ser escriturada únicamente a nombre de la Sra. KERO, y que la finalidad de la norma consistía “...en brindar una solución habitacional definitiva a los ocupantes legítimos del inmueble —en este caso [su] representado y su madre— mediante su transferencia dominial, y en el particular caso de [su] representado (...) que la solución habitacional en cuestión [obedecía] a lo ordenado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...” (fs. 1689 y vuelta, sin el destacado original), y que la sentencia que refiere “...tuvo su fundamento tanto fáctico como normativo en la especial situación de vulnerabilidad de [su] representado: persona humana menor de edad que padece una discapacidad severa...” (fs. 1689 vuelta, sin el destacado original). En este sentido, afirmó que “...la circunstancia de que la Administración otorgue a los padres —o a una persona adulta como ‘jefe/a familiar’— la responsabilidad nominativa del cobro de determinados programas sociales (...), no desplaza a los niños de la titularidad del derecho a la vivienda adecuada...” (fs. 1690 vuelta). Finalmente reseñó las normas contenidas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la legislación local referidas a la calidad de “sujetos de derecho” de los niños, noción que está incorporada al concepto de “interés superior del niño” y le asigna prioridades.

El GCBA guardó silencio (conforme fs. 1695).

La Sala II rechazó la apelación (fs. 1695/1696 vuelta). Los jueces sostuvieron que “...la apelante no [comprobaba] que la decisión de la Sra. jueza de grado —consistente en inscribir el inmueble sito en Riglos al 984 a nombre suyo y del menor en igual porcentaje de titularidad— le originase un perjuicio o agravio a sus intereses propios”, que “...la sentencia dictada por el Máximo Tribunal —tal como consideró la Sra. juez de grado— favorece a ambos, pues ordenó a la demandada que garantizase a la parte actora, es decir, a la Sra. K.E.R.O. y a su hijo menor de edad, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presentaba el niño” y que “...en el escrito de inicio la Sra. KERO solicitó al GCBA que les otorgase ‘... una solución que nos permita acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose nuestra integridad familiar...’ (conf. fs. 1), por lo que no se advierten motivos legales que justifiquen apartar a TARO de los beneficios en la ejecución” (fs. 1696 vuelta).

8. Contra esa resolución la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 1705/1720 vuelta, que fue sustanciado con el GCBA (fs. 1728/1733 vuelta) y MPT (fs. 1797/1743 vuelta) y denegado por el Tribunal *a quo*, lo que dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: “...admitir al recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la señora KERO y revocar la sentencia impugnada, ordenando que la escritura traslativa de dominio sea inscrita en un 100% a nombre de la señora KERO” (fs. 25/29, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por la señora KERO, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no ha sido dirigido contra una sentencia definitiva, o equiparable a tal.

2. Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666).

Dichas resoluciones pueden equipararse a una sentencia definitiva, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. Sin embargo, la recurrente no ha demostrado fundadamente que en autos pueda entenderse configurado alguno de estos supuestos.

3. En primer lugar, la señora KERO no ha logrado evidenciar que la decisión a la que arribaron los jueces de la causa haya importado un palmario apartamiento de las cuestiones definidas en autos.

En este sentido, no ha efectuado consideración alguna respecto de una circunstancia sumamente relevante: que la discapacidad de su hijo TARO fue el elemento determinante en el alcance del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el modo de cumplimiento que se verificó en la etapa posterior al dictado de la sentencia definitiva del proceso.

Es menester recordar que, en diversos considerandos de su decisorio, el máximo tribunal federal hizo especial hincapié en la situación de discapacidad del niño y sus particulares circunstancias y fue por tales motivos que, con fecha 24/4/2012, resolvió hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario federal interpuesto por la señora KERO, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, revocar la sentencia apelada y ordenar al GCBA que: “1) Intervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resol. 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Garantice a la actora, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada...” (fs. 766/793).

Por su parte, en la etapa de ejecución de sentencia, hubo diversas actuaciones para definir, con intervención de la propia recurrente y de diversos médicos, qué inmueble era adecuado para la situación del menor y qué adaptaciones debían realizársele.

Así, se consideraron las propuestas de los inmuebles ubicados en la calle Gral. Cesar Díaz n° 2979/2985 —unidad funcional n° 29, sexto piso “C”— (fs. 904/905; fs. 908/909) y en la avenida San Juan n° 1558/1560 —unidad funcional n° 9, segundo piso “C”— (fs. 829/830; fs. 1066/1068) hasta que el GCBA ofreció el de la calle Riglos n° 984 (fs. 1110). Puntualmente en lo que hace a este último inmueble, fue evaluado por los médicos tratantes del menor (fs. 1141) y se le efectuaron todas las reparaciones y

modificaciones necesarias para satisfacer las necesidades de TARO (fs. 1151/1156; fs. 1171/1172; 1285/1309; fs. 1342/1343; fs. 1395).

Por tales motivos, en tanto el derecho del niño con discapacidad fue ciertamente reconocido en el fallo de la CSJN y sus particulares circunstancias fueron determinantes al momento de definir la propuesta de alojamiento efectuada, la interesada no ha expresado argumentos concretos para explicar por qué la decisión de inscribir a nombre suyo y de su hijo el inmueble de la calle Riglos n° 984 podría implicar un desconocimiento palmario o inequívoco de las cuestiones resueltas en la decisión final recaída en la presente causa.

4. Por su parte, si bien la señora KERO expresa que la decisión objetada le produciría un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto se apartaría de las previsiones de la ley 4705 —sancionada un año y medio después del fallo de la CSJN—, a la vez que afectaría su derecho a la elección de un plan de vida y a la igualdad, lo cierto es que tales manifestaciones resultan sumamente lábiles.

4.1. En lo que concierne al argumento vinculado a que lo resuelto no encontraría asidero en las previsiones de la ley 4705, la señora KERO no ha justificado con sólidos fundamentos la intervención de este Estrado en esta etapa del proceso.

En particular, la recurrente expresa que de aquella norma legal surgiría la decisión de otorgarle la titularidad exclusiva del inmueble a ella. Sin embargo, no se ha hecho cargo de que, de los más de 200 inmuebles enumerados en el Anexo I de la ley 4705, solo respecto de tres se efectuó una observación; uno de ellos es el que se debate en autos, que figura como “Otorgado por disposición judicial a través del IVC”. Tampoco ha efectuado consideración alguna en relación a que, donde en el aludido Anexo se identifica a los ocupantes con nombre y apellido, en el caso de la vivienda asignada a la parte actora se consigna exclusivamente: “RO”, sin especificar si se trata de KERO, de TARO, o de ambos.

Así pues, en este punto no se han expresado sólidos argumentos para justificar que la decisión de los jueces de la causa —que, en el contexto de la sentencia de la CSJN y tomando en consideración lo dispuesto en la ley 4705, ordenó la inscripción del inmueble por partes iguales en favor de la actora y de su hijo discapacitado— le genere agravios irreparables de naturaleza constitucional que justifiquen la intervención reclamada.

4.2. Finalmente, aun cuando la amparista también se agravia de que la inscripción del inmueble parcialmente a nombre de su hijo implicará la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en caso de disposición del bien, afectando de ese modo su libertad personal y la garantía de igualdad, tampoco tales planteos permiten sortear la falta de configuración de los presupuestos de la vía intentada.

Por un lado, cabe señalar que los planteos que alegan una supuesta vulneración de su libertad personal, su autonomía y su derecho a diseñar su propio plan de vida fueron recién introducidos en el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictada en la etapa ejecución de sentencia, por lo que resultan ser el fruto de una reflexión tardía.

Y, de cualquier manera, en tanto ya ha quedado señalado que la discapacidad del menor fue determinante en el alcance del decisorio de la Corte Suprema y que, por tal motivo, no se ha logrado evidenciar que lo resuelto constituya un apartamiento de la sentencia definitiva del pleito, la pretensión de sortear la eventual intervención del Ministerio Público Tutelar mediante la inscripción del inmueble de la calle Riglos n° 984 a nombre de la señora KERO no podría admitirse pues dicha participación se ha establecido en la legislación de fondo (cuya constitucionalidad no ha sido discutida) para velar por la mayor tutela posible del niño, en supuestos en los que se vean involucra-

dos sus intereses patrimoniales. Esta intervención no parte de prejuicios respecto de la idoneidad de los progenitores para representar a sus hijos, sino de la medida estatal de acompañar ciertas decisiones con la opinión de una magistratura especializada, independientemente del celo, dedicación y responsabilidad de la Sra. KERO para con su hijo, que no es la cuestión debatida en autos, y que no ha sido negada a lo largo del proceso.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de la Sra. KERO.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior a aquella; y la parte recurrente no ha dedicado una sola línea de su recurso a mostrar que corresponda equipararla a una de la especie mencionada, por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la definitiva.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja de la Sra. KERO (en adelante, la “Sra. KERO”) ha sido interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la Sra. KERO satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. En primer lugar, conviene recordar los antecedentes más relevantes del caso.

La sentencia cuya revisión se pretende fue dictada en el proceso de ejecución del fallo dictado por la CSJN el 24/4/2012 en el marco de la causa “KERO c/GCBA s/ amparo art. 14, CCABA”, iniciada por la Sra. KERO por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad —diagnosticado con encefalopatía crónica no evolutiva— por hallarse afectados sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad al encontrarse entonces en situación de emergencia habitacional. La CSJN ordenó al GCBA que “1) Intervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Garantice a la actora, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada.” Asimismo, y hasta tanto el Gobierno cumpliera con la citada condena, la CSJN dispuso mantener la medida cautelar oportunamente concedida.

En el referido contexto, al dictarse la ley 4705 que estableció la transferencia dominial de ciertos inmuebles del dominio privado de la Ciudad a favor de las personas mencionadas en el Anexo I de esa norma, la Sra. KERO solicitó a la jueza de ejecución que se transmitiera la titularidad del inmueble sito en la calle Riglos 984, planta baja, departamento “I” a su favor.

La Asesora Tutelar de Primera Instancia, por su parte, requirió que el inmueble fuera inscripto a nombre del niño TARO y— ante la oposición de la madre del menor—, la mencionada funcionaria solicitó que, alternativamente, la escritura se otorgara a nombre de ambos.

La jueza de grado resolvió que el inmueble debía inscribirse a favor de la Señora KERO y de su hijo TARO en igual porcentaje de titularidad. La Cámara confirmó ese pronunciamiento. Ello dio lugar al recurso de inconstitucionalidad traído ahora a conocimiento del Tribunal.

4. Los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señalaron que:

- i) "...la apelante no [comprobaba] que la decisión de la Sra. jueza de grado —consistente en inscribir el inmueble sito en Riglos al 984 a nombre suyo y del menor en igual porcentaje de titularidad— le originase un perjuicio o agravio a sus intereses propios" sino que "...por el contrario, la sentencia dictada por el Máximo Tribunal (...) favorece a ambos, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la demandada que garantizase a la parte actora, es decir, a la Sra. KERO y a su hijo menor de edad, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presentaba el niño...", y
- ii) en el escrito de inicio la Sra. KERO había solicitado al GCBA una solución que les permitiera acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar, por lo que no se advertían motivos que justificaran apartar al menor de los beneficios de la ejecución de la sentencia dictada en autos.

En su recurso de inconstitucionalidad, la Sra. KERO denuncia que lo decidido afecta sus derechos a diseñar su propio plan de vida y de defensa, y los principios de igualdad y legalidad. Manifiesta que:

- i) "...le causa un agravio concreto, no poseer la titularidad del inmueble, ya que lesiona la necesaria autonomía para tomar decisiones respecto del mismo" pues "...lo resuelto (...) obligará a contar con la intervención necesaria del Ministerio Público (Tutelar) en todos los casos en que estuviera involucrado el patrimonio del menor (véase arts. 103, 692 y concordantes del CCyCN), con lo cual, cada decisión a ese respecto de la vida familiar, se sometería a inevitables trámites burocráticos, que suman una carga más a la ya agobiante y solitaria tarea de KERO, respecto del cuidado para con TARO, interfiriendo palmariamente el Estado en su plan de vida" (fs. 1711);
- ii) "...sin razón valedera alguna y con un sesgo claramente discriminatorio, el decisorio en crisis hace que en este caso la actora se encuentre en una situación distinta a la de otros jefes de familia, en igual estado de vulnerabilidad, y ni hablar de los que se encuentran en niveles económicos superiores al de KERO, donde ni siquiera se hubiera planteado la posibilidad de que no accedieran a la titularidad plena del dominio del inmueble sede del grupo familiar" (fs. 1714); y
- iii) "...una decisión como la adoptada por el *a quo*, que instaure una inscripción de todos los ocupantes (...) contradiría el texto explícito de la ley 4705 (...) mediante un inasible y paternalista interés superior [del niño] que se pone artificialmente en pu[gn]a de quien mejor lo representa, como en todo momento la actora lo ha hecho, lo hizo y lo seguirá haciendo".

5. La Sra. KERO logra plantear un caso constitucional vinculado con la lesión a su derecho a la libre autodeterminación.

En efecto, tal como lo destaca el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 28 vuelta del expediente de la queja, "...la inscripción del inmueble a nombre de ambos coactores provoca una indebida interferencia en las decisiones de la progenitora con responsabilidad parental, tanto con respecto a su propio plan de vida como también respecto

al de su hijo”, cuando no se ha objetado en momento alguno el modo en que la accionante ha representado los intereses del menor de edad en este proceso ni tampoco se ha demostrado que la escrituración del inmueble en un 100% a favor de la Sra. KERO le genere a su hijo algún perjuicio o bien ponga en riesgo el ejercicio de su derecho a una vivienda digna.

Un ejemplo concreto de la afectación constitucional puesta de relieve en el párrafo anterior se presentaría si la amparista resolviera vender el inmueble. Así, pues, como lo advierte el Fiscal General Adjunto, en ese escenario se requeriría de una autorización judicial para poder disponer del bien del hijo, en los términos del art. 692 del CCyCN.

En suma, en autos no está en juego el interés superior del niño toda vez que no existe un conflicto de interés con su progenitora, ni se ha cuestionado el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la Sra. KERO. En tal contexto, como se señalara más arriba, lo resuelto por el *a quo* importa una violación al derecho a la libre autodeterminación de la amparista.

6. También asiste razón a la recurrente cuando afirma que se vulneró el principio de legalidad en el caso, pues la Cámara no individualizó cuál es la prescripción de la ley 4705 de la cual se extrae la obligación de escriturar los inmuebles detallados en el Anexo I de esa norma tanto a favor de los progenitores como de los menores integrantes de los diferentes grupos familiares.

7. Por lo expuesto, voto por a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. KERO, b) revocar la resolución atacada, c) ordenar la escrituración del inmueble sito en la calle Riglos 984, planta baja, departamento “P”, de la Ciudad de Buenos Aires, en un 100% a favor de la Sra. KERO, y d) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por KERO.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXVI - “CURTI, JORGE LUIS Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAVERSO, JUAN CARLOS Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.120/16 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Luis Curti y Juan Carlos Traverso dedujeron recurso de queja (fs. 48/62 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los recurrentes solicitaron —mediante la presente acción de amparo— que se ordene la producción de las pruebas ofrecidas en su descargo en el marco de un sumario que les fuera instruido para examinar su responsabilidad disciplinaria, y que fueran denegadas por la autoridad administrativa (v. fs. 1/20 del expediente principal).

3. La jueza de grado caducó de oficio la acción de amparo (fs. 6 y vuelta).

La parte actora apeló la decisión de primera instancia (fs. 7/10). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto su recurso (fs. 23/24).

Disconformes, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/37 vuelta).

4. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, el pronunciamiento impugnado no revestía carácter definitivo y no se había planteado una cuestión constitucional (v. fs. 46/47 vuelta). Ello motivó la queja referenciada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho y destacó que la cuestión de fondo a resolver devino abstracta (fs. 70/73 vuelta.).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 32, ley 402). Sin embargo, no puede tener acogida favorable.

2. En primer lugar, cabe destacar que la pretensión de la parte actora en la presente acción de amparo se encontraba dirigida a producir la prueba ofrecida en su descargo —y denegada por la autoridad administrativa— en el marco del sumario que les fuera instruido para examinar su responsabilidad disciplinaria (v. fs. 1/20 del expediente principal) y, que se ha dictado la resol. 174/MJYSGC/2014 con la que habría finalizado el procedimiento administrativo.

Ello así, los recurrentes no logran demostrar suficientemente que subsista actualidad en el presente proceso.

3. Además, la queja deducida no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

4. En lo que aquí interesa, los recurrentes vienen a cuestionar la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 19/9/2016 que declaró desierto su recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la jueza de grado en cuanto había declarado la perención de la instancia en el marco del presente proceso de amparo —cuyo objeto se circunscribió a ordenar que se admita la producción de diversas pruebas en el sumario administrativo instruido para deslindar la responsabilidad de los coactores respecto de ciertos hechos.

Si bien sostuvieron en su recurso de inconstitucionalidad que “[s]e dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, que en el caso es el Tribunal superior de la causa, toda vez que no existe otro Tribunal judicial competente para modificarla que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad” y que “[e]l pronunciamiento impugnado provoca un gravamen de imposible reparación ulterior ya que conduce a la frustración de diferentes derechos que cuentan con amparo constitucional” (fs. 25 vuelta), estas manifestaciones resultan lábiles para

evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta instancia procesal son de imposible o insusceptible reparación ulterior. Es que, si bien la resolución resistida resulta conclusiva del proceso de marras, lo cierto es que la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para dar curso a su pretensión.

5. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa sub examine, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para desestimar la queja.
Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de la parte actora de fs. 48/62 vuelta, pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino contra una decisión que dispuso declarar desierto su recurso de apelación (conf. fs. 24), y la recurrente no muestra que esa resolución deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. En este orden de ideas, se limita a manifestar que “El pronunciamiento impugnado provoca un gravamen de imposible reparación ulterior ya que conduce a la frustración de diferentes derechos que cuentan con amparo constitucional” (fs. 25 vuelta), sin desarrollar el punto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora (fs. 48/62 vuelta) ha sido interpuesto en legal tiempo y forma (art. 32, ley n 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante resolución de fecha 19/12/2016, denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la recurrente. Las magistradas explicaron que la deserción de un recurso de apelación remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. Luego, entendieron que el fallo recurrido no era definitivo ni podía ser equiparado a tal y no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Por fin, rechazaron la invocada arbitrariedad.

3. La recurrente solo expone que el auto denegatorio luce dogmático, arbitrario y que omite tratar agravios oportunamente expuestos. En el acápite VI del recurso directo reitera básicamente su recurso de inconstitucionalidad como crítica del auto denegatorio pero no rebate de ninguna manera los motivos en que se sustentó la Sala I, anteriormente expuestos.

Como lo señalé en numerosos precedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad” (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucio-

alidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). El incumplimiento de ese recaudo, sella, pues, la suerte adversa de la presentación directa e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la juez Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Luis Curti y Juan Carlos Traverso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PUEBLA, GRACIELA ANTONIA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso
(Improcedencia). Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 14.532/17 - 27/12/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 5/15 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició su rechazo (fs. 23/24).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación interpuesta por la parte actora y su contestación; *c)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; *d)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resuelve los recursos de apelación

y su notificación y e) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 6/7/2017 (fs. 18 vuelta)—, el GCBA incumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala III que resolvió los recursos de apelación interpuestos, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ in re “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**TRIBUNAL DE
SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO**

I - "GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO. ESCRIBANO QUESADA, FRANCISCO RODOLFO S/INFORMACIÓN PRELIMINAR POR EVENTUAL IRREGULARIDAD EN ESCRITURACIÓN"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Procedimiento disciplinario. Prueba. Admisibilidad de la prueba (Improcedencia). Hechos controvertidos (Carácter) (Concepto).

SUMARIO:

Los hechos, para ser objeto de prueba, deben ser controvertidos y conducentes. Tienen el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son conducentes aquellos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de esa calidad los aun discutidos cuya falta de merituación no alteraría el contenido de la sentencia. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano*).

TSN n° 13.738/16 - 15/2/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dio por concluidas estas actuaciones sumariales instruidas al escribano Francisco Rodolfo Quesada (matrícula n° 3986) y dispuso: a) como medida cautelar, la suspensión preventiva del notario, y b) elevar la causa a este Tribunal de Superintendencia por entender, en su carácter de fiscal, que corresponde aplicar al sumariado la sanción disciplinaria de destitución del cargo por faltas graves en el desempeño de la función.

2. Al contestar la vista ordenada a fs. 255, pto. 1, el fedatario ofreció pruebas testimonial e informativa al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Departamento de Inspección), Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y Archivo General de Actuaciones Judiciales (fs. 258/261).

3. Por su parte el Colegio de Escribanos, por un lado se opuso a la producción de las pruebas propuestas por el sumariado, por otro, acompañó un informe producido por la Jefa del Departamento de Inspección de Protocolos, cuya agregación solicita (fs. 271/272 y vuelta).

4. A fs. 275 el notario, al contestar el traslado dispuesto, desconoció la documental aportada por la Institución Notarial y pidió que se rechace la oposición formulada.

5. A fs. 276, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG, y el juez LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El Colegio de Escribanos se opone a la producción de todas las pruebas pretendidas por el sumariado, por considerar que resultan inoficiosas e improcedentes.

2. El Tribunal tiene dicho en forma reiterada que: "Los hechos, para ser objeto de prueba, deben ser controvertidos y conducentes. Tienen el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es

decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son conducentes aquellos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de esa calidad los aun discutidos cuya falta de meritación no alteraría el contenido de la sentencia” (expte. n° 760/01 y sus acumulados, resolución del 12/6/01; expte. n° 1845/02, resolución del 2/5/03; expte. n° 2335/03, resolución del 28/10/03; expte. n° 4517/06 y sus acumulados, resolución del 19/7/2006; expte. n° 5453/07, resolución del 11/2/2008; expte. n° 10506/13, resolución del 12/5/2014; expte. n° 11548/14, resolución del 13/4/2015).

3. Con el informe producido por la Jefa del Departamento de Inspección de Protocolos del Colegio de Escribanos, acompañado a fs. 270, la prueba de informes requerida por el sumariado a dicho Departamento resulta superflua, motivo por el cual corresponde desestimar la prueba por él pretendida.

4. El escribano no ha dado —ni en la presentación de fs. 258/261 ni en la contestación de fs. 275— ninguna razón que demuestre la pertinencia de la remisión de copias de la escritura de compra suscripta por el señor Armando Luis Gutierrez y de su expediente sucesorio, por lo que cabe hacer lugar a la oposición deducida respecto al pedido de libramiento de oficios al Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y Archivo General de Actuaciones Judiciales.

5. Igual solución merece la pretendida declaración testimonial del señor Angel Manuel Márquez. Ello así, pues no debe pasarse por alto que el notario expresamente se opuso a su citación (fs. 48vta., pto. IV) cuando así lo requirieron los denunciados de autos (fs. 44vta., pto. VI, penúltimo párrafo); y el oferente no ha dado ninguna razón que justifique su radical cambio de postura con respecto a la prueba que ahora se ofrece.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Agregar* el informe acompañado por el Colegio de Escribanos a fs. 270 y tener presente para su oportunidad la impugnación expresada por el notario.

2°. *Hacer lugar* a la oposición formulada por el Colegio de Escribanos respecto de las pruebas pretendidas por el sumariado.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Ana María Conde - Luis F. Lozano - Inés M. Weinberg*

II - “COLEGIO DE ESCRIBANOS. CARIOLO, SILVIAROSAS/VERIFICACIÓN EN MATERIA DE RÚBRICA DE LIBROS COMERCIALES S/DESTITUCIÓN”

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Obligaciones del escribano. Deberes registrales.

Sanciones disciplinarias. Sanción de suspensión. Procedimiento disciplinario.

Pericia caligráfica. Prueba pericial. Apreciación de la prueba.

SUMARIOS:

1. Si bien la conducta imputada y comprobada en autos constituye una falta grave en el ejercicio de la profesión, porque la falta de verificación de los extremos exigidos por el art. 1002 del —hoy derogado— Cód. Civil respecto de los firmantes en los casos en los cuales el escribano actuante da fe sobre la identidad de los mismos es una de las primordiales obligaciones de los escribanos en este tipo de actos, ante la ausencia

de antecedentes y considerando que el Colegio no ha señalado que los documentos hubieran tenido un destino distinto de aquel legalmente previsto, corresponde imponer una suspensión por un (1) año en el ejercicio del cargo (conf. arts. 149 inc. c) y 151 inc. c) de la ley 404). *(Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

2. La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384, CCAyT). *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

3. El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto desinsaculado se halla reñida con los principios lógicos o máxima de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar en el juzgador la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

4. Si el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

5. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico. *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

6. Si las irregularidades comprobadas como resultado de la incautación dispuesta en el registro notarial a cargo de la escribana investigada, ponen de relieve una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado al vulnerar en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre los que se asienta la actuación notarial y que es el de la fe pública, único que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un escribano credibilidad, certeza y seguridad jurídica, se impone una ejemplificadora sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con el proceder irregular descrito se ha afectado a esa institución, los servicios que le son propios y el decoro del cuerpo. *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

7. Si los aspectos examinados respecto de la actuación de la escribana investigada, revelan la ausencia de elementales condiciones para ejercer la función fedante, sin que en el curso del proceso la fedataria haya aportado prueba alguna que demuestre lo contrario o que la exima de responsabilidad en orden a las imputaciones formuladas y que han quedado probadas en autos, corresponde separarla del ejercicio profesional, con el fin de preservar el prestigio de la actividad notarial y evitar posibles perjuicios a terceros, aplicándole la sanción de destitución del cargo (art. 149, inc. d, ley citada). *(Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde).*

8. La sanción de destitución guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, además de que no resulta irrazonable en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente —la fe pública— en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social; sin que resulte óbice para concluir de tal manera —ni aun para moderar la sanción— la ausencia de antecedentes disciplinarios desfavorables porque

nada impide destituir a un escribano cuando hubiera cometido faltas de suma entidad, aun cuando se tratara de la primera vez (art. 151, inc. c, ley 404). (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

9. La supuesta falta de perjuicio no es óbice para aplicar a la escribana la sanción de destitución, porque este es un concepto que solo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde solo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de la función notarial. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

10. La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función, y la consiguiente sanción disciplinaria que pudiera generarse a raíz del incumplimiento es derivada de la ley que reglamenta el ejercicio funcional y de las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento del mismo, en resguardo de la ética y el decoro del cuerpo. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

11. A este Tribunal de Superintendencia solo le compete conocer (art. 120, inc. a, ley 404) acerca de la responsabilidad disciplinaria del titular del registro notarial donde se llevó a cabo la inspección y se detectaron las infracciones, y no la de la escribana interina de dicho registro. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

12. La responsabilidad profesional definida como emergente del incumplimiento de la propia ley, del reglamento notarial de las disposiciones que se dicten para su mejor observancia o de los principios de la ética profesional, constituye la expresión del sistema disciplinario que tiende al cumplimiento regular de las obligaciones puestas a cargo de los escribanos dentro de la concesión que les otorga el Estado. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

TSN n° 12.793/15 - 16/2/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las presentes actuaciones son el resultado del sumario disciplinario instruido por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a las escribanas Silvia Rosa Cariolo y María Rita Kitroser (titular e interina, respectivamente, del registro notarial n° 1719 de esta ciudad).

2. Con el fin de verificar si en el registro notarial a cargo de la escribana Silvia Rosa Cariolo se daba cumplimiento a todas las exigencias previstas en materia de rúbrica de libros comerciales, por resolución del 28/8/2014, el Colegio de Escribanos dispuso la incautación de 40 fojas de individualización y rúbrica de dichos libros de los años 2013 y 2014, elegidas al azar, con más las copias de los documentos de las personas cuya identidad se hubiera justificado en los términos del art. 1002, inc. c), del Cód. Civil, y la documentación que pudiera estar anexada a esas rúbricas (fs. 1).

2.i) El 2/9/2014 las personas indicadas por la Institución Notarial, en presencia de la escribana Cariolo, llevaron a cabo la medida de incautación ordenada, de lo que da cuenta el acta de fs. 111. Seguidamente, el Colegio decidió la realización de informes periciales con el objeto de determinar si las grafías de las firmas de los requirentes obrantes en 8 fojas, seleccionadas al azar de las 40 oportunamente incautadas, se corresponden con las atribuidas a ellos en las documentaciones pertinentes. La tarea fue encomendada al Calígrafo Público Eduardo Diego Casá (fs. 112), quien dictami-

nó que las firmas objeto de cotejo —una de las cuales fue certificada por la escribana Kitroser en su carácter de interina del registro— no se corresponden entre sí, es decir son falsas (fs. 114/132).

2. *ii*) Por tales motivos, y ante la eventual existencia de hechos que podían configurar irregularidad profesional, el Consejo Directivo decidió instruir sumario a ambas notarias a fin de investigar la responsabilidad que pudiera corresponderles por los hechos descriptos (fs. 134/135 y vuelta).

3. Al contestar el traslado de la apertura sumarial, la escribana Cariolo negó: que existan irregularidades en certificaciones de firmas por ella realizadas; que de las aportaciones periciales se pueda concluir acerca de las presuntas irregularidades de que da cuenta el calígrafo; que no haya dado cumplimiento con la ley 404, su reglamentación y toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del Colegio; que no haya cuidado el decoro profesional, prestado la mayor eficacia de los servicios notariales, dado cumplimiento de los principios de ética profesional y que le corresponda la aplicación de alguna sanción por los hechos aquí descriptos.

Por otro lado, la sumariada manifestó que su derecho de defensa ha sido gravemente cercenado al no haber podido presenciar la obtención del material en base al cual se realizó el dictamen pericial ni ser asistida por un consultor técnico de parte, tanto en el momento en que se realizó el cotejo de los documentos, como para expedirse en relación al resultado del dictamen. A continuación impugnó las conclusiones del experto y, atento a que la pericia se practicó sin su control, la notaria solicitó la realización de una nueva sobre las grafías peritadas por el calígrafo Casá, donde pudiera ser auxiliada por el consultor técnico que propuso, el calígrafo Néstor Raúl Ramponi (fs. 148/152).

4. Por su parte, la escribana María Rita Kitroser formuló su descargo en términos similares a los utilizados por su colega en su responde (fs. 153/156).

5. De conformidad con las facultades previstas por el art. 141, inc. b), de la ley 404 y su concordante art. 9º último apartado del reglamento de actuaciones sumariales, que incluyen diligencias periciales conforme al art. 18, inc. e) de dicho reglamento, y a fin de corroborar o desmentir el resultado de aquella prueba indiciaria, el Colegio dispuso la realización de otros informes periciales. Esta vez, respecto de otras siete (7) fojas de individualización y rúbrica de libros incautadas (5 certificadas por Cariolo y 2 por Kitroser), para lo cual designó nuevamente al Calígrafo Público Eduardo D. Casá (fs. 157).

6. Mientras que para el calígrafo Ramponi solo dos de las firmas examinadas son falsas (fs. 20 y 76), una es auténtica (fs. 30) y en las cuatro restantes de fs. 8, 28, 44 y 78 no le fue posible determinar fehacientemente si se corresponden con las genuinas (fs. 211/233); para Casá solo una es auténtica (fs. 30) y falsas las seis restantes (fs. 234/250).

7. Las escribanas impugnaron el informe presentado por el calígrafo Casá (fs. 254/255 y 256/258), cuyas respuestas lucen a fs. 263/265 y 266/268 respectivamente.

8. A fs. 278/282 y 283/287 las sumariadas alegaron acerca del mérito de la prueba producida.

9. A fs. 346/354 y vta. el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dio por concluidas las actuaciones sumariales y resolvió: a) aplicar a la María Rita Kitroser la pena disciplinaria de suspensión de treinta (30) días, y b) elevar la causa a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. a, 143 y 172, ley 404, y acordada nº 8 del 9/8/00) solicitando, en su carácter de fiscal, que sancione a la escribana Silvia Rosa Cariolo con la destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, de la ley re-

guladora de la función notarial citada), por haber cometido faltas graves en el desempeño de la función.

9.i) Para así decidir, el Consejo Directivo señaló:

“Que las coincidencias entre el Perito de oficio y el Perito consultor son significativas. Ambos concuerdan en que eran falsas las firmas de Daniel Salvador Hartmann (certificación de la escribana Cariolo) y de José Ernesto Riso (certificación de la escribana Kitroser) y también que era auténtica la que aparecía en una certificación de la escribana Cariolo como correspondiente a Verónica Lucía Imbrosciano Soto.

Que las aparentes discrepancias atinentes a las otras cuatro firmas peritadas, las de Rodolfo Fernández, Manuel Sliba, Hernán Ariel Aprile (certificaciones de la escribana Cariolo), y Aquilino Gregorio Hernández (certificación de la escribana Kitroser), no son tales.

Mientras que el Perito de oficio de manera contundente e inequívoca aseveró que todas esas firmas eran falsas, el Perito consultor se limitó a sostener que no era posible determinar fehacientemente si tales firmas se correspondían con las personas que se indicaron como suscriptoras.

Que ante la elocuencia de la prueba pericial producida durante la sustanciación sumarial, lejos de haberse desmentido las suposiciones indiciarias a las que había llevado la abundante producción caligráfica del experto de oficio, quedó corroborada la existencia de un *modus operandi* reñido con las improntas jurídicas y éticas que caracterizan la función notarial, siendo suficientes los elementos de juicio colectados pues como las propias escribanas lo señalan todas las elecciones del material respectivo se efectuaron al azar.

Que no debe perderse de vista que según surge de las planillas agregadas ha quedado plenamente acreditado que las irregularidades imputadas involucraron la principal de las actividades de la notaría de la escribana Cariolo, tanto es así que en el año 2013 adquirió seiscientos cincuenta (650) fojas de rúbrica y en el año 2014 cuatrocientas ochenta (480), compra que se redujo notablemente hasta el presente en el año 2015 en el que alcanzó setenta (70) fojas, lapso este último coetáneo con el de la sustanciación del sumario, cuyo inicio fue notificado el 26/11/2014 (véase fs. 136/137).

La importancia de la gestión en ese ámbito notarial contrasta ostensiblemente con la reducida manifestación profesional traducida en la escasa y equilibrada adquisición de fojas de protocolo por la escribana Cariolo durante los mismos años (2013: 30 cuadernos, 2014: 28, y 2015: 23).

Que si bien la modalidad de la inconducta fue semejante en ambas escribanas, al tiempo de ponderar la sanción aplicable no deberá perderse de vista que la escribana Cariolo es la titular del registro respectivo donde se configuró el *modus operandi* irregular y que la escribana Kitroser se desempeñó incidentalmente como interina, pero en ambos casos dichos procederdes desviados ensombrecen la anterior adecuación de su labor a los cánones exigibles, pues no registran sanciones en sus legajos profesionales”.

10. A fs. 359 la escribana Kitroser, por razones personales y luego de dejar sentado que no ha cometido irregularidad alguna, expresamente consintió la sanción disciplinaria de suspensión de treinta (30) días a ella aplicada.

11. Recibido el sumario en el Tribunal, a fs. 368, pto. 1, se dispuso correr vista a la escribana Silvia Rosa Cariolo para que se pronunciara acerca del mérito del suma-

rio, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes, derecho del cual la notaria hizo uso mediante la presentación de fs. 373/391 en la que petitionó que se rechace la destitución propuesta y se la excluya de cualquier sanción disciplinaria.

12. A fs. 401/405 el Colegio de Escribanos contestó el traslado conferido de dicha presentación; y en la oportunidad requerida según providencia de fs. 406, pto. 3), la Institución concretó la intervención fiscal que le compete (art. 122, ley 404), requiriendo para la escribana Cariolo la sanción disciplinaria de destitución del cargo.

13. A fs. 425/432 la sumariada respondió la acusación fiscal, oportunidad en la que reiteró su petición de que se rechace la destitución propiciada por la Institución Notarial y cualquier otra sanción.

14. A fs. 434/439 dictaminó el Fiscal General sin formular ninguna objeción en cuanto a la legalidad del trámite otorgado a estas actuaciones.

15. A fs. 443 se llevó a cabo la audiencia convocada a fin de que el Tribunal escuchara a la escribana reprochada.

16. A fs. 444 y vta. el Tribunal, en uso de las facultades conferidas por el art. 29, inc. 2º, del CCAyT (de aplicación supletoria según lo normado por el art. 141, inc. h, de la ley 404) y como medida para mejor proveer, dispuso la realización de una nueva pericia caligráfica respecto de las firmas de los requirentes certificadas por la escribana Cariolo en las fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales cuestionadas.

17. A fs. 485/501 la perito de oficio desinsaculada en la audiencia de fs. 472 — calígrafo Liliana Marina Ibáñez— presentó su informe, el cual mereció impugnación de parte de la sumariada (fs. 506), que fue contestada por la experta a fs. 511 y vuelta.

18. En atención a que con el dictado de la acordada n° 1/16 del 19/5/2016 el Tribunal de Superintendencia del Notariado quedó integrado con la juez Inés M. Weinberg, a fs. 512, pto. 2 se decidió convocar a la sumariada a una nueva audiencia, a los mismos fines que la anterior de fs. 440, pto. 2.

19. A fs. 515 se llevó a cabo la audiencia con la asistencia de la reprochada y el representante del Colegio de Escribanos y a su finalización se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El cuestionamiento por parte de la escribana Cariolo a la facultad del Colegio de Escribanos de proceder del modo dispuesto en la resolución del 28/8/2014 no puede prosperar por tardío. Dicha conclusión surge sin dificultad, a poco que se señale que ni en el momento de llevarse a cabo la diligencia y la incautación (2/9/2014), ni al contestar el traslado del sumario (fs. 148/151), ni en las presentaciones de fs. 162/164 y 204/205, como tampoco en oportunidad de alegar (fs. 283/286 y vuelta), la nombrada profesional objetó por irregular aquella decisión, todo lo cual es demostrativo de lo inoportuno que resulta la introducción de la cuestión examinada. Más todavía, al responder al traslado del sumario (fs. 149vta., pto. IV), la fedataria reconoció que la incautación se dispuso “conforme las atribuciones del Colegio de Escribanos otorgadas por la ley 404...”.

2. Pero aun eludiendo el reparo señalado, lo cierto es que en el sub examine no hay nada que indique ni permita inferir —no obstante el esfuerzo que se observa en el descargo por demostrar lo contrario— que el Colegio de Escribanos se haya excedido en el modo de ejercer las facultades de dirección y vigilancia inmediata que sobre los

escribanos colegiados y matriculados de la Ciudad de Buenos Aires le confiere la ley 404 —sin perjuicio de la jurisdicción que le atribuye a este Tribunal de Superintendencia—, dado que entre aquellas está la de velar por la rectitud en el ejercicio profesional y por el prestigio e intereses del cuerpo, vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la ley 404, su reglamentación y toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del Colegio, inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público, para lo cual dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo, cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias (arts. 123 y 124, incs. b, c, d y e).

Dicho de manera más simple: el Colegio de Escribanos no hizo otra cosa que —a través de una inspección periódica— ejercer el poder de vigilancia concedido por la ley reguladora de la función notarial, para lo cual se valió de la resolución dictada el 28/8/2014 en la que fijó las facultades y deberes de los inspectores designados para el cometido, de modo que todo el razonamiento desplegado por la notaria reprochada ante esta sede judicial para teñir de sospecha la diligencia ordenada a su escribanía —realizada con su presencia y aceptación el 2/9/2014—, no pasa de ser una estrategia defensiva ingeniosa, pero en el caso estéril.

3. Con el objeto de comprobar si en el registro notarial a cargo de la escribana Cariolo se cumplimentaban todas las exigencias en materia de rúbrica de libros comerciales, el Colegio de Escribanos dispuso la incautación de las respectivas fojas y documentación que se encontraban anexadas a las mismas, en un total de 40 elegidas al azar de los años 2013 y 2014, y a fin de establecer la verosimilitud de los hechos descriptos para determinar si correspondía la instrucción de sumario, se ordenó la realización de diligencias preliminares (art. 9º del reglamento de actuaciones sumariales) consistente en informes periciales sobre las firmas de los requirentes insertas en 8 de las 40 fojas retiradas (fs. 112), de lo cual resultó —prima facie— la eventual existencia de irregularidades en reiteradas certificaciones de firmas realizadas por las escribanas Cariolo y Kitroser.

En tales condiciones, mal puede sostenerse que en el caso de autos se hayan afectado las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y de defensa en juicio por el hecho de haberse ordenado también la realización de informes periciales respecto de las graffias de las firmas de los requirentes obrantes en otras 7 fojas de las 40 incautadas en la inspección (fs. 157, pto. IV), pues ello resulta congruente con el marco de la investigación de la responsabilidad profesional de la reprochada fijado al instruir el sumario (art. 13 del reglamento), en el que se determinó de manera fundada las supuestas infracciones, el tiempo y modo en que se tomó conocimiento y los cargos formulados; máxime cuando la notaria tuvo la oportunidad de designar un consultor técnico para controlar su realización tanto en sede administrativa (fs. 169/170, ptos. 3 y 4) cuanto en esta instancia jurisdiccional, según se verá seguidamente (fs. 448 y 484).

En suma, y como lo señaló el Fiscal General en su dictamen de fs. 434/439, en las presentes actuaciones se ha ejercido en forma legítima el derecho de defensa sin que se observen vicios en el procedimiento derivados de la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa que acarren su nulidad.

4. Despejado lo anterior, corresponde que este Tribunal de Superintendencia entre a conocer acerca de la responsabilidad disciplinaria de la escribana Silvia Rosa Cariolo (art. 120, inc. a, ley 404).

5. Las serias irregularidades sobre las que se asienta este sumario y que dan pie para cuestionar el desempeño profesional de la notaria consisten en que se pudo comprobar —pericias caligráficas mediante— una cantidad importante de casos en los que las firmas de los requirentes obrantes en fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales —a la sazón la principal de las actividades del registro a cargo de la sumariada— no se corresponden con las atribuidas a aquellas personas en las otras documentaciones pertinentes. Es decir, que son falsas (fs. 114/132 y 234/250).

6. La escribana Cariolo no ha logrado desvirtuar los cargos formulados por la Institución Notarial en la conclusión sumarial de fs. 346/354 y vuelta. Más aún, con el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal a fs. 444 y vta. (art. 29, inc. 2° CCAyT) han quedado plenamente corroborados, según se verá seguidamente.

7. En efecto, no obstante que no obraba en autos prueba alguna que demostrara que los dictámenes periciales efectuados en sede notarial (fs. 114/132 y 234/250) adolecieran de errores o se hallaran reñidos con los principios lógicos o máximas de experiencia, ni la sumariada había expresado razones serias para desvirtuar las conclusiones del experto acerca de la falsedad de las firmas peritadas (respecto de algunas de ellas incluso se había señalado que se tratan de “una imitación burda de la genuina” o “se comprobaron movimientos diferentes, repasados, retoques y desligados anormales que sin lugar a dudas llevan a establecer de manera categórica que la firma...”), e incluso, por qué no decirlo, de la llamativa discordancia que a simple vista y sin necesidad de conocimientos específicos se podía advertir en alguna de las firmas examinadas (por caso, las de fs. 12, 14, 24, 45 y 53 con las de fs. 13, 16, 25, 48 y 54, respectivamente), dado que en la instancia administrativa (fs. 148/152) la notaria había solicitado de manera enfática que se realizara una nueva pericia pues la primera había sido practicada sin su control y el de su consultor técnico, por un lado, y en esta instancia jurisdiccional (fs. 373/391) cuestionado la designación, el carácter, la imparcialidad y el valor del dictamen del perito calígrafo elegido por el Colegio, por otro, y a pesar de lo tardío que resultaba este planteo y de que el Fiscal General no había observado vicios en el procedimiento derivados de la vulnerabilidad del debido proceso y el derecho de defensa (fs. 434/439, pto. VII-b), el Tribunal —a fin de garantizar aún más el derecho de defensa en juicio de la sumariada y de despejar cualquier duda que pudiera ofrecer las pruebas ya producidas en autos— dispuso la realización de un nuevo dictamen por medio de un calígrafo a desinsacular de la lista de peritos del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, para que se expidiera acerca de si las grafías de las firmas de los requirentes —a la sazón los representantes legales o titulares de las sociedades— certificadas por la escribana Cariolo en las fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales indicadas a fs. 112 y a fs. 157, pto. IV, con las excepciones del caso, se corresponden con las atribuidas a aquellos en las documentaciones pertinentes de fs. 9, 11, 13, 16, 25, 29, 44 bis, 46/48, 54 y 94/95 (fs. 444 y vuelta). Esta decisión no mereció ningún tipo de cuestionamiento u observación de parte de la profesional reprochada (fs. 448).

8. La perito que resultó desinsaculada en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 472, calígrafo Liliana Marina Ibáñez, previo a reunirse en la sede del Colegio de Calígrafos Públicos de esta Ciudad con los consultores técnicos propuestos por el Colegio de Escribanos y la sumariada de acuerdo con lo establecido por el art. 378 del CCAyT (fs. 484), presentó el dictamen encomendado por el Tribunal (fs. 485/501). En él la experta —luego de identificar el material cuestionado y los patrones de confrontación indicados por el Tribunal, dejar sentado que en los documentos dudosos no se observó ningún tipo de alteraciones en el soporte que pudieran invalidarlo total o parcialmente,

presentándose normal y homogénea la superficie y fundamentalmente en el sector donde lucen las firmas en cuestión, e indicar que, como lo aconseja la técnica pericial caligráfica, en primer término procedió a la realización de un exhaustivo estudio de los elementos gráficos utilizados como patrón de confronte a los efectos de tener un cabal conocimiento de las características graficas de los señores Fernández, Navarro, Carranza, Navarro, María de las Mercedes, Carballa, Sliba, Aprile, Ravetta, Pérez y Falla, para lo cual tuvo en cuenta todos aquellos detalles constructivos y formativos que indican una manifestación espontánea de la mano, como producto de la automatización que rige el mecanismo escritural y que permanecen inmutables ya sea por el transcurrir del tiempo o por causas modificadoras involuntarias del grafismo, como así también las distintas características esenciales o de fondo, como ser, velocidad de ejecución, mecanismo de trazado, presión muscular, alturas, tamaños, distancias, proporciones, inclinaciones de los ejes, relación de desplazamiento, a la par que consideró y valoró las constructivas o estructurales y del gesto gráfico automatizado de cada uno de los escribientes, para seguidamente y de modo análogo al anterior, llevar a cabo el estudio del material cuestionado hasta colocar en un mismo plano comparativo estos elementos, con el objeto de extraer los respectivos resultados— concluyó del mismo modo en los diez (10) casos examinados: Que las firmas de los requirentes obrantes en las fojas de individualización y rúbrica de libros certificadas por la escribana Cariolo no pertenecen a los mismos puños escritor que las estampadas en el material de confronte respectivo.

9. Sin perjuicio de que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384 CCyT), el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto desinsaculado se halla reñida con los principios lógicos o máxima de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar en el juzgador la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por lo contrario, cuando —como sucede en el caso— el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúa, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. Así lo tiene resuelto este Tribunal en forma reiterada (expte. n° 10506/13, sentencia del 17/6/2015; expte. n° 9576/13, sentencia del 8/9/2015; expte. n° 11548/14 y su acumulado n° 12052/15, sentencia única del 28/12/2015; expte. n° 12302/15, sentencia del 23/2/2016).

10. El consultor técnico de la escribana sumariada —el calígrafo público Néstor Raúl Ramponi— no presentó estudio pericial alguno, como sí lo había hecho en la instancia administrativa (fs. 211/233). Sin embargo al contestar el traslado del informe pericial la notaria, en lugar de atacar los aspectos técnicos sobre los que se asienta, buscó su descalificación apelando al siguiente argumento: “La Prueba Pericial Caligráfica adolece de un Pecado Original irredimible que es que considera como Elementos Indubitados a Fotocopias que no ofrecen la certeza de la autoría de las firmas cuestionadas” (fs. 506).

11. Entiendo que el planteo de la fedataria no puede ser atendido favorablemente. No solo por ser inoportuno, como lo señala la perito de oficio en su responde de fs. 511, pues el cuestionamiento sobre el material de confronte se debió haber hecho —en el mejor de los casos— antes de practicarse la pericia de modo de que se pudieran ob-

tener otros y no luego de conocerse su resultado; sino también porque esta postura se contradice con su conducta anterior consistente en solicitar, en forma reiterada, la realización de una nueva pericia sin proponer otros elementos sobre los que se pudiera asentar la comparación o cotejo que los que había utilizado en su oportunidad el perito Casá.

De todas maneras, es bueno que se destaque que los elementos de los que se valió la perito Ibáñez para elaborar su informe son los mismos que utilizó el consultor técnico de la sumariada para practicar el suyo de fs. 211/233, los cuales no le impidieron a este que dictaminara que en un caso la firma “sí se corresponde con la base de cotejo...”, y en 2 casos que la firma “no se corresponde con la base de cotejo...”, como también había concluido su colega Casá, de modo que se debe inferir que el material de confronte cumplió con el esencial requisito de suficiencia; más allá de las consideraciones que al respecto efectuara el calígrafo Ramponi a fs. 216 y del precedente judicial que cita del Juzgado n° 14 — 1° Instancia Civil, Com. y Minas, 1° Circunscripción Mendoza (E.D. 139-149) pues se trata de un supuesto sustancialmente diferente al planteado en autos.

12. Al margen de lo anterior, cabe decir que el argumento utilizado por la fedataria —más allá de su elocuencia— por sí solo resulta insuficiente para restarle eficacia a lo dictaminado por la experta, a poco que se repare que sus conclusiones aparecen formuladas en principios técnicos con seriedad y seguridad; máxime cuando el informe ha sido ratificado por la perito en “todos los términos, opiniones, consideraciones y conclusiones vertidas en el mismo” (fs. 511).

En abono de esta línea de pensamiento, interesa que se puntualice que la pericia caligráfica de autos no se practicó sobre un documento en fotocopia —lo cual y más allá del debate que sobre el particular existe entre los calígrafos, tampoco hubiera sido impedimento para que, con sus limitaciones, la perito se expidiera—, sino que los elementos gráficos utilizados por la experta como patrón de confronte fueron firmas originales insertas en fotocopias —en algunos casos incluso en documentos originales—, lo cual es un supuesto bien distinto.

13. La Institución sumariante requirió a este Tribunal que sancione a la escribana Silvia Rosa Cariolo por faltas graves en el desempeño de la función, considerando, en su condición de fiscal (art. 143, ley 404), que corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del cargo.

Por su parte, la sumariada solicitó que se rechace la destitución propuesta y excluya de cualquier sanción disciplinaria. Ante la eventualidad de que alguna sanción le pudiera caber, la notaria aduce que nunca podría ser la pretendida por el Consejo Directivo porque, por un lado, resulta absolutamente desproporcionada con la de suspensión de 30 días impuesta a la escribana Kitroser, cuando la responsabilidad de ambas —de existirle alguna— es la misma y cuentan con los mismos antecedentes; y por otro, no resulta razonable que el Colegio, pudiendo hacerlo, no la haya suspendido en el ejercicio del notariado, lo cual considera que es una muestra más de que no es la persona indigna que mansilla el notariado.

14. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico (Perrino, Pablo Este-

ban, “Responsabilidad disciplinaria de los escribanos”, ediciones Depalma 1993, p. 10, citado por el Tribunal en la sentencia del 19/10/2006 dictada en el expte. n° 4777/06, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1909 y ss.; véanse también exptes. n° 11307/14 y n° 11068/14, sentencia del 20/8/2015).

15. Las irregularidades comprobadas como resultado de la incautación dispuesta en el registro notarial a cargo de la escribana Cariolo, ponen de relieve una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado al vulnerar en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre los que se asienta la actuación notarial y que es el de la fe pública, único que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un escribano credibilidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que se impone una ejemplificadora sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con el proceder irregular descripto se ha afectado a esa institución, los servicios que le son propios y el decoro del cuerpo (art. 134, ley 404).

16. Los aspectos examinados respecto de la actuación de la escribana Cariolo revelan la ausencia de elementales condiciones para ejercer la función fedante, sin que en el curso de este proceso la fedataria —más allá del énfasis— haya aportado prueba alguna que demuestre lo contrario o que la exima de responsabilidad en orden a las imputaciones formuladas y que han quedado probadas en autos, lo que hace que tenga la convicción de que corresponde separarla del ejercicio profesional, con el fin de preservar el prestigio de la actividad notarial y evitar posibles perjuicios a terceros, aplicándole la sanción de destitución del cargo (art. 149, inc. d, ley citada).

Dicha sanción guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, además de que no resulta irrazonable en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente —la fe pública— en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social; sin que resulte óbice para concluir de tal manera —ni aun para moderar la sanción— la ausencia de antecedentes disciplinarios desfavorables porque nada impide destituir a un escribano cuando hubiera cometido faltas de suma entidad, aun cuando se tratara de la primera vez (art. 151, inc. c, ley 404) —la gravedad y reiteración de las irregularidades comprobadas en certificaciones de firmas, en el caso, relativizan que la notaria no cuente con antecedentes negativos en su legajo—; como tampoco lo es la supuesta falta de perjuicio porque este es un concepto que solo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde solo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de la función notarial; la responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función, y la consiguiente sanción disciplinaria que pudiera generarse a raíz del incumplimiento es derivada de la ley que reglamenta el ejercicio funcional y de las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento del mismo, en resguardo de la ética y el decoro del cuerpo, según lo tiene resuelto el Tribunal en forma reiterada (expte. n° 5490/07 y su acumulado, y n° 5519/07, sentencia del 19/6/2008; expte. n° 12.302/15, sentencia del 23/2/2016). Menos aún lo puede ser el hecho de que pudieran darse casos de irregularidades profesionales sin su correspondiente sanción disciplinaria a los notarios involucrados, según se “denuncia” en los ptos. 72 y 73 de la presentación de fs. 430.

Los restantes argumentos expresados por la notaria reprochada, más allá de su fuerza de expresión, resultan, a mi juicio, ineficaces para amenguar la sanción pretendida por la Institución Notarial. En efecto, a este Tribunal de Superintendencia solo le

compete conocer (art. 120, inc. a, ley 404) acerca de la responsabilidad disciplinaria de la escribana Cariolo en su condición de titular del registro notarial donde se llevó a cabo la inspección y se detectaron las infracciones, y no la de la escribana Kitroser en su condición de interina de dicho registro. La responsabilidad de esta fue juzgada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y la sanción disciplinaria a ella aplicada —que es justo señalar se observa sumamente benigna si se la coteja con la gravedad y reiteración de las irregularidades atribuidas a ella, al margen de que se haya desempeñado incidentalmente como interina del registro respectivo y de que no registre sanciones anteriores— ha sido consentida y a esta altura cumplida por la notaria (art. 142, ley citada).

Del mismo modo, cabe decir que del hecho de que el Colegio no suspendiera preventivamente a la escribana Cariolo —habiéndolo podido hacer— no debe colegirse que no sea merecedora de la máxima sanción disciplinaria prevista por el ordenamiento legal; en todo caso dicha solución solo muestra que, en el supuesto de autos, la Institución consideró que no estaban dadas las condiciones para que hiciera uso de la facultad conferida por la ley 404 (art. 144) y el reglamento de actuaciones sumariales (art. 22 último párrafo).

17. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado (Fallos, 235:245; 321:2086) que la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los notarios, porque la facultad que se le atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro. De ahí pues, que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo.

La responsabilidad profesional definida como emergente del incumplimiento de la propia ley, del reglamento notarial de las disposiciones que se dicten para su mejor observancia o de los principios de la ética profesional, constituye la expresión del sistema disciplinario que tiende al cumplimiento regular de las obligaciones puestas a cargo de los escribanos dentro de la concesión que les otorga el Estado.

18. No debe olvidarse que, según lo tiene dicho este Tribunal: “El quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción de destitución apunta, precisamente, a preservar el prestigio de la actividad notarial, evitar posibles perjuicios a terceros y mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano” (expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/03, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1148 y ss.; expte. n° 4320/05 y su acumulado, sentencia del 11/9/2006, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1891 y ss.; expte. n° 6301/08, sentencia del 16/9/2009).

Al respecto, viene bien que se recuerde lo expresado por el destacado jurista español Juan Vallet de Goytiso —quien, entre otras actividades, presidió la Unión Internacional del Notariado Latino entre 1978 a 1980— que al referirse a las cualidades personales necesarias para el ejercicio notarial señaló: “Si le faltare la ciencia al Notario este podría funcionar más o menos imperfectamente, pero sin moral, sin buena fe, no haría posible la función, puesto que sin las cualidades morales de que la actuación no-

tarial debe estar investida, es muy difícil llevar a cabo la realización de la justicia que constituye el fin último del derecho y lógicamente de la labor del Notariado” (citado por el Tribunal en expte. n° 9854/13, sentencia del 19/3/2014; entre otros precedentes).

Por todo lo expuesto, voto por aplicar a la escribana Silvia Rosa Cariolo la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, de la ley 404).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Viene a conocimiento de este Tribunal la imputación formulada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (CECBA) a la escribana Silvia Rosa Cariolo consistente en el incumplimiento de los deberes que le impone el art. 134 de la ley 404 por no haber verificado, conforme las reglas previstas en el art. 1002 del –hoy derogado– Código Civil, la identidad de las personas que firmaron las actas de “individualización y rúbrica de libros” que obran agregadas a fs. 8, 10, 12, 14, 20, 24, 28, 44, 45, 53 y 93 (conf. fs. 409/422).

2. Cabe comenzar por señalar que la escribana Cariolo no ha desconocido haber certificado la identidad de las personas que firmaron las mencionadas actas.

3. Se han producido cuatro peritajes caligráficos en el marco del expediente a examen.

El perito designado por el CECBA, Eduardo Diego Casá, produjo el informe obrante a fs. 114/132, arribando a la conclusión de que las firmas atribuidas a Carmen Francisca Navarro, Ercilia Angelica Carranza, María Mercedes Navarro, Osvál Fabian Carballa y Haydee Mercedes Perez obrantes a fs. 10, 12, 14, 24 y 53, respectivamente, no fueron realizadas por la misma “mano autora” o no “fueron realizadas por la misma persona” que aquellas que firmaron las copias de los DNI’s que obran a fs. 11, 13, 16, 25-27 y 54, respectivamente, y que, junto con las actas, guardaba la escribana Cariolo como papeles de trabajo y que el CECBA le secuestró. Adicionalmente, respecto de las firmas insertas en las fojas 45 y 93 atribuidas a los Sres. Carlos Alberto Ravetta y Francisco Luis Failla, concluyó que “no pertenece a Carlos Alberto Ravetta” y que “es falsa”, respectivamente, utilizando como base de cotejo las firmas que surgen de los certificados policiales de extravío obrantes a fs. 48 y 94.

Sobre esa base el CECBA determinó la apertura sumarial. Cuando se le notificó de la apertura del sumario a la escribana Cariolo, esta adujo la ineficacia de la prueba porque no había podido intervenir en su producción ni designar perito consultor. En dicha oportunidad, solicitó se realice una nueva pericia caligráfica.

Dicho pedido fue acordado por el CECBA y, consecuentemente, el consultor de parte Néstor Raúl Ramponi produjo un informe pericial (fs. 211/233) pero esta vez respecto de las firmas que habían sido certificadas por la escribana Cariolo a fs. 8, 20, 28, 30 y 44 tomando como base de cotejo las firmas insertas en original sobre las fotocopias de los respectivos DNI’s que obran a fs. 9, 22-23, 29, 36 y 44bis, incluyéndose como base de cotejo adicional en el caso de las firmas de fs. 20 y 30, los certificados policiales de extravío obrantes a fs. 22, 32 y 35, respectivamente. El perito designado por el CECBA realizó un nuevo peritaje, sobre los mismos extremos y cuyo informe obra a fs. 234/250.

En esta oportunidad, el perito del CECBA señaló que las firmas insertas en las fojas 8, 28 y 44 no se correspondían con aquellas analizadas como base de cotejo de fs. 9, 29 y 44bis, respectivamente. Por su parte, el perito de parte de la sumariada Cariolo se limitó a señalar que no era posible determinar fehacientemente si las firmas obrantes en las fojas 8, 28 y 44 se correspondían con aquellas utilizadas como base de cotejo. Ambos coincidieron en que la firma inserta en el documento de fs. 20 no se co-

rrespondía con la base de cotejo del señor Daniel Salvador Hartmann mientras que la firma inserta en el documento de fojas 30 se correspondía con la base de cotejo de la señora Veronica Lucía Imbrosciano Soto.

Finalmente, ya en el curso del trámite ante este Tribunal, se ordenó como medida para mejor proveer la producción de un nuevo informe pericial. Dicho informe fue producido por la perito que resultó desinsaculada, Liliana Marina Ibañez (conf. fs. 485/501). Asimismo se designaron como consultores técnicos de parte, a los Sres. Eduardo Diego Casá y Néstor Raúl Ramponi.

La perito arribó a la conclusión de que las firmas obrantes en las fojas 8, 10, 12, 14, 24, 28, 44, 45, 53 y 93 no pertenecen “al mismo puño y letra escritor” que las correspondientes a sus base de cotejo (fs. 9, 11, 13, 16, 25, 29, 44bis, 48, 54 y 94, respectivamente), siendo estos últimos los mismos que aquellos tenidos en cuenta en la elaboración de los informes periciales descriptos anteriormente.

Por su parte, el perito Néstor Raúl Ramponi, no produjo informe alguno pese a haber participado como consultor técnico de parte (conf. fs. 484).

4. La escribana sumariada impugnó ese peritaje diciendo que “La Prueba Pericial Caligráfica adolece de un Pecado Original irredimible que es que considera como Elementos Indubitados a Fotocopias que no ofrecen la certeza de la autoría de las firmas cuestionadas” (conf. fs. 506/506 vta.).

Sin embargo ese último peritaje, como lo habían hecho los anteriores tres, tomó, conforme lo ya dicho más arriba, como base de cotejo las grafías de las firmas insertas —en original— sobre fotocopias de los documentos nacionales de identidad (DNI) de los requirentes utilizados, que no se discute como papeles de trabajo por la escribana Cariolo. Adicionalmente, en aquellos casos en los cuales se contaba únicamente con la firma —no original— obrante en la fotocopia del DNI del requirente, se utilizaron como base de cotejo adicional las firmas originales insertas en los “certificados de denuncia para libros y/o documentos contables” efectuadas por los requirentes ante la Policía Federal Argentina, también obrantes en dichos papeles de trabajo (conf. fs. 22, 32, 35, 48 y 94).

Vale destacar que más allá de la mera afirmación efectuada por la escribana Cariolo, no ha propuesto como base de cotejo otra documentación que ella hubiera considerado más adecuada o bien otros puntos a considerar u otra medida de prueba que estimara conveniente.

Tampoco adujo haber cumplido con los requisitos de verificación de la identidad de los firmantes que preveía el entonces vigente art. 1002 del Código Civil así como tampoco que las irregularidades detectadas en base a los peritajes caligráficos fueran de difícil o imposible constatación con la mera observancia de los requisitos que dicho artículo fija.

5. Por todo lo expuesto, corresponde tener por probadas las irregularidades profesionales imputadas en autos, esto es, no haber verificado, conforme las reglas previstas en el art. 1002 del —hoy derogado— Cód. Civil, la identidad de las personas que firmaron las actas de “individualización y rúbrica de libros” que obran agregadas a fs. 8, 10, 12, 14, 20, 24, 28, 44, 45, 53 y 93.

6. En virtud de las conclusiones arribadas, corresponde aplicar a la escribana Cariolo una sanción disciplinaria de conformidad con las previsiones de los arts. 149, siguientes y concordantes de la ley 404.

Ahora bien, el art. 149 de la ley 404 establece:

“Las sanciones disciplinarias consistirán en: *a.* Apercebimiento; *b.* Multa de 500 a 10.000 pesos; *c.* Suspensión de hasta dos años; *d.* Destitución del cargo.”

El art. 151 de la citada ley establece, en lo pertinente, que: “Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas: (...).c. Las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión”.

El CECBA solicita que se le imponga a la escribana Cariolo la sanción disciplinaria de destitución del cargo prevista por el inc. d) del art. 149 y por el inc. c) del art. 151 de la mencionada ley (conf. fs. 422). Ello así, por considerar que la inconducta en cuestión involucró la principal de las actividades de la escribana Cariolo y afecta irremediablemente la fe pública que se apoya esencialmente en el diligente cumplimiento de las normas generales que gobiernen el servicio de notariado.

La sumariada considera que la sanción propuesta resulta desproporcionada por no contar con antecedente sancionatorio alguno. El CECBA, por el contrario, alega que conforme al texto del art. 151 inc. c) de la ley 404, no es necesaria la reiteración de faltas para que proceda la destitución, en tanto medien faltas graves en el desempeño de la función.

Si bien la conducta imputada y comprobada en autos constituye una falta grave en el ejercicio de la profesión, porque la falta de verificación de los extremos exigidos por el art. 1002 del -hoy derogado- Código Civil respecto de los firmantes en los casos en los cuales el escribano actuante da fe sobre la identidad de los mismos es una de las primordiales obligaciones de los escribanos en este tipo de actos, entiendo que, ante la ausencia de antecedentes y considerando que el Colegio no viene señalando que los documentos hubieran tenido un destino distinto de aquel legalmente previsto, corresponde imponer una suspensión por un (1) año en el ejercicio del cargo (conf. arts. 149 inc. c) y 151 inc. c) de la ley 404).

Por las razones expuestas, corresponde tener por configuradas las irregularidades profesionales imputadas y, consecuentemente, aplicar una suspensión por un (1) año en el ejercicio del cargo (conf. arts. 149 inc. c) y 151 inc. c) de la ley 404).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano que antecede.

Por todo lo expresado, habiendo dictaminado el Fiscal General a fs. 434/439 acerca de legalidad del procedimiento incoado, por mayoría,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Silvia Rosa Cariolo (titular del registro notarial n° 1719 de esta ciudad, matrícula n° 4122) la sanción disciplinaria de suspensión de *un año* (arts. 149, inc. c, y 151, inc. c, ley 404).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, recordándole a dicha Institución que deberá acompañar al Tribunal, una vez firme este pronunciamiento, copia de la publicación o circular del Colegio en la que se da cuenta de la sanción impuesta a la notaria sumariada (art. 157, ley citada). Sirva la presente de suficiente y cordial nota de envío.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano - Inés M. Weinberg

III - “ESCRIBANA ROCCHI, VERÓNICA S/DENUNCIA EVENTUAL VIOLACIÓN DEL ART. 55 DE LA LEY 404 S/TSN - OTROS”**ESCRIBANOS PÚBLICOS. Presunción de existencia de notaría. Procedimiento disciplinario. Facultades del tribunal. Orden de allanamiento.****SUMARIO:**

Corresponde ordenar el allanamiento a tenor de la intervención de este Tribunal solicitada por el Colegio de Escribanos (art. 58), si la denuncia efectuada, las constancias obtenidas de internet y el informe del Departamento de Secretaría hacen presumir a la institución colegial que en el inmueble se cometería infracción a la ley orgánica notarial (art. 55), pues allí se desempeñarían notario o notarios de otra demarcación. *(Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano).*

TSN n° 14180/17 - 14/3/2017**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Que a fs. 2 y vta. se presentó la escribana Veronica Rocchi, titular del Registro Notarial n° 171, ante el Colegio de Escribanos denunciando que, habiendo sido requerida para autorizar una escritura de compraventa le resultó extraño que el Poder para que actúe un apoderado en lugar de la parte vendedora haya sido otorgado por una escribana de La Plata —María Leonor Gallo, titular del Registro n° 482— ya que se le había indicado que la poderdante era una persona con problemas de movilidad que residió siempre en la Ciudad de Buenos Aires. La escribana adujo que al obtener los datos de la nómina del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires resultó que el Registro n° 482 está integrado por la escribana Gallo y su adscripto el escribano De Stefano Tomás Nicolás con domicilio en La Plata. Que con la intención de referenciar dicho Poder se comunicó por teléfono con la escribanía y le indicaron que para ello debía dirigirse a las oficinas de la Ciudad de Buenos Aires sitas en Lavalle 1646, 8° piso y hablar con el Dr. De Stefano, esposo de la escribana Gallo. La denunciante precisó que realizó una búsqueda en internet, la que arrojó como resultado que en dicho domicilio se publicita, a través de una página web <http://estudiodestefano.com.ar/inicio.php>, un estudio jurídico denominado “De Stefano & Asociados-Abogados” y que entre sus áreas de competencia se encuentra una de “Derecho Notarial”, y que al ingresar a dicha opción observó que el estudio ofrece varios servicios de competencia notarial exclusiva como ser la constitución de derechos reales sobre inmuebles, constitución de sociedades anónimas, certificaciones, etc. La escribana adjuntó a la denuncia una impresión de pantalla de dicha web (conf. fs. 1). La notaria también referenció que la nómina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal muestra que el Dr. José Antonio Domingo De Stefano posee domicilio en Lavalle 1646, octavo piso, oficina 27. Y también mencionó que se comunicó por teléfono con el apoderado —hijo de la poderdante— y que este le manifestó que la escribanía a la que se dirigió para el otorgamiento del poder se encontraba ubicada en Lavalle 1646, 8° piso de CABA, que la poderdante (su madre) nunca se trasladó a La Plata, sino que firmó el poder en la Ciudad de Buenos Aires, y que la persona que tomó la firma de su madre y lo asesoró respecto a los términos del otorgamiento era un escribano, en masculino, pese a que el poder se encuentra autorizado por la notaria María Leonor Gallo.

2. Así las cosas, la Dirección de Asuntos Legales del Colegio de Escribanos solicitó al Departamento de Secretaría que informe si algún escribano de esta Ciudad tiene registrado su domicilio en Lavalle 1646, piso 8°. Dicha diligencia arrojó como resultado que ningún escribano de esta jurisdicción tiene constituido el domicilio del registro notarial en esa dirección.

3. La denuncia efectuada por la escribana Rocchi, las constancias obtenidas de internet y el informe del Departamento de Secretaría hacen presumir a la institución colegial que en el inmueble sito en Lavalle 1646, 8° Piso, Oficina 27 de esta Ciudad se cometería infracción a la ley orgánica notarial (art. 55), pues allí se desempeñarían notario o notarios de otra demarcación (conf. fs. 18vta). Por ello, el Colegio de Escribanos —por medio de su Presidente y su Secretaria— se presenta solicitando la intervención de este Tribunal, a tenor del art. 58 de la ley 404.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE y el juez LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La ley 404 dispone en su art. 55 que: "...ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos. El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales...Si se tratare de un escribano de extraña demarcación, se remitirán las actuaciones al Colegio al que este perteneciere, al mismo efecto". Por otro lado, el art. 58 prescribe: "El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, con el auxilio de la fuerza pública, de los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondiere".

2. La denuncia efectuada por la escribana Rocchi, la documentación agregada y el resultado de la diligencia requerida por la Dirección de Asuntos Legales del Colegio de Escribanos —el que dio cuenta de que en la base de datos AS400, no surge que al día de la fecha ningún escribano de esta jurisdicción tenga constituido el domicilio del registro en la calle Lavalle 1646 – 8° Piso de esta Ciudad— inducen a presuponer que en dicho local se operaría en infracción a la ley 404, lo que autoriza a ordenar el allanamiento solicitado a fs. 19, pto. 2.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Tener* a Carlos Ignacio Allende y Rita Josefina Menéndez por presentados en el carácter invocado, con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge Horacio Alterini y Juan Sebastián de Gainza y por constituido el domicilio procesal indicado.

2°. *Ordenar* el allanamiento del inmueble sito en la calle Lavalle 1646, 8° Piso, Oficina 27 de esta Ciudad en los términos solicitados por el Colegio de Escribanos en su petitorio de fs. 18 vta./19 vta. (arts. 55, 57 y 58, ley 404), con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, a cuyo efecto se autoriza a actuar en forma

conjunta, indistinta o alternativa a los señores miembros del Consejo Directivo enunciados a fs. 16 y a quienes integran el Departamento de Inspección de Protocolos del Colegio cuya nómina figura a fs.17. Así como también, a los abogados Marcela E. Begher, T° 101, F. 791 CPACF y Néstor Francisco Palazon T° 127, F° 560 CPACF. Librese mandamiento. Asimismo se autoriza al Oficial de Justicia a requerir el auxilio de la fuerza pública, con exhibición de testimonio de la presente.

3°. Designar al Archivo de Protocolos Notariales del Colegio, sito en la calle Adolfo Alsina 2280 de esta Ciudad, como depositario de la documentación que se pudiere secuestrar. Todo con habilitación de días y horas inhábiles (conf. arts. 193 y conchs. del CCAyT).

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - Luis F. Lozano*

IV - "COLEGIO DE ESCRIBANOS. CARIOLO, SILVIAROSAS/VERIFICACIÓN EN MATERIA DE RÚBRICA DE LIBROS COMERCIALES S/DESTITUCIÓN"

RECURSO DE ACLARATORIA (Inadmisibilidad).

SUMARIOS:

1. Del juego armónico de los arts. 16, inc. f), 20, 21, 22 y 155 párr. 1° de la ley 404, resulta claro que la sanción disciplinaria de suspensión de un año en el ejercicio de la profesión comprende también las actividades descriptas en los incs. a), b) y c) del art. 22 citado. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Corresponde rechazar el pedido de aclaratoria en tanto la sentencia que dispuso la sanción disciplinaria de suspensión de *un año* comprende a la totalidad de las actividades profesionales cuyo ejercicio requiera la matriculación prevista en el art. 7° y concordantes de la ley 404. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. Corresponde desestimar el recurso de aclaratoria si el pronunciamiento de este Tribunal no contiene error material o de hecho, oscuridad, imprecisión u omisión, motivo por el cual no concurre ninguno de los supuestos que tornan procedente el remedio intentado —véase fs. 368, art. 216 Código Contencioso Administrativo y Tributario y concordantes— (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

TSN N° 12.793/15 - 28/3/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La escribana Silvia Rosa Cariolo solicita al Tribunal que aclare la sentencia dictada a fs. 519/528 “en el sentido que la Suspensión que me ha sido impuesta no me inhiere, durante el tiempo de su vigencia, para realizar las actividades descriptas en los incs. a., b. y c. del art.22 de la ley 404” (fs. 530).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Del juego armónico de los arts. 16, inc. f), 20, 21, 22 y 155 párr. 1º de la ley 404, resulta claro que la sanción disciplinaria de suspensión de un año en el ejercicio de la profesión aplicada por el Tribunal a la escribana Cariolo en la sentencia dictada el 17 de febrero del corriente año (fs. 519/528) comprende también las actividades descritas en los incs. a), b) y c) del art. 22 citado.

En consecuencia, nada corresponde aclarar en la sentencia del Tribunal.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia cuya aclaratoria persigue la Sra. Silvia Rosa Cariolo, en virtud de la cual se resolvió, en lo pertinente: “1. Aplicar a la escribana Silvia Rosa Cariolo (titular del registro notarial n° 1719 de esta ciudad, matrícula n° 4122) la sanción disciplinaria de suspensión de *un año* (arts. 149, inc.c, y 151, inc.c, ley 404).” (fs. 527 vuelta) es clara en cuanto a que la sanción disciplinaria de suspensión de UN AÑO allí dispuesta comprende a la totalidad de las actividades profesionales cuyo ejercicio requiera la matriculación prevista en el art. 7º y concordantes de la ley 404.

Por ello, voto por rechazar el pedido de aclaratoria de la Sra. Silvia Rosa Cariolo a fs. 530.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Por cuanto el pronunciamiento de este Tribunal obrante a fs. 527 vuelta no contiene error material o de hecho, oscuridad, imprecisión u omisión, no concurre ninguno de los supuestos que tornan procedente el remedio intentado —véase fs. 368, art. 216 CCyT y concordantes—, motivo por el cual, corresponde desestimar la solicitud de fs. 530/vta.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la aclaratoria solicitada por la escribana sumariada a fs. 530.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la devolución ordenada a fs. 528.

Fdo.: *Ana María Conde - Luis F. Lozano - Inés M. Weinberg*

V - “COLEGIO DE ESCRIBANOS. CARIOLO, SILVIA ROSA S/VERIFICACIÓN EN MATERIA DE RÚBRICA DE LIBROS COMERCIALES S/DESTITUCIÓN”

Regulación de honorarios.

TSN n° 12.793/15 - 12/7/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La perito calígrafo Liliana Marina Ibáñez solicita se regulen sus honorarios por su actuación en autos (fs. 566)
2. Recibido el sumario, a fs. 569 se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. En atención a que con el dictado de la sentencia de fs. 519/528 quedó agotado el objeto de estas actuaciones, corresponde regular los honorarios peticionados.

2. Sobre el particular, el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que el estipendio del perito calígrafo debe ser fijado conforme a la ley nacional 20.243 y sus modificatorias (dec. 240/99), y a la luz de lo dispuesto por el art. 29, inc. d), habida cuenta que —por tratarse el presente de un proceso disciplinario— carece de monto económico determinado (expte. n° 2088/03, resolución del 26/11/2004).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el mérito de la labor profesional realizada, apreciada por la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y cantidad de firmas examinadas por la experta, como así también que si bien su conclusión mereció impugnación de parte de la sumariada (fs. 506 y vuelta) luego fue desestimada en la sentencia de fs. 519/528, y dado que en definitiva el resultado del peritaje fue determinante para tener por probadas las irregularidades profesionales imputadas en autos a la escribana Carriolo, cabe fijar los honorarios de la perito calígrafo Liliana Marina Ibáñez en la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), con más el IVA si correspondiere (*Fallos*, 316:1535).

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de Liliana Marina Ibáñez por su actuación en autos como perito calígrafa (fs. 485/501 y 511) en la suma de treinta mil pesos (\$30.000), a la que deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: *Ana María Conde - Luis F. Lozano - Inés M. Weinberg*

VI - "ESCRIBANA MORGENSTERN, SUSANA N. ESCRIBANA MORGENSTERN, SUSANA NORA S/SOLICITA SU REINSERCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Derechos políticos (Requisitos). RECURSO DE APELACIÓN (Improcedencia) (Requisitos).

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación contra lo resuelto por el Colegio de Escribanos, si la presentación se limita, por un lado, a hacer una reseña de los antecedentes de la causa, a reiterar y ampliar argumentos que ya fueron esbozados en la instancia administrativa y, por último, a expresar una discrepancia o disconformidad con la solución adoptada por la Institución Notarial, de modo que el recurso no reúne

los recaudos exigidos por el art. 236 del CCAyT. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, con el que coincide la juez Inés M. Weinberg).*

2. Si bien el art. 126, inc. c, de la ley 404 hace referencia a que son electores los colegiados y los jubilados, se refiere a los que se hubieren jubilado como escribanos de registro pues son estos los que conservan sus derechos políticos. Entender lo contrario significaría ir en contra o dejar sin efecto lo dispuesto de manera expresa por el último párrafo del art. 5º; o lo que es lo mismo, admitir que otros escribanos jubilados puedan votar, solución que no se compadece ni con la letra ni con la interpretación armónica de la ley 404. La ley exige, de manera diáfana, para que el escribano que se jubila conserve sus derechos políticos, en el caso la potestad de votar, es que lo haya hecho siendo titular o adscripto, condición que no se verificó en la especie. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. Entre las innovaciones que trajo la ley 404 se destaca el derecho político reconocido a los notarios jubilados, pero de ello no se sigue que dicha facultad alcance a todos los escribanos que hayan pasado a la categoría de jubilados, sino tan solo a aquellos que se hubieran jubilado en el ejercicio de la función como titular o adscripto de un registro como de manera taxativa lo prescribe el art. 5º de la ley reguladora de la función notarial. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. Conforme lo establece la ley los órganos permanentes del Colegio de Escribanos (la Asamblea General y el Consejo Directivo) están integrados exclusivamente por colegiados y jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación (art. 125), de modo que reconocer el derecho a votar a quienes se hallen en igual condición parece la mejor forma de resguardar la composición y el control del órgano Consejo Directivo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

TSN n° 14.331/17 - 2/8/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia del Notariado con motivo del recurso de apelación deducido por la escribana Susana Nora Morgenstern a fs. 16/20, concedido a fs. 21, contra lo resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en la sesión del 28/9/2016 (fs. 14).

2. La escribana Morgenstern se presentó ante el Colegio de Escribanos solicitando su reinscripción en el padrón electoral, del cual, según expresó, fue excluida con motivo de haberse reformado el artículo sexto del Reglamento de la Junta Electoral por resolución del Consejo Directivo n° 152/15, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Son miembros activos con derecho a voto, pero sin obligación, los escribanos de registro que se hayan jubilado en el ejercicio de la función por el régimen complementario de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social de esta demarcación”. Para la notaria, según señaló, tal requisito se encuentra cumplido pues se jubiló por dicho régimen, por lo que —a su juicio— no resulta razón alguna para su exclusión del padrón, a no ser que ello se haya debido al hecho de que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio se desempeñaba como inspectora de protocolos y no en ejercicio de la función, según el parecer de algunos. La peticionaria recordó que accedió a la función de inspectora en el primer concurso en el que se exigía el carácter de escribano de registro —en su caso era regente del registro n° 423—, y que dada la incompatibilidad manifiesta entre el ejercicio de ambas funciones debió renunciar a la titularidad en el año 1998, momento en el cual comenzó su relación de dependencia

laboral con el Colegio de Escribanos la que expiró el 31/10/2014 cuando se registró su alta en condición de jubilada.

3. El Consejo Directivo, previo a decidir, requirió opinión al Dr. Gregorio Badeni y, sobre la base de su dictamen, resolvió que: "...no corresponde acceder a la petición presentada por la escribana Susana Nora Morgenstern...". La decisión se fundamentó, básicamente, en que de la interpretación de la ley 404 y del Estatuto del Colegio surgía que solo podían ser electores los escribanos titulares y adscriptos que revestían esa cualidad al momento de ejercer el derecho respectivo; y también los escribanos de registro que se jubilan siempre que, a dicho momento, revistieran la calidad de titular o adscripto. Que si bien la peticionaria es escribana, no cumplía con el requisito señalado pues se había jubilado en su condición de empleada bajo relación de dependencia del Colegio, en tanto a ese momento se desempeñaba como inspectora adscripta al Departamento de Sumarios, por lo que mal puede ser reconocida como titular de derechos políticos.

4. En su recurso de apelación la notaria plantea que de una interpretación conjunta de las normas involucradas en el sub examine (arts. 3º, 5 y 126, inc. c, de la ley 404), se desprende que los electores son los colegidos y los jubilados, condición que ella reúne, por lo que entiende que sus derechos electorales han sido conculcados.

5. Corrido traslado del recurso al Colegio de Escribanos, este solicitó al Tribunal que lo declare desierto o rechace confirmando lo resuelto en autos (fs. 31/33 y vuelta).

6. Por su parte, el Fiscal General Adjunto dictaminó que debe rechazarse la apelación interpuesta por la escribana contra lo decidido por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (fs. 35/37 y vuelta).

7. A fs. 38, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Este Tribunal resulta competente para entender en la cuestión planteada (arts. 120, inc. b, y 172, ley 404; y acordada n° 8 del 9/8/00).

2. La presentación recursiva de fs. 16/20 no rebata de forma idónea los fundamentos en que se basó el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos para rechazar la petición de la recurrente de reinserción en el padrón electoral de dicha Institución. Por el contrario, se limita, por un lado, a hacer una reseña de los antecedentes de la causa, por otro, a reiterar y ampliar argumentos que ya fueron esbozados en la instancia administrativa y, por último, a expresar una discrepancia o disconformidad con la solución adoptada por la Institución Notarial, de modo que el recurso debe rechazarse por no reunir los recaudos exigidos por el art. 236 del CCAyT.

3. Solo a mayor abundamiento, diré que la cuestión traída por la apelante a conocimiento de este Tribunal no debería prosperar pues lo resuelto por el Consejo Directivo está en consonancia con lo dispuesto por el art. Sexto del Reglamento de la Junta Electoral, en su actual redacción, y este en sintonía con lo establecido por la ley 404 y el Estatuto del Colegio de Escribanos, y la recurrente no ha logrado demostrar que resulte irrazonable o discriminatorio.

4. A raíz de que el art. Sexto del Reglamento de Funciones y Competencias de la Junta Electoral —en cuanto establecía que: "Son miembros activos con derecho a voto, pero no obligatoriamente, los escribanos: Jubilados por el régimen complementario de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social de esta demarcación" (fs. 4)— había generado problemas con los inspectores de protocolo jubilados del Colegio de

Escribanos pues a pesar de ser escribanos no pueden votar, en la sesión del 7/5/2015 el Consejo Directivo —haciendo uso de las atribuciones conferidas por el art. 11, inc. b) del Estatuto del Colegio— aprobó la modificación del citado artículo por el siguiente: “Son miembros activos con derecho a voto, pero sin obligación, los escribanos de registro que se hayan jubilado en el ejercicio de la función por el régimen complementario de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social de esta demarcación” (fs. 6).

5. El art. 3° de la ley 404 establece que: “El notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados....Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados...”. La duda que puede generar la redacción transcrita queda disipada con el art. 5° cuando en el párrafo final de manera expresa dispone que: “Los que se hubieren jubilado como escribanos de registro conservarán sus derechos políticos”.

6. La escribana Morgenstern en la actualidad no es colegiada y no se jubiló como escribana de registro. Ergo no corresponde que se la admita como electora (art. 126, inc. c, ley 404).

Si bien la norma legal citada hace referencia a que son electores los colegiados y los jubilados, cabe juzgar que se refiere a los que se hubieren jubilado como escribanos de registro pues son estos los que conservan sus derechos políticos. Entender lo contrario significaría ir en contra o dejar sin efecto lo dispuesto de manera expresa por el último párrafo del art. 5° citado; o lo que es lo mismo, admitir que otros escribanos jubilados puedan votar, solución que no se compadece ni con la letra ni con la interpretación armónica de la ley 404.

Por lo dicho anteriormente, entonces, la situación no varía por el hecho de que la recurrente haya sido por algún tiempo escribana de registro —a lo que de manera voluntaria renunció en el año 1998 para ejercer el cargo de inspectora de protocolos en el Colegio de Escribanos—, pues lo que la ley exige, de manera diáfana, para que el escribano que se jubila conserve sus derechos políticos, en el caso la potestad de votar, es que lo haya hecho siendo titular o adscripto, condición que no se verificó en la especie.

7. Es verdad que entre las innovaciones que trajo la ley 404 se destaca el derecho político reconocido a los notarios jubilados, pero de ello no se sigue que dicha facultad alcance a todos los escribanos que hayan pasado a la categoría de jubilados, sino tan solo a aquellos que se hubieran jubilado en el ejercicio de la función como titular o adscripto de un registro como de manera taxativa lo prescribe el art. 5° de la ley reguladora de la función notarial. En este sentido, cabe tener presente que conforme lo establece la ley los órganos permanentes del Colegio de Escribanos (la Asamblea General y el Consejo Directivo) están integrados exclusivamente por colegiados y jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación (art. 125), de modo que reconocer el derecho a votar a quienes se hallen en igual condición parece la mejor forma de resguardar la composición y el control del órgano Consejo Directivo, como acertadamente lo señala el Fiscal General Adjunto a fs. 35/37.

Así voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con los puntos 1 y 2 del voto de la Dra. Conde, por lo que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 16/20.

Así lo voto.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 237 del CCAyT

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Declarar* desierto el recurso de apelación deducido por la escribana Susana Nora Morgenstern a fs. 16/20.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

El juez Luis F. Lozano no vota por aplicación de la Acordada 40/2014.

Fdo.: *Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

VII - "GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO. ESCRIBANO QUESADA, FRANCISCO RODOLFO S/INFORMACIÓN PRELIMINAR POR EVENTUAL IRREGULARIDAD EN ESCRITURACIÓN"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Obligaciones del escribano. Responsabilidad del escribano. Instrumentos públicos. Protocolo notarial. Seguridad jurídica. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Facultades disciplinarias. Sanción de destitución. Prescripción. Interrupción de la prescripción.

SUMARIOS:

1. El pedido del escribano de que no se lo sancione y se disponga el archivo de lo actuado, con fundamento en que al estar jubilado en lo sucesivo no ejercerá la función notarial, no puede prosperar, en tanto la renuncia al cargo presentada por el escribano encartado —ni su eventual aceptación— no convierte en abstracto el sumario disciplinario, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 147 de la ley 404 y 81 del dec. regl. 1624/00. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y el juez José O. Casás*).

2. El ejercicio notarial tiene por esencia dar seguridad jurídica a los derechos privados; por tal razón, está regulado por normas de estricta observancia, que tienen por finalidad imprimir a la actuación de los escribanos de los atributos de credibilidad y certeza. Como depositario del protocolo cumple la función de custodio de negocios ajenos, cuya guarda involucra una responsabilidad que afrontar; por ello, su actividad no puede apartarse nunca del más escrupuloso apego a la ley. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y el juez José O. Casás*).

3. Debe ser sancionado disciplinariamente con la pena de destitución del cargo, si el escribano, con su proceder desaprensivo ha afectado seriamente a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo y a la propia dignidad del escribano. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y el juez José O. Casás*).

TSN n° 13.738/16 - 6/9/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las presentes actuaciones encuentran su origen en la denuncia efectuada por Gloria Alicia, Ángela, Armando Luis y Carlos Alberto Gutiérrez, en su carácter de herederos de Armando Luis Gutiérrez, contra el escribano Francisco Rodolfo Quesada por

su actuación en la escritura de venta n° 406 del 18/12/2012 que da cuenta de la compra realizada por el señor Ángel Manuel Márquez de 6 lotes de terreno ubicados en el Partido de Tigre. Los denunciante refirieron que obtenida la copia microfilmica de la minuta de inscripción comprobaron que el citado adquirente concurrió al acto en nombre y representación, en su carácter de apoderado de Armando Luis Gutiérrez a mérito del poder especial irrevocable de fecha 30/12/1996 otorgado por el escribano Luis de la Torre al Folio 2043 del registro notarial n° 1590 de la Capital Federal. Según los representantes la irregularidad surge por tratarse de un poder otorgado con fecha posterior al fallecimiento del supuesto otorgante, su padre (fs. 37/38).

1.i) Corrido traslado de dicha presentación, a fs. 41 lo contestó el escribano denunciado. Luego de desconocer el relato realizado y la documentación acompañada por los denunciantes, admitió haber efectuado la escritura n° 406 en la que compareció Angel Manuel Márquez por Armando Luis Gutiérrez y por sí, y que la representación de Márquez se acreditó con un poder especial irrevocable del 24/3/1994 y la irrevocabilidad con un boleto de compraventa de la misma fecha que tiene firma certificada, por lo que entiende no haber cometido irregularidad profesional alguna en los términos del art. 134 de la ley 404.

1.ii) A fs. 44/45 los denunciantes respondieron el descargo formulado por el notario, haciendo notar que en el relato el escribano altera la fecha del referido poder ya que como consta en la denuncia es del 30/12/1996 y no del 24/3/1994, destacando que el fedatario —que debe contar con la escritura en cuestión, el poder y el boleto que adujo existir— no presentó prueba alguna que apoyara sus dichos.

1.iii) Luego de que el escribano hiciera saber a los denunciantes que de haber recurrido directamente a él, acreditando un interés legítimo, podrían haber solicitado la exhibición del protocolo (fs. 48 y vuelta), como medida previa, el Colegio de Escribanos le requirió al notario fotocopia de la escritura n° 406, del poder irrevocable correspondiente y del boleto de compraventa mencionados (fs. 49), cumplido lo cual (fs. 51/54, 55/56 y 57/60, respectivamente), se ordenó el pase de las actuaciones al Asesor Jurídico Notarial, escribano Jaime Giralt Font (fs. 62), quien, antes de dictaminar, solicitó al Archivo de Protocolos Notariales fotocopia de las escrituras del 24/3/1994 y del 30/12/1996 autorizadas por el destituido escribano José Luis de la Torre (registro notarial n° 1590), de las cuales solo se obtuvo copia de la última (fs. 65) pues la del año 1994 se encontraría en el tomo n° 3 que hasta la fecha se encuentra denunciado como robado, según dio cuenta el informe del Área Incautación y Depósito de Protocolos de fs.66.

1.iv) La Asesoría Jurídico Notarial, después de examinar los sobre raspados, testados y entre líneas que presenta la escritura de venta n° 406, concluyó que: "... el poder irrevocable, presuntamente otorgado por Gutiérrez con el asentimiento de su también presunta esposa, utilizado por el Esc. Quesada, es el ya individualizado del 30/12/1996, autorizado al f° 2043. De lo expuesto puede estimarse que las citadas correcciones relativas al indicado poder, hechas en el protocolo de la escritura de venta por el Esc. Francisco Rodolfo Quesada, fueron hechas por él con posterior a su otorgamiento, a la inscripción de la misma y al fallecimiento del presunto vendedor, con las consecuencias que tal actitud implica respecto del ejercicio de la función notarial, sin considerar otra clase de responsabilidad por no corresponder a la competencia del Colegio de Escribanos" (fs. 68/70).

2. A fs. 71/73 y vta. el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, reunido con quórum reglamentario y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 404, resolvió instruir sumario al escribano Francisco Rodolfo Quesada a fin de investigar la res-

ponsabilidad profesional que pudiere corresponderle por los hechos descriptos, cuyo traslado fue contestado por el notario a fs. 76/77 y vuelta.

3. Luego de producida la prueba informativa ordenada a fs. 81, pto. IV, se presentó el letrado patrocinante del sumariado adjuntando copia simple de la escritura aclaratoria/rectificación n° 208 otorgada por Márquez ante aquel de fecha 20/10/2015, en la que el compareciente expresa que por un error del autorizante en la confección de las minutas de inscripción registral se individualizó en ellas un poder que no fue el utilizado para la ya relacionada escritura de compra de varios inmuebles que hiciera a Armando Luis Gutiérrez (fs. 170/171).

4. A fs. 173/174 se expidió nuevamente la Asesoría Jurídico Notarial reiterando su opinión en el sentido de que las correcciones relativas al poder hechas en el protocolo de la escritura de venta por el escribano Quesada fueron efectuadas indebidamente.

5. Cumplida la medida dispuesta a fs. 177 (véase fs. 178), el escribano sumariado hizo uso del derecho de alegar (fs. 183/184). Allí insistió en que pudo haber incurrido en un error, que el mismo se subsanó y que no puede ello traducirse en un obrar deliberado rayano a la ilicitud.

6. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dio por concluidas las actuaciones sumariales y las elevó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. a, 143 y 172, ley 404; y acordada n° 8 del 9/8/00) por entender que corresponde imponer al escribano Quesada sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, que excede el marco que norma el art. 143 citado (fs. 238/247).

El Consejo Directivo, luego de señalar que atenderá —en especial— a lo dictaminado por la Asesoría Jurídico Notarial, con las pertinentes transcripciones, y de recordar lo normado por el art. 29, inc. d) de la ley 404 en cuanto a que el escribano debe “Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar, así como la *legitimación y aptitud de las personas intervinientes, ...*”, consideró:

“Que con los categóricos elementos de juicio detalladamente descriptos debe tenerse por probado que el escribano sumariado autorizó la escritura N° 406 del 18/12/2012 pasada al folio 886 ...; y que lo hizo sobre la base de un apoderamiento sustancialmente inexistente volcado en la escritura instrumentalmente falsa ... del 30/12/1996 ante el escribano luego destituido José Luis de la Torre, cuando el hipotético poderdante Armando Luis Gutiérrez ya había fallecido ...

Que con posterioridad a la escritura n° 406 del escribano Quesada, que este autorizó el 18/12/2012, la que también se inscribió referenciando el mencionado poder apócrifo del 30/12/1996 ..., que aparentaba provenir, según escritura del destituido escribano de la Torre, de quien ya había fallecido el 19/4/1994 ..., se pretendió sanear la nítida irregularidad. Se intentó hacerlo a través de la burda comisión de otra nueva consistente en invocar un nuevo poder ...esgrimido en el sumario por el propio escribano ..., cuya ostensible falsedad surge inequívoca de las constancias de este expediente ya resaltadas, por lo que no es relevante a esos fines que el original del protocolo se hubiera denunciado como robado

Que pese a la inequívoca ostensible falsedad del pretendido poder ..., sobre la base de ese instrumento manifiestamente falso, el escribano efectuó indebidamente distintas modificaciones significativas en la escritura de venta N° 406.

Que los cambios que reconoce haber realizado el escribano en la escritura N° 406, pese a lo que afirma en contrario..., fueron hechos con posterioridad a la autorización de dicha escritura y a su inscripción, pues un rotundo mentís a su

aserto surge de las constancias de fs. ... y aun de la corroborante que aportó tardíamente ..., muy a pesar de que a fs. 41 había desconocido tal documentación e incurriera en múltiples dilaciones para producir prueba en sentido contrario

Que es sabido que ‘nada impide destituir a un escribano que hubiera cometido faltas de suma entidad, incluso cuando se trata de la primera vez ... La sanción de destitución apunta, precisamente, a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano

Que con mayor razón es pertinente la destitución si las faltas graves fueron cometidas por quien ya tenía antecedentes disciplinarios desfavorables, incluso dos suspensiones, una por sesenta (60) días y otra por veinte (20) días”.

Por todo ello la Institución Notarial en su carácter de fiscal (art. 143, ley 404), estimó que corresponde aplicar al escribano Francisco Rodolfo Quesada la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, ley citada), al tiempo que, como medida cautelar, dispuso la suspensión preventiva del notario (art. 144).

7. Recibida la causa por este Tribunal, se dispuso correr vista al profesional encartado para que se pronunciara acerca del mérito del sumario, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes (fs. 255, pto. 1).

8. A fs. 258/261 se presentó el notario y contestó la vista conferida. Refirió que en todos los años de ejercicio de la función notarial obró de modo fidedigno y que su actuar en los hechos motivo de sumario se resumen en el texto de la escritura n° 208, de la que se desprende la realidad de lo sucedido, la que se inscribió quedando salvado de ese modo el error en que había incurrido en las minutas de inscripción, motivo por el cual considera que debe recibir una decisión justa y que sea proporcional a un error y no a una inconducta consciente de su parte. Por otro lado, agregó que si el boleto de compraventa relacionado y el poder en cuestión son tan ostensiblemente irregulares por qué la inspección de protocolos del año 2012 no efectuó ningún tipo de observación a su respecto. Indicó que a fines de 2015 renunció a su registro para acogerse a la jubilación que ya le ha sido otorgada. Ofreció pruebas.

9. A fs. 271/272 y vta. el Colegio de Escribanos contestó la presentación del sumariado, oponiéndose a la producción de las pruebas por él ofrecidas.

10. A fs. 277/278 el Tribunal hizo lugar a la oposición formulada por la Institución Notarial respecto de las pruebas pretendidas por el notario.

11. A fs. 283/295 el Colegio de Escribanos tomó la intervención prevista por el art. 122 de la ley 404, requiriendo la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución para el escribano Quesada.

12. Al contestar el traslado de dicha presentación, el sumariado planteó la prescripción de la acción disciplinaria a tenor de lo establecido por el art. 146 de la ley 404. En lo que hace a la acusación fiscal propiamente dicha la consideró infundada porque no hay prueba idónea acerca de que realizó correcciones a la escritura pasada ante él, en fecha posterior a su otorgamiento. Asimismo, apuntó que no ejerce ni ejercerá en lo sucesivo la función notarial por estar jubilado, motivo por el cual solicitó que no se lo sancione y se disponga el archivo de lo actuado (fs. 299/303).

13. A fs. 306 y vta. el Colegio de Escribanos pidió el rechazo de la excepción de prescripción articulada por el fedatario.

14. Requerida opinión al Fiscal General, este dictaminó: a) que en el caso no operó el plazo de prescripción tal y como lo plantea el escribano reprochado; b) que el proceso

sumarial incoado se ha llevado en legal forma, respetándose el derecho de defensa del notario, y c) que la pena propiciada por el acusador resulta proporcionada (fs. 309/314).

15. A fs. 315, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

16. A fs. 316, pto. 1, se dispuso integrar este Tribunal con el juez José O. Casás (acordada n° 35/2016), en reemplazo de la juez Inés M. Weinberg dado que esta tomará licencia compensatoria, de lo cual fueron notificados el Colegio de Escribanos y el sumariado mediante las cédulas de fs. 318 y 317.

17. Previo sentenciar el Tribunal consideró conveniente escuchar al sumariado, para lo cual se lo convocó a una audiencia, a la que también asistió el representante del Colegio de Escribanos, de cuyo resultado da cuenta el acta de fs.326.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE y el juez JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Inicialmente corresponde que nos avoquemos a la consideración del planteo de prescripción de la acción disciplinaria, habida cuenta que su resultado condiciona el tratamiento de las restantes cuestiones sometidas a decisión.

2. El escribano sumariado ha requerido la prescripción de la acción disciplinaria (art. 146, ley 404) con fundamento en que: “la acusación se ha presentado fuera del límite temporal que establece la norma citada. La ley es clara en tal sentido y los plazos de prescripción son de orden público, inmodificable en este caso” (fs. 300, pto. III).

De lo transcrito queda claro que el notario no se ha hecho cargo de que el art. 146 de la ley 404 prescribe que: “Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción...”. Por lo tanto, no bastaba con afirmar que la acción disciplinaria está prescripta porque la acusación se presentó “fuera del límite temporal que establece la norma”, sino que debió mostrar que lo estaba desde el ángulo de los 2 años contados desde que se tuvo conocimiento del hecho y también desde la perspectiva de los 4 años computados desde la fecha de la infracción; cosa que el reprochado no ha hecho (véase voto del juez Lozano en expte. n° 10193/13, sentencia del 4/12/2014).

3. Si bien el déficit apuntado determina el rechazo de la prescripción articulada, es bueno que se apunte que la irregularidad imputada al escribano Quesada data del 18/12/2012, fecha de la autorización de la escritura n° 406 (fs. 51/54), de lo cual el Colegio de Escribanos tomó conocimiento el 28/7/2014 a través de la denuncia que efectuaron los hermanos Gutiérrez (fs. 37/38); y que las actuaciones sumariales fueron iniciadas por la Institución el 5/3/2015 (fs. 71/73).

El confronto de las fechas indicadas permite concluir que en autos no operaron los plazos de prescripción de dos (2) años contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción ni los cuatro (4) años computados desde la comisión de la transgresión, previstos por el art. 146 de la ley 404, de modo que la prescripción deducida no debe ser admitida, como lo propicia el Fiscal General Adjunto en el pto. IV de su dictamen.

Por otro lado, interesa que se señale que aquellos plazos tampoco transcurrieron al tiempo que la Institución Notarial dio por concluidas estas actuaciones sumariales, esto es el 6/7/2016 (fs. 238/247).

4. A todo evento, vale recordar lo sostenido por este Tribunal en el sentido de que: “La potestad disciplinaria es una pretensión punitiva estática que se transforma en

acción al ponerse en movimiento ante la comisión por el agente público de una transgresión a los deberes de la función. Siendo ello así, en el proceso disciplinario —a diferencia del proceso penal y civil— todo acto que exteriorice la potestad del Colegio de juzgar y aquellos que se encaminen a comprobar la realidad de los hechos y la culpabilidad del imputado, tienen suficiente virtualidad interruptiva del curso de la prescripción” (expte. n° 946/01, resolución del 5/3/2002; expte. n° 1315/01, resolución del 26/8/2002; expte. n° 10.193/13, resolución del 4/12/2014).

Las constancias de estas actuaciones dan cuenta de manera diáfana que el Colegio de Escribanos, desde que tomó conocimiento de la infracción, en ningún momento abandonó su potestad disciplinaria, lo que también sella la suerte adversa de la prescripción articulada.

5. El pedido del escribano de que no se lo sancione y se disponga el archivo de lo actuado, con fundamento en que al estar jubilado en lo sucesivo no ejercerá la función notarial, tampoco puede prosperar. Al respecto, tiene resuelto este Tribunal de manera reiterada que: “La renuncia al cargo presentada por el escribano encartado —ni su eventual aceptación— no convierte en abstracto este sumario disciplinario, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 147 de la ley 404 y 81 del decreto reglamentario n° 1624/00” (expte. n° 1225/01, sentencia del 26/8/02, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 839 y ss.; expte. n° 1174/01 y sus acumulados, sentencia del 26/8/02, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 833 y ss.; expte. n° 1185/01, sentencia 28/2/2002, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 906 y ss.; expte. n° 1612/02, sentencia del 23/12/2002, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 962 y ss.; expte. n° 2118/03, sentencia del 13/5/2004; expte. n° 8622/12, sentencia del 11/7/2012; expte. n° 10976/14, sentencia del 18/2/2015; entre otros precedentes).

6. El escribano Francisco Rodolfo Quesada no ha logrado desvirtuar los graves cargos formulados por la Institución Notarial en la conclusión sumarial de fs. 238/247 que, en concreto, consisten en haber autorizado la escritura de venta n° 406, del 18/12/2012, sobre la base de un apoderamiento sustancialmente inexistente volcado en la escritura instrumentalmente falsa del 30/12/1996 ante el escribano José Luis de la Torre, cuando el hipotético poderdante ya había fallecido el 19/4/1994; y que con posterioridad a la autorización e inscripción de aquella escritura pretendió sanear la nítida irregularidad a través de la burda comisión de otra anomalía que estriba en invocar otro poder cuya ostensible falsedad surge inequívoca de las constancias de este expediente, autorizado por el mismo escribano de la Torre el 24/3/1994, para lo cual Quesada efectuó indebidamente distintas modificaciones significativas en la escritura de venta. En esta escritura y sobre la base de los referidos “poderes” el señor Ángel Manuel Márquez por sí como comprador y como apoderado del señor Armando Luis Gutiérrez como vendedor formalizó la transmisión del dominio a su nombre de una serie de inmuebles ubicados en el Partido de Tigre convenida en un boleto de compraventa antecedente.

7. Dos son las razones que permiten arribar a dicha conclusión. Por un lado, que de la fotocopia de la minuta de inscripción del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a la escritura de venta, firmada y sellada por Quesada, resulta que se hace mención al poder del 30/12/1996. Allí el escribano consignó los siguientes datos del Documento Notarial: “Ángel Manuel Márquez interviene por sí y además en nombre y representación en su carácter de apoderado de Armando Luis Gutiérrez (cuyos datos ya han sido consignados) en mérito al Poder Especial Irrevocable

de fecha 30/12/1996 otorgado ante el escribano José Luis de la Torre al folio 2043 del Registro N° 1590 de esta Ciudad a su cargo. La cónyuge del vendedor Gloria GARCIA L.C. N° 4.008.237, prestó el asentimiento conyugal que exige el art. 1277 del C.C. de acuerdo al Poder Espeical Irrevocable ya relacionado (30/12/1996 Esc. José Luis de la Torre Reg. 1590 Cap. Fed. a su cargo)”

Por otro, que en la fotocopia del protocolo de la escritura de venta n° 406 se observa, en referencia al poder relacionado, que aparece: sobre raspado el número del día de su otorgamiento por un “24” manuscrito; testado el mes “Diciembre” —aunque no salvado; ver fs. 54— y entre líneas “marzo”; sobre raspado y rectificado manualmente el último número (“4”) referido al año “1994”. También se nota corregido de manera manual el número del folio (“670”), aunque se puede advertir que el número consignado originalmente era de 4 cifras alcanzándose a observar un “4” debajo del “0” y testado el “3”; más aún, haciendo un gran esfuerzo y con la ayuda de una lupa se puede ver que el número corregido del folio sería “2043”. Del mismo modo, al relacionar el boleto de compraventa se halla sobre raspado y manuscrito el día (“23”), el mes (“marzo”) y el año (“1994”).

8. A lo relacionado, suficiente por cierto para tener por comprobado el importante reproche formulado, se le agrega que —contrariamente a lo sostenido por Quesada a fs. 77 acerca de haber colaborado con la prevención sumarial como corresponde a su condición de escribano “sin ningún tapujo”; las comillas no constan en el original— en ningún momento él dio una explicación plausible acerca de los hechos motivo de investigación. Por el contrario, fue acomodando su versión, o versiones, a medida que iba avanzando la pesquisa, llevando a generar un importante margen de duda y desconfianza sobre su actuación profesional lo cual es impropio de un profesional investido por la fe pública notarial; al tiempo que, con dicha actitud, transgredió la obligación legal y reglamentaria que tiene todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiere serle requerida, como lo reconoció el propio Quesada.

9. Interesa entonces que se recuerden los términos de las presentaciones del notario.

9.i) Ante la denuncia efectuada por los hijos del señor Gutiérrez (fs. 37/38) dando cuenta que con la copia microfilmica de la minuta de inscripción obtenida (fs. 36) pudieron comprobar que el adquirente señor Márquez otorgó la escritura n° 406 en nombre y representación, en su carácter de apoderado de Armando Luis Gutiérrez a mérito del poder especial irrevocable de fecha 30/12/1996 otorgado por el escribano Luis de la Torre al folio 2043 del Registro 1590, y que la grave irregularidad surge por tratarse de un poder otorgado con fecha posterior al fallecimiento del supuesto otorgante, Quesada se limitó a señalar (fs. 41): “Desconozco el relato que se efectúa en la presentación y la documentación adjunta y, sólomente admito haber efectuado las escrituras de compraventa de los lotes que se mencionan en la denuncia que contesto, con fecha 12 (léase 18) de diciembre de 2012. En ella comparece Angel Manuel Márquez por Armando Luis Gutiérrez y por sí...La representación de Márquez se acredita con un poder especial irrevocable del 24/3/1994 y, la irrevocabilidad, con un boleto de compraventa de la misma fecha que tiene firmas certificadas. Así las cosas, no encuentro irregularidad profesional alguna... Tampoco encuentro en el escrito inicial señalamiento alguno de la falta de ética que generaría la intervención del Tribunal competente...”.

9.ii) Frente a la nueva presentación de uno los denunciantes (fs. 44/45), en la que se hiciera notar el brevísimo descargo del notario y que se altera la fecha del referido poder pues como consta en los instrumentos acompañados es de fecha 30/12/96 y no

del 24/3/94, esto es poco antes del fallecimiento del otorgante, Quesada, luego de calificar de confuso al escrito anterior y de entender que los denunciantes estarían tratando de obtener información sobre el acto y saldar sus dudas, refirió (fs. 48): “De haber recurrido directamente a mí, conforme al art. 73 de la Ley 404, acreditando el interés legítimo, podría haber solicitado la exhibición del protocolo o, en su defecto, podría haber solicitado ante la Justicia, las medidas preliminares que el Código de Procedimiento autoriza. De lo expuesto se colige que me opongo a toda la prueba que el recurrente solicita, reiterando mi deseo de que se rechace la imputación”.

9.iii) Como medida previa, el Colegio de Escribanos requirió al escribano denunciado fotocopia de la escritura de venta, del poder irrevocable correspondiente y del boleto de compraventa, cosa que Quesada hizo a fs. 51/60. El poder que acompañó fue el fechado el 24/3/1994 (fs. 55). A requerimiento del Asesor Jurídico Notarial del Colegio de Escribanos se obtuvo fotocopia de la escritura de poder especial irrevocable del 30/12/1996, pasada al folio 2043 del protocolo del registro notarial 1590 que estuvo a cargo del destituido escribano de la Torre (fs. 65), pero no fue posible lograr fotocopia del otro poder pues según informó el área respectiva del Colegio “...la del año 1994 se encontraría en el tomo N° 3, que hasta el día de la fecha se encuentra denunciado como robado en la causa ‘N.N. s/robo’ expte 97.518/97 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 24. Sec. N° 131” (fs. 66). Con los elementos señalados el Asesor Jurídico Notarial concluyó, luego de un exhaustivo análisis, que el poder irrevocable presuntamente otorgado por Gutiérrez con el asentimiento de su también presunta esposa, utilizado por el escribano Quesada es el del 30/12/1996, autorizado al f° 2043, de modo que puede estimarse que las correcciones relativas al indicado poder fueran hechas en el protocolo de la escritura de venta por el escribano Quesada con posterioridad a su otorgamiento y a su inscripción (fs. 68/70), lo que determinó que el Consejo Directivo decidiera instruir sumario al escribano Quesada a fin de investigar la responsabilidad profesional que pudiese corresponderle por las circunstancias descriptas (fs. 71/73).

9.iv) Al contestar el traslado del sumario el sumariado relató (fs. 76/77): “*Hechos:* El señor Angel Manuel Márquez, conocido por mí desde hacía años como desarrollador inmobiliario, se presentó a fines de noviembre de 2012, comentándome que necesitaba, con urgencia, poner a su nombre unos terrenos, que ya ocupaba, porque era menester hacer presentaciones en la Municipio y desalojar algunos ocupantes ilegales. Que ya había hecho movimientos de tierra y que temía, pese a la seguridad por él contratada que sería difícil repeler nuevas ocupaciones solamente con el boleto de compraventa que poseía. Me trajo el título antecedente, el estado parcelario y *copia de un poder especial irrevocable otorgado por el titular de dominio que refería el consentimiento conyugal*. Me informó que no era necesario hacer estudio de títulos por razones de urgencia...Le informé que necesitaba el boleto para fundamentar la irrevocabilidad del poder...Dije, por mi parte, que verificaría, cuánto menos, la matricidad del poder, por ser del escribano De La Torre, destituido. Agregué que no podía proyectar un emprendimiento que sobre la base de un poder que podía ser irregular...Llegamos al día pactado para la escritura, simple trámite en tanto había un solo compareciente y no había entrega de dinero. Me trajo la copia del boleto que había obtenido el día anterior y *un poder, también especial irrevocable pero de fecha anterior autorizado por el mismo escribano*. Le advertí de lo mismo que en la primera ocasión ya relatada y le pedí que me eximiera de responsabilidad por escrito, lo que hizo. Como la transferencia se hacía a su nombre, en el instante, acepté hacer los cambios de fechas en la escritura que estaba ya pasada y que se efectuaron en presencia del señor Márquez.. Se colige entonces

que no fueron hechos con posterioridad a la escritura y de su inscripción...” (los destacados no constan en el original).

Esta fue la primera vez que el experimentado escribano Quesada admitió haber tenido a la vista los dos instrumentos de poder referenciados. Sin embargo, en ningún momento explicó cuál fue la razón o el motivo concreto que lo llevó —de ser cierto— a utilizar el poder de fecha anterior y desechar el posterior, dato que no es menor si se repara que el notario, según afirmó, no sabía de la muerte del poderdante y recién se enteró con la denuncia de autos (fs. 77, párr. 3º). Como bien lo señala el Colegio de Escribanos, el hecho de que existieran dos poderes conferidos por los mismos otorgantes, con igual objeto y facultades, y ante el mismo escribano, luego destituido, no pudo dejar de ser motivo de análisis por parte de Quesada; máxime si se atiende a que, a estarse a sus propios dichos, cuando Márquez le presentó la copia del poder del 30/12/96 el notario le advirtió que por ser del escribano de la Torre destituido “podía ser irregular” (fs. 76vta.), lo que autoriza a concluir que el fedatario sumariado no ajustó su actuación a lo dispuesto por el art. 29, inc. d), de la ley 404 en cuanto le impone como deber en el ejercicio de su cargo calificar la legitimación y aptitud de las personas intervinientes en el acto a formalizar.

9.v) También fue aquella la primera oportunidad que el escribano reconoció haber efectuado correcciones acerca de los datos del poder utilizado, aunque afirmó haberlas hecho en presencia del señor Márquez. Para confirmar esta afirmación Quesada requirió se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remita copia certificada de la minuta de inscripción microfilmadas, suscriptas y remitidas por él, que vale señalar había desconocido cuando se le corrió traslado de la presentación de los denunciados.

9.vi) Por iniciativa de la Institución Notarial —ante las dilaciones del escribano para la producción efectiva de la prueba de informe que impetrara— se obtuvo copia certificada expedida por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la minuta requerida, la que da cuenta que el poder especial irrevocable utilizado para la escritura de venta n° 406 fue el del 30/12/1996 otorgado ante el escribano de la Torre al folio 2043.

9.vii) Luego de esta comprobación, se presentó el abogado del sumariado acompañando (fs. 170) fotocopia de la primera copia de la escritura n° 208 titulada *aclaratoria/rectificación*, otorgada por Ángel Manuel Márquez el 20/10/2015, ante el escribano Quesada al f° 465, en la que el compareciente, con referencia a la escritura n° 406 del 18/12/2012 expresa: “Que en la inscripción, según ahora se advierte por obtención de copias de las minutas de inscripción registral, por involuntario error, se transcribió en ellas datos de un poder que no fue el utilizado para la escritura. Que por ello viene a aclarar que, el poder utilizado en la ocasión, fue el que trajo el compareciente al momento de otorgarse la escritura, es decir el fechado el 24/3/1994, escritura número 287 obrante al folio 670 del protocolo a cargo del Registro 1590 de esta Ciudad. Que, en mérito a lo que manifiesta, requiere se proceda a remitir al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, minutas rectificatorias de las utilizadas en aquella oportunidad...”. Sobre el particular interesa hacer notar, como lo hace el Colegio, que en esta escritura “no se hace constar que ese poder consignado por error, aparecía conferido por el enajenante para la cuestionada venta y con similares facultades, como resulta de las reproducciones obrantes en el expediente” (fs. 173).

10. Es tiempo ahora de detenerse en el “poder” del 24/3/1994 del cual a fs. 55 obra una fotocopia del protocolo presentada por el escribano Quesada, supuestamente autorizado por el escribano de la Torre al folio 670 de su entonces registro notarial.

Al respecto resulta conveniente transcribir las observaciones efectuadas por el Asesor Jurídico Notarial del Colegio de Escribanos, que no han sido cuestionadas por el escribano reprochado, en el fundado dictamen de fs. 79/80: “Individualizada al frente con el N° A 0420095500 —hoja que puede entenderse que es falsa porque no existen hojas de esa naturaleza que estén numeradas con diez dígitos— y al dorso con el N° A 042095500, la que de ser auténtica habría sido adquirida por el Esc. Andrés Jorge Bello el 23/3/1994 de acuerdo con la constancia aquí existente. La hoja de ‘concuerta’ N° C 001019576 (fs. 56), presentada unida a la anterior, al igual que aquella aparentemente firmada por de la Torre el 24/3/1994, si fue adquirida por él, pero el 2/11/1999 —cinco años después de la fecha de la escritura cuestionada—, según consta en los registros de este Colegio” (las negrillas constan en el original).

11. Ni que decir de las firmas (fs. 55vta.) atribuidas al “otorgante” del mencionado poder y su esposa (Armando Luis Gutiérrez y Gloria García) si se las coteja con las que lucen en el boleto de compraventa glosado a fs. 58, tenidos a la vista por el escribano Quesada al tiempo de autorizar la escritura de venta.

12. Queda claro, entonces, que la posición del escribano Quesada no mejora si, por vía de hipótesis, se aceptara su versión de que el poder que utilizó para la escritura de venta n° 406 fue el fechado el 24/3/1994 (art. 29, inc. d, ley 404). Es que si para el reprochado el poder del 30/12/1996 podía ser irregular por ser del escribano de la Torre luego destituido, igual o mayor sospecha debió despertar al encartado el anterior de fecha 24/3/1994 dado que, además de provenir del mismo escribano destituido, mostraba una visible falsedad según se ha visto.

13. El ejercicio notarial tiene por esencia dar seguridad jurídica a los derechos privados; por tal razón, está regulado por normas de estricta observancia, que tienen por finalidad imprimir a la actuación de los escribanos de los atributos de credibilidad y certeza. Como depositario del protocolo cumple la función de custodio de negocios ajenos, cuya guarda involucra una responsabilidad que afrontar; por ello, su actividad no puede apartarse nunca del más escrupuloso apego a la ley.

14. En orden a todo lo hasta aquí valorado, es que adquirimos la convicción de que el escribano Francisco Rodolfo Quesada debe ser sancionado disciplinariamente con la pena de destitución del cargo, propiciada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en su condición de fiscal (art. 143, ley 404), por ser la más adecuada y razonable con la gravedad de los hechos aquí investigados y en salvaguarda de la Institución profesional que lo representa. Ello así pues con su proceder desaprensivo ha afectado seriamente a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo y a la propia dignidad del escribano.

Bueno es recordar, según lo tiene dicho este Tribunal en forma reiterada, que: “El quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad” (expte. n° 10.193/13, sentencia del 4/12/2014).

15. Por lo tanto, votamos por: *a)* rechazar el planteo de prescripción articulado por el notario sumariado; *b)* aplicar al escribano Quesada la sanción disciplinaria de destitución del cargo, y *c)* ordenar al Colegio de Escribanos que ante las eventuales conductas ilícitas de que da cuenta la descripción de los hechos comprobados, proceda a formular la correspondiente denuncia penal ante el órgano judicial pertinente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Adhiero al voto de los jueces preopinantes.

2. Sin perjuicio de ello, considero necesario enfatizar algunos conceptos ya dichos, en cuanto al relato de los hechos y al actuar del Escribano Quesada:

Es evidente que el Escribano Quesada no actuó con la diligencia y el recaudo que hacen a la función de un Escribano autorizante. Del relato de los hechos y del sumario elevado por el Colegio de Escribanos a este Tribunal, se desprende que no tomó la precaución de asegurarse la vigencia del Poder irrevocable. En este orden de ideas, la disposición del bien venía hecha por el adquirente que invocaba obrar por el dueño con base en dicho poder y el autorizante no conocía al dueño, circunstancias ambas que justificaban una particular diligencia en la averiguación de la autenticidad y vigencia del poder. Tampoco ha podido explicar razonablemente por qué, sin que ello le hubiera llamado la atención, decidió finalmente incorporar el Poder del año 1994 que le aportó el Sr. Márquez el día de la escritura, en lugar del que primero le había entregado según sus propios dichos unos días antes, del año 1996. Pero sí afirmó haberse percatado de que ambos habían sido pasados por ante el Escribano de la Torre, destituido al momento del otorgamiento de la Escritura de venta y sin embargo aduciendo la urgencia que le manifestó el requirente, no realizó un estudio de títulos, que fuera detallado y exhaustivo y que sirviera para conocer de los antecedentes de la operación ni, insisto, uno del poder.

El escribano autorizante reconoce expresamente el error cometido al remitir al Registro de la Propiedad una minuta de inscripción registral que individualiza un poder que no fue el utilizado para la escritura de compra en cuestión.

Por otra parte, en la escritura de venta, los salvados fueron hechos a mano, tan desprolijamente que aún pueden leerse los números y letras que estaban debajo y la palabra “diciembre” directamente no fue salvada. Sería interesante destacar también que el Poder irrevocable en una operación de venta como la de autos, constituye la única y directa vinculación con el vendedor, siendo la autorización para realizar el acto, lo que impone un cuidado especial en quien autoriza el acto. Por tanto, el Escribano debiera haber tomado todos los recaudos necesarios para no incurrir en las graves falencias cometidas.

3. Por lo expuesto, voto por: *a)* rechazar el planteo de prescripción articulado por el notario sumariado; *b)* aplicar al escribano Quesada la sanción disciplinaria de destitución del cargo, y *c)* ordenar al Colegio de Escribanos que ante las eventuales conductas ilícitas de que da cuenta la descripción de los hechos comprobados, proceda a formular la correspondiente denuncia penal ante el órgano judicial pertinente.

Por todo lo expuesto, habiendo sido oído el Fiscal General Adjunto (fs. 309/313 y vuelta) y de conformidad con lo pretendido por la acusación fiscal, a cuyos demás fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de prescripción de la acción disciplinaria deducido por el sumariado.

2°. *Aplicar* al escribano Francisco Rodolfo Quesada (matrícula n° 3986) la sanción disciplinaria de destitución (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, de la ley 404).

3°. *Ordenar* al Colegio de Escribanos que ante las eventuales conductas ilícitas de que da cuenta la descripción de los hechos comprobados, proceda a formular la correspondiente denuncia penal ante el órgano judicial pertinente.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, recordándole a dicha Institución que deberá acompañar

al Tribunal, una vez firme esta sentencia, copia de la publicación en el Boletín Oficial y circular o publicación del Colegio en las que se da cuenta de la sanción impuesta al escribano sumariado (art. 157, ley citada). Sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano - José O. Casás

VIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, MARÍA NÉLIDA C/GCBAS/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Sanciones del colegio profesional. Apercibimiento. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Facultades del juez.

SUMARIO:

En la apreciación de la prueba testifical el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

TSN n° 14.638/17 - 5/10/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. b, 142, 153 y 172, ley 404; y acordada n° 8 del 9/8/00), con motivo del recurso de apelación deducido en subsidio por el escribano Mario Alberto Deymonnaz a fs. 104/108, contra la sanción disciplinaria de apercibimiento que le impuso el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en su sesión del 10/5/2017 (fs. 112). Para así decidir, el Consejo Directivo tuvo en cuenta el dictamen del Tribunal de Ética aprobado por mayoría que calificó de grave la conducta del escribano Deymonnaz en su trato profesional con la escribana Melina Pampín durante el período en que fue adscripta a su registro notarial al no respetar las reglas de convivencia profesional y consideración debido a colegas en el ejercicio de la función profesional.

2. Corrido traslado del recurso de apelación (fs. 114, pto. 2), este fue contestado por el Colegio de Escribanos a fs. 120/123 y vta. que solicitó se rechace la extemporánea nulidad aducida, declare desierto el recurso o desestime la apelación planteada por el escribano recurrente.

3. A fs.125, pto. 3, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El escribano apelante inicia su recurso señalando que "...el dictamen del tribunal de ética y en consecuencia la resolución recurrida, es *nula e ineficaz*, por haber violado el art. 20 del reglamento del Tribunal que expresa lo siguiente: El plazo para las vistas... El plazo máximo de duración del proceso será de 90 días contados desde la fecha de recepción del expediente por el tribunal hasta el dictado del correspondiente dictamen. Dichos plazos podrán ser extendidos por *resolución fundada del tribunal*,

cuando a su juicio existieren motivos que así lo justifiquen...”. Para así sostenerlo, el notario apunta que ha transcurrido aproximadamente un año desde que el expediente fue recibido por el Tribunal de Ética (29/4/2016) y producido el dictamen (27/4/2017) sin que se haya dictado una resolución fundada por el que se extendiera el plazo legal establecido por la norma citada.

2. No obstante que está fuera de discusión —por haberlo reconocido el propio Colegio de Escribanos en su presentación de fs. 120/124, pto. IV, ap. a— que el Tribunal de Ética emitió su dictamen (fs. 86/100) cuando estaba ampliamente vencido el plazo de 90 días previsto por el art. 20 de su reglamento, lo cierto es que el planteo de nulidad introducido por el escribano recurrente en el pto. III de su presentación recursiva, fundado en la morosidad del Tribunal de Ética, no debe ser atendido favorablemente por resultar tardío. Ello así pues la resolución recurrida no sería nula por un vicio que le atañe sino, y en todo caso, nulo el procedimiento que le antecedió. Tal vicio procesal debió ser atacado por medio del incidente de nulidad del procedimiento y no en oportunidad de la apelación. Por lo demás, interesa destacar que a pesar de que había vencido holgadamente el plazo para que el Tribunal de Ética expidiera su dictamen, el escribano no solo consintió que las actuaciones permanecieran para decidir sino que tampoco instó un pronto despacho que evitara la tardanza que conocía y que ahora alega exigiendo la actividad del Tribunal para que el asunto se resolviera.

3. El escribano Mario Alberto Deymonnaz impugna el decisorio en cuestión en cuanto tiene por acreditado que con su conducta transgredió el art. 2º del Código de Ética al no respetar las reglas de convivencia profesional y consideración debido a colegas en el ejercicio de la función profesional. El apelante entiende que los argumentos expuestos como fundamentos de la sanción de apercibimiento que recurre revelan una decisión de dudosa imparcialidad y de una interpretación arbitraria al considerar que los tres testigos propuestos por la denunciante, su colega Melina Pampín, despiertan más convicción que los dos propuestos por él.

4. Este Tribunal tiene dicho (expte. n° 6010/08, sentencia del 29/8/2008 y sus citas) que: “...para que proceda un reproche, incluso ético, sus presupuestos fácticos deben estar fehacientemente probados e, igualmente, en tal orden de ideas, deben agotarse los medios para garantizar el derecho de defensa y dilucidar la verdad jurídica objetiva, sobre todo cuando se compromete la honra personal...”.

5. Sabido es que en la apreciación de la prueba testifical el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe. Siguiendo dicha directriz, estimo que la testimonial ofrecida y producida en autos por la escribana Pampín, en particular la declaración prestada por la testigo María Celeste Gerarduzzi (fs. 76/77), unida a las de María Laura Monjo (fs. 60/64) y Antonela Giampieri (fs. 65/67), resulta más verosímil que la ofrecida y producida por el escribano apelante, dado la dependencia laboral con este (fs. 70/71 y 72/73), como para formar convicción acerca de la verdad de los malos tratos denunciados por Pampín.

6. En efecto, la testigo María Celeste Gerarduzzi a la pregunta si conoce a las partes y en que circunstancias, respondió: “...que conoce al escribano Deymonnaz primero, cuando fue adscripta aproximadamente en los años 2011 al 2013 casi 3 años hasta que pudo obtener su registro, y a la escribana Pampín la conoció durante su reemplazo como adscripta al escribano Deymonnaz”. Acerca de la pregunta formulada por la escribana Pampín de que si el escribano Deymonnaz ha tenido un manejo o trato impropio para con ella, la testigo respondió: “...que siempre se supieron llevar y que ella siempre evitó discusiones, pero si ha advertido malos tratos para con las otras escribanas,

y la sensación era que cada vez que había alguna equivocación, como consecuencia de ello venía una reprensión, al principio no sucedía esto pero luego con el transcurso del tiempo sí. A ella no le levantó la voz pero si recuerdo que me trató una vez de incompetente y otra vez me dijo que si fuera hombre me ‘cagaría a trompadas’. Sufría miedos y angustia. Esas son las razones por las cuales tenía pensado irme de la escribanía. En un punto le estoy agradecida con el escribano por el trabajo que me brindó, pero reconozco que una cosa no quita la otra”. Interrogada por el escribano Deymonnaz sobre si los malos tratos eran debido a la relación laboral y a que se refiere con malos tratos y si alguna vez le faltó el respeto, Gerarduzzi contestó: “...que eran en el marco de discusiones laborales y ella le decía permanentemente que no tenía intenciones de discutir y procuraba evitarlas, por eso recuerda lo mencionado en el párrafo anterior cuando la trató de incompetente”. Ante la pregunta del escribano Deymonnaz de si le faltó el respeto, respondió: “...que las dos frases citadas anteriormente lo consideraba como mal trato y falta de respeto”. Preguntada si como colega considera que Pampín tiene cuidado con el protocolo, contestó: “...que la escribana Pampín es subrogante de su registro razón por la cual le tiene suma confianza y es la escribana referencista de la escribanía y que es sumamente eficiente y puntillosa en su profesión”. Interrogada si presenció malos tratos para con el personal de la escribanía o para con la escribana Pampín o para con otras escribanas, la testigo respondió: “...que si en diversas oportunidades. En el caso de la escribana Pampín no la vio llorar ni presencié malos tratos pero si la vio llorar a la escribana Monjo, y que ha presenciado con la escribana Monjo varias discusiones con el escribano Deymonnaz. Le dio miedo y por eso es que tenía intenciones de retirarse de la escribanía dado que tuvo conocimiento de malos tratos para con el personal de la escribanía”.

6.i) Por su parte, María Laura Monjo —actualmente la escribana Pampín es su adscripta primera en el registro notarial n° 2029— al ser preguntada si conoce a las partes respondió: “...que durante el mes de abril de 2010 comienza a trabajar compartiendo oficinas con el escribano Deymonnaz en el domicilio profesional del mencionado escribano, dado que se estaba retirando en ese momento una de sus adscriptas, que era la escribana Muntaner. Dice que le consta que la escribana Muntaner se tiene que retirar de la escribanía del escribano Deymonnaz por malos tratos de este para con ella. Que le consta que la escribana Peverelli que aún era adscripta al registro notarial del escribano Deymonnaz, también le consta que se ha tenido que retirar de esa adscripción por los malos tratos que también tenía el escribano Deymonnaz con la escribana Peverelli. Agrega que a la escribana Peverelli le ha cambiado la cerradura de la escribanía no permitiéndole retirar sus pertenencias personales. Cuando se va la escribana Peverelli ingresa a trabajar en la escribanía Deymonnaz la escribana María Celeste Gerardusi. Prosigue diciendo que posteriormente cuando se retira la escribana Gerardusi y quien le prohibió que volviera a ingresar a la escribanía, comienza a trabajar la escribana Pampín en el carácter de adscripta al registro del escribano Deymonnaz. La escribana Pampín compartió en el domicilio profesional del escribano Deymonnaz aproximadamente un año con la escribana Monjo”. Preguntada la testigo acerca de que son los malos tratos a los que hacía referencia, contestó: “La escribana Monjo dice que ha escuchado tratos indebidos por parte del escribano Deymonnaz para con sus adscriptas propinándole insultos, falta de conocimientos en la profesión y malas palabras, provocando intimación en las escribanas, todo ello para no reconocer equivocaciones personales, al punto de decirle (a la escribana Monjo), ‘si fueras hombre te cagaría a trompadas’...continúa diciendo que ha escuchado en reiteradas ocasiones los gritos y malos tratos que le propinaba a la escribana Pampín, ocasionando como consecuencia de ello el llanto de la

mencionada escribana”. La escribana Pampín le pregunta a la testigo que aclare cómo fue su egreso de la escribanía Deymonnaz y sus circunstancias, respondiendo: “...que estaba pactada con la anterioridad de 3 o 4 meses, para que el escribano Deymonnaz pueda encontrar otra escribana en su lugar, todo planteado en buenos términos. Ante el pedido del escribano Deymonnaz de reconsiderar su egreso de la escribanía, dice que dado a los malos tratos que permanentemente tenía con ella y con el resto de las escribanas decide retirarse de la escribanía Deymonnaz. Él acepta que se retire al piso superior del mismo edificio y en forma intempestiva y de un día para el otro, antes de que se cumpla el tiempo pactado, se acerca antes de que se retire a la oficina de la escribana Monjo, el escribano Deymonnaz le pide a la escribana Monjo que deje sin llave su despacho, a lo cual responde que no, aclarándole el escribano Deymonnaz que como era su escribanía él tenía autoridad para pedírselo. Luego de ello se retiró a su oficina profesional del piso superior del mismo domicilio”. Interrogada por la escribana Pampín si ha tenido un manejo o trato impropio para con el escribano Deymonnaz tanto en sentido profesional como personal: “La escribana Monjo dice que de ninguna manera y nunca presencié mal trato por parte de la escribana Pampín para con el escribano Deymonnaz, ni en sentido personal ni en sentido profesional, aún ante los malos tratos que ha tenido que soportar la escribana Pampín, hasta asumiendo la conducta de encerrarse en su oficina y aclara que desde el punto de vista profesional ha tratado el protocolo de manera impecable...”.

6.ii) A su turno, la testigo Antonela Giampieri ante la pregunta de cómo fue el proceder y el trato del escribano Deymonnaz para con sus empleados y para con la escribana Pampín, respondió: “...que la relación para con los empleados y colegas no era con buenos modales, no se dirigía con respeto y trataba de darle inferioridad a los demás. La escribana Monjo, la escribana Girardusi y luego la escribana Pampín cuando reemplazó a la escribana Girardusi, para con ellas siempre ha escuchado y presenciado malos tratos e insultos, aclarando que se escuchaban esos malos tratos en toda la escribanía”. Interrogada acerca de que si presencié esos malos tratos hacia la escribana Pampín estando en la escribanía Deymonnaz, contesto: “...que ha hecho llorar en reiteradas ocasiones a la escribana Pampín como consecuencia de esos malos tratos”. La escribana Pampín le pregunta a Giampieri si ella presencié un proceder incorrecto tanto en sentido personal o profesional de su parte hacia el escribano Deymonnaz, contestando: ...que la escribana Pampín era estricta desde el punto de vista profesional y que nunca escuché reproche alguno del escribano Deymonnaz hacia la escribana Pampín desde el punto de vista profesional”.

7. Dicho material probatorio, apreciado en su conjunto, permite crear certeza acerca de que el recurrente ha quebrantado las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí, pues aun cuando las expresiones se hicieran con vehemencia no deben exceder las necesidades de la diligencia, a través de modos que importen desmesuras, ya que el fin de la normativa de aplicación es tomar debida conciencia de la transcendencia ético-social de su profesión (este Tribunal, expte. n° 6010/08, sentencia del 29/8/2008).

8. Por las razones expuestas, voto por que se desestime el recurso de apelación deducido por el escribano Deymonnaz y se confirme la resolución recurrida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante la juez Ana María Conde, ello así, toda vez que más allá del análisis de las formalidad procesales o de la manera en que fueron sopesados entre sí los distintos testimonios ofrecidos por

las partes, lo cierto es que las afirmaciones expuestas por la recurrente no logran conmover lo decidido por la mayoría del Tribunal de Ética (v. fs. 98 vuelta) en cuanto a la acreditación de su conducta frente a la Escribana Melina Pampín y a la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Conforme lo dispuesto por el capítulo V, art. 29, inc. n) de la ley 404 reguladora de la Función Notarial, es deber del notario proceder de conformidad con las reglas de ética establecidas por el Colegio, esto es —entre otras y en lo que ahora importa destacar— en el sentido de evitar el quebrantamiento del elemental respeto y consideración que se deben los colegas entre sí en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, el art. 2º del Código de Ética prescribe: “Considérense comprendidos en el presente Código todos los actos de los escribanos que, sea por acción u omisión, afecten el buen nombre de la institución notarial, las reglas de convivencia profesional, la imparcialidad de la función notarial, la propia dignidad del escribano, el decoro o el respeto y la consideración debidos a los colegas o, en ejercicio de su profesión, a cualquier otra persona, física o jurídica.”. Por su parte, el art. 4º de dicha norma describe en enumeración no taxativa las faltas de ética en particular, destacando en su apartado i) la comisión de “toda actitud o comentario de un escribano, efectuado en desmedro del buen nombre, honor o concepto profesional de un colega”.

En este marco normativo, la sentencia atacada ponderó —entre otras consideraciones de relevancia— que conforme los testimonios aportados, el escribano Mario Alberto Deymonnaz le habría propinado en reiteradas ocasiones gritos y malos tratos a la escribana Melina Pampín (v. testimonio de la escribana María Laural Monjo a fs. 93vuelta y 94), e insultos (v. testimonio de la escribana Antonela Giampieri a fs. 94vuelta), dichas cuestiones aparecen respaldadas por los antecedentes glosados a la causa y no han sido rebatidas en forma suficiente por la recurrente (v. fs. 104/107).

En esta inteligencia, la prueba acreditada en relación con la sanción de apercibimiento propuesta por el Tribunal de Ética no se presenta desproporcionada ni desajustada a la finalidad de la norma supra descripta, cuya tutela y aplicación corresponde prima facie, salvo gruesa violación de derechos o manifiesta arbitrariedad en el procedimiento a los miembros de dicha Institución. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1º. *Confirmar* la resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos el 10/5/2017 en lo que ha sido motivo de apelación.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - Inés M. Weinberg

IX - “COLEGIO DE ESCRIBANOS. CARIOLO, SILVIAROSA S/VERIFICACIÓN EN MATERIA DE RÚBRICA DE LIBROS COMERCIALES S/DESTITUCIÓN”**ESCRIBANOS PÚBLICOS. Costas. Imposición de costas (Improcedencia). Costas por su orden.****SUMARIO:**

No es procedente la solicitud presentada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que este Tribunal se expida sobre las costas del proceso en tanto la decisión de este Tribunal que no impuso las costas a alguna de las partes implica que las costas han quedado impuestas por su orden. (*Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg*).

TSN n° 12.793/15 - 10/10/2017**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Colegio de Escribanos (fs. 574) solicita al Tribunal se expida sobre las costas por la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 444 y vuelta, de modo de que quede determinado el obligado a satisfacer los honorarios regulados a la perito calígrafo Lilitiana Marina Ibáñez a fs. 570 y vuelta.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Al emitir mi voto en la sentencia definitiva dictada a fs. 519/528 por medio de la cual este Tribunal de Superintendencia del Notariado, por mayoría, aplicó a la escribana Silvia Rosa Cariolo la sanción disciplinaria de suspensión de un año, tuve oportunidad de señalar:

“5. Las serias irregularidades sobre las que se asienta este sumario y que dan pie para cuestionar el desempeño profesional de la notaria consisten en que se pudo comprobar —pericias caligráficas mediante— una cantidad importante de casos en los que las firmas de los requirentes obrantes en fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales —a la sazón la principal de las actividades del registro a cargo de la sumariada— no se corresponden con las atribuidas a aquellas personas en las otras documentaciones pertinentes. Es decir, que son falsas (fs. 114/132 y 234/250)

6. La escribana Cariolo no ha logrado desvirtuar los cargos formulados por la Institución Notarial en la conclusión sumarial de fs. 346/354 y vuelta. Más aún, con el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal a fs. 444 y vta. (art. 29, inc. 2° CCAyT) han quedado plenamente corroborados, según se verá seguidamente.

7. En efecto, no obstante que no obraba en autos prueba alguna que demostrara que los dictámenes periciales efectuados en sede notarial (fs. 114/132 y 234/250) adolecieran de errores o se hallaran reñidos con los principios lógicos o máximas de experiencia, ni la sumariada había expresado razones serias para desvirtuar las conclusiones del experto acerca de la falsedad de las firmas peritadas (respecto de algunas de ellas incluso se había señalado que se tratan de

“una imitación burda de la genuina” o “se comprobaron movimientos diferentes, repasados, retoques y desligados anormales que sin lugar a dudas llevan a establecer de manera categórica que la firma...”), e incluso, por qué no decirlo, de la llamativa discordancia que a simple vista y sin necesidad de conocimientos específicos se podía advertir en alguna de las firmas examinadas (por caso, las de fs. 12, 14, 24, 45 y 53 con las de fs. 13, 16, 25, 48 y 54, respectivamente), dado que en la instancia administrativa (fs. 148/152) la notaria había solicitado de manera enfática que se realizara una nueva pericia pues la primera había sido practicada sin su control y el de su consultor técnico, por un lado, y en esta instancia jurisdiccional (fs. 373/391) cuestionado la designación, el carácter, la imparcialidad y el valor del dictamen del perito calígrafo elegido por el Colegio, por otro, y a pesar de lo tardío que resultaba este planteo y de que el Fiscal General no había observado vicios en el procedimiento derivados de la vulnerabilidad del debido proceso y el derecho de defensa (fs. 434/439, pto. VII-b), el Tribunal —a fin de garantizar aún más el derecho de defensa en juicio de la sumariada y de despejar cualquier duda que pudiera ofrecer las pruebas ya producidas en autos— dispuso la realización de un nuevo dictamen por medio de un calígrafo a desinsacular de la lista de peritos del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, para que se expidiera acerca de si las grafías de las firmas de los requirentes —a la sazón los representantes legales o titulares de las sociedades— certificadas por la escribana Cariolo en las fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales indicadas a fs. 112 y a fs. 157, pto. IV, con las excepciones del caso, se corresponden con las atribuidas a aquellos en las documentaciones pertinentes de fs. 9, 11, 13, 16, 25, 29, 44 bis, 46/48, 54 y 94/95 (fs. 444 y vuelta). Esta decisión no mereció ningún tipo de cuestionamiento u observación de parte de la profesional reprochada (fs. 448).

8. La perito que resultó desinsaculada en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 472, calígrafo Liliana Marina Ibáñez, previo a reunirse en la sede del Colegio de Calígrafos Públicos de esta Ciudad con los consultores técnicos propuestos por el Colegio de Escribanos y la sumariada de acuerdo con lo establecido por el art. 378 del CCyT (fs. 484), presentó el dictamen encomendado por el Tribunal (fs. 485/501). En él la experta —luego de identificar el material cuestionado y los patrones de confrontación indicados por el Tribunal, dejar sentado que en los documentos dudosos no se observó ningún tipo de alteraciones en el soporte que pudieran invalidarlo total o parcialmente, presentándose normal y homogénea la superficie y fundamentalmente en el sector donde lucen las firmas en cuestión, e indicar que, como lo aconseja la técnica pericial caligráfica, en primer término procedió a la realización de un exhaustivo estudio de los elementos gráficos utilizados como patrón de confronte a los efectos de tener un cabal conocimiento de las características graficales de los señores Fernández, Navarro, Carranza, Navarro, María de las Mercedes, Carballa, Sliba, Aprile, Ravetta, Pérez y Failla, para lo cual tuvo en cuenta todos aquellos detalles constructivos y formativos que indican una manifestación espontánea de la mano, como producto de la automatización que rige el mecanismo escritural y que permanecen inmutables ya sea por el transcurrir del tiempo o por causas modificadoras involuntarias del grafismo, como así también las distintas características esenciales o de fondo, como ser, velocidad de ejecución, mecanismo de trazado, presión muscular, alturas, tamaños, distancias, proporciones, inclinaciones de los ejes, relación de desplazamiento, a la par que consideró y valoró las constructivas o estructurales

y del gesto gráfico automatizado de cada uno de los escribientes, para seguidamente y de modo análogo al anterior, llevar a cabo el estudio del material cuestionado hasta colocar en un mismo plano comparativo estos elementos, con el objeto de extraer los respectivos resultados— concluyó del mismo modo en los diez (10) casos examinados: Que las firmas de los requirentes obrantes en las fojas de individualización y rúbrica de libros certificadas por la escribana Cariolo no pertenecen a los mismos puños escritor que las estampadas en el material de confronte respectivo.

9. Sin perjuicio de que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384 CCyT), el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto desinsaculado se halla reñida con los principios lógicos o máxima de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar en el juzgador la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por lo contrario, cuando —como sucede en el caso— el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. Así lo tiene resuelto este Tribunal en forma reiterada (expte. n° 10506/13, sentencia del 17/6/2015; expte. n° 9576/13, sentencia del 8/9/2015; expte. n° 11548/14 y su acumulado n° 12052/15, sentencia única del 28/12/2015; expte. n° 12302/15, sentencia del 23/2/2016).

10. El consultor técnico de la escribana sumariada —el calígrafo público Néstor Raúl Ramponi— no presentó estudio pericial alguno, como sí lo había hecho en la instancia administrativa (fs. 211/233). Sin embargo al contestar el traslado del informe pericial la notaria, en lugar de atacar los aspectos técnicos sobre los que se asienta, buscó su descalificación apelando al siguiente argumento: “La Prueba Pericial Caligráfica adolece de un Pecado Original irredimible que es que considera como Elementos Indubitados a Fotocopias que no ofrecen la certeza de la autoría de las firmas cuestionadas” (fs. 506).

11. Entiendo que el planteo de la fedataria no puede ser atendido favorablemente. No solo por ser inoportuno, como lo señala la perito de oficio en su responde de fs. 511, pues el cuestionamiento sobre el material de confronte se debió haber hecho —en el mejor de los casos— antes de practicarse la pericia de modo de que se pudieran obtener otros y no luego de conocerse su resultado; sino también porque esta postura se contradice con su conducta anterior consistente en solicitar, en forma reiterada, la realización de una nueva pericia sin proponer otros elementos sobre los que se pudiera asentar la comparación o cotejo que los que había utilizado en su oportunidad el perito Casá.

De todas maneras, es bueno que se destaque que los elementos de los que se valió la perito Ibáñez para elaborar su informe son los mismos que utilizó el consultor técnico de la sumariada para practicar el suyo de fs. 211/233, los cuales no le impidieron a este que dictaminara que en un caso la firma “sí se corresponde con la base de cotejo...”, y en 2 casos que la firma “no se corresponde con la

base de cotejo...”, como también había concluido su colega Casá, de modo que se debe inferir que el material de confronte cumplió con el esencial requisito de suficiencia; más allá de las consideraciones que al respecto efectuara el calígrafo Ramponi a fs. 216 y del precedente judicial que cita del Juzgado n° 14 - 1° Instancia Civil, Com. y Minas, 1° Circunscripción Mendoza (*ED*, 139-149) pues se trata de un supuesto sustancialmente diferente al planteado en autos.

12. Al margen de lo anterior, cabe decir que el argumento utilizado por la fedataria —más allá de su elocuencia— por sí solo resulta insuficiente para restarle eficacia a lo dictaminado por la experta, a poco que se repare que sus conclusiones aparecen formuladas en principios técnicos con seriedad y seguridad; máxime cuando el informe ha sido ratificado por la perito en “todos los términos, opiniones, consideraciones y conclusiones vertidas en el mismo” (fs. 511).

En abono de esta línea de pensamiento, interesa que se puntualice que la pericia caligráfica de autos no se practicó sobre un documento en fotocopia —lo cual y más allá del debate que sobre el particular existe entre los calígrafos, tampoco hubiera sido impedimento para que, con sus limitaciones, la perito se expidiera—, sino que los elementos gráficos utilizados por la experta como patrón de confronte fueron firmas originales insertas en fotocopias —en algunos casos incluso en documentos originales—, lo cual es un supuesto bien distinto”.

2. En mérito a lo hasta aquí expresado, soy de opinión que las costas por la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 444 y vta. deben ser soportadas por la escribana Silvia Rosa Cariolo.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La solicitud presentada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 574) con el objeto de que este Tribunal se expida sobre las costas del proceso no resulta procedente. Ello así, en tanto la decisión de este Tribunal del 16/2/2017, que no impuso las costas a alguna de las partes (fs. 519/528), implica que las costas han quedado impuestas por su orden.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano que antecede.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1º. *Rechazar* por improcedente el pedido formulado por el Colegio de Escribanos a fs. 574 sobre las costas del proceso.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, a la escribana con copia de la resolución de fs. 570 y vta. y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano - Inés M. Weinberg

X - "GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO. ESCRIBANO QUESADA, FRANCISCO RODOLFO S/INFORMACIÓN PRELIMINAR POR EVENTUAL IRREGULARIDAD EN ESCRITURACIÓN"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el escrito de la apelación federal en tanto no cumple, con el recaudo de fundamentación autónoma pues omite toda mención de los hechos relevantes a decidir por la Corte y la vinculación que guardan con la cuestión de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por la vía del art. 14 de la ley 48; recaudo este que es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales. *(Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis F. Lozano y José O. Casás).*

2. Corresponde denegar el escrito de la apelación federal si no cumple con el deber de crítica pormenorizada, concreta, razonada y puntual de todos los fundamentos en que se basó la sentencia del Tribunal para rechazar el planteo de prescripción de la acción disciplinaria y sancionar al escribano recurrente con la pena disciplinaria de destitución a pesar de haber obtenido la jubilación. *(Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis F. Lozano y José O. Casás).*

3. Un principio fundamental en la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada. Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el escrito debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso, y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso *(Fallos, 307:1655)*. *(Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis F. Lozano y José O. Casás).*

TSN n° 13.738/16 - 15/11/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Contra la sentencia definitiva de este Tribunal de Superintendencia del Notariado de fs. 327/334 y vuelta, dictada el 6 de septiembre del corriente año, que rechazó el planteo de prescripción de la acción disciplinaria deducido por el escribano Francisco Rodolfo Quesada y le aplicó a este la sanción disciplinaria de destitución (arts. 146, 149, inc. d, y 151, inc. c, ley 404), el notario interpuso el recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48 (fs. 340/350).

2. Al contestar el traslado de ley (art. 257 CPCCN) ordenado a fs.351, el Colegio de Escribanos pidió que se desestime el recurso articulado (fs. 352/353).

3. A fs. 355, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE, y los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el fedatario sumariado fue presentado en tiempo oportuno, por escrito y ante el tribunal competente para resolverlo (art. 257 CPCCN). Sin embargo, no puede prosperar.

2. El escrito de la apelación federal de fs. 340/350 no cumple, por un lado, con el recaudo de fundamentación autónoma pues omite toda mención de los hechos relevantes a decidir por la Corte y la vinculación que guardan con la cuestión de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por la vía del art. 14 de la ley 48; recaudo este que es particularmente exigible cuando, como en el caso, la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (*Fallos*, 306:1004). Por otro, con el deber de crítica pormenorizada, concreta, razonada y puntual de todos los fundamentos en que se basó la sentencia del Tribunal para rechazar el planteo de prescripción de la acción disciplinaria (ptos. 2, 3 y 4 de los Fundamentos) y sancionar al escribano recurrente con la pena disciplinaria de destitución a pesar de haber obtenido la jubilación (Fundamentos pto. 5).

3. En tal sentido, interesa apuntar que un principio fundamental en la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada (*Fallos*, 310:1560). Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el escrito debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso, y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso (*Fallos*, 307:1655).

4. No obstante que las deficiencias apuntadas resultan suficientes para denegar el recurso extraordinario federal intentado (*Fallos*, 307:1655; 306:1004; 310:1560; 323:1252), bueno es señalar, además, que los preceptos constitucionales (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (arts. 8º.1 y 9.2 h del Pacto de San José de Costa Rica; 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) e incluso los fallos citados por el recurrente para justificar la existencia de cuestión constitucional en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme reclama el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335). En el caso, la sentencia del Tribunal encontró fundamento en el derecho local (ley 404 y su decreto reglamentario n° 1624/00).

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal deducido por el escribano Francisco Rodolfo Quesada a fs.340/350.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, haciéndole saber al notario sumariado (acordada n° 01/2014) que en el caso de que articule recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá, dentro de las 48 horas, informarlo a este Tribunal indicando la fecha y hora de interposición, la carátula y los datos de registro del expediente en la Corte. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones como está ordenado a fs. 334 vta., pto. 4.

Fdo.: *Ana María Conde - Luis F. Lozano - José O. Casás*

XI - "COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA KAPLAN, CYNTHIA EDITH S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA INTEGRAL PROTOCOLOS AÑOS 2015 Y 2016, LIBROS DE REQUERIMIENTOS N° 46, 47, 48, 49, 50 Y 51 Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN NOTARIAL"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Obligaciones del escribano. Responsabilidad del escribano. Sanción de destitución. Prueba pericial. Dictamen pericial. Apreciación de la prueba. Sana crítica.

SUMARIOS:

1. Sin perjuicio de que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384, CCAT), el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

3. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

4. Las irregularidades comprobadas como resultado de las inspecciones dispuestas en el registro notarial ponen de relieve una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado al vulnerar en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre los que se asienta la actuación notarial y que es el de la fe pública, único que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un escribano credibilidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que se impone una ejemplificadora sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con el proceder descripto se ha afectado a esa institución, los servicios que le son propios y el decoro del cuerpo (art. 134, ley 404). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

TSN n° 14.231/17 - 15/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las presentes actuaciones son el resultado de los sumarios disciplinarios instruidos por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a la escribana Cynthia Edith Kaplan (titular del registro notarial n° 1778, matrícula n° 4398), a raíz de las infracciones comprobadas en la inspección extraordinaria e integral a los protocolos años 2015 y 2016, libros de requerimientos n° 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y demás documentación notarial, e inspección al protocolo año 2014 (exptes. n° 16-00873-16 y su acumulado n° 16-01692-15, respectivamente, según la numeración del Colegio).

2. A fs. 255/264 el Consejo Directivo decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales y elevarlas a este Tribunal de Superintendencia del Notariado solicitando, en su carácter de fiscal, la aplicación a la escribana Kaplan de la sanción disciplinaria de destitución del cargo por faltas graves en el desempeño de la función y por reiteración en faltas que ya merecieron pena de suspensión (arts. 120, inc. a, 143, 149, inc. d, 151, inc. c, y 172, ley 404).

3. Recibida la causa en el Tribunal, a fs. 266 se dispuso correr vista a la escribana Kaplan para que se pronunciara acerca de su mérito, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes, derecho del cual la notaria hizo uso mediante la presentación de fs. 276/282 en la que peticionó se le aplique una sanción de suspensión teniendo en cuenta los meses de suspensión que ya lleva cumplidos debido a la suspensión preventiva decretada el 13/5/2016.

4. A fs. 290/295 y vta. el Colegio de Escribanos contestó el traslado conferido de dicha presentación; y en la oportunidad requerida según providencia de fs. 296, pto. 4, la Institución concretó la intervención fiscal que le compete (art. 122, ley 404), requiriendo para la sumariada la sanción disciplinaria de destitución del cargo (fs. 297/315).

5. A fs. 323/328 y vta. la fedataria respondió la acusación fiscal peticionando que se le aplique una sanción de suspensión equivalente al tiempo de transcurso de la suspensión preventiva, dándosela por cumplida.

6. A fs. 333/336 y vta. dictaminó el Fiscal General A/C sin formular ninguna objeción en cuanto a la legalidad del trámite otorgado a estas actuaciones pues permitió a la reprochada ejercer plenamente su derecho de defensa.

7. A fs. 337, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

8. A fs. 338, pto. 1, se dispuso integrar el Tribunal con el juez José O. Casás (acordada nº 35/2017) en reemplazo del juez Luis F. Lozano, de lo cual fueron notificados el Colegio de Escribanos y la notaria sumariada mediante las cédulas de fs. 339 y 340.

9. Asimismo, y previo a sentenciar, el Tribunal consideró conveniente escuchar a la fedataria, a cuyo fin se convocó a una audiencia, a la que también asistió el representante del Colegio de Escribanos, de cuyo resultado da cuenta el acta de fs. 341.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE, la juez INÉS M. WEINBERG y el juez JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La conclusión sumarial de fs. 255/264 detalla minuciosamente las observaciones detectadas con motivo de la inspección extraordinaria e integral a los protocolos años 2015 y 2016, libros de requerimientos nº 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y demás documentación notarial, e inspección al protocolo año 2014 del registro notarial nº 1778 a cargo de la escribana Cynthia Edith Kaplan, y en su caso las aún subsistentes.

2. Con alguna excepción (observación a la escritura nº 127 de 2015 que luego fue subsanada mediante escritura complementaria nº 11 de 2016), el resto de las faltas disciplinarias que se le achacan a la sumariada deben ser admitidas. Ello así porque algunas de ellas fueron aceptadas por la notaria, aunque luego intentó justificarlas con inconsistentes o débiles excusas; otras si bien han sido desconocidas por la escribana, lo hizo sobre la base de meras afirmaciones carentes de toda acreditación; otras subsanadas extemporáneamente, y las restantes directamente no merecieron ningún tipo de cuestionamiento de parte de aquella, todo lo cual será motivo de señalamiento en los puntos siguientes.

3. En tales condiciones, resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Superintendencia, según la cual: “La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, por más que se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros. Basta, entonces, que el profesional haya infringido los deberes a su cargo” (expte. nº 1496/02, sentencia del 20/5/03; expte. nº 3061/04, sentencia del 6/8/2004; expte. nº 1628/02 y su acumulado, sentencia del 30/8/2004; expte. nº 3277/04, sentencia del 27/12/2004; expte. nº 3337/04, sentencia del 29/6/2005; expte. nº 8237/11 y su acumulado, sentencia del 24/11/2011).

4. Protocolo año 2015.

i) Infracciones a normas del derecho de fondo.

4.i) Escritura de venta nº 141, con nota de expedición de copia y de inscripción, que expresa que la parte vendedora se encuentra representada por apoderado en virtud de un poder (esc. nº 124) pasado ante el mismo registro y dicho poder no tiene firmas ni autorización, en el que además difiere el apellido del apoderado; con dos comparecientes y en previsualización de declaración jurada consta activa. Se otorgó escritura de reproducción nº 193 de fecha 15/6/2016 ante el escribano Bertomeu con un solo compareciente. Posteriormente, por escritura nº 351 del 16/9/2016 se reprodujo el poder y se ratificó la compraventa ante el mismo escribano.

En su descargo, la escribana Kaplan manifestó que el poder fue encomendado por la poderdante y confeccionado con los datos que le proporcionó, no obstante lo cual aparentemente por un olvido no concurrió a firmarlo; y que ante la cercanía de la fecha

del poder y la escritura de compraventa, no advirtió que el poder no estaba ni firmado ni autorizado y confiando en esa seguridad autorizó la compraventa. La notaria aclaró que la poderdante ratificó el poder mediante la reproducción del acto y la ratificación de la compraventa (escrituras n° 193 y 351), por lo cual quedó saneada cualquier nulidad al respecto y los hipotéticos perjuicios que pudieran producir a terceros.

Del relato efectuado por la sumariada se extraen dos conclusiones. Una, el reconocimiento de las observaciones oportunamente formuladas; otra, que el reproche efectuado subsiste pues el remedio seguido (ratificación de la escritura n° 141 por la n° 351) fue inidóneo para subsanar la irregularidad señalada.

Las apuntadas se tratan de infracciones graves pues estamos hablando de un título de propiedad absolutamente nulo —en él la parte vendedora fue representada por apoderado en virtud de un poder que obraba sin firmas ni autorización, en clara violación al art. 290, inc. b, del CCyCN—, con nota de expedición de copia y de inscripción, que circuló en el tráfico jurídico durante aproximadamente un año y que no se prolongó por mayor tiempo gracias a la inspección extraordinaria que detectó las irregularidades, como bien lo apuntó el Colegio de Escribanos en sus presentaciones de fs. 290/295 y vta. (pto. III-a) y 297/315 (pto. D-a).

4.ii) Escritura n° 114 de distracto laboral, dos comparecientes, una firma, autorizada y con nota de expedición de copia; en previsualización de declaración jurada consta activa. Se otorgó a cargo de la sumariada escritura complementaria ratificatoria n° 245 ante el escribano Bertomeu con un solo compareciente.

La escribana entiende que la falta está subsanada con la escritura n° 245 otorgada solo por el empleador.

Como se señaló, en la escritura n° 114 constan dos comparecientes y una solo firma; por lo tanto el instrumento carece de validez para todos (art. 290, inc. b, CCyCN). Siendo ello así, fácil resulta concluir que la solución intentada mediante escritura complementaria ratificatoria otorgada por uno solo de los otorgantes de la escritura n° 114 observada no ha sido apta para subsanar la importante falta apuntada.

4.iii) Escritura n° 94, texto completo de acta sin firma ni autorización en el requerimiento ni en la diligencia; en previsualización de declaración jurada consta activa.

La notaria reconoce la irregularidad, que la atribuye a un error. Explica que se trata de un acta de consorcio que no llegó a pasarse dado que no tiene requerimiento firmado ni se firmó la diligencia y que por un error material se omitió consignar el “no pasó”, lo cual se da de bruces con la declaración de escritura activa en la declaración jurada, de modo que es correcto sostener que la observación señalada continúa.

4.iv) Escritura de venta (n° 170) con firmas, autorizada y con nota de expedición de copia, en la que falta la nota de inscripción y liberar el certificado de ABL, declarada en el Sistema Integrado de Escrituras (SIE) como anulada, respecto de la que no acredita el pago de retención en concepto de impuesto de sellos de Ciudad de Buenos Aires e ingresa en término la retención efectuada en concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles pero declara *sin retenciones* en el período.

De la explicación efectuada por la notaria a fs. 277 y vta. se desprende que la objeción fue aceptada. Más allá de que la escribana ha dejado en claro que con su proceder no intentó obtener un crédito a su favor o del contribuyente y de que, como deudora solidaria, procedió a efectivizar el pago de las sumas correspondientes con más los intereses según liquidación efectuada por el organismo fiscal, lo cierto es que para dejar sin efecto una escritura de compraventa, en el caso la n° 170, firmada y autorizada se

requiere la conformidad de comprador y vendedor en una nueva escritura de distracto. Por lo tanto, la irregularidad no ha sido corregida.

4.v) Escrituras n° 74 y 102 de donación, texto completo en el que faltan firmas, sin autorizar.

La escribana reconoció las observaciones, como así también que, en el caso de la esc. n° 102, por un olvido omitió consignar el “sin efecto” y su firma, como la nota de remisión a la nueva escritura n° 109 (art. 72, inc. b, ley 404). Entonces, las irregularidades persisten.

4.vi) Escrituras n° 32 y 89, si bien la escribana autoriza la diligencia, falta autorizar el requerimiento de acta. Contrariamente a lo que entiende la notaria, la autorización de la escritura al final de la diligencia no resulta suficiente para completar el acto. Debió también autorizar el requerimiento (arts. 82 y 83, ley 404); en consecuencia, las faltas apuntadas subsisten.

4.vii) Escritura n° 23 fotocopia ilegible del documento con el que el compareciente acredita su identidad (art. 1002, inc. c, CC). La observación debe considerarse subsistente, toda vez que la subsanación a que se refiere la escribana (fs. 99) es la referente a la falta de certificación de la fotocopia y no en lo que hace a su ilegitimidad como claramente consta en la foja citada.

4.viii) Escritura n° 129 falta agregar y relacionar documentación habilitante. Esta observación ha sido subsanada en parte por la notaria pues si bien se encuentra agregada la documentación habilitante (poder general amplio de administración y disposición) falta la necesaria relación de dicha documentación en la escritura (fs. 100).

4.ix) Escritura n° 52 de venta falta acreditar la inexistencia de inhibiciones por la causante en escritura que expresa que la misma no se halla inhibida. Esta importante irregularidad (art. 23, ley 17.801) no ha sido cuestionada por la notaria, de modo que debe apuntarse como subsistente.

ii) Infracciones a normas de carácter tributario (ley 23.905 y Código Fiscal CABA).

4.x) Si bien las irregularidades fiscales por impuestos a la transferencia de inmuebles y a las ganancias y sellos Ciudad de Buenos Aires detectadas por la inspección han sido subsanadas por la notaria con sus multas e intereses, lo cierto es que ello no releva a la notaria de responsabilidad disciplinaria por esta importante falta, según lo tiene resuelto de manera reiterada este Tribunal (expte. n° 12097/15, sentencia del 21/7/2015; expte. n° 11548/14 y expte. n° 12052/15, sentencia única del 28/12/2015; expte. n° 6226/16, sentencia del 22/12/2016 y sus citas), como ya se le señaló a la escribana en el expte. n° 11753/14, sentencia del 21/7/2015.

iii) Infracciones a normas de carácter administrativo (ley 26.221, Código Fiscal CABA y Código Fiscal y ley 14351 Provincia de Buenos Aires).

4.xi) De la verificación de fs. 100 no surge, contrariamente a lo sostenido por la notaria, que estas infracciones hayan sido subsanadas, por lo que este reproche debe ser admitido (esc. n° 141 certificado inmobiliario sin liberar; esc. n° 113 no exhibe certificado CABA; esc. n° 170 certificado CABA sin liberar; esc. n° 158 no exhibe certificado municipal provincia de Buenos Aires; esc. n° 141 certificado municipal provincia de Buenos Aires sin liberar; esc. n° 113 no agrega certificado de Aysa).

iv) Infracciones a normas que rigen la función (ley 404).

4.xii) Escritura n° 62 espacio en blanco valuación fiscal. Esta observación no ha sido desconocida por la escribana, de modo que cabe admitirla.

5. Protocolo año 2016

i) Infracciones a normas del derecho de fondo.

5.i) Escritura n° 28, texto completo de poder sin firma ni autorización que contiene más abajo el texto del concurda. La escribana señala que sobre el texto de la escritura se imprimió otro documento que la tornó ilegible y en la escritura siguiente, que repite el número y el texto, se autorizó el poder, pero omitió poner el errose. Explicación mediante, la observación se encuentra admitida.

5.ii) La escribana reconoce haber salvado el testado y el entrelíneas (esc. n° 11 número de escritura testado y en entrelíneas y esc. n° 29 apellido del cónyuge en entrelíneas y testado) después de la inspección. Por lo tanto, no mucho es menester para tener por bien formulado este reproche (art. 294 CCyCN).

5.iii) Escritura n° 16 no consta nota de inscripción. Más allá de la versión que dio la notaria, lo cierto es que esta importante observación (como lo tiene resuelto este Tribunal en forma reiterada pues con su obrar pone en riesgo la seguridad del tráfico inmobiliario; expte. n° 9016/12, sentencia del 14/2/2013; expte. n° 11.307/14 y expte. n° 11068/14, sentencia del 20/8/2015) subsiste (arts. 2° y 5, ley 17.801).

5.iv) Folio 64 texto incompleto sobreimpreso sin nota ni firma de la escribana. Dado que esta reconoce que omitió la palabra errose, debe ser aceptada la falta apuntada (art. 74, inc. e, ley 404).

5.v) Folios n° 58 y 59 no justifica la identidad del requirente. Está fuera de discusión que ya consta justificada la identidad aunque debe tenerse presente que se lo hizo después de la inspección (véase verificación de fs. 102).

5.vi) Actas (n° 78 y 49) en la que falta la firma de un requirente, autorizada. La escribana reconoce su error de no testar al no compareciente. En consecuencia, la irregularidad ha sido bien señalada por la inspección.

5.vii) 14 actas con firmas sin autorizar. Estas importantes observaciones no fueron motivo de cuestionamiento por la notaria de modo que deben considerarse bien apuntadas.

5.viii) Acta n° 174 en blanco a excepción del número de foja, con firma y autorizada y acta n° 147 sin firma ni autorización. Las faltas indicadas no fueron objetadas por la escribana por lo que cuadra tenerlas por bien formuladas.

5.ix) 13 actas error en fecha. La escribana no ha logrado sortear con éxito este cargo.

5.x) 4 actas error en año. Estas observaciones no han sido objetadas por la notaria.

5.xi) Datos completados por la escribana después de la inspección: 2 actas falta año; 2 actas falta número de documento; un acta domicilio incompleto; 10 actas falta demarcación del domicilio; 8 actas falta acreditar identidad y 31 actas luego de la sanción del CCyCN justifica identidad citando el art. 1002 inc. c) del Código Civil. Estas irregularidades no merecieron cuestionamiento de parte de la notaria, salvo el reconocimiento que han sido subsanadas después de la inspección. Por lo tanto, cabe concluir que estos cargos han sido correctamente efectuados.

5.xii) Falta carácter en 39 actas. De la verificación de fs. 99/105 surge que consta carácter de modo que estas observaciones han sido bien apuntadas, aunque luego fueron subsanadas por la notaria (véase fs. 103/105).

5.xiii) Otro tanto ocurre con los cargos referentes a que en 11 actas no consigna en qué consiste el documento (véase verificación citada).

5.xiv) De las 5 actas en que falta dominio del automotor aún subsiste en 2 de ellas (véase verificación citada).

5.xv) La observación de que en 7 actas falta número de foja ha sido bien formulada y luego subsanada (véase verificación citada).

5.xvi) Según la misma verificación el número de foja incompleto acta n° 50 fue subsanado.

5.xvii) Acerca de las observaciones por correcciones sin salvar en 9 actas, de la verificación surge que aún subsiste la del acta n° 192 del libro n° 50.

5.xviii) De la verificación de fs. 99/105 no surge la afirmación formulada por la notaria, razón por la cual el cargo efectuado por 29 actas con salvados efectuados en el rubro “Observaciones” ha sido bien formulado.

6. Protocolo año 2014.

Escritura n° 170 de compraventa del 1°/11/2014 salva en más renglones que los consignados marginalmente (art. 40, decreto reglamentario n° 1624/00). Esta observación será tema de tratamiento especial más adelante.

7. El Tribunal coincide con la conclusión sumarial en el sentido de que las observaciones detectadas en los protocolos, libros de requerimientos y demás documentación notarial inspeccionados, por su reiteración y variedad, denotan una falta de cuidado por parte de la escribana reprochada que excede el marco del mero error u olvido. Más aún, semejante desprolijidad y desorden no fue objeto de una respuesta de la notaria que lo pudiera justificar. Del mismo modo, y como se ha visto, el Tribunal concuerda con la Institución Notarial acerca de que entre las faltas —por acción u omisión— cometidas por la fedataria existen varias que deben ser calificadas como graves, que también las hay menores y que algunas han sido subsanadas por la notaria, aunque de manera extemporánea, según da cuenta la verificación de fs. 99/105. Tampoco se debe perder de vista otros intentos de subsanación por mecanismos ineficaces e incluso anómalos como se verá seguidamente.

8. Por su gravedad, singular consideración merece la cuestión suscitada en relación a la observación detectada en la inspección ordinaria al protocolo del año 2014.

8.i) Con respecto a la escritura n° 170, folio 340, de compraventa de fecha 1°/11/2014, la inspección detectó (fs. 128): “Salva en más renglones que los consignados marginalmente (por escritura 95/2015 obrante al folio 177 reconoce hipoteca) (se adjuntan fotocopias de ambas escrituras)”. Dado que la escribana Kaplan no habría cumplido con el art.40, párr. 1°, del dec. 1624/00 reglamentario de la ley notarial n° 404 (fs. 130/131 y vuelta), y habiendo autorizado durante la inspección una escritura complementaria en la que el comprador ratifica en todos sus términos la asunción del derecho real de hipoteca que grava el inmueble (fs. 132), se decidió instruir sumario a la escribana a fin de analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle como consecuencia de ello (fs. 143 y vuelta).

8.ii) Luego de formular su descargo, en el que la sumariada reconoció la observación efectuada y refirió que con la escritura n° 95 complementaria quedó avalado el salvado de la escritura observada que ocupó más líneas que las correspondientes (fs. 152 y vuelta), la Institución dispuso designar perito calígrafo a Eduardo Diego Casá a fin de analizar si la firma inserta en la escritura de 2014 (n° 170) se corresponde y fue

puesta por la misma persona que su complementaria de 2015 (n° 95). Por su parte, la escribana Kaplan, una vez notificada de dicha decisión, designó consultor técnico a Nélide N. Obón.

8.iii) Mientras que para el calígrafo Casá: “Las firmas analizadas y comparadas como de Maximiliano Osvaldo Menéndez en las escrituras n° 170 y n° 95 no fueron realizadas por una misma persona” (fs. 171/176), para la consultora técnica: “Las firmas motivo de pericia han sido trazadas por una misma y única persona” (167/170).

8.iv) La escribana Kaplan impugnó el informe presentado por el perito Casá (fs. 180 y vuelta). No obstante que en dicha presentación la notaria petitionó que: “Se tenga por realizada por el Señor Menendez las firmas insertas en las escrituras N° 170 de fecha 1/11/2014 y la escritura N° 95 de fecha 20/7/2015” (pto. IX, 3), seguidamente acompañó escritura n° 398 pasada con fecha 4/10/2016 ante el escribano Alejandro Miguel Bertomeu, ratificatoria de aquellas escrituras, oportunidad en la que señaló que: “Toda la documentación agregada, la pericia favorable de la perito de parte, la impugnación realizada al Perito propuesto por el Colegio de Escribanos y toda la documentación acompañada, conforman un plexo probatorio que avala todo lo manifestado por mi parte y descarta toda duda respecto de la autenticidad de la firma de la escritura Complementaria N° 95. Una última pregunta se impone; qué sentido tendría haberle calcado la firma como manifiesta el Perito propuesto por el Colegio, si el Señor Menendez no tuvo inconveniente alguno en firmarla como tampoco volver a firmarla un año después” (fs. 192 y vuelta).

8.v) Corrido traslado de las impugnaciones oportunamente efectuadas por la sumariada, el perito las contestó de manera contundente a fs. 196/199. En lo que respecta a que ha incurrido “en una serie de omisiones y fallas conceptuales que le impidieron arribar a una conclusión acertada”, el calígrafo —luego de señalar que en la impugnación se debió indicar objetivamente cuáles son esas *omisiones y fallas* que atentan contra el resultado del dictamen— aclaró que el estudio se llevó a cabo de acuerdo con la técnica pericial caligráfica y según las normas de procedimiento vigentes (la negrilla está en el original). En cuando al asesoramiento técnico que la impugnante manifiesta haber solicitado, el experto le indicó que tendría que haberse asegurado que fuese imparcial y no superfluo y falto de objetividad técnica, como surge de su lectura. En lo que hace a la impugnación referente a que las diferencias que apuntó en su informe pericial “consisten en diferencias formales o del aspecto externo y, por su escaso valor individualizador, no son suficientes para aseverar una disparidad de origen gráfico”, el perito sostuvo que dicha afirmación no es cierta pues su informe señala no solamente las discrepancias de forma sino las de movimiento, presionados, secuencias ejecutivas, o sea las de fondo, que demuestran que las firmas que se compararon no fueron realizadas por una misma mano autora, destacando también que en la pericia no se habló de disparidad sino directamente de falsedad en la firma de la escritura n° 95 ya *que se establece que no proceden de una misma persona* (el destacado consta en el original). Por otro lado apuntó que, contrariamente a lo dicho por la escribana, en la firma de la escritura n° 95 no hay “gesto gráfico” ya que se observa realizada en forma lenta y sin mantener el orden de trazos verificado en la firma de la escritura n° 170, y que la consultora técnica no pudo de manera alguna constatar similitudes gráficas, sino que construyó una fábula en su informe, donde ni siquiera incluyó los “retoques” ni el “levantar y retoma de trazo” que contiene la firma de la escritura n° 95. En referencia a la discrepancia de la escribana con la pericia en cuanto a que la firma de la escritura n° 95 “presenta un parecido formal...” con la firma que suscribe la escritura n° 170 y lo

justifica indicando el comienzo del trazo inicial y la secuencia del primer desarrollo, el perito sostuvo que dicha afirmación carece de rigor técnico pues con solo observar la secuencia del trazado es dable comprobar que el desarrollo del bucle inferior es inverso y que, para otorgarle la apariencia de la firma de la escritura n° 170, se le realizaron unos breves rasgos inclinados en la parte media, que de ninguna manera se relacionan con la modalidad ejecutiva de la firma obrante en dicha escritura, ratificando que ni la secuencia escritural ni el pulso resultan concordantes ni parecidos entre las firmas comparadas. Asimismo, agregó que en este tipo de firmas ilegibles breves no puede mencionarse el “desplazamiento escritural” al que hace referencia la atribulada escribana, y el hecho de que no haya reparado en la manifiesta retoma anormal que ostenta la firma de la escritura n° 95, hace dudar del asesoramiento que dice haber procurado. Que las diferencias que llevaron a la conclusión del informe presentado no son de ninguna manera producto de “variantes lógicas y obligatorias de todo proceso escritural genuino” sino que corresponden a un proceso habitual de falsificación que un calígrafo está acostumbrado a verificar. Reiteró que no existen entre las firmas comparadas “elementos estructurales idénticos” como se esfuerza en mostrar la escribana, ni en la zona media, ni en la intensidad del presionado, habiéndose valorados las discrepancias, que son totales y absolutas. El experto añadió que lamentablemente el asesoramiento con que contó la notaria ha resultado desacertado y hasta engañoso, pues hace suponer que el asesor o el asesorado no examinaron siquiera a simple vista los elementos informados en el dictamen, ni los fundamentos que como lo señala la buena técnica llevan naturalmente a la conclusión. Por último, y en cuanto a que la escribana intenta desvirtuar la capacidad probatoria del peritaje caligráfico manifestando que “no es una ciencia exacta”, el perito reafirmó que en el caso las diferencias entre una firma y otra son “burdas”, lo que hace que la conclusión sea categórica y vinculante.

9. Sin perjuicio de que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384 CCAyT), el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por lo contrario, cuando, como sucede en el caso, el peritaje aparece fundado en principios técnicos, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel (este Tribunal, expte. n° 10.605/13, sentencia del 17/6/2015; expte. n° 9576/13, sentencia del 8/9/2015; expte. n° 11.548/14 y expte. n° 12.052/15, sentencia única del 28/12/2015).

10. El dictamen pericial efectuado por el calígrafo Casá aparece fundado en principios técnicos inobjetables. Además, las impugnaciones formuladas por la escribana a fs. 180 han recibido adecuada respuesta de parte del experto (fs. 196/199). Por lo tanto, no cabe que el Tribunal se aparte de sus conclusiones.

En efecto, con respecto a la firma obrante en la escritura de 2014 el perito señaló que: está realizada en un único pulso gráfico, es decir que ha sido realizada en un solo trazo, sin levantar el implemento escritor del papel; si bien se observan cambios en la velocidad del trazado en los distintos rasgos componentes, el desarrollo se observa espontáneo; el trazo inicial es curvo y se origina en la zona media, ascendiendo

para conformar el rasgo alto en forma de bucle para luego descender y desarrollar el otro bucle inferior, de menor volumen; en la zona media, pasando por sobre el trazo inicial, realiza un pequeño trazo descendente para iniciar una secuencia de pequeños rasgos con enlaces inferiores curvos que, manteniendo cierta uniformidad finalizan en un trazo ascendente, algo regresivo y con un pequeño ojal superior; para continuar, el trazo descende de manera inclinada hacia la derecha y produce un trazado de tipo “ida y vuelta” como remate y escape en forma de arpón. Respecto a la firma inserta en la escritura complementaria de 2015 el perito indicó que: presenta un singular parecido formal con la estudiada anteriormente, aunque su secuencia ejecutiva y pulso escritural no guardan ningún tipo de relación ya que se observa lenta, con marcada rigidez en sus rasgos, con levantes y retomas anormales de trazo y desligados que no resultan de ninguna manera propios ni atribuibles a quien efectuó la otra firma; puestas una sobre otras, por transparencia, llama la atención la concordancia en las inclinaciones de los bucles superior e inferior y a la vez, con el inicio de la secuencia que conforma el cuerpo medio; como es dable observar en la fotografía, en la firma se observa un sobre trazo, semejante a una tachadura, en la intersección de los bucles con el objeto de asemejarla al cruce existente en la firma de la anterior escritura; en el trazo descendente del bucle inferior se observó un detenimiento anormal y difiere también la manera en que se conecta el ascendente del bucle inferior con el cuerpo medio de la firma, ya que contrariamente a lo observado en la otra escritura en esta el trazo descendente inferior es el que observa a la izquierda, para ascender por la derecha; ya en el final, se observa un desligado anormal previo al trazo ascendente el que fue analizado microscópicamente a fin de verificar que no pudiese tratarse de una falla del implemento escritor, resultando un levante y retoma de trazo, que el autor necesitó para poder continuar con el trazo que estaba copiando, y continuar con el ojal y el desarrollo final, que tampoco guarda relación de origen gráfico con respecto a lo observado en la firma de 2014.

En atención a las anomalías descritas, el calígrafo Casá concluyó que la firma de la escritura complementaria n° 95 es apócrifa y copia de la estudiada en la escritura n° 170.

II. La escribana entiende que con la escritura n° 398 pasada ante el escribano Bertomeu el 4/10/2016, por medio de la cual el señor Maximiliano Osvaldo Menendez ratifica en todos sus términos la escritura de compraventa n° 170 y la escritura complementaria n° 95, queda descartada “toda duda respecto de la autenticidad de la firma de la escritura complementaria n° 95”.

Al respecto habrá que decir que, contrariamente a lo sostenido por la notaria, aquella solución más que quitar dudas sobre la autenticidad de la firma cuestionada reafirma la conclusión del dictamen pericial del calígrafo Casá acerca de su falsedad; al tiempo que con aquel proceder, porque no decirlo, la escribana incurre en un comportamiento injustificadamente contradictorio.

Queda en pie entonces la pregunta que se hace la Institución Notarial respecto a “qué lógica existe en solicitar al requirente que otorgue una escritura ratificatoria, cuando se está totalmente convencido de que el mismo ha otorgado las escrituras cuyas firmas se cuestionan. Si las escrituras de 2014 y 2015 eran legales y transparentes, como lo afirma la notaria, entonces cuál es el sentido de otorgar una escritura ratificatoria. Lo razonable hubiera sido, simplemente, aguardar el resultado favorable de la pericia y, para el caso de producirse un dictamen adverso, refutarlo mediante otro medio de prueba...”; interrogatorio que coincide, vale recordarlo, con el que se formuló el Tribunal en oportunidad de resolver los exptes. n° 11.548/14 y 12.052/15, sentencia

única del 28/12/2015 (véase pto. 12.ii. de los Fundamentos), frente a una situación similar a la presente.

Así las cosas, cabe concluir que la fedataria insertó en su protocolo firmas apócrifas con el único fin de “subsanan” observaciones formuladas en la inspección, conducta esta que debe considerarse no solo anómala sino totalmente impropia de un escribano, lo cual es otra muestra de la desaprensión de la notaria por la función notarial, como acertadamente lo señaló el Consejo Directivo en la conclusión sumarial.

12. Asiste razón al Consejo Directivo cuando afirma que “otras circunstancias de la historia profesional de la escribana Kaplan, permiten concluir que su conducta no es lo diáfana que es dable esperar de un depositario de la fe pública...”, lo cual resultó determinante para que la institución sumariante —frente a la disimilitud ostensible de las firmas obrantes en las escrituras citadas en los puntos precedentes— dispusiera la realización de la pericia caligráfica examinada anteriormente.

12.i) La referencia al comportamiento de la fedataria al deducir recurso de apelación contra la sanción de 45 días de suspensión en el ejercicio profesional que le había impuesto el Consejo Directivo en el sumario instruido bajo el n° 16-02832-13 (expte. 11753/14 según la numeración de este Tribunal) como consecuencia de las observaciones detectadas en la inspección ordinario del protocolo año 2012, lo que fue motivó de un particular señalamiento por este Tribunal acerca de lo que a futuro se pudiera decidir respecto de la conducta descripta, solución que echa por tierra una posible doble sanción como lo argumenta la encartada. Al margen de ello, también se puso en conocimiento del Colegio Público de Abogados el accionar de quien fuera letrada patrocinante de la notaria, la abogada María Fernanda Suárez (art. 39, último párrafo, CCAyT), habida cuenta que podía estar reñido con los principios de probidad, lealtad y buena fe que debe regir la conducta de los profesionales del derecho.

12.ii) En lo que aquí interesa, la pena disciplinaria le había sido impuesta a la notaria, entre otras faltas, por haber autorizado una escritura de venta (n° 49) cuyo titular registral se encontraba inhibido. Para desvirtuar este reproche, la fedataria en su expresión de agravios transcribió una providencia que se comprobó era inexistente según lo había verificado personalmente la inspectora Pigani del Colegio de Escribanos.

12.iii) Para mayor claridad, interesa transcribir lo expresado por el Tribunal en la resolución dictada en aquel expediente el 21/7/2015 (fs. 261/264 y vuelta) acerca de lo sucedido al respecto.

“7. En el escrito de apelación de fs. 101/104 y vta. la escribana, con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Suárez, luego de señalar que es correcto que en la escritura n° 49 se manifiesta que las inhibiciones han sido levantadas y se inscribirán previamente a esta, refirió que cuando la inspectora Grasso concurrió a su notaría se le exhibió las órdenes de levantamiento, que se encuentran agregadas al protocolo 2012 ya encuadernado, y seguidamente agregó: “Textualmente dicen: autos caratulados; 1) *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rimauro Vicente y otro s/cobro ejecutivo*. Expediente N° 46.194. en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires. ‘Lomas de Zamora, 3/4/2012...En este estado, atento a lo pedido y de conformidad con el estado de las actuaciones, procédase al levantamiento de la IGB de Vicente Rimauro, que da cuenta la constancia de fs. 97/98, a cuyo fin expídase la documentación correspondiente...Fdo. José María Durañona. Juez (SIC). 2) *Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Rimauro Vicente s/apremio, expediente n° 29321/2009*, textualmente dice: Lomas de Zamora, 19/5/2011...

Atento lo solicitado por la parte actora, levántese la inhibición general de bienes decretada en autos que da cuenta la documentación de fs. 20/21 a cuyo efecto librese el pertinente oficio, cuya confección estará a cargo de la parte actora, debiendo consignarse en el mismo los números de CUIT, CDI Y CUIL de todas las partes intervinientes (Res. 432, 29/2/1999 y Res. 786, 21/3/2001 SCBA), ... Firmado: Gladis Beatriz Marti. Juez. (SIC). Pese a estar los autos de levantamiento de cada uno de los expedientes en mi protocolo...”.

7.i) Al contestar el traslado del recurso de apelación el Colegio de Escribano señaló que una de las transcripciones invocadas por la recurrente “atañe a una providencia que resulta inexistente según el informe de la inspectora, *alternativa que hasta podría dar pie a una nueva imputación a la aquí sumariada a instrumentarse en una actuación autónoma* y la otra correspondería con un levantamiento posterior a la fecha de la escritura” (el destacado consta en el original).

7.ii) Del informe de la escribana Gabriela Mariana Pigani acompañado por el Colegio a fs. 228/229 y vta. resulta, en lo que aquí interesa, que se constituyó en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora para examinar el expte. n° 46.194 caratulado “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Rimauro, Vicente y otros s/cobro ejecutivo” del cual se desprende que: “*el auto transcripto por la Escribana Kaplan resulta inexistente*” (el destacado consta en el original). Adjuntó fotocopias de las partes pertinentes de dicha actuaciones, entre ellas de la providencia dictada el 3/4/2012 que dice: “Previamente a lo solicitado, hágase saber las aclaraciones requeridas a fs. 113 vta. José María Durañona - Juez”

7.iii) Corrido traslado a la notaria de la negativa del Colegio y del informe de la inspectora (fs. 242, pto. 3), aquella con igual patrocinio letrado contestó: “Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en los párrafos 3 y 4 de fojas 238, en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este responde. Que, así mismo desconozco la autenticidad de la documental agregada.....que no sea expresamente reconocida Quiero resaltar que el Colegio...a través de sus apoderados *no* desconocieron la autenticidad del certificado de inhibición que se acompañara junto con el recurso interpuesto. Del cual surge que el señor Rimau-ro (el disponente) no se encuentra inhibido...” (fs. 244).

7.iv) Así las cosas, a fs. 245, pto. 2, se dispuso como medida para mejor proveer requerir al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 que informara a este Tribunal si en el expte. n° 46.194 se dictó el 3/4/2012 la providencia cuestionada.

7.v) Una vez consentida dicha medida, se libró el correspondiente oficio, cuya respuesta luce a fs. 254 en los siguientes términos: “que de la compulsu de las actuaciones no surge dictada la providencia transcripta en su rogatoria... Asimismo, se adjunta a la presente copia certificada del proveído dictado el 3/4/2012 que obra a fs. 117 de los presentes obrados”. Dicha providencia dice así: “Lomas de Zamora, 3/4/2012. Previamente a lo solicitado, hágase saber las aclaraciones requeridas a fs. 113vta. José María Durañona. Juez” (fs. 254).

7.vi) Lo informado por el Juzgado se hizo saber a la sumariada quien se expidió en similares términos a los expresados a fs. 244 (fs. 259).

8. Lo reseñado en el punto precedente pone en evidencia una actuación por parte de la abogada que asiste a la sumariada que bien puede estar reñida con los principios de probidad, lealtad y buena fe que deben regir la conducta de los pro-

fesionales del derecho, no solo frente a quien pueda ser su ocasional contraria y al Tribunal, sino también frente a los pares a los que, circunstancialmente, debe enfrentar. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que el Colegio de Escribanos pudiera decir acerca de la conducta de la escribana Kaplan, el accionar en autos de la Dra. María Fernanda Suárez debe ser puesto en conocimiento del Colegio Público de Abogados a los fines que pudiera corresponder (art. 39, último párrafo, CCAyT, de aplicación supletoria según el art. 141, inc. h, de la ley 404)”.

13. A la escribana Kaplan ha tratado de justificar su irregular proceder en el obrar de su abogada María F. Suárez. En efecto, al contestar la vista de descargo, la notaria manifestó: “En el expediente referenciado no se había levantado el embargo, no obstante lo cual, mi letrada me exhibió el auto de Levantamiento de Inhibición General de Bienes, que había resultado solo como producto de su imaginación, yo le creí y así fue puesto en la Expresión de Agravios del expediente que se apeló...en este caso puntual hay un hecho relevante y es que la Doctora Maria Fernanda Suarez ..., me mintió e inventó un auto inexistente, circunstancia que reconoció plenamente en el sumario que le sustanció el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados...Por los hechos relatados, entiendo que fui objeto de un engaño que me hizo incurrir en una innecesaria mentira que no tenía necesidad de realizar...” (fs. 303/304 del expediente citado).

14. La tardía excusa ensayada por la notaria no puede ser atendida favorablemente. Es que en la causa no hay ningún elemento que abone su versión de que su proceder fue fruto de un engaño.

Por de pronto, cabe señalar que la expresión de agravios fue acompañada por su firma dado que actuó por derecho propio. Pero aun de ser cierto, por vía de hipótesis, de que la escribana haya confiado de un dato que habría aportado su letrada patrocinante al momento de recurrir la sanción, lo real es que la notaria tuvo oportunidad de rever su postura y no lo hizo. Una cuando se le corrió traslado de las constancias aportadas por el Colegio de Escribanos al contestar el memorial de apelación que daba cuenta de que la providencia transcripta no había sido dictada. Otra cuando se le hizo saber el resultado de la medida para mejor proveer que confirmaba lo que ya había adelantado la Institución. No solo no lo hizo sino que se mantuvo en su posición acerca de la existencia del auto cuestionado, como surge de la transcripción efectuada como 7.i) al 7.vi) del pto. 12.iii) precedente, lo que la hace merecedora de un fuerte reproche ético pues se trató de un actuar impropio que riñe con el deber de transparencia que alcanza a todo escribano, al tiempo que afecta el buen nombre de la institución notarial y la propia dignidad del notario (art. 2º del Código de Ética).

Por lo demás, bueno es que se apunte que si bien es cierto que la abogada Suarez se allanó a los cargos formulados por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, lo cual le valió que la sancionaran con una multa equivalente al 10% de la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil pues consideró su proceder “sumamente grave e incompatible con la dignidad del ejercicio profesional y la rectitud que debe prevalecer en su ministerio”, también lo es que en ningún momento la letrada admitió que ella haya sido la única responsable o —en palabras de la escribana— quien “inventó un auto inexistente” (véase fs. 480 del expte. n° 16-02832-13). Adviértase que la notaria en ningún momento ofreció como prueba la declaración de la Dra. Suarez (fs. 304, pto. III del expte. referenciado).

15. A todo lo anterior se suma que los antecedentes disciplinarios que registra la sumariada no le son nada favorables. En efecto, su legajo profesional da cuenta que fue sancionada en nueve (9) oportunidades con las penas de apercibimiento, multa de

\$3.000 y suspensión (2 de diez, una de veinte, 2 de treinta, una de cuarenta y cinco y una de noventa días), los cuales revisten verdadera importancia en la graduación de la pena a aplicar a la notaria, debidamente conjugados con la gravedad, cantidad y reiteración de las faltas por ella cometidas. También cabe hacer notar que en la actualidad la escribana se encuentra suspendida preventivamente desde el 13/5/2016.

16. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos requirió a este Tribunal que sancione disciplinariamente a la escribana Cynthia Edith Kaplan por faltas graves en el desempeño de la función, considerando, en su condición de fiscal (art. 143, ley 404), que a la notaria le corresponde la destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, ley citada).

Por su parte, la notaria reconoció que actuó con errores y omisiones que podrían ser calificados como una desaprensión en el manejo del protocolo y que por lo tanto es merecedora de una sanción importante, aunque discrepa con que deba ser la pretendida por la Institución. En tal sentido, señaló que se ocupó de subsanar todos los actos de modo de evitar perjuicios a terceros y a la comunidad notarial. Por tales motivos, pidió que se la sancione con una suspensión equivalente al tiempo de la suspensión preventiva que viene cumpliendo.

17. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico (Perrino, Pablo Esteban, "Responsabilidad disciplinaria de los escribanos", ediciones Depalma 1993, p. 10, citado por el Tribunal en la sentencia del 19/10/2006 dictada en el expte. n° 4777/06, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1909 y ss.; véase también expte. n° 11.307/14 y n° 11.068/14, sentencia del 20/8/2015).

18. Las irregularidades comprobadas como resultado de las inspecciones dispuestas en el registro notarial a cargo de la escribana Kaplan, ponen de relieve una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado al vulnerar en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre los que se asienta la actuación notarial y que es el de la fe pública, único que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un escribano credibilidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que se impone una ejemplificadora sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con el proceder descripto se ha afectado a esa institución, los servicios que le son propios y el decoro del cuerpo (art. 134, ley 404).

19. La conducta examinada de la sumariada encuadra en el supuesto de faltas graves en el desempeño de la función y reiteración de faltas por las que ya mereció la pena de suspensión. A ello se le suman los antecedentes disciplinarios desfavorables, todo lo cual hace procedente la sanción disciplinaria de destitución del cargo propiciada por la Institución Notarial, pues es la que guarda proporción y consonancia con todo lo hasta aquí valorado.

20. Las loables manifestaciones de la encartada escribana Cynthia Edith Kaplan en la audiencia convocada por este Tribunal de Superintendencia y que tuviera lugar el día 13 del corriente mes y año, en el sentido de que ejerció su profesión de notaria durante más de 20 años, y que si bien asume que tuvo "desaprensión" en el protocolo,

“nunca quiso dañar a nadie” y que “intentó subsanar todo aquello que pudo, asumiendo su responsabilidad”, conceptos que fueron ratificados por su letrado defensor, el doctor Rotondaro, no pueden alterar el sentido de la decisión que se adopta en los términos requeridos por el Colegio de Escribanos de la Ciudad, quien peticiona la destitución, si se toman en cuenta la gravedad de las faltas comprobadas y los antecedentes que registra.

Por todas las razones expresadas, de conformidad con lo pretendido por la acusación fiscal y habiendo sido oído el Fiscal General (fs. 333/336 y vuelta),

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Cynthia Edith Kaplan, titular del registro notarial n° 1778 de esta ciudad, matrícula n° 4398, la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, ley 404).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones recordándole al Colegio de Escribanos que —para el caso de no haberlo hecho aún— deberá comunicar a la AFIP y AGIP las observaciones detectadas en autos (véase fs. 264, pto. 2°), y acompañar al Tribunal, una vez firme este pronunciamiento, copia de la publicación en el Boletín Oficial y circular o publicación del Colegio en las que se den cuenta de la sanción impuesta a la notaria (art. 157, ley 404). Sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: Ana María Conde - Inés M. Weinberg - José O. Casás

XII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, MARÍA NÉLIDA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Recusación (Improcedencia). Prejuzgamiento. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso.

SUMARIOS:

1. El prejuzgamiento —que se encuentra comprendido en el art. 11, inc. 6°, CCAyT— solo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Las opiniones expresadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (*Fallos*, 270:415; 274:86). Dicho de otro modo, cuando el acto jurisdiccional cierra el proceso, no hay prejuzgamiento, sino juzgamiento, de ahí que su procedencia resulta imposible luego de emitido el fallo definitivo (*Fallos*, 260:37). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

3. El planteo de inconstitucionalidad de la ley 404 revela una reflexión tardía si ha sido formulado, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Si se pretendía impugnar el sistema legal como tal, sobre la base de garantías constitucionales (debido proceso y tutela judicial efectiva), se debió haber manifestado en la primera intervención ante el propio Tribunal en ocasión de ejercer su competencia notarial, para abrir así la posibilidad de que resolviera dicha impugnación en el momento

procesal oportuno; esto es, con motivo del recurso de apelación que el notario interpusiera contra la sanción de apercibimiento que le impuso el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (arts. 120, inc. b, y 142, ley 404). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

4. La profesión de escribano, en su carácter de oficial público por delegación transestructural del Estado, se encuentra fuertemente reglada por un estatuto especial resultante de la ley 404, y es menester tener en cuenta que la CSJN tiene dicho “que el voluntario sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional” (*Fallos*, 271:183; 274:153). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

5. El Tribunal de Superintendencia del Notariado ejerce una función jurisdiccional. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

TSN n° 14.638/17 - 27/12/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Contra la sentencia definitiva de este Tribunal de Superintendencia del Notariado dictada el pasado 5/10/2017 (fs. 126/129), que confirmó la sanción disciplinaria de apercibimiento impuesta por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos al escribano Mario Alberto Deymonnaz por haber incurrido en una falta ética grave (fs. 112), dicho profesional interpuso el recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48 (fs. 134/139), en el que, como cuestión previa (pto. II), recusa a las Dras. Ana María Conde e Inés M. Weinberg “...para entender en la concesión del recurso aludido, toda vez que han emitido opinión sobre los aspectos que son objeto del mismo...”.

2. Al contestar el traslado de ley (art. 257 CPCCN) ordenado a fs. 140, el Colegio de Escribanos pidió que se declare improcedente el recurso extraordinario intentado por el notario (fs. 146/150).

3. A fs. 151, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

4. A fs. 152 se hizo saber a las partes la nueva integración de este Tribunal con el juez José O. Casás, según dan cuenta las cédulas de fs. 153 y 154.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE, la juez INÉS M. WEINBERG y el juez JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la recusación a estudio por resultar manifiestamente improcedente. En particular, cabe señalar que el prejuzgamiento —que se encuentra comprendido en el art. 11, inc. 6º, CCAyT— solo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. Por lo contrario, las opiniones expresadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (*Fallos*, 270:415; 274:86). Dicho de otro modo, cuando el acto jurisdiccional cierra el proceso, como sucede en autos con el dictado de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal a fs. 126/129, no hay prejuzgamiento, sino

juzgamiento, de ahí que su procedencia resulta imposible luego de emitido el fallo definitivo (*Fallos*, 260:37).

Por lo tanto, y toda vez que el recurrente no esgrime ninguna razón que autorice desatender lo señalado anteriormente, su solicitud de recusación debe ser rechazada de plano por ser manifiestamente improcedente.

2. El recurso extraordinario federal deducido por el fedatario sumariado, si bien fue presentado en tiempo oportuno, por escrito y ante el tribunal competente para resolverlo (art. 257 CPCCN), no puede prosperar.

3. En lo que hace a la denunciada arbitrariedad de la sentencia del Tribunal, cabe decir que dicha causal —desarrollada por la CSJN en *Fallos*, 184:137— es estricta, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos pronunciamientos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

A más de ello, importa señalar que la impugnación articulada solo expresa el desacuerdo o la discrepancia del recurrente con respecto a la decisión de no atender favorablemente su planteo de nulidad articulado con fundamento en que había vencido el plazo previsto por el art. 20 del reglamento para que el Tribunal de Ética emitiera su dictamen y a la valoración de la prueba testimonial producida en autos —aunque sin exponer una crítica precisa y circunstanciada a todos y cada uno de los argumentos en que se basó el decisorio—. Es decir, se trata de que el Alto Tribunal sustituya a los jueces de grado en la valoración del derecho infraconstitucional y del derecho procesal. El carácter no federal de dichas cuestiones la excluyen del recurso intentado (*Fallos*, 114:42; 259:33; 262:509; 273:347; 274:350; 281:140; 288:201 y 306:1566).

4. El planteo del escribano de inconstitucionalidad de la ley 404 (pto. IV) revela una reflexión tardía de su parte desde que ha sido formulado, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (*Fallos*, 282:208). Si pretendía impugnar el sistema legal como tal, sobre la base de garantías constitucionales (debido proceso y tutela judicial efectiva), lo debió haber manifestado en la primera intervención ante el propio Tribunal en ocasión de ejercer su competencia notarial, para abrir así la posibilidad de que resolviera dicha impugnación en el momento procesal oportuno; esto es, con motivo del recurso de apelación que el notario interpusiera (fs. 104/108) contra la sanción de apercibimiento que le impuso el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (arts. 120, inc. b, y 142, ley 404).

Por lo demás, atendiendo a que la profesión de escribano, en su carácter de oficial público por delegación transestructural del Estado, se encuentra fuertemente reglada por un estatuto especial resultante de la ley 404, es menester tener en cuenta que la CSJN tiene dicho “que el voluntario sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional” (*Fallos*, 271:183; 274:153).

De todas maneras, y a todo evento, no está de más recordar que este Tribunal en la sentencia dictada el 9/8/2006 en los autos “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 4172/05, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 891 y ss.) ha tenido oportunidad de expedirse acerca de que el Tribunal de Superintendencia del Notariado ejerce, contrariamente a lo afirmado por el fedatario, una función jurisdic-

cional (véase en particular, los votos de los jueces Conde, Lozano y Casás a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad).

5. Al margen de ello, bueno es que se señale que el invocado agravio del recurrente acerca de que han sido violentadas las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al no poder utilizar un mecanismo de impugnación que le hubiera permitido una mayor amplitud de debate y prueba, resulta más efectista que real pues el reprochado no indica en forma nítida, inequívoca y concluyente de qué manera se vio conculcado su derecho de defensa en este procedimiento, lo que deja sin sustento la alegada vulneración de la garantía del debido proceso adjetivo. En tal sentido, adviértase que el escribano se ha limitado a apuntar que: “En un proceso impugnatorio de más amplias características probatorias esta parte podría haber demostrado la parcial interpretación de los referidos testimonios e inclusive haber aportado nueva prueba destinada a demostrar la falacia de la denuncia de la Escribana Pampín”, sin señalar concretamente en que hubiera consistido el nuevo plexo probatorio.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Rechazar in limine* la recusación efectuada por el escribano recurrente.

2°. *Denegar* el recurso extraordinario federal deducido por el escribano Mario Alberto Deymonnaz a fs. 134/139.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, haciéndole saber al notario (acordada n° 01/2014) que en el caso de que articule recurso de hecho ante la CSJN deberá, dentro de las 48 horas, informarlo a este Tribunal indicando la fecha y hora de interposición, la carátula y los datos de registro del expediente en la Corte. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones como está ordenado a fs. 129, pto. 2.

Fdo.: *Ana María Conde - Inés M. Weinberg - José O. Casás*

**ACORDADAS
Y RESOLUCIONES
ELECTORALES**

I - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". ACORDADA ELECTORAL Nº 1. ANEXO I. ANEXO II

ELECTORAL. Proceso electoral. Acordadas. Cronograma electoral.

Expte. SAO nº 14.236/17 - 16/5/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2017 se reúnen en Acuerdo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis F. Lozano, la Vicepresidenta Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg; y

CONSIDERAN:

1. Por dec. 158-GCBA- 2017, publicado el 5/5/2017 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires nº 5121) el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias el día 13/8/2017 para seleccionar treinta (30) candidatos a Diputados/as titulares y diez (10) candidatos a Diputados/as suplentes; y a elecciones generales el día 22/10/2017 para elegir treinta (30) Diputados titulares y diez (10) Diputados suplentes, que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y asumirán sus funciones el 10/12/2017.

En el citado decreto (art. 4º) se dispuso que las elecciones locales se realizarán en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales, en un mismo día y en un solo acto, con sujeción a lo establecido en las leyes nacionales 15.262 (Ley de Simultaneidad), su reglamentación y nº 26.571, y conforme lo dispuesto en la ley local 4894.

2. La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (conf. art. 113 inc. 6º de la CCABA y art. 26 inc. 3º de la ley 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional 15.262, su dec. regl. 17.265/59, del Anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA- 2014 y del "Convenio de Colaboración" suscripto el 27/2/2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— .

3. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser ejercida de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 7 —Orgánica del Poder Judicial— que establece las atribuciones de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5º del Reglamento Interno del Tribunal (texto según Acordada nº 31/2015 del 2/12/2015, *B.O.* nº 4783) en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia.

Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten solo por la Presidencia.

4. Habida cuenta de la simultaneidad de las elecciones locales con las elecciones nacionales, lo dispuesto por la ley 15.262 y su decreto reglamentario, la ley 26.571, la ley 4894 y el Convenio de Colaboración citado, las etapas del proceso electoral se ajustarán al cronograma que como Anexo I integra esta Acordada. Con la finalidad de poner en ejecución las tareas que demanda su cumplimiento es necesario adoptar de inmediato todas aquellas medidas que no admiten demora.

5. En atención al proceso electoral en curso, por razones de orden y celeridad resulta conveniente –como se ha decidido en años electorales anteriores- que el registro de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la competencia establecida en el art. 113. Inc. 6 CCABA por el Tribunal o por su Presidencia, se unifique en un protocolo especial destinado a ese efecto.

Además es aconsejable, por el motivo indicado, poner a cargo de la Secretaría de Asuntos Originarios las tareas de protocolización y custodia del referido registro hasta la finalización del año 2017.

6. Resulta apropiado disponer la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir del 22 de mayo y hasta la finalización del proceso electoral, y poner a su cargo al prosecretario administrativo mayor Roberto Néstor Asorey, quien se ha desempeñado en Mesa de Entradas Judicial y cuenta con vasta experiencia en materia electoral.

7. Corresponde además publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar el listado de partidos políticos en condiciones de competir, en base a lo informado por la Justicia Federal Electoral del distrito (conf. art. 2 y Anexo I, art. 4º del dec. 376/GCBA/2014).

8. Se entiende conveniente, como en comicios anteriores, que las mesas de extranjeros sean mixtas (conf. Acordadas Electorales nº 4/2011 y nº 1/2014) y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores, de igual modo que en el ámbito nacional.

También es adecuado establecer que el diseño del padrón de extranjeros a utilizar sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado).

9. Finalmente, resulta conveniente que, como se dispuso en el proceso electoral del año 2015, esta Acordada sea notificada por cédula a todas las agrupaciones políticas en condiciones de participar, informando que las acordadas y resoluciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten, se tendrán por notificadas mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1º. *La Presidencia del Tribunal* adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de la competencia señalada en el punto 2 de los fundamentos, y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian en el punto siguiente.

2º. *El Tribunal* decidirá las cuestiones previstas en el art. 52 incs. 3º; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los arts. 24 y 26 del Anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014 y en los arts. 26 y 27 de la ley 268.

3º. *La Presidencia* podrá encomendar a la Vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y adminis-

trativos en trámite ante el Tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que, a su juicio, justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia.

4°. *Las decisiones* de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, solo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno.

5°. *Aprobar* el cronograma electoral que, como Anexo I, integra esta Acordada.

6°. *Disponer* la apertura del Protocolo “Electoral año 2017” que se iniciará con la presente resolución.

7°. *Disponer* la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir del 22 de mayo y hasta la finalización del proceso electoral y poner a su cargo al prosecretario administrativo mayor Roberto Néstor Asorey.

8°. *Publicar* en el *Boletín Oficial de la Ciudad* y en la página web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar el listado de partidos políticos, en condiciones de competir informado por la Justicia Federal Electoral del distrito que, como Anexo II, integra esta Acordada

9°. *Constituir* mesas mixtas de votación de extranjeros con hasta trescientos cincuenta (350) electores.

10°. *Adoptar* el diseño del padrón nacional para la confección del padrón de extranjeros para el proceso electoral año 2017.

11°. *Disponer* que las siguientes acordadas y resoluciones electorales de carácter general se tendrán por notificadas con la publicación en el Boletín Oficial y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

12°. *Mandar* que se registre, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Legislatura, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, de la Dirección General Electoral y del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal con competencia Electoral, mediante el libramiento de los oficios correspondientes, se *notifique* a las agrupaciones políticas detalladas en el Anexo II por cédula y se *publique* en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

ANEXO I

<i>Fecha</i>	<i>Día</i>	<i>Cronograma Electoral 2017</i>		
25/4/2017	Martes	Cierre de novedades para el padrón de electoras/es extranjeros/as	180 días antes de la elección general	Art.25 CEN
9/5/2017	Lunes	Inicio del plazo de exhibición y entrega a las agrupaciones políticas del padrón provisorio PASO de electoras/es extranjeros/as	Hasta 80 días antes de las PASO	Art. 15 anexo I de la ley 4894

19/5/2017	Domingo	Fin del plazo para reclamos y tachas del padrón provisorio de electoras/es extranjeros/as	10 días después de la publicación	Art. 15 anexo I de la ley 4894
14/6/2017	Miércoles	Vence plazo para presentación de alianzas para postular precandidatos a cargos locales	60 días antes PASO	Art. 5° anexo I de la ley 4894
14/6/2017	Miércoles	Vence el plazo para constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias	60 días antes PASO	Art. 6° anexo I de la ley 4894
22/6/2017	Jueves	Vence el plazo para expedirse sobre el reconocimiento de las alianzas para postular precandidatos a cargos locales	5 días hábiles desde la presentación de las Alianzas	Art. 5° anexo I de la ley 4894 (Dto.376/GCBA/2014)
24/6/2017	Sábado	Vence el plazo para la presentación de listas de precandidatos a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias	50 días antes PASO	Art. 19 anexo I de la ley 4894 (Dto.376/GCBA/2014)
		Oficialización de precandidatos cargos locales por parte de las Juntas Electorales Partidarias	48hs posteriores a la presentación	Art. 22 anexo I de la ley 4894
		Comunicación al Tribunal por la Juntas Electorales Partidarias de listas de precandidatos a cargos locales oficializados para la verificación	24 hs posteriores a la resolución firme de oficialización	Art. 26 anexo I de la ley 4894
		Presentación de los modelos de boletas a cargos a locales por parte de las listas internas ante las Juntas Electorales Partidarias	3 días siguientes a oficialización de precandidatos	Ley 15.262- Dec. regl. 17265/59 Art. 38 ley 26.571
		Oficialización de los modelos de boleta a cargos locales por parte de las Juntas Electorales Partidarias	24 hs. siguientes a la presentación de modelos	Ley 15.262- Dec. regl. 17265/59 Art. 38 ley 26.571
14/7/2017	Viernes	Inicio de la campaña electoral para elecciones PASO a cargos locales	30 días antes de las PASO	Art. 28 anexo I de la ley 4894
		Vencimiento plazo impresión del padrón definitivo de electoras/es extranjeros/as	30 días antes de las PASO	Art. 15 anexo I de la ley 4894
		Vence plazo para asignar lugares de votación de electoras/es extranjeros/as		Art. 77 CEN
		Publicación del padrón definitivo de electoras/es extranjeros/as		Arts. 30 CEN Art. 15 anexo I de la ley 4894
24/7/2017	Lunes	Fin del plazo para subsanar errores u omisiones en el padrón definitivo de electores extranjeros/as	20 días antes de las PASO	Art. 33 CEN y Art. 15 anexo I de la ley 4894
		Iniciodelapublicidad audiovisual	20 días	Art. 28 anexo I de la ley 4894
		Fin del plazo para designar autoridades de mesa de electoras/es extranjeros/as	20 días antes de las PASO	Art 29 anexo I de la ley 4894

29/7/2017	Sábado	Inicio de la publicidad de lugares de votación de electoras/es extranjeros/as	15 días antes de las PASO	Art. 80 CEN y 16 anexo I de la ley 4894
11/8/2017	Viernes	8 hs. Fin de la campaña electoral para PASO a cargos locales	48 hs antes de la fecha del comicio	Art. 28 anexo I de la ley 4894; 71 Inc. f del CEN y 2 de la Ley 268
11/8/2017	Viernes	Inicio de la veda de encuestas electorales para cargos locales	48 hs antes de la fecha del comicio	Art. 5° de la Ley 268
13/8/2017	Domingo	8 a 18 hs PASO		Dec. GCBA 158/17
13/8/2017	Domingo	21 hs. Fin de la veda de encuestas electorales para cargos locales	Durante la elección y hasta tres horas después del cierre	Art. 110 y 111 del CEN Art. 5° de la Ley 268
15/8/2017	Martes 18 hs.	Vence el plazo para protestas y reclamos sobre la elección PASO de electoras/es extranjeras/os	48 hs. posteriores a la fecha del comicio	110 y 111 del CEN
		Inicio del escrutinio definitivo de mesas de electores extranjeros/os PASO	48 hs. posteriores al comicio	Art. 112 CEN
17/9/2017	Domingo	Inicio de la campaña electoral para la elección general para cargos locales	35 días antes de la elección general	Art. 64 bis CEN
22/9/2017	Viernes	Publicación de los padrones definitivos de electoras/es extranjeros/as	30 días antes de la Elección General	Arts. 30 CEN Art. 15 anexo I de la ley 4894
27/9/2017	Miércoles	Inicio de la publicidad audiovisual	25 días antes de la elección general	Art. 64 ter CEN
7/10/2017	Sábado	Inicio publicidad de lugares de votación de electoras/es extranjeros/as	15 días antes de la Elección General	Art. 80 CEN y 16 anexo I de la ley 4894
14/10/2017	Sábado	Prohibición de publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión y pronósticos electorales	8 días antes de la elección general	Art. 44 quaterley 26.215
20/10/2017	Viernes	8 hs. Fin de la campaña electoral para elección general cargos locales	48 hs antes de la fecha del comicio	Art. 28 de la ley 4894 , 71 Inc. f del CEN y 2 de la Ley 268
		Inicio de la veda de encuesta-selectorales para cargos locales		Art. 5° de la Ley 268
22/10/2017	Domingo	8 a 18 hs.ELECCIONES GENERALES		Dec. GCBA 158/17
22/10/2017	Domingo	21 hs. Fin de la veda de encuestas electorales para cargos locales	Durante la elección y hasta tres horas después del cierre	Art. 110 y 111 del CEN Art. 5° de la Ley 268
24/10/2017	Martes 18 hs.	Inicio del escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeros/as	48 hs. posteriores al comicio	Art. 112 CEN
21/11/2017	Martes	Vence plazo de rendición de cuentas de los Partidos Políticos a la Auditoría respecto de la elección para cargos locales	Dentro de los 30 días posteriores a la elección	Art. 17 Inc. b) Ley 268

ANEXO II

- Autodeterminación y Libertad Bandera Vecinal
- Coalición Cívica. ARI Compromiso Federal Confianza Pública
- El Movimiento
- Encuentro por la Democracia y la Equidad Frente Grande
- Frente Progresista y Popular
- Fuerza Organizada Renovadora Democrática GEN
- Instrumento Electoral por la Unidad Popular Izquierda por una Opción Socialista
- Kolina
- Movimiento de Integración y Desarrollo Movimiento Libres del Sur
- Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur
- Movimiento Socialista de los Trabajadores. MST Nueva Dirigencia
- Partido Comunista
- Partido de la Ciudad en Acción Partido De la Concertación FORJA Partido de la Victoria
- Partido de Trabajadores por el Socialismo Partido del Obrero
- Partido del Trabajo y del Pueblo Partido del Trabajo y la Equidad Partido Demócrata
- Partido Demócrata Cristiano Partido Demócrata Progresista Partido Fe
- Partido Federal Partido Humanista Partido Intransigente Partido Justicialista
- Partido Nacionalista Constitucional. UNIR Partido Renovador Federal
- Partido Socialista
- Partido Socialista Auténtico Partido Solidario
- Partido Tercera Posición Partido Unión Popular Patria Grande
- PRO. Propuesta Republicana Red por Buenos Aires Seamos Libres
- Unión Cívica Radical
- Unión del Centro Democrático Unión por la Libertad

II - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL Nº 2. ANEXO I. ANEXO II. ANEXO III. ANEXO IV. ANEXO V

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Proceso electoral. Listas internas de precandidatos. Apoderados de listas internas. Adhesiones o avales.

Expte. SAO nº 14.236/17 - 17/5/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo de 2017 se reúnen en Acuerdo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis F. Lozano, la Vicepresidenta Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg y

CONSIDERAN:

- El art. 19 del Anexo I de la ley 4894, establece que para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, mediante la presentación de un acta constitutiva y cumpliendo los requisitos allí enumerados.

Dicha norma pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación la confección y aprobación de los modelos de formularios para la aceptación y oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones de electores y afiliados.

En consecuencia corresponde aprobar los modelos de formularios para la oficialización de precandidaturas, aceptación, declaración jurada y adhesiones de electores y afiliados para las listas que participarán en las elecciones primarias.

Por razones de concentración es conveniente que la aceptación de la precandidatura se extienda a la candidatura, salvo renuncia expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva (art. 38 del anexo I de la ley 4894).

Los formularios podrán ser descargados del sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

- El art. 12 del Anexo I de la ley 4894 establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014 dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación.

Conforme ello, corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de agrupaciones políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal.

- También atañe al Tribunal aprobar los requisitos de seguridad del sitio web oficial de las agrupaciones políticas para garantizar el carácter inmodificable de sus contenidos (art. 5º y 23 del decreto 376/GCBA/2014) y de las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias a fin de otorgarles validez si optan por este modo de notificación (art 23 del Anexo I de la ley 4894 y arts. 5º, 16, 19 inc. e, dec. 376/GCBA/2014).

A dicho fin corresponde aprobar los requisitos establecidos por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1º. *Aprobar* el modelo de formulario para oficialización de precandidaturas a Diputados y Diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (anexo I)

2º. *Aprobar* el modelo de formulario de aceptación de precandidaturas que serán válidas para las candidaturas, salvo renuncia expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva de candidatos/as (anexo II).

3º. *Aprobar* el modelo de formulario de declaración jurada de precandidatos y precandidatas (anexo III)

4º. *Aprobar* el modelo de formulario de adhesiones a las precandidaturas (anexo IV).

5º. *Crear* el Registro de Apoderados de Listas a cargo de la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios.

6º. *Establecer* los requisitos de seguridad para los sitios web de las agrupaciones políticas y las notificaciones electrónicas de las Juntas Electorales Partidarias (anexo V).

7º. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

ANEXO I

Agrupación Política [Escriba el Nombre de la Agrupación Política (Partido/Alianza) y lista interna]

.....

Lista de precandidatos/as a diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017.

TITULARES

<i>Nº de orden</i>	<i>Apellidos</i>	<i>Nombres</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				

SUPLENTES

<i>Nº de orden</i>	<i>Apellidos</i>	<i>Nombres</i>	<i>DNI</i>	<i>sexo (M o F)</i>
1				
2				
3				
4				
5				
6				

7				
8				
9				
10				

ANEXO II
ACEPTACIÓN DE PRECANDIDATURA A DIPUTADO/A
 del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Junta Electoral Partidaria: [Nombre y apellido del precandidato/a (puede agregarse el nombre por el que es conocido/a art.19 Anexo 1 ley 4894)], DNI n°..... y con domicilio real en manifiesta por la presente que acepta la precandidatura¹ a DIPUTADO/A de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ellugar TITULAR/SUPLENTE, en la lista del partido/alianza para las elecciones del día 13/8/2017, con las condiciones exigidas por la Constitución y leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin detallo a continuación los siguientes datos:

Fecha y lugar de nacimiento:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Domicilio:

Correo electrónico válido para las notificaciones del Tribunal relacionadas con el proceso electoral 2017:

Acompañó fotocopias de mi DNI.

ANEXO III
DECLARACIÓN JURADA PRECANDIDATO/A DIPUTADO/A

Quien suscribe,, DECLARA BAJO JURAMENTO cumplir con los requisitos constitucionales, legales y de la carta orgánica de su partido o del acta constitutiva de la alianza electoral, según fuese el caso, exigidos para ser precandidato/a a Diputado/a de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la elección que se celebrará el 13/8/2017.

Buenos Aires, de de 2017.

Firma: Aclaración:

ANEXO IV

Formulario de adhesiones para lista de precandidatos/as a Diputados/as del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts.19 inc. "g"; 10 y 12 de la ley 4894 y dec. 376/GCBA/2014) (conf. arts. 19 inc. "g"; 10 y 12, ley 4894 y dec. regl. 376/GCBA/2014) Proceso Electoral 2017

Lugar y Fecha:

Sres. Integrantes de la Junta Electoral Partidaria / Alianza: Por la presente expreso mi voluntad de avalar la lista

..... de precandidatos para Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Partido / Alianza.....

Nombre y Apellido	DNI n°	Domicilio	Afiliado (SI/NO). Partido	Firma

¹ La aceptación de la precandidatura implica la aceptación de la candidatura, si resultare seleccionado/a en las Elecciones Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias, salvo renuncia expresa en la oportunidad prevista en el art. 38 del anexo I de la ley 4894.

III - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS". ACORDADA ELECTORAL N° 3.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires. Padrón provisorio. Reclamos y protestas (Plazo).

Expte. SAO n° 14.236/17 - 19/5/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de mayo de 2017, se reúnen en acuerdo el señor Presidente Luis F. Lozano y las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg;

CONSIDERAN:

- En atención a que las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y las Elecciones Generales convocadas por el Dec. 158-GCBA-2017 se realizarán en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales (conf. art 4 del decreto citado), resulta conveniente recordar las cuestiones en las que el Tribunal es competente y aquellas que quedan a cargo de las autoridades electorales nacionales, de conformidad con la ley 15.262 y el Convenio de Colaboración suscripto el 27/2/2007 entre el Jefe de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el juzgado Federal Electoral de la Capital Federal, con la participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido es adecuado explicitar que:

Corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 13 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política y la proclamación final de los candidatos/as electos. Estas etapas se rigen por lo dispuesto en el Anexo I de la ley 4894 y el dec. 376-GCBA-2014, con las precisiones que se detallan en la presente acordada.

Los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (conf. art. 38 de la ley 26.571). Para las elecciones generales, la oficialización y distribución de las boletas corresponde a la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto el Tribunal remitirá la lista de candidatos (conf. art. 3°, ley 15.262).

Por otra parte, la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de ambos comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (conf. art. 5° de la ley 15.262) salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal.

- Habida cuenta de lo establecido en la ley 4894 y en el cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017, resulta conveniente adoptar medidas puntuales, similares a las decididas en ocasión de los procesos electorales de años anterior-

res, referidas al reconocimiento de alianzas electorales locales y a la constitución de las juntas electorales partidarias.

- En ese sentido, es necesario requerir a los partidos políticos que participan del proceso electoral en curso, que presenten ante el Tribunal —en original o con certificados expedidos por el Juzgado Federal n° 1 con competencia electoral— sus cartas orgánicas actualizadas, así como las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes.

- El día miércoles 14 de junio (conf. Cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1) vence el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas y para comunicar al Tribunal la constitución de las Juntas Electorales Partidarias (arts. 5° y 6 del anexo I de la ley 4894 y dec. 376/GCBA/2014). En tanto el horario de atención al público en dependencias del Tribunal es de 9 a 15, resulta adecuado hacer saber a las agrupaciones políticas que (conf. art. 5° del anexo I de la ley 4894 y dec. 376-GCBA-2014) registrá lo establecido en el art. 108, párr. 3°, del CCAyT y en consecuencia las presentaciones solo podrán ser efectuadas en la Mesa de Entradas habilitadas a los fines electorales hasta las 11 horas del día jueves 15 de junio.

- Respecto de la comunicación al Tribunal de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° del anexo I de la ley 4894, resulta aconsejable —siguiendo el mismo temperamento que en el año 2015— hacer saber a los partidos políticos en condiciones de participar en el proceso electoral en curso, que todos, incluso aquellos que ya cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben cumplir con dicha comunicación (conf. arts. 6° y 18 del dec. 376/GCBA/2014) hasta las 11 horas del día jueves 15 de junio (en los términos del considerando anterior).

La comunicación exigida en el párrafo anterior no obstará a que la agrupación política integre una Alianza Electoral Transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la alianza y no la del partido que la integra (conf. art. 5°, Anexo I, ley 4894).

- Se considera apropiado establecer que el número que se asignará a las alianzas que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, a pedido de la alianza interesada, oportunamente se lo reemplace por el número que se le hubiere otorgado por el Juzgado Federal Electoral para su participación en la elección de diputados nacionales.

- En cuanto a los partidos políticos que cuenten con el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral y lo acrediten ante este Tribunal, es pertinente adoptar el mismo criterio que en el proceso electoral del año 2015 (conf. Acordada Electoral n° 7/2015) y, en consecuencia, habilitarlos para integrar Alianzas Electorales Transitorias, dejando aclarado que esta habilitación no los exime de satisfacer los demás requisitos exigidos por la ley 4894 en cada etapa posterior para participar en el proceso electoral.

- Dado que la presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias vence el sábado 24 de junio (conf. Acordada Electoral n° 1/2017), se entiende conveniente que ese día el Tribunal permanezca habilitado entre las 17 y las 24 horas a fin de que la Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Informática y Tecnología atiendan las inquietudes o dificultades que se pudieran suscitar.

- A los fines de informar acerca de las cuestiones propias del proceso electoral en curso, es conveniente convocar a los partidos políticos con personería vigente otorgada por el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito, a la audiencia que se realizará el día 29 de mayo del 2017, a las 11 horas, en la sala de audiencias del Tribunal, sita en la calle Cerrito 760, planta baja.

- El 18 de mayo del 2017 la Cámara Nacional Electoral dictó la Acordada Extraordinaria n° 37 por la cual extendió el plazo de publicación de los padrones provisionales hasta el día 29 de mayo del corriente año a fin de posibilitar que los electores cuenten con un plazo mayor para solicitar la modificación de sus datos, en caso de así corresponder.

Teniendo en cuenta que todo lo atinente al padrón de electores y electoras extranjeros y extranjeras resulta de competencia exclusiva de este Tribunal y, a los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 párr. 2° de la CCABA, resulta conveniente extender por igual término la publicación de dicho padrón y el plazo para realizar los eventuales reclamos.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 113, inc. 6° de la CCABA,

los jueces del Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDAN:

1°. *Hacer saber* que compete a este Tribunal, el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política y la proclamación final de los candidatos/as electos, ajustándose a las previsiones del Anexo I de la ley 4894 y el dec. 376-GCBA-2014, con las precisiones que se detallan en la presente Acordada .

2°. *Requerir a los partidos políticos* que presenten ante el Tribunal sus cartas orgánicas actualizadas y las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes.

3°. *Hacer saber* a las agrupaciones políticas que los escritos que soliciten el reconocimiento de alianzas o comuniquen la constitución de las Juntas Electorales Partidarias podrán ser presentados en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal hasta las 11 horas del día jueves 15/6/2017.

4°. *Hacer saber* a los partidos políticos en condiciones de participar en el proceso electoral en curso que todos, incluso aquellos que hayan manifestado con anterioridad la constitución de sus Juntas Electorales Partidarias, deberán comunicar al Tribunal la integración de estas hasta las 11 horas del día jueves 15/6/2017.

5°. *Establecer* que el número que se asignará a las alianzas que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento, sin perjuicio de la posibilidad indicada en el considerando 6.

6°. *Habilitar* a los partidos políticos que cuenten con el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral del distrito y lo hayan acreditado ante el Tribunal Superior de Justicia, a integrar Alianzas Electorales Transitorias, sin perjuicio de que esta habilitación no los exime de satisfacer los demás

requisitos exigidos por la ley 4894 en cada etapa posterior para participar en el proceso electoral.

7°. *Habilitar* el funcionamiento del Tribunal el día sábado 24 de junio en el horario de 17 a 24, con el alcance establecido en el considerando 8.

8°. *Convocar* a los partidos políticos con personería vigente otorgada por el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito a la *audiencia informativa que se realizará el día 29 de mayo del 2017, a las 11 hs.* en la sala de audiencias del Tribunal, sita en la calle Cerrito 760, planta baja.

9°. *Extender* el plazo de publicación del padrón provisorio de electores y electoras extranjeros y extranjeras hasta el día 29/5/2017 y *hacer saber* que ese día vencerá el plazo para efectuar los eventuales reclamos.

10°. *Mandar* que se registre, se notifique a los partidos políticos informados por el Juzgado Federal Electoral por cédula con carácter de urgente, se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Los jueces José O. Casás y Ana María Conde no suscriben la Acordada por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

IV - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS". ACORDADA ELECTORAL N° 4. ANEXO

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Partidos políticos. Sistema informático. Junta electoral partidaria. Listas internas de precandidatos. Apoderados de listas internas. Autoridad de aplicación (Funciones) (Facultades).

.....

Expte. SAO n° 14.236/17 - 2/6/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de junio de 2017, se reúnen en Acuerdo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis F. Lozano, su vicepresidenta Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

1. Los arts. 21 del anexo I de la ley 4894 y 10 y 11 del dec. regl. 376/1GCBA/14 establecen que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático *de uso obligatorio* para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente.

En cumplimiento de dicha norma el Tribunal encomendó a su Dirección de Informática y Tecnología la elaboración y el desarrollo de un sistema informático — que denominó SIEL— que fue presentado a los partidos políticos en la audiencia informativa celebrada el 29 de mayo pasado, en la que también se los invitó a operarlo a modo de prueba.

2. Las listas internas deberán completar los datos y la documentación requerida por el sistema.

En ese sentido resulta necesario dejar sentado que si bien el SIEL tiene como finalidad facilitar, tanto a las listas internas como a las Juntas Electorales Partidarias y,

posteriormente a la Autoridad de Aplicación, el examen de las adhesiones y de las precandidaturas, *no sustituye* la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 19 del anexo I de la ley 4894).

A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (conf. arts. 9º y 20, de la ley 4894) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894.

3. En consecuencia, corresponde aprobar el sistema informático SIEL —con su correspondiente manual de instrucciones— para ser utilizados en forma obligatoria en el proceso electoral en curso.

Debe hacerse saber a las agrupaciones políticas que el sistema informático aprobado se encuentra a su disposición para ser fiscalizado en los términos del art. 25 del anexo II, ley 4894.

La Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Tecnología del Tribunal instruirán y prestarán asistencia a las agrupaciones políticas para la utilización del sistema.

4. A partir de lo señalado, es necesario establecer claramente los requisitos para que la Secretaría de Asuntos Originarios otorgue usuario y contraseña para operar el sistema en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley 4894 anexo I:

- a) Apoderados/as de Juntas Electorales Partidarias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal en los respectivos expedientes;
- b) Apoderados/as de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se inscriban en el Registro de Apoderados/as de Listas creado por el art. 5º de la Acordada Electoral nº 2.

La calidad de apoderados/as de listas se acreditará mediante la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria.

A fin de obtener dicha certificación, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a la Junta Electoral Partidaria el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse el mismo día que recibe la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as.

5. En ese marco, con el fin de poder satisfacer y cumplir adecuadamente los roles indelegables y excluyentes que por imperativo legal se les ha atribuido a las listas internas, a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas y a este Tribunal, cada una de las claves se activará individualmente y en la etapa del proceso electoral correspondiente.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 114 de la CCABA,
los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDAN:

1º. *Aprobar* el sistema informático establecido por el art. 21 del anexo I, ley 4894 para ser utilizado en el proceso electoral en curso, en las condiciones indicadas en el considerando 2.

2º. *Aprobar* el manual de instrucciones que como Anexo integra la presente Acordada.

3º. *Establecer* que la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal debe otorgar usuario y contraseña para la utilización del sistema en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley 4894 anexo I:

- a) Apoderados/as de Juntas Electorales Partidarias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal en los respectivos expedientes;
- b) Apoderado/as de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se inscriban en el Registro de Apoderados/as de Listas creado por el art. 5º de la Acordada Electoral nº 2.

La calidad de apoderados/as de listas se acreditará mediante la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria. A fin de obtener dicha certificación, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a la Junta Electoral Partidaria el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse el mismo día que recibe la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as.

4º. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

V - "ELECCIONES AÑO 2017. LUGARES DE VOTACIÓN. AUTORIDADES DE MESAS DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 5. ANEXO.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Lugares de votación. Electores y electoras extranjeros/as.

Expte. SAO nº 14.236-01/17 - 8/6/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

La Secretaría Judicial en Asuntos Originarios con competencia electoral ha relevado y sugerido, previa consulta con el Juzgado Federal Electoral del distrito, las posibles sedes para la ubicación de las mesas de votación de electoras extranjeras y electores extranjeros de las quince (15) secciones electorales de la Ciudad por razones estratégicas, equipamiento y accesibilidad (conf. oficio de fs. 19/20 y sus adjuntos y el informe de Secretaría de fs. 61/62).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde designar, en los términos de los arts. 77 y concordantes del Código Electoral, los lugares de votación en que funcionarán las mesas mixtas de electoras extranjeras y electores extranjeros para las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que se llevará a cabo el 13 de agosto y la Elección General prevista para el 22 de octubre, ambas de 2017. Para ello resulta conveniente aceptar los sugeridos por la Secretaría que en anexo se detallan. Oportunamente se procederá a confeccionar el padrón definitivo con indicación de las mesas y lugares de votación.

2. Resulta conveniente que la notificación de la afectación de los locales que no sean sedes de Comunas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea realizada por el Juzgado Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, de acuerdo con el modelo de cedula de notificación acompañada a fs. 1. A ese fin deberá oficiarse con copia de la presente resolución agradeciendo con especial énfasis la colaboración brindada, y solicitando que oportunamente se ponga a disposición del Tribunal los teléfonos y domicilios en los que sea factible contactar a las personas responsables de la apertura de los edificios afectados.

La notificación a las Juntas Comunales cuyas sedes o subsedes se afecten a los comicios se hará mediante oficio con copia de la presente resolución que se notificará también a la Dirección General Electoral del GCBA.

Asimismo se deberá poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires la afectación del edificio de Av. Pte. Roque Sáenz Peña 636.

El acondicionamiento de todos los lugares de votación de electoras extranjeras y electores extranjeros y el despliegue, armado y repliegue de los cuartos oscuros móviles en los casos en que corresponda, estará a cargo de personal del Tribunal que al efecto disponga la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios y de acuerdo con sus instrucciones; se podrá requerir, de ser necesario, la colaboración de la Dirección General Electoral nacional o local.

3. A los efectos de difundir e informar a las colectividades en general y a los empadronados en particular los lugares de votación respectivos —amén de la oportuna publicación del padrón— diseñese e imprímase por Secretaría cien (100) afiches para ser remitidos a todos los Centros Comunales de la Ciudad y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

4. Asimismo, se hará saber al Sr. Director del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que la entrega de documentación que pudiera estar prevista en los lugares que funcionarán como locales de votación de electoras extranjeras y electores extranjeros los días 13 de agosto y 22 de octubre no deberá interferir en las tareas electorales que llevará a cabo este Tribunal.

Por ello,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Asignar* para el funcionamiento de las mesas mixtas de votación de electoras extranjeras y electores extranjeros, para los comicios del 13 de agosto y 22/10/2017, los lugares que se detallan en el anexo a la presente resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se cumpla, se notifique a los responsables de los establecimientos afectados, y se libren las restantes comunicaciones a los efectos señalados en los fundamentos,

3°. *Publiquese* en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

VI - "CONVOCATORIA ABIERTA POR BUENOS AIRES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA". RESOL. 6.

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Participación electoral. Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.520/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

Se presentan Pablo Sanseverino y Macarena Panal en el carácter de autoridades de la alianza, y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria "Convocatoria Abierta por Buenos Aires" integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 2/3 y la documentación obrante a fs. 4/21 — por los partidos "Instrumento Electoral por la Unidad Popular" e "Izquierda Popular" (fs.22).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 34/35 da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria "Convocatoria Abierta por Buenos Aires" (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

A fs. 36 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5° de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elección de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria "Convocatoria Abierta por Buenos Aires" y otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria *Convocatoria Abierta por Buenos Aires* integrada por los partidos “Instrumento Electoral por la Unidad Popular” e “Izquierda Popular” en los términos del acta constitutiva de fs. 2/3 y la documentación obrante a fs. 4/21, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 807.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

VII - “VAMOS JUNTOS S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”,. RESOL. 7

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO nº 14.501/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

Se presentan en el carácter de apoderados Claudio Ariel Romero y Juan Manuel López —acompañando la documentación obrante fs. 1/50— y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 1/5— por los partidos PRO Propuesta Republicana, Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria-, Fe de la Ciudad en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Unión de Centro Democrático, Unión por la Libertad y Confianza Pública (fs. 51/52).

Posteriormente los apoderados Úrsula Julieta Wagner y Juan Manuel López manifiestan la voluntad de la alianza de incorporar al Partido Demócrata Cristiano (fs. 108) y adjuntan la documentación pertinente (fs. 104/107).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 114 y vuelta da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral nº 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5º del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

A fs. 115 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5º de la Acordada Electoral nº 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue

el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elecciones de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” y otorgar el reconocimiento que se solicita.

A fs. 112 los apoderados de la Alianza comunican que se ha designado apoderado de Junta Electoral a Santiago Alberdi y solicitan que se le otorgue usuario y contraseña para la utilización del SIEL en los términos del art. 3° inc. a) de la Acordada Electoral n° 4/2017.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. Reconocer a la alianza transitoria Vamos Juntos integrada por los partidos PRO Propuesta Republicana, Coalición Cívica. Afirmación para una República Igualitaria-, Fe, de la Ciudad en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Unión de Centro Democrático, Unión por la Libertad, Confianza Pública y Demócrata Cristiano, en los términos del acta constitutiva de fs. 1/5 y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2°. Otorgar a la alianza el número 801.

3°. Ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuarios y claves para la utilización del SIEL a las personas autorizadas.

4°. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

VIII - “IZQUIERDA AL FRENTE POR EL SOCIALISMO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”. RESOL. 8

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.507/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

Se presentan Silvina Elisa Bernasconi y Violeta Muñoz, en el carácter de apoderadas, y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Izquierda al Frente por el Socialismo” integrada — conforme el acta constitutiva de fs.15/16 y documentación anexa fs. 1/14 y 17/18— por los partidos Movimiento Socialista de los Trabajadores y Movimiento Avanzada Socialista (fs. 19).

CONSIDERANDO:

1. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 26 y vuelta da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Izquierda al Frente por el Socialismo” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

Allí se consigna que en autos “Frente de Izquierda y de los trabajadores s/oposición a nombre Izquierda al Frente por el Socialismo” (expte n° 14.535/17) se ha impugnado el nombre de la alianza cuyo reconocimiento tramita en el presente.

En ese sentido, en respuesta al oficio librado por el Presidente del Tribunal, la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, informa que ante el Juzgado a su cargo también la alianza FIT ha presentado una oposición al nombre “Izquierda al Frente por el Socialismo” que se encuentra pendiente de resolución (conf. fs. 27).

En atención a la simultaneidad de los procesos electorales nacional y local (conf. art. 4° dec. 158/GCBA/2017) corresponde diferir la decisión sobre el nombre hasta tanto se expidan las autoridades nacionales. Sin embargo, habida cuenta del avance del cronograma electoral dicha circunstancia no puede obstaculizar el trámite de reconocimiento.

2. A fs. 28 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5° de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elecciones de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Izquierda al Frente por el Socialismo” y otorgar el reconocimiento que se solicita

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Izquierda al Frente por el Socialismo integrada por los Movimiento Socialista de los Trabajadores y Movimiento Avanzada Socialista —en los términos del acta constitutiva de fs.15/16 y sus anexos de fs. 1/14 y 17/18— para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017. El nombre definitivo de la alianza queda supeditado a lo que se resuelva en el orden nacional.

2°. Otorgar a la alianza el número 802.

3°. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: Luis F. Lozano, presidente

IX - “EVOLUCIÓN S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”. RESOL. 9

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.508/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

Se presentan en el carácter de apoderados Luis Mariano Genovesi y Aldo Gallotti acompañando la documentación obrante a fs. 1/23 y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Evolución” integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 11/14 vuelta y su modificatoria de fs. 27/28— por los partidos Unión Cívica Radical y Socialista (fs. 24/25 y 29).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 97 y vuelta da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Evolución” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA- 2014.

A fs. 98 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5° de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elección de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Evolución” y otorgar el reconocimiento que se solicita.

A fs. 93 el apoderado de la Junta Electoral (conf. punto 16 del acta constitutiva) solicita que se le otorgue usuario y contraseña para la utilización del SIEL en los términos del art. 3° inc. a) de la Acordada Electoral n° 4/2017.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria *Evolución* integrada por los partidos Unión Cívica Radical y Socialista en los términos del acta constitutiva de fs. 11/14, su modificatoria de fs. 27/28 y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2°. Otorgar a la alianza el número 803.

3°. Ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y clave para la utilización del SIEL a la persona autorizada.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

**X - “FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES
S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”. RESOL. 10**

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.515/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

Se presentan en el carácter de apoderados Liliana Alaniz, Enrique Jasid y Virginia Graciela Fariña acompañando la documentación obrante a fs. 1/24 y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 2— por los partidos del Obrero, Trabajadores por el Socialismo e Izquierda por una Opción Socialista (fs. 25/26).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 53/54 da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

A fs. 55 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5° de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en la elección de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” y otorgar el reconocimiento que se solicita.

A fs. 47 la Junta Electoral designa apoderado y a fs. 48 solicitan que se le otorgue usuario y contraseña para la utilización del SIEL en los términos del art. 3° inc. a) de la Acordada Electoral n° 4/2017.

A fs. 50/52 la Junta Electoral resuelve notificar al Tribunal la designación del apoderado de la “Lista 1 Roja” y solicitar el otorgamiento de usuario y claves (art. 3° inc. b de la Acordada Electoral n° 4/2017).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria *Frente de Izquierda y de los Trabajadores* integrada por los partidos del Obrero, Trabajadores por el Socialismo e Izquierda por una Opción Socialista en los términos del acta constitutiva de fs. 2 y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2°. Otorgar a la alianza el número 804.

3°. Ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuarios y claves para la utilización del SIEL a las personas autorizadas.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XI - "AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA". RESOL. 11.

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.517/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,;

RESULTA:

Se presentan en el carácter de apoderados Eugenio Casielles y Carlos Samuel Valanci y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria "Avancemos hacia 1 País Mejor" integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 26/33— por los partidos Fuerza Renovadora Democrática, GEN, Tercera Posición, Nacionalista constitucional-Unir, Unión Popular, Integrar y Libres del Sur (fs. 45 y vuelta).

CONSIDERANDO:

1. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 62 y vuelta da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria "Avancemos hacia 1 País Mejor" (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

A fs. 63 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5° de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elección de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Avancemos hacia 1 País Mejor” y otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria *Avancemos Hacia 1 País Mejor* integrada por los partidos por los partidos Fuerza Renovadora Democrática, GEN, Tercera Posición, Nacionalista constitucional-Unir, Unión Popular, Integrar y Libres del Sur en los términos del acta constitutiva de fs. fs. 26/33, y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2º. Otorgar a la alianza el número 805.

3º. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XII - “SUR EN MARCHA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”. RESOL. 12

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.**

Expte. SAO n° 14.519/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,,

RESULTA:

Se presentan, en el carácter de interventor del Partido Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur, Raúl Lago acompañando la documentación obrante a fs. 1/20 y solicita el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Sur en Marcha” integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 19— por los partidos “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur” y “Pueblo en Marcha” (fs. 21).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 43/44 da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Sur en Marcha” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5º del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

A fs. 45 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5º de la Acordada Electoral n° 3/2017).

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Sur en Marcha” y otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria *Sur en Marcha* integrada por los partidos “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur” y “Pueblo en Marcha” en los términos del acta constitutiva de fs. 19 y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2º. Otorgar a la alianza el número 806.

3º. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

**XIII - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS”. RESOL. 13.
ANEXO I. ANEXO II**

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Partidos políticos. Listas internas de precandidatos. Precandidatos (Requisitos). Verificación de inexistencia de inhabilidades.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 21/6/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La ley 4894 establece que la designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley (art. 9º del Anexo I de la ley 4894).

2. A fin de verificar mediante el sistema informático SIEL, aprobado por Acordada Electoral n° 4/2017, que los precandidatos y precandidatas no se encuentran comprendidos entre los inhabilitados por las causales establecidas en el art. 72 de la CCABA, ni en la prevista en el art. 9º, in fine del anexo I de la ley 4894, el Tribunal requirió la colaboración de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia.

En ese sentido se ofrecieron dos modos alternativos para que los apoderados de las listas internas pudieran cumplir con el requisito:

3. Consulta vía web que podrán efectuar los usuarios apoderados de Juntas Electorales Partidarias (art. 3º inc. a de la Acordada Electora n° 4/2017) y los apoderados/as de listas de precandidatos/as (art. 3º inc. b de la misma norma) a través del SIEL, de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo I

4. Consulta personal de los apoderados sobre todos los precandidatos y precandidatas de la lista de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo II.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aprobar* los instructivos para requerir informes de Antecedentes Penales de los Precandidatos/as ante la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia que, como Anexos I y II, integran la presente resolución.

2º. Mandar que se registre y se publique en la web electoral del Tribunal (*www.eleccionesciudad.gob.ar*).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XIV - “UNIDAD PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA”.
RESOL. 14

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Reconocimiento de alianza electoral.

Expte. SAO n° 14.499/17 - 21/6/2017

VISTO:

la solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,,

RESULTA:

Se presentan en el carácter de apoderados Mauro Riano, Franco Antonio Vitali Amado, Matías Novoa y María Victoria Anadon y solicitan el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” integrada — conforme el acta constitutiva de fs. 1/17 y documentación obrante a fs. 18/284 — por los partidos Justicialista, de la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Frente Progresista y Popular, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, de la Concertación FORJA, Compromiso Federal, Seamos Libres, Patria Grande, del Trabajo y la Equidad – P.A.R.T.E (fs. 285/287), del Trabajo y del Pueblo (fs. 373/376) y del Bien Común (fs. 395/ 398).

CONSIDERANDO:

El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 462/463 da cuenta de la presentación en término de la solicitud de reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” (conf. cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2017) y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5º del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376-GCBA-2014.

El Partido del Trabajo y del Pueblo, a través de su apoderado, manifiesta que en el Congreso Extraordinario convocado para el día 22/7/2017 se ratificará la decisión de integrar la alianza adoptada por la Junta de Distrito (461 vuelta.

A fs. 464 obra la certificación de los días y horas en que se presentaron todas las solicitudes de reconocimiento de las alianzas electorales transitorias para el proceso

electoral 2017, a fin de asignar el correspondiente número (conf. art. 5º de la Acordada Electoral n° 3/2017), sin perjuicio de la posibilidad de su reemplazo por el que otorgue el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral, para su participación en las elección de diputados nacionales, a pedido de la alianza.

En consecuencia corresponde tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” —supeditando la integración a la Alianza, del Partido del Trabajo y del Pueblo, a la condición resolutoria de la comunicación al Tribunal el día 24/7/2017 de la ratificación de su Congreso— y otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria *Unidad Porteña* integrada por los partidos Justicialista, de la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Frente Progresista y Popular, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, de la Concertación FORJA, Compromiso Federal, Seamos Libres, Patria Grande, del Trabajo y la Equidad – P.A.R.T.E., del Trabajo y del Pueblo (con la condición fijada en los considerandos) y del Bien Común en los términos del acta constitutiva de fs. 1/17, sus ampliaciones de fs. 373/376 y fs. 395/ 398 y sus anexos, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017.

2º. Otorgar a la alianza el número 800.

3º. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XV - “PEREYRA HÉCTOR S/AMPARO”. RESOL. 15

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos (Requisitos). Junta electoral partidaria (Facultades). Adhesiones o avales (Requisitos).

SUMARIOS:

1. Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014). (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Corresponde desestimar la objeción acerca de la razonabilidad de la exigencia de presentar fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas, prevista en el art. 9º *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña, toda vez que si bien dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

Expte. SAO n° 14.542/17 - 23/6/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El día 22/6/2017, Héctor Pereyra, se presenta ante el Tribunal solicitando la “impugnación de la junta electoral por no haber cumplido la carta orgánica” (fs. 35). Relata que los días 19 y 21 de junio del corriente año se había presentado en la sede del Partido Justicialista de la CABA con la finalidad de presentar los avales para oficializar la lista de diputados nacionales y legisladores de la Ciudad, pero que no contaba con las fotocopias de los documentos de identidad de los avalistas. Destaca que esa exigencia no consta en la ley 4894 ni en la Carta Orgánica del Partido Justicialista. Manifiesta que “de no dejar presentar los avales hacia la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para poder ser elegidos se está violando el art. 37 de la C.N., que garantiza los derechos políticos, con arreglo a la soberanía popular y las leyes que se dicten en su consecuencia” (fs. 35/vuelta).

2. El presidente del Tribunal hace saber que no se habían adjuntado las 47 planillas que la presentación decía acompañar y ordena correr traslado a la Junta Electoral de la Alianza Unidad Porteña por el término de 24 horas (fs. 36).

3. Los apoderados de la alianza Unidad Porteña (conf. acta constitutiva de la alianza art. 6° obrante a fs. 2 vuelta de los autos “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” expte. n°14.508/17) contestan el traslado conferido (fs. 38/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la CCABA y en el art. 3° de la Acordada n°4/2017.

2. La presentación obrante a fs. 35 y vuelta objeta la razonabilidad del art. 9° in fine del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1/2017 mediante la resolución dictada en autos “Alianza Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” (expte. n° 14.499/17) con fecha 21/6/2017—, en cuanto establece como requisito adicional a lo prescripto por las normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as.

En ese sentido, el art. 9° del referido Reglamento —aprobado como Anexo II del Acta Acuerdo de formación de la alianza “Unidad Porteña” (véase acta de constitución de fs. 1/6, cláusula décimo cuarta)— establece que “[l]as adhesiones y avales de las precandidaturas deben ser presentadas en la forma establecida por la normativa electoral vigente (arts. 12 y 19, Anexo I, Ley 4.894, Acordada n° 02/2017 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA; art. 5°, dec. 443/11; y en el número determinado por los arts. 10 del Anexo I de la ley 4894, hasta el momento de la presentación de las listas (art. 19, Anexo I, ley 4894) y art. 21 de la ley 26.571 y el dec. 443/11. *Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas*” (el destacado ha sido añadido).

3. Asimismo, cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4.894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de ve-

rificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014).

4. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada.

Por las razones expuestas corresponde desestimar la presentación de fs. 35/35 vuelta. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la presentación de fs. 35/35 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique por cédula con carácter *urgente y con habilitación de días y horas inhábiles* a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014.

El Juez José O. Casás levanta la licencia solicitada por razones académicas para la firma de la presente sentencia

Los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde no suscriben por estar en comisión de servicio.

Fdo.: *José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XVI - “CASTILLO, GABRIELA Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA”. RESOL. 16

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Medidas cautelares (Improcedencia). Falta de fundamentación. Alianza electoral. Junta electoral partidaria. Reglamento electoral (Requisitos). Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas. Precandidatos. Adhesiones o avales. (Requisitos).

SUMARIOS:

1. Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014). (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Si bien la exigencia de presentación de fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as no es un requisito que se desprenda de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento electoral —aprobado por Acta Acuerdo de formación de la alianza—, sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada. (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

Expte. SAO n° 14.543/17 - 23/6/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El día 22/6/2017, Gabriela Castillo y Luis Marcos De Gregorio, se presentan ante el Tribunal solicitando el dictado de una medida cautelar consistente en ser “designados como apoderados de la *Lista Iniciativa Porteña*” y se les “otorgue nombre de usuario y contraseña del SIEL a los efectos de poder presentar lista en legal tiempo y forma” (fs. 6).

Relatan que con fecha 21 de junio efectuaron una petición ante la Junta Electoral de la Alianza “Unidad Porteña” —de la que acompañan copia simple (fs. 2/3)— y refieren que en ese escrito impugnan por arbitrario e inconstitucional el art. 9° *in fine* del Reglamento Electoral, según el cual los avales o adhesiones “Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas” (fs. 2), solicitan se les tenga reservado el nombre “Iniciativa Porteña”, y se les “extienda la correspondiente constancia de designación como apoderados de la *Lista Iniciativa Porteña* a los efectos de ser presentada ante el Tribunal Superior de Justicia” (fs. 3).

Por último, denuncian que el plazo para la presentación de lista opera el día sábado 24 de junio a las 24 hs. y ante el silencio de la Junta Electoral, una decisión tardía podría tornar ilusorios los derechos que invocan.

2. Con fecha 22/6/2017 se corrió traslado a la Junta Electoral de la Alianza “Unidad Porteña” por el término de 24 hs (fs. 7).

3. Los apoderados de la alianza Unidad Porteña (conf. acta constitutiva de la alianza art. 6° obrante a fs. 2 vuelta de los autos “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” expte. 14508/17) contestan el traslado conferido (fs. 14/39 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la CCABA y en el art. 3° de la Acordada 4/2017.

2. La presentación obrante a fs. 2/6 objeta la razonabilidad del art. 9° *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1 mediante la resolución dictada en autos “Alianza Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” (expte. n° 14.499/17) con fecha 21/6/2017 —, en cuanto establece como requisito adicional a lo prescripto por la normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as.

En ese sentido, el art. 9° del referido Reglamento —aprobado como Anexo II del Acta Acuerdo de formación de la alianza “Unidad Porteña” (véase acta de constitución de fs. 1/6, cláusula décimo cuarta)— se establece que “[l]as adhesiones y avales de las precandidaturas deben ser presentadas en la forma establecida por la normativa electoral vigente (art. 12 y 19, Anexo I, ley 4.894, Acordada N° 02/2017 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA; art. 5°, dec. 443/11; y en el número determinado por los arts. 10 del Anexo I de la ley 4894, hasta el momento de la presentación de las lis-

tas (art. 19, Anexo I, ley 4894) y art. 21 de la ley 26.571 y el dec. 443/11. *Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas*” (el destacado ha sido añadido).

3. Asimismo, cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014).

4. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suplente la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada.

Por las razones expuestas corresponde desestimar la presentación de fs. 2/6 vuelta. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la presentación de fs. 2/6 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique por cédula con carácter *urgente y con habilitación de días y horas inhábiles* a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014.

El Juez José O. Casás levanta la licencia solicitada por razones académicas para la firma de la presente sentencia

Los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde no suscriben por estar en comisión de servicio.

Fdo.: *José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XVII - “PARTIDO REFORMADOR ESPERANZA PARA TODOS S/ PETICIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE PRECANDIDATOS”.
RESOL. 17

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas (Improcedencia). Participación electoral. Agrupaciones políticas. Personería jurídica política. Acreditación de la personería (Improcedencia).

Expte. SAO n° 14.547/17 - 27/6/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

El abogado José Manuel Gonzalez se presenta invocando el carácter de apoderado del Partido Reformador Esperanza para Todos (PRET) y solicita que se permita la

presentación de la “precandidatura PASO 2017 a Diputados Nacionales CABA y Legisladores CABA” (fs. 3).

Manifiesta que el partido se encuentra legalmente constituido en la Provincia de Santiago del Estero y que ha constituido la Junta Promotora CABA.

Sostiene que ni la ley 4894 ni el “Código Electoral CABA” (fs. 3 vta.) establecen proscripción alguna para que el partido de marras pueda participar en el proceso electoral. Plantea que se encuentra habilitado en virtud de lo dispuesto en el Preámbulo y los arts. 10, 11 y 16 de la CCABA y el art. 31 de la C.N.

Acompaña copia simple de la “Lista Precandidatos/as a diputados de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017” con apellidos, nombres y números de documentos de 30 titulares y 10 Suplentes (fs. 1/2).

CONSIDERANDO:

1. La pretensión expuesta viene traída por quien se presenta como apoderado del Partido Reformador Esperanza para Todos (PRET) pero no acredita el carácter que invoca.

En tales condiciones, no exhibe personería para peticionar como lo hace.

2. Por otra parte, no muestra que el Partido Reformador Esperanza para Todos se encuentre legitimado para competir en el proceso electoral 2017 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habida cuenta de lo establecido por el art. 4° del anexo I de la ley 4894 reglamentado por el dec. 376/GCBA/2014 —cuya aplicación y validez no han sido puestas en tela de juicio—, que requiere personería jurídico política definitiva. A su turno, tampoco figura el partido Reformador Esperanza para Todos en la lista de partidos en condiciones de participar, elaborada a partir de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, que el Tribunal publicó, el 16/5/2017, como Anexo II de la Acordada Electoral n° 1.

Si bien el Tribunal habilitó a los partidos políticos que acreditaran el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral del distrito a integrar Alianzas Electorales Transitorias (Acordada Electoral n°3, art. 6°), este no es el caso del partido Reformador Esperanza para Todos, pues no acreditó que tuviera personería provisoriosa ni integra una alianza.

Se suma a ello que el partido tampoco cumplió con el deber de comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Partidaria Transitoria. Esta comunicación debía efectuarse con una antelación no menor a 60 días corridos a las elecciones primarias (conf. el art. 6° del Anexo I de la ley 4894 y dec. 376/GCBA/2014) por lo que el plazo se encuentra vencido (conf. art. 4° de la Acordada Electoral n° 3 venció a las 11 horas del 15/6/2017).

3. Finalmente, la pretendida lista de precandidatos que acompaña no satisface ninguno de los requerimientos exigidos por el art. 19 del anexo I de la ley 4894 para obtener el reconocimiento.

En efecto:

- i.* se presenta ante el Tribunal y no ante la Junta Electoral Partidaria;
- ii.* es extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/6/2017 (conf. cronograma electoral aprobado por la Acordada n° 1);
- iii.* no acompaña las aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos/as (inc. b);
- iv.* no acompaña la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (inc. c);
- v.* no acredita la residencia de los precandidatos/as (Inc. d);

- vi. no indica la denominación de la lista ni designa apoderado (inc. e y f);
- vii. no presenta las adhesiones establecidas en el art. 10 de la ley citada (inc. g); y
- viii. no utiliza el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 21 del Anexo I de la ley 4894 y Acordada Electoral n° 4/2017).

Por lo expuesto, la pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la lista de precandidatos resulta manifiestamente inadmisibile.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. Rechazar *in limine* la petición planteada por José Manuel González a fojas 3/6.

2°. Mandar que se registre, se notifique con carácter *urgente* a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014 y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XVIII - “UNIDAD PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 18

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.499/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados Mauro Riano y María Victoria Anadon de la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas “Unidad Ciudadana”, “Honestidad y Coraje” y “Ahora Buenos Aires” (fs. 511).

Acompañan el acta de la Junta Electoral Partidaria de fecha 26 de junio que oficializa las listas con la nómina de los precandidatos y precandidatas (fs. 497/510).

2. A fs. 514 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 y aprobado por la Acordada n° 4/2017.

Los apoderados de la alianza “Unidad Porteña” acompañan la documentación requerida (fs. 529/532).

3. A fs. 528 los citados apoderados solicitan que se reemplace el número 800 otorgado por el Tribunal en la resolución que reconoció la alianza electoral transitoria Unidad Porteña, por el número 501 que adjudicó el Juzgado Criminal y Comercial Federal n° 1 con competencia electoral que agregan en copia (fs. 525/527).

4. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 535 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas “Unidad Ciudadana”, “Honestidad y Coraje” —con excepción del precandidato titular n° 27 Luis Adrián Ríos que es nacido en la provincia de Chaco y no ha acompañado elemento alguno que posibilite acreditar los 4 años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires exigidos por el art. 70 inc. 2° de la CCABA— y “Ahora Buenos Aires”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Unidad Porteña” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de las listas dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; que la denominación de las listas cumple con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

En función de las atribuciones conferidas por los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada, la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de las listas “Unidad Ciudadana”, “Honestidad y Coraje” y “Ahora Buenos Aires” y oficializarlas.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —con la excepción que seguidamente se explicita— se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° in fine de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

El postulado precandidato a diputado por la lista “Honestidad y Coraje” en vigesimoséptimo lugar, Luis Adrián Ríos, no acredita los 4 años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires exigidos por el art. 70 inc. 2° de la Constitución local. En consecuencia, corresponde excluirlo de la lista.

Todas las listas cumplen con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I de la ley 4894.

3. En cuanto a la solicitud de modificación del número asignado a la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” en el art. 2° de la Resolución dictada en estas actuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 465 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5° de la Acordada Electoral n° 3, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 800 por el número 501 adjudicado a la alianza por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de las listas “Unidad Ciudadana”, “Honestidad y Coraje” y “Ahora Buenos Aires” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligato-

rias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral de la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña”, que como Anexo I, Anexo II y Anexo III respectivamente, integran esta resolución.

2°. Reemplazar el número asignado a la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” en la Resolución obrante a fojas 465 y vuelta por el número 501.

3°. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Unidad Porteña Lista UNIDAD CIUDADANA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	RECALDE	MARIANO	22675544	M
2	MUÑOS	MARIA ROSA	18586255	F
3	MONTENEGRO	HILDA VICTORIA	25142481	F
4	SANTORO	LEANDRO JORGE	24997995	M
5	ROBERTO	SANTIAGO LUIS	22813077	M
6	POKOIK GARCIA	LORENA IRIS	23205010	F
7	VALDES	JUAN MANUEL	33259515	M
8	BRANDARIZ	CAROLINA	29542629	F
9	TIESSO	MARIA MAGDALENA	34000800	F
10	BISARO	EMILIANO ERNESTO	25096428	M
11	MARTINO	ALDANA	37988364	F
12	PETRACCA	AYELEN MARIELA	35184643	F
13	RILO	DAMIAN GUSTAVO	22110093	M
14	FRAGA	ONDINA BEATRIZ	20231620	F
15	SILVA ECHEVARRIA	BRAULIO	28505527	M
16	DULBECCO	PALOMA	37417328	F
17	BIELLI	MARIA	33267423	F
18	SICILIANO	DANIEL ROBERTO	11734924	M
19	IBARRA	PABLO NICOLAS	34230826	M
20	VIEYRA	MARIANA BEATRIZ	29192345	F
21	HOFELE	JULIAN	35062917	M
22	GUARIDO	JULIO CESAR	10687847	M
23	TROPEANO	FLORENCIA VERONICA	17635178	F
24	D ESTEFANO	JAVIER MARTIN	35970718	M
25	AGUILAR	LUIS MARCELO FIDEL	17153854	M
26	GARCIA	LIDIA DOROTEA	3865694	F
27	OTERO	ALEJANDRO ADRIAN	14301374	M

28	EGUIA	JOSE IGNACIO	31835109	M
29	SALAMA	CYNTHIA VERONICA	23669423	F
30	MONTES	EDUARDO FRANCISCO	22926590	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	PEÑA	MILCIADES FLOREAL ARTURO	16493503	M
2	GONZALEZ	HEBE SOFIA LUCIANA	28042833	F
3	PEREZ	GERMAN LEONARDO	26721485	M
4	MOBILI	PABLO	35324840	M
5	STELLA	MARÍA CRISTINA	11955830	F
6	GONZALEZ	ANDRES DOMINGO	12713953	M
7	AGUILAR	MARIA DEL VALLE	29318348	F
8	SIMIELE	JULIAN	38601872	M
9	REVELLI	MONICA BEATRIZ	13132494	F

ANEXO II

Lista HONESTIDAD Y CORAJE

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	VERA	GUSTAVO JAVIER	16952954	M
2	ALVAREZ	DOMINGO JOSE	13238283	M
3	RATTONI	XIMENA ELEONORA	26201632	F
4	GHITIA	ALEJANDRA JUANA ADRIANA	12463562	F
5	RODRIGUEZ	ALBERTO	4429068	M
6	TURRI	BRIGITTE AYELEN MARIA	35071738	F
7	ROSALES	FEDERICO DARIO	32384754	M
8	GALEANO	MARCELO EZEQUIEL	31010248	M
9	CARLETTI	MONICA PAULA	22878169	F
10	STURLESI	HILDA MATILDE	3734657	F
11	HERRERA	EDUARDO JORGE	17363619	M
12	POSPOS	OLGA VANESA	26895176	F
13	MAGLIO	CARLOS ALBERTO	11338426	M
14	TROCCI	DANIEL ANIBAL	11424628	M
15	HERNANDEZ	LILIANA MARIA	14780945	F
16	GHIONE	LUIS ALBERTO	13264595	M
17	TESTI	NICOLAS LEANDRO	37993184	M

18	INGRAVIDI	MONICA ADELINA	12728580	F
19	DORIA LOPARDO	MARIA JOSE	23888609	F
20	SBROCCO	EMILIO	27652397	M
21	FITTE	LUCILA	26280217	F
22	D AMICO	MARIA ISABEL	14123348	F
23	RECIO ANTON	GUSTAVO ALFONSO	14943836	M
24	ROLDAN	ERIKA ELIZABET	27799992	F
25	CASASOLA	PABLO LUIS MARIA	35804452	M
26	ZOCCALI	PAOLA KARINA	25422505	F
27	VERA	MARIA EVA	11454010	F
28	NAVARRO	MARIO ALFREDO	16046583	M
29	GALVAN	ELISA FABIANA	22656701	F
30	SANTILLAN	ELSA SUSANA	10465823	F

SUPLENTES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	RODRIGUEZ	ANTONIO ENRIQUE	24038507	M
2	GONZALEZ	ANA LUISA	14611327	F
3	BOX	ENRIQUE JUAN	10603903	M
4	DE LUCA	ANDREA PAOLA	25556911	F
5	GUEVARA	DOMINGO ELOY	6188391	M
6	GARAT	CECILIA MARIA	31644134	F
7	ORTIZ	FERNANDO NICOLAS	28750348	M
8	SACALLAN	RUBEN OMAR	14495258	M
9	FLORES	NORA ALEJANDRA	20275112	F

ANEXO III

Lista AHORA BUENOS AIRES

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	THEA	JONATHAN DAMIAN	30860024	M
2	FREIRE	VICTORIA	31477868	F
3	FLORES	JACQUELINE ANDREA	21024308	F
4	DI BELLO	JOSE MARIA	20521423	M
5	PRADO	DEMIAN GABRIEL	29151344	M
6	SPINETTA	ANA BELEN	31552144	F
7	LOMBARDO	SONIA	33850237	F
8	WELCHLI	GERMAN	22177509	M
9	SZWARC	LUCILA	31407681	F
10	IOMMI	MARTIN ANDRES	28828264	M
11	RODRIGUEZ ZAPATA	MARISOL	18901404	F

12	YAÑEZ	NELIDA NOEMI	25338603	F
13	SIDDIG	MARCELO JAVIER	16246486	M
14	ONS	MELINA	31088784	F
15	CESARONI	PABLO ADRIAN	12924856	M
16	POSADAS	PALOMA	37905892	F
17	ZARZA	VERONICA STEFANIA	36918821	F
18	PALERMO	JORGE HUGO	32465451	M
19	REYES ARCIPRETE	ROBERTO FABRICIO	26588313	M
20	GARCIA FERRELLI	MARIA PAULA	22366458	F
21	SAVIZKI	FEDERICO ADRIAN	31185728	M
22	VEGA OZORIO	JESSICA JUDITH	38621390	F
23	CAMBURSANO ALAS-CIO	GIANNA NATALIA	38268196	F
24	TAFURO	SEBASTIAN DANIEL	31050267	M
25	LEDESMA	DANIELA LAURA	34577143	F
26	GUELER	JONATHAN MATIAS	34705269	M
27	LARREA	VICTORIA	37228805	F
28	FIUZA CASAIS	PILAR INES	32996193	F
29	PEDREIRA	LUIS EDUARDO	33779717	M
30	MINERVINI	JULIETA MARINA	31494849	F

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MORETTI	MARINA MARTA	20420020	F
2	LENTA	JUAN VICENTE	27343479	M
3	GERSZONSWIT	LUCIA	33192498	F
4	IBAR	MAITE	35072365	F
5	VERDES	GONZALO ADRIAN	24821985	M
6	FAINSTEIN	CARLA	33918499	F
7	ACUÑA	CLAUDIO OMAR	16574829	M
8	IBAÑEZ	VERONICA PATRICIA	25519831	F
9	CORRAL VIDE	NATALIA ELIANA	26114396	F
10	ALTMAN	LEANDRO MARTIN	32243801	M

XIX - "VAMOS JUNTOS S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 19.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.501/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados Claudio Ariel Romero y Juan Manuel Lopez y Úrsula Julieta Wagner, de la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Sigamos con el cambio” (fs. 140 y 144).

Acompañan el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 136/139 y 142/143).

2. A fs. 132 los representantes de la alianza solicitan que se reemplace el número 801 otorgado por el Tribunal en la resolución que reconoció la alianza electoral transitoria Vamos Juntos por el número 502 que adjudicó el Juzgado Nacional Criminal y Comercial Federal n° 1 con competencia electoral que agregan en copia (fs. 124/130).

3. A fs. 133 y 135 los citados apoderados solicitan que los precandidatos titulares n° 1 Andrés Freire y n° 18 Rubén Octavio Calderón sean nominados como Andy Freire y Octavio Calderón respectivamente, por ser los nombres con lo que son públicamente conocidos y adjuntan las resoluciones de la Junta Electoral Partidaria que los autorizan (fs. 134 y 136/7).

4. A fs. 147 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

Los apoderados de la alianza “Vamos Juntos” acompañan la documentación requerida (fs. 149/176).

5. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 178 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Sigamos con el cambio”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Vamos Juntos” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. Considera que la denominación de la lista cumple con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

En función de las atribuciones conferidas por los arts. 20, 22,

23 y ccs. de la norma citada, la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de la lista “Sigamos con el cambio” y oficializarla.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3° in fine, 70 y 72 de la CCA-BA, el art. 9° de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

3. En cuanto a la solicitud de modificación del número asignado a la alianza transitoria “Vamos Juntos” en el art. 2° de la Resolución del Tribunal, dictada en estas ac-

tuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 116 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5° de la Acordada Electoral n° 3, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 801 por el número 502 adjudicado a la alianza “Vamos Juntos” por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de la lista “Sigamos con el cambio” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral de la alianza electoral transitoria “Vamos juntos”, que como Anexo I integra esta resolución.

2°. Reemplazar el número asignado a la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” en la Resolución obrante a fojas 116 y vuelta por el número 502.

3°. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Vamos Juntos Lista SIGAMOS CON EL CAMBIO
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	FREIRE	ANDY	22549351	M
2	FORCHIERI	AGUSTIN	28863199	M
3	ROLDAN MENDEZ	VICTORIA INES	32123972	F
4	REYES	HERNAN LEANDRO	29246863	M
5	ROMERO	CLAUDIO ARIEL	16554640	M
6	MICHIELOTTO	PAOLA VANESA	24417041	F
7	ALVAREZ PALMA	ARIEL ANIBAL	27044122	M
8	CINGOLANI	CLAUDIO GABRIEL	23276665	M
9	MENDEZ	MARIA SOL	33150424	F
10	SUAREZ	GUILLERMO PABLO	21150860	M
11	BLANCHETIERE	GASTON JORGE	21142670	M
12	GONZALEZ ESTEVARENA	MARIA LUISA	12799523	F
13	GONZALEZ HEREDIA	GUILLERMO MARTIN	22825030	M
14	GARCIA DE AURTENCHE	CRISTINA VENTURA	28168384	F
15	APREDA	HECTOR JORGE	11134123	M

16	FERRERO	MARIA CECILIA	24907182	F
17	STRAFACE	GONZALO MARTIN	26553811	M
18	CALDERON	OCTAVIO	22736250	M
19	PEÑA	MARIA CELESTE	31659760	F
20	MORAN	RODRIGO MATIAS	33665769	M
21	PENAYO	ESTEBAN ANGEL	25770981	M
22	PARRY	MARIA INES	26518312	F
23	BARONE	CAROLINA	32500780	F
24	RAPOSO VARELA	BENIGNO EMILIO	14195571	M
25	BOUSQUET	ANDRES MARIANO	28032686	M
26	GIARRUSSO	ROSANA KARINA	21834858	F
27	TRABOULSI	CARLOS LIONEL	13773406	M
28	SCAUZILLO	PAULA VALERIA	26262617	F
29	CASERES	PATRICIA ALEJANDRA	23454777	F
30	LAGEZE	JUAN ANDRES	18314198	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	GARCIA LAGO	PABLO GERARDO	20349951	M
2	FUHR CARREÑO	MICAELA FLORENCIA	36846030	F
3	FRICK	ROBERTO PABLO	32897465	M
4	FERNANDEZ FELLINI	GASTON EDUARDO	24043547	M
5	MATEOS	CAMILA ALEJANDRA	39267027	F
6	ASTORGA QUINTANA	MATIAS	34098617	M
7	BENAVIDEZ	WALTER GASTON	38883440	M
8	MALDONADO MENDOZA	MERARI NOEMI	47316070	F
9	GALLEGOS	AGUSTIN DANIEL	38321521	M
10	CORREA	WALTER OMAR	27283567	M

XX - "PARTIDO BANDERA VECINAL S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 20

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.506/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Bandera Vecinal comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Lealtad”. (fs. 23).

Acompaña el acta de fecha 26 de junio en la que se resuelve la oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 15/22).

2. A fs. 25 se intima a la Junta Electoral a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

El apoderado del partido “Bandera Vecinal”, Alejandro César Biondini, acompaña la documentación requerida (fs. 27/31).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 33 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Lealtad”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Bandera Vecinal comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; que la denominación de la lista cumple con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley n° 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

En uso de las facultades conferidas por los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada, la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de la lista “Lealtad” y oficializarla.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de la lista “Lealtad” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del Partido Bandera Vecinal, que como Anexo I integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gov.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

*Agrupación Política Bandera Vecinal Lista LEALTAD
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	ROSAS	FEDERICO PATRICIO	35227713	M
2	LOZADA	CINTIA LORENA	29422578	F
3	CASTIÑEIRAS	JUAN CRUZ	30926564	M
4	ZELENEŃKI	DANIEL ALEJANDRO	20270236	M
5	PEREZ	LORENA IRIS	26800817	F
6	LAHR	MARTIN MIGUEL	31191367	M
7	MAJERCIK	DAMIAN	29480592	M
8	MEZHER	MARIA CLARA	25181790	F
9	OTT	ADRIAN WERNER	34538679	M
10	SERVIAN	MARIANO ROBERTO	26523627	M
11	JAVORCIC	SILVIA CRISTINA	14767017	F
12	FALCIONE	NESTOR OLINDO	8574685	M
13	DELELLIS	IVAN ALBERTO	32135448	M
14	VIEYRA	JOSEFA ORIALI	3529446	F
15	JAIME	NAHUEL LUIS	37557864	M
16	OSA	SERGIO EMILIO	20272076	M
17	ESPINOLA	KARINA SOLEDAD	31135111	F
18	COLLA	MARIO DAMIAN	28862279	M
19	SALDIVIA	KARINA LEONOR	22757146	F
20	AGUERO	NICOLAS DE JESUS	38326854	M
21	MARTIN	VICTOR ANDRES	11962399	M
22	MEZA	GRACIELA	3242277	F
23	ROMERO	DIEGO ALBERTO	28078912	M
24	ARDISANA	JOSEFINA DORA	11960667	F
25	SALDIVIA	HUGO MARCELO	21588725	M
26	CIANFAGNA	YAMILA SOLANGE MARIA	35095351	F
27	MARTINEZ	TERESA RAMONA	1760655	F
28	ROSAS	JUAN CARLOS	10284111	M
29	ELIAS	GRACIELA MARGARITA	12668325	F
30	DE LEO	JACQUELINE	26953040	F

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	PEREZ	HERNAN EDUARDO	24171784	M
2	ZELENEŃKI	MARIA LUCIA ALEJANDRA	18064747	F
3	DE LEO	OSCAR DANIEL	26411447	M

4	GONZALEZ	MARTIN	35267000	M
5	QUINTEROS	ERICA JUDITH	23086940	F
6	BERTOLO	PABLO MARCELO	22363655	M
7	PAZ	ANA VICTORIA	10611940	F
8	PARZON	MARIA DEL CARMEN	2756155	F
9	REPETTO	DIEGO SEBASTIAN	32437745	M
10	BERTOLO	GABRIELA PATRICIA	18556346	F

XXI - "IZQUIERDA AL FRENTE POR EL SOCIALISMO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 21

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.507/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Las apoderadas de la alianza electoral transitoria Izquierda al Frente por el Socialismo, Violeta Muñoz y Silvana Bernasconi, comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad de la Izquierda" (fs. 45).

Acompañan la resolución de oficialización de la Junta Electoral con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 42/44).

2. A fs. 47 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

La apoderada de la alianza "Izquierda al Frente por el Socialismo", Silvana Bernasconi, acompaña la documentación requerida (fs. 49/60).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 61 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad de la Izquierda".

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria "Izquierda al Frente por el Socialismo" comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “Unidad de la Izquierda” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “Unidad de la Izquierda” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Izquierda al Frente por el Socialismo”, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Izquierda al Frente por el Socialismo Lista UNIDAD DE LA IZQUIERDA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	GONZALEZ BAYON	MARTIN ANDRES	26844758	M
2	ROSA	MARIANO SEBASTIAN	26871476	M
3	D'AMBROSIO ROMERO	MARIA BELÉN	36636500	F
4	GAGLIARDI	VANESA GISELLE	28462656	F
5	WINOKUR	FEDERICO	36946539	M
6	RAMIREZ	ANDREA DEL VALLE	24061147	F
7	PARDO CALDERON	JUAN PABLO	38029145	M
8	DE RENZIS	ALBERTO CESAR	4311700	M
9	MAZU	SOFIA	38169167	F
10	AYALA	ANTONIA LUISA	13219370	F
11	MANINI	RAMIRO ANDRES	38010094	M
12	CASTRO	EDGARDO HUBERTO	11816840	M
13	ATTADIA	SOL	36594611	F
14	MOYANO	CLAUDIA BEATRIZ	21141335	F
15	LUCIANO	JULIAN NAHUEL	38709243	M
16	SAAVEDRA	JULIA SUSANA	17534595	F

17	PULLEIRO	ANA LAURA	35337353	F
18	VEIGA	MARIANO BERNARDINO	31175831	M
19	SPINETTO	JUAN IGNACIO	28169042	M
20	ACOSTA	MARIA EUGENIA	34800477	F
21	DIAZ	CLAUDIA EVA	17353697	F
22	KURLAT	ALEJANDRO JAVIER	33241426	M
23	ACOSTA	MARIO FRANCISCO	14967551	M
24	MASINI	FLORENCIA MARIEL	33300298	F
25	BUNSTER	EDUARDO JORGE	11765097	M
26	ELIAS	MARIA LAURA	25396166	F
27	GARCIA	MARTA ALICIA	5461076	F
28	ZATZ	GUSTAVO MATIAS	36159445	M
29	FLORES	ALICIA MABEL	13223681	F
30	LEDESMAARECHAVALA	MIGUEL ERNESTO	34905962	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	BARBEITO	RODRIGO ARIEL	29698958	M
2	WALDMAN	LUCIA	39774745	F
3	FRANCO	GEORGINA GISELLE	27710108	F
4	BIALUSKI	FERNANDO KLAUS	40391009	M
5	RUIZ	MARTIN ANTONIO	38424305	M
6	GODOY	ELIANA SONIA	30289517	F
7	PALAVECINO	MARIO ROBERTO	11554136	M
8	PAPEO	ALICIA	985296	F
9	RIVEIRO	MANUEL ESTEBAN	30101454	M
10	MONTENEGRO	JOSE EDUARDO	12644965	M

XXII - “EVOLUCIÓN S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 22.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.508/17 - 30/6/2017

RESULTA:

1. Los apoderados Aldo Claudio Gallotti y Luis Mariano Genovesi de la alianza electoral transitoria “Evolución” comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Sumá +” (fs. 108/109).

Acompañan el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 103/107).

2. A fs. 111 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

Los apoderados de la alianza “Evolución” acompañan la documentación requerida (fs. 113/158).

3. A fs. 163 los referidos apoderados solicitan que se reemplace el número 803 otorgado por el Tribunal en la resolución que reconoció la alianza electoral transitoria “Evolución” por el número 503 que adjudicó el Juzgado Nacional Criminal y Comercial Federal n° 1 con competencia electoral que agregan en copia (fs. 159/162).

4. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 164 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Sumá +”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Evolución” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. Considera que la denominación de la lista cumple con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

En función de las atribuciones conferidas por los arts. 20, 22,

23 y ccs. de la citada norma, la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de la lista “Sumá +” y oficializarla.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

3. En cuanto a la solicitud de modificación del número asignado en el art. 2° de la Resolución del Tribunal, dictada en estas actuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 99 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5° de la Acordada Electoral n° 3, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 803 por el número 503 adjudicado a la alianza “Evolución” por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de la lista “Suma +” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electro-

ral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Evolución”, que como Anexo I integra esta resolución.

2°. *Reemplazar* el número asignado a la alianza electoral transitoria “Evolución” en la Resolución obrante a fojas 99 y vuelta, por el número 503.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Evolución**Lista SUMÁ +*

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	PEREZ VOLPIN	DEBORA	18598663	F
2	NOSIGLIA	JUAN FRANCISCO	27535938	M
3	GORBEA	MARIA INES	24445418	F
4	ARCE	HERNAN ARIEL	29535989	M
5	HALPERIN	LEANDRO ERNESTO	21731753	M
6	BONELLI	BARBARA	34321330	F
7	MASTRONICOLA	SERGIO ADRIAN	20636807	M
8	ASINELLI	CHRISTIAN GONZALO	24962663	M
9	GOMEZ	VERONICA MARIA	22757025	F
10	OTERO	BRUNO ARIEL	32592961	M
11	ALVAREZ	MARIA VICTORIA	35255257	F
12	GUEVARA	RODRIGO	29867201	M
13	SANCHEZ MARTINEZ	MARTIN ARIEL	31763913	M
14	SUPPA	MARIANA CINTIA	25184334	F
15	GOMEZ	ARACELI CRISTINA	31952638	F
16	BENZAQUEN	EFRAIN	23925517	M
17	GONZALEZ	LEANDRO JOAQUIN	37376272	M
18	LURIAUD	LORENA CARLA	26405646	F
19	PLAZA	CARLOS ADRIAN	33238358	M
20	ALARCON	MARIO ROBERTO	24572211	M
21	SANTILLAN	BERTA	27506628	F
22	BONIFACIO	MARIANO	33539927	M
23	FRANCISCO	CESAR GONZALO	32636943	M
24	VAZQUEZ	CAROLINA MARIA ANGELICA	27729248	F
25	CHAS	GUILLERMO PATRICIO	35263877	M
26	DAVID	SANTIAGO	34767206	M
27	CHRISTOPH	ELIANA RUTH	23439389	F

28	UBERTAZZI	JUAN IGNACIO	35358162	M
29	NORBIS	ESTELA BEATRIZ	5594790	F
30	GARCIA ARECHA	JOSE MARIA	4423243	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MARATEA	LEANDRO MATIAS	25641622	M
2	SATRIANO	FABIANA NOEMI	18214817	F
3	GAITAN	LEOPOLDO LUCAS	36919351	M
4	SALIERNO	FEDERICO MARTIN	27860515	M
5	GRIMOLDI ACOSTA	CAROLINA ALEJANDRA	27387021	F
6	AGUERO	CESAR LUIS	28097959	M
7	SANCHEZ LOPEZ	ROBERTO NICOLAS	34304524	M
8	SANTOS	MARIELA ROXANA	21363178	F
9	PANO	CARLOS OSCAR	4548190	M
10	VEGA	MARCELA VIVIANA	16525494	F

XXIII - "PARTIDO SOCIALISTA AUTÉNTICO S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 23

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.509/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada Liliana Palavecino del Partido Socialista Auténtico comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Honestidad y Participación" (fs. 28).

Acompañan el acta de la Junta Electoral Partidaria de fecha 26 de junio que oficializa las listas con la nómina de los precandidatos y precandidatas (fs. 22/27).

2. A fs. 30 se intima a la Junta Electoral del partido para que publique la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista en el sitio web de la agrupación y para que notifique la resolución de oficialización a la lista interna.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que acredita la notificación de la resolución de oficialización de la lista (fs. 31/32).

Del informe obrante a fs. 33, surge que la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista fue publicada en el sitio web de la agrupación política www.psa.org.ar

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 34 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Honestidad y Participación”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Socialista Auténtico comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por el apoderado de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del Anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “Honestidad y Participación” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3º, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º *in fine* de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

Todas las listas cumplen con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “Honestidad y Participación” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral del Partido Socialista Auténtico, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Partido Socialista Auténtico Lista Honestidad y Participación
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MAZZITELLI	MARIO FRANCISCO	12666947	M
2	PALAVECINO	LILIANA	22441490	F
3	MORENO GUIRADO	FRANCISCO	11353781	M

4	ARTELINO	RAUL ERNESTO	12314942	M
5	MORENO RUIZ	ROCIO ANALIA	35729920	F
6	DE LIRA	MARIA DEL CARMEN	19012134	F
7	OCHOA	LUIS EDUARDO	13537029	M
8	ECHEVARRIA	DANIEL RAMON	13632695	M
9	TAVOLARA	LAURA AYELEN	36529549	F
10	PAEZ	CARLOS ALBERTO	16351826	M
11	MONDINO ENGEL	ALEJANDRO	47005893	M
12	ARTELINO	PAOLA GISELLE	32267255	F
13	PRATI	SALVADOR EDUARDO	8626258	M
14	ARMAS ASMAD	FLOR DEL ROCIO	18842365	F
15	PALUMBO	ANTONIO HERNAN	24069075	M
16	MARIN	LILIANA ELSA	6262528	F
17	EMILIO	FERNANDO GABRIEL	27088227	M
18	ALMAD	CRISTIAN ADRIAN	16765031	M
19	MACAGGI	MARIA MAGDALENA	12514059	F
20	PANERO MARIN	AGUSTIN ROBERTO	36807383	M
21	OVIEDO	OSVALDO DANIEL	16895281	M
22	PREDIGER	PERPETUA ELISA	2763907	F
23	DE LUCA	LUCIANO	32437429	M
24	CAMPS MACAGGI	FEDERICO ADRIAN	38520713	M
25	CARLEVARIS	ESTER	12463724	F
26	GUIMERA	PABLO	14547800	M
27	ROMERO	NESTOR FABIAN	22312878	M
28	CAMPS MACAGGI	ANA LUZ	42101769	F
29	CATTANEO	SILVIO ERNESTO	16379102	M
30	RUIZ	MARIA LUISA	13302727	F

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MARCHETTI FORESTIERO	NAHUEL AMIR	39462453	M
2	PSEVOZNIK	CYNTHIA EMMA	17737476	F
3	ARTELINO	CYNTHIA DANIELA	33111461	F
4	RAMOS	MATIAS GERARDO	26886074	M
5	CASCARDO	MARIA CECILIA	6156542	F
6	RUSSOMANNO	PAULA MARIANA	25989850	F
7	COLOMBO	JOSUE MARTIN	31973973	M
8	HABALOS	SONIA MABEL	24510092	F
9	PAZ	CESAR JAVIER	17715489	M
10	ABELLA	DANIEL ANTONIO	11361063	M

XXIV - “FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 24**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.****Expte. SAO n° 14.515/17 - 30/6/2017**

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores”, Liliana Alaniz, Enrique Jasid y Virginia Fariña, comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “1 Roja” (fs. 84).

Acompañan el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 62/65).

2. En la citada resolución de oficialización, la Junta Electoral Partidaria hace lugar a la solicitud de los precandidatos/as que piden figurar con los nombres con los que son públicamente conocidos: Nicolás Nuñez (en vez de Nicolás Leandro Nuñez Alegre), Marilina Arias (en vez de Marilina Alejandra Arias), y Juliana García (en vez de Juliana Inés García).

A fs. 84 los representantes de la alianza solicitan que figuren con los nombres con los que son conocidos María Tango (en vez de María Dotti), Paula Bach (en vez de María Paula Propato) y Rodolfo “Cacho” Vidal (en vez de Rodolfo Vidal) y acompañan documentación para acreditarlo (fs. 66/83).

3. A fs. 87 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar la notificación al apoderado de la lista 1 Roja de la oficialización de su lista.

4. A fs. 99 los referidos apoderados presentan el acta de la Junta Electoral Partidaria (fs. 89) por la cual se notificó al apoderado de la lista (conf. art. 22 del anexo I de la ley 4894) y copia de la Resolución del 21/7&2017 del Juzgado Federal Electoral que adjudicó a la alianza “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” el número 505. (fs. 90/98).

Oportunamente, los referidos apoderados habían informado al Tribunal que harían uso del derecho de mantener, para las elecciones locales, el número adjudicado por el Juzgado Nacional Criminal y Comercial Federal n° 1 con competencia electoral (fs. 46)

5. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 101 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “1 Roja”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

En función de las atribuciones conferidas por los arts. 20, 22, 23 y ccs., la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de la lista “1 Roja” y oficializarla.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

3. Los precandidatos/as a legislador/a de la Ciudad por la lista “1 Roja” titular n° 3 Nicolás Leandro Núñez Alegre; titular n° 7 Marilina Alejandra Arias; titular n° 11 María Isolda Dotti; titular n° 19 María Paula Propato; titular n° 28 Rodolfo Vidal y titular n° 30 Juliana Inés García, solicitaron ser nominados en la lista con los nombres con los que son públicamente conocidos, “Nicolás Leandro Núñez”; “Marilina Arias”; “María Tango”; “Paula Bach”; Rodolfo “Cacho” Vidal; y, “Juliana García” respectivamente, petición a la que corresponde acceder en los términos del art. 19 *in fine* de la ley 4894.

4. En cuanto a la solicitud de modificación del número asignado en la Resolución del Tribunal que reconoce a la alianza transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores”, dictada en estas actuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 56 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º de la Acordada Electoral n° 3, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 804 por el número 505 adjudicado a la citada alianza por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “1 Roja” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores”, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Reemplazar* el número asignado a la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” en la Resolución obrante a fojas 56 y vuelta, por el número 505.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Frente de Izquierda y de los Trabajadores Lista 1 ROJA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	BREGMAN	MYRIAM TERESA	22600553	F

2	SOLANO	GABRIEL ESTEBAN	23992930	M
3	NUÑEZ	NICOLAS LEANDRO	32311170	M
4	LASTRA	ANA LAURA	20497739	F
5	MARTIN	AMANDA	28728009	F
6	ALMEIDA	PABLO FERNANDO	23377078	M
7	ARIAS	MARILINA	31492576	F
8	PALETTI	CHRISTIAN RICARDO	25370968	M
9	MENDIETA	MARIA DE LAS MERCEDES DE	32737299	F
10	DEZA	LEONEL IVAN	33443195	M
11	TANGO (DOTTI)	MARIA	28078012	F
12	LENTA	MARIA MALENA	28830511	F
13	PUY	FEDERICO RAUL	30592659	M
14	EIBUSZYC	PABLO ALEJANDRO	25376792	M
15	CAPANO	NATALIA	23670270	F
16	ACEVEDO	BARBARA IVONNE	29076646	F
17	SCHOFRIN	RUBEN PABLO	11293799	M
18	BARBAS	MARIA DEL PILAR	38625331	F
19	BACH (PROPATO)	PAULA	18208343	F
20	BARRACO	ANGEL EMILIO	8274376	M
21	ALMEIDA	MARCELA SILVIA	21093925	F
22	HAMILTON	BRENDA	38880372	F
23	PACHAME	JORGE ALFREDO	12082201	M
24	ROSSI	NATALIA AMELIA	27114881	F
25	BRAT	MARTIN	29371398	M
26	PALMADA	LUNA MORA	35067614	F
27	VARELA	PAULA	23126203	F
28	VIDAL "CACHO"	RODOLFO	14095741	M
29	GOMEZ LOPEZ	NATALIA SOLEDAD	36846383	F
30	GARCIA	INES	23782009	F

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	SUAREZ	ADAN JESUS	28377376	M
2	VILADRICH	ABRIL CONSTANZA	41710751	F
3	RIVEROS	CRISTIAN JOSE	28672006	M
4	SEGURA	JUAN PABLO	34874410	M
5	BOSSIO	JULIANA	34975682	F
6	VALLEJOS	ANDREA FABIANA	20537061	F
7	TORO	JOSE EDUARDO	30287647	M
8	VICEIRO	EDUARDO LUIS	28325055	M

9	SOROKA	GABRIELA FABIANA	21981870	F
10	NAVARRO PALACIOS	ALICIA	18759082	F

XXV - “AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 25

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.517/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados Eugenio Casielles y Carlos Samuel Valanci de la alianza electoral transitoria “Avancemos Hacia 1 País Mejor” comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “1 País” (fs. 69).

Acompañan el acta de la Junta Electoral que oficializa la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 69/70).

2. A fs. 73 y 75 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

Los citados apoderados de la alianza acompañan la documentación requerida (fs. 76/93).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 97 y vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “1 País”.

CONSIDERANDO:

4. La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Avancemos Hacia 1 País Mejor” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “1 País” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. del anexo I de la ley 4894.

5. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de la lista “1 País” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Avancemos Hacia 1 País Mejor”, que como Anexo integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

*Agrupación Política Avancemos hacia 1 País Mejor Lista 1 PAÍS
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	ABREVAYA	SERGIO FERNANDO	16823729	M
2	GONZALEZ VELASCO	LAURA	20350496	F
3	GENTILINI	JAVIER ALBERTO	16496362	M
4	TUFARO	JUAN JOSE	16766862	M
5	PALAZZO CAPUTO	KARINA GISELA	21094537	F
6	LUDUEÑA	JOSE LUIS	14822306	M
7	BAIGORRIA	ROBERTO HUGO	16839954	M
8	GONZALEZ	FERNANDA ERIKA	25914131	F
9	SARLO	PABLO HECTOR	22120938	M
10	MELGAREJO	HUGO JOSE	11122026	M
11	FRIGERI LOPEZ	MONICA SARA	14121289	F
12	MALNERO	CEFERINO ALBERTO	23361729	M
13	GAGLIO	CAROLINA JOSEFA	13991104	F
14	VIVANCO	ALBERTO EDGARDO	21718431	M
15	RITACCO	NICOLAS AGUSTIN	37841240	M
16	QUADRETTE	SILVANA AMALIA	17630917	F
17	CERVANTES	NORA ALEJANDRA	30139565	F
18	BICHARA	JOSE LUIS	18130373	M
19	MARCOS	VIVIANA INES	12668406	F
20	CORDOBA	WALTER ARIEL	31685491	M
21	AURELLIO	GILDA AMALIA	21873725	F
22	CORDERO	MARIA ANAHI	13003295	F

23	GALFRASCOLI	CARLOS BRUNO	16489727	M
24	CIRIGLIANO	ALBERTO HORACIO	12497430	M
25	CATINARI	VERONICA MERCEDES	21759442	F
26	CASTILLO	IRMA CELESTINA	16991395	F
27	CAFERATTA	JORGE ANIBAL	10147795	M
28	JAIMEZ	MARIA LOURDES	25946727	F
29	ROMERO FISCHER	JULIAN EMILIANO	29636453	M
30	LOPEZ	CHRISTIAN DANIEL	31652211	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	AGARIE	MARIA PAULA	25226715	F
2	ANSELMINO	ELDA GRACIELA	13862123	F
3	GARCIA	RODRIGO EZEQUIEL	29950276	M
4	CUERVO	LEANDRO CESAR	30924645	M
5	ARROYO	MARIA DE LOS ANGELES	30742052	F
6	SAMPEDRO	JORGE LEONEL	30023229	M
7	GLINIECKI	HERNAN EDUARDO	18279675	M
8	DANIELLI	NORA PAOLA	23508229	F
9	JESUS	MAURO MAXIMILIANO E D	22046331	M
10	MOREIRA GUTIERREZ	DANTE LUIS	27257769	M

XXVI - "SUR EN MARCHA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 26.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.519/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la Alianza "Sur en Marcha", Sr. Juan Massini, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatos a diputadas y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad" (fs. 55).

Acompaña el acta de la Junta Electoral Partidaria de fecha 24 de junio que oficializa la lista con la nómina de los precandidatos y precandidatas (fs. 51/54).

2. A fs. 57 se intima a la Junta Electoral de la alianza a subsanar las diferencias entre la nómina de precandidatos/as que surge del acta acompañada a fs. 51/54 con la obrante

en el sistema informático de uso obligatorio aprobado por la Acordada Electoral 4/2017 —SIEL— y que se comunique al Tribunal cuál es la lista efectivamente oficializada.

El citado apoderado presenta la lista de precandidatos obtenida del SIEL, manifestando que le ha sido suministrada por el Presidente de la Junta Electoral. Aclara que es la oportunamente cargada por la Junta y que es la oficializada (fs. 59).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 60 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Unidad”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral de la alianza transitoria “Sur en Marcha” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por el apoderado de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “Unidad” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3º, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º *in fine* de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista oficializada por la Junta Electoral Partidaria cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “Unidad” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral de la alianza electoral transitoria “Sur en Marcha”, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Sur en Marcha Lista “UNIDAD”
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

Nº de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo
1	SELSER	JORGE GUILLERMO	10801109	M
2	LOPEZ MONJA	CARINA MARA	29636596	F
3	MARMONI	ALEJANDRO FABIAN	17432126	M

4	HERRERA	NOEMI ANGELICA	13566242	F
5	ORCHANI	FEDERICO OSCAR	31542339	M
6	ROMERO	FLAVIA ALEJANDRA	26328900	F
7	MURGAN	LUIS CESAR	10754989	M
8	DAL BOSCO	ANDREA LAURA	34308991	F
9	MESURACO	LEONARDO NICOLAS	22589198	M
10	SANJURJO	CHRISTIAN ANDRES	27711315	M
11	GARCIA	VIVIANA	21815938	F
12	SCUDERI	IGNACIO ARIEL	35364199	M
13	MASSINI SACCHI	AGUSTIN EUGENIO BEN- JAMIN	40229259	M
14	PESCE	MARTINA	36319922	F
15	FRANCO	OSCAR	5539868	M
16	CARISIMO	NANCI EDIT	22833463	F
17	SIDERO	CARLOS ALBERTO	18426459	M
18	LEDESMA HUEYO	PAULA	32480738	F
19	PEREYRA	NORBERTO HUGO	10897104	M
20	RICCARDI MALLO	NICOLAS MARTIN	27084721	M
21	NOCETI	MARIA FLORENCIA	36530443	F
22	TRAVELA	JUAN CARLOS	34964231	M
23	MINUTI	MARIA CRISTINA	10460480	F
24	SUED	JULIO ALEJANDRO	16559197	M
25	SEGADO	ANALIA BELEN	34318368	F
26	GARAY	DIEGO ALEJANDRO	18423840	M
27	GIACOBBE	LILIANA MARIA	14255156	F
28	VELEHORSKI	TATIANA BEATRIZ	35947633	F
29	MASSINI SACCHI	FRANCISCO DE ASIS	37806349	M
30	PETRACCO	PAULO	27213223	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	FERNANDEZ	FLORENCIA ESTEFANIA	35161110	F
2	DE MITRI	SEBASTIAN	35805247	M
3	ALONSO	HUGO ALBERTO	11170216	M
4	ARENALES	VERONICA MARIANA	29888267	F
5	AGUERO	SANTIAGO	24280329	M
6	SIFFREDI	EVELYN SOLANGE	26191616	F
7	SELSER	MARIA CELESTE	40539122	F
8	GUERRERO	NAHUEL	43082723	M
9	RADO	NORMA GRACIELA	13308929	F
10	POGGI	HECTOR ANDRES	5538942	M

XXVII - "CONVOCATORIA ABIERTA POR BUENOS AIRES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 27

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.520/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la alianza electoral transitoria Convocatoria Abierta por Buenos Aires, Pablo Sanseverino y Ramiro Geber, comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad de la Izquierda" (fs. 57).

Acompañan la resolución de oficialización de la Junta Electoral de fecha 26 de junio con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 51/56).

2. En la citada resolución de oficialización, la Junta Electoral Partidaria hace lugar a la solicitud de la precandidata titular n° 15 por la lista "Popular y Socialista", Antonia Horovitz, que pide figurar con el nombre con el que es públicamente conocida "Teresa Horovitz" (fs. 53).

3. A fs. 58 se intima a la Junta Electoral de la alianza a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

Los apoderados de las listas internas "La Dignidad. IP" y "Popular y Socialista" Ramiro Geber y Juan Francisco Pose respectivamente, acompañan la documentación requerida (fs. 60/62 y 63/66).

4. A fs. 71 el apoderado de la alianza solicita que se reemplace el número 807 otorgado por el Tribunal en la resolución que reconoció la alianza electoral transitoria Convocatoria Abierta por Buenos Aires por el número 506 que adjudicó a la alianza el Juzgado Nacional Criminal y Comercial Federal n° 1 con competencia electoral — presentan copia a fs. 67/70.

5. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 72 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas "La Dignidad. IP" y "Popular y Socialista".

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral de la alianza transitoria "Convocatoria Abierta por Buenos Aires" comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar las listas “La Dignidad. IP” y “Popular y Socialista” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

3. La precandidata titular nº 15 por la lista “Popular y Socialista” Antonia Horovitz solicita figurar con el nombre con el que es públicamente conocida “Teresa Horovitz”, petición a la que corresponde acceder en los términos del art. 19 in fine de la ley 4894.

4. En cuanto a la solicitud de modificación del número asignado en el art. 2º de la Resolución del Tribunal, dictada en estas actuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 37 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º de la Acordada Electoral nº 3, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 807 por el número 506 adjudicado a la alianza “Convocatoria Abierta por Buenos Aires” por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de las listas “La Dignidad. IP” y “Popular y Socialista” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Convocatoria Abierta por Buenos Aires”, que como Anexo I y Anexo II integran esta resolución.

2º. *Reemplazar* el número asignado a la alianza electoral transitoria “Convocatoria Abierta por Buenos Aires” en la Resolución obrante a fojas 37 y vuelta, por el número 506.

3º. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Convocatoria Abierta por Buenos Aires Lista LA DIGNIDAD – IP
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	BITTO	LAURA ANDREA	24623130	F

2	BALDIVIEZO	JONATAN EMANUEL	30150327	M
3	MOLINA	NATALIA MABEL	25899463	F
4	BRITEZ	JORGE ARIEL	36874237	M
5	RUEJAS	NOEMI MONICA	23048267	F
6	SOTO	RODOLFO CASTULO	13592381	M
7	VARGAS	MALVINA PATRICIA	29120288	F
8	SIOUTIS	BACILIO MIGUEL	13131093	M
9	MASTROLORENZO	MARIA ALEJANDRA	21613519	F
10	FERNANDEZ	BARTOLOME BRAULIO	4582439	M
11	FERNANDEZ VASQUEZ	DAFNE GRISELDA	36161571	F
12	BALDERRAMA	RICARDO BENJAMIN	34619625	M
13	QUISPE	CARLA PAOLA	34308762	F
14	BASUALDO	ROBERTO CARLOS	23074299	M
15	MACKOVIAK	DORA ALICE	12754724	F
16	GRANZOTTO	FRANCO MARIANO	37753036	M
17	RUIZ	JOHANNA CELESTE	36920304	F
18	FRANCESE	CHRISTIAN FEDERICO	34203326	M
19	ANTA	BEATRIZ DIANA	16054242	F
20	AQUIZE LEON	FEDERICO	38887121	M
21	CASTAÑO	ALMA CONSTANZA	36635759	F
22	PEREDO	JOSE WALTER	18727938	M
23	TOSCANO CANTURI	REGINA JULIETA	31475775	F
24	GONCALVES BORREGA	ARIEL	37951569	M
25	OLMOS	ANA EDITH	21462440	F
26	DI RANNI	HERNAN GUSTAVO	32022112	M
27	COHEN	MERCEDES GERALDINE	38613364	F
28	ALONSO	FABIAN LEONARDO	17547340	M
29	SOMOZA	ALDANA	37053943	F
30	TORRAS	PATRICIO EZEQUIEL	28478727	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	MARTINEZ MOTTA	JAVIER	31000119	M
2	BETES	AGOSTINA YAEL	33531578	F
3	ROMERO	ERNESTO MANUEL	34319284	M
4	DUARTE	GRACIELA NATALIA	27186267	F
5	CZERNIKIER	ALEJANDRO	35322313	M
6	LUONGO	YAMILA	33826776	F
7	TORRES	MARCOS MIGUEL	36295596	M
8	CARMEN	JUANA MARTA	30420027	F
9	AZZATI	SANTIAGO	33597137	M
10	DUARTE	STELLA MARIS	20469993	F

ANEXO II

Agrupación Política Convocatoria Abierta por Buenos Aires Lista POPULAR Y SOCIALISTA

*Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	POLINO	HECTOR TEODORO	4103711	M
2	KOUTSOVITIS	MARIA EVA	24773917	F
3	MARTINO	JULIA BEATRIZ	14998221	F
4	RASCOVAN	ALEJANDRO	30081189	M
5	MENDEZ	CARLOS FELIPE	13730242	M
6	AIVA	LIDIA ELENA	24979093	F
7	POSE DOLDAN	JUAN FRANCISCO	34497884	M
8	MAMANI	EDITH MABEL	16781036	F
9	DOMINGUEZ	JULIO RAMON	14662566	M
10	RAMERI	ANA CAROLINA	30277042	F
11	SORIA	ALDO DAMIAN	31894676	M
12	SCORZA	MARIA SILVIA	6232541	F
13	QUIROZ	PEDRO IGNACIO	27274351	M
14	CHIRI BELLIDO	JOSE LUIS	31137031	M
15	HOROVITZ	TERESA	3453504	F
16	BLUMENFELD IZZO	MARIANO ROBERTO	28077412	M
17	NAVARRO	JOSE LUIS	31438552	M
18	NOGUERA	SILVIA NOEMI	16776717	F
19	RODRIGUEZ	OSVALDO HECTOR	4309184	M
20	COILA CASTAÑETA	GISELLE ESTEFANIA	35214371	F
21	FARJI	JAIME GABRIEL	13410765	M
22	RICO	DORA ELENA	12505275	F
23	ZUAZO	OSCAR ALBERTO	11607206	M
24	LLOBET	VALERIA SILVANA	21757338	F
25	MERLIN	SAUL ELIAS	4085826	M
26	RIVOLTA	MARIANA SOLEDAD	26520507	F
27	LUBRANO	DANIEL ALEJANDRO	17485692	M
28	RODRIGUEZ	GERARDO NORBERTO	26932115	M
29	IOVINO	PATRICIA SILVIA	11320277	F
30	JAIMOVICH	DAMIAN GUILLERMO	24314715	M

SUPLENTES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	ZUNINO SINGH	DHAN SEBASTIAN	24899037	M
2	CABRERA	PAMELA REBECA	28034262	F
3	SAMBUCETTI	PABLO RICARDO	28997215	M

4	ASCHERI	DIEGO HORACIO HEC-TOR	16022886	M
5	CASTRO	VERONICA JUANA	28558653	F
6	IBAÑEZ	ALEJO DANIEL	12943592	M
7	UNTERMANN	EZEQUIEL	37537768	M
8	SEIB	ADA MARIANA	14142340	F
9	KOZAK	ANDRES HERNAN	32478147	M
10	ESTEVEZ	FEDERICO GASTON	36686927	M

XXVIII - "AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 28.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.521/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado Luis Fernando Zamora del partido "Autodeterminación y Libertad" comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Que los pueblos manden" (fs. 30).

Acompaña el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 23/28).

2. A fs. 32 se intima a la Junta Electoral del partido a acreditar la publicación de la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista en el sitio web de la agrupación.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que acredita la publicación de la lista (fs. 34/35).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 37 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Que los pueblos manden".

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido "Autodeterminación y Libertad" comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por la apoderada de la lista la lista, dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “Que los pueblos manden” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine y 70 a 72 de la CCABA, el art. 9º de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “Que los pueblos manden” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del partido Autodeterminación y Libertad, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Mandar que se registre, se notifique, se comunique* al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gov.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Autodeterminación y Libertad Lista QUE LOS PUEBLOS MANDEN
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30366851	F
2	SALLUSTIO	SERGIO ADRIAN	28863717	M
3	BLANCHARD	LUIS SEBASTIAN	31724249	M
4	CARRERA MANDALUNIS	LUZ	37904967	F
5	AXELIRUD	PABLO DANIEL ALBERTO	36401852	M
6	IACOBACCI	MARIANO NICOLAS	30888013	M
7	COSTAS	CAMILA	36946108	F
8	CANTILLO LABANDA	MATIAS	38069996	M
9	ALTSCHULER	IVAN	34400537	M
10	FERNANDEZ	MERCEDES	37120055	F
11	VILARDO	CLAUDIO HERNAN	31804855	M
12	MOZETIC	IGNACIO	39065806	M
13	PANTANO	MARIA PAULA	28081242	F
14	PARRA	ADRIANO ANDRES	24941030	M

15	ZAPICO	GONZALO JAVIER	23956628	M
16	ALMEIDA	AGUSTINA DANIELA	35727474	F
17	ROYO	LEANDRO DANIEL	26157178	M
18	VAZQUEZ	FERNANDO	23352449	M
19	FRONZA	LUCIA INES	37376725	F
20	KIEL	RAMIRO	38050995	M
21	GONZALEZ	MATIAS SERGIO	13624345	M
22	WILCKE	PAOLA VICTORIA	21765175	F
23	AGUIRRE	SEBASTIAN ANIBAL	31424307	M
24	KRAMER	MARCOS IGNACIO	33018540	M
25	NOBLE	VERONICA ALEJANDRA	35208425	F
26	FERNANDEZ	JUAN CARLOS	30494093	M
27	VIACAVAL	JUAN ANDRES	38613266	M
28	LEMA MARTINEZ	AGUSTINA CAROLINA	35266116	F
29	ROSSO	PABLO NAHUEL	29076057	M
30	CERA	JORGE MANUEL DE LA	13773432	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	PEYRAS VILLARINO	VIRGINIA FLORENCIA	36721669	F
2	PALLERO	PABLO MARIO	18268593	M
3	LOUSTAUNAU	SANTIAGO MARTÍN	36950159	M
4	BENATAR	CAMILA	36896030	F
5	SZOICHET ESCOBAR	ADRIAN ANDRES	38468836	M
6	PALADINO	MARTIN ROBERTO	26280208	M
7	RICHARD	ANA LORENA	28165235	F
8	BUSTOS	LUIS DANIEL	11735496	M
9	MARTINOVICH	MARTA ELENA	5761007	F
10	YEBRA	MIGUEL ANGEL	7703320	M

XXIX - "PARTIDO HUMANISTA S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 29.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.536/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido “Humanista”, Gustavo Viglicca comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Naranja” (fs. 37).

Acompaña el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de los precandidatos y precandidatas de la lista (fs. 31/36).

2. A fs. 39 se intima a la Junta Electoral del partido a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

El citado representante partidario presenta la documentación requerida (fs. 41/44).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 46 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Naranja”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido “Humanista” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por la apoderada de la lista la lista, dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista “Naranja” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —con la excepción que seguidamente se explicita— se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° *in fine* de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de la lista “Naranja” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del partido Humanista, que como Anexo I integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Partido Humanista Lista NARANJA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	LIFORENA	CAMILA VICTORIA	39600697	F
2	NEIRA	INOCENCIO GREGORIO MARCELO	20641577	M
3	REINALDO	MAXIMILIANO	38258345	M
4	PERUGINI	MARIA BELEN	37903178	F
5	BERGES	PABLO	28909351	M
6	MENDEZ	HECTOR OMAR	17936613	M
7	FERRETTI RICATTI	NATALIA ELIZABETH	37204021	F
8	CASTELLANO	WALTER FEDERICO	37215533	M
9	SERENELLI	HECTOR HORACIO	12989357	M
10	BAIZA UNGARO	NICOLE ZAIDA	39907822	F
11	TAYARA	LEONIDAS	39910976	M
12	TOSAR	ALEJO RAUL	23782983	M
13	HOSS	IRENE ALICIA	25096081	F
14	SERRA	GABRIEL FERNANDO	14867213	M
15	LANDRO	FRANCISCO MIGUEL	17108821	M
16	CASTRO	CAMILA DANIELA	38353439	F
17	FERRETTI RICATTI	LUCAS EZEQUIEL	40397998	M
18	REINALDO	VICTORIA	36159529	F
19	ESTEVEZ	MATIAS GABRIEL	39462724	M
20	VISSANI	FEDERICO JAVIER	34158505	M
21	TOLEDO	MARIA SOL	29129967	F
22	LUCIANI	CARLOS OMAR	18330724	M
23	RAMIREZ	GUIDO EMANUEL	35374772	M
24	SUAREZ	LEILA ELENA GISELA	24235002	F
25	BIANCHI QUINTERO	NICOLAS ELIEZER	40125578	M
26	BAQUE	SANTIAGO PABLO	39915606	M
27	BARBI	NIEVES GRACIELA BEATRIZ	13464035	F
28	CID	JAVIER MARCELO	22962897	M
29	FERRETTI RICATTI	PAULA NAARA	35272304	F
30	TATO	NESTOR MIGUEL	4754956	M

SUPLENTE

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	STRIEN	OLGA ETHEL	464043	F
2	MARTINEZ	JAVIER ERNESTO	27308268	M

3	CANEPA	NATALIA NOEMI	26562482	F
4	BELTRAN	LUIS FERNANDO	18315083	M
5	RICATTI	LAURA NILDA	21465288	F
6	QUIÑONES	BLAS FRANCISCO	17512335	M
7	CANO	VIVIANA NOEMI	18065863	F
8	DOMINGO	DIEGO JOSE	26147212	M
9	PAMPURO	SANDRA ESTHER	14884765	F
10	MOLINARO	PASCUAL EDUARDO	13410756	M

XXX - “PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 30.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.500/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de la Junta Electoral Partidaria del Partido Acción Ciudadana, Lucía Elena Montenegro, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Dragón” (fs. 35).

Acompaña el acta n° 260 de fecha 27/6/2017 en la que la Junta Electoral Partidaria resuelve la oficialización de la lista con la nómina de los precandidatos y precandidatas (fs. 31/34).

2. A fs. 36 se intima a la Junta Electoral a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

La citada apoderada acompaña la documentación requerida (fs. 39/57).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 59 da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Dragón”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Acción Ciudadana comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por el apoderado de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucio-

nales y legales; y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista Dragón” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. de la ley citada .

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9º de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La lista cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de la lista “Dragón” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del Partido Acción Ciudadana, que como Anexo I integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

*Agrupación Política Acción Ciudadana Lista DRAGON
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MONTENEGRO	LUCIA ELENA	37933462	F
2	CASTELLAN	AUDON	26136967	M
3	GEREZ	OSCAR HIPOLITO	7060336	M
4	TEJEDA	ANA GRACIELA MARIA DEL VALLE	13403504	F
5	MEDINA	CARLOS GUSTAVO	22278973	M
6	MENDIETA	ALFREDO MARTIN	22994003	M
7	GOMELSKY	ERIKA LUISINA	36875997	F
8	MONTENEGRO	ANTONIO AGUSTIN	11412705	M
9	LUNA	OSCAR ALFREDO	35112235	M
10	TORREZ	INES IRENE	31726718	F
11	MATURANO	MARCOS ADRIAN	38208982	M
12	SORIA	GABRIEL ALEJANDRO	32522107	M
13	GENEROSO	MELISA SOLEDAD	36477314	F
14	DIAZ	LEONARDO ADRIAN	23222575	M
15	LEGUIZA	ALFREDO MATIAS	32166671	M

16	ANGELELLI	AIDA MONICA	10125395	F
17	PAZ RODRIGUEZ	IGNACIO DAMIAN	38359043	M
18	DIAZ	RENEE OSCAR	7009048	M
19	CARNERO	CYNTHIA ELIZABETH	33960697	F
20	ARRUA	MIGUEL ANGEL	31929455	M
21	LUNA KRUIOSKI	GERMAN GASTON	37479550	M
22	MACIEL	MAYRA BELEN	36130645	F
23	RUANO	MAXIMILIANO EXEQUIEL	34905183	M
24	CINELLI	ANDRES	25393968	M
25	ARRONDO DELIENS	LEILA	38049908	F
26	PEREZ	ENRIQUE CARLOS	13385413	M
27	FRAMIÑAN	JUAN MANUEL	35368022	M
28	MAGARZO	SOLANA DANIELA	37699367	F
29	FERREYRA	CANDIDA ROSA	4485358	F
30	TOTI	EZEQUIEL SEBASTIAN	31423275	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MONZON VELAZQUEZ	KAREN VANESA	37481650	F
2	DELGADO	VICENTE ANIBAL	7581950	M
3	MARON	MAXIMILIANO SEBASTIAN	30980539	M
4	GUIOMAR	MELANIE NICOLE	38797154	F
5	SCHIARITI	RICARDO DANIEL MIGUEL	37993795	M
6	MALDONADO	CHRISTIAN ALEJANDRO	27289572	M
7	SANCHEZ	SOLEDAD DEL VALLE	34396283	F
8	ASTUDILLO	CHRISTIAN ARIEL	34949941	M
9	OLIVERA MEZA	EZEQUIEL	38519450	M
10	GARCIA	KARINA PAOLA	29410229	F

XXXI - "CONVOCATORIA ABIERTA POR BUENOS AIRES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 31.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianzas electorales. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas. Aclaratoria. Precandidatos (Requisitos). Verificación de inhabilidades (Procedencia)

Expte. SAO n° 14.520/17 - 30/6/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

CONSIDERANDO:

En los anexos I y II de la resolución dictada en el día de la fecha se deslizaron errores materiales al imprimir las listas internas “La Dignidad. IP” y “Popular y Socialista”.

En efecto, como resulta del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios de fs. 72, los apoderados de ambas listas en respuesta a la intimación cursada solicitaron (fs. 62):

- a) la exclusión de la lista “La Dignidad. IP” del precandidato titular n° 28 Fabián Leonardo Alonso en atención a que fue imposible acreditar que no se encuentra comprendido dentro de la inhabilidad dispuesta en el art. 72 inc. 3° de la CCABA; y
- b) la exclusión de la lista “Popular y Socialista” del precandidato titular n° 13 Pedro Ignacio Quiroz en atención a que no ha podido acompañar elemento alguno que posibilite acreditar los 4 años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires exigidos por el art. 70 inc. 2° de la CCABA.

Como consecuencia de ello se decidió efectuar las exclusiones de los referidos precandidatos de las listas, no obstante lo cual ello no se reflejó en los anexos que integran la resolución.

En consecuencia corresponde modificar en ese sentido los anexos I y II de la resolución obrante a fs. 73/76.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. Reemplazar los anexos I y II de la Resolución obrante 73/76, correspondientes a las listas “La Dignidad. IP” y “Popular y Socialista” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, por los que integran la presente.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Convocatoria Abierta por Buenos Aires Lista LA DIGNIDAD – IP
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	BITTO	LAURA ANDREA	24623130	F
2	BALDIVIEZO	JONATAN EMANUEL	30150327	M
3	MOLINA	NATALIA MABEL	25899463	F
4	BRITEZ	JORGE ARIEL	36874237	M
5	RUEJAS	NOEMI MONICA	23048267	F
6	SOTO	RODOLFO CASTULO	13592381	M
7	VARGAS	MALVINA PATRICIA	29120288	F

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

5006

8	SIOUTIS	BACILIO MIGUEL	13131093	M
9	MASTROLORENZO	MARIA ALEJANDRA	21613519	F
10	FERNANDEZ	BARTOLOME BRAULIO	4582439	M
11	FERNANDEZ VASQUEZ	DAFNE GRISELDA	36161571	F
12	BALDERRAMA	RICARDO BENJAMIN	34619625	M
13	QUISPE	CARLA PAOLA	34308762	F
14	BASUALDO	ROBERTO CARLOS	23074299	M
15	MACKOVIAK	DORA ALICE	12754724	F
16	GRANZOTTO	FRANCO MARIANO	37753036	M
17	RUIZ	JOHANNA CELESTE	36920304	F
18	FRANCESE	CHRISTIAN FEDERICO	34203326	M
19	ANTA	BEATRIZ DIANA	16054242	F
20	AQUIZE LEON	FEDERICO	38887121	M
21	CASTAÑO	ALMA CONSTANZA	36635759	F
22	PEREDO	JOSE WALTER	18727938	M
23	TOSCANO CANTURI	REGINA JULIETA	31475775	F
24	GONCALVES BORREGA	ARIEL	37951569	M
25	OLMOS	ANA EDITH	21462440	F
26	DI RANNI	HERNAN GUSTAVO	32022112	M
27	COHEN	MERCEDES GERALDINE	38613364	F
28	SOMOZA	ALDANA	37053943	F
29	TORRAS	PATRICIO EZEQUIEL	28478727	M
30	MARTINEZ MOTTA	JAVIER	31000119	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	BETES	AGOSTINA YAEL	33531578	F
2	ROMERO	ERNESTO MANUEL	34319284	M
3	DUARTE	GRACIELA NATALIA	27186267	F
4	CZERNIKIER	ALEJANDRO	35322313	M
5	LUONGO	YAMILA	33826776	F
6	TORRES	MARCOS MIGUEL	36295596	M
7	CARMEN	JUANA MARTA	30420027	F
8	AZZATI	SANTIAGO	33597137	M
9	DUARTE	STELLA MARIS	20469993	F

ANEXO II

*Agrupación Política Convocatoria Abierta por Buenos Aires Lista POPULAR Y SOCIALISTA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	POLINO	HECTOR TEODORO	4103711	M

2	KOUTSOVITIS	MARIA EVA	24773917	F
3	MARTINO	JULIA BEATRIZ	14998221	F
4	RASCOVAN	ALEJANDRO	30081189	M
5	MENDEZ	CARLOS FELIPE	13730242	M
6	AIVA	LIDIA ELENA	24979093	F
7	POSE DOLDAN	JUAN FRANCISCO	34497884	M
8	MAMANI	EDITH MABEL	16781036	F
9	DOMINGUEZ	JULIO RAMON	14662566	M
10	RAMERI	ANA CAROLINA	30277042	F
11	SORIA	ALDO DAMIAN	31894676	M
12	SCORZA	MARIA SILVIA	6232541	F
13	CHIRI BELLIDO	JOSE LUIS	31137031	M
14	HOROVITZ	TERESA	3453504	F
15	BLUMENFELD IZZO	MARIANO ROBERTO	28077412	M
16	NAVARRO	JOSE LUIS	31438552	M
17	NOGUERA	SILVIA NOEMI	16776717	F
18	RODRIGUEZ	OSVALDO HECTOR	4309184	M
19	COILA CASTAÑETA	GISELE ESTEFANIA	35214371	F
20	FARJI	JAIME GABRIEL	13410765	M
21	RICO	DORA ELENA	12505275	F
22	ZUAZO	OSCAR ALBERTO	11607206	M
23	LLOBET	VALERIA SILVANA	21757338	F
24	MERLIN	SAUL ELIAS	4085826	M
25	RIVOLTA	MARIANA SOLEDAD	26520507	F
26	LUBRANO	DANIEL ALEJANDRO	17485692	M
27	RODRIGUEZ	GERARDO NORBERTO	26932115	M
28	IOVINO	PATRICIA SILVIA	11320277	F
29	JAIMOVICH	DAMIAN GUILLERMO	24314715	M
30	ZUNINO SINGH	DHAN SEBASTIAN	24899037	M

SUPLENTE

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	CABRERA	PAMELA REBECA	28034262	F
2	SAMBUCETTI	PABLO RICARDO	28997215	M
3	ASCHERI	DIEGO HORACIO HECTOR	16022886	M
4	CASTRO	VERONICA JUANA	28558653	F
5	IBAÑEZ	ALEJO DANIEL	12943592	M
6	UNTERMANN	EZEQUIEL	37537768	M
7	SEIB	ADA MARIANA	14142340	F
8	KOZAK	ANDRES HERNAN	32478147	M
9	ESTEVEZ	FEDERICO GASTON	36686927	M

XXXII - "PARTIDO RENOVADOR FEDERAL S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 32.

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Agrupaciones políticas. Listas internas de precandidatos. Oficialización de listas.**

Expte. SAO n° 14.510/17 - 4/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido Renovador Federal, Guillermo Alcaraz, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral Partidaria que oficializa la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad Federal" (fs.34).

Acompaña el acta de la Junta Electoral que informa la recepción de la lista (fs. 24/27) y el acta que la oficializa, con la nómina de los precandidatos y precandidatas (fs. 28/33).

2. A fs. 37 se intima a la Junta Electoral a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 (aprobado por la Acordada n° 4/2017).

El apoderado partidario acompañó documentación a fs. 39/42.

3. El informe de la Secretaría obrante a fs. 47/48 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "Unidad Federal" — con excepción de las precandidatas suplentes Solange Avelina Scorza y Yesica Catalina Ramallo.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Renovador Federal comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por el apoderado de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar la lista "Unidad Federal" en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. del anexo I de la ley 4894.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —con las excepciones que seguidamente se explicitan— se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 in fine, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894.

La Junta Electoral Partidaria y el apoderado de la lista "Unidad Federal" manifiestan que las precandidatas a diputadas suplentes por la lista Solange Avelina Scor-

za y Yesica Catalina Ramallo no han logrado subsanar las observaciones por las que fueron intimadas, y por esa razón solicitan que se las tenga por excluidas de la lista.

3. Como consecuencia del reordenamiento derivado de las exclusiones de las precandidatas señaladas ut supra, la lista no respeta el cupo de género.

Ello así, corresponde adecuarla a fin de que cumpla con lo dispuesto en el art. 37 del anexo I la ley 4894 y en el art. 36, de la CCABA, conforme se detalla en el informe de Secretaría.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017.

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* la lista “Unidad Federal” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del Partido Renovador Federal, que como Anexo integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gov.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Renovador Federal Lista UNIDAD FEDERAL
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	MERCADO	JORGE DANIEL	16496725	M
2	SAVARESE	MATILDE BEATRIZ	5783905	F
3	QUIROGA	ELIZABETH MIRIAM	13941540	F
4	QUESADA	JUAN CARLOS	17399388	M
5	PARRA	MARÍA DEL CARMEN	12262696	F
6	SEBALLES	JOSE ALEJANDRO	25471876	M
7	GALDIERI	NORMA GRACIELA	14996582	F
8	PTASCINSKY	ALEJANDRO NICOLAS	23846966	M
9	VILAR	JUDITH ALICIA	31753034	F
10	POLITIS	ANGEL	12501070	M
11	MACRI	SUSANA DOMINGA	21113812	F
12	SANTA COLOMA	LUIS ALBERTO	17364084	M
13	TABORDA	JUANA INES	5263919	F
14	PITZZU	GABRIEL ROBERTO	13802118	M
15	CORTESE TABORDA	PAULA INES	27204479	F
16	CORDOBA D ASTE	MIGUEL GABRIEL	36004531	M
17	ESCALIER	ROSA MARIA ALICIA	23605300	F

18	HERRERA	FRANCISCO NORBERTO	11122987	M
19	ADORNO	JOSE TOMAS	14912649	M
20	STRACQUADAINI	MONICA BEATRIZ	26114001	F
21	AGOSTINELLI	FRANCO	17972351	M
22	ISELLA	GABRIELA BEATRIZ	18727425	F
23	DOCIMO	ROBERTO ARTURO	31475690	M
24	PALMAZ	MARIA DELIA	27026279	F
25	PINTOS	EMILIANO DANIEL	31474991	M
26	GABAGLIO	PABLO DANIEL	20568502	M
27	DI PALMO SCARZELLA	MARIA ELENA	32673563	F
28	MAIDANA	RAFAEL	22555007	M
29	RODRIGUEZ GAINZA	GASTON NICOLAS	37141995	M
30	OTERO	MONICA ALEJANDRA	21177747	F

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	ZAPATA	CLAUDIO MARCELO SE-BASTIAN	25864149	M
2	VAZQUEZ	LUIS RODRIGO	24129789	M
3	CASTRO	SILVANA MARCELA	16545151	F
4	REYNOSO COSTA	LAUTARO RICARDO	32767530	M
5	PEREZ	MIGUEL HUMBERTO	14808358	M

XXXIII - "PARTIDO REFORMADOR ESPERANZA PARA TODOS S/ PETICIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE PRECANDIDATOS".
RESOL. 33

ELECTORAL. Revocatoria (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la revocatoria interpuesta contra la resolución del Presidente del Tribunal que rechazó *in limine* la solicitud del partido para presentar precandidatos para las elecciones PASO, en tanto los argumentos desarrollados por el presentante no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución impugnada. La invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

2. La invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, no basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

Expte SAO n° 14.547/17 - 4/7/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El abogado José Manuel Gonzalez se presentó invocando el carácter de apoderado del Partido Reformador Esperanza para Todos (PRET) y solicitó que se permitiese la presentación de la “precandidatura PASO 2017 a Diputados Nacionales CABA y Legisladores CABA” (fs. 3).

Manifestó que el partido se encuentra legalmente constituido en la Provincia de Santiago del Estero y que ha constituido la Junta Promotora CABA. Sostuvo que ni la ley 4894 ni el “Código Electoral CABA” (fs. 3 vta.) establecían proscripción alguna para que el partido de marras pudiera participar en el proceso electoral. Planteó que se encontraba habilitado en virtud de lo dispuesto en el Preámbulo y los arts. 10, 11 y 16 de la CCABA y el art. 31 de la C.N. Acompañó copia simple de la “Lista Precandidatos/as a diputados de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017” con apellidos, nombres y números de documentos de 30 titulares y 10 Suplentes (fs. 1/2).

2. El Presidente del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n°1/2017 rechazó in limine la petición por las siguientes razones: i) el presentante no exhibió personería suficiente para peticionar; ii) no mostró que el partido que pretendía representar estuviese legitimado para competir en el proceso electoral 2017 de la Ciudad, en tanto no había demostrado la personería jurídico política definitiva ni la provisoria; no figuraba en la lista de partidos en condiciones de participar elaborada por el Juzgado Federal con competencia electoral; iii) tampoco había cumplido con el deber de comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Transitoria en el plazo establecido en el art. 6º del Anexo I de la ley 4894 y decreto 376/GCBA/2014; iv) no cumplía con los requerimientos exigidos por el art. 19 del Anexo I de la ley 4894, en particular respecto de ante quien debía presentar la lista; el plazo, la falta de aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos y de la declaración jurada que acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, no acreditó la residencia de los precandidatos/as, no indicó la denominación de la lista ni designó apoderado, no presentó las adhesiones conforme lo establece el art. 10 de la ley citada; y v) no utilizó el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de las listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (fs. 7/8).

3. Frente a la citada resolución el presentante interpuso recurso de revocatoria (fs. 21/26).

Planteó que dicha decisión importaba una proscripción de su partido. A fin de subsanar el defecto relativo a la falta de apoderado y de Junta Electoral acompañó una fotocopia simple del Acta de fundación y constitución del partido en la que se constituye una Junta Promotora y se designa al Dr. José Manuel Gonzalez como apoderado.

Agregó que su partido estaba constituido en Santiago del Estero como partido nacional, que la lista de precandidatos había sido presentada en término pero que no se la habían recibido por no cumplir con requisitos que, a su entender, eran formales. Insistió en que los requisitos que le faltaba cumplir podían ser completados con posterioridad.

4. A fs. 27 se llamaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 4º de la Acordada n° 1/2017, en cuanto dispone que “Las decisiones de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, solo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno.

2. Los argumentos desarrollados por el presentante en su recurso de fs. 21/26 no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución del Presidente del Tribunal.

En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada.

Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por José Manuel González a fojas 21/26.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

XXXIV - “PARTIDO FEDERAL S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 34.

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Agrupaciones políticas. Lista interna de precandidatos. Junta electoral partidaria.
Oficialización de listas. (Requisitos).**

.....

Expte. SAO n° 14.492/17 - 5/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido Federal, Daniel Madeo, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas “Rojo Punzó” y “Celeste y Blanca” (fs. 38).

Acompaña actas de la Junta Electoral Partidaria que oficializa las listas a fs. 33/37.

2. A fs. 44/45 y fs. 54 se intima a la Junta Electoral del Partido a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 y aprobado por la Acordada n° 4/2017 (de conformidad con lo que surge del informe de secretaría obrante a fs. 39/43vta.).

El apoderado del Partido Federal acompaña la documentación requerida y adjunta acta de la Junta electoral partidaria por la que se efectúan adecuaciones a las listas de precandidatos y precandidatas (49/53 y fs. 56/65).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 66/68vta. da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas “Rojo Punzó” y “Celeste y Blanca”.

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del Partido Federal comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de las listas dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; que la denominación de las listas cumplen con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar las listas “Rojo Punzó” y “Celeste y Blanca” en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. del anexo I de la ley 4894.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, el art. 9° *in fine* de la ley 269, y los arts. 9°, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894 con las excepciones que da cuenta el informe de Secretaría, punto 4, fs. 67).

Como consecuencia de los reordenamientos y exclusiones, corresponde adecuar la las listas a fin de cumplir con el cupo de género dispuesto en el art. 37 del anexo I la ley 4894 y en el art. 36, de la CCABA, conforme se detalla en el informe de Secretaría.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir la oficialización* de las listas “Rojo Punzó” y “Celeste y Blanca” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comu-

nicada por la Junta Electoral del Partido Federal, que como Anexo I y Anexo II respectivamente, integran esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Partido Federal Lista ROJO PUNZÓ
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	VIOLA	MARIA CRISTINA	21492301	F
2	BRESOLIN VIOLA	JUAN CRUZ	41823292	M
3	VITULANO	ELBA NELIDA	3207381	F
4	SOTO	LUIS SEBASTIAN	26647841	M
5	FAEZ	SOFIA	10123458	F
6	BASTIANES	JAVIER ALEJANDRO	27259346	M
7	MEZA	NORMA ALICIA	18389764	F
8	AYALA	GABRIEL ALEJANDRO	36324467	M
9	SAFADI	SILVIA DORA	12164620	F
10	GARCIA	GUIDO FRANCISCO	31685362	M
11	APARICIO CHAGRA	MARIA SOLEDAD	26691187	F
12	GATTI	CLAUDIO MARCELO	17381960	M
13	MASSO	SOLANGE DEBORA	28321188	F
14	GARCIA	AMERICO ARGENTINO	11428980	M
15	TSINGAS	CAMILA LUZ	37805894	F
16	CASAGRANDE	MATIAS EZEQUIEL	32436479	M
17	NUÑEZ	MARIA LUZ	28483818	F
18	GUILIANO	ALEJANDRO EZEQUIEL	34480681	M
19	AQUINO	MICAELA MARIANA	39871013	F
20	ROMERO	RICARDO JOSUE	21096110	M
21	FRANCO	IRMA FABIANA	23800245	F
22	SCUTIERO	OSVALDO ANDRES	16764392	M
23	GARCIA	STELLA MARIS	13625003	F
24	TOJEIRO GALVAN	CARLOS HECTOR	21055569	M
25	LOAYZA ROJAS	GLADYS VIVIANA	20186020	F
26	LEZA	MAXIMILIANO	24235496	M
27	VELAZQUEZ	DORA ROSA	11897395	F
28	GAITAN	GERARDO ANTONIO	10717753	M
29	AGUIRRE	SILVIA IVANA	35271836	F
30	DURO	TOMAS AGUSTIN	40535317	M

ANEXO II

*Agrupación Política Partido Federal Lista CELESTE Y BLANCA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	MATTERA	MIRIAM EUSTAQUIA	14080065	F
2	RODRIGUEZ	PATRICIA ELEONORA	14003045	F
3	HANSEN	PEDRO JOSE	12498192	M
4	HANSEN	GRACIELA ESTELA	13308849	F
5	JURADO	ISAAC EDUARDO	11477973	M
6	ACOSTA	ANA LORENA	25724081	F
7	CADICAMO	SERGIO	12277290	M
8	GIMENEZ TOMBUER	ZUNILDA NOEMI	12453330	F
9	GIUPPONI	RODRIGO NAHUEL	40935897	M
10	CUELLO	MARA BELEN	36829361	F
11	BILIR	MOISES SEBASTIAN	23783874	M
12	MENDOZA	FRANCISCO	17747410	M
13	VISCO	LORENA NATALIA	31762671	F
14	ROMERO	RUBEN ERNESTO	12741454	M
15	QUIROGA	CAROLINA ELDA	23153631	F
16	CADICAMO	GONZALO NAHUEL	41334589	M
17	FARIAS	CARLA MILAGROS	40733336	F
18	LOBO GUISSONI	JOSE ENRIQUE	18635246	M
19	LUBENFELD	SILVIA FELISA	11849309	F
20	BRIGNOLO	DANIEL ALFREDO	13741623	M
21	SANCHEZ	ESTEFANIA ANGELES	35068175	F
22	CUELLO	LUCAS ISAAC	40126886	M
23	BUSTAMANTE	DEBORA CAMILA	39212861	F
24	FARIAS	GONZALO EZEQUIEL	39060356	M
25	IACCARINO	ANALIA VERONICA	23549360	F
26	JIMENEZ	EDGARDO OMAR	17716858	M
27	GIUPPONI	PAOLA ELIZABETH	25996031	F
28	CANOBAS	MAXIMILIANO HECTOR	31239213	M
29	ESMORIS	ANDREA VERONICA	23903309	F
30	CEJAS	MIGUEL SILVERIO	10601000	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	AGUIRRE	SANDRA GIMENA	33718155	F
2	MACCAGNONI	CARLOS DANIEL	11987695	M
3	CARABAJAL	MONICA YAMILA	37205597	F
4	HAMU	JORGE CARLOS	8511953	M

**XXXV - "PARTIDO EL MOVIMIENTO S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS".
RESOL. 35.**

**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.
Agrupaciones políticas. Lista interna de precandidatos. Junta electoral partidaria.
Oficialización de listas. (Requisitos).**

Expte. SAO n° 14.493/17 - 5/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido El Movimiento, Carlos Tórtora, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del anexo I de la ley 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas "Seguridad y Transparencia" y "Ser" (fs. 45).

Acompaña acta de la Junta Electoral Partidaria de fecha 26 de junio que oficializa las listas a fs. 40/44.

2. A fs. 49 y 92 se intima a la Junta Electoral del Partido El Movimiento a acreditar el cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales respecto de precandidatos que figuraban con observaciones en el sistema informático de uso obligatorio previsto en el art. 21 del anexo I de la ley 4894 y aprobado por la Acordada n° 4/2017 (de conformidad con lo que surge del informe de Secretaría obrante a fs. 46/48).

El apoderado partidario acompaña la documentación requerida y adjunta acta de la Junta electoral partidaria por la que se efectúan adecuaciones a las listas de precandidatos y precandidatas (78/91 y fs. 96/116).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 117/ 118 vuelta cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas "Seguridad y Transparencia" y "Ser".

CONSIDERANDO:

1. La Junta Electoral Partidaria del El Movimiento comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de las listas dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; que la denominación de las listas cumplen con las condiciones establecidas en el art. 19 inc. f del anexo I de la ley 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los arts. 10 y 12 de la ley citada.

La Junta Electoral Partidaria tiene atribuciones para oficializar las listas "Seguridad y Transparencia" y "Ser" en virtud de lo dispuesto en los arts. 20, 22, 23 y ccs. del anexo I de la ley 4894.

2. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, el

art. 9º *in fine* de la ley 269, y los arts. 9º, 13 y 19 del anexo I de la ley 4894 con las excepciones que da cuenta el informe de Secretaría, punto 7, fs. 117 *in fine* y 117 vuelta).

Como consecuencia de los reordenamientos y exclusiones, corresponde adecuar las listas a fin de cumplir con el cupo de género dispuesto en el art. 37 del anexo I de la ley 4894 y en el art. 36, de la CCABA, conforme se detalla en el citado informe de Secretaría.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir la oficialización* de las listas “Seguridad y Transparencia” y “Ser” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral del Partido El Movimiento, que como Anexo I y Anexo II respectivamente, integran esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política El Movimiento Lista SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	TORTORA	CARLOS ALFREDO	11444165	M
2	CARDOZO	MARIA DEL CARMEN	18638475	F
3	BULGHERONI	ALFONSO JOSE	16412265	M
4	LARA GONZALEZ	MELINA NICOLE	39457412	F
5	AGUIRRE	ESTELA NOEMI	12765010	F
6	STISMAN	DEMIAN MARTIN	26849601	M
7	SOSA	ROCIO MAGALI	39387547	F
8	PEREIRA GONZALEZ	DIEGO PAULO	43625532	M
9	LARA	DAVID FRANKLIN	16015795	M
10	MAGLIE	AMALIA DELIA	1562524	F
11	PEREIRA GONZALEZ	SERGIO DANIEL	38153034	M
12	SCHANZ	CRISTIAN FABIAN	32365687	M
13	LUCERO	EVELIN BELEN	40135811	F
14	AVERSANO	CARLOS ALBERTO	10717586	M
15	PACHECO	DANIEL ROBERTO	7672313	M
16	SALVA	OFELIA FLORA	5974677	F
17	MORALES	JUAN EMILIO	26374579	M
18	POZZO	ALBERTO VICENTE	4914682	M

19	BLANC	ANDREA NATALIA	25400964	F
20	MEDINA	ALEJANDRO GABRIEL	26289197	M
21	MORALES ROUBINEAU	MARIA ELENA	30161418	F
22	CACERES	ALBERTO MATIAS	23672919	M
23	VELASQUEZ	NORMA	10194853	F
24	LOBOS	HERNAN DARIO	25646128	M
25	LOBOS	DIEGO FERNANDO	33194370	M
26	PLAZA	CELIA JOSEFINA	4229099	F
27	ILARDO	GUSTAVO JOSE	21815756	M
28	LEIVA	HORACIO ANGEL	32322810	M
29	LOPEZ	ELSA ROSA	13428149	F
30	MORENO	GUIDO JOSE MARIA	31685339	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	JAUREGUI Y RAMI	DIEGO LUIS ALEJANDRO	23838789	M
2	TEPER	NICOLE	38425341	F
3	FORLANO	FEDERICO MAXIMILIANO	28799285	M
4	GONZALEZ	EMILIANO ADRIAN	29077449	M
5	FERNANDEZ GARCIA	MELINA ERICA	36554689	F
6	VAZQUEZ	SILVIA SUSANA	13331282	F

ANEXO II

*Agrupación Política El Movimiento Lista SER
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	DOMINGUEZ BIANCONI	YAMIL JORGE	35228018	M
2	LAMOGLIA	AILEN	38322366	F
3	BOULGER	CRISTIAN DAMIAN	35645935	M
4	GIAMPA	KEVIN	36785117	M
5	BENAVENTO	CLAUDIA KARINA	23689063	F
6	BUENO	LUCAS FABIAN	38624108	M
7	CASTRO	CRISTIAN HERNAN	35255070	M
8	FUNES	CAMILA SOLEDAD	39185895	F
9	PAPALIA	FACUNDO DARIO	35288816	M
10	ZAKKOUR	PABLO LEONEL	34949825	M
11	DELGADO	ROMINA NATALI	34739026	F
12	PACHECO	HUGO DANIEL	35365197	M
13	VALLE	CRISTIAN LEONARDO	35072003	M
14	SANSANELLI	ALEXIA ORNELLA	35727208	F

15	AGUIRRE	LUCAS DANIEL	35956849	M
16	CIBILA LUNARIO	NAHUEL RICARDO	40136379	M
17	INCHAURBE	SASHA CAMILA	38304701	F
18	ADDONIZIO	JUAN IGNACIO	36755257	M
19	ZACHARA	FRANCO JULIAN ANDRES	38070770	M
20	SOSA	ANA BELEN	36787270	F
21	JACINTO	MAURO GONZALO	35139938	M
22	NAVARRO	CESAR NICOLAS	36787645	M
23	QUIROGA	YANINA ELIZABETH	38888296	F
24	SUAREZ	ANGEL DARIO	38892777	M
25	CAMPANA NOEL	CHRISTIAN PABLO	38994100	M
26	DOMINGUEZ BIANCONI	NAYLA JEZABEL	37375337	F
27	CALDEROLI	GUSTAVO ARIEL	39271708	M
28	BELDRIO	CHRISTIAN NAHUEL	36918922	M
29	LEZCANO	MARIA EUGENIA	36465179	F
30	ALBORNOS	ALBERTO MAXIMILIANO	35194659	M

SUPLENTE

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	ZEÑA ARIAS	ITALO ALEJANDRO	36904316	M
2	CASTAGNOLA	MARIA SOL	38169034	F
3	LACQUANITI	MATIAS EZEQUIEL	38445017	M
4	SERRAN	RAMIRO	38891535	M
5	CUBILLA	GABRIELA SOLEDAD	39646112	F
6	CARDOSO	SACHA DEMIAN	39106788	M
7	SOTELO	ANA NOEMI	28041182	F
8	ERNIE	FEDERICO HECTOR	40396449	M
9	TORREJON	DIEGO ANDRES	38992386	M
10	ALTAMIRANO	MARIA FLORENCIA	35120692	F

XXXVI - "ALIANZA EVOLUCIÓN S/AMPARO". RESOL. 36.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Convocatoria a elecciones. Simultaneidad de elecciones. Publicidad electoral. Régimen jurídico. Aplicación de la ley. ACCIÓN DE AMPARO (Improcedencia). Medidas cautelares (Improcedencia). Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

SUMARIOS:

1. El dec. 1142/15 no se presenta como reglamentario del régimen de elecciones simultáneas, sino del de comunicación audiovisual en campañas electorales establecido por las leyes 26.215 y 26.522. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. El art. 5° de la C.N. establece las condiciones en que la Nación garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, en el art. 121 y, en el caso de la Ciudad, en el art. 129. En tales condiciones, no parece dudoso que el art. 7° del dec.

1142/15 no pretende sumar una restricción a la autonomía provincial para los supuestos en que el estado local opta por aprovechar el sistema de simultaneidad de la ley 15.262 ni formular una opción excluyente entre sujetarse al paquete en bloque o separar sus elecciones locales de las nacionales. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. El art. 7º del dec. 1142/15 sentó la regla según la cual el aprovechamiento del sistema de comunicación que dicho decreto diseña debe sujetarse a una adhesión expresa al régimen que reglamenta unida a la adhesión a la simultaneidad. No cabe imponer el régimen de comunicación sin consentimiento expreso ni puede operar la adhesión a él sin sujetarse al régimen de simultaneidad de los comicios; es decir, solo puede haber régimen de comunicación federal con simultaneidad mientras que puede haber simultaneidad sin régimen de comunicación. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. El régimen federal impone un deber a los servicios de comunicación audiovisual regulados por la ley federal nº 26.522 (art. 43 quáter ley 26.215) y, asimismo, veda a las agrupaciones políticas y a los candidatos, en elecciones nacionales, a contratar cualquier modalidad de radiodifusión televisora para promoción con fines electorales (confr. art. 43 ley 26.215). Trasladar a los candidatos locales dicha restricción, con base en un decreto nacional que deja librado a las autoridades locales la adhesión, difícilmente pueda fundarse en la sola voluntad del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por cierto, no se ha invocado que exista en la legislación local autorización de esa especie al Poder Ejecutivo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

5. El obrar de las autoridades locales, que privan del beneficio del Régimen federal de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisuales a las fuerzas políticas locales en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, no se exhibe como ilegítimo ni denota arbitrariedad manifiesta, en tanto es del resorte discrecional de los gobernantes de la jurisdicción el adherir o no a dicho Régimen. No es óbice a tal conclusión el comportamiento que pudieran haber tenido las autoridades de alguna provincia en el sentido de haber adherido con amplitud a las disposiciones fijadas en la norma nacional sobre este punto. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un régimen propio de campañas políticas, que se encuentra establecido en la ley local 268 que no ha sido derogada ni declarada inaplicable en estas elecciones y cuya vigencia no depende en absoluto de que las elecciones locales se realicen o no simultáneamente con las nacionales. Por ello, la difusión de las ideas de cada partido que se presente en las elecciones para legisladores de la Ciudad se encuentra garantizada en el orden local y con plena igualdad y equidad para todos los candidatos de los diferentes partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en la contienda electoral (en concreto arts. 6º, 8º y 9º de la ley 268). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. Corresponde rechazar la acción de amparo si los presentantes no explicitan cómo o cuándo el GCBA les ha impedido postular candidatos o difundir ideas. No solo está claro que podrán hacerlo en la forma que lo dispone la ley 268, sino que además nada le impide a los candidatos a legisladores nacionales —que en tal carácter accederán a los respectivos espacios publicitarios regulados por las leyes nacionales—, compartir las publicidades o hacer mención en ellas de quiénes los acompañan como candidatos a la Legislatura de la Ciudad. Incluso, si lo desean, pueden contratar los espacios publicitarios a su criterio, puesto que no existe en el régimen de la ley local la prohibición de hacerlo que afecta al régimen federal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. La postura adoptada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires —que decidió adherir expresamente al régimen de publicidad de campañas electorales previsto en las leyes nacionales, y que aduce como fundamento la accionante—, es una cuestión propia del derecho público de tal jurisdicción, pero no implica obligación alguna que pueda ser reclamada al GCBA, puesto que, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee su propio régimen de publicidad electoral. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta con el objeto que se ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adherir en forma expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales de conformidad con lo establecido por la ley 26.215 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.571) si mediante dec. 158/17 el Jefe de Gobierno convocó a elecciones en simultaneidad con los comicios nacionales y no hizo mención alguna que revele su voluntad de adherir al régimen nacional de publicidad electoral. Esta decisión es una opción posible, que le corresponde a quien convoca a elecciones y no puede ser considerada una omisión arbitraria. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

10. En materia electoral, en la Ciudad rigen la ley electoral nacional y la ley de partidos políticos nacional vigente a la fecha en que se dictó la Constitución local, salvo respecto de las cuestiones que hubieran sido reguladas por la Legislatura de la Ciudad en el ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 61, 69 y 82 inc. 2º de la CCABA. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

11. Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta con el objeto que se ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adherir en forma expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales de conformidad con lo establecido por la ley 26.215 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.571) y, en particular, con lo dispuesto por el art. 7º del dec. regl. 1142/15, en tanto que, en primer lugar, en el orden local la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó la ley 268 que regula las mismas cuestiones que regulan las leyes nacionales cuya aplicación pretende la actora y las leyes nacionales solo rigen en la medida que no sean modificadas por la Legislatura. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

12. A la luz de la autonomía que goza la Ciudad y el mandato expreso de las autoridades locales de garantizarla, debe descartarse la aplicación directa de una ley nacional para regir cuestiones eminentemente locales, como lo son las elecciones de los miembros que integrarán la Legislatura de la Ciudad. Esta circunstancia no pareciera haber pasado desapercibida al momento de dictar el dec. 1142/2015, en efecto, el mismo art. 7º exige una expresa manifestación de la voluntad de adherir al régimen. Si hubiera pretendido forzar a los estados locales a adoptar el régimen de la ley 26.215, podría haberlo establecido como condición para aquellas jurisdicciones que optaren por las elecciones simultáneas. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

13. El texto del dec. 1142/2015, reglamentario de las leyes nacionales 26.215 y nº 26.571, que admite que las provincias y la Ciudad adopten el régimen nacional en lo que refiere a la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual cuando celebren sus elecciones en forma simultánea (art. 7º del dec. 1142/15), debe ser interpretado a la luz del respeto de las autonomías locales. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

14. Cuando el dec. 1142/2015 establece que en la convocatoria a elecciones las provincias o la Ciudad deben indicar “su adhesión expresa al régimen”, de ningún modo puede interpretarse como un mandato imperativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional a las provincias para adherir a ese régimen. Ello, en tanto desnaturalizaría el sistema de reparto de competencias que el mismo texto de la Constitución Nacional prescribe. Por el contrario, queda dentro del ámbito de competencia, en nuestro caso, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, decidir —en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia— adoptar tal régimen Nacional para los candidatos a cargos electivos de la Ciudad o regirse por sus normas locales. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SAO n° 14.577/17 - 7/7/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Dres. Mariano Genovesi y Aldo Galloti, en su carácter de apoderados de la Alianza “Evolución” y de la lista interna “Sumá +”, interponen acción de amparo y medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el “objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad (...) adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III bis del Título III de la Ley 26.215 y en el art. 35 de la Ley Nacional 26.571 y en el art. 7° y concordantes del dec. 1142/15” (fs. 1 y vuelta); por vulnerar “las garantías constitucionales de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas” y por “el principio de equidad electoral previsto en las convenciones sobre derechos humanos” (fs. 2 vuelta y 3).

En sustancia, fundamentan su pretensión en que de acuerdo con lo prescripto por el art. 7° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1142/2015 “los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deben adherir al régimen de propaganda electoral” y, en consecuencia, “tanto en las elecciones generales como en las PASO, a las agrupaciones políticas se les “debería “asignar espacios de propaganda electoral en los servicios de comunicación audiovisual para la elección de cargos locales” (fs. 5 vuelta).

Exponen que “frente al límite de gastos que impone la ley 268 a todas las agrupaciones políticas, el uso por parte del Gobierno de la Ciudad” del presupuesto destinado para publicidad oficial y de la propaganda institucional durante la campaña electoral “genera una fuerte inequidad, en la medida en que las agrupaciones políticas no tienen acceso ni posibilidad legal de gastar semejante suma para promocionar sus propuestas y planes de gobierno” (fs. 8 y vuelta).

Solicitan una medida cautelar “mediante la cual se informe la existencia de este amparo a la Dirección Nacional Electoral a fin de que adopte los recaudos necesarios para, eventualmente, incorporar al sorteo de espacios de propaganda electoral para la elección de Legisladores de la Ciudad (...), o, en su defecto, haga una previsión a fin de incorporar ese espacio a resultados de lo que [se] resuelva” (fs. 9 vuelta).

2. El Tribunal dio traslado de la demanda al GCBA en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad y corrió vista al Fiscal General, en ambos casos por 48 horas (fs. 14).

3. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propicia que la acción “no puede prosperar” pues las normas federales invocadas no resultan “aplicables en el ámbito de la Ciudad, y mucho menos con el carácter imperativo” (fs. 15/17).

4. El GCBA peticiona el rechazo íntegro de la acción interpuesta (fs. 19/24).

Plantea que no surge omisión arbitraria alguna por parte del Gobierno cuando, en ejercicio de sus atribuciones convoca a elecciones locales en un proceso simultáneo en los términos de la ley nacional 15.262 sin adherir de manera expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales.

Sostiene que en el proceso electoral en curso para la categoría de legisladores locales debe aplicarse la ley 268 que asegura un trato de equidad a todas las agrupaciones políticas.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113 inc. 6° de la CCABA.

2. La parte actora cuestiona la omisión —que califica como manifiesta y antijurídica— en la que habría incurrido el PE al dictar el dec. 158/17 y convocar a elecciones primarias en la misma fecha que las nacionales, sujetándola a la ley nacional 15.262 (Simultaneidad de Elecciones), aunque sin adherir al régimen de publicidad federal establecido en el Capítulo III bis del Título III de la ley 26.215 y en el art. 35 de la ley 26.571 y en el art. 7° aludido ut supra (conf. art. 105, inc. 11). Plantean dos argumentos centrales, a saber: *a)* entender que según “se desprende de la norma transcripta, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deben adherir al régimen de propaganda electoral” (el destacado me pertenece), y *b)* que la no adhesión al régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual afecta los derechos, libertades y garantías constitucionales de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas con equidad electoral.

3. La alianza actora funda el deber de adherir al régimen de propaganda electoral en el texto del art. 7° del decreto nacional 1142/15, en un pasaje que parece darle razón, en tanto expresa que “en el caso que “...una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deberá indicarse en el decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley 26.215 y al art. 35 de la ley 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias...”.

Dicho decreto es presentado por el PEN como reglamentario del “régimen de campañas electorales en los servicios de comunicación audiovisual ...” (art. 1°). El texto identifica las normas reglamentadas como la ley 26.215 y 26.522. No, en cambio, la ley 15.262.

Dicha ley 15.262 no ha sido modificada por leyes posteriores. Consecuentemente la opción que a las provincias acuerda el art. 1°, extendida por interpretación a la CABA, subsiste en los términos en que fue originariamente sancionada. Esto coincide con la circunstancia apuntada de que el dec. 1142/15 no se presenta como reglamentario del régimen de elecciones simultáneas, sino conforme lo expuse más arriba, del de comunicación audiovisual en campañas electorales establecido por las leyes mencionadas *supra*.

Todo ello se inscribe, a su vez, en el art. 5° de la C.N. que establece las condiciones en que la Nación garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, en el 121 y, en el caso de la Ciudad, en el 129.

En tales condiciones, no parece dudoso que el art. 7° del dec. 1142/15 no pretende sumar una restricción a la autonomía provincial para los supuestos en que el estado local opta por aprovechar el sistema de simultaneidad de la ley 15.262 ni formular una opción excluyente entre sujetarse al paquete en bloque o separar sus elecciones locales de las nacionales. En cambio, resulta claro que sentó la regla según la cual el aprovechamiento del sistema de comunicación que dicho decreto diseña debe sujetarse a una adhesión expresa al régimen que reglamenta unida a la adhesión a la simultaneidad. En otras palabras, no cabe imponer el régimen de comunicación sin consentimiento expreso ni puede operar la adhesión a él sin sujetarse al régimen de simultaneidad de los co-

micios; es decir, solo puede haber régimen de comunicación federal con simultaneidad mientras que puede haber simultaneidad sin régimen de comunicación.

Desde otro punto de vista, el régimen federal impone un deber a los servicios de comunicación audiovisual regulados por la ley federal 26.522 (art. 43 *quáter* ley 26.215) y, asimismo, veda a las agrupaciones políticas y a los candidatos, en elecciones nacionales, a contratar cualquier modalidad de radiodifusión televisora para promoción con fines electorales” (confr. art. 43 ley 26.215). Trasladar a los candidatos locales dicha restricción, con base en un decreto nacional que deja librado a las autoridades locales la adhesión, difícilmente pueda fundarse en la sola voluntad del PE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por cierto, no se ha invocado que exista en la legislación local autorización de esa especie al Poder Ejecutivo.

Más allá de cuál es mi opinión al respecto, creo oportuno recordar que la Corte Estadounidense, en una interpretación que bien podría ser la del PE de la Ciudad, ha estimado contrarias a la Constitución federal ciertas limitaciones a gastos de campaña que vienen a restringir la libertad de expresión (conf. Buckley v. Valeo, 424 US 1 (1976), Citizens United v. Federal Election Commission, 558 US 310 (2010), en particular los puntos II C y III del voto mayoritario del juez Kennedy, Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, inc., 551 US 449 (2007) entre otros).

En las condiciones expuestas, no se ve cuál sería la omisión que podría este Tribunal ordenar al Poder Ejecutivo subsanar. Lo dicho no implica una apreciación acerca de las ventajas que puede tener el régimen nacional, apreciación que no incumbe emitir como juez aun cuando puedo entender que quizás mejoraría la comunicación de una o más agrupaciones políticas o candidatos. Ciertamente, una incorporación al sistema nacional, válidamente hecha, privaría de una proporción de los espacios gratuitos a los candidatos nacionales en favor de los locales. Tal efecto sufrirían también los precandidatos o candidatos a cargos nacionales de la alianza Evolución, circunstancia que suscita un conflicto de intereses que proyecta dudas acerca de la posibilidad de una representación única a estos fines. Del mismo modo que la solución que propicio no la privará, globalmente considerada, de medios, aunque lamentablemente el direccionamiento de propaganda hacia los candidatos locales solo podrá provenir de fondos de campaña. Lo dicho muestra también que en la convocatoria al debate pedida por la actora no están presentes los sujetos cuyos derechos e intereses pone en vilo.

4. Estimo aconsejable formular una aclaración final. Las razones apuntadas más arriba no empecen a que la solicitante deduzca, ante la autoridad federal que distribuye los espacios publicitarios, la pretensión de participar en su distribución conforme al decreto 1142 comentado y tampoco a que ante ella sostenga que la sujeción de los comicios locales al régimen de la ley 15.262 implica una automática adhesión al sistema del citado decreto. En tal supuesto incumbiría, como principio, a dicha autoridad interpretar a esos fines la normativa apuntada.

5. Por todo lo expuesto opino que se debe rechazar la acción entablada por la alianza Evolución.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Participo, en lo sustancial, con los desarrollos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 —párrafos 1 a 5— del voto del Presidente del Tribunal, juez Luis F. Lozano.

2. Efectuada la puntualización precedente, entiendo que todo indica que el obrar de las autoridades locales, que privan del beneficio del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisuales a las fuerzas políticas locales en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, no se exhibe como

ilegítimo ni denota arbitrariedad manifiesta, en tanto es del resorte discrecional de los gobernantes de la jurisdicción el adherir o no a dicho Régimen, como lo señala expresamente en la propia contestación de traslado la Procuración General de la Ciudad.

No es óbice a tal conclusión el comportamiento que pudieran haber tenido las autoridades de alguna provincia en el sentido de haber adherido con amplitud a las disposiciones fijadas en la norma nacional sobre este punto.

3. De todos modos, se observa en las prácticas políticas argentinas, sin que ello importe hacer acepción de agrupación política alguna, que de un tiempo a esta parte, suele utilizarse un doble estándar al momento de proponer y diseñar los cauces por los cuales deben transitar los procesos electorales, según que los partidos políticos o las alianzas revistan la condición de oficialistas u opositoras a los distintos gobiernos que se han sucedido en el orden nacional o local.

Tal circunstancia genera en la ciudadanía imparcial escepticismo y resquemor, en la medida en que la *democracia representativa no es solamente un medio de legitimación de los gobernantes*, sino también una *práctica cotidiana, sobre todo de las autoridades, ajustada a determinados códigos* para no incurrir en un ejercicio reprochable de la autoridad.

Desde una visión ética laica, Immanuel Kant (1724-1804) formuló la necesidad de que el ser humano debía reducir su obrar a un solo mandamiento fundamental —el imperativo categórico—, nacido de la razón, a partir del cual es posible deducir todas las demás obligaciones humanas. Así, en su obra *“Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres”* (1787) expuso diversas formulaciones del imperativo categórico. Expresó así: 1. “Obra solo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en ley universal. Obra como si la máxima de tu acción pudiera convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza” y 2. “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”. Más adelante, en su *“Crítica a la Razón Práctica”* (1788), condensa las anteriores postulaciones en una única que se sintetiza en: “Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad siempre pueda valer al mismo tiempo como principio de una legislación universal”.

Las fórmulas antecedentes generalmente aceptadas podrían traducirse, sencilla y prácticamente, en el imperativo: *“No hagas a los demás, lo que no quieras que a ti te hagan”*, lo cual conduciría a operar en los procesos electorales sobre la base de criterios consecuentes, independientemente de que se revista la condición de oficialismo u oposición.

4. Más allá de las consideraciones precedentes que juegan en un plano metajurídico, y en la medida en que siempre he predicado el self restraint judicial —esto es, la autolimitación de los jueces— para evitar que las convicciones axiológicas y subjetivas de los magistrados definan de antemano el sentido de sus pronunciamientos invadiendo la competencia de otros poderes del Estado, entiendo que es del caso traer en mi apoyo, para descartar una sentencia estimatoria del planteo y de condena a las autoridades locales, el famoso dictum de quien fuera presidente de la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU., Morrison Remick Waite (1816-1888), en la causa *“Munn v. Illinois”*, sentenciada en el año 1877, donde dejó expresado: *“For protection against abuses by legislatures, the people must resort to the polls, not to the courts”* (Corte de Estados Unidos, 94, U.S., 134), que según traducción que me pertenece, importó consagrar una regla imperecedera a pesar del tiempo transcurrido, que se sintetiza en la siguiente recomendación: *“para protestar contra las leyes equivocadas los pueblos de-*

ben recurrir a las urnas y no a los tribunales”, lo que también se proyecta a los actos o a las omisiones normativas.

La ponderación del acierto o desacierto desde el punto de vista de la equidad política de la decisión del Poder Ejecutivo de no provocar la adhesión al Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual, en las condiciones que se expresan en el voto de mi colega Presidente —inasible para este Estrado—, podrá ser puesto a consideración del cuerpo electoral porteño, por quien lo entienda pertinente, en los comicios ya convocados.

En atención a la circunstancia apuntada, coincido con el juez de trámite en que corresponde rechazar la demanda de amparo planteada y la medida cautelar requerida por la Alianza Evolución a fs. 1/13.

Sin costas habida cuenta de tratarse de un amparo y de la naturaleza electoral del planteo.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Comparto en lo sustancial de sus argumentos el voto del juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano. Sin perjuicio de ello, considero necesario puntualizar mi opinión, ampliando las razones que sustentan mi decisión.

2. Ha quedado establecido en el voto del juez preopinante que no existe la invocada “omisión arbitraria y antijurídica” por parte del Poder Ejecutivo al no adherir al régimen de publicidad nacional, conforme los fundamentos allí expuestos. Pero además, los apoderados de la alianza electoral “Evolución” sostienen que la falta de adhesión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al régimen nacional de publicidad de campañas electorales, vulnera “derechos, libertades y garantías de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas (art. 61 C.N.)” y “el principio de equidad electoral previsto en las convenciones sobre derechos humanos” (fs. 3).

Sobre esta cuestión en particular, creo necesario destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un régimen propio de campañas políticas, que se encuentra establecido en la ley local 268 que no ha sido derogada ni declarada inaplicable en estas elecciones y cuya vigencia no depende en absoluto de que las elecciones locales se realicen o no simultáneamente con las nacionales. Por ello, la difusión de las ideas de cada partido que se presente en las elecciones para legisladores de la Ciudad se encuentra garantizada en el orden local y con plena igualdad y equidad para todos los candidatos de los diferentes partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en la contienda electoral (en concreto arts. 6º, 8º y 9º de la ley 268).

Por lo demás, los presentantes no explicitan cómo o cuándo el GCBA les ha impedido postular candidatos o difundir ideas. No solo está claro que podrán hacerlo en la forma que lo dispone la ley 268, sino que además nada le impide a los candidatos a legisladores nacionales —que en tal carácter accederán a los respectivos espacios publicitarios regulados por las leyes nacionales—, compartir las publicidades o hacer mención en ellas de quiénes los acompañan como candidatos a la Legislatura de la Ciudad. Incluso, si lo desean, pueden contratar los espacios publicitarios a su criterio, puesto que no existe en el régimen de la ley local la prohibición de hacerlo que afecta al régimen federal (conf. punto 4 del voto del juez José O. Casás, al que me adherí, en autos “Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo”, Expte. n° 5323/07, sentencia del 29/5/2007).

En último lugar, la postura adoptada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires —que decidió adherir expresamente al régimen de publicidad de campañas electorales previsto en las leyes nacionales, y que aduce como fundamento la accionante—, es una cuestión propia del derecho público de tal jurisdicción, que puede resultar del agrado de la alianza “Evolución”, incluso parecerle loable o preferirlo por cualquier motivo, pero no implica obligación alguna que pueda ser reclamada al GCBA, puesto que, como dije, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee su propio régimen de publicidad electoral.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La acción de amparo promovida por los apoderados de la alianza “Evolución” fue interpuesta ante el Tribunal con competencia para resolver planteos en materia electoral (art. 113, inc. 6º) y la actora se encuentra legitimada para la interposición de esta acción, sin embargo corresponde su rechazo en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. La actora solicita que se ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adherir en forma expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales de conformidad con lo establecido por la ley 26.215 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.571) y, en particular, con lo dispuesto por el art. 7º del dec. regl. 1142/15.

El mencionado art. 7º del decreto establece que en caso de que las provincias o la Ciudad de Buenos Aires decidan celebrar sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las nacionales (ley 15.262) “deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley 26.215 y al art. 35 de la ley 26.571”.

La actora sostiene que cuando el Jefe de Gobierno convocó a elecciones mediante dec. 158/17 y dispuso la simultaneidad con los comicios nacionales, incurrió en una omisión arbitraria pues no dispuso en ese mismo acto la expresa adhesión al régimen nacional de publicidad de campañas electorales.

De esta manera —a su juicio— se conculcaron los derechos reconocidos por el art. 61 de la CCABA a los partidos políticos de postular candidatos, acceder a información y difundir ideas. Alega, además, la afectación a la igualdad en tanto otras provincias sí adhirieron expresamente al régimen nacional y los candidatos de aquellas disponen de medios para hacer campaña con los que no cuentan los candidatos de la Ciudad para cargos locales.

3. La decisión de esta acción exige analizar las normativas que rigen la materia electoral en el orden local para verificar si existió una arbitraria omisión por parte del Gobierno de la Ciudad.

A partir de la año 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, se le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un *status* jurídico distinto al de municipio al prever que este tendrá “un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”, dispuso además que podrá dictarse su propia constitución (art. 129 C.N.). En ejercicio de estas facultades se dictó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo primero se reafirmó la autonomía otorgada por la Constitución Nacional y el art. 6º les exige a las autoridades constituidas que “agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.”.

La ley nacional 24.588 —la cual se dictó en el año 1995 para garantizar los intereses del Estado nacional en la Ciudad mientras esta continúe siendo la Capital Fe-

deral— establece en su art. 5° que “la legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el art. 129 de la C.N. seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda”.

En ese orden, en materia electoral en la Ciudad rigen la ley electoral nacional y la ley de partidos políticos nacional vigente a la fecha en que se dictó la Constitución local, salvo respecto de las cuestiones que hubieran sido reguladas por la Legislatura de la Ciudad en el ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 61, 69 y 82 inc. 2° CCABA.

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere a la Legislatura el art. 61 último párrafo de la CCABA, se dictó la ley local 268 que regula las campañas electorales. Por su parte, la ley 4894 estableció el régimen normativo de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

En cuanto al órgano de gobierno competente para convocar a elecciones, la Constitución local establece que, por regla, le corresponde al Jefe de Gobierno (artículo, 105 inc. 11 CCABA) y excepcionalmente podrá hacerlo la Legislatura cuando el Poder Ejecutivo no lo haga en tiempo debido (art. 80 inc. 22 CCABA).

Al respecto, el art. 7° de la mencionada ley 4894 establece que “La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno a menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 y en el Art. 46 de la ley nacional 26.571, con excepción de lo previsto en la Ley 875”.

4. En el ordenamiento jurídico nacional se dictó la ley 26.215, que regula el financiamiento de los partidos políticos y la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ambas normas, en lo que aquí interesa, establecen el régimen de asignación y distribución de espacios para campaña electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que participan de la elecciones.

El art. 46 de la ley 26.571 dispone que “las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262”.

El decreto reglamentario de la ley —el previamente citado 1142/2015— es el que dispone que cuando las provincias o la Ciudad opten por celebrar elecciones simultáneas con la Nación, aquello debe manifestarse en la convocatoria a las elecciones “y su adhesión expresa” al régimen de las leyes nacionales mencionadas (26.215 y 26.571).

5. Establecido el marco normativo que rige las elecciones en la Ciudad consideramos que corresponde rechazar el planteo de la actora. Ello así en tanto que, en primer lugar, en el orden local la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere la CCABA, dictó la ley 268 que regula las mismas cuestiones que regulan las leyes nacionales cuya aplicación pretende la actora y, tal como quedó establecido al hacer el recuento normativo, las leyes nacionales solo rigen en la medida que no sean modificadas por la Legislatura. Por lo tanto, a la luz de la autonomía que goza la Ciudad y el mandato expreso de las autoridades locales de garantizarla, debe descartarse la aplicación directa de una ley nacional para regir cuestiones eminentemente locales, como lo son las elecciones de los miembros que integrarán la Legislatura de la Ciudad.

Esta circunstancia no pareciera haber pasado desapercibida al momento de dictar el decreto en cuestión, en efecto, el mismo art. 7° exige una expresa manifestación de la voluntad de adherir al régimen. Si hubiera pretendido forzar a los estados locales a adoptar el régimen de la ley 26.215, podría haberlo establecido como condición para aquellas jurisdicciones que optaren por las elecciones simultáneas.

Por otro lado, en cuanto al texto del decreto reglamentario de las leyes nacionales en cuestión, que admite que las provincias y la Ciudad adopten el régimen nacional en lo que refiere a la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual cuando celebren sus elecciones en forma simultánea (art. 7° del dec. 1142/15), consideramos que su texto debe ser interpretado a la luz del respeto de las autonomías locales. Por lo tanto, cuando aquel establece que en la convocatoria a elecciones las provincias o la Ciudad deben indicar “su adhesión expresa al régimen”, de ningún modo puede interpretarse como un mandato imperativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional a las provincias para adherir a ese régimen. Ello, en tanto desnaturalizaría el sistema de reparto de competencias que el mismo texto de la Constitución Nacional prescribe.

Por el contrario, queda dentro del ámbito de competencia, en nuestro caso, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, decidir —en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia— adoptar tal régimen Nacional para los candidatos a cargos electivos de la Ciudad o regirse por sus normas locales.

Mediante dec. 158/17 el Jefe de Gobierno convocó a elecciones en simultaneidad con los comicios nacionales y no hizo mención alguna que revele su voluntad de adherir al régimen nacional de publicidad electoral. Por lo tanto, corresponde rechazar el amparo en tanto, conforme quedó establecido, aquella decisión es una opción posible, que le corresponde a quien convoca a elecciones y no puede ser considerada una omisión arbitraria, tal como sostiene la parte actora.

6. Por último, en cuanto al planteo relativo a la afectación de la igualdad, consideramos que también debe ser rechazado toda vez que no se verifica un trato o regulación desigual entre los candidatos para cargos electivos de la Ciudad.

7. En virtud de las consideraciones expuestas votamos por rechazar la acción de amparo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la demanda de amparo y medida cautelar interpuesta por la Alianza Evolución a fs. 1/13.

2°. Mandar que se registre, se notifique por cédula —con carácter urgente, con habilitación de días y horas, a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017— se publique en la web electoral www.eleccionesciudad.gov.ar y se archive.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

XXXVII - "IZQUIERDA AL FRENTE POR EL SOCIALISMO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 37.

ELECTORAL. Agrupaciones políticas. Alianzas electorales. Número de la alianza.

Expte. SAO n° 14.507/17 - 10/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 29 y vuelta se reconoció a la alianza transitoria "Izquierda al frente por el Socialismo" integrada por los partidos Movimiento Socialista de los Trabajadores y Movimiento Avanzada Socialista. Asimismo, y de conformidad con el criterio adoptado en la Acordada Electoral 3/2017, se le otorgó a la alianza el número 802.

2. Las apoderadas Silvana Bernasconi y Violeta Muñoz de la alianza electoral transitoria "Izquierda al frente por el Socialismo" acompañan el acta de la Junta Electoral de la Alianza (fs. 66) que resuelve desistir de la utilización del número 802 otorgado por este Tribunal, y solicitar la utilización del número 504 otorgado por el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito.

3. A fs. 68, se intimó a la alianza para que acompañe copia de la referida resolución del Juzgado Federal.

4. A fs. 80 se presentó la apoderada de la alianza, Violeta Muñoz, y acompañó copia de la resolución de reconocimiento dictada por el Juzgado Federal (fs. 69/79).

CONSIDERANDO:

1. La solicitud de modificación del número asignado en el art. 2° de la Resolución del Tribunal, dictada en estas actuaciones con fecha 21/6/2017 (fs. 29 y vuelta), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5° de la Acordada Electoral n° 3 y las constancias obrantes en autos, corresponde hacer lugar a lo pedido y reemplazar el número 803 por el número 504 adjudicado a la alianza "Izquierda al frente por el Socialismo" por la justicia federal electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reemplazar* el número asignado a la alianza electoral transitoria "Izquierda al frente por el Socialismo" en la Resolución obrante a fojas 29 y vuelta, por el número 504.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XXXVIII - "PARTIDO FEDERAL S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 38.**ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Listas internas de precandidatos (Requisitos). Lista completa. Exclusión de precandidatos.****Expte. SAO n° 14.492/17 - 12/7/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 5/7/2017 el Presidente del Tribunal admitió la oficialización de las listas de precandidatos/as a diputados/as a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Rojo Punzó" y "Celeste y Blanca" del Partido Federal (fs. 69/71 vuelta).

2. El 7/7/2015, el Sr. Luis Sebastián Soto, precandidato titular n° 4 de la lista "Rojo Punzó" compareció ante el Tribunal y manifestó que no había prestado su conformidad para integrar dicha lista y que las firmas insertas en los documentos de aceptación de su candidatura y de declaración jurada no le pertenecían (fs. 75).

El día 10 de julio comparecieron los Sres. Carlos Héctor Tojeiro Galvan (precandidato titular n° 25) y Claudio Marcelo Gatti, (precandidato titular n° 12) y efectuaron análogas manifestaciones (fs. 76 y 77, respectivamente).

3. El Presidente del Tribunal corrió traslado por 24 horas a la apoderada de la lista "Rojo Punzó" y a la Junta Electoral del Partido Federal (fs. 78).

4. La apoderada de la lista contestó el traslado conferido, señalando que recibió la documentación cuestionada ya firmada y ofreció realizar "un cuerpo de escritura a los efectos de deslindar cualquier responsabilidad en lo relativo a la supuestas falsificaciones" (fs. 81).

El apoderado de la Junta Electoral Partidaria señaló que la referida presentación de la apoderada de la lista "fue consensuada tanto con la Junta Electoral como con la conducción partidaria, que adhieren a lo expresado" (fs. 82)

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. En atención a lo manifestado por los Sres. Luis Sebastián Soto, Carlos Héctor Tojeiro Galvan y Claudio Marcelo Gatti corresponde excluirlos de la lista "Rojo Punzó" del Partido Federal,

Como consecuencia de las exclusiones de los precandidatos titulares n° 4, 12 y 24 arriba mencionados, la lista queda incompleta, toda vez que no contaba con ningún suplente.

2. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha sentado el criterio de denegar la oficialización de listas cuando el número de candidatos era inferior al número de cargos titulares a cubrir ("Partido Justicialista s/ Personería", expte. n° 867/01, resolución del 23/4/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1505; "Partido Movimiento al Socialismo s/ Personería", expte. n° 674/00, resolución del 23/3/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t.

V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1503; “Partido Reconquista s/ Personería”, expte. n° 2229/03, resolución del 24/3/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1507; “Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería”, expte. n° 2182/03, resolución del 25/4/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1513; “Partido Intransigente (PI) s/ personería”, expte. n° 253/00, resolución del 24/4/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1512; “Partido Nuevo Proyecto sobre incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2419/03, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 1590; “Partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia (MODIN) sobre oficialización de candidatos”, expte. 5271, resolución del 24/4/2007; resolución de Presidencia y del Tribunal de fechas 6/6/2011 y 9/6/2011, respectivamente, en el expte. n° 8105/2011- “Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos”; “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza. Oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/2015, resolución de fecha 17/3/2015 y Partido Es Posible s/ Integración de Junta Electoral. Oficialización de candidatos”, expte n° 12010/2015, resolución del 8/4/2015, entre otros).

3. Así las cosas, al quedar incompleta la nominación de los precandidatos/as a cargos titulares (conf. art. 1° decreto de convocatoria n° 158-GCBA-2017), la lista “Rojo Punzó” del Partido Federal no cumple con lo establecido en el art. 19 inc. a) del anexo I de la ley 4894 y el art. 158, párrafo 2 del Código Electoral vigente en la Ciudad, por lo que corresponde dejar sin efecto la oficialización efectuada por resolución obrante a fs. 69/71 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dejar sin efecto la oficialización* de la lista “Rojo Punzó” del partido “Federal” efectuada en la resolución de Presidencia de fecha 5/7/2017.

2°. *Mandar que se registre*, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comuniqué al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se publique en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar y oportunamente, se archive.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XXXIX - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 5.

ELECTORAL. Electores y electoras extranjeros/as. Electores/as privados/as de libertad. Emisión de sufragio.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/7/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los doce días del mes de julio de 2017, se reúnen en el Tribunal Superior de Justicia, el Presidente, Luis F. Lozano, la

vicepresidente, Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

1. El Presidente del Tribunal solicitó a la Cámara Nacional Electoral “i) la nómina (...) de las personas extranjeras detenidas en establecimientos situados en el territorio de la Ciudad (...) inscriptas en el Registro de Electores Privados de libertad, a los efectos de posibilitar el ejercicio de su derecho al voto si se encuentran en el padrón de Electores y Electoras Extranjeros” (fs. 342, punto c).

2. En respuesta, el Secretario de Actuación Electoral de la Cámara Nacional Electoral informó que se están “llevando a cabo las tareas registrales y administrativas vinculadas al voto de los ciudadanos procesados —que se encuentran cumpliendo prisión preventiva en cárceles y alcaldías de todo el país—” y que, a la luz del decreto de convocatoria del GCBA n° 158/2017, la ley nacional 25858 y el dec. 1291-PEN-2006 reglamentario de esta última, pone a consideración del Tribunal la posibilidad de incorporar en el diseño uniforme de las boletas de votación que habrán de utilizarse en los establecimientos de detención la “categoría correspondiente a los Diputados de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 371).

3. El art. 62 de la CCABA establece que los “extranjeros residentes” gozan de los derechos “inherentes a la ciudadanía” con “las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados, en este distrito, en los términos que establezca la ley”.

En cumplimiento del precepto constitucional, el art. 2° de la ley 334 habilita a los extranjeros y extranjeras inscriptos en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os para votar en los comicios en los que se eligen autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Desde el año 2007, el Tribunal —en ejercicio de su competencia electoral que incluye la organización de los comicios— ha adoptado, las medidas prácticas necesarias para que las personas que se encuentran privadas de libertad registradas en el padrón electoral de la Ciudad, puedan ejercer su derecho a votar.

5. A partir de lo expuesto y de conformidad con lo solicitado, se estima oportuno remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13/8/2017, el voto para la categoría de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el dec. 1291-PEN-2006.

En atención a que el art. 10 del citado decreto encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitirle —como pide— la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (mediante la copia certificada de las resoluciones por las que se admitieron las oficializaciones de las listas internas).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Instrumentar* la forma de emisión del sufragio en los comicios del día 13 de agosto y 22/10/2017 de los electores detenidos preventivamente en establecimientos carcelarios con el procedimiento establecido en el dec. 1291-PEN-2006.

2°. Remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras en soporte digital y copias certificadas de las resoluciones de oficialización de las precandidaturas para cargos locales.

3°. Mandar que se registre, se comuniquen, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XL - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". ACORDADA ELECTORAL N° 6.

ELECTORAL. Proceso electoral. Habilitación de feria.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/7/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los doce días del mes de julio de 2017, se reúnen en el Tribunal Superior de Justicia, el Presidente, Luis F. Lozano, la vicepresidente, Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

En atención al proceso electoral en curso y la proximidad del receso invernal es necesario habilitar la feria judicial exclusivamente para las cuestiones electorales, haciendo saber a las agrupaciones políticas que el Tribunal atenderá de lunes a viernes en el horario de 9 a 15.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Decretar* la habilitación de la feria judicial de julio de 2017 exclusivamente para las causas relacionadas con materia electoral en el horario de lunes a viernes de 9 a 15.

2°. *Mandar* que se registre, se comuniquen, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLI - “FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 41.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Alianza electoral. Lista interna de precandidatos. Oficialización de listas. Precandidatos. Alias (Procedencia).

Expte. SAO n° 14.515/17 - 12/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Con fecha 30/6/2017 se admitió la oficialización la lista “1 Roja” de la alianza transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” de precandidatos/as a diputados/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017 (fs. 101/104).

2. En dicha resolución se accedió a lo solicitado por la Junta Electoral Partidaria en los términos del art. 19 último párrafo del anexo I de la ley 4894. Así, los precandidatos/as Nicolás Leandro Núñez Alegre, Marilina Alejandra Arias, María Isolda Dotti, María Paula Propato, Rodolfo Vidal y Juliana Inés García fueron nominados en la lista con los nombres con los que son públicamente conocidos, “Nicolás Leandro Núñez”, “Marilina Arias”, “María Tango”, “Paula Bach”, Rodolfo “Cacho” Vidal y “Juliana García”.

3. El 3/7/2017, los apoderados de la alianza (fs. 105/106 vuelta) solicitaron que se tuvieran presentes los nombres en la forma en la que fueron registrados por la Junta Electoral Partidaria (copia obrante a fs. 62/64).

Posteriormente, acompañaron documentación a los fines de peticionar y acreditar, en los términos del art. 19 citado —en lo que aquí interesa— que los precandidatos/as Myriam Teresa Bregman, Gabriel Esteban Solano, Pablo Fernando Almeida, Marcela Silvia Almeida, María del Pilar Barbas, María de las Mercedes de Mendieta, María Malena Lenta, Christian Ricardo Paletti, Pablo Alejandro Eibuszyc y Rubén Pablo Schofrin figuren con los nombres de Myriam Bregman, Gabriel Solano, Pablo Almeida, Marcela Almeida, Pilar Barbas, Mercedes de Mendieta, Malena Lenta, Christian Paletti, Pablo Eibuszyc y Rubén Schofrin, respectivamente(fs. 112/181).

CONSIDERANDO:

En la resolución del 30/6/2017 se oficializó la lista “1Roja” de conformidad con la presentación de fs. 65. Y los cambios introducidos por la resolución de oficialización de la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” (fs. 62) y lo solicitado por los apoderados de la alianza a fs. 84.

Sin perjuicio de lo cual, a tenor de la documentación acompañada, que acredita suficientemente el pedido formulado en los términos del art. 19 *in fine* del anexo I de la ley 4894, corresponde hacer lugar a lo solicitado y modificar el anexo de la resolución obrante a fs. 101/104.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reemplazar el anexo I* de la Resolución obrante a fojas 101/104 correspondientes a la lista “1 Roja” de la alianza transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, por el que integra la presente.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

*Agrupación Política Frente de Izquierda y de los Trabajadores Lista 1 ROJA
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	BREGMAN	MYRIAM	22600553	F
2	SOLANO	GABRIEL	23992930	M
3	NUÑEZ	NICOLAS	32311170	M
4	LASTRA	ANA LAURA	20497739	F
5	MARTIN	AMANDA	28728009	F
6	ALMEIDA	PABLO	23377078	M
7	ARIAS	MARILINA	31492576	F
8	PALETTI	CHRISTIAN	25370968	M
9	DE MENDIETA	MERCEDES	32737299	F
10	DEZA	LEONEL IVAN	33443195	M
11	DOTTI	MARIA “TANGO”	28078012	F
12	LENTA	MALENA	28830511	F
13	PUY	FEDERICO RAUL	30592659	M
14	EIBUSZYC	PABLO	25376792	M
15	CAPANO	NATALIA	23670270	F
16	ACEVEDO	BARBARA IVONNE	29076646	F
17	SCHOFRIN	RUBEN	11293799	M
18	BARBAS	PILAR	38625331	F
19	BACH	PAULA	18208343	F
20	BARRACO	ANGEL EMILIO	8274376	M
21	ALMEIDA	MARCELA	21093925	F
22	HAMILTON	BRENDA	38880372	F
23	PACHAME	JORGE ALFREDO	12082201	M

24	ROSSI	NATALIA	27114881	F
25	BRAT	MARTIN	29371398	M
26	PALMADA	LUNA MORA	35067614	F
27	VARELA	PAULA	23126203	F
28	VIDAL	RODOLFO “CACHO”	14095741	M
29	GOMEZ LOPEZ	NATALIA SOLEDAD	36846383	F
30	GARCIA	JULIANA	23782009	F

SUPLENTE

Nº de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo
1	SUAREZ	ADAN JESUS	28377376	M
2	VILADRIK	ABRIL CONSTANZA	41710751	F
3	RIVEROS	CRISTIAN	28672006	M
4	SEGURA	JUAN PABLO	34874410	M
5	BOSSIO	JULIANA	34975682	F
6	VALLEJOS	ANDREA	20537061	F
7	TORO	JOSE EDUARDO	30287647	M
8	VICEIRO	EDUARDO LUIS	28325055	M
9	SOROKA	GABRIELA	21981870	F
10	NAVARRO PALACIOS	ALICIA	18759082	F

XLII - “ALIANZA EVOLUCIÓN S/DENUNCIA”. RESOL. 42.

ELECTORAL. Proceso electoral. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Financiamiento de campaña electoral. Propaganda política. Publicidad oficial.

SUMARIOS:

1. Si bien el art. 3º de la ley 268 —Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales— establece que la publicidad institucional por parte del Gobierno de la Ciudad tendente a inducir el voto, solo se encontraría vedada durante la “campaña electoral” el planteo fundado en los términos del art. 26 de la citada norma devendría, al momento de ser presentada la denuncia, extemporánea por prematura en atención a lo dispuesto por el cronograma electoral que fuera aprobado por este Tribunal en la Acordada Electoral nº 1/2017. Sin embargo, no cabe soslayar que la publicidad cuestionada se encontraba instalada mucho antes de la denuncia, lo que hace comprensible hacer el pedido y tratarlo aún antes. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

2. El art. 3º de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley 268) establece que “durante la campaña electoral y hasta finalizado los comicios, el Gobierno de la Ciudad no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.” La idea de “tender” mueve a vincular la veda con una voluntad dirigida a la consecución de un propósito. Empero, asumiendo un sentido más amplio, “tender” significa, en la novena acepción recogida por el Diccionario de la Lengua,² “dirigirse de manera

² <http://www.rae.es/>

natural hacia algo". Con este alcance, la propaganda institucional vedada al gobernante es la que objetivamente conduzca al resultado de inducir al voto. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

3. En el caso, el temor puesto de manifiesto en la denuncia, de que subliminalmente los votantes reúnan la idea de "vamos", contenida en unos carteles, con la de "juntos", contenida en otros, no muestra el escenario previsto en el art. 3º de la ley 268 —Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—. Primeramente, tanto una como otra palabra son parte del lenguaje ordinario, de modo que no puede presumirse que su vinculación deba ser inducida para que queden efectivamente vinculadas en el imaginario. Tampoco tenemos elementos probatorios que justifiquen una afirmación en tal sentido, ni positiva ni negativa. Consecuentemente, mal podemos emplear las competencias de que nos inviste la ley 268 para emitir una orden como la que la presentación sub examine pide. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

4. En cuanto a la interpretación del art. 3º de la ley 268 —Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuando se refiere a la propaganda "que tienda a inducir el voto" se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o los candidatos de su partido, o en contra de otro de los candidatos. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

5. La propaganda institucional que prohíbe el art. 3º de la ley 268 —Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales— consiste en la difusión de actos de gobierno que tengan alguna característica singular que la haga tendenciosa a favor de cierto candidato. Este artículo no prohíbe la realización de actos oficiales que sean apropiados dentro de la gestión, ni siquiera toda propaganda institucional, sino solamente aquella que tenga carácter tendencioso. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

6. Los esfuerzos realizados por los denunciantes para sostener que las leyendas "Vamos Buenos Aires" y "Sigamos avanzando Juntos" incluidas en la propaganda institucional del GCBA, confunden al electorado y generan una inclinación al voto hacia los candidatos del partido gobernante, no resultan suficientes para considerar que tienden a influir sobre el electorado, manipulando su capacidad de reflexión e induciendo al voto por los candidatos del partido que gobierna. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

7. El mero uso de frases o expresiones que contienen una de las palabras que conforman el nombre adoptado por la alianza "Vamos Juntos", no implica —por sí mismo— una remisión a los candidatos que se presentan, ni alude a ellos, los nombra o los liga de alguna manera. De tal forma, los accionantes no demuestran, ni tampoco surge evidente cuáles son las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos, uniéndolos con alguno de los candidatos de la mencionada fuerza política. Por tal motivo no se advierten razones para impedir que el GCBA mantenga la publicación en cuestión. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

8. En el caso, si bien no puede tener acogida la solicitud de que se ordene al Gobierno se abstenga de utilizar las expresiones "Vamos Buenos Aires" y "Sigamos Avanzando Juntos" en la propaganda o comunicación institucional, dado que dichos comportamientos no encuadran aún en las conductas delineadas por el art. 3º de la Ley 268 —Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, respaldado por el mandato contenido en el art. 61 de la CCABA, por no haber comenzado hasta este momento la campaña electoral, me inclino, con sentido preventivo, en favor de emitir un pronunciamiento exhortativo al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que, desde que se inicie y hasta tanto no concluya el proceso electoral, suspenda en la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de las

frases “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos” y que, además, incluya la leyenda “Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” en todo instrumento propagandístico de que se valga durante ese breve período para distinguir de tal modo, con la mayor nitidez, la difusión oficial de los actos de Gobierno de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular. Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una rigurosa censura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás).*

9. Aun cuando la fuerza política denunciante podría haber intentado cuestionar en su hora la denominación de la alianza “Vamos Juntos” para evitar la asociación entre esta y las formulaciones paradigmáticas que se han venido utilizando de un tiempo a esta parte en la que califica como propaganda institucional del GCBA, la denuncia formulada no podría desestimarse con el único fundamento de su extemporaneidad por tardía y/o de su consentimiento implícito mediante el silencio, pues aquí no están en juego derechos disponibles por una única fuerza política opositora, sino la igualdad de medios que debe garantizarse en una contienda electoral de base republicana y democrática. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás).*

10. Si bien en L’Ancien Régime pudo ponerse en boca de Luis XIV de Francia la frase “L’État, c’est moi” (el Estado soy yo), en nuestras repúblicas es necesario tener en claro que los poderes públicos deben estar al servicio del pueblo, pues los gobernantes son elegidos, en una puja entre iguales, para servir desde la autoridad y no para servirse de ella. Así entonces, se hace desaconsejable que en cualquier plano de gobierno —tanto en el de la Nación como en el de todos los estados locales: provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios— se utilicen por los gobernantes fondos públicos para intentar direccionar el voto hacia su lista de candidatos, con especial énfasis en víspera de los actos de comicios, teniendo presente para tal autorrestricción, que quienes ejercitan las más altas magistraturas deben inspirarse en las mejores tradiciones de nuestro padres fundadores. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás).*

11. Si lo que se ha venido difundiendo por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires hasta la fecha tuviera el carácter de promoción partidista y no de propaganda institucional —aspecto que no le toca juzgar a este Estrado al día de la fecha— nada obsta a que los denunciantes pudieran dirigir sus planteos por los hechos pasados a la Auditoría General de la Ciudad, cuyas competencias se encuentran diseñadas en la Ley 70, Título IV: “Sistemas de Control”, Capítulo II: “Sistemas de Control Externo. Auditoría General de la Ciudad”, órgano al cual le compete, a tenor del art. 131, elaborar informes y dictámenes, entre otras cosas, de gestión y de legalidad. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás).*

12. La comunicación oficial debería limitarse a suministrar la información útil o de interés para los/las habitantes de la Ciudad evitando cualquier agregado que relacionara los actos de gobierno con la promoción electoral del partido político al que pertenece el Sr. Jefe de Gobierno. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

13. Corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de la utilización de las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos avanzando juntos” en toda comunicación oficial de los actos de gobierno cualquiera sea el medio o soporte a través del cual se realice, durante el tiempo en que rija la campaña electoral (art. 3º, ley 268). Ello, dado que no existen dudas en cuanto a la coincidencia sintáctica y semántica de dichas expresiones con la denominación de la alianza electoral “Vamos Juntos” y también a un mismo uso performativo de las mismas. Desde esta perspectiva, se tornaría prácticamente innecesaria una publicidad y/o actividad específica destinada a instalar en la ciudadanía el nombre de la alianza “Vamos Juntos” para las elecciones del mes de agosto por el efecto metonímico de la comunicación institucional del Gobierno de la

Ciudad. Y esa “metonimia” tiene potencialidad para provocar la “inducción al voto” a la que refiere el art. 61 de la CCABA. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SAO n° 14.578/17 - 13/7/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Aldo Claudio Galloti y Luis Mariano Genovesi, en su carácter de apoderados de la alianza Evolución, solicitan al Tribunal que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 268, ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y a sus entes descentralizados o desconcentrados —incluyendo al Banco de la Ciudad de Buenos Aires— que se abstenga de utilizar las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos” en la propaganda o comunicación institucional, por considerar que induce abiertamente al voto, violando el art. 61 de la CCABA y el art. 3° de la ley 268 (fs. 2/18 vuelta).

Denuncian que, “en la actualidad, y en el marco del proceso electoral en curso, existe una intensa campaña de propaganda y comunicación institucional” tendiente a confundir al electorado equiparando las expresiones ‘Vamos Buenos Aires’ y ‘Sigamos Avanzando Juntos’ utilizadas en la publicidad institucional del Gobierno (...) con el nombre de la alianza del partido de Gobierno que es ‘Vamos Juntos’, de modo que dicha alianza pueda aprovecharse de toda la publicidad institucional del Gobierno de la Ciudad” (fs. 7 vuelta).

Sostienen que la confusión entre las expresiones es innegable, que “se apela a un mensaje subliminal” y que se trata de una estrategia de marketing electoral que procura asociar la “cuantiosa y costosísima publicidad institucional del Gobierno con los candidatos de la alianza ‘Vamos Juntos’” (fs. 14).

Funda la acción “en la potestad reconocida por el art. 26 de la ley 268 que permite al Tribunal “de oficio o a petición de cualquier interesado, hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley” (fs. 2 vuelta y 15 vuelta).

2. El Tribunal dio traslado de la demanda al GCBA en el domicilio de la Procuración General y simultáneamente, confirió vista al Fiscal General, en ambos casos por 48 horas (fs. 19).

3. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, propicia el archivo de la denuncia, pues, en su opinión, “la campaña electoral no ha comenzado, razón por la cual la denuncia resulta, al menos, prematura” (dictamen obrante a fs. 20/24).

4. El GCBA contesta el traslado pidiendo que se rechace la denuncia por extemporánea e improcedente (fs. 26/34).

Aduce, en apretada síntesis, que la publicidad de los actos de gobierno es una obligación constitucional y la transparencia en la gestión es un imperativo del GCBA. Plantea, citando los ejemplos de cartelería pública aportados por los denunciantes, que ni el Jefe de Gobierno ni su Ministro de Ordenamiento y Espacio Público son candidatos en este proceso electoral. Añade que la limitación impuesta por el art. 3° de la ley 268 al Gobierno de la Ciudad es durante la campaña electoral y esta recién se inicia el 14/7/2017. Señala que las palabras cuestionadas por los denunciantes son de “uso corriente y habitual” y “un hecho público y notorio de antigua data” que no induce al voto (fs. 31 vuelta).

Finalmente, “trae a colación” publicaciones *on line* y afiches con fotografías de los candidatos de la alianza denunciante que califica como “propaganda de campaña” (fs. 32 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Como ha quedado expuesto en el “resulta”, la alianza “Evolución” denuncia la realización de publicidad institucional por parte del Gobierno de la Ciudad tendente a inducir el voto que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley 268), está prohibido.

Funda la acción “en la potestad reconocida por el art. 26 de la ley 268 que permite al Tribunal “de oficio o a petición de cualquier interesado, hacer ‘cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley’” (fs. 2 vuelta y 15 vuelta).

2. La ley 268 establece que la referida publicidad solo se encontraría vedada durante la “campaña electoral” (conf. art. 3° *idem*) dado lo cual y en atención a lo dispuesto por el cronograma electoral que fuera aprobado por este Tribunal en la Acordada Electoral n° 1 (Anexo I): el planteo fundado en los términos el art. 26 *idem* devendría, al momento de ser presentada la denuncia, extemporánea por prematura.

En efecto, la Acordada Electoral n° 1 resolvió aplicar, en la simultaneidad de los comicios, el plazo de la ley nacional —art. 31 de la ley 26.571— que coincide con el establecido en el art. 28 del anexo I de la ley 4894, razón por la cual, la época de campaña tendrá comienzo el día 14 de julio próximo.

Sin embargo, no cabe soslayar que la publicidad cuestionada se encontraba instalada mucho antes de la denuncia, lo que hace comprensible hacer el pedido y tratarlo aún antes.

3. El referido art. 3° establece que “durante la campaña electoral y hasta finalizado los comicios, el Gobierno de la Ciudad no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.” La idea de “tender” mueve a vincular la veda con una voluntad dirigida a la consecución de un propósito. Empero, asumiendo un sentido más amplio, “tender” significa, en la novena acepción recogida por el Diccionario de la Lengua,³ “dirigirse de manera natural hacia algo”. Con este alcance, la propaganda institucional vedada al gobernante es la que objetivamente conduzca al resultado de inducir al voto.

En ese contexto, el temor puesto de manifiesto en la denuncia de que subliminalmente los votantes reúnan la idea de “vamos”, contenida en unos carteles, con la de “juntos”, contenida en otros, no muestra el escenario previsto en el citado art. 3°. Primeramente, tanto una como otra palabra son parte del lenguaje ordinario, de modo que no puede presumirse que su vinculación deba ser inducida para que queden efectivamente vinculadas en el imaginario. Tampoco tenemos elementos probatorios que justifiquen una afirmación en tal sentido, ni positiva ni negativa. Consecuentemente, mal podemos emplear las competencias de que nos inviste la ley 268 para emitir una orden como la que la presentación *sub examine* pide. Ello sin perjuicio de comprender que el desarrollo futuro de la acción publicitaria podría resultar revelador a los fines de calificar dicha propaganda como tendente al propósito que la ley busca evitar. En este orden de ideas, parece aconsejable seguir las acciones de esta especie que tengan lugar durante el período previsto para la campaña.

³ <http://www.rae.es/>

Ciertamente, cabría pensar que la publicidad oficial no requiere del empleo de frases que tiendan a entusiasmar o instalar palabras o nombres para identificar al modo de las marcas. Sin embargo, vivimos una época en que los gobiernos acuden a instalar marcas o frases recordatorias cuyos propósitos son lograr cohesión y autoestima en el pueblo o, simplemente, captar la atención de potenciales turistas. Por ej. “Salta la linda”

En esas condiciones, no se advierten razones para impedir que el GCBA mantenga las publicidades en cuestión.

4. Hemos tomado nota, asimismo, del hecho de que el 10 de julio del corriente fue suscripto un documento denominado “Consenso Ciudad Limpia y Campaña Responsable”⁴ por el GCBA y numerosos apoderados de las agrupaciones políticas participantes de las elecciones 2017, entre los cuales está incluido el representante de Evolución, por cuyo medio y en el marco de compromisos recíprocos el GCBA se comprometió a:

“7. Verificará el uso de la publicidad oficial conforme a la normativa vigente.”

Dicha novedad resulta más que auspiciosa por el consenso y propósito que significa. A su vez, sugiere la conveniencia de tomar conocimiento de las acciones a que se refiere. Asimismo, el seguimiento de esas acciones podría arrojar mayor claridad acerca de la potencial virtualidad de la publicidad oficial.

En consecuencia, corresponde ordenar al GCBA que, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles informe: a) Qué sumas fueron destinadas para solventar las publicidades cuestionadas, durante el primer semestre de este año, y b) Cuáles se prevé aplicar a esas publicidades desde el 14 de julio hasta el 22 de octubre del corriente año.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Comparto, en lo sustancial, los puntos 1 a 3 del voto del juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano. Sin perjuicio de ello, agregaré algunas consideraciones en virtud de mis votos anteriores en la materia.

2. He expuesto en diversos precedentes mi criterio en cuanto a la interpretación del art. 3º de la ley 268, entendiendo que: “Cuando el art. 3º se refiere a la propaganda “que tienda a inducir el voto” se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o los candidatos de su partido, o en contra de otro de los candidatos”; resultando entonces que “La propaganda institucional que prohíbe el art. 3º consiste en la difusión de actos de gobierno que tengan alguna característica singular que la haga tendenciosa a favor de cierto candidato. Este artículo no prohíbe la realización de actos oficiales que sean apropiados dentro de la gestión, ni siquiera toda propaganda institucional, sino solamente aquella que tenga carácter tendencioso” (conf. mis votos en la causa “Hernández, Natalia s/amparo”, expte. n°5309, resolución del 7/5/2007 y “Magioncalda, José Lucas s/denuncia”, expte. n° 12.138/15, resolución del 22/4/2015).

En la presente causa, la alianza “Evolución” sostiene que el GCBA utiliza propaganda institucional con las frases “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos avanzando Juntos” con la intención de confundir al electorado y generar así una inclinación al voto hacia

⁴ https://www.legislatura.gov.ar/noti_ver.php?ver=6483

Y <http://www.buenosaires.gob.ar/noticias/la-ciudad-y-los-partidos-politicos-firmaron-un-compromiso-para-garantizar-la-preservacion>

los candidatos del partido gobernante, sosteniendo esa idea en una serie de conjeturas de orden lingüístico y de comunicación subliminal en general.

No obstante, estos esfuerzos no resultan suficientes, a mi entender, para considerar que las leyendas cuestionadas incluidas en la propaganda institucional del GCBA, que difunde por esa vía actos de gestión o informa sobre políticas públicas tiendan a influir sobre el electorado, manipulando su capacidad de reflexión e induciendo al voto por los candidatos del partido que gobierna. En efecto, el mero uso de frases o expresiones que contienen una de las palabras que conforman el nombre adoptado por la alianza “Vamos Juntos”, no implica —por sí mismo— una remisión a los candidatos que se presentan, ni alude a ellos, los nombra o los liga de alguna manera. De tal forma, los accionantes no demuestran, ni tampoco surge evidente cuáles son las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos, uniéndolos con alguno de los candidatos de la mencionada fuerza política.

En este sentido, también debe destacarse que el GCBA viene utilizando las cuestionadas frases con anterioridad a esta campaña electoral, incluso previamente a la constitución de las alianzas y sus denominaciones, tal como surge de una sencilla compulsa por medios electrónicos a través de uno de los buscadores más utilizados en internet, donde se encuentra un número significativo de propagandas de gestión del año 2016 con la inclusión de las leyendas ahora objetadas. Presumir, como lo hacen los accionantes, que el electorado confunde o no puede distinguir entre la publicidad de la gestión de la Ciudad y los candidatos por los que habrán de votar —que ni siquiera integran el GCBA y son ampliamente conocidos por sus trayectorias—, constituye una subestimación del electorado porteño.

En estas condiciones, no advierto —al momento y tal como se ha planteado aquí la cuestión—, razones para impedir que el GCBA mantenga las publicidades en cuestión.

3. En cuanto a la suscripción del documento “Consenso Ciudad Limpia y Campaña Responsable” por parte de diversas fuerzas políticas participantes de las próximas elecciones, celebro la iniciativa y comparto que resulta auspicioso un acuerdo de compromisos recíprocos entre las agrupaciones que intervienen en la campaña electoral.

No obstante, no corresponde resolver aquí ningún tema que no haya sido planteado en esta causa, ni ordenar medida alguna que no haya sido solicitada por la vía que corresponda en este expediente. Lo contrario implicaría tomar decisión sobre un conflicto inexistente al día de hoy, presuponiendo que las fuerzas políticas que suscribieron el documento no serán capaces de llevar adelante su compromiso por sí, y desvirtuando el propósito de un consenso que entiendo cimentado en la buena fe y confianza recíproca.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la denuncia efectuada por la Alianza Evolución de fs. 2/18 vta. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a los puntos 1 a 3 del voto del juez Luis F. Lozano y comparto todos los argumentos y conclusión del voto de la juez Ana M. Conde, al que también adhiero.

En esas condiciones, coincido con mis colegas, los jueces Lozano y Conde, en que no se advierten razones para impedir que el GCBA mantenga las publicidades en cuestión, por lo que corresponde rechazar la denuncia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Mediante la presente denuncia los apoderados de la alianza “Evolución” solicitan a este Tribunal que ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —incluyendo a sus entes descentralizados o desconcentrados y a las sociedades en las que tenga participación— que se abstenga de utilizar las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos” en toda o cualquier propaganda o comunicación

institucional, “en tanto induce abiertamente al voto, violando el art. 61 de la CCABA, el art. 3° de la ley 268 y la jurisprudencia de este Tribunal” en la materia.

Expresan que “en esta oportunidad la campaña está dirigida a confundir al electorado equiparando las expresiones ‘Vamos Buenos Aires’ y ‘Sigamos Avanzando Juntos’ utilizadas en la publicidad institucional del Gobierno de la Ciudad con el nombre de la alianza del partido de Gobierno que es ‘Vamos Juntos’, de modo que dicha alianza electoral pueda aprovecharse de toda la publicidad institucional del Gobierno de la Ciudad” (fs. 7 vuelta), al tiempo que señalan que “en el año 2016 la actual gestión de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha gastado en publicidad la suma de \$1.554.370.000. Es decir, un gasto diario en publicidad de \$4.258.547. Seguramente está gastando una suma aún mayor durante el año en curso... Frente al límite de gastos que impone la ley 268 a todas las agrupaciones políticas, el uso por parte del Gobierno de la Ciudad de ese presupuesto diario durante la campaña electoral genera una fuerte iniquidad, en la medida que las agrupaciones políticas no tiene acceso ni posibilidad legal de gastar semejante suma para promocionar sus propuestas y planes de gobierno” (sic; el destacado ha sido añadido; fs. 6 vuelta/7). Por su parte, la presentación viene ilustrada con diversas fotografías de múltiples carteles ubicados en variados sectores de la Ciudad en los que se leen las leyendas “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos” (ver, en particular, fs. 8 a 13).

2. En lo que aquí interesa, cabe recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse respecto de distintas denuncias formuladas durante campañas electorales pasadas vinculadas al uso de la propaganda institucional durante tales períodos; oportunidades en las que ha procurado encarar esa tarea con responsabilidad, pero también con extrema prudencia, a fin de no desbordar las facultades conferidas al Poder Judicial o, a ojos de terceros, involucrarlo en los procesos políticos.

Consecuentemente, cabe examinar los hechos denunciados a la luz de la prohibición contenida en el art. 61 de la Constitución local en cuanto establece que “Durante el desarrollo de estas [las campañas electorales] el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto” y del art. 3° de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, Ley 268, en el que se establece “Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales”.

Resta aclarar que, aun cuando la fuerza política actora podría haber intentado cuestionar en su hora la denominación de la alianza “*Vamos Juntos*” para evitar la asociación entre esta y las formulaciones paradigmáticas que se han venido utilizando de un tiempo a esta parte en la que califica como propaganda institucional del GCBA, la denuncia formulada no podría desestimarse con el único fundamento de su extemporaneidad por tardía y/o de su consentimiento implícito mediante el silencio, pues aquí no están en juego derechos disponibles por una única fuerza política opositora, sino la igualdad de medios que debe garantizarse en una contienda electoral de base republicana y democrática.

Así, la intervención del Tribunal Superior de Justicia quedaría acotada a pronunciarse sobre el uso de los términos que se recogen en el nombre de la alianza para obtener, según se aduce, un posicionamiento indirecto en la campaña electoral, a través de la vasta y costosa, según se alega, acción propagandística que pagan con sus impuestos todos los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su filiación política —si es que la tienen—, o el sentido en que puedan expresarse al emitir su voto al concurrir al comicio.

3. En mi concepto, es cuanto menos sugestivo que las dos ideas fuerza en que se basa la autodenominada propaganda institucional de la Ciudad y que se reiteran de modo insistente en la vía pública y en los medios de comunicación, se encuentran estructuradas y enmarcadas con las consignas “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos”; esto es, con solo seis palabras, dos de las cuales se conjugan y convergen para darle nombre a la alianza oficialista “Vamos Juntos”. Máxime si tenemos en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE) en su XXIII edición del año 2014, registra oficialmente 93.000 palabras de las casi trescientas mil que brinda nuestra lengua y que son o han sido de uso corriente por los hispanoparlantes.

4. Por su parte, si alguien adujera que estas ideas fuerza son neutras, difícilmente podría entenderse así.

Bien podría inferirse que se pretende incidir en el votante de un modo similar al que se espera que lo haga la propaganda de una campaña electoral, en este caso, en el sentido de proponer la continuidad de la fuerza política oficialista, ya que es difícil suponer que se puede “Seguir Avanzando Juntos” en una orientación determinada con quien no detenta las función gubernativa.

Insisto que la expresión “juntos”, inequívocamente infiere mantener la empatía con la fuerza política oficialista.

Distinto es el caso que se enunciara “Buenos Aires, Ciudad de todos los argentinos”, “Buenos Aires, capital nacional del tango” o por otra jurisdicción provincial “Tucumán, jardín de la República”.

Es que, si bien los jueces no debemos incursionar en el campo de las valoraciones políticas y expresar simpatías de dicho orden, tampoco podemos pecar de ingenuos y no advertir que, de un largo tiempo a esta parte, se ha acentuado una tendencia persistente de los gobernantes —cualquiera fuera el signo político al que adscriben o la ideología que detentan—, a desconocer el principio liminar de esencia republicana de respetar la igualdad de medios en las contiendas electorales o a valerse de fórmulas que contienen un mensaje implícito diferente al que formalmente parecieran expresar. El antedicho fenómeno no es exclusivamente vernáculo y se extiende a las más variadas latitudes.

A modo de hipotético ejemplo de lo que afirmo, si reemplazáramos “Buenos Aires” por “República Bolivariana”, a nadie se le ocurriría sostener que constituye propaganda institucional neutra la utilización de las consignas “Vamos República Bolivariana” o “Sigamos Avanzando Juntos”, frente a la propuesta de reforma constitucional en Venezuela sin consultar al pueblo en comicios libres, que ha instrumentado el autócrata Nicolás Maduro. Aclaro a este respecto que la calificación que utilizo para caracterizar al primer mandatario de aquel país no es mía, sino que recojo la autorizada opinión que cabe asignar al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro —representante de la República Oriental del Uruguay ante dicho organismo—, en su declaración del pasado 12 de junio del corriente año, donde calificó al régimen de aquella nación hermana, entre otras cosas, como ilegítimo y contrario al Estado de Derecho y a la Constitución.

También cabe recordar aquí que, para contrarrestar la opinión que de la Argentina se tenía en distintos foros internacionales, se hizo uso de otro metamensaje contenido en las tristemente célebres consignas difundidas durante la década de los años setenta, una de las más sangrientas de nuestra historia, en que se expresara: “Los argentinos somos derechos y humanos”.

5. Por otro lado, observo que entre las fotografías acompañadas puede advertirse que algunos de los carteles individualizados poseen un contenido que podría ser encaillado dentro de los que son habituales en la comunicación oficial hacia los gobernados, en la medida en que incluyen información respecto de obras o tareas realizadas en

concreto (v. gr. cartel sobre el emprendimiento en la calles Alsina y Tacuarí, de fs. 8 vuelta y 9 vuelta; carteles sobre “Proyecto de Manzana Cívica” de fs. 9 o aquel de “Plaza Lavalle” de fs. 9 vuelta). Sin embargo, otros varios de esos carteles solo contienen las leyendas “Buenos Aires Ciudad”, “Seguimos Avanzando Juntos” y “Vamos Buenos Aires” (v gr. el que se encontraría frente a la Comisaría 52° de fs. 9, o los que figuran a fs. 10 y 11 donde no se suministra información específica de la acción de gobierno a quienes circulan por los lugares aledaños). Tal situación se reitera en la publicación aparecida en el ejemplar del lunes 3 de julio del matutino La Nación, página 11 al pie de página, donde se señala “Seguimos transformando la forma de gobernar en la Ciudad. Estamos haciendo obras para que el transporte público sea la mejor opción para gobernar en la Ciudad, y que estemos cada vez más conectados viajando más rápido, cómodos y seguros. Sigamos avanzando juntos. Buenos Aires Ciudad. Vamos Buenos Aires”, sin perjuicio de consignarse en cinco círculos amarillos, que aparentemente representan un taxímetro, un ómnibus, un peatón, una bicicleta y una locomotora. Claro está que esta última ilustración ubica las apuntadas especificaciones fuera de los límites porteños como si la acción de los gobernantes de la Ciudad estuviera omnipresente en toda el área metropolitana. En definitiva, así expuestos no evidencian un contenido institucional concreto de información a los vecinos de obras puntuales.

6. Ahora bien, ateniéndome a que los comportamientos descriptos no encuadran aún en las conductas delineadas por el art. 3° de la Ley 268, respaldado por el mandato contenido en el art. 61 de la CCABA, puesto que no ha comenzado hasta este momento la campaña electoral, me inclino, con sentido preventivo, en favor de emitir un pronunciamiento exhortativo en los términos que desarrollaré más adelante.

El fundamento de una decisión con dicho alcance también se ve recomendado por el compromiso asumido por las distintas fuerzas políticas locales el 10 de julio próximo pasado bajo el título “Consenso Ciudad Limpia y Campaña Responsable” por el cual, quienes lo han suscripto y que participarán en el proceso eleccionario del corriente año, asumen la obligación de ajustar —y la posibilidad de verificar— el uso de la propaganda oficial conforme a la normativa vigente, lo que permite suponer la rectificación de los comportamientos que se reprochan.

El alcance que le asigno a mi pronunciamiento no es novedoso ni original de mi parte, pues ya he transitado dicha modalidad de sentencia en las causas: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villada Saúl Argentino c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, pronunciamiento del 12/11/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 770 y ss.; “Hernández Natalia s/ amparo”, expte. n° 5.309, fallada el 17/5/2007; “Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia”, expte. n° 8194, pronunciamiento del 25/7/2011, y “Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”, expte. n° 12307/2015, fallo del 16/6/2015, y se respalda en la doctrina que dimana del voto singular del Ministro doctor Ricardo Levene (h.) en la causa “María Cristina Pupelis y otros” —*Fallos*, 314:424—, sentencia del 14/5/1991, considerando 11, modalidad receptada luego por mayoría del Tribunal cimero en el precedente registrado en *Fallos*, 328:1146, al cual le siguieron muchos otros de iguales características.

7. En consecuencia, exhorto al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que, desde que se inicie y hasta tanto no concluya el proceso electoral, suspenda en la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de las frases “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos Avanzando Juntos” y que, además, incluya la leyenda “Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” en todo instrumento propagandístico de que se valga durante ese breve período para distinguir

de tal modo, con la mayor nitidez, la difusión oficial de los actos de Gobierno de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular.

Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una rigurosa censura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas.

Es que, si bien en *L'Ancien Régime* pudo ponerse en boca de Luis XIV de Francia la frase “L'État, c'est moi” (el Estado soy yo), en nuestras repúblicas es necesario tener en claro que los poderes públicos deben estar al servicio del pueblo, pues los gobernantes son elegidos, en una puja entre iguales, para servir desde la autoridad y no para servirse de ella. Así entonces, se hace desaconsejable que en cualquier plano de gobierno —tanto en el de la Nación como en el de todos los estados locales: provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios— se utilicen por los gobernantes fondos públicos para intentar direccionar el voto hacia su lista de candidatos, con especial énfasis en víspera de los actos de comicio, teniendo presente para tal autorrestricción, que quienes ejercitan las más altas magistraturas deben inspirarse en las mejores tradiciones de nuestro padres fundadores.

8. De todos modos, si lo que se ha venido difundiendo hasta la fecha tuviera el carácter de promoción partidista y no de propaganda institucional —aspecto que no le toca juzgar a este Estrado al día de la fecha— nada obsta a que los denunciantes pudieran dirigir sus planteos por los hechos pasados a la Auditoría General de la Ciudad, cuyas competencias se encuentran diseñadas en la Ley 70, Título IV: “Sistemas de Control”, Capítulo II: “Sistemas de Control Externo. Auditoría General de la Ciudad”, órgano al cual le compete, a tenor del art. 131, elaborar informes y dictámenes, entre otras cosas, de gestión y de legalidad.

9. Así entonces, y al menos en esta etapa temporal, considero que el planteo efectuado, por prematuro, no puede tener acogida en los términos pretendidos, más allá del alcance exhortativo al Jefe de Gobierno que le asigno a mi voto.

Costas en el orden causado por tratarse la presente de una causa electoral.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación de fojas 2/18, denuncia la utilización de las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos avanzando juntos” en la comunicación institucional de los actos de gobierno (tanto en soportes tradicionales como los actos institucionales, la cartelería o los medios gráficos y audiovisuales como así también en medios digitales en especial las diversas redes sociales) y solicita se ordene al Gobierno retire toda comunicación oficial que utilice tales expresiones según lo prescripto en el art. 61 de la CCABA.

Funda su denuncia en la similitud que tales expresiones presentan respecto de la denominación de la alianza electoral en la que participa el partido gobernante, a saber: “Vamos Juntos”.

2. La cuestión planteada presenta similitudes con lo resuelto en los precedentes “Mangiocalda, José Lucas s/ denuncia”, expte. n° 12138/15, res. del 22/4/2015, y “Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”, expte. n° 12.301/15, res. del 16/6/2015.

En tales oportunidades sostuvo que la comunicación oficial debía limitarse a suministrar la información útil o de interés para los/las habitantes de la Ciudad evitando cualquier agregado que relacionara los actos de gobierno con la promoción electoral del partido político al que pertenece el Sr. Jefe de Gobierno.

La situación traída en estos autos no deja dudas en cuanto a la coincidencia sintáctica y semántica de las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos avanzando juntos” con la denominación de la alianza electoral “Vamos Juntos” y también a un mismo uso performativo de las mismas.

Desde esta perspectiva, se tornaría prácticamente innecesaria una publicidad y/o actividad específica destinada a instalar en la ciudadanía el nombre de la alianza “Vamos Juntos” para las elecciones del mes de agosto por el efecto metonímico de la comunicación institucional del Gobierno de la Ciudad. Y esa “metonimia” tiene potencialidad para provocar la “inducción al voto” a la que refiere el art. 61 de la CCABA.

3. Por ello, voto por ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de la utilización de las expresiones “Vamos Buenos Aires” y “Sigamos avanzando juntos” en toda comunicación oficial de los actos de gobierno cualquiera sea el medio o soporte a través del cual se realice, durante el tiempo en que rija la campaña electoral (art. 3º, ley 268).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la denuncia efectuada por la Alianza Evolución a fojas 2/18 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014 y sus reformas, se publique en la web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar y se archive.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLIII - “AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 43.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Lista interna de precandidatos. Junta electoral partidaria. Oficialización de listas. Precandidatos. Prohibición de doble postulación.

.....

Expte. SAO n° 14.521/17 - 13/7/2017

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

El Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral informó —por oficio n° 526/17 librado en autos CNE 5747/2017 caratulados “Autodeterminación y Libertad –Cap.Fed. s/proclamación de candidatos elecciones primarias”— que, con fecha 7 de julio del corriente, resolvió hacer saber a la Junta Electoral del Partido Autodeterminación y Libertad que Mercedes Fernández, Miguel Ángel Yebra, Luis Daniel Bustos, Jorge Manuel de la Cera y Martín Roberto Paladino deberían optar por su participación en la nómina para precandidatos/as a diputados nacionales o a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que figuraban en ambas categorías.

En el oficio de mención se acompañó también la constancia (boleta certificada presentada por la agrupación política obrante a fs. 45) que da cuenta de que el apoderado partidario comunicó la exclusión de la lista para cargos locales de Mercedes Fernández (precandidata titular 10) de Martín Roberto Paladino (precandidato suplente n° 6) y de Miguel Angel Yebrá (precandidato suplente n° 10) y efectuó un reordenamiento.

CONSIDERANDO:

Con las constancias acompañadas se advierte que el partido Autodeterminación y Libertad —a fin de cumplimentar lo ordenado por el Juzgado Federal n° 1— excluyó a Mercedes Fernández, Martín Roberto Paladino y Miguel Angel Yebrá de la lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017 oficializada por la Junta Electoral Partidaria (fs. 22/30) y admitida por el Tribunal mediante la resolución de fecha 30/6/2017 (fs. 38/40).

Asimismo efectuó un reordenamiento de la lista.

La lista así adecuada cumple con el cupo establecido en el art. 37 del anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Modificar* la lista “Que los pueblos manden” de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017, comunicada por la Junta Electoral del partido Autodeterminación y Libertad y admitida por resolución del 30/3/2017 por la que, como Anexo integra la presente.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

*Agrupación Política Autodeterminación y Libertad Lista QUE LOS PUEBLOS MANDEN
Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 13/8/2017*

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30366851	F
2	SALLUSTIO	SERGIO ADRIAN	28863717	M
3	BLANCHARD	LUIS SEBASTIAN	31724249	M
4	CARRERAMANDALUNIS	LUZ	37904967	F
5	AXELIRUD	PABLO DANIEL ALBERTO	36401852	M
6	IACOBACCI	MARIANO NICOLAS	30888013	M
7	COSTAS	CAMILA	36946108	F
8	CANTILLO LABANDA	MATIAS	38069996	M

9	ALTSCHULER	IVAN	34400537	M
10	PANTANO	MARIA PAULA	28081242	F
11	VILARDO	CLAUDIO HERNAN	31804855	M
12	MOZETIC	IGNACIO	39065806	M
13	ALMEIDA	AGUSTINA DANIELA	35727474	F
14	PARRA	ADRIANO ANDRES	24941030	M
15	ZAPICO	GONZALO JAVIER	23956628	M
16	FRONZA	LUCIA INES	37376725	F
17	ROYO	LEANDRO DANIEL	26157178	M
18	VAZQUEZ	FERNANDO	23352449	M
19	WILCKE	PAOLA VICTORIA	21765175	F
20	KIEL	RAMIRO	38050995	M
21	GONZALEZ	MATIAS SERGIO	13624345	M
22	NOBLE	VERONICA ALEJANDRA	35208425	F
23	AGUIRRE	SEBASTIAN ANIBAL	31424307	M
24	KRAMER	MARCOS IGNACIO	33018540	M
25	LEMA MARTINEZ	AGUSTINA CAROLINA	35266116	F
26	FERNANDEZ	JUAN CARLOS	30494093	M
27	VIACAVA	JUAN ANDRES	38613266	M
28	PEYRAS VILLARINO	VIRGINIA FLORENCIA	36721669	F
29	ROSSO	PABLO NAHUEL	29076057	M
30	CERA	JORGE MANUEL DE LA	13773432	M

SUPLENTE

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	BENATAR	CAMILA	36896030	F
2	PALLERO	PABLO MARIO	18268593	M
3	LOUSTAUNAU	SANTIAGO MARTIN	36950159	M
4	RICHARD	ANA LORENA	28165235	F
5	SZOICHET ESCOBAR	ADRIAN ANDRES	38468836	M
6	MARTINOVICH	MARTA ELENA	5761007	F
7	BUSTOS	LUIS DANIEL	11735496	M

XLIV - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS". RESOL. 44.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Régimen de simultaneidad. Simultaneidad de elecciones. Electores y electoras extranjeros/as. Padrón electoral. Lugares de votación. Mesas de votación.

Expte. SAO nº 14.236/17 - 13/7/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. En atención a que en el día de mañana vence el plazo para la publicación del padrón definitivo de electores extranjeros y electoras extranjeras (art. 15 del Anexo I de la ley 4894 y cronograma aprobado por la Acordada electoral n° 1) corresponde ordenar su publicación en el sitio web electoral *www.eleccionesciudad.gob.ar* a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación y permitir los reclamos con el objeto de subsanar errores u omisiones (esto último hasta el día 24 de julio conforme el citado cronograma).

2. Asimismo a los fines de la distribución de dicho padrón es conveniente hacer saber a las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso que podrán retirar de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal —previa solicitud de los apoderados de las listas o de la agrupación política— un ejemplar en papel y uno en soporte digital (CD) por lista.

3. Corresponde también remitir el padrón definitivo de electores extranjeros en soporte digital (CD) y en papel a la Dirección General Electoral del GCBA, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral.

4. Por otra parte, es necesario solicitar al referido Juzgado Federal, en el marco de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración suscripto en el año 2007, la remisión del padrón definitivo de electores nacionales.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Publicar* el padrón definitivo de electores extranjeros y electoras extranjeras en el sitio web electoral *www.eleccionesciudad.gob.ar*.

2°. *Hacer saber* a las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso que podrán retirar de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal —previa solicitud de los apoderados de las listas o de la agrupación política— un ejemplar del padrón definitivo de electores extranjeros y electoras extranjeras en papel y uno en soporte digital (CD) por lista.

3°. *Remitir* el padrón electoral de extranjeros en soporte digital y en papel a la Dirección General Electoral del GCBA, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral.

4°. *Solicitar* al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral la remisión del padrón definitivo de electores nacionales.

5°. *Mandar* que se registre se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral *www.eleccionesciudad.gob.ar* y se cumpla.

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XLV - "ALIANZA EVOLUCIÓN S/DENUNCIA". RESOL. 45.

ELECTORAL. Aclaratoria (Improcedencia).

Expte. SAO n° 14.578/17 - 13/7/2017

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

La parte actora solicita al Tribunal que "aclare si la resol. 42/2017 ordena o no al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a producir" el informe individualizado en el "punto 4, último párrafo del voto del juez Lozano" (fs. 46).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En la sentencia dictada el 13/7/2017, obrante a fs. 36/42, el Tribunal resolvió, por mayoría, "Rechazar la denuncia efectuada por la Alianza Evolución a fojas 1/18 vuelta".

Toda vez que el decisorio transcrito es suficientemente claro corresponde desestimar el pedido de aclaratoria interpuesto por la alianza "Evolución" a fs. 46.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el pedido de aclaratoria interpuesto por la alianza "Evolución" a fojas 46.

2°. Mandar se registre, se notifique, se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y, oportunamente, se archive.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLVI - "PARTIDO FEDERAL S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 46.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Régimen de simultaneidad. Listas internas de precandidatos. Presentación extemporánea.

Expte. SAO n° 14.492/17 - 18/7/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Sr. Adrián Marcelo Bastianes, se presenta por derecho propio, solicitando que se "inscriban las listas presentadas para tal efecto [en el Acta de Junta Electoral

del Partido Federal de fecha 29/6/2017 obrante fs. 49/51] para los cargos que aceptamos postularnos” (fs. 94/95).

Peticiona que se “tenga por deducida la reparación de la adecuación necesaria para que pueda estar incluido en la lista de la Legislatura del Partido para las próximas elecciones Primarias del 13/8/2017, en forma urgente” (fs. 95).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 4º de la Acordada nº 1/2017.

2. De la presentación en examen puede inferirse que el peticionante pretende ser incluido en la lista “Celeste y Blanca” del Partido Federal que fue admitida por el Presidente del Tribunal en la resolución dictada el 5/7/2017 (fs. 69/71 vuelta).

En dicha resolución se admitió la oficialización efectuada por la Junta Electoral Partidaria excluyendo de la lista “Celeste y Blanca”, con sustento en el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (fs. 66/68, punto 4), al peticionante —que figuraba como precandidato titular nº 2— en razón de que había sido incorporado por la Junta en forma extemporánea.

En efecto, el plazo para la presentación de las listas internas ante las respectivas Juntas Electorales Partidaria venció el 24/6/2017 (conf. art. 19 del anexo I de la ley 4894 y cronograma aprobado por la Acordada Electoral nº 1). La Junta Electoral del Partido Federal oficializó las listas de precandidatos/as para Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires “Rojo Punzó” y “Celeste y Blanca” (fs. 33) y lo comunicó oportunamente al Tribunal el día 27 de junio del corriente año (fs. 38). El Sr. Adrián Marcelo Bastianes no figuraba en la nómina de precandidatos de ninguna de las dos listas (véase fs. 35 y 37).

La Secretaría de Asuntos Originarios intimó a la Junta Electoral del Partido Federal a que acompañara documentación y acreditara el cumplimiento de varios requisitos legales faltantes (fs. 44/45).

El apoderado de la Junta contestó las observaciones formuladas y adjuntó copia del acta de la reunión de la Junta Electoral del Partido Federal celebrada el 29 de junio pasado en la que se efectuaron reordenamientos en las listas y —por fuera de lo que se le había requerido— se agregó al Sr. Adrián Marcelo Bastianes como precandidato titular nº 2 de la lista “Celeste y Blanca” (fs. 49/51).

3. Tal como ha señalado el Tribunal en oportunidades anteriores, la presentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el informe de Secretaría en manera alguna puede modificar el contenido de las listas inicialmente presentadas (“Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos”, expte nº 8096/2011, resolución de fecha 6/6/2011). Si ello se admitiera se estaría soslayando el plazo perentorio establecido en la ley y vulnerando la igualdad entre los competidores del proceso electoral.

Tampoco la invocación genérica de derechos tales como a ser elegido o a participar en elecciones internas libres y democráticas basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el planteo intentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Rechazar el planteo formulado por Adrián Marcelo Bastianes a fojas 91/92.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017 y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLVII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS",. RESOL. 47.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Régimen de simultaneidad. Simultaneidad de elecciones. Electores y electoras extranjeros/as. Autoridades de mesa.

.....

Expte. SAO n° 14.236/17 - 19/7/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. En atención a que la organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de electores y electoras extranjeros y extranjeras corresponde a este Tribunal —conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017— resulta conveniente aprobar un instructivo para quienes se desempeñen como autoridades de dichas mesas de votación a fin de indicar el procedimiento a seguir en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13 de agosto y en las elecciones generales del 22/10/2017.

El instructivo será distribuido para su consulta durante el desarrollo de los comicios, junto con el resto de los materiales, dentro de las urnas.

2. En ese sentido, resulta conveniente requerir a la Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia del GCBA la impresión de 500 ejemplares del instructivo que deberá entregar al Tribunal antes del día 26 de julio del corriente año.

3. Finalmente, toda vez que el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral —en el marco del Convenio de Colaboración suscripto en el año 2007— se encargará de capacitar a las autoridades de las mesas de extranjeros designadas es necesario comunicar la presente resolución y, oportunamente remitir ejemplares impresos para que sean entregados a quienes concurran a los cursos

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aprobar* el instructivo para las autoridades de mesa que como Anexo integra esta resolución.

2º. *Requerir* a la Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia del GCBA la impresión de 500 ejemplares y su entrega al Tribunal antes del 26/7/2017.

3º. *Remitir* oportunamente, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral 150 ejemplares.

4º. *Mandar* que se registre, se comunique y se publique en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente.*

XLVIII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". RESOL. 48.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Simultaneidad de elecciones. Electores y electoras extranjeros/as. Mesas de votación. Boletas de sufragio.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 20/7/2017

VISTOS:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de electores y electoras extranjeros y extranjeras corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017. En ese sentido se solicitó al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA la custodia para el despliegue y repliegue de urnas y para los establecimientos de votación (fs. 384) y se dictaron las resoluciones por las que se designaron los locales donde funcionarán las 51 mesas de votación (el 8/6/2017, registro electoral n° 5/2017); se ordenó la publicación y distribución del padrón definitivo (el 13/7/2017, registro electoral n° 44/2017), y se aprobó el instructivo para las autoridades de mesa (el 19/7/2017, registro electoral n° 47/2017).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral aprobó y remitió las boletas de sufragio para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13/8/2017, informando también respecto de las apelaciones interpuestas (fs. 692/693).

2. Habida cuenta del estado del proceso electoral en curso es necesario hacer saber a las agrupaciones políticas que oficializaron listas internas de precandidatos/as a diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, admitidas por el Tribunal, que deberán presentar en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal, hasta las 11 horas

del día 4 de agosto del corriente año, la sección de la boleta aprobada correspondiente a dichos cargos, conforme el siguiente detalle:

- a) *Boletas testigo para las autoridades de las mesas de extranjeros/as*: 102 boletas por cada lista (art. 62, inc. 3º, párr. 2º del Código Electoral) que serán selladas por el Tribunal y remitidas en las urnas.
- b) *Boletas para emitir el voto en las mesas de extranjeros/as*: 51 paquetes por cada lista con las cantidades que consideren pertinentes.

3. También resulta conveniente informar que finalizado el acto electoral las urnas y sobres de actas serán trasladadas por los delegados encargados de cada uno de los establecimientos de votación, con custodia de la Policía de la Ciudad, a la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

4. Asimismo, es adecuado recordar que las listas internas de las agrupaciones políticas que participan en la elección del 13/8/2017 ejercen la función de fiscalización establecida por el art. 32 del anexo I de la ley 4894 y el Código Electoral —entre otras formas— mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Ello así, deben comunicar al Tribunal, a partir de la fecha y hasta el día 9/8/2017, la nómina de los fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as consignando nombre, apellido, número de documento y la función que desempeñarán.

5. Finalmente, es necesario hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as, se llevará a cabo el día miércoles 16 de agosto a partir de las 8 horas en la sede del Tribunal, constituyendo solo una mesa de escrutinio, razón por la cual se admitirá un único fiscal por lista interna de cada agrupación política. La designación del/la fiscal de escrutinio deberá ser comunicado al Tribunal antes de las 16 horas del día 15/8/2017.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer saber* a las agrupaciones políticas participantes en las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias que:

- a) para las mesas de electores/as extranjeros/as deberán presentar 102 boletas testigo y 51 paquetes de boletas para emitir el voto (con las cantidades que cada una considere pertinente) por cada lista oficializada y admitida por el Tribunal.
- b) el material requerido deberá presentarse en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal hasta las 11 horas del día 4 de agosto del corriente año.
- c) deben comunicar al Tribunal, a partir de la fecha y hasta el día 9/8/2017, la nómina de los/las fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as.

2º. *Hacer saber* que las urnas y sobres de actas correspondientes a las mesas de electores/as extranjeros/as serán trasladadas por los delegados encargados a la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

3º. *Hacer saber* que el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as se llevará a cabo el día miércoles 16/8/2017 a partir de las 8 horas en la sede del

Tribunal y que cada lista podrá designar un/a fiscal siempre que lo comunique antes de las 16 horas del día 15 de agosto.

4°. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

XLIX - "UNIDAD PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA".**RESOL. 49.**

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Reconocimiento de alianza electoral. Participación electoral.

Expte. SAO n° 14.499/17 - 25/7/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

Diego Martín Lualdi, en su carácter de Presidente del Partido del Trabajo y del Pueblo (conf. fs. 28/30 del expte Partido del Trabajo y del Pueblo s/personería n° 11987/15) acompaña el acta n° 13 del Congreso Extraordinario del Partido del Trabajo y del Pueblo celebrado el 22/7/2017, que ratificó la decisión de la Junta de Distrito del partido de integrar la alianza electoral "Unidad Porteña" de fecha 9/6/2017 (fs. 573/577).

La resolución de reconocimiento de la alianza "Unidad Porteña" dictada el 21/6/2017 (fs. 465/465 vta.), en su art. 1°, sujetó la incorporación del Partido del Trabajo y del Pueblo a dicha Alianza a la condición resolutoria de la comunicación al Tribunal el día 24/7/2017 de la ratificación de su Congreso

Con la documentación acompañada en tiempo oportuno, corresponde tener por cumplida la referida condición.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por cumplida* la condición fijada al Partido Trabajo y del Pueblo en la resolución de fecha 21/6/2017.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

L - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". RESOL. 50.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Régimen de simultaneidad. Simultaneidad de elecciones. Tareas electorales. Proceso electoral. Observadores electorales (Procedencia). Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 25/7/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. El Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Alejandro Amor, solicita autorización para realizar tareas de observación electoral en las elecciones del 13 de agosto y 22 de octubre del presente año, a fin de continuar la labor que el organismo viene realizando en forma ininterrumpida desde el año 2009. Acompaña el detalle de los objetivos del relevamiento, la metodología y el trabajo de campo que se desarrollará en los días de comicios. (fs. 727/736).

2. Por dec. 158/GCBA/2017 (art. 4°), el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dispuesto la sujeción del proceso electoral local al régimen de simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales que establece la ley 15.262,

Habida cuenta de ello y la competencia del Tribunal en el proceso electoral en curso —explicitada en la Acordada n° 3/2017— respecto de los 19 establecimientos designados para las 51 mesas de votación de Electores/as Extranjeros/as por Resolución de fecha 8 de junio registrada con el número 5/2017, notificada a la Defensoría el 14/6/2017 (conf. oficio obrante a fs. 71 del expte. n° 14236-1 caratulado "Elecciones año 2017. Lugares de votación para electoras extranjeras y electores extranjeros s/ Electoral. otros").

3. En ese sentido, para garantizar el normal desenvolvimiento de los comicios, es necesario que la Defensoría del Pueblo informe al Tribunal, antes del día 10/8/2017, la nómina de las personas que participarán como veedores indicando los locales de votación en los que desempeñarán sus tareas, a fin de ponerlo en conocimiento de los Delegados del Tribunal en los respectivos establecimientos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a realizar tareas de observación electoral respecto de las Mesas de Votación de Electores/as Extranjeros/as en las elecciones del 13/8/2017 y del 22/10/2017.

2°. *Hacer saber* a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires que, antes del 10 de agosto del corriente año, deberá informar la nómina de las personas que participarán como veedores, indicando los locales de votación en los que desempeñarán sus tareas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

**LI - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS". RESOL. 51.
ANEXO I. ANEXO II.**

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Régimen de simultaneidad. Simultaneidad de elecciones. Escrutinio. Actas de escrutinio. Certificados de escrutinio.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 31/7/2017

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El art. 30 del anexo I de la ley 4894 establece que “la Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría”.

2. Por su parte el dec. 376/GCBA/2014 al reglamentar dicha norma dispone que la Autoridad de Aplicación notificará a las agrupaciones políticas y listas oficializadas el modelo de acta de escrutinio aprobado.

3. Toda vez que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia la organización, ejecución y fiscalización de los comicios de electores extranjeros y electoras extranjeras (conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017), y habida cuenta del desarrollo del proceso electoral, resulta necesario aprobar los modelos de Acta y Certificado (para los fiscales de las listas participantes) de Escrutinio para dichas mesas de votación. En ese sentido, a fin de evitar confusiones en el escrutinio es conveniente respetar el orden de las listas asignado por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Aprobar* el modelo de Acta de Escrutinio que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Aprobar* el modelo de Certificado de Escrutinio que como Anexo II integra la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas y listas participantes y se publique en la web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

LII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 52.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Tareas electorales. Proceso electoral. Tribunal Superior de Justicia (Facultades). Delegados electorales (Funciones).

Expte. SAO n° 14.236/17- 9/8/2017

VISTOS:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de electores extranjeros y extranjeras corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017. En ese sentido se solicitó al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA la custodia para el despliegue y repliegue de urnas (fs. 384) y se dictaron las resoluciones por las que se designaron los locales donde funcionarán las 51 mesas de votación (el 8/6/2017, reg. elec. n° 5/2017); se ordenó la publicación y distribución del padrón definitivo (el 13/7/2017, reg. elec. n° 44/2017), y se aprobó el instructivo para las autoridades de mesa (el 19/7/2017, reg. elec. n° 47/2017).

2. En atención al estado del proceso electoral resulta necesario designar a los agentes y funcionarios del Tribunal como Delegados/as Electorales —individualizados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución— que el día 13/8/2017 tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Retirar las urnas y el material electoral de la sede del Tribunal Superior de Justicia y llevarlos —en el vehículo policial destinado a ese fin— al local de votación asignado.
- b) Entregar cada urna con sus respectivos materiales a las autoridades de mesas de extranjeros/as correspondientes, previa verificación de su identidad con el documento y el telegrama de designación.
- c) En caso de inasistencias de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier elector/a inscripto en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento.
- d) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas electorales, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita.
- e) Al finalizar el acto electoral, recibir de las autoridades de mesa la urna y el Sobre de Devolución de Actas debidamente cerrados, y el telegrama con los resultados de la mesa. Deberá entregar el telegrama al personal acreditado de la Dirección General Electoral del GCBA y a las autoridades de mesa el aviso de pago confeccionado por el Gobierno de la Ciudad.
- f) Trasportar las urnas y Sobres de Devolución de Actas en los vehículos de la Policía de la Ciudad hasta la sede del Tribunal Superior de Justicia.

3. Es importante destacar que las funciones encomendadas a los/as delegados/as tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

4. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso, conducen a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Designar* a los agentes y funcionarios del Tribunal que se detallan en el Anexo I como Delegados/as Electorales en los comicios de extranjeros y extranjeras el día 13/8/2017, con las funciones descriptas en el considerando número 2.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comunique a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente.*

ANEXO

Designación del personal para elecciones PASO

—Locales de votación—

<i>Comuna</i>	<i>Establecimientos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Mesas</i>	<i>Personal locales de votacion</i>
1	Poder Judicial Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Av. Pte. Roque Sáenz Peña 636	9001. 9002 -9003 -	Rinaldi, Carolina L. Villela, Mauro
1	Escuela n° 27 "Dean Funes"	Defensa 1431	9004. 9005	Ripamonti, Alejandra Yonashiro, Lucas Gastón
2	Sede comunal n° 2	Pres. José E. Uriburu 1022	9006. 9007	Llorente, Sara Méndez Trongé, Martín Pautti, Agustina
3	Sede comunal n° 3	Junín 521	9008-9009	Loglen, Lisandro Varela, Nicolás Hernán
3	Subsede comunal n° 3	Sarandí 1273	9010-9011	Levinis, Pablo Quiros, Agustina
4	Escuela n° 25 Marcos Paz	Av. Amancio Alcorta 2502	9012-9013-9014-9015-9016	Courty, Mariana Escudero, Florencia Ferreiro, Verónica Fodor, Sandra
5	Sede Comunal n° 5	Carlos Calvo 3307	9017-9018-9019	Argañaraz, Verónica González Gil, Alejo Meza Tatiana (A) Raverta Giannina Sofía (A)
6	Sede Comunal n° 6	Patricias Argentinas 277	9020-9021	Burocco, Alejandro Laterza, María Gabriela

7	Sede Comunal n° 7	Av. Rivadavia 7202	9022-9023-9024	Ferraro, Pedro Doglioli, Marina
7	Colegio Numen	Terrero 70	9025-9026-9027-9028	Benarroch, Marina Benítez, Alan
8	Sede Comunal n° 8	Av. Roca 5252	9029-9030-9031-9032-9033	Alurralde, Marina Pilar Pérez Rodríguez, Nicolás D. Galarraga, Karina (A) Hirschhorn, Natalia (A) Krawchik, Andrea (A)
8	Escuela n° 20 Distrito Escolar 19	Martínez Castro 3061	9034-9035	Pasarín, Sebastián Nahuel Varela, Vanina
9	Sede Comunal n° 9	Timoteo Gordillo 2212	9036-9037-9038-9039	Martínez, Fernando Javier Castro, Nadia
10	Sede Comunal n° 10	Bacacay 3968	9040-9041-9042	Rodríguez Pacin, Santiago Anzuinelli, María
11	Sede Comunal n° 11	Ricardo Gutiérrez 3254	9043-9044	Acerbo, Mariana Gallo, Luis Pablo
12	Sede Comunal n° 12	Holmberg 2548	9045	Alter, Marilina Argento, María Victoria
13	Sede Comunal n° 13	Av. Cabildo 3067	9046-9047	Busellini, Gabriela Cohen, Beatriz Norma
14	Sede Comunal n° 14	Beruti 3325	9048-9049	D'altilia, Luciana Rebaudi, Ignacio Leónidas
15	Sede Comunal n° 15	Av. Córdoba 5690	9050-9051	Munk, Pablo Ascolese, Rocío

LIII - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 7.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Proceso electoral. Tribunal Superior de Justicia (Facultades). Electores y electoras extranjeros/as. Escrutinio definitivo.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 16/8/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de agosto de 2017, se reúnen en Acuerdo el Presidente, Luis F. Lozano, la vicepresidente, Ana María Conde y los jueces y juezas José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

1. En el día de la fecha el Tribunal realizó, en su sede, el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as de la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria (PASO) celebrada el día 13/8/2017, conforme lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución de fecha 20/7/2017 (registrada bajo el n° 48/2017). En su transcurso, fue verificada la documentación de las mesas conforme a lo previsto en el art. 112 y concordantes del Código Electoral, y fueron resueltas las controversias relativas a los votos impugnados y a los recurridos (conf. acta obrante a fs. 2 de los autos “Escrutinio definitivo Elecciones PASO 2017 s/electoral – otros”, expte. n° 14681/2017).

2. Los datos han sido volcados en el sistema informático provisto por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal —conforme se detalla en las planillas obrantes a fs. 3/69 del citado expediente— que ha efectuado las operaciones aritméticas y totalizado los resultados que se consignan en el anexo de esta Acordada.

Sin perjuicio de la publicación del escrutinio mesa por mesa en la web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar, es necesario comunicar por cédula la presente Acordada a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas participantes quienes, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación, podrán formular las protestas que autoriza el art. 121 del Código Electoral.

3. Asimismo resulta conveniente hacer saber a las agrupaciones políticas que, una vez que la Justicia Nacional Electoral comunique el resultado del escrutinio definitivo correspondiente a los electores nacionales (conf. lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017), el Tribunal determinará las listas que podrán participar en las elecciones del 22/10/2017 (conf. art. 40 del anexo I de la ley 4894) a fin de que las Juntas Electorales Partidarias efectúen el registro y la oficialización de los/as candidatos/as proclamados en las PASO y notifiquen la integración definitiva en los términos del art. 38 del anexo I de la ley 4894, antes del día 2/9/2017 (art. 60 del Código Electoral).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Dar* por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria celebrada el 13/8/2017, cuyos resultados obran en el Anexo que integra la presente acordada.

2°. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y se notifique personalmente o por cédula a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas participantes, quienes tendrán el plazo de 48 horas para formular las protestas que autoriza el art. 121 del Código Electoral.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Anexo

Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

Escrutinio Definitivo Extranjeros

Total Inscriptos: 16422 Cantidad de mesas: 51

Votos Emitidos: 4026 Porcentaje de Votantes: 24,52% Votos Válidos: 3964

N°	Partido	Lista	Votos
8	FEDERAL	CELESTE Y BLANCA	11
22	HUMANISTA	NARANJA	29
79	PARTIDO RENOVADOR FEDERAL	UNIDAD FEDERAL	21
806	SUR EN MARCHA	UNIDAD	21
179	ACCIÓN CIUDADANA	DRAGON	19
184	PARTIDO SOCIALISTA AUTÉNTICO	HONESTIDAD Y PARTICIPACIÓN	20
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	QUE LOS PUEBLOS MANDEN	38

262	EL MOVIMIENTO	SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA	4
		SER	3
327	BANDERA VECINAL	LEALTAD	22
		LISTA A. UNIDAD CIUDADANA	1524
501	UNIDAD PORTEÑA	LISTA B. AHORA BUENOS AIRES	179
		LISTA C – HONESTIDAD Y CORAJE	75
502	VAMOS JUNTOS	SEGUIMOS CON EL CAMBIO	811
503	EVOLUCIÓN	SUMAR MAS	307
504	IZQUIERDA AL FRENTE POR EL SOCIALISMO	UNIDAD DE LA IZQUIERDA	64
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	1 ROJA	230
506	CONVOCATORIA ABIERTA POR BUENOS AIRES	LISTA A. POPULAR Y SOCIALISTA	67
		LISTA B. LA DIGNIDAD. IP	365
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	1 PAÍS	120
		VOTOS EN BLANCO	34
		VOTOS NULOS	62
		TOTAL VOTOS EMITIDOS	4026

LIV - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS”. ACORDADA ELECTORAL Nº 8.

ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Proceso electoral. Tribunal Superior de Justicia (Facultades). Validez de la elección.

Expte. SAO nº 14.236/17 - 28/8/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2017, se reúnen en Acuerdo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis F. Lozano, la vicepresidente, Ana María Conde, la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez José O. Casás, y

CONSIDERAN:

1. Por Acordada Electoral nº 7/2017 se dio por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as y se notificó el resultado a las agrupaciones políticas participantes (cédulas obrantes a fs. 76/91 de los autos “Escrutinio definitivo Elecciones PASO 2017”).

En atención a que se encuentra vencido el plazo de 48 horas otorgado para efectuar reclamos en los términos del art. 121 del Código Electoral y no se ha presentado observación alguna corresponde declarar válidos los comicios de extranjeros de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 13/8/2017.

2. Por su parte, el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal comunicó los resultados del escrutinio definitivo de los comicios del 13 de agosto del corriente año, que incluyen los guarismos correspondientes a electores nacionales, a los electores privados de libertad y a los extranjeros comunicados oportunamente por este Tribunal respecto de la categoría Legisladores de la Ciudad e informó que no han merecido observaciones.

Habida cuenta de los porcentajes obtenidos y del piso electoral del 1,5% establecido en el art. 40 del anexo I de la ley 4894 y su dec. regl. 376/GCBA/2014, el Tribunal debe determinar y publicar las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios y pueden participar en las elecciones generales del 22/10/2017.

3. En ese sentido es conveniente recordar que las Juntas Electorales Partidarias de esas agrupaciones deben conformar las respectivas listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad, mediante el sistema informático (SIEL) aprobado por la Acordada Electoral 4 y notificarla a los candidatos/as electos y a este Tribunal (conforme lo dispuesto por los arts. 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894).

Finalmente, resulta necesario señalar que el plazo para la comunicación al Tribunal vence el día 2/9/2017 a la hora 24 (art. 60 del Código Electoral).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Declarar* la validez del escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as de las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 13/8/2017.

2°. *Declarar* que pueden participar en las elecciones generales del 22/10/2017, para la categoría de Legisladores, las agrupaciones políticas que se indican en el anexo que integra la presente.

3°. *Establecer* que el plazo para que las Juntas Electorales Partidarias notifiquen al Tribunal las listas definitivas de candidatos/as electos *vence el 2/9/2017 a la hora 24*.

4°. *Mandar* que se registre, se informe a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la acordada por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

ANEXO

Agrupaciones políticas en condiciones de participar en las elecciones generales del 22/10/2017

Categoría: Candidatos a Diputados/as Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

187 AUTODETERMINACION Y LIBERTAD

501 Alianza UNIDAD PORTEÑA

502 Alianza VAMOS JUNTOS

503 Alianza EVOLUCION

505 Alianza FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES

507 Alianza AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR

LV - "EVOLUCIÓN S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA S/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 55.

ELECTORAL. Elecciones generales. Alianzas electorales. Listas de candidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.508/17 - 7/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral de la alianza "Evolución" resolvió proclamar la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre y lo comunicó al Tribunal (fs. 184/189).

CONSIDERANDO:

La agrupación política "Evolución" está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8.

El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal, obrante a fs.231/231 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final de la alianza electoral transitoria "Evolución" comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, 9° de la ley 269, y 9° *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria "Evolución" para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Alianza Evolución

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	PEREZ VOLPIN	DEBORA	18598663	F
2	NOSIGLIA	JUAN FRANCISCO	27535938	M
3	GORBEA	MARIA INES	24445418	F
4	ARCE	HERNAN ARIEL	29535989	M
5	HALPERIN	LEANDRO ERNESTO	21731753	M
6	BONELLI	BARBARA	34321330	F
7	MASTRONICOLA	SERGIO ADRIAN	20636807	M
8	ASINELLI	CHRISTIAN GONZALO	24962663	M
9	GOMEZ	VERONICA MARIA	22757025	F
10	OTERO	BRUNO ARIEL	32592961	M
11	ALVAREZ	MARIA VICTORIA	35255257	F
12	GUEVARA	RODRIGO	29867201	M
13	SANCHEZ MARTINEZ	MARTIN ARIEL	31763913	M
14	SUPPA	MARIANA CINTIA	25184334	F
15	GOMEZ	ARACELI CRISTINA	31952638	F
16	BENZAQUEN	EFRAIN	23925517	M
17	GONZALEZ	LEANDRO JOAQUIN	37376272	M
18	LURIAUD	LORENA CARLA	26405646	F
19	PLAZA	CARLOS ADRIAN	33238358	M
20	ALARCON	MARIO ROBERTO	24572211	M
21	SANTILLAN	BERTA	27506628	F
22	BONIFACIO	MARIANO	33539927	M
23	FRANCISCO	CESAR GONZALO	32636943	M
24	VAZQUEZ	CAROLINA MARIA AN- GELICA	27729248	F
25	CHAS	GUILLERMO PATRICIO	35263877	M
26	DAVID	SANTIAGO	34767206	M
27	CHRISTOPH	ELIANA RUTH	23439389	F
28	UBERTAZZI	JUAN IGNACIO	35358162	M
29	NORBIS	ESTELA BEATRIZ	5594790	F
30	GARCIA ARECHA	JOSE MARIA	4423243	M

SUPLENTE

<i>N° de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	MARATEA	LEANDRO MATIAS	25641622	M
2	SATRIANO	FABIANA NOEMI	18214817	F
3	GAITAN	LEOPOLDO LUCAS	36919351	M

4	SALIERNO	FEDERICO MARTIN	27860515	M
5	GRIMOLDI ACOSTA	CAROLINA ALEJANDRA	27387021	F
6	AGUERO	CESAR LUIS	28097959	M
7	SANCHEZ LOPEZ	ROBERTO NICOLAS	34304524	M
8	SANTOS	MARIELA ROXANA	21363178	F
9	PANO	CARLOS OSCAR	4548190	M
10	VEGA	MARCELA VIVIANA	16525494	F

LVI - “VAMOS JUNTOS S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 56.

ELECTORAL. Elecciones generales. Alianzas electorales. Listas de candidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.501/17 - 7/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral de la alianza “Vamos Juntos” comunicó al Tribunal la proclamación de la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre (fs. 190/193).

CONSIDERANDO:

La agrupación política está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8.

El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal, obrante a fs. 235/235 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final de la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza “Vamos Juntos” se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, 9° de la ley 269, y 9° *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Vamos Juntos” para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Alianza Vamos Juntos

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FREIRE	ANDY	22549351	M
2	FORCHIERI	AGUSTIN	28863199	M
3	ROLDAN MENDEZ	VICTORIA INES	32123972	F
4	REYES	HERNAN LEANDRO	29246863	M
5	ROMERO	CLAUDIO ARIEL	16554640	M
6	MICHIELOTTO	PAOLA VANESA	24417041	F
7	ALVAREZ PALMA	ARIEL ANIBAL	27044122	M
8	CINGOLANI	CLAUDIO GABRIEL	23276665	M
9	MENDEZ	MARIA SOL	33150424	F
10	SUAREZ	GUILLERMO PABLO	21150860	M
11	BLANCHETIERE	GASTON JORGE	21142670	M
12	GONZALEZ ESTEVARENA	MARIA LUISA	12799523	F
13	GONZALEZ HEREDIA	GUILLERMO MARTIN	22825030	M
14	GARCIA DE AURTENCHE	CRISTINA VENTURA	28168384	F
15	APREDA	HECTOR JORGE	11134123	M
16	FERRERO	MARIA CECILIA	24907182	F
17	STRAFACE	GONZALO MARTIN	26553811	M
18	CALDERON	OCTAVIO	22736250	M
19	PEÑA	MARIA CELESTE	31659760	F
20	MORAN	RODRIGO MATIAS	33665769	M
21	PENAYO	ESTEBAN ANGEL	25770981	M
22	PARRY	MARIA INES	26518312	F
23	BARONE	CAROLINA	32500780	F
24	RAPOSO VARELA	BENIGNO EMILIO	14195571	M
25	BOUSQUET	ANDRES MARIANO	28032686	M
26	GIARRUSSO	ROSANA KARINA	21834858	F
27	TRABOULSI	CARLOS LIONEL	13773406	M
28	SCAUZILLO	PAULA VALERIA	26262617	F

29	CASERES	PATRICIA ALEJANDRA	23454777	F
30	LAGEZE	JUAN ANDRES	18314198	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo</i>
1	GARCIA LAGO	PABLO GERARDO	20349951	M
2	FUHR CARREÑO	MICAELA FLORENCIA	36846030	F
3	FRICK	ROBERTO PABLO	32897465	M
4	FERNANDEZ FELLINI	GASTON EDUARDO	24043547	M
5	MATEOS	CAMILA ALEJANDRA	39267027	F
6	ASTORGA QUINTANA	MATIAS	34098617	M
7	BENAVIDEZ	WALTER GASTON	38883440	M
8	MALDONADO MENDOZA	MERARI NOEMI	47316070	F
9	GALLEGOS	AGUSTIN DANIEL	38321521	M
10	CORREA	WALTER OMAR	27283567	M

LVII - "AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 57.

ELECTORAL. Elecciones generales. Agrupaciones políticas. Listas de candidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.521/17 - 7/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral del partido "Autodeterminación y Libertad" comunicó al Tribunal la proclamación de la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre (fs. 61/66).

CONSIDERANDO:

La agrupación política está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8.

El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal, obrante a fs.105/105 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final del partido "Autodeterminación y Libertad" comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el partido "Autodeterminación y Libertad" se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con

lo establecido en los arts. 69 párr. 3º, 70 y 72 de la CCABA, 9º de la ley 269, y 9º *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral nº 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el partido “Autodeterminación y Libertad” para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada nº 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Partido Autodeterminación y Libertad

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

Nº de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30366851	F
2	SALLUSTIO	SERGIO ADRIAN	28863717	M
3	BLANCHARD	LUIS SEBASTIAN	31724249	M
4	CARRERAMANDALUNIS	LUZ	37904967	F
5	AXELIRUD	PABLO DANIEL ALBERTO	36401852	M
6	IACOBACCI	MARIANO NICOLAS	30888013	M
7	COSTAS	CAMILA	36946108	F
8	CANTILO LABANDA	MATIAS	38069996	M
9	ALTSCHULER	IVAN	34400537	M
10	PANTANO	MARIA PAULA	28081242	F
11	VILARDO	CLAUDIO HERNAN	31804855	M
12	MOZETIC	IGNACIO	39065806	M
13	ALMEIDA	AGUSTINA DANIELA	35727474	F
14	PARRA	ADRIANO ANDRES	24941030	M
15	ZAPICO	GONZALO JAVIER	23956628	M
16	FRONZA	LUCIA INES	37376725	F
17	ROYO	LEANDRO DANIEL	26157178	M
18	VAZQUEZ	FERNANDO	23352449	M
19	WILCKE	PAOLA VICTORIA	21765175	F

20	KIEL	RAMIRO	38050995	M
21	GONZALEZ	MATIAS SERGIO	13624345	M
22	NOBLE	VERONICA ALEJANDRA	35208425	F
23	AGUIRRE	SEBASTIAN ANIBAL	31424307	M
24	KRAMER	MARCOS IGNACIO	33018540	M
25	LEMA MARTINEZ	AGUSTINA CAROLINA	35266116	F
26	FERNANDEZ	JUAN CARLOS	30494093	M
27	VIACAVA	JUAN ANDRES	38613266	M
28	PEYRAS VILLARINO	VIRGINIA FLORENCIA	36721669	F
29	ROSSO	PABLO NAHUEL	29076057	M
30	DE LA CERA	JORGE MANUEL	13773432	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	BENATAR	CAMILA	36896030	F
2	PALLERO	PABLO MARIO	18268593	M
3	LOUSTAUNAU	SANTIAGO MARTIN	36950159	M
4	RICHARD	ANA LORENA	28165235	F
5	SZOICHET ESCOBAR	ADRIAN ANDRES	38468836	M
6	MARTINOVICH	MARTA ELENA	5761007	F
7	BUSTOS	LUIS DANIEL	11735496	M

LVIII - “FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 58.

ELECTORAL. Elecciones generales. Alianzas electorales. Listas de candidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO n° 14.515/17 - 7/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral de la alianza “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” comunicó al Tribunal la proclamación de la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre (fs. 189/195).

CONSIDERANDO:

La agrupación política “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8.

El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 237/237 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza “Frente de izquierda y de los trabajadores” se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3º, 70 y 72 de la CCABA, 9º de la ley 269, y 9º *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

Nº de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	BREGMAN	MYRIAM	22600553	F
2	SOLANO	GABRIEL	23992930	M
3	NUÑEZ	NICOLAS	32311170	M
4	LASTRA	ANA LAURA	20497739	F
5	MARTIN	AMANDA	28728009	F
6	ALMEIDA	PABLO	23377078	M
7	ARIAS	MARILINA	31492576	F
8	PALETTI	CHRISTIAN	25370968	M
9	MENDIETA	MERCEDES DE	32737299	F
10	DEZA	LEONEL IVAN	33443195	M
11	DOTTI	MARIA “TANGO”	28078012	F
12	LENTA	MALENA	28830511	F

13	PUY	FEDERICO RAUL	30592659	M
14	EIBUSZYC	PABLO	25376792	M
15	CAPANO	NATALIA	23670270	F
16	ACEVEDO	BARBARA IVONNE	29076646	F
17	SCHOFRIN	RUBEN	11293799	M
18	BARBAS	PILAR	38625331	F
19	BACH	PAULA	18208343	F
20	BARRACO	ANGEL EMILIO	8274376	M
21	ALMEIDA	MARCELA	21093925	F
22	HAMILTON	BRENDA	38880372	F
23	PACHAME	JORGE ALFREDO	12082201	M
24	ROSSI	NATALIA	27114881	F
25	BRAT	MARTIN	29371398	M
26	PALMADA	LUNA MORA	35067614	F
27	VARELA	PAULA	23126203	F
28	VIDAL	RODOLFO "CACHO"	14095741	M
29	GOMEZ LOPEZ	NATALIA SOLEDAD	36846383	F
30	GARCIA	JULIANA	23782009	F

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	SUAREZ	ADAN JESUS	28377376	M
2	VILADRICH	ABRIL CONSTANZA	41710751	F
3	RIVEROS	CRISTIAN	28672006	M
4	SEGURA	JUAN PABLO	34874410	M
5	BOSSIO	JULIANA	34975682	F
6	VALLEJOS	ANDREA	20537061	F
7	TORO	JOSE EDUARDO	30287647	M
8	VICEIRO	EDUARDO LUIS	28325055	M
9	SOROKA	GABRIELA	21981870	F
10	NAVARRO PALACIOS	ALICIA	18759082	F

LIX - "AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA S/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS". RESOL. 59.

ELECTORAL. Elecciones generales. Alianzas electorales. Listas de candidatos. Oficialización de listas.

Expte. SAO nº 14.517/17 - 7/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral de la alianza “Avancemos hacia 1 País Mejor” comunicó al Tribunal la proclamación de la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre (fs. 107/109).

CONSIDERANDO:

La agrupación política “Avancemos hacia 1 País Mejor” está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8. El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 155/155 vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final de la alianza “Avancemos hacia 1 País Mejor” comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Avancemos hacia 1 País Mejor” se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, 9° de la ley 269, y 9° *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Avancemos hacia 1 País Mejor” para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	ABREVAYA	SERGIO FERNANDO	16823729	M
2	GONZALEZ VELASCO	LAURA	20350496	F

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

5076

3	GENTILINI	JAVIER ALBERTO	16496362	M
4	TUFARO	JUAN JOSE	16766862	M
5	PALAZZO CAPUTO	KARINA GISELA	21094537	F
6	LUDUEÑA	JOSE LUIS	14822306	M
7	BAIGORRIA	ROBERTO HUGO	16839954	M
8	GONZALEZ	FERNANDA ERIKA	25914131	F
9	SARLO	PABLO HECTOR	22120938	M
10	MELGAREJO	HUGO JOSE	11122026	M
11	FRIGERI LOPEZ	MONICA SARA	14121289	F
12	MALNERO	CEFERINO ALBERTO	23361729	M
13	GAGLIO	CAROLINA JOSEFA	13991104	F
14	VIVANCO	ALBERTO EDGARDO	21718431	M
15	RITACCO	NICOLAS AGUSTIN	37841240	M
16	QUADRETTE	SILVANA AMALIA	17630917	F
17	CERVANTES	NORA ALEJANDRA	30139565	F
18	BICHARA	JOSE LUIS	18130373	M
19	MARCOS	VIVIANA INES	12668406	F
20	CORDOBA	WALTER ARIEL	31685491	M
21	AURELLIO	GILDA AMALIA	21873725	F
22	CORDERO	MARIA ANAHI	13003295	F
23	GALFRASCOLI	CARLOS BRUNO	16489727	M
24	CIRIGLIANO	ALBERTO HORACIO	12497430	M
25	CATINARI	VERONICA MERCEDES	21759442	F
26	CASTILLO	IRMA CELESTINA	16991395	F
27	CAFERATTA	JORGE ANIBAL	10147795	M
28	JAIMEZ	MARIA LOURDES	25946727	F
29	ROMERO FISCHER	JULIAN EMILIANO	29636453	M
30	LOPEZ	CHRISTIAN DANIEL	31652211	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	AGARIE	MARIA PAULA	25226715	F
2	ANSELMINO	ELDA GRACIELA	13862123	F
3	GARCIA	RODRIGO EZEQUIEL	29950276	M
4	CUERVO	LEANDRO CESAR	30924645	M
5	ARROYO	MARIA DE LOS ANGELES	30742052	F
6	SAMPEDRO	JORGE LEONEL	30023229	M
7	GLINIECKI	HERNAN EDUARDO	18279675	M
8	DANIELLI	NORA PAOLA	23508229	F
9	JESUS	MAURO MAXIMILIANO E D	22046331	M
10	MOREIRA GUTIERREZ	DANTE LUIS	27257769	M

LX - “UNIDAD PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”. RESOL. 60.**ELECTORAL. Elecciones generales. Alianzas electorales. Listas de candidatos. Oficialización de listas.****Expte. SAO n° 14.499/17 - 7/9/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe

RESULTA:

La Junta Electoral de la alianza “Unidad Porteña” comunicó al Tribunal la proclamación de la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales a realizarse el próximo 22 de octubre (fs. 587/591).

CONSIDERANDO:

La agrupación política “Unidad Porteña” está habilitada para participar en las elecciones generales del 22/10/2017 de conformidad con lo dispuesto en la Acordada Electoral n° 8.

El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal, obrante a fs. 632/632vuelta da cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista final de la alianza “Unidad Porteña” comunicada al Tribunal en los términos de los arts. 34, 36, 37 y 38 del anexo I de la ley 4894.

Las personas postuladas como candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” se encuentran habilitadas para ser postuladas a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 párr. 3°, 70 y 72 de la CCABA, 9° de la ley 269, y 9° *in fine* del Anexo I de la ley 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la alianza electoral transitoria “Unidad Porteña” para los comicios generales del 22/10/2017, que como Anexo integra esta resolución.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, se comunique a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad, al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO

Alianza Unidad Porteña

Lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Elección del 22/10/2017

TITULARES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	RECALDE	MARIANO	22675544	M
2	MUIÑOS	MARIA ROSA	18586255	F
3	MONTENEGRO	HILDA VICTORIA	25142481	F
4	SANTORO	LEANDRO JORGE	24997995	M
5	ROBERTO	SANTIAGO LUIS	22813077	M
6	POKOIK GARCIA	LORENA IRIS	23205010	F
7	VALDES	JUAN MANUEL	33259515	M
8	BRANDARIZ	CAROLINA	29542629	F
9	TIESSO	MARIA MAGDALENA	34000800	F
10	BISARO	EMILIANO ERNESTO	25096428	M
11	MARTINO	ALDANA	37988364	F
12	PETRACCA	AYELEN MARIELA	35184643	F
13	RILO	DAMIAN GUSTAVO	22110093	M
14	FRAGA	ONDINA BEATRIZ	20231620	F
15	SILVA ECHEVARRIA	BRAULIO	28505527	M
16	DULBECCO	PALOMA	37417328	F
17	BIELLI	MARIA	33267423	F
18	SICILIANO	DANIEL ROBERTO	11734924	M
19	IBARRA	PABLO NICOLAS	34230826	M
20	VIEYRA	MARIANA BEATRIZ	29192345	F
21	HOFELE	JULIAN	35062917	M
22	GUARIDO	JULIO CESAR	10687847	M
23	TROPEANO	FLORENCIA VERONICA	17635178	F
24	D ESTEFANO	JAVIER MARTIN	35970718	M
25	AGUILAR	LUIS MARCELO FIDEL	17153854	M
26	GARCIA	LIDIA DOROTEA	3865694	F
27	OTERO	ALEJANDRO ADRIAN	14301374	M
28	EGUIA	JOSE IGNACIO	31835109	M
29	SALAMA	CYNTHIA VERONICA	23669423	F
30	MONTES	EDUARDO FRANCISCO	22926590	M

SUPLENTES

<i>Nº de Orden</i>	<i>Apellido/s</i>	<i>Nombre/s</i>	<i>DNI</i>	<i>Sexo (M o F)</i>
1	PEÑA	MILCIADES FLOREAL ARTURO	16493503	M
2	GONZALEZ	HEBE SOFIA LUCIANA	28042833	F
3	PEREZ	GERMAN LEONARDO	26721485	M

4	MOBILI	PABLO	35324840	M
5	STELLA	MARIA CRISTINA	11955830	F
6	GONZALEZ	ANDRES DOMINGO	12713953	M
7	AGUILAR	MARIA DEL VALLE	29318348	F
8	SIMIELE	JULIAN	38601872	M
9	REVELLI	MONICA BEATRIZ	13132494	F

LXI - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 61.

**ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Autoridades de mesa.
Vituallas. Dirección General Electoral.**

Expte. SAO n° 14.236/17 - 12/9/2017

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. En atención a la extensión de la jornada electoral en la cual las autoridades de mesas de extranjeros/as y los delegados judiciales del Tribunal prestan funciones desde horas tempranas y hasta la conclusión del acto y a los fines de no interferir en el desarrollo de las tareas esenciales a ellos encomendadas; es menester solicitar a la Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la provisión y distribución de vituallas en los establecimientos de votación de extranjeros/as designados por Resolución de fecha 8/6/2017 (registrada con el n° 5/2017) el día 22/10/2017.

2. A tal efecto es conveniente recordar que para la elección general el Tribunal ha dispuesto, como ha acontecido en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del pasado 13 de agosto, la designación de tres autoridades por mesa de votación y dos delegados/as por local de votación, lo que hace un total de 191 personas afectadas al proceso electoral a cargo de este Tribunal fuera de su sede.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Solicitar* a la Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la provisión y distribución de vituallas para las autoridades de mesa y delegados judiciales afectados al proceso electoral del 22 de octubre del corriente.

2°. *Disponer* que la Secretaría en Asuntos Originarios acuerde los detalles de implementación con el citado organismo.

3°. *Mandar* que se registre, se oficie y se publique en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

**LXII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". RESOL. 62.
ANEXO I. ANEXO II**

ELECTORAL. Elecciones generales. Escrutinio. Actas de escrutinio. Certificados de escrutinio.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 15/9/2017

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Toda vez que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia la organización, ejecución y fiscalización de los comicios de electores extranjeros y electoras extranjeras (conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017), y habida cuenta del desarrollo del proceso electoral, resulta necesario aprobar los modelos de Acta y Certificado de Escrutinio para las elecciones generales del día 22 de octubre del corriente, a fin de ser remitidas a las correspondientes mesas de votación con el resto del material electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Aprobar* el modelo de Acta de Escrutinio que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. Aprobar el modelo de Certificado de Escrutinio que como Anexo II integra la presente resolución.

3°. Mandar que se registre publique en la web electoral del Tribunal (*www.eleccionesciudad.gob.ar*).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

LXIII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 63.

ELECTORAL. Elecciones generales. Electores y electoras extranjeros/as. Padrón electoral.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 19/9/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. En atención a las competencias del Tribunal que se detallaron en la Acordada Electoral n° 3 y el cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1 corresponde ordenar que, el día 22 de septiembre, se publique el padrón definitivo de electores extranjeros y electoras extranjeras que se utilizará en las elecciones generales del 22 de

octubre del corriente año (conf. lo dispuesto a fs. 920) en el sitio web electoral *www.eleccionesciudad.gob.ar*, a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación (conf. Resolución de fecha 8/6/2017 registrada bajo el n° 5/2017).

2. Asimismo a los fines de la distribución de dicho padrón es conveniente hacer saber a las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso que a partir del 22/9/2017 podrán retirar de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal —de lunes a viernes en el horario de 9 a 15— dos ejemplares en papel y uno en soporte digital (CD) por agrupación.

3. Corresponde también remitir el padrón definitivo de extranjeros/as en soporte digital (CD) y en papel a la Dirección General Electoral del GCBA, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral.

4. Por otra parte, es necesario solicitar al referido Juzgado Federal, en el marco de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración suscripto en el año 2007, la información sobre el número total de electores nacionales y la remisión del padrón definitivo correspondiente a las elecciones generales del 22/10/2017.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 3° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

la Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Publicar el 22/9/2017 el padrón definitivo de electores extranjeros y electoras extranjeras en el sitio web electoral del Tribunal *www.eleccionesciudad.gob.ar*.*

2°. *Hacer saber a las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso que a partir del 22/9/2017 podrán retirar de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal dos ejemplares en papel y uno en soporte digital (CD) por agrupación.*

3°. *Remitir el padrón electoral de extranjeros en soporte digital y en papel a la Dirección General Electoral del GCBA, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral.*

4°. *Solicitar al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral la información sobre el número total de electores nacionales y la remisión del padrón definitivo correspondiente a las elecciones generales del 22/10/2017.*

5°. *Mandar que se registre se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral *www.eleccionesciudad.gob.ar* y se cumpla.*

Fdo.: *Ana María Conde, vicepresidente*

LXIV - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 64

ELECTORAL. Elecciones generales. Padrón electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Cámara Nacional Electoral.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 25/9/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. Por Acordada Electoral n° 5/2017 el Tribunal resolvió instrumentar la forma de emisión del sufragio, en los comicios del día 13 de agosto y 22/10/2017, de los electores detenidos preventivamente en establecimientos carcelarios con el procedimiento establecido en el dec. 1291-PEN-2006.

2. En ese sentido y en atención al avance del proceso electoral en curso resulta necesario remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente el voto para la categoría de candidatos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el referido decreto, en las elecciones generales del 22/10/2017.

3. Asimismo, habida cuenta de que el art. 10 de dicha norma encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme, es preciso informarle la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enviando a tal fin, copia certificada de las Resoluciones que oficializaron las listas participantes (resol. 55 a 60 inclusive).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 3° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

la Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Librar oficio* a la Cámara Nacional Electoral a fin de remitir el padrón electoral de extranjeros y extranjeras en soporte digital y copias certificadas de las resoluciones de oficialización de las listas candidatos/as a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones generales del 22/10/2017.

2°. *Mandar* que se cumpla, se registre y se publique en la web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Ana María Conde, vicepresidente*

LXV - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 65**ELECTORAL. Elecciones generales. Electores y electoras extranjeros/as. Mesas de votación. Boletas de sufragio. Fiscales partidarios.****Expte. SAO n° 14.236/17 - 5/10/2017**

VISTOS:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. Como se explicitó en la Acordada Electoral n° 3/2017, la organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de extranjeros y extranjeras en las elecciones generales del 22/10/2017 corresponde a este Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido se solicitó al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA la custodia para el despliegue y repliegue de urnas y para los establecimientos de votación (fs. 905) y se dictaron las resoluciones por las que se designaron los locales donde funcionarán las 51 mesas de votación (el 8/6/2017, registro electoral n° 5/2017); se aprobó el instructivo para las autoridades de mesa (el 19/7/2017, registro electoral n° 47/2017) y se ordenó la publicación y distribución del padrón definitivo (el 19/9/2017, registro electoral n° 63/2017).

Por su parte, la Junta Electoral Nacional aprobó y remitió las boletas de sufragio para las elecciones generales del 22/10/2017 (fs. 948/957 y 964/966).

2. Habida cuenta del estado del proceso electoral en curso, es necesario hacer saber a las agrupaciones políticas que participan de las elecciones generales (conf. Acordada Electoral n° 8) que deberán presentar en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal, hasta las 11 horas del día 13 de octubre del corriente año, la sección de la boleta aprobada correspondiente a dichos cargos, conforme el siguiente detalle:

- a) *Boletas testigo para las autoridades de las mesas de extranjeros/as*: 102 boletas por cada lista (art. 62, inc. 3°, párr. 2° del Código Electoral) que serán selladas por el Tribunal y remitidas en las urnas.
- b) *Boletas para emitir el voto en las mesas de extranjeros/as*: 51 paquetes por cada agrupación política con las cantidades que consideren pertinentes.

3. Por otra parte, corresponde informar que, del mismo modo que en las elecciones primarias, el día 22 de octubre, una vez finalizado el acto electoral, los delegados del Tribunal trasladarán las urnas y sobres de actas de votación de las mesas de extranjeros/as, con custodia de la Policía de la Ciudad, desde cada uno de los establecimientos de votación hasta la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

4. Asimismo, es adecuado recordar que las agrupaciones políticas que participan en la elección general del 22/10/2017 ejercen la función de fiscalización establecida en el Código Electoral —entre otras formas— mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Ello así, deben comunicar al Tribunal, a partir de la fecha y hasta el día 20/10/2017 a las 11 horas, la nómina de los/las fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as consignando nombre, apellido, número de documento y la función que desempeñarán.

5. Finalmente, es necesario hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as, se llevará a cabo el día miércoles 25 de octubre a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal. En atención a que se constituirá solamente una mesa de escrutinio, se admitirán hasta dos fiscales por agrupación política. La designación de los/las fiscales de escrutinio deberá ser comunicado al Tribunal hasta las 16 horas del día 24/10/2017.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 3° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

la Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1.º *Hacer saber* a las agrupaciones políticas participantes en las elecciones generales que:

- a) deberán presentar en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal Superior de Justicia *102 boletas testigo y 51 paquetes de boletas para emitir el voto* (con las cantidades que cada una considere pertinente) por cada agrupación política.
- b) el plazo de presentación vence a las 11 horas del día 13 de octubre del corriente año.
- c) deben comunicar al Tribunal, a partir de la fecha y hasta el día 20/10/2017 a las 11 horas, la nómina de los/las fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as.

2º. Hacer saber que las urnas y sobres de actas correspondientes a las mesas de electores/as extranjeros/as serán trasladadas por los delegados a la sede del Tribunal Superior de Justicia, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

3º. Hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de extranjeros/as se llevará a cabo el día miércoles 25/10/2017 a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal Superior de Justicia.

4º. Hacer saber que podrán asistir hasta dos fiscales de escrutinio por cada agrupación política participante, cuya designación deberá informarse al Tribunal antes de las 16 horas del día 24 de octubre.

5º. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Ana María Conde, vicepresidente*

LXVI - "ELECCIONES AÑO 2017. LUGARES DE VOTACIÓN. AUTORIDADES DE MESAS DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 66.

ELECTORAL. Elecciones generales. Electores y electoras extranjeros/as. Lugares de votación.

Expte. SAO n° 14.236-1/17 - 12/10/2017

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. El Presidente de la Comuna 2, ha informado el incendio sufrido en la sede comunal de José E. Uriburu n° 1022, y la consecuente imposibilidad de que funcione como local de votación en las elecciones del próximo 22 de octubre (fs. 303/304).

2. Así las cosas resulta necesario designar, en los términos de los arts. 77 y concordantes del Código Electoral, el establecimiento de votación donde funcionarán las mesas de electores/as extranjeros/as números 9006 y 9007 en reemplazo de la sede comunal 2 (conf. resol. 5/2017).

3. En atención a la urgencia y al relevamiento de los locales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponibles efectuado por la Secretaría de Asuntos Originarios (fs. 307), resulta conveniente afectar el Centro Cultural Recoleta, sito en la calle Junín n° 1930 de esta Ciudad.

4. A los efectos de difundir e informar a las colectividades en general y a los empadronados en particular del reemplazo del lugar de votación corresponde notificar a las agrupaciones políticas participantes, publicar la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio web electoral del Tribunal.

Asimismo, es adecuado diseñar afiches consignando el reemplazo y remitirlos a fin de que sean colocados a partir del día 13 de octubre y hasta la finalización del acto electoral, en la sede comunal que se reemplaza, en el Centro Cultural Recoleta, en lugares visibles de dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todas las sedes comunales y en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reemplazar*; en los comicios del 22/10/2017, la sede Comunal 2 designada para el funcionamiento de las mesas de votación de electores/as extranjeros/as números 9006 y 9007 por el Centro Cultural Recoleta, sito en Junin n° 1930.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017, a las agrupaciones políticas participantes, a la Dirección General Electoral del GCBA, a la Dirección General del Centro Cultural Recoleta, al Presidente de la Comuna 2, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

3°. *Mandar* que se publique en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente.*

LXVII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL. OTROS". RESOL. 67

ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Tareas electorales. Tribunal Superior de Justicia (Facultades). Delegados electorales (Funciones)

Expte. SAO n° 14.236/17 - 13/10/2017

VISTOS:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de electores extranjeros y extranjeras corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2017. En ese sentido se solicitó al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA la custodia para el despliegue y repliegue de urnas (fs. 914/914 vta.) y se dictaron las resoluciones por las que se designaron los locales donde funcionarán las 51 mesas de votación (reg. elec. n° 5/2017 y n° 66/2017) y se ordenó la publicación y distribución del padrón definitivo (reg. elec. n° 63/2017).

2. En atención al estado del proceso electoral resulta necesario designar a los agentes y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia que se nominan en el Anexo I de la presente Resolución, como Delegados/as Electorales para los comicios del día 22/10/2017 con las siguientes funciones:

- a) Concurrir al Tribunal a las 6 horas a retirar las urnas y el material electoral y llevarlos —en el vehículo policial destinado a ese fin— al local de votación asignado.
- b) Entregar cada urna con sus respectivos materiales a las autoridades de mesas de extranjeros/as correspondientes, previa verificación de su identidad con el documento y el telegrama de designación.
- c) En caso de inasistencia de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier elector/a inscripto en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento.
- d) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas electorales, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita.
- e) Al finalizar el escrutinio de las mesas, recibir de las respectivas autoridades la urna, el Sobre de Devolución de Actas debidamente cerrados, y el telegrama con los resultados de la mesa. Deberá entregar a las autoridades de mesa el aviso de pago confeccionado por el Gobierno de la Ciudad y el telegrama al personal acreditado de la Dirección General Electoral del GCBA.
- f) Transportar las urnas y Sobres de Devolución de Actas en los vehículos de la Policía de la Ciudad hasta la sede del Tribunal Superior de Justicia.

En el anexo II, de esta resolución, se designan a los agentes y funcionarios del Tribunal que prestaran funciones como eventuales reemplazos el día de la elección.

3. Es importante destacar que las funciones encomendadas a los/as delegados/as —como aquellas que en su caso queden a cargo del personal designado para eventuales reemplazos— tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

4. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso, conducen a disponer que la notificación de la designación —y las posteriores resoluciones que se dicten— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1º de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Designar* a los agentes y funcionarios del Tribunal que se detallan en el Anexo I como Delegados/as Electorales en los comicios de extranjeros y extranjeras el día 22/10/2017, con las funciones descriptas en el considerando número 2.

2º. *Designar* a los agentes y funcionarios que se detallan en el Anexo II para cubrir eventuales reemplazos el día 22 de octubre.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comunique a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I
Delegados elecciones generales 22 de octubre
—Locales de votación—

<i>Comuna</i>	<i>Establecimientos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Mesas</i>	<i>Delegados</i>
1	Poder Judicial Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Av. Pte. Roque Sáenz Peña 636	9001. 9002. 9003 -	Rinaldi, Carolina L. Villella, Mauro
1	Escuela n° 27 “Dean Funes”	Defensa 1431	9004. 9005	Bayle, Juan Pablo Yonashiro, Lucas Gastón
2	Centro Cultural Recoleta	Junín 1930	9006. 9007	Méndez Trongé, Martín Pautti, Agustina
3	Sede comunal n° 3	Junín 521	9008-9009	Albino, María José Varela, Nicolás Hernán
3	Subsede comunal n° 3	Sarandí 1273	9010-9011	Levinis, Pablo Quiros, Agustina
4	Escuela n° 25 Marcos Paz	Av. Amancio Alcorta 2502	9012-9013-9014-9015-9016	Courty, Mariana Escudero, Florencia
5	Sede Comunal n° 5	Carlos Calvo 3307	9017-9018-9019	Argañaraz, Veronica González Gil, Alejo
6	Sede Comunal n° 6	Patricias Argentinas 277	9020-9021	Burocco, Alejandro Laterza, María Gabriela
7	Sede Comunal n° 7	Av. Rivadavia 7202	9022-9023-9024	Ferraro, Pedro Doglioli, Marina

7	Colegio Numen	Terrero 70	9025-9026-9027-9028	Benarroch, Marina Benítez, Alan
8	Sede Comunal n° 8	Av. Roca 5252	9029-9030-9031-9032-9033	Alurralde, Marina Pilar Pérez Rodríguez, Nicolás D.
8	Escuela n° 20 Distrito Escolar 19	Martínez Castro 3061	9034-9035	Pasarín, Sebastián Nahuel Varela, Vanina
9	Sede Comunal n° 9	Timoteo Gordillo 2212	9036-9037-9038-9039	Martínez, Fernando Javier Castro, Nadia
10	Sede Comunal n° 10	Bacacay 3968	9040-9041-9042	Rodríguez Pacin, Santiago Antuña, Marcelo
11	Sede Comunal n° 11	Ricardo Gutiérrez 3254	9043-9044	Acerbo, Mariana Gallo, Luis Pablo
12	Sede Comunal n° 12	Holmberg 2548	9045	Fodor, Sandra Argento, María Victoria
13	Sede Comunal n° 13	Av. Cabildo 3067	9046-9047	Busellini, Gabriela Cohen, Beatriz Norma
14	Sede Comunal n° 14	Beruti 3325	9048-9049	D'altilia, Luciana Llorente, Sara
15	Sede Comunal n° 15	Av. Córdoba 5690	9050-9051	Munk, Pablo Ascolese, Rocío

ANEXO II

Personal designado para posibles reemplazos

Alter, Marilina
Anzuinelli, María
Benites, Janet
Ferreiro, Verónica
Galarraza, Karina
Hirschhorn, Natalia
Juszczyk, Ariel
Krawchik, Andrea
López Joaquim, Alejo
Meza Tatiana
Rebaudi, Ignacio Leónidas

LXVIII - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". RESOL. 68

ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Tribunal Superior de Justicia (Facultades). Tareas electorales. Delegados electorales (Funciones).

Expte. SAO n° 14.236/17 - 20/10/2017

VISTOS:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

Por resolución de fecha 13/10/2017 registrada bajo el n° 67/2017 (fs. 1024/1027) se designaron Delegados/as Electorales del Tribunal para cumplir tareas en los establecimientos de votación de electores/as extranjeros/as y también aquellos que prestarán funciones como reemplazos.

En atención a las excusaciones obrantes a fs. 1058 e informes de fs. 1059 y 1060 resulta necesario realizar los reemplazos correspondientes. A fin de unificar la lista de los agentes y funcionarios del Tribunal que trabajarán en las elecciones generales del domingo 22 de octubre es conveniente sustituir los anexos I y II de la citada resolución por los que integran la presente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1° de la Acordada Electoral n° 1/2017,

el Presidente Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Sustituir* los anexos I y II de la resolución de fecha 13/10/2017 registrada bajo el n° 67/2017 por los que integran la presente.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comunique a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Luis F. Lozano, presidente*

ANEXO I

Delegados elecciones generales 22 de octubre

—Locales de votación—

<i>Comuna</i>	<i>Establecimientos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Mesas</i>	<i>Delegados</i>
1	Poder Judicial Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Av. Pte. Roque Sáenz Peña 636	9001. 9002. 9003 -	Rinaldi, Carolina L. Villela, Mauro
1	Escuela n° 27 "Dean Funes"	Defensa 1431	9004. 9005	Bayle, Juan Pablo Yonashiro, Lucas Gastón
2	Centro Cultural Recoleta	Junín 1930	9006. 9007	Méndez Trongé, Martín Pautti, Agustina
3	Sede comunal n° 3	Junín 521	9008-9009	Ferreiro, Verónica Varela, Nicolás Hernán
3	Subsede comunal n° 3	Sarandí 1273	9010-9011	Krawchik, Andrea Quiros, Agustina
4	Escuela n° 25 Marcos Paz	Av. Amancio Alcorta 2502	9012-9013-9014-9015-9016	Courty, Mariana Escudero, Florencia
5	Sede Comunal n° 5	Carlos Calvo 3307	9017-9018-9019	Argañaraz, Verónica González Gil, Alejo
6	Sede Comunal n° 6	Patricias Argentinas 277	9020-9021	Burocco, Alejandro Laterza, María Gabriela
7	Sede Comunal n° 7	Av. Rivadavia 7202	9022-9023-9024	Ferraro, Pedro Doglioli, Marina
7	Colegio Numen	Terrero 70	9025-9026-9027-9028	Benarroch, Marina Benítez, Alan

8	Sede Comunal n° 8	Av. Roca 5252	9029-9030-9031-9032-9033	Alurralde, Marina Pilar Pérez Rodríguez, Nicolás D.
8	Escuela n° 20 Distrito Escolar 19	Martínez Castro 3061	9034-9035	Pasarín, Sebastián Nahuel Varela, Vanina
9	Sede Comunal n° 9	Timoteo Gordillo 2212	9036-9037-9038-9039	Martínez, Fernando Javier Castro, Nadia
10	Sede Comunal n° 10	Bacacay 3968	9040-9041-9042	Rodríguez Pacin, Santiago Antuña, Marcelo
11	Sede Comunal n° 11	Ricardo Gutiérrez 3254	9043-9044	Acerbo, Mariana Gallo, Luis Pablo
12	Sede Comunal n° 12	Holmberg 2548	9045	Fodor, Sandra Argento, María Victoria
13	Sede Comunal n° 13	Av. Cabildo 3067	9046-9047	Busellini, Gabriela Cohen, Beatriz Norma
14	Sede Comunal n° 14	Beruti 3325	9048-9049	Albino, María José Llorente, Sara
15	Sede Comunal n° 15	Av. Córdoba 5690	9050-9051	Munk, Pablo Ascolese, Rocío

ANEXO II

Personal designado para posibles reemplazos

Alter, Marilina
Anzuinelli, María
Benites, Janet
Galarraga, Karina
Hirschhorn, Natalia
Juszczuk, Ariel
Meza Tatiana
Rebaudi, Ignacio Leónidas

LXIX - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". ACORDADA ELECTORAL N° 9.

ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Escrutinio definitivo.

Expte. SAO n° 14.236/17 - 25/10/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de 2017, se reúnen en Acuerdo el Presidente, Luis F. Lozano, la vicepresidente, Ana María Conde y los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

1. En el día de la fecha el Tribunal realizó, en su sede, el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as de la elección general celebrada el día 22/10/2017, conforme lo dispuesto en el punto 3° de la Resolución de fecha 5/10/2017 (registrada bajo el n° 65/2017).

En su transcurso, fue verificada la documentación de las mesas conforme a lo previsto en el art. 112 y concordantes del Código Electoral y fueron resueltas las controversias relativas a los votos impugnados y a los recurridos.

2. Los datos han sido volcados en el sistema informático provisto por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal —conforme se detalla en las planillas obrantes en el expte. n° 14681/2017 “Escrutinio definitivo elecciones PASO Generales 2017” — que ha efectuado las operaciones aritméticas y los resultados (desagregados por comunas y totalizados) que se consignan en los dieciséis (16) anexos que integran la presente Acordada.

Sin perjuicio de la publicación de los resultados del escrutinio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral (mesa por mesa), www.eleccionesciudad.gob.ar, es necesario comunicar por cédula la presente Acordada y sus anexos a las agrupaciones políticas participantes quienes, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación, podrán formular las protestas que autoriza el art. 121 del Código Electoral.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Dar* por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as correspondientes a la elección general celebrada el 22/10/2017, cuyos resultados obran en los dieciséis (16) Anexos que integran la presente acordada.

2°. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y a la Dirección General Electoral del GCBA, y se notifique personalmente o por cédula a las agrupaciones políticas participantes, quienes tendrán el plazo de 48 horas para formular las protestas que autoriza el art. 121 del Código Electoral.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la presente por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

ANEXO I

Elecciones generales 22/10/2017

Escrutinio definitivo extranjeros

Total Inscriptos: 16334 Votos Emitidos: 4446 % Votantes: 27,22%

Votos Válidos: 4418

Cantidad de mesas: 51

N°	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	58
501	UNIDAD PORTEÑA	2095
502	VAMOS JUNTOS	1230
503	EVOLUCIÓN	378
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	444
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	189
	VOTOS EN BLANCO	24
	VOTOS NULOS	28
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	4446

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

5092

Anexo II
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo extranjeros/as
 Total Inscriptos: 1713 Votos Emitidos: 422 % Votantes: 24,64%
 Votos Válidos: 416
 Comuna: 1 Cantidad de mesas: 5

<i>Nº</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	7
501	UNIDAD PORTEÑA	171
502	VAMOS JUNTOS	153
503	EVOLUCIÓN	25
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	46
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	10
	VOTOS EN BLANCO	4
	VOTOS NULOS	6
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	422

Anexo III
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
 Total Inscriptos: 606 Votos Emitidos: 125 % Votantes: 20,63%
 Votos Válidos: 123
 Comuna: 2 Cantidad de mesas: 2

<i>Nº</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	1
501	UNIDAD PORTEÑA	27
502	VAMOS JUNTOS	65
503	EVOLUCIÓN	17
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	6
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	7
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	2
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	125

Anexo IV
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
 Total Inscriptos: 1396 Votos Emitidos: 314 % Votantes: 22,49%
 Votos Válidos: 312
 Comuna: 3 Cantidad de mesas: 4

<i>Nº</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	4
501	UNIDAD PORTEÑA	112
502	VAMOS JUNTOS	111
503	EVOLUCIÓN	35
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	35
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	14
	VOTOS EN BLANCO	1

	VOTOS NULOS	2
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	314

Anexo V
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 1526 Votos Emitidos: 373 % Votantes: 24,44%
Votos Válidos: 372
Comuna: 4 Cantidad de mesas: 5

N°	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	1
501	UNIDAD PORTEÑA	186
502	VAMOS JUNTOS	107
503	EVOLUCIÓN	25
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	35
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	18
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	1
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	373

Anexo VI
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 830 Votos Emitidos: 208 % Votantes: 25,06%
Votos Válidos: 208
Comuna: 5 Cantidad de mesas: 3

N°	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	5
501	UNIDAD PORTEÑA	84
502	VAMOS JUNTOS	66
503	EVOLUCIÓN	22
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	21
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	9
	VOTOS EN BLANCO	1
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	208

Anexo VII
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 564 Votos Emitidos: 139 % Votantes: 24,65%
Votos Válidos: 139
Comuna: 6 Cantidad de mesas: 2

N°	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	4
501	UNIDAD PORTEÑA	56
502	VAMOS JUNTOS	48
503	EVOLUCIÓN	10
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	19

507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	2
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	139

Anexo VIII
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscriptos: 2253 Votos Emitidos: 603 % Votantes: 26,76%
Votos Válidos: 599
Comuna: 7 Cantidad de mesas: 7

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	9
501	UNIDAD PORTEÑA	351
502	VAMOS JUNTOS	115
503	EVOLUCIÓN	32
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	68
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	21
	VOTOS EN BLANCO	3
	VOTOS NULOS	4
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	603

Anexo IX
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscriptos: 2429 Votos Emitidos: 851 % Votantes: 35,03%
Votos Válidos: 843
Comuna: 8 Cantidad de mesas: 7

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	9
501	UNIDAD PORTEÑA	427
502	VAMOS JUNTOS	174
503	EVOLUCIÓN	80
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	90
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	55
	VOTOS EN BLANCO	8
	VOTOS NULOS	8
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	851

Anexo X
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscriptos: 1421 Votos Emitidos: 528 % Votantes: 37,16%
Votos Válidos: 525
Comuna: 9 Cantidad de mesas: 4

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	3
501	UNIDAD PORTEÑA	317
502	VAMOS JUNTOS	69
503	EVOLUCIÓN	58

505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	41
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	34
	VOTOS EN BLANCO	3
	VOTOS NULOS	3
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	528

Anexo XI
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 805 Votos Emitidos: 229 % Votantes: 28,45%
Votos Válidos: 228
Comuna: 10 Cantidad de mesas: 3

<i>N°</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	2
501	UNIDAD PORTEÑA	112
502	VAMOS JUNTOS	63
503	EVOLUCIÓN	20
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	18
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	11
	VOTOS EN BLANCO	2
	VOTOS NULOS	1
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	229

Anexo XII
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 525 Votos Emitidos: 135 % Votantes: 25,71%
Votos Válidos: 135
Comuna: 11 Cantidad de mesas: 2

<i>N°</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	3
501	UNIDAD PORTEÑA	64
502	VAMOS JUNTOS	43
503	EVOLUCIÓN	14
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	8
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	3
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	135

Anexo XIII
Elecciones generales 22/10/2017
Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
Total Inscritos: 380 Votos Emitidos: 63 % Votantes: 16,58%
Votos Válidos: 63
Comuna: 12 Cantidad de mesas: 1

<i>N°</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos Diputados/as</i>
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	1
501	UNIDAD PORTEÑA	24

502	VAMOS JUNTOS	27
503	EVOLUCIÓN	4
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	5
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	0
	VOTOS EN BLANCO	2
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	63

Anexo XIV
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
 Total Inscriptos: 578 Votos Emitidos: 141 % Votantes: 24,39%
 Votos Válidos: 140
 Comuna: 13 Cantidad de mesas: 2

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	2
501	UNIDAD PORTEÑA	34
502	VAMOS JUNTOS	72
503	EVOLUCIÓN	15
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	16
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	1
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	1
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	141

Anexo XV
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
 Total Inscriptos: 647 Votos Emitidos: 143 % Votantes: 22,10%
 Votos Válidos: 143
 Comuna: 14 Cantidad de mesas: 2

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	4
501	UNIDAD PORTEÑA	44
502	VAMOS JUNTOS	70
503	EVOLUCIÓN	12
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	12
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	1
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	143

Anexo XVI
 Elecciones generales 22/10/2017
 Escrutinio definitivo de extranjeros por comuna
 Total Inscriptos: 661 Votos Emitidos: 172 % Votantes: 26,02%
 Votos Válidos: 172
 Comuna: 15 Cantidad de mesas: 2

Nº	Partido	Votos Diputados/as
187	AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD	3

501	UNIDAD PORTEÑA	86
502	VAMOS JUNTOS	47
503	EVOLUCIÓN	9
505	FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES	24
507	AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR	3
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	0
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	172

LXX - “ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL Nº 10.

ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Validez de la elección.

Expte. SAO nº 14.236/17 - 30/10/2017

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 del mes de octubre de 2017, se reúnen en Acuerdo el Presidente, Luis F. Lozano, y los jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás e Inés M. Weinberg, y

CONSIDERAN:

Por Acordada Electoral nº 9/2017 se dio por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as y se notificó el resultado a las agrupaciones políticas participantes (cédulas obrantes a fs. 159/164) de los autos “Escrutinio definitivo Elecciones PASO Generales 2017”.

En atención a que se encuentra vencido el plazo de 48 horas otorgado para efectuar reclamos en los términos del art. 121 del Código Electoral y no se ha presentado observación alguna corresponde declarar la validez de la elección del día 22/10/2017 en las mesas de electores/as extranjeros/as.

Es necesario también, notificarlo al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito a los efectos del escrutinio definitivo y a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante oficio de estilo y publicarlo en la web electoral y en el Boletín Oficial.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Declarar la validez* de la elección del día 22/10/2017 en las mesas de electores/as extranjeros/as.

2°. Mandar que se registre, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito y a la Dirección General Electoral de la Ciudad mediante oficio de estilo, y se publique en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La jueza Ana María Conde no suscribe la presente por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LXXI - "ELECCIONES AÑO 2017 S/ELECTORAL - OTROS". ACORDADA ELECTORAL Nº 11.**ELECTORAL. Elecciones generales. Proceso electoral. Electores y electoras extranjeros/as. Proclamación de diputados y diputadas.****Expte. SAO n° 14.236/17 - 9/11/2017**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen en Acuerdo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis F. Lozano y los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz, y

CONSIDERAN:

1. El día 22 de octubre del corriente se realizaron las Elecciones Generales convocadas por el dec. 158-GCBA-2017 para elegir treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y asumirán sus funciones el día 10/12/2017, en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales (art 4 del decreto citado).

En virtud de la simultaneidad, conforme lo establecido en la ley 15.262, la organización, ejecución, fiscalización y el escrutinio de dichos comicios correspondió a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as la organización y supervisión de las elecciones y el escrutinio definitivo, estuvo a cargo de este Tribunal.

2. Ello así, el Tribunal, por Acordada Electoral n° 10/2017 declaró la validez de las Elecciones Generales en las mesas de electores/as extranjeros/as y comunicó el resultado del escrutinio definitivo a la Justicia Electoral Nacional (fs. 165 y fs. 168).

3. Por su parte, la Junta Electoral Nacional del distrito Capital Federal, por Acta del 2/11/2017 (fs.173/175 vuelta), en lo que aquí resulta de interés, declaró la validez de la elección de Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires realizada el 22 de octubre y los resultados del escrutinio definitivo —que incluyen los votos correspondientes a electores nacionales, a privados de libertad y a extranjeros—, y lo comunicó por oficio al Tribunal (fs. 172).

Asimismo, remitió al Tribunal el soporte informático con los resultados del escrutinio definitivo (fs. 176/177).

4. A fin de finalizar el proceso electoral, es necesario entonces, a partir del total de votos obtenidos por las listas participantes (Anexo I), adjudicar las bancas que corresponde a cada agrupación política, conforme lo previsto en el art. 69 de la CCABA (Anexo II, "Cocientes de distribución de bancas" y Anexo III, "Adjudicación de bancas por Agrupación Política").

Finalmente, corresponde proclamar como Diputados y Diputadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para el período 2017/2021, a las personas que se individualizan en el Anexo IV de esta Acordada, quienes asumirán sus funciones el día 10/12/2017 (arts. 69 de la CCABA, 5° de la ley 15.262 y 3 del dec. 158-GCBA-2017).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Proclamar*, en virtud de los cómputos que surgen de los anexos I, II y III, como Diputados y Diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 2017/2021 a las personas que se individualizan en el anexo IV de la presente Acordada.

2°. *Hacer saber* a los Diputados y Diputadas electos/as que oportunamente se fijará el lugar y la fecha de la entrega de los correspondientes diplomas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente a las agrupaciones políticas que participaron en los comicios del 22/10/2017 y a los Diputados y Diputadas electos, se comunique al Sr. Jefe de Gobierno, a la Legislatura de la Ciudad, a la Auditoría de la Ciudad y a la Dirección General Electoral del GCBA, y se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg no suscriben la presente por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

ANEXO I

Total de votos por Lista

Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<i>Nro de Lista</i>	<i>Partido o Alianza</i>	<i>Total de votos</i>
187	Autodeterminación y Libertad	75695
501	Unidad Porteña	408462
502	Vamos Juntos	971116
503	Evolución	243648
505	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	132161
507	Avancemos hacia 1 país mejor	90347
	Votos en Blanco	20884
	Votos Nulos	18542
	Total de votos	1960855

ANEXO II

Cocientes de distribución de bancas

<i>Nro de Orden</i>	<i>Partido o Alianza</i>	<i>Cociente</i>
1	Vamos Juntos	971116,0000
2	Vamos Juntos	485558,0000
3	Unidad Porteña	408462,0000
4	Vamos Juntos	323705,3333
5	Evolución	243648,0000
6	Vamos Juntos	242779,0000
7	Unidad Porteña	204231,0000
8	Vamos Juntos	194223,2000

9	Vamos Juntos	161852,6667
10	Vamos Juntos	138730,8571
11	Unidad Porteña	136154,0000
12	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	132161,0000
13	Evolución	121824,0000
14	Vamos Juntos	121389,5000
15	Vamos Juntos	107901,7778
16	Unidad Porteña	102115,5000
17	Vamos Juntos	97111,6000
18	Avancemos hacia 1 país mejor	90347,0000
19	Vamos Juntos	88283,2727
20	Unidad Porteña	81692,4000
21	Evolución	81216,0000
22	Vamos Juntos	80926,3333
23	Autodeterminación y Libertad	75695,0000
24	Vamos Juntos	74701,2308
25	Vamos Juntos	69365,4286
26	Unidad Porteña	68077,0000
27	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	66080,5000
28	Vamos Juntos	64741,0667
29	Evolución	60912,0000
30	Vamos Juntos	60694,7500

ANEXO III

Adjudicación de bancas por lista

<i>Nro de Lista</i>	<i>Partido o Alianza</i>	<i>Total de votos</i>	<i>Bancas obtenidas</i>
187	Autodeterminación y Libertad	75695	1
501	Unidad Porteña	408462	6
502	Vamos Juntos	971116	16
503	Evolución	243648	4
505	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	132161	2
507	Avancemos hacia 1 país mejor	90347	1

ANEXO IV

Diputados/as electos/as

<i>Nº</i>	<i>Lista</i>	<i>Agrupación</i>	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>DNI</i>
1	502	Vamos Juntos	FREIRE	ANDRES	22.549.351
2	502	Vamos Juntos	FORCHIERI	AGUSTIN	28.863.199
3	501	Unidad Porteña	RECALDE	MARIANO	22.675.544
4	502	Vamos Juntos	ROLDAN MENDEZ	VICTORIA INES	32.123.972
5	503	Evolución	PEREZ VOLPIN	DEBORA	18.598.663
6	502	Vamos Juntos	REYES	HERNAN LEANDRO	29.246.863
7	501	Unidad Porteña	MUIÑOS	MARIA ROSA	18.586.255

8	502	Vamos Juntos	ROMERO	CLAUDIO ARIEL	16.554.640
9	502	Vamos Juntos	MICHIELOTTO	PAOLA VANESA	24.417.041
10	502	Vamos Juntos	ALVAREZ PALMA	ARIEL ANIBAL	27.044.122
11	501	Unidad Porteña	MONTENEGRO	HILDA VICTORIA	25.142.481
12	505	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	BREGMAN	MYRIAM	22.600.553
13	503	Evolución	NOSIGLIA	JUAN FRANCISCO	27.535.938
14	502	Vamos Juntos	CINGOLANI	CLAUDIO GABRIEL	23.276.665
15	502	Vamos Juntos	MENDEZ	MARIA SOL	33.150.424
16	501	Unidad Porteña	SANTORO	LEANDRO JORGE	24.997.995
17	502	Vamos Juntos	SUAREZ	GUILLERMO PABLO	21.150.860
18	507	Avancemos hacia l país mejor	ABREVAYA	SERGIO FERNANDO	16.823.729
19	502	Vamos Juntos	BLANCHETIERE	GASTON JORGE	21.142.670
20	501	Unidad Porteña	ROBERTO	SANTIAGO LUIS	22.813.077
21	503	Evolución	GORBEA	MARIA INES	24.445.418
22	502	Vamos Juntos	GONZALEZ ESTE-VARENA	MARIA LUISA	12.799.523
23	187	Autodeterminación y Libertad	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30.366.851
24	502	Vamos Juntos	GONZALEZ HEREDIA	GUILLERMO MARTIN	22.825.030
25	502	Vamos Juntos	GARCIA DE AURTE-NECHE	CRISTINA VENTURA	28.168.384
26	501	Unidad Porteña	POKOIK GARCIA	LORENA IRIS	23.205.010
27	505	Frente de Izquierda y de los Trabajadores	SOLANO	GABRIEL	23.992.930
28	502	Vamos Juntos	APREDA	HECTOR JORGE	11.134.123
29	503	Evolución	ARCE	HERNAN ARIEL	29.535.989
30	502	Vamos Juntos	FERRERO	MARIA CECILIA	24.907.182

